Summa de Penitencia.

A 8 284

Biblioteca Universitaria
Salamanca
Sala A
Estante 8
Tabla
Número 284

3 to 46

Juan de Bolaya

N. 3
22-77

R-7427

PRACTICA DE CVRAS, Y CONFESSORES, Y DOCTRINA PARA PENITENTES.

V - 4857

PRACTICA
DE CVRAS
Y
CONFESSORES
Y
DOCTRINA
PARA PENITENTES.

PRACTICA

DE CVRAS Y CONFESSORES,

Y

DOCTRINA PARA PENITENTES.

EN QVE CON MVCHA ERVDICION, y ſingular claridad ſe tratan todas las materias de la Teologia Moral.

POR

EL PADRE BENITO REMIGIO NOYDENS
Antuerpienſe, Teologo, y Religioſo de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Regulares Menores.

VNDEZIMA EDICION

AÑADIDA POR SV AVTOR, Y ESCRITA SEGVN EL orden, y Decreto general, expedido de nueſtro Santiſsimo Padre Alexandro Septimo, ſobre las quarenta y cinco propoſiciones, con madurez, y gran acuerdo condenadas.

LOS TRATADOS, QVE CONTIENE ESTE LIBRO, ſe verán en la hoja ſiguiente.

AL MVY ILVSTRE, Y NOBLE SEÑOR
DON LVIS FERNANDEZ PORTOCARRERO Y Mendoza, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de To[illegible] Primada de las Eſpañas, Sumiller de Cortina; nueſtro Señor, &c.

LA LIBRERIA
DEL COLEGIO MAYOR
de Santa Cruz, y
Santa Catalina.
Nº. 3.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

EN MADRID: Con Priuilegio d[illegible]

En la Imprenta Real. Año de 1667.

Acoſta de Franciſco Serrano de Figueroa, Familiar, y Notario del Santo Oficio, Mercader de Libros. Vendeſe en ſu caſa en la Calle Mayor.

PRACTICA

DE CVRAS Y CONFESSORES

Y

DOCTRINA PARA PENITENTES

EN QVE CON MVCHA ERVDICION,
y singular claridad se tratan todas las materias
de la Theologia Moral.

POR

EL PADRE BENITO REMIGIO NOYDENS

Antecessor de Theologo, y Religioso de la Sagrada Religion de
los Padres Clerigos Regulares Menores.

VNDECIMA EDICION

AÑADIDA POR SV AVTOR, Y ESCRITA SEGVN EL
orden, y Decreto general, expedido de nuestro Santissimo Padre
Alexandro Septimo, sobre las quarenta y cinco proposiciones,
con madurez, y gran acuerdo condenadas.

LOS TRATADOS, QVE CONTIENE ESTE LIBRO,
se verán en la hoja siguiente.

AL MVY ILVSTRE, Y NOBLE SEÑOR
DON LVIS FERNANDEZ PORTOCARRERO Y
Mendoza, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo,
Primada de las Españas, Sumiller de Corona del Rey
nuestro Señor, &c.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

EN MADRID: Con Privilegio de Castilla, y Aragon.

En la Imprenta Real. Año de 1677.

A costa de Francisco Serrano de Figueroa, Familiar, y Notario del Santo Oficio,
Mercader de Libros. Vende se en su casa en la Calle Mayor.

LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN EN este Libro, son los siguientes.

TRATADO Primero, De la ciencia del Confessor. Tratado segundo, De los Diez Mandamientos del Decalogo, con muchos auisos, y singulares documentos para los Confessores, y penitentes: De los contratos, y sus diuisiones. De las obligaciones de los casados, las de los hijos, señores, y criados. De los zelos indiscretos entre el marido, y muger; los daños que causan, y sus remedios.

Tratado Tercero. De los preceptos de la Iglesia, de la Confesion, y Comunion de cada dia. Del ayuno, y chocolate, fol. 207.

Tratado Quarto, De los siete pecados mortales, y sus remedios. De la diferencia del pecado venial, y mortal: con algunos auisos para consuelo de los escrupulosos, y personas de temerosa conciencia.

Tratado Quinto, De los siete Sacramentos de la Iglesia, del modo de administrarlos, y en el particular de la Penitencia, con vn breue resumen de los pecados de todos los estados, para hazer con toda seguridad el examen de la conciencia: y vnas consideraciones acomodadas para los enfermos, para la hora de la muerte, y para ayudarles a bien morir.

Tratado Sexto, Instruccion para los Ordenantes, y breue resumen de sus obligaciones, y de las preguntas que les suelen hazer en sus examenes. Instruccion para los que se exponen de Confessores, con vna explicacion singular de los sentidos de la sagrada Escritura para los que se exponen de Predicadores, fol. 397.

Tratado Septimo. De las Censuras de la Iglesia.

Tratado Octauo. De las Indulgencias, y del modo de ganarlas, &c. con vna breue declaracion del Iubileo del Año Santo.

9 Doctrina para los Testamentarios, Albaceas, y Herederos, para los Iuezes, Alcaldes, y Regidores, para los Abogados, Reos, y Testigos, para los Medicos, Religiosos, y Religiosas, Clerigos, y Beneficiados, fol. 136. & fol. 298.

10 Tratado dezimo, De las causas que son suficientes para eximir à vno de la obligacion del ayuno, ò para dar licencia de comer carne en los dias de precepto, para que assi los Confessores, como penitentes puedan obrar sin escrupulo, y comer carne los enfermos, sin comunicar à cada passo sus achaques, &c. fol. 216. num. 12.

11 Singular aduertencia para poder señalar el premio que licitamente se puede lleuar en materia de cãbios, conducciones de moneda, y de prestamos, sin prendas, ò con ellas, &c. fol. 153.

12 Como, y quando los Regidores, Alcaldes, y los demàs Oficiales puestos por algun Señor, Villa, ò Comunidad, para que repartan algun tributo, ò alojamiento de soldados entre sus vassallos, pecan grauemente, no guardando la igualdad, ò reseruando à los de su casa, deudos, y parientes, &c. fol. 158.

13 De la residencia de los Parrocos, y Obispos, fol. 384.

14 Las quarenta y cinco proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, fol. 341.

Otras doctrinas no se refieren aqui por no multiplicar Tratados: remito al Lector al Indice, que và al fin del Libro. Y puedo assegurarle, que se verà muy adelantado con estudiarlas con cuidado; pues lo enseña la experiencia de cada dia, y

muchos confiessan, que solo con este estudio han sabido responder en los examenes, assi para recibir los Ordenes, como para hazerse Confessores. VALE.

Ofrezco las Decisiones practicas, y morales del estado de la Religion: votos Monasticos de castidad, obediencia, y pobreça, y daños que ocasionan las profanas deuociones con las Monjas.

La Medula de la Theologia Escolastica dogmatica, y Defensa historial de la Iglesia contra los hereges de nuestros tiempos.

Oratorio sacro, y espejo de *Marta*, y *Maria*, en que se vè, y aprende lo mas vtil, y necessario de la vida activa, y contemplativa para todo genero de estados, y personas. Estos, con el de las Censuras, sacarà el tiempo à luz, si las tinieblas de la muerte no atajan vida, è intentos.

Los Libros que ha sacado à luz el Autor, son los que se siguen.

1 Practica de Curas, y Confessores, y doctrina para penitentes.

2 Promptuario moral de casos repentinos, para examen de Curas, y Confessores.

3 Promptuario Catolico de los mas principales fundamentos de la Fè, y Religion Christiana, y espiritual Colirio de los Iudios.

4 *Manuale Confessariorum, & Parrochorum complectens vniuersam Theologiæ moralis Synopsim.*

5 Relox Espiritual, politico, y moral, dedicado à la Reyna nuestra Señora; quinta impresion añadida. Bien pueden los de Francia, y Alemania excederle en los materiales; pero ninguno en el sonido de la campana, pues le piden por los ecos.

6 *Fasciculus sententiarum, quæ passim in colloquijs vrbanè; necnon in literarum palæstris vtiliter accommodantur.*

7 Practica de Exorcistas, y Ministros de la Iglesia.

8 Aliuio de las Almas en el camino del Cielo, y remedio contra escrupulos.

9 Decisiones practicas, y morales para los Confessores, y Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y medios militares para afiançar los buenos sucessos de la guerra.

10 Historia moral del *Dios Momo*; enseñança de Principes, y subditos. Algunos censuraron el titulo, pero es lastima oir juezes, à los que se les puede perdonar por ignorantes:

Zoile, quæ bona sunt carpis, quæ sunt mala laudas?
Quàm malus es, qui vis carpere, quæ bona sunt!

Tu Lector, no te contentes con aprobarle, sin abrirle, ò con leer en èl pocos renglones; mirale todo con atencion, que à vezes encontrarás disimulada la agudeza, y te seruirà de admiracion, lo que passaua por descuido.

11 Passion, y muerte de nuestro Señor Iesu Christo, segunda impresion; y no es mucho, pues se valen dèl, assi los Predicadores en el pulpito, como los deuotos en sus Meditaciones.

AL MVY ILVSTRE, Y NOBLE SEÑOR DON LVIS FERNANDEZ PORTOCARRERO Y MENDOZA, DEAN, Y CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS, SVMILLER DE CORTINA DEL REY NVESTRO SEÑOR, &c.

EL mayor cuidado de vn padre es acomodar à sus hijos, y ponerlos en seruicio de vn Principe; entrarlos en casa de vn gran Señor, para que con esso, quanto se asseguran las esperanças, tãto se califique la persona. Son los estudios, y libros hijos del espiritu de su Autor; assi lo dize Alexandro en el primero de sus Stromas: *Anima autem liberi, sunt scripta*; y Erasmo en sus Apopthegmas: *Scriptores opera sua, non secus, ac filios adamant.* Tanta estimacion hazen, y gusto tienen

de

de sus obras, como el que tiene vn Padre, quando le nacen hijos herederos de sus bienes, y columnas de su Casa. La estimacion deste mio, me motiuò à buscar buẽ Dueño, y ponerle debaxo del amparo de V.S. para calificarle de dichoso, quando entra en tã ilustre, y noble Casa, que haze lugar en las mas grandes de Castilla, por su clara, y antigua Prosapia, y descendencia, abraçando con legitimos matrimonios los linages, y apellidos mas excelsos, *Manriques*, *Cordouas*, *Figueroas*, *Velascos*, y otros muchos, que no refiero, ciñendo à breue relacion, lo que se permite à la breuedad de vna carta, y sin tocar en lo heroyco de sus hazañas; porque he juzgado por imposible esta empressa. Basta para mi intento, que he leydo en las historias, que Don Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, siruiò tan leal, como valiente, à los Reyes Catolicos, en las guerras de Portugal, y Granada, ganando en diuersas vezes las vanderas con que se orla el escudo de sus Armas. Llega, pues, libro, que te asseguro serás bien recibido, que nadie tocò a las puertas de su generosa benignidad, que no lo aya sido.

Confiesso, señor, que si ay atreuimientos honrosos, bien merece este apellido el nueuo rumbo desta Dedicatoria; pues bien podia desvelarme, y acortar mis intentos, la indignidad de la oferta, quando veo, que Plinio el Mayor, dedicando su historia à Vespasiano, dixo: *Immensa præter cæteras subit curas, vt quæ tibi dicantur digna sint*. Pero si à granos de sal, hallò a las Deidades gratas, quien no pudo dar aromas, como dize el mismo Plinio: y los que no tienen frutos saçonados, ofreciendo espigas verdes, con la esperança vienen à suplir la cortedad de su empleo; poniendo V.S. los ojos en la voluntad, quando por ventura no merece atencion mi oferta, no dexarà de hallar lugar en las aras de su grandeza. Refieren las historias, que *Synetis*, pobre rustico, no teniendo otra cosa con que seruir al gran Monarca *Artaxerxes*, le ofreciò con gran amor, y reuerencia el agua del rio Cyro, que por alli passaua, el qual entre la multitud de los Grandes, que le ofrecian joyas, y presças de inestimable valor, le recibiò con alegria, y premiò con liberalidad el corto agassajo; pues inclinando su Real cabeça a sus manos, con benignidad marauillosa, y grandeza de animo igual à su estado, la bebiò. Agua es de los Rios, que con sus corrientes fertilizan varias Escuelas, la que traigo, y pongo à las plantas de V.S. Que si los poderosos buscan los aplausos, y admiran con sus escritos al mundo,

yo

yo con el desvalido, y pobre *Synetis* ofrezco este pequeño desvelo, deseãdo solo q̃ fructifique, debaxo del patrocinio de V.S. y cõ la sombra de tan grande amparo, halle la seguridad, que desea, y ha menester: y segun buena consequencia, lo que por si no merece el Libro, lo consiga por el Dueño: que es todo lo que pudo desear *Veleyo*, de los escritos de *Tulio*, dedicados à su Principe, quando dixo: *Ducantur ergo hæc scripta ad penetralia laudati viri, merito suo ornati, iudicio nostro habiturum gratissimum Principem, cuius ars est facere de irato benevolum, de suspecto placatum, de austero mitem, de aduersanti propitiatum.* Hasta aqui Veleyo; y pues tengo licencia de passar sus palabras à mi pluma, digo: que no pudo este libro acogerse à otra sombra, ni salir estos borrones à luz mas clara: sombra, que cubra sus defectos, Dueño que los defienda, dõde ni se atreuerà la delgadeza escusada del curioso, ni la agudeza del presumido, ni la emulacion, y sinsaber del embidioso; escollos todos, en que peligran los escritos, què passan por muchas manos.

Bien pudiera dar otro redoble à las palabras de *Veleyo*, en alabãça de mi *Mecenas*, mas contra la modestia q̃ reconozco en V.S. me viera obligado à hazer otro libro mayor que este; si bien no pueden hazer falta las grandezas estampadas de molde, quando por peregrinas, las celebran viuas, y publicas aclamaciones. Oygase à vn Cabildo ilustrissimo en sangre, nobleza, letras, y sabiduria, admirado de la Prudencia, con que ha cõseguido el aplauso sin vanidad, y el amor sin afectacion, para hazerse bien visto sin embidia, y querido sin competencia; dicha, que pocas vezes salen con ella, por mas que la emprendan los meritos. Oygase al Clero, y pueblo, mejorados al espejo de vna exẽplar, è inculpable vida. Oyganse los culpados corregidos al zelo de su justicia, y rendidos à la piedad de vn Prelado: *Cuius ars est, facere de irato benevolum, de suspecto placatum, de austero mitem, de aduersanti propitiatum.* Y vean todos el acierto de mi eleccion, pues puedo inferir de las premissas, mejor que Veleyo otra irrefragable consequencia: *Ducantur ergo hæc scripta ad penetralia laudati viri, merito suo ornati*: y me verè obligado de pedir à Dios de necessidad, y justicia prospere los años de vida de V.S. hasta que con el tiempo, y muerte puedan apostar edades.

Muy ilustre, y noble Señor

B.L.M. de V.S.

Benito Remigio Noydens,
de los Clerigos Menores.

FA-

FACVLTAS ADMODVM R. PATRIS IOANNIS XIMENEZ, Præpositus Generalis Clericorum Regular. Minorum.

VT Opus hoc, cuius inscriptio est, *Practica de Curas, y Confessores, y Doctrina para Penitentes*, à Patre Benedicto Remigio Noydens, Religionis nostræ Sacerdote professo compositum, typis mandari possit, iuxta Religiosorum nostrorum, quibus commisimus, accuratam recognitionem, & approbationem, facultatem concedimus, si ita ipsis, ad quos attinet videbitur, in quorum fidem, &c. Datum Romæ in ædibus nostris Sancti Laurentij in Lucina, die prima Nouembris 1665.

Ioannes Ximenez, Præpositus Generalis Cleric. Reg. Minorum.

Iosephus Fontanela, Secret. Gener.

LICENCIA DEL R. P. LVCAS XIMENEZ, PROVINCIAL DE los Clerigos Regulares Menores desta Prouincia de España.

LVcas Ximenez, Prouincial de los Clerigos Regulares Menores desta Prouincia de España, con particular comissionde l M.R.P. Iuan Ximenez, Preposito General, doy licencia, y facultad, para que se imprima vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confessores, y Doctrina para Penitentes*, compuesto por el Padre Benito Remigio Noydes, y aprobado por personas doctas, y graues de nuestra sagrada Religion. En testimonio de lo qual di la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi oficio, en Madrid à 18 de Abril de 1666.

Lucas Ximenez, Prou. de los Clerigos Menores.

Martin del Rio, Secret. Prou.

APROVACION, Y CENSVRA DEL MVY REVERENDO PADRE Francisco de Ouiedo, de la Compañia de Iesus, Catedratico de Prima en su Colegio de Alcalà.

POr comissionde l señor Licenciado Alonso Morales Vallesteros, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, y con mucho gusto, y enseñança mia he visto vn Libro intitulado, Practica de Curas, y Confessores, y doctrina para Penitentes, compuesto por el Padre Benito Remigio Noydens, Religioso de la sagrada Religion de los PP. Clerigos menores. No solo no ay en èl cosa, que desdiga del sentir de los Padres de la Iglesia, y de los Doctores Teologos, sino todo muy fundado en su doctrina: mucha erudiciõ de opiniones, con prudente eleccion en la propia, el fundamento de todas conforme al genuino sentir de sus Autores, y varias Escuelas: breuedad en referir, y dezir, con toda comprehension, multiplicidad de materias vnidas con aliuio. Assi iuzgo, que no solo se puede dar licencia para que se imprima, sino que se deue solicitar se comunique a todos para el bien publico, y comun enseñança en materias tan necessarias de saber, y tan peligrosas de ignorar. En este Imperial Colegio de la Compañia de Iesus a primero de Iulio, año 1649.

Francisco de Ouiedo.

CENSVRA DEL REVERENDISSIMO PADRE FRAY IVAN Ponce de Leon, de la Orden de los Minimos de san Francisco de Paula, Predicador de su Magestad, y Calificador del Consejo de la santa y General Inquisicion, y Visitador de las librerias de España.

M. P. S.

POr mandado de V. A. he visto vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confessores*, &c. cuyo Autor es el Padre Benito Remigio Noydens Antuerpiense, Teologo, y Religioso de la sagrada Religion de los Padres Regulares Menores. La Doctrina deste Libro es muy segura, y ajustada a todo lo que los Antiguos, y modernos han escrito, para mayor seguridad del dictamen de la conciencia. En èl no ay proposicion digna de censura, ni contra el seruicio de las dos Magestades: por lo qual puede V. A. seruirse de mandar, que al Autor se le dè la licencia, q̃ para imprimirle a este Supremo, y Real Consejo de V. A. justificadamente suplica. En la Vitoria de Madrid en 14. de Iulio 1649.

Fray Iuan Ponce de Leon.

APRO-

APROVACION, Y CENSVRA DEL REVERENDISSIMO PADRE Fray Gaspar de la Fuente, Lector iubilado, Calificador del Consejo Real de la Suprema Inquisicion, Difinidor General, y segunda vez Prouincial de la Prouincia de Castilla, de nuestro Padre San Francisco.

POR mandado, y comissión del señor D. Rodrigo de Mendia y Parga, Vicario General deste Arçobispado de Toledo, he visto vn Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* cõpuesto por el Padre Benito Remigio Noydens Antuerpiense, Religioso de la sagrada Religion de los Padres Clerigos Menores, y iũtamente las Adiciones q̃ ha hecho a la quarta impresion: y es mi parecer, q̃ se le puede dar la licencia q̃ pide, porq̃ dicho Libro ha corrido con gran credito, y aprobacion de las personas graues q̃ le han leido, y las Adiciones sõ de igual vtilidad, y conueniencia para el bien publico, y enseñãça vniuersal. Assi lo siento en san Francisco de Madrid en 13. de Iulio de 1652. años.

Fr. Gaspar de la Fuente.

Licencia del Ordinario.

EL señor don Rodrigo Mendia y Parga, electo Obispo de Siria, y Vicario General desta Villa de Madrid, y su partido, &c. dió licencia para imprimir este Libro. En Madrid quinze de Iulio 1652.

Suma de la Licencia, y Priuilegio del Consejo.

COncediòse al Autor, por Cedula Real, facultad, y priuilegio en la forma acostũbrada, para que por el tiempo de diez años èl solo, ò quien su poder huuiere, y no otra persona pueda imprimir este Libro, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* so las penas cõtenidas en èl, contra los que cõtrauinierẽ a su tenor. Despachole el priuilegio, y le firmò su Magestad en Madrid à 19. dias del mes de Iulio de 1649. años, como mas largamente consta de su original.

¶ Assimesmo concediò su Magestad licencia, y priuilegio al dicho Padre Benito Remigio, por otros diez años mas, para que pudiesse imprimir dicho Libro, *Practica de Curas, y Confessores, y doctrina para penitentes*, despachado en el Oficio de don Ioseph de Artiaga y Cañizares, Secretario de Camara de su Magestad. En Madrid a 27. dias del mes de Agosto de 1652. años. Y nueua prorrogacion a dichos priuilegios por otros seis años mas, como consta de la Cedula de su Magestad, despachada en el Oficio de Iuan de Subieza, Secretario de Camara de su Magestad. En Madrid a 16. dias del mes de Iulio de 1662. años.

Fee de las erratas.

FOl. 22. col. 1. permite, diga, promete, fol. 70. col. 2. n. 4. no es licito, diga, ilicito, f. 73. col. 2. lin. 36. huuiesse, diga, no huuiesse, fol. 88. col. 2. lin. 5. el se, diga, el no se, fol. 144. col. 2. lin. 49. no lo ha de hazer, diga, lo ha de hazer, fol. 169. col. 2. n. 7. obligado, diga, desobligado. fol. 300. num. 6. lo qual es licito, diga, ilicito, fol. 366. col. 1. vnctio nominis, diga, hominis, fol. 391. col. 1. quitándose, diga, quedandose, fol. 487. col. 2. lin. 19. confesion, diga, concession.

¶ Este Libro intitulado, *Practica de Curas, y Confessores, &c.* con estas erratas corresponde con su original, que antes estaua impresso. Madrid 12. de Março de 1664.

Lic. D. Carlos Murcia de la Llana.

Tassa de los Señores del Consejo.

TAssaron los Señores del Consejo este libro a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no a mas, mandaron que se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro, como mas largamẽte consta de su original, su fecha en dos de Abril de 1653. años, en el Oficio de don Iosseh de Cañizares y Artiaga, Secretario de Camara de su Magestad.

PRO-

PROLOGO.

HOC OPVS, HIC LABOR EST, se verifica mejor en materia de casos de conciencia, y gouierno de vn penitente, que llega enfermo, culpado, y reo à los pies del Confessor, que se ha de mostrar Iuez recto, y bien intencionado, y salir Medico experto, y benigno. Trabajo tiene el vno, y peligro corre el otro: pues curar las heridas de vn alma, y remediar sus quiebras, dificultoso es, y necessario, que toda la gracia del Espiritu Santo assista à la cura, y caer en manos de vn Medico malo, y poco atento, castigo: *Qui delinquit, incidet in manus Medici*, dize el Espiritu Santo por el Ecclesiastico, cap. 38. El remedio de tantos males, y peligros està, que el penitente busque Confessor para su alma, y acierte con su eleccion, y el Confessor sepa los cuidados que tomò sobre si. Sea como los animales que viò S. Iuan lleno de ojos dentro, y fuera, mirando con mucha atencion lo que costò a Christo vna alma, y los juizios que le esperan: *Requiem non habens die, ac nocte*, no dexando malograr tiempo, ni ocasion de ganarla, no solo en el dia de agradecimiento, sino tambien en la noche de la ingratitud. Desvelese en saber las opiniones mas practicas, y las mas sanas doctrinas, dàdose cõ mucha atenciõ à executar los auisos, y documentos de los Doctores clasicos: *Comede volumen illud*, dixo Dios al Profeta Ezequiel, que comiesse vn libro que le daua, y como repara S. Gregorio, no dixo que le bebiesse, ni que le passasse de golpe, dando à entender, que libro que trataua de amarguras de pecados: *Scripta erant in eo lamentationes, carmen, & væ*, se auia de rumiar, y considerar de espacio para sacar dèl prouecho, y assi luego confessò, que le auia sabido como el panal, y vna miel: *Factum est in ore meo, sicut mel dulce*. De amarguras escriuo, y de pecados trata este Libro, para que de espacio los vean todos: los buenos para llorarlos, y los malos para dexar, y aborrecerlos: y para que sepa biẽ, y dè gusto al que le leyere, sale como en cifra, y abreuiado, aun quando grande. Finalmente và en Romance, para cumplir con su nombre, que es *Practica de Curas, y Confessores, y Doctrina para Penitentes*: y aunque los Libros en Latin tienen su estima, solos estos son los que se leen:

Illa quidem laudant omnes, mirantur, adorant.
Confiteor, laudant illa, sed ista legunt. *Mart. l. 1. Epig. 126.*

Muchas faltas se hallaràn en èl, pero si las huuiesse de escusar todas, seria obligarme à hazer otro, si no mayor, tan grande por lo menos: y aun con todo esso no sè si podria hallar bastante salida para todas. Y assi doy solamente vna, que creo satisfarà à los cuerdos, y bien intencionados, y es que basta ser mio, para tenerlas, mas de todas pido el perdon, imitando al Filosofo, que *pro inuentis rebus poscebat gratias, veniam pro omissis*, aunque no deseo, ni permito, que se me dèn à mi las gracias de lo que se hallare bien tratado; sino à solo Dios, y à su Santissima Madre, à cuya honra, y gloria se ha trabajado todo.

TRA-

TRATADO PRIMERO.

CAPITVLO PRIMERO.

De la Sciencia del Confessor.

MVCHO engrandece el Espiritu Santo la fortaleza, y valor de aquellos sesenta Capitanes de Israel, que guardauan el lecho de Salomon: *Lectulum Salomonis Sexaginta fortes ambiunt, ex fortissimis Israel.* Cant. 3. Dize, que eran fuertes, no comoquiera, sino escogidos entre los doze Tribus; y como estauan con sus espadas en la mano, y con ellas, como dize la Glossa: *Tam alios, quàm se, quantum ad vitia expugnando.* Estauan peleando, no solamente contra los pecados agenos, (que es lo que han de hazer los Confessores, à quien incumbe de oficio cortar, y desarraigar los vicios del pueblo) sino tambien, que las tenian bueltas contra si. Hermoso geroglifico de vn perfecto Confessor! Pues quien no experimenta primero en si los efectos de la virtud, dificultosamente la enseña: ni puede hablar de batalla, quien jamàs ha vencido vicios. Abreuiemos, y digamos en cifra, lo que muchos han encarecido con graues discursos. Exercitese mucho el Confessor en ser virtuoso, prudente, docto, y sabio.

1 Primeramente deue saber discernir el pecado mortal del venial, no solo especulatiua, sino tambien practicamẽte; porque sino es de esse modo, no podrà hazer entero juizio del estado del penitente, ni darle los consejos saludables, ni la penitencia, conforme merecẽ sus culpas. Bien es verdad, que algunas vezes bastarà oir, y entender el pecado, aunque no se pueda hazer del juizio determinado. Conuiene à saber, quãdo en la confession se ofrecen algunas dudas, ò pecados, q̃ ni el penitente, ni el mismo Confessor los entiende bien, o por la incertidumbre de su materia, o poca aduertencia del penitente, quando los cometiò. Lo mismo se dize de algunas especies, ò circunstancias de los pecados, y generalmente de todas las cosas q̃ pertenecen à la integridad de la confessiõ, y no tan frecuentemente se ofrecen en este Sacramento; porque como basta de parte del penitente vna mediana diligẽcia para hazer su confession valida, enteramente, como adelãte verèmos, bastarà tambien de parte del Confessor, para absoluerle licita, y validamente, vn juizio mediano, y vna no tan exacta noticia. Deste parecer es el Padre Lugo, Hurtado, y otros, que dizen assi: *Non est necessarium posse discernere in omnibus peccatis, quæ se auditurum credit; sed in ijs, quæ frequenter occurrunt, & in communibus; reliqua verò audiat, & intelligat, ac posteà absoluat cum debita intentione.* Dif. 10. de pœn. diff. 15. dif. 21 n. 7. pagina 517.

Aduierta aqui el Letor, de como he sido de parecer traer à cada conclusion la razon de los Autores, en la margen señalados, ò para assegurar su verdad, ò para escusarle el trabajo de recurrir à su fuente. Y no pongo en toda esta obra doctrina que no sea de graue Autor, y que no sigan casi comunmente todos; pero no alego mas de vno, o otro, por no cansar, que cierto muchos son muy molestos, que para apoyar vna doctrina comun, traen vna letania de Autores.

2 Està obligado à saber las cosas que son necessarias, para que el penitente sea suficientemente dispuesto para la absolucion; assi de parte del dolor, como del proposito que ha de tener: *Quia non debet sanctum dare canibus.* Ha de saber el estado de su conciencia, si por vẽtura perseuera en ocasion proxima: *De qua infra cap. 6. §. 14. nu. 2.* Quando resulta del pecado obligacion de restituir. Ha de saber los casos reseruados, y las descomuniones que se incurren *ipso facto*, ò por lo menos aquellas de que no puede absoluer. Pero poco escrupulo ay desto en España, porque las descomuniones *in corpore iuris*, son casi innumerables, y à nadie

D. Tho. in 4. dist. 17. Suar. to. 4. dist. 28. fol. 2.

Communẽ DD.

die reseruadas, y queda el penitente de ellas absuelto, al dezir el Confessor: *Absoluo te ab omni vinculo excõmunicationis, si forte incurristi.* Y si algunas de ellas quedan reseruadas a los Obispos, como las de la Bula de la Cena del Señor al Pontifice, por la Bula se puede absoluer de ellas, fuera de la descomunion anexa al crimen de la heregia. Fuera, de que las ignora comunmente el vulgo; y consiguientemente no las incurre, como diremos en el Tratado de las Censuras.

Saa, v. excom. n. 16.

3 Ha de saber las irregularidades, y las demas censuras de la Iglesia, ò por lo menos sepa dudar, para oir de confession à los Clerigos, y auisarles de su obligacion, sino es que sea el penitente persona docta, y que se pueda fiar el cumplimiento de su obligacion.

Hurta. de pœn. di. 10 diff. 15. & alij.

4 Y para aliuiarle de tan pesada carga como tomò sobre si, dizen los Doctores, en el lugar citado, que basta que entienda las materias, que frequentemẽte se suelen ofrecer, y que sepa dudar de otros casos dificultosos, y en lo que entienden los que medianamente saben, y tenga à quien preguntar lo que dudare, quando, y como conuiene; porque desta suerte puede saberlos siempre en particular, ni le han de agrauar con mayores obligaciones: *Aliàs vix erit aliquis, qui possit confessiones audire.* Principalmẽte, quando no echò sobre si especial obligacion de oficio, ò beneficio, como los Obispos, Parrocos, y Pastores de la Iglesia, que han de tener cabal conocimiento de su estado: *Opportet, vt habeant scientiam suo muneri proportionatam.*

DD. supr. citati.

Carlos de Bancio in praxi.

5 De lo dicho hasta aqui se infiere, que el Confessor que no sabe determinar los casos de que puede, ò no puede absoluer, o que no haze diferencia entre excomunion mayor, y menor, no sabe los pecados mortales comunes; ignora si la simple fornicacion, ò la voluntad deliberada, v. gr. de hazer pecado mortal, es mortal, o cree que toda soberuia, ira, embidia, ò gula, es mortal, y no sabe dudar de los contratos dudosos, no se escusa de pecado mortal, aunque sea de buena vida, conciencia, ò sutileza de ingenio natural para otras cosas, y mucho mas pecan los que le aprueban, ò despues de aprobado le consienten; y aun defienden comunmente todos, que peca mortalmente en confessar, aunque se lo manden por obediencia, que oiga de confession, si conoce de si, q̃ no es idoneo; porque ni el Prelado lo deue mandar, ni el subdito, siendo insuficiẽte obedecer; pero si duda de su insuficiencia, puede conformarse con el mandamiento de su Prelado, à lo menos si conoce que no se mueue en hazerle confessar por enojo, ni por amor, ò codicia, como lo enseña doctamente Nauarro: *Si nouit Prælatum id muneris non miunxisse ira, odio, aut cupiditate per motum*: y el superior seguramente se lo puede mandar, si parece bastante para las confessiones à que le ordena.

Anto. 3. p. tit. 17. c. 6 §. 1. & est commun. DD. in q. dist. 17.

S. Thom. sect. 2. q. 104. art. 5 & alij.

Cap. 4 de scient. Cõfessoris.

6 Bien es verdad, que como enseñan graues Autores, puede el Confessor ignorante no pecar en confessar en tres casos. El primero, quando el penitente està en el articulo de la muerte, ò viue entre Moros, y Gentiles, cautiuo, ò libre, y no ay otro mas sabio que le confiesse. El segundo, quando el que se confiessa suple esta falta, por ser Letrado, y suficientemente docto, para enseñarle la grauedad de sus culpas, y es tenido por hombre de buena, y temerosa conciencia. El tercero, quando el penitente es persona espiritual, que se llega à este Sacramento muy à menudo, y comunmente con solos veniales.

Caetan. in sum. Confes. & alij.

7 El Confessor ha de dar buenos cõsejos al penitente, conforme pide el estado de su alma, y ha de suplir las faltas que podrà auer cometido en administrar el Sacramento de la Penitencia, como mas latamente diremos. *Trat. 5. cap. 5 §. 20. num. 6. 7. 8. 9. 10. §. 21. num. 1. 2. 3. &c.* Adonde se dà singulares auisos, y documentos para los Curas, y Confessores, y se trata en particular del poder, de la bondad, y prudencia con que han de regir sus ouejas.

TRATADO II.

CAPITVLO I.

§. I.

Del Primer Mandamiento.

1 PORque el camino trillado de los que se confiessan, suele ser los diez Mandamientos de la ley, ellos nos han de seruir del primer documento.

El primero es amar à Dios, que nos intima que le amemos sobre todas las cosas, *apretiatiuè, licèt non intensiuè.* Esto es, que hagamos mas aprecio, y estimacion de

de Dios, que de las criaturas, aunque no se llore con tanto sentimiento la perdida de su gracia, como la de los hijos, y hazienda: y esto se cumple con el exercicio de aquellas tres Virtudes Teologales, Fè, Esperança, y Caridad; porque cõ estas, dize San Agustin, es Dios principalmente honrado. Honra à Dios el que cree en Dios; pues en creerlo muestra, que es digno de credito. Honra a Dios, el que solo espera en Dios, pues en esperar en èl, muestra que es poderoso, y liberal; y en esperar solo en èl, muestra q̃ es omnipotente, y sumamente liberal. Honra à Dios el que le ama, pues en amarle, dà à entender, que Dios es bueno; y en amarle sobre todas las cosas, muestra ser sumamente bueno.

Por la Fè se cree todo lo que propone la Iglesia Catolica: algunas de sus doctrinas son necessarias: *Necessitate medij.* Esto es, que son medios necessarios para saluarse, v.g. el Misterio de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, el premio, y castigo eterno.

Laym. to. 2. tr. 1. c. 8. assert. 4. & alij.

Otras son necessarias: *Necessitate præcepti.* Quiero dezir, que los Fieles tienen obligaciõ à saberlas, debaxo de pecado mortal, quando llegan al vso de razon, quales son los Mandamientos de la ley de Dios, y los de la Iglesia: porque ay precepto de guardarlos, y no se puedẽ guardar, sino se saben, basta saberlos diuididos; pero tenga el Confessor cuidado de encargarle al penitente que los sepa, y aprenda, por su orden. Lo mismo se dize del Credo: y assi deue preguntar à los penitentes, si saben la doctrina Christiana; pero no igualmente a todos, sino à los que se puede dudar si la saben, como son los muchachos, que no han frequẽtado la escuela, y a las̃ personas que se confiessan̄ de tarde en tarde; porque se deue presumir, que el grande descuido con que viuen, es causa de mucha ignorancia, y origen de grande oluido.

Sanch. lib. 2. c. 2. nu. 2. & alij.

Azor c. 1. lib. 8. c. 8. q. fin. & alij.

2 Lo que toca à los Sacramentos de la Iglesia, quedan todos obligados a saber explicitamente la substãcia del Bautismo, del Sacramento del Altar, la de la Penitencia, y la de los demas Sacramẽtos, quando los quieren recibir, ò administrar, como el que se quiere casar, ha de saber, que el matrimonio es Sacramento que dà gracia; y el que quiere recibir el Sacramento de la Eucharistia, ha de saber, y creer, que està alli Iesu Christo en cuerpo, y alma, y que es vida del que le recibe dignamente: porque si esto no entiende, como harà diferencia de esta comida à las demas, y deste pan al ordinario?

Pero notese, que no se ha de negar facilmente la absolucion à los que no saben la Doctrina Christiana, sino es que aya certidumbre de vn gran descuido, ò negligencia, ò culpablemente la ignoran, teniendo comodidad para saberla, y auiendolo ya mandado algunas vezes en las confessiones passadas, y con apremio de que les negarian la absolucion: y sino supiere el penitente el Misterio de la Santissima Trinidad, enseñesele el Confessor; pues es tan poco, y no estarà obligado à ello, siendo el penitente sano: pero si fuesse enfermo, por razon de la extrema necessidad lo deuia hazer.

Sanch. lib. 2. c. 2. nu. 21. Pal. to. 1. trac. 4. dist. 1. p. 10. n. 7.

Med. & alij, apud Layman.

Los Curas, y los que tienen a su cargo cuidado de almas, tienen obligacion de enseñar à los niños de su Parroquia, en los dias festiuos, y Domingos, la Doctrina Christiana, y los rudimẽtos de nuestra santa Fè Catolica, la obediencia para con Dios, y sus padres; assi lo ordena expressamente el Tridentino, y vna cõstitucion de Pio V. tan apretada, que comunmente los Doctores juzgan, que el Cura que en esto fuere remisso, peca mortalmente.

Sess. 24. c. 4. de refor. Pass. de offic. Cur. c. 3. n. 2.

3 Soto, y otros defienden no ser necessaria la Fè explicita de los Articulos, poco ha referidos: *Necessitate medij, in 4. dist. 6. q. vni. tract. 2.* Vega, *in Trid.* Med. *de Fide, & alij. Quia potest, quis recipere primam gratiam, ante cognitionem explicitam fidei, & mori & ideò saluari, & consequẽter saluari, ante explicitam cognitionem.* Y porque algunos son tan incapazes, y rudos, que no los puedẽ percibir distintamente; y aun al enseñarlos, è instruirlos, los oyen à manera de brutos, pues no hazen eõcepto de lo que se les dize: fuera de que no se puede enseñar à los mudos, y sordos perpetuos (llamase Fè explicita, quando el misterio se cree en si mismo por menor, y con noticia distinta: Fè implicita se dize, quando se cree por mayor en otro, como si creo lo que cree la santa Madre Iglesia.) Por las razones referidas, enseña Villalobos, que basta que semejantes personas crean explicitamente los mas claros Articulos de nuestra santa Fè, y los demas los creã en comun, creyendo todo lo que cree la Iglesia Catolica. Del mismo parecer es el docto Mercancio: y por ser sus palabras de mucha consideracion, y

autoridad, à las refero ecui: *Respondeo 2. Communior sententia est necessitate medij necessarium esse, scire explicitè mysterijs Trinitatis & Incarnationis. Hoc tamen in praxi habet difficultatem, quia magna pars rusticorum, etiã post institutionem, dum ad confessarios accedunt illa ignorant, saltẽ explicita scientia, & vix pertinenter de illis respondent. Tam facilè enim respondebunt tres esse Deos, & vnam personam, quàm contra, nec valent naturam, aut personam distinguere, aut concipere. Personas, Patrem, & Filium, & Spiritum Sanctum, tamquam tres homines concipiunt, & tria corpora. De Patre si interroges, eũ tibi respondebunt esse hominẽ. Vndè post multam inculcationem, adhuc in his vel ignorãt, vel errãt, vt propterea mihi iudicetur valdè probabilis sententia, quæ dicit implicitã solum fidẽ, & scientiã de his mysterijs esse necessariã, necessitate medij. Aptã verò est distinctio, Sãch. de hac re, qui distinguit scire explicitè, & explicitè credere, &c.*

4 Estamos obligados à confessar la Fè exteriormente, quando de no hazerlo se viesse caer ian otros en algun error, pensando, que la Fè de Christo no es verdadera; y tambien, si de confessarla supiessemos, que algunos auiã de recibirla: y quando de no hazerlo, se impidiesse la honra de Dios, que seria no confessandola, quando se nos preguntasse delante de algun juez, ò persona que tuuiesse autoridad publica: *Quia tunc actus cuiuslibet virtutis est in præcepto, quando necessarium est, ad finem charitatis erga Deum, aut proximum, quotiens ergo Dei honor, aut proximi vtilitas subtrahitur, non confitendo fidem, obligabit confessionis fidei præceptum.* El que es preguntado de algun particular, no peca, callando, ò respondiendo con palabras equiuocas, porque ningun derecho tiene à preguntarlo, mas en ninguna ocasion puede negar ser Christiano: *Qui autem negauerit me coram hominibus, negabo, & ego eum coram Patre meo.* Dixo Christo, el que me negare delante de los hombres, yo le negarè delante de mi Padre.

5 Es licito entre los Infieles vsar de los vestidos comunes de aquella tierra, por no ser conocido, y huir la muerte (quando no està obligado, en los casos dichos, à confessar la Fè) no estando el vestido señalado para confessar aquella falsa seta, que si lo estuuiesse, pecaria poniendosele, pues con èl daua à entender que professaua aquella Religion falsa; q̃ en ningun caso es licito: *Quia nihil refert, siue verbis, siue factis falsam fidem, quis profiteatur: at verbis profiteri est semper lethale; ergo &c.*

9 Pueden los Catolicos, que tienen guerra con los Hereges, ò Infieles, poner en sus vanderas las señales de los cõtrarios, porque no los maten, ni cautiuen, ò para cogerlos descuidados, y vencerlos; ni pecaria, el que por librarse de la muerte, ò peligro de carcel, y confiscacion de sus bienes, comiesse en tierra de Hereges carne en Viernes, ò dia vedado no siendo ocasion de escandalo, ni desprecio de nuestra Religion, ni mandandoselo comer con autoridad publica, para saber si es Christiano. *Quia carnium esus: per se non est infidelitatis, aut hæresis nota, aut professio, sed per se indifferens est, ac multis ex causis quispiam coactus potest, quamuis per accidens hæretici talem esum, ad hæretica perfidiæ signum trahant.*

7 Desta doctrina se infiere, que no es licito, y que pecan grauissimamente los Christianos, y recien conuertidos à la Fè en las Indias, y la põ, que en ciertos dias del año, quando los Gentiles celebran sus fiestas, y erigen sus aras, en que tienen colocados sus idolos; y les hazen sus ofrecimientos, que de ordinario son ramilletes de flores, haziendoles reuerẽcia, ò hincando muchas vezes la rodilla, concurren con ellos, y ofrecen tambien sus dones, y no se escusaria la accion, aunque entre las flores entremetiessen vna Cruz, con animo de hazer las genuflexiones, y adoracion à Christo; porque la accion seria escandalosa, y harian creer a los Indios, que ellos tambien adorauan al idolo, y celebrauã sus fiestas, que estàn señaladas para hazerle adoracion. Por esta razon, el antiguo Eleazaro, como bien lo pondera San Ciprian, *lib. de singularit. Cleric.* Quiso antes morir, q̃ con disimulos dar mal exẽplo à los moços de su era: *Non enim ætati nostræ dignum est fingere, vt multi adolescentiũ arbitrantes Eleazarum nonagintà annorũ transisse ad vitam alienigenarum, vt ipsi propter meam simulationem, & propter modicũ vitæ corruptibilis tempus decipiantur.* Fuera de que seria semejante accion mentira perniciosa contra la Fè, y honra debida à Dios, y su Iglesia, como lo aduierte doctissimamente Suarez de *Religion. tomo 1. libro 2. de superst. capit. 6. numero 5. Idolatria externa, licèt ficta, est contra fidei confessionem; nam est confessio alterius Dei, & consequenter continet (in actu exterio) negationem veri Dei, quæ duo simul esse non possunt: Vndè illa ficta est Reli-*

Azor. to. 1 lib. 7. inst. mor. c. 29. q. 7. ad fin. & lib. 8. cap. 27. q. 3.

2. Mac. 6. num. 24.

D. Thom. 2. 2. q. 3. art. Sanc. lib. 2. c. 4. nu. 2. & alij.

Matth. 10

Tol. lib. 4. c. 2. nu. 7. Cæt. Sanc. & alij.

ligioni contraria; tum quia continet pernitiosum mendatium, contra Dei honorem; tum quia, qui sic colit falsos deos, decipit alios pernitiosè, qui veracitereos agere existimant. Est igitur sine vlla dubitatione, grauissimũ hoc peccatum, & diuino honori, & Religioni valdè contrarium. Y para que no quedasse lugar de practicar lo contrario, decretaron los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion de Propaganda Fide, consultados sobre esta materia, lo siguiente: *Censuerunt nullatenus licere Christianis huiusmodi actus publicos cultus, aut reuerentiæ tribuere idolo, prætextu, vel intentione Crucis, quàm vel in manu gestant, vel in altari inter flores abscondunt.*

Anno 1645. 2. Sept.

Segundo, se infiere, que ninguno de los Gouernadores Christianos se puede mezclar entre los sacrificios de los Gẽtiles, no obstante qualquier peligro de la vida, y aborcios entre el vulgo, &c. *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona*, como tãbien lo declaran los Eminentissimos Cardenales, *qui suprà*. Para inteligencia desta doctrina, te aduierta, que en el Reyno de la China se hallan muchos templos erigidos, en memoria de vn famoso Maestro en Filosofia Moral, llamado *Kumfucu*, que por sus grãdes letras, enseñança, y documentos que dexo, mereció entre ellos tanta estimacion, que no solamente los particulares, sino tambien los Señores, y Principes le veneran con todo Santo: Todos se ajustan a sus decretos que dexo; y los Gouernadores de las Republicas, tienen obligacion de hazerle en su templo sacrificio; dos vezes al año, le ofrecen flores, velas, carne, &c. Acciones todas indignas del nombre de Christiano.

Vno de los documentos del Maestro ya referido, es, que en todos los pueblos de la China, aya templos dedicados a los progenitores ya difuntos; y que todos los de la familia tengan su altar, para hazerles dos vezes al año sacrificio, y ofrecerlos con mucho aparato de ceremonias, vino, y carne, velas, olores, y cabeças de cabras, &c. Ritos todos de la Gentilidad: y assi en la misma conformidad decretaron los Iminentissimos Cardenales, que los recien conuertidos, no solamente no pueden assistir en publico, y celebrar estas solemnidades; sino que ni pueden erigir altar de secreto, y dentro de sus casas, con animo de hazerle solo reuerencia filial, y ofrecerles sus dones, para contentar el vulgo: *Censuerunt consequenter ad ea, quæ superius dicta fuerunt, præmissa non posse saluari, siue per appositionem Crucis, siue propter absentiam gentilium, siue per intentionem actus de se illicitos, & superstitiosos, ad cultum veri Dei, dirigentem.*

Lo mismo ordenaron acerca del abuso, y superstticion de vnas tablillas, en q̃ tienẽ escritos los nombres de sus difuntos, y las llaman, assiento de las almas, juzgando, que las almas de los difuntos han venido a ellas para recibir los sacrificios, y oblaciones, que de ninguna manera han de consentir que las tengan en sus Oratorios, entre las Imagenes de Dios, y de sus Santos, cõ animo fingido, solo para dar satisfacion a los Gentiles.

Tercero, se infiere, q̃ quando los Magistrados, Principes, y Señores, en tierra de los Gentiles, mandan a todos professar su ley, cõ algunas señales exteriores, como el Emperador de la China mandò escriuir en las puertas de las casas el nõbre de vn famoso idolo, en protestacion del reconocimiento, y honra con que le veneravan, es totalmente ilicito a los recien conuertidos obedecer a estos, ò semejantes decretos, aunque sea cõ peligro de la vida; porque con escriuir en la puerta de sus casas el nombre del idolo, darian a entender tenian aquella Religion falsa, y viuian debaxo de su proteccion, y amparo: *Et nihil refert, siue verbis, siue factis falsam fidem, quis profiteatur, at verbis profiteri est semper læthale; ergo, &c.* *Sanc. Cae. Toled. & alij, vbi sup.*

Preguntarà alguno, si niega tacitamẽte la Fè? ò que pecado comete el Catolico, q̃ frequenta los templos de los Hereges, y oye sus sermones? Respondo, q̃ estas acciones de suyo, no explican mal afecto a nuestra santa Fè, ni son protestatiuas de la de los Hereges, porque se pueden hazer con fin de notar, y confutar sus errores, y con otros motiuos, y justas causas; y assi el criado Catolico puede ir allà con su amo Herege, pues à titulo de criado, tiene obligacion de acompañarle, y Naaman pidiò licencia à Eliseo, para q̃ pudiesse acompañar al Rey, pues le seruia de braccro, y darle la mano quando iba al templo del Idolo Remmon, y parece se la concedio Eliseo, quando dixo: *Vade in pace*; demanera, que no es pecado frequentar la Iglesia, y Sermones de los Hereges, no auiendo escandalo, y faltando el peligro de subuersion, y cohonestando alias la accion, justa causa; *4. Reg. 5.*

como por librarse del peligro de la vida; injusta persecucion, ò de otro notable daño.

Pero aduiertase, que Paulo V. por razon de vn edito del Rey de Inglaterra, en que mandaua à todos frequentar sus Iglesias, expressamente declaro, que en ninguna manera es licito à los Catolicos frequentar los Sermones, y Iglesias de Inglaterra, porque saliò el edito del Rey *in odium fidei*, y para conocer los Catolicos; y consiguientemente, virtualmente eran preguntados de la Fè que professauan; y el entrar en sus Iglesias, y frequẽtar los Sermones, era como negarla, con graue escandalo de los demas Catolicos, y assi tenian obligacion de confessar la Fè, y de no obedecer al precepto, por la razon de *Sanchez, Cacr. y Toledo*, y otros arriba referidos: Pero si el edito oy dia no està en su vigor, ni perseuera, por cessar aquel rigor, y persecucion antigua, *in odium fidei*, juzgo, que los Catolicos podràn frequentar sus templos, y Sermones, con las condiciones, y causas que ya diximos: *Quia cessante fine legis cessat lex.*

§. II.
Del precepto de la Caridad, y Esperança.

Filiuc. 4. 22. c. 2. n. 4. & alij.

COn el precepto afirmatiuo de la Esperança se cumple, quando vno tiene dolor de sus culpas, y pecados, porque raras vezes dexa de tener entonces esperança de la vida eterna.

Al precepto negatiuo de la esperança se opone la desesperacion, y presumpcion, de que tratarèmos despues, &c.

§. III.

Sanc. in sect. dis. 1. nu. 21. & alij.

EL precepto de la Caridad, ò de Amar à Dios, obliga à arbitrio de varon prudente; algunos señalan vn solo, y determinado tiempo; de modo, que el q̃ en qualquiera tiempo de su vida, huuiesse hecho vn acto de amor de Dios, juzgan que ha cumplido con este precepto, con que se librã los Fieles de muchos escrupulos, que suele causar la opinion de algunos Autores, que defiendẽ, que luego que vn niño llega à tener vso de razon, està obligado à hazer vn acto de amor de Dios, *Suar. tom. 4. in 3. part. dist. 11. sect. 2. num. 14.*

Commun. DD.

Esta doctrina trata solamente del precepto afirmatiuo de la Caridad; que el negatiuo, que consiste en no aborrecer à Dios, ni hazer cosa que sea contraria à su amor, obliga siempre, y por siempre, como los demas preceptos negatiuos.

Solo aduierto aqui, que no nos contẽtemos con auer cumplido cõ el afirmatiuo, sino que cada vno persuera en Caridad, y se desvele en hazer muchos actos de amor: y como dize S. Bernardo, sin modo, sin tassa, sin medida, para cumplir con lo que Christo nuestro Señor nos enseñò, *Matt. 22.* q̃ amemos à Dios con todo el coracon, con el animo, y entẽdimiento: De manera, q̃ ninguna cosa amemos contra Dios, ni gusta mas que Dios, y ninguna, sino encaminada, y ordenada para Dios; de suerte, que el sello, y la marca de todo nuestro amor sea Dios. La muger crie à sus hijos, sirua al marido, gouierne su casa, &c. por amor de Dios, y à èl, como à fe berano, y vltimo fin, encamine todos sus desvelos: el marido sustente à su muger, y à sus hijos con los mismos cuidados: el Religioso guarde su regla: el pobre sufra su hãbre, y lleue sus trabajos con este motiuo, y todos amarán mucho à Dios; porque es tan grande, y tan rico el oro de la caridad, que haze meritorias, no solo las obras virtuosas, pero aun las indiferentes, guiardolas à este supremo fin. *De dilig. Deo.*

Lo mismo digo de los actos de Fè, y Esperança. No sè con que fundamento, y motiuo algunos enseñaron, que nadie tenia obligacion en el discurso de su vida hazer algun acto de Fè, Esperança, y Caridad, *ex vi præceptorum diuinorum, ad eas spectantium.* Pues Santo Tomas en la margen citado, y los demas Doctores, enseñan, sin controuersia alguna, y por de Fè, que se dà precepto afirmatiuo de confessar exteriormente la Fè; porque como dize el Apostol *ad Roman. 10. ore confessio fit ad salutem.* Esta obligacion de confessar, y hazer actos de fè, por razon de precepto, insta en los casos arriba referidos, §. 1. *num. 4.* y quien duda, que fuera de aquellos ay obligacion de creer, y hazer actos de Fè, *ex vi præcepti diuini?* *2. 2. q. 3. art. 2. Suar. de fide dei confess. l. 6. c. 9. n. 3. Bonac. to. 2. disp. 3. q. 2. p. 3 n. 2. & alij.*

Los Gentiles del Iapon, v. g. que conuencidos por los milagros, y razones, reconocen, que nuestra Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion, *ex vi præcepti diuini*, de hazer actos de Fè; y quien duda, que para recuperar la gracia perdida por el pecado, deue el hombre hazer actos de Fè, y Esperança? quien duda, que el otro, que se halla en tal peligro, que si no hiziesse acto de Fè, ò Esperança, caeria en algun pecado graue? *Suar. de fide, disp. 13 sect. 9. nu. 3. & alij.* *Valent. to. 3. d. 1. q. 3 p. 2. Bonacin. & alij.*

De-

Deue hazerle, *ex vi præcepti*, pues cada vno està obligado à aprouecharse de los medios necessarios para no pecar. Finalmente, quien duda, de que quando el enfermo, en el articulo de la muerte, le corre obligacion de conuertirse à Dios, tiene obligacion de hazer algunos actos de Fè, que tiene consigo el acto de contricion? Por estas, y otras razones, nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, condenò por escandalosa la opinion contraria, mandando so pena de excomunion *latæ sententiæ*, que nadie la defienda, como consta de vn especial decreto de data 2. de Octubre 1665.

Aduertencia.

DIxe en el principio deste Capitulo, que este primer Mandamiento nos intima, que amemos a Dios sobre todas las cosas, *apretiatiuè, licèt non intensiuè*; esto es, que hagamos mas aprecio, y estimacion de Dios, que de las criaturas, &c. Pero porq̃ son terminos de la Teologia, que no entienden todos, conuiene declarar, que sea aprecio, è intension. El aprecio, pues, es la estima que hazemos de lo que amamos sobre todas las cosas, como quando dexamos vna cosa bien querida, y que nos dà contento, por no desgraciar, ni descontentar à otra, que tambien amamos; señal es, que en mayor precio, y estima tenemos la que conseruamos.

La intension, se dize el feruor, la atẽcion, y el conato de las potencias del sugeto.

Segun estas consideraciones, enseñan comunmente los Doctores, que se pueden amar algunas cosas con mas intension, y feruor que a Dios, pero no con mayor aprecio. Con vn exemplo se entenderà mejor. Ama vna buena muger à su marido con amor, y feruor inexplicable, que se pierde por èl, y se le vã tras èl los ojos, y el coraçon, y siente, que no ama a Dios con aquel fervor tan regalado, y feruiente: pero si le pusiessen delãte, que quiere mas, *perder el marido, ò perder à Dios*? Responde, como muger cuerda, y Christiana, *que quiere perder mil maridos antes que à Dios.* Esta, en estima, y aprecio, mas ama a Dios, que al marido, aunque no en intension, y cumple con el precepto de amar à Dios.

§. IV.

Del amor del proximo.

1 AVnque la caridad, como enseña Santo Tomas, nò es mas de vna sola virtud, con todo esso se nos intiman della dos preceptos, que responden à dos actos, que mediante ella producimos. El vno, es amar a Dios, y el otro, amar al proximo: y aunque cada vno destos preceptos incluye el otro, porque el amor de Dios incluye el del proximo, como la causa el efecto; y el amor del proximo el de Dios, como el efecto la causa, conuino explicarse, y distinguirse entrambos, para que los entendiessen mejor los rudos, y los q̃ no tienen tãta capacidad. Del primero hemos dicho hasta aqui: del segundo dirèmos aora; porque en los mismos lugares que afirmò Christo nuestro Señor, q̃ el primero, y mas excelente en dignidad de todos los Mandamientos diuinos, era amar à Dios, añadiò, que el segundo le era semejante, conuiene à saber, amar al proximo, como à nosotros mismos. 2.2.q.44 *num.2.*

Esta igualdad, en el amor q̃ deuemos al proximo, y pide aquella palabra, *como*, ò *sicut*, que los Latinos llaman aduerbio; no dize cantidad, sino semejança, ni quiere dezir, que le amemos tanto, y cõ amor tan intenso, como nos amamos à nosotros mismos, sino con semejante amor al que nos tenemos; esto es, que le deseemos los bienes temporales, y los de gracia, y gloria, que nos deseamos à nosotros mismos.

2 Este precepto obliga, en caso de extrema necessidad; tambien quando se colige, que el proximo està en alguna necessidad temporal de hazienda, ò hõra, y se puede facilmente remediar, y no ay otro que lo haga, como luego verèmos.

3 Para mayor luz, y claridad desta materia, hemos de suponer, que la caridad tiene sus grados, que se señalan, cõforme al concurso mayor de sus causas, y mayor vinculo, y mas estrecho parentesco. Primeramente, se deue à Dios sobre todos; despues, a nuestras animas; luego à las del proximo. El quarto lugar tiene la Republica; despues, nuestros cuerpos. El sexto, los que nos son mas conjuntos, segũ la sangre, y naturaleza: mas al padre, que al hijo, y que à la madre; y mas al padre, y a la madre, que a la muger; aunque en todo esto, y en otras comparaciones que se podian traer, ay diuersas *S. Thom. 2.2.q.26. per totum, & alij.*

sas consideraciones, y respetos, segun los quales se pueden preferir algunos à los otros.

4 Esto presupuesto, estamos obligados à procurar la salud espiritual del proximo, aunque sea con peligro de la vida, si su necesidad es estrema; qual seria, si alguno supiesse moria vn niño sin bautismo, pudiẽdo, està obligado à bautizarle, no auiendo otro que le bautize, aunque por hazerlo se vea en este peligro, y con el mismo deue el Confessor confessar al que està en peligro cierto de muerte, sabiendo que està en pecado mortal, sin contricion, y entiende se cõfessarà, auiendo con quien: *Quia charitas maximè inclinat, ad id quod secundùm se est maximè amabile, secundùm rectam verò rationem, magis amabile est anima proximi, quàm corpus proprium; ergo, &c.* *Suar. de char. dist. 9. sect. 2. nu. 2. & alij. Commun. DD.*

5 Siendo la necesidad grande, y no extrema, no estàn obligados a socorrerla con graue detrimento de la honra, ò hazienda, los que de oficio no deuẽ mirar por la salud espiritual de otros, los q̃ porèl estàn obligados, si, q̃ son los Obispos, Parrocos, y demas superiores; y deuen hazer diligencia para saber quiẽ de sus subditos tiene semejãte necesidad. No puede el Cura, en tiempo de peste, dexar sus feligreses sin los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y el de la Extremaunciõ, no pudiendo confessarse el enfermo, aunq̃ sepa le ha de tocar esta enfermedad: *Nos debemus pro fratribus animas ponere*: ni el Obispo puede huir, auiendo heregias en su Obispado, aunque aya de morir, por mirar por sus ouejas; si bien, proueyendo en estos casos de quien acuda al bien de sus subditos, como lo han menester, no lo contradiziendo ellos, licito es ausentarse. *1. Ioan. 3.*

6 Obliga este precepto a mirar por la vida temporal del proximo, en extrema necesidad, q̃ es quando està en peligro cierto de muerte, ò de perder algun miẽbro, ò el juizio, para siempre; en esta necesidad, estamos obligados a socorrerle, v.g. Si algũ Christiano entre Infieles huuiesse de morir, porque no dà ciẽ ducados, sabiendo otro està en necesidad, està obligado a darlos de gracia, ò prestados, si tiene de que pagar, mas no a dar la vida. Estando dos en la mar, si el vno tuuiesse vna tabla en que saluarse, y el otro sin ella, no està obligado a darsela para que se libre, auiendose el que la tiene de ahogar, ni la comida, si dandola ha de morir de hambre; mas si quiere, bien puede: *Quia licèt homo numquã possit se occidere, non tamen semper, & omni medio, & ratione tenetur seruare vitam (etiam postponendo vitam proximi) praciputè patris, vel amici.* Si estuuiesse el que no la tiene en manifiesto peligro de cõdenarse, licito es darla, teniendo esperança prouable, que viuiendo, se saluara, si el que la dà està en gracia: Tambien deue poner la vida, por librar la de alguna persona muy necessaria a la Republica. Finalmente, este precepto obliga, quando se colige, que el proximo està en alguna graue necesidad de hazienda, ò honra, y se puede facilmente remediar, y no ay otro que lo haga, como si vè aider su casa, ò que el ganado le destruye la hazienda, y lo puede facilmente remediar. *Tol. lib. 4. to. 10. n. 7 Suar. de char. dist. 7. n. 3. & 8. & alij.* *Suar. vbi sup. dist. 8. sect. 3. nu. 3. & alij.*

7 Prohibe la ira, la embidia, el odio, el escandalo, y las injusticias, &c. Assi lo afirman todos los que defienden, que este precepto de amar al proximo es general, que se contiene, y se incluye en los siete preceptos del Decalogo, que pertenecen al bien del proximo. Vazquez *tom. 4. de pœn. q. 90. n. 1. dub. 4. n. 40.* Palao, *tom. 1. tract. 6. dict. 1. p. 5. n. 4. & alij.*

§. V.

De los pecados contra Religion, y del sacrilegio: con singulares aduertencias.

PRohibense en este Mandamiẽto las cosas que se hazẽ directa, ò indirectamente contra la Religion, ò culto de Dios, y su reuerencia, quales son los sacrilegios, supersticiones, y hechizos, tãbien los pecados q̃ se oponen a las tres Virtudes Teologales, como son la heregia, que se opone a la Fè; la desesperacion, que es contraria a la esperança, y la blasfemia, y odio de Dios, que se oponen a la caridad. *Commun. DD.*

El sacrilegio, pues, se difine assi: *Est sacræ rei violatio.* Violar cosas sagradas, es pecado mortal grauissimo, quando la materia es graue, ò procede de menosprecio. Tiene tres especies. *D. Thom. 2. 2. q. 99. art. 1. Cap. si quis suadente 17. q. 4.*

La primera, es contra las personas sagradas, como poner manos violentas en Clerigo, ò en qualquiera persona cõstituida en algun grado de orden, con tal, que por lo menos traiga habito Clerical en la forma que el Derecho lo dispone. Conuenirle en Tribunal seglar, ò imponiendo tributos injustamente, contra la *Suar. lib. 4. c. 5. n. 4.*

inmunidad que le tiene concedida la Iglesia, y contra el precepto de Dios, q̃ nos dexò intimado por su Profeta: *Nolite tangere Christos meos, Psalm.* 104. Los que sacrilegamente le quebrantan, incurren tambien en descomunion mayor, como en su lugar dirèmos, *tract.* 6. *cap.* 3.

Tambien es sacrilegio cometer qualquier pecado de torpeza con el que ha hecho voto explicito, ò implicito de castidad. De la grauedad deste pecado, y de sus circunstancias, se trata mas latamente en el sexto Mandamiento, §. 11. del sacrilegio.

La segunda, contra las cosas sagradas, como vsar, y administrarlas indignamẽte, y en pecado mortal, ò à indignos, como latamente verèmos en materia de los Sacramẽtos; y usar las reliquias, ò violar las Imagenes, como han hecho, y hazen los Hereges; mezclar la musica profana, y lasciua con la diuina: y aun es cosa de escrupulo cantar en la Iglesia cantares profanos, por fiesta, ventreteniniẽto, como muchas vezes sucede, quando se permite que se haga alguna Comedia en las Iglesias, para que la vean las Mõjas. Dirè lo que passò en vna de vn Monasterio, y fue, que sacando los espiritus à vna endemoniada vn Sacerdote, por curiosidad (que siempre se ha de huir en tales casos) preguntò al demonio, que sabia? y èl respondiò, que era musico; y al momento le hizo traer vna vihuela, y de tal manera meneaua los dedos de la villana, q̃ parecia el hombre mas diestro del mundo: y diziendole que cantasse, auia poco que se auia inuentado vno de los cantares profanos que andaua entõces, como dizen los Cortesanos, muy valido. El cantar era: *Esclauo soy, pero cuyo, &c.* Y el demonio no quiso cantarle, ò no se lo permitiò Dios, para que entẽdamos el respeto que se ha de tener à los lugares sagrados, en que no se digan en ellos semejantes cantares: y trocando la letra de aquel cantarcillo, dixo:

Esclauo soy, pero el cuyo,
No puedo negarlo yo,
Pues cuyo soy, me mandò,
Que dixesse que era suyo,
Pues al infierno me embiò.

Es tambiẽ sacrilegio vsar mal de las palabras de la Sagrada Escritura, y de los ornamentos, y vestidos sagrados de la Iglesia, para supersticiones, ò amores; pero vsarlos para hechos, ò cõpararlos, y mezclarlos con dichos meramente ridiculos, con alguna irreuerencia, no es mas que venial; pero bien es que se quiten con todo cuidado los dichos assi ridiculos, que suele nuestro Señor castigarlos muy rigurosamente. Assi se lee de vn Canonigo de cierta Iglesia, que solia, quando se vestia la sperpelliz, dezir à sus criados: *Echadme acà essa albarda*; y permitio nuestro Señor, que despues viniesse a morir en vn establo, junto à vnas albardas. Finalmente, no es blasfemia llamarse los amãtes mi Dios, ò idolo de mi coraçon, &c. *Nam haec verba non dicuntur, nec capiuntur in sensu proprio, sed hiperbolico.*

Dian. 5. *tr.* 5. *res.* 3. *& alij.*

Es tambien opinion recibida, que los seglares pueden licitamente tocar los Agnus, y reliquias, faltando el menosprecio; y traerlas consigo en el acto carnal; no es sacrilegio, ni tampoco darlas à la amiga, por via de amistad, y beneuolencia: *Quia id solum est quaedam irreuerentia*: Pero darlas en paga, y precio de su torpeza, es sacrilegio, y pecado mortal. *Dian.* 1. *p. tract.* 7. *resol.* 18.

Los Sumos Pontifices han dado priuilegio a los Religiosos, para q̃ los legos puedan tocar inmediatamente los Caliçes, y Patena, el Ara, y Corporales; y tãbien labarlos la primera vez; de que se arguye, que los seglares, y mugeres pecã venialmente en tocar al Caliz consagrado, y las demas cosas ya dichas, aunque no aya menosprecio: si bien, tratando deste punto el P. M. Soto, enseña, que no auiendo menosprecio, quizà no es pecado aun venial; y si lo es, es lenissimo. Yo juzgo, con Sanchez, Suarez, Layman, y otros, que auiendo alguna causa racional, las pueden tocar licitamente: y assi se permite, que las mugeres, principalmente las doncellas, labẽ, y aderecen los Corporales, y Purificadores, despues de labados vna vez. *Sanch. in sum. to.* 1. *lib.* 2. *cap.* 43. *n.* 27. *& alij.*

3 La tercera especie de sacrilegio, es contra la santidad del lugar, tal es quemar la Iglesia, cometer en ella homicidio culpable, ora sea voluntario, ora casual. La effusion de sangre humana en cantidad notable, y tal, que llegue à ser injuriosa, y mortalmente pecaminosa. Y assi enseñan graues Autores, que no es la effusion sacrilegio, quando se haze en defensa, ò en burla, tambien quando es solo de las narizes, aunque sea pecado mortal: *Quia nasus est organum admittendum sanguinem nimium facile.* Segundo, se comete sacrilegio contra el lugar sagrado, por la effusion: *Humani seminis*, siendo mortalmente culpable. Tambiẽ *Commun. DD. Graf. libr.* 2. *decis. c.* 95. *n.* 9. *& alij. Commun. DD.*

por

por la copula conjugal, tenida sin peligro de incontinencia en la Iglesia. Por la Iglesia se entiende el distrito que cõtienen las paredes della; por lo qual se sacan los confessionarios, que son à modo de celdillas, la sacristia, la torre, el dormitorio, y clastro del Monasterio, y oratorios: *De quo latus infrà c. 6. §. 13. n. 2. Dixe, sin peligro de incontinencia.* Que con peligro della, por estar los casados encerrados en la Iglesia, por largo tiempo, como de vn mes, enseña Sanchez, q̃ no pecan en tener copula. Lessio señala catorze dias, por largo tiempo. Y aun Suarez defiẽde, que quatro, ò cinco dias bastã para escusarlos del pecado. Tercero, se comete sacrilegio contra el lugar sagrado, por enterrar en èl à vn descomulgado denunciado, ò publico percussor de Clerigo, algun infiel, ò niño, que muriò sin bautismo, como mas latamẽte se dirà despues. Y notese, que por las acciones referidas, fuera del pecado de sacrilegio, que se comete, queda la Iglesia poluta, siendo publicas. Del modo de reconciliarla tratarèmos en su propio lugar *tract. 5. cap. 4. §. 3. nu. 1.* Tambien conuiene aduertir, que violada la Iglesia, queda tambien violado el cementerio, que està contiguo àella; pero poluto el cemẽterio, no lo queda la Iglesia, porque no lo dispone assi el Derecho. Quarto, se comete sacrilegio por el hurto hecho en la Iglesia, siendo de cosa sagrada, ò que estaua debaxo de la potestad de la Iglesia, en prenda, ò guarda de Dios. De aqui infieren comunmente los Doctores, que aunque cometa pecado mortal el que hurta cantidad notable à los que entran, ò oyen Missa en la Iglesia, no haze sacrilegio. Quinto, por sacar por fuerça, ò injustamente al retraido del lugar sagrado: *Locus sacer est, cum est benedictione deputatus ad officia celebranda, aut ad sepulturam.* Se comete sacrilegio, y queda el Iuez obligado à restituir al delinquente todos los daños que se causaron por auerle sacado injustamente; està descomulgado, y obligado à pagar las limosnas de las Missas, sacrificios, &c. quãdo aya auido por su culpa cessacion a diuinis: *Dixe, por sacar injustamente el retraido.* Porque muchos ay que se valẽ, y pretenden gozar de la immunidad de la Iglesia, y de sus priuilegios, y no les fauorece la costumbre, antes les niega este comun remedio. Tal es el ladron publico, y famoso, como el salteador; el que mata segura, y aleuosamente; el que mata con veneno; el que comete *crimen læsæ Maiestatis*; el que comete homicidio, ò mutilacion en la Iglesia; el que roba, ò quema los campos, mieses, montes, ò heredades, con dolo, ò malicia; el herege, ò sus fautores, &c. A los quales, como se colige de vna Bula de Gregorio XIV. §. 3. no ampara la Iglesia; y assi licita, y justamente procede el Iuez contra los tales, con todo rigor de justicia.

Dis. 15. n. 12. lib. 4. c. 3. d. 12. n. 86. In 3. p. q. 83. ar. 3. dis. 81. sect. 9. tract. 6. c. 1. art. 1. §. 2. nu. 2. Suar. to. 1. de Rel. lib. 3. c. 7. n. 4. & alij.

Ægid. dis. 2. d. 4. nu. 22. & alij.

Nau. c. 28 n. 259. Sanch. & alij.

Dian. 1. p. tr. 1. resol. 36. 38.

Bonac. & alij.

§. VI.
De la superstricion.

LA superstricion se difine assi: *Superstitio est vana, seu falsa Religio indebitum cultum exhibens. Commun. DD.* Es pecado mortal de su naturaleza, por el pacto explicito, ò implicito con el demonio, y assi vsar de cedulas, de palabras falsas, malas, ò dudosas, es culpa mortal, y aun vsar de solas palabras buenas, para sanar de alguna enfermedad, ò no morir muerte arrebatada, &c. Poniẽdo su eficacia en estar escritas en pergamino virgen, de figura triangular, ò redõda, ò en cosas desta calidad, y hechura, que ni tienen virtud natural para ello, ni son ordenadas de Dios para tales efectos; y quando en qualquiera destos pecados ay pacto, ò inuocacion del demonio, es caso reseruado à la Inquisicion.

Bonac. in prac. De cal. dist. 3. q. 5. p. 4. nu. 23. & alij.

2 Bien es verdad, que los simples, è ignorantes, se escusan por la ignorãcia, y buena intencion, como muchas de las doncellas, que suelen coger yeruas en dia de S. Iuan, y otros que dàn las buelras de San Anton, por el affecto de la deuocion, y la simplicidad con que las suelen hazer, no poniendo toda la eficacia de las acciones en las circunstãcias, que es vna razon muy buena, para saluar muchas deuociones de las mugeres, q̃ suelen dezir vnas oraciones tantos dias arreo, y en tales dias, y horas, y con tantas velas, y de tal hechura, y color, y otras cosas semejantes.

Sanch. lib. 2. mor. ca. 40. n. 32.

3 Dexo aqui otras infinitas vanidades, que no se podian contar, como las que se hazen para sanar del mal de ojo, para sacar el sol de la cabeça, &c. Y las de otros, q̃ para sanar al enfermo de las calenturas, le midẽ la cintura, ò escriuẽ ciertas palabras sobre vnas hostias, ò en el pan de comer, &c. Que todas ellas son pecados de superstricion: y aun es pecado grauissimo vsar de nominas, aũque parezcan buenas, y santas, y aya experiencia, de que se siguen singulares efectos,

co-

como lo acostumbran muchos, que con dezir supersticiosamẽte ciertas palabras, al parecer lícitas, curan à los q̃ padecen mal de coraçon, &c. Y hemos de cõfessar, que el demonio obra allí secretamẽte, como fauorecedor de los que obran vanidades; porque tales palabras no tienen virtud natural para sanar, ni virtud diuina para hazer tales efectos; pues la Iglesia Catolica nuestra Madre, de solas siete palabras sabe q̃ tengan efectos marauillosos, q̃ son las palabras de los siete Sacramentos: *Ego te absoluo: Ego te baptizo, &c.* Y porque creo, que casi todos, o los mas, que vsan de ensalmos, y nominas, tropiezan en algunas destas vanidades: cõcluyo, que es cosa mas segura para la conciencia de todos, no traer consigo nominas, ni vsar de oraciones, que no estèn aprobadas por la Iglesia. Y juzgo, que si ay en el mundo algun ensalmo, y alguna nomina licita, y que sin pecado se pueda traer, es la que se sigue: † *Iesus Christus. Maria Virgo Mater Dei. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Paternoster. Aue Maria. Credo in Deum.* Que se escriuen todos enteros, hasta el fin, y harán bien los Fieles en dezirla à los enfermos, juntamente con los santos Euangelios, y rezarlas cada vno vna, y aun muchas vezes al dia, con Fè, deuocion, y confiança en Dios, de que le ha de oir, y vsar con èl de misericordia, si es cosa que para su saluacion conuiene. Esto digo, no porque juzgo, que estas oraciones de suyo tengan mas virtud que otras, ni que se assegure mas el buen despacho de nuestras peticiones con ellas, que con otra alguna, sino porque el *Paternoster*, es la oracion q̃ Christo nuestro Señor enseñò q̃ dixessemos, quãdo huuiessèmos de pedir algo. Y en el *Credo* està recopilada toda nuestra santa Fè, sin la qual ninguna oracion, ni otra obra, puede ser à Dios agradable. En la oracion del *Aue Maria*, ponemos à la Virgen gloriosa por nuestra intercessora, que es la persona mas acepta à Dios de todos quãtos Santos ay en el cielo. Y en el *Nombre de Iesus*, quedan depositadas tantas virtudes, y gracias, como lo testifica el Euangelio. Finalmente leemos en las Historias de los Santos, que vnos con la oracion del *Paternoster*, otros con el *Credo*, y *Euangelios*, otros con el *Aue Maria*, sanauan a muchos enfermos de graues enfermedades, que es la principal intencion de los q̃ vsan nominas, y ensalmos. De muchos, y raros exemples, solo referirè lo que escriue Cesar Baronio de San Tiburcio Martir, que passando por vna calle viò vn hombre, que por auer caido de muy alto, tenia la cabeça, y todos los miembros quebrados: de manera, que sus padres no trataua sino de enterrarle, llorando amargamente. Rogòles San Tiburcio, que le dexassen hablar vna palabra; y llegandose cerca, dixole el *Paternoster*, y el *Credo*; con lo qual se leuanto luego el hombre tan sano, como si ningun mal huuiera tenido.

Tom. 1. ann. Christi 280.

Sanch. lib. 2. mor. ca. 40. n. 45. Syl. V. sortileg. & alij.

4 El perfecto, y cabal conocimiento deste parrafo, depende de saber quando sea la obra del Demonio, y mala, y quando no; y para esto, se podrán aprouechar los penitentes, y Confessores de las reglas siguientes.

La primera, quando las primeras que se dizen, ò escriuen, no son conocidas, o en la figura, ò en el lenguage, es señal que son malas: esto acontece muchas vezes, especialmente en las nominas.

La segunda regla, quando las palabras son buenas, pero falsas, o apocrifas, è inciertas; tengase por cosa sospechosa, como aquel ensalmo, que dezia: *Libra, Señor, este hombre, como libraste à Saul en el monte de Gelboe.* Lo qual es mentira, que no quiso Dios librar à Saul, antes le llevò allà para darle la muerte, y assi lo hizo. Tambien quãdo se ponen vnos milagros, que no se leen en el Euangelio, ò sagrada Escritura, sino en vnos libri'los, como los que tratan de *infantia Saluatoris*, que ninguna autoridad tienen; las quales cosas, y otras semejantes llamo apocrifas, porque no es de creer, que Dios haga aquello por el milagro que cuenta el libro, que no tiene autoridad ninguna, y que no lo haga por el milagro que refiere el Euangelio. Desta manera ay algunos ensalmos, en que se dize: Que nuestro Señor, ò su Madre tuuieron esta, ò aquella enfermedad, y es todo falso.

La tercera regla, quando las palabras son santas, y buenas, y verdaderas; pero lo que se pide, es de ninguna vtilidad, sino para sola ostentacion, ò admiracion del vulgo, como que diziendo tal verso del Psalmista, se mueua vn raniso sobre vn hilo, sin moverse nadie. Injuria grande es de Dios, pensar que èl haze vna cosa como aquella, tan sin vtilidad, y prouecho. Nunca se halla, que en tiempo que Christo, y sus Apostoles viuian en la tierra, quando era la feria de los milagros, se

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

se hiziesse alguno, para sola ostentaciõ, ò admiracion, y haralos aora? Aunquando Herodes deseaua ver algun milagro suyo, no solamente no le quiso hazer, pero ni aun hablarle, donde se colige ser aquello obra del demonio.

La quarta regla, quando las palabras son buenas, y ciertas, y el efecto de vtilidad; pero con condicion, que se digã en esta hora, y no en aquella, en pie, ò sentado, teniendo esto, ò aquello en la mano: y finalmente, qualquiera condicion que sea impertinente para con Dios, sobre aquello que se pide, como que miẽtras que dize algun verso, ò el *Aue Maria*, estè rayando con vn cuchillo en la tierra, ò estè dando bueltas con vna soga al braço, es cierto ser obra del demonio; y aun parece, que en aquel hecho, el mismo demonio dà à entender, por aquel deuanar de la soga, ò cordel, que trae enredadas aquellas almas.

La vltima, y quinta regla, quando no ay palabras, sino obras, aplicando alguna piedra, yerua, ò qualquiera otra cosa natural: pero el efecto es tal, que no puede seguir naturalmente; como es, que teniendo tal piedra en la mano, conozca los pensamientos del otro, ò ya que sea efecto, que naturalmente podia producir, pero no de repente, como algunas vezes sucede; porq̃ las cosas naturales requieren tiempo para obrar; que si se sigue de repente, ordinariamẽte es obra del demonio: porque como es posible, que el baço, v.gr. endurecido de tantos años, y con tantas enfermedades, en vn momento se cure? Y assi es menester andar con mucho tiento, como arriba diximos, en los ensalmos, y otras curaciones, y no admitirlas, por mas embueltas que vengan en palabras de Dios, porque casi siempre se hazen con pacto implicito del demonio, que consiste en vsar de medios vanos, è inutiles, que sobrepujã el ordẽ natural; en los quales de ordinario se entromete, por alguna señal que reconoce, à que tiene vinculado el pacto de atras: con que viene à ser, que aũque el que exercita semejãtes acciones no le inuoque, ni desee que concurra à ellas, ni las haga con tal intencion; con todo el demonio concurre à ellas, como si fuera expressamente inuocado.

De lo dicho hasta aqui se infiere para la practica, que es supersticion medir la campana, ò tocarla con vna faja, con que anda ceñida la muger preñada, entendiendo, que por este medio ha de tener buen parto, y son tambien vanas, y supersticiosas las oraciones con que las brujas bendizen los Rosarios de semejantes personas para este fin, porque como dize doctamente Navarro: *Huiusmodi orationes, nec virtute naturali, nec institutione diuina, aut Ecclesiastica habent dictum effectum. De oratione cap. 6. n. 49. & alij.*

Creer que las yeruas que se cogen en la noche de San Iuan, ò que el rocio que entonces cae del cielo tiene mas virtud particular, solo porque es noche de San Iuan, es supersticion: *Quia ex parte talis, nox nihil influit in rorem, & herbas.* Mas creerlo por razon de otros principios naturales, por ser el tiempo mas à proposito, y estar las yeruas por entonces en el incremento de su virtud: *Superstitiosum non est; licèt enim obseruare lunam, & tempora aptiora colligendis herbis, purgandis corporibus, cædendis arboribus, &c. Medulla Theol. moral. lib. 3. tr. 1. de 1. præcep. cap. 1. dub. 4. & alij.*

Es supersticion dezir, ò creer, que el que en el dia de San Esteuan Protomartir ayuna à pan, y agua, y se confiessa, ò comulga, no ha de morir aquel año, aunque le dèn muchas puñaladas, y heridas, fuera de que es ocasion de que se cometan muchos, y graues pecados; porque algunos lleuados de esta confiança, suelen soltar la rienda temerariamente à los vicios. Bueno es el ayuno, la confession, y comunion; bueno es frequentar estos Sacramentos, y pedir al Señor se sirua de librarnos de los peligros, assi del cuerpo, como del alma; pero malo estriuar en ceremonias vanas, y prometerse seguridad en la supersticion.

Es superstticion dezir algunos versos de vn Psalmo de David, como el del Psalmo sexto: *In chamo, & fræno maxillas eorum constringe*, para hazer callar à los perros. Y el del Psalmo 50. *Libera me de sanguinibus Deus Deus salutis meæ, & exultabit lingua mea iustitiam tuam*, para restañar la sangre de narizes. Y el del Psalmo 115. *Dirupisti vincula mea, tibi sacrificabo hostiam laudis, & nomen Domini inuocabo*, para mitigar el dolor, y vehemencia de qualquiera enfermedad, porque semejantes versos no pueden causar semejantes efectos, ni por virtud natural, ni por institucion de Dios, ò de la Iglesia: *Ergo si illum per talem recitationem infallibili credulitate expectes, à Dæmone per tacitam inuocationem expectare censeris. Tamlur. lib.*

2. in

2. *in Decal. capit.* 6. §. 1. *articul.* 40. *vsque ad* 45. Bien es verdad, que el vsar destos, y semejantes versos con deuocion para alcançar salud, ò otro negocio vtil, y graue, poniendo su confiança en Dios, sin esperar la infalibilidad de sus efectos, no es superstition; porque nos enseña a cada passo la Sagrada Escritura, que en nuestros trabajos hemos de recurrir a Dios con humildad, y confiança. *Sanch. lib.* 2. *Summ. capit.* 40. *n.* 44. *sine & alij.*

Preguntarà alguno, si es superstition dezir al oido de los cauallos, &c. ciertas palabras para curarlos del entripado, ò dolor de tripas: La razon de dudar, es, porque no es superstition dezir al oido del que tiene mal de coraçon: *Criatura de Dios, acuerdate de tu Dios, y Criador. Criador, y Señor, acuerdate de tu criatura. Iesus, Iesus, Iesus.*

Respondo, que es superstition, por las razones ya muchas vezes referidas; y a la razon de dudar se responde: que las palabras que se dizen al oido del que està con el mal de coraçon, se las dizen distinta, y claramente, desuerte, que las puede oir, y encomendarse a Dios, sin esperar infalibilidad de sus efectos, lo qual no puede hazer el caballo, pues como dize doctamente Tamburino arriba citado: *Insufflatio ad aures equi nequit corrigi, & moderari, sicut potest insufflatio ad aures creaturæ rationalis.* Aqui han de atender algunos, que las dizen al enfermo con gran tiento, y recato, como si fueran de gran misterio, que si son palabras santas, como lo son, bien es que las oygan todos.

Es tambien superstition el abuso de muchos labradores de la sierra de Estrella en Portugal, que con ciertas palabras encantan su ganado, para que no le hagan daño los lobos, y me dizen que se ha visto por experiencia, que por este medio jamàs se le ha atreuido lobo alguno, aunque estè en el campo sin pastor, y solo. Lo qual no puede suceder sin que intervenga algun pacto, por lo menos implicito con el Demonio: *Fagundez libr.* 1. *in Decal. capit.* 37. *n.* 7. *& alij.*

Han dudado graues Autores, si es superstition tener cuenta con los doze primeros dias del mes de Enero, para pronosticar por ellos los sucessos de todos los meses del año, como lo suelen hazer los labradores, que llaman estos dias *Cabañuelas*, y embian vnos a otros el parabien de los buenos sucessos de la cosecha, que esperan para el tiempo del Agosto? Respondo, que no es propiamente superstition, sino vna curiosa, y vana observancia, como lo es la de otros, que observan con este mismo fin los dias de San Vicente, San Vrbano, y el de la Conuersion de San Pablo; y para este efeto han hecho vnos versos latinos, a que no se dà mayor credito, que el que promete el nuevo Kalendario, que pregonan los ciegos: *Clara dies Pauli, bona tempora denotat anni.*

Si nix, & pluuia designat tempora chara,
Si fuerint venti designat prædia genti,
Si fuerint nebulæ pereunt animalia quæque.

Con mucha mas razon es licito observar los dias que los Medicos llaman *Criticos*, conuiene a saber el quinto, septimo, y vndezimo de la enfermedad; pues si en estos la naturaleza se conforta, hazen juizio de melioria, mas si se empeora, temen el peligro, y la muerte del enfermo, fundandose en la calidad, y naturaleza de los humores, que predominan, como lo enseña la experiencia.

Lo mismo se entiende del año *Climaterico*, que quiere dezir peligroso, pues segun la razon natural, y lo enseñan los Astrologos, y Medicos, tienen particular virtud de alterar el cuerpo humano, sino es que por alguna causa se les ponga el estorbo. Los años Climatericos son todos los Septenarios, porque en cada vno dellos la naturaleza humana haze mudança, ò en orden a la enfermedad, ò en orden a la salud, conforme la complexion, y temperamento de nuestros cuerpos: y entre estos años Climatericos, ay tres principalmente peligrosos, y son el de quarenta, y nueue, el de cincuenta y seis, y el de sesenta y tres mas que todos.

Es superstition querer ayunar, y no comer carne en los dias de Pascua. *Quia contra laudabiltum Ecclesiæ vsum procedunt.* Y assi deuen ser reprehendidos, los que hazen voto de ayunar, ò de no comer carne en tales dias: y los que ayunan en tres dias Domingos continuos, para librarse de las tercianas; porque como dize Martin Delrio, estos ayunos instituye el demonio, para que los hombres ofendan mas a Dios, y quebranten los dias de fiesta con abstinencia, persuadiendoles, que por esta

han de conseguir mas gracia, *lib. 3. mag. p. 2. q. 4. sect. 2. & alij.*

Es superstition partir vn ramo de vn arbol en el dia de San Iuan, y passar por èl los niños que estàn quebrados, porque como arriba queda assentado, por razon deste dia no tienen los arboles mas virtud que en otros; y sus ramos partidos de suyo, no la tienen para curar enfermedades; luego quando se vè el efecto, se deue juzgar, que le produxo por pacto implicito el demonio.

Es superstition creer, que los hueuos que ponen las gallinas en el dia de Viernes Santo tienen particular virtud, para apagar el fuego, si en èl se echan, porque no la tienen de parte de la gallina, pues no la comunicò la naturaleza para tal dia, ni la tienen de parte del dia; porque no ay razon para dezir, que la influye mas el Viernes, que el Iueues Santo; ni tienen tal virtud de parte del que los arroja en el fuego, porque aunque la deuocion es ignorancia, le puede escusar de pecado; pero no comunica tal virtud a los hueuos, Tambur. *lib. 2. in Decal. c. 6. nu. 27. & alij.*

Reducese a superstition el abuso de los Cofrades de San Marcos, que mandan a vn toro, siendo animal tan fiero, a que se venga con ellos a la Iglesia a assistir a las visperas, y fiesta del dia del Santo, y este les obedece, y se dexa tratar en la Iglesia como manso cordero, por razon de algun pacto secreto, como se deue presumir, porque los animales brutos no tienen vso de razon para obedecer a lo que se les manda, y a vezes muchos palos no bastan: ni se halla alguna simpatia entre San Marcos, y el toro, por razon de la vision mistica de los quatro animales, que viò Ezequiel, ni Dios concurre a semejantes vanidades, Raphael de la Torre *tom. 2. de vitijs oppositis Relig. q. 9. y 6. ar. 4. dif. 1. & alij.*

Es pecado de superstition no querer hilar en Sabado, en honra de la Virgen, haziendo otras obras seruiles: ni querer cortar las vñas en Viernes; y en determinados dias passar las yeruas con la escoba, para que no las infesten los gusanos, y coquillo; tambien el no querer assentarse a la mesa adonde ay treze combidados, creyendo, que vno dellos ha de morir aquel año: *Quia hæc, & similia meræ vanæ, & inutilia sunt, & nullam virtutem habent ad certum, & determinatum effectum producendum. Tambur. lib. 2. in Decalog. capit. 8. §. 1. num. 36. & alij.* Y confiessa este Autor, que conociò a vno de estos supersticiosos, que no auia querido comer entre los treze combidados, y vino a morir dentro de pocos dias, casi repentinamente.

Es superstition mandar hazer vn anillo del primer dinero, ofrecido en el Viernes Santo a Christo Señor nuestro en la Cruz, creyendo, que vsando dèl es eficaz remedio contra la enfermedad, que llaman pasmo de los miembros.

Es conocida superstition aplicar medicamentos a la espada con que vno hirio a su enemigo, entendiendo, que por este medio ha de sanar, y se le ha de curar la herida: *Nihil enim in eo effectu apparet naturale, nec diuinum.*

Por esta misma razon es superstition creer, que porque la lumbre de vn brasero, v. gr. se cubre con ceniza delante de vn hombre, que a èl se arrima, este tal no se ha de casar aquel año. Mas bien creo, que tomando esta proposicion *Metaphoricè*, y no literalmente, no se deue totalmente condenar; porque como de ordinario los que tratan de casamientos son de mas viuo, y alegre espiritu; y el que es de complexion tan frigida, y tan lerdo, que se està sobre la lumbre, hasta que se apague, y se cubra de ceniza, bien se arguye, que no es para casado.

Es pecado mortal de superstition, poner debaxo de la almohada, ò cama de los enfermos las puntas de las cabras, bueyes, y otros animales, para que los hagan dormir, porque estos, y semejantes instrumentos no tienen virtud de Dios, ni de la naturaleza para semejante efecto, sino que el demonio por el pacto implicito excita los humores del cuerpo, que despues causan el sueño: *Fagund. lib. 1. in Decalog. cap. 39. n. 15. & alij.* Y es de maranillar, que auiendo Dios criado muchas yeruas, que tienen virtud particular para prouocar el sueño, aya hombres, que luego se valen de remedios supersticiosos. Confiessa el Doctor Andres de Laguna, Medico que fue del Pontifice Iulio Tercero, que estando en *Mets* de Lorena enfermo, y mas de quinze dias sin dormir sueño, ni poder hallar orden para prouocarle, tomò vna muger la funda de vna almohada, y la hincho de las hojas de vna planta

Vul-

vulgar, y hartò conocida, que llamamos *Veleño*, y despues de llena se la puso debaxo de la cabeça; el qual remedio fue tan acertado, y prompto, que luego se endormeciò, como si se le infundiera por los ojos el sueño, y auiendo dormido seis horas, despertò como atonito, por ser la yerua en sumo grado frigidissima, demanera, que le parecia, que le auia opilado las vias de los sentidos; por donde boluiendo al segundo sueño, hizo poner entre la cabeça, y la dicha almohada otra de lana, con que durmiò con menor pesadumbre, hasta que poco a poco vino a restituirse en su constitucion natural, y primera costumbre, *in libr. 4. de Dioscorides, fol. 418.*

Otros acostumbran poner al enfermo debaxo del almohada vna lechuga, que por ser tan fresca deue de tener tambien virtud particular para el sueño; y se puede licitamente vsar de estos, y semejantes remedios, renunciando de todo genero de pacto, si por ventura le huuiesse; porque es cierto, que muchas yeruas, plantas, piedras, y metales tienen singulares virtudes para causar varios efectos.

De aqui tambien se infiere, que no es supersticion el intentar hallar agua debaxo de la tierra con vna vara de almendro, ò del sauce; porque como dize Bonacina, y otros, este efecto puede ser natural: *Hic effectus potest fieri viribus naturæ indebita distantia, ob qualitate ab aqua in virgam, vel a virga in manus hominis humidi existente in aquam transmissas; vel ob sympathiam virgæ in manu hominis talem complexionem existentis habente. Bonac. tom. 2. sum. dis. 3. q. 5. par. 4. num. 14. & alij.*

Tambien se infiere, que no es supersticion creer, que el estambre hilado de vna doncella virgen, tiene virtud para curar alguna enfermedad, vsando dèl sin circunstancias supersticiosas, y vanas palabras, señales, y ligaduras; porque si como dize Ruperto, *libro 1. tra. 3. de Trinit. cap. 2.* que la planta desnuda de la muger, tiene eficacia de matar a la serpiente, pisandola en la cabeça, no ay razon para dezir, que vna doncella no tenga alguna virtud secreta, y no conocida en sus manos, y saliua, con que tuerce, y adelgaça el hilo: fuera de que es muy creyble, que la oliua plantada de vna doncella, o muger casta, se haze fructifera; pero plantada de vna de mal viuir, infructuosa, *Lupus in edict. Inquisit. part. 3. lib. 15. dist. 4. art. 2. dif. 1. & alij.*

5 Honrar a Dios indeuidamente; esto es, no en la manera que èl deue ser hõrado, es pecado grauissimo de supersticion: assi pecan los que hazen sacrificios, ò ceremonias de la ley vieja en honra de Dios, los que fingen milagros, ò los publican por otros fingidos, los que fingen indulgencias, reuelaciones, ò maneras de viuir, que tengan especie de santidad, &c. *Commun. DD.*

Variar las ceremonias dispuestas por la Iglesia, para el oficio, ò sacrificio de la Missa, es solo pecado venial; porque no contiene en si graue injuria, èirreuerencia contra Dios, sino es que en el modo de variarlas huuiesse menosprecio, ò grãde peruersion, q̃ entonces, por la materia graue, lo seria tambien el pecado. *Sanch. lib. 2. mor. c. 37. n. 4. & alij.*

6 Especie de supersticion es la idolatria, que consiste en dar a las criaturas algun culto, y hõra deuida a Dios, es pecado tambien grauissimo; ora se haga teniẽdo aquello que se adora por Dios, ora se haga por interès; y particulares motiuos, como lo hazen algunos, que vana, y locamente aduran al demonio, para que les dè bienes, y hazienda: pero como dixo a Christo nuestro Señor: *Hæc omnia tibi dabo, si cadẽs adorauerisme.* Todo esto que tienes delante te darè, si postrado a mis pies me adorares: y no cũpliera la promessa de darle todo el mundo, si le adorara; tampoco cumple jamas con estos, en darles dos blancas que prometè, sino que les dexa burlados en todo, en lo espiritual, y temporal. *Commun. DD.* *Matth. 4.*

Es tambien especie de supersticion la vana obseruancia, la Magia, y el maleficio, de que luego tratarèmos en los parrafos subsequentes.

§. VII.

De la Astrologia judiciaria, adiuinacion, y varias supersticiones.

CIencia llena de dudas, y sabiduria en buelta en falacias es la Astrologia. Ninguna, ò muy poca fee merecen los Astrologos judiciarios, que por acreditar sus prediciones, pronostican por los nacimientos nuestras vidas, costumbres, progressos, hazañas, y aun las conquistas, y duraciones de los Imperios; pues las mas vezes los sucessos contrarios

rios nos dexan burlados, y seguramente inciertos sus pronosticos. Assegurôle al Emperador Constantino el Astrologo Pancracio, la vitoria contra la Vulgaria, Prouincia de Europa, sobre Thracia, entre el Eunubio, y el mar Euxino; y sucedio tan al contrario, que fue derrotado el Emperador, muertos sus mas esforçados Capitanes, y entre ellos el Astrologo, que no viò en las estrellas su misma calamidad, como lo refiere San Antonino, y Paulo Diacono, *Anton. tit. 14. cap. 2. Paul. Diac. lib. 23.* Afirmò Esteuan Alexandrino, Astrologo de opinion, al Emperador Heraclio, que la seta de los Sarracenos no auia de durar mas que 363. años; pero redargu ye la vanidad de su Astrologia, la sucession de los tiẽpos, como obseruò Cedreno. En el Concilio general de Constancia, que se celebrò por la paz de la Iglesia, despues de aquel schisma de tanto escandalo del mundo, predixo vn judiciario, llamado Pedro del monte Illirico, que el Papa Iuan XXIII. auia de boluer con mucha gloria Roma, y que el Emperador Sigismundo recibiria aquel año la Corona del Imperio: y fue el sucesso, renunciar el Pontifice, quedarse sin la Tiara, y Sigismundo en muchos años despues no puso sus pies en Italia.

Con justa razon los recien conuertidos de Epheso, *Actor. 19.* por la predicacion del Apostol, pegaron fuego a los libros de su vana curiosidad, en presencia de todos; ocupacion, que aun la aborrecieron los Gentiles, como lo escriuen Dion, y Cornelio Tacito, *lib. 4. Annal.* y contra quien se arma la mas segura Teologia, como lo enseña el Doctor Angelico Santo Tomas *1. p. q. 115. lib. 3. contra gentes cap. 85.*

No niego la inclinaciõ de las estrellas, ni sus influxos; pero tengo por vanas las predictiones, ò porq̃ no se vè la luz de la dad entre las sombras de lo supersticioso, como no se descubre su rostro el sol, quando se le opone vna niebla opaca, y densa; ò porque ay vna virtud superior a todo lo animado, è inanimado, corporeo, è incorporeo, sẽsible, è intelectual, y muda a su voluntad los sucessos. Con que viene a verificarse lo q̃ dize el Profeta Isaias en el cap. 47. *Sapientia tua, & scientia tua decepit te; veniet super te malum, & nescies ortum eius.* Verà sobre ti tu mal, è ignorarás su nacimiento, aunque presumido tenias presciencia de futuros, como Astrologo.

Esto presupuesto, es doctrina comun, q̃ vsar de la astrologia judiciaria, ò querer saber por los signos del cielo, ò por las lineas, ò señales de las manos, por los sueños, y suertes, ò afirmar, por los cantos de las aues, y asientos en sus nidos cosas por venir, q̃ no son naturales, sino que dependen del libre aluedrio, como de que vno ha de ser ladron, &c. ò cosas contingentes, para las quales ha de concurrir alguna operacion de la voluntad humana, como casamiẽtos, ganancia, ò perdida de hazienda, ò otras cosas semejantes, que solo Dios las puede saber, es pecado mortal. *Sixto V. in motu proprio.* *Bona. t. 2. dis. 3. q. 5. p. 3. n. 12. & alij.*

Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas, ò de otras, para conjeturar alguna cosa que se sizele significar por ella, no es pecado mortal, y muchas vezes es parte de Filosofia, en la causa natural antecedente, conocer el efecto natural que ha de seguir. Assi Pherecides, Maestro de Pitagoras, mirando el agua de vn poço, dixo, que auia de auer vn gran terremoto, como sucedio despues: y los Marineros expertos saben la tempestad, antes que venga: y los que hã leido en las Bucolicas de Virgilio, avran visto las señales que se suelen traer, y las que trae Plinio *lib. 18. circa finem.*

De esta suerte se puede alcançar, sin mezcla de superstician, lo que se significa por los cantos, y mouimientos de las aues, y pronosticar algun efecto natural; con tal, que no se crea del todo, y q̃ no se adiuine mas de aquello a que se estiende la naturaleza de la cosa; porque vemos, que cantar la corneja muy menudo, es señal que llouerà presto, y cosas semejante. *D. T. 2. 2. q. 95. art. 7. Caet. in Summ. V. Aurus pitiũ, & alij.*

Dixe, con tal que no se crea del todo, &c. Para condenar el abuso de muchos, que por oir aullar vn perro, ò graznar el cuervo, luego imaginan, y creen, que ha de auer algun infortunio, y mal sucesso, que son supersticiones, que frisan mucho con las de la gentilidad. Assi los Antiguos acostumbrauã criar aues, que poniendoles diferẽtes nombres peleassen, para rastrear, por la lid, y contienda, el bueno, ò mal sucesso de la de los soldados. Y de los Romanos refiere Arnobio, q̃ traiã los pollos, cõ particular cuidado, encerrados en vna jaula, para adiuinar, poniendo su dicha en el hastio, ò gana de comer dellos: y todo esto bien se vè que era inuencion, y ardid del demonio; y no faltò quien hiziesse echar en la mar los pollos, diziendo *Fues no* *Lib. aduer sus gentes.*

que-

Valer. lib. 1. cap. 4.

quieren comer, beban. Quando sea licito dar credito a los sueños, y echar las suertes, se dirà num. 5. y 6.

2 Mirar las rayas de las manos, preguntar a las Gitanas por la buena, ò mala fortuna, ò echar alguna suerte, ò alguna otra cosa semejante, por burla, no es mas que venial, como tambiẽ las vanas obseruãcias de las doncellas, en algunas noches del año, que deseando saber de su estado, hazen algunas deuociones, con la oracion que ellas llaman de los Reyes, o de la Estrella, y tambien la de S. Iuan; en que acabadas, se ponen a oir los que passan por la calle, y de lo primero que oyen, hazen argumento de lo que quieren saber: porque de ordinario suelen proceder con ignorancia, y con buena Fè, no teniendo estas cosas por pecado: pero teniendolas por ciertas, es mortal: *Dixe, porque de ordinario suelẽ proceder con ignorancia, y con buena Fè*; porque quando las hazen, despues de auisadas del Confessor, Parroco, ò Predicador, pecan grauemente, *S. Antonin. 3. par. tit. 12. capit. 1. §. 12.*

Luis Lop. p. 1 inst. c. 41. & alij.

D. Th. & Caet. 2. 2. q. 92. art. 1. & alij.

3 Assi tambien es licito, por el nacimiento, ò filonomia de algunos, conjeturar su complexion, su inclinaciõ a virtudes, ò ciencias particulares, su habilidad, salud, enfermedades, ò cosas semejantes; porque no dependen de su libre aluedrio; mas que burlados se hallan algunos que pretenden por este camino rastrear, y conjeturar aun la salud, la complexion, y entendimiento de otros: pues quando los ojos, la frente, y orejas parece pronostican grande sabiduria, descubren en los mas intolerable ignorãcia: y quando las lineas de las manos podian ser indicios de la disposicion del cuerpo, vemos, que en diuersas edades del hombre se mudan con èl, por engordar, ò por enflaquecer; ò porque hazen tales, y tales exercicios con las manos, como parece en los labradores, carpinteros, y otros muchos oficios.

4 Es tambien superstticion creer, que ha de auer algũ mal sucesso, por derramarse la sal, ò quebrarse el espejo, por tropezar del pie, ò salir con el izquierdo, por tratar de casamiento en tales, ò tales dias, entre el vulgo aciagos, &c. Abusos todos, con que muchas vezes solicitan los enojos de Dios, para que les castigue en lo mismo que pecan, y que les suceda todo quanto temen, y que jamàs vean señal que les pueda ser buena. Es menester que atiendan todos, que la mejor señal de que todo nos ha de suceder bien, consiste en obrar bien, y con buen fin, y con los medios proporcionados, y entonces nos ayuda Dios con particular socorro; principalmente quando son negocios de su santo seruicio: *Dies bonus, & malus est*, dize S. Iuan Chrysostomo: *Non sua quadam, & propria natura nihil enim dies a die differt) sed nostra vel negligẽtia vel ignauia; si iustitiam feceris, bonus tibi dies erit; si in peccatum desgnaueris, malus & supplicio plenus, orat. Kalendis habita.* Son superticiones de los Gentiles, y de los que perdieron el norte de la verdadera sabiduria, tener algunos dias por infaustos, y aciagos. Los Hebreos tienen por infausto el Lunes, porque piensan que nacio en èl Cain; y no se tienen a si mismos por desgraciados, auiẽdo en el Viernes muerto a su Messias. El Martes fue muy infausto en opinion de los Atenienses. El Miercoles entre los Medos. El Iueues entre los Frigios. El Viernes entre los Troyanos. Y el Sabado, dia de Saturno, entre los Persas. No acabando de entender, que siendo qualquier dia de la semana infausto, y aciago, respecto de alguna de estas naciones, era forçosa consequencia seguirse vna contradicion notoria, conuiene a saber, que el dia fausto, y agraciado, era juntamente infeliz, y desgraciado. El Lunes infausto, è infeliz a los Hebreos, y dichoso a los Atenienses. El de Martes fausto a los Medos, &c. Y juntamente se sigue, que todos los dias de suyo, y de su naturaleza no tienen, ni lo vno, ni lo otro. Crea el verdadero Christiano, que puso la Magestad de Dios tal igualdad, y medida en los dias, que aunque se diferencien conforme la mudança del Sol, y para las cosas naturales sean diferentes; pero lo que es gouierno de el hombre, y en su dicha, ò desdicha, no tiene mas vn dia que otro, y todos son iguales, sin que se pueda señalar alguno por desgraciado. Para obviar estos abusos, es muy loable procurar diuertir los agueros malos, y conuertirlos en contrario. Del Duque de Nortmandia Guillelmo, se cuenta, que auiendo vencido a Araldo, Rey de Inglaterra, entrando en ella cayò; y quando los demas lo tuuieron a mal aguero, èl dixo: *Tengote Inglaterra.* Tambien refiere Paulo Iouio, en la vida del gran Capitan, el mucho cuidado que tuuo de remediar con dis-

crecion los malos agueros. Y del Conde Fernan Gonçalo se dize, que quando vno de los suyos se hundiò con el caballo en la tierra; tomandolo por mal aguero los suyos, les dixo: *Pues la tierra no nos puede sufrir, menos podran sufrirnos los enemigos.*

5 Para saber que pecado sea adiuinar por los sueños, hemos de suponer, que los sueños pueden suceder a los hombres, por tres causas; conuiene a saber, por causa natural, por causa moral, y por causa sobrenatural.

La causa natural es, por alguna alteracion del cuerpo del hombre, que ay tanta concordia entre el cuerpo, y el anima, que segun es la alteracion del cuerpo, tales fantasias representa el alma; y assi vemos, que vnos sueñan en cuevas, y cosas tristes de muertos, &c. otros en agua, otros en ayre, y otros en fuego, conforme sus complexiones, melancolica, flematica, colerica, y sanguinea: y esta alteracion del cuerpo, no solamente suele prouenir de las causas intrinsecas, como ya queda declarado, sino tambien de las extrinsecas, como por influencia de los Cielos, mudança de tiempo, y alteracion del ayre, que se humedece, ò se seca, se calienta, ò se enfria, y luntamente nos altera a otra semejante complexion. Desta suerte sueñan algunos, que buelan por el ayre, por la sequedad del ayre, que se dispone para mouer los vientos; otros, que passan rios, por la humedad del ayre, que dispone las aguas, &c.

Por causa moral se engendran los sueños en los hombres de negocios, y en los que se aplican mucho al estudio de las letras; y assi vemos, que en lo que entiende el hombre velando, anda la imaginacion durmiendo; vnas vezes desconcertada, y otras ordenadamente: y suele suceder, que el que se desvelo de dia, para apear vna question dificil, atine durmiendo de noche.

La causa sobrenatural de los sueños, es quando proceden de Dios, ò por el Angel, como Ministro suyo: *Angelus Domini apparuit in somnis, &c.* Tambien los causa el demonio, como lo cõfiessan los Santos, que mueue la fantasia del hõbre, y le representa lo q̃ quiere dezirle. *Matth. 1.*

Esto presupuesto, quando el sueño procede de causa natural, es licito darle credito, para conjeturar por ellos cosas naturales, como la salud, la destemplança del cuerpo, y otras cosas semejantes: assi suelen los Medicos preguntar al enfermo, si ha dormido, y que es lo que ha soñado? Para rastrear de aqui el humor que le predomina, y saber de que manera le ha de curar: pero darles mas credito, y adiuinar por ellos los futuros contingentes, es supersticion, y pecado grauissimo; porque el libre aluedrio del hombre, no se gouierna por las calidades del cuerpo. Algunas vezes suelẽ los sueños salir verdaderos acaso, como quando hablan de vn ausente, ò si viniesse aqui fulano; y estando en esta platica, llegasse luego. Cierto es, que el hablar en èl no fue causa de su venida, que aunque no hablàran, viniera, ni su caminar fue causa de hablar en èl: que aunque no caminara, hablaran dèl, sino que fue vn acaecimiento: assi muchas cosas se sueñan, que no han de ser; y al contrario, muchas acontecen, que no se sueñan; y tambien se sueña lo que es, ò ha de ser: pero esto no vino por soñarlo, que aunque no se soñàra, viniera, ni se soñò, porque auia de venir, que aunque no viniera, se soñàra, sino encontròse lo vno con lo otro, y fue acaso, porque los sueños no tienen virtud natural, ni sobrenatural de Dios, para causar semejantes efectos, y bastàra para desengaño de todos, q.. tan facilmente les dàn fee, y creencia, considerar, que no porque vno soñò que le cogiò el toro, fue verdadero el sueño; pues se halla en su cama, aunque lo aya soñado. *Bonac. t. 2 disp. 3. q. 5. p. 3. n. 8. & alij.*

De aqui se colige, que peca mortalmente el que por razon de algun sueño dexa de hazer alguna cosa necessaria para la saluacion, ò haze contra ella; tambien el que cree enèl, tomandole por regla, para hazer, ò dexar de hazer algo: pero temer el sueño tan solamente, y obrar conforme el temor concebido, quando la cosa no es por si mala, ni contra el precepto de Dios, es venial: *Bonacin. vbi supra, Sanchez lib. 2. mor. c. 38. numer. 53. & alij. Hæc enim potiùs est leuitas, & vanitas, quàm perfecta superstitio.*

Segundo, se colige, que los Confessores han de reprehender asperamente a los que de proposito se acuestan para dormir, y se componen de tal manera, y disposicion, para que se les descubran algunas cosas por el sueño: porque esto es tacitamente llamar, y consultar al demonio, como lo dize Lesio, *lib. 2. cap. 43. dub. 8. num. 5. Nam voluntariè cupiunt à dæmone edoceri.*

Los sueños de las causas morales, mas lig-

significan lo passado, ò lo presente, que lo que ha de venir; mayormente, si lo q̃ ha de venir es cosa de acaecimiento de fortuna; y assi son de menos peligro, y tropiezo para los supersticiosos.

Los sueños sobrenaturales embia Dios por alguna cosa de mucha importancia, y que pertenece al bien comun del pueblo, ò particular de la criatura. Para conocer su verdad, es menester, no solamente atender al fin, y objeto del sueño, sino tambien a los efectos que causa en el alma; porque suele el demonio vestirse de Angel de luz, para engañarnos mejor: pero porque no es de mi instituto esta materia, me remito a lo que dello tratan graues Autores: solo digo, que Dios, y su Angel, como ministro suyo, no reuela cosas vanas; y estos sueños acaecen pocas vezes, y alumbran el entendimiento del hombre, y le certifican de la verdad, dexandole con gran consuelo en el alma, y con vna no acostumbrada prõptitud en el seruicio de Dios; mas en los sueños del demonio se halla confusion de espiritu, queda ciego el entendimiento del hombre, y de ordinario se encaminan a liuiandades. Por estos, y semejãtes indicios, puede el hombre facilmente discernir su causa: pero en caso de duda, de si prouiene de Dios, ò del demonio, comunmente aconsejan los Doctores, no darles credito, como lo mas seguro: *Tutissimum est, vt à diabolo immissum, illud contemni, Delrio lib. 4. c. 3. quæst. 6. post 5. conclus. Sanchez lib. 2. moral. cap. 38. n. 52. & alij.*

Quando acaece soñarse, y realmente suceder al mismo tiempo lo que se sueña, se juzga, que ordinariamente es su causa, segun es su efecto. Refiere Plinio, que Cornelio Rufino, soñò auia perdido la vista, y quando despertò se hallò ciego; se puede juzgar, que vino del mouimiento natural, que hizo algun humor en aquella parte. Y del Liberto de Plinio Segundo se escriue, que soñò le quitauã el cabello, y quando despertò, se hallò trasquilado; no pudo ser, sin interuenir algun espiritu.

Plin. lib. 5. cap. 5.

6 El adiuinar por las suertes, tuuo principio entre los Gentiles, del engaño que tenian con la fortuna, à quien veneraua; principalmẽte en el Templo que tuuo en Preneste, donde se diuinaua por las suertes dichas Prenestinas, de que hizo mencion Ouidio, *lib. 6. Fastorum*: y el primero que allì las introduxo, fue Numerio Suño, segun refiere Ciceron, *lib. 2. de diuinatione.*

Estas suertes se echan en muchas maneras, ò con dados, con habas, con cartas de naipes, ò con cedulas escritas; y desto ay vn libro, que llaman: De las suertes, donde se traẽ Reyes, y Profetas, que digan por escrito las cosas que a cada vno le han de acaecer: otros con vn cedazo, y tixeras adiuinan quien hurtò la cosa perdida, ò donde està escondida. Finalmente tantas maneras de suertes, y liuiandades introduxo el demonio por medio de sus ministros, que no se podian contar: solo digo, que quien las vsa para adiuinar, y saber cosas que han de suceder, peca grauissimamente, por el pacto secreto con el demonio, que queda vinculado à estas, y semejantes supersticiones. Bien es que cada vno se rinda a la voluntad de Dios, y que en sus manos deposite sus venturas: *In manibus tuis sortes meæ*, Dixo el que salio tan venturoso en todo, *Psalm. 30.* Y el moral Caton nos lo enseña tambien con estos versos:

Fulg. libr. 1. cap. 5. Sanch. lib. 2. mor. c. 28. n. 88. Fag. in 1. Decal. pr. li. 1. c. 41: n. 19. & 20. & alij.

Quid Deus intendat, noli perquirere sorte.
Quid statuat de te, sine te deliberat ipse.

Verdad es, que fuera destas suertes diuinatorias, ay otras dos suertes, que algunas vezes se puedẽ hazer sin pecado. La vna es suerte diuisoria, con la qual se echan suertes para acabar pleitos, y controuersias, y hazer elecciones, con tal, q̃ no se haga en las elecciones de los Beneficios, y otros ministerios Eclesiasticos; y no sean en perjuizio del bien comun, o de la justicia, como si los oficios publicos se diessen por suertes, entrando en ellas habiles, è inhabiles, seria culpa graue; assi por ser esto daño so a la Republica, como porque haze el hombre injuria a su dignidad, proueyendo tan baxamente, lo que con tanto acuerdo deuia ser proueido: pero siendo solamente admitidos a las suertes los q̃ son idoneos para los oficios, bien pueden echarlas, porque no se turbe la paz entre ellos: pero quando sin ellos, y de acuerdo se auienen, y por cortesia cada vno toma el oficio, ò parte de la hazienda (sobre que anda la diferencia, y pleito) que el otro le ofrece, no ay necessidad de echar suertes.

Lib. 2.

In cap. Ecclesia 3. de sort. l. Bonac. to. 2: disp. 3. q. 5. p. 3. n. 13: & alij.

Esta doctrina tiene tambien lugar en la composicion de los pleytos Eclesiasticos, sobre Beneficios, con tal, que las suertes se echen cõ autoridad del Iuez, y que el *cap. Ecclesia 3. de sortil.* solamente prohibe, que las elecciones Eclesiasti-

Sanch. lib. 2. mor. c. 28. n. 78. & alij.

cas

cas se hagan por suertes, como arriba queda declarado.

La otra manera de suertes, se dize cõsultoria, q̃ quiere dezir, para consultar alguna cosa con Dios, y pedirle consejo, y direccion en alguna graue duda, q̃ no se puede apear, por el ingenio humano, y se trata de negocio de mucho peso, y consideracion.

Dixe, que no se puede apear, &c. porque regularmente hablãdo, es ilicito echar esta suerte, sino es quando faltasse otro qualquier consejo humano, ò se hiziesse con mandato, instinto, ò inspiracion de Dios; y entonces, hasele de pedir con suma reuerencia, y acatamiento, que lo reuele, por su bondad, y misericordia, haziendo primero dezir Missa del Espiritu Santo, y otras diuersas oraciones à Dios. Destas suertes echaron los Apostoles, entre Santo Mathia, y vn Ioseph justo, suplicando à Dios, que les declarasse, qual de aquellos dos Santos tomarian por Apostol, en lugar de Iudas el traidor; y à solos los Prelados, y Principes de la Iglesia conuiene vsarla, por el bien comun: y assi Clodoueo, siendo ya Christiano, escriuen Egnacio, y Baptista Fulgosio, que del verso que cantauan en el Coro de la Iglesia, embiandolo à saber, se determinò à la guerra, cõtra Alarico, Rey de los Godos.

Egn. lib. 1. cap. 4. Fulg. lib. 1. cap. 3.

De las doctrinas hasta aqui referidas, se infiere, que quando ay muchos delinquentes, è igualmente culpados, que todos merecen castigo de muerte, mas no conuiene castigar à todos; es licito determinar por suerte los que han de pagar la pena: assi se acostũbra en los exercitos, porque à nadie se haze injuria, y es en fauor de todos, por la esperança que cada vno tiene de quedar con vida, *Sanchez lib. 2. cap. 38. n. 60. & alij.*

Lo mismo se puede practicar en tiempo de grande tempestad, y es forçoso echar à algunos en la mar, para que no perezcan todos, principalmente si se haze de comun consentimiento: *Quia hac via vnus quisque speratsalutẽ consequi aliàs misere periturus.* Y aun es muy probable, que quando faltasse esse comun consentimiento, puede el Capitan de la nao, *illis inuitis*, echar la suerte, porque por ella pretende euitar el peligro de todos, con la ruina de algunos particulares, lo qual conduce al buen gouierno, y bien comũ, *Palao disp. 1. de superst. p. 6. nu. 9. & alij.*

En tiempo de peste, ò persecuconi de la Iglesia, es tambien licito, para dirimir controuersias, echar suertes para determinar los Parrocos, y Medicos, que han de quedar para assistir a los fe igreses, y enfermos, *D. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 8. & alij.*

§. VIII.

De los Saludadores.

1 ACerca de los Saludadores, y Ensalmadores, ay q̃ aduertir, q̃ no les han de dar facilmente credito, ni admitir para curar enfermedades, ò santiguar ganados, sino es que sean examinados de los Ordinarios, y que se valgan para sus curaciones, de oraciones licitas, sin mezcla de peregrinas circũstancias, aplicãdo justamente alguna medicina natural, sino eficaz totalmẽte, por lo menos racional. Vltimamẽte, para assegurar la cura, y librarla de todo genero de encãto, ò ilusion, nadie la admita, sin expressa protesta, q̃ si en ella huuiesse algun pacto, ò virtud del demonio, no queria aprouecharse della, ni conseguir el efecto pretendido. Villalobos señala algunos indicios, que militan contra el credito que han cobrado en estos tiempos los Saludadores, y que juntamente pueden poner dolo, y causar sospecha en sus procederes. El primero, sino son Catolicos. El segundo, si dizen que pueden entrar sin daño en vn horno encendido: *Quia talis miraculi nulla est necessitas inter fideles.* El tercero, si suelen con el soplo, ò saliua matar al que rabia; porque no haga mal à otros; lo qual no es licito, ni ay gracia para ello: *Quia mortem accelerare tametsi bono fine fiat, est intrinsecè malum.* El quarto, y vltimo, si son gente de mal viuir.

Sanch. lib. 2. mor. c. 40. n. 39. & alij.

Cap. 22. n. 54.

Tratando *Margarita Confessorum* deste punto, dize: Que los Saludadores que son aprobados, vsan licitamente de su oficio, aunque sean viciosos, y de mala vida; porque aquella gracia *gratis data*, que Dios les dà, es para prouecho de otros.

2 Pecan contra este Mandamiento, aunque no mortalmente, las santiguadoras, que sin superstricion, y vanidad vsan de oraciones licitas, y conjuraciones, como por la passion de Christo, y cosas semejantes, aunque se les deue vedar el tal oficio; porque muchas vezes suelen mezclar cosas vanas, y supersticiosas; sino es que sean personas virtuosas, discretas, y comunmente auidas por de buena vida, y otras simples, è ignorantes no tomen ocasion, por su exemplo, de hazer

lo

lo mismo, que entonces devrian dexar semejantes ensalmos, conforme aquello del Apostol, *ad Thessal. ab omni specie mali abstinete vos.*

S. Anton. 2. p. tit. 12 c. 1. §. 11. & alij.

3 Aqui entran muchas vicias, que inventan cosas que nunca vieron, ni oyeron, por a remediar males, por vaziar cõ sus supersticiones las bolsas de sus vezinos; y entre otras curas que hazen, es la del mal de ojo la mas singular: cada hora pregurtan si ay mal de ojo, que ellos llaman ollado, para santiguar: muchos disputan de si ay mal de ojo: algunos le niegan, entre los quales, el insigne Doctor Christoual de Vega, con grandes, y eficazes razones prueba no auer mal de ojo: empero la opinion comun es la cõtraria, y vense por experiencia tantos efectos, q̃ al parecer se causan del ojo, que ya casi todos la califican por verdadera. Antonio Caratagena, Catedratico q̃ fue en Alcalà, y Salamanca, tratando de *Fascinatione*, dize assi: *Noui hominem in oppido de Guadalaxara, qui visu fascinabat equos, & vltra frangebat: & in oppido de Ocaña, noui alium hominẽ, qui filios suos fascinabat, & in agris incolebat, ne fascinaret alios.* La causa de la fascinacion, o ojo, es vna calidad maleuola, que se introduxo en los tales que fascinan, y ojan, de la disposicion de los Astros, que tuuieron en el instante de su generacion, poco benuolos; y la virtud natural la despide despues por los ojos, y se estiende por el ayre, como el mal olor; y el ayre inficionado toca, y altera à los que estàn cerca: y mal dispuestos. *Virg. eclog. 3. Nescio, quis teneros oculus mihi fascinat agnos.* Posible es tambien, q̃ vega esto por arte del demonio, como lo afirma Santo Tomas: porque las brujas, y hechizeros suelen hazer pacto cõ el demonio, à que tenga obligacion de hazer daño, à los que ellos miran ayrada, y cenudamente, y esta es fascinacion diabolica, ò demoniaca, y no natural, de que vamos hablando, y suele acontecer naturalmente sin alguna intencion de hazer daño, y originarse por el aliento de la boca, y narizes, y por el sudor, vapor, ovaho, que despide alguna vieja de mala complexion: *Reperiuntur homines*, dize el Padre Eusebio de Nieremberg, *ita ex mala complexione, & corruptis humoribus constantes, qui solo tactu, afflatu, halitu, sudore, & aspectu alios lædant, tom. 2. curios. Philos. lib. 1. à cap. 35. & alij.* Lo que importa para nuestro intento, es, que nadie admita à estas defojaderas, ni coliga, entre los ensalmos que hazen, mezclan desvsados remedios, que desdizen à la Fè, y deuocion Christiana: y no importa que repitan muchas vezes el nombre de Iesus, y de su Santissima Madre, entre los ensalmos que dizen; porque suele el demonio con capa de palabras sagradas, ocultar su malicia, y engaño, como lo aduierte S. Chrysostomo en la *Homil. 22. ad Populum Ad ligaturas, & incantamenta conducis vetulas elegias, & titulantes illas in domum tuam introducere non erubescis, & quod grauius est, quando hæc admonemus putant se excusari dicentes, quòd Christiana est mulier hæc excantans, & nihil aliud loquitur quàm Dei nomen: propterea, namque magis ipsam debes detestari, quod Dei nomine ad contumeliam vtatur, quod se dicens esse Christianam gentium opera facit. Nam, & Dei nomen dæmones fatebantur, & tamen dæmones erant dicentes Christo: nouimus te, quoniam sanctus Dei es; qui nihilominus eos increpauit, & eiecit.* El mejor remedio es, que despues de auer hecho la diligencia natural de la medicina, y la espiritual de algunas Missas, y limosnas, procuren que algun Sacerdote diga sobre el doliente los Euangelios, y exorcismos de nuestra santa Madre la Iglesia: principalmente, si se juzga, que el aojamiento procedio de hechizeras, ò maleficios, y arte del demonio.

1. par. q. 117. art. 3.

Suelen algunos poner à los niños vna higa de cristal, ò azabache, contra el mal de aojo; otros vna mano de zerra: aprouecha tambien, segun Plinio, el ambar traido al cuello. Yo tengo costumbre de auisar à los tales, que se valgã de la Cruz, poniendosela en la frente, o pecho del niño, juntamente con las reliquias de los Santos, y Agnus bendito, como lo aconseja San Geronimo.

§. IX.

Del Arte Magica.

LA Magia supersticiosa, es vna facultad, por la qual los Magos, y hechizeros hazen obras extraordinarias por arte del demonio, y se difine assi: *Est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.* Es pecado mortal grauissimo, y de condenacion trae consigo, y en su cõpañia otros muchos; y assi tenga el Confesor cuidado de preguntarles, si han hecho algun daño à tercera persona, que estàn obligados à restituirlo; y es permitido pedirles, y aun con amenazas obligarlos à que deshagan el maleficio, quã do

Tol. lib. 4. ca. 14. & alij.

Dian. p. 5. res. 15. & p. 8. tr. 7. res. 73.

do para ello tienen medios licitos, aunque aliàs se sepa, que no han de vsar sino de ilicitos: *Hoc enim, ex sua malitia euenit.*

De aqui se infiere, que quando alguna bruja me dieste vn tempujon para hazer me daño, puedo darla otro, para deshazer con èl su maleficio. *Siue quia demon strauerit tunc non nocere, siue quia tunc signum beneficæ, nõ est tale, qua de ipse requirit.*

Segundo se infiere, que el que recibiò algun daño de alguna hechizera, la puede licitamẽte ofrecer sal, y pan, ò recibir della parte dèl, si es verdad que por esse medio viene à cesar el daño, ò perder su eficacia el maleficio: *Quia cum forte statuerit diabolus his positis non nocere, mihi licitum est aliquid facere, quod sit indifferens, vt eius pactum expiret.* Si el demonio en estos, y semejantes casos dexa de hazer daño, se puede conocer, ò por la experiencia, o porque lo atrman assi las mismas brujas.

Leſ. lib. 2. c. 44. dub. vlt.

2 Suelen tambien vsar de cosas sagradas, del agua bendita, y de los Sacramentos, creyendo que conduzen para su arte. Lo qual fuera del pecado de sacrilegio, es tambien de heregia, quando lo creen assi pertinazmente, y con error en el entendimiento, como lo dize doctamente Marcancio. Vltimamente de ordinario han hecho pacto cõ el demonio de no confesar enteramente sus culpas, y pecados, de dexar la Fè, de renegar de Christo, de adorarle como à Dios, dãdole cedulas firmadas con su sangre, desuerte, que bien se verifica aqui: *Abyſſus abyſſum inuocat*, pues ya desesperados llegan a pensar, que no ay remedio para ellos; y assi se les ha de dar contra la heregia, y desesperacion, y que crean, que tambien este pecado se perdona por la penitencia, y animarles mucho à que la hagan, seguros, que aun estas cedulas firmadas de su sangre, ha de borrar la de Christo, pues les permite resguardo con la que èl tiene puesta en la Cruz: *Chirographum decreti, quod aduersum nos est delens, illud Cruci affigens.*

Candelab. myst. tr. 5. fol. 763.

Psalm. 41

Aduierta tambien aqui, como prosigue el mismo Autor, que no ha de juzgar luego que los tales penitentes hã incurrido el crimen de heregia, por auer adorado el demonio, ò vsado mal de los Sacramentos, verb. gr. pues frequentemente lo hazen, solo llenados de vna ciega pasion, ò para agradar al demonio, y no tanto con error en el entendimiento acerca de la Fè, quanto mouidos de particulares motiuos: *Neque tamen statim omnes magi, aut fagæ, quæ pactum habent cum dæmone, aut abutuntur Sacramentis, aut dæmonem adorant, hæresim incurrisse iudicantur, quia id frequenter fit ex passione, vel vt dæmoni placeant, vel alia ex causa, non autem ex errore intellectus in fide.*

Preguntarà alguno: que motiuo tiene el demonio para persuadir à los hechizeros, y brujas, à que vsen en sus hechizos de cosas sagradas, pues no tienen virtud para semejantes vsos?

Respõdo, que esto haze por tres razones principales; la primera, para q̃ por semejante mezcla, no solamente sean malos, sino tãbien sacrilegios. 2. Para que Dios mas grauemente ofendido, permita, que tenga sobre ellos mas poder, y dominio. 3. Para que debaxo de capa, y especie de bien mas facilmente se engañen los hõbres, y se inclinen à poner por obra sus embustes: *Sic Nider 1. præcep. Decalog. cap. 2. num. 22. & alij.*

3 Otros muchos, y casi infinitos pecados suelen cometer los que se entregaron à este, y entre ellos las brujas, que suelen de noche ahogar à los niños, poniẽdo el demonio à sus padres vn sueño pesado; no por chuparles la sangre, como lo piensa el vulgo, sino por agradar à Satanàs, que dà mayores honras, fauores, y lugar en sus fiestas, y abominables ayuntamientos, à los que matan mas niños. No que entren en las casas, estando las puertas, ò ventanas cerradas, sino que el demonio las abre, para que entren, y las buelue à cerrar despues que salen, porque no es creible, ni es posible, que cuerpos tan abominados tengan el dote de los glorioſos. Todo esto se supo de ellas, y de sus declaraciones, que dexaron firmadas en la Suprema, y que en la casa donde auia Cruz, ò Crucifixo, ò Imagen de nuestra Señora, ò agua bendita, no podian hazer daño, ni al niño, que quando le acostaua su madre, le bendezia con la señal de la Cruz, y agua bendita. Suelen tambien vntarse el cuerpo cõ ciertos materiales compuestos de la sangre, y enfundia de los niños, y cargando sobre ellos el demonio vn sueño muy profundo, les imprime tan fuertemente en la imaginacion lo que passa en Flandes, o Italia, que como despiertan, tienen por cierto, que se hallaron personalmente en aquellas Prouincias, y lo vieron con los ojos corporales, contando todo lo que verdaderamẽte passo en ellas, en el tiempo que estuuieron assi dormidas:

y

y aun muchos, y muchas, suelen ir corporalmente a cierto lugar en despoblado, que tienen señalado para esto, y ellas suelen llamar monte de Venus, y el vulgo en España, campo de Baraona, donde los lleua el demonio de noche por el ayre, para adorarle, y tomar tras esto sus deleytes carnales, con otros en figura de hombres, y mugeres: y esto sucede las mas vezes en los dias mas festiuos del año, como son los de la Quaresma, Semana Santa, y las quatro Temporas del año, *procurantes illa profanari*, como dize Binsfeldio, *in maiorē Dei iniuriā. In conf. malef. prolud.* 10. Y en Italia se ha tenido experiencia, q̄ en las noches antes del Iueues, Viernes, y Domingo sucede lo mismo, porq̄ en semejantes dias, como mas sagrados, se enfurecen mas los demonios, y persiguen mas a los hombres.

S. Tho. q. 95. art. 6. Caet. Don Diego de Simancas, Obispo de Zamora, lib. de Catholicis institut. & alij.

Creen tambien que mudan la figura q̄ Dios les dio, boluiendose en badiles, escobas, ò gatas, &c. q̄ es contra la Fè, como se determinò en el Conc. *q. 5. cap. Episcopi*; pero es gēte tan desdichada, q̄ de tal manera les trastorna el demonio la imaginacion, q̄ les parece, que tienen otra figura, ora de badil, ora de escoba, &c. como castigò Dios al Rey Nabucodonosor, q̄ anduuo siete años con los animales del cāpo comiendo yeruas, como ellos, imaginandose todo este tiēpo como vno de ellos, como se puede ver en el cap. 4. de Daniel, y lo afirma S. Tomas, *de regimine Principum, lib. 2. c. vlt.* Siendo todo esto assi, es de marauillar, como dize vn Autor graue, que tātas, y tan abominables tragedias, en que esta tan desdichada gēte se vè, no sean poderosas para abrirles los ojos; y que no les obligue siquiera el temor del infierno, a renūciar el pacto tan perjudicial para su alma, y a boluerse à Dios por vna confession legitima, y verdadera penitencia. *Iodocus v. maleficium num. 9. vers. Quinto.*

4 Aduiertase aqui para la practica, q̄ quando vna destas personas se viene a confessar, deue el prudente Confessor hazerla las preguntas que se siguen.

Primeramente, si siempre ha hecho sus confessiones enteras, y dexado de cōfessar algun pecado (como lo suelen prometer al demonio) para que assi la obligue a reiterarlas.

Segundo, la pregunte desde q̄ tiempo, con q̄ fin, y motiuo se dio a este pecado, porq̄ vnos caen en èl por falta de verdadera Fè; otros por la demasiada curiosidad de saber lo q̄ no conuiene; otros por el hipo que tienen de tener hazienda, ò de buscar vengança de sus enemigos: finalmente otros por la demasiada tristeza, y luxuria; y assi muchas vezes estàn enlazadas en este vicio las mugeres de mal viuir, y las adulteras, por impedir el acto conjugal de los que viuen en matrimonio, &c. *Lupus in edict. S. Inquisit. p. 3. art. 2. diffic. vnica.*

Tercero, la pregunte con que condiciones hizo el pacto con el demonio, si dio cedula firmada de su nōbre, porque aunq̄ por salir del pecado no es necessario q̄ se procure sacar del poder del demonio, y q̄ se rompa primero, pues basta renunciar de coraçon el pacto, como arriba diximos: mas si por ventura tiene en su poder vn traslado della, deue quemarle, ò romperle para mayor confusion del demonio; y aunque el guardarle podria seruir para mayor confusion propia, y memoria de tan gran pecado; pero por razon del escandalo que pudiera causar, si alguno en algun tiempo le viesse entre sus papeles, ò muriesse (lo qual es muy posible) de repente, sin auer hecho esta diligencia.

Tambien la pregunte, si ha creido de veras, y de coraçon algo contra la Fè Catolica, como que el demonio no està condenado, ò que le es deuido reconocimiento, y honra diuina? &c. *que es pecado de heregia.* Si renunciò de Iesu Christo, ò de su Fè, del Bautismo, ò Confirmaciō? &c. *que es apostasia.* Si adorò al demonio? porq̄ suelen adorarle en lugar de Dios, ofreciendole candelas de pez, &c. *Ad signum Homagij*, y à èl se entriegan por esclauos, *que es idolatria.* Si vsò mal de cosas sagradas para sus hechizos? lo qual es sacrilegio. Si blasfemò contra Dios, y sus Sātos? Si hizo daño al proximo en su persona, ò bienes de la fortuna? para obligarlo a restituir, y resarcir los daños: y es tan grande esta obligacion, que aunque a vn hechizero, ò hechizera castigan con pena de muerte, deuen restituir los herederos, si por ventura tienen en su poder sus bienes; y si fueren confiscados, deua primero resarcir los daños el Fisco, *l. non possunt, & l. in summum, ff. de iure Fisci. Sanchez lib. 2. mor. cap. 41. n. 23. & alij.*

Si matò Clerigos, Religiosos, ò Sacerdotes, ò a sus propios hijos? pues como refiere *Delr. lib. 2. disq. q. 16. vers. Sic ergo iuncta*, suelen en sus abominables ritos matarlos, y ofrecerlos en honra de Beelzebub: *Aut semen ipsum profusum, et dicant, & offerunt.* Si tuuiere acto cō el de-

demonio? que es pecado contra la naturaleza, y de irreligiosidad, *cùm sit, cùm creatura spirituali.*

Quarto, la pregunte, si todavia tiene en su poder los libros, ò instrumẽtos de Arte magica, y con que hazen sus hechizos, porque reteniendòlos no puede ser absuelta.

Quinto, si ha preuaricado, ò enseñado a tros esta Arte tan diabolica, y si estos perseueran en este pecado, porque no deue ser absuelta, sin que primero procure de su parte reducirlos; y sino quieren, acusarlos, y denunciarlos a la Santa Inquisicion.

Sexto, deue el Confessor procurar, que en adelante euite las ocasiones de caer en este pecado, mandandola (si por ventura viue, ò tiene trato con hechizeros, ò hechizeras) que mude de lugar, ò barrio, si facilmente puede; que tales, y tãtos pecados, tantos cauterios piden: *Layman lib. 3. sect. 5. tr. 6. §. 1. de sagis num. 18. Delr. libr. 6. cap. 1. sect. 3. vers. Quoad interrogatoria.*

5 Preguntarà alguno, si esta ruin gẽte nos puede hazer daño, por donde podamos cõ razon temer a sus maleficios, hechizerias, è encantos? y respondo primero, q̃ ni estos, ni otros ministros de Satanàs, ni el infierno todo nos pueden (sin permission de Dios) hazer el menor daño. Segundo, algunas vezes les dà el Señor licẽcia por sus ocultos juizios, como la dio al demonio para q̃ afligiesse al Sãto Iob, y executasse en èl toda su rabia: mas entonces no puedẽ exceder esta licencia vn pũto. *Verumtamen animam illius serua*: y assi no por esto se sigue, que los auemos de temer, sino a Dios, sin cuya licencia, y permission nada pueden. Por lo qual quãdo recibieremos dellos algun daño, recibamos el trabajo como castigo de Dios; y reconociendo el toque de la mano del Señor, digamos con paciencia, y humildad: *Manus Domini tetigit me.*

6 Todavia preguntarà alguno, si ay algunos vehementes indicios, y conjeturas por donde se pueda conocer, que vna persona es bruja, o hechizero, para euitarlos, ò denunciarlos, quando lo pidiere la ocasion?

Respondo que si, y primeramẽte si se halla escritura por donde conste, que vno se entregò, o hizo pacto con el demonio. 2. Si trae señal, o marca con que semejantes personas andan marcadas. 3. Si se hallaren en su poder hostias, ò imagenes de cera, traspassadas con agujas, ò alfileres. 4. Si amenazò de vengarse, y la persona a quien se la jurò, se halla despues hechizada. 5. Por la declaracion de los complices en semejante delito; ò del que vio a vno consultar, ò dar a los animales, ò a otro veneno, y dentro de poco tiempo murieron: *Trullenq. lib. 1. cap. 10. dub. 15. n. 14. & alij.*

7 Los conjuradores de malos espiritus, que sin ser aprobados de la Iglesia, hazen exorcismos, suelen ser nigromanticos, y hechizeros, y obrar por pacto de amistad, que tienen con el demonio encubierta, ò claramente: que para mejor engañarlos, los enseña ciertos conjuros, casi semejantes a los que se vsan en la Iglesia. Y ardid suyo es, para trauar platica con los hombres, y con sus razones sembrar algunos errores contra la Fè, y contra la Religion Christiana, para pernertir los coraçones de los que le oyen, y para descubrir faltas secretas, y desacreditar a los circunstantes, &c.

C. non oportet 69. dist. & est com. DD.

8 Acerca de los que se precian de saber conjurar los niublados, el granizo, y pedrisco, ordenando ciertos conjuros agenos, y diferentes de lo que ordena la Iglesia, deuen ser muy sospechosos, como Nigromanticos, y ministros del demonio. Los tales hazen creer al vulgo, que el demonio engendra el niublado, y que viene en aquellas nubes, causando toda la tempestad de truenos, y relampagos. Y que es menester conjurarlos, para echarlos de sobre la ciudad, y lugar, y de sus terminos. Siendo assi, que todos proceden de causas naturales, como largamente enseña Aristoteles en los Meteoros. Y no se puede dezir, que los hazen los Angeles buenos, ò malos, como causa eficiente; porque ellos no tienen potestad sobre los cuerpos naturales, para engendrar, o corromperlos; para aumentar, o alterarlos. Solamente los pueden mudar de vn lugar a otro, &c. aplicando *actiua passiuis.* Y esto no permite Dios, sino muy raras vezes; porque quiere que sus criaturas hagan sus meuimiẽtos comunmente, y por regla ordinaria. Y dado caso, que por nuestros pecados permitiesse nuestro Señor lo ordenasse assi, para castigarnos en los frutos de la tierra, conforme el Psalmo setenta y siete: *Misit in eos iram indignationis suæ: indignationem, & iram, & tribulationem immissionis per Angelos malos.* Embia Dios su ira sobre algunos, por mano de Angeles malos; no se puede con buena

Filliuc. tr. 24. cap. 7. num. 171. & alij cõmuniter.

con-

conciencia, y sin pecado llamar a estos conjuradores; porque son ministros del demonio, y por mano suya hazen este oficio. Es tambien buena doctrina para los Curas, y Clerigos de Aldeas, que por ver algun nublado, no han de hazer luego los conjuros que ordena la Iglesia, sino es quando tuuieren muy suficiente razon, para pensar que vienen demonios en èl, por las razones ya referidas. Y entonces hagan acudir a los mas del pueblo a la Iglesia, con velas benditas encendidas, para que delante del Santissimo Sacramento, demanden a Dios misericordia, y socorro, en tanto trabajo, y peligro: y le supliquen, que por su infinita potencia, haga dissoluer aquella nube, y libre el lugar, y sus terminos del daño, que podrà hazer aquella tempestad. Y para esto puesto el Libro Missal a la parte del Euangelio, abierto por las Imagenes: *Te igitur*, abrã con mucha reuerencia el Tabernaculo del Santissimo Sacramento, demanera, que se parezca la Custodia, ò la Ara del Corpus Christi: mas no la saquen fuera de su Tabernaculo; y si ay Reliquias de Santos en la Iglesia, traiganlas todas al Altar, puestas al lado del Sacramento, sin que sea necessario salir fuera de la Iglesia, para hablar con la nube, porque con mas deuocion hablaràn con Dios dentro de la Iglesia, que no de fuera.

9 Es tambien vn remedio contra los nublados, en los meses de Abril, Mayo, y Iunio, quando suelen naturalmẽte engendrarse, rogar a Dios con particular assistencia, y cuidado, que guarde los frutos de la tierra. Y a este fin se acostumbra en algunos lugares en estos meses, despues de medio dia, tañer la campana, a que venga la gente a hazer oracion a la Iglesia, mientras dize el Preste la Passiõ de nuestro Señor Iesu Christo.

10 Los conjuradores de la langosta, del pulgon, y otros animales, que infestan los campos, pecan grauemente en vsar de medios ilicitos. Suelen algunos descomulgarlos, y llega a tanto su desvario, que fulminan contra ellos cabeça de processo, procediendo en èl hasta dar sentẽcia: demodo, que el conjurador se haze juez, y delante de su Tribunal comparecen dos procuradores; el vno por parte del pueblo, que demanda justicia contra la langosta; y el otro pone la justicia del Rey por parte de la langosta, pulgon, y oruga, &c. Y despues de muchas demandas, y respuestas de vna, y otra parte, el juez sentencia, de que la langosta se aparte de los terminos del lugar, so pena de excomuniõ mayor *latæ sententiæ*. Quien no vè la ceguedad desta gẽte, y las ceremonios supersticiosas, que introduce el demonio para engañar los? Que sesso tienen los animales para armarles pleyto? Y como la descomunion, que ordena la Iglesia, para reducir a los hombres contumazes a su obediẽcia, se puede fulminar contra animales que nunca pecaron, ni tienen libre aluedrio, para cumplir el mandamiento? *Delri. libr. 6. desquis. mag. c. 2. q. 3 sect. 3. per tot. Nauar. c. 27. num. 13.*

Y si dizen que hemos visto efectos admirables por medio destos conjuros, hemos de confessar, que todos, se producen a por arte del demonio, que secretamẽte con remedios naturales haze huir la langosta; porque si la descomunion no tiene virtud natural, ni sobrenatural, para lo que aqui la aplican, como arriba numer. 3. en el §. 6. queda mas latamente probado, que efectos han de esperar, sino postizos? El remedio licito, y honesto contra todo genero destas sauandijas, puede ser de dos maneras, ò espiritual, ò natural; el remedio espiritual, como el agua bendita, ruegos, y conjuros santos, que estriuen en la diuina bondad, y misericordia, y sus santas palabras, è institucion de la Iglesia, ayunos, y limosnas, y sobre todo la verdadera penitencia, pues suele embiar nuestro Señor semejante castigo por los pecados del pueblo: *Et dedit ærugini fructus eorum, & labores eorum locustæ, Psal. 77.*

Manden dezir algunas Missas en el cãpo, sobre los terminos de los lugares atribulados, con vna comemoracion a San Gregorio Obispo de Ostia, a quien los vezinos de Calahorra, Pamplona, Tarazona, y Zaragoça, tienen mucha deuocion en el trabajo de la langosta, por ser Santo, que en vida, y despues de muerto, ha sido siempre auentajadamẽte señalado, y propicio, en remediar estos males. Finalmente, en los meses de Marco, Abril, y Mayo, suelen los Curas, y Clerigos, con mucha gente del lugar, salir en Procession, y bendezir los campos, para que nuestro Señor por su diuina bondad, y clemencia, los conserue, y libre destos animales, que tan lastimosamente talan, y abrasan sus frutos, como mas latamente lo digo en la practica de Exorcistas, y Ministros de la Iglesia, que salio a luz el año passado.

Otros remedios ay naturales, q̃ sabrà mejor el estudioso labrador, q̃no el Teo-

logo moral. El año passado, sobre grandes diligẽcias, hizierõ por los cãpos de Estremadura muchas hogueras de fuego, y se viò, que la mayor parte de las langostas, como son amigas de luz, se acogierõ a sus llamas, cõ que acabaron infinitas.

§. X.

Del pecado de la heregia.

Aviendo hasta aqui tratado sucintamente todo lo que ay q̃ saber acerca de los pecados de sacrilegio, supersticiones, y hechizos: resta ora a tratar de los pecados que se oponen a las Virtudes Teologales, que quedan arriba, §. 4. referidas; conuiene a saber, la Fè, Esperanca, y Caridad.

1 A la Fè, se oponen directamente la heregia, y el pecado de la apostasia, con esta diferencia, que el apostata totalmẽte la dexa, y se aparta della; pero el herege solamente dissiente de la Fè en algunas de sus proposiciones, como se colige de su difinicion: *Hæresis est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinatia.* Es vn error voluntario del entendimiẽto contra alguna verdad de la Fè, afirmado con pertinacia por el que la recibiò; desuerte, que el error ha de ser voluntario, y pertinaz; esto es, que conociẽdo que vna cosa es contra la Iglesia, cõtodo esso se sustente, y defienda, sin estar dispuesto a ser corregido, ni enmendado. Condicion que se requiere, para q̃ se diga, que el error es contumaz; porq̃ mientras vno no conoce, que su oposicion, o assenso no contradize a la doctrina recibida por la Iglesia, no deue ser tenido por contumaz.

Commun. DD.

Dian. p. 1. tra. 5. res. 1. & alij.

2 Tambien es herege el que duda de la Fè deliberadamente, y cõ pertinacia; pero no si se le ofrecẽ algunas dudas, ò vacilaciones, acerca de sus misterios; y queda indeciso, dudando, si assentirà, ò no a las proposiciones del entendimiẽto, porque el que assi duda, no es propiamente pertinaz, como ni el ignorante; pues cõ la ignorancia, como quiera que sea, no se puede dar entero conocimiẽto, de que la Iglesia le es contraria, sino es quando la ignorancia se afecta, por pecar con mas libertad.

Cord. q. 13 Bona. to. 3 disp. 1. q. 2. p. 1. n. 3

3 En conclusion, aunque se libre de la nota, y censura del herege, el que solamente duda, y titubea en los Articulos de la Fè, al modo dicho, no se escusa de culpa graue, o leue, segun fuere la aduertencia, negligencia en resistir, y otras circunstancias que se hallan en lo voluntario, como se verà adelante, *Tract. 4. §. 2. n. 2.* adonde tratarèmos de la diferencia del pecado venial, y mortal.

4 Pero porque muchas personas de temerosa conciencia, nunca acaban de creer, que las mas vezes no ay pecado en estas dudas, y vacilaciones; principalmente, quando vienen fabricadas, y propuestas por parte del demonio, dize el Padre Frãcisco de Alcozer, ser indicio no leue de faltar la deliberacion, y consentimiento, quando tienen pena, y congoja, que se les ofrezcan semejantes cosas, y deseo que cessen, y no les vengan; y aun el tener pena despues, y passada la tal imaginacion, dessassossiego, es argumento, que no consintieron. Finalmente, si los tales aduirtiendo al pecado, se conocen de tal manera afectos, y dispuestos, que aunque facilmente le pudieran cometer, no le cometerian, es señal que no huuo consentimiento deliberado para causar pecado mortal; y aun estando dudosos, si consintieron, ò no, y son de buena, y temerosa conciencia, acostumbrados de resistir, se ha de juzgar en su fauor, que no huuo plena aduertencia, aunque fuessen algo remisos en desechar las tentaciones, como mas latamẽte dirèmos *Tract. 4. §. 1. n. 5.*

Cap. 14. fol. 56.

Commun. DD.

5 En tiempo de las tentaciones contra la Fè, deuemos pedir a Dios, que nos aumẽte en ella, y considerar, que si creo los demas Articulos, porque la Iglesia los propone; porque he de dudar deste, si tambien le propone para creer? Y para que semejantes personas tengan algun aliuio, y consuelo en sus penas, quiero traer aqui vn auiso singular del Padre Maestro Auila, Apostol del Andaluzia, que èl pone en el Cap. 25. del Libro intitulado Espiritual, y puede seruir para todas ocasiones de tentaciones; adonde dize: Que mientras los tales pensamiẽtos son tan abominables, tanto mas pueden confiar en nuestro Señor, que èl los guardarà de consentir en males tan grãdes; y a los quales ninguna inclinacion tienen: antes aborrecimiento, y que sepan, que và mucha diferencia, de sentirlos a consentirlos; y assi, que el mejor remedio es no curar dellos, con vna sossegada dissimulacion, pues no ay cosa que mas lastime al demonio, como a soberuio, que el despreciarle tã despreciado, que ningun caso hagamos del, ni de lo que nos trae a la memoria: y assi deuen los tales hazer como quien no lo oye, y el-

estarse en su paz, sin desmayarse, sin tomarse a palabras, ni respuestas con el enemigo, que no ay cosa tan peligrosa, como trabar razones con quien tan presto nos puede engañar.

9 Peca mortalmente el seglar en disputar para auerigüar la verdad de la Fè, por razõ del peligro a que se expone de errar: y el Derecho se lo prohibe, con pena de excomunion *ferenda*. Si esto tambien sea ilicito en las partes de Alemania, y Francia, donde la heregia ha cundido mas, disputan graues Autores. Valencia 2.2.q.14. *art.7. notab.* 2.*n.*5. Es de parecer contrario, por la costũbre introducida, que dize: Derogo este decreto: empero no se les priua quãdo disputan, solo para mostrar el ingenio en disputas publicas entre Catolicos, no se haziendo delante de gente ignorãte, de que se puede temer, que oyendo los argumentos de los hereges, han de dudar de la Fè, y estar menos firmes en ella: mas si algun herege perturbasse con sus argumentos a los Fieles, y no huuiesse Eclesiastico que le supiesse responder, està obligado el seglar docto a respõder, por la salud espiritual del proximo. Pero por singular gracia de Dios, y por la virtud, valor, y diligencia del Rey nuestro Señor, y atencion de los Señores de la Suprema, perseuera oy, sin rastro de ningun publico error, en estos Reynos de España la vnidad de la Fè Catolica; y solo en Inglaterra, en Olanda, y algunos rincones de Alemania, se disputa sobre la verdad del santo Euangelio, y cada vno dize, y siente de su manera, y sigue su opinion, fundada en su ingenio, y aun apetito desordenado, y no en la verdad primera, que es Dios, ni en la que los santos Apostoles enseñaron. Y quando todos se diferenciã en la vanidad, es el fin de todos vno, para apostatar, y amotinarse contra la Iglesia, y su autoridad, a modo de las zorras de Sanson, con las cabecas se van cada vno por su parte; pero para abrasar el trigo del Euangelio, atados, y vnidos. Que es entrar, y oir en casa de vn Ministro de Olanda la variedad de opiniones, y doctrinas fabricadas contra la firmeza de la Iglesia? El Ministro *Zuingliano*, su muger *Menonista*, sus hijos *Georgianos*, su criada *Adamita*, y aun entre los criados, el vno *Calumnista*, el otro *Gommarista*, y el moço de barrer *Arminista*; que todos siguen dogma diferente, y nueua heregia, para entrar por diferente Iglesia, sin atender, que assi como en tiempo del diluuio no huuo muchas arcas para saluarse los hombres, sino vna de Noe; assi no ay muchas Iglesias, sino vna de Christo, para saluarnos.

Cap.2.§. de hæret. in 6.

Sanch.lib. 2.c.6.n.3 & alij.

D. Thom. 2.2.q.10. art.7. & alij.

§. XI.

LA heregia se diuide en mental, y externa. La mental, es aquel error del entendimiento, que alguno con pertinacia tiene concebido en su entendimiento. La externa, es el mismo error, pero manifestado por señales exteriores, bastantemente expressiuas de la heregia, y nacidas de mal afecto; y assi, el que manifiesta la heregia con actos indiferẽtes no serà herege exterior, ni el que la descubre a vn amigo, para que le dè consejo, ni el que la dize exteriormente, sin consentimiento interior en el entendimiento, como seria si adorasse vno a vn idolo, por miedo de la muerte, verbi gratia, si bien le castigaria la santa Inquisicion, porque *Ecclesia non iudicat de occultis*.

Sanch. lib. mor.c.8.à num.7. Suar.& alij.

Cord.q. 13.

Communis DD.

Conforme esta doctrina, el erudito Carolus Baucio, *in praxi confessariorum*, les dà vn auiso, digno de notar, y es, que pregunten al penitente, quando se acusa de alguna heregia externa: *An cor deretinuerit fidem Catholicam?* Si interiormente dexò de abraçar lo que nos propone la Fè Catolica; y si dize que no, en tal caso, aunque aya grauissimamente pecado, haziendo algun acto exterior, por palabra, ò obra, contrario a la verdad de la Fè, no ha de ser tenido por herege, y consiguientemente le podrà absoluer el Confessor aprobado, no siendo *aliundè* reseruado; porque la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, fulminada contra los hereges, solamente comprehende al herege, que manifiesta exteriormente el error que tiene concebido en su entendimiento, haziendo alguna cosa contra la Fè: ò estando otros delante, ò a solas: *Dixe, no siendo aliunde reseruado*; porque el sacrilegio, y otros pecados semejantes, suelen ser reseruados a los Obispos, y Señores de la Santa Inquisicion, como en su lugar verèmos.

Sua. to. 5. in 3.p. dis. 4. sect. 2. n.22. & alij.

Es cosa constante, que los Superiores de los Regulares, no pueden absoluer de la heregia oculta, ni de su censura. Porque desde que Vrbano VIII. por vn especial decreto de data 17. de Nouiembre 1628. reuocò todos los priuilegios concedidos a las Religiones, para que puedan absoluer de la heregia

oculta, y demas censuras contenidas en la Bula, *in Cœna Domini*, carecen en esta parte de jurisdicion. Porque el Pontifice es el que en esta parte la quita, como la puede dar; y porque ha auido algunos, que han enseñado lo contrario, diziendo: *Prælati Regulares possunt in foro conscientiæ obsoluere quoscumque sæculares ab hæres: occulta & ab excommunicatione propter eam incursa.* Nuestro muy S.P. Alexandro VII. codenò nouissimamente su dotrina por escandalosa, mandando so pena de excomunion, q̃ nadie la defienda, que ya seria: *Contra stimulum calcitrare*, y porque la heregia es peste de la Iglesia, y perdicion de las almas, ordena expressamente, que qualquiera que supiere, que Pedro, v.g. es herege, le deue denunciar, aunque no lo pueda probar. Y si algunos han defendido la opinion contraria, queda tambien en adelante condenada por escandalosa, como la de otros, que dixeron: *Bullam Cœnæ, solùm prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogari facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 8. Iulij, in Consistorio Sacra Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.*

§. XII.

1 ES tambien opuesto a la Fè, el pecado del Paganismo, y el del Iudaismo. Por el nõbre de Paganismo se entienden las naciones de los Infieles: quales son, los Turcos, Moros, Chinos, Iudios, y los demas Gentiles, que ni creen en la Sagrada Escritura de la Ley antigua, ni la del nueuo Testamento, y venida de Christo; sino que lleuados de vna culpable ignorancia, cometen mil pecados de idolatria, opuestos derechamente a la Ley diuina, y otros muy contrarios a la Ley natural, y preceptos positiuos de la Ley de Dios.

2 Es question grauemente controuersa entre los Doctores, si puede darse ignorancia inuencible en los Gentiles, de los misterios de la Fè; mas como este no es lugar para deslindarla, digo, que lo cierto es, que no todos se condenan por falta de Fè, sino por no auer guardado los preceptos de la Ley natural; y si se hallasse, que alguno con el fauor de Dios, no huuiesse pecado contra alguno dellos, aunque no entraria en el cielo por faltarle la fee, que es *simpliciter necessaria necessitate medy*, para saluarnos; por lo menos no se condenaria, sino que iria al Limbo, como es sin duda que van las criaturas que mueren sin Bautismo.

3 Iudaismo, llamamos todos aquellos Iudios, que aunque crean en el viejo Testamento, no quieren recibir en nueuo de la Ley de gracia; ni creer en la venida del verdadero Mesias, que es Iesu Christo Señor nuestro, aunque vean, que están en el cumplidas a la letra las profecias de los Profetas. Estos tales son la peste de la Iglesia, y de las Republicas bien ordenadas: no menos que los Hereges de nuestros tiempos, opugnan la Religion Christiana; y su comunicacion, y trato, es sumamente dañoso, y peligroso a los Fieles, y por tanto, los señores de la Santa Inquisicion andan en sus alcances con el deuido cuidado. Y por ser tantos sus errores, y sus desvarios de marca mayor, que no pueden facilmente cifrarse en breues renglones. He escrito el año passado vn libro entero, q̃ se intitula: *Visita general, y Colirio espiritual, de los Iudios.* En que hallaran los que esperan su Mesias, claramente desengaño: Los curiosos, y entendidos muy singulares noticias, y aun los Predicadores varios assumptos para Sermones de los autos de la Fè, y desagrauios de Christo; y presto sacarè a luz la Medula de la Teologia Escolastica, dogmatica contra los Hereges de nuestros tiempos, que en el preambulo del Colirio de los Iudios prometi: para que los Curas, y Confessores, y los que frequentan las escuelas, tengan perfecta noticia de sus engaños, y errores; y vean con que breuedad se puede responder a todos sus argumentos; que aunque es verdad, que Belarmino, y otros grauissimos Autores, ayan tambien escrito desta materia: pero son tan grandes sus volumenes, que apenas basta la vida de vn hombre, para reboluer, y estudiarlos. Guardo el estilo, y claridad, como siempre; y para que dè mas gusto al Lector, refiero juntamente varios sucessos, que han acontecido en Alemania, Francia, è Inglaterra, en abono de nuestra santa Fè Catolica, y assi tambien le llamo: *Defensa historial de la Iglesia.*

Si in doctis non placeo, nihil est quod querar; Habeo enim quod optaui: si doctis quoque displiceam: Sat operi; Soli Deo honor, & gloria.

§. XIII.

De la desesperacion, y presumpcion.

LA desesperacion, y presumpcion, son vicios contrarios a la esperãça, el vno por defecto, y el otro por exceſſo. La desesperacion se difine: *Desperatio est quidam voluntatis receſſus à beatitudine futura.* Es quando vno desespera de venir a estado que alcãçe perdon de sus pecados, ò a la gloria, formando juizio, de que no le ha de dar Dios su gracia, con lo qual no trata de alcançarla: pero mientras vno no cessa de buscar los medios para la saluacion, no desespera de Dios, aunque desconfie, y tema de si. Nace vnas vezes del error del entendimiento, y falta de Fè; otras, de odio de Dios: porque aunque el desesperado crea, y tenga por infalible, que Dios es la suma verdad, con todo esso juzgale por tan poco beneficio, y corto en remunerar, que no atiende al bien obrar de sus criaturas.

Navar. c. 23. in fin. Azor. to. 1 libr. 9. c. 2. q. 7.

Navar. c. 23. in fin. & alij.

Es menester que atienda el pusilanime, que quando cayere en pecado, perdiendo la gracia, Dios le ayudarà; si de veras, y arrepentido le pide perdon, le darà la mano, sacandole del abismo de sus culpas: porque por muchas que sean, es mayor su misericordia. Pero aunque la misericordia de Dios sea tan grande, no se ha de assegurar el Christiano de tal suerte, que ella le sea ocasion de descuydo: sino que assi como en Dios andan acompañadas estas dos virtudes, justicia, y misericordia, assi en èl anden hermanadas, temor, y esperança. Para que ni la esperança le sea causa de oluido, ni el temor de desesperacion: *Misericordiam, & iudicium cantabo tibi Domine.*

Psal. 110.

2 La presumpcion es vicio, por el qual el hombre espera alcançar la gloria, como deuida a su arbitrio, y fuerças naturales, ò como liberal, y graciosa mẽte ofrecida de Dios, sin obras de virtud, ni de penitẽcia: *Præsũptio est qua quis vult beatitudinẽ tanquã debitã suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.* Es pecado grauissimo, como el de la desesperacion; y si nace del error del entẽdimiẽto, heregia de Pelagio, ò Lutero.

Mour. pa. 1. c. 4. §. 5. & alij.

3 El pecado de presumpcion, a vezes halla assiento en algunas mugeres, que pretenden caminar apresuradas, y bolar sin alas en el camino de las virtudes, con hazer penitencias sin termino, ni modo, presumiendo ayunar la Quaresma toda, ò parte della, sin comer nada, à imitacion de Christo, &c. Aduiertales el prudente Confessor de su error, y les auise, como la verdadera virtud, y la segura perfeccion consiste en vna santa mediania: *Medium tenuere beati.* Verdad es, que el exceſſo de estas personas suele ser venial, por razon de la ignorancia, inconsideracion, &c.

4 Otros viuen tan engolfados en sus vicios, que ni tratan de mejorar sus passos, ni piensan en la penitencia, antes la difieren de proposito para la vejez, ò la libran para el tiempo de la muerte, con la esperança de la diuina misericordia, lo qual es tambien pecado mortal, por el peligro a que se ponen de la condenacion; y atiendan, que dize San Geronimo, que de los tales, aun entre muchos millares, apenas se salua vno. Pues como piensan enmendarse, y hazer buenas obras en lo postrero de su vida, y boluerse a Dios, auiendole apartado de si en toda su vida con odio, no cumpliendo sus Mandamientos? Como tendrà virtudes en la muerte, quien en la vida fue posseedor de vicios? Y como se enseñarà entonces a seguir otros, y nueuos caminos, de los que siempre anduuo? Desengañẽse todos, que presumpcion es pensar, que el arbol que muchos años estuuiere torcido, en vna hora se puede hazer derecho: y que en el trance de la muerte hemos de coger el fruto de la semilla, que en la vida no sembramos.

Med lib. 1 Sum. cap. 14. §. 2. fol. 79.

Cap. fin. de pœnit. dist. 7.

5 Preguntarà alguno, si el que peca con esperança de confessarse luego, como muchos lo hazen; principalmente personas que viuen con algun temor de Dios, que quando suelẽ hallarse en ocasion de algun pecado, se determinan de cometerle, con animo de confessarse luego, cometa tambien pecado de presumpcion? Respondo, que no, y semejante deseo disminuye su grauedad: porque arguye, que la voluntad del que peca, es menos firme, y pertinaz en el pecado, como defiende Santo Tomas, Caetano, y otros: *In responsione verò ad tertium aduertendum hic vulgarem errorem putantium, quod peccant, sub prætextu, quod postcõsitebitur, & faciet pœnitẽtia, peius faciat. Habet enim hinc, quod diminuit, non aggrauat: peccatũ est enim voluntatis trãsitoriæ, & nõ pertinacis in malo.* De aqui han inferido algunos, que nuestro primer Padre

2. 2. q. 21. ar. 2. ad 3. argum.

Adan pecò menos grauemente, que Eua; porque se acordò de la penitencia, y misericordia de Dios; pero Eua, mas ciega se dexò lleuar de la culpa, sin hazer memoria del perdon, y misericordia: *Mag. sentent. in 2. lib. distinct. 22. §. Ex quo manifestè animaduerti potest.*

§. XIII.

Del odio de Dios.

A La caridad, ò amor de Dios se opone directamente el odio formal de Dios, con que vno le aborrece, que es pecado de demonios, que por marauilla se halla en hombre de entero juizio, que quando la Escritura dize de los pecadores, que aborrecen a Dios, se entiende, no del aborrecimiento formal, y expresso, sino del odio que consiste en no cumplir sus Mandamientos, que como la caridad es vna virtud tan general, que parece hallarse en todas las obras de las demas virtudes; pues todas se ordenan a Dios, a quien se encamina la virtud; assi el odio su contrario, es vicio general, y comun a todos los vicios, y pecados conque se quebrantan los preceptos de Dios, y sus Mandamiẽtos.

Hija del odio es la blasfemia, pecado grauissimo contra la alabança de Dios, y de sus Santos, de que tratarèmos en el capitulo siguiente, hablando de los juramentos.

Tambien peca contra la caridad de Dios el que no defiende su honra, si la vè peligrar, y lo puede remediar, ò a lo menos boluer por ella, porque aun en los fueros del mundo no se califica de verdadero amigo el que no buelue por la honra de su amigo.

Finalmente, pecarà mortalmente el q̃ està tã aficionado, y asido a las cosas de esta vida, que no haziẽdo caso de Dios, dè su vista, y bienes, que le tiene guardados, se holgaria quedarse acà perpetuamente: pero sentir la muerte, y que se le acabe la vida, aunque sea en edad decrepita, no es mortal, que ay viejas de cien años, q̃ sienten q̃ se les hable del morir.

CAPITVLO II.

§. I.

Del Segundo Mandamiento, No jurar su santo nombre en vano.

DEspues de la honra que se deue a Dios, se deue tambien a su santissimo nombre; y como dizen los Santos, la misma se le deue que a su persona; y assi el desacato que al nõbre de Dios se haze es grande. Esta se puede hazer en dos maneras: lo vno, blasfemandole; lo otro, jurãdole sin justa causa: de la blasfemia dirèmos despues. Iurar, es traer a Dios por testigo de lo que se dize, como se colige de su difinicion: *Inuocatio diuini testimonij in dicti alicuius cõfirmationẽ.* Lo qual se haze, no solo explicitamente, como aduierte doctamente Pedro de Ledesma, sino tambien implicitamente, como quando se jura por las criaturas de Dios, con orden al mismo Dios, y assi jurar por la Cruz, por nuestra Señora, por los santos Euangelios, por San Pedro, y su habito, por las ordenes sagradas que tengo: assi me ayude Dios, por mi alma, &c. son verdaderos juramentos por la razon dicha, y porque resplandece en ellos especialmente la virtud, sabiduria, y potencia de Dios.

D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 1. p. 2. n. 11. fol. 557. & alij.

Soto, lib. 3. q. 3. art. 1. de iust. & alij.

2 De donde se colige, que jurar por el fuego, por el ayre, ò agua, no son juramentos; porque juramos aqui por las criaturas en quanto criaturas, y no segun q̃ en ellas se manifiesta la primera verdad, que es Dios. Sino es que se diga: Iuro por el agua, por el ayre, ò fuego de Dios; &c. Porq̃ como entonces se pone en ellas en obliquo el nõbre de Dios, es visto el q̃ jura querer referirlas a Dios, No es juramento dezir en mi fee, por mi conciencia; porque dezir mi conciencia, es lo mismo que mi conocimiento, sino es que alguno tuuiesse animo de traer a Dios por testigo, o que ignorando la significacion del termino, pensasse, que conciencia era lo mismo que el alma, que entonces virtualmente seria juramento: dizese, que llama vno a Dios por testigo virtualmente, quando quiere dezir las palabras en el sentido que las dizen los que juran.

Sil. V. iur. 1. q. 4.

Saneh. lib. 3. cap. 4. & alij.

3 Dezir como Dios es verdad, como nacio de la Virgen, como Dios es Dios, como es mi Padre, ò Dios es mi Padre, es tanta verdad como el Euangelio, y otras semejantes, son juramentos que frisan mucho con blasfemia; porque con estas palabras se trae por testigo la verdad de la Fè diuina; y quãdo cõ estas palabras se quiere significar igualdad en aquel aduerbio, *como*, son blasfemias; porque aunque segun los Filosofos, no aya vna verdad mayor que otra: empero la Religion Christiana nos enseña, que las verdades diuinas son eternas, y por ti

Azor. to. 1. cap. 11. q. 2. Soto de iusti. lib. 8. q. 2. art. 3. & alij.

mis-

mismas, verdad, y principio, y fin de nuestras verdades; y por esto ninguna de las nuestras se puede sin gran desacato comparar con ellas.

4 Dezir delante de Dios, que es assi, sabe Dios, Dios lo vè, que passa assi, &c. no son juramentos, sino ay intencion de jurar, ni de llamar a Dios por testigo: *Quia solum proferri solent enuntiatiuè, & non inuocatiuè, nec comparatiuè.* Mas porque algunos ignorantes piensan que son juramentos, se les ha de preguntar en la confession, quando se acusan dellos, si los han tenido por tales.

Cae. 2. 2. q. 89. art. 1. & alij.

In praxi confes. fol. 23. petes 8.

5 Aqui vienen bien vnas aduertencias, ò dudas, que excita el erudito Carlos de Bancio: si el Confessor està obligado a preguntar siempre al penitente, quãdo se acusa de algun pecado mortal de su objecto tal, si lo hizo con plena aduertencia, y consentimiento de la voluntad, ò por ignorancia inuencible, y fol. 24. *Petes nono*, si quando el penitente se acusa de algun pecado venial de su objecto tal, si lo hizo juzgando, que era mortal? Acerto verdaderamente el Autor, y son questiones muy de estimar, pues enseña la experiencia, que el vulgo comunmẽte tropieza por este camino. Responde, pues, a la primera pregunta, que si el penitente tiene por costumbre de pecar, y hazer tales pecados con plena aduertencia, y consentimiento, no tiene que cansarse el Confessor; pero sino està acostumbrado pecar mortalmente: *Interrogandus est pœnitens*, Ha de ser preguntado. La costumbre de pecar se conoce por la reincidencia, ò por la muchedumbre; o numero de los pecados de que se acusa el penitente.

A la segunda responde con distincion; ò el penitente se acusa del pecado venial, como de cosa graue, co tiene a saber, porque lo declara con temor, y con tal modo, y perplexidad, que parece y se echa de ver, que le dà cuidado, y entonces le han de preguntar, o se acusa llanamente, y sin rodeo, y entonces no es menester preguntarle, si lo hizo juzgando que era pecado mortal; y assi debe el Confessor atender en este, y en los demas Mandamientos, y desengañar a los que confiessan, pues los mas juzgan, que pecan mortalmente en jurar con mentira por la conciencia, fee, y vida, &c. no siendo assi, como arriba queda declarado.

Actor. to. 1 q. 11. cap. 3. q. & alij.

6 Dezir viue Dios, Dios es testigo, por Dios, por la fee que es verdad, por la muerte que deuo a Dios, &c. son juramentos, porque se trae en testificacion la Fè diuina, y vnas verdades de la Fè Catolica. Pero dezir, como soy Christiano, en fee de buen Sacerdote, en fee de Christiano, como soy Religioso, Sacerdote, en buena fee, &c. no son juramentos, porque es lo mismo, que dezir, como Sacerdote, Religioso, y Christiano honrado. Pero dezir: *In verbo Sacerdotis*, es ya juramento, por estar assi recibido en vso, y aun quando a vno llevan a jurar, y pone la mano en la vara del Alcalde, es visto jurar, aunque no diga nada.

Rodrig. 1. to. ca. 75. n. 17. Medina, & alij.

7 Preguntarà alguno, porque es licito dezir, y jurar viue Dios, interuiniendo las tres condiciones del juramento, *de quibus infrà*, y no es licito dezir, como luego vercmos, por vida de Dios: Pues parecen ser muy semejantes estos dos modos de jurar? a esto se responde, que aunque estas dos maneras de hablar, viue Dios, y por vida de Dios, parezcan semejantes en las vozes, y sonido; pero son muy diferentes en el sentido; viue Dios, quiere dezir, Dios inmortal, me es testigo, que esto es assi; y la otra manera de dezir, que es: por vida de Dios, es blasfemia, y no juramento, y haze este sentido, y quiere dezir: Dios pierda la vida, sino es assi, lo qual en ninguna manera es licito, por la razon que despues diremos, §. 2. num. 5.

8 Acerca del modo de hablar, de q̃ tantos vsan a cada passo, por vida mia, por mi salud, por la salud, y vida de mi padre, &c. juzgo que no son juramẽtos, sino demostraciones de afecto, que vno muestra tener a su salud, y vida, y a la de su padre; bien es verdad serian juramentos, quando vno las dixesse en sentido execratorio, y con fin de pedir a Dios, q̃ testifique lo que se afirma, quitandole al hombre su salud, o vida. Deste parecer son tambien graues Autores, *Sa, V. Sacra. n. 1. & alij.* que juzgã, que el sentido destas palabras depende del animo de quiẽ las dize, por ser equiuocas, lo qual no se halla en otras, que necessariamente, y de su naturaleza son juramentos, porque no se les puede dar sentido en que lo dexen de ser.

Aduertencia.

9 Para mayor luz, è inteligencia desta materia, hemos de suponer, que este Mandamiento no prohibe absolutamente los juramentos, sino quando no con-

concurren en èl las condiciones necessarias, y deuidas, conuiene a saber, la verdad, justicia, y necesidad, ò juizio: *Iurabitis viuit Dominus, in iustitia, iudicio, & veritate*, jurareis cõ verdad, cõ justicia, y juizio. Iurar cõ verdad, es q̃ lo q̃ se dize sea verdad; jurar con justicia es, que el juramento sea sin daño de otro; y jurar con juizio, es jurar con prudencia, y consiguientemente cõ necesidad. De manera, que quando se haze el juramento legitimamente, es virtud de latria, y Religion, como es la oracion, porque assi como con la oracion llamamos a Dios como a Padre, y defensor, &c. assi con el juramento santo le inuocamos como testigo, y se de tanta verdad esta doctrina, que enseñar lo contrario, es heregia de los Vvaldenses, y Manicheos, condenada por los Concilios, y santos Padres, refutada, y reprobada con los testimonios de la sagrada Escritura: *Dominum Deum tuum timebis, & c. & per nomen illius iurabis.* Naturalmente lo conociò Aristoteles, quæs. 1. *Metaph.* pues vino a afirmar, que el juramento es licito, y accion hõradissima: *Res honorabilissima est iuramentum*; le aprobò el Derecho Canonico cõ mil testimonios. Y dize el Iurisconsulto, que el mayor remedio, para fenecer, y acabar pleytos, y litigios, es la costumbre que se tiene en la religion de los juramentos: *Maximum remedium expediendarum litium in vsum venit ius iurandi religio.* Finalmente, confirmaron esta doctrina los mayores Sãtos, pues la practicaron en varias ocasiones. Iurò San Pablo: *Testis est mihi Deus, ad Gal. 1. Coram Deo loquor*, y 2. *Corinth. 1. Ego Deum in testem inuoco*; y Dios sabe que no miento. Estos juramentos jurò el glorioso Apostol, con mucho respeto, y reuerencia del nõbre de Dios; porq̃ concurrian en ellos las tres condiciones del buen juramento. Y el gran Padre S. Agustin, en el *tom. 10. de verbis Apostoli, Serm. 28.* dezia de si mismo, quanto a mi toca, yo juro; pero cõpelido con grande necesidad, quando veo que no me creen sino lo hago, y que conuiene, al que no me cree, el darme credito, Mirada esta razon, y pesada esta consideracion, cõ gran temor digo: *Delante de Dios, ò testigo me es Dios, ò sabelo Christo, que es assi mi animo.*

Ierem. 4.

Deute. 1.

Cap. de iure in lib. 2. ff. de iure iurando.

Rom. 1.

§. II.

Del pecado de la blasfemia.

Sanch. 2. mor. c. 32. n. 20. & alij.

1 OTras maneras de juramentos ay, que pertenecen a blasfemia, como dezir: reniego de Dios, de la Virgen, ò de los Santos; dezir, que es injusto; cruel, que no tiene prouidencia, &c. y generalmente es blasfemia qualquiera palabra con vituperio, ò ignominia de Dios, ò de sus Santos, y cosas sagradas, como se colige de su difinicion: *Blasphemia est conuitium, vel dictum, vel maledicentia contra Dei laudem & honorem ei debitum.* De donde se sigue, que el dezir, pese, mal grado aya Dios, no creo en Dios, descreo, reniego, por vida de Dios, de su Madre, ò de tal Santo, *per membra pudenda Christi*, son blasfemias notorias, y conocidas, que aunque en algunas partes se vsan sin verguença, solo poner exemplo, aun para desarraigar, y destruir las, es cosa vergonçosa. Es tambien blasfemia jurar por algun falso Dios, por Mahoma, ò su Alcoran, por las Estrellas, Sol, y Luna, atribuyendoles el honor del juramento, que a solo Djos se deue, porque es: *Dei gloriam in creaturam transferri. Roman. 1.*

2 Disputan graues Autores, si esta palabra, *pese à tal*, es blasfemia: Couarrublas es de parecer contrario, con tal que falte el animo de dezir, pese à Dios, otros defienden la afirmatiua, principalmente si se dizen leuantando los ojos al cielo; lo qual parece ser verdad, a lo menos en el fuero exterior.

Sot. de iust. lib. 8. q. 2. art. 6. cap. Cle. 1. q. 22.

3 Esto presupuesto, en todos los casos, que se dize ser pecado mortal el jurar, se ha de declarar, si lo jurò por alguna palabra de blasfemia; porque es circunstancia de pecado mortal, tal seria, pese a Dios, ò tal Santo, reniego de Dios, ò de la Fè, sino es verdad, &c.

D. T. 2. 2. q. 98. art. 4. & alij.

4 No ay obligacion de declarar la calidad de la blasfemia; ni con que palabras se dixo; basta dezir en la confessiõ, *he blasfemado*; porque blasfemar contra Dios, y contra los Santos, no difiere en especie; saluo en caso que fuessen de odio formal de Dios, ò hereticales, oponiendose directamente a la Fè, ò siendo cõtrarias a alguna de las verdades della, como quando con assenso en el entendimiẽto, se atribuyesse alguna cosa a Dios, que no le conuiene, como que es improuido, &c. y entonces es caso reseruado de la Bula, *in Cœna Domini*; lo qual raras vezes sucede, y el comun modo de hablar destos blasfemos, no es heregia formal: porque su blasfemia consiste en dezir mal: y la heregia, en creer con pertinacia lo contrario a la Fè.

Dian. 5. p. tr. 13. res. 21. Caet. in Summ. V. blasph.

5 Para entero conocimiento de esta ma-

Commun. DD.

materia, hemos de saber, que aũque sea licito jurar, quando el juramento se haze con las deuidas circunstancias: empero nunca es licito dezir blasfemia, que siempre es pecado mortal; principalmẽte, quando lo que se dize es blasfemia notoria, y conocida: y esto es verdad, aũque lo que se trata, y porque se dize la blasfemia fuesse verdad, y della se siguiesse gran prouecho: *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona.*

Dixe, quando lo que se dize es blasfemia notoria, y conocida. Porque quando no son notorias, sino que algo frisan cõ las blasfemias, como los juramentos, que arriba num. 3. del §. 1. referimos, no se han de condenar a pecado mortal, concurriendo las tres condiciones del juramento.

6 Suelen algunos, principalmente entre las mugeres, boluerse contra Dios en sus trabajos, quexandose dèl, y de su prouidencia, y ponen macula en su justicia, y dizen que no le agradecen la vida que les dà, tan llena de ahogos, &c. en que cometẽ pecado de blasfemia. Otras ay, que aunque no blasfemen, mas (à tanto suele llegar su desvario) quando se les ha muerto su hijo, ò marido, que le quitan a Dios la habla; en dos meses no oyẽ Missa, ni Sermon, ni confiessan, ni comulgan, que parece sienten mal de lo q̃ Dios ordena; y no consideran, que sus manos, que nos hieren, y latistimã, essas nos curan, *ipse vulnerat, & medetur.* Lo q̃ importa, es humillarse a la diuina prouidẽcia, y recibir cõ temor los trabajos, q̃ Dios, como piadoso Padre, les embia para su bien, y para esto ayuda cõsiderar, q̃ pertenece a la fidelidad de Dios, no dar trabajos sobre nuestras fuerças, y que no ay medico tan sabio, ni tan amoroso para su vnico, y amado Hijo, que con tanta consideracion mida las onças, y adarmes de la purga cõ que le desea sanar, como èl mide los trabajos que nos embia para curar los males del alma. Tambien deben considerar, que con la impaciencia no sacuden de si la carga de los trabajos, antes la hazen mas pesada; y no solo pierden el merecimiento de la paciencia, y sufrimiento, mas anaden vna graue culpa, tan aborrecible en los ojos de Dios, que fue siempre seueramente castigada, y con razon; pues vino a dezir San Agustin, que no es menor el pecado de los q̃ blasfeman de Christo estando en el cielo, que el de los que le crucificaron, estando en la tierra: *Non minus peccant, qui Christum blasphemant regnantem in cœlis, quàm qui crucifixerunt ambulantem in terris.*

7 Los que oyen blasfemar, tienen obligacion de corregir al blasfemo, aun que no se espere enmienda, si lo pueden hazer sin peligro suyo; assi lo defiende Nauarro: pero es menester, que la correccion fraterna vaya acompañada, y sazonada con sal de discrecion, para que aproueche mejor, considerando el tiempo, lugar, y calidad de las personas àquiẽ se corrige. Siempre me ha parecido bien el auiso que dio vn Cauallero a vna persona principal, que en cierta conuersacion auia jurado varias vezes, diziendole, al tiempo del despedirse: *Porque soy Cofrade del Nombre de Dios, aduierto, que deue tantos marauedis, de lo que ha jurado en esta conuersacion*; aunque los Superiores, y Prelados no han menester hablar por rodeos, sino muy a la clara, y con autoridad, como despues, tratando desta materia de la correccion fraterna, mas latamente dirèmos. *In Additio. ad ca. 12. n. 83.*

8 Con vna aduertencia darèmos fin deste Parrafo, y es que suele la gente ignorante acusarse, de que han jurado, y blasfemado; y preguntandoles el Confessor, como han jurado, responden, que han dicho: *Satanàs, Moro, Diablo, Ladron, &c.* Y esto, las mas vezes, a las cauallgaduras; y assi los deue enseñar el Confessor, de como no son blasfemias, ni juramentos de que se acusan, sino palabras de impaciencia; principalmente quando se dizẽ contra los animales, y q̃ de ordinario son pecados veniales; mas si se dizẽ a algu hombre, fuera de ser pecado de impaciencia, puede tambien ser muy graue de contumelia, y escandalo: y esto depende del fin, y motiuo con que las dizen, y de la persona a quien las dizen, y de otras circunstancias del *hic, & nunc*, que conducen para hazer el juizio de la gravedad destas culpas; y juzgo, que entre personas de vil, y baxa suerte se haze muy poco caso, y sentimiento en semejantes encuentros; y assi raras vezes llegan a pecado mortal, sino es que por razon de alguna otra circunstancia se deua juzgar lo contrario.

Tambien se aduierta, que el que maldixese alguna criatura irracional, en quãto es criatura de Dios, cometeria grave pecado de blasfemia, como maldezir a Dios: pero *rara auis in terris*, q̃ pocos discurren assi, y son mas materiales sus pensamientos, y de ordinario son sus maldi- *Caet. 2. 2. ar. 1. q. 13 Nau. c. 12 n. 80.*

cio-

ciones sencillas, sin tener consideracion en otra cosa.

§. III.

Del juramento assertorio, y de la verdad que pide.

Commun. DD.

1 EL juramento se diuide en assertorio, promissorio, corminatorio, y execratorio, y todos son de vna misma especie; porque todos se ordenan a vn mismo fin, que es, confirmar, y manifestar la verdad.

Suar. t. 2. de Relig. lib. 3. de iuram. to. 5. c. 14. §. 4. & alij.

2 El juramento assertorio es, quando a Dios se trae por testigo en alguna cosa presente, ò passada, como se colige de su difinicion: *Iuramentum assertorium est in quo affirmatur, aut negatur aliquid præsens, aut præteritũ.* Quando en el juramẽto assertorio falta la verdad, en qualquiera manera q̃ sea, es pecado mortal. Antes bien, dize Medina, parece circũstancia agrauante, quando la materia del juramento assertorio es leue, ò leuissima; porq̃ es traer a Dios por testigo de vna falsedad, que tan poco, ò nada mõta. Lo mismo se ha de entender de los perjurios, y juramentos que se hazen de burla; los quales son pecados mortales, como los que se hazen de veras: y esto es verdad, no solamente en los juramentos assertorios, sino tambien lo es en los juramentos promissorios, y cõminatorios, como despues mas latamente verèmos. De manera, que si vno promete, con juramento, de dar dos quartos a otro, ò jura de dar vn bofeton, ò vn repelon a vn su muchacho, sin intencion, ni animo de cumplirlo, peca mortalmente, porque le falta la presente verdad: priuilegio, y particular condicion deste segundo Mandamiento, que en la materia mas minima que se jure mintiendo, siempre es pecado mortal, lo que no tienen los demas Mandamientos, en que se escusa el pecado mortal muchas vezes, por ser pequeña la materia en que se quebrantan, que dizẽ los Doctores: *Ex parvitate, seu leuitate materiæ.* Es doctrina en que han de reparar mas que mucho las mugeres casadas, los hijos, y criados, que acostumbrã jurar con mentira en cosas de poco momento, y que cada dia se ofrecen en casa; y esto, como dizen, por conseruar la paz con el marido, padre, y señor, y euitar vna pesadumbre; mas no para hazer mal a nadie: Assi los desengañe el Confessor, y juntamente les ensẽñe la salida, y remedio que pueden tener para semejantes encuentros, con jurar por indirectas, y con segunda intencion, de que es licito vsar, auiendo causa vtil, ò necessaria, como despues verèmos: pero mejor es aconsejarlos, que digan lisamente la verdad: *Super omnia autem vincit veritas.*

3. Esdr. 3. Sanch. in select. dis. 20. n. 22. & alij.

3 Es de tanta necessidad la verdad, para el juramẽto assertorio, que no solo peca mortalmente el que jura con mentira, sino tambien el que jura con indirecta, y segunda intencion, principalmente, quando se ofrece de su voluntad jurar, ò se haze el juramento con engaño, entendiendo el que le haze las palabras de otra manera, que las entiende aquel a quien se haze, y se entiende comunmente, como si vn mercader tiene dos piezas de paño delante de si, y otro le quiere comprar de la que es de menos precio, y valor: y por moverle, que se le compre bien, pone la mano dissimuladamente en aquella que es de mas precio, diziendo: Iuro a Dios, que me costò esta pieza a tanto la vara. Estas palabras, aunque entendidas, como las entiende, sean verdaderas, con todo esso es mentira, y juramento falso: porque el comprador no entiende sino de la otra; y es la razon, pues todos los que alli estuuiessen, entenderian lo mismo, sino supiessen aquellas trampas; y pues ello seria juramento falso, si lo dixera de la otra pieça, es lo tambien hablando con aquel engaño.

Segundo, peca mortalmente el que jura con indirectas, estando obligado a jurar debaxo de precepto, como quando el Iuez pide su dicho juridicamente, y conforme el Derecho; conuiene a saber, quando tiene vn testigo fidedigno, ò otra semiplena probança.

Tercero, quando por falta de intencion se temiesse escandalo.

Sot. de iust. q. 1. art. 7. Bañ. 2. 2. q. 69. art. 2. §. Ita. Dia. 3. p. tr. 6. misc. res. 30. & alij.

4 En faltando alguna de las circunstãcias referidas, no es sino pecado venial jurar cõ segunda intencion, por ser poca la irreuerencia que se haze a Dios. Tãbien tales, y tã graues motiuos pueden ofrecerse, q̃ escusen al que assi jura de todo pecado, como si le obligan injustamẽte a jurar, ò tiene justas causas para encubrir la verdad, vsando de palabras equiuocas, y de restriccion tacita en su imaginacion, cõ lo qual el juramẽto que da verdadero, como si dixera: por Dios, no lo sè: *Esto es para dezirlo*, tambien es licito vsar de equiuocacion en el juramẽto, auiendo causa vtil, o necessaria para la salud del cuerpo, honra, y bienes tempo-

porales, ò teme, que de su juramento se le puede seguir algun daño, y no sea en materia perjudicial a la tercera persona.

5 Es tambien prouable, q̃ el mercader puede vsar del juramento equiuoco para vender: mas si vsasse dèl para engañar al comprador, vendiendole la cosa mas de su justo precio, como arriba se declarò, pecaria mortalmente, con obligacion de restituir.

6 Y para que los Confessores, y penitentes vean la verdad desta doctrina, me ha parecido traer aqui las opiniones de graues Autores, que la firmaron, especificandola con varios exemplos, que de ordinario suelen acontecer.

El que tomò licitamente lo que le deuian, puede licitamente jurar, que nada tomò, *entendiendo agenio*, Sanch. *in sum. li. 7. cap. 6. n. 29. Quia cum non teneatur loqui ad mentem alterius, potest orationem in aliam sententiam vsurpare, & aliena à proposito alterius respondere: & consequenter, si ratio exigat, potest illi in eo sensu adiungere iuramentum. Less. lib. 2. c. 42. n. 47.*

El que esconde algunos bienes para sustentarse, puede negarlo, y los que lo supieron: *Entendiendo, que no los escondiò contra justicia. Sanch. vbi sup. n. 31.*

Azor lib. 11. to. 1. inst. mor. c. 4. q. 5. reg. 2. & alij.

El que pagò cien ducados que le auian prestado, y se los bueluen a pedir, puede negar el auerselos prestado: *Entendiendo, que no se los prestaron, de suerte que esté obligado à pagarlos otra vez*; y lo mismo, si tuuiesse necessidad, para comer de los cien ducados, ò se los piden antes del termino.

El que deue cincuenta, y le piden ciento, puede negar que deue ciento: *teniendo proposito de pagar los cincuenta. Sanc. num. 33.*

El acreedor que executa por vna deuda que le han pagado, mas deuenle otra tanta cantidad, y no tiene por donde pedirla, puede jurar, que la deuda contenida en aquella escritura le es deuida, sino viene daño a otro acreedor anterior: *Entendiendo, que por la escritura no pide lo que se le deue, Sanch. n. 36.*

El Clerigo que lleua alguna mercaduria, de que no deue alcauala, puede jurar que no la lleua: *Entendiendo, para pagarla*; y lo mismo el seglar, si se la piden injustamente, ò la pago ya a otro alcanalero. *Suar. tom. 2. de Relig. lib. 3. de iurame. cap. 9. num. 7.*

Al ladron que fuerça a jurar, que le darán algunos dineros, se puede jurar con equiuocacion, *darèlos, si los deuiere. Azor vbi sup. ri, reg. 3.*

El que fue forçado a que prometa, se sacarà con la muger, que no està obligado, puede jurar lo harà: *Entendiendo, si estoy obligado, ò si despues me diere gusto de hazerlo. Tol. lib. 4. cap. 21. n. 9.*

El que sabe en secreto natural, ò confession alguna cosa, puede jurar que no sabe, *entendiendo, para dezirla.* Assi Christo nuestro Señor dixo, hablando del dia del juizio: *De illa die nemo scit: nec filius hominis*; aun Christo no sabe quando serà aquel dia, *entiendese, para reuelarlo.* Y aun que le hagan jurar que no lo sabe en secreto natural, ni de confession, puede jurar, que en ningun secreto lo sabe, *para dezirlo*, ò que estè obligado a ello: y si le fuercan a jurar, que si lo supiera por alguna via, aunque fuera de secreto natural, ò confession, lo dixera, puede jurarlo: *Entendiendo, si Dios me alzara la obligacion del secreto, Syl. V. maud. qu. est. vltim. Soto lib. 5. de iust. q. 6. conf. 7. & alij.* Pero aduiertase, que aunque lo dicho siempre tiene lugar, y se deue practicar, quando se pregunta algo, que es contra el sigilo de la confession; pero no se entiende assi siempre, quando es solo de secreto natural; porque siendo en detrimento de tercera persona, ò de la Republica, muchas vezes se ha de reuelar, como despues mas latamente dirèmos.

El que matò vn hombre, pensando era fiera, ò por defenderse, puede afirmar q̃ no lo hizo: *Entendiendo, culpablemente, Less. lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 62. n. 14. & alij.*

Al que se le perdio vna daga, junto a vn hombre dado de puñaladas, puede jurar que no es suya: *Entendiendo en quanto se puede tomar indicio, que el dueño de la daga le matò, Sanch. lib. 3. c. 6. n. 30. & alij.*

El que viene de lugar apestado, y està cierto, que no le ha tocado la peste, por passar por èl muy de priessa, puede jurar, que no viene de aquel lugar: *Entendiendo inficionado.* Lo mismo puede jurar, si viene de lugar que no ay peste, y piensan las guardas que sì. *Suar. vbi sup. Toler. lib. 4. c. 21. n. 9. & alij.*

El estudiante que hablò con los opositores de Catedras, de cosas que no tocauan a sobornos, puede jurar, que no ha hablado. Entendiendo, para sobornarse, y puede negar que ha entrado en casa de los opositores: *Nauar. c. 12. n. 19. Sai. lib. 4. c. 4. 24. §. 5.*

El testigo preguntado legitimamen-

te

te si sabe algo, puede dezir que no, si solamente lo ha oido, porque aquello tienen las leyes por ciencia en los testigos; quando passò el caso en su presencia. *Aragon. 2.2.q.70.art.1.fol.150.col.2.*

Al juez que no pregunta juridicamente, se puede responder con segunda intencion. Assi San Francisco, que preguntado del juez, si vn delinquente auia passado por alli. Respondiò, metiendo las manos en las mangas. No ha passado por aqui. No mintio; porque no tenia obligacion de responder a la pregunta, por no ser su juez.

Sanch. lib. 3. cap. 6. n. 42. El reo, cuyo delito no està probado, puede negarlo, diziendo mentalmente, que no lo ha hecho, para declararlo en juizio, ò sino le pregunta legitimo juez. Lo mismo puede el testigo, que no le preguntan juridicamente, porque no es su legitimo juez, ò pregunta sin algunos indicios, y quando le viniesse graue daño por dezir la verdad.

Sanc. lib. 3 cap. 16 n. 26. & alij. Si el juez no muestra al reo el processo, y lee lo que dizen los testigos, para que conste, que le pregunta juridicamente, no està obligado a dezir la verdad, aunque por otro camino sepa, que està probado su delito; porque con esta diligencia, y no de otra manera adquiere derecho el juez para preguntar al reo.

Nauar. c. 25. n. 36. Cael. 2. 2. q. 69. art. 1. §. Nam sicut, & alij. Toled. lib. 4. c. 21. n. 8. §. 3. & alij. Al que le piden prestado, y si lo diesse, lo cobraria con pesadumbre, ò por entonces no lo puede prestar, porque, ò tiene necesidad para si, ò lo prometiò a otro, puede dezir, que no tiene lo que le piden, entendiendo para darlo, y lo mismo quando le piden limosna.

Sanc. li. 3. c. 10. nu. 26. & alij. Finalmente, siempre que es licito vsar de equiuocacion, aunque obligue el que pide el juramento a jurar, que no vsarà della, puede vsar, porque le haze fuerça en privarle del remedio de la equiuocacion, y para dar lugar al Confessor, a que enseñe el camino de la verdad a muchos que tienen costumbre de vsar a cada passo de equiuocacion con ciencia de pecado graue: defienden algunos ser solo venial vsar de ella sin causa alguna; con tal, que no se jure en materia, que sea perjudicial, jurando, v. gr. que no tiene alguna cosa, *añadiendo mentalmente, para darla.* Porque en este juramento falta solamente la discrecion, y juizio.

Sanc. li. 3. mor. c. 6. nu. 22. & alij. Arm. V. sev. nu. 7. Syl. V. perjur. & alij. 7 Jurar por cierto lo dudoso, ò incierto, es mortal, por el peligro a que se pone de jurar falso. Pero el que jura cosa falsa, que pensaua era verdadera, no es pecado, sino quando no puso diligencia en conocer si era assi, ò no, ò estaua aparejado, aunque no fuera assi jurar falso.

8 Aduiertan aqui los Confessores, y penitentes, que al que està acostumbrado a jurar con mentira, ò sin diferenciar, si su juramento es falso, ò verdadero, està en pecado mortal, y esto es verdad, aunque jure sin aduertencia, principalmente quando esta nace de la mala costumbre, como de causa: porque entonces se halla en los dichos juramentos el voluntario, y tambien la intencion, por lo menos virtual; pero si nace la inaduertencia de otra passion, como de colera, &c. No tienẽ los juramentos mayor malicia en el que jura por costumbre, como en el que jura sin ella, en que solamente son pecados veniales, por la imperfecta deliberacion, que construye acto segundo primero. *Nau. cap. 12. nu. 6. Led. p. 2. tr. 11. fol. 549. & alij.*

9 Es opinion constante, que el que se duele ya de sus pecados, y propuso de veras la enmienda, y de no jurar en adelante mas, y despues jura induertidamente, aunque sea con mentira, no peca mortalmente, lo vno, porque carece de suficiente aduertencia: lo otro, porque no es voluntario en su causa, que es la costumbre, que es ya retratada, ò interrupta, por el dolor: lo qual no tiene lugar en el que no la retratò. Y assi tengan cuidado los Confessores de aduertir al penitente de la obligacion que tiene de procurar salir de su mala costumbre, y auiendole retratado, bien podrà absoluerle: pues semejantes juramentos, y blasfemias, no son pecados mortales; y quando los Doctores dizen, que se ha de negar la absolucion al que tiene costumbre de jurar, entiendese, quando concurre con ella aduertencia, por lo menos virtual. *Suar. in 2. 2. disp. 20. nu. 5. Bon. to. 2. disp. 4. q. 14 num. 3. & alij. Dian. p. 1. art. 5. res. 62. & alij.*

10 No solo peca mortalmente el que jura con mentira, sino tambien el q̃ induce a otro a que jure, sabiendo que ha de jurar falso, ò que no ha de guardar lo que jura: *Quia quantum in nobis est, tenemur tantam Dei iniuriam, & proximi peccatum vitare, & impedire.* Pero esto se entiende, si es persona particular el que le induce; porque el juez puede licitamente tomar juramento al reo, quando de oficio està obligado à pedirle, aunque sepa que ha de negar la verdad, y ser perjuro, porque vsa de su derecho, y le pregunta juridicamente; mas si por alguna *Les. c. 42. dub. 10. & alij. Sanch. li. 3 c. 3. in fin. & alij.*

via pudiesse licitamente escusar de tomar aquel juramento, estaria obligado, por escusar en el reo aquel pecado.

Dixe, sabiendo que ha de jurar falso, &c. Porque si estoy en duda si lo ha de jurar, ò no, y es cosa de importancia sobre que le pido, que jure, no es pecado; y lo que dize San Agustin, que es pecado, es quãdo por cosa pequeña, estando en duda, si dize verdad, ò no, le pido juramento, lo qual es bien de notar contra los que tienen tan poca caridad con sus proximos, que por cobrar diez marauedis, les toman juramento, con que los pierden, y el alma juntamente: *Scis verum esse quod dicis, & falsum quod ille dicit, & iurare impellis, ecce iurat, & peierat, tu quid inueniſti? Imo, & periſti, quia de eius morte satiari voluiſti.* Assi lo vemos cada dia, que muchos, posposto todo amor, y temor de Dios, dizen: hazed juramento, y os perdonarè lo que me deueis, y saben que hã de ser perjuros, y muchas mugeres toman a sus criadas juramento, y les dàn ocasion de perjurarse por valor de vna hilada de qualquier trama, ò estopa.

S. Aug. ser. 11. de sanctis.

11 Dirà alguno, no peca mortalmente el que demanda a vn Moro, que jure por su Alcoran, ò Mahoma, ni el que necessitado pide a vn logrero, q̃ le empreste cierta cantidad, aunque sepa, que el vno no ha de prestar, ni el otro jurar, sin pecar mortalmente. Luego aunque sepa que ha de jurar falso aquel a quien pido que jure, no pecarè mortalmente? Respondo, que jamas a ninguno es licito inducir a otro a que peque; mas bien se puede aprouechar del pecado, y delito del otro justamente. Y assi el que demanda al vsurero su dinero, y al infiel el juramento, no los induce a pecar: porque si le toma juramento por su Alcoran, ò Mahoma, no le acompaña en su pecado, sino aprouechase de su fee, q̃ qualquiera de los hombres de qualquier Religion que sea, està obligado a guardar en los conciertos, y negocios que trata. Y si toma a vsura el dinero, es por remediar su necessidad, y el vsurero puede prestarlo graciosamente sin pecar, y el Moro guardar fidelidad en su juramento. Pero el que le demanda, a quien sabe ha de ser perjuro, en vez de cobrar, ha de perder sus dineros, es causa de su pecado, y no le aprouecha el falso juramento.

Sot. de iust. & iur. lib. 8. q. 2. art. 3. Su. confes. lib. 1. tit. 9. pag. 28. & alij.

Dixe, y no le aprouecha el juramento: porque si esperasse prouecho, y notable bien del proximo, como, el que pide los dineros del vsurero, y pudiesse vsar dèl para descubrir su engaño, y falsedad, y librarse a si de la vexacion, y agrauio, ò alcançar su derecho, seria tambien licito permitir su juramento. Assi permite Dios muchos males para sacar bien dellos, y es licito permitir el hurto del hijo, ò criado, para conocer su inclinacion para corregirle, y para guardarse dèl.

12 Para aliuio de las personas de temerosa conciencia, que por ver a sus hijos, y criados inclinados a jurar, andã cõ mil sobresaltos, quando les preguntan algo, por ver que no responden jamas, sin afirmar lo que dizen con juramento: Digo, que no concurren por esto a sus perjuros, porque ni es su intencion que juren; antes lo sienten mucho; y assi les pueden preguntar las cosas que se ofrecen sin rezelo, y escrupulo de pecado; y si se perjuran, ellos tendràn la culpa, que pudiendo responder con verdad, y llanamente, prosiguen con su mala costumbre.

§. IV.

De la justicia: Segunda condicion del juramento.

2 PEca mortalmente el que jura sin justicia; esto es, haziendo juramento de cosa ilicita, ò injusta, ò de lo que no se puede, ni deue jurar, como reuelando la verdad de pecado oculto, ò otra cosa que sea pecado mortal reuelarla; porque demas de ser mortal, dezir la falta graue, es mortal el jurarlo, quãdo el juramento acredita mas el mal q̃ se afirma; y para que todos sepan la grauedad deste pecado, mandò antiguamẽte el Concilio Illerdense, c. 7. que qualquiera que hiziesse juramento de cosa ilicita, fuesse priuado por vn año de la comunion de Iesu Christo nuestro Redemptor:

Sot. lib. 8. de iust. q. 2. ar. 3. Suar. & alij.

§. V.

De la necessidad, y juizio: Tercera condicion.

1 QVando en el juramento falta la necessidad, aunque sea con verdad, y sin daño de otro, es pecado venial; pero la frequencia dèl peligrosa; porque por la costumbre destos juramẽtos, aunque se hagan mirando con atencion, que no sea mentira, nace el juramento falso: Desto nos auisa el Sabio, diziendo: *Iurationi non assuescat os tuum:*

Eccl. 23.

multi enim casus sunt in illa. No acostumbres tu boca a jurar, porque la tal costúbre trae al hombre a muchas caidas.

Quiere dezir, que de los juramentos vanos, que son pecados veniales, viene el hombre a los juramentos, que son pecados mortales, y caidas del alma: lo qual declara mas abaxo, diziendo: assi como el sierno, a quien su amo muchas vezes acota, no se hallará sin verdugos, y cardenales en su cuerpo; assi tambien el que tiene mala costumbre de jurar, no será libre de pecado: y luego concluye: *Vir multum iurans replebitur iniquitate.* El hombre que mucho jura, será lleno de maldades: como si dixera, en todo aquel discurso de la frequencia, y costumbre en los vanos juramentos, se viene a algunos falsos, y destos a muchos. Esto nos muestra la experiencia en nuestros tiempos, que ha llegado ya a tanto el vso del jurar, que la mayor parte de los pecados que se cometen, son los juramentos. Biẽ harán los Prelados en desvelarse a que se executen los remedios ordenados, è instituidos en aquella muy sagrada, y prouechosa Cofradia del nombre de Iesus, ò de los Iuramentos, cuyo primero Fundador en España, entiendo auer sido aquel gran Predicador de la Orden de los Predicadores, el P. Fray Diego de Victoria, Principe, y Maestro de todos los Teologos, y Teologia de España; y sobre todo entiendan estos juradores el peligro a que se exponen de tantas culpas, y tomen el consejo de Christo nuestro Señor, que dize por San Mateo. 5. *Dico vobis non iurare omnino.* Y os digo, que en ninguna manera jureis, sea vuestra palabra, es, es, no, no. No que ayamos de afirmar, o negar con este redoble de palabras; mas quiere dezir, que en la afirmacion, ò negacion, no se halle rastro de juramento, y que como procede de la boca, assi proceda del coraçon.

§. VI.

Del juramento promissorio.

1 LAS mismas condiciones se requieren para el juramẽto promissorio, conminatorio, y execratorio.

Commun. DD. Soto vbi sup. art. 2. in solu. ad 3. & alij.

El promissorio es con que se trae a Dios por testigo de alguna cosa futura: *Iuramentum promissorium est, in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo.*

2 Iurar, pues, de hazer alguna cosa sin intencion de cumplir, es culpa mortal, de qualquier suerte que sea el juramento, y por qualquier causa que se jure, aunque sea por librar de la muerte a si, ò a otro, ò el fin, ò motiuo sea santissimo, como por librar a vn hombre de pecado mortal, y que no se condene al infierno, ò por librar a vn Templo con Sacramento, y lleno de Reliquias, y cuerpos de Santos, que no se queme, &c. Porque quando vno jura sin intencion de cumplir, jura mentira, y propiamente hablando, contra la verdad; pues no se conforman las palabras con la intencion.

3 El que haze juramento promissorio con animo de jurar; pero no de obligarse, aunque peque por falta de intencion, no se obliga para con Dios a cumplir la promessa: *Quia hic apponitur clausula, quæ est contra substantiam iuramenti. & Deus non accipit iuramentum, nisi secundùm hominis intentionem.* Pero si el no cumplirla redundàra en daño de otro, estaria obligado a resarcirle. Lo mismo se dize del que jura, con animo de obligarse; pero no de cumplir, y el juramento se hiziesse por miedo injusto: mas el que le hizo sin ser apremiado de nadie, tiene obligacion a cumplirlo: *Quia in contractibus animus non soluendi, non tollit obligationem; ergo neque in iuramento.*

Filliu. tr. 25. cap. 6. Caeta. & alij.

4 El que jura licitamente de hazer vna cosa, y despues no la cumple, siendo licita, y no contra los Mandamientos de Dios, y sus consejos, peca de suyo mortalmente, pues no guarda la fidelidad que deue a Dios, y no cumple la palabra que le diò, y es en tanta manera esta verdad, que el que haze juramento a vn ladron, porque no le mate, de darle algun dinero, ò otra cosa, està obligado, so pena de pecado mortal a cumplirle. Si bien es muy prouable, que el Obispo puede relaxar este juramẽto, y tambien qualquier Confessor aprouado conmutarle por la Bula: *Quia tale iuramentum potius indicat naturam voti, & iuramenti in fauorem Dei facti, quàm in vtilitatem latronis latro enim per injustitiam nullum ius adquirit.*

Iess. lib. 2. c. 42. dub. 8. n. 41. & alij.

Dixe, peca de suyo mortalmente; porq̃ ay algunos casos, en que como defienden graues Autores, no obliga el juramento, como quando la materia jurada se muda de tal suerte, que la promessa no obliga: *Quia sicut promissio rebus notabiliter mutatis non obligat, sic nec iuramentum illi additum.* O que tenga en si alguna tacita cõdicion, por la intẽcion del q̃ jura, ò

Bonac. to. 2. dis. 4. 1. p. 16. n. 1. & alij. communiter. D. Tho. 2. 2. q. 89. n. 7. ad 2. & alij.

ò por la disposicion del derecho, ò por costumbre recibida, se ha de explicar de la misma manera que se explica, y obliga la misma promesa, v.g. Pedro hizo juramento de casarse con Maria, la qual antes de tratar de los desposorios, se empobreciò, ò se hizo notablemente fea, no estarà Pedro obligado a casarse con ella; porque la promesa del matrimonio tiene en si esta tacita condicion.

5 De aqui se infiere, que los que juran entre si de cumplir su palabra, faltando el vno, no tiene el otro obligacion de cumplir la suya; porque semejante juramento, tiene consigo tacitamente esta condicion: *Iuro ei seruare promissum, nisi, & ipse suum violet.*

Segundo se infiere, que el que al reconciliarse con su enemigo, jura, que ha de guardar las condiciones; se entiende, sino diere nueua ocasion con sus ofensas.

Tercero, el que jura de guardar los estatutos del Cabildo, Ciudad, o Republica, entiendese de los estatutos que estàn en su vigor, y de algun momento, y por razon del juramento se guardan, y no de los que por èl no vso, estàn como abrogados. *Nec enim qui intendit tam graviter se adstringere ad ea, quæ non seruãtur, vel quæ sunt minima.* Y aduiertase, que entonces serà perjurio mortal quebrantar el estatuto jurado, quando es de tanto momento la materia, que secluso el juramento, sea suficiente para induzir obligacion, debaxo de mortal.

Quarto, el testigo que juro de dezir la verdad en lo que sabe, se entiende, si le preguntan conforme el orden del derecho: *Nam quæ sunt, de quibus nec præcessit semiprobatio, aut infamia, detegere non tenetur.*

Quinto, vna donzella, que engañada de sus hermanos, jura que renuncia por ciertos dineros, que la dan de la herencia de su padre, no queda obligada, si conoce despues, que su parte en la herencia es de mucho mas valor: *Quia vbi dolus est, excluditur voluntas, & iuramentum non obligat extra mentem, & intentionem iurantis: iurantis autem intentio non videtur esse se in tali casu obligare, nam mens eius tacitè repugnat.* *March. c. 2. resol. pasto. & alij.*

Sexto, Pedro juro, que me compraria vna casa que tengo; porque entendiò, que era buena; y despues descubre notable vicio en sus cimientos, no queda obligado a cumplir el juramento, por las razones ya referidas.

Septimo, vno ha vendido su casa, y jurò, que cumpliria el concierto: pero despues conoce, que se halla notablemente engañado, puede tratar de los aumentos del precio, ò que se anule la venta.

Octauo, jurò de guardar secreto: se entiende, sino es en perjuizio de tercero. De manera, si veo despues, que es en notable daño de otro, no tengo obligacion de guardarle.

6 Es tambien doctrina comun, que no obliga el juramento, quando su materia se boluiesse, ilicita, pecaminosa, imposible, ò casi imposible.

Segundo, si ay impedimento, como jurar de ayunar el que està malo.

Tercero, si lo que se jura impide mayor bien, ò sucede algo despues, por lo qual sea mejor no cumplir, que cumplir el juramento.

Quarto, por razon del modo de jurar, como de no passar, ò assentarse primero, y cosas semejantes, que se dexan de cumplir sin pecado: *Tum quia quandoque non intendunt iurare, & fiunt hæc sine consideratione iuramenti: tum quia licet iurent, suum tamen iuramentum intelligere sic censentur quantum in me est, non præcedam primus, non se debo primus: nisi scilicet cogar tua voluntate aut comitate.* *Hortus Past. c. 2. resol. circa 2. præcep. & alij.*

Finalmente, la paruedad de materia escusa de pecado mortal el no cumplir el juramento. Iura vna madre, que ha de dar vna mançana a su hijo, si và luego a la escuela, aunque despues no se la dè, no peca gravemente: *Quia non adimplere promissionem iuratam, quæ à principio facta fuit animo adimplendi, & exequendi illam, non est mendatium, sed infidelitas: ergo qui non implet, qui recta ratione iurauit implere, non in eo peccat, quia facit Deum testem mendatij, nec rigurosè periurus est, sed in eo peccat, quia infideliter agit in re promissa sub diuina authoritate, & sic si res grauis est, peccabit mortaliter contra fidelitatem, si leuis venialiter.*

El juramento de calumnia, obliga a mortal. El juramento de calumnia es el que el juez al principio del pleyto toma al reo, y acusador, que no vsaràn de calumnia en la prosecucion, y demanda del pleyto. Esto es, que preguntados del juez, no han de negar la verdad: que no han de exhibir falsos instrumentos, que no han de prolongar injustamente el pleyto, y que el que defienden, en su opinion, y parecer es fundado, y justo. Finalmente, que no han prometido a nadie, ni *Gloss. in c. 1. de iura. calumniæ.*

que han de prometer en adelante, por razon de su pleito, cosa que no sea por el derecho permitido. No sè bien, si en todos los Tribunales se practica este juramento. Atiendan los pleiteantes al riesgo a que se exponen, y que no basta jurar delante de Notario, y leuantar assi ciegamente los dedos al cielo, sin saber que es lo que prometen, y juran.

§. VII.

Del juramento execratorio.

Bonac. c. 2. disp. 4. q. 1. art. 2. per totum & alij.

EL juramento execratorio se define: *Execratorium iuramentum est, in quo, siue promittendo, siue asserendo aliquid affirmatur, vel negatur sibi apponendo pœnam.* Es quando poniendose pena, ò echandose maldicion, se afirma, ò niega alguna cosa, como dezir: no llegue yo a mañana, si esto no es assi: el diablo me lleue, sino es verdad; mal aya yo; nunca de aqui me aparte, maldito yo sea de Dios, &c.

§. VIII.

Del juramento conminatorio.

Caet. V. periur. nu. 20. & alij.

1 EL juramento conminatorio se define assi: *In quo promittitur malum pœnæ.* Iurar amenazando.

Para mayor inteligencia desta materia, hemos de suponer, que el juramento conminatorio puede ser de dos maneras, iusto, o injusto.

El juramento conminatorio injusto, es quando se amenaza, y promete con juramento alguna cosa mala, como si vno prometiesse con juramento de matar, ò ayudar a matar, o amenazasse a otro con la muerte, ò otro daño, que no le puede licitamente hazer.

El juramento conminatorio iusto, es vn iuramento ordinario, y casero, que suelen hazer los padres, para amenazar a sus hijos, y criados, jurando, que sino callan, ò sino hazen, o dexan de hazer tal cosa, que los han de açotar, o hazer tal castigo.

Soto lib. 8. q. 2. art. 3. Caet vbi supra & alij.

2 Esto presupuesto, el que jura de vengarse iniustamente en cosa graue, peca mortalmente, ora sea sin intencion, ora la tenga de cumplirlo, con tal diferencia, que si jura sin intencion de cumplirlo, es perjuro, porque jura mentira, como arriba, §. 6. numero 2. tratando del juramento promissorio, queda declarado; y si la tiene, comete dos pecados mortales: porque demas de ser pecado mortal intentar la vengança, es mortal el jurarla, por faltar en el juramento la justicia; y si cree, que por auerlo jurado, està obligado a cumplirlo, añade otro tercero de blasfemia; porque no ay, ni puede auer obligacion para el mal, y pecado.

Iurar, ò hazer voto de alguna cosa venial, como es tomar vengança ligera del proximo, ò dezir alguna mentira leue, es pecado venial, y ay obligacion, so pena de pecado venial de no cumplir, como lo era antes del juramento; porque no obliga el juramento, quando su materia es mala, como en el caso presente: *Quia iuramentū nequit esse vinculum iniquitatis.* *Regi. libr. 18. n. 87. Soto lib. 7. q. 1. art. 3. & alij.*

Pero aduiertase, que no son juramentos comunmente aquellas amenazas ciegas, y vsos tan mal introduzidos de votar a cada passo por Dios, y Christo, y otros terminos de hablar, que explican el enfado, y mohina del que està colerico, como dezir; por Dios os cortarè las piernas. Iuro a Dios, que os tengo de cortar la cabeça, suponiendo primero, que le falta la intencion de jurar, y cumplir, y tambien el animo de llamar a Dios por testigo, y vienen a ser mas adagios, que juramentos.

No cumplir lo que justamente se prometiò, ò amenaçò con juramento, es pecado mortal, aunque la cosa prometida sea muy liuiana, y de poca importancia: porque no solamente se ha de mirar a la materia del juramento, sino tambien, y mas principalmente al agrauio que se haze a Dios, poniendole por fiador, que aquello se harà, y faltando en ello despues. Si bien es verdad, que esto se entiende assi, quando al tiempo de cumplir la amenaza, quedan en pie las mesmas causas que auia quando se hizo: porque acontece algunas vezes, que despues de hecho el juramento de castigar, ocurren causas que quitan la obligacion. Amenaço el señor al criado con juramento, ò el padre al hijo el castigo, y despues vè, que para su enmienda, que es el fin del castigo, es mejor dexarle; no està obligado a cumplirlo. Tambien quando el criado, ò hijo viene humillado a pedir perdon; finalmente, siempre quando es mejor para el bien particular, ò comun, no cumplir este juramēto, no està vno obligado a cumplir las amenazas, y esto se dexa al juizio, y prudencia de cada vno, porque como el juramento no es, ni puede ser vinculo de iniquidad, tampoco ha de ser impedimēto de mejor bien. Desta suerte la madre que jurò de açotar a su

Sanc. lib. 3 Mor. c. 9. Bon. to. 2. dele. dif. 4. q. 1. par. 4. & alij.

su hijo, y despues le perdona, por no enojar al marido, ò por no turbar la paz de la casa, ò porque de aquí adelante no es necessaria tal pena, y le pareciò que era mejor perdonarle, no està obligado à cumplir la amenaza.

Cæt. 2. 2. q. 80. art. 7.

Es tambien prouable, que el juramento conminatorio de los padres, y señores, hecho con ira, y mas por venganca, que por enmienda de sus hijos, y criados, aunque fue pecado venial jurarlo, es ninguno no cumplirlo, es doctrina de Cactano, y libra al Confessor de muchos escrupulos: mas si juraron de castigallos para que se enmendasien, son obligados a cumplirlo, ò mudarle en cosa mejor, que serà dexarlo, por no turbar la casa con vozes, y por otras razones de las arriba referidas. *D. Ambro. 2. part. titul. 10. c. 4. & alij.* De aqui tambien se infiere, que los muchachos que juran de acusarse vnos a otros a sus padres, y maestros, que pueden dexar de cumplir su juramento, por euitar entre si discordias, y porque de ordinario hazen estos juramentos mouidos de ira, y venganca: pero aduiertan los tales, que quando juran, necessariamente han de tener intencion de cumplirlo, aliàs pecan mortalmente, por faltar en el juramento la verdad. Esto hazen algunas vezes los padres con sus hijos, y los señores con sus criados, amenazando que los castigarán, sin pensamiento de cumplirlo, sino solo para ponerlos miedo.

Commun. DD.

Otras, y diferentes questiones se suelen excitar en materia de juramentos, que aqui se dexan, por no ser tan necessarias, y mas metafisicas, que practicas; parte por tener mucha connexion, y parentesco con el voto, de que luego tratarèmos.

§. IX.

De la adjuracion.

LA adjuracion es acto de Religion, quando se haze con sus deuidos requisitos, conuiene a saber, verdad, justicia, y necessidad: *Quia in hoc adiurans tribuit Deo honorem, quod eius authoritatem, tamquam plurimum apud omnes valentem interponat ad aliquod obtinendum, Sanch. tom. 1. lib. 2. c. 42. & alij.* La verdad consiste, en que se haga por Dios verdadero, ò por las cosas sagradas, y que lo que se pide sea con animo de alcancarlo, y con causa verdadera.

La justicia consiste en que por ella no se pida cosa injusta, y mala.

La necessidad, que se haga con reuerencia, y no temerariamente, y sin prouecho.

Faltando en la adjuracion la justicia, pidiendo cosa injusta, ò mala contra justicia, si la cosa es mala venialmente, serà pecado venial, si fuere mortal la materia serà lo la adjuracion, como si vno dixesse: ruegote por Christo, ò por la Cruz, que mates a fulano, que es pecado contra la Religion.

Tambien es mortal, que se reduze à idolatria, quando se haze por el demonio, ò falsos Dioses.

Faltando en los demas requisitos, es de ordinario venial, sino es que aya menosprecio, ò alguna otra circunstancia de mas graue pecado.

S. Thom. 2. 2. quæ. 90.

La adjuracion se difine: *Est quando quis intẽdit per reuerentiam diuini nominis, vel rei sacræ aliquid ab alio obtinere sine impositione necessitatis.* Induzir a vna persona, à que haga alguna cosa, ò no la haga con inuocacion de Dios, ò de alguna cosa sagrada.

Esto presupuesto, puede el Prelado adjurar à su Subdito, en las cosas que es Subdito, y vale tanto como mandamiento: y si lo que assi le manda es cosa graue, y conforme la regla, pecarà mortalmente en no obedecer, no por razon de la adjuracion, porque en esse caso no induze nueua obligacion, sino por razon del precepto. De aqui se infiere, que no induze obligacion ninguna en el que no es Subdito, y que el que no tiene mando sobre otro, no le puede adjurar con intencinn de obligarle, porque seria vsar del poder que no tiene, aunque bien puede rogarle por reuerencia de Dios, ò de su Santissima Madre, &c. que haga esto, ò aquello, como ya queda declarado.

Tambien podemos adjurar a los demonios, no rogandolos, sino imperatiua, y coactiuamente, y forçandolos por virtud de Dios, de sus Santos, y sagrados Euangelios, &c. à que salgan de los cuerpos humanos, ò que no nos dañen; mas no pedirles que nos enseñen alguna cosa, ò ayuden en algo, ni preguntarlos curiosamente de cosa; que no cõduzca a la expulsion, ò edificacion de los Fieles, que seria graue pecado de superstition, sino es que lo escusasse la parentidad de materia, ò declarasse nuestro Señor por reuelacion diuina ser assi su voluntad, como se lee de Santiago, que mãdo a los demonios, que le represen-

tassen luego atado a Hermogenes Magico. *D. Thom. 2. 2. q 90. art. 1. & alij.* Esta adiuracion de los demonios, siendo publica, pertenece *ex officio*, a solos los ministros de la Iglesia, como despues mas latamente diremos, tratando del oficio del exorcista. La adiuracion particular puede conuenir a los demas Fieles, particularmente a los que tienen gracia *gratis data* de lançar demonios.

Es licito adjurar las nubes, mares, yaires, en tiempo de tempestad, y la langosta, y pulgon, quando destruyen los frutos, con tal, que se haga el conjuro con las condiciones que diximos en su propio lugar, Trat. 2. Cap. 2. del primer Mandamiento, §. 9. num. 5. y se endereza a Dios, rogandole, que no nos castigue por nuestras culpas con la tempestad, ò forçando al demonio, que no nos dañe como hizo con el santo Iob, quemandole siete mil ouejas con vn rayo: que enderezar directamente el conjuro al cielo, a los rayos, y nubes, &c. que no son capazes de razon, es ignorancia, y vanidad, pues es hablar con quien no entiende: *Adiurare irrationalem creaturam, vt refertur ad ipsam, est vanum, vt refertur ad eum à quo mouetur, ideſt, ad Deum, vel dæmonem, licet. Alag. in 2. 2. D. Tho. q. 90. art. 2.*

Es tambien licito adjurar con humildad, y reuerencia a Dios, ò a Christo, por si, ò por los Santos, orando, y rogandole, y assi Mar. 5. dixo el demonio a Christo: *Adiuro te per Deum, ne me torqueas, quia cum plurimum valeant apud Deum Angeli & Sancti, & iusti, potest per ipsos Deus adiurari, vt aliquid beneficium concedat. Sanchez tomo 1. lib. 2. capit. 42. & alij.*

El modo de pedir de que vsan algunos, como por vida vuestra, por la de tus hijos, hazed esto, ò aquello, no es adiuracion de que hablamos, sino adiuracion moral, y politica, porque se haze sin orden a Dios, ni a cosas sagradas, y no tiene cosa particular distinta de la misma peticion; que si fuere mala, serà tambien mala la adjuracion.

La adiuracion se difiere del juramento, que en el juramento se trae a Dios por testigo de la verdad, y como fiador de la promesa; pero en la adjuracion se adduce como objeto de amor, ò temor para con aquel a quien adjuramos, para que por su amor, ò temor le reduzga a hazer lo que se le pide.

§. X.

Del voto, de su diuision, y singulares aduertencias.

1 EL voto se difine assi: *Votum est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori. Nauar. cap. 1. num. 24.* Vna deliberada promesa, con proposito de la voluntad hecha a Dios de algun bien meior.

2 Para perfecto conocimiento de las dotrinas, que en esta materia de los votos se tratan, hemos de suponer primero, que las mismas condiciones que acompañan al juramento, para ser licito, essas mismas han de acompañar al voto, para que sea licito, santo, y discreto. Porque assi como la verdad, juizio, y justicia, como arriba queda declarado, han de estar juntos, y en compañia del juramento, para hazerle santo, y meritorio; assi el voto para ser el que deue, conuiene que tenga las mismas condiciones; justicia, que sea justo, bueno, y honesto; juizio, que quando se promete, y se haze el voto, sea con discrecion, y no precipitadamente; y verdad, que se cumpla lo prometido.

3 Segundo, se supone, que el voto, y juramento difieren de parte del objeto, porque el voto se haze a solo Dios, y el juramento se ha de hazer a Dios, y a los hombres; y consiguientemente, el juramento que se haze al hombre, obliga menos, que el voto; porque de su naturaleza, no haze a Dios Señor de su promesa, sino testigo, y fiador; pero por el voto el hombre se sugeta inmediatamente por deudor de Dios, y le haze Señor de su promessa. *D. Thom. 2. 2. quæst. 89. articul. 8. & alij.* Segundo difieren, de que el juramento que se hizo con miedo, que se dize coacto, ò extrinseco, vale, y obliga, y peca mortalmente el que no le cumpliere, sino tiene dispensacion; y esto determina la Iglesia, por quitar ocasiones de perjurios, y se funda en graues razones: *De quibus infra num. 9.* Tercero difieren, de que la materia del voto, regularmente es obra de consejo, y supererogacion; mas la del juramento, es obra a que estamos por otra via obligados, que es à dezir la verdad. Quarto difieren, en que para conmutar, o dispensar en el voto, solo se ha de mirar, si aquello en que se conmuta, ò la razon porque se dispensa, es mas agradable a Dios:

mas

mas para relaxar el juramento, se ha de aduertir, no se haga agrauio a tercera persona.

Commun. DD.

4 Esto presupuesto, el voto se diuide en solemne, simple, condicional, personal, real, y mixto.

5 El voto simple se diferencia del voto solemne, que voto simple es vna simple promesa, en que empeña su palabra el que vota sin solemnidad exterior, y sin persona publica que la reciba, y acepte. Empero el voto solemne, no solo es empeño de la palabra, sino vna entrega que haze de si la persona que vota con extrinseca solemnidad, y delante de persona publica, que le reciba, y acepte, como el que professa en alguna Religiõ aprouada, ò recibe algun orden sacro: *Bonacin. de præcep. dis. 4. q. 2. p. 2. n. 1. & alij.*

6 Que sea el voto condicional, real, y mixto, se dirà despues, §. 13. numer. 5.

Sanc. lib. 4 Mor. c. 4. n. 2. in fin. & alij.

7 Por la primera particula de la definicion del voto: *Deliberata promissio.* Se dize, que el voto es vna voluntaria promesa, ora sea explicita, ora implicita (como es la que se haze al recibir los sagrados ordenes, a los quales es anexo el voto solemne de castidad) y ha de ser libre con libertad, que es suficiente para causar pecado mortal: *Quod enim sufficit ad obligandum nos diabolo, etiam iudicandum est sufficere ad obligandum nos Deo.* De donde se colige, q̃ el juramento, ò voto hecho con medio intrinseco, ò ab intrinseco, como causado por causas naturales, como del temor, del naufragio, enfermedad, muertes, &c. no irrita el voto, porque tal miedo se compadece muy bien con lo voluntario.

8 Algunos quisieron dezir, que si la tal persona, luego que sale del peligro, reuoca la voluntad del voto hecho, quedarà libre de la obligacion, y alegan para esto el *cap. ex transmissa*, y el vltimo de *renuntiat.* Pero la opinion recibida, y segura, es la que està primero puesta: porque la segunda, comunmente se reputa por falsa. Y assi fue declarado, que vn voto que hizo vn mocuelo, de ir a Ierusalen, mas por facilidad de coraçon, que por aluedrio de discrecion, le fuesse conmutado en limosna: *De voto, & voti redem. cap. venientis.* Para dar a entender, que auia sido valido, y no bastaua que reuocasse la voluntad, para quedar libre de su obligacion.

9 El miedo extrinseco, ò de causa libre, siendo injusto, como el que se causa, quando alguno injustamente cõ amenazas de muerte, ò de otro graue daño, obliga a otro a que haga voto, no obliga, aunque se haga con animo de obligarse, porque le saca por fuerça el consentimiento, y no sale el voto de verdadero coraçon.

Aqui se ofrece vna duda, y es, supuesto que el juramento hecho con el temor, y miedo extrinseco, ya referido, obliga, como arriba queda assentado, porque no obliga el voto, que de su naturaleza tiene mas estrecha obligacion, pues el voto se haze a Dios, y el juramento al hombre? Respondo, que aunque el voto por la razon ya dicha, tenga mas estrecha obligacion, que el juramento, con todo esso le anula el miedo extrinseco, y no anula el juramento, porque este tiene otra naturaleza de obligar, diferente que el voto: porque la obligacion del voto, depende de la voluntad del que le haze; y assi el miedo susodicho, opuesto a esta voluntad, quitando lo voluntario, quita la obligacion. Pero la obligacion, y vinculo del juramento, depende, y resulta, no de la voluntad del que juró, sino de la naturaleza del juramento, y assi obliga, porque se deue este respeto, y reuerẽcia al nombre de Dios, que quede firme, y verdadero lo que se jura: *Vinculum autem iuramenti*, dize doctamente Soto, *non ex voluntate iurantis, sed ex natura iuramenti resultat, ac dependet: est enim reuerentia hæc debita diuino nomini, vt quod iuras, nunquam falsum esse sinas. Lib. 7. q. 2. art. 1. de iust. & iure, & alij.*

10 El miedo graue, que procede de causa extrinseca, pero justa, aunque compela el consentimiento de hazer voto, no le anula, porque no nace tanto *ab extrinseco, quanto ab intrinseco. Sà, V. votum, num. 8. Medina, lib. 1. Summ. c. 14. §. 6. & alij.* Y de la misma naturaleza del delito, y como despues verèmos en el septimo impedimento del matrimonio: *Ipse potius sibi metum infert.* Y assi, si vn marido huuiesse cogido a su muger en adulterio, y pudiendola matar, la dixesse: yo te matarè, si no te metes Monja, y professas Religiosa; y ella por este miedo, y por euitar la muerte lo haze, queda obligada; si bien es muy prouable, q̃ el miedo extrinseco, ora proceda de causa injusta, irrita totalmente el voto; porque aunque el que amenaza algun daño, pueda algunas vezes amenazarle para el fin de la justicia

cia punitiua; mas no para que el otro haga voto, que pide suma libertad. *Sanc. lib. 4. de Matri. dis. 13. n. 1. & 2. & alij.*

Lib. 1. cõ. in priori edit. in titu. de his quæ vi cõf. 2. n. 9. & alij.

11 Vltimamente, Nauarro, y otros defienden, que como quiera que sea el voto simple, ò solemne, de profession, ò de Orden sacro, es irrito en el fuero de la conciencia, estando hecho con miedo, aunque leue, quando sin èl no se hiziera, por la suma libertad que se requiere, para que el voto sea valido.

12 Punto en que han de reparar, y atender mucho los padres, y tutores; los quales no pocas vezes obligan a sus hijos, y pupilos entrar en Religion, y professar con mucho detrimento de sus almas, y con grande perjuizio, è inquietud de la Religion, como tantas vezes lo ha enseñado la experiencia: y para que en adelante nadie se atreua obligar a sus hijos a tomar los estados referidos, lea el Concilio Tridentino, que santamente declara ser inualida la profession hecha por fuerça, ò miedo, aunque sea solamente reuerencial, como el que tiene vn hijo a sus padres: aduiertase, que el dicho Concilio, en la Sesion alegada, cap. 18. anatematiza a qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, que obligaren por fuerça a qualquier muger que se meta en Religion, ò que professe, sabiendo que ella no tiene voluntad, y que lo contradize, como puede, ò no se atreue a contradezir; pero muestra voluntad en contrario, como mas latamente dirèmos, tratando de las censuras, y descomuniones, que son mas quotidianas, y las deue saber el Confessor.

Sess. 25. c. 19.

Soto lib. 7. de iust. q. 1. art. 2. col. 6. & alij.

13 La ignorancia, ò engaño que interuiene acerca de la sustancia; esto es, las dificultades grandes, y de mucho peso, y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto, las quales conocidas, no lo hiziera, le hazen irrito. Saluo si estuuiere de tal suerte dispuesto, que aunque conociera todas las circunstancias, y sustancia dèl, con todo le haria: le obliga el voto.

Mol. to. 2. de iust. dist. 272.

11 Tambien es regla general, que el voto simple que se hizo con error, ò engaño, acerca de la causa final, y motiua, no es valido, por no ser suficiente voluntario; mas si, quando la causa es sola impulsiua. Llamase causa final, aquella que de tal manera mouio a hazer el voto, que sin ella no se hiziera; pero impulsiua la que ayudo, y el voto se hiziera, aunque ella no interuiniera. La qual regla no tiene lugar en el voto solemne de profession, ni de las ordenes: porque el que toma vn estado perpetuo, es visto quererle assi, como èl es, aunque en èl interuenga error, ò engaño, como no sea en lo sustancial dèl.

Les. & alij.

§. XI.

1 Por la segunda particula *facta Deo* se excluyen las promessas humanas, y los votos hechos meramente a los Santos, con expressa intencion de no obligarse a Dios, sino al Santo, como doctamente enseña Valencia, que no serian votos, sino a modo de promessa humana, con la qual vno se obliga a otro. La qual en tanto obliga a mortal, en quanto el que promete, se quiere obligar por debito de justicia, y no meramente por debito de amistad, sino es que por otro diferente capitulo alegue alguna circũstancia, que mude de tal manera los efectos, que induzgan al que assi hizo la promessa a nueuas obligaciones, v.g. Pedro prometiò a Iuan, que tendria atencion al pleyto que tenia pendiente, y para que perdiesse el cuydado, le asseguròque haria toda diligencia: no la hizo, cõ que se vino a perder el pleyto. Esta se dize promessa, a que se obligò Pedro por debito de amistad, y con todo queda obligado a los daños que resultaron por causa de sus descuydos. La obligacion que resulta por debito de justicia, ò la que obliga a mortal, es aquella que se hizo con autentico, ò publico testimonio, ò confirmada con palabras delante de testigos, ò con otros indicios manifiestos.

2. 2. dis. 6. q. 11. p. 5. col. 2.

Cæt. 2. 2. q. 13. & alij.

2 Esta doctrina es muy ajustada para sossegar las conciencias de los testamentarios, y para que quando el difunto dexò en vida de cumplir su palabra, y prouablemente dudan de su obligacion, obren segun los documentos referidos: *Melior est enim conditio possidentis.*

Maur. p. 1 c. 15. §. 13

3 El voto absolutamente hecho a los Santos, viene a ser obligatorio, en quanto Dios es honrado en ellos, y assi la promessa se encamina a Dios.

D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 5. ad. 3.

§. XII.

1 Por la vltima particula *de meliori bono*, se explica la materia del voto, que deue ser buena, y honesta, y que sea mas buena, que su contraria, como rezar, ayunar, &c. que son mejores que no ayunar, ni rezar; tambien los consejos de Christo, a que vno antes no estaua obligado,

y

y por esso se llama mejor bien, que llaman los Teologos: *Opus supererogationis.* Que es lo mismo que dar de grado mas de aquello, a que por precepto estamos obligados, y que nos induce a perfeccion, como la castidad, pobreza, obediencia, &c.

2 De aqui se infiere, que jurar, ò hazer voto de alguna obra, que es mejor dexarla, como es despedir a su criado, ò de votar de no hazer alguna cosa, que es mejor hazerla, como de no dar limosna, no ser Clerigo, ni Religioso, es culpa venial, segun la mas verdadera opinion: *Quia contrarium eius, quod vouetur, est ipso melius, & Deo acceptius.* Y pueden se hazer, ò dexar las tales cosas, como antes de jurar, ò votar.

Segundo, se infiere, que el que hizo voto de no entrar en la casa de Pedro, movido de algun genero de vengança, ò passion, si tiene obligacion a cumplirlo, antes peca en hazer el voto.

Tercero, el voto de no prestar, es nulo *Quia melius est mutuare cùm sit opus charitatis.* Bien es verdad, que el que hiziesse voto de no prestar, ò de no salir por fiador por otro, porque ha padecido otras vezes muchos daños en fiar, puede ser valido, y obligarle el voto: *Quia licet sponsorem agere in genere loquendo, possit esse charitatis tamen huic homini nolle amplius sponsorem agere, videtur prouidentiæ, & virtutis.*

March. Hor. Past. capit. 2. §. quæro octauo, & alij.

Quarto, el que haze voto de nunca hazer voto, no queda obligado a cumplirle. *Quia melius est viuere, quàm non viuere.* Si bien el que fuesse muy facil en hazer votos, como ay algunos, que a cada passo los hazen, con mucho perjuizio de sus conciencias, como luego verèmos, podria validamente hazer voto de este modo: hago voto, de que no los harè, sin comunicarlos primero con persona prudente, y Confessor. *Quia melius est huic homini vouere adhibita deliberatione cum viro prudente, quàm vouere absque huiusmodi deliberatione.* Pero pregunto, si el que despues de auer hecho semejante voto, le hiziesse sin consejo del Confessor, quedaria obligado a cumplirle? Respondo, que si, aunque hecho con toda deliberacion, y peco en hazerle, porque quebrando el voto, con que se quito obligar de no hazer semejante voto. Bien es verdad, que puede ser que no aya sido la transgresion mortal, por dexarse llevar de la passion, y no hazer juizio, ser pecado grave votar assi: *Sed fortè*, dize Lesio, *hæc violatio non esset mortifera, quia sæpè contingit, vt adhibere, vel prætermittere illam maturam deliberationem, non censeatur res magni momenti præsertim quando res, quæ vouetur est facilis.*

Lesi. lib. 2. c. 40. dub. 6. & alij.

Soto lib. 7. q. 1. art. 3. & alij.

2 Jurar, ò votar de hazer alguna obra indiferente, como es de no alçar vna paja del suelo, de no pisar tales, y tales ladrillos, de no salir al campo, &c. sin auer en ello algun inconveniente, es culpa venial, y no ay obligacion de cumplir tales juramentos, y votos, y puedese dexar de cumplir sin autoridad del Superior, y auiendo sido penales, de dar tal limosna, v.g. de ir a Ierusalen, ò ser Religioso, no es obligado a la pena, el que lo hizo, por ser desobligado al juramento, ò voto, que fue lo principal: *Accessorium enim sequitur suum principale. Alcoz. cap. 19. fol. 75. & alij.* Desta suerte los votos que hazen algunas mugeres de vestirse de blanco en Sabado, en honra de la virginidad de nuestra Señora, ò de no hilar en tal dia, no son votos; porq̃ el vestirse de blanco, ni es bueno, ni malo, y si han de hazer otra labor, impertinente es no hilar: y el voto que hazen algunos de no jugar con tales naypes, es cosa indiferente, y no obliga, porque si pueden jugar con otros, indiferente cosa es para con Dios no jugar con estos. *Soto vbi supra*, Veya, *capit. 50, & alij.* Pero si se hallara en la cosa indiferente buen fin, ò conduziera a buen fin, puede ser materia de voto, como el que se haze de no passar por vna calle, por euitar en ella la ocasion de pecar, y cessando esta ocasion, cessarà tambien el voto: assi tambien el que hiziesse vna muger, de no hazer labor en Sabado, a honra de la Madre de Dios, por estar mas desembarazada, para rezar su Rosario, ò para darse mejor al culto Diuino, como en dia de Fiesta.

4 Quando ay duda, si la cosa que se vota es indiferente, ò no se deue guardar el voto, hasta que se dispense en el: *Quia stat pro se, sic pro voto, Soto, & alij.*

5 Peca de sacrilegio, y muy graue, comete el que haze voto de cometer alguna obra mortal, porque ofrece a Dios, en esa cosa acepta, lo que èl tanto abomina; y de ninguna manera queda obligado a su cumplimiento, como se viola tamente en materia de los juramentos.

Commun. DD.

Soto vbi supra, & alij.

6 El voto de cosa imposible, no es vo-

voto, ò por mejor dezir, es voto necio, tal seria de nunca pecar venialmente, que es imposible de lege ordinaria, como lo afirma el Tridentino, *sess. 6. cap. 3.* Y assi el que prometiò, que nũca auia de pecar venialmente, a nada queda obligado por razon del voto, pues es nulo; de donde se sigue, que aquel que prometiò de confessar todos sus pecados veniales, solamente està obligado a hazer lo que pudiere, para reduzirlos a la memoria; y desta manera entendido el dicho voto, es bueno, y posible. Pero el que hizo voto de nunca pecar mortalmente, ò de no cometer voluntariamente, y aduertidamente cierto, y determinado pecado venial, queda obligado; porque estos votos son de su objeto buenos, y es posible su cumplimiento, por la diuina gracia que Dios ofrece. Si bien no se deue aconsejar a nadie, por ser cosa dificultosa, principalmẽte acerca de los pecados del pensamiento, y seria andar cada dia, y momento con escrupulo, si se ha pecado, ò no; y el voto ha de ser de cosa, que claramente se entienda quando se quebrãta: y si en la vida de la santa Madre Teresa de Iesus se dize, que hizo voto, no solamente de hazer todo lo que la encaminaua, a la perfeccion, sino tambien todo lo que fuesse mas acepto, y agradable a los ojos de Dios: mas se deue admirar, que imitar; porque en personas que no son muy alumbradas, y fauorecidas del Espiritu Santo, ni tienen muy alto, y perfecto conocimiento de Dios, causaria muchos, y graues escrupulos.

§. XIII.

1 ESloable hazer las obras con voto, porque cõ èl ofrendamos lo que prometemos al mesmo Dios, y es mas meritorio hazerlas cõ voto, que hazerlas sin èl: porque el que las haze obligado por voto, ofrece a Dios, no solamente la obra, sino tambien su libertad; y como dize San Anselmo, ofrece la fruta, y el arbol juntamente, *lib. 1. de limit. capit. §4.* Gran consuelo es este para los Religiosos, y para todos los que tienen hecho algun voto, el considerar, que por este camino han leuantado de quilates aquellas obras a que se obligaron, haziendolas por el voto mas preciosas en la aceptacion diuina; y esperando por ellas mas cumplido galardon, y premio, que sino las huuieran prometido.

2 Todo voto licito, siendo de cosa graue, obliga so pena de pecado mortal, y esto aunque el voto aya sido condicional, despues de cumplida su condicion, y hecho no solamente en salud, y con mucho acuerdo, sino tambien quando se hizo con algun enojo, ò passion, con tal, que reparò lo que hazia, ò en alguna graue enfermedad, estando en su juizio, ò alguna batalla, ò tormenta. *Suar. li. 4. c. 1. to. 1. Filliuc. tr. 26. n. 33. & alij.*

3 En confirmacion de lo dicho, dize por su Profeta el Espiritu Santo, como animando a todos: *Vouete, & reddite*, a que hagamos obras de supererogacion, y que consagremos a Dios nuestras acciones, por medio de los votos, y juntamente nos intima su cumplimiento, y nos obliga por via de precepto, quando añade: *Reddite Domino Deo vestro omnes, qui in circuitu eius offertis munera*; y assi peca mortalmente el que no cumple su voto, pues dexa de cumplir la palabra dada a Dios, que aun entre los hombres se tiene por afrenta no guardarla, y todo el tiempo que està sin cumplirla, pudiendolo hazer, continua el pecado mortal. *Psam.*

4 Verdad es, que el que hizo voto, y no señalò tiempo para su cumplimiento, de entrar, verb. grat. en Religion, puede diferir la execucion, hasta que la conciencia le dicte, que se deue executar. El Padre Ledesma dize, que teniendo quinze, ò diez y seis años, està obligado de cumplir el voto dentro de tres años, y que traspassarà el voto, si el ser frayle dilatare ocho, ò nueue años. Puede tambien dilatarle todo el tiempo que tuuiere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, y razonable; aunque aliàs aya señalado tiempo, ò hasta el tiempo que sus padres lo sientan menos; y si de entrar luego auian de hazer graue sentimiento, ò para quando se hallare con mas disposicion, y se persuada, que le harà con mas deuocion. No ofreciendose justa causa en la forma dicha, està obligado a cumplir el voto dentro del tiempo señalado; y tambien passado el tiempo, quando se puso por termino para cumplir el voto, como el que prometio dar ciento dentro del mes de Agosto, sino los dà dentro del mismo, no por esso queda libre. Lo mismo se dize del que hizo voto de ayunar ocho dias dentro de vn mes, ò vn año, por el afecto que tiene al ayuno, aunque passe el mes, o año, està obligado a cumplir- *Nauar. c. 12. n. 42. Regin. lib. 18. n. 268 Sanch. lib. 4. mor. c. 14. n. 13. Bona. c. 2. dis. 4. q. 2. p. 5. §. 1. art. 7. Tabien. V. votum. 3. q. 3. & alij.*

pſirlo; pero ſi el voto ſe hizo en honra de vn Santo, como es ayunar ſu viſpera, confeſſar cada ocho dias de la Quareſma, en paſſando la ocaſion en que ſe dexò de cumplir, no obliga màs, como los preceptos de la Igleſia, los quales paſſado el tiempo ſeñalado por ella, no obligan.

5 Doctrina en que tambien a vezes han de reparar los herederos, y teſtamẽtarios del difunto, que en vida hizo algun voto, y muriò antes de ſu cumplimiento, aquellos quedan obligados, teniendo en ſu poder la herencia, y ſiendo el voto Real, ò mixto, y no meramente perſonal.

Para mejor explicacion de lo dicho, ofreceſe a ſaber, que ſea el voto perſonal, real, y mixto? El perſonal, pues, es quãdo ſe promete la perſona, como ayunar, ò oir Miſſa. El real es, quando ſe promete la coſa, como dar limoſna. El mixto es, que lleua ambas coſas, como el de la peregrinacion, que trabaja la perſona, y haze gaſto. *Villalob.c. 19.n.3.*

6 El difunto, pues, que en ſu vida hizo vn voto real, verb.grat. de dar vna lampara de plata a vna Igleſia, dexa a ſus herederos tacitamente con la herencia la obligacion de ſu cumplimiento: y ſi el voto fueſſe mixto, como de ir a Roma, y de dar a la Igleſia de San Pedro vn Caliz de mil ducados, quedan obligados a la parte real del voto, y la pueden pagar de todo el cuerpo de la herencia; pero no la deuen pagar, ſino ſolamente de aquella parte que el teſtador pudo libremente teſtar; mas ſi ſolamente la perſonal eſtuuieſſe expreſſa en el voto, como de ir à Roma, de entrar en Religion, no eſtaràn obligados a pagar los gaſtos, ni reſtituir a la Religion los bienes. *Quia ſublato principali, tollitur, & acceſſorium.* *Az.li.11. inſt.to.1.c. 15.q.5. Nau.c.12 n.56. Sanc.lib.4 mor.cap. 14.n.38.*

7 Que pecado ſea el no cumplir el voto, ſiendo coſa leue, es grauemente controuerſo entre los Doctores; pero para que apartemos lo cierto de lo dudoſo, ſe ha de aduertir, que muchos defienden, que ſiendo la materia leue, ora ſea total, y entera del voto, como de rezar vna Salue cada dia, ora ſea parcial, como dexar quatro Aue Marias, el que prometiò vn Roſario, no es pecado mortal dexar de cumplir el voto: *Quia inter ea quæ homini debentur, ex iuſtitia, datur materia magna, & parua, cur non etiam inter ea quæ debentur Deo? Sed ea quæ ſunt parua, non obligant ſub mortali; ergo, &c.* De aqui infieren graues Autores, que aunque el que hizo el voto de coſa leue, quiſo eſte obligarſe a ſu cumplimiento debaxo de pecado mortal, no podia: *Nam materia leuis non videtur capax tantæ obligationis, nec legislator poteſt in materia leui obligari ſub mortali, imò talis promiſsio eſſet ſtulta, & irrationalis.* *Laim. lib. 4.tr.4.c.3 num.2. & alij.* *Baſſæ.5. votum 3. n.3. & 5. Sanc.lib.4 c.12.n.6. & alij.*

Para inteligencia deſta doctrina, y de otras, es neceſſario ſaber quando la materia del voto ſe ha de tener por graue, y quando por leue: y aunque a muchos aya parecido dificultoſo dar regla general para la practica, y caſos particulares, juzgo, que las dos que trae Sanchez, y otros ſon adequadas.

La primera es, que la materia que en los demas preceptos es graue, y ſuficiente para cauſar pecado mortal, le ſerà tambien en el voto: y la que es leue, ſerà tambien en el voto: y aſsi quebrantar vno el voto que hizo de no dezir aduertidamente vna mentira jocoſa, es ſolo venial, porque el precepto que la prohibe, ſolo obliga a venial.

La ſegunda regla es, que ſiempre quãdo del cumplimiento del voto, bien miradas todas ſus circũſtacias, reſulta grãde honra a Dios, obliga a mortal. Quando es pequeña la honra que ſe le ſigue, obliga ſolo a venial.

De aqui ſe concluye, que no porque vno dexa de rezar vna Salue, ò vn Credo, no peca mortalmente; ſino que es menester, que en materia de la oracion, ſea tan grande la parte que ſe dexa, como la que haze en el rezo graue materia; y aſsi como dexar dos Pſalmos de vna de las horas menores, no excede de venial; aſsi tampoco excede de venial en materia de votos la de los Pſalmos ordinarios, y comunes; no he viſto en Autor eſta doctrina, ſino que ſe ſigue de los principios, y reglas generales de Sanchez, y otros ya referidos.

Segundo, ſe infiere, que el voto de confeſſarſe obliga a mortal: *Quia confeſsio cadit in magnum Dei honorem, & maximam vtilitatem confitentis.* Y eſto es verdad, aunque no ſea ſino de venialeſ.

Tercero, el voto de mandar dezir vna Miſſa, obliga a mortal, porque bien miradas las circunſtancias, redunda en grande honra de Dios, y ſin comparacion, mas que el rezo del Roſario.

Dixe, bien miradas todas las circunſtancias, redunda en grande honra, y ſin comparacion, mas, &c. Porque bien pue-

de

de ser, que vna cosa mas honesta en si, se repute en el voto por mas leue, y otra en si menos honesta, muy graue por razon de alguna circunstancia, v.g. el acto de amor de Dios, es de suyo mas digno, que el ayuno de vn dia, y con todo esso el voto de hazer vn acto de amor de Dios, obliga solo a venial; y el de ayunar vn dia, obliga a mortal, que es principio para apear en estas materias muchas, y varias questiones.

Sanch. 4. Mor. cap. 12. n. 23. & alij.

8 Para conocer quando sea graue, ò leue la materia del voto, que se hizo de dar vna limosna, hemos de recorrer a la materia, y cantidad que constituye al hurto, graue, ò leue, principalmente quãdo se haze el voto de dar limosna, para bien de algun pobre particular: *Quia tunc finis illevoti conuenit, cum fine præcepti non furandi.* Vease lo que dirèmos despues en el septimo Mandamiento, acerca de la materia del hurto, Capit. 7. §. 1. numero 4. Mas quando se haze el voto de dar limosna, para hazer algo en hõra de Dios, se ha de medir la cantidad con la obra de que se trata, y la honra que de ella a Dios resulta; y assi dixìmos, que el voto de mandar dezir vna Misa, obliga a mortal, aunque los dos reales de essi pendio en orden al rico, no sean materia de mortal.

Valent. 2. 2. dis. 6. q. 6. p. 4. Rodrig. Sum. to. 1. c. 99. n. 1. & alij.

Conforme estas doctrinas tan saneadas, enseñan graues Autores, que el que por mucho tiempo contrauiene el voto de dar vna limosna cada dia, peca mortalmente, como el que hurta muchas cantidades pequeñas: porq̃ por las omissiones pequeñas se continua la materia, y se haze graue. Pero esto no entienden assi del voto de rezar, porque en esto no se admite continuacion de la materia, como en el voto de la limosna: y la oracion que se dexa de rezar vn dia, no es necessario rezarla en otro. *Soto, lib. 7. de iust. q. 2. art. 1. col. 4. & alij.*

9 Quando sea graue, ò leue la materia en el voto de no jugar dineros, dirèmos despues, *capit. 7. §. vltim.*

Sanch. lib. 4. mor. c. 12. n. 21. & alij.

10 El que ha hecho voto de no beber vino, peca mortalmente quando bebe tan buen trago, que bastara para hazer con èl su comida vno que vsa dèl moderadamente: *Quia hoc votum obligat, instar præcepti Ecclesiæ de abstinendo ab aliquo esu, cuius transgressio, est mortalis semel vescendo, vt semel comedendo carnis die vetito.* De aqui se colige, que como en el precepto Eclesiastico de ayunar, es materia parua la de dos onças, serà tambien en este voto materia parua vn poco de vino; pero aduiertase, que siendo el voto de ayunar a pan, y agua, mucha menor cantidad es menester para quebrantarle, bastarà vna vez de vino: *At si esset votum ieiunandi cum pane, & aqua, manifestior culpa mortalis esset semel bibere, & minor quantitas sufficeret ad mortale: quia frangeretur illud ieiunium.*

Filliuc. tr. 26. n. 214 Regin. lib. 18. n. 239 Clauis Regia libr. 6. c. 6. nu. 2. & alij.

11 El que tiene pesar de auer hecho algun voto de cosa graue, y no lo quiere cumplir, peca mortalmente, como el que tiene dolor de auerle cumplido: *Habet enim affectum ad peccatum, id est ad transgressionem voti, quod seruare sub mortali tenetur. Nam transgressio, & propositum eius eandem habent malitiam.* Pero no peca a lo menos mortalmente por pesarle de auer votado, con tanto que lo cumpla, y no conciba proposito de no cumplirle: *Quia sicut non est peccatum mortale, nolle vouere in futurum, ita neque est peccatum mortale, nolle vouisse.*

§. XIV.

Aduertencia general.

1 LA experiencia enseña, que muy poco reparo hazen los penitẽtes en hazer votos a cada passo, y que ninguna, ò muy poca cuenta, y cuidado tienen en cumplirlos, principalmente si son de los que hazen en vna enfermedad, en vna tempestad, ò en qualquier otro peligro; y son semejantes a la Princesa afligida, de que dixo Virgilio: *Onerauit æthera votis*; que cargò al ayre de votos, y promessas, echòlos al ayre, porque no cumplia ninguno: y siendo assi, que muchas vezes inumerables dificultades no son poderosas para estoruar la execucion de vn juramento malo, tomã ocasion de qualquier achaque, para no cumplir las promessas de vn voto, y juramẽto bueno. Atienda, pues, el prudẽte Confessor en aconsejarles, que no sean tan faciles, ni libres en votar, y reparen en adelante estas sus facilidades; miren antes de jurar, ò votar, si los pueden cũplir, y despues de hechos los votos, pongan cuidado en cumplirlos, ò si les es dificultoso, recurran antes de ofender a Dios a sus Superiores, porque les libre de la obligacion; lo qual se puede hazer libre, y justamente, sin culpa, por irritacion, comutacion, ò dispensacion.

De la irritacion de los votos.

2 Irritar el voto, *est annullare votum;*

&

Sanc. li. 4. ca. 24. per totum, & alij.

& facere, vt non sit obligatorium, nec verum votum. Irritar los votos, y juramẽtos, es darlos por nulos, y ningunos, y no quererq̃ se cũplan, porq̃ tienen en si vna tacita condicion de su naturaleza: *Nisi superior, vel cui interest cõtradixerit.* Tales sõ los votos de los Religiosos, respeto de sus Superiores: los de las mugeres, respeto de sus maridos. Los votos de los esclauos y criados, de los hijos, y de los pupilos respeto de sus señores, padres, y tutores.

Clau. Reg. lib. 6. cap. 10. nu. 9. & alij.

3 Demanera, q̃ los Superieres de las Religiones, tienẽ autoridad, y poder para irritar los juramẽtos, y votos de sus Subditos, ora ayã sido antecedentemẽte hechos con su cõsentimiẽto, ora sin èl: porq̃ todas las obras del Religioso, quedã por razõ del voto de la obediẽcia sugetas a sus Prelados: por lo qual algunos defiẽden, q̃ el voto del Religioso, hecho sin cõsentimiẽto de su Superior, ora sea de cosa q̃ le estè prohibida, ò no, *es ipso iure nullo*, y de ningun valor, ni necesidad de irritaciõ, dispẽsaciõ, ò comutaciõ: *Quia professio Religionis est eius naturæ, vt omnia vota anteà emissa extinguat: ergo impedit alia emitti, & humanæ fragilitate, ac Religionis oneribus benè spectatis, nulla potest addi noua obligatio absq; trãsgressionis periculo, & dãno eorũ, quæ Regula præscribit, &c.* Lo qual es muy para notar, q̃ cierra la puerta a muchas dudas, y questiones

D. Tho. q. 88. art. 8. Sanch. lib. 4. mor. ca. 25. & alij

Fagund. de præc. Decal. lib. 2. c. 37. n. 10 Villalob. 2. p. tr. 35. dif. 21. & alij.

4 El marido en orden a su muger, puede sin causa ninguna irritar los votos q̃ ella hizo sin su licẽcia, hasta el de castidad, auiendole de cumplir durante el matrimonio; y esto, aunque le hiziesse antes de consumarle, con animo de entrar en Religion, y esto puede hazer en virtud de la potestad dominatiua.

Com DD.

5 Hizose reparo en las palabras, *sin licencia*; porq̃ para q̃ pueda el marido, y lo mismo qualquier Superior, irritar validamente los votos q̃ su muger hizo cõ su licẽcia (quando por ellos no se adquiriò derecho a tercera persona) deue de auer causa, aliàs seria pecado mortal.

Dian. vbi sup. resc. cit. in fin.

6 Quãto a los votos q̃ la muger hizo antes q̃ se casasse, se ha de dezir, q̃ puede el marido en cierta manera irritarlos, impidiendo la execuciõ en aquellos votos q̃ a èl le perjudican algouierno de su casa, no mas; y assi no le puede irritar el voto de castidad, y Religion que hizo.

Sanch. lib. 4. de matr. dif. 42. n. 13. & alij

7 La muger tambien tiene potestad de irritar los votos del marido, no todos, ni absolutamente como èl, sino los que perjudican al debito conjugal, como seria, el voto de castidad, de no pedir el debito, ò de ayunos, y pẽitencias, cõ las quales se hiziesse menos habil para el debito: y aunq̃ aliàs huuiesse hecho semejantes votos cõ su consentimiẽto, porq̃ aun despues de cõcedida la licencia, queda todauia la muger con esta potestad sobre la materia prometida.

§. XV.

1 PAra saber la potestad de los padres, y tutores, en ordena sus hijos, y menores, para irritar sus votos; hemos de suponer primero la doctrina de Villalobos, poco ha, §. 13. nu. 5. referida, acerca de la diferencia del voto personal, real, y mixto, y atender aora, como los Doctores para mejor inteligencia desta materia, hazen distincion de los años, y de las edades del hombre. Primeramente en infancia, que son los primeros siete años, y llamamos en esta edad al hõbre niño. Luego entra la puericia, otros siete años, q̃ son catorze, llamamos al hõbre muchacho. Entra despues la adolescencia, ò juuentud, q̃ llamamos mocedad, y al hombre mancebo, dura hasta los veinte y cinco años, adonde llega la edad pupilar, segũ el Derecho; despues entra la edad varonil.

Sanch. lib. 4. mor. ca. 35. n. 7. & alij.

2 Esto presupuesto, puede el padre, y tutor irritar los votos de Religion, y los demas; assi reales, como personales, de los varones que no han cumplido catorze años de edad; y de las mugeres que no han cumplido doze, que son los de la puericia, dentro de vn año; y esto, desde el dia que el padre, y tutor tuuieron noticia, que el hijo auia hecho este voto, con tal, que el hijo al tiempo de la irritacion no aya cumplido veinte y cinco años de edad; porque entonces no tienen los padres, ni tutores potestad en los hijos: demanera, que el año de termino, que el Derecho concede a los padres, y tutores, no es el vltimo año de la pubertad, que es el catorzeno en los varones, y el duodezimo en las mugeres; sino todo el espacio de la adolescencia, que dura hasta los veinte y cinco años; con tal, como enseña Valencia, y otros, que el voto en todo esse tiempo no aya venido a su noticia dellos, y el moço no le aya ratificado; porque mientras no aya nueua ratificacion, se reputa aquel voto, segun la fuerça que recibiò al tiempo que se hizo, en el qual se podia irritar por los susodichos.

Lef. lib. 2. cap. 40. d. 14. n. 45. cap. puella

To. 3. dis. 6. q. 9. p. 3.

3 Los votos personales hechos en la edad de pubertad, ò adolescẽcia, que es desde los catorze, hasta los veinte y cinco años en los varones; y en las mugeres, desde los doze; cõuiene à saber, auiẽ

Ita comm. DD.

do ya entrado en la edad de treze años, no pueden ser irritados por los padres, sino quando fueren dañosos a la patria potestad; ya si no pueden irritar el voto de ayunar, rezar, Religion, &c.

Sanch. vbi sup. n. 21. & alij.

4 Lo que toca a los votos Reales de los hijos, hechos en esta edad, pueden ser irritados por el padre, si el hijo no tuuiere bienes castrenses, ò quasi castrenses; porque en estos no es el hijo *sui iuris*, como adelante verèmos.

§. XVI.

Com. DD.

1 El señor no puede irritar los votos de su esclauo, en las cosas que no le perjudican a su dominio, como el voto de castidad, ò de rezar vna parte de vn Rosario, que porque bien compadecen con el trabajo del esclauo, no tiene el señor derecho para darles por nulos.

Bassæ. V. votum 4. num. 1.

2 Sirua de conclusion, que los Subditos, cuyos juramentos, y votos irritan sus Superiores, quedan libres en conciencia perpetuamente, de la obligacion que tenian; de manera, que aunque salgan de su poder, no son obligados a cumplir el juramento, ò voto irritado.

§. XVII.

De la conmutacion.

D. Th. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2.

1 LA segũda manera de librarse de los juramentos, y votos, es por la conmutaciõ. Conmutar el voto, es mudarle en otra obra buena: *Commutare votum, est materiam votiin aliam mutare.* Demanera, que si antes era obligado a ayunar vn dia, aora lo serà de dar tal limosna, en que se conmutò el ayuno.

Com. DD.

2 La autoridad ordinaria de conmutar los votos, y juramentos, pertenece al Pontifice, a los Obispos, y Prelados de las Religiones.

Sot. de iust. lib. 7. q. 4. art. 3. & alij.

3 Por la Bula se pueden conmutar por el Confessor aprobado, y esso fuera de la confesion, todos los juramentos hechos solamente a Dios; y todos los votos, excepto el de la castidad, perfecto, y total, Religion, y vltramarino; tambien los que puede conmutar el Obispo, aunque sean confirmados con juramento; ora sea hecho en confirmacion del voto, ora independentemente dèl, con tal, que no sea en perjuizio de tercero, como son los que se hazen en fauor de alguna persona, ò en confirmacion de algun contrato licito. *Dixe, contrato licito*, porque si el juramento fuesse en fauor del contrato torpe, è injusto, como de pagar vsuras, puede tambien el Confessor por la Bula conmutarle: *Quia per hoc iuramentum nullum ius homini illi, cui fit, acquiritur.*

Suar. de Rel. to. 2. lib. 6. 14. art. n. 19. Ledesm. in Sum. sac. tract. de matr. dub. 13. post 3. concl. & alij.

4 Es prouable, que los Religiosos por sus priuilegios, puedẽ conmutar los votos de los seglares, aunque ellos no tengan Bulas; porque por la Bula no quedan suspensos los priuilegios de las Religiones, pues no haze dellos especial mencion: y conforme a la opinion de graues Autores, no se suspenden por palabras generales: y afirma Villalobos, que con licencia de sus Superiores, pueden dispensar cõ los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito; y esto, aunque no ayan consumado el matrimonio; y que serà causa legitima, y bastante, el auer de dormir juntos, y la dificultad de contenerse de pedir el debito.

Dian. 1. p. tr. 11. res. 100. c. 19 num. 28.

To. 2. tr. 34. dif. 29 num. 1. Sanch. & alij.

Dixe, que pueden dispensar con los que se casaron, auiẽdo hecho voto de castidad, &c. Porque auiendo alguno de los casados hecho voto de Religion antes del matrimonio, ò despues de contraido, antes de consumarle, no podràn dispensar con èl; porque puede cumplir el voto, y no se estienden a esto los priuilegios, como se colige de su tenor. Finalmente, pueden tambien conmutar todos los votos en obras de piedad, excepto el de castidad, perfecto, y total, Religion, y vltramarino; y esto, aunque sean tantos, que el penitente venga a ignorar el numero, y sean confirmados con otro, de no pedir su conmutacion: *Quia parum refert ad obligationis vim in ordine ad Deũ, siue vno, siue altero modo iuramentum fiat;* ni quedarà perjuro el tal penitente, pidiendo conmutacion del dicho voto, como dize Rodriguez, el qual enseña, que el orden de conmutar los votos referidos, ha de ser conmutando primeramente este segundo, y despues el primero, y principal.

Suar. vbi sup.

5 Diximos, que pueden conmutar los votos en obras de piedad; porque la conmutacion que se haze por la Bula, se ha de hazer en subsidio temporal. Assi lo ha declarado el Comissario de la Cruzada, segun refiere Machado, y lo manda assi a los Confessores, con pena de descomunion mayor.

Addit. §. 9 nu. 114. & 112.

6 Diximos tambien, excepto el voto de castidad perfecto, y total, &c. porque para que el voto se entienda reseruado, es necessario que sea perfecto, y total, sin que concurra en èl algun defecto de perfeccion; como seria ser tem-

T. 1. li. 2. p. 3. tr. 12. d. 3.

po-

poral, condicional, penal, ò con algun requisito, que le quitasse la total perfeccion que deue tener. Que semejantes votos, puede el Confessor conmutar por la Bula.

Sanc. li. 4. mor. c. 40. num. 26.

7 Graues Autores enseñan, que todas las vezes, que sobre el valor del voto se ofreciere alguna duda moral, sea de hecho, ò de derecho; ò la duda sea negatiua, por las congeturas, q̃ no bastan para determinar el juizio, ò sea positiua por las opiniones contrarias prouables, semejante voto, aunque sea de qualquiera materia reseruada, por el mismo caso, que en si tiene duda, no se deue tener por reseruado.

8 Destas doctrinas tambien recibidas se infiere, que el Confessor electo por la Bula, puede conmutar el juramento hecho de Religion, y castidad; porque ay opiniones contrarias prouables, si este juramento es materia de conmutacion, ò no, como lo refiere el Padre Leandro del Santissimo Sacramento.

Tract. 5. de pœnit. dis. 14. q. 106 Dian. p. 1. tr. 11. res. 54. Sanc. li. 8. de matr. d. 10. n. 13. & alij.

9 Puede tambien conmutar el voto de castidad penal, y puramente condicional. Como prometo ser Religioso, ò castidad, si alcançare tal Beneficio, antes, y despues de cumplida la condicion. Porque aunque sea assi, que el voto condicional, despues de cumplida su condicion, se diga absoluto, pero no perfecto; porque no se ha de atender a esso para colegir la perfeccion, ò imperfeccion del voto, sino a su principio, y raiz de donde procediò; conuiene a saber, al afecto con que se hizo. Y como semejantes votos no proceden tanto del afecto a la virtud, quanto del amor de la cosa puesta en condicion, ò pena, que fue raiz imperfecta, quedan ellos tambien con la misma imperfeccion, y consecutiuamente no reseruados: *Quippè radix eius obligationis*, aduierte doctissimamente Sanchez, *fuit imperfecta voluntas à futuro euentu pendens, quæ in ipsa obligatione quasi imbibita manet. Semper enim est verum dicere ortam esse hanc obligationẽ ex consensu quodã imperfecto, &c.*

10 Dixe, que se puede conmutar el voto puramente condicional; porque la condicion que haze al voto absoluto, como si Dios fuere seruido, si viniere, &c. Y tambien la condicion de *præsente*, ò *præterito*, v. g. prometo castidad, porque tantos años viui desordenadamente; ni antes, ni despues de la condicion se puede conmutar. Entiendese, si es voto condicional reseruado.

Bon. dis. 4. q. 2. punt. 7. §. 4. nu. 17. & alij.

11 Tambien son imperfectos los votos de castidad, ò Religion, hechos por miedo leue extrinseco, ò por tiempo limitado. Tal es tambien el voto de votar Religion, ò castidad. El de recibir el habito de beata. El voto de guardar castidad conjugal, ò de virginidad precissamente, no teniendo intencion de obligarse a la castidad. Pero si juzgo, que no ay entre estos dos diferencia, viene a ser voto absoluto el de la virginidad. Tambien es voto imperfecto el de abstenerse de todo pecado deshonesto, y el voto de no casarse. Pues el que hizo voto de abstenerse de todo pecado deshonesto, puede casarse. Y el que hizo voto de no casarse, no pecaria contra la castidad casandose, ni cometeria sacrilegio, el que despues de auerle hecho el voto, cometiesse pecado de torpeza. Tambien es imperfecto el voto disiunctiuo, que tiene vna parte reseruada, y otra no; como es el de recibir Orden sacro, o guardar la castidad. No me alargo en alegar las razones, *breuitatis gratia*; el que necessitare dellas, vea los Autores en la margen señalados.

Nau. c. 12 nu. 69.

Sanch. in sum. li. 4. ca. 40. nu. 167. & alij.

Env. lib. 7. c. 30. n. 6. Sà, V. vot. nu. 30.

12 Vltimamente, el que està cierto de que prometio castidad; pero oluidado de si perpetua, ò temporal, enseñan graues Autores, fundados en la doctrina arriba referida, no queda obligado a mas, que a la temporal. Y el que està cierto, de que prometio entrar en Religion; pero dudoso, de si prometio tambien la profession, puede no professar.

Soto de iustit. li. 7. q. 2. ar. 1. ad 3. & alij.

13 Deste principio tambien se deduce otro general, y es; que el que duda, si ha hecho voto, y despues de auer hecho diligencia para salir de la duda, todavia està dudoso, no està obligado a cumplirle. Y para sossegar conciencias temerosas, enseñan graues Autores, que no queda obligado, ni a todo, ni a parte del voto, el que de tal manera duda, que no solamente queda suspenso, sino mucho mas inclinado en fauor del voto. Mientras que las razones, ò sospechas contrarias, no le causan en el entendimiento assenso firme, de que le hizo: *Melior est enim conditio possidentis.*

Sanch. de matr. li. 2. dis. 41. nu. 32. & lib. 1. mor. ca. 10. nu. 36. & alij.

§. XVIII.

Dian. 1. p. tr. 11. res. 82.

1 Entre los casados, quando el voto de castidad le hizo el vno de los casados, ò entrambos, sin dependencia el vno del otro, puede el Confessor electo, por la Bula conmutarlo.

2 Otros absolutamente enseñan, que como quiera que ayan hecho los ca-

Man. Rodr. qq. reg. 1. to. q. 63. art. 2. & alij.

sados voto de castidad, aunque con consentimiento de entrambos, le puede el Confessor elegido por la Bula conmutar, porque nunca es voto de perfecta castidad.

§. XIX.

Sanch. lib. 8. de matri. dis. 9. à num. 13. & alij.

1 Lo que se ha dicho hasta aora del voto de la castidad, en orden a su conmutacion, se dize tambien de los votos de Religion, y vltramarino, de ir a Roma, à Ierusalen, ò Santiago, no siendo perpetuos, perfectos, y absolutos; y aunque seã perpetuos, siendo penales, ò condicionales, en la forma dicha.

Sot. lib. 7. q. art. 3. Dian. & alij.

2 El voto, pues, de Religion, no aprouada del Pontifice, es imperfecto, y consecutiuamente se puede conmutar por la Bula, como tambien el voto de entrar en las Religiones de los Caualleros Militares, como son de Alcantara, Santiago, Calatraua, &c. aunque seã verdaderos Religiosos, basta que esto sea dudoso, y controuerso entre los Doctores, como diximos arriba, §. 14. numer. 7.

Sanch. in Summ. V. votum, nu. 11. & V. iur. nu. 33. Viuald. in cancel. 3. p. 3. 14. n. 63.

3 Acerca del voto vltramarino, ay dos opiniones en fauor de los penitentes, con q̃ se libran de los cuidados del gasto, y de las dificultades de tan largos caminos. La primera es, que el voto de ir a Ierusalen, a Roma, y Santiago, solamente es reseruado quando se haze para dar en ellos alguna limosna, o serles de alguna ayuda, no quando se haze por sola deuocion de visitar aquellos lugares. La otra defiende, que el vltramarino no se estiende a mas, que al de visitar a Ierusalen, *ratione subsidij*: y consiguientemente, como ay question, si el voto de ir a Roma, ò Santiago, son reseruados, ò no, se puede con la Bula conmutarlos. Lo mismo se dize de algunas calidades, ò accidentes que se suelen ofrecer acerca destos votos, como de ir descalço, ò pidiendo limosna, &c.

Les. lib. 2. de iust. ca. 40. dub. 18. num. 222.

§. XX.

Del orden, y modo que se ha de guardar en conmutar los votos.

1 Resta aora por saber el orden, y modo que se ha de guardar en conmutar los votos; y para acertar mejor, deue el Confessor atender à la calidad de los votos, y juramentos; pues vnos se han hecho solamente a Dios; y otros en fauor de las criaturas; y consecutiuamente enseñan graues Autores; que estos no pueden ser conmutados sin su licencia; pero otros con mas fundamento admitẽ esta doctrina, solo en los juramentos hechos en fauor de tercera persona, defendiendo doctamente, que qualquier Confessor aprobado puede licitamente conmutar los votos hechos a Dios, y en fauor de tercera persona, como de dar vn Caliz a vn Hospital, ù dote a vna doncella; porque por semejante voto no adquiere el Hospital, ni la doncella derecho a la promessa, antes que la ayan acceptado.

Quos tacito nomine refert Trullenq.

Nauar. in man. c. 12 nu. 78. & alij.

2 Tambien afirma Trullenc, y otros graues Autores, q̃ el voto ya referido, se puede conmutar aun despues de hecha la aceptacion; porque como el voto se haze directamẽte a Dios, el acreedor de la obligacion que procede del voto, es solamente el mismo Dios: *Quia acceptatio ex parte creaturæ, parum facit ad naturam obligationis, ex voto procedentis.* Lo qual no passa assi en los juramentos, por que de su naturaleza piden que se hagan a las criaturas, y Dios solo assiste como testigo, abonandolos, &c.

Lib. 1. §. 7 cap. 3. d. 8. num. 2.

3 Suponen comunmente los Autores, que quãdo la cosa en que se conmuta el voto, es mejor, ò igualmente agradable a Dios, puede cada vno por si, sin autoridad del Confessor, cõ alguna causa conmutarle; y assi enseña Fray Cornejo, que el que hizo voto de rezar cada dia parte de vn Rosario, puede por via de conmutacion trãsferir la obligacion, *seu onus diei*, para el dia siguiente. Lo mismo se dize del ayuno; aunque lo haga por su propia autoridad; porque es conmutacion en cosa manifiestamẽte igual. Y assi, el q̃ ha hecho voto de ayunar los Miercoles, puede comutar el ayuno de vn Miercoles, que no quiere ayunar en otro dia de la semana, ò en dar quatro reales de limosna. Opinion verdaderamente fauorable, y digna de ser sabida de todos, para remediar, y cercenar muchas culpas, que suelen cometer los ignorantes, que por no consultar al Confessor, quebrantan muchas vezes los votos, y promessas hechas a Dios.

Dian. 3. p. tr. 5. res. 25.

De leg. dis. 4. d. 1.

4 No es necessario, que el voto real sea conmutado en otro real, ni el perpetuo en otro perpetuo, sino que se puede conmutar en cosa menor, alias no se haria gracia alguna al penitente.

Rod. en la expos. c. de la Bula, §. 9. de 6. nu. 107.

La conmutacion que se haze por la Bula, o Iubileo, no necessita de causa, bas-

basta el beneplacito, y voluntad del que hizo el voto, ni es necessario que se haga en la confession, aunque la Bula tenga essa clausula, que se haga *in foro pœnitentiæ*; porque la conmutacion, de ninguna manera necessita de la confessiõ: y assi el Confessor, que estando en el tiempo del Iubileo muy ocupado en oir confessiones, puede conmutar los votos, diziendo: Os conmuto el voto, en lo que os dirè despues, ò otra persona prudente señalare; porque no se requiere que se señale la materia subrogada dentro del tiempo del Iubileo; ni el penitẽte peca en dexar de cumplir el voto desta suerte conmutado, antes que le ayan señalado la nueua materia; porque realmente quedò hecha la comutacion, y extinguida la obligacion del voto passado.

Enr. l. 7. c. 10. n. 8.

Villalobos, claus. 9. t. 7. tr. 27. §. 3. n. 34. & alij.

De Iub. sect. 2. cas. 25. n. 16. pag. 225.

5 Bossius, Autor graue, auisa por mas seguro, que se comutẽ los votos de mucha importancia, por persona que tiene facultad de comutar, y dispensar los juntamente: quales son los Religiosos con que se acierta mas facilmente en essas materias del voto, comutando primero quanto a la obra, que se dà en lugar del voto passado, y dispensando en lo que es menos su materia.

Ludouic. à Cruc. sup. Bulla, dis. 4. c. 6. dub. 13. num. 6 & alij.

6 El voto, pues, que se comuta en cosa menor (entiendese quando se comuta sin Bula) requiere causa justa, y suficiente, y qualquiera razonable a juizio, y arbitrio de varon prudente, como seria la liuiandad del que hizo el voto, su inconstancia, la inconsideraciõ, la molestia en cumplirle, fragilidad grande, peligro de violarle, ò cosa semejante. La mayor promptitud del que haze el voto, en cumplir mas alegre vna materia, que otra, es para comutarle en cosa igual.

Sanc. li. 4. ca. 56. nu. 50.

7 Entendidas las causas susodichas, el que quiere que le comutẽ vn voto de romeria, v. g. yuia de ir a caballo, se podrà comutar el trabajo del camino de quatro dias en vn dia de ayuno. Y si la peregrinacion auia de ser a pie, cada dia de camino en otro dia de ayuno, que hazen quatro dias de ayuno. Lo demas en comuniones, y confessiones, fuera del dinero de los gastos, en obras pias, mirandas primero las circunstancias, y calidades de las personas. Porque en esta materia no se puede dezir cosa determinada, porque depende todo del *hic, & nũc.* Claro està, que seria desatencion grande cargar de ayunos a vno, que por su flaqueza no puede ayunar; y seria obligarle a solicitar otra conmutacion del voto comutado.

8 En la comutacion de los demas votos, quando viere el Confessor en el penitente comodidad para poder frequentar los Sacramentos, para dezir, ò oir Missa, ò para tener vn rato de Oracion mental, serà comutacion muy conueniente; porque por medio de los Sacramentos se comunican al hombre los merecimientos de Christo. Y vna simple meditacion de la passion de Christo, dezia el B. Alberto Magno, vale mas, que no ayunar los Viernes de todo vn año a pan, y agua, y hazer disciplinas, hasta derramar sangre, y que rezar todos los dias el Psalterio entero. Y para cumplir con el precepto del Comissario de la Cruzada, que manda, que la comutacion se haga en subsidio tẽporal, bastarà que las personas de buen porte paguen dos reales en plata. No he hallado esta aduertencia en ninguno de los Autores; pero a mi me parece, que se puede entender, que assi lo aprobaria, y lo tendria por bien el Sumo Pontifice; porque se contenta con dos reales de plata, que le dà el que toma la Bula, con que goza de tantas indulgencias, y bienes espirituales, que sin comparacion exceden el priuilegio que recibe por la comutacion.

Sanc. li. 8. de Matr. d. 9. n. 20. & alij.

Rosetum spiritu. exercic. 1. 22. 1.

9 Para dar fin a esta segunda manera de librarse de los votos, y juramentos, digo: Que el que hizo algun voto, del qual pidio la conmutacion, puede despues dexar la materia subrogada, y boluerse a la primera del voto, aunque aya sido comutado en cosa mejor. Porque la comutacion del voto se haze en fauor del que le hizo; y cada vno puede ceder de su fauor, y derecho.

Sanc. li. 4. de matr. c. 55. n. 20. & alij.

§. XXI.

De la dispensacion de los votos.

1 EL tercero modo de librarse de los votos, y juramentos, es la dispensaciõ, *dispensare est relaxare voti obligationẽ* Dispẽsar es absoluer, y librar del voto, o juramento, sin dar otra cosa en su lugar. En que diferencia de la conmutacion, y difiere de la irritacion? De que esta es acto de dominio, y no requiere causa. Y aquella es acto de jurisdiciõ espiritual, y la requiere. De tal manera, q̃ seria irrita, hecha sin causa legitima; porque el Prelado no dispẽsa en bienes

Clau. reg. l. 6. c. 11. n. 9. Reginal. & alij.

propios, sino agenos, y como mayordomo.

2 Puede el Prelado dispensar con sus subditos en la obligacion del ayuno, ò rezo, auiendo alguna justa causa, y comutarlo en otra cosa; y esto, no quando la necessidad es cierta, y conocida, que entonces no necessità de dispensacion, sino quando la causa es dudosa; y no solo el subdito, sino tambien el Medico està dudoso, y quando concede la dispensacion con buena fee; porque sino fuera assi, estuuiera su potestad sugeta, y expuesta a muchos escrupulos.

Commun. DD.

§. XXII.

Sanc. li. 4. mor. capit. 2. n. 42. & alij.

1 VLtimamẽte, cessa el voto cessãdo su causa final. Vn hijo hizo voto de ir a Roma descalço, y pidiendo limosna, ò de ayunar los Viernes por la salud de su padre; muriẽdose el padre cessa el voto. Quando la causa es solamente impulsiua, cessando ella, no cessa el voto. Pero por auer dado arriba, §. 9. num. 11. bastante luz para este intento, cessarèmos tambien con este discurso, y solo añadirèmos a los modos de librarse licitamente, y sin culpa de sus votos el penitente, otro, con que queda libre injustamente, y con pecado.

Sanc. li. 4. mor. cap. 1 n. 5. Dia. & alij.

2 Assi, el que prometiò fingidamente, y no con animo de cumplir, ni de obligarse, no queda obligado por virtud de la promessa, sino por causa de escandalo, ò de la injuria hecha a tercera persona; como se declarò en la materia de los juramentos. Porque la obligacion que resulta del voto, es vna ley particular, que se impone el que la hizo; y ninguna ley obliga, sin que el Legislador tenga intencion de que obligue.

Sot. lib. 7. de iust. q. 2. art. 1. & alij.

3 Conforme esta resolucion, el que se ordena de Orden sacro, ò haze profession, sin animo de obligarse, no queda obligado, por razon de profession, ò promessa. Pero no quede esto assi, pues pide mucha atencion, y cuidado en el prudente Confessor, este abuso de votos, y juramentos; y suele ser ocasion de grandes inquietudes, que acontece no pocas vezes professar vn Religioso, sin intencion de obligarse, y viuir despues muchos años en la Religion, ordenandose de Missa en mal estado, pues no es verdadero professo. Y consecutiuamente, siendo el titulo para ordenarse falso, queda suspẽso, è irregular, por auer exercitado sus ordenes. Fuera de que tambien està contra conciencia dentro de la Religion, gozando los bienes della, y exercitando los actos de Religioso, que no puede; pues ni tiene voz actiua, ni passiua, para eligir, ni ser electo. Aconseje, pues, el Confessor en semejante caso al penitente, a que reualide con acto de nueuo, y verdadero consentimiento, la profession, y votos della. Empero no es necessario que esto se haga publicamente, ni en manos de Prelado, sino que basta su interior consentimiento; porque ya la Religion por su parte le ha recibido verdaderamente, è incorporado en el cuerpo mistico, el dia que hizo aquella exterior profession; ya assi, no falta sino que èl por su parte dè el consentimiento que entonces no diò; y esto es bastante para quedar como verdadero Religioso, dentro de la Religion: y quãto a la irregularidad, dese traza, que sea absuelto, por quien tiene para ello facultad.

Sà, V. Relig. nu. 23. Nauarro, y otros.

CAPITVLO III.

§. I.

Del Tercero Mandamiento, Santificar las Fiestas.

1 FIesta no es otra cosa, sino vn dia particularmente dedicado a la hõra, y seruicio de Dios, con exercicio espiritual, cessando de los corporales que los impiden. Esta dedicacion particular, no es de precepto diuino, quanto al tiempo, y dia, sino de la Iglesia, a cuya disposicion dexò el Señor muchas cosas, para que las ordenasse. De precepto diuino es, que tenga el hombre algun tiempo en que particularmẽte honre a Dios con señales, y obras exteriores: pero por no auerlas señalado, la Iglesia nuestra Madre ha determinado particulares dias por fiestas, y particulares exercicios cõ q̃le hõremos. Las fiestas sõ en tres maneras. Vnas son todos los dias de Domingos, q̃ quiere dezir: Dias del Señor; porque assi como los Iudios celebrauan el Sabado, porque en aquel dia, dize la Escritura, cessò el Señor de obrar, concluyendo la creacion del mundo; assi los Christianos celebramos el dia del Domingo, porque en aquel dia concluyò el Señor la obra de nuestra reparacion, resucitando, y descãsando de tãtos trabajos como auia padecido en la vida. Otras fiestas ay, en las quales se celebran los misterios de nuestra redencion, y principales entre todas

las

las de nuestra Fè, como las Pasquas, el dia de la Santissima Trinidad, Ascension, &c. Y otras fiestas ay de los Sãtos, en las quales se nos representa su gloria, para que si queremos serles semejãtes en el premio, procuremos de serlo en el merecimiento. Parece q̃ nos dize la Iglesia, representãdonos estas fiestas. Si quereis aquella gloria, seguid esta vida. El vulgo, y labradores, no tienen necesidad de saberlas, y tener hecho aran cel dellas, sino que basta que yendo a la Missa, estèn atentos a lo que dize el Parroco, quando publica las fiestas, y que guarden las que dize ser de guardar.

Commun. DD. El precepto de santificar las fiestas, no obliga a mas, ni a accion ninguna, sino solo a oir Missa; mas prohibe todas las obras seruiles.

Nau. cap. 21. nu. 8. 2 Para cumplir con la Missa basta la presencia decente, y corporal, con que moralmente se pueda comprehẽder en alguna manera todo lo que el Sacerdote haze, no es necessario oir sus palabras, ò verle con los ojos; pues de otra manera no pudiera el ciego, ni el sordo cumplir con este precepto, sino que basta assistir con los sentidos, y atencion que se puede, aunque sea desde fuera de la Iglesia, ò Oratorio.

Caet. v. fest. viola. 3 Es pecado mortal, no solamente dexar la Missa en dia de precepto, sino tambien parte notable, como desde el principio hasta el fin del Euangelio: y en opinion de muchos, el que voluntariamente, y sin necessidad sale de la Iglesia antes de la consagracion, y buelue a entrar en la Iglesia despues de hechas entrambas: *Quia consecratio essentialis est sacrificio.*

Cand. myst. tr. 4. c. 6. fol. 543. *Dixe el que sale sin necessidad.* Porque el que al tiempo de la consagracion entrasse en la Sacristia a traer alguna cosa necessaria para el seruicio de la Missa, cumpliria con ella; *Quia sic recedens à sacrificio dicitur illi ad esse moraliter, & facere vnum corpus cum alijs.* Y o tambien escusaria al que se viesse obligado a salir, por razon de alguna forçosa necessidad; con tal que se hallasse luego presente al *Prefacio*, o *Pater noster*. Y esto por la opinion de Hurtado, que dize assi: *Omissio partis Missæ à consecratione inclusiuè, vsque ad Paternoster etiam inclusiuè, est mortalis ob dignitatem huius partis: non tamen omissio solius consecrationis, quãuis totius.*

Bonac. dis. 4. q. vlt. p. 11. n. 18. & alij.

Disp. 5. de Sacramẽt. Mis. dif. 1 4 Aunque estè dicha la tercera parte de la Missa, como no se aya hecho la cõsagracion; y no auiendo otra que oir, ay obligacion de oir aquella. Si bien Sanchez, y otros niegan esta obligacion, *l. 1. Summ cap. 10. num. 6. Quia præceptum est de audienda Missa, & sic de re indiuidua, non autem de parte Missæ.* Es tambien opinion recibida, que se puede oir media Missa de vn Sacerdote, y media de otro.

Dian. p. 3. tr. 6. resol. 69. & alij.

Es question muy reñida, si cumple con este precepto el que oye la Missa de dos Sacerdotes, no succesiua, sino simultaneamente; conuiene a saber, la del vno, desde el principio hasta la consagracion; y la del otro, desde la consagracion hasta el fin. Suarez, y otros, defienden no ser licito, y por ser sus razones graues, y muchas, y atender en todo a la brevedad, las vea en la fuente el que necessitare dellas. Pero es tambien probable, q̃ satisface al precepto; porque como puede vno oir tres Missas en vn mismo tiẽpo, y satisfacer con el precepto de la Iglesia; con el voto, y penitencia de oir Missa, no ay razon para dezir, que no satisface al precepto de la Iglesia, el que en vn mismo tiempo oye la media Missa de vno, y otra media de otro Sacerdote: *Quia sicut se habet totum ad totum, & ita pars ad partem.* Si bien, para la practica conuiene aconsejar lo contrario.

Esto esta ya condenado por la Iglesia como consta de la Proposicion 53. de Innocencio XI.

To. in 3. p. dis. 88. sect. 2. & alij.

Dia. 1. p. tr. 17. res. 18. & alij.

5 Para cumplir con el precepto de la Missa, no es necessario tener intencion expressa, ni aun virtual de cumplirle, sino que basta oir la Missa cõ deuida atencion; y aun satisface el que la oyò, no sabiendo, que era dia de fiesta: y no tiene obligacion de oir otra, aunque lo venga a saber despues: *Quia præcepta solum obligant ad actus, quos præcipiunt: ergo vt præcepta impleantur, sufficit efficere actus præceptos.* Tambien satisface con la Missa el q̃ llega a oirla cõ intencion de ver alguna muger para malos fines: pero pone juntamente el cuidado en la atencion que pide el precepto; si bien peca mortalmente contra la castidad.

Enr. lib. 9. c. 25. n. 6. & alij. Nauarr. in Man. cap. 12. nu. 6. mihi, & alij.

6 El que impide a otros de oir la Missa, ò por mandamiento, como haze el mal señor al criado, ocupandole en cosas incompatibles con la Missa, sin causa, ò como haze el amigo llevando a su amigo a sus negocios, y recreaciones, peca mortalmente, como el que no la oye. *Comm DD.*

§. II.

De la atencion que se requiere para cumplir con este precepto.

1 NO cumple con el precepto de la Missa el que está diuerti-

do

do en hazer obras de manos, ò tras acciones incõparables con la atencion interior, como son estudiar, escriuir, y hablar. Verdad es, que los que estàn parlando, pueden cumplir, si atienden à ratos a lo mas sustancial de la Missa, como lo que no se atendiò, no exceda la tercera parte. Y porque aqui suele auer mucho descuido, y aun grandes excessos, *in gratiam Confessariorum*, quiero traer aqui la sentencia de Layman, y de otros, y sè, que todos han de estimar mi cuidado:

Communt. DD.

To. 1. tr. 7 c. 3. Soto, & alij. *Licèt reprehendendi sint, non tamen statim peccati mortalis damnandi, aulici, aut mercatores, qui inter Missarum solemnia modo attendunt, modò confabulantur & satisfaciunt præcepto, dummodò attentè assistant consecrationi & alijs, quæ in Missa principalia sunt. Quia cætera, quæ interpolatè attentè non audiunt, pro parua materia reputanda sunt. Peccabunt tamen venialiter.*

2 No impide la atencion de la Missa el rezo de las Horas Canonicas obligatorias, ni la penitencia, ni lo que alguno reza obligado por voto; con tal, que por lo menos virtualmente atienda, que està oyendo Missa, y que a ella lo enderece todo. *Sufficit enim tempore sacri attendere ad Deum orando, ac intentionem, cum Sacerdote orante coniungere.* Y por esta razon enseñan comunmẽte los Doctores, que no peca el que por no perder la ocasion del Confessor, se confiessa en tiempo de la Missa, aunque no aya otra que pueda oir. Verdad es, que si la confession fuesse de las ordinarias, devria el penitente dilatarla; porque es meramente de deuocion, y no de tanta necessidad, y vtilidad, y la Missa de precepto: pero si el penitente estuuiesse en pecado mortal, y alias le faltaua la ocasion de confessar, sino se confessasse en tiempo de la Missa, como ordinariamente acontece en las Aldeas, a donde suele llegar de passo algun Religioso, y quiere oirle de confession, podrà licitamente, y sin culpa confessarse. Primeramente, por la razon arriba referida, y tambien, porque el fin de la Missa es nuestra santificacion, la qual mas seguramente se alcança por medio de la Confession, y Sacramento de la Penitencia.

D.T. 2.2. q. 83. à 3. Azor. to. 1 libr. 10. c 22. q. 1. & alij.

Azo. to. 1. l. 2. cap. 7. q. 8. & alij.

3 Para assistir fructuosamente a la Missa, basta que los Fieles tengan atencion a Dios, o qualquiera otra cosa pia, y deuota. Basta tambien tener atencion a las palabras, ò sentido de lo que rezan, y piden a nuestro Señor: pero sobre todo, en gran manera le agrada, que la tengamos en los misterios de la Passion de su Hijo. Pues el Sacrificio que se ofrece en la Missa, es el mismo que se ofreciò en el Altar de la Cruz en el Monte Caluario: con la misma aceptacion, y gracia aqui, que alli. Tan fresca està oy en el diuino acatamiento en este Sacrificio àlos ojos del Padre Eterno, la Sangre de su Hijo, como el dia que se derramò. El mismo Sacrificio que se ofreciò allì, se ofrece aqui, aunque no de la misma manera: Alli fue visible, y passible: mas aqui se ofrece por otra excelente manera Sacramental, inuisible, è impassible. Que si esto atẽtamente considerassemos, a buẽ seguro, de otra manera assistiriamos a la Missa, y muy otra seria nuestra deuocion, atencion, y reuerencia, sin admitir pensamiento, que no fuesse de Cielo, ni cuidados que no fuessen de negociar con Dios. Por esto San Bernardo, quando entraua en la Iglesia, tomando el agua bendita, solia dezir a los cuidados que acompañan al oficio del Prelado: Pensamientos, y cuidados mios, aguardadme aqui hasta que salga.

§. III.

De las causas que escusan de la obligacion deste precepto.

1 MVchas causas ay, que escusen a los Fieles deste precepto de la Missa, como la edad, el peligro, la necessidad, caridad, &c.

2 Por falta de edad quedan escusados los muchachos, que aun no han llegado al vso de la razon, ò a los siete años cumplidos: y si se duda, dize Diana, si el muchacho tiene ya vso de razon, ò no, se ha de presumir que la tiene, auiendo ya passado los siete años de su edad: pero no sino los tiene cumplidos: *Quia præsumptio desumenda est, ex communiter accidentibus.*

T. 3. tr. 3. de conf. dubia, ref. 52

3 Sanchez afirma, que aũque sea cierto, que algun muchacho aya llegado al vso de razon, antes de la edad señalada, con todo no le obligan los preceptos positiuos de la Iglesia: porque las leyes del derecho positiuo, no pretenden obligar a nadie, antes que tenga la edad, que ordinaria, y comunmente supone el vso de razõ: *Nam ad ea quæ frequenter accidunt, leges adaptantur*; y en vno, y otro muchacho, se adelanta a vezes el vso de la razon, no mas que accidentariamẽ-

In select. d. 51. n. 3.

L. nam ad ea ff. de legib.

te

te: Con que se concluye, que antes de los siete años puede dexar de oir Missa, y confessarse, y le es licito comer carne en Viernes.

4 Enriquez es de otro parecer, conuiene a saber, que no tã presto que llegã los niños al vso de razon, les obliga la Iglesia con sus preceptos; y Soto señala la edad de doze años, que tratando del precepto de la Comunion, y de los demas de la Iglesia, dize assi: *Respondemus ad primum, quòd pueri non obligantur, vsque ad duodecimum annum, quando alijs tenentur Ecclesiæ legibus.* Deste parecer es tambien Marchancio, juzgando, que la intenciõ de la Iglesia, no es querer obligar con tanto rigor a los muchachos, antes q̃ tengan la edad ordinaria para poder recibir el Sacramento de la Eucharistia; porque enseña la experiẽcia, q̃ hasta entonces aun no aprehenden la fuerça deste precepto, pues vemos comunmente, q̃ estàn en la Iglesia inquietos, mirando de vna a otra parte, y hablando casi todo el tiempo de la Missa con sus compañeros: *Solùm venialiter existimarim peccare ob imperfectam apprehensionem, tum mysteriorum, tũ præcepti, ex imperfecto adhuc vsu rationis proueniente*; pero de aqui no se infiere, como confiessa el mismo Autor, ser los muchachos incapaces de pecar mortalmente, despues de los siete años de su edad; pues bien se compadece con ellos plena aduertencia de parte del entendimiento, y perfecto consentimiento de la voluntad, en orden a algunos actos pecaminosos contra los preceptos de Dios, y de su Iglesia, en que consiste el pecado mortal, como en su propio lugar dirèmos.

L. 8. c. 82. nu. 4. Soto in 4. 11. art. 11.

Tr. 3. ref. 54.

§. III.

1 El peligro de los enemigos, el daño corporal de hazienda, el lucro cessante, y daño emergente considerable, q̃ de oir Missa puede resultar, escusa de su obligacion. Tambien el daño de la fama, como el de las mugeres ilicitamẽte preñadas, que sin detrimento de la honra no pueden salir en publico; pero aduiertase, que no habio con las que vsan de guardainfante; porque este lo disimula todo. Tambien se escusa el que teme la peste, o algun mal contagioso, que de oir Missa se puede temer, como muchas vezes acontece en tiempo de la peste.

2 Quedan tambien escusados los enfermos, y conualescientes, que sin algun daño, o peligro de recaer, o retardar la conualescencia, no se atreuen a salir a la Iglesia: y en caso de duda, consulten al Medico, o Parroco; porque quedando con duda, no pueden salir de casa, para que no se exponga a peligro de peor accidente: *Quilibet enim tenetur se ipsum diligere.*

Nauarr. Suar. & alij, apud Bon. loco cit. n. 3.

§. IV.

1 La caridad es vna de las principales causas que escusan este precepto, como seria, por socorrer al proximo puesto en necessidad, vsar con èl de obras de misericordia; assi corporales, como espirituales; assistir al enfermo; y no es necessario que estè en peligro, sino que basta el no dexarle desconsolado, y auerle de aplicar las medicinas a su tiemp., darle de comer a sus horas.

Suar. t. 3. dis. 88. sect. 6. & alij.

§. V.

1 Por la necessidad quedan escusados los que no tienen vestido decente, de manera, q̃ si fuessen a Missa, burlarian dellos; pues la Iglesia es tan piadosa Madre, que no quiere obligar a sus hijos, q̃ con graue empacho, y verguença guarden sus preceptos, como seria el de la doncella, o muger honrada, que no tiene vestido conforme a su calidad, y no puede conmodamente hallar remedio. Verdad es, que si facilmente, y sin nota, pudiesse madrugar para oir Missa muy de mañana, no quedarian escusadas. Lo referido sucede muchas vezes entre los labradores, gente pobre, y bien nacida, que por no tener vestido, o calçado, v. g. con que los demas de su estado, y condicion suelen salir, tienen mucha verguença. Y aduiertase, que los tales no tienen obligacion de irlo, buscando prestado, por el empacho que causa el pedir, y la molestia, y enfado que suelen recibir los vezinos; y tambien porque no lo manda assi este precepto.

Sylu. V. Miss. 2. q. 1.

Bonac. loc. cit. n. 8.

2 Quando al criado manda su señor, que no oiga Missa, o que trabaje en dia de fiesta, aunque no aya causa (con tal, que no lo manden en menosprecio de la Fè; en tal caso devria despedirse dèl, aũque fuesse con daño de la vida) puede obedecer, aunque no sea mas que por euitar la riña, y condicion rigurosa del señor, cuyo serà el pecado, si inustamente, y sin causa le mãdare, o ocupare en dia de fiesta; y por mandarlo assi algunas vezes el señor, no està por esso obligado el criado mudar de casa, sino es que se lo mandasse casi siempre; pero sino hallasse otro señor, podria seguramente trabajar las vezes que se lo manda.

Sylu. V. Miss. 2. q. 2. Azor. to. 1. mor. lib. 7. ca. 7. 1. q. in fin. & alij.

3 Los

3 Los que por viuir lexos de la Iglesia, no pueden acudir a ella sin graue incomodidad, por el poco aparejo de caualgaduras, por los Soles, lluuias, ò malos caminos, quedan escusados; pero se ha de tantear este negocio, segun las reglas de la prudencia, atendiendo a las circunstancias del lugar, y tiempo, &c. porque puede acontecer, que vno por razon dellas, no quede escusado en el verano, y quede desobligado en tiempo de nieues, ò muchas aguas; pero para la practica se iuzga por impotencia moral, y que los Fieles quedan desobligados de este precepto, quando la Iglesia està distante vna legua, y fuesse necessario ir à pie, y aunque diste menos, como sea bien lexos, y llueua, ò aya tempestad: *Nõ enim Ecclesia præcipit auditionem Missæ cum tãto onere, sed piè, & rationabiliter.* Y aun la distancia de media legua, poco mas, ò menos, bastarà para escusarlos. Deste parecer es Ortiz, que dize: Que los que estàn en alquerias, no estàn obligados a oir la Missa, si donde se dize està mas de media legua. Lo qual se puede practicar, no absoluta, sino respectiuamente, atendiendo al estado, y calidad de las personas; porque es muy diferente hablar de los moços robustos, y labradores alentados, que de vn muchacho, ò doncella, de vna muger delicada, y hombres viejos, y algo impedidos, que estos bien creo quedan escusados; pero no los primeros.

Fagund. de præc. li. 2. c. 9. 10. & alij.

In compen. præc. 3. §. 3.

Es tambien opinion probable, que la distancia de vna legua es bastante para escusar de la Missa a los que pueden ir à caualloa oirla; principalmente, quando fuesse lerdo, y malo, ò en el camino huuiesse que passar arroyos, nieues, y rios, &c. porque como esta distancia se ha de duplicar con ir a la Iglesia, y con boluer a su casa, se iuzga, que es bastantemente larga, y penosa para escusarlos deste precepto.

Leandr. de Miss. tr. 2. dis. 2. q. 24 & alij.

4 Quedan escusados los arrieros, y no estàn obligados a detenerse, para oir Missa, quando de la detencion se les sigue notable incomodidad para su jornada, como seria buscar, ò oir Missa, quando forcosamente han de cuidar de su jornada, y disponerse para su camino.

Bonac. de præc. dis. 5 q. vnic. p. 3 num. 12. & alij.

5 No es menos incomodidad perder en los caminos la compañia, y assi enseñan algunos, que queda escusado el caminante, quando sin graue incomodidad, no se puede detener a oir Missa, como por irse delante los compañeros, y no saber el camino, ò por tener peligro de ladrones, ò porque los otros le hazen la costa: *Bassa. V. Missa 9. num. 3. & alij.* Y Nauarro absolutamente defiende, q̃ solo el perder en los caminos la compañia, es causa bastante para no obligar a los caminantes a detenerse para oir la Missa. *Nau. c. 21 n. 3.*

6 Iten los pastores, y guardas del ganado, ò viñas, sino tienen compañeros; porque en tal caso, auiendo dos Missas en el lugar, hã de acomodarse desuerte, que no queden sin Missa, oyendola el vno primero, y el otro despues: *Bonac. loc. citat. num. 6.*

7 No estàn obligadas a la Missa las amas, y ayas de niños pequeños, quando ni les pueden dexar en casa, sin peligro probable de daño, ni los pueden llcuar à la Iglesia sin graue molestia, turbacion del Sacerdote, ò circustantes: Ni las casadas, que no pueden ir a Missa sin mucho escandalo de sus maridos, porque han de aparejar las cosas necessarias, y no tienen criadas que lo hagan. *Bonac. vbi sup. nu. 8. S. Ant. 2. p. tit. 9. to. 10. §. 2. & alij.*

8 El descomulgado, ò entredicho, que facilmente pudiera alcançar la absolucion, y la dexa de conseguir por su culpa, peca en no oir la Missa que pudiera oir, si por èl no quedara el ser absuelto; y tambien peca, si la oye estando descomulgado, y assi deue procurar de ser absuelto antes de la Missa. Pero sino huuiesse tiempo para ir tan presto por absolucion al Prelado, y determina de caminar luego por ella, y entretanto le coge la Fiesta, ya no peca en dexar la Missa, porque la Iglesia no manda cosa imposible. *Nugn. q. 81. art. 6. vers. fin.*

Otros defienden la opinion contraria, que el descomulgado no peca contra el precepto de la Iglesia, quando facilmente puede conseguir la absolucion, y la dexa de procurar, porque aliàs el que supiera que le auian de descomulgar, ò echar en la carcel por algun delito, cometeria algun pecado especial contra este precepto, al no euitarle, lo qual nadie ha dicho. *Nau. c. 21 n. 3. Suar. to. 3. 3. p. sect. 6. & alij.*

9 Si ay costumbre en alguna parte, de que no salgã las doncellas, ni viudas de casa, estaràn escusadas deste precepto. Pero si las dàn, ò toman licencia para ir a fiestas, ò visitas de cumplimiento, quedaràn obligadas al precepto. *Bonacin. vbi sup. n. 25. & 26. & alij.* *Filliuc. to. 2. tr. 27. c. 7. n. 116. & alij.*

10 El que solo passa por el lugar dõde es Fiesta de guardar, no queda obligado a guardarla; pero si se està en el lugar

lo mas del dia, y la mañana, deue guardarla, y oir Missa, como no comer carne, si es dia de abstinencia, aunque se aya de salir a la tarde: *Quia si à mane, vsque ad meridiem, vel circiter hæreat in illo loco statutum illud locale, iam illum videtur obligare: similia enim statuta localia, siue de festis, siue de ieiunijs ad bonam gubernationem loci conducentia censentur obligare omnes, qui ibi inueniuntur, & moraliter præceptum implere possunt. March. circa 3. præcep. Decalogi cap. 3. §. Quæro septimo.* Y para confirmacion desta sentencia conducen estos versos antiguos: *Si fueris Romæ, Romano viuito more. si fueris alibi, viuito sicut ibi.* Es tambien prouable la opinion de algunos, que defienden, que el passagero q̃ está vn dia en el lugar donde ay fiesta, ò se ayuna por costumbre legitimamente introducida, no tiene obligacion de ayunar, ni de oir la Missa, faltando el escandalo: *Quia ad obligandum legibus localibus iurisdictio requiritur, quæ non se extendit ad externos vno, vel altero die tantùm, ibi hærentes.* Esto se aduierta, para q̃ el Confessor no sea facil en condenar a pecado mortal à los que se ajustan a estas doctrinas.

Hor. Past. ca. 3. circa 3. Decal.

Suar. Sanchez, & alij.

11 El que está en otro lugar, no tiene obligacion de guardar la fiesta, o el ayuno que se guarda en su propio lugar. Desta suerte; vn Seuillano, que se halla oy dia de San Isidoro en Toledo, no tiene obligacion de oir Missa, y puede trabajar, aunque sea dia de fiesta en Seuilla: *Quia cùm præceptum istud de seruandis quibusdam festis in suo oppido, vel pago, quæ alibi non seruantur, sit quodammodo loco affixum, obligat solum ratione existentiæ in loco, & sic non obligat extra territorium.* Y aun es muy prouable, que quando en vn lugar ay dos Parroquias, y en la vna es fiesta de guardar, puede el vezino ir a trabajar en los barrios de la otra: y no se dize, q̃ que branta la ley, porque no la quebranta en lugar donde obliga, y no haze en fraude de la ley, aunquando solamente vaya para trabajar, y que de otra manera no fuera, sino que vsa de su derecho. *Ita Doctores citati.*

Azor to. 1 l. 7. c. 7. q. 4. & alij.

12 Vltimamente, los que con buena fee se persuadieron, que tenia causa bastante para dexar de oir Missa, aunque verdaderamente en si no lo fuesse, quedan escusados del pecado. Lo mismo se entiende en el precepto del ayuno, como dirèmos despues, *tom. 3. cap. 1. §. 3. num. 4.* Porque todas las vezes que a vna persona se le ofrece alguna ocasion, en q̃ entiende cõ buena fee, q̃ está escusado de los preceptos de la Iglesia, aunque la causa no aya sido bastante, no peca, dexando de cumplirlos con este dictamen; y se juzga ser esta la intencion de los Pontifices, de que cessando toda temeridad en la transgression de sus preceptos, cessa tambien la culpa, que es doctrina general, muy importante para poder resoluer muchas dificultades. *Caet. 2. 2. q. 147. & alij.*

§. VI.

De las obras que se prohiben en el dia de Fiesta.

1 LAS obras que la Iglesia nos prohibe en el dia de fiesta, son las seruiles, para cuyo exercicio son diputados los esclauos, y criados, y en que se exercitan las Artes mecanicas, como es coser, hilar, texer, ò aparejar el telar, arar, y cabar, batir, y tirar, ir, y embiar sin mucha necessidad bestias cargadas, ò vacias, con intento que vengan cargadas en dia de fiesta; moler, ò hazer moler en tahona, llenar trigo a ella, &c.

Demas desto se prohiben otras obras, que no son seruiles, como juizio ciuil, ò criminal, ò tomar juramento, y todo processo, ò ruido judicial, sino es que se hagan por bien de la paz, ò otra necessidad. *De ferijs, cap. 1. & vltim.* Y assi son escusados los juezes de las Aldeas, q̃ en las fiestas, segun se acostumbra en algunas tierras, hazen audiencias a los labradores, porque no se hallan los juezes, ò testigos en otros dias; ò porque los pobres no pierdan los dias de su labor, necessarios para sustentar la vida. *Caetan. in Summa, V. festum.*

Las obras que de suyo son liberales, y las que pertenecen al alma, se pueden hazer en dia de fiesta, aunque sea por dinero. Tales son, estudiar, leer, predicar, pintar, escriuir, componer letra, y trasladar, y otras obras faciles, como ensartar, &c. porque de suyo son acciones mentales, y la Iglesia no prohibe el trabajar en fiestas por interès, o el premio que de ai se sigue, sino por la obra seruil.

Dian. 4. p. tr. 4. resol. 62. Layman, & alij.

§. VII.

De las causas que escusan el trabajar el dia de Fiesta.

1 EL trabajar en fiesta, se puede escusar de pecado mortal, por muchos titulos, como son la necessidad, el daño emergẽte, y lucro cessante, la

Fagund. de præc. Eccl. 1. d. 1. ca. 14. nu. 2. & alij.

la paruedad de la materia, el vso, y costumbre introducida, &c. y muchas obras ay, que aunque sean seruiles, no estàn vedadas, como las que son necessarias para la vida humana. Guisar de comer, barrer, y limpiar la casa, &c. que ocurren cada dia. *Digo, que ocurren cada dia*, porque otras, que no son tales, aunque pertenezcan al seruicio de la casa, y vso de los hombres, no son licitas en fiesta, como lauar los paños, &c. de que luego tratarèmos; porque destas se puede proueer de vn dia para otro. Si bien el criado, ò criada, que se ocupasse algun rato en barrer, en limpiar los vestidos, ò desesterar algun aposento, ò otras obras no tã necessarias, y totalmente se pudiessen dexar para otro dia, solo pecaria venialmente, por las razones que en el §. 9. referirèmos.

2 Por la necessidad se escusan los oficiales que la padecen, y no tienen lo necessario para su sustẽto, ò de sus hijos, y familia; con tal que la necessidad sea verdadera, y no como la de muchos, que so color de ahogo, toman largas licencias de trabajar, y hazen gastos superfluos, quando pudieran passar con honesto, y mas moderado tratamiento. Y assi tenga cuidado el Confessor de desengañar a los tales; y como no les es licito trabajar en dias de fiesta, sino quando la necessidad es cierta; y esto despues de auer oido Missa, y sin escandalo. Tambien desengañe a los verdaderamente pobres, porque muchos trabajan en dia de fiesta, y no ayunan en los dias que lo manda la Iglesia, con escrupulo de pecado mortal; siendo assi, que quedan escusados; porque sino trabajan, no comen: y otros no tienen bastante comida, para ayunar, como mas latamente dirèmos, *tr. 3. cap. 4. §. 3. n. 9.* tratando de las causas que escusan del ayuno.

Com. DD.

3 Demas de la necessidad propia, ay tambien la agena, y publica, que escusan deste precepto; y assi por la del pobre es licito trabajar, como hazerles vestidos, coserles, y remendarles, guisarles de comer, &c. Assi se escusan los pasteleros, y panaderos, quando el dia antes no se puede commodamente masar, ni cocer. Algunos enseñan, que pueden cerner, y aparejar lo que se ha de cocer el dia siguiente. Pero de aqui no se infiere, que los demas oficiales pueden aparejar lo necessario para su oficio, como el cantarero no puede aparejar el barro para los cantaros, ni el texedor el telar, &c. porque no son sus oficios tan necessarios a la Republica.

Ortiz, in Sum. de 3. præc. fol. 102. & alij.

4 La publica necessidad permite, que se reparen los muros, v. g. quando el reparo no se puede diferir para otro tiempo que se hagã teatros, arcos triunfales, &c. Aduiertase, que los que trabajan con necessidad en publico, necessitan de licencia del Ordinario, alias pecan grauemente. En los lugares cortos, quando no se puede facilmente recurrir al Superior, la puede dar el Parroco por algun tiẽpo, segun pareciere necessario: *Quia ad regimen animarum ob crebrios, & quotidianos casus hæc potestas moraliter est necessaria.* Tambien se aduierta, que aun que para dispensar en esta, y otras materias, sea necessario que aya causa razonable: pero no es menester, que sea euidentemẽte bastante, y iusta; porque la autoridad del Parroco puede suplir mucho: *Et licèt requiratur causa rationabilis, vt ipsi dispensent: non tamen requiritur euidenter iusta, sed authoritas eorum causæ insufficientiam, aut euidentiam supplet.*

March. ref. mor. c. 3. §. quæro 5. & alij.

Se puede tambien adornar las Iglesias, hazer altares, y tablados, aunque se dexen de proposito para hazerlos en dia de fiesta, hazer hostias, &c. y no es mas que pecado venial; porque es materia leue, y se haze mas leue, por razon del culto diuino. Es tambien licito lauar los purificadores, y limpiar los vasos sagrados, &c. *Quia licèt lauare de se sit opus seruile, dum tamen versatur circa materiam sacram, desinit esse seruile.* Y aun se podia en dia de fiesta arar, y cabar las tierras que pertenecen a la Iglesia, traer cal, y piedra para labrarla, &c.

Fagund. de præc. Eccl. p. 1. l. 1. c. 14. n. 23. & alij. Pasqual. dec ij. 289.

§. VIII.

1 EL daño emergente, y lucro cessante, escusa de pecado el trabajar; y assi puede el Barbero hazer las barbas, y exercer su oficio cõ todos los que le llamaren en dia de fiesta; tambien tiene en su fauor el vso.

2 Los labradores pueden trabajar, quando prouablemente se teme algun notable daño en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vendimia, y en tiẽpo de segar, y auentar los trigos, moler los molinos de agua, y de viento, porque no se pierda el agua, y se passe el viẽto. Tambien pueden moler, ò buscar comida para sus ganados, en tiempo de nieue, quando no pueden commodamente en otro. Finalmente, tambien se escusan todos los que entienden en oficio que quiere continuacion del trabajo comen-

Fagund. de præc. Eccl. p. 1. l. 1. c. 13. n. 7. & alij.

ça-

cado, y no se puede guardar para otro dia, como cocer cal, jabon, ladrillo, &c.

3 La pesca del rio, quando es moderada, se puede hazer en fiesta; mas la de la mar no es licita, sin dispensacion, ò costumbre, que se ha introducido, que los pescadores puedan pescar en dia de fiesta los Atunes, Arenques, &c.

Filliuc. to. 2. tr. 27. dif. 3. n. 2. & alij. Com. DD.

4 Lo que toca a los mercados, el caminar, y el vender en fiestas, no perdiendo la Missa, es licito, segun el vso, y costũbre: *Optima enim lex consuetudo.* Assi se acostũbra en muchas partes, q en los dias de fiesta se vendan en las Aldeas publicamẽte algunos bienes del Cabildo, ò Iglesia; porque en otros no pueden concurrir los compradores. Tambien parece, que se escusan de pecado mortal vnos mercaderes estrangeros, que con el fardo en sus ombros, caminan de lugar en lugar, para vẽder paño para vestirse los labradores; porque en dias de trabajo estàn en los campos, y fuera de sus casas. Pero esto no se entiende con los lenceros, que pueden, y deuen vender sus lienços en dia de trabajo, porque destos entienden las mugeres, y no van al campo, como sus maridos.

§. IX.

Hortus Pastor circa 4. præc.

1 EL trabajo en fiesta, se puede escusar de pecado mortal, por paruedad de la materia, como gastar media hora en coser, ò hilar; y aun gastar dos horas sin necesidad, no es mortal. Y assi no pecan mortalmente los çapateros en desvirar los çapatos, ni los sastres en vestir los que han aderezado, &c. porque gastan poco tiempo en ello, y tambien les fauorece la costumbre.

Gran. in 2. D. Thom. conf. 6. tr. 2. dif. 2. sect. 3. nu. 54. & alij. Com. DD.

2 El que muchas vezes trabaja en dia de fiesta, en llegando a ser materia notable, peca mortalmente: pero no si se trabaja cada dia de fiesta vna hora, y lo haze assi de ordinario.

Cruz in direc. conf. p. 1 præc. 3. art. 1. d. 1. & alij.

3 Licito es a las muchachas, y doncellas labrar en dia de fiesta, faltando el escandalo; porque esto mas es jugar, que trabajar; y es mejor ocuparse en este honesto entretenimiento, que estarse a la ventana, ò ir a la comedia, o murmurar, y censurar las vidas agenas.

Aduertencia.

Cæt. 2. 2. q. 127. ar. 4. & alij.

Suelen algunos, llegando a este mandamiẽto, acusarse del pecado de mirar, y codiciar mugeres en las Iglesias, y en dias de fiesta, de auer hurtado en tales dias, &c. lo qual no es necessario, sino que basta dezirlo en los propios mandamientos, y confessar alli la circunstancia, quando fuere necessario, que la del dia de fiesta no lo es, como ni tampoco el no oir Sermones, Visperas, ni otros diuinos oficios en tales dias. De lo que se pueden acusar es, que los oyen mas por curiosidad, que con deseo de aprouecharse; porque es culpa venial, y mucha cuenta han de dar a Dios, assi los oyentes, como muchos Predicadores, destos abusos que passan en nuestros siglos; y aun serán seueramente castigados los que atiendẽ mas a los aplausos, que a las medras de las almas. Aquel Soldado que tomò la Regla de oro, ò como otra letra dize: Lengua de oro, fue castigado con la muerte, y otros del exercito con èl, porque no acertò en la conquista. Espada de azero auia de auer tomado, para el exercicio, y pelea. Tema el Predicador; que en tiempos tan estragados vsa de lengua de oro, y con leuantados discursos, suspẽde los oidos de sus oyentes, y no sus vicios. Pero no digamos mas, que es por ventura fuera de nuestro instituto. *Iosue 7.*

CAPITVLO IV.

§. I.

Del quarto Mandamiento, Honrar padre, y madre.

1 PAlabra, y nõbre generico es el de los padres en este Mãdamiẽto, pues por èl no solamẽte nos mandan amar, y reuerenciar a los que nos engendraron, sino tambien a los que tienen sus vezes, como son los Prelados, y Sacerdotes, los Magistrados, y Superiores.

2 Entre los Geroglificõs de la antigued d, se halla vno singular, para encarecer la obediencia, y rendimiento q̃ se deue a los Padres, y Superiores. Pintauã vn ojo en lo inferior del calçado, dando a entẽder, que cada vno ha de poner sus ojos donde pusiere el Padre, y su Superior las plantas de sus pies. Lindo encarecimiento! Y quan deuido, y obligatorio sea este amor, y reuerencia, bastantemente lo declara el mismo Dios, pues lo manda entre vno de sus preceptos.

Sylu. V. Filius, q. 22. Azor. to. 2. libr. 2. cap. 2. q. 2. & alij.

3 Peca, pues, el hijo, quando llega a aborrecer injustamente a sus padres, ò desear hazerles daño notable, ò ponerles las manos, aũque sea liuianamẽte, ò quando exteriormẽte les muestra ceño.

Y esto es verdad, aunque los sustente, q̃ ay algunos que socorren á sus padres cõ tal despego, que casi siempre les hablan palabras duras, y asperas, y los miran cõ ceño, &c. con q̃ fuera de perder el merecimiento, pecã mortalmente, porque con tu modo los menosprecian, y los entristecen pesadamente.

Peca tambien mortalmente, quando les dize palabras injuriosas, òles maldize de coraçon en ausencia, ò aunque no sea de coraçon en presencia, por la ocasion de justo enojo, que les dà. Vltimamente, quando les menosprecia, ò les niega, sin justa causa, ò por verse hõrado los olvida, merecia tal hijo perder la hõra, y bienes que adquirió. Y assi lo dize Dios por el Ecclesiastico, c. 23. *Memento patris, & matris tuæ: in medio enim magnatorum consistis, ne forte, &c.* Acuerdate de tu padre, y de tu madre, quando te vieres en medio de los grandes honrado; porque no se olvide Dios de ti, y te prive de la hõra que te dió; los mismos que antes te honravan, te menospreciẽ. Y vemos muchas vezes, que castiga Dios a hijos tan ingratos, y desagradecidos. Y es justissima providencia del Cielo, que el que desconoció, y menospreció a su padre, viva despreciado; y al que le maltrató, le maltraten despues sus hijos. Refiere el P. Arias, q̃ en cierta Ciudad destos Reynos, vn mal hijo se desvergonçó tanto contra su padre, que tratandole mal primero de lẽgua, puso despues en èl las manos, con tal atrevimiento, que le arrastrò por vna escalera abaxo. Este mal hijo tuvo otro, qual èl le avia menester, y su pecado merecia; tan terco, y rebelde, tan inobediente, y desvergonçado, como èl lo avia sido con su padre. Acaeció, pues, que tratando los dos cierta questiõ de palabras, el pervertido hijo apelò de ellas para las obras, y poniẽdo las manos en su padre, le llevo arrastrãdo de la misma suerte, y por el mismo lugar, q̃ el lo avia hecho cõ el suyo. Acordandose, pues, aqui en este pũto de su primera maldad, y llegãdo a cierto passo de la dicha escalera por donde le arrastrava, dixo: *Basta, hijo, basta, que hasta aqui yo tambien arrastrè à mi padre.*

In Phyl. morali de Prin. li. 4. cap. 5.

4 Tambien peca mortalmente el hijo, que deliberadamẽte, y de ordinario, no quiere obedecer a sus padres en las cosas pertenecientes al govierno de la casa, y buenas costumbres, como de no salir de noche: no apartarse de malas compañias, juegos, y tratos deshonestos. Empero advierte aqui Toledo, que quãdo el hijo està emancipado, ò fuera de la patria potestad, por aver tomado estado, no està obligado, por particular precepto, obedecer a sus padres en las cosas que he mos dicho; y assi, no harà distinto pecado, desobedeciendo en cosas de importancia.

S. Tho. 2. 2. q. 104. & 105. & alij.

Lib. 8. ca. 21. nu. 4.

Sirva aqui de advertencia, que quãdo los hijos desobedecẽ a sus padres en cosas de poco momento, y responden con algun poco de sentimiento, no pecan mortalmente, aunq̃ sus padres tomẽ de aqui ocasion de mucha pesadũbre, y enojo: *Nec enim id tam eis adscribendum* (dize doctamente Marcancio) *quàm vitio parentum, qui ex vitiosa natura, & morositate suprà modum in iram effundunt.*

Cap. 4. resol. moral. circa 4. Decal. §. Quæro 3.

5 Vltimamente, enseñan comũmẽte los Doctores, que si los padres no pueden vivir sin ayuda, y compañia del hijo, deve vivir cõ ellos, y assistirlos: tambiẽ a los abuelos, y demas ascẽdientes, quãdo no pueden sustentarse decentemẽte segũ la calidad de sus personas, y sin desacrecer notablemẽte de su estado; y esto, aunque el hijo sea espurio, y la hija estè casada, y lo cõtradiga el marido: lo qual ha de hazer de secreto, para evitar discordias, de sus bienes dotales, ò gananciales, y por ser estos bienes comunes entre marido, y muger, por derecho del Reyno de Castilla, no tiene la muger obligaciõ a tomar en cuenta lo q̃ dellos huviere assi gastado; lo qual no se ha de entender assi en las Provincias, adonde por los derechos, y fueros del Reyno, no son comunes los bienes referidos; pues entonces han de tomar en cuenta de sus bienes a la particiõ, quãdo el matrimonio se disolviere, lo q̃ assi gastaren.

Sanc. to. 1. cons. ca. 6. dub. 7 & alij.

Molin. de iust. tr. 5. dis. 274. nu. 13. & alij.

6 Destas doctrinas tan bien recibidas podràn los hijos facilmente colegir el agravio que hazen a sus padres, y el pecado que cometen, quando se hazen Religiosos, dexandoles en extrema, ò grave necessidad, que pueden remediar; pues hazen profession invalida; porque los votos no pueden ser validos, quando no son de cosa agradable a Dios, como son aquestos, pues se oponen a su divino precepto.

Rodr. in Sum. p. 2. c. 6. nu. 4. & alij.

Soto lib. 7. de iust. q. 1. art. 3. & alij.

7 Aviso muy importante para los Superiores de las Religiones, que les obliga a atẽder cõ cuidado en las calidades de las personas que pretẽden ser admitidas en la Religion, que desta suerte se librarán de muchos cuidados, y pleytos, q̃ sue-

suelẽ resultar de las profesiones de gẽte necesitada, que dexan en el siglo a sus padres pobres, y desamparados.

8 Aqui se ofrece vna duda, y es, si estando los padres de vn Religioso en necesidad, podrà salir del Monasterio para remediarlos, porque sabe algũ oficio ò tiene industria para ello? Respondese, que si no es professo, serà obligado dexar el Monasterio, estando en tal necessidad, aunque no sea extrema; en la qual los hijos estàn naturalmente obligados a sustẽtar sus padres. Pero si es professo, ò padeceràn sin èl extrema necesidad, ò no. Siendo extrema, ha de pedir licencia al Prelado para ir a darles remedio; yora sea dada, ora negada, podrà salir del Monasterio. Porque en tal necesidad, mas obliga el precepto natural, y diuino, que todo prometimiẽto. Y assi, el voto que fue de voluntad, no ha de perjudicar al precepto que es de necessidad. Pero semejante Religioso deue ajustar muy bien su conciencia, y mirar, que sea la necesidad verdadera, y no antojo; y que no le mueua el propio amor, ni mucho menos algũ genero de libertad, para viuir mas licenciosamente a sus anchuras. Pero fuera desta necessidad, serà tãsolamente obligado, salua la obediẽcia, y regular observãcia, a procurar, q̃ sea remediado por algũ camino

D.T. 2.2. q. 78. & 79. Bañez, Aragon. Moli. & alij.

Pero aduiertase aqui, que oy dia no pueden los Prelados dar semejante licencia a sus subditos, sin consentimiento expresso del Sumo Pontifice, conforme el tenor de vn decreto de Clemente, y Vrbano Octauo, *de Reform. Regularium*, que dize assi: *Ineatur ratio, qua sublatis licentijs, ac facultatibus hactenus quibuscumque concessis, degentes extra Conuentus claustra, ad ea quam primum reuocentur, nec de cætero, nisi ex grauissima causa à Sede Apostolica approbanda huiusmodi facultates concedi possint.*

Com. DD.

4 La necessidad espiritual de los padres suele à vezes ser mayor que la corporal; y assi deue el hijo en sus enfermedades traerles Cõfessor, ordenarles que reciban los Sacramentos, y procurar, q̃ aya quien les ayude à bien morir, y a que cumplan, si es possible, su testamento; aliàs pecan mortalmente; lo qual miren muy bien los Confessores, para no absoluerlos hasta que lo cumplan. Tambiẽ deue el hijo enterrar à su padre Christianamẽte, pagar sus deudas, y hazer por èl los oficios, y sufragios competentes; porque es sentencia comun, que assi como el hijo que puede, no ayuda a su padre viuo, quando tiene necessidad, peca mortalmente: peca tambien mortalmẽte, el que pudiendo hazer bien por su alma, no lo haze. En esto sõ algunos hijos crueliss imos con sus padres, y hermanos que gozan de su hazienda, que se estàn abrasando en el Purgatorio, y no dan siquiera alguna parte, para aliuio de tan crueles penas. Permitirà nuestro Señor, que estos tales se vean en semejante necessidad, y no aya quien la remedie, o en otra peor, donde no les pueda aprouechar remedio: *Post hanc vitam consolatio denegabitur ei, qui defunctis in sæculo minus suffragatur.* Y notese, que poco valen aqui las escusas que muchos suelen alegar; porque ninguno ay tan pobre, que si quiera no pueda hazer mucho bien a sus padres; porque si no tuuiere caudal para dezirles muchas Missas, los puede socorrer con muchas oraciones, y con ganar, y aplicarles muchas indulgencias, como en su lugar diremos, tratado septimo, y vltimo.

P. Dimas de purg. c. 51. & alij.

Scrut. Sacerd. tr. 2. pa. 2. fol. 433.

Es tambien muy probable la opinion de Sanchez, que defiende, que no pecan grauemente los hijos en no encomendar a Dios a sus padres muertos, auiẽdo cumplido cõ los sufragios, y Missas, que mandaron dezir en su testamento: *Quia præceptum charitatis, seu pietatis erga parentes, solum obligat dum ipsi viuunt.* Si bien confiessa, que es obra de virtud heroica, vsar con ellos desta piedad. Y como juzga su parecer por mas probable, aduierte a los Confessores, que desengañen a los penitentes, quando se acusan de no auer encomendado a Dios las almas de sus difuntos, que no ay de esso obligacion de precepto, para que no pequen con conciencia erronea: *Æquum tamen est, & sanctissimum, & maximè pium erit, omnibusque filijs consulendum pro parentibus defunctis orare: erudiantur, & instruantur nihilominus pœnitentes, quod si id omiserint, labe non inquinabuntur, nè ex conscientia erronea ibi incidant, & labentur, vbi fouea non est.*

In Select. d. s. 4. n. 6. & 7.

10 Es question muy reñida entre los Doctores, si los hijos tengan obligacion à casarse, conforme la voluntad de sus padres. Santo Tomas, y otros defienden absolutamente, que no cometen pecado mortal, quando se casan contra la voluntad de sus padres; y esto, aunque sea con persona indigna; y fundanse en la suma libertad que pide el estado de matrimonio. Pero la contraria sentencia es

D. Ant. 2. p. c. 7. §. 3.

2.2. quæ 104. art. 6. in cor. Soto & alij.

mas segura, y la que se ha de seguir, yes, que el hijo que se inclina a casarse, lo deue hazer, conforme la voluntad de sus padres, quando les importa para bien de su casa, como para componer graues discordias, y embejecidas enemistades, ò para socorrer los ahogos de su familia; porque assi como assi, aunque no se lo mandassen, era obligado a hazerlo. Fuera destos casos referidos, podrá el hijo libre, y licitamente casarse, contra la voluntad de ellos, teniendo justa causa, como quãdo quisiessen que se casasse cõ persona imprudẽte, ò indiscreta, &c.

Caudela. myst. tr. 7. fol. 1131. & alij.

11 Conforme la doctrina susodicha, enseñan muchos ser licito a los padres, abstenerse algun tiẽpo de la comunicacion de tales hijos, principalmente, quãdo se casaron cõ persona desigual; y pueden mandar lo mismo a todas las de su familia, mouidos meramẽte cõ zelo de justicia; y en pena de la culpa, negar al hijo los alimentos, yà la hija la dote, no siẽdo muy pobres; y que puede el Confessor, y aũ deue absoluer a los padres, q̃ en el articulo de la muerte no quierẽ reuocar su testamento, en q̃ desheredaron a los tales hijos; porq̃ como dize el Padre Leandro, *tract. 9. de mat. dis. 6. q. 6 probabilissi nam sententiam sequuntur* Si bien, quanto a esto defiende Diana lo contrario, *1. p. tr. 2. resol. 75. Quia lex qua fulcitur contraria opinio, disponit de spiritualibus & derogat Ecclesiasticæ libertati.*

Dian. 4 p. tr. 4. reso. 182. & alij.

Dixe, que pueden, en pena de la culpa, negar al hijo los alimentos, y a la hija la dote, no siendo muy pobres, porque aunque los ayan desheredado, no se les deuen negar los alimentos necessarios para la vida, que lo demas fuera grande crueldad; que como dize vna ley: *Necare videtur, qui alimoniam denegat, l. necare, ff. de lib. agnoscend.*

ADVERTENCIA.

12 De la doctrina n. 1. referida, resulta vna duda harto dificultosa, y es (supuesto que se nos manda por este Mandamiento honrar padre, y madre, y con ellos los Prelados, y Sacerdotes, los Magistrados, y Superiores) si muda especie qualquier agrauio que se les haze. Confiesso, q̃ hasta aora no he podido hallar cosa fixa, por la variedad de las opiniones, que en esta materia defienden los Autores; sino que me enseñò el Padre Tamburino, que tratando deste Mandamiento, dize, que solo muda especie el agrauio, la percusion, el odio, la contumelia, &c. hecha a los padres, abuelos, y bisabuelos, a los hijos, y nietos, a los hermanos, muger, y marido. De manera, q̃ concebir, notable odio contra las personas ya señaladas, desearles graue daño, &c. es contra piedad, y doblado pecado, q̃ se ha de confessar, diziendo, que tuuo este odio contra su padre, &c.

In metho. expeditæ Confe. fol. 135.

Pero hurtar de los bienes del padre, ò de las demas personas ya referidas, no muda especie, si no es que se hiziesse cõ animo de empobrecerles: *Quia furtum est quidem contra iustitiam, sed non contra pietatem, nisi quando tantùm filius furaretur, vt pater depauperaretur, &c.*

Bonac. de pœni. dis. 5 q. 5. se. 1. p. 2. §. 3. dif. 3. nu. 15.

Aduiertase aqui, que los hijos mas facilmente pecan contra el padre, que no el padre contra el hijo: y assi, la contumelia, v. g. que dize el hijo a su padre, es pecado graue: pero dicha del padre al hijo, es muchas vezes leue, por la autoridad del padre.

Acerca de las injurias hechas a los demas parientes, se ha de notar, que aunque algunas vezes agrauan, pero no mudan especie: *Quia non videntur in communi prudentum æstimatione ad diuersitatem specificam pertingere.*

El odio, la contumelia, el agrauio, &c. (fuera de la percussion) hecho a vn Sacerdote, no mudan especie. *Dixe, fuera de la percussion*; porque el que hirio, ò matò algun Religioso, ò Clerigo, lo deue explicar, por razon de la descomunion del Canon: *Si quis suadente.*

Lugo de pœn. dis. 16. num. 310. & alij.

Acerca de la injuria hecha a vn Principe, ò Superior, enseña Lugo en el lugar citado, n. 309. que no siempre muda especie, aunque sea graue culpa, sino quando grauemente ofende la virtud de la obseruancia; qual seria quitarle la vida, ò despreciarle como superior.

Finalmente, la injuria hecha al bienhechor, no muda especie, sino solo agraua la culpa: *Quia solum est contra gratitudinem, quæ virtus ex se solo non affert communiter, nisi liberam obligationem.*

§. II.

De la obligacion de los padres, en orden à sus hijos.

1 LOS padres han de cuidar tambien de sus hijos: *Correlativorũ enim eadem est ratio.* Primeramente han de sustentarlos, la madre, desde q̃ nacẽ, hasta que cumplan tres años de edad; y el padre, desde los tres años, hasta que tengan edad para adquirir con que sus-

D. T. 2. 2. q. 101. ar. 2. ad 2. & alij.

ten-

rentarse, ora sean legitimos, ora naturales, ò espurios, conforme el derecho. Y si por ventura el padre, y la madre vienẽ a faltar moral, ò fisicamente; deuen los progenitores de parte del padre alimentarlos; y faltando ellos, los de parte de la madre; y si essos tambien faltan, los parientes mas cercanos; y si estos son pobres, ò ningunos, los ha de criar el Hospital. Pues a los nombrados todos les corre obligacion, y vezes de padre, en orden a los desamparados.

C. Cum haberet.

Nau cap. 14. nu. 3. & alij.

Caeta. V. adult. Syl. v. expost. q. 2. & alij.

1 De aqui se colige, como pecan grauissimamente, exponiendolos à puertas agenas. Verdad es, que tales circunstancias se pueden ofrecer, que les escusen de pecado, como seria la necessidad, ò peligro de la vida, ò honra; con tal, que tengan cuidado de que los hijos no peligren: *Quia consulunt fœtui meliori modo quo possunt.* Y es probable, que no estan obligados a restituir los gastos, si exponen al hijo en algun Hospital; porque los que dotan semejantes obras pias, tienen intento de que no solo se crien los hijos de los pobres, sino tambien de gente rica, que no los pueden criar, por razon del peligro de la honra, ò de la vida. Si bien la opinion contraria es mas probable, de que siendo los padres ricos, tienen obligacion en conciencia de pagar secretamente los gastos, y costas que ha hecho el Hospital en criarle: *Quod si parentes diuites sint, saltem secreto tenentur tali Hospitali expensas soluere, & curare, vt proles illa postmodum suo tempore instruatur.* Lo mismo se entiende, si exponen la criatura, y vn particular la recoge, con animo de repetir los gastos, se los deuen restituir, y procurar de alimentarla en adelante.

Hor. Pas. circa 4. præcep. §. quæro 7. & alij.

3 Las mugeres que dexan de criar sus hijos a sus pechos, y los entriegan a las estrañas, no pecan. Si bien parece desamor, y aun suelen los tales hijos mamar con la leche, los malos resabios de sus amas. Fuera de que la leche de la madre, como afirma Galeno, *li. 1. de Sanitate tuenda*, es mas prouechosa para el niño, como no esté enferma, porque es de la misma sangre, con que se sustentò en sus entrañas. Algunas hazen esto, por que tienẽ por caso de menos valer criar sus hijos, y no atienden, que ademas de que desobligan mucho a sus maridos, no son despues tan bien queridas de tales hijos, como lo nota S. Ambrosio sobre el capit. 7. *del Genes.* dandolas por exemplo a Sara, que siendo tan rica, tan noble, y tan vieja, ella misma criaua a sus pechos a su hijo Isaac.

4 Pecan mortalmente los que por aborrecimiento que tienen a sus hijos, los dan tan mal trato, que les obligan a salir de sus casas, y a mendigar, ò hazer otras cosas peores, con mucho perjuizio de sus almas.

Com. DD.

5 Por ser la presente materia de mucha importancia, y muy frequente *in praxi*, quiero ampliarla para aliuio del Confessor, y poner aqui su cinta, lo que en muchos Autores se halla difusamente tratado; no solamente acerca de la obligacion que tienen los padres de criar, y sustentar sus hijos, sino tambien de dexarlos por herederos de sus haziendas.

6 Para mayor claridad de lo que vamos diziendo, hemos de suponer, q̃ entre los hijos, vnos son legitimos, otros ilegitimos, ò naturales, y otros espurios. Los legitimos, que son los auidos en verdadero matrimonio, o por lo menos legitimados, por presente matrimonio.

Glos. in c. nisi cum pridem de renunt.

Los hijos naturales, son los nacidos de personas, que podian libremente casarse.

Los espurios son de los que no pudieron casarse, ò por estar ya casados, ò con sagrados de orden sacro.

7 Esto presupuesto, los padres estàn obligados a dexar por herederos à sus hijos legitimos; y a falta dellos, los nietos, bisnietos, &c. y faltãdo estos, los ascendientes mas propinquos, como la madre, el padre, &c. como queda dispuesto en el Autentico, *vt cum*, §. *Aliud quoque, collat.* 8. si no es que el hijo aya cometido algun delito, por el qual los padres pueden libremente priuarle de la herencia, como despues veremos: porque todos los bienes del testador, son de sus descendientes, sacando el quinto, del qual puede disponer a su voluntad por su alma, ò entre estraños, y dèl se han de sacar los gastos del funeral.

Ant. Com: ex n. 1. & alij.

Tambien puede disponer del tercio, como sea entre sus hijos, y descendientes, meiorandoles con el dicho tercio de sus bienes.

Aqui se ofrece vna duda singular; cõuiene a saber, si puede el padre en estos Reynos de Castilla meiorar con buena conciencia algun hijo menos digno. Algunos han sido de parecer, que peca gravemente el padre, fundados en vna doctrina comun de los Doctores, que enseñan, que los que han de elegir pa-

Iuan Lop. de Palaci. inc. Per vestras, §. 26 de donat. inter vir. & vxor.

ra Prelados, Dignidades, Beneficios, y oficios, han de elegir los mejores. Luego tambien el padre ha de mejorar al mas digno: pero la opinio contraria es la mas verdadera; conuiene a saber, que el padre no peca en mejorar en el tercio, ò quinto al hijo, q̃ menos lo merece que el otro: yo que en esto no qnebrãta ley ninguna humana, ni diuina; antes vsa de la facultad q̃ ellas le dan; y quien no quebranta la ley no peca. Y es doctrina constante, que el padre en repartir de sus bienes entre sus hijos, no vsa de justicia distributiua, como lo imaginan los que lleuan lo contrario; porque esta no tiene lugar, sino en la reparticion de los bienes comunes, que se han de dar a personas particulares, conforme a sus merecimientos. Y en los oficios, y cargos de la Republica, ò Iglesia, y consiguientemẽte a las que mejor los han de regir como despues mas latamente diremos. Y quien atentamente mirare las leyes del fuero, y de Toro, que dàn esta facultad, y libertad para disponer del quinto, a quien quisiere, y del tercio entre los hijos, y nietos que escogiere, deue confessar, que son muy conformes a las antiguas, y naturales, que al señor de vna cosa dan poder para disponer della como quisiere, y assi son fauorables. Por estas, y otras razones, que *breuitatis gratia* omito, cessan muchos escrupulos, que la opinion contraria ha introduzido en muchos. Bien es verdad, que si el padre lo hiziesse por algun injusto, ò mal fin, pecaria, como tambien en dar, ò quitar algo q̃ pudiesse quitar a qualquier otro, con mala intẽcio, y deprauado motiuo.

D. Th. 2. 2 q. 123. ar. 3. & alij.

8 Los hijos naturales, no auiendo hijos legitimos, ni descendientes, aunque aliàs los aya ascendientes, pueden ser herederos de su padre: pero no està èl obligado a dexarles la herencia, aunque no tenga otros, como se dize en el Autentico, *cap. de filijs naturalibus*. Pero auiendo descendientes legitimos, les puede dexar la quinta parte de sus bienes. I o mismo se dize acerca de los nietos naturales.

9 Dixe, que no està obligado el padre a dexarles la herencia; porque en estos tiẽpos ay mucha diferencia entre la obligacio de la madre, y la del padre, en orden a sus hijos naturales. Pues segun la ley de Toro, que es justa, y obliga en conciencia, queda la madre obligada a dexar por heredera a su hijo, o hija natural, y no puede disponer de sus bienes, sino del quinto, para su entierro, y mãdas libres. Pero no tiene semejante obligacio el padre; por q̃ tiene en su fauor la duda, de si es hijo propio, ò ageno; pues la muger q̃ vna vez dexo de ser recatada, dexa en questio su fidelidad, y se presume pues tãbiẽ à otros se aura entregado.

Exl. Tauri 9. quæ est li. 7. tit. 8. Gom. ad leg. 9. Tau rinum. 7.

10 Muchas suelen ocultar sus hijos, ò por ignorar la fuerça de la ley, ò por temor de la deshonra, y infamia, con que quedan frustrados de sus bienes. En caso, pues, que viniesse la madre a perder en su honra, y credito, por estar oculto, y secreto su pecado, y el hijo tenido por huerfano, y desamparado, podrà comunicar el caso con hombre cuerdo, y prudente, y de toda satisfacion, y dexarle heredero, con obligacion de que disponga despues de su muerte de tanta cantidad, nombrando la que puede valer la herencia, en cosas que le ha comunicado, concernientes al bien de su alma, y quietud de su conciencia.

11 Los hijos espurios, segun derecho comũ, no pueden ser herederos de sus padres, ni por testamẽto, ni por otro modo alguno; lo qual assi dispuso el Derecho, para castigo de la incontinencia de los padres. Solamente les deuen los alimentos, por ser derecho natural: y como dize Lessio, todo lo necessario para la sustentacion de la vida. Pueden tambien los padres, en graue necessidad, socorrerlos con sus bienes dotales, ò gananciales, como §. 1. nu. 5. se dixo de los hijos casados, en orden a sus padres. *Lessio, Villalobos, & alij.*

12 Preguntarà alguno, si los alimẽtos que se deuẽ dar a los hijos espurios, han de ser segũ la calidad de la persona, y decencia del estado, ò solamente para el sustento natural. Graues Autores defienden, que han de ser segun la necessidad natural: porque los alimentos en esta forma, se deuẽ por derecho natural; y conforme a este modo de sentir, se ha de entender la ley 10. de Toro. Pero mucho mas probable es, que los alimentos se han de dar segun la calidad de la persona, y decencia del estado. *Molin. lib. 2. de primog. c. 15. n. 55. & alij.* Y se vè, que es ageno de toda razon, que a vn hijo de vn gran señor, aunque sea bastardo, se le den por alimentos pan, y manjares, que solamente bastan para sustentar la naturaleza.

Palac. Rubios, c. per vestras, de donat. notab. 3. & alij.

Pero luego se offrece aqui vna dificultad; porq̃ si los alimẽtos se hã de dar segũ la calidad de la persona, y decẽcia del es-

estado, que ha de hazer el padre, quando no se estiende a tanto el quinto de sus bienes; porque no puede dar a su hijo espurio mas del quinto, conforme à la ley 10. de Toro, arriba referida. Digo, pues, que si el quinto basta para sustentar la naturaleza, no puede el padre, si tiene hijos legitimos, dexar al espurio alimentos fuera del quinto, para que le mande alimentar, segun su calidad; porque aqui habla expressamente la ley: *Quando el padre está obligado à dar alimentos al espurio, por virtud de la tal obligacion, no le puede dar mas del quinto.* Assi lo sienten tambien Molina, Matienço, y otros. Mas si el padre no tiene hijos legitimos, es mas prouable, que puede dexar al espurio mas del quinto de sus bienes, si este no basta para que se alimente. *Ita Authores citati.*

13 Es tambien prouable, que puede el padre dexar el quinto de sus bienes al hijo espurio, que no necessita de alimentos de su padre, por tener por otra parte hazienda, ò saber arte con que sustentarse: porque no hablando la ley expressamente con prohibicion deste caso, se ha de entender fauorablemente. Si bien es mas probable, que el padre no tiene obligacion de dar los alimentos à este hijo espurio, porque no està obligado el padre a sustentar a sus hijos, si por otro camino se pueden sustentar: porque los alimentos son deuda subsidiaria, que se extingue quando cessa la necessidad. *Gutierrez, lib. 4. practicarum, q. 110. Molina, l. 2. de primogen. capit. 15. num. 54. & alij.*

Bart. in, l. fin. ff. de his quibus vt indig. & alij.

14 Si el padre dexare alguna herencia al hijo espurio, luego suceden en ella los parientes mas cercanos del Testador, y no queriendo pedir, y suceder dentro de dos meses, sucede en tales bienes, y herencia el fisco.

Molin. de iust. & iur. to. 1. tr. 2. dis. 169. & alij. Less. de iust. li. 2. c. 19. dub. 6 num. 6.

15 Algunos defienden, que puede el padre dexar la herencia al hijo espurio, por via de fideicommisso, dexandola a vn estraño, sin condicion, ni grauamen: pero confiado, y con intencion que la restituira al hijo, por via de fideicommisso, y el heredero lo entienda assi. Lo qual ha lugar, aunque assi lo significasse el testador mientras que no le obligue por instrumento publico a la restitucion; y entonces queda el fideicommissario obligado a restituir la herencia al hijo, por titulo de fidelidad, pero no de justicia. Otros son de parecer contrario.

16 El hijo espurio es heredero de su madre, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior, conforme las leyes destos Reynos de Castilla, no teniendo ella legitimos, con tal, que no aya sido auido de punible ayuntamiento, esto es, de muger casada, ò padre, Clerigo, ò Religioso.

§. III.

De las causas porque los padres pueden desheredar à sus hijos.

1 POR vna Autentica *vt cum, de appellat. cognoscitur, §. Causas autem*, y algunas leyes del Reyno, quedan dispuestas varias causas, por las quales es permitido a los padres, que puedan desheredar a sus hijos, que todas hemos de reduzir aqui, y declararlas con la breuedad possible.

La primera, quando el hijo, ò la hija pone las manos en sus padres, interuiniẽdo culpa mortal, en la manera que despues diremos, hablando de la descomunion del que pone manos violentas en el Clerigo. De suerte, que por la iniection de las manos, se entiẽde tambien darles con vn palo, piedra, &c. assi lo defienden comunmente todos: *Iniectionem autem manuum, eodem modo accipies quo accipitur in cap. si quis suadente diabolo, ad excommunicationem incurrendam: satis est enim, quod patrem, vel matrem ligno, lapide, manu, pugno, gladio, vel quolibet alio instrumento, percutiat.* Pero si los hiere en defension suya, ò de la patria; assi como no peca mortalmente, no puede ser desheredado.

Fagun. in prac li 4. c. 3. n. 29. Molin. & alij.

La segunda, si les haze alguna graue injuria, como dezirles publicamente alguna graue contumelia. Y quando es graue, queda al arbitrio del juez, mirando a la calidad de los hijos, y de los padres, del lugar, y de las demas circunstancias que concurrieren en el caso.

La tercera causa, si el hijo acusa a su padre en causas criminales, que no sean contra el Principe, ò la Republica: y para esto ha de ser la causa, que merezca el padre pena de muerte, destierro perpetuo, ò notable infamia, ò pena de perdimiento de algun miembro. Y dizen graues Autores, que es lo mismo, si fuere testigo, no siendo forçado, ò Abogado, ò Procurador contra el padre, en semejantes causas.

Mol. V. de iustit. dis. 176. & alij.

La quarta, si el hijo fuere hechizero, ò encantador, ò tratare con los tales. Dil-

Disputan graues Autores, si basta ser el hijo hechizero, aunque no sea encantador, ò aunque lo sea, si es necessario que trate con los encantadores. Molina pide lo vno, y lo otro: *Vt maleficus sit, & cum maleficis versetur, quorum vno deficiente, pœna exhæredationis deficiet.*

Moli. vbi sup. nu. 4. fol. mihi 721.

La quinta, si intentò quitar la vida à sus padres con veneno, ò por otro qualquier camino. Si bien es prouable, que si el hijo, antes que se descubra el delito, se arrepiente de auerlo intentado, no incurre en la pena: *Quia lex non excludit pœnitentiam.*

La sexta, si tratò carnalmente con la concubina de su padre, ò con su madrastra, sabiendo que era su concubina, ò madrastra. Si bien enseñan graues Autores, que para que estoaya lugar, ha de ser la concubina con las calidades del Derecho ciuil, esto es, *Vnica, & domi retenta.* Dixe, sabiendo que era su concubina, ò madrastra; porque si tuuo ignorãcia, de que era tal concubina, ò su madrastra, no incurrirà la pena: *Quia dee ſt in peccato ſpecialis malitia, & deformitas inceſtus.*

Couar. ſuper c. Raynutius, in princ. nu. 14.

La septima, quando fue denunciador, ò delator contra su padre, ò madre, de que se originò, que padeciessen graues daños. Y aunque las leyes de Portugal piden, que se aya hecho la delacion en juizio, las de Castilla, *l. 4. tit. 7. p. 6.* determinan, que basta que se aya hecho extrajudicialmente: *Quare in vtroque Regno ſuo iure ſtandum erit.*

Fagund. qui ſup. n. 35.

La octaua, quando estando preso alguno de los padres, pidiò al hijo, que le fiasse en la persona, ò deuda, y no lo quisò hazer; lo qual se entiende de solos los hijos varones, y no de las hembras: *Nam quamvis illæ renunciato priuilegio Veleiano, fideiuſſiones facere poſſint, ius tamen meritò in hoc caſu noluit eas ad id obligare, eo quod vniuerſim loquendo minus idoneæ ſint ad ſeipſas defendendas aduerſus creditores.*

Moli. cit. num. 8.

Fagund. vbi ſup. n. 37. & alij

La nona causa, si el hijo impidiò a su padre, que hiziesse testamento, que despues, en pudiendo hazerle, puede desheredarle. Y dizese tambien, impedir que haga testamento, el que impide que venga el Escriuano, y testigos. Y entra el fisco en su legitima del que prohibiò dicho testamento, ò que se mudasse el ya otorgado: *Et ſi propter eam prohibitionem ſine teſtamento deceſſerint, aut teſtamentum iam factum non mutauerint, reuocauerintque, vt volebant: tunc, qui ita impidimento fuit, per iudicis ſententiam amittit ſiſco Regis, quidquid de bonis teſtatoris ſibi peterat contingere.*

Moli. vbi ſup. n. 10. & alij.

La dezima, quando el hijo se hizo truan, ò representante, puede el padre desheredarle, sino es que sea del mismo oficio. Algunos defienden, que no està en vso esta pena.

La vndezima, quando queriendo casar a su hija, y dotarla conforme su calidad, e'la tiene contraria voluntad, y viue luxuriosamente, ò yendose a la casa de las malas mugeres, ò teniendo trato de ramera. De aqui se infiere, que no basta auer viuido incontinente, como fuesse con recato, y sin perder la honra. Y defienden comunmente todos, que no es causa bastante para desheredarla, quando se casò, ò viuio luxuriosamente, despues de auer passado los veinte y cinco años de su edad; porq̃ atribuyen justam̃te las leyes a culpa del padre, la omissiõ de no auerle dado estado hasta essa edad. Si el padre puede desheredar a la hija q̃ se casò contra su voluntad, antes de auer llegado a los veinte y cinco años de su edad, disputan graues Autores. Algunos defiendẽ la afirmatiua, fundados en vna autentica, y otra ley de la Partida, por las quales es permitido à los padres desheredarla. *Authent. Vt cum, de appellation. cognoſcantur, §. Aliud quoque, l. 5. tit. 7 par. 6.* Otros defiendẽ la contraria, y imprueban las dichas leyes: *Quia dicta leges ſunt contra libertatem Eccleſiaſticam, quia diſponunt de ſpiritualibus, &c. ex his omnibus apparet* (añade doctissimamente Diana) *patrem non debere, neque poſſe in foro conſcientiæ exhæredare filiam, etiam ſtantibus in legibus ſi nupſerit contra eius voluntatem, nec poſſe confeſſarium abſoluere patrem in articulo mortis, niſi priùs reuocet teſtamentum, vbi eam exhæredabit.* Pero quando la hija se casasse con marido esclauo, ò con algun criado que viuia dentro de su casa, enseñan comunmente los Doctores, que puede el padre legitimamente desheredarla, aunque se casasse despues de los veinte y cico años.

Leand. Couar ſup. 4. dec. p. 2. c. 3. §. 8. n. 5. 6. & 7.

Dian. 1. p. tr. 2. reſ. 75. & alij

La duodezima causa es, quando vno se casò clandestinamente: pero oy ya no tiene lugar esta exheredacion, porque el Concilio Tridentino anulò los matrimonios clandestinos.

Sanc. l. 4. de matri. diſ. 24. n. 10. & alij Seſſ. 24. c. 1. de ref.

La dezimatercia, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no le cura como deue, puede el padre, si buelue en su juizio, desheredarle; y sino buelue en su juizio, y algun estraño requiere a los hijos, que cuiden de su padre, y le curen;

no

no lo queriendo hazer, cuida el estraño dèl, hasta que muera queda por su heredero. Gregorio Lopez es de parecer, que en este caso hereda el fisco, con obligacion de pagar los gastos, al que tan piadosamente se ocupò en sustentarle; si bien es mas prouable lo ya referido.

Fag. qui sup. n. 38.

La dezimaquarta, quando los padres son Christianos, y el hijo apostata de la Fè.

La vltima causa de desheredacion, quando està cautiuo el padre, y sus hijos no lo procuran rescatar. Y si el cautiuo, antes de serlo, huuiesse hecho testamento, en que los dexasse por herederos, y fuessen tan desconocidos, como ya se ha dicho, y el cautiuo muriesse en el cautiuerio, no valdrà el testamento, quanto à la institucio de heredero; pero valdrà, quanto a lo demas. Y el Obispo gastarà los bienes de la herencia en redempcion de otros cautiuos.

Authent. vt cum de appel. cognoſ. §. ſi vnum,

Para cumplimiento desta materia, se aduierta, que si el hijo professa en Religion, ya no podrà el padre desheredarle; porque cõ esto se quita toda ingratitud, como se colige de vna constitucion que trae Graciano, *cap. fin. 19. q. 3.*

Segundo se aduierta, que si el padre admitiò al hijo a su amistad expressa, ò tacitamente, despues que cometio el delito, no podrà desheredarle: *Quia eo ipſo quod alter alteri ingratitudinem tacitè remiſit, vel expreſsè abolita eſt omnino exhæredatio.* Y aun es muy prouable, que si despues de auer desheredado al hijo en el testamento, le perdonò, y le recibiò a su amistad, y muriò el padre sin reuocar el testamento, es visto auerse quitado la ingratitud, y consiguientemente le sucede en sus bienes: *Quia per illam reconciliationem cenſentur tacitè remiſſa ingratitudo, & iniuria, ob quam, vel pater in teſtamento filium exhæredabat, vel filius patrem.* Y lo mismo obra la remission tacita, que la expressa: *Quia taciti, & expreſsi eadem eſt virtus.*

Fag. vbi ſup. n. 50.

L. cum quid, ff. ſi certum petatur.

§. IV.

2 Los hijos pueden tambien desheredar a los padres. Señala la Autentica referida ocho causas. La primera, si se prueua, que los padres intentaron quitar la vida a sus hijos con veneno, ò de otro modo. La segunda, si denunciaron de sus hijos en causa de muerte. La tercera, si el padre tuuo accesso carnal cõ la muger, ò concubina que tenia en casa su hijo. La quarta, si estoruò que hiziesse testamento en los casos que segun derecho podia hazerle. La quinta, si estando el hijo, ò hija cautiuos, no cuidaron sus padres de rescatarlos. La sexta, quando no cuidan de sus hijos, que perdieron el juizio. La septima, si el padre diò veneno à la madre para quitarla la vida, ò el juizio, ò por otro camino intentò matarla, ò la madre al padre; que en estos casos podrà el hijo desheredar a qualquiera de ellos que pecò. La octaua, y vltima, si el padre apostato de nuestra Santa Fè. El que necessitare de mas noticia para esta materia, vea a Molina, *tom. 1. de iuſt. diſp. 176. n. 34. fol. mihi 729. Fagun. in Decalog. 1. in 4. præc. l. 4. c. 5. n. 43. & ſeq.* q̃ la tratan con toda claridad. Y solo le ha de aduertir, que ora desheredan los hijos à los padres, ò al contrario, los padres àlos hijos, les pueden negar los alimentos. Pero no les pueden negar los alimentos precisamente necessarios para passar la vida, que esso seria quererlos matar: *Quia necare videtur, qui alimoniam denegat.*

L. fin. C. de alend lib. ſi quis a liberis, §. idem iudex, ff. de li. agnoſc.

§. V.

De la obligacion que tienen los padres de enseñar à sus hijos.

1 LOs padres han de cuidar tambien de la enseñança de sus hijos, y desvelarse mas en reparar la necessidad espiritual de sus almas, que la del cuerpo, y menesteres de la vida temporal. Y assi han de procurar, que viuan bien, que no anden de noche, y euiten las malas compañias, que son dos causas de la perdicio de los hijos bien inclinados: y sepan todas aquellas cosas que pertenecen a nuestra santa Fè, ò necessarias para saluarse el Christiano, aliàs pecan mortalmente. Y los que se oluidan desta obligacion, no son padres, mas de para engendrar; son abestruzes de sus hijos, que en poniendo los hueuos, se oluidan dellos, *Iob 39.* Padres ay tan desenamorados, y crueles, que dexan sus hijos à mil peligros, y al pisar del vicio, como si no fueran suyos. Y aprendan todos de vn buen padre que enseñaua a su hijo, diziendo: *Omnibus diebus vitæ tuæ, in mente habe Deum, & cave ne aliquando peccato conſentiat, & prætermittas præcepta Dei noſtri. Tob. 4.* Y de la madre de san Luys Rey de Francia, se escriue, que de tal manera criaua sus hijos, que deseaua primero verlos muertos, que caidos en pecado.

Com. DD.

2 Estàn obligados a castigarles, aunque

Bonac. to. 2. dis. 6. q. vnic. p. 6. num. 4. & alij.

que sean de Orden sacro con tal, que no excedan en el castigo; y tambien han de darles buen exemplo.

3 Muchas vezes se quexan los padres de los vicios, y mala vida de sus hijos, y ellos tienen la culpa, con el mal exemplo que les dan. Sepan, pues, que pecan grauemẽte en viuir vida escandalosa, en gastar de su haziẽda en juegos, y gastos profanos, y en no tratar de sustentar sus hijos decentemente, y dexarles algo para su remedio. Y atiẽdan, que los hijos heredan los vicios, y virtudes de sus padres, y que se tiene por milagro, de que no sigan sus fueros. Assi vemos, que quando por auerse reuelado cõtra Dios Corè con Datan, y Abiron, se abriò la tierra, y los tragò con las tiendas, pagando su blasfemia: *Dirupta est terra sub pedibus eorum, & aperiens os suum deuorabit illos.* Y cuenta Moysés por milagro, que pagando Corè su delito, no perecieron sus hijos. Milagro grande! porque es fuera del orden de la naturaleza, q̃ viendo los hijos de Corè a su padre reuelarse contra Dios, y por essò perecer, abriendose la tierra, y recibiendole en sus entrañas, en pena de su pecado; y no sigan la huella de su padre. Hijos de padre codicioso, que no sean codiciosos; los de tahur, no seã tahures; los de ambiciosos no sean ambiciosos; y que las hijas de madre deshonesta, no sean libres; esto es vn milagro grande: *Insequitur leuiter filia matris iter.*

Num. 16.

§. VI.

Azor, p. 2. l. 2. c. 21. q. 15. & alij.

1 PEcan grauissimamente los padres que obligan a sus hijos, ò hijas, a que se entren Religiosos; ni vale para esto causa alguna, q̃ los padres suelen alegar, como muchos lo hazen en la Corte, de que no tienen bastante dote para casarlas, conforme su calidad: y temen, que si no las meten en Religion, perderàn su honestidad, segun las muchas ocasiones, q̃ para esto ay en el mundo. Deuen los Confessores, quando encuentran con semejantes personas, apretarles mucho, a que desistan de su porfia; y si no quisieren, negarles la absolucion.

2 Otros ay al contrario, que teniendo algun hijo de buenas esperanças, y q̃ se inclina a hazer vida Religiosa, le estoruan sus propositos, y procuran por todos caminos impedir sus intẽtos; lo qual es pecado mortal; principalmente, quando no con liuiandad de animo trata, por el camino de la Religion, seruir a Dios, y assegurar mejor su saluacion; y fuera del pecado que comete el padre contra caridad, podria quedar obligado a restituir; cõuiene a saber, si el hijo fuesse persona prouechosa, que ya tuuiesse señalado en su determinacion cantidad de hazienda en bienes castrenses, ò quasi castrenses; como si fuesse Catedratico, y la renta de su Catedra aplicasse a la Religion; cierto, que en estos casos, ya tiene la Religion accion a la tal hazienda, y assi se le haze injusticia, con obligacion de restituir, ò por lo menos avràla de justicia de boluer a persuadir a la tal persona, que se entre, ò buelua a la tal Religion. Y aduierta se, que no por q̃ los hijos entran en Religiõ, ò se hazen Clerigos, quedan luego desobligados los padres de darles su patrimonio, y a las hijas la dote, sino que estàn obligados a esto, y aun con mayor fuerça, que para casarlos: *Quia fauorabilior est ingressus Monasterij dote, quàm matrimonium temporale. De sanctif. Episc. §. Sed.*

Sà. rest. n. 14.

Trulle. in præc. to. 1. l. 4. c. 5. d. 3. n. 13. & alij.

3 Pecan tambien los padres, quando impiden a sus hijos los exercicios de la virtud, no queriendo que frequenten los santos Sacramentos de la Confession, y Comunion. Y el marido, que sin justa causa quitasse estos buenos exercicios a su muger; y aduiertan en estos pecados, que son ordinarios, que no reparan en ellos, y que se passan sin confessarlos, no pudiendoles escusar la ignorancia en cosa tan clara.

Moure 4. præc. Decal. c. 8. n. 7. & 8. Tol. lib. 5. c. 2. nu. 1. & alij. Sot. sect. 3. de mat. §. 3. Cordo. & alij.

4 Assi como los hijos pecan grauemente casandose contra la voluntad de los padres, como poco ha se ha visto §. 1. n. 10. pecan tambien los padres, que por miedo graue obligan a sus hijos a determinado matrimonio.

Dixe, por miedo graue, porque no les es licito declararles su voluntad con sentimientos exteriores, y tales, que meramente causan miedo leue en sus hijos. Segundo, no es menos graue pecado estoruar, è impedir sin justa causa el casamiento de sus hijos: *Quia sunt sui iuris in electione status.* Iusta causa seria para impedirle, si el hijo tratasse de casarse con persona notablemente desigual, ò indigna, por ser de malas costumbres, ò de mucha pobreza, y conforme el estilo, y costumbre del lugar indecentemente. Empero si el hijo se hallasse obligado por via de fidelidad, ò promessa, por auer desflorado a la muger, pecaria mortalmente el padre, estoruando por violencia, ò miedo el matrimonio.

Candel. myst. tr. 7. f. 1131.

5 Po-

5 Podrà vno dudar, si el padre que violentamente, ò por miedo, impide à sus hijos, y les obliga a casarse con determinada persona, incurre en descomunió fulminada por el Tridentino. Enseñan comunmente, que no, pues esta solamente liga a los Principes, y Magistrados, y otros que tienen jurisdicion en el fuero exterior; ni tampoco la incurre el Principe, que obligasse a su hija a casarse al modo referido; porque entonces no procederia como Principe, sino como padre.

Sess. 24. n. 9.

6 No ay cosa que tan viuamente sea combatida, como la muger; y assi deuen los padres sobre manera dotrinarlas, y darles estado a su tiempo, porque auia vna ley entre los Rodos, que dezia assi: *Mandamos, que el padre, por casar diez hijos, no trabaje vn dia; mas por casar vna hija virtuosa, trabaje diez años.* Y sepan, que assi como en madurando la viña, luego la ponen cauaña, y viñadero; assi, llegada su edad a la muger, tiene necessidad de guarda, y marido.

7 Por no ajustarse muchas vezes los padres con esta doctrina, suceden los desaires que cada dia experimentamos, casarse las hijas contra su voluntad, en que no pecan grauemente, y tienen derecho a la dote que les deuen, conforme los fueros del Reyno, quando se casan, auiẽdo ya llegado a los veinte y cinco años de su edad: porque el padre *fuit in mora*, que se tardò en ponerla en estado, y vino a tener mucha parte en el yerro, que cometio su hija en casarse contra su voluntad. Y esto es verdad, aun quando la hija se casò con persona indigna, por la razon ya referida. Es sentencia comun de los Doctores: *Quia filiæ ex consensu patris nubenti absque dotis promissione, tenetur pater dotem constituere, sed filiæ maiori non est culpæ tribuendum sine patris consensu nupsisse, cùm pater fuerit in mora. ergo non est cur dote priuari debeat.*

Sanc. li. 4. de matri. dis. 26. n. 11. Rip. l. 1. n. 57. ff. sol. matr. & alij.

8 Es tambien prouable, que quando la hija menor de veinte y cinco años, se casò contra la voluntad de su padre, con persona digna, aunque el padre no la aya prometido dote, està obligado a dotarla: *Quia patertenebatur eam maritare, & ditare, & sic cum ipsa se maritauerit digno, rem ad quam tenebatur pater vtiliter gessit, licèt in modo nubendi deliquerit. Cum ergo pater alias teneretur dotare, non eximitur ab eo onere in hoc casu. Ripa, Molina, Baeza, Veracruz, Lud. Lop. & aly apud Sanch. vbi sup.*

Dixe, si con persona digna, porque si se casò con persona indigna, y son ricos, que no tienen necessidad de alimentos, no tiene el padre obligacion a dotarla: *Quia non videtur æquum compellere parentes ad dotandum filiam diuitem, quæ turpi matrimonio totum familiæ decus denigrauit.* Mas sino tienen alimentos, estarà el padre obligado a dotarla en pequeña cantidad, que baste para passar la vida: *Et hoc propter æquitatem naturalem, ne fame pereant.*

Manuel. 1.to. Summa, c. 14. n. 4. Mol. l. 2. de prim. c. 16. nu. 8. & alij.

9 Quien sea para este efecto indigno, se ha tratado arriba num. 4. y aunque comunmente enseñen los Autores, que es indigno el q̃ es notablemente desigual, ora en honra, ora en hazienda, &c. de suerte, que sea afrenta casarse con èl; como alli queda dicho. Iuzgo que para la practica es muy dificultoso señalar en esta materia, quiẽ ha de ser llamado verdaderamente indigno. Porque si se atiẽde a la calidad, muchas vezes el pobre la tiene mejor, y mas auentajada que el rico, a quien no conocimos ayer, ò bien con principios tan humildes, que fuera mejor no ahõdar tanto; pues por los sentimientos indiscretos de los padres, muchas vezes se despiertan los muertos, y hallan que hablar por muchos años los viuos. Si se trata de la hazienda, no es siempre segura la de los poderosos; que muchas vezes se logra mejor el corto caudal en poder de vn humilde, que los muchos bienes en manos de vn rico gastador; de manera, que se deue tãtear biẽ este negocio, y concluir con breuedad; y lo mas seguro es dissimular, y atajar pleytos, con que los vnos, y los otros suelen perder mas de lo que importa la dote.

§. VII.

De la reuerencia, y amor que deue la muger à su marido, &c.

1 LO que se ha dicho de los hijos en orden a sus padres, de la reuerencia, honra, y amor que les deuen; se dize tambien de la muger, en orden a su marido. Y assi, la muger que no ama, honra, y obedece a su marido, como sea en materia graue, y capaz de pecado mortal, como lo que toca a las buenas costumbres, y gouierno de su casa; y esto, quando concurre menosprecio, y cõtumacia, pecan mortalmente. Verdad es, que en cosas licitas, y honestas, puede al-

Tol. l. 5. c. 1. Nau. c. 14. n. 20. & alii.

algunas vezes anteponer su voto al del marido, y esto sin menosprecio.

Com. DD. Segundo, peca mortalmente, quando le trata descomedidamente, diziendole palabras afrentosas, ò pesadumbres de adrede, y sin razon; y aun respondiendole con libertad, y porfia. Ay mugeres tan soberuias, que no saben disimular faltas, y apenas hablan sus maridos palabra, quando responden otra, y siempre la suya ha de ser la postrera, con peligro de pecar grauissimamente: porque si saben, que con su terribilidad les exasperan, y han de ser ocasion, de que sus maridos han de tener mucha pesadumbre, y les prouocan a echar maldiciones, blasfemias, y juramentos, tienen obligaciõ de callar: *Quia videntur salutem vilipendere, ei præbentes occasionem peccati mortalis, cùm facilè eam possint vitare, tacendo, & patienter ferendo possunt eius iram compescere ad idque tenentur, quia sunt inferiores.*

Hortus Past. ca. 4. circa 4. Decal. §. quæro 8.

Tercero, peca mortalmente, juzgãdo temerariamente sus obras, echandolas a mal fin, y dandoles en cara con ellas, mofando dellos cõ amigas, y criadas.

§. VIII.

Bonac. to. 2. de præcept. dis. 6. q. vn. n. 1. & alij.

1 Tambien deue el marido estimar, y honrar a su muger, y tratarla como à compañera, y no como a esclaua. Deue disimular con sus faltas, mientras que son de poco momento; que siendo graues, y tales, que redundan en desdoro de su familia, ò menoscabo de la casa, podràla encubrir las señales de amor, por modo de castigo, y mostrarse azedo, y dezirla algunas palabras pesadas, aunque ella las sienta, con animo de reprehenderla: pero no para injuriarla, con tal, q̃ no sean tales, que redunden en afrenta, y menosprecio graue, porque esto vẽdria a ser exceso en el castigo, como quando la contumelia no tuuiesse proporcion con sus descuidos, y faltas.

Nau. cap. 14. num. 10. & alij.

2 Empero aduierta el prudente Cõfessor, que para hazer bien juizio de la injuria que resulta de las palabras afrẽtosas, que se suelen dezir entre marido, y muger, ha de atender a la condicion, estado, y calidad de las personas; porque suelen algunos de baxa suerte ser braua mente rencillosos, a cada passo riñen, y tan presto viuen vniformes, y se pacificã. Y aunque las palabras que se dizen parezcan pesadas, y de suyo sean grauemẽte injuriosas, no las dizen por via de cõtumelia, sino con liuiandad, y mala costumbre. Si el marido dize a su muger, que miente, ella tambien le dize, que miente, &c. y no tienen por agrauio las palabras, que entre los casados bien nacidos, y honrados, suelen estimarse por graue injuria.

3 Puede tambien castigarla moderadamente, de tal suerte, que el castigo mire mas a la correccion, que a la pena; pero le auiso, que tenga mucha templança en esso, porque a la verdad, la muger que no se enmienda, diziendola palabras recias, menos se enmẽdarà, aunque la mate a golpes. Y assi, mas vale padecer, y sufrir, y no sufrirà tanto a su muger, que no sea obligado a sufrirla mas; porque el hombre que eligiò echarse entre las ortigas, que ha de sacar sino ronchas?

4 Peca mortalmente en tenerla odio mortal, en obligarla a que le vista, no teniendo ella de donde, sin ofensa de Dios; dexandola comunicar con gente ruin, y sospechosa, en disimular sus liuiandades del todo, y en pedirla zelos sin causa.

Los zelos se difinen assi: *Zelo typia est quidam amor incensus, qui non patitur consortium in re amata.* El zelo es vn amor muy grande, que no sufre cõpañia, ni diuision en lo que se ama. Y assi significa vn exceso en el amor; desuerte, q̃ de suyo no son estos zelos pecado mortal, mas frequentemente, quando son indiscretos, son causa de muchos disgustos, y graues pecados; porque dellos suelen originarse las sospechas, y juizios meramente temerarios entre marido, y muger, y como son voluntarios, y deliberados en materia graue, son pecados mortales. Dexo aqui las contumelias, y pesadumbres, que vn marido indiscretamente zeloso dà, y dize a su muger, de que son causa estos zelos. El encerramiento con que la aflige, &c. a que deue atender el Confessor, para hazer juizio deste pecado; pero quando entre los casados reyna el amor, que ocasione tan solamente leues sospechas, y como involuntarias, y no de todo consentidas, es solo venial. Es menester que los casados, quando se sienten tẽtados deste pecado, no atiendan a las sospechas de su fantasia, ni menos a los desvarios que suele inuentar el demonio, para turbar la paz, y logros del matrimonio. Y assi vnos dàn a los zelos por madre a la embidia, *que aun la embidia, tu propia, y fiera madre se espanta en ver el monstruo, que ha parido,* dize Garcilaso en vn Soneto. Otros los lla-

llaman monstruosos, bastardos, malnacidos, y mayores que el mismo infierno.

Zelos bastardos, malnacidos zelos. Lope en sus Rimas.

Y ahora entiendo, que la causa principal, que los antiguos tuuieron para significar los zelos en el color *Azul*, simbolo del cielo, fue, porq̃ como en los cielos nò ay color verdadero, antes fingido, y aparente, precediendo, el que mentido se nos representa, de la inmensa distancia, que ay entre ellos, y nuestra vista, por su flaqueza, ò cansancio; assi los zelos son imaginaciones, y sospechas, que con aparentes engaños, imaginan ofensas, y suponẽ culpas, ocultando la verdad, por la gran distancia que ay entre ella, y las sospechas, de que ellos proceden: y assi en tanto que no son aueriguados, pierden el nombre de zelos, y son agrauios. Vease el casado a si, si acaso ama, y conocerà si es achaque los zelos, que se cura con el sufrimiento, òse minora con las alabancas, cuya verdad conocieron los valerosos Romanos, que en lo economico, y politico nos dexaron tan saludables documentos, pues como refiere Plutarco, porque no los tuuiessen por zelosos, quando boluian a sus casas, de alguna larga jornada, embiauan delante vn criado, que diesse cuenta de su venida. Porque si la muger era impudica, es imposible guardarla; y si honesta, no deue ser guardada; y siendo los zelos siempre demasiados, sirue de despertar ofensas, no de impedir agrauios. *Plut. Probl. Roman. c. 9.* Y a la verdad, la muger que no es recatada, no se haze casta por amenaza, y encerramiento: *Necessitas, & coactatio violenta, non est castitatis secura custodia*: y que la violencia, y el temor, acaban con el amor, y engendran pernicios as determinaciones. Pero la que es casta, es recatada, por el amor, y temor de Dios, y de su marido; como se vio en Susana, y otras, que antes quisieron ofrecerse a la muerte, que violar la fee del matrimonio.

Suelen tambien originarse los zelos de los afectos menos recatados, y del amor sensual; y no tan perfecto, con que se tratan muchos de los casados. Y assi vemos, que los que se aman con amor verdadero, fundado en virtud, y perfeccion, viuen libres destos desassossiegos, porque por la fee, virtud, y fortaleza, que sienten en si, conocen en el consorte vna vida, y vn querer reciprocamente vno.

5 Està obligado a alimentar a su muger, y familia, pues para esso recibe la dote, y sino la lleua, suya es la culpa. Si bien queda desobligado, quando ella se aparta por su temeridad, y sin culpa del marido, de su compañia, o no le pagan la dote por engaño. *Sanch. lib. 9. de matrim. disp 51. num. 2. & alij.*

La misma obligacion tiene la muger, que si es rica, deue dar los alimentos necessarios al marido pobre, de los bienes dotales, y parafernales; conuiene saber, de aquellos bienes muebles, ò raizes, q̃ podrà auer reseruado para si, despues de constituida, y entregada la dote al marido; y tambien de los que constante el matrimonio, podrà auer adquirido por algunas herencias, ò donaciones. *Trullenq. de præc. to. 1. li. 4. ca. 1. dub. 4. nu. 11. & alij.*

6 Los casados han de ser como los ojos de la cara, que son dos, y cada vno està en su casa; pero para ver, son tan cõformes, que el mismo juizio, y parecer da el vno, que el otro, y lo que vè el vno, quiere ver, y vè el otro; si el vno reposa, el otro no està despierto. Assi el marido, y muger, supuesto q̃ sõ hijos de diferentes padres, y de diuersas cõdiciones, se hã de acomodar, para ser conformes en todo, para viuir juntos, comer en vna mesa, y dormir en vna cama, so pena de pecado mortal, por ser lo vno, y lo otro conueniente al amor, y junta, que entre ellos deue auer; y por esta causa deue la muger seguir al marido, que muda domicilio por su antojo, con tal, que antes del matrimonio no huuiesse hecho pacto de lo contrario. Tambien, quando sale desterrado por la justicia, como no sea por alguna causa torpe, ò pecaminosa, y ella en seguirle, no se exponga a graue peligro de su vida, y salud, ò de otro qualquiera notable detrimento. *Host. Rotel. & alij, apud Sanc. li. 1. de matr. dis. 41. n. 6.*

7 Suelen los Doctores señalar algunas causas, que escusen desta cohabitacion. La mas ordinaria, y suficiente, es la condicion demasiadamẽte riguros a del marido, que la haze molesta, y que aya perpetuas dissordias. Tambien el estar amancebado el marido, y finalmente las pesadumbres, de que justamente se puede temer grande daño entre marido, y muger.

8 Aduiertase, que el casado que teme graue peligro, y no puede facilmente librarse, ò recurrir a la justicia, puede por su propia autoridad viuir apartado. Pero empeño ha de ser para los casados, el auerse vna vez sugetado al yugo del matrimonio, para lleuarle cõ amor hasta *Com. DD.*

ta el fin de la vida, y no dar el vno al otro ocasion de disgustos, y graues pesadumbres; con que han de vincular en su casa el amparo, y assistencia de Dios. Arias Montano dize. Que los Angeles del propiciatorio no tenia braços, sino dos alas que estendia el vno al otro, al modo de dos que se abraçan; de tal suerte, que en medio venian a hazer vn assiento, dõde estaua Dios: *Qui sedes super Cherubim*; y que el vno dellos tenia figura de hombre, y el otro de muger. Es simbolo de los casados, que han de estar de tal suerte vnidos, y abrasados en amor, que venga Dios a viuir entre ellos. *Psal. 79.*

9 Para euitar los disgustos que se suelẽ ofrecer en este estado, deue el casado atender a la condicion de su compañero, el marido dissimular con la de su muger; y la muger con la de su marido. Claro està que si entrambos pretenden salir con la suya, han de lleuar vna vida arrastrada, sin sossiego, sin amor, y llena de pesadumbres: y assi conuiene, q̃ cada vno pierda algo de su derecho, si quiere gozar de los bienes del matrimonio. En la Isla Lesbia ay vnas piedras tan duras, que con ningun instrumento se pueden labrar: y assi vsan los Canteros de vna regla de plomo, para que quando no se puedẽ reducir las piedras a la igualdad de la regla, por lo menos se reduzga, y tuerçà la regla a la igualdad de la piedra. La muger, quando su marido es tã proteruo, q̃no ay reducirle a la regla de la razon; como la regla de Lesbia, se deue humillar, y perder algo de su derecho, y ajustarse con el parecer de su marido, mientras q̃ no es contra el de Dios, y sus Mãdamiẽtos. Y sepa tambien el marido, que es gran mengua del hombre cuerdo, hazer cuenta de las poquedades de su muger a cada passo; porque si todas las cosas que las mugeres hazen, y dizen, quieren tomar por el cabo, sepã, que jamàs les hallarán fin; porque son de muy tierna condicion, y de pequeña ocasion se quexan, y de muy menor se enoberuecen. Si les encarga el gouierno de la casa, ha de estar el marido sugeto a su disposiciõ. Si reserua algo a la suya, allega que no se tiene della cõfiança, y le buelue en odio el amor antiguo esta sospecha. En fin, porq̃ es aueriguado, que son cargosas, lleuan dotes para aliuio de la carga, porque haga lleuadero, y facil, el dinero, lo que dificultaua su persona. Y aun Hipponacte *apud Stobeum, ser. 60.* en vez de pronosticar al casado buena ventura, le auisa para armarle de paciencia, que no tendrà mas de dos dias de alegria. El vno, en que toma el yugo, porque le ignora. El otro, en que se libra de la pension que ha conocido, si la muger, aunque muy rica, se muere.

Bini sunt cum vxore iucundissimi dies.
Alter, quo ducitur: alter, quo mortua effertur

§. IX.

De la obligacion de los Pupilos, y Tutores.

1 LA obligacion de los pupilos, y menores, en orden a sus tutores, consiste en que tengan el respeto, amor, y obediencia, que si fueran sus padres. Esta doctrina se entiende, quando les mandan alguna cosa, que les pueden mandar, y los tutores pocas vezes mandan a sus menores cosas tan graues, en que les sean obligados a obedecer debaxo de pecado mortal; aunque tal cosa se les puede mandar, y tales circunstancias pueden concurrir: que pequẽ mortalmente por desobedecer. *Sanch. to. 1. mor. lib. 4. c. 30. n. 14. Luis Lop. 1. p. instr. c. 48. col. 2. & alij.*

2 Los tutores pecan mortalmente, no cumpliendo el juramento que hazẽ, dexando de hazer luego el inuentario, por mirar por su propio interès, comprando los bienes del menor por sola su autoridad, dando licencia, ò permitiendo, que sus menores traten con mala compañia. *Com. DD.*

§. X.

De la obediencia que deuen los Religiosos à sus Prelados; con muchas, y singulares aduertencias.

1 LOS Religiosos pecan contra este Mandamiento pecado de sacrilegio, contraviniendo el voto de la obediencia, conuiene a saber, quãdo dexan de cumplir en cosa graue, y conforme a la regla, y constituciones de la Orden, lo que les mandò el Prelado en virtud de santa obediencia, ò so pena de excomuniõ, porque no obliga el precepto a culpa mortal, sino es que el Prelado tenga intencion de obligar a semejante culpa, la qual declara con los modos referidos de mandar: de manera, que los demas preceptos de los Prelados, como *S. Tho. q. 104. ar. 2.* *Sanc. li. 6. mor. cap. 2 num. 8. & alij.*

de

D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 9. ad 1. de ordinario las cõstituciones de la Orden obligan solamente a pena; pero no a culpa, por lo menos mortal, sino es que huuiesse menosprecio, ò desobediencia formal, como veremos adelante, tratando del pecado de la soberuia.

2 Para hablar con distincion, y claridad, en materia que tanto importa, iremos declarando en particular los terminos de nuestra resolucion.

3 Primeramente diximos, que la materia de la obediencia ha de ser en cosa graue. Segundo, conforme a la regla, y constituciones de la Orden; porque es regla general de todos los preceptos, assi diuinos, como humanos; que para que obliguen a su cumplimiento, debaxo de mortal, es necessario que sean de cosa graue. Luego, &c.

Com. DD.

4 No obstante lo que vamos diziendo, disputan graues Autores, si puede la obediẽcia obligar a pecado mortal, quãdo la materia es leue. Angelo, y otros muchos defienden, que si, no absolutamente, sino por razon de la causa, porque se pone la obediencia, que siendo graue, aunque la materia sea leue, obligarà a pecado mortal; y assi, leue culpa es jugar vn real, ò doze quartos; y tambien el entrar en celdas agenas sin licencia: y con todo muchas vezes ponen los Superiores precepto de obediencia, para remediar semejantes culpas, que obligan en conciencia, debaxo de pecado mortal, por razon del motiuo, que son causas graues, pertenecientes a la obediencia de la Religion. *Angel. Sylvest. & alij, apud Suar. lib. 6. de leg. cap. 25. & dicens, sect. 2. dis. 20.*

D. Tho. 2. 2. q. 104. art. 2. Cast. lib. 1. de leg. pœnali cap. 5 & alij.

5 Otros son de contrario parecer, y que no obligan a pecado mortal la obediencia en materia leue, faltando el escandalo, y menosprecio formal, como diximos arriba num. 1. Y la razõ es, porque ser la materia leue, ò graue, no depende de la voluntad del Superior, sino de la que ella es en si, y consecutiuamente, si ella de suyo es leue, no pueden los Prelados hazer la materia suficiente para pecado mortal: *Nostrum enim dicere, & cogitare nihil facit ad rem, nec potest Legislator facere, vt actus excedat potentiam, id est, obligatio capacitatem materia.* Pero se aduierta, que quando son graues las causas, que les obligan a poner precepto de obediencia, en materia leue, se peca mortalmente contra ellas, quando se quebrantan las dichas causas. Con vn exemplo me declaro: las Constituciones dizen, que no es pecado graue entrar en tiempo de silencio en Celdas agenas; pero conoce el Superior, que con la mucha frequentacion, ya no solamente se entra en ellas, sino que tambien juegan, y gastan inutilmente el tiempo en parlerias, y murmuraciones, que todo redunda en menoscabo, y perjuizio graue de la obseruancia regular: y viendo esto el Prelado, pone precepto de obediencia a que nadie entre en Celdas agenas en tiempo de silencio: digo, que todos aquellos que entran a jugar, y gastar inutilmẽte el tiempo, &c. pecan mortalmente.

6 Procuren los Subditos viuir conforme su instituto, y tan ajustadamente, que no tenga el Superior necessidad de vsar estos rigores; y los Prelados no sean faciles en amonestar preceptos: que si lleuados de zelo de la Religion, pretẽden reparar los daños, y relaxaciones, q̃ se introducẽ en las Comunidades, castiguen a sus autores, y confirmen las leyes penales de la Religion; las quales temẽ mas los relaxados, que no las obediencias, y leyes obligatorias en conciencia, que suelen traspassar a cada passo los distraidos, y no siruen sino de lazo para los buenos, y les hazen andar con mil cuidados, temores, y sobresaltos.

Palao. t. 3. tr. 6. dis. 4. p. 4 ex nu. 2. 3. 4. & alij.

7 Cõ la dotrina hasta aqui enseñada, queda bastantemẽte confirmada la vna parte de nuestra resolucion; conuiene a saber, que la materia de la obediẽcia ha de ser de cosa graue. La otra es, que ha de ser conforme a la Regla, y Constituciones de la Orden; porque es comun sentencia de los Doctores, que el Subdito no està obligado a obedecer en las cosas que fueren: *Contra supra, vel infra regulam.* Y assi, quando le consta al Subdito, que lo que manda el Prelado, es contra alguna constitucion, ò fuera de ella, ilicito, y pecado, aunque sea venial, queda desobligado de obedecerle; porque el Subdito prometio de obedecerle al Superior, conforme a la Regla, y constituciones: y assi quando lo que se manda es contrario a ellas, no corre la obligacion del voto. Lo mismo es, quãdo lo que se manda es cosa inutil, y sin prouecho, ò proposito, como mãdar leuantar vna paja del suelo, ò mirar si el perro ladra, &c. *Dixe, quando le consta al Subdito, que lo manda el Prelado es contra alguna constitucion*; porque si solamente dudasse, de si lo que manda es contra la Regla, ò no, puede, y tiene obligacion

Nauar. in Man. cap. 23. n. 37. Sylvest. V. obed. q. 2. Sà, nu. 1. & alij.

de obedecer, porque con la obediencia se assegura. Y aun quando no dudasse, y supiesse de cierto, que es contra la Regla lo que manda, ay algunas vezes obligaciõ de obedecer al Prelado, principalmente, quando en el precepto, ò prohibicion de la Regla, puede dispensar contra aquello que le manda, y le mueue para ello causa razonable. Mandale, v. gr. que coma en dia de ayuno de la Regla, ò por la Iglesia instituido; porque probablemente juzga, que el Subdito es achacoso, y tiene tal necessidad, y flaqueza, &c. aunque a èl no le parezca, deue en este caso sugetar su parecer, y juizio, al de su Prelado, y obedecer: porque muchas vezes acontece, que los otros mas vèn, y conocen nuestra necessidad, y flaqueza, que nosotros mismos que la padecemos; ò porque no tenemos experiencia en tales cosas, ò por el deseo de la abstinencia que nos anima.

8 No està el Religioso obligado a obedecer al orden del Prelado, q̃ pertenece a mayor perfeccion de la que professa la Ordẽ, qual seria la vida de mayor austeridad, ò clausura, q̃ no prometiò: *Quia est supra Regulam*; y no es razõ a vn estado de Religion penosa, añadir nueua carga, para q̃ el Religioso dè justa quexa, diziendo con el Psalmista: *Supra dolorem vulnerum meorum addiderũt.* Basta le guardar la Regla, y las cosas que tocã a la obseruancia de ella: y aduierta semejãte Religioso, que no obliga el ordẽ susodicho, aunque la mayor parte del Capitulo viniesse en ello, que es menester, que para que tenga fuerça, y vigor, dèn todos los Religiosos su consentimiento, queriendose cada vno obligar. Esta doctrina ha sido siempre tan recibida, que tambien la firmaron los mayores Santos, y assi dixo San Bernardo: *Nihil præcipiat mihi Prælatus eorum, quæ non promisi. Dixe, basta le guardar la Regla, y las cosas que tocan à la obseruancia della*; porque si la Regla se ha ido relaxando en discurso de tiempo, tiene el Subdito obligacion de obedecer al Prelado; porque el mandato del Prelado, no pertenece a mayor perfeccion de la que professa la Orden, sino compele a viuir, segun el rigor de la Regla.

S. Thomas Quod lib. 1 art. 10. Sylu. V. Relig. 6. q. 6. Psal. 68.

9 Aqui se ofrece vna duda de mucha consequencia, y es, que si vn Religioso entro en algũ Monasterio de alguna Religiõ, dõde no se guardaua la Regla, que antiguamẽte se guardaua, si reformãdose el tal Monasterio, puede ser compelido a que guarde la reforma? Respondo afirmatiuè con Inocencio; porque este Religioso que entrò en este Monasterio, tomò el habito por instinto, y llamamiento de Dios, y por seruirle, y no con otro pensamiento; y como no es licito boluer atràs del mejor proposito, *de Pœnitent. dist. 93. legimus*, ha de ser compelido a que guarde la reforma; y no obsta responder el tal Religioso, ò Religiosa, que no entrò al principio con buen animo, y pensamiento, sino por viuir en la Regla ancha, que al presente hallaua: *Quia allegans propriam turpitudinem nõ auditur.* Bien es verdad, que como enseña Inocencio ya referido, si el tal Religioso, ò Religiosa, fuessen tã delicados, que no pudiessen guardar la Regla nueuamente reformada, les deue ser permitido entrar en otra Religion mas mitigada.

In li. c. fu. eo de regularibus.

Hostiense es de parecer, que esta opinion es segura, y verdadera, quando el Religioso, ò Religiosa, que entrò en semejante Monasterio; era persona docta, è entendida; porque se presume, que sabia la calidad de la Regla, que antiguamẽte fue instituida en aquella Religiõ. Pero si esto es assi, que dirèmos del Religioso, ò Religiosa ignorante, y poco aduertida? Digo, que tambiẽ han de ser compelidos a guardar la reforma: porque no es creible, q̃ antes de professar, y en tiempo del nouiciado, no se les aya leydo muchas vezes la Regla, y pues no reclamaron, es visto auerla professado como suena. Si bien es muy probable, q̃ el que huuiesse tenido intencion de no quererse obligar a guardar la Regla que se leìa, sino la Regla, y modo de viuir, q̃ se guardaua, puede *in foro interiori*, no seguir la reforma, y entrar en otra Religion; porque la naturaleza del voto pide, que sea en todo voluntario.

In Summ. tit. de voto §. Vtrum, & §. per quem, in l. quodsi.

Para mayor luz desta tan importante materia, hemos de suponer, que solamẽte tres cosas son de substancia de la Regla, y professions; conuiene a saber, obediencia, pobreza, y castidad; y que las constituciones son accidentales, y ordenadas para el fin de aquellos, y para que se guarden mejor, como lo enseñan comunmente los Doctores.

Esto presupuesto, defiendẽ graues Autores; que quando de años atràs, y tiempo inmemorable, algunas cosas accidẽtales de la Regla no se guardaron, ni se guardan en la Religion, parece q̃ el dicho Religioso, ò Religiosa, tiene funda-

men-

mento para pensar, que huuo algun motiuo, y causa de la mudãça, por ser accidentaria, y de cosas que pueden algunas vezes faltar, quedando la Religion, y Regla en su perfeccion, quãto a lo sustancial; y consiguientemente no pecar, por entrar con buena fee, y estar seguro con professar, y guardar solo lo sustãcial de la Regla, antes de su reforma: pero en ninguna manera se escusa de pecado mortal, dexando de professar, y de guardar los tres votos essenciales; conuiene a saber, la obediencia, pobreza, y castidad, no obstante qualquiera costumbre en contrario, que huuiere hallado en la Religion; dõde al principio professò. Y esto es tanta verdad, que si algun Religioso entrò en Religion, en q̃no se guardaua la Regla que antiguamente auia sido instituida, aunquanto al habito, y no se obligò, ni tuuo intencion de obligarse a guardar la antigua, sino la que de hecho se guardaua, se juzga no auer sido Religioso professo de la dicha Regla, aunque por años aya viuido en la Religion: y es necessario, que en la reforma buelua a hazer nueuamente profession, y guardar la Regla antigua, ò que se salga, y vaya a professar en otra. Desto tenemos muchos exemplos, aun del tiempo en que viuimos.

Cap. enim dilecta, & capit. quoniam, de Simonia.

10 Quando las cosas que el Superior nos manda son en penitencia, y pena del pecado que cometimos, aũque sean *supra Regulam*, ay obligaciõ de obedecer. Tambien, quando las manda por razon de cautela, por euitar, y guardar, que no caiga el Subdito en algun pecado mortal, como que ayune a pan, y agua, ò mas ayunos de lo que le manda la Regla; por que conoce que està cerca de quebrantar el voto de la castidad, y el Subdito prouablemente siente, que no puede de otra manera euitar este peligro, sino haziendo la tal penitencia.

Com. DD.

11 Conforme la doctrina arriba referida, no le puede el Superior obligar con obedencia, a que acepte el Subdito vn Obispado, por ser estado de mayor obligacion; si bien podrà obligarle el Põtifice, no por razon de voto, sino por quanto està a su cuenta el cuidado, y bien comun de la Iglesia.

12 Reducense tambien aqui los preceptos indiscretos de algunos Superiores poco atẽtos, que mandan a vezes cosas imposibles, dificultosas, y peligrosas, natural, ò moralmente, que no obligan en conciencia; porque vna de las cõdiciones de la ley obligatoria, como dize San Isidoro, es, que sea *Possibilis secundũ naturam, secundùm consuetudinem patriæ, loco, tẽporique conueniens.* Y para dexar assentado por fundamento general, para poder discurrir en otras obediẽcias semejantes, que los Prelados ponen a vezes, mouidos mas de su pasion, que de la justicia. Enseña doctamente Cordoua, que no obliga la obediencia en cosas que tienen en si grãde dificultad, como de ir a las Indias, de andar camino de muchas Sierras, y leguas, en tiẽpo rigido, y sin dineros, &c. porque el Religioso no se obligò por la obediencia a cosa tan dificultosa, que sale de la comun de los otros Religiosos de su estado, sino es que aduertidamẽte se aya obligado a esto, quando professò, òaliàs lo ordenaren assi las Constituciones de la Religion; y assi pueden ser obligados los de nuestra sagrada Religion; porque en el capitulo quarto de sus Reglas, y Obseruancias comunes, dize assi: *Quocumque locorum etiam inter infideles, atque Indiarum Regiones Superior migrandum iusserit; subditus nulla interposita mora, quàm primùm migrandum festinet.*

Lib. 5. etimol.

13 Los Superiores que pretenden acertar en el gouierno, hãde estar libres y agenos de toda pasion, y no amontonar preceptos, ni mandar cosas dificultosas, que exceden la obediencia comun, y de q̃ ellos mismos no ayan hecho experiencia. Aquel Angel, simbolo de Prelados, que baxò para caldear los labios del Profeta Isaias, dize el Texto, que con tixeras sacò vna brasa del Altar, y al purificar los labios del Profeta, la tomò en la mano: *Habens in manu calculum, quem forcipe tulerat de Altari*, que quiso primero experimentar el fuego, y sentir el dolor, que no el Profeta. Deuen tãbiẽ repartir las obediẽcias igual, y discretamente, y no porque los poco atentos se quieran eximir del peso de las obediencias, les han de cargar con desigualdad a los buenos, y virtuosos, como muchas vezes sucede: *Dat veniam coruis, vexat censura columbas.*

14 Quando el Prelado haze vezes de juez, y le pone al Subdito precepto, a que descubra algun delito cometido, y procede iuridicamente; conuiene a saber, quãdo el delito no es del todo oculto, sino que ay dèl testigos ciertos, y abonados, està obligado a responder lo que sabe, aunque redundasse de ahi castigo al proximo, como tambien queda ce-

clarado en el cap. 2. §. 3. num. 3. Bien es verdad, que si entendiesse el Subdito, que con su declaracion le vendria algun daño, no tendria obligacion de dezir lo que sabe, y podria responder con anfibologia, y segunda intencion, como muchos lo hazen en las visitas, por saber, que los Prelados son apassionados, y no lo han de remediar; y que a vezes lo sienten, de que se hable cõclaridad; y que tambien suelen dar despues la pesadumbre que les parece, ò lo dizen al reo, para que la dè, de que daràn à Dios estrecha quenta.

15 Acerca de las cosas, que son *infrà Regulam*; esto es, q̃ son menos de regla, y su perfeccion; pero no contra ella, no ay que aduertir, pues todas ellas se reducẽ à las que son conforme a Regla, y sus Constituciones. Trata vn Religioso, v. g. de venir de Roma a España, su Regla no le ordena nada acerca del modo de caminar. Dispone su viaje pobre, y religiosamente, y le mãda su Superior, que le haga en coche, y con mayores comodidades; no està obligado a obedecerle, sino es que lo mande con causa razonable, como si el caminar en coche importasse para la salud del Subdito.

Com. DD.

§. XI.

Del transito de vna Religion à otra.

AViendo tratado hasta aqui, como, y quando el Religioso no tiene obligacion de obedecer a su Prelado, que le manda algunas cosas, que no son conforme a la Regla, ò que pertenecẽ a mayor perfeccion de la que professa la Orden. Se ofrece vna duda singular, y es, si el Prelado puede licitamente negar al Subdito la licencia de passar a Religion mas estrecha: y respondo con Santo Tomas, que no auiendo causa justa, no se la puede, ni deue negar; y si la negare, bastarà auerse la pedido, para que el transito sea licito. Causa justa se dize la infamia, ò graue daño, que se siguiesse a la Religiõ, de passarse este Subdito a otra.

2. 2. q. vlt. art. 8.

Pero por ser esta materia de tanta importancia, como lo ha enseñado la experiencia, y muchas vezes se engañan, assi los Religiosos en pedir semejante licẽcia, como los Prelados en concederla, por faltar en los requisitos necessarios, y aun essenciales al transito, quiero ampliarle con varios documentos; que negocio es este, que se deue tantear mucho; pues acontece no ser verdadero zelo de profession, ni espiritu de Religiõ, el que mueve a solicitarle, sino liuiandad de animo, è indiscreto sentimiento y regularmente no es loable de suyo, porque de ordinario causa algun escandalo, y desabrimiento en las Comunidades, y estorua la paz, y felicidad que assegura el Profeta: *Ecce quàm bonum, & quàm iucũdum, habitare fratres in vnum.* Psal. 130.

De parte de la Religion ay tambien dificultades, para conocer qual de las dos es mas perfecta, y estrecha: porque si se toma su perfeccion de parte del fin, difícultosamente se puede conocer. Y assi graues Autores son de parecer, que la de los Predicadores es la mas estrecha, porque tiene el blanco de predicar la palabra de Dios. Y si se toma su perfeccion de la mayor austeridad de la vida que professa, del vestido, y encerramiento, &c. *Hic opus, hic labor est*: Porque puede acontecer, que vna Religion sea menos estrecha que la otra, y que en el modo de guardarla, la que tienen los Religiosos, sea mas riguroſa, y la lleue muchas ventajas. *Abbas, in c. Sanè, de Reg. Innocẽt. & alij*, q̃ doctamente enseñan, q̃ para tener fuerça, y ser valida la entrada de vn Religioso a otra segunda Regla, no se ha de considerar essa Regla, segũ que antiguamente fue establecida, sino el modo de viuir, que tienen los Religiosos. De manera, que si su Regla es muy estrecha, segun fue establecida en el tiempo antiguo: pero de presẽte en muchos Monasterios, y Conuentos de la Orden no se guarda, no es licito al Religioso dexar la suya, dõde se guarda muy bien la Regla, aunq̃ ancha, y passar a la otra, donde la Regla es mas estrecha; mas al presente no se guarda. Y assi, para que valga el transito, es menester que la Religion dõde passa, estè de presẽte en mayor observancia, y guarda de su Regla, q̃ la suya. Porq̃ passarse el Religioso de la Religiõ donde està, solo es permitido que lo haga, por elegir, y tomar vida mas estrecha; luego si en la Religiõ dõde se passa, aũq̃ sea de Regla mas estrecha, no toma vida mas estrecha q̃ en la suya, no serà licito el transito. Antes parece, que la intencion que lleua, es por causa de disolucion, y de viuir mas a sus anchuras, y no por razon de mas virtud, y Religion.

Silu. V. Relig.

De aqui se sigue, que aunque la Regla de los Canonigos Reglares sea mas ancha, que la de los Monges; pero posible es, que por las Constituciones que tienẽ he-

hechas, sea su Regla mas estrecha, q̃ la de los Monges, como vemos en los Religiosos de Santo Domingo, que tienen la Regla de San Agustin, que es mas suaue que la de otros muchos; mas por sus Constituciones, en tanto se estrecharon, que su vida, y modo de viuir, es mas estrecha que la vida de muchos Monges. Fũdado en esta doctrina, defiendé Guillelmo Nason, Autor graue, que los Religiosos de Santo Domingo, que passan à su Regla, incurrẽ en apostasia. Y no obsta, ni vale dezir, que las Constituciones pueden ser quitadas por otras contrarias Constituciones; mas que la Regla no puede ser quitada por ninguna Constitucion; porque aunque esto sea assi, basta, y es suficiente, que de presente en el primer Monasterio viuan mas estrechamente los Religiosos, que no en aquel donde el Religioso quiere passar; porque el Derecho, solamente permite el transito por la mas estrecha vida.

De aqui pueden ver los Religiosos que se andan passando de vna Religion a otra, so color de estrechura, quando, y como lo pueden hazer, atiendan, que so color, y pretexto de mayor santidad, y perfeccion, no estèn apostatas, y en mal estado; y creyendo, que estàn seguros en cõciencia, no se condenen despues. Lo mismo digo a los Prelados, que lo facilitan, y acogen a los tales, miren por si, y vean, si en su Religion viuen mas estrechamẽte, que no en la del Religioso, que trata del transito; y no importa alegar los priuilegios, q̃ alcançarõ algunos en fauor de su Religion; porque el priuilegio no la haze mas estrecha, sino la mas estrecha vida. Y assi Pio V. reuocò todos los priuilegios expedidos contra el Derecho comũ, acerca del transito de vna Religion a otra, reseruãdo sola la de la Cartuja, que conforme el Derecho, està dada por mas austèra de todas. Desta reuocacion se valio el año passado el Prouincial de la nuestra, contra vn Religioso, que (*petita, & non obtenta*) se entro en la de S. Francisco, y le obligò a boluer, como de hecho se boluio.

Quando en la Religion se trata de su reforma, no puede el Religioso tratar de passar a otra; porque teniendo en la suya lo que loablemente desea, no es razon, ni ay para que irlo a buscar en otra.

Para obviar estos transitos, auian de procurar los Superiores, que en cada Prouincia donde tienen Monasterios, y Cõuentos, huuiesse alguno de mas superiores exercicios, adonde se recojan los Religiosos, mouidos de feruoroso deseo de mayor perfeccion, como lo señalan nuestras Reglas, y Constituciones en el *cap. vlt. de domibus recessus*, que dize assi: *Vt remotis impedimentis contemplationis iter libero semper cursu à nobis arripi possit; domus illas, quæ recessus appellantur, construendas esse decernimus, & c.* Quando algũ Religioso tuuo licencia de su Superior de passar a otra Religion mas estrecha, y despues buelue arrepẽtido, por no poder sufrir su rigor, son obligados los Religiosos, y Superior a boluerle a recibir, y en ninguna manera le pueden desechar, so pretexto, de la licencia que le auia dado primero, sino es q̃ ya en la segunda huuiesse hecho profesion; mas puede castigarle en pena de su liuiãdad; y para escarmiẽto de los demas, conforme dispone la Regla, y Constituciones. El Religioso de nuestra Religion, que se buelue despues de auer passado a otra, pierde su antiguedad, y voz activa, y passiua, y tiene vn año de reclusion.

Es tambien licito el transito, y que passe el Religioso de su Religion a otra, q̃ es igualmente estrecha; y aun quando es menos estrecha, con licencia del Sumo Pontifice, y con la de su Superior, interuiniendo justa causa, como poca salud del Religioso, y continua enfermedad, que no le ayuda a lleuar el rigor de su Regla, y otra qualquiera, que segun prudencia del Prelado, pareciesse justa. Veanse los Autores en la margen señalados, que por no salir algo de la breuedad que intento, remito al Lector a sus doctrinas. *Fagund. in 2. col. præcept. 2. p. l. 8. c. 5. nu. 8. Sanch. l. 6. mor. c. 47. ex nu. 42. & 47. & alij.*

§. XII.

De la obligacion de los Prelados.

LOs Prelados tienen obligacion de castigar los excessos, y de corregir los defectos graues de sus Subditos, aunque entiẽdan, ò sepan, que por esta causa les hã de perseguir, y leuantar falsos testimonios: *Quia iure diuino tenentur subire periculum famæ, honoris, & vitæ, pro tuenda, & reparanda salute spirituali subditorum.* Y aunpecan mortalmẽte, dissimulando de ordinario en faltas leues, quando por esta omission se puede relaxar la disciplina reglar, y si por vẽtura (lo q̃ no permita Dios) hallan, que ya flaquea por algũ descuido, con q̃ sus antecessores hã procedido, deuen tratar luego del remedio,

dio, y de la reforma, obligando a sus Subditos, que guarden con perfeccion la ley de Dios, y los votos sustanciales que le hizieron en la profession: deuen encaminar todos sus desvelos, a que guardẽ las Constituciones de la Orden, con la perfeccion, y rigor, como las dexarõ los santos Fundadores, y ordenar exactamẽte, que aya silencio, clausura, y retiro; y no permitan, que sus Subditos se metan a Procuradores, y Abogados de negocios, y pleitos, ya ciuiles, ya criminales, de su patria, y parentela, cõ menoscabo, y credito de la Religion, y graue perjuizio de su propio recogimiento: *Neque calceamenta*, dixo Christo: Discipulos mios, vna cosa entre otras os encargo, y es, que siẽpre aueis de andar descalços, para q̃ la descomodidad en el andár, os retire de los Palacios, y Tribunales, y solo trateis del ministerio en que os ocupo: *Neque calceamenta, nè onus sæcularium negotiorum portent.* Mucho menos consientan, q̃ algunos en los Lugares, y Aldeas de la comarca, estèn de asiento, a titulo de pedir limosna, y grangear la voluntad de los fieles, q̃ se la den, por vẽtura cõ mucho peligro de sus cõciẽcias, por la comunicaciõ familiar, q̃ se origina del continuo, y cotidiano trasiego, que cierto mal se colorean semejãntes licẽcias, con dezir. Que la Comunidad es pobre, y para sustentarla, es todo esto necessario, porq̃ han de seguir el cõsejo de San Buenauentura, que dize assi: Quando el estado de la Religion ha llegado à tal estremo, que se ha de buscar el sustento corporal, de tal manera, que es contra la Regla; y del modo de pedir limosna, resulta escandalo en los seglares, relaxacion en la Religion, mejor es sin comparacion que no aya tantos Religiosos en el Conuento, sino solamente aquel numero, que pueda con comodidad sustentarse: *Cùm talis forma inquirendi est contra regulam, & in scandalum, & Religionis deformitatem, melius est ibi non esse Religiosos, vbi non possunt viuere vt Religiosi.* Lo mismo dexò expressamente ordenado el Concilio.

S. Gregor.

Lib. de Sex alis Seraph. tom. 7.

Trid. sess. 25. de Regul. cap. 2.

2 Pecan tambien grauemente en sustentar parcialidades en la Comunidad, ò Religion, y en votar, y concertar de contradezir lo que votare, ò quisiere su contrario, ò los de tal vando; principalmente si lo hazen para mantenerse en el gouierno, y no para buscar sus medras, y remedio. Gàlgala, donde mandò Samuel descender a Saul, quãdo le queria dar por Rey al pueblo, se interpreta Reuda, para dar a entender, que el Superior ha de ser como la rueda; que para assegurar el carro, no toca en la tierra, sino en vn punto indiuisible. Presuncion es querer pisarlo todo, y desatencion grande, pensar acertar en el gouierno de la Religion, con mantener el puesto, y assegurar por muchos años el mando.

Com. DD.

3 El Prelado ha de ser de condicion apacible, y no terrible en el obrar. S. Basilio llama a la mansedumbre en el Prelado: *Maximam omnium virtutum*: y cõ mucha razon, porque es virtud, que todo lo allana, y corrige; como al cõtrario lo deshaze todo, el q̃ con aspereza muele a todos. A este proposito notò el Cardenal Pedro Damiano, que el baculo de Eliseo no pudo resucitar al hijo de la viuda, que le auia hospedado; pero que viniendo èl en persona, y humanandose cõ el niño, resucitò; en señal de que la aspereza del azote no acabara, lo q̃ el amor, como tambien lo significò Isaias, diziẽdo: *Egredietur virga de radice Iesse, & flos de radice eius ascendet*, templando con la blandura de la flor, la aspereza de la vara.

4 En conclusion, ha de ser sumamente igual, y justiciero en sus acciones; que el que se ladea, no merece ser Prelado: *Pondus, & pondus, mensura, & mensura, vtrumque abominabile est apud Deum. Prou. 20.* Que teniendo el Prelado el peso en la mano, pese el delito del amigo por onças, y del q̃ no lo es, por arrobas, es desigualdad, que Dios aborrece. Que serà si tratare a sus subditos con diferẽtes respetos, trayendo a los vnos muy rotos, y a los otros muy vestidos; a los vnos muy hartos, y a los otros muy hambrientos, como si fueran de otra naturaleza? Lo cierto es, que los tales no merecen el renõbre de sal, que les da Iesu Christo: *Vos estis sal terræ.* La sal es simbolo de la igualdad: y esta es la razon, porque en la mesa siempre se pone enmedio. Estè, pues, siempre enmedio el Prelado, en materia de cortesia, enmedio; en la prouision, enmedio; en los cargos, enmedio, &c.

§. XIII.

De la obligacion de los Criados.

1 EL criado peca contra este precepto, quando no obedece en cosas licitas, que le manda su señor, como seã de mucha consideracion, y leue,

ò

ò grauemente, segun el daño que resultare por su inobediencia. Pero en las ilicitas, è intrinsecamente malas, como hazer espaldas para matar al enemigo, solicitar alguna muger, que por ningũ fin, por honesto que sea, se puede cohonestar, no puede obedecer; mas en las acciones de suyo indiferentes, como aparejar el cauallo en que ha de ir su amo a casa de la amiga, hazerle espaldas, lleuar recados, regalos, y cartas, para que venga, que es indiferente; pues puede venir a otra cosa, abrir la puerta, y otras acciones desta hechura; puede obedecer, aunque sepa que su señor ha de vsar mal dellas, solo por la obligacion del oficio de criado. De aqui infieren los Doctores, que a los que no son criados, no les son licitas las acciones primero referidas, por ser intrinsecamente malas, ni estas, por ser muy propinquas al pecado graue de suyo. Finalmente, si de mas de la obligacion de criado, concurriesse en èl alguna justa causa, qual seria la mala condicion de su amo, el temor de perder el salario ganado, ò no hallar otra comodidad, podria obedecer, y hazer otras acciones muy proximas al pecado, como traer a su señor la amiga, ayudarle a tener, ò echar la escala, por donde ha de subir a verse con ella, porq̃ son tambien indiferentes, por el diuerso fin con que las haze el criado, no consintiendo en el pecado de su señor, como enseña doctamente Sanchez: *Quia huiusmodi ministeria non exhibentur à famulis, vt praua intentioni domini connitentur, sed vrgente necessitate obsequendi actionem indifferentem præcipienti.* Pero si de semejãtes acciones resultasse algũ daño de tercera persona, como de acompañar, quando và a reñir, ò hurtar, &c. se requiere mayor causa; porq̃ matar, y hurtar, es hazer injuria al inocẽte; y si el daño del tercero resulta en su vida, y bienes, y el del criado, solo perder algun dinero, ò su comodidad, quien negarà, que està obligado a dexar su comodidad, y dinero, para que no pierda el inocente la vida?

Com. DD.

Lib. 1. c. 7 per totum, & alij.

2 Peca mortalmente el criado, quãdo menosprecia a su señor, y le dize algunas palabras de sentimiento, ò de irrisiõ. Que a tanto suele llegar el atreuimiento de algunos; y siẽdo assi, que ninguna cosa ay mas humilde, ni baxa, que el criado, quando se recibe en casa; a vezes despues de conocido, ninguna cosa ay mas soberuia, y ya lo manda todo: y auiendo prometido de seruir, ya quiere ser seruido: y si alguna vez se acuerdan, que vino para seruir, ò se le manda algo mas de lo que suele hazer, muy soberuia, y querellosamẽte lo sufre, y con mil rezongos secretos, y aun publicos, lo cumple: demanera, que no digo por dinero, mas de valde parece caro, y enojoso su seruicio.

Com. DD.

§. XIV.

De la obligacion de los amos, y señores, en orden à sus subditos.

1 EL señor ha de tener cuidado de enseñar la dotrina Christiana, y de tratar de que se confiesse su criado, y comulgue, quando lo manda la Iglesia.

2 Tiene obligacion de quitarle de las ocasiones de pecar, reprehendiendole, y castigando sus pecados: aliàs pecarà mortalmente, siendo en esta parte notablemente remisso: pero no estarà obligado a despedirle de su casa, aunque sepa que viue mal; principalmẽte, quando el criado le es de mucha vtilidad, ò prouecho, ò se persuade prudentemente, que tambien en otra parte ha de proseguir con sus depraudadas costũbres, sino que bastarà hazer lo que buenamente pudiere, para corregirle, y enmendarle.

3 Examine muy bien aqui el Confessor, las ocasiones, y motiuos que ponẽ a los criados en esse andar, que muchas vezes tienen sus amos la culpa, matandoles de hambre, trayẽdoles desnudos, y haziendoles trabajar inmoderadamente, y sin pagarles salario; cõ que fuera del pecado mortal, que en esto cometen, les dàn ocasion de votar, y maldezir, y a que se enseñen a hurtar, y robar lo ageno.

Com. DD.

4 Quando el criado enferma en casa de su señor, por lo menos deue gastar cõ èl aquello que estando sano le deuia dar, sino es en caso de extrema necesidad, ò quasi extrema, que le obligaria gastar todo lo que cõ qualquier estraño: pero no està obligado a pagarle salario del tiempo que estuuo malo. Los señores han de tener tambien atencion de no exasperar a sus criados, ni dezirles pesadumbres, ò palabras afrẽtosas, sin justa causa: que es cosa terrible, que porque algunos se vèn poderosos, les parece luego licito, maltratarlos con soberuia, llamandolos perros, demonios, &c. siẽdo assi, q̃ como bien lo pondera Bonacina, pecan, por el justo sentimiento que les dàn.

To. 2. dis. 6. q. vnic. p. 8. nu. 6.

§. XV.

§. XV.

De la obediencia que deuen los Vassallos.

1 LOs vassallos estàn obligados a obedecer a los señores, y juezes espirituales, y temporales, y pecan mortalmente, traspassando sus estatutos, y leyes justas, que disponen en cosas graues; y si en cosas ligeras, venialmente.

Nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo condenò por escandalosa la opinion de algunos, que dize: *Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipit legem à Principe promulgatam.* Bien condenada està, porque los principios de los alborotos, y escandalos de Alemania, se originaron de semejante proposicion de Lutero: la abraçaron mas de cien mil Labradores; pero para su daño, como lo refiero en la defensa historial de la Iglesia.

2 La ley se diuide en ley diuina, natural, humana, de las gentes, y ciuil. La diuina es instituida inmediatamente por Dios, y se diuide en natural, y positiua. La diuina natural, es por la que se nos manda lo mismo que por la ley natural. La diuina positiua, es, por la que se nos manda alguna cosa especial, ò no estaua antes mandada por el derecho natural, como el precepto de confessar antes de comulgar. La ley natural, es la que Dios imprimiò en la razon del hombre, como que el mal se ha de huir, que Dios ha de ser venerado, y los padres honrados, &c.

In §. ius autem, inst. de iur. natur. gent.

La ley humana es inuentada de los hombres, por la potestad recibida de Dios, como lo dize el Derecho: *Quæ simpliciter authoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.* Se diuide en ciuil, que prouiene de la potestad secular, y Eclesiastica, que prouiene de la potestad Eclesiastica, como el Papa, Obispos, Concilio general, &c. La ley de las gentes, es vn medio entre el derecho natural, y ciuil, que tiene conueniencia con el vno, y el otro.

3 Para enseñar la obligacion que cada vno tiene de guardar las leyes, y estatutos de los Señores, y Magistrados, bastarà declarar la fuerça de la humana; pues la natural es bastantemente conocida, y la diuina no necessita de nueua explicacion, pues es la que encierra en los diez Mandamientos del Decalogo, materia, y assumpto desta obra.

4 Peca, pues, mortalmente, el que sin ignorancia inuencible, ò sin otra justa causa que le puede escusar, contraviene la ley humana, que es justamente promulgada, y recibida, y que aliàs obliga a mortal. Obliga la ley a mortal, primeramente, quando contiene en si expressa, ò tacitamente alguna diuina. Segundo, quando la materia es graue de suyo, ò por la relacion que tiene al bien comun, y el Legislador tuuo intencion justa de obligar a sus subditos al cumplimiento, debaxo de mortal. Tales son las leyes ciuiles, verb. grat. que prohiben, que no se saque la plata del Reyno, ni que los Plateros deshagan las monedas de oro, ò plata. Tambien la tassa del pan en el año bueno, ò mediano, &c. y aunque aliàs la transgression de estas leyes mirada en si, parece ser cosa leue, y que el Legislador no pudo tener justificadamente intencion para obligar a su cumplimiento, debaxo de mortal; pues con deshazer la moneda de oro, ò plata, nadie padece agrauio, sino su mismo dueño: pero mirado el daño, que destos quebrantamientos resulta a la Republica, dize se materia graue, y que justamente se prohibe; y el Legislador, conforme a razon, obliga a sus subditos, debaxo de mortal. Otros defienden absolutamente, que las leyes ciuiles no obligan por si a pecado mortal, sino en quanto declaran alguna ley natural, ò diuina; porque de otra manera no còsta, que el Legislador tuuo tal intencion de obligar, ni parecer posible, que el Legislador humano tenga potestad para poner por pena de su ley, a los transgressores della, la eterna.

Reg. de offic pœnit. cap. vlt. doc. 1.

Caet. & alij quos refert. Reg. li. 15. num. 14.

5 Acerca de las leyes penales, enseñan graues Autores con mas probabilidad, que no obligan en conciencia a mortal, si la cosa que se prohibe so tal pena, no es mala de suyo, sino solamente la pena despues de la sentencia del juez; y que esto es verdad, no solamente en las leyes meramente penales, sino tambien en las mixtas, como en las que jùntamente prohiben el acto, è imponen la pena, aunque sea de la vida; aliàs estaria vno obligado a condenarse a si, y executar en si mismo la pena de su delito; pues las leyes, no solamente pretenden la satisfacion de la Republica, sino tambien el castigo del transgressor, y el exemplo de los demas. Con todo esto tengo por cierto, que las ta-

Nau. cap. 25. n. 55.

Lud. Gom. c. 2. n. 2. de const. in 6. & alij.

tales leyes obligan a mortal, quando la pena que se pone es muy graue, como la vida, &c. porque de ahi se colige, que la materia de la ley es graue.

Bien es verdad, q̃ ninguno estarà obligado a pagar la pena, hasta la condenacion del juez; como bien lo prueua el fundamento de la opinion contraria.

Azorto. 1. libr. 5. c. 6. q. 4. & alij.

6 Las leyes Ecclesiasticas obligan à mortal, quando su materia es capaz dèl, y tienen palabras de precepto, como son: *Præcipio, mando, iubeo, veto, interdico, &c.* Si la materia es leue, no obliga, aunque vse de palabra preceptiua. Quando las palabras son solamente dispositiuas, como *Decernimus, statuimus, ordinamus, dicite, facite, &c.* Y quando se duda, de si la ley, segun sus palabras, obliga a mortal, o venial, se ha de juzgar, que solo obliga a venial: *Melior est enim conditio possidentis.*

Sanc. lib. 6 mor. c. 4. num. 49. & alij.

7 Quanto a las penas espirituales, quando la pena es descomunion mayor *ipso iure lata*, sin duda la ley a que se impuso obliga a mortal; y assi los que no obedecen a los Edictos de la Inquisicio, ò cartas de excomunion, ò Paulinas, dẽtro del termino, pecan mortalmente, y quedan descomulgados, con descomunion reseruada a los Inquisidores. Pero quando la pena es de descomunion *ferendæ sententiæ*, no obliga mas que a venial; porque se juzga, que no es bastante señal esta, de que quiso el Legislador obligar a culpa mortal. Otros dizẽ, que obligan a mortal, quando la materia es graue, ò quando vna misma cosa se mãda muchas vezes debaxo desta pena; pero para serenar las conciencias de muchos, se ha de aduertir, que porque algunos juezes Ecclesiasticos mandan algunas cosas muy leues, so pena de excomuniõ mayor, no se ha de juzgar luego, que obligan en conciencia, sino que se puede juzgar, que solo les fulminã *ad terrorem*, y que no tienen intencion de obligar à mortal; lo qual se colige de la facilidad con que las mandan; y como dize doctamente Fray Iuan Enriquez, a ellos no les està bien que obliguen a mortal, por el daño graue que podian causar en las conciencias de sus Subditos. Materia es esta, que mucho se afina con la de las cẽsuras de la Iglesia, adonde con el fauor de Dios la ampliarẽmos.

Sot. lect. 3. de excom. s. 1. igitur & alij.

Dian. p. 1. tract. 10. res. 20.

Sect. 22. q. 5.

§. XVI.

De la obediencia que deue el testigo al Iuez, y Prelado.

1 Para proceder con la claridad aconsumbrada en materia de tanta importãcia, y no menos obscura, por la variedad de las opiniones q̃ firmã ron graues Autores, hemos de suponer primero, que el juez, y Prelado, puede proceder de dos maneras, ò de oficio, ò de pedimiento de parte.

Com. DD.

Esto presupuesto, quando el juez procede de pedimiẽto de parte; conuiene a saber, por pedir su derecho, y ser su justicia oprimida, como hartas vezes se experimenta en las Republicas, quando el que deue cãtidad de dinero, niega la verdad, y el poseedor de mala fee rusa de restituir, y algun inocente es iniustamẽte acusado. Tiene cada vno obligacion à testificar su inocencia, y dezir la verdad, para resarcir los daños, aunque no le pregunten, con tal, que espere, aprouechará, y no tema detrimento para si. Es doctrina comun de los Doctores, fundada en ley de la caridad, que nos obliga, como en el cap. 1. del segundo Tratado, queda mas latamente probado; y de tanta verdad, que enseñan graues Autores, que el testigo, a quien notifican el mãdamiento, para que diga su dicho, y se el conde, ò no le quiere obedecer, por ser la parte contraria su amigo, ò por otros respetos, que no sean de daño propio, peca no solamente contra caridad, sino tãbien contra justicia, siendo su testimonio necessario para que la consiga el inocente. Si bien algunos defienden, que no queda obligado a restituir, por no pecar contra la justicia conmutatiua, sino contra la justicia legal, que de suyo no induce obligacion de justicia. *Molin. tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 83. §. de teste, Dian. 2. p. tract. 5. Misc. res. 111. & alij.*

Sot. lib. 5. de iust. q. 7. art. 1. Fagund. in prac. Dec. l. 8. ar. 42. num. 6.

De aqui facilmente se puede colegir el pecado q̃ cometen los que falsamente testifican, con obligacion de restituir los daños, retratandose, &c. y desdizendose, si el acusado estuuiesse en peligro de muerte, ò infamia, aunque por aqui huuiessen de padecer lo mismo; principalmente si vèn, que de esta manera, y no de otra puede librarse el inocente.

Dian. 4. p. tr. 4. res. 99. & alij.

Pero el que pensando que dezia verdad, testificò falso, y despues lo aduirtiò, no es obligado cõ tanto peligro, sino

no que teniendo esperança, q̃ ha de aprouechar algo, deue dezirlo al juez; y no la auiendo, a la parte, en cuyo fauor testificò, para que conociendo la verdad, satisfaga los daños, si puede. Y si por ventura el inocente ya es muerto, ò ajusticiado, ò sabe, que aunque es viuo, no le librarà de la muerte, aunque se desdiga; porque por otros testigos bastãtes le han sentenciado, desuerte, que ya su dicho solo haze daño en la hazienda, y hõra de sus hijos, satisface con desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la dè a la justicia, desuerte, que haga fee publica, y èl se ponga en cobro; y sino lo ha hecho en vida, hagalo en la muerte, dexando su testamento cerrado.

Cordou. q. 10. q. 63. g. 181. & alij.

2 Quando el juez procede de oficio, haziẽdo pesquisa de los delitos que se cometen, ò cometieron en la Republica, ò Comunidad, para que no se queden sin castigo, y se remedien los daños que originan; tiene obligacion el testigo de responder en la forma, como luego veremos.

3 Pero para mejor inteligencia de los documẽtos que se hã de ofrecer, hemos de suponer, que los delitos son en dos maneras; vnos, que redundan en daño del bien comun, como es la heregia, la traicion contra la Republica, *Crimen lesæ Maiestatis, &c.* Otros que redundan en daño de algu particular, como el homicidio, la fornicacion, el hurto, &c. y *peraccidens* suelen redundar tambien en daño de la Republica, y principalmente, quando son publicos, y escandalosos.

Segundo, hemos de suponer, que el juez algunas vezes procede de oficio, haziendo pesquisa particular, y otras, haziendola general. La inquisicion especial es, quando se inquiere particularmẽte de cierta persona, sobre si cometiò tal delito. La general, es, la que comunmẽte obseruan los Obispos, y demàs Prelados en sus visitas, mediante la qual, generalmente inquieren, si se cometen algunos delitos, o pecados.

Esto presupuesto, tiene obligacion el testigo de respõder, y dezir lo que sabe, quando el juez, haziendo pesquisa particular, y del delito, aunque no redunde inmediatamente en daño de la Republica, le pregunta juridicamente, conuiene a saber, quando ay semipiena probança, esto es, vn testigo fidedigno, que baste à hazer fee en juizio, ò infamia de algun delito en particular de tal persona, o clamorosa insinuacion de que le cometiò, ò indicios graues, que casi le muestran con el dedo: y si por esto, ò por denunciar, y acusar juridicamente, y con buen zelo, infama a alguno, no peca, pues no le quita la fama injustamente, antes merece, y peca si no lo haze.

Dixe haziendo pesquisa particular, y del delito aunque no redunde inmediatamente en daño de la Republica, porque quando el delito redundasse en daño del bien comun, aunque no le pregũten, tiene el testigo obligacio de denunciarle, aun quãdo fuesse oculto: porque mas vale que pierda el facineroso su honra, que no que venga a padecer toda vna Republica sumo detrimento.

El herido de muerte, que declara el deliquente, y agressor, es tambien fidedigno, y suficiente su declaracion, para proceder juridicamente, sin testigo.

Por la infamia se entiende rumor desparcido por la mayor parte del pueblo, ò Colegio donde vno viue, y que sea tal rumor entre hombres fidedignos, honrados, y aya expressas señales por donde nazca grande sospecha, que aquel ha cometido aquel delito; porque la experiẽcia enseña, que muchos, llenados de particulares intereses, y con liuiandad de animo, censuran, y registran las acciones de sus vezinos, y les parece luego, que todo es amistad, y amancebamiento, quando apenas ay peligro de tropieço; y no porque alguno caiga, ha de ser luego piedra de escandalo, sino que es menester que sepan todos dissimular su flaqueza, y ganar a su hermano en secreto. En señal de esto mandaua Dios huuiesse en el Templo vnas despauiladeras de oro, y que las demasias se echassen en vna vazia de oro, llena de agua, para que no humeassen. Biẽ es, que se remedien las culpas con caridad, y sin vozes, sin que llegue el humo a la chimenea de la vezindad.

Es mucho de notar lo que acerca deste punto enseña Inocencio, y Hostiense en el *cap. Qualiter 1. de accusat.* el *Arcidiano, & alij.* Que para que aya infamia, *de qua quæstio*, no basta q̃ vno aya cometido, y estè infamado de algun crimen semejante al delito de q̃ se haze el interrogatorio, si no es el mismo de que le acusan; porque todavia se ha de juzgar por oculto. Pregunta, verb. gr. el juez a vno, que le diga lo que sabe de aquel con quiẽ iba, que es infamado, que hurto vn caualio, ò que cometio vn adulterio: pe-

2. q. ca. 5. habent hoc

ro

ro no es infamado expressa, y señaladamente, de que cometiò adulterio con la muger de Pedro, ni de que hurtò tal caballo, que hurtò de Diego: no deue el testigo dezir, ni reuelar el hurto, ni adulterio, porque no basta que sea infamado de algun hurto, ò adulterio en general, mientras que no sea especial, y particularmente infamado.

Tambien se note, que para hazer inquisicion contra el Prelado, ha de auer tal infamia, que no se puede tolerar, *cà. Quando, de accusat.* Ni bastan indicios, sino son probados, y sino se juzgan por verdaderos, saluo quando ay acusador. *Nau. c. 18 n. 38. & alij.*

4 De las doctrinas hasta aqui referidas, primeramente se colige, que peca grauemente el que reuela algun delito oculto al juez, que no pregunta juridicamente, y queda obligado a restituir la houra, y daños, que resultaron de su dicho, y testimonio, por las reglas generales que se dàn en el octauo Mandamiento, que trata de la mormuracion.

Segundo, el que supo algun pecado, recibiendolo debaxo de secreto, para acõsejar, ò ayudar a remediar el alma, ò cuerpo, honra, ò hazienda, sobre el tal delito, ò pecado, como son los Medicos, Parteras, Letrados, Abogados, Cõsejeros, ò ayudadores para ello, a quien se ha descubierto el negocio, para el remedio: Que estos tales, aunque se les mande so pena de descomunion, ò juramento, que declaren lo que saben del delito, pecan mortalmente si lo dizen, aunque los llamen por testigos, y aunque sepan que ay grande infamia, y prueua, y testigos que lo dizen: y solamente pueden, y deuen dezir lo que saben, por otro camino, fuera del dicho secreto. *Com. DD. Nau. c. 13 nu. 26. & alij.* Y esto es verdad, saluo si la tal declaracion de tal secreto fuesse necessaria para euitar algun mayor daño de la Republica, ò de proximo, que de otra manera no se pudiesse remediar, que entõces todo secreto, fuera del de la confession sacramental, se puede reuelar no mas de quãto basta para remediar el tal mal, ò daño, reuelandolo a quien cõ menos detrimẽto del delinquente, se cree, que lo ha de remediar: *Quia promissio secreti, etiam iurata non obligat, quia iuramentum promissorium cedens in damnum tertij non potest obligare.*

Tercero, quando vno sabe algũ delito, por auerlo oido dezir a personas liuianas, que no son fidedignas, de tal manera, q̃ seria notado de liuiandad el que por el dicho destos lo creyesse, ò denunciasse, ò testificasse, que lo auia oido dezir; mayormẽte, si creyesse, que por este tal dicho suyo el juez se auria mas rigurosamente contra el reo, ò delinquente de lo q̃ era razõ; que en este caso no deue dezir nada: *Hoc enim perinde est, ac si nesciret.* *Hort. Past. circa 8. præc. Dec. §. quæro 17.*

Quarto, el que tiene duda razonable, ò duda con bastante fundamento de la autoridad del juez, y si procede legitimamẽte, no tiene obligacion a dezir, ò hazer lo q̃ mãda; porq̃ en duda, antes se deue vno inclinar a la parte mas fauorable del reo, escusando el daño q̃ le puede venir: *Et in obscuris minimum est sequendum, ff. eo tit. l. semper, in obscuris. Dixe, el que tiene duda razonable, &c.* Porq̃ si la duda es sin fundamento, nacida de mi malicia, ò ignorancia crassa, y afectada, es cierto, que estoy obligado a obedecer. Y notese, q̃ es probable, q̃ siempre, quando pregunta el juez, se ha de suponer, q̃ pregũta juridicamẽte, de tal modo, q̃ està obligado à respõder el testigo. *D. Tho. in 4. dist. 16. Sot. & alij.*

Como, y quando el Subdito tenga obligacion de obedecer a su Prelado, aũque estè con duda, quando lo que pregunta, ò manda, no es en agrauio de persona, quedò tratado arriba, §. 10. num. 7.

Quinto, quando el juez obliga al testigo, a que diga vna cosa, en la qual sabe el testigo, que no huuo delito, deue callar lo que sabe, y responder amphibologicè, v. gr. preguntame el Prelado, si tal Religioso maltratò a otro, y yo sè, que aunque le diò algunos golpes; pero no pecò, porque se los diò defendiendose, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no pudiendo de otra suerte repararse por entonces, no tendrè obligacion a responder a lo que en esto me pregunta el Prelado, aunque me põga precepto de obediencia, y excomunion; porque pregunta de aquello, como de hecho criminoso; y pues estoy cierto, que alli no huuo crimen, ni delito, no tengo que responder: y porque se seguiria tambien, que castigassen al inocente sin culpa, por mi dicho, y declaracion.

Sexto, ninguno, regularmente hablando, tiene obligacion de dezir contra su padre, hijos, muger, marido, y hermanos; porque como vno no tiene obligacion de dezir contra si, tampoco la tiene de dezir contra las personas ya referidas, porque se juzgan entre si por vna misma. Y aun es probable, que esta doctrina tiene lugar con el yerno, suegro, y *Filliuc. to. 1. tr. 7. n. 38. Bon. to. 1. de onere denunciandi, disc. 10. p. 1. §. 3. & alij.*

los demas deudos, dentro del quarto graào, y a todos los de la familia: y esto, por razon de las discordias que por esta causa se podian entre ellos ocasionar. *Dixe, regularmente hablando*; porque en los delitos que son contra el bien comun, como es el de la hegia formal, no tiene lugar esta doctrina. *Filliuc. qui suprà, & alij.*

Los Iuezes, y Prelados, que hazẽ pesquisa particular, y toman a los testigos juramento, no guardando el priuilegio que les dà el Derecho, y contra las doctrinas de los Doctores que les fauorecen, pecan mortalmente. Es sentimiento comun de todos, y consta por el *cap. Qualiter, & quando, de accusationibus.*

5 La pesquisa general que haze el juez, no es juizio decisorio, sino preparatorio, como de ordinario lo es la que hazen los Prelados en sus visitas. En este juizio, ninguno tiene obligacion a denunciar los pecados ocultos, mientras q̃ no sean de los que redundan inmediatamente en daño de la Comunidad, ò Republica: y pueden tambien responder con amphibologia, que no saben nada; desuerte, que tengan obligacion a dezirlo. Y los Iuezes, y Prelados, han de andar tambien con mucho cuidado, y recato, que ninguno descubra pecado secreto, ni aun admitan oirlo, como se practica comunmente, y suelen los mas aduertidos dar a entender a sus Subditos, que no es su intencion querer inquirir de pecado, de que no se aya hecho primero la correccion fraterna: y esto tiene mas lugar en las visitas, que suelen hazer los Prelados, y Obispos en su territorio, para que no venga a padecer el Estado Eclesiastico mẽguas en su credito, y estimacion, procurando que se visiten los Clerigos, y Beneficiados sin estrepito, y estruendo de litigio. Aquel insigne varon Couarrubias, Obispo de Segouia, en semejantes ocasiones, èl propio, sin Notario, hazia la probança; y si hallaua a alguno culpado, le llamaua, y le dezia: *Esto ay probado contra vos, y sino ay enmienda, os castigarè con rigor, quitandoos la honra, por saluar vuestra alma.* O sino se enmendaua, boluia la segunda vez a hazer otra probança; y a la tercera, le priuaua del Beneficio, sin hazerle cargo publico.

6 En las visitas generales suelen los Prelados proceder tambien de dos maneras, ò a peticion de parte, ò por via de oficio: conuiene a saber, porque son obligados de extirpar los vicios, y pecados de la Republica.

Quando procede por via de oficio, y manda, so pena de excomunion, que todos los que supierẽ de algunos pecados publicos, como de simonia, logros, y amancebamientos, &c. vengan a declarar lo q̃ sabe cada vno, que si en alguna manera algo supiere, tiene obligacion a manifestarlo al Prelado, siendo notorio, y publico, aliàs incurre en la descomunion que puso, no siendo de las que ponen algunos *ad terrorem*, como arriba mas latamente se declarò. *Cap. Qualiter, & quando 2. de accus. & c Romana, §. Sanè, de cens. lib. 6.*

Pero el que sabe, que se enmendò el culpado, queda desobligado de denunciar; porque los edictos de la pesquisa general, no se entienden, sino de los delitos que no estan enmendados.

Dixe, de la pesquisa general; porque los de la pesquisa particular, de q̃ tratamos arriba, todavia obligan, quando el delinquente està infamado del delito, ò està judicialmente denunciado, ò acusado con semiplena probança; porque ya el juizio no es preparatorio, sino decisorio, en que el juez pretende el castigo.

Queda tambien desobligado de denunciar el que espera la enmienda por via de la correccion fraterna; si bien no se ha de vsar de todos los grados de la correccion: y assi al ladron le hemos de corregir; y si no se enmienda, le hemos de denunciar, si es dañoso a la Republica; y si no, no: y para corregir, se ha de aguardar tiempo, y sazon, aunque estè en pecado algun tiempo, si no es que estè en ocasion de cometer otro pecado nueuo, ò en daño de la Republica; que si assi es, no hemos de guardar tiempo.

7 Quando el Iuez, ò Prelado saca carta de descomunion, à peticion de la parte, à que qualesquiera de sus Subditos, q̃ supiere quien hizo tal hurto, se lo venga diziendo, no deue denunciarle el que sabe, q̃ quien hurtò, no lo tiene por oficio, y que por otra via restituirà, ò verisimilmente cree, que amonestandole secretamente con menor detrimẽto de su honra, y persona, satisfarà el daño, y se guardara adelante, porque ya cessa la causa final del precepto: pero si ay poca esperança de la correccion, se ha de denunciar al Prelado, pudiendo, sin notable detrimento propio.

Dixe, pudiendo sin notable detrimento; por q̃ ninguno està obligado a denũciar, acusar, ò testiguar, con gran daño suyo, quãdo es para bien, èintereſſe del proximo,

ni

ni aun por el daño, ò bien publico, si es ya passado, y no se teme otro en futuro, aunque de denunciar se siga, que teman los malos, que à esso no estoy obligado con grande daño mio, porque no soy obligado a sufrirle, sino de caridad, que no obliga con tanto rigor.

El que sabe, que alguno tomò tal cosa por via de recompẽsa de alguna deuda que se debia de justicia, no le deue denunciar; porque no pecò, ni tomò nada ageno. Conciuerdan en esto: *Sylu. V. Furtum, q. 15. Nauar. Medina, & alij.*

Pero que diremos del que duda de si el que tomò tal hazienda, la tomò justa, ò injustamẽte, por ser persona de buena fama, y dificultosamẽte se puede creer, que la tomò pecando? Que cierto esta es vna dificultad, que cada dia se ofrece, que aflige mucho a los penitentes, y haze a los Confessores reboluer muchas Sumas, sin que hallẽ salida a su respuesta. Digo, pues, que este tal que sabe, que es persona honrada, quien tomò tales bienes, forçosamente ha de vsar de la correccion fraterna primero, antes que le denuncie; porque tiene derecho a su fama, que es de mas valor, y de orden mas superior que los bienes temporales; y si colige de la respuesta, ò de otros principios, que la tomò iniustamente, y no quiere satisfacer, es obligado a manifestarlo al Prelado, con tal condicion, que lo pueda probar, ò diga otro testigo: si no, incurrirà en la descomunion, ò perjurio, si le auia tomado su Superior juramento; y callandolo, serà obligado a restituirlo, porque por su silencio lo dexò de auer el despojado, si no es que callasse por algun justo temor.

Dixe, con tal condicion, q̃ lo pueda probar, &c. Porque si no lo puede probar, no es obligado a manifestar, y dezir, porq̃ su dicho ha de ser de ningun prouecho, y vtilidad; porq̃ el delinquente lo puede negar de manera, que no ha de resultar de ahi sino disgustos, y materia de pesado litigio. Con otras personas, no es menester vsar de correccion fraterna, sino denunciarlos luego, porque la carta de descomunion, es sufficiente correccion fraterna, y bastante auiso.

8 Preguntarà alguno, de si es juez legitimo, y pregunta juridicamente qualquiera de los ministros de la justicia, q̃ andando rodando, y registrando lo que passa en la Republica, preguntan a los criados, y criadas, que es lo que han cõprado, y quanto les costo, y me dizen, lo hazen muchos sin autoridad, no para remediar abusos, sino para medrar ellos, y por sus propios intereses, y comodidades? Respondo, que sabiendo que es ministro señalado, le deue dezir la verdad: tambien quando le lleuan al Regidor, ò Alcalde, que està en el repeso, para que castigue a los carniceros, y vendedores, que defraudan el peso, y adulteran las mercaderias: Y no importa dezir, como algunos dizen, que de muy buena gana passan por ello, a trueque de que les despachen presto, y les dèn lo que piden, aunque venga sisado; y que temen, q̃ en otra ocasion no les han de vender, ni hazer esse buen passage, si saben que los hã denunciado; porque si no lo hazen assi, son causa de que pierdan mucho los pobres, y desualidos, y nunca se remedien los desordenes, que vemos suceden en la Republica.

§. XVII.

De la obediencia, y obligacion del Reo.

1 PAra inteligencia desta materia, hemos de suponer, que no hablamos aqui del reo que trae pleyto sobre deuda que deue, y pleytea en causa ciuil, que no solamente deue responder la verdad, sino que peca grauissima mẽte en sustentar le iniustamente, con obligacion de restituir los daños à la parte que pide justicia, sino del reo en causa criminal, y contra quien procede el juez, por razon, v.g. de algũ homicidio.

Segundo se supone, que el delito de que le preguntan puede ser oculto, por no auer testigos que ayan deposto del.

Algunas vezes puede ser manifiesto, y notorio, *notorietate facti*; y otras vezes, aunque no sea oculto, pero no entera, y totalmente probado.

2 Esto presupuesto, conuienen comunmente los Doctores, que quando el delito es oculto, y no es en daño de la Republica, no obliga la obediencia al reo, que se condene, y declare: *Quia non interrogatur in vidicè.* *D. Th. 2. 2 q. 69. ar. 1. & alij.*

Dixe, y no es en daño de la Republica; porque siendolo, està vno obligado a manifestarlo, y aun sin que lo manden, quando por otra via no se puede resarcir el daño, como que se auia de perder el Reyno, &c.

3 Digo segundo, quando el delito es manifiesto, y notorio, *Notorietate facti*, q̃ no

no se puede encubrir con altercacion alguna, deue el delinquente confessarle, y no puede negar la verdad. *Quia est contra gloriam Dei, & debitum iustitiæ erga suum superiorem*: y porque aqui èl se descubre, supuesto, que ya està descubierto, ni por su dicho se condena, pues està conuencido con la notoriedad del hecho.

Pero el que negò toda via la verdad, aunque aya pecado grauemente, si ya està sentẽciado, no es obligado à confessarla, quando le quieren iusticiar; si no es que de negar la verdad, venga daño, no al juez, sino a otro tercero; porque si tal daño viene, no le han de absoluer, hasta que lo confiesse.

Sanc. t. 1. l. 3. cap. 7. n. 18. & alij.

Dixe no al juez, sino a otro tercero, para dar a entẽder, que los Confessores, que assisten a los ajusticiados, no han de ser demasiadamente escrupulosos, quando vèn que no se retractan antes de morir, para dar satisfacion al vulgo, de que el juez ha procedido legitimamẽte en cõdenarlos; porque de ninguna manera se sigue infamia al juez, ni a los testigos, por negar la verdad vn facinoroso; y se deue esto regular, por el juizio de la gente entendida, que facilmente conoce, y da mas credito a lo substanciado de la causa, que lo que dize el reo.

Sot de iust. & iur. q. 6. art. 1. & 2. Nauar. c. 25. n. 25 & alij.

4 Tercero, quando ay semiplena probança, porque ha de ser esto vn testigo fidedigno de autoridad, o dos testigos ordinarios, enseñan graues Autores, que tiene obligacion el reo a dezir la verdad, antes que aya entera probança.

Sà, V. iudicium de reo nu. 45. Less. lib 2. de reo, dub. 3. con. 4. & alij.

Pero la opinion contraria es muy probable, que el reo no està obligado en cõciencia, por mas juramentos q̃ le tomen y censuras le pongan, y por mas tormentos q̃ le dèn, a declarar al juez su delito, aunque aya bastantes indicios, y semiplena probança, mientras no procede probacion plenaria, y calificada por el derecho: y la causa es graue, q̃ tiene pena de muerte, ò de galeras, ò otra semejãte: *Quia præceptum humanum non potest obligare cum periculo mortis (nisi magnitudo negotij aliud postulet) at qui ex confessione criminis incurrit certissimum periculu mortis, non confitendo autem est ei spes euadendi: ergo nõ tenetur confiteri.* Y assi, el Confessor no ha de obligar al delinquente à manifestar su delito, por no obligarle à condenarse a si mismo; porque no es otra cosa confessarle en el caso presente, que condenarle antes que el derecho, ni el juez le cõdene. Y assi sucediò los dias passados en cierto lugar, que vn Confessor, siguiendo la opinion contraria, fue causa de que ahorcassen vn hombre; porque auiendo negado en los tormentos su delito, le obligò a que le manifestasse al juez, que le condenò con solala semiplena probança, que auia en el processo, no cõ fin de executar la sentẽcia, sinó para sacar con essas demonstraciones la verdad, y confession del reo: *Iniqua sanè iudicis calliditas.*

Es tãbien aduertencia para los juezes, q̃ muchas vezes se precian de muy zelosos en castigar los desordenes, y delitos en la Republica, q̃ han de ir poco a poco y aduertir, que no pueden obligar en cõciẽcia a los reos, q̃ confiessẽ su delito, segun su opinion, pudiẽdo ellos assegurarla, siguiendo la de los Teologos.

Soto, de dẽtez secre. in 2. l. 7. n. 2 c. 25. n. 35 Fagun. l. 8 c. 31. n. 6. & alij.

Aqui se ofrece de notar, que para obligar al reo en este estado a confessàr su delito, es menester, q̃ el processo estè bien sustanciado, y puede pedir al juez vna copia dèl, para que le cõste del tenor de la probança de la causa; y miẽtras rehusasse de darla, puede el reo amphibologicè negar la verdad: y assi, no bastarà auerlo oido dezir, ni que lo diga el juez, que el delito està enteramente probado; porque en cosas de tanto peso, y consideracion, no es justo dar credito a lo q̃ oye dezir, sin enterarse primero de la verdad.

5 Quando preguntan al reo por los complices del delito, tambien puede, y los deue callar, miẽtras que no estuuieren infamados dèl, porque no le pregunta el juez legitimamente. En esto pecan algunos de los juezes, que facilmẽte se persuadẽ, a que les es licito descubrir el delito, por qualquier modo que sea, por cobrar opiniõ de rigurosos; a los quales Nauarro, y otros no libran de pecado mortal: y assi no han de pregũtar de los cõplices, ni aũ en general, si no es el reo prudente, ò dandole lugar para que se aconseje con doctos, y no descubra alguno contra derecho: y si descubre algun complice, que en juizio no se podia descubrir, no procedan contra èl.

Inca inter verba, Villal. to. 2. tr. 14. dis. 10. n. 5. & alij.

6 Es tambien doctrina comun, que quando el reo està conuencido de algun delito, no puede el juez preguntarle por otros, en que no estè infamado. *Quia talis interrogatio est iudicium temerarium, quia nullum habet fundamentum ad sic interrogandum, nec accusatorem, nec infamiã.* Bien es verdad, quãdo el vn delito es sufficiẽte indicio, ò infamia, respecto de otro, y no se puede conocer de vn delito, sin

Sal. 2. 2. q. 69. art. 2. cont. 8. & alij.

sin aueriguar el otro, como circunstancias del primero; puede el juez legitimamente preguntar por otro delito, en que no està disfamado el reo; como si hurtò cosa sagrada, le puede preguntar, si la tomò de lugar sagrado; y si le acusan de adulterio, le puede preguntar, si matòal marido de la adultera, que hallaron muerto en su casa; y si le halla despojado, le puede preguntar, si le robò, y no de otra suerte.

7 Preguntarà alguno, que harà el que se vè acusado falsamente de vn delito que no cometiò: y el juez le pregunta alguna cosa, que realmente ha hecho; la qual si confiessa, es bastante indicio para entender ser verdad auer èl cometido aquel delito, de q̃ falsamẽte la acusan, v.g. vnos ladrones mataron a vn hombre en vn camino, cõ la espada de aquel te inocẽte, que acasò acertò a passar por alli a aquella hora; despues acusado con falsos testigos de aquel homicidio, interrogado del juez, jura la verdad, que èl no le matò: passando el juez adelante, le pregunta, si passò por aquel camino a la hora que mataron aquel hombre, y si aquella espada era suya? La duda es, si entonces estara obligado a dezir la verdad, que es suya, y q̃ passò por alli a aquella hora: parece que si, pues el juez le pregunta, procediendo legitimamente, segùn lo alegado, y probado. Respõdo, que no està obligado a responder la verdad, si tiene peligro, q̃ por aquella cõfession ha de ser condenado de homicidio; porque si entonces el juez pregunta juridicamente, procede de falsa presuncion que tiene, que ha cometido aquel delito; y assi, no le haze injuria en negarle la verdad: y como el juez tuuo derecho para preguntarle; tambiẽ le tiene el inocente para responderle amphibologicè: *Quia procedit ex falsa præsumptione.*

Soto de tegendo secre. nu. 2. q. 7. Cor. & alij.

§. XVIII.

1 De las doctrinas hasta aqui referidas, facilmẽte se deducen otras, en que varios Autores se embaraçan, y para su aueriguacion suelẽ gastar muchas questiones, yaũ tratados enteros. Tales son, quando, y como pueda el reo, contra el actor, oponer excepcion de calumnia, y mentira, y poner tachas a los testigos. Si puede imputarse en el tormento el delito que no cometiò. Finalmente, si le es licito huir de la carcel; que todas son materias de importancia para la practica: y aunque no pertenezcan derechamente a este mandamiento; pero por no multiplicar capitulos, y para que el estudioso Lector las tenga mas a mano, diremos aqui brevemente, lo que dellas han tratado graues Autores.

2 Para responder a la question primera, de si puede el reo, contra el actor, oponer excepcion de calumnia, y mentira, hemos de valernos de la doctrina del n. 2. 3. y 4. del §. antecedente, arriba referidos, en q̃ hizimos diferencia del delito oculto, y manifiesto. Y digo, que siẽdo manifiesto, y notorio, *notorietate facti*, no puede el reo oponer excepciò de mentira, y calumnia contra el actor, y testigos; y si lo haze, peca mortalmente, y queda obligado a restituir la honra, y los demas daños que le causare: *Nam sine sua culpa, vt mendaces infamarentur.* *Com. DD.*

3 Segundo, si el delito que le acumularon al reo fuesse falso, y no puede defenderse de otra manera, le puede oponer excepcion de mentira, y calumnia; porque el reo puede defenderse contra el actor, y testigos, como dize Santo Thomas, y otros, con tal, que no diga mentira: *At qui dum dicit talem accusatorem mentiri, non dicit mendacium: nam qui accusat de eo, quod probari non potest, calumniator præsumitur, ac proinde censetur mẽtiri.* Y aun puede descubrir algun delito oculto, pero verdadero de los testigos; por el qual no deuen ser creidos, ni admitidos en el juizio: *Quia quisquè potest se ipsum tueri cùm iusto moderamine eodem genere armorum quo oppugnatur: nec alter potest quæri de iniuria cum sit inuasor, & sponte se huic periculo exponat, hoc ipso ipso quod testatur, & accusat.* 2. 2. q. 69. art. 2. *Fagun. in præcept. Decal. li. 8. c. 31. n. 17 & alij. Cap. 2. de calũniat. & ibigl.*

Lo mismo es licito, quando el delito fuesse verdadero, pero oculto, que no se puede probar en juizio. *Quia præsumitur falsũ, quod in eodẽ iudicio probari nõ potest.* Y si de ahi al actor, y testigos le resulta alguna nota de descredito, *sibi imputent*, que anduuieron tan poco aduertidos en acusar al reo, sin tener bastante prueua para condenarle.

Dixe, y no puede defẽderse de otra manera; Porque si se puede defender con dezir, y probar, que el testigo es pariente del actor, que es pobre, de menor edad, mẽtiroso, &c. pecarà contra caridad, y justicia en descubrirle algun crimen graue, y de infamia: *Quia si ratione minus noxia se possit tueri, non habet ius vtendi defensione nocentiore: & contra charitatem est, si proximo maius malum inferas, quàm ad tui defensionem sit necessarium.* *Fagund. ibi sup. nu. 10. Less. & alij.*

4 Tambien es necesario, q̃ el reo vse

deste remedio cõ buena fè, para defenderse, y no con animo de infamar al testigo; y q̃ el defecto, ò crimen que le impone, aunque verdadero, sea tal, que anule el falso testimonio; porque si no haze al caso para anularle, dize Soto, que es gran maldad descubrirle.

Finalmente es necessario, que el daño que el tal acusado padece, sea graue, y no de poco momento; porque si no lo es, no es razon que al tal testigo se le descubra algun delito tan graue, que viniesse a merecer pena de muerte, ò le resultasse notable infamia.

Com. DD. 5 Preguntarà aqui alguno, si como es licito tachar a los testigos en la forma dicha, podrà vno que trae vn pleito justo tachar a vn testigo, leuantandole vn falso testimonio, para redimir assi su vexacion? Respondo, que no; porque leuantandole, seria mentira perniciosa, y de hecho lo es, quãdo se dize con intẽcion de dañar, ò daña notablemente; y semejante defensa, nunca ha sido permitida por derecho comun, y leyes del Reyno; ni se puede practicar en los Tribunales, por ser contra derecho natural, y diuino. De aqui se sigue, que pecan grauissimamente, con obligacion de restituir los que para tachar los testigos les imponen cosas, que jamàs les passo por el pensamiẽto; y son causa de que se aya seguido, y siga cada dia gran detrimẽto a la Republica; y es, que viendo los hombres honrados, y de buena conciencia, q̃ a testiguando, no auian de jurar sino lo q̃ sabian, y la verdad, no quieren dezir sus dichos; pues que la parte cõtraria los ha de tachar, y calumniar, è imponer lo que jamàs les passò por pensamiento, con titulo de redimir su vexacion, no atendiendo, que redimiendo falsamente la temporal, camina apriessa a la vexacion eterna.

6 El que por assegurar mejor su derecho, excedio en la defensa natural, y descubrio vn delito verdadero, pudiendo librarse con solo oponer excepcion de calumnia, aunque pecue contra caridad, pero no contra iusticia: *Cum testes hoc ipso quo vult teneri videatur cedere iuri suo & permittere reo, vt omni modo qui ipsi erit commodior se tueatur.* Y esto es verdad, ora el testigo, por su culpa, y de su voluntad se aya ofrecido a dezir, ora aya sido compelido, y llamado: porque aunque sea compelido, no le pueden constreñir a que leuante falso testimonio a otro, sino para que diga lo que sabe, y en lo que juridicamente se puede comprobar. Bien es verdad, que quando el delito que descubre no es necessario para su defensa, peca tambien el reo contra iusticia: *Quia non censetur defensio, sed offensa*, por la razon arriba num. 3. circa finem referida.

§. XIX.

1 Acerca de la segunda question, de si el reo puede imputarse en el tormẽto el delito que no cometiò, disputan graues Autores; pero la opinion afirmatiua es mas probable, y la que se ha de seguir in praxi, si quiera para algun consuelo, y aliuio destos pobres, y desdichados, que de otra manera, no solo perderian la vida, sino tambien el alma, por confessar, è imputarse falsamente algun delito, por medio de los tormentos. Deste parecer es Sanchez, Lessio, y otros, que defienden, que vsando el reo de amphibologia, y equiuocacion: *Si crimen commississe, non re, sed solum vt fateatur iudici ad euitanda tormenta*, se escusa de pecado mortal, aunque aya de padecer por causa de su confession pena de muerte, porque no està el pobre reo obligado a cõseruar la vida a costa de tanto dolor, y desdicha, como es el tormẽto. Y aun es probable, que por razon de la amphibologia, se escusa de todo pecado la mentira, y juramento: *Ad vitanda grauia tormenta excusabitur, quispiam etiam àveniali labe falsum sibi imponendo, licèt ob illius confessionem esset morte plectendus, quia vita non est digna tanto dolore, & mendacium excusatur æquiuocatione in mente retenta.*

2 El que ya confessò falsamente en el tormẽto, no tiene obligacion a retratarse despues, si se lo auiã de dar de nuevo. Pero preguntarà alguno, si para que el reo pueda licitamente imputarse assi el delito que no cometio, tẽga obligacion de hazerlo en el tormento, ò bastarà q̃ esté moralmente cierto, que se lo han de dar. Cõfieso, que no he hallado en los Autores la duda, ni su respuesta. Y digo, q̃ basta q̃ esté mortalmẽte cierto, que se lo han de dar, como el q̃ tiene el braço encancerado, y antes quiere dexarse morir, q̃ dexarse cortar, no tiene obligacion de ver primero los votones de fuego, la fierra, y los demas instrumẽtos de la cura; sino que basta, q̃ el vno, y el otro hagan juizio de la grauedad del tormento que les espera: pero para que acierte mejor el reo, lo consulte primero cõ su Letrado, que le diga la verdad si conforme lo sustanciado de la causa se

lo

lo han de dar, y no sea solo amenaça del juez.

3 De ninguna manera es licito, por miedo de los tormentos, acusar falsamẽte a otro, con peligro de la muerte, ò grave daño suyo: *Quia nemo habet eam potestatem in famam alterius, quam habet in suam.* Si bien licitamente puede el reo, à quien quieren dar tormento, à que diga los cõplices del delito, ò descubra algũ secreto (no siẽdo del fuero de la penitencia) descubrirlos, aunque no estèn infamados: *Quia non tenetur, cùm tanto incommodo aliorum famam seruare.* Lo qual es verdad, quando no se teme grave daño, è incomodidad del bien comũ, por ser, v. g. el secreto del Principe, del Exercito, ò Republica en materia de importancia.

Mar. c. 8. circa 8. præcept. Decal. §. quæro 23.

§. XX.

1 Para tratar de la tercera, y vltima question, de si es licito al reo huirse de la carcel, le hemos de considerar en dos estados: el primero, antes de sentenciado; y el segundo, despues de la sentencia.

2 El reo, pues, que està en la carcel por qualquiera causa que sea, puede huir antes de condenado por sentencia, si no es que aya hecho juramento de quedarse: *Quia non conijcitur in carcerem, vt ibi sponte maneat, sed vt ibi detineatur interim, dum causa eius excutitur.* Y consecutiuamente puede limar las cadenas, rõper la pared de la carcel, &c. cõ tal, q̃ no haga agravio al carcelero, y demas ministros de la justicia. Y esto es verdad, aunque sepa que los otros han de hazer lo mismo, por hallar la puerta abierta, cõ daño notable de los carceleros, porq̃ su intẽciõ no fue essa, sino de salir del peligro; y si fueron culpados, quexẽse de si mismos, que no velaron, y no fortalecieron bien las puertas, o candados. Y aun es probable ser licito aconsejarle, y darle los instrumentos para huir, con tal, que no sea ministro de justicia, ni haga violencia a la carcel, rompiendo la pared de fuera, que para esto solo tiene accion, y derecho el preso, por la grande incomodidad que le amenaça. Lo vno, y lo otro enseña doctamente Marcancio, que *in hortu Pastorum, circa 8. præcep. Decalogi, §. 27.* dize assi: *Quod si reo licitũ est fugere, etiam alijs licitum est id consulere, & auxilium ferre suppeditando instrumenta, & media ad fugam. Si enim licèt finem consulere, cur non, & media porrigere, neque id est violare, &c.* Pero el reo ha de mirar primero atentamente al bien que se le sigue de la ida; porq̃ si es muy corto, ò ninguno, y el daño que haze a la carcel, graue, puede pecar gravemente en intentar la fuga, como lo aduierte doctamente Leisio citado: *Hic tamen reus considerare debet, vtrum tanti sua interfit fugam capessere, vt damnum illud proximi secundùm charitatis legem non sit curandum.*

Les. l. 2. c. 13. dub. 5. num. 31. & alij.

3 Tambien pueden huir los vagamundos, q̃ cogiò la justicia, para llevarlos a los presidios: *Quia vtuntur iure suo, & vnusquisque est dominus suæ libertatis.* Y la libertad se cuenta entre los mayores bienes del mundo, y es el tesoro mas precioso, que quãtos tiene el suelo, y que cõ todos ellos no se paga: *Non bene, pro toto libertas venditur vrbe.* Mas esto no es licito al Religioso, porque esse tal renunciò la libertad de andar vagueãdo fuera del claustro. Otra cosa seria, si tratassen de quitarle la vida, porque entonces seria licito huir, porque esto parece cosa natural.

4 Si sea licito al que està preso por deudas ciuiles huirse de la carcel, disputan graues Autores; y conuienen vniformemente todos, que peca grauissimamente en huir, para defraudar assi a sus acreedores: pero quando no tiene con q̃ pagarlos, ò fuera de la carcel puede pagar, y trazar modos como pagar, que no halla estando preso, licito es huirse; porque no les haze en ello ningun agravio, antes bien. *Rem creditorum vtiliter gerit.* Y de ordinario vemos, que estando vno de estos en la carcel, todos le desamparan, y le dexan: *Tempora si fuerint nubila solus erit.* Pero en saliendo, arriba, y medra mejor.

Com. DD.

Sot. l. 5. q. 6 ar. 4. Les. li. 2. c. 31. du. 5. n. 33 & alij.

5 Despues de dada la sentencia, siendo de muerte, mutilacion de miembro, de galeras, de carcel perpetua, ò otra pena semejante, puede el reo huirse de la carcel, y romper las prisiones: *Quia non potest ei præcipi cum obligatione, vt cum tanto damno suo ibi maneat: hoc enim præceptum esset nimis difficile, inhumanum, & quodammodò superans humanam conditionem.* Y no importa que sean prohibidas con penas grauissimas semejantes fugas, porque la ley sigue la opinion contraria, que afirma, que esto no es licito, la qual es tambien probable. Y aunque es verdad, que siempre se deue respeto a la justicia, y ay obligacion en conciencia a no perderle: Digo, que el reo no haze de facato, ni injuria a la justicia,

rompiendo la carcel, y prisiones, sino à las paredes, y puertas, que es muy diferente: *Neque hoc est vim inferre potestati publicæ: quia hæc non est in vinculis, & lapidibus sed in iudice, & ministris, quibus non licèt vim inferre, quando iusta est condemnatio, secus est de vinculis, & carcere.*

Syl. V. Fugere, & alij.

6 Es doctrina tan bien fundada la q̃ acabamos de referir, que vienen a afirmar graues Autores, que el reo que despues de condenado a muerte, halla ocasion como salir de las prisiones, no solamente puede, sino que està obligado, quando la sentencia se fundasse en presuncion: *Quia quilibet tenetur lege naturali vitæ propriæ consulere.* Si bien otros defienden con mucha probabilidad, que el reo puede humilmente esperar la sentencia, y su execucion: *Quia potest patienter ferre, vt de suis excessibus fiat ius, & sic se occidere patiendo occisionem, non est peccatum, sicut etiam non se occiderunt martyres, qui fugere alioquin potuerunt.*

7 El que està condenado a destierro perpetuo, ò dura esclauitud, puede huir: *Quia seruitus est mors ciuilis*: pero no el que està condenado a reclusion de vn año, ò medio, o vn destierro temporal; porque tiene obligacion de guardar la sentencia, como iusta.

Les l. 2. c. 8 1. dub. 5. nu. 39. & alij.

De aqui se infiere, que el Christiano q̃ està cautiuo en tierra de Moros, ò qualesquiera tierra de infieles, puede licitamente huir del poder de su señor, hurtarle competente cãtidad en recompensacion del injusto seruicio que le ha hecho, y de los agrauios q̃ ha recibido por su mal tratamiento: pero esto no se entiẽde con los Moros, y los demas esclauos q̃ estàn entre nosotros, posseidos por derecho, ò adquisicion de guerra; porque el tratamiẽto que se les haze es muy suaue, y lo passan mejor que no entre los suyos: demanera, que no se puede llamar la suya, dura esclauitud. Dexo otras razones que traen los Autores citados, quien necesitare dellas, las vea en sus Tratados.

D. Ant. 3. p. t. 3. c. 6. §. 4.

Trullenc in præc. t. 1 l. 4. cap. 1. dub. 4. n. 5 & alij.

Peca tambien mortalmente el que esconde al esclauo, ò es causa de q̃ huiga de su señor, y hasele de restituir; y no le pudiendo auer, hale de dar tan bueno; y no hallandole, el justo valor, demàs del seruicio que perdiò en el medio tiempo su señor, y el gasto que hizo en buscar su esclauo.

)(§)(

CAPITVLO V.

§. I.

Del Quinto Mandamiento. No matarás.

1 Este precepto, no solamente prohibe la occisson, ò percussion, sino tambiẽ el deseo de matar. Los odios, rencores, y enemistades, las iras, è impaciencias con que se desea, no solo al proximo, sino tambien a si la muerte, ò le pesa de auer nacido, por desesperacion, ò por algun infortunio.

2 Suelen algunos acusarse aqui, aunque no ayan muerto alguno, ni deseado le la muerte; pero que han muerto sus almas con vicios, y pecados; de lo qual no ay que acusarse assi, porque no declaran algun pecado particular; y tambien, porque la culpa con que han muerto sus almas, pertenece al Mandamiento, contra el qual pecaron, como al segundo, si juraron falso; y al tercero, si por su culpa dexaron de oir Missa en dia de fiesta, &c.

3 Para proceder en esta materia con claridad, y distincion, hemos de examinar breuemente las particulas de la difinicion de homicidio, que se difine assi: *Est iniusta hominis occisio.* La primera dize, que el homicidio es vna occisson injusta; conuiene a saber contra razon, caridad, y justicia, con odio, embidia, ò passion; de donde se colige, que es licito matar à los cõdenados a muerte por sus delitos; y à quienes permite la justicia, q̃ qualquiera les puede matar, como no se haga con animo de vengança, ò odio; y es licito matarlos con engaños, ò assechanças, como a enemigos de la Republica.

D. Thom. 1. 2. q. 100. ar. 8. ad 3.

Dixe, como no sea con animo de vengança, ò odio: porque aunque el que mata tẽga autoridad para ello, y la muerte que dà sea justa; pero no guardando el modo q̃ se deue guardar, peca mortalmente cõtra el Mandamiento de Dios: *Iustè, quod iustum persequeris.* Lo que es justo hazerlo haz justamente; assi peca el Iuez, que sentẽcia al ladrõ, ò al homicida, &c. por odio, por mala intencion, ò no guardando la forma del derecho: porque la tal justicia no es sino crueldad. Tambien el que mata en guerra justa; pero con deseo de vengança particular; y el que acusa à los que mataron a sus padres, ò parientes; pero con odio, y rencor, &c.

Deut. c. 16

+ Tam-

4 Tambien es licito matar al agressor, para defender la propia vida, y de los amigos: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*: esto es, quando no ay otro medio para librarse de la inuasion injusta, si no es matando pero este modo de matar, ha de ser el vltimo en la defensa para ser licito; porque auiendo otros, este no es defensa, sino ofensa, como claramente se colige en los desafios, de q̃ luego tratarè mos. Segundo, ha de ser en el mismo acto de la defensa. Tercero, estar obligado a huir si puede, y no le viene a ser graue deshõra la huida: y assi, el Sacerdote q̃ se hallasse en semejãte ocasion, estaria obligado a huir, si pudiera; por q̃ por esse camino, no vendria a perder nada; antes haria conforme el consejo del Euangelio: pero si no puede huir por ser cojo, flaco, o por otro impedimento, y tiene cargado vn arcabuz, podràle tirar, pidiendo primero paz al contrario: y si defendiendo desta manera su vida, le matasse, no seria irregular: *Vt Clem. vnica de homicidio.* Finalmente, defiẽden graues Autores, q̃ siendo la vida del que và a matar mas necessaria, se puede dexar matar el acometido: pero si su vida fuesse muy necessaria, y la del que acomete no, tiene obligacion a no dexarse matar, sino procurar matar al otro.

Molin. to. 4. de iust tr. 3. dis. 82. n. 2.

Com. DD.

5 Lo que se puede hazer con el agressor, es tambien licito hazer cõ el ladrõ, por defender la hazienda propia, ò agena, siendo grande, y de quantidad, y faltando otro camino para recuperarla: *Quia iure naturæ, & lege charitatis, licitum est quoscumque defendere, quando actu per vim inuaduntur.* Tambien es licito matar al agressor en defensa de la castidad propia, y la del proximo inocente.

Sayr. li. 7. to. 10. fol. 449.

Com. DD.

6 Despues de recibida la injuria, aun que sea con infamia, no es licito vengarse, ni salir al desafio; y assi, no puede el inocente matar al juez, que segun orden de derecho, y cõforme lo alegado, y probado, le condena a muerte, ni a los ministros de la justicia que le han de matar, ni a los testigos que falsamente le acusaron: que hazerlo, no fuera defenderse, si no vengarse, que nunca es licito: mas si el juez, ministros, ò testigos acometiessen al inocente contra justicia para matarle, licito es matarlos para defenderse, no pudiendo de otro modo.

7 Algunos han defendido, que era licito matar al falso acusador, a los falsos testigos, y aun al juez, sabiẽdo de cierto, que auia de dar injusta sentencia, si el inocẽte no puede por otro camino euitar los daños; y que el Clerigo, ò Religioso podia matar al calumniador, que estaua apareiado publicar dèl, ò de su Religion graues delitos, por no hallar, a su parecer, otro modo de defensa: *Licèt*, dezian, *interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam iudicem à quo iniquà certo immineat sententia, si alia via non potest innocens damnum euitare. Et licitum est Religioso, vel Clerico, calumniatorem grauia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem occidere, quando alius modus defendendi non suppetit vti suppeteret non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram grauissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.* Son opiniones del cuelo, y no de la moral Teologia, enseñan matar contra razon, caridad, y justicia, y no *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, pues ay otros medios para poner freno al maldiciente, y contra falsos testigos, da el Derecho el remedio de excepcion de calumnia, y mentira, &c. Son opiniones erroneas, y escandalosas, como lo ha declarado nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, y manda, que nadie la enseñe, so pena de excomunion *latæ sententiæ.*

8 Es licito preuenir al agressor, y matarle, si de otro modo no pudiesse librarse de la muerte. Sabe vno de cierto, sin ninguna duda, que otro viene a matarle, y que para hazerlo, està cargando el arcabuz, ò tomando la espada; y no puede huir, ò librarse de otro modo, licitamẽte puede matarle, antes que el enemigo execute su intento.

Les. de iustit. libr. 2. n. 48. cap. 8. dub. 6. & alij.

9 Por las razones poco ha referidas, conuienen todos ser ilicito, y prohibido el desafio, ora sea publico, hecho con padrinos, y con sus deprauadas solemnidades, ora sea de secreto, y particular, como quando dos, ò tres, por reñir a su saluo, se citan para algun lugar, o tiempo señalado, sin que nadie lo estorue, y les ponga en paz.

Nau. cap. 27. n. 156 & alij.

10 El desafio se difine assi: *Duellum est pugna duorum, vel pluriũ ex condicto, seu cõuentione spontanea suscepta.* De suerte, q̃ para que sea vna pelea de desafio, es menester que aya sido espontanea, y aduertidamente concertada, y citadas las partes para determinado lugar, y tiempo. Segundo, que se haga con instrumentos proporcionados, y capaces para matar.

Candelab. myst. tr. 5. cap. 5.

11 De donde se infiere primeramente, no ser desafio, quando hazen concierto

to

to los muchachos, para darse de cachetes. Segundo, mas se dize riña, que desafio, quando dos, ò tres en vna casa excitan sobre vn juego, v.g. pendencia, y de comun consentimiento salen a la calle, ò plaça mas cercana para continuarla, porque se juzga, que semejante pelea se armò mas con los impetus de la colera, que con la perfecta deliberacion que se requiere, para que en esta materia odiosa, y penal, se diga aduertidamente concertada. Lo mismo se dize de la contiẽda de dos; de los quales, el vno por verse desarmado, dize al compañero, que le espere, que irà por su espada, y dẽtro de vn rato buelue con ella; porque aunque parezca que media aqui concierto de partes, citacion de lugar, y tiempo entre la primera, y segunda contienda, por la ida, y buelta del compañero (condiciones todas, que segũ la Bula de Clemente Octauo, constituyen el desafio) con todo la pelea subsecuta, moralmẽte hablando, no es sino accion continuada de la riña antecedente, cuyos impetus aun perseueran. Assi lo declara doctamente Marcancio, con estas palabras: *Hic autem non videtur statui tempus, aut particulariter locus: sed cum ferueat adhuc inconata rixæ feruor, non nisi instrumenta quæruntur ad prosequendam rixam.*

Marchãc. tr. 3. ca. 5. fol. 755.

12 Los que pelean en el desafio, que dan descomulgados: tambien los padrinos, y assistentes, y los demas que en alguna manera concurren a el, dando su fauor, consejo, ayuda, no impidiendole, &c. Tambien los que se hallan presentes, y se alegran con verle; pero no quãdo les desagrada.

Nau. cap. 27. n. 156 & alij.

Es doctrina constante, que nadie puede salir, ni aceptar el desafio, por imaginar que està cargado por cosas muy ligeras, y para que no le tengan en menos, y por cobarde, porque temerariamente se pone en conocido peligro de su vida, y aun de su alma; y no importa dezir, que el que le acepta es persona illustre en sangre, y nobleza; porque bien sabian los Padres del Concilio Tridentino, que reusando los tales el desafio, no podian dexar de ser tenidos por cobardes; pero como es rezelo del duelo, y frustraneo, descomulga el Concilio à los que aceptan el desafio, como a los que a èl prouocan, y esta es la causa porque nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo dà por escandalosa la opinion que enseña: *Virum equestrem ad duellum prouocatum posse illud acceptare; ne timiditatis notam apud alios incurrat.* No permita Dios, que alguno, por el temor, *de lo que diràn*, se ponga à peligro de la condenacion de su alma.

13 Pecan tambien los Principes mortalmente, quando en sus lugares permiten los desafios, sino es que lo hagan assi mouidos por causas razonables, como quando en sus Republicas permiten la vida escandalosa de las mugeres publicas, para que viuan mas seguras, y libres de tropiezo las honestas.

14 Fuera de la descomunion que incurren los desafiados, quedan tambien priuados de la Ecclesiastica sepultura, constando notoriamente, que alguno muriò en el conflicto. *Dixe constando notoriamente*; porque sino constasse assi, no le deuen negar publicamente la sepultura: *Pœna enim publica, aut infligenda est, nisi ob peccatum publicum*: y si acaso quedasse alguno mortalmente herido en el lugar del desafio, y dèl le sacassen, y muriesse con señales de contricion, no deue ser priuado de la Ecclesiastica sepultura: porque el Concilio, solamente priua de ella a los que en el mismo conflicto murieren.

15 Y para que los Cofessores, y Parrocos hallen camino abierto para librarse de muchos cuidados, que suelen ofrecerse en estos sucessos, enseña el Padre Saa, y otros, que no se incurre en las dichas penas por desafio particular: y añade Sanchez, que en muchas Prouincias no estàn recibidos estos motus propios, en quanto al carecer de la Ecclesiastica sepultura. Atiendan al vso de los lugares, que es: *Optima legum interpres.* Que acerca de la descomunion, declarò Gregorio XIII. en el año 1588. que se incurre de qualquier modo que sea el desafio.

V. Excõmun. n. 14. Sanch. hic.

16 Vltimamente, no incurre en las penas susodichas, ni peca mortalmente, el que por peligro de la vida se vè obligado a salir, como sino lo haziẽdo, le huuiesse de matar el otro: *Quia magis videtur consulere vitæ, quàm accepiare duellum*; ni tampoco, quãdo para apaciguar dos exercitos contrarios, la batalla se reduce a dos.

Regi. hic.

17 Pecan tambien mortalmente, los que matan por via, ò titulo de justicia: pero injustamente, como los iuezes q̃ dàn sentencia injusta contra alguno, o por malicia, ò por falta de saber en su oficio, ò por negligencia en mirar, ò estudiar la causa. Lo mismo se dize del Abogado, y

Com. DD.

Pro-

Procurador, del testigo, y acusador: porque todos son causa de la muerte injusta. Tambien pecan los que executan tal injusticia. Bien es verdad, que estos pecarán solamente, quando es manifiesto ser injusta la sentencia; porque no les pertenece a ellos examinar la justicia de la causa, como al juez, Abogado, Procurador, y testigo.

18 El que es causa de muerte, ò de mayor enfermedad, cõtrauiene este mãdamiento, assi pecã los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que ò por no saber bien lo que han de hazer en su oficio, dã malas medicinas, ò por negligencia dexan de dar las necessarias, ò por no estudiar, y mirar, lo que han de hazer, dexan morir al enfermo: y si el juez, ò Abogado, que trata, no de la vida del hombre, sino de sus intereses, y hazienda, deue ser sabio, y diligente, y peca mortalmente, exercitando aquel oficio, sin estas cõdiciones, quanto mas serà necessario en el que trata de la vida: y quanto mas pecado serà la ignorancia, ò la negligencia en esto, pues no toca en la ropa, sino en el ser del hombre? Otros casos puede auer que por estos se sacarán.

Sylu. V. culpa, n. 6. Azor, 3. p. l. 4. c. 11. & alij.

19 Tambien comete homicidio el que mata, ya que no de intencion, y de proposito; pero por inconsideracion, y descuido culpable, como el que derriba la casa, donde passa mucha gente, sin mirar, y auisar; el q̃ suelta el caballo desbocado: el Medico que haze experiẽcia de medicina fuerte, y peligrosa, y otros casos semejantes, que son muchos, y se entenderán por estos. Como, y quando resulte del homicidio casual obligacion de restituir, dirèmos despues §. 4. numer. 7.

Clauis Regia, libr. 7. c. 14. n. 7.

20 Finalmente, pecan mortalmente, excediendo en el castigo los que tienen poder para castigar, passando los limites de lo que su oficio les concede, y es necessario para el fin del castigo, que es la enmienda, como si el juez, al que no merece mas por el delito de traerle a la verguença, le açotasse, ò al que merece solo acotes le ahorcasse, y el padre excediesse en castigar al hijo; y el señor al criado, ò el marido a la muger; ò el Prelado al Subdito; y puede ser tãto el excesso, que sea pecado mortal.

§. II.

Es doctrina constante, que como es licito matar por orden de la justicia, es tambien licito matarse a si, ò a otro, por autoridad, y orden de Dios, pues es Señor de la vida, y de la muerte. Assi Sanson se matò a si mismo, y esto con licencia de Dios, como lo dize San Agustin, y lo dà a entender la Escritura; porq̃ abracando dos columnas de vn Templo, donde estauan tres mil Gentiles, sacudiolas fuertemente, diziendo: Acabese mi vida con la de los Filisteos, pidiẽdo primero a Dios las fuerças antiguas, que auia perdido, para salir con esta empressa: y assi tanto valia, boluiendose las para hazer aquel estrago, como dezir. Yo te doy licencia para ello. Y la Iglesia celebra la fiesta de muchos Santos, que se arrojaron en el agua, y fuego, inspirados por el Espiritu Santo.

De Ciuit. Dei, c. 21.

§. III.

1 La segunda particula de la difinicion es, *hominis occisio*; por la qual se prohibe no solamente matar al proximo, sino tãbien hazer daño a si mismo; y assi es pecado grauissimo matarse, o cortarse algun miẽbro, contra caridad, q̃ deue cada vno tener a si mismo, y contra justicia, pues no es el hõbre dueño de su vida, sino Dios, y por tanto deue cada vno mirar por su vida, y salud; y assi el enfermo està obligado a aceptar las medicinas estando de peligro, que à inizio de los Medicos son buenas. Pero no pecarà mortalmente, si quando ya llegò al fin de la vida, y ay muy poca esperança de ella, rehusa de recibir los remedios que le aplican, ò dexa de comer, por el mucho trabajo que le cuesta: *Cum certum non sit per illa sanitatem recuperandam*; ni le han de obligar, como muchos indiscretamẽte lo hazẽ, a que a cada passo coma, &c. quando ya no puede tragar; antes biẽ suelen mas presto ahogarle, y acabarle la vida. Ni la muger tiene obligacion a dexarse medicinar en partes ocultas, siendo muger muy honesta, por el empacho q̃ sientẽ, que les suele causar mayor pena q̃ el morir, que assi respõdiò vna castissima doncella a vn Cirujano, q̃ la dezia, no se pusiesse en cura de vna enfermedad secreta que tenia, tan graue, q̃ fue necessario darla muchos botones de fuego, porque se moriria: *Señor* (le dixo con virginal verguença) *si en descubriendome no me muero, crea, que no avrà dolor que me mate.* Puede vno dexarse cortar algũ miẽbro, por conseruar la salud, a lo qual no ay obligacion. *Quia infirmus non tenetur cum tanto dolore, & cruciatu, vitam corporis conseruare*; i no es que el enfermo fuere persona de mucha importãcia, y vtilidad para la Republica, y despues

Sayr. li. 7. cap. 6. fol. 437.

pues de su muerte no se hallasse otra suficiẽte para restaurarla, y se creyesse probablemente, que el remedio cõduciria, para conseruacion de la vida; pues entonces estaria obligado admitir el remedio a costa de tanta pena; y si fuesse Religioso, podia su Superior justamente mandarselo por obediencia.

Filliuc. to. 2. tr. 29. c. 1. nu. 72. & alij.

2 Tambien es licito a qualquiera persona hazer accion, a que seguramẽte sigue la muerte de si, ò de tercera persona, por lo menos indirectamente, como sea con justa causa, y no sea con intencion de perder, ò quitar la vida. Assi puede el Soldado licitamente no desamparar el puesto, pegar fuego al nauio, para q̃ dèl no se aproueche el enemigo: *Quia non est prohibitum homini, ne vitam suam vnquam periculo exponat, sed tantùm ne absque causa exponat, & velut ex intentione illam quasi exosam auferat.* El condenado a muerte puede hazer todas las cosas que disponen a la justicia, como subir la escalera, &c. Assi tambien puede la muger preñada tomar medicamentos para remedio de su salud, aunq̃ aliàs indirectamente sean contra la de la criatura *Quia mater habet ius ad seruandam vitam*; mas si la medicina es de tal naturaleza, que de suyo se ordena mas a matar la criatura, que a sanar la madre, no es licito darsela, aunque aya alguna esperança, que viuirà si la toma, si probablemente se cree morirà la criatura. Y si la medicina de su naturaleza es para poder dar salud a la madre, y matar la criatura, y es cierto, que no se la dando, han de morir ambos, licito es hazer la experiencia, porque viua la madre.

Dian. & com. DD.

Lef. de iust. li. 2. c. 9. n. 64. & alij

3 Pero procurar la muerte de la criatura, ò el aborto, sea antes, ò despues de animada, es pecado mortal, con esta diferẽcia; que si se procurò despues de animada la criatura, es pecado de homicidio; y si antes de animada, pecado contra naturaleza: *Quia frustratur semen humanum suo naturali fine.* Nauarro, San Antonino, y Caetano, tratan latamente de la grauedad del pecado de las mugeres, que procuran abortar la criatura, que traen en su vientre, con maleficios, que hazen, por consejo de algunas parteras de mala conciencia, ò de algunas viejas codiciosas, que por el precio que les prometẽ, les dàn vizmas, poluos, y otras confecciones, con que no solamente vienen a salir con su intencion de malparir, sino de malmorir; porque pensando matar a las criaturas (que no tienen culpa, de la con que ellas las concibieron) pagan justamente las muertes injustas, que les dieron, con su propia vida, y las que esto hazen, vsan con sus hijos de mayor crueldad, que las mismas fieras, y lo que peor es, quitandoles la vida del cuerpo, quando los tienen en las entrañas, los inhabilitan, para recibir la vida del alma, que es la gracia, que auian de recibir, si salieran a luz, en el bautismo. Todo lo qual lo tragan algunas, a trueque de que no se descubran sus malos recaudos. Mas aunque ellas los encubran, se manifestarán el dia del juizio delante de todo el mundo.

Bonac. de cons. d. 2. q. 2. p. 10. nu. 14. & alij.

Aduierta aqui el Confessor al penitente, que fuera del pecado mortal, y descomunion que incurriò, queda irregular, inhabil para orden sacro; y nadie puede dispensar en la irregularidad, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea oculto, sino solo el Pontifice, auiendo sido causa de algun aborto, estando la criatura animada. El varon se anima en quarenta dias, y la hembra en ochenta; y notese, que a las mismas penas quedan sugetos todos los que con consejo, ayuda, o otro modo concurrieron al aborto, y de la descomunion puede absoluer qualquiera Sacerdote, teniẽdo facultad del Ordinario, para absoluer tambiẽ desta en particular: el Religioso puede con licencia especial de su Prouincial.

Dian. p. 7. tr. 5. res. 6. & alij.

4 Pero si vno aconsejò el aborto, ù diò el remedio, y despues arrepentido del pecado, la dissuadiò todo lo posible, para que no se executasse, y con todo no lo pudo conseguir, no incurre en essa irregularidad, ni se le imputa el homicidio. Algunos defienden, que el que està con duda, de si la criatura que por su causa abortò, estaua animada, ò no, no se deue tener por irrigular; entiendese, auiẽdo hecho de su parte lo que buenamente pudo, para salir de la duda, y queda todavia con ella, se presume, que la criatura tiene anima, quando tiene claramẽte distintos sus miembros. Pero la opinion mas recibida es la contraria, fundada en la disposicion del derecho, que ordena, que en el homicidio se deua tener por irrigular el que estuuiere dudoso, si le cometiò, ò no.

Henr. lib. 14. c. 16. n. 6. & alij.

Sanc. t. 1. mor. l. 1. c. 10. n. 43. & alij.

Algunos defienden, que la descomunion no comprehende, ni jamàs ha comprehẽdido a la misma muger que toma los bebedizos, y los procurò para abortar, sino solamente a los que aconsejan,

pro-

Cruz d.ſt. c.1.du.65 fol.219. procuran, ò ayudan para ello. Es tambiē opinion comun, que ni queda irregular, ni deſcomulgado el que dà algun remedio para eſterilidad, ò para no concebir; y ſe colige de vna conſtitucion de Gregorio XIV. en que modero la de Sixto V. quanto a eſtas penas.

5 No ſolamente es pecado mortal intentar, y procurar el aborto, ſino tambien ocaſionarle por notable deſcuido, como por trabajar, correr, ò ſaltar mucho, por buſcar deſordenadas ſenſualidades, por cargar coſa de mucho peſo, por meterſe tanto en cinta, y veſtirſe de tal guardainfante, que mate a la criatura, ò la abolle la cabeça. Siēpre auia imaginado, q̃ la criatura que eſtà en las entrañas de la muger, no ſe le daua Angel de guarda diferēte del que guarda a ſu madre, ſino que es el miſmo, como quiē guarda el arbol, y ſu fruto: pero al eſcriuir eſto, mudè de parecer, de que Dios le dà Angel de guarda diferente: y nunca han tenido mas neceſsidad de guarda, que quando en el mundo ſe ha introducido tanto abuſo de guardainfantes, ò por mejor dezir de mata infantes; pues no deuen ſer pocos los que ſe mal logran a los filos deſtas galas, ni pocos los partos rebeſados, è infelizes abortos, que ſe originan deſtos abuſos.

6 Pecan mortalmente las mugeres, que a los niños tiernos tienen conſigo en la cama, por ſer cōtra el cuydado que han de tener de ſus vidas, que como durmiendo nadie es ſeñor de ſi, es contingente ahogarlos. En algunos Obiſpados ay excomunion cōtra los que lo hazen: pero Cayetano es de parecer, que concurriendo tales circunſtancias, que no ſe temieſſe ningun peligro, como ſi la cama es grande, y le pone lexos de ſi, y es tan ſoſſegado, que ſiempre le halle donde le puſo; y por otra parte tan brauo, que ſi le pone en la cuna, grita ſin ningun repoſo, no ay pecado.

2.2.q.64. art.6.

§. IV.

Com. DD. 1 Por la vltima parte, *occiſsio*, no ſolamente ſe entiēde la occiſsion del proximo, ſino tambien qualquier agrauio hecho a ſu perſona, como darle de palos, de eſpaldaraços, ò bofetadas, ò hazerle otra injuria corporal graue, ò conſentir en ella en alguna manera de las q̃ ſe ſeñalan en eſtos verſos: *Iuſſio, cōſilium, cōſenſus palpo recurſus. Participans mutus, non obſtans, non manifeſtans.* Conuiene a ſaber, mandando, que ſe haga el daño, ora aconſejandolo, ò conſintiendo, y llamo conſentir, aquel que eſtà obligado a impedirlo, y no lo haze, encubriendolo, loando, participando, mamparando, y generalmente en qualquier modo, y manera que ſe pūede dezir ſer cauſa, ò ayuda, como mas latamente diremos cap. 7. §. 12. num. 18.

2 Eſta doctrina generalmente es verdadera en qualquier genero de pecado mortal, y pertenece el conſentimiento, el conſejo, &c. al miſmo mandamiento, que la obra en que han de reparar muy bien los Confeſſores, y penitentes, pues tambien quedan cō obligación de reparar los agrauios, quando no los reſtituye la cauſa principal, por auer ellos cooperado en ſu pecado, como en el capitulo ya referido mas diſtintamēte diremos.

3 Aduiertaſe, para mayor luz deſta doctrina, que herir al proximo en ſu perſona notablemente, ora la herida ſea cō ſangre, ora no, es mortal. *Dixe, notablemente*, porque herir liuianamente a vno, tocandole de preſto, aunque ſea con vn poco de enojo, no ſerà pecado mortal: entiendeſe eſto, quando aſsi como la herida es liuiana, la injuria lo es tambien; porque acontece muchas vezes, que cō ſer la herida muy leue, ſerà la injuria graue, y entonces ſerà pecado mortal; como ya la opinion de los hombres ha puеſto injuria en tocar a otro con vn palo, ò cāña. Lo miſmo ſe ha de entender de qualquiera herida, que por liuiana que ſea, hecha a vn hombre de edad, y de honra, es graue afrenta, como darle vn repelon por liuiano que ſea, ò aſsirle de la barba, &c. De manera, que eſtè de herir a otro, y pecar haziendolo, ſe ha de entender conforme a la capacidad del que lo padece: porque ſi vn hombre, viendo a vn muchacho hazer vna trauеſſura, le dà vn bofeton, ò repelon, no por eſſo le hemos de cōdenar a pecado mortal, aunque lo fuera, dandole a vn hombre de edad, &c. eſcupiendole en el roſtro, ò echandole eſtiercol, pajas, y otras coſas ſemejantes.

4 Segundo ſe aduierta, q̃ en eſte mandamiento ſe ha de mirar, ſi la perſona cōtra quien ſe pecò mortalmēte, era cōſtituida en algun grado de ordē; porque entonces, fuera del pecado que cometiò, y la deſcomunion que incurrio la cauſa principal, con poner manos violētas en ella, quedan tambien deſcomulgados, y comprehendidos los que mandaron ſemejante accion, cō tal, que aya ſeguido el efecto. Tambiē los que dieron

Cap. ſi quis ſuaden. 17. q.4.d.4. d.18.

ron consejo, ayuda, fauor, y el que tiene por biẽ, que se aya hecho en su nombre; porque queda por los Derechos, y Canones assi declarado. Lo qual, cõforme a la opinion mas probable, no es general en los demàs casos reseruados, por ser esta materia odiosa, y penal, si no es que se halle expressamente declarado por estas, ò semejantes palabras: *Qui auxilium, consilium, fauorem, impenderit, ò, qui per se, vel per alium id fecerit, &c.* Y assi hablando consiguientemente, el homicidio ordinario, es caso reseruado a los Obispos; pero este, segun opinion probable, no comprehende a los que con su ayuda, ò fauor concurrieron al homicidio; porque no lo expressan assi las Constituciones Sinodales. Acerca de la irregularidad, y quien la incurra diremos, tratando de las censuras.

Sanch. de matr. d. 49.

5 Aduiertase lo tercero, que la circunstãcia del lugar sagrado muda especie: y assi, el que matò, ò acuchillo en la Iglesia, ò lugar sagrado, ò lo intento, &c. comete pecado de sacrilegio, como en el primer Mandamiento dexamos declarado, §. 4. num. 3.

S. Th. 2. 2. q. 62. ar. 3 Sot. li. 4. q. 9. art. 3. de iust. do. 4. d. 15. & v. rest.

6 Quarto se aduierta, que si de la muerte injusta resultare daño à los hijos, y muger del muerto, ò de las heridas, y agrauios resultò deshonra, ò daño al injuriado; porque dexò de ganar en aquel tiempo, se lo deue resarcir, no solamente los que lo hizierõ, mas todos los que fueron causa dèl, por auerlo acõsejado, mandado, ayudado, &c. Tambien los que han consentido, acompañado, ò sido espias, y medianeros. Vltimamente, todos los que no estoruaron, ni manifestaron, pudiendo, y siendo obligados a ello, por ser ministros de justicia, ò testigos juridicamente presentados.

7 Esta aduertencia parecerà a muchos ordinaria, y agena de toda dificultad, y ha puesto a muchos en grandes cuidados, para poder acertar en el modo de restituir el agrauio, y los daños, por el homicidio causados. Y nos pecan en esta materia de remissos, passando ligeramente por la culpa. Otros de rigurosos, por exegerar tanto el delito, y la obligacion de la restitucion, que la hazen moralmente imposible.

8 Para referir, pues, breue, y sumariamente la doctrina de los Doctores, ajustada en esta materia para la praxi, hemos de suponer, q̃el daño causado por el homicidio, puede ser de tres maneras. El primer daño de los gastos, como de botica, y Cirujano. El segundo daño del lucro cessante; y el tercero, y vltimo daño de la vida. El q̃ hiriò, pues, ò matò injustamente, deue pagar los gastos de la botica, &c. Segundo, deue resarcir el daño del lucro cessante a los herederos forcosos; porque estos representan la persona del difunto, y èl en vida tenia obligacion de sustentarlos de justicia. De donde se colige, que no se ha de restituir a los herederos abintestato, como hermanos, sobrinos, &c. ni a los estraños, instituidos por testamento, ni tampoco a los acreedores: *Nam per accidens obuenit damnum creditoribus*; sino es que el homicida huuiesse tenido animo de quererlos frustrar de sus haziendas.

D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 2 ad 1. & alij.

9 Pero notese, que esta restitucion no se ha de hazer por entero, sino quitados los gastos forcosos, que con su persona auia de hazer el muerto, assi en comer, como en vestir; y assi el penitente que matò a vn hombre, que solia ganar por su trabajo diez, ò doze reales, no està obligado a resarcir todo este daño; porque el difunto, bien gastaria en vida cinco, ò seis reales con su persona; y demàs desto, el desvelo, y trabajo de que le aliuiò el homicida con matarle, es tambien precio estimable, con que se ha de quitar, y disminuir algo mas.

Dia. p. 5. tr. 6. n. 53. & p. 5. tr. 4. resol. 53 §. Secundo.

10 El daño de la vida se deue resarcir, conforme el parecer de varon prudente, por razon de su incertidumbre, los peligros, y enfermedades a que està sugeta; y quizàs no viuiria mucho el difunto.

11 Quando se muere el homicida antes de auer cumplido con la obligacion de restituir, quedan con ella sus herederos; porque los bienes que heredaron, quedaron obligados de justicia, para resarcir los daños, y tambien el Fisco, si los bienes del delinquente han sido confiscados.

Sot. li. 4. q. 6. art. 3. Arag. Bañez & alij.

12 Eximese desta obligacion el padre, aunque sea heredero forcoso de su hijo; porque comunmente no tiene el hijo bienes propios, que pueda el padre nueuamente heredar, sino que solamente recupera, y buelue a cobrar los bienes que eran propios suyos, y los que auia dado al hijo, con condicion tacita de cobrarlos despues de muerto: pero si el hijo huuiera tenido bienes castrenses, ò quasi castrentes, por estar emancipado, entonces estarà obligado a resarcir los daños por homicidio cometido, como los demàs herederos.

Bañ. & Sal. citat. à Faust. in sp. p. 1. disp. 5. q. 25.

13 Acer-

13 Acerca de la penitencia que han de dar al homicida voluntario, es de parecer Comitolo, que fuera de la obligacion de restituir los daños, haga dezir, si puede, por vn año, cada semana vna Missa, por el alma del muerto, dando juntamente vna limosna. Segundo, que reze de rodillas todos los dias del año vna Corona, o Letania de nuestra Señora. Tercero, que diga de rodillas, por lo menos vn Pater noster, y Aue Maria, por toda la vida, y se confiesse todos los ocho dias, y comulgue cada mes.

§. V.

Del homicida, que queda desobligado de restituir.

1 LA doctrina n. 5. referida, no es tã general, que no admita algunas excepciones, y casos particulares, que desobliguen al homicida de la obligacion de restituir. Assi enseñan comũmente los Doctores, que auiendo, à instancia de la parte, pagado con la vida, ò con otra pena su delito, en ninguna manera queda obligado a cosa alguna; porque con la pena compensa qualquier agrauio, y la parte cedio de su derecho. *Less. l. 2. c. 9. dub. 22. & alij.*

Pero quando al homicida le castiga el juez; no por instancia de la parte, sino para exemplo de todos, queda toda via obligado a resarcir los daños con dineros, a arbitrio de varon prudente; *Quia pœna talionis infligitur à Iudice, non vt damnum partilæ compenſetur, ſed vt iniuria Reipublicæ, & legibus illata vendicetur.* Si bien en esta materia se deue atender al estilo, y practica; porque las personas poderosas, y nobles, fuelen facilmente perdonar semejante daño, y sentir de que se les hable, y se trate de la compensacion; de manera, que parece, que solo tiene lugar esta doctrina entre la gente vulgar, y comun; y consiguientemente, quando constasse, que los herederos del muerto no piden compensacion de los daños, que por la muerte resultaron, quedan tambien desobligados los del homicida: pero en caso de duda, se deue restituir, ò pedir perdon. *Nau. c. 24 Less. d. 25. & alij. Mol. diſt. 48.*

2 Si han muerto al marido, y la muger no recibio daño con su muerte, ò puede casarse commodamente, ninguna restitucion deue hazer el homicida. *Filliu. to. 2 tr. 32. c. 2. n. 107. & alij.*

3 Quando ay dos, que se desafian de comun consentimiento, tacitamente se desobligan de restituir, aunque sea que tengan hijos. Pero si el vno incita, y prouoca al otro, como inuito, y sale al desafio, mas para defender su honra, que para matar, y muere en el conflito, el matador queda obligado a la restitucion: pero no el prouocado, si matare al agressor, ò desafiador, porque tacitamente le desobligò, quando salio a desafiarle.

4 Queda tambien desobligado de la restitucion el penitẽte, si el muerto cercano a su muerte le remitio, no solamẽte el delito, y la injuria, sino tambien la obligacion de satisfacerla. Pero para q̃ esta condonacion sea valida, es necessario que se haga libre, clara, y distintamẽte; porque no basta que el moribundo, ò herido, diga, que de todo coraçõ perdona a su agressor; porque como semejante modo de perdonar nace de caridad, solo significa el perdõ a que queda obligado por el precepto de caridad; conuiene a saber, del odio, y vengança: pero no la remission de la satisfacion de los daños que padece en los bienes de la fortuna; pues no tiene obligacion por precepto de caridad perdonarla, antes bien seria algunas vezes pecado mortal contra caridad el remitirla, como quando sus hijos fuessen pobres, &c. *Salon. 2. 2. q. 62. art. 2. Fauſt in ſpeculo p. 1. diſ. 5. q. 18. num. 4. §. 5. & alij communiter. P. Nau. de reſt. l. 2. c. 3 num. 243.*

5 Quando el muerto estaua en tal estado, que forçosamẽte auia de padecer pena de muerte por la justicia, como acontece algunas vezes en la carcel.

6 Quando el penitente mato, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, en los casos arriba, §. 1. n. 4. referidos, aunque lo hiziesse por odio, ò por vengança; porque aunque peque en semejante ocasion contra caridad, no peca contra justicia. Lo mismo se dize del que excedio venialmente en la defensa natural. *Mol. to. 4. de iuſt. tr. 3 diſ. 82 nu. 2. & alij.*

7 Vltimamente, no se contrae obligacion de restituir por el homicidio casual, como el que mata sin intencion de hazerlo; si no es q̃ aya precedido culpa lata, que llaman Teologica; esto es, que por razon de la negligencia llegue a ser culpa mortal, como quando el Medico, por ignorancia, ò pereza, dexo morir a su enfermo: Quando el padre dexa a los hijos las armas con que maten, &c. *Sæuit in bonis, qui parcit malis.* *Dian. 5. p. tr. 4. reſol. 46. in fin. & alij.*

§. VI.

Del pecado de odio, y otras aduertencias.

Com. DD. 1 AEste Mandamiento, como en el principio diximos, pertenece el pecado de odio; y assi, peca mortalmente el que aborrece al proximo, ò le desea notable daño por odio. Tambien el que le quita la habla con escandalo. Por el proximo se entienden todos los q̃ son capaces de la bienauenturãça, hasta el enemigo, a quien hemos de amar, deseandole el vltimo fin, procurãdo su saluacion, quãdo lo pudieremos hazer, sin notable daño nuestro, y en extrema necessidad, cõ peligro de la vida, dãdole consejo, si le vè ignorar en el camino del cielo, y esforçarle, si anda por desesperacion muy afligido, si es para ello y cuidar dèl, si està enfermo con dolencia trabajosa, y no ay otro q̃ lo haga; porq̃ a esto obliga el precepto de amar al proximo, y en razon de proximo, a todo aquello q̃ estamos obligados al proximo, estamos obligados al enemigo; y no haziẽdolo assi, se comete el mismo pecado, que se comete, dexãdolo de hazer, por otro. Finalmente, haziendole todos los bienes comunes que hazemos por los q̃ no son enemigos, como quando ruego por todos los Christianos en general, ò por el pueblo en particular, ò hago algũ bien a toda la comunidad, porq̃ lanzando fuera al enemigo, ya toca en odio.

Pero la particular familiaridad, como traerle a casa, embiarle, ni recibir presentes, y lo q̃ se deue en especial al amigo, no ay obligacion de darlo al enemigo, saluo en el articulo de la necessidad, como ya queda declarado: Porq̃ estas cosas se fundã en ley de amistad, y en amor de amicicia, y no en amor comun del proximo. Y como no estoy obligado a estas cosas con todos los hombres del lugar, tampoco estarè obligado al enemigo. *D. Tho. 2. 2. q. 25. ar. 9. & alij.* Dõde auisa el comento, que miren mucho los Confessores en esto, y no nieguen assi ligeramente la absolucion.

Sanc. dis. 2 select. n. 11 & alij. 2 Al enemigo deuo perdonar la injuria, en quanto al odio, è injuria, no en quanto a la satisfacion, aunque la ofrezca condigna, sino que puedo pedirla delante del juez, como no sea con odio, y rencor, sino con zelo de la justicia; y muchas vezes es conueniente a la Republica por muchas causas: pero examine cada vno primero, que le mueue, que son ñudos en cabello, q̃ se diuisan muy mal: *Proba me, Deus, & tẽta me*, dezia el Profeta Dauid, porq̃ no me engañe yo, prueuame, Señor, tientame, examine mi coraçon, no me engañe por ventura el propio amor, no sea aborrecimiento, y algun ramo de odio, lo que yo llamo justicia, por tanto: *Vide si via iniquitatis in me est.* *Psal. 25.*

3 En esta conformidad enseñan comunmente los Doctores, que el herido de muerte, y proximo a ella, puede ser absuelto, aunq̃ reuse hazer pazes con el que le hirio, y viene a pedirle perdon. Basta que dexe de todo coraçõ el odio, y deseo de vẽgãça, y auise al q̃ pide perdõ, q̃ no se escãdalize; pues no està el herido obligado a perdonar, sino solamẽte vsar algunas señales de amor, q̃ muestren que le recibe a su amistad; y assi serà mejor no dexar q̃ le pidan el perdon. *Sanch. vbi supr. Az. inst. 2. li. 2. c. 3. q. 4. & alij.*

4 Por las razones dichas, ofrecense aqui otras questiones, como si ay obligacion, y sea pecado no saludar al enemigo, ò no resaludarle, quando èl primero vsò de cortesia? Bonacina, y otros, dizen ser mortal, siendo el enemigo superior, ò quãdo por ser la enemistad publica, se causasse graue escandalo, y por darle ocasion de perseuerar en la enemistad. *To. 2. dis. 3 q. 4. p. 3. n. 3. & alij.*

5 Otros lleuan la opinion contraria, que faltar a esta obligacion, no es mortal; porque no se opone a la caridad, sino a la afabilidad, que no es de tãta obligacion; sino es que acaso por la circunstancia de la persona, resultasse en graue ofensa suya, ò escandalo, que raras vezes juzgan puede suceder, porque parece que ay bastante fundamento para pensar, que el ofendido dexa de cumplir con esta obligacion; mas mouido de justos sentimientos, que no por odio, ni por camino de vengança. *Lorca 2. 2. q. 25. ar. 6. Ses. 3. dif. 24.*

De aqui se sigue, quan mal hazen muchos Confessores, que no quieren absoluer, ni dar los Sacramentos a los q̃ prosiguen pleito criminal, contra quien les matò padres, hijos, ò maridos, &c. si no desisten de la causa, y con auto de Notario renuncian la quexa, y derecho q̃ pretenden contra sus enemigos; pareciẽdoles, que auiendo hecho auto de perdon, ya estan seguros en conciencia, aunque se queden con mas odio, y rencor que antes, y aun ay Confessores, que sin oyr al penitente, ni saber, ni entender su conciencia, pidiendoles confession, respon-

den:

dẽ: *No os quiero confessar sino perdonais*; entendiendo por perdonar, desistir de la quexa criminal: lo qual es notable ignorãcia, porq̃ tienẽ obligaciõ de oir su cõfession, y ver si tiene odio, y rencor en la voluntad; y si prosigue contra su conciencia pleito con apetito de venganca, enseñarle como dexe el odio, y le prosiga con buen celo de justicia.

Preguntarà alguno, como sabre que el penitente sigue pleito por rẽcor, y no cõ zelo de justicia? Resp. que esto no es muy facil de conocer, y necessita el prudente Confessor de hazerle algunas de las preguntas, que aqui pondremos; porque como es dificultoso con vn tiro quitar las plumas al paxarillo, y no tocarle la carne, esto tambien el intentar castigar la culpa, sin que se tenga aborrecimiento al culpado.

Sea pues la primera pregunta. *Si quiere mal al homicida?*

2 *Si le hallasse durmiendo, y a su saluo, si le mataria?*

3 *Si sobornando al Iuez, le ahorcassen, le sobornaria?*

4 *Si el Rey le diera por libre, èl se vẽgaria por otra parte?* Y si a todas ellas responde q̃, *No*, y dize q̃ no quiere proceder, sino conforme justicia, y si al Rey le parece librarle, que le libre, que no se acordarà mas dèl, ni por otra via le ofenderà; y si le hallan culpa, le castiguen, porq̃ sea escarmiento de otros. Señal es, q̃es justificada su quexa; y hemos de confessar, que le han de dar los Sacramentos, aunq̃ prosiga su causa, y no quiera hazer auto de perdon. Es doctrina comun, y la enseña *Nauar. c. 44. n. 25. Bañe. 2. 2. q. 25. ar. 8. & 9. dub. 5. & alij.* Finalmente Gabriel en la *Dom. 23* dize estas palabras dignas de toda ponderacion: *Peccatum in nos commissum remittere non est aliud quàm odium & iram à corde nostro repellere. potest autem à nobis pro damno nobis illato appeti triplex damnum, vel vindicta æterna, temporalis, vel satisfactoria. Vindictam æternam numquam licèt appetere. sed, è conuerso in inuicem cooperari ad salutem tenemur orare pro persequentibus nos. Luc. 6. Vindictã temporalem peccati, in quantùm contra nos est, vt nostro affectui fiat, satis similiter remittere oportet, vt propter offensam præcisè mihi illatam, non velim, iniuriantem malum aut pœnam incurrere, excepta satisfactione pro damno mihi illato: sic enim appetere vindictam, vetat Dominus. Appetere autẽ eam ad inimici correctionẽ, vt sic emẽdetur, vel vt Respublica cõseruetur, & vt suo exẽplo alij terreantur, licèt: quia nõ est hoc malum culpæ iniuriãt, sed beneficium.*

Por estas, y otras razones, yo acostumbro en esta materia, de aconsejar al penitente, que perdone de coracon al enemigo, q̃ no le persiga cõ apetito de vengãca: y q̃ si es hõbre, q̃ por dineros, ò por su mucha malicia, matò, ò injurio, y es hõbre facinoroso, y de malas costumbres, que le persiga por justicia hasta ponerle en vna horca: porque grande merecimiento es, sacar vn escandalo del mundo; y muchas vezes no carece de escrupulo, el no hazerlo assi: *Qui potest obuiare, & perturbare peruersos, & nõ facit, nihil est aliud, quàm fauere impietatibus illorum, nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obuiare.* Si el que matò, y ofendiò, no es hombre facinoroso, y es hombre que se enmendarà, le aconsejo al penitente, que le perdone, y le dexe viuir fuera del lugar, por quitar ocasion de iras, y rencores; con que le haze caridad, porque el mundo es ancho, y para todos ay tierras donde viuir. Que es muy buena doctrina, y aun quando pidiesse perdon, y ofreciesse dar satisfacion, segun su posibilidad: y juntamente concurriessen algunas circunstãcias de muy graue necessidad, que auian de padecer sus hijos, y muger, por verse obligados a dexar, verb. grat. su tierra, su tienda, &c. deue el penitente por razon de la caridad, aceptar la satisfacion que le ofrecen, *& proximi graue damnum impedire*, y en no hazerlo assi, dà a entender, que procede con afecto de odio, y rencor, y no con zelo de justicia: *Sylueſtre V. charitas quæst. 6. Azor. 3. p. libr. 13. q. 7. & alij.*

6 Peca mortalmente, el que por vẽganca desea, que la justicia castigue en cosa graue al q̃ le injuriò. Tambien el q̃ sigue pleito por rencor, y no le han de absoluer los Confessores, sino propone de seguir su justicia, y derecho, sin pretender venganca, y si el pleito es injusto, no le absueluan hasta que le dexe, ò proponga firmemente dexarle.

7 Peca tambien contra este Mandamiento, el que amenaza daño injusto, ora el que amenaza sea juez, ora no: serà el pecado, segun la grauedad del mal que se amenaza: el mismo pecado es, si amenaza pena, y èl la puede dar; pero cõ dañada intencion, como si el juez sabe, que vno es ladron, y por rencor que tiene contra èl, le amenaza por via de venganca, que le ahorcarà, &c. pero

amenazar solo de palabra, para amedrentar al delinquente, es solo venial, si no es que resultasse por razõ de las amenazas alguna graue incomodidad. Desta parecer es Marcancio, q̃ dize assi: *Si quis minatur solo verbo animo non exequẽdi, sed solùm ad terrendum delinquentem, peccatum est veniale mendatij officiosi, nec erit mortale, nisi aliunde graue aliquod incommodum ex minis intentatis proueniret.*

8 Finalmente tiene tambien aqui su lugar, como en los de mas Mandamientos, la delectacion morosa: no tiene vno proposito de hazer mal a otro, pero se deleita en pẽsar, como quiẽ mata su enemigo, q̃ le desafia, q̃ juega de la espada, y le dà vna, y otra cuchillada, es culpa mortal si mira lo q̃ haze, y si se deleita en cosa venial, venial. Llamanla los Doctores, delectacion morosa, q̃ quiere dezir, tardia, ò detenida, no por el tiempo que dura, sino porque la razon se detiene sobre acuerdo en ella, pero si anda en estos pensamiẽtos sin ver lo q̃ haze, y si cayera en la cuenta, los dexara, ò sino pudiẽdo despedirlos, por la importunidad de la imaginaciõ, ò del demonio, no los aprueua, no es mortal, por mas tiempo que sea combatido; porque no viene la razon en ellos, como en otra parte mas latamente queda declarado.

Com. DD. in 2. dist. 24. & 1. 2. q. 74. ar. 6. 8.

§. VII.

Aduertencias singulares.

1 CON vnas aduertencias harto necessarias para el Confessor, y penitente, daremos fin a este Mandamiẽto: y sea la primera, que acontece no muy raras vezes acusarse las personas de buena vida, y cõciencia, de como son poco sufridas, y no se confrõtan con las condiciones de sus contrarios, y que no les huuiera pesado, si les huuiera venido qualquier mal, y q̃ se huuieran holgado, si les huuiera sucedido algũ daño. Si este acto, pues solamente miran los futuros accidentes, y el pecado en que pudiera caer, si sucediera tal cosa, ò ocasiõ yno ha sido eficaz por entõces. Esto es, q̃ no les ayan deseado determinadamente graue mal, ò daño, teniendo este, semejante acto positiuamente: Holgàrame, que a fulano le venga algun daño, ò pesarame de su bien: deseandolo assi, se ha de juzgar, que no han pecado mas q̃ venialmẽte, por la imperfecciõ del acto, y la leue auersiõ q̃ dize de su cõcepto. Lo mismo se dize del q̃ se turba en ver su enemigo, ò en pensar en èl, le vienen como vnos desmayos; pero con todo esso se esfuerça à no desearle la muerte, ò graue daño, passando allà estos bocados, y vẽciendose, por no perder el alma, ni ofender a Dios, no es culpa mortal, pues no llega este descontento a ser odio perfecto; porque amar, y aborrecer, son cosas cõtrarias: luego si amar es querer, ò desear biẽ a otro, aborrecer serà quererle, ò desearle mal; de lo qual està libre este enfermo, aũq̃ cõ trabajo.

Alcozer c. 19. fol. 16.

Esta doctrina tiene tãbien lugar cõ los q̃ se acusan tener mala voluntad al proximo; de manera, q̃ ya que no deseen vẽgança, ni se huelgan cõ su mal, ni les pesa de su bien, solo no se huelgan con èl, ni con sus cosas, ni les parecen bien; antes les dàn en rostro, q̃ esto nunca llega a pecado mortal, (si no es en los casos ya referidos.) Y para q̃ no estrechemos mas la Ley de Dios, q̃ es razon, es muy probable, q̃ esta voluntad algunas vezes no solamente no es pecado mortal, pero ni aun venial; antes merito, como quando las obras del otro son malas; y yo no le aborrezco a èl, sino a ellas, como despues en la septima aduertẽcia mas claramẽte diremos; de manera, q̃ solas sus obras sõ causa de mi poca voluntad, para cõ èl: *Iniquos odio habui, & legẽ tuã dilexi.*

2 No ay obligacion de declarar en la confession la especie del mal que se le deseo al proximo, cumplese cõ dezir, q̃ por aborrecerle, le ha deseado graue mal, ò daño: porq̃ aqui no se diferẽcian en especie la deshonra, ò perdimiẽto de bienes, &c. segun se colige de la difinicion del odio, que dize assi: *Odium est velle alicui malum, quia malum illi est.*

Leand. tr. 5. de pœn. dis. 18. q. 19.

3 Suelen algunos penitentes ignorãtes acusarse aqui, de auer maldezido a otros, y deseadoles graue daño; pero no de coraçon, porque luego les pesò. Que es vna aduertencia muy singular, y digo: Que los Confessores deuen bien examinar a los tales; porque el pesar, y dolor q̃ se sigue aqui al pecado, no haze que no aya sido consentido, y mortal, quando al cometerle huuo bastante aduertencia, solo es señal de no perseuerar en el mal deseo, ni el Confessor puede hazer juizio, de q̃ la maldicion aya sido venial, solo porq̃ dize el penitẽte, *que luego le pesò*, sino que deue atender a la aduertẽcia, y animo que tuuo, quando echò las maldiciones; q̃ si aduertidamẽte le tuuo de verlas cumplidas, no dexo de cometer pe-

pecado mortal. De aqui se colige, como se engañan muchos, q̃ al cometer estos, y semejantes pecados, suelẽ añadir: *Dios me perdone, no me castigue Dios, &c.* por parecerles, que estos estriuillos les escusan de pecado. Si desean que no les castigue Dios, no le ofendan, y perdonen agrauios.

4 Maldezir a las criaturas, que no tienen vso de razon, como los tiempos frios, tempestades, y animales, &c. assi desnudadamente, es culpa venial. De aqui se colige el juizio q̃ han de hazer los Confessores, acerca del mal vso, y costumbre de maldezir, introducida entre los labradores, que a cada passo echã maldiciones a las caualgaduras, y las demàs bestias del cãpo, con tanta passion, y colera, que les parece que àran, y caminan mejor al sonido de retos, que con el amago, y castigo del açote.

Dixe, maldezirlas assi desnudamente: porque maldezirlas en quanto son hazienda de otro, como diziendo: Quemada vea yo su casa: tanto es, como desear este daño a su dueño; y maldezirlas, en quanto son criaturas de Dios, es blasfemia.

Com. DD. Finalmente, maldezir el dia en que nacimos, de ordinario es pecado mortal, como quando se dize con deseo, q̃ nunca fuera nacido, ò le pesa de auer nacido, por desesperaciõ, ò por algun infortunio: pero si vno le maldize sin desesperacion, y sin desear que por auer nacido le venga algun mal, es venial, no auiendo escandalo, y aun se escusa de toda culpa el que le maldize, por el mal de culpa q̃ dèl nos viene, que assi maldixo el Santo Iob el dia en que naciò.

5 Desearse a si la muerte aduertidamente con despecho, desesperacion, ò mucha impaciencia, y como mal, y daño, es culpa mortal: pero desear morir, y salir desta vida, por verse pobre, enfermo, y deshonrado, si fuera la voluntad de Dios, es licito: *Optare autem sibi mortem ad finiendas ærumnas ex tedio aliquo vitæ miserabilis, non est mortale, maximè, si id quis committat voluntati diuinæ: imò non est quandoque peccatum.* Assi algunos Santos los desearon, como Elias, Ionàs, y Tobias, pidiendo a Dios los sacasse desta vida, si fuesse seruido.

Marc. resol. Past. circa 5. præc. §. Quæro 9.

Pa. Lean. tra. 5. de pœn. disp. 8. q. 20. & alij.

6 Es probable, que el q̃ en vn tiempo, y accion haze injuria a muchas personas, como a vna familia o con vn acto de voluntad quiso matar a Pedro, y a todos sus hijos, ò actualmẽte de vn tiro mato a diez hõbres, satisface en la confession con acusarse, que matò a muchos, ò que ha tenido intento de matar a los de vna familia, y que no ay que preguntar por el numero de las personas que la habitan; porque en semejante acto, no se halla mas que vna en numero malicia: *Et pluralitas obiectorum se habet per modum vnius obiecti talis actus.* Si bien la sentencia contraria es mas probable, y es la que yo sigo.

7 La septima, y vltima aduertencia, es acerca de los enojos de los padres en orden à sus hijos, y de las mugeres cõtra sus maridos. Suelẽ las mugeres estimar mucho a sus hijos, y maridos, y con todo esso, por verlos diuertidos, les deseã la muerte, ò graue enfermedad, por algun fin extrinseco, como por el bien que della les ha de venir. Lo qual no es pecado de odio, como tambien se colige de su difinicion, poco ha referida: y desta manera es licito a qualquiera aborrecer al enemigo, en quanto pecador, desearle el mal de pena para su enmienda, y pedirle a Dios, que le dè algunos males temporales, porque se buelua sobre si; demanera, si veo que vno por ser prospero, trae vẽdida el alma, podrè desear que le vengã algunas refriegas, que le visite Dios con vna dolencia, porque con esta sofrenada despierte, como hizo Dauid, quando dixo en el *Psal. 82. Imple facies eorum ignominia, & quærent nomen tuum Domine.* Hinche, Señor, sus caras de infamia, y andaràn en tu busca.

Y aun muchas vezes es licito desear à vno la muerte, por bien de otros, y zelo de la justicia: y muchos defiendẽ, que no peca mortalmente la hija, ni el hijo, deseando la muerte de su padre, por la herencia que della espera, no en quanto es mal, ni daño del padre; pero otros llevan lo contrario, juzgando, que el precepto de la caridad nos obliga a estimar en mas la vida del proximo, que todas nuestras descomodidades.

Saa hic, n. 8. & 9.

Dian. Bonacin. & alij.

CAPITVLO VI.

§. I.

Del Sexto Mandamiento, No fornicarás.

1 Este Mandamiento prohibe los deseos, palabras, y obras en el pecado de la fornicacion, cuyas especies son, simple fornicacion, estrupo, adulterio,

Com. DD.

rio, incesto, rapto, sacrilegio, y cõtra naturaleza.

2 La simple fornicacion se difine assi: *Fornicatio est inordinatus concubitus naturalis, quo solutus, solutam naturali vase cognoscit. Sotut. Sacerd. fol. 151.* Se comete entre el varon, y muger soltera, es pecado mortal contra precepto natural, y diuino.

Aduiertase aqui, que el que tuuo copula con muger soltera, no satisface al precepto de la Confession, con dezir: *Cometi con soltera graue pecado contra la castidad, no explicando la copula.* Algunos han enseñado lo contrario, y à la verdad no sè con que fundamento, ni con que fin, ò motiuo. Si vna de las condiciones de la Confession es, que sea desnuda, por ventura quieren que vaya vestida, y embarnizada de afeites, y colores, para encubrir la grauedad, y fealdad del pecado? Es por ventura para alargar la riẽda à la soltura, y que la poca verguença, que causa el dezir, *cometi vn graue pecado con soltera*, facilite el reiterarle. Es opinion escandalosa, y condenada, y en adelante nadie la puede enseñar, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda.*

D. Tho. 1. 2. q. 74. art. 4. & alij.

3 Debaxo desta primera especie, militan los pensamientos torpes, que comunmente llaman los Doctores, *delectaciones morosas*, q̃ son pecados, aunq̃ falte en la voluntad el deseo de su execucion, que se llama eficaz; y aunque vno estuuiesse determinado de no cometer aquel pecado por la obra, ni tuuiesse consentimiento en el coraçon, por solo el deleite que en pensarlo toma, peca como si lo cometiesse; porque es regla general, y cierta, que si alguna obra es mala, la delectacion della es mala, en que hã de reparar bien los penitentes, y Confessores, porque ay muchos, que quando les preguntan en este Mandamiento si han consentido en los pensamientos malos? Suelen respõder, que no, por parecerles, que no pecan en tener malos pensamientos, si les falta el deseo de su execucion: Siẽdo assi, que el deseo, ò complacẽcia del gusto de la obra, aunque no se quiera executar, sino solo gustar en el pensamiento, es tambien pecado mortal de su naturaleza, y el solo holgarse de auerle tenido, y aun es mucho mas graue pecado holgarse del pecado ya passado, que cometerle; por ser natural, ya que los hombres, presente la passion, pequen, pesarles despues de passada: y assi el que passada ella, se huelga de auer cometido el pecado, descubre gran malicia; y es muy semejante este pecado a los pecados de los demonios, que no solamente tienen complacencia quando los cometen, sino tambien despues de cometidos.

4 Acerca desto ay que considerar, que algunas vezes puede ser sin pecado mortal el pensamiento, como quando faltasse en èl, no solamente el deseo de su execucion, sino tambien el gusto, y cõplacencia, y meramente consistiesse en vna detencion, en el modo de traçar el pecado; y el deleite no fuesse de la obra mala, sino en el modo de traçarla, no seria pecado mortal de suyo, sino es por razon del peligro, que siempre se deue temer en pensar los ardides, y traças de pecar contra este Mandamiento. Es doctrina, que muchas vezes sucede en practica, y es bien que se sepa, para escusar pecados. Y no se deleita, no en el pecado, ni en el adulterio, hurto, ò homicidio, v.g. sino en oir leer, ò contar historias, q̃ passarõ acerca desto, no peca mortalmẽte, porque no se deleyta en las malas obras, sino en pensar, ò saber, como fueron hechas, saluo, si el que las oye, lee, ò cuenta, siente en si peligro de deleitarse en la obra.

Tambien se aduierta, que la delectacion que se llama morosa (de *mora*, vocablo Latino, que significa tardança) no se llama assi, por causa de la tardança del tiempo que ella dura: mas por la tardança que haze la razon en no desecharla tan presto como deue, ò lo que es peor, en aceptarla deliberadamente; lo qual se puede hazer en vn momento.

Sanc. li. 9. d. 46. & alij.

5 Quando al pensamiento se junta el deseo de la obra, ò de pecar con alguna muger, ò otra persona, ò animal, &c. muda especie, esto es, que se viste de su malicia; de manera, que si la obra es de adulterio, v.g. tiene malicia de adulterio el pensamiento; y assi, se deue declarar el sexo, ò estado. Tãbien si indeterminadamente deseò qualquiera muger que fuesse por el peligro. Si bien algunos defienden, que si no aduirtiò, de que se ponia a peligro de diuersas malicias de pecado, sino que solo deseaua la muger, sin atender al estado, ni circunstancias, como de ordinario sucede, no comete mas de vn pecado contra castidad.

Se ha de aduertir, que muchas vezes el pensamiento deshonesto, es solo pecado venial, como diremos despues, trat. 4 cap. 1. tratando de la diferẽcia del peca-

do

do mortal, y venial: y aun muchas vezes es ningun pecado, sino materia de merecimiento, conuiene a saber, quando preuiene toda aduertencia, y desagradā sus acometimientos.

Para inteligencia desta materia, y de otras se supone, que en el pecado se suelen hallar tres cosas; primer impetu, ò acometimiento de la tentacion, tardança en el pensamiento, y consentimiento, y todas se distinguen entre si; porque el primer impetu, y acometimiento, es vna imagen que se representa a nuestro coraçon, y passa ligeramente. Tardança, es detenimiento en mirar aquella imagen que se nos representa con alguna alteracion, ò sin ella. Consentimiento, es movimiento con que ya nuestro coraçon se inclina, y aplica à aquella imagen con algũ deleite. En estos grados, el primero, que es el primer acometimiento, es sin pecado; porque no està en manos del hombre impedirle. El segundo, que es la tardança, ya tiene algo de pecado; porque esta ya se pudiera impedir. El tercero, que llaman consentimiẽto, es el que constituye el pecado mortal, siẽdo acerca de materia graue; y es de mayor, ò menor culpa, segun que el tẽtado es de mayor, ò menor perfeccion. Que circunstãcias aya de tener este consentimiento, se dirà despues num. 4. del cap. 1. y Tratado 4. arriba referido.

Sanc. in select. dis. 4. n. 7 & alij.

6 El que solamente cometiò pecado venial en este Mandamiento, no tiene obligacion de declarar la circunstancia de la persona, ni de que es Sacerdote, ò que ha hecho voto de castidad, &c. porq̃ como no es necessario confessar los pecados venialès, por ser materia voluntaria de la confession, son tambien materia voluntaria estas circunstancias.

§. II.

De los cantares, y palabras deshonestas.

Com. DD.

1 LOs cantares, y palabras deshonestas dichas libidinosamente, que es lo mismo que por gusto, y apetito sensual, con mal fin, ò con peligro de consentir en algun mal pensamiento, es mortal, y mudan especie, si pretende el q̃ las dize solicitar cõ ellas alguna muger, o si el que las dize es de orden sacro: pero dichas con liuiandad, y sin mal fin, ò sin peligro de consentimiento, o escandalo, es venial. *Sylu. 2. 2. q. 152. art. 4. conf. 1. 2. & 3.*

Pero para acertar mejor en esta materia, y hazer el juizio que se deue, atiendã los Confessores a vna regla general, que les dà el docto Marcancio: *In hortu Pasto. tit. resol. Pastor. circa 6. præcep. Decal. capit. 5.* donde dize: *Imò generalis hæc regula aduertenda est de cantu, turpiloquio, vel auditu turpium rerum, quod venialia esse possunt ex vanitate, leuitate, & curiositate: tamen semper existimandum est periculum morale libidinis, cui aliquis se, vel alium exponit, qua in re quisque suæ debet consulere, & satisfacere conscientiæ, quia periculum illud diuersum est pro rationem personarum, nam quod vni periculosum est, alteri non est: & quod respectu vnius propinquum peccandi periculum ingenerat, respectu alterius, nõ nisi remotum periculum generat, vel etiam nullum.*

§. III.

D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 4. & alij.

1 La curiosidad de ver, ò desear ver cosas torpes en mugeres, hõbres, o animales, con delectacion morosa, y mala intẽcion. Los tactos, besos, y abraços entre los solteros, tenidos con lasciuia, ò por deleyte carnal, y aunque no se pretẽde copula, son pecados mortales. Los tocamientos en partes deshonestas, siẽpre, y en manos, rostro, o otras partes exteriores, quando ay peligro de mal deseo, ò se ordenan al gusto sensual: y si el hombre los ordena a la fornicacion, ò otras de las especies referidas, gozan tambien de su malicia.

Dian. 3. p. tr. 5. resol. 89. & alij. Vazq. 1. 2 tra. 1. dis. 75. cap. 2. & alij.

2 De lo dicho se colige primero, que quando los osculos, y tocamientos libidinosos son con la fornicacion, no ay necessidad de confessarlos, como tambien enseña Nauarro de las palabras torpes, y deshonestas, dichas en tales ocasiones; mas si los tocamientos fueren extraordinarios, ò despues del acto, como preparatorios para otro, es menester confessarlos. *D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 4. & alij.*

Segundo se colige, que no son pecados los tactos, que cohonesta la necessidad, ò escusa la ligereza de animo, y se hazen con tanta brevedad, que no se puede temer conmocion de sensualidad, y assi, no seria pecado mortal, si dos hombres, ò dos mugeres se mirassen ligeramente, como algunas vezes sucede en el rio.

Dixe, si dos hombres, ò dos mugeres: porque esto no tiene lugar entre personas desiguales: *Quia tunc morale periculum est libidinis. March. l. 5. resolut. circa præcet. 6. Decal.*

Tam-

Tambien las criadas, que visten a los niños, los embueluen, y desnudan, &c. no pecan en verlos, y tocarlos assi, aunque sientan en si algun mouimiento de sensualidad; con tal, que no consientan en èl: *Quia officium debitum seruitutis, hæc ab ipsis quandoque postulat.* Y aun quando por curiosidad les tocassen, ò mirassen sin necessidad, no pecan, sino venialmente, si no es que les resultasse de ahi algun peligro de consentimiẽto en el deleyte. Lo qual facilmente puede acontecer, si les tocan, ò miran sus partes con alguna detencion: *Si verò ex curiositate aspiciant, vel attingant* (dize doctamente *Hortus Pastorum*) *non erit plusquam veniale, nisi periculum propinquum morosæ delectationis, vel libidinosi consensus inde illis eueniat, quod facilè posset euenire si moram aliquam in simili visu, vel attractu trahant.*

C. 5. resol. circa 6. præce. Decal.

Soto in 4. dist. 34. q. 1. ar. 1. & alij.

Tercero, no son pecados mortales los tactos hechos por solo el deleyte sensible; que naturalmente resulta del cõtacto licito de los besos, y abraços, que se executan *more patriæ*, sin mezcla de delectacion venerea, ò animo libidinoso, sino es que huuiesse conocido peligro, de què de sensibles se conuirtiessen en venereos.

Vltimamente, la alteracion carnal, que procede precisamente de la vista de vna muger hermosa, ò de oir palabras deshonestas, aunque sea con aduertencia, como no aya consentimiento, es solamente venial.

3 En la materia de la sensualidad, no se dà paruedad de materia; y assi es pecado mortal qualquiera accion libidinosa; pongo por exemplo la de los besos, y osculos, que aunque de su naturaleza no sean deshonestos, moralmente lo son, y se ordenan à torpeza, aunque falte la intencion de passar adelante, como doctamente lo enseñò Caetano 2.2.q. 154. *artic.* 5. Y es lastima, que aya auido Autores, que han enseñado la contraria; porq̃ muchos, vsando della, suelen cometer muchos, y graues pecados; y aunque segun su opinion, parece dan modo como vn pecado mortal venga a ser venial con sus metafisicas; las quales, quando bien sean assi especulatiuamente, todas son vnos imposibles morales; y es poca cordura, escriuiendo moralmente para cosas morales, y que suceden practicamente, poner los metafisicos: y quando estos se pusiessen para mostrar el ingenio, ò otra razon, siempre a la postre se auian de dar por imposibles moralmẽte. Yo sè de vna grauissima, y doctissima persona, q̃ despues de auer seguido cinco, ò seis años estas opiniones, vino à confessar, que eran tantos los cumbidos de la cõciencia, q̃ le obligaron à abraçar, y seguir la otra, y que todo aquel tiempo auia sido tanta la fuerça de la tentacion, y la bateria, de que no era pecado dar vn osculo a vna muger, que era casi imposssible poderlo resistir. Y es bien se aduierta, que Alexandro Septimo condenò por escandalosa la opinion, que dize: *Esse tantùm veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur secluso periculo consensus vlterioris, & pollutionis.* De manera, que en adelante nadie puede seguirla, ò enseñarla, &c.

Para perfecto conocimiento, y cabal inteligẽcia desta materia, hemos de suponer, que ay dos generos de pecados veniales. Vnos ay que se cometen con entera deliberacion, y de su naturaleza son mortales, y con todo esso no lo son, sino veniales, por la paruedad de la materia, como vn hurto de quatro quartos; el qual, aunque es contra el septimo Mandamiento, y se cometa con toda aduertencia, con todo esso no es mortal, sino venial, por la paruedad de la materia. Otros ay, que de su naturaleza siempre son veniales, porque se cometen sin bastante deliberacion.

Esto presupuesto, se aduierta, que quãdo digo, que en la materia de la sensualidad, y torpeza, no se dà paruedad de materia, no se ha de entẽder deste segundo genero de pecados veniales, sino del primero: porque los que se cometen sin deliberacion entera, son tantos, y tan quotidianos, que aun los mas perfectos, muchas vezes no se libran de sus encuentros: *Septies in die cadit iustus.*

4 Leer libros deshonestos con deleyte carnal, ò con intento de excitarse a la luxuria, es pecado mortal. Tambien hazer Comedias, y escriuir cosas torpes; pintar figuras deshonestas, si se persuade, que han de ser ocasion de ofensa de Dios a los q̃ las leyeren, ò vieren, sino es q̃ alguna causa justa intervenga, que cohoneste la necessidad, ò vtilidad de escriuir, ò pintar, como se dixo en el cap. 4. §. 12. num. 1. tratando de las causas justas, q̃ escusan el hazer, ò administrar las cosas indiferẽtes. Pero para que totalmẽte se euite el desorden, y pecados que ocasionan estos retratos, los vedaron santa, y

justamente los Señores de la Suprema, como se colige de las reglas generales, que estàn puestas al principio del Expurgatorio, cõ estas palabras: Y para obviar en parte el graue escandalo, y daño no menor, que ocasionan las pinturas lasciuas, mãdamos, que ninguna persona sea osada a meter en estos Reynos imagenes de pintura, laminas, estatuas, ò otras de escultura lasciuas, ni vsar dellas en lugares publicos de plaças, calles, ò aposentos comunes de las casas. Y assimismo, se prohibe a los Pintores, que no las pinten, y a los demàs Artifices, q̃ no las tallen, ni hagã, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ Canonica monitione præmissa*, y de quinientos ducados, por tercias partes, gastos del Santo Oficio, Iuezes, y denunciador, y vn año de destierro a los Pintores, y personas particulares, que las entraren en estos Reynos, ò contrauinieren en algo de lo referido.

Regla 11.

S. Anton. 2. p. tit. 5. cap. 1. §. 7. & alij.

5 Peca tambien mortalmente el que desea desordenada, y mortalmente mugeres, las escriue cartas, les dà musica, ò embia mensajes, recibe, ò promete algunos dones, con intencion mortal; busca alcahuetes, ò hechizerias, para alcançarlas, ò prouocarlas à consentir en este pecado. Tambien peca mortalmẽte la que se pone a la ventana, ò en otro lugar, con intencion de ser vista de alguno, de quiẽ sabe ser amada carnalmente, y que con aquella vista pecarà mortalmente, aunque no consienta en la obra del pecado. Lo mismo se dize del que se viste con semejante fin. Bien es verdad, que se escusa de mortal, si lo haze por ser amado bien, aunque carnalmente, como por via de casamiento, como de ordinario se visten las doncellas, y gente moça, que pretenden agradar a los que desean por maridos, y aun si lo haze para ser amado mal; mas no mortalmente, como para passar tiempo.

6 Acerca de los afeytes, y colores de arrebol, alvayalde, y soliman, con que en este tiempo acostumbran las mugeres afeytarse el rostro, con tanto desahogo, que no ay moçuela de cantaro, que no salga arrebolada. Ay que aduertir, que graues Autores han sido de parecer, que todas pecan mortalmente, y por sus razones, mouidos muchos de los Predicadores, y Confessores, les han reprehendido tantas vezes, si bien con poco fruto; de manera, que vemos que se và cundiendo cada dia mas esta peruersa, y mala costũbre: y si no hallaramos algun camino para moderar su opinion, auiamos de confessar, que casi todas se condenariã. Digo, pues, con Santo Tomàs, 2. 2. *q.* 169. *art.* 2. que solo en dos casos son los afeytes culpa mortal, ò haziendolo por menosprecio de Dios, ò por prouocar à otros a que las deseen, ò perseueren en el amor carnal que las tienen: pero afeytandose por vanidad, ò vanagloria, por parecer hermosa, no lo siendo, ò parecer mas hermosa de lo que es, ò por encubrir alguna falta, es pecado venial, mas, ò menos graue, por ser linage de mentira fingir lo que no es, que tanto quiere dezir la que se afeyta, como este es mi rostro, que si fuesse culpa mortal, tambien lo seria traer cabellera el que tiene tiña, y calçar vn chapin mas alto q̃ otro, la muger coja; lo qual es ageno de todo buen entendimiento. Miren bien en esto los Confessores, y no nieguen luego la absolucion, como lo suelen hazer los poco cuerdos: a la que finge mas hermosura, sin otra intencion dañosa: y muchas, y aun las mas se afeytan por euitar en si la verguẽça que les causa alguna señal, y nota: pero la desdicha es, que quando pretendẽ parecer hermosas, suelẽ salir mas feas: y como ouejas almagradas, que passan a Estremadura; con pension particular, de andar cuidãdo de que estè entero el rostro, libre de poluo, y de las aguas, para que no se les hagan canales por las mexillas, y los pechos, no se tornen tablero de axedrez, con las goteras. Otras se afeytan por la costumbre de la tierra dõde viuen, ò de otras de su calidad, condicion, y estado; y porque si lo dexassen, serian estimadas en menos que sus compañeras. Finalmente, suelen muchas de las casadas afeytarse, solo por agradar à sus maridos, ò porque ellos lo mandan, en que no solamente no pecan, mas antes merecen delante de Dios. Y assi, yo tengo costumbre, quando veo algun exceso en el penitente, ò demasiada superfluidad en los atabios, y vestidos, de auisarle modestamente, que euite toda vanidad, y se acuerde muchas vezes, que dize San Bernardo, que quando nuestro Redemptor en su Magestad viniere à juzgar, no ha de reformar sino a los humildes.

De aqui se colige, que no pecan los tenderos, ni los demàs que venden, ò cõponen estos afeytes, porque son de suyo indiferentes. Y quãdo estuuiessen en duda, de si alguna muger que los compra

ha

ha de vsar mal dellos, deuẽ de creer, que los compra para buen fin, porque las cosas dudosas, deuen ser interpretadas a la mejor parte, *cap. Estote de regulis iuris. Y Antonio de Florencia, 2. p. tit. 1. cap. 3. Rosela, V. Ornatus*, §. 8. Pero si sabẽ, y creen de cierto, que la muger los compra para solicitar a los hombres a torpeza, por ser vna del partido, ò estar actualmente amancebada, &c. pecan mortalmente en venderlos, *cap. si culpa, de iniurijs, & dãno dato.* El que dà ocasion del pecado, es visto hazerle.

Si bien, para serenar la conciencia de muchos, juzgo, que es probable, que no pecan mortalmente, por ser los afeytes de suyo indiferentes, con que aya alguna justa causa, que les obligue a venderlos, como el temor de algun graue daño: y aun basta qualquiera perdida de interès, como seria la destas mugeres, que suele auer muchas.

§. IV.
Del Bayle.

LOs bayles en si no son pecado mortal, porque si lo fueran, nunca fuerã licitos. De donde se ha de notar, no ser prudencia prohibir a los labradores el bayle en los dias de fiesta; porque si no hazen esto, se han de dar al ocio, y entender en otras cosas peores. Y si San Agustin dixo, que seria mejor, cabar todo el dia de fiesta, que bailar, *in Psalm. 32. concione 1.* hablò de los saraos, y bayles deshonestos, y juntas publicas de doncellas, y mancebos libres, y peligrosas, en que corren gran riesgo la honestidad, y limpieza del alma; ò quando se hazen en tiempo, y lugares por el Derecho prohibidos, como es en tiempo de penitencia; conuiene a saber, desde el Aduiẽto del Señor, hasta el dia de los Reyes, y desde la Septuagesima, hasta Pascua de Resurreccion, y quando se hazen en lugar sagrado, ò en tiempo que dizen Missa, Visperas, ò predicarẽ en las fiestas. Segundo se note, que tampoco son pecado mortal, porque los que los miran, pueden pecar mortalmente; porque si esto fuera assi, de la misma manera pecaria vna muger que sabe, que por afeytarse, y aderezarse modestamente, la han de codiciar algunos torpemente, si se pone, ò passa por donde la vean, no pretendiendo ella en esto, si no su contento, y no la ruina, ni pecado de los que la miraren; ni que mirandola sean prouocados, aunque se huelga, que la alabẽ de bizarra, y dama; lo qual seria duro dezir, principalmente, auiendo algunas causas que cohonesten sus acciones, como mas latamente dirèmos despues, tratando del escandalo. Luego faltando otras circunstancias, que los pueden viciar, no son pecado mortal, como se està dicho: *Vnusquisque sibi prouideat, & caueat à peccato.* Porque si por semejantes cosas pecan, ellos se toman la ocasion, sin que se la dèn; y assi, serà solamente escandalo passiuo.

Argum. in l. c. decet de immun. Eccl. lib. 6.

Dixe faltando otras circunstancias, &c. porq̃ el que vsa del baile cõ fin de pecar, ò le haze con gestos, y modos deshonestos, que prouocã a luxuria, peca mortalmente, como ay algunos, acompañados de cantares, aun peores, que en realidad, se entiende fueron inuencion del demonio entre los Indios, y no podia ser menos, siendo quanto es posible deshonestos, en todo genero de torpezas: y llega la desventura a tanto, que donde quiera se cantan en algunos lugares, sin que las dõcellas mas encerradas, ni las personas que tienen honra, se retiren: y si no se remedia de veras, demàs de lo que veràn por sus casas los dueños dellas, temo mucho vn castigo publico de la mano de Dios. Y no me detengo en contar de los que se ha visto castigarlos Dios, auiendo algunos muertos en el baile; y a vna muger se le saltaron los ojos, para que viesse con los del alma, y lo viessen todos, para exemplo, y escarmiento.

Tambien pecarian grauemente los Clerigos, Frayles, y Monjas, que baylassen en publico, por razon del escandalo: pero sino le ay, no pecan mortalmente en baylar entre ellos secretamente, como lo suelen hazer en las Comunidades aun bien ordenadas en sus Carnestolendas, *46. dist. cap. Clericum de consecr. dist. 5. cap. Nullus Præsbyterorum.*

§. V.

1 Suelen acerca de la fornicacion ofrecerse otras dudas, como si es pecado llegar a la muger en tiempo quando està con su costumbre? Si es pecado graue mudar el modo en la fornicacion, &c. pero porque pertenecen a la septima especie de luxuria, allà breuemente los tratarèmos. Es tambien question muy reñida, si los pensamientos, osculos, tactos, y abraços, que son prohibidos entre los solteros, sean ilicitos entre los casados, fuera del acto de matrimonio.

Sylu. V. debitum coniugale & alij.

2 Algunos defienden absolutamente ser ilicitos, fundados, en que siempre se ha-

halla peligro de polucion en estas cosas; y en las cosas morales se ha de juzgar lo que comunmente acontece.

Otros defienden con mas probabilidad, ser licitos entre los casados los osculos, los tactos, y aspectos libidinosos, la delectacion morosa de la copula passada, ò futura, aun quando ella es prohibida por alguna circunstancia extrinseca, como el peligro de aborto, ò salud, con tal, que no se tema algun peligro de polucion: *Quia illa omnia sapiunt naturam actus principalis*; y como es la copula licita entre los casados, son tambien licitos aquellos; mas quando entre los casados es prohibida la copula, por alguna causa intrinseca, como es el voto de castidad, son tambien prohibidos los tactos, y aspectos, &c.

Dia. 1. p. tr. 17. res. 36. Vazquez Curiel, & alij.

Com. DD.

Dixe, entre los casados, porque el casado que toca à si mismo, prouocando alteracion, peca mortalmente; porque essa no se sigue de alguna causa licita, ni se ordena à la copula, sino es que lo hiziera para tener parte con su muger.

Gran. 1. 2. de lez. dis. 5. fol. 214

3 Las palabras torpes, y lasciuas, entre muger, y marido, antes, ò despues del acto conyugal, no son pecado mortal; porque entre los casados es permitido todo aquello que se ordena, ò es ordenable para la copula, faltando otro fin: *Et tactus, siue verbum lasciuum, videlicet ad luxuriam prouocans, in coniugatis ad virtutem castitatis coniugalis pertinet, sicut in non coniugatis ad luxuriam spectat.*

Mont. 1. 2 t. 2. q 74. ar. 8. q. 3. n. 93. & alij.

Y no es necessario, que las mugeres casadas, como lo hazē muchas, se acusen, que han tenido mucho deleyte en el acto conyugal. Esta es vna aduertencia singular de Sāchez *in select disp. 6. n. 5* para los Confessores, que las han de desengañar, para que no pequen con ignorancia, y conciencia erronea: y por ser sus palabras de mucha doctrina, las refiero aqui: *Præterea rediculum est plurimas fœminas se reas criminis fateri, quod in actu coniugij nimiam carnis delectationem fuerint passæ: cùm in illarum potestate non sit simpliciter magnam, vel modicam delectationem experiri semel emisso semine; tum quia cum concupiscentia augeatur, vel minuatur ex affectione ad rem dilectam fœminis certè magis diligentibus viros suos maior delectatio in coniugij eueniet (nisi per ægritudinem, vel multam attentionem ad alia impediantur.) Damnandæ igitur essent fœminæ, quæ magis diligerent viros suos, & laudandæ, quæ minus; absit hoc cum Deus, Ge. 1. multum, & maximum amorem inter se ab vxoratis exposcat, dicens, propter hanc (& propter hunc) reliquet homo patrem, & matrem.*

§. VI.

De los abraços, y osculos entre los desposados.

1 MVchos defienden ser licitos los besos, y abraços entre los desposados, siendo los desposorios absolutos, aunque se executen con delectacion sensible, que en otros fuera pecado mortal, con tal, que falte el peligro de polucion, y los tactos no sean impudicos: *Quia sponsalia tamquam inchoatio matrimonij iustificant hos tactus, & oscula, Reg in praxi, t. 2. l. 22. c. 1. n. 6. & alij.*

Dixe, siendo los desposorios absolutos; porque siendo condicionales, como los de dos parientes, que embiaron à Roma por dispensacion para casarse, son ilicitos los dichos tactos, y abraços, mientras que no la impetraron: *Quia hæc promissio, tunc non habet vim sponsalium, ergo tunc non licent tactus, & oscula, &c.*

Sanch. de matr. to. 1. lit. 5. dis. 5 num. 38. & alij.

Es tambien probable, que los tactos, besos, y osculos, son absolutamente prohibidos entre los desposados; porque el consentimiēto en la delectacion carnal imaginada, que se llama delectacion morosa, mas dista del acto, que los osculos, y abraços; y pues aquella es pecado mortal, tābien lo serān estos: *Enriq. l. 11 de matri. c. 10. num. 4. & Moure, & alij.*

Por estas opiniones ya referidas, juzgo ser conueniente no dissimular con tales penitentes, sino quando se colige, que hazen las cosas dichas con fin de euitar la nota de desvio, y sequedad, &c. con el desposado; si bien no cōdenaria à graue culpa à los que siguen la sentencia primera; y al fundamēto de la segunda respondo. Que aunque la delectacion morosa mas dista del acto, que los osculos, y abraços; pero tiene tu malicia de presēte, y se ordena à la copula presēte, &c.

Aduertencias singulares.

1 Con dos aduertencias daremos fin a la primera especie de luxuria, y sea la primera para los penitentes, que procuren en este Mandamiento con pa abras breues, y honestas, declarar si pecarō cō alguna muger, digan el estado, y aduiertan, que si es con muger no casada, no tiene obligacion à dezir, si era viuda, ò soltera, ò virgen, quando no ay obliga-

cion, ni estupro violento, como tambien despues en su propio lugar declararèmos; si es con persona dedicada à Dios por voto de castidad, no es menester especificar si era Monja, ò Beata, ò de Misa, ò de Euangelio; porque puede ser, que en los lugares cortos venga el Cõfessor en conocimiento del complice; basta dezir, que pecò con vna persona que tenia hecho voto de castidad, &c. Segundo, el que ha tenido tocamientos deshonestos, no deue explicar los lugares adonde los tuuo, porque todos miran à la fornicacion, y no se diferencian, sino *pœnes magis, & minus*, mientras que no ayan sido de diferente especie, como son los tocamientos sodomiticos. Es tambien opinion muy segura, que el penitente que tiene obligacion de explicar los tocamientos, y osculos, no deue explicar el numero dellos, sino que cumple con dezir el numero de las ocasiones; porque estos actos en semejante caso, quedan entre si adunados, y se hazen moralmente vn pecado, por razon del mismo fin, aunque aliàs no conseguido, à que se ordenan: de donde el que por espacio de dos horas se ocupò en semejantes torpeças, satisface con dezir, que en vna ocasion ha tenido tocamientos deshonestos, no auiendo auido interrupcion moral.

L. Leand. tract. 5. de pœnit dis. 8. q. 7. & alij.

2 El Confessor tambien sea cuidadoso en no preguntar demasiado en esta materia deste Mandamiento, principalmente à doncellas: pregunte primero en los pensamientos tocantes à este Mandamiento, y en los tactos, y si aqui no ay nada, no pregunte en la obra. No sea escuela de malicias la confessiõ, que ha de ser medicina de pecados, y es muchas vezes mejor no entender tan perfectamente el pecado del penitente, que ocasionarle algun genero de escandalo, ò ruina, como dize doctamente Homobonus: *Præstat aliquãdo Sacerdotem minus perfectè peccatũ pœnitentis intelligere, quàm vel illi, vel sibi aliquod scandalũ creare.* Y quando sucediere oir acaso, y sin poderlo estoruar, algun pecado, quanto al modo de explicarse, feo, y deshonesto, Dios le darà su gracia, para que no haga mella en su coraçon; que essa es la promessa, que el Señor hizo à sus Apostoles, quando los despachò à la conquista del mundo: *Si mortiferum quid biberint, non eis nocebit.* Beberànse las ponçoñas de las culpas, sin que reciban algun daño.

Victo. cit. à Lopez, c. 28.

In exam. p. 1. tr. 4. c. 12. q. 11

§. VII.

Del Estupro.

1 LA segunda especie es estupro, que se difine assi: *Stuprum est illicita virginis defloratio.* Estupro es quando se conoce ilicitamente vna virgen, por quebrantar el sello virginal, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Pero si la doncella, ò la muger estimada entre el vulgo por tal, deliberadamente consintiò en el estupro, queda el estuprador desobligado de restituir, sino es que siendo el pecado oculto le reuelò, ò la infamò; y ay quien diga prouablemẽte, que auiendo ella venido en el pecado, no es circunstancia que muda especie de simple fornicacion; y assi el que la gozò con su consentimiento, satisface con dezir, que tuuo acto carnal con soltera: *Quia stuprum non differt in hoc casu à simplici fornicatione, cùm volenti, & consentienti nulla fiat iniuria*; ni la doncella que tuuo cõsigo tactos ilicitos, ò polucio nes voluntarias, està obligada a explicar la circunstancia de virginidad, aunque della sea preguntada, como tampoco quando voluntariamente fornicò: *Quia ratio formalis stupri est violatio clausti virginalis cum iniuria. hic autẽ nulla est, consentientienim, &c.* Y es aduertẽcia para el Confessor, que no se fatigue mucho en preguntar esta circunstancia; porque las obliga a confessar el pecado otra vez, sugetado a las llaues del Sacramento; y juzgan, que haze semejantes preguntas, mas lleuado de la curiosidad, y fin de saber, que de necessidad: y suelen tãbien los mancebos responder, que no saben de si es doncella, ò no quãdo se acusan de algun pensamiento que tuuieron, y que no hã tenido acerca desto reflexion, ni animo de hazerla violẽcia, y agrauio, con que quedaron semejãtes pecados en la linea de simple fornicacion, sin que sea necessario explicar la circunstancia de estupro. Opinion verdaderamente fauorable, para librar al Confessor de muchos escrupulos, y la defienden Lessio, Suarez, Sanchez, & alij: y aora nueuamente el docto Marcãcio: *In hortu Pastor. cap. 5. resol. circa 6. precept. Ex dictis inferunt huius sententiæ authores, cogitationes, seu delectationes morosas in virgine, vel in adolescente circa virginem, licèt sint peccata mortalia: non habere tamen specialem malitiam mortiferam suprà delectationes morosas de fornicatione, nisi sint coniunctæ cum voluntate inferendæ violentiæ.* Y tiene tambien lugar esta doc-

D. Th. 2. 2. q. 154. art. 6.

Sanc. l. de matr. dis. 14. n. 6.

Fag. lib. 6. in Dec. l. 6. c. 4. n. 7. & alij.

doctrina en los demas pensamientos deshonestos, acerca de muger casada, Religiosa, ò consanguinea, &c. si vno se deleyta, no por el motiuo de la persona, como casada, Religiosa, ò consanguinea, sino porque es hermosa, sin querer hazer agrauio a su marido, y sin tener deseo eficaz de executar su pensamiento: *Quia quamuis conditiones personarum differant specie, delectationes tamen possunt esse eiusdem speciei.* Pero para la practica es mas seguro explicar la circunstancia de la persona; porque la opinion contraria es mas segura, y comun; y es muy dificultoso de conocer, si el deseo, y voluntad solo se aya encaminado a este afecto, y desnudo pensamiento; y las mas vezes falta el deseo de la obra por falta de ocasion, comodidad, y respetos meramente temporales.

2 Queda tambien desobligado el que *Regin. hic* la gozo por ruegos, dadiuas, y frequentes alhagos: *Quia talia non minuunt, sed augent liberum, cùm non inferant vim; sed alliciant*: pero esto no se entiende quando los ruegos, y alhagos fuessen tales, que causassen en su animo algun miedo reuerẽcial, como serian los de su señor, ò persona poderosa, de quien esperaua algun remedio; porque aũque aliàs este miedo no cause involuntario, pero disminuye la libertad. Lo mismo se dize, quãdo el estuprador repara, q̃ la dõcella se rinde por verguença, ò no se atreue por miedo natural rehusar el cõgresso.

3 El que la desfloro ò por fuerça, ò en- *S. Tho. 2. 2 q. 154. ar. 6. ad 3.* gaño, queda obligado a la restitucion: *Quia puellæ per iniuriam damnũ arrogatur*; y para saber sucintamẽte el modo de restituir, el P. Reginaldo enseña, q̃ si el estuprador desfloro a la dõcella, no tratãdo de casamiento, satisface con resarcir el daño que padece, segun arbitrio de varon prudente, atendiendo a la calidad de la muger, y de lo que necesita para casarse en igual grado, como quando era doncella, considerando tambien el peligro del empacho, y molestia que podrà padecer ya casada, de su marido.

4 Empero cessando los dichos peli- *Nauar. li. 2. de rest in 4. p. tertij 6. dub. 4.* gros, porque el estupro ha sido oculto, y la muger se casò muy bien, ni su marido reparo en la falta, cessa tambien la obligacion de restituir; si biẽ no se ha de dexar de hazer alguna compensacion, *pero claustro virginitatis rupto*; porq̃ este no es menos precio estimable, que los demàs daños corporales, *ita commendat Nauar.*

5 El que desfloro vna doncella, y prometiò de casarse con ella, queda obligado, siendo su igual, y si no a dotarla; y lo mismo el casado, y el Clerigo, que no pueden casarse: y muchos defienden, que tambien queda obligado a casarse, aunque aya desigualdad entre los dos; porque supo el excesso, y con todo quiso obligarse, y casarse en compensacion de su antojo; y si por ventura se casò despues con otra, ò se ordenò de Orden sacro; no cumpirà con resarcir los daños al modo arriba referido, si no que *Reg.* estarà obligado de añadir en compensacion deste agrauio tanto quanto interessara, si se huuiera casado con èl: *Quia fœmina per promissionem sibi factam acquisiuit ad rem promissam, tamquam ad aliquid sibi debitum ex iustitia*; si no es que aya acontecido, que la muger aya fornicado despues con otro: *Quia per superuenientem fornicationem, extingueretur obligatio eam ducendi.*

6 Lo mismo se dize del que desfloro ò à vna doncella, y prometio casarse con ella, pero con animo de engañarla, *Cord. in Sum. q. 49.* *quia sua fraus nemini patrocinari debet*, si no es que ella facilmente pudo colegir, que era fingido su prometimiento, por ser muy desigual, o hablar èl inconstante, y ambiguamente, y prometer cõ exageraciones, y demasias *Adeò vt ipsa potius deceptionẽ fingere præsumenda sit quã decepta esse.* Si biẽ estarà obligado à resarcir los daños, como otras vezes se ha dicho: *Quia censenda est, quandam vim passa, tamquam tanto promisso reddita non satis compos sui.*

7 El que prometiò de casarse con *Sanc. li. 4. de matrim. dis. 30. à num. 8.* vna doncella, por gozarla, teniendo hecho voto de castidad, ò Religion, està obligado a pedir dispensaciõ, y à casarse cõ ella, si no supo nada deste impedimẽto; porq̃ esta injuria haze totalmẽte ilicita la execucion del voto: *Secus verò*, si ella era sabidora de èl, *quia mala fide cõtrahens, nõ potest petere nuptias, quas sciuit iniri non posse l ona conscientia.* Bien es verdad, que no obstante esta su sciencia, podria tambien quedar obligado à casarse el estuprador: conuiene à saber, auiendola desflorado con fuerça, engaño, ò con ruegos equiualentes à violencia.

8 El que trato con vna muger, que està viuda, hõrada, y de buena fama, promettiẽdo fingidamẽte casamiẽto, tiene obligacion de dotarla, ò por otro camino resarcir el daño, casandose: pero el q̃ dio palabra de casamiẽto à vna ramera, ò de que la daria cien escudos por gozar

la, no està obligado à cumplirla, aunque la huuiesse dado con iuramento, sino solo à dar lo que personas de su esfera suelen ofrecer: *Quia iuramentum adiectum promissioni, prodigæ obligat solum pro quantitate licita intra limites liberalitatis.* *Sanc. li. 1. dis. 10. q. 4. & alij.*

9 El que prometio fingidamente de casarse con vna soltera, con fin de gozarla, queda desobligado, por la mucha desigualdad que se halla en la promessa, si no es que la muger quedasse como imposibilitada de poder casarse con otro, por la infamia que de la fornicacion la auia resultado.

10 Acerca deste punto, hemos dicho tambien, tratando del segundo Mandamiento, vide c. 3. §. 4. n. 3. 4.

QVESTION SINGVLAR.

Que requisitos se requieren para perder la virginidad.

1 ES Question digna de saber, que excitan graues Autores, que requisitos se requierē para perder la virginidad la muger, y el hombre, que eran virgenes? Y responden Antonino de Florencia, 3. *part cap. 1. titul. 2. S. Thom. 2. 2. q 153 & alij*, que se pierde en tres maneras. La primera, por el acto carnal. La segunda, por la polucion voluntaria, y deliberadamente consentida: *Per pollutionem enim corrumpitur corpus, & anima.* La tercera, *Per receptionem seminis virilis extra concubitum ordinariū, quia scilicèt fit seminatio extra vas fœmineū matrix tamen attraxit semen absq; violatione claustri.* Y la razon es, porq̄ la tal muger puede, ò pudiera desta manera cōcebir: y esto es verdad, aūque aya sucedido en la de menor edad, y despues de los siete años, quando las tales son *doli capaces.* Demanera, que ni por la penitencia que haga la pueda recuperar; y si quisiere professar Religion, no ha de ser consagrada como virgen, aunque aya escandalo; porque por euitar el escandalo, no se han de variar los Sacramentos, y cosas sacramentales de la Iglesia.

Por los tocamientos, y tactos deshonestos, que la muger tiene consigo, ò con otro, sin peligro, y deseo de polucion, no pierde la virginidad, sino solamente la castidad, que por la penitencia se buelue a recobrar.

De lo dicho se infiere, que no se pierde la virginidad por la polucion nocturna; con tal, que no aya sido procurada antes, ni aya auido consentimiento despues, ni por la que padece indeliberadamente, y contra su voluntad.

2 No la pierde la virgen que fue carnalmente conocida por fuerça, y violencia, si hizo quanto pudo en resistir al deleite, y por preseruar el cuerpo de corrupcion; se le dobla delante de Dios la corona de merecimiento, y gozarà despues el aureola de virginidad: *Si inuitam iusseris violari!* dixo Santa Lucia a Pascasio) *castitas mihi duplicabitur ad coronam.* Mas no la puede consagrar el Obispo, porque a la Iglesia Militante no le consta si consintiò, ò no.

Quando el pecado es oculto, y la consagracion no se puede dexar de hazer, por el escandalo, puede el Obispo vsar de alguna cautela; conuiene a saber, dexar aquellas cosas que no son de sustancia, de auer de consagrar a la que es virgen, como es, que no se enciendan las candelas, y que vse oculta, y secretamente de todas aquellas cosas que son de sustancia de la consagracion, que el nombre de virgen mude en casta, &c. Si bien me dizen, que en estos tiempos no se escrupulea en esto mucho; y a la q̄ està en opiniō de virgen, la consagran, sin diferenciar en las ceremonias de la consagracion; principalmente, quando la cautela dicha no auia de aprouechar para guardar su honra, y fama.

§. VIII.

Del adulterio.

1 LA tercera especie es adulterio, que se difine assi: *Est ad alienum thorum accessio*; de suerte, que es tratar con hombre casado, ò muger casada; y quando ambos estan casados, es adulterio de ambas partes.

2 Conforme el Derecho, el marido tene obligacion, debaxo de pecado mortal, dexar a su muger adultera, y no hazer vida cō ella, quādo por otra manera no la puede corregir, ni reduzir, oquādo haziēdo vida marital cō ella, causa escādalo, por dar ocasiō a los vezinos, q̄ imaginē q̄ la defiēde, y ampara en su mala vida; pero en la praxi se puede seguramēte practicar lo cōtrario; primeramēte, porq̄ no es intrinsecamēte malo viuir el marido vida marital cō la muger adultera. Segūdo, se escusan mayores males cō la cohabitacion, y assistencia del marido, pues muchas vezes se atajan las ocasiones de ofesas. Vltimamēte, el escādalo

sue-

suelẽ ser ninguno; porque el crimẽ, ò es occulto, ò publico, si es occulto, no ay que temer escandalo; y si es publico, ò manifiesto, puede el marido, con palabras, amenaças, ò castigos, dar à entender à los vezinos sus disgustos, y sentimiẽtos.

3 Lo dicho hasta aqui, no se entiende assi con la muger en orden a su marido adultero; porque ella no tiene obligacion, ni potestad de regir a su marido; *quia vxor non est caput viri*: ni tampoco causa genero de escandalo con su cohabitacion, pues se sabe, que en vez de hazerse complice en el pecado, siente qualquier desvio pesadissimamente.

4 Grauissimos daños suelen resultar de los adulterios, como lo enseña la experiẽcia, discordias, y dissensiones entre los casados, y mala vida, y mal tratamiẽto de la muger, agrauios à los hijos, y perdida de sus bienes; y assi procure el Cõfessor andar con cuidado, para q̃ se restaurẽ los daños, y se remediẽ los males.

Com. DD. 5 La adultera que tiene hijos de adulterio, y bienes propios, està obligada a compensar con ellos el daño que haze a los legitimos, y aun a descubrirlo, si juzga que podrà sin peligro de su fama, ò vida remediarle.

Faust. in spec. p. 1. d. 7. q. 11. 6 Quando la muger adultera duda, si el hijo que tuuo es del adultero, ò de su marido, no queda obligada a nada; *quia melior est conditio possidentis.*

7 El adultero tiene obligacion en conciẽcia dar credito a la adultera, q̃ le certifica, q̃ el hijo es suyo, si el tiẽpo del parto respõde al del adulterio, y el marido estuuo ausente, o antecedentemente no tuuo hijos en ella, y alià viuio honestamente, ni dio despues q̃ rezelar de su acostũbrada continencia. Pero no tiene obligaciõ ex iustitia, como la muger, de resarcir los daños hechos al marido, o hijos legitimos, sino solamente ex honestate: *quia est causa remota damni, cùm intenderit solùm explere libidinem, & non generare.* Si bien enseñan comunmente, que tambien està obligado de iusticia a la restitucion; pero no a reuelarlo, quando aconsejo a la adultera, q̃ su pusiesse el espurio al marido. Pero en todo caso queda obligado a los alimentos desde los tres años, hasta que tenga edad para adquirir con que sustentarse, como se dize del padre, *de quo supra c. 4. §. 2. n. 1.* Y quãdo la madre fuesse de tal cõdiciõ, q̃ no pudiesse criar al hijo a sus pechos, deue el adultero costear el gasto de ama, de que necessita en sus primeros años.

Mol. to. 3. de iust. dis. 102. & alij.

Enriq. libr. 11. de matrim. c. 2. num. 3.

Sà, v. Alimẽta, sgl. & alij.

8 Quando el adultero duda, y no tiene certeza moral, de que el hijo es suyo, à nada queda obligado. Lo mismo digo de la adultera, que duda de si el hijo es de su marido, ò de otro; *quia in dubijs melior est conditio possidentis.* *Faustus in spec. p. 1. dis. 7. q. 11. & alij.*

9 Por ser esta materia quotidiana, serà bueno ampliarla con algunos auisos, y documentos particulares, para que assi los penitẽtes, como Confessores, tengã mas a mano el remedio de tan grandes dificultades. Enseña, pues, el Padre Reginaldo, que no teniendo la adultera bienes propios con que resarcir los daños causados con su adulterio, deue amonestar al hijo espurio de la nulidad de su legitima, y que procure renunciar la herencia, quedando con vna moderada parte de la hazienda para sus alimentos, conforme su estado. Todo esto se entiẽde, si tiene esperanças, que ha de aprouechar el consejo, por ser el hijo de buena vida, y timorada conciencia. faltãdo este remedio, deue compensar el daño, con cuidar con mas desvelos de la hazienda de su marido, y aumentarla con trabajar mas de lo ordinario, y cercenar los gastos superfluos de su persona. *Prax. cas. conf. p. 2. q. 28.*

10 Conforme estas tan señaladas doctrinas, podrà el Confessor facilmente intimar à la adultera su obligacion, quãdo llega a sus pies, y ay tiempo, y lugar para cumplir con ella; que en la hora de su muerte, como enseña Bonacina, deue el Confessor andar con mucho cuidado, y prudencia en mãdar descubrir a la adultera su adulterio. Primero, porque el hijo no està obligado a creerla. Segundo, porque puede ser que la madre conualezca, y que su marido la mate. Tercero, porque raras vezes aprouecha la declaracion, y manifestacion del adulterio. Y añade Carlos de Baucio, porq̃ aũ despues de la muerte de la adultera puede correr riesgo, y peligro la vida del hijo adulterino, y tãbien la del Confessor. Y o digo, q̃ si la casada està disfamada, y notada de tener tal hijo, y el marido tan blando, que no recibe pena, puede le lo dezir a la hora de la muerte, pidiendole perdon, y con esso cumple, y no arriesga su vida. Soto es de parecer, que quando el Reyno estuuiesse alterado, y huuiesse de auer en èl muchas muertes, por la sucesion del adulterio, estarà la muger obligada cõ peligro de la vida, à manifestar la verdad; y esto, si puede probar bastãtemente, auerle auido de adulterio. *T. 1. q. 4. punct. 15. q. 4. n. 21.* *In praxi Conf. fol. 402.*

11 Aqui se ofrece vna duda, y es, si la mu-

muger que tiene hijos de adulterio, puede testar, pues parece que no lo puede hazer, sin dezir, que son legitimos; q̃ es mentira; que por ninguna cosa se deue dezir? Resp. que si, porque los puede llamar hijos, sin dezir, que son legitimos; y aun llamarlos legitimos, sin mentir, entendiendo dentro de si, que son tales, por la reputacion comun; y porque le conuiene mucho testar, por dexar a los legitimos lo mas que pudiere.

L.4.q.7. art.2.

12 Estando en la imprenta, para corregir este pliego, me pregũto persona, a quien estimo por muchos respetos, de si el pecado del adultero es mayor que el de la adultera? Digo, que atendiendo al adulterio, segũ su naturaleza, y a la fee, y lealtad que deuẽ guardar los casados, tan graue es el del vno, como el de la otra: pero mirando la verguença, el escandalo, y el daño, que nace de la incertidumbre de los hijos, por el adulterio de la muger, es mayor su pecado: y assi, Clemente Alexandrino dize, que la ley antigua mãdaua apedrear al adultero, y adultera: pero en diferẽte lugar, en señal de que la culpa no era igual, y no lo auia de ser la muerte, y sepultura; mayor es la de la muger, muera apedreada, pero en diferẽte lugar, &c. Y se colige lo mismo de aquella rigurosa ley de la zelotypia en el viejo testamento; porque si vn hombre tenia zelos de su muger, llevauala al Templo, y el Sacerdote la daua a beber vna agua amarga, con que si auia sido adultera, moria, y si estaua inocente, se hazia preñada: y permitiò Dios prueba tan seuera contra las adulteras, no auiendola para los varones, porque la muger peca mas, y serà mas atormentada en el infierno, como notò el Abulense, *tom.5.fol.75.col.2.3.& 4.*

Molin. de iust. t.1.tr. 2.dis.94. & alij.

13 Es muy probable, que la muger adultera, no puede quedar con los bienes adquiridos por el adulterio, sino que los deue restituir secretamente a su marido: *Quia maritus est dominus actuũ coniugalium ipsius*; pero juzgo por mas probable la opinion contraria: *Quia mulier quamuis ex fornicatione illicitè acquirat, tamen acquisita licitè retinet, & ex alia parte iniuria adulterij non est pecunia compensabilis. Megal. in 2.lib.2.cap.32.num. 24. Les. & alij.*

Com. DD.

14 La muger adultera, que engañò a su amigo, diziẽdole, que el hijo que tiene es dèl, no siẽdolo, està obligada a restituirle, no todo lo que la dio, sino aquello que dio para alimentos de su hijo; porque de esso no es visto hazerla donacion. Esta doctrina tiene tambien lugar en la muger soltera, que dixo era doncella, y recibiò con este engaño cantidad notable del que la gozò, deue restituir a juizio de buen varõ; porq̃ no se la diò de toda voluntad. Pero no estàn obligadas a restituir otros dones, q̃ sacan las mugeres con ruegos, si se los dieron los q̃ podian donar, y saben la mala intenciõ de los que lo dàn, y consienten; pero sino la saben, ni consienten en la torpeza, no vale la donacion. Assi, muchas suelen entretener a los hombres, recibiẽdo dadiuas cõ fin de burlarlos, que es vna burla muy periudicial a la conciencia, y lo que dàn los tales, dàlo inuitos, *rationabiliter.* Si bien juzgo, que todo aquel tiempo que gastaron en hablarlos, y la demonstracion, y nota que dieron de su liuiandad, es tambien precio estimable; y assi, no auiendo sido las dadiuas muchas, y con exorbitancia, podrà el Confessor no obligarlas a restituir: *Attenta semper conditione, necnon qualitate subiectorum.*

15 El marido no puede con su propia autoridad matar a su muger adultera, aunque la coxa con el amigo; que matar a qualquiera de los dos (como no sea por defender su vida, no pudiendo sin matarlos) es pecado mortal: porque ninguno puede matar a otro, aunque sea digno de muerte, sino es que tenga autoridad publica, y siendo conuencido por bastante prueua; lo qual todo falta aqui. Y la ley que no le castiga, se compadece del sentimiento que causò la ocasion, y turbacion para desmandarse: pero no aprueua el homicidio, que vna cosa es, dexar passar el delito sin castigo; y otra aprobarle; assi como la Iglesia permite las mugeres publicas, no castigandolas, por escusar otros mayores tropiecos; mas no aprueua su modo de viuir, dandole por bueno. *Mald. de virtut. Theolog. tract. de homic. cap.1.dis.5. Azor inst. moral. lib.2.cap.2.q.9. & alij.* Por la misma razon pecan mortalmente los oficiales de los Principes, que los obedecen en matar con poncoña, ò de otra qualquier manera, sin auer pecado notorio, ò ser bastantemente probado, porque và la cosa fuera de juizio. *Caet. in Summ. V. homicidium, & alij.* Esta doctrina no necesita de otras pruebas, pues Alexandro Septimo condenò la opinion contraria por escandalosa, y descomulga, al que enseña, que no peca el marido quando con su propia autoridad ma-

mata a su muger cogida en adulterio.

16 De aqui se colige, que el adultero puede defenderse, y matar al marido de la adultera, que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado con su delito ocasion para acometerle, porque aunque el acometedor tuuo ocasion para salir; empero injusticia, y pecado comete en ello: y aũque el adultero hizo mal en darle ocasion tan vrgente, empero iustamente se defiẽde. Deste parecer es tãbien Lesio, que dize assi: *Quia adulter habet ius illum occidendi vt se defendat, & ille non habet illum inuadendi.* *L.2. ca.9. dub.15. num.17.*

17 Preguntarà alguno, si el casado, ò casada, que en el acto conyugal tienen el afecto, y desco, en otro que su marido, ò muger, tẽga obligaciõ à explicar el adulterio? Resp. Que si: *Quia est delectatio morosa in obiecto lethaliter malo.* Biẽ es verdad, q̃ si alguno de los casados tuuiesse solo la cõsideracion en la muger, y en su hermosura, como quien se deleita en la belleza de vna pintura hermosa: *Solum ad excitandam naturam, vt possit coire cum propria vxore,* no pecaria mortalmẽte, porque aquella delectacion es natural, y solo medio para fin licito, y honesto: *Quod si delectatio, in nulla re turpi esset, sed si sola pulchritudine viri, aut fœminæ, ac posset esse in cogitatione alicuius pulcherrimæ picturæ, & de illa delectari, vt ad actum coniugalem magis excitetur; nullam censeo lethalem culpam, quia tunc delectatio in nullum turpe obiectum fertur, & ad honestum finem dirigitur. Candidus vbi suprà.* *Candidus, tom.1. disquis.24. ar.22. du.14.n.16. & alij.*

18 La copula sodomitica entre marido, y muger, es circunstancia de adulterio, cõ obligacion de explicarla en la cõfession: *Quia neuter coniux seruat alteri suum corpus castè, quòd ad bonum fidei pertinet; non enim est coniux ad illum actum, sed ad naturalem, & consequenter talis actus perinde est, ac cum alieno coniuge gestus.* Y se aduierta, que no basta acusarse de auer cometido sodomia, y adulterio con persona casada; sino que es menester declarar, que ha sido con su propia muger, ò marido; porque aliàs harian variar el juizio del Confessor: *Quia si explicetur cum coniuge in genere, manifestatur iniustitia aduersus illius coniugem cùm tamen nulla talis sit.* Es tambien probable, que la dicha copula, fuera de la circunstancia de sodomia, no añade la de adulterio; porque estos casados no diuiden su carne, teniendo copula con otra persona, en que consiste la essencia, y genuina especificaciõ del adulterio, como consta de su definicion: *Alieni thori violatio, vel ad alienum thorum accessio.* *Caet.2.2. q.154. ar.1. ad 4. Sanch. de matr. disp.18. & alij.*

19 Algunos reducen a esta especie el coito con la esposa agena: *Quia in hoc accessu iniustitia reperitur, sicut in accessu ad vxorem alterius.* Y consiguientemente defiendẽ, q̃ muda especie; porque fuera del pecado de fornicacion, contiene verdadera injusticia contra la fidelidad, que se cõpromete en los desposorios. Otros son de parecer contrario, y defienden, que esta circunstancia solamente agraua: *Quia coitus sponsi, vel sponsæ, non est adulterium. Sanch. l.1. de sponsalibus, disp.2. n.2. & alij.* *Faust. li.4. q.87. & alij.*

20 La pena que tienen los adulteros por derecho diuino, era de muerte, y que fuessen apedreados. *Exod. cap.20. Deut.22.* Por derecho Canonico es de excomunion; por derecho ciuil tienen pena de muerte, assi el hombre, como la muger, *l. quamuis, l. Græcus, C. de adult.* Y por derecho mas nueuo de los Autenticos, à la muger se le dà pena de açotes, y q̃ estè recluſa en monasterio, y haga profession, si el marido no la pide. *Authent. Sed hodie, C de adult. l.15. tit.17. p.7.* Mas por derecho nueuo del Reyno, la pena de los adulteros es, q̃ ambos sean entregados en poder del marido, para q̃ de los haga lo q̃ quisiere, ò matarlos, ò perdonarlos, *l.1. tit. de los adulteros, li.4 for. l.1. tit.20. l.8. Recop. quæ erat l.2. tit.15. lib.8. ord.* con tal, q̃ el marido no pueda acusar, ni matar al vno sin el otro, sino q̃ ambos hã de ser castigados, ò perdonados, *l.80. Taur. quæ est l.2. dict. tit.20. lib.8. Recop.* Y aun segun las dichas leyes del Reyno, matãdo el marido los adulteros, cõ autoridad de la justicia, gana sus bienes, no teniendo hijos legitimos; esto no ha lugar, si por su propia autoridad los matara, aunq̃ los hallara en fragãte delito, *l.82. Taur. l.5. tit.20. Recop. & DD. communiter.* Y porq̃ tal delito se comete de ordinario en lugares ocultos, y secretos, para probarse, bastan señales, y no tã copiosa auerriguaciõ, como algunos dizen. *Bart. in l. ex leg. Iulia ff de adult. l. non solum, §. probati de noui oper. nunt.* *Host. & Abb. in cã. Intelligim. de adult. & alij.*

Nueue excepciones competen a la muger para su defensa en este delito, y porque es mejor que de ninguna se aprouechen, y salir algo de mi intento, no las refiero.

Si el adultero fuere Clerigo, deue ser priuado, y recluso perpetuamente en algun

gun Monasterio. *Ita dict. Gloss. in cap. latior 2. q. 7. y es communis DD.*

§. IX.

Del Incesto.

Com. DD.

1 LA quarta especie es incesto, q̃ es copula carnal con parienta, ò pariente, por consanguinidad, ò afinidad, en los grados prohibidos.

2 Antes que digamos los grados prohibidos, hemos de suponer, que ay tres modos de parentesco; conuiene a saber, natural, espiritual, y legal.

Trid. sess. 24. de ref orm. c. 4.

El parentesco natural es el que nace de sangre, y se llama de consanguinidad, y es entre personas, que descienden del mismo tronco, ora sea por linea recta, como el padre, el hijo, nieto, visnieto, &c. ora sea colateral, ò transversal, como los hermanos, tios, sobrinos, primos, &c. A este parentesco se reduce tambien el de afinidad, que prouiene de casamiẽto, ò copula licita, y tambien de la ilicita, como la de la fornicacion.

Bonac. de matr. q. 3. p. 5. §. 1. n. 7. & alij.

El segundo modo de parentesco, es el que vulgarmente llamamos cognacion espiritual, y se contrahe por el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion.

El tercero, es vn parentesco legal, que se contrahe por dispensacion del Derecho, y comunmente se llama de adopcion, y se difine assi: *Est actus legitimus per quem fit filius, qui non est, pène naturam imitans, §. Adoptio, inst. de adoption. l. 7 tit. 7. p. 4.* Si bien oy dia no se vsa en España la adopcion, o raras vezes.

Dia. 3. p. 5. re s. 12. Sanc. & alij.

Esto presupuesto, el que tiene copula con persona descendiente de su mismo tronco, hasta el quarto grado inclusiuè, por la linea transversal, o con persona en la linea recta, en todos los grados comete pecado de incesto.

Si es con parienta de su muger, hasta el mismo quarto grado, comete incesto de afinidad, y pecado de adulterio, y queda priuado de poder pedir el debito: pero no de pagarle, auiẽdo sido dentro del segundo grado inclusiuamente. Lo mismo se dize de la muger, que conoce pariente de su marido dentro del mismo grado, si les constaua de la prohibicion del Derecho, y de la pena dèl; puede dispẽsar el Religioso Confessor aprobado, con licencia especial de su Prouincial. Ay tambien opinion de Autores graues, que enseñan, que incurre en las censuras el que sabe el pecado, y lo comete, aunque no sepa nada de la pena: *Quia incurrit pœnam statuti, qui rem illo interdictam, statuti ignarus admittit. Bartol. l. 1. n. 21. cap. de sum. Trinit.* y assi, serà bueno no siempre vsar *in praxi* de la primera sentencia, sino remitir el penitente al Ordinario, ò dispensar con èl conforme el priuilegio.

3 Preguntarà alguno, si para dispensar en los casos ya referidos, puedan los Religiosos vsar desta autoridad, y priuilegio, fuera de sus Conuẽtos, y fuera del Sacramento de la Penitencia? Respondo, que muchos confunden los priuilegios que concedieron los Sumos Pontifices, y por no atender al tenor de cada vno, dexan indecisa, y dudosa la questiõ. Y assi, es menester suponer, q̃ ay dos priuilegios; el vno de Pio V. dado en 27. de Setiembre de 1569. en fauor de la Religion de Sã Francisco, y de las demas, *per communicationem*, para que sus Religiosos, por particular comissiõ de su Prouincial, puedã dispensar en el impedimento de pedir el debito conyugal, causado por la afinidad fornicaria en primero, y segundo grado, despues del matrimonio consumado. El otro priuilegio es de Iulio II. concedido al Prior, y Presidente del Monasterio de Sã Benito de Valladolid, que nombren tres, ò quatro Religiosos, para que puedan dispensar en la peticion del debito con los incestuosos, dentro de su Monasterio. Demodo, que es este mas limitado que el de Pio V.

Esto presupuesto, es muy facil la resolucion desta duda: porq̃ los Religiosos q̃ tienen esta licẽcia, solamẽte de sus Priores, Prepositos, ò Guardianes, hã de proceder conforme el tenor del priuilegio de Iulio Segundo: *Quia non seruata conditione, quæ est forma actus, corruit actus,* pero los q̃ la tienen expressa de sus Prouinciales, pueden vsar della, no solamẽte fuera del Sacramẽto de la Penitencia, sino tambien fuera de sus Conuentos: y aun pueden dispensar con el que està ausente, embiãdole la dispensaciõ por carta, quando ay vrgente necessidad, y grande dificultad en acudir al Conuento. De este parecer es tambien Portel, *V. Confes. dispensans, n. 13. & 14. Hæc enim dispensatio, cum his absentibus ob votũ castitatis, vel incestum, non est absolutio sacramentalis, vt pater. Secundò, de ratione dispensationis non est, quod fiat in præsentia: multi enim dispensantur in absentia à Papa, videlicèt, Episcopis, & cæteris Prælatis.*

4 Quan-

Dia. to 2. tr. 4. de cæram. ref. 224. & alij.

4 Quando alguno de los casados contraxo afinidad, y no puede pedir el debito, no le son prohibidos los tactos, aspectos, y tocamientos, porque este impedimento es extrinseco, y pena del delito cometido, que impide la copula; y como es penal, no se ha de estender.

5 Comete incesto el que tiene copula con parienta de su amiga, hasta el segundo grado: y assi, el que conoce a la hija, madre, hermana, ò sobrina de vna muger con que ha tenido accesso carnal, lo deue declarar en la confession.

6 Tambien se comete incesto por la copula tenida entre los q̃ son cõpadres, padrinos, y ahijados por el Sacramento del Baptismo, ò Confirmacion, y es pecado de dos malicias. La vna de incesto, y la otra de sacrilegio: *Quia prohibitio ista oritur, præcipuè ex reuerentia debita sacramentis*; y fuera de esto impide pedir el debito.

Sanch l. 7. de matr. dis. 5. n. 5. & alij.

7 Acerca del incesto que se comete por la copula entre los parientes legales. Vide *tom. 5. cap. 8. §. 8. n. 3.*

Algunos defienden, que los grados de la cõsanguinidad, y afinidad, son de la misma especie, porque todos se oponen a la virtud de la piedad solamente: y que basta que diga el penitente auer cometido vn pecado de incesto tantas vezes, sin dezir, que era cõ hermana, madre, ò cuñada. Sigo esta opinion, por facilitar la dificultad que ay en confessar estos pecados, y por mirar por la fama del proximo: y en las materias morales, es razon aliuiar las conciencias, auiendo razõ para ello. Y los Confessores han de ser de la condicion de Dios, inclinados a piedad, y blandura, si pueden saluar, no han de condenar. Esto digo, porque ay algunos Autores, que se escandalizan, por ver que otros hombres doctos aliuiã las conciencias con sus opiniones. Es tambien opinion muy recibida, que para que nazca de la copula afinidad, es menester que sea verdadera: *Scilicet cum commixtione seminum maris, & fœminæ.*

Dia. 1. p. tr. 7. ref. 28. & alij.

8 El pecado de incesto, por derecho ciuil, se castiga con pena de muerte. *Ita Paul Grilland. de diuers. crimin. l. 3. q. 3. n. 5. & alij.* La ley 3. *tit. 18. p. 7.* le pone la misma pena, que al adulterio. Y por la *l. 7. tit. 20 lib. 8. Recop.* fuera de la dicha pena, el incestuoso deue perder la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara Real: y si fuere Clerigo, deue ser depuesto, y priuado perpetuamente, *Abb. in cap. Ai si Clerici, de Iud. col. 12.*

Y el que se casa con muger pariente en los grados por el derecho prohibidos, sin auer alcançado primero dispensaciõ, queda ipso iure descomulgado, como tambien se dirà despues, Trat 5. Cap. 8. §. 8. Por derecho ciuil tiene pena (siendo hombre ordinario) de açotes, y destierro: y siendo hombre de calidad, le han de confiscar infamemente sus bienes, y deue ser perpetuamente desterrado a alguna Isla. *Text. in Auth. incest. cap. de incest. nup.*

Com. DD.

9 Los que fueron terceros, y complices deste pecado, han de confessar su circunstancia. Tambien son circunstancia de incesto los tactos carnales, y deseos consentidos entre parientes, aunque no causan el impedimento que causa la copula consumada: de manera, que aunque Pedro, v.gr. en algun tiempo aya tenido besos, osculos, y tactos con Maria, bien puede casar con su hija.

Vazq. q. 91. ar. 1. d. 2. & alij.

10 El Confessor que fuera del acto de la confession pecò con su penitente, no necessita de explicar esta circunstancia, porque es solamente agrauante; si bien suele ser caso reseruado a los Obispos, como despues dirèmos Trat. 5. Capit. 5. §. 12. n. 9. Pero el q̃ pecasse carnalmente con su penitente, ò la solicitasse en la confession, ò cerca de ella, lo ha de declarar; porque muda especie de simple fornicacion a sacrilegio, por la iniuria hecha al Sacramento, *de quo infrà* Trat. 5. Cap. 5. §. vltim.

§. X.

Del Rapto.

Com. DD.

1 LA quinta especie es el racto, que añade al acto de luxuria, el robar a la muger, ora sea doncella, ora viuda, como lo declaran comunmente los Doctores: *Raptus est cum aliqua persona vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè vtendum ea.*

Dia. 1. p. tr. 7. ref. 37. & alij.

De aqui se colige, que para que el rapto sea differente especie, requiere por cõdiciones, primeramente, que se haga cõ fin de casamiento, ò de luxuria. Segundo, que la muger sea lleuada de vna à otra parte, aliàs no seria rapto, sino copula tenida con violencia. Tercero, que el rapto se haga contra la voluntad de la muger, porque pide que se haga con violencia; y assi quando se hizo con su voluntad, y no estaua debaxo del amparo de

de nadie, no excede de simple fornicacion.

Dixe, y no estaua debaxo del amparo de nadie; porque quando el rapto se haze cõtradiziendo, y sintiendolo sus padres, ò tutores, tiene especial malicia, por el agrauio que se les haze.

Bon. q. 4. de matr. q. 18. n. 8. & alij.

2 Es muy probable, que no incurre las penas del rapto el que arrebata la muger, y la lleua por fuerça de vn aposento a otro de la casa de sus padres, aunque alli la fuerce; porque para incurrirlas, es necessario que la muger sea lleuada por fuerça del lugar donde viue, a otro donde estè debaxo de la potestad del que la lleua, y quedando en casa de sus padres, queda debaxo de su dominio, y potestad.

3 Tambien se reduce a esta especie robar a su misma esposa, despues de cõtrahido el matrimonio: pero no consumado, reclamando ella, de que quiere entrar en Religion.

4 Finalmente, es grauissimo pecado el robo de algun muchacho, para exercitar con èl actos torpes, y venereos.

Trid sess. 25. c. 6. l. vnic. C. de rapt. virg.

5 El raptor, y sus fautores quedan descomulgados, y èl queda con obligacion de dotar la muger. El matrimonio es irrito, si se casaren, mientras ella no estuuiere apartada dèl, y en lugar seguro. El Derecho ciuil pone pena de muerte a los que arrebatan muger honesta; y se manda, que todos los bienes del raptor, y los de los que le ayudaron, passen luego al dominio de la muger arrebatada.

§. XI.

Del Sacrilegio.

Sylu. V. lux. q. 8. & alij.

1 LA sexta especie es el sacrilegio, que se difine assi: *Sacrilegium est inordinatus concubitus, quo continentia Deo sacra violatur.* En esta materia es sacrilegio qualquier genero de luxuria, en quanto por ella queda violada alguna cosa sagrada.

Filliuc. to. 30. c. 7. n. 122. & alij.

2 Las maneras ordinarias en este pecado, son quatro. La primera, quando ay acto carnal, ò polucion en la Iglesia, como se ha dicho mas largamente en el Trat. 2. Cap. 1. §. 4. nu. 3. mas no es circunstancia el desear en la Iglesia el acto carnal, que se ha de hazer fuera della, y lo mismo es de los tactos, besos, osculos, &c. que se hazen sin peligro de polucion, y tambien de la polucion tenida en el Oratorio de alguna casa, en que se dize Missa con licencia del Obispo: porque semejante Oratorio puede, con el beneplacito de su dueño, boluer a sus vsos antiguos, y consiguientemente, no goza de la immunidad de la Iglesia. Otros dizen ser sacrilegio, fundados, en q̃ qualquier lugar diputado al sacrificio ordinario de la Missa, ò Oficios Diuinos, ò sepultura de muertos, goza de la santidad de la Iglesia. Y assi es tãbien sacrilegio fornicar, y matar en el cementerio: pero no es sacrilegio pecar en las moradas, y lugares edificados sobre las Capillas de los Monasterios, quando no estàn diputados para dezir Missas, ò sepulturas; y assi, se reputan por lugares profanos para dormir, como es el dormitorio, y enfermeria, aunque aya alli altar para dezir Missa alguna vez; pues no estàn los tales lugares benditos, como las Iglesias, y Cementerios, Capillas, y Claustros, aunque cada noche los bendigan, y eche Agua bendita el que alli preside, saluo, si se haze alguna violencia, sacando de alli al retraido.

Tol. lib. 5. cap. 12.

3 La segunda manera de sacrilegio es, quando vna persona sagrada consiente con otra que no lo es.

Com. DD.

La tercera, quando la persona que no es sagrada, consiente con la que lo es.

La quarta, quando la persona sagrada consiente con otra que lo es; de manera, que viene a ser sacrilegio de ambas partes; y tan feo de suyo, tan abominable delante de Dios, y de sus Angeles, y tã prouocatiuo de la ira de Dios, que plega a su diuina bondad, que por esto, y por el diluuio desta luxuria tan desenfrenada, no nos embie algun diluuio de trabaios, no solamente corporales, con que peligren las haziendas, y honras; pero aun espirituales, con que peligren las almas, como le amenaça por su Profeta: *Mittam in vos egestatem, & maledicam benedictionibus vestris. Ecce ego proijciam vobis brachium, & dissipabo, &c.*

Malac. 22

4 Peca grauemente, el que frequenta los Monasterios, ò locutorios de Conuentos de Monias, para mantener sus deuociones, y el Derecho tiene puesto descomunion conminatoria, para que el Obispo la pueda fulminar ipso facto incurrenda cõtra los seglares, y demas personas, que despues de requeridas, sin manifiesta, y notable causa se atreuieren à frequentar la comunicacion con las Monias. A lo qual han de atender mas que mucho los Confessores, y negarles la absolucion, quando perseueran los tales

Habetur in c. Monasteria, de vita, & honestate Cler.

Sayr. li. 3. c. 7. n. 34. Bonac. & alij.

les en sus propositos; pues rarissimas vezes se escusan de pecado mortal, por razon del mal fin, escandolo, ò peligro, aunque sean parientes, ò Religiosos; pues la experiencia ha mostrado quan perjudicial sea a las Monjas la frequencia destas comunicaciones, y que de ordinario suelen ser ocasion proxima, para que el amor sencillo, y vrbano, se conuierta en carnal, y lasciuo. Deste parecer es San Antonino, que condenado por pecado mortal la demasiada familiaridad que suelen tener algunos Religiosos con Monjas, dize assi: *Videant ergo, qui habent deuotiones in Monasterijs, & mutuo delectantur carnis ardore, propter quod eas, si sæpè possunt, visitant, quod mortalia committant, etiam si non adderent alias turpitudines verborum, & actuum.* Y passando mas adelante, a los Prelados les dize el Santo: *Attendant, & Prælati eorum, qui tales permittunt accedere ad Monasteria, esse participes damnationis eorum.* Que atiendan los Superiores, que dàn licencia a los tales Religiosos, para frequentar semejantes conuersaciones, que son participes de la condenacion de los Subditos.

5 Mucho auian de mirar, dize doctamente el Padre Maestro Eusebio de Herrera, Religioso insigne de la Orden de San Agustin, y por ser sus palabras muy ajustadas al intento, las quiero traer aqui. Mucho auian de mirar este punto los Prelados, y Abadesas en sus Conuentos, pues es lastima condenarse, permitiendo los entretenimiẽtos de los otros. Ni les valdrà dezir, para su escusa, que dàn las licencias, porque presumen bien de sus Subditos, porque obligacion tiene el Superior a velar, y ser solicito del bien de sus ouejas, y tantear los passos que dàn, y sus acciones; y tambien, porque auiendo frequencia de semejantes visitas, y correspondencias, deuen temer el peligro, y no se les puede esconder a ellos la frequencia, pues dàn las licencias; y tambien, porque del espiritu con que el Religioso viue, y habla en casa, pueden, y deuen colegir lo que serà fuera della. La lastima es, que a los Prelados no se les esconde, y con todo esso por vsar de cortesia, y no ser tenidos por mal acondicionados, dàn semejantes licencias, con riesgo manifiesto de sus conciencias, como està dicho.

6 Vltimamente, para no alargar mas este discurso, me remito a las decisiones morales del estado de la Religion, que escriuiò el dicho Padre; y concluyo con vna sentencia de San Gregorio Nazianzeno, digna de quedar estampada en los coraçones de todos, que cierra la puerta a toda comunicacion, y genero de familiaridades, y declara, que nocinas sean las frequencias destas visitas; pues dize, que los Religiosos, y Religiosas no se vean sino quando estèn en la gloria: *Distinctis sedibus habitent, gloriamque solum communem habeant.* Cap. 25.

7 Los compañeros que suelen acompañar a los tales, y dexarles solos en las visitas sospechosas, pecan tambien mortalmente, por concurrir accidentalmente a su pecado: porque conforme la doctrina comun de los Doctores, la concurrencia accidental en el pecado ageno, consiste en no estoruarle, quando se puede estoruar sin incomodidad, y daño propio; y lo cierto es, que los compañeros facilmente los pueden impedir, y estoruar; pues solo con su presencia les acortan sus desinios, y malos intentos. Y assi nuestras sagradas Constituciones, tratãdo deste punto, y queriendo preuenir los daños tan conocidos, dizen assi: *Designatum sibi à superiore socium præsentem secum retineat: & nullo modo solus cum sola sit, &c. Sic enim proximorum ædificationi, & Religiosæ decentiæ non parum consulitur.*

Aqui resulta vna graue question, y es, suponiendo primero, que no obstante la atencion, y cuidado del Religioso compañero, el otro se desmanda, y atropella con toda cortesia, que obligacion tendrà, ò que modo hallarà para remediar semejante desorden? Porque si vsa de correccion fraterna, podrà el otro muy bien fingir, que està enmendado, para que cesse de la correccion fraterna, y buscar otro compañero. A esta duda responden graues Autores, que se deue atender a la calidad del pecado, y al modo de pecar: porque si se entiende, que solamente cayò por flaqueza, y con alguna ocasion, le deue corregir fraternalmente, y guardar el orden de la correccion fraterna: pero si fuesse pecado de costumbre, y no huuiesse esperança que se enmendarà, ò porque en otras ocasiones fue castigado, &c. se auia de dezir al Prelado, por lo menos como padre; con tal, que sea hombre prudente, y temeroso de Dios; porque el pecado de la deshonestidad, es contra el bien comun, y perjudicial a todo el estado Religioso: y menos inconueniente es, que vn particular pier-

Petr. de Led. tr. 4. de la correct. fra. diff. 5.

Dia. 3. p. tract. 2. de dub. reg. ref. 69. & alij.

pierda su honra con el Superior, que toda vna Religion.

8 Quando alguna muger confiessa, que ha tenido alguna comunicacion, ò trato deshonesto con algun Religioso, la ha de preguntar el Confessor, si ha recibido dèl algunos dones; si dixere que si, la ha de mandar, que restituya todo lo q̃ ha recibido, saluo si fueren cosas de comer, ò otras de poco valor, y esto a la Religion, porque es sentencia comun de todos los Autores, que el Religioso no traspassa, ni puede traspassar el dominio de los bienes que dà, sino es con legitima licencia; y no es legitima, quando incluye causa torpe, ò ilicita, y no importa que los bienes ayan sido de la renta particular para si señalada; porque los Prelados no le dieron licencia, ni la pueden dar, para que el Religioso la gaste indiferentemente en qualesquier vsos, sino en los necessarios, y permitidos.

Sanch. t. 3. de vot. l. 7. c. 19. num. 109. & alij.

Ni vale dezir, como luego dizẽ las tales, para eximirse de la obligaciõ de restituir, que el Religioso era Superior, y persona de buena conciencia, y les parece, que no pudo quebrantar el voto de la pobreza, el que atropellaua con los demas; y que el mando en la Religion, le daua autoridad para dissipar sus bienes, y no para mantenerlos. Siendo assi, que el Prelado ha de dar buena cuenta de su oficio, y tener cuidado de la hazienda de la Religion, como fiel mayordomo, &c.

El Confessor, pues, para acertar en esta materia, examine a las tales, de si recibieron los dineros con mala fee; esto es, sabiendo que el Religioso no los pudo enagenar, porque entonces quedan obligadas a restituir toda la cantidad recibida, como mas latamente dirèmos Tratado 2. Cap. 7. §. 21. tratando del possedor de mala fee: pero si los recibieron con buena fee, juzgando, que el Religioso los daua con licencia, satisface con restituir todo aquello en que se han hecho mas ricas, y tambien toda la cantidad, si todavia se halla en ser: y no importa dezir, que aquella accion torpe es precio estimable, para escusarlas de la obligacion de restituir; porque dado que sea precio estimable, no ay razon para dezir, que les pueden pagar con la hazienda agena, como es la que dio el Religioso, que son dineros de su Comunidad.

Es tambien probable, que el Religioso que tiene licencia absoluta para gastar, no peca contra pobreza en gastar algunos dineros profana, y viciosamente; porque no peca contra justicia, ni haze injusticia a la Comunidad, en dar semejante dinero, ò cosa de precio estimable; pues al passo que el Superior le dio validamente licencia para gastar en qualesquiera vsos, tuuo por lo menos tacitamente voluntad, que se enagenasse el dinero, y se traspassasse el dominio en la persona que lo auia de recibir. Luego aunque el Religioso peque en gastarlo viciosamente, no haze iniusticia a la Religion, ni peca contra el voto de la pobreza; y consiguientemente, la muger que los recibiò, no tiene obligacion de restituir: y aunque el Superior de ninguna suerte, ni aun tacitamente dà licencia al Subdito para pecar, ni para quebrantar el voto, antes bien lo abomina; con todo esso, dada vna vez licencia para gastar los dineros en qualesquier vsos, quiere que se enagene, y traspasse su dominio: *Tacita enim voluntas, idem operatur ac expressa.* Mas que esto no se haga con aquella rectitud, es culpa del Religioso, que no destruye la voluntad tacita del Superior ya referida. No me atreuiera enseñar esta doctrina, sin auerla apoyado, y firmado el muy Reuerendo, y doctissimo Padre Tomas Hurtado (ex nostris) que dize assi: *Eo ipso, quod Superior validè dedit licentiam Religioso expendendi in quoslibet vsus, tam tacitè saltem habuit voluntatem, quòd res illa, aut pecunia transferatur extra Religionem, & ab eo eam abulcauit, semper quod Subditus voluerit expendere: ergo licet iste peccet malè expendendo, tamen non facit Religioni iniustitiam, nec peccat contra voluntatem paupertatis, &c.* Y algo despues: *Hæc enim translatio fuit obiectum licentiæ, & voluntatis Superioris, quamvis applicatio illius à malitia, & defectu Subditi promaneat, quæ non euertit tacitam voluntatem Superioris.* Pero de aqui no se infiere, que quando el Subdito pide licencia para gastar los dineros en cosas para su vso, y en determinada materia, como para comprar vn habito, &c. y el Superior se lo dà, que pueda èl gastarlos profana, y viciosamente: *Quia iam euertit voluntatem Superioris:* Lo mismo se entienda del Subdito, que la pidiesse absoluta para gastar, y esto con mal fin, y motiuo de malbaratarlos: *Quia licentia absoluta, quantum est ex se, intelligitur ad vsus licitos, & qui non sunt peccata, & hanc non potest petere, nec Superior concedere.* Materia es esta, en que se deue andar

Nau. to. 2. com. de regul. ad ca. non dicatis 12. q. 1. & alij.

To. 2. ref. mor. c. 8. tr. 8. ref. 88. §. 2. n. 882

dar con religiosa atencion, y no buscar metafisicas, para sanear peligrosamente la conciencia; y no se diga de muchos, lo que se verificò de otros: *De fecerunt scrutantes scrutinio.*

Desta doctrina se infiere, que el Religioso que tiene licencia para gastar cantidad notable de dineros en vsos licitos, y honestos, puede darlos para alimentar à vn hijo auido en alguna muger, no hallando otro remedio: *Quia hoc opus licitum est, & honestum, & iure debitum filio.* Y la muger no tiene obligacion de restituir, por la voluntad tacita, y racionable del Superior, que solamente serà racionablemente inuito del modo con que el Religioso contraxo esta carga, y obligacion: pero despues de contrahida, quiere que se cumpla con ella: *Dixe, no hallando otro remedio*; porque facilmente puede la madre hazerlo criar en el Hospital de los niños, que harto pobre es en ser hijo de Frayle.

El P. Tom. Hurt. vbi sup. res. 91

9 El que hizo voto de castidad, y despues se ordeno, ò profesò Religion, solo comete vn pecado de sacrilegio, quebrantando este Mandamiento: *Quia omnia ea vota à voto simplici castitatis essentialiter non differunt, nec inducunt nouam obligationem, sed vnum votum alteri superadditum, magis confirmat eamdem obligationem.* Es tambien probable, que comete muchos pecados con obligacion de explicar estas circunstancias, y que semejantes votos se distinguen en especie. *Soto in 4. dist. 18. q. 2. art. 4. l. 2. de iust. & iure, q. 8. art. 5. ad 1. & alij.*

Filliuc. t. 2 tr. 30. c. 9. n. 125. & alij.

Com. DD.

Pero el Religioso professo, el Sacerdote, y qualquiera obligado por voto, que se obligo tambien por juramento, à guardar la castidad, tiene obligacion de explicar, que quebrantò el juramento, y tambien el voto de castidad: *Quia votum, & iuramentum sunt duo vincula specie diuersa, necessariò in confessione explicanda: per iuramentum enim vocatur Deus in testimonium, per votum promittitur Deo aliquid faciendum.*

Sanch. l. 7 de matr. disp. 5. nu. 12. & alij.

10 La copula entre el Christiano, y muger infiel, muda especie, y pertenece à la del sacrilegio, por el impedimento de matrimonio, que ay entre los tales; conuiene à saber, la disparidad del culto, y la copula entre los tales, ceda en desorden de la Religion, como el matrimonio.

Lo mismo se dize del acto carnal con el herege: *Quia quamuis matrimonium inter fidelem, & hæreticum sit validum, prohibetur tamen sub mortali ob dedecus, & iniuriam Christianæ Religionis, & periculum subuersionis.*

11 Finalmente, enseñan comunmente los Doctores por regla general, que la copula tenida entre personas, que se hallan con algun impedimento dirimente, el matrimonio muda especie: *Quia ex eo quod Ecclesia dirimat matrimonium contrahendum inter aliquos, censetur speciali prohibitione copulam inter illos interdicere.* Y assi, el desposado que carnalmente conoce à parienta de su esposa dentro del primer grado, comete pecado de incesto contra el impedimento de publica honestidad, que dirime en este grado el matrimonio.

Enriq. l. 5. de pœn. c. 6. nu. 3. in com. l. M.

12 El acto carnal del que es impotente (*sicut & Eunuchorum*) se reduce al pecado contra naturaleza: *Quia frustratur finis ad quem natura coitum destinauit.*

Enriq. vbi sup. n. 6.

13 El vxoricida, y adultero, *de quo infrà tract. 5. cap. 8. §. 9.* que tiene que ver con la adultera, tiene obligacion de explicar esta circunstancia, por razon del impedimento *Criminis.*

Si bien Sanchez es de parecer contrario: *Quia in copula illicita deficit ratio prohibitionis matrimonij, nimirum pœna delicti admissi, & ne detur ansa captandi mortem coniugis ad contrahendum cum adultera.*

Sanch. vbi sup. n. 18.

§. XII.

Del pecado contra natura.

1 LA septima especie es el pecado contra natura: *Quod fit contra ordinem naturæ*, quiere dezir: El que se comete contra lo que la naturaleza dicta, pide, y ordena en este acto, como es el pecado de molicie, ò polucion voluntaria, bestialidad, y sodomia. Llamanse estos pecados contra naturaleza; porque como el hombre participe de sentido, y de entendimiento, y en lo vno conuenga con los animales brutos, y en lo otro se leuante, y auentaje sobre ellos, qualquiera obra mala hecha contra lo que inclina el apetito sensitiuo, es contra la naturaleza del hombre, por dos titulos; vno por ser contra el hombre en quanto racional; y otro por ser contra el ser que tiene de animal, pues aun los animales brutos, segun el apetito sensitiuo, siguen el orden natural, y lo que dicta la naturaleza.

D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 11.

2 La polucion es efusion de semen sin copula, y es en tres maneras, en sueños dispierto sin consentimiento, y dispierto con èl.

Nau. c. 16 nn. 6. Saa, V. Luxuria, nu. 11. & alij.

3 La polucion voluntaria es pecado grauissimo, y accidentariamente puede ser de diuersa especie: porque si la persona, mientras la tiene, està deleitandose, y pensando en otra; la polucion serà de la misma especie que lo fuere el coito con la persona representada en la imaginacion, y assi ay obligacion de explicarla.

Villal. t. 2 tr. 40. dif. 16. nu. 5.

4 La polucion, que sucede en sueños, ò comiença estando durmiendo, si no tiene el hombre plena potestad para refrenarse, no es mortal, dado que no precediesse causa que lo fuesse, como si antes de dormir desease polucion por deleite, que desearla, ò alegrarse por auerla tenido por algun fin honesto, como por el prouecho de la salud, &c. no es pecado mortal; con tal, que esse deseo no sea desuerte, que en realidad de verdad sea causa de la polucion; qual seria el deseo muy intenso, y mas practico que especulatiuo.

Sanc. in select. dif. 21 num. 35. & alij.

5 La polucion del que despertò començando à tenerla en sueños, sino consiente, no es pecado mortal: pero es lo la que procede de auer dado causa voluntaria para ella con pleno consentimiento.

Para inteligencia desta vltima conclusion; conuiene à saber, que no basta qualquiera causa para que se diga, que la polucion es pecado mortal, ò consentida. Sino que es menester que sea tal, que de suyo influya por la conmocion de los espiritus genitales; y assi, no es pecado mortal no desistir de la accion indiferente, ò venial; quando se conoce, que ha de ser causa de polucion; pero contra su voluntad, y sin peligro de consentir en ella. Mira, v. gr. vn hombre curiosamente el rostro de vna muger, sin tener mala intencion, no pretendiendo mas que deleitar la vista curiosamente, de la misma manera que si mirasse alguna otra cosa curiosa: y desta vista se le sigue polucion sin pecar mortalmente. Lo mismo se dize de otras acciones, que no se ordenan de suyo à polucion, sino à otros fines muy diferentes, como es el estudiar, el caminar à caballo, oir confessiones, &c. Y assi, comer cosas calidas, o embriagarse, sabiendo probablemente, que se ha de seguir polucion en sueños, no añade sobre el pecado de la embriaguez mas que pecado venial: porque la embriaguez, fuera del fin particular que tiene, es solamente causa remota. Vltimamente, muchos defienden, que no es pecado mortal la polucion en sueños, aunque su causa aya sido torpe mortalmente *in genere luxuriæ*, con tal, que no aya sido por ella pretendida, y falte el peligro de consentimiento; y la razon es: *Quia si causa non potuit influere incontinenti, non potest dici sufficiens ad influendum in somnis, quando magis remota est de suo principio.*

Tol. c. 16. & alij.

Quando de hablar con mugeres honesta, y santamente, no auiendo consentimiento alguno, ò obra mala, nacen de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humedad, no por esso los que tratan con ellas, estàn obligados à euitar esta ocasion; porque esto, entre los muy espirituales, tratando espiritualmente, suele acontecer. *Med in Summa, & alij.*

Basil. de Leon, de matr. l. 5. c. 35, n. 4. Sà, V. peccatum, n. 6 & alij.

6 Tambien conuienen comunmente todos, que el Confessor que confiessa por necessidad, como el Cura, no tiene obligacion de dexar su ministerio, aunque padezca poluciones con peligro de consentir; porque tiene experiencia, que de ordinario se dexa vencer del consentimiento, con tal, que tenga firme proposito de no consentir, y se lo pida à Dios, aunque despues, como miserable, se dexe vencer. Lo mismo se dize del Confessor voluntario, quando por dexar de confessar, se le siguiesse alguna graue nota en la honra, y fama, que en tal caso, ya viene à ser necessario su exercicio, como el del Cura.

Nau. c. 3. n. 26. pag. mihi certè.

7 Lo dicho no se entiende assi del Medico, ò Cirujano; porque entre ellos ay muchos que tratan de curar enfermedades secretas, y puede facilmente el que conoce tanto peligro de su alma, escusarse con dezir, que tiene que acudir à mucha gente, que traten de buscar otro. Verdad es, que bien pudieran ofrecerse tales circunstancias en el Cirujano, que cohonestassen su cura, como seria, no auiẽdo mas q̃ vno en el lugar, y otras razones, segun el iuizio del varon prudente.

Com. DD.

Basse. V. Luxuria, n. 11. Soto in 4. dist. 2. q. 1. art. 1. & alij.

8 La muger casada, que sabe que su marido suele no cõsumar la copula, y tener polucion fuera del vaso, puede pagar y pedir el debito, porque vsa de su derecho, ni està obligado, por lo menos rarissimas vezes, corregir al marido, porque moralmente puede temer su indignaciõ, y creer, que le lleua tanto este vicio, que negandole el debito, facilmente cese pe-

Sanc. l. 9. dif. 17. c. 13. & dif. 6. num. 5.

peligro de incontinencia; y desta suerte viene à faltar la esperança de la enmienda que se requiere, para que obligue el precepto de la correccion fraterna.

9 Tambien es pecado contra naturaleza la desordenada junta del marido con la muger, aunque *in propio vasi*, con peligro de efusion. Por deleite venial, por no poder mas no es pecado, como no aya en lo vno, y lo otro peligro de efusion fuera del vaso. Pero aunque no sea pecado mortal mudar el modo en la fornicacion, y matrimonio, faltando el peligro, con todo esso les han de reprehender, y afear la accion. Y aduiertan aqui los Confessores, que no necessitan de preguntar en el caso señalado; si huuo polucion, ò peligro della, o la ayan algunas vezes experimentado; porque esta rarissimas vezes acontece: *Quia solet matrix parum seminis retinere, quod ad generationem sit sufficiens, expulso reliquo, & semen recipitur, non per infusionem, seu descensum, sed per attractionem.*

Regin. l. 3. n. 833. Filliuc. Sanch. & alij.

Carl. Baue. fol. 205.

10 Porque en la materia de la sensualidad faltan muchas vezes palabras decentes, y castas; para explicar su malicia, me ha parecido conueniente poner algunos casos en Latin, para que assi menos ofendan la atencion del casto Letor.

11 *Maritus desistens à copula, ante emissionem propriu seminis, si fœmina iam seminauerit, vel ad id excitata sit, peccat mortaliter. Secus verò, si non est periculum in vtroque coniuge, & coniux non dissentiat: solum enim veniale erit, & nullum peccatum, si id agatur, ne seminatio noceat saluti, nec proles generetur ob nimiam paupertatem: etiam vbi vir seminis effusioni quantum in se est, daret operam, nec posset vel superueniret hostis post seminationem mulieris, vel si aduersaretur concubitus naturali honestati: vtpote alius subintrat cubiculum, & c. tunc enim posset desistere, licèt animaduerteret fore, vt ipso inuito semen extra flueret.*

Sanch. de matr. li. 9. dis. 19. n. 3. 4. & c.

Caeta. & alij, apud Sanc. l. 9. dis. 19. n. 6. Sanch. vbi sup. nu. 9. & 12. Bona. t. 1. p. 4. p. 10. n. 17. & alij.

12 *Si verò è contra accidat, nempè fœminam conari non seminare, solum veniale est, quia semen mulieris non est necessarium ad generationem.*

13 *In coitu verò fornicario tenetur vir non seminare postquam fœmina seminauit, aut est in seminandi periculo, nec is fornicans erit culpâ reus, si sic recedens, seminet inuoluntariè extra vas, quia sicut in actu licito nil illicitum efficitur, atque ideò seminandum est, si in actu illicito fit aliquid malum intrinsecè, quod in nullo euentu honestari potest; esset autem peccatum contra naturam, si id fieret, ne proles concipereturvel delectationis gratia.* Idem dicendum respectu fœminæ, *quæ non peccat pœnitentia ducta resiliens à copula, licèt huius causa vir extra vas seminet.*

Sanch. vbi sup. nu. 7. in fine.

14 *Quando tactus multum libidinosi non disponunt ad propinquam copulam, sed in eo loco exercentur, vbi non est opportunitas copulæ habendæ, v. g. Si maritus vtitur digitis instar membri virilis, vel fœmina viri virilia attrectat: peccant mortaliter, quia huiusmodi actus sunt quasi inchoata pollutio quando verò fiunt supradicti actus in ordine ad copulam habendam, & adest opportunitas habendæ copulæ, non erit saltem peccatum mortale. Dian. 5. p. ref. 52. tr. 7. & alij.*

Com. DD. teste Sanc. l. 9. de matri. nu. 45.

15 *Si aliquis coiens cum homine, & supercubans super eum, sicut super mulierem, polluatur, satisfacit dicendo: tactibus alterius mollitiem commisi, vel dormiens cum alio polluti sumus ambo tangendo impudicè, quia prædicta circunstantia non mutat speciem.*

16 *Quando quis intendit copulam labijs, vel ore, committit peccatum luxuriæ, quam vocant innominatam. Dian. p. 6. tra. 7. ref. 7. De qua vide etiam Psalm. istam. Psal. 105. Fornicati sunt in adinuentionibus suis.*

17 *Ad pollutionem reducitur distillatio, quæ est quædam inchoata pollutio, quando non semen perfectum, sed humiditas quædam diffluit. De qua dico primo: quando hoc contingit sine motu, vel rebellione carnis, nulla data causa ex parte nostra, quæ notabilis dici potest, non est magis curandum de ipsa, quàm de sudore, quia humor ille non subiaceat nostræ voluntatis imperio. Et frequenter fit nobis nolentibus, & nullum carnis motum sentientibus, in quo differt à pollutione, quæ neque contingere in vigilia sine commotione carnis, ac venerea delectatione.*

Secundò, si distillatio, seu humiditas etiam notabilis, id est, quæ coniuncta est cum notabili spirituum vitalium commotione, eueniat homine faciente aliquid conueniens corpori vel animæ, v. g. edere, studere fœminas cautè, & cum necessitate alloqui, audire earum confessiones, & c. non est peccaminosa, sicut communiter Doctores asserunt de pollutione: quia tunc potius quis patitur, quàm agit: & ius suum persequenti non imputatur effectus peraccidens, & præter intentionem subsecutus.

Tertio, quoties est peccatum mortale dare causam pollutioni præuisæ, de qua iam suprà similiter est mortale dare causam notabili distillationi, aut commotioni spirituum

vitalium seruentium generationi per similes causas. Quia hæc distillatio & commotio spirituum, est notabiliter turpis, & quasi inchoata pollutio. Sed hoc, licèt omnino sit mortale in solutis, non est tamen in coniugatis: quia dare causam commotioni membrorum seruientium generationi, & incurrere in distillationes prænissas, non est graue damnum generationis in statu coniugali. Sanch. l. 9. de matr. d. 17. num. 17. & dis. 45. num. 31. & 41.

18 Oscula partium pudendarum, quæ etiam contingunt inter personas impuras, vt ex confessione cognouimus, grauia mortalia sunt inter non coniugatos: inter coniugatos autem censeo non esse mortalia: quamuis indicent similia, hominem valdè esse libidini debitum, ideòque grauiter reprehendenda. Hinc resolue subsequentem quæstionem: an qui per similia oscula peccarit cum quæ iam fornicatus erat, teneatur id explicare in confessione? Respondeo, cum similia, vel præcedunt, vel subsequuntur actum fornicarium, in principali confesso videntur contineri; sicut ergo actus præambuli, vel subsequentes immediatè actum fornicationis non debent specialim exprimi: sunt enim, vel tendentes ad illum principalem actum, vel significantes complacentiam in illo, sic & de illo actu iudicari potest: quia non mutat speciem peccati, sed videtur solum indicare complacentiam inordinatam libidinis iam peractæ, vel peragendæ.

19 Qui seipsum aspicit, nudum etiam in partibus inhonestis, ordinariè non peccat nisi venialiter, id licèt fiat sine causa, & ex curiositate, quia minus mouent propria verenda, quàm aliena, minorque est indecentia: quòd si fiat ex causa aliqua, non est veniale. Sic sine peccato ille, qui sentit pruritum in his partibus, potest illas, vt pruritum sedet refricare, vel abstergere ab immunditia. Similiter attactus, qui sunt ab aliquo erga se, rationabili etiam sine causa non tamen animo excitandæ libidinis, culpam venialem non excedunt etiam quando fiunt gratia manus calefaciendi.

20 Motus veneri si à voluntate excitentur, vel etiam illis aliundè excitatis voluntas consensum præbeat, mortalia sunt. Si verò hos motus, nec voluntate homo excitet, nec sua actione intendat, non sunt mortalia ratione causæ, quam non o posuit, si illa tantùm sit venialis ex se, verbi gratia, per hæc verba iocosa, aspectum immoderatum, lectionem rei curiosæ, & similia, aliquis se exponit periculo turpis motus, non tamen illum intendens, imò vellet non exurgere: tales electiones, nec ex se, nec ex periculo similis motus censentur mortales: & certè consentum videtur humanæ fragilitati, vt homo non teneatur sub peccato mortali vitare omnem actionem letem, ex qua est periculum ne exurgat aliquis motus naturalis dissonus rectæ rationi, alioquin vix possemus quicquam, vel loqui, vel audire, vel videre, sine periculo peccati mortalis: & cùm hi motus facillimè exurgant, vt censeantur mortales, videtur requiri maius voluntarium, quam si id quod solum est voluntarium aliquo modo in causa, quæ sit tantùm venialis.

Vaz. l. 2. dis. 108. & alij.

Sic etiam tactus, si non sunt impudici, non videntur peccata mortalia, licèt sint occasio alicuius motus, si absit periculum consensus; alioquin, omnem penè conuersationem iuuenum cum puellis in choreis, in lenibus recreationibus, in colloquijs aliquantulum familiaribus, oporteret condemnare peccati mortalis, cum facilè aspectus nimis fixus, manuum attactus, blanditiæ in verbis, & similia, quæ sunt venialia intercurrant, quibus nonnulli motus in frequenter se se interserunt, sed sine deliberato consensu voluntatis. Et isti igitur censendi venialer, quia causa venialis. Hinc collige, posse mulierem permittere se tangi, (dummodò tactus sit honestus) licèt motus exurgat aliquis, modò absit periculum consensus: quæ tamen aduerteret in alio, animum libidinosum, non deberet permittere, nisi iusta ratio excusaret, aliàs censeretur alienus peccato consentire. Mihi quidem videtur sufficiens causa nota circunstantium, vt dum mulier, verbi gratia, è rheda descendens, porrigit dexteram iuueni se offerenti, & illam aliàs turpiter amanti: & dum puella, quæ in choreis inuitatur ab adolescente lasciuo, non potest sine rubore & adstantium nota omittere choreas. Secundò collige, illos, qui osculantur pueros ex amore tenero infantilis ætatis, licèt forsitan aliqua quandoque delectatio & sensualitatis motus exurgat, ex molitie carnis infantilis, vel non peccare, vel solum venialiter, si in his motibus non sibi complaceant.

Tertiò collige assistentem in oratione, præsertim mentali, & sensualitatis motu vexatum, non teneri à loco orationis assurgere, licèt speret motum carnis mitigandum, modò non adsit periculum consensus. Et fidelis est Deus, qui faciet etiam cum tentatione prouentum, vt possit sustinere, vltimus collige fœminam, vel virum sentientem venereum delectationem ob superpositionem vnius fœmoris in aliud, non teneri modum situs mutare, dummodò cesset pe-

periculum consentiendi, & determinati sint non consentire, & aliàs experti sint consensum non præstitisse vnquam, vel saltem raro consensisse delectationi prouenienti ex tali modo situs. Hæc de motibus carnis licèt quidem facilè Hispano idiomate dici possent, castius tamen, & sine offendiculo Latinè leguntur.

2 Quæret aliquis, an finito actu matrimonij vbi vir seminauit intra vas, & membrum virile extraxit, liceat fœminæ, quæ nondum effudit, se prouocare tactibus donec seminet? Respondeo, non licere, quia tactus illi quibus fœmina se tangit, & prouocat ad pollutionem, nullo pacto spectat ad finem matrimonij, qui est prolis generatio, nec ad eius perfectionem, & consummationem actus coniugalis, quidquid dicat Sanon, quia cùm vir iam intrà vas fœminæ seminauerit, & solùm semen viri ad prolem generandam necessarium sit, præsupponitur iam proles generata, & completa generatio, & consequenter tactus illi nullo modo conducunt ad prolis generationem; sed solùm ad captandam illicitam delectationem. Nec rursus conuincit alia ratio Sanchez asserentis Si huiusmodi tactus post maritalem coitum, & membro virili extracto, non liceret fœminis se prouocare ad emittendum semen, maximo, & euidentissimo periculo emittendi semen essent expositæ, cùm frequenter viri, quia robustiores prius seminent, & statim recedant; manente in fœmina valde irritata libidine. Nam contra est, quia euidentiori magis periculo pollutionis sunt expositæ tactibus prouocatæ, quàm irritatæ libidine, & c. Palaus, to. 5. d. 3 punct. 4. §. 2. num. 6.

22 Refricare pudenda in superficie vasis præpositi vxoris, animo consummandi in vase naturali, mortale est, quia prædicti tactus, censendi sunt sodomiticæ copulæ inchoatio, eo quòd ex se, & spectata eorum natura ad ipsam referantur, quàm relationem nequit tollere agentis intentio. Sanchez tamen iudicat hoc solum esse peccatum veniale quia tactus hic instar tactuum membri virilis cum manibus, aut vxoris cruribus, reliquisque partibus potest ad copulam coniugalem referri, nimirum, vt vir ea delectatione excitetur, aptiorque ad eam efficiatur, & esto ad solam voluptatem referrentur, & esset culpa venialis, quales sunt cæteri tactus, ita relati ad voluptatem. Lib. 9. dis. 17. n. 4.

23 Probabile est eum qui habet copulam cum fœmina dormiente, aut subita apoplexia correpta, vel alio morbo sensibus destituta, præter peccatum fornicationis, si mulier sit soluta; & præter peccatum stupri, si sit virgo, & c. committere etiam peccatum raptus formalis. Quia fraus, & dolus violentiæ æquiparantur, atque in tali copula reperitur fraus, & dolus quia habita cum muliere inuita; si enim vigilaret, non consentiret, ergo committitur raptus. Probabilius tamen iudico copulam prædictam, non esse tantæ iniuriæ, & violentiæ, vt possit constituere raptum formalem: quia, vt raptus sit peccatum luxuriæ, distinctum à fornicatione, necesse est, vt fiat abductio fœminæ; at in copula dicta, data quod adsit violentia, non adest abductio, ergo nec ratio formalis raptus. l. vnica, §. & siquidem ver. pœnas autem, c. de raptu.

Si verò haberetur copula cum fœminâ dormiente, quæ ante somnum consenserat in illam; esset eiusdem speciei, ac esset si haberetur cum illa vigilante, ac sponte consentiente, si quidem talis copula æquiparatur copulæ habitæ cum ebria. Pellizarius in Manual. Regul. tom. 1. tract. 4. capit. 3. sect. 4. num. 70.

Ex dictis colligo non peccare mortaliter vxoratum, qui habet copulam cum coniuge dormiente.

24 Concubitus cum fœmina mortua reducitur ad malitiam pollutionis. Horrendum scelus scribendum tamen, quia eo prorupit aliquorum lasciuia, vt committere non perhorrescant, quæ nec Christiana mens excogitare audeat, reducitur, vt dixi, ad malitiam pollutionis quia inanimatum instrumentum, quo quis se polluit, non facit mutationem speciei: sed quãdo quis copulam habet cum muliere mortua, aliud non facit, nisi cum inanimato instrumento pollutionem: ergo talis concubitus reducitur ad malitiam pollutionis Confirmatur ex Sanchez de Matrimon. tom. 3. l. 10. dis. 4. num. 14. quia concubitus cum fœmina mortua, idem est, ac concubitus cum eius statua vel pictura sel concubitus cum statua, non includit, nisi malitiam mollitiei; ergo idem dicendum de concubitu cum fœmina mortua.

Vnde in opinione asserentium circunstantias aggrauantes non esse necessariò aperiendas in confessione, sufficit in præsenti dicere: se pollutionem habuisse, nulla facta mentione circunstantiæ dictæ copulæ, dummodo pœnitens illam non habuerit cum alio affectu fornicario, diuerso à pollutione: nam alioquin cum pollutione adesset aliud peccatum fornicationis, adulterij, incestus & c. Et facilè crediderim huiusmodi farinæ homines communiter similem copulam habere animo etiam fornicario.

25 Licèt fœminæ mundare verenda à lanugine sanguineâ menstruo, ne fœtorem patiatur illaque refricare ad se dandum prurituum, qui infirmitas quædam est pudendo-

rum valdè molesta, etiam cum periculo pollutionis non tamen consensus in eam.

In select. disp. 21. n. 30. & alij.

Maximè, si non sit opportunitas applicandi alia medicamina. Imò, & licere fœminis, ait Sanchez, etiam vsque ad intromissionem digitorum intra vas, quando ita necessarium, & vtile foret saluti, & deesset periculum consensus in delectationem, & seminis effusionem, fortè inde per accidens subsecutam.

20 Quæro vtrùm is, qui in vnico actu fornicationis, multoties emittit semen, vel emittere facit, committat vnum, vel plura peccata fornicationis? Ratio dubitandi est, quia confessarius, qui in statu peccati mortalis, administrat Sacramentum Pœnitentiæ multis successiuè, non committit nisi vnum peccatum sacrilegij, secundùm opinionem probabilem, quia plures istæ absolutiones, solum specificant vnum actum moraliter; sed sic est, quòd plures seminationes iam dictæ, videntur solùm specificare vnam copulam moraliter ergo solùm committet vnum peccatum fornicationis. Respondeo me neminem vidisse, qui tractauerit quæstionem; sed dico toties peccare mortaliter, quoties emittit semen, vel emittere facit. Quia quælibet seminatio est complementum copulæ ergo sicut iterata copula, est peccatum mortale, est etiam peccatum mortale hæc iterata seminatio, quæ specificat diuersas copulas moraliter quamuis supponat solũ physicè vnam. Ad instantiam allatam dico non esse ita certum confessarium, qui in statu peccati mortalis administrat Sacramentum Pœnitentiæ multis successiuè, solum committere vnum peccatum sacrilegij. Verum esto, secundum probabilem opinionem plura non committat, in hoc stat disparitas: quia tota ratio sacrilegij, in ista opinione, solum completur moraliter in vltima absolutione, & absolutiones antecedentes partialiter ordinantur ad illud; at quælibet effusio seminis, est vndequaque completa physicè, & moraliter, nec vna est dirigibilis ad aliam.

Sà, v. luxuria versu cæptam in somnis, & alij.

27 Illicitum est cooperari ad seminis iam è lumbis decisionem, quamuis retentio allatura sit graue detrimentum saluti: quia verè est administratio seminis & fluxus illius procuratio, vbi tamen cæpit in somnis, & est in naturali fluxu, non est mortale cessante periculo consensus in delectationem illam non impedire, quia illa pollutio cæpit sine peccato, & inuoluntariè effusio verò in vigilia, est effectus naturalis illius causæ inculpabilis. Quod sanè magis locum habet in illo, qui finita iam pollutione attrectat verenda non libidinis causa; sed ne reciduum seminis, quod fortè nondum effluxit, noceat saluti, de quo mihi dicunt, multos timoratæ conscientiæ pluries anxiari: sed frustra dum modo similis attrectatio, non sit nimia, & quasi dispositiua nouæ pollutionis.

28 El coito en el tiempo quando la muger està con su costumbre, en opinion de graues Autores es circunstancia mortal, *ita multi apud Sanch. lib. 9. dis. 21. num. 2.* Es tambien prouable, que no excede de venial, y que el casado se escusa, quando ay peligro de incontinencia; y estando en esta segunda opinion, puede, y aũ deue la muger pagar el debito, sino es que rogandolo el marido, desista: *Quia quoties exigens solius culpæ venialis reus est exigendo, reddens vacat culpa, & tenetur reddere.*

De la bestialidad.

1 LA bestialidad es pecado mortal, grauissimo de todos los que se cometen contra naturaleza, como quando se junta el hombre con vn bruto, se difine assi: *Bestialitas est coitus cum re alterius speciei*, no es menester explicar el animal, sino que basta dezir: cometi pecado de bestialidad. Reducese a este pecado, el que se comete con el demonio, haziendose *incubo*, ò *succubo*. Se deue explicar en la confession, porque este pecado es de irreligiosidad, y superstition. Scrut. Sacer. f. 158.

2 *Qui aspicit ex curiositate bruta coeuntia, non videtur peccare mortaliter, si absit morale periculum delectationis libidinosæ, in quam transit aliquando nimia curiositas, maximè quando in his trahitur mora. Est verò differentia inter tactum, & aspectum, quod efficacius moueat tactus ad libidinem, quàm aspectus, ideòque magis periculosus ordinariè. Vndè non videntur facilè excusandi famuli circa equos, iumenta, aut alia pecora versantes, si contrectent eorum genitalia etiam ex curiositate, quia ille attactus omninò periculosus est, nisi valdè leuiter factus. Vndè illa confringere ea intentione, quod semen emittant, & curiositate illud videndi, mortale est, quia tactus iste inhonestissimus & turpissimus est, vtpotè maximè ad luxuriam excitans, & carnis alterationem, & sic est occasio cadendi. Sanchez tamen affirmat, non esse communiter peccatum mortale, quia non excitatur vehemens delectatio; sed modica; sed caueat quisque sibi, & ab his quasi à facie colubri fugiat.*

3 Quæret aliquis, an concubitus cum be-

bestia mortua sit species bestialitatis respondent aliqui, quòd non, quia non est ibi coitio cum animali, quamuis ille qui coit cum bellua mortua, videatur coire cum animali; attamen non est verum. Cadauer enim non est animal: cum animal teste Philosopho sit substantia animata sensitiua: cadauer autem non est animatum, nec sensitiuum. Vndè Ignatius Lupus asserit coeuntem cum bruto emortuo, licèt intra eius vas naturale seminet, non incidere in casum reseruatum de coeuntibus cum brutis. Itaque de hoc peccato iudicandum esset, sicut de copula habita cum muliere mortua. de qua suprà.

De casibus reser. p. 2. cas. 10. §. 3. n. 8.

De la sodomia.

1 EL pecado de sodomia se difine: *Est coitus inter masculum, & masculum, vel fœminam, & fœminam,* se comete quando se juntan dos de vn mismo sexo, como varon, con varon. Es pecado tan graue, tan feo, y abominable, que el mismo demonio despues de auerle aconsejado, huye de la presencia de los que le cometen: *Est tanta huius peccati laue,* dize San Antonino, *vt diabolus ipse, postquam hominem ad sic delinquendum induxerit, statim aufugiat, ne tantam turpitudinem coram se consummari patiatur, 2. p. tit. 5. c. 4. §. 2.* Y aun es tan graue, que aun perdonado por la confesion, le castiga Dios en el purgatorio con pena singular. Refiere Dionisio Cartuiano de vn Letrado, que sabia, que por este pecado auia de estar en el purgatorio, hasta el fin del mundo.

S. Th. 2. 2. q. 154. ar. 11. & alij.

2 La muger con muger comete verdadera sodomia, quando se comete con afecto de diferente sexo: *Hoc est, si fœmina cum alia fœmina facit, mediante aliquo instrumento materiali.* Mas no quando por sola delectacion venerea, *extra concubitum* se cometiesse, que entonces seria mas molicie, que sodomia; no se ha de declarar, si el vno ha sido agente, o paciente, si bien otros defienden lo contrario: *Quia ex parte agentis intervenit pollutio propria, quæ non intervenit ex parte patientis, & est distinctum peccatum voluntariè pollui, quàm solum cooperari pollutioni alterius. Hæc sufficiant dicta de sodomia, quia teste Cicerone lib. de legibus erubescunt pudici, loqui de impudicitia, & propter eius deformitatem, inquit Barth. in l. cum vir C. ad l. Iul. de adult. quod lex cum vir, quia agit de peccato sodomiæ, non consueuit in scholis legi.*

Ant. Go in l. 3. Thau. n. 74.

Lugo, dis. 10. n. 243

3 La sodomia algunas vezes muda especie, y se viste de nueua malicia, como de sacrilegio, quando se comete con Religioso, o persona que tiene hecho voto de castidad: de adulterio, quando se comete con persona casada: de injusticia, quando se comete con violencia. Finalmente es contra la virtud de piedad, y reuerencia, quando se comete con pariente en el primero, y segundo grado: y de incesto, hasta el quarto inclusiuè.

Azo. 3. p. l. 3. c. 18. q. 5. & alij.

4 Diana defiende, que el pecado de sodomia cometido entre los parientes de primero, segundo, y demas grados, no tiene especie diferente de malicia, tal, que se deua declarar en la confesion, aunque agraua el pecado: y tanto mas, quanto mas cercano fuere el grado: y assi en opinion de los que dizen, que las circunstancias agrauantes, no necesitan de declararse: no se deue declarar, si vno lo ha cometido con su hermano, v. gr. sino que basta dezir, auerle cometido con pariente de consanguinidad.

3. p. tr. 4. res. 101. & alij.

Graf p. 1. l. 2. c. 90. num. 5. & alij.

5 Las penas puestas contra el Clerigo sodomitico (lo que Dios no permita) no obligan en el fuero de la conciencia, ni estàn recibidas.

6 El que cometiò pecado de sodomia, ò de bestialidad, no satisface en la confesion con dezir: *Se procurasse pollutionem.* Assi lo ha declarado nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, y condenado por escandalosa la opinion de los que dezian: *Mollitiem sodomiam, & bestialitatem esse peccata eiusdem speciei infimæ, ideòque sufficere dicere in confessione se procurasse pollutionem.*

§. XIII.

Aduertencia general.

LOS que son causa, y ocasion, de que otro cometa algun pecado en qualquiera de los modos, y especies hasta aqui referidos, pecan mortalmente; serà el pecado, como fuere el que causan, y ocasionan. Causa son los que inducen a pecar, ò consigo, ò con otro: los que ayudan a ello, con consejo, ò mandato, &c. los padres que consienten las deshonestidades de sus hijos, y generalmente, todos, a cuya cuenta corre estoruar, è impedir los pecados publicos, y no los impiden. Tambien la muger profana, que sabe, que con sus atauios, o platicas induce a otro a mal deseo, aunque no lo haga con este motiuo, si puede facilmente euitar la ocasion, y no la euita; porque no se compa-

de-

dece con la caridad Christiana, poder tan a poca costa escusar vna ofensa de Dios, y tanto daño del proximo, y no hazerlo, como tambien dirèmos en la materia de escandalo: y si esto es assi, como se escusaràn los que hazen palacio de su casa, y calle, y a sus hijas añagaza de los perdidos?

§. XIV.

De la ocasion proxima, con singulares aduertencias, para los Confessores, y penitentes.

1 PAra que el Cõfessor pueda dar remedio prouechosamente cõtra el vicio de la torpeza, tiene necessidad de saber algunos auisos que dan en esta materia los Doctores. El primero es, que atienda bien a la condicion, y estado del penitente, si por ventura se ceua demasiado en este vicio, o viue en ocasion proxima del pecado, que entonces le ha de negar, o dilatar la absolucion, segun pidiere la ocasion. Llega, v. g. vn penitente, que vn año, o dos tiene poluciones voluntarias, y sobre muchas confessiones no se enmienda, podrà el Confessor hazer della experiencia, con negarle por algun tiempo la obsolucion, y tratarle como a amancebado; pues lo està consigo mismo, como bien lo declara Medina. Entiendese fuera del articulo de la muerte: y quando el Confessor, mirada la circunstancia de pecar, juzga, que el penitente no tiene verdadero dolor, ni proposito, aunque èl diga, que si.

Medin. hic Enriq. l. 4. c. 24. n. 4. & alij.

2 Tambien quando el penitente està metido en ocasiõ proxima de pecar, para esso es menester saber, qual sea ocasion proxima, y qual remota: *Occasio proxima peccandi est illa sola, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, quæ credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens nunquam, vel raro se vsurum ea sine peccato mortali, bene expensis eius circunstantijs.* La ocasion proxima de pecar es aquella que es pecado mortal, o tal ocasion particular, que crea, ò que deua creer el Confessor, o penitente, que bien miradas las circunstancias, nunca, o raras vezes podrà vsar della sin pecar mortalmente. Dizese, que la ocasiõ proxima es pecado mortal, para comprehender el oficio, o arte de Nicromãcia, y de vsurero, y otras, que no se puede ẽ exercitar sin pecado mortal. Dizese, ocasiõ particular, para excluir las generales, que dan los oficios, ò exercicios, de que aliàs se puede vsar licitamẽte, aunque se crea, y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende grauemẽte a Dios; y assi ser mercader, no es ocasion proxima, aunque vse mal del oficio.

Nau. c. 3. n. 14.

Dizese, el Confessor, ò el Penitente, porque basta que el vno, o el otro lo crea, ò deua creerlo.

Dizese, nunca, ò raras vezes, para excluir aquellas ocasiones, de que se vsa frequẽtemente sin pecado mortal, y se comprehendan aquellas, de que se vsa rarissimas vezes sin pecado mortal: a que han de atender muchos de los penitentes, que suelen frequentar, y visitar a sus amigas con mucho daño de sus almas, y no hazen escrupulo de hazer muchos sacrilegios con comulgar, y confessar a menudo, solo con el proposito de no pecar en adelante, sin tenerle, de dexar la ocasion del pecado, que consiste en ver, y hablarlas; porque rarissimas vezes bueluen à sus casas sin auer consentido en alguna culpa, y por lo menos con sus visitas dan ocasion a que la muger quede en mal estado, por el consentimiento habitual con que las tales suelen viuir. Esta doctrina se note mucho para atajar las ocasiones de pecar, y confessarlas, quando no se huuieren dexado; porque ay muchos, que no pueden sufrir, y se les haze aspero dezirles, que no han de visitar, ni hablar, ni escriuir a cierta persona; y dizen, que no haràn alguna destas cosas con mala intencion: pero que les quieren ver, y tratar como antes. A estos tales deue desengañar el Confessor, y dezirles, que no salen del pecado mortal; porque en quererla visitar, y escriuir, y conseruar, tienen proposito de ponerse a peligro de pecar mortalmente, sino es que lo hiziessen con tal cautela, que cessasse el peligro. Tambien se dize, *nunca, ò raras vezes*; porque no es proxima en que raras vezes se cae, como la muger que pecò vna, ò dos vezes, sin animo de proseguir, y las demàs resiste, y procura librarse del pecado, puede ser absuelta, aunque no tenga intencion de dexar la casa: *Quia non censetur illa esse occasio proxima in animo, quamuis sit quantum ad locum.*

Dizese, bien miradas las circunstancias; porque las circunstancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima para el vno, y remota, o no tan proxima para el otro; ò porque puede hazer, que el Confessor, y penitente hagan juizio, y crean, que nunca, o raras vezes pecarà

por

por causa de ella; y assi puede ser absuelto el amancebado, quando en alguna manera cessò el peligro de reincidencia, como quando su concubina se hizo muy fea, enferma, ò vieja *Quia vbi non est periculum proximum, abest occasio proxima. Bona. de matr q.4.punct.1 a.n.2.& alij.*

3 Si ua, pues, de regla general, que qualquiera persona que viue en alguna ocasion proxima de pecado, como de amancebamiento, ora sea conocido, o a pasiado, de tener la amiga fuera de casa, no deue ser absuelto, sino es que se aparte de la ocasion, y la dexe si puede; y sino, por estar en el articulo de la muerte, o graue necessidad, y falta de quié le curasse, proponiendo de echarla de casa lo mas presto q̃ pudiere, sea absuelto. *Cõ. DD. teste Sanch. in select d. 10. n. 6.* Para esto pregunte el Confessor al penitente, quando se acusare de algun pecado deshonesto, si viue en ocasion proxima de pecar, principalmente quando conoce, o colige del modo de confessar, que mantiene alguna sospechosa amistad; y esto es necessario en personas Eclesiasticas, q̃ se confiessan a menudo, y hazen mil sacrilegios; porque aunque confiessen el pecado, no declaran la ocasion proxima, ni el Confessor la pregunta, por parecerle, que son personas entendidas; y assi viuen muchos años en mal estado, sin verdadero proposito de la enmienda, ni de quitar la ocasion, que estàn obligados a quitar.

Enri. sec. 5.q.2. Dian. p.1. tr.7. rs. 15.& 55.

4 Pero por ser esta materia tan quotidiana, y necessaria, y ofrecerse diferentes ocasiones, en que conuiene moderar la doctrina comun, y esto muchas vezes, para asegurar mejor la enmienda del penitente, y solicitar mas suauemente el dolor de sus culpas, quiero traer aqui diuersos pareceres, que para aliuio de los Cõfessores hã firmado graues Doctores.

5 Tabiena, y otros defienden, que el Confessor deue absoluer al penitente todas las vezes que firmemente propusiere la enmienda, aunque no se aparte de la ocasion del pecado, si conoce en èl alguna enmienda con el vso de las confessiones. Tambien quando se le siguiesse daño en la honra, menoscabo, o perdida de su hazienda, falta de gouierno, ò notable incomodidad en la salud, y le pesa de los pecados cometidos, teniendo proposito de euitar la culpa; y que aunque se halle en ocasion de pecar, no se aprouechará della, cõ el fauor, y ayuda de Dios; porque en tales casos no es visto, que el penitente quiere la ocasion, y la ama, sino que la permite a mas no poder.

V. concubinatus, & alij. citat à San. vbi sup. n. 4. Pal. to. 1. tr. 2. dis. 2. p. 9. nu. 24. & alij.

Algunos autores alargaron tanto la soga, que vinieron a dezir, que la falta del regalo del sayuete, y buen bocado, que el concubinario con la amiga guisandera tenia, bastaua para no estar obligado a echarla de casa: *Non est obligandus, dezian, concubinarius ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo regalo, dumdè cieteillo, ni mis ægrè ageret vitam, & alia epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficilè inueniretur.* Que es soga que arrastra, escandalosa, y ocasionada para llenar las almas a la perdicion. Corto a nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, mandando que nadie la enseñe, so pena de excommunion *latæ sententiæ*; y pues manda Iesu Christo, que se corte, y se arroje el pie, o la mano, que escandaliza, que por mas bien que trine el criado, y por mas bien que sepa la criada tratar de tu regalo, si es ocasion de ofender à Dios, la deues echar, aunque vengas a morir sin regalo; que mas vale sin él entrar en el cielo, que con muchas comodidades ir al infierno.

6 El hijo de familias, ò esclauo, que en casa de su padre, ò señor tienen la ocasion proxima de pecado, pueden ser absueltos la primera, segũda, y tercera vez, como tengan verdadero dolor de lo passado, y proposito firme de no estar a solas con la muger; y si acaso estuuieren, que no pecarán, porque no está en su mano el dexar, y desamparar la casa de su padre, y señor: *Et impotentia moralis facit actum inuoluntarium.*

Sanch. vbi sup. n. 10.

7 Finalmente, el que auiendo ya dexado la amistad de su amiga, continua en visitarla, para sustentar los hijos que en ella huuo, que ni se pueden separar de la madre, ni por otro camino buscar sustento, puede ser absuelto, aun quando tuuiesse peligro de boluer a la amistad de la madre; con tal, que no pueda soborrerlos por tercera persona, sin ir èl a su casa. Lo qual no se entiende assi de la amiga, que trata de visitar al concubinario enfermo, si no es en caso particular, como doctamente enseña Nauarro, como quãdo ya viue arrepentida, y trata solo de aconsejar, y persuadirle, a que se arrepienta de su mal estado; con tal, que tega ella proposito firme, y verdadero de no pecar, y certidumbre moral, de que con la gracia de Dios, no le ha de ofender; y aya sido la amistad oculta: que auiendo sido pu-

Palao, vbi sup n. 11. & alij.

Nau. c. 3. n. 19.

publica, no es licito assistirle, ni aun ayudarle a bien morir, por razon del escandalo de los circunstantes.

8 Huia el prudente Confessor con mucho tiento, y cuidado vna destas opiniones referidas, para remedio del penitente, y atienda, no le sirua la obsolucion de lazo, ni la facilidad en absoluerle haga mas dificultosa la salida de su mal estado. Repare bien en la calidad del amancebamiento, en el dolor, y proposito de la enmienda que trae, y le examine los motiuos que tiene para confessarse, que si viene fuera del tiempo de la Quaresma, y no apremiado de las amenazas de la Iglesia, y tiene la muger fuera de casa, señal es que busca el remedio de su alma; y consiguientemente podrà el Confessor recibirle con mas agrado, y como enseña doctamente Auila, podrà ser luego absuelto, aunque se aya confessado muchas vezes de su amancebamiento, y no se aya enmendado: *Quia quando DD. asserunt negandam esse concubinario absolutionem, intelligendum est, quando in pœnitente apparet dolor ordinarius, sed nõ quãdo est extraordinarius.* Pero si llegare por la Quaresma santa, se le haze muy sospechosa su penitencia; pues suele de industria abstenerse, por que se ha de confessar, y teme no le nieguen la absolucion. Pregũtele, quando le aya venido esse deseo, y proposito de la enmienda, y quantas semanas ayan passado en que no ofende a Dios en esse pecado? Y si dixere, auer passado catorze, ò quinze dias, podràn dilatarle la absolucion por otros tantos, principalmente, auiendo durado la amistad vn año, y mas, obligandole a q̃ primero se despida de la muger, y la diga, como està arrepentido de sus culpas, y q̃ de ninguna manera ha de auer mas comunicacion; aconseiele, que obedezca humilde, y trate de veras salir de su mal estado; y a la instancia que suelen hazer de la descomunion de la Iglesia, se le ha de dezir, que para con Dios no la incurre, teniendo proposito de venir despues por la absolucion: *Quia censura solum ligat contumaces. Fagũ. prac. 2. l. 6. to 4. n. 4. & alq.*

Dif. 10. n. 8. in fin. fol. 54.

Y con el proposito susodicho no se compadece contumacia, y podrà el Confessor darle cedula de confession; principalmente, si el penitente es criado de algun señor, que acostumbra pedir la fee, y testimonio de las confessiones de los de su familia; y no se dexe vencer el Confessor de las importunas instancias de semejante penitente, aunque le diga muchas vezes, que le absuelua, y que no se leuantarà de sus pies, sin que le absuelua, que es muger muy honrada, noble, y de obligaciones, y que todos se han de escandalizar, viendo que no cumple con la Iglesia, y quieren hazer mayor pecado de escandalo el retenerles justamente la absolucion, por conuenir assi para bien de sus almas, que el suyo de publico amancebamiento, con que tienen escandalizado todo el lugar, y Republica: procure, pues, despedirle con amor, y ya que promete tanta enmienda de su vida, assegurele de parte de Dios toda su misericordia, y que le ha de oir sus pecados, y darle la absolucion al tiempo señalado; y le diga que en el interin se exercite en obras de misericordia, y en oir la palabra de Dios, &c. para solicitar su amor, y obligarle a que le dè perfecto conocimiento de los peligros de su alma, y propositos verdaderos de la enmienda de su vida. Desta suerte assegura el Confessor la gracia que se nos comunica por medio deste Sacramento, absuelue al penitente, y le desata los lazos, con que el demonio rinde, y auassalla a los suyos: *Solute eum, & sinite abire,* desatalde, dexalde caminar, dixo Christo a sus Apostoles de Lazaro resucitado. Desatan los Apostoles a Lazaro viuo, à quien su buen Maestro resucitò de quatro dias muerto; que si le desatàran estãdo muerto, mas mostrarian el horror de su cuerpo, que la virtud de su vida, &c. y es bien de notar, que mãdò primero quitar la piedra del sepulcro, y llorò para resucitarle, dando a entender, que mucho Dios es menester para trocar vna costũbre vieja en pecar, y que vno de los principales remedios fauoreciendonos Dios para ello con su gracia, es quitar del todo, y de vna vez las ocasiones. *Ioann. 11.*

Esta doctrina tiene tambien lugar con las personas que tienen por oficio ser medianeras en estos tratos, ò tienen lugar secreto en sus casas, donde los consienten, que es pecado grauissimo, y pestilencia de los pueblos.

9 Al penitente que tiene dentro de casa la amiga, podrà el Confessor absoluerle, conforme la doctrina, y opiniones arriba referidas, que todas son prouables por la autoridad de sus Autores: pero auiendo ya propuesto vna vez en la confession de echarla de casa, y no lo auiendo hecho pudiendo, de ninguna manera sea absuelto; y si por ventura (lo que no permita Dios) algun Eclesiastico estu- *Rodr. c. 65 concl. 1.*

uici-

uiesse en tan mal estado, y tuuiesse necessidad de dezir Missa, donde no ay otro Sacerdote para cumplir con el dia de precepto, y para que oiga Missa el pueblo, aun no le han de absoluer, sino dezir le, que la diga, pues està contrito, y arrepentido; y moralmente priuado de copia de Confessor, y licitamente vsa de la licencia que el Tridentino concede, *de qua infrà.*

10 Muchos remedios señalan los Doctores contra el vicio de la torpeza, como son, resistir al principio de la tentacion, y hazer vn acto de contricion, acogese a los pies de Christo, desnudo, açotado, coronado de espinas, y muerto en vna Cruz: el huir estar ocioso, tener diligente guarda, y custodia de los sentidos, que son las puertas por donde entran en nuestras almas los pecados, domar la carne con ayunos, y penitencias, pensar en los peligros del alma, en el espantoso dia del juizio, y hora de la muerte: vn quarto de hora que piense el lasciuo, de que se acaba todo, le ha de seruir de freno. Murio Moyses, y dize la Escritura, que le enterraron en el valle de Moab contra Phogor: *Sepeliuit eum in valle Moab contra Phogor.* San Geronimo dize, que Fogor era vn idolo, padre de las torpezas, *pater lasciuiæ.* Que remedio para la lasciuia, y torpeza, quando te encanta, embelesa, y echiza? que remedio? ponga delante esse fin, y vltimo paradero de vn sepulcro; a buen seguro, que todo se ha de acabar, no avrà mas idolo que adorar.

Deut. c. 34

Deue el Christiano que trata de guardar la limpieza de su alma, estar tan à punto para arrojar de si el mal pensamiento en viniendo, como estaria para sacudir de si vna brasa de fuego, que luego en cayendo la rechaza: porque assi como naturalmente vemos, que no puede la brasa de fuego estar en la ropa, ò mano, sin quemar, ò dexar alguna señal; tampoco puede el mal pensamiento estar en el alma, sin dexar alguna mella, ò por lo menos dexar alli su sello, camino, ò puerta para otra vez. No digo esto, porque tenga por pecado mortal qualquiera negligencia en esto, sino para auisar; porque de la negligencia venial, no se venga à mortal.

)(5)(

CAPITVLO VII.

§. I.

Del Septimo Mandamiento, No hurtarás.

1 *Vrtum est occulta acceptatio rei alienæ inuito domino rationabiliter.* Tomar secreta, è injustamente cosa agena, contra la voluntad justificada de su dueño; por esta definicion quedan prohibidos, no solamente los hurtos, sino tambien los contratos ilicitos, engaños, y qualquiera accion contra justicia. *D. Th. 2. 2. q. 66. art. 3.*

2 Por la primera particula tomar secreta, è injustamente. Se diferencia de la rapiña, que consiste en tomar lo ageno con violencia: dizese contra la voluntad, para dar a entender, que si alguno supiesse, que el Señor lo auia de tener por bien, no cometeria hurto en tomar lo ageno.

Muchos ay que se quedan con la hazienda de los pobres, y se quieren persuadir, que la poseen con buena conciencia, porque no la piden; y es el caso, que como son ricos, y poderosos, no se atreuen los pobres a passar los vmbrales de sus casas, ò porque ya tienen experiencia, que sobre auer manifestado su derecho, y pedido muchas vezes sus dineros, se hazen sordos. Otros ay que hazen concierto de darles vn tanto, y lo acepta el desualido, por no poder andar en pleytos, a que ha de atender mucho el Confessor, y auisarles de su injusticia, y obligacion de restituir, pues poseen las haziendas, *inuito domino*, y contra la voluntad de su dueño. Y de lo que me mat auillo mas, es, de que viuan, y duerman tan sossegados, y quietos, y no sientan el peso de tantos bienes, como tienen sobre si injustamente vsurpados: fino es que digamos, que ya tienen de ellos, y de la injusticia hecho propio elemento; que los elementos en su lugar no pesan, como lo afirma el Filosofo: *Elementa in proprio loco non ponderant*, y se colige en las aguas de la mar, que aunque vno tenga cien brazadas de ellas sobre sus ombros, ni le embarazan, ni siente la carga, antes siente aliuio, y se recrea debaxo de tantas olas; Dios os libre, de que vno aya hecho elemento de su pecado, y que los bienes agenos los aya hecho propios; que en vez de pensar en la restitucion, y de librarse del peso de tanta carga, se recrea con èl, con tanto detrimento de su alma. *Com. DD.*

Di-

Dizese, *contra la voluntad justificada*, porque no basta, que el dueño no quiera, que se le tome cosa, es menester, que esse no querer sea conforme la justicia, y razon; y sino fuere, es lo mismo que querer. Diriase su no querer contra razon, v.g. quãdo viniesse a sentir, que vno le tomasse algo en extrema necesidad; porque entonces son todas las cosas comunes; y graues Autores enseñan, que no solamẽte en extrema, sino tambien en graue necesidad, *de qua infrà tract. 4. cap. 2. nu. 5.* ora sea de enfermedad, hambre, desnudez, puede el pobre, que por otro camino no puede remediarla, sino es tomando contra la voluntad de su dueño, licitamente tomar moderadamente lo que tiene menester para socorrerse. *Dixe si por otro camino no puede remediarla*; pues deue primero buscar limosna, y dar a conocer su trabajo, y necesidad, como enseña Lessio, ò por lo menos persuadirse, que no le han de aprouechar nada sus diligencias: pero al que es bien nacido, y de honesta condicion, no le obligan a que vaya a pedir limosna de puerta en puerta; y afirma Lessio citado, no ser pecado mortal dexar el orden señalado.

Nau. cap. 17. n. 1. & alij.

Dia. 5. p. tr. 8. res. 23. Reg. t. 31. tr. 134 & alij.

Les. 2. de iust. c. 12. dub. 13. n. 66.

De aqui se colige, que no cometeria pecado de hurto el que tomasse algo por via de justa compensacion: *Quia non tam censuris aliena rapere, quàm rem propriam vendicare.* Y assi el acreedor puede de secreto compensarse, mientras la deuda es cierta, y se haze la compensacion sin escandalo, y no es necessario cobrarla por via de justicia, aunque se pueda; porque como nota muy bien Maldero, el dia de oy de ordinario se cobra muy mal, y con mucha costa, y esta compensacion se puede hazer antes de cumplir el termino de la deuda, auiẽdo probable temor, de que quando se cumpla, no se ha de poder cobrar; tambien se puede hazer, aunque sea en perjuizio de acreedores anteriores; porque yo estoy aqui obligado de soltar de las manos, teniendo con que hazerme pago: pero tenga cuidado de auisar al deudor, ò a sus herederos, al mejor modo que se puede, y conuiene, para que no paguen la deuda dos vezes.

Malder. in 2. 2. tr. 4. cap. 11. dub.

Dia. 1. p. tr. 16.

Pedro Nauarro defiende, que la compensacion tiene lugar, no solamente en las cosas que se deuen de justicia, sino tambien que se deuen por caridad, ò por otros titulos, juzgando, que al deudor no haze agrauio el acreedor con tomarle lo que tiene obligacion de darle por caridad.

Les. 3. c. 1. nu. 376. & alij.

3 Esto presupuesto, el hurto, es pecado mortal de suyo, no solamente contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien es verdad, que puede ser pecado venial, por razon de inaduertencia, y por la paruedad de la materia. *Com. DD.*

4 Acerca de la cantidad necessaria, para que el hurto llegue a mortal, ay varias, y diferentes opiniones.

Nauarro dize, que medio real es bastante materia, para que el hurto sea mortal.

Vega, y otros, señalan quatro reales, *cap. 199. casu 12.*

Otros enseñan por regla general, que la cantidad suficiente para causar pecado mortal, ha de ser tal, que consideradas todas las circunstancias a juizio de varon prudente, cause al dueño de la cosa hurtada graue daño, ò falta de importancia; y dizen algunos, que aquello haze falta de importancia, de que necessita vn hõbre para el sustento de su casa, con decẽcia vn dia natural; y assi, que pecaria mortalmente, el que hurtasse doze reales de vn rico que necessita de doze reales para su sustento. Tambien el que hurtasse dos reales de otro, y aun quatro quartos de vn pobre, conociendo, que con menos de medio real lo passa. Lo qual no se ha de entender assi, generalmente con los señores poderosos, Grandes, Principes, y Reyes, por los grandes, y excessiuos gastos, que tienen cada dia con su familia; sino que seria materia graue, lo que basta para gasto de su persona, como dos, ò tres escudos.

Bon. to 2. tr. de rest. dis. 2. q. 8. p. 1. nu. 7.

Marc. res. Past. ad de cal. c. 7. q. 2. Bon. de contra. dis. 2. q. 8. p. 1. nu. 7.

5 Si sua aqui de auiso, el que comunmente dan los Autores, que para que el hurto sea pecado mortal, no es necessario que se tome la cantidad notable de vna vez, sino que basta que se tome en muchas, y de cantidades pequeñas, como lo acostumbrã muchos criados, y mercaderes: *Plura enim illa furta, licèt modica coalescunt in vnum.* Y assi dan por regla general los Doctores, que quando alguno ha hecho diuersos hurtos de cantidades pequeñas a vn mismo dueño, ò diuersas personas, en llegando a ser la cantidad notable, està obligado a restituir, so pena de pecado mortal, todo el hurto, ò por lo menos, como dizen algunos, la cantidad que con el postrer hurto la hizo notable la materia; y que quitada por la restitucion, quedaua la materia en leue.

Sanc. l. 7. mor. c. 21.

Dian. p. 5. tr. 5. reso. 52. & alij Sanch. vbi supra.

6 Si el que conociendo, que cõ aquella vltima cantidad pequeña que hurta, llega la materia a graue, y con todo la hur-

Sanc li.7. mor. ca.9. fol.79. hurtà, peque mortalmente en aquella accepcion leue, es controuerso. Pero la sentencia mas prouable es la afirmatiua, y la que se ha de practicar; pues querer introduzir la sentencia de Angelo, de que en tal caso, ni se comete pecado mortal, ni ay obligacion de restituir cosa alguna; porque à nadie se haze agrauio notable, en particular seria permitir ensanches nocinas en las conciencias.

Sanc. vbi sup. n. 17. & alij. 7 Pero notese, que para que la cantidad en hurtos pequeños hechos à diuersas personas llegue à mortal, es necessaria otra tanta mayor, que en los demas hurtos: demanera, que en sentencia que señala quatro reales por materia graue de hurto hecho a vn particular, seran aqui materia ocho reales.

Nau. t. 2. lib 4 c.2. dub.7.n. 67. Villal. t.1. tr.29. n.30.& alij. 8 La restitucion que los tales han de hazer, es à la persona à quien se ha hecho el daño, como si el tabernero huuiesse vendido diez arrobas de vino aguado en vezes à vn particular; o el tendero huuiesse hurtado poco à poco à muchas personas conocidas, deue ir echando poco à poco algo mas en el peso, o medida, hasta que satisfaga la cantidad; porque deste modo vendràn casi todos los que fueron defraudados à ser satisfechos. Pero si el daño està hecho à la Republica, y son inciertos los defraudados, basta que se haga a los pobres, ora sean estraños, ora conocidos, y parientes, mientras la necessidad que padecen sea cierta, y verdadera. Tambien se puede hazer con mandar dezir Missas por las Animas, y por via de composicion con la Bula, al modo que despues declararèmos. Lo qual todo es general en materia de restitucion, quando falta moral, o filicamente el dueño, o sus herederos.

Salon 2.2. q.77. ar.3 contro. 1. & alij. 9 Aqui suelen semejantes personas alegar su mala suerte, la poca ganancia, y mucho trabajo, que padecen en passar la vida; y que les es imposible poder ganar vn pedazo de pan, sino prosiguen con su costumbre, y muchas vezes dizen verdad; y assi enseñan algunos ser licito a los tales mezclar el vino con agua; y que puede el tendero adulterar vn poco sus mercaderias, no pudiendo de otra manera sacar el gasto, y moderado precio tambien quitar del peso, y medida lo que bastare, para que la cosa quede en su precio justo natural; porque no es razon que siruan a la Republica con detrimento de sus bienes, y sin ninguna ganancia. Pero es menester que esto se justifique mucho, comunicandolo primero con persona docta; porque podrà ser, que lo que es ganancia muy justa, les parezca que no lo es, y quiera desta manera vna tendera pobre salir de su esfera, viuiendo, y viuiendo trage de muger muy principal.

10 Con vna aduertencia darèmos mas luz à esta materia, y es, que para que la costumbre de hurtar, y las cantidades pequeñas constituyan pecado mortal, es menester q̃ sean moralmente continuas, como lo enseña doctamente Diana: *Inter illa furta non sit magnum temporis intervallum*; porque passando mucho espacio de tiempo entre los hurtos referidos, no excede el vltimo de pecado venial, aunque parezca *alias* que constituye materia graue; y assi, el que en vn año, verbigratia, hurtasse en tres vezes seis reales, sin intencion de passar adelante, no pecaria en la vltima vez mas que venialmente. Segundo, es menester que se hagan en vn mismo genero de cosas, con animo por lo menos virtual de enriquecer, y que no sean de cosas de comer, que suelen tomar los criados, y criadas de sus amos, para gastar, y no para vender. *p. 1 trac.6 R.30.*

§. II.

Villal t.2. tr. 13. dif. 5 nu.1. Hurtado, & alij. 1 Quando muchos de comun consentimiento, y como causa total hurtan todos notable cantidad, aunque cada vno no llevasse mas que parte pequeña, cada vno peca mortalmente; porque es causa de todo el daño, y està obligado à restituir primeramente su parte, y en defecto de los otros, las suyas. Pero pregunte aqui el Confessor al penitente, que se hallò con otros en algun hurto, si se haria, no assistiendo èl. Y si respondiere, que no se haria, que restituya *insolidum*. Esto es, todo el hurto por entero, como acabamos de dezir: y restituyendo èl, los otros quedan obligados à restituir à èl lo que pagò por todos. Pero si dixere, que aunque èl no huuiesse assistido, se haria el hurto, no ha de restituir por entero, sino solamente la parte que èl hizo, como sucede de ordinario con el que hurta en vna viña, v.gr. pequeña cantidad, pero no de comun consentimiento de otros, que sabe hazen daño en ella; porque con aquella cantidad pequeña no haze agrauio al señor, ni esta se continua con las que hurtan los demàs; porque aunque sepa dellos, no coopera, ni es causa para que los otros las tomen: Bien es verdad, que si el dueño de la viña sacasse carta de descomunio contra los que la auian damnificado, ligaria tambien a este ta, y *Dia. p.2. tr. 15. res. 47.& alij.*

estaria obligado à restituir aquella cantidad pequeña; porque aunque aliàs absolutamente no es materia de restitucion; pero esto en el caso presente, por ser con causa de graue daño; y no es inconueniente, que de pecado venial nazca obligacion de restituir, so pena de pecado mortal, como nace de lo que se toma, y tiene prestado, y fiado sin pecado alguno.

Nauar. in Sum. c. 17 num. 130. 140.

§. III.

Del Robo.

EL robo es vna especie de hurtar lo ageno, mas graue que el hurto, tanto que se ha de especificar, y declarar en la confession; y es quando se toma lo ageno, contra la voluntad de su dueño; y viendolo èl, ora sea en poblado, ora no, como lo hazen los salteadores de caminos, y capeadores de los pueblos. Assi pecan tambien los que dan saco, o roban qualquiera cosa en guerra injusta, o en guerra justa, excediendo los limites del mandato del Principe, que los embio. Y mucho mayor pecado es con titulo de guerra, robar à los naturales, como lo hazen muchos de los soldados, que dentro del mismo Reyno, donde se haze la gente, cometen mil desafueros; y quieren, que demàs de las pagas del Reyno, los sustenten los pobres labradores, contra aquella regla de San Iuan Bautista: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris. Luc.* 3. No hagais agrauio à nadie, ni fuerça, y violencia, sino contentaos con vuestro sueldo.

Tambien pecan desta manera todos los Principes, Iuezes, y Capitanes, que lo consienten, y no lo castigan.

§. IV.

2.2.q.q. 58.ar.8. 1 Pero para mejor conocimiento de las dificultades que se pueden ofrecer en este precepto de no hurtar, ni de hazer daño, ò agrauios al proximo, señala Santo Tomas aquellas tres especies de virtudes de justicia, conuiene à saber, justicia legal, conmutatiua, y distributiua. De manera, que todos los daños, è injusticias que se pueden cometer contra este mandamiento, miran contra alguna destas, directa, ò indirectamente.

Com. DD.

2 La justicia legal tiene por oficio mirar el bien comun, y ordena al hombre al bien de la Republica; reside esta virtud principalmente en el Principe, y Gouernador della; y menos principalmente en los hombres particulares.

3 Los Principes, y Gouernadores, pueden cometer pecado mortal contra esta virtud, estableciendo, v.g. leyes iniquas, que son perniciosas à la Republica. Entregando la Ciudad con animo de destruir el bien comun, aunque no formal, por lo menos interpretatiuo; porque aunque no reparaua en el daño que hazia, deuia aduertirlo. Tercero, en grauar los vasallos con tributos, è imposiciones injustas. Si son de nueuo, ay excomunio en la Bula de la Cena, en dexar de hazer alguna cosa, a que estan obligados de justicia, como no remediar los abusos graues de la Republica, no prender los ladrones, &c. Y si de ai se sigue la muerte, ò graue daño de alguno, pecan por razon de la omision, y serà tan graue el pecado, quanto lo fuere la omision.

Tol. lib. 5. cap. 73.

4 El subdito particular peca contra esta virtud, trasgrediendo las leyes justas, *de quibus sup.* Tra, 2. c. 4. §. 12. n. 4.

§. V.

De la justicia conmutatiua.

1 LA justicia conmutatiua tiene por oficio mirar por lo que se le deue al proximo, ò particular; y contra esta virtud militan derechamente los hurtos, y para proceder adelante con la claridad acostumbrada, diuidirèmos este discurso, por los estados, y condiciones de cada vno.

Aduertencias singulares, acerca de los hurtos del marido, y de la muger casada.

2 EL marido, pues, peca mortalmente, con obligacion de restituir, disipando la dote, ò bienes parafernales de la muger en vicios profanos, y entretenimientos. Los bienes parafernales, son aquellos bienes muebles, ò raices, que las mugeres suelen reseruar para si, auiendo entregado la dote al marido. Y tambien los que constante matrimonio adquirieron por algunas herencias, donaciones, &c. Pero llegando el marido, y su familia à miserable estado, sin tener otra hazienda que gastar, podrà licita, y seguramente gastar los dichos bienes para mantenerla, con proposito de restituir.

Pedr. Nadereft. l. 3. c. 1. n. 95. & alij.

Com. DD.

3 Peca tambien mortalmente el ma-

ri-

rido, con obligacion de restituir, en gastar de los bienes gananciales viciosa, y lagamente en combites, y mugeres; porque haze injuria à su muger, que tiene derecho à la mitad de los bienes susodichos: *Facit enim vxori iniuriam partem ipsius, sine ipsius consensu profundens.* Less. l. 2. c. 12. *dub.* 14. & 15. *n.* 87.

Lo mismo se dize de los que gasta en el juego, quando de ordinario pierde en èl. *Dixe, quando de ordinario pierde en èl*; porque si el marido fuesse diestro, y venturoso en jugar, no pecaria mortalmente, por razon de algunas perdidas: porque el juego es vn contrato fortuito, en que puede no solamente perder, sino tambien ganar; y assi las perdidas, como las ganancias, han de ser comunes, como las de los demas contratos: *Ludus est contractus fortuitus, quo potuit perdere, & lucrari, vnde communia hic esse debent, & lucra, & dispendia, sicut in alijs contractibus.*

Less. n. 88. Cap. 17. n. 115.

Nauarro es de parecer, que el marido no tiene obligacion de restituir à su muger, o herederos, lo que durante el matrimonio malbarato: *Quia non censetur lucra, nisi quæ tempore diuortij inueniuntur*, pero la sentencia de Lessio es la comun, y la que se dene practicar.

§. VI.

D. Th. 2. 2 q. 62. art. 1. & alij.

1 Peca la muger que toma cantidad notable de los bienes de su marido, ò de su misma dote, y sin su consentimiento expresso, o tacito los gasta, y queda obligada à restituir, como seria gastarlos en vsos ilicitos, y profanos, que para esto jamas se puede hallar causa razonable, que los cohoneste. *Villalob. to. 2. tract. 13. dif. 8. num. 2. & alij.* Que ocultar, y esconder cantidad de bienes, para pagarse de su dote, quando prouablemente se persuade, que muerto el marido, no podrà recuperarla, o tomarlos para el gasto ordinario de su persona, casa, y familia, es ilicito, conforme la sentencia de todos; principalmente, quando el marido jugador empieza à desbaratar la hazienda, ò lo dà tan limitado todo, que no viene a sobrar vn maranedi, quando lo menester muchos reales, para muchas faltas en el gouierno de la casa. Y es caso terrible, que quieren que vivan sus mugeres tan sugetas, y tan desasidas, como si fueran estrañas, y esclauas. Siendo assi, que la Iglesia les juntò, como compañeras; y consecutiuamente serà su no querer contra razon, si no consienten que tomen algo, para algunas honestas recreaciones, &c. como suelen hazer las demas de su estado; pues afirman muchos, que pueden gastar sin licencia de sus maridos en vsos honestos, la vigesima parte de la renta que ambos poseen. De suerte, que si tienen mil ducados de renta, podrà la muger gastar cada año 50. aunque el marido disgustasse dello. Ledesma es de otro parecer, fundado en las leyes del Reyno. *Ledesm. hic 2 p. tr. 4. c. 3. conc. 38. citando à Bañez 2. 2. q. 32. art. 8.*

2 Tambien puede la muger casada dar limosna, conforme el estilo del lugar; con tal, que sea de los bienes que sobran despues de cumplido el gasto de la casa; pero si por esta causa, y por razon de los gastos *alijs* ilicitos, y arriba referidos, se ocasionassen pesadumbres, seria bien conformarse con la voluntad del marido. *Quia melior est obedientia, quàm sacrificium*; y assi lo deuen aconsejar los Confessores.

D. Th. in 4 dist. 15. q. 2. ar. 5.

Sylu. Mol. & alij.

3 Vltimamente, fuera de los Reynos de Castilla se vsa, que quando la muger lleuo competente dote, sea para ella lo que por industria, y trabajo granjeare; pero si no lleuo competente dote, lo que gana es para su marido, como el hijo para su padre, y el esclauo para su señor, y vienen à pertenecer à los bienes gananciales, que despues se parten, disuelto el matrimonio.

Bon. to. 2. tr. de rest. dis. 2. q. 10 p. 12 nu. 10. & alij.

4 Deue ser cauto el marido, en que à su muger, ni del todo la fie la hazienda, ni del todo la excluya della; porque si se dexa enteramente a su cargo, aumentala poco; y sino la dà parte, y tiene sospecha della, desperdicia mucho.

5 Preguntarà alguno, si la muger podrà contra la voluntad de su marido restituir lo que ella auia hurtado? es duda digna de nota, y que muchas vezes en la *praxi* se ofrece. Digo, pues, que si lo que hurto la muger està todavia en su poder, ò en el de su marido, tiene obligacion de restituir, por la ley *in ciuilem rem, cap. de furtis*, sino es que tema dello algun peligro de muerte, ò a su marido, ò otra qualquier persona, que entonces queda desobligada de restituir; porque no ay obligacion a restituir los bienes de orden inferior, como es la hazienda, y dineros, con notable detrimento de los bienes de orden superior, como es la vida. Mas si lo que hurtò es ya gastado, ò perdido, &c. en vtilidad, y prouecho de sus hijos, y marido, porque se vistio, ò comio dello, hurto de restituir, si por buen medio, y manera pudiere, aunque lo contradiga. Pero si

Monald. tit. 2. de rest.

lo gastò en vanidades de galas, y vestidos, que no conuenian a su estado, no lo puede restituir, sin especial licencia de su marido, sino es que tenga algunos bienes de mas de su dote, y sea lo que deue cosa de poca monta; porque como puede dar limosna, y gastar algo en meriendas con sus amigas, como ya queda declarado, puede pagar tambien algunas deudas. Es tambien doctrina para apear muchas dificultades tocantes à la restitucion de los hurtos que cometieron los hijos, Religiosos, y casados, y juntamente auiso para el Confessor, que no tiene obligacion de mandar à la muger que muere, à que declare semejante deuda à su marido, no auiendo bienes gananciales, ni dote de que valerse, como muchas vezes sucede, porque muere pobre, y el marido no la deue pagar. *Dixe, no auiendo bienes gananciales, &c.* porque auiendolos, deue declarar, que deue en tal parte tanta cantidad, y que es su voluntad, que se pague luego.

6 Tambien puede dudar alguno, si la muger puede restituir sin licencia de su marido, y contra su voluntad lo que èl auia hurtado? Respondo, que si la muger lo tiene en su poder, lo puede restituir; mas no si la tiene en su poder el marido, porque es *sui iuris*, y administrador de la hazienda que se ha hecho suya, aunque injustamente. Es buena doctrina para serenar la conciencia de algunas, que viendo que sus maridos suelen hurtar, y traer à casa, ya el cordero, ya la ceuada, y trigo, lo sienten, y se holgaran poderlo remediar; y quando les hablan en ello, las dizen vna pesadumbre. Basta, pues, que no les consientan, y no pecan, aunque lo gasten en casa, como ni la muger que se sustenta de los bienes que su marido gana con vsuras; y despues mas latamente diremos, §. 18. num. 9.

Finalmente, preguntarà alguno, si la muger casada que tiene hijos de otro matrimonio, los pueda sustentar de los bienes deste marido? Para resoluer esta duda hemos de considerar los hijos en dos estados; conuiene a saber, en el de la pubertad, y en el de la juuẽtud, ò adolescencia. Y dezimos, que à los hijos que aun no han llegado a los años de la pubertad, los puede alimentar la muger de los bienes de este marido, porque se passò con esta carga al segundo matrimonio; y los hijos tienen en todo aquel tiempo accion, y derecho contra su madre, y esto es verdad, quando no tienen legitima, ni bienes heredados de su padre, que auiendolos, y poseyendolos el marido, deue darles los alimentos. Mas si los hijos han salido de los años de la pubertad, y han llegado a los de la juuentud, ò adolescencia, y no tienen hazienda ninguna, no es obligado el marido, ni puede la madre alimentarlos, si èl lo veda, y prohibe, sino que hade estar a fueros del Reyno donde viue. En estos de Castilla es permitido por la Ley quarta, titulo octauo, libro tercero, que la muger puede decentemente sustentar a sus hijos, y aun hermanos pobres de los bienes dotales, auiendo para ello pedido licencia a su marido; y aun juzgo, que los puede sustentar sin ella, quando sin escandalo, ò pesadumbre no puede obligarle, a que voluntariamente venga en ello; pues tiene en su fauor la ley natural, que permite, y ordena, que la muger deue sustentar a sus hijos necessitados; con tal, que lo que assi gastare, lo reciba despues a la particion, quando disoluiere el matrimonio en cuenta de sus bienes.

En los Reynos donde los bienes gananciales son comunes, tiene menos dificultad esta question; porque puede la muger, assi como el marido, dar de estos bienes a sus hijos pobres; porque en la cosa comun, cada vno possee el derecho por igual, *ff. pro socio per totum*. Desto se ha dicho algo tambien arriba en el cap. 4. §. 1. n. 5.

Mas de los bienes que propiamente son del marido, no puede la muger dar cosa ninguna a estos hijos contra su voluntad, sino es en caso de extrema necessidad, en que todos los bienes son comunes. *Rosella, §. 1. & alij.*

§. VII.

Doctrina acerca de los hurtos que suelen hazer los hijos de los bienes de sus padres.

1 PEcan mortalmente los hijos en tomar cantidad graue de la hazienda de sus padres para malbaratarla; tambien en gastar en los estudios cantidad, estandose ociosos, con obligacion de restituirla con los bienes castrenses, o quasi castrenses. Para inteligencia desta materia, y de otras muchas, hemos de suponer, que entre los bienes que se poseen, señala el Derecho la siguiente diferencia, que a vnos llama bienes castren- *Com. DD. In l. fin. C. de inoffic. testam. l. 1 & vlt.*

trenses, ò quasi castrenses, à otros aduenticios, profeticios, parafernales, y los castrenses son los que el hijo gana en la guerra, que toman este nombre, de que el real se llama *castra*; y los *quasi castrenses*, son los que gana en la Corte, siruiendo al Rey, ò por las letras, y estos son suyos no solamente quanto à la propiedad, sino tambien quanto al vsufruto de ellos.

Los bienes aduenticios, son los que los hijos adquieren por industria, trabajo, y fortuna, ò por qualquier modo de herencia, donaciones, ò legados de estraños, ò por mejoras de tercio, y quinto, ò legitima de su madre, ò de sus abuelos paternos; queda el vsufruto destos bienes con el padre, pero la propiedad pertenece a los hijos.

Los bienes profeticios, son los legados, y herencias dadas al hijo por respeto del padre: tambien lo que èl gana con los bienes del padre, ò en su tienda, y con su erramienta: en la mitad de ellos tiene el padre dominio, y vsufruto: y en la otra mitad, no mas que el vsufruto, *Lib. 4. tit. 17. p. 4. Less. libr. 2. capit. 4. dub. 3. & alij.*

De los bienes parafernales, se tratò arriba, §. 4. num. 2.

Los bienes gananciales, son los que se ganaron constante matrimonio.

Com. DD. 2 Esto presupuesto, el hijo que tomò, ò malbaratò notable cantidad de la hazienda de sus padres, tiene obligacion de restituirla con los bienes castrenses, ò quasi castrenses; y à falta de ellos, queda obligado à recibir la dicha cantidad à cuenta de su legitima à la particion con los demas hermanos, sino es que ellos tambien ayan gastado de la hazienda de sus padres, ò el hurto solamente aya sido de cosas caseras, y no de tanto valor, que entonces bastarà, que el Confessor encargue al hijo, que pida perdon al padre por ello, quando tuuiere oportunidad, y que auise tambien a los otros que le ayudaron, como tomò a su cargo la restitucion. Lo mismo se dize del criado, que ayudo al hurto, y del comprador que lo comprò, sabiendo que era hurtado, que traten con el hijo, que satisfaga à su padre, ò le pida perdon, porque salga de la obligaciõ de restituir; y si el hijo se encarga dello, y aliàs es persona de buena vida, y conciencia, con esso pueden asseguirar las suyas. Lo mismo se dize de otra qualquier persona, à quien ayudaron en tomar cosas de no mucho valor, y que si tomò à su cargo la restitucion, los demas, y el Confessor pueden quedar seguros, como sea persona, se espera lo harà, por ser temerosa de Dios.

Clauis reg. l. 9. c. n. 19 Less. Mole. & alij.

Alcoc. cap. 21. folio 103.

3 Para saber, si lo que tomò el hijo aya sido cosa de valor, y que llegue à pecado mortal, se ha de considerar la calidad del hurto, y la de la hazienda del padre, y en que cosas lo aya gastado, que cierto es, que atendiendo al amor de los padres que tienen à sus hijos, no se ha de juzgar facilmente, que peca el hijo grauemente en tomar de la hazienda de su padre; principalmente, quando la gastasse en cosas licitas. Punto es este, en que han de reparar mucho los Confessores, pues acontece muchas vezes tomar los hijos de los labradores à sus padres cantidad de trigo, azeite, ò vino, y piensan que pecan grauemente, aunque la ayan empleado en vestido decente, y conforme su estado, &c. y à los padres suele desagradar mas el modo de hurtar, que el hurto. Pedro Nauarro dize, que no pecaria mortalmente el hijo, que no de vna, sino en vezes, tomasse en vn año quarenta, ò cincuenta reales de su padre, que tiene pocos hijos, y medianamente hazienda, para gastarlos honestamente.

Bonac. de rest. dis. 2. q. 10. p. 1. n. 5. Rog. l. 20. n. 29. & alij.

To. 1. l. 4. c. 1. d. f. 1. num. 31.

4 El hijo que administra la hazienda de su padre, y le sirue en vez de criado, de que necessita, puede licitamente, auiendo hecho computo del gasto, que el padre con èl haze en sustentarle, tomar aquella cantidad que se devria al estraño: si bien algunos enseñan, que esta ganancia pertenece à los bienes aduenticios, de que se tratò arriba, num. 1. y que consequentemente el vsufruto della no le viene al hijo antes de la muerte de su padre: o antes que estè emancipado. Pero preseindiendo aora de opiniones, hemos de confessar, que semejantes personas, aunque gasten secretamente de la hazienda de sus padres, no pecan tan facilmente, ni quedan obligados à restituir, pues se entregaron al seruicio, y mejoras de la familia, pudiendo en otra parte grangear para si muchos dineros. Lo que les han de auisar, es, que procuren no hazer gastos superfluos, è ilicitos, que hazen, que la acepcion se diga tambien ilicita, y contra la voluntad justificada de sus padres.

Candela. myst. cap. vlt. tr. vl.

5 Es sentencia comun, que los hijos no pecan en tomar de sus bienes castrenses, ò quasi castrenses. *Com. DD.*

§. VIII.

1 Los padres pecan grauemente en ser muy desperdiciadores de sus haziendas, y en tomar, y gastar cantidad de los bienes castrenses, o quasi castrenses, sin voluntad de sus hijos, y quedan obligados a restituir, y los pueden repetir los hijos, y en caso que no se atreuiessen, cõpensarse de secreto. Pecan tambien grauemente, gastando sin justa causa parte de la propiedad de los bienes aduenticios, por la razon arriba nu. 1. referida.

Ieff. lib. 2. de iust. cap. 4. dub. 3. n. 8. & alij.

§. IX.

De las obligaciones de los Testamentarios, Herederos, y albaceas.

1 LOs testamentarios, y albaceas de los difuntos, pecan mortalmente en ser notablemente descuidados de cumplir los testamentos. Lo qual se mire mucho por ser graue ofensa de Dios, y porque suelen ser causa, de que el alma del difunto estè penando en el Purgatorio, por no acudirle con las limosnas, y sufragios, que dexò señalados: de donde llama el Derecho, matadores de almas, a los que detienen los legados pios, y que deuen ser descomulgados.

Cap. qui oblationes 1. & 2. 13. q. 2.

Pero no se sigue de lo dicho, que si el heredero, ò testamentario, dilatan de pagar las deudas del difunto, le venga por esto detrimento al difunto; porque el pecado de omission de los herederos, no le daña a èl, si cumpliò con dexarlas declaradas, y no pudo pagarlas en vida: y la restitucion que mandò hazer en su testamento, no es parte de la satisfacion: *Non patitur anima defuncti detrimentum, si restitutio differatur, quam fieri mandauit, licèt, tarde, id est, in morte, si fecit quod potuit.* Pero podria ser detenida su alma, y padecer parte de purgatorio, porque anduuo algo remisso en restituir en vida, ò porque en la muerte lo fiò, de quien no se tenia bastante satisfacion que lo cumpliria, como es razon. Y suele permitir nuestro Señor, que el que pudo pagar por sus manos, y se descuidò, se quede burlado; porque los hijos, y herederos, suelen a vezes trampear las deudas, y hazer carne, y sangre lo ageno.

S. Thom. quodl. 6. art. 3.

2 Es tambien aduertencia para todos, que hagan buenas obras, y sus limosnas en vida, que quieren hallar despues: y crean, que es mejor llenar las luzes en las manos, que darlas a los deudos, y amigos, y mas vale salir libre de la prision, pudiendo, que buscar quien nos desate, y redima: *Tutior via est, vt bonum, quod quisque post mortem sperat agi per alios, agat dum viuit ipse per se: beatius quippè liberum exire, quàm post vincula liberantem quærere.*

S. Greg. 4. dial. c. 58. & c. 1. §. 5.

3 Pecan mortalmente los albaceas, y herederos, en no cumplir el testamento, por la orden que deuen, y como lo ordenò el testador; conuiene a saber, en no pagar primero las deudas, que las mandas graciosas, y entre las deudas, no pagar primero las priuilegiadas, quando no ay hazienda para todas. Y para esto tienen obligacion despues de acetada la hazienda, hazer inuentario dentro de treinta dias de los bienes contenidos en la herencia. Demanera, que enseñan graues Autores, fundados en el Derecho; que el heredero que la acetasse sin hazer el dicho inuentario, queda obligado a pagar las deudas a los acreedores del difunto, *etiam vltra vires hæreditatis*; esto es, aunque no alcancen para ello sus bienes. Si bien juzgo por mas verdadera la opinion contraria, que niega tal obligacion en el fuero de la conciencia; porque la ley se funda en presuncion, de que el heredero quando dexò de hazer inuentario, hurtò los bienes, y estando la verdad en contrario, no obliga.

Molin. de iust. to. 2. dis. 217. & alij.

+ Preguntarà alguno, que quando se dirà, que el testamentario, ò heredero tarda notablemente en cumplir el testamento? Respondo, que esto se colige de la voluntad del testador, ò de la constitucion del Obispo, y disposicion del Derecho. De modo, que quando el testador señalò tiempo en que se huuiesse de cumplir su testamento, deue el testamentario cumplirle lo mas presto que buenamente pudiere, dentro dèl. Lo mismo digo del tiempo que suelen señalar las Constituciones Sinodales, so pena de excomunion *ipso facto incurrenda.*

Dixe, que deue el testamentario cumplirle lo mas presto que buenamente pudiere; porque auiendo causa razonable, cõmo esperança, de que se han de vender los bienes mejor, para hazer limosnas mas copiosas, y asegurar bien el cumplimiento de su voluntad, no ay escrupulo, aunque se tarde algunos dias, mayormente quando se cree, que presto serà librada del purgatorio el alma del testador, por estar ya hechos

al-

algunos sufragios, y dichas muchas Missas.

§. Si autem legatum Authent. de Eccles. titul.

Pero quando el testador no señalò tiempo, se ha de guardar el que señala el Derecho; que para los legados pios son quinze dias despues de que se presentò el testamento ante el Iuez: y para cumplir los demàs legados que no son pios, y lo restante del testamento, vn año, desde la muerte del testador.

3. p. tr. 5. resol. 49. & alij.

5 Disputan graues Autores, si el año que dà el Derecho, aya tambien lugar para el fuero interior; de tal manera, que el heredero, ò testamentarios, no estèn obligados en conciencia à pagar los legados, ni executar lo demàs del testamento, hasta cumplido el año, que el Derecho les concede. Diana, y otros comunmente defienden, que los deuen pagar luego que buenamente pudieren, sin aguardar à que passe el año; porque este les es concedido en el fuero exterior, para no incurrir las penas, que tambien el Derecho dispone, y no en el interior, en el qual solamente se atiende à la verdad. Si bien es tambien prouable, que en conciencia no estan obligados à pagar los legados, hasta el tiempo que les tiene señalado.

Navar. de restit. l. 3. c. 4. & alij communiter.

Dixe, que en conciencia no estàn obligados à pagar los legados, & c. Porque las deudas del difunto se han de pagar luego, porque se deuen de justicia; y como no pudo el testador dar facultad para dilatar la paga, pudiendo pagarla, tampoco la pueden notablemente dilatar los testamentarios, y herederos sin pecar mortalmente: lo mismo defienden todos acerca de los sufragios, y legados pios, por la razon arriba num. 1. referida.

Que dirèmos aqui de los que acortan los legados pios, y hazen à su aluedrio de censo perpetuo, censos al quitar; quiero dezir: Que por auer cumplido con los Aniuersarios, y Capellanias, por espacio de diez años, hazen luego carne, y sangre de los juros, y renta sobre que estàn fundadas, siguiendo la opinion, que dize: *Annuum legatum pro anima relictum non durare plus quam per decem annos.* Teniendo para si, que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, que en tiempo de diez años, que vna alma aya estado en èl, saldrà purificada del todo; pero sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial reuelacion de Dios. Esta es Teologia conforme al vso, que ay en la Iglesia, de concederse indulgencia de diez, ciento, mil, y mas años, y de celebrar Missas, y Aniuersarios perpetuos por las almas de los fieles difuntos: y ay varias reuelaciones de tiempos diferentes, y largos, que muchas almas padecieron, o huuieran de padecer en el Purgatorio; y quando algun Testamentario huuiesse tenido reuelacion cierta, de que el alma del difunto ya auia salido del Purgatorio, devria todavia proseguir con los Aniuersarios, y Capellania perpetua; porque esta ha sido su voluntad en vida, y no ay razon para inouarla despues de muerto. Pues assi, como pudo dar su hazienda à vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la Carcel del Purgatorio, para las almas con sufragios perpetuos, y para que todos se desengañen, y nadie se atreua à seguir, ò enseñar la opinion arriba referida: nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo la condenò por escandalosa.

Lib. 7. ca. vlt. del estado de las almas.

6 Porque en la disposicion del testamento, suelen à vezes ofrecerse sus dificultades, para entender sus clausulas, y no estar bastantemente expressada la voluntad del testador en orden a los legados que dexa: quiero traer aqui el orden del Derecho, y la autoridad de graues Autores, que las disputaron, para allanarlas, y dar bastante luz à los testamentarios, y herederos, para acertar en el cumplimiento de su obligacion.

Medina, rest. q. 24. & alij.

7 Sirua, pues, de regla general, que siempre se ha de mirar la intencion del testador, y cumplir su voluntad en las mandas; assi absolutas, como condicionales: manda, v. g. que se dè su hazienda à parientes mas pobres, lo han de cumplir assi los testamentarios; y si por ruegos, ò amistad, no lo dan sino à parientes pobres, dexando lo a los mas pobres, pecan grauemente, con obligacion de restituir; porque el dueño de esta hazienda, que es el testador, es *rationabiliter* inuito. Pero si fue su voluntad, que se diessen sus bienes à los pobres, sin acordarse de algun pariente pobre, le pueden dar parte dellos, sin quedar obligados à restituir; porque segun justicia distributiua, se le deuia tambien, por ser pobre. Y prudentemente se juzga ser esta la voluntad del testador, pues si fuera viuo, se holgara que assi se hiziera: que es vna doctrina general para apear otras dudas. V no, v. gratia, dexa renta para casar parientas, y aora vna hermana suya del testador ha ve-

venido a gran necessidad, podrán los testamentarios dar de esta hazienda, para que moderadamente se sustente.

Com. DD.

8 Quando el testador dexa cierta cantidad, para que su testamentario la reparta entre pobres, no podrà darla a vn pobre solo, sino que la deue diuidir entre muchos. Es tambien prouable, que cumple en repartirla entre dos: *Quia pluralis locutio, duorum nu. contenta est. Et hæc dictio, multis, verificatur non solùm in tribus, sed etiam in duobus.* Y aun no haria mal en darla a vno solo en algun caso particular de la necessidad del pobre. Disputan graues Autores, si quando el testador dexa cierta cantidad de bienes, para que su testamentario la dè a vn pobre, sin señalarle, podrà el testamentario, ò heredero repartirla entre dos pobres. Defiende Antonio Gomez, y otros, que si, por la ley *vnum ex familia, §. sed & si fund. ff. de legat. 2* donde claramente se decide, que *si habeo protestatem à testatore eligendi vnum ex familia, possum eligere duos.*

Maritus Anton. var. resol. 1. resol. 109.

Dixe, la dè à vn pobre sin señalarle; porque si le huuiesse señalado, no tiene lugar esta doctrina, sino que el testamentario le ha de dar toda la cantidad señalada: *Quia hæc est expressa voluntas testatoris.* De aqui se colige, que peca grauemente el Albacea, que no reparte las Missas conforme el orden del testamento: y que si ha sido la voluntad del difunto, que se dixessen tantas en nuestra Señora de la Merced, v.gr. no puede repartirlas en otros Conuentos, sino es que en esso halle algun inconueniente, y se persuada prudentemente, que lo aprobaria el difunto: como quando huuiesse dexado tanta cantidad, para que se dixessen tantas Missas en tal Altar, ò Hermita, en que raras vezes, y con dificultad se dizen; porque entonces serà de mas prouecho para el alma, que se repartan, y se digan luego en otro lugar.

10 Quando la manda es modal, que es la que se declara con esta palabra, *Para*, desde luego se deue dar a quien el testador la dexa; como si es para que se case Maria doncella, teniendo solamente respeto a Maria, luego se le deue; y si antes de casarse se muere, la heredan sus padres. Porque quando la manda es modal, como es esta, no es menester guardar para dar lo mandado, a que se cumpla la causa porque se mando: y consiguientemente se sigue, que muerta ella, se deue a sus padres, porque son herederos forçosos de su hija.

Cap. in l. vnica, §. cum igitur, c. de cadu. toll.

Dixe, teniendo solamente respeto à Maria; porque si el testador tuuo intento de hazer bien en esto a su alma, por dezir, ò para casar otra pobre, &c. deuen los herederos casar a otra en su lugar.

11 Para inteligencia desta doctrina, y de otras, hemos de suponer, que el Derecho señala entre otras quatro condiciones; con las quales, ò con alguna de ellas, se suelen hazer las mandas en los testamentos. La primera, se llama absoluta, y se haze con este verbo, *Volo*, ò *dono*, y se llama absoluta; porque como suena, assi se ha de cumplir. De esta se tratò arriba num. 7. 8. y 9. La segunda es modal, y se haze con esta diccion, *Para*. De la fuerça desta diximos en el numero passado. La tercera, se llama causal, y se haze con esta diccion, *porque*. Manda, v.gr. vno en su testamento mil ducados a Pedro, porque rescatò a su hijo estando cautiuo, se los deuen luego despues de la muerte del testador; y esto es verdad, aunque no le huuiesse rescatado algun hijo: porque la causa falsa, no vicia la manda, quando no se haze condicional, sino absolutamente, como esta: y si el testador quisiera otra cosa, lo explicara. Pero esto no tiene assi lugar en las donaciones que se hazen entre viuos; porque hallandose la causa falsa, se deue consultar, y saber la intencion del que hizo la donacion, y manda, y no pudiendose saber, y quedando el negocio en duda, lo assi donado se deue restituir; porque se presume, que solo por aquella se dio. La quarta, y vltima se llama condicional, y se haze con esta diccion, *Si*. La qual cumplida la causa, porque se manda; tambien se ha de cumplir la manda, no siendo la causa alguna de las que el mismo Derecho dà por no puestas, y nulas: esto es, no siendo imposible, ò de cosa torpe, ni impeditiua de mayor bien, ò de matrimonio; porque entonces serà en el fuero exterior tan absoluta la manda, como si sin ella se hiziera.

Rodrig. c. 96. con. n. 5. & alij.

Com. DD.

L. reprehendenda, C. de inst. & substit.

Dixe, en el fuero exterior; porque en el fuero interior de la conciencia no vale, sino es que se sepa, que el testador no ignoraua la fuerça de la ley, por auer sido hombre docto, y Letrado, que entonces se presume, que lo que mandaua, queria que se cumpliesse, conforme lo tiene dispuesto el Derecho: y como dà esta condicion por nula, tambien la dio por nula el testador: si particularmente no dixesse, que no queria, que de otra manera se cumpliesse, ni se entendiesse

su

su manda, ò que se entendiesse claramente, que esta era su voluntad, por auerlo dicho antes; porque si esto ay, obliga en el fuero de la conciencia no lleuarla, si no se cumple la condicion.

Capibl an. t. 2 frag. 9 c. 6. n. 13. & alij.

De aqui se colige, que quando algun hombre particular dexa vna manda, con alguna de las condiciones ya referidas, no la puede lleuar el Legatario, si no la cumple, porque se juzga ser esta assi su voluntad; y no siendo Letrado, no estaua obligado a saber lo que auia en Derecho acerca de la nulidad destas condiciones. Mas quando vno por testamento, v.gr. mejora a su hija, si no se casa, ni entra en Religion, que es condicion impedit iua de meor iē y de matrimonio, que tambien anula el Derecho, podrà lleuar la mejora, casandose, ò entrando en Religion, si su padre era Letrado, y sabidor de la disposicion del Derecho, acerca de la nulidad de semejante condicion, como ya queda arriba assentado; pero dudandose de la intencion del padre, y de si tuuo conocimiento, y noticia de la disposicion de la ley, tiene poder el Derecho para interpretarla a lo mas seguro, y fauorable.

Medin. de rest. q. 23. Flores Theolo. q. de donatio nib. ar. 1. dif. 4. & alij.

12 Preguntarà alguno, si la manda que se dexa a vno si entra en Religion, se aya de entender solo por la entrada, ò tãbien por la profession: graues Autores defienden, que no se le deue, si en tiempo del nouiciado dexa la Religion; porq̃ la condiciõ puesta por el testador, se ha de entender con efecto, y absoluta, y consiguientemente deue el Legatario profesar: *Quia mens testatoris legatum non instituit ad actum vanum.* Y esto se ha de practicar assi, por obviar las muchas fraudes, y engaños que puede auer, en que muchos entren en Religion lleuados solo por interès, y por conseguir la cantidad señalada, y que dentro de pocos dias se salgan de la Religion. Es tambien prouable, que el Legatario haze suya la manda, y se la deue pagar el heredero, y albacea, assi como entra Religioso, aunque despues salga de la Religion, con tal, que entre con buena fè, y salga despues con justa causa: *Intentio enim testatoris fuit de ingressu in Religionem secundùm forum suis nimirum, vt ingrediatur Legatarius bona fide, eo maximè, quia in dubio non præsumitur aliam esse Principis, aut testatoris intentionem, quam verba significent.*

Com. DD.

Sanc. l. 1. de matri. dif. 34. n. 17. Mer. & alij.

Nau. c. 25 n. 65. Rodrig. 1. t. c. 69. conc. & n. 4. & alij.

13 La manda que se dexò a vna muger, si viuia honesta, y castamente, se deue luego pagar. Pero si ella no lo haze, sino que fornicò, aunque secretamente, desde el dia q̃ pecò, està obligada a restituirla a los herederos del testador: porque el Legado, y manda que la dexò, la dexò por via de pacto condicional; conuiene a saber, *do, vt faciat*, y assi si ella no cumple la condicion, el testador no transfiere el dominio. Homobonus es de parecer, que la condicion ya referida, no se entiende por toda la vida, sino a juizio de buen varon, y por tiempo de diez años. De suerte, que si la muger viuio casta, y honestamente por el espacio de diez años, juzga que haze suya la manda, aunque despues no guarde la condicion. *Homob. in consuet. cas. consc vol. 2. p. 7. resp. 72.*

Es tambien muy prouable, que casandose esta muger, no pierde la manda; principalmente, quando se ignora la intencion del testador, por no declararlo en su testamento; porque casandose, viue tambien honesta, y castamente.

Armilla, v. legatum n. 34. & alij.

§. X.

De los hurtos de los criados.

Com. DD.

1 EL criado que hurta los dineros de su señor, peca mortalmente, con obligacion de restituir. Pero notese, que para que llegue a mortal lo que hurta, deue ser mucho mas que en las demas personas, considerada la calidad de la hazienda, y liberalidad de su señor. Si bien han de ser asperamente reprehendidos, por no abrir la puerta para hurtos mayores. Notese lo segundo, que tales circunstancias se pueden ofrecer, que ni peque mortalmẽte, ni quede obligado a restituir en tomar de la hazienda de su señor, como quando le sirue por menos salario del usto, y ordinario, que suelen recibir semejantes personas, porque no pudo hallar otra comodidad a proposito. Muchos han llegado a mis pies, acusandose, de que se auian aprouechado de algun dinero de sus amos, quexãdose juntamente, de que les obligan, a que les siruan con mucha puntualidad, limpios, y asseados, y en tan buen trage, que el salario no es suficiente para el gasto: de manera, que no avrà nadie, que no les escuse de pecado; y para que acierte, tome el consejo de graues Autores, que dizen assi: que se haga el computo de la cantidad tomada, comparada con el merecimiento de su ocupacion, y el buen trage que le piden; y si lo que toma no sobre-

Fagund. de præc. l. 3. c. 11. n. 3. & alij.

pu-

pu'a al gasto, que aliàs prudentemente haze, no es hurto.

Ita viri docti quos consului.

Dixe no sobrepuja el gasto, que aliàs prudentemente haze; porque si toma mas de lo dicho, y necessario, ò lo gasta viciosamente, peca mortalmente, con obligacion de restituir, y assi se lo aduiertan.

Desta suerte se escusan muchos sacrilegios, porque los tales confiesan con escrupulo de pecado mortal, sin proposito de la enmienda, aunque lo lleuen de los demàs pecados.

Less. de iust. li. 2. c. 12. dub. 8. nu. 48. & alij.

2 Assi tambien desengañen los Confessores a muchas personas, que con conciencia errone a suelen pecar mortalmente, y jamàs salir del estado de la culpa. Suele vn negro, v. g. tomar vn quarto, ò dos de sus señores, para vino, ò hurtar cosas de comer, o beber, para gastarlas, y no para venderlas, ni darlas fuera de casa, y piensa, que en esso peca mortalmente, siendo assi, que hurtar cosas de comer, aunque llegue poco a poco a cantidad notable, segun opinion comun, no es pecado mortal. Desengañele, pues, el Confessor, y esto no serà enseñarle el camino para hurtar, sino dezirle la verdad, afeandole sutamente essa facilidad en hurtar, aunque sea en essas menudencias, y diziendole tambien el peligro en que se pone de enojarles, y que le castiguen sus señores.

Es tambien doctrina comun, que pecan grauemente los criados, y criadas en tomar cosas de comer, o beber con exorbitancia, para hazer largas meriendas, y combites. *Idem dicendum*, di e doctamente Marcancio, *si abuteretur famulus, aut ancilla ad compotationes, & commessationes, nam id displicet grauiter heris, & quidem rationabiliter.*

Circa 4. Decal. §. quæres iterum, & alij. Dia. 3. p. tr. 6. resp. 58. & alij.

3 Peca tambien el criado con obligacion de restituir, quando consiente, ò no impide, pudiendo, sin daño, o incomodidad suya, los hurtos, y desperdicios que se hizieren en casa de su señor, auiendole encargado su cuidado, y fiadole su gouierno, y guarda della, como el Mayordomo tiene de todo; el Camarero, de lo de la camara; el Caualleriço, de lo de la caualleriza, &c. pero no, sino tiene cargo de la guarda della, aunque peca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendolo hazer buenamente; mas si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir, o entremeterse en cosas agenas, no pecaria a lo menos mortalmente: si bien deue secretamente amonestarle, que restituya lo tomado, y no hurte mas; y si no lo quisiere hazer, descubrirlo a su amo.

Los hurtos que hizieren los de fuera de casa, tiene qualquiera de los criados obligacion de estoruarlo, aunque no tengà cargo de la guarda de los bienes de su señor: *Contra externos videtur quilibet famulus obligare ad res domini tuendas, ita enim habet communis sensus. Less. l. 2. ca. 13. dub. 10. & alij.*

Nau c. 17 num. 136. & alij.

4 No sea facil el Confessor en escuchar las relaciones de algunos, que mouidos a vezes de particular sentimiento, censuran, y registran demasiado las acciones de sus compañeros, y les parece, que todo es hurtar, quando ellos por ventura se conforman muy bien con su conciencia; y assi auiseles, que estèn primero muy bien enterados en la verdad, antes que traten del remedio; y que este se haga conforme el precepto de Christo nuestro Señor, vsando primero de la correccion fraterna; y sobre todo, que en lugar de remediar el daño, no sean ocasion de graues pesadumbres.

5 El criado que sin causa, y solo por hallar en otra parte mas comodidad, dexa la casa de su amo, antes de cumplir el tiempo, y termino del concierto, y escritura, peca mortalmente, con obligacion de restituir los daños que resultaron de su huida; porque se fue en tal ocasion, que le damnificasse notablemente, y no hallasse otro criado de que valerse.

Azor, t. 3. li. 8. c. 14. q. 1. Bon. d. 3. q. 7. p. 4. nu. 12. & alij.

Dixe, el que sin causa dexa la casa de su señor; porque si su amo es de aspera condicion, y le trata mal, ò de tal manera le escasea la comida, que apenas basta para sustentarse, ò no le enseña bien el oficio; ò finalmente a èl se le ofrece ocasion (no siruiendo) mejor, y muy vtil, para viuir, como de entrar en Religion, &c. juzgo que no peca mortalmente por huirse: porque no està obligado con notable daño suyo emergente estar al contrato, ni el señor tiene razon de quexarse.

Es tambien prouable, que no peca mortalmente en huir sin causa ninguna, quando su señor no queda notablemente damnificado; porque solo trasgrede la virtud de fidelidad (que *secluso materia iustitiæ*) solo obliga à pecado venial. Si bien te note, que por vna ley del Reyno està expressamente dispuesto, que los criados, y criadas, que salen de casa de su amo, no pueden seruir à otro en el mismo lugar, sin licencia suya, so pena de veinte dias de car-

Nau. 2. t. rest. l. 3. c. 1 n. 225, & 226. & alij.

L.1.titu. 20.lib.6. nou.Reco.

carcel, y de vn año de destierro del lugar, y el que le recibiere en su seruicio, incurre en pena de seis mil marauedis.

6 El criado a quien su amo dà vna pieza, a que la venda en cierto precio, no puede quedarse con el exceſſo, v.gr. le dize que la venda en cincuenta, y le dàn por ella sesenta, sino que lo deue dar todo a su amo; porque el determinar, y dezir, que no la diesse en menos de cincuenta, no fue dezir, que no la diesse en mas, auiendo quien se la comprasse, sino que no la diesse en menos: fuera de que no tiene titulo ninguno para quedarse con èl, ni por razon de la cosa vendida, porque es de su amo; ni por razon de su industria, y ministerio, porque sirue, recibiendo salario. Si bien es verdad, que si el criado la compràra para si, por el precio por su amo señalado, pudiera licitamente venderlo despues, sin pecar contra iusticia: *Quia iusto pretio à domino emit, poteſtque nomine ſuo iusto pretio vendere.* Y esto es assi, si no la mandó vender al mas subido precio riguroso.

Marca. c. 4.re.Paſ. §.quæro decimo, & alij.

Filluc.t.2 tr.35.c.6. n.145. Na.c.23. n.97.

Esta doctrina tiene tambien lugar con el Corredor, que recibe salario por el trabajo del corretaje, que deue restituir el exceſſo del precio al dueño de la cosa; porque el auerle dado facultad, para que la vendiesse por diez, v.gr. no fue para condonarsele, sino para aduertirle, que no la vēdiesse por menos. Pero quando el dueño dà al Corredor la cosa estimada en cierta cantidad, para que se la venda en diez; pero con pacto, de que si la vendiesse en mas, fuesse el exceſſo para èl, puede licitamente tomarle, pues fue voluntad del dueño de la cosa. Y aun es prouable, que quando la cosa se le dà estimada en diez, con pacto de que le traiga los diez, ò la misma cosa por vender, puede tambien quedarse con el exceſſo, si la vendio en mas de los diez, porque ya parece, que tacitamente le quiso hazer donacion dèl.

7 Preguntarà alguno, si los criados que tienen cuidado del ganado de su señor, con obligacion de darles cada dia su racion, y pienso señalado de paja, y cenada, &c. puedan de secreto tomar mas para criarlos mejor. Es question digna de saber, pues cada dia sucede, y se quexan los criados, de que de otra suerte no medran las bestias, ni que pueden lleuar el trabajo del campo en que andan, y piden sus amos; y pues lo que toman es en prouecho del amo, sin que en ello tengan interès, piensan que no es pecado. Respondo, pues, que estos criados pueden pecar muy grauemente: *Non enim ipſorum eſt Dominires diſpenſare contra eius voluntatem.* Y assi deuen contentarse con la paja, y cenada, que les tiene señalado su amo. *Dixe, que pueden pecar muy grauemente*; porque es menester que llegue a cantidad muy notable, lo que tomaron con la intencion, y fin ya referido. Segundo, los tales criados quedan desobligados de restituir; porque no tuuieron de lo que assi tomaron ninguna prouecho, sino el amo en su ganado. Bien es verdad, que tal podia auer sido el exceſſo, y prodigalidad, que tendrian obligacion a resarcir los daños, por auer dado contra la voluntad racional de su señor, el mantenimiento superfluo, y mas de lo necessario, con perjuizio graue de su hazienda. Tercero, digo, que quando el amo fuesse poco sabio, y experto en la agricultura, y por esso no dà lo necessario para el ganado, no obstante, que el criado se lo diga, todo cō mucho riesgo, de que auia de peligrar por el mucho trabajo, y poco sustento, puede de secreto suplir las menguas de su amo, y dar a su ganado los mantenimientos, conforme razon, y prudencia: *Quia agit negotium heri, & ipſe herus eſt irrationabiliter inuitus. Hor-Paſt.c.4.circa 4.Decal.§.quæro 10.*

§. XI.

De los pecados de los señores.

1 LOS señores pecan mortalmente, no pagando el salario a sus criados, pudiendo; y algunos deñēden, que tienen obligacion en el fuero de la conciencia a pagarles el justo, y cōpetente salario, conforme el estilo de la tierra: y que esto es verdad, aunque se huuiessen concertado por menos, y por necessidad, ò por otra justa causa venido en ello. Otros lleuan la opinion contraria, principalmente quando los recibieron po ruegos de los amigos; y poco necessitauan de los criados, que entonces cumplen con pagarlos menos salario: *Quia merces vltroneæ vileſcunt. Leſſ. & alij.*

Nauar. c. 17.n.117 Re.l. 25. n.15.

2 Pecan tambien grauemente en despedir a sus criados sin razon, y antes de cumplir el concierto: y assi tengan cuidado, de que les auisen primero con tiempo, para que busquen amo a quien seruir; alias les hazen mucho agrauio, y les obligan a que gasten en pocos dias el

Villa.t.2. tr.13.dif. 10.n.4. 5. & alij.

el dinero que les costò su trabajo por muchos años. Y tengan cuidado de pagarles primero su salario, que ay algunos tan escasos, y miserables, que se siruen de sus criados, y despues buscan vn achaque, para echarlos de casa, sin pagarles su seruicio.

3 *Dixe, que pecan grauemente en despedir à sus criados sin razon, y antes de cumplir el concierto*; porque no es pecado graue mudar de paje, ò criado ordinario, por leue causa, como muchos los mudan cada mes.

4 Cometen pecado grauissimo de detener, y no pagar el jornal al jornalero; y para encarecer su grauedad, dize la Escritura, que dà vozes a Dios, pidiendo venganza a la justicia diuina. Y siendo assi, que manda en el Leuitico, que no le dilaten hasta el otro dia, muchos se quedan con èl, los meses, y los años, y acaece acabarle la hambre, antes que le acabe de pagar.

Cordu. q. 115. 5. Soto, l. 3. q. 6. ar. 7. l. 4. q. 6. ar. 4.

5 Pecan grauemente los señores en lleuar alcaualas, sin auerlas comprado al Rey, ò sin tener algun priuilegio, ò titulo de prescripcion: pero los que las tienen compradas, pueden subirlas, como el Rey las suyas, no passando de diez vno. Y aun esto no deuen hazer siempre, que es rigor grande, sino que se ha de cobrar este tributo con suauidad, como de veinte, vno.

Cordou q. 112. 113. y 114. & alij.

6 Los señores no pueden pedir por derecho los presentes que sus vassallos les dan por Pascua, ni aun pueden recibirlos, si entienden, que los dàn por miedo, y escusar vexaciones; sino quando los dàn por solo muestra de amor; y pecan tambien grauemente, con obligacion de restituir, en lleuar tributos que se echaron para velas de Castillos, que ya estàn caidos, ni tienen Alcaydes; y lo que pagan para reparar puentes, que estàn reparadas, y por asseguramientos de caminos, estando ya seguros; porque quando cessa la causa, por la qual fueron impuestas, peca el Principe, y Señor, pidiendolos, aunque aya costumbre inmemorable de pagarlos.

Sylues.

7 Pecan mortalmente los señores en vedar caçar, ò pescar, donde nunca fue prohibido; porque hazen lo que es de todos, suyo propio, y han de restituir a juizio de buen varon, lo que se cree que estoruaron, a quien se pudiera aprouechar de ello; porque sò bienes comunes, y del que quiere ocuparlos: pero lo pueden vedar en sus propias heredades, o con licencia del Rey, ò de consentimiento voluntario del pueblo, ò auiendo costumbre antigua fundada sin fuerça; con tal, que se restituyan los daños que haze la caça en las heredades, y que por matar fuera de las tierras vedadas, no aya pena, sino es que para este fin ayan sacado fuera la caça con engaño, y que no maten, hi corten miembro, ni açoten: a lo menos por la primera vez, aunque aya ordenança dello, al que caçare, porque seria ley injusta, y ningun rigor se ha de guardar, sino con quien con merospreco tiene esta costumbre. Algunos se muestran muy seueros en esta parte, y castigan impiamente a los pobres, y nos les duele el daño que ellos hazen con los suyos de pie, y de cauallo, talando viñas, y sembrados, y que sus perros coman las aues, y de guellen el ganado de sus vassallos; siendo assi, que estàn obligados a restituir. Y aduiertan, que no quedan seguros en conciencia, porque callan los pobres, y parece que por ser sus amos, y señores, les perdonan: porque para que el perdon, y donacion sea valida, es menester que sea libre: de manera, que llamando a los interessados, y poniendoles el dinero delante, sino le quieren recibir, vale el perdon. Es tambien valida la donacion que se haze sin fraude, ni amenaza: y assi deuen los señores guardarse de pedir remission de lo que deuen a sus vassallos, diziendo: que si no perdonan, los han de molestar por otra via; porque por semejante donacion, no quedan libres.

Cordou. q. 119. & Hostiens. & alij.

Soto, l. 4. q. 7. art. 4. & alij.

8 Preguntarà alguno, que harà el señor que se vè tan adeudado, y obligado, que aunque venda quanto tiene, no pagarà lo que èl, ò sus antecessores tomaron injustamente a sus vassallos? Reymundo, y Maldonado, Autores antiguos son de parecer, que el tal señor les dè à sus vassallos, en recompensacion, algun priuilegio de immunidad, ò les suelte, y libre de algun tributo, ò vassallage perpetuo, ò temporal, que le eran obligados, ò haga alli algun Hospital, ò Monasterio, &c. mas esto no lo ha de hazer de su consentimiento, y libre voluntad, requiendo a los interessados, y sus sucessores, a quien ha de dar satisfacion.

Tit. de rest. & direc. tit. de res.

9 El señor no puede apacentar sus ganados, ni auenir por precio los agenos en las dehesias, y prados publicos, y deue resarcir los daños, que por esta causa ha padecido el pueblo, como si vee, que por traer èl sus ganados, no ponian la carne ba-

barata los carniceros, como la pusieran: ò si por auenir los ganados agenos, no podian los vassallos sustentar los suyos: pero podrà el señor apacentar tanto ganado suyo, como dos vezinos; y esto en las dehessas, y prados publicos. *Couarruu. quæst. practic cap. 37. & alij.*

10 El señor no puede franquear à vassallo ninguno de su lugar, con perjuizio de los demàs, por cargarles lo que aquel auia de pagar, y quedar obligados à pagar tãtos tributos, y derechos como quando no estaua franqueado; y assi es necessario que se disminuyan los derechos en la proporcion de aquel, ò aquellos, que se hazen francos; porque no pueden hazer mercedes con agrauio de los demàs. *Sylvest. tit. dominium. Luis Lopez 2. p. c. 90. pag. 926. & alij.*

11 Vn abuso grande han introduzido algunos señores, fundado en prescripcion injusta; y es, que quieren que sus vassallos les dèn cada año tantas gallinas, tantas arrobas de azeite, y vino, &c. pagadas mucho menos de la mitad que valen, en que pecan grauemente, con obligacion de restituir lo que falta del justo precio, segun el tiempo que las han recibido, y reciben: porque siendo contrato de compra, y venta, no ay juez de palo, que no dirà, que ay falta notable en el precio: porque querer continuar, el que pagaron sus antepassados en aquellos tiempos antiguos (entonces justo) quando valia vna arroba de azeite quatro reales, es injusticia conocida, y consiguientemente la prescripcion invalida, y nula. Pero dirà alguno, que es contrato mixto de compra, y venta, y seruicio deuido; y consiguientemente, que pueden los dichos señores con buena conciencia obligar a sus vassallos, à que les dèn las gallinas, la carne, vino, y azeite, al precio antiguo: pero esto falta por aueriguar, porque si los derechos, y rentas que reciben de los tales vassallos, son los que por su señorio, segun las leyes, les son deuidos, y suficientemente cumplen los vassallos la obligacion de las rentas que deuen a estos señores; hemos de confessar, que el tal contrato, ora sea simple de venta, y compra, ora mixto, es tambien injusto: porque siendo sola compra, y venta, ay notable falta en el precio, y siendo mixto, la parte que falta del justo precio, es injustamente lleuada por titulo de seruicio; pues no le deuen los vassallos, por pagar, y seruir suficientemente en los demàs que deuen. Y solo tiene lugar esta respuesta, quando las rentas, y derechos que lleuan los señores, no fueren, ni son tantas, quantas podian justamente lleuar, segun la ley, por el seruicio que les es deuido; y en aquella cantidad que mas podrian pedir, cabe la parte del justo precio, que acà falta en las gallinas, y carne, azeite, y vino.

Gabriel. in 4. d. 15. q. 5. conc. 2. 3. & 4. Cordo. in Sum. q. 114. & alij.

12 Los señores han de conseruar los bienes del mayorazgo en el estado que los han recibido: de manera, que pecan grauemente, con obligacion de restituir, en no hazer a su tiempo los deuidos reparos de la casa sobre que se fundò; y si se cae por culpa suya, corre por su cuenta la obligacion de sus reparos; mas no quando se cayesse por su vejez, ò por culpa leue. Y se aduierta, que quando amenaza tal ruina, que sin grande gasto, no se puede remediar, pueden pedir al Rey, y su Consejo licencia, para poner sobre los bienes del mayorazgo tanta cantidad de censo, que baste para su reparacion. En esto suele auer grande descuido, que muchos entran à gozar estos bienes, como si fueran libres, solo contentandose con la possession, sin atender à las cargas que se echan à cuestas: porque quando el fundador del mayorazgo le fundò de todos sus bienes, deue el posseedor tambien pagar sus deudas; y prorata, si le funda en testamento, no de todos sus bienes, sino de la mitad, ò parte della, y no queda escusado delante de Dios, con dezir, que son bienes de mayorazgo. Tambien deue pagar las deudas del vltimo posseedor, si los gastò en bien del mayorazgo, ò cõ cedula, y facultad Real, vendiendo los bienes necessarios para este efecto, en virtud de la misma facultad, y cedula Real: y solo tiene lugar esta disculpa, quando el posseedor del mayorazgo ha contraido las deudas por su vtilidad, necessidad, y gusto, porque no sucede en el mayorazgo por el derecho hereditario, ni le recibe del vltimo posseedor, sino del fundador, cuya persona representa.

Moli. iust. tr. 2. dis. 646. n. 2. & alij. communiter.

QVAESTION SINGVLAR.

Si es licito echar sisas generales, que comprehendan à los Clerigos.

PAra resoluer esta duda, hemos de suponer, que quando vn Señor, Villa, ò Lugar, estàn muy cargados de deu-

das, que deuen, y padecen graue necessidad, sin tener renta, de que aquellas se paguen, y esta se remedie, pueden los Regidores, guardando las condiciones, que luego dirè, ordenar, que para remedio comun se eche sisa sobre las mercadurias que se huuieren de vender, y que paguen todos vn dinero de tal cosa, &c.

Esto presupuesto, es luego la duda, si serà esto licito, auiendo de comprar los Clerigos las cosas que huuieren menester à mas caro, y subido precio? La razon de dudar es, porque assi indirectamente les echan sisa; siendo assi, que por sus priuilegios, y Bulas Pontificias, quedan desobligados, y exemptos de pagarlas.

Hostiensis l. 6. titul. 30. Rica. in quolib. Rosessa. v. pedagium §. 17. & alij.

Respondo, pues, con los Autores en la margen citados, que si la necesidad comun, y deudas referidas son contraidas, por auerse empeñado el lugar en hazer fiestas, y ordenar juegos de entretenimientos, y otros gastos escusados, en ninguna manera pueden los Regidores echar la sisa, sino de sus propias haziendas estàn obligados los seglares a pagarlas: pero si las han contrahido por el bien comun del Lugar, y en vtilidad, assi de los Legos, como de los Clerigos que en el viuen, entonces es licito echar la sisa de la manera que es dicho: *Quia cum omnium res vtiliter gesta sit, irrationabiliter inuiti censendi sunt, qui de damnorum reparatione malè sentiunt.* Però que dirèmos, quando los susodichos contraxeron las tales deudas *directè*; conuiene à saber, en vtilidad, y prouecho de los seglares, mas no de los Clerigos del lugar, sino *indirectè*; conuiene à saber, en quanto la prosperidad, y bienes temporales del estado secular, redunda algunas vezes en prouecho, y decoro del estado Eclesiastico? Respondo, que los Regidores pueden tambien entõces echar la sisa; con tal, que no se haga con mala voluntad, y animo de injuriar los Clerigos, sino precisamente, con deseo de remediar la necesidad comun; y de tal modo, que aunque alli no huuiesse Clerigos, que comprassen algunas mercaderias, sobre que se echa la sisa, tambien la echarian, guardando empero la moderacion, y proporcion de la igualdad; conuiene à saber, que no echen mas sisa de là que es necessaria, para remediar la presente necesidad, ni la pongan mas sobre aquellas cosas, que mas de continuo compran los Clerigos, estraños, y pobres, que sobre las que compran los seglares, y ricos, y vezinos del lugar. Finalmente, que se haga todo con autoridad del Principe, y licencia del Reyno; que desta suerte no se pueden justamente quexar los Clerigos, mayormente no siendo constreñidos, que compren en aquella Ciudad, ò Villa, las cosas que huuieren menester, como se prueua, *ff. de noui operis nunciatione.*

Dixe, con tal, que no se haga con mala voluntad, y animo de injuriar los Clerigos, &c. porque echando la sisa con este animo, y por sacarles dineros, que de otra manera no pudierà auer de essos Clerigos, pecan grauissimamente.

ADVERTENCIA.

Atiendan aqui los Confessores, que oyen de confession a los muy grandes, y poderosos Principes, y señores, a la obligacion que tienen de reprehender, y escudriñar curiosa, y santamente sus pecados, y agrauios que a muchos hazen; y que pecan grauissimamente, en no dezirles lo que les conuiene, ora por interès, ora por temor de no perder su fauor, y gracia, y en no curar de que quiten muy de raiz las ocasiones de las muchas ofensas de Dios, oyendolos à sobrepeyne, de manera, que no sientan pesadumbre: *Et dicentes pax, pax, cum non sit pax.* Assegurandoles de estar en paz, y reconciliados con Dios, no siendo assi.

§. XII.

Del voto de la pobreza, con varios documentos.

Rodr. qq. Regul. t. 2 q. 57. ar. 2 & alij.

1 COntra este precepto peca el Religioso pecado de sacrilegio, quando contrauiene el voto de la pobreza, teniendo propio, tomando de los bienes de la Religion, ò de algun particular, dando, ò recibiendo cantidad notable sin licencia expressa, ò tacita de sus Superiores.

2 Por ser esta materia de tanto peso, y consideracion, me ha parecido conueniente proponer algunos documentos, que la hagan mas inteligible, y conocida; y porque dificultosamente se puede entender la grauedad del pecado contra el voto de la pobreza, sin conocer en que consiste el voto de la pobreza; digo, que es doctrina comun de los Doc-

to-

rores; que consiste en desapropiarse de todos cuantos bienes temporales puede vno tener, renunciando con la voluntad la propiedad dellos, conforme la Regla, y instituto de la Religion.

S. Tho. ep. 18. c. 14. & alij.

3 Dixe, conforme la Regla; porque aunque la descripcion del voto de la pobreza es vna, è indiuisible especulatiuamente; pero practicamente, y segun el exercicio, admite diuisiones.

Los Religiosos del Serafico P. San Francisco hazen voto de pobreza, renunciando la possession temporal, no solamente en particular, sino tambien en comun: otras Religiones ay, que aunque no consienten possessiones en particular a los Religiosos, pero tienen las en comun, como la nuestra, para sustentarlos; y esta manera de pobreza no disminuye la perfeccion de la Religion.

S. T. 2. 2. q. 188. a. 7

Los Religiosos militares en opinion mas provable, son propia, y absolutamente Religiosos, y no professan pobreza tan estrecha; pues los del habito de San Iuan pueden testar, y disponer con licencia de su Superior de sus bienes, en testamento, à su aluedrio.

4 Esto presupuesto, el Religioso que contrauiene el voto de la pobreza, que prometiò conforme la Regla, peca mortalmente, porque quebranta en cosa graue el voto hecho à Dios, como tambien se dixo en el c. 3. §. 10. n. 2.

5 Pero para que mas clara, y breuemente declarèmos las dudas ordinarias, que acerca deste voto se suelen ofrecer, digo: que los Religiosos de nuestra Religion, y los de las demas Religiones que permiten, y señalan deposito, para que tengan en èl algun dinero, pecan mortalmente, ocultando, y teniendolo en su poder, ò en el de otro mas tiempo del que permite su Regla, y Constituciones. La verdad desta conclusion se colige, *ex paritate rationis*; porque segun la opinion de todos, peca mortalmente el Religioso contra el voto de la obediencia, quando no obedece à su Prelado en lo que le manda; conforme al tenor de la Regla, como lo declaramos latamente c. 4. §. 8. n. 1. no por otra razon, sino porque el Prelado le manda con obediencia en materia à que aliàs libremente se quiso obligar. Luego tambien quedarà obligado à guardar la pobreza à que se obligo, segun el estilo de la Religion.

6 Acerca desta doctrina ay que aduertir, que quando el dinero se ha de dar luego à otra persona, o gastarlo en cosa señalada; se puede retener dos, ò tres dias sin escrupulo. Segundo, solo se entiende con el Religioso, mientras reside en el Conuento donde es morador; porque mientras es huesped, puede retener el dinero consigo.

Men. q. 8.

3 No se entiende con el Procurador, ò oficial, que tiene consigo dineros de la Comunidad, para gastarlos en lo que conuiene; pero si fuessen dineros aplicados para su vso particular, obligado està tambien à tenerlos en deposito, como los demas Religiosos.

4 Es necessario que la cantidad sea graue, y notable; v. g. de quatro reales, que como enseña Tomas Sanchez, es en España materia graue.

Sanc. li. 7. mor. c. 10. num. 12.

Vltimamente; el que possee alguna renta con licencia de su Superior, para vsos necessarios, y honestos, no necesita de poner en deposito los dineros procedidos de ella; porque con guardarlos en su propio poder, no los possee en su nombre, sino en el de su Superior, de que tiene licencia.

Sanc. li 7. mor. c. 22. num. 12.

7 Bien sè, que ay algunos que quieren dezir, que semejantes constituciones solamente miran al modo de guardar la pobreza, y no a la substancia de ella, y que basta (no auiendo precepto en contrario) que tenga el Religioso el animo desasido; y desapropiado del dinero que tiene en su poder; con intento de no gastar nada sin licencia de su Prelado. Yo no aconsejaria a nadie este camino, por auer sabido, que muchos se pierden en él, y enseña la experiencia, que son muy peligrosas semejantes possessiones; pues se ha conocido, que comunmente los tales Religiosos quebrantan à cada passo sus votos; y assi por lo menos por razon del peligro en que se ponen, se ha de dezir, que viuen en pecado mortal: *Et incedunt per ignes suppositos cineri doloso.*

Ang. V. Relig. §. 35.

8 Ni vale dezir, que muchos lo acostumbran assi; porque este modo de viuir no es costumbre licito, sino corruptela, y relaxacion introducida; de que no pueden valer los Religiosos; porque no professaron la costumbre, sino la regla, y los Superiores lo dan a entender assi; porque muchas vezes protestan delante de la Comunidad, de que no permiten, ni quieren permitir, que tenga algun particular el dinero en su poder, y fuera del deposito comun: y aun muchas vezes lo mandan assi, con precepto formal de obediencia, que obliga a mortal.

Sanc. vbi sup. n. 2.

9 El Religioso que gasta alguna cantidad notable, como quatro reales, sin licencia expressa, ò tacita de su Superior, peca mortalmente, como quando presume, que atentas las circunstancias, no solamente no dissimularia, sino que ni aprobaria, ni tendria por bien el gasto; y esto es tambien verdad, aunque se haga en cosas licitas; pues gastar cantidad en juego, en vsos profanos, en cosas ilicitas; aun con licencia expressa de el Prelado, es pecado mortal, ni el Prelado puede para ello concederla.

Palao, t. 3. tr. 16. dis. 3. punct. 10.

Com. DD.

10 Peca tambien el Religioso en trocar, vender, ò cambiar cosa de consideracion, que tiene a su vso, fuera de la Religion, sin licencia expressa, ò tacita aprobatiua de su Prelado; *quia dissipat bona communitatis.* Llamase aprobatiua, quando se presume, que atentas las circunstancias, el Superior, no solamente dissimularia, sino que lo aprobaria, y tendria por bien: pero para trocar, o venderla a otro Religioso de la Orden, no necessita de la licencia aprobatiua, sino que basta la tacita permissiua de los Superiores; esto es, que el subdito entienda, que el Superior no prohibiria, ò que dissimularia, aunque lo supiera; y assi, enseña Marcancio, Rodriguez, y otros, que puede vn Religioso, sin particular licencia de su Prelado, dar à otro de la misma Religion vn libro, que valga cincuenta reales, ò otra cosa semejante, por la licencia general presumpta, no auiendo precepto en contra: *Quia parum refert vsum trãs mutari, dummodo remaneat dominium penes communitatem*; y tambien porque aunque se presuma, que el Superior no aprueua el modo oculto de cambiar, ò vender: pero presumese, que tiene por bueno el cambio, y el contrato: *Et constat huiusmodi contractus, solum displicere Prælato quoad modum, & non quoad substantiam.* Esta doctrina puede tambien seruir de principio general para otros muchos casos, que *breuitatis gratia*, dexo: solo bastarà aduertir, que siempre, quando ay presuncion de la aprobacion de la sustancia del hecho, aunque el modo no se aprueue, no se induce sustancialmente pecado mortal, sino quando mucho serà pecado venial, por el modo del hecho que desagrada al Prelado. Puede tambien el Religioso prestar dineros à otro sin licencia especial, porque para esto la ay general en todas las Religiones, y aun es licito prestarlos a los seglares con la presumpta de los Superiores, auiendo seguridad de que los pueden boluer.

Tr. 8. §. 9. nu. 6. 2. p. Summ. c. 31. & alij.

Aduiertase, para mayor claridad desta materia, que para obrar con licencia presumpta, ò tacita del Prelado, no es necessario que tenga el subdito certeza moral della, sino que basta vn conocimiento, y noticia probable, nacida de alguna justa causa, para creer, que el superior la daria, por ser, v. g. el subdito persona benemerita, y el que vsa de la licencia bien quisto, y estimado. Segundo, por ser el Prelado apacible, amigo de hazer bien, y de dar gusto a sus Subditos, y facil en dar semejantes licencias. Tercero, por ser las cosas que se dan, y se reciben de poco valor. Quarto, quando lo que se dà puede redundar en bien de la comunidad. Quinto, que se puede dar algo por via de agradecimiẽto, y aun algunas vezes mas de lo que vale, y se estima el bien recibido; con tal, que no exceda la quarta parte. Y assi, puede vn Religioso, que recibiò doze, dar, por via de agradecimiento, y remuneracion diez y seis; y este modo de dar, no es contra el decreto de Clemente Octauo, expedido año de 1599. que prohibe rigurosamente a los Religiosos, y Religiosas, qualquiera genero de dadiuas: Porque habla solamente de dadiuas meramente liberales, y no de las remuneratorias; ni pone mas estrecheza de la del voto de la pobreza, cõmo declarò el Nuncio Apostolico, que entonces huuo en España.

Dian. t. 1. tra. 5. R. 31. & alij.

11 El Religioso que hurta de otro Religioso quatro reales, peca mortalmente, no solo contra el septimo Mandamiento, sino tambien contra el voto de la pobreza. Tambien quando poco à poco toma cosas de la Religion, y llegan a materia graue, que se constituye por la vltima cantidad, como §. 1. nu. 6. explicamos; con tal, que no sea en cosas de comer, ò beber; porque en la materia de la comida, y bebida, no ay tanto escrupulo; porque el Religioso viue en la Religion, como el hijo en casa de su madre, aunque alias tales circunstancias se pueden ofrecer, que no escusen a tales hurtos de pecado graue, como si vn Religioso en vn Conuento pobre, y necessitado tomasse los dulces que à mucha costa se comprarõ, ò diesse à los estraños cosas de comer, ò beber, &c. en notable cantidad, lo q̃ muchas vezes sucede; y me dizen, que muchos

Villa. t. 2. tr. 35. dis. 30 n. 1. & DD. commun.

Sanc li. 7. mo. c 21. n. 33. in fin. & alij.

chos no hazen escrupulo desto; y porque se ven en algun oficio de la Religion, y tienen manejo en sus bienes, y hazienda, les parece luego, que son dueños de todo, y que pueden de ello dar, y repartir, conforme se ofreciere. Siendo assi, que pecan mortalmente, con obligacion de restituir, y tambien los que tales cosas reciben; porque las toman contra la voluntad justificada de su dueño, que es el Superior. Deste parecer son todos los Doctores. Vease *Suarez, Diana, Sanchez, y otros, l.7. mor. cap.21. per totum.*

Puede el Religioso recibir cosas de comer, y beber, que se consumen con el vso, y no necessitan para ello de licencia del Superior, porque siempre se presume, principalmente, quando se reciben con moderacion, como vnos dulces, vn par de gallinas, &c. Si bien Sanchez, y otros son de parecer contrario. *Luis Lopez, apud Sanchez, libr.7. mor. c. 19. n.52. & alij.*

12 Preguntarà alguno, si el Religioso puede dar alguna limosna? Responde Raymundo, y otros, que no; porque nadie puede dar limosna de lo que no es suyo; y el Religioso no tiene nada propio, como lo dize el *cap. Non dicatis* 12.q.1 Pero *S.Th.2.2.q.32.* defiende, que licitamente puede dar alguna limosna moderada de los bienes de la Comunidad, como no sea de cõtinuo, que haga materia graue; y parece que se puede dezir, que en esto haze el negocio de su comunidad; pues *date, & dabitur vobis*, y como quieren los Prelados esperar de la mano de Dios las muchas limosnas q̃ reciben, si atã las del subdito, para poder exercitar este acto de caridad vna y otra vez? Singular es el sentido de vnas palabras que refiere la Escritura sagrada, alabãdo la caridad de la muger fuerte; *Manum suam aperuit inopi, & palmas suas extendit ad pauperem.* Assi como abrio la mano para dar, hallò quien la coronasse de bienes. Y esta doctrina tiene mejor lugar en el Religioso que tiene algun oficio en la comunidad, como el Procurador, &c. Y defienden graues Autores, que el Prelado puede dar limosna de vna vez, hasta diez ducados; con tal, que no hagan falta a su comunidad; que cierto en este tiempo en que estamos; estàn tan pobres, y necessitadas las comunidades, que juzgo haria mal el Prelado en dar tanta cantidad de limosna: *Quia potiori iure tenetur succurre re necessitati communitatis, quàm aliorum.* Pero para señalar la cantidad moderada que puede dar de limosna el Religioso particular, disputan graues Autores; mas para no gastar tiempo en referir opiniones, soy de parecer, que podrà dar de vna vez tres reales, porque otros tantos puede gastar sin licencia del Prelado: y en esto tiene todavia lugar la epiqueya, y Reglas de la prudencia, para ciertas, y determinadas ocasiones, como quando tiene licencia para gastar cierta cantidad con su persona en cosas vtiles, y gasta cõ los pobres lo que ahorra: *Quia cedit in vtilitatem animæ eleemosyna.* Tambien quando estando alguna persona en necessidad extrema de muerte, puede, y aun deue el Religioso darle lo necessario; porque entonces todas las cosas son comunes, 47. *d. cap. sicut hi*: y aunque el Prelado se lo vedasse, y prohibiesse, no le ha de obedecer en tal caso, que mas deue de obedecer a Dios, que à los hombres.

Cordo. in Sum. q.54 P. Nauarr. & alij.

§. XIII.

De los Superiores, y Prelados.

1 LOS Superiores, y Prelados, pecan contra este Mandamiento, dissipando los bienes del Conuento, y gastandolos mal en regalarse, y despenderlos vana, è iniquamente con gente profana, y con sus parientes, queriendo enriquezerlos, y sacarlos de su estado comun, à quenta de la Religion. Estos no son despenseros fieles, sino robadores, y dissipadores de los bienes de los pobres de Iesu Christo, obligados a restituir; porque como dize San Agustin, no es nuestro aquello que administramos, para que como señores propietarios, lo consumamos vanamente. *1.2.q.1.§ vltim.*

2 Han de reparar con mucho cuidado, de que no les falte nada a sus subditos; pues se hizieron pobres por Dios, y trasladaron el dominio de sus haziendas en la Religion. Por falta de esta atẽcion suelen suceder tantos desordenes, como muchas vezes se experimentan en las Comunidades: y pecan mortalmente, quando pudiendo dar lo necessario para su sustento, conforme el estado de la Religion, les permiten peculio para que cada vno gaste, y se prouea de lo necessario: *Quia sunt causa, quòd tam sancta obseruantia qua in communi, & de communi viuitur, euertatur.* Y de hai se *San. l.8. de matri. dis. 28. ca.23. n.3. Alua. t.2. de vita spirituali, l.5. p.1. c. 14. & alij.*

se sigue, que los Religiosos tomen ocasion de hazer gastos superfluos, y que se venga poco a poco a desmoronar la perfeccion Euangelica. Y assi, para obviar estos peligros, tienen los Superiores, obligacion de aplicar las limosnas, y rentas del Conuento, en remediar las necessidades de los Religiosos, que gastar los en fabricas, y edificios superfluos, y ornamentos de la Iglesia, y Sacristia no necessarios, es pecado mortal: *Cum enim sint administratores, dumtaxat maiori necessitati debent occurrere.* Y han de procurar, que no aya mas numero de Religiosos de los que se pueden sustentar commodamente, &c. Pero quando fuesse el Conuento tan pobre, que no se puede dar a los Religiosos lo necessario, y solo tienen de comunidad estar encerrados, como sucede en muchos Conuentos de Monjas, puede el Superior, y aun deue permitirles peculio, y no se les puede quitar, ni los tales Religiosos tienen obligacion de permitir, que se les quite, mientras que el Superior no les dà lo necessario. Y de aqui se colige, que hazen muy mal muchos Superiores, que regatean escrupulosamente, y ya que permiten à sus subditos peculio, les señalan cierta cantidad, declarando, y aun mandando, so pena de obediencia, y *præcepto formali*, que no reciban mas, todo con mucho desconsuelo de los buenos; siendo assi, que no harán mucho semejantes Superiores, en dar a sus Subditos licencia amplia, para poder recibir todo aquello que les deuian dar, y necessitan para sus menesteres, conforme la Regla, è Instituto de la Orden.

3 No han de tratar à sus Subditos, como à estraños, porque de otra manera no han de mirar a la Religion como à madre, ni tratar de sus medras como hijos.

4 Peca mortalmente el Prelado, que se dexa sobornar, y recibe las dadiuas, que le ofrecen sus Subditos, con animo ambicioso, que huele a simonia, por buscar en èl arrimo para alcançar algun oficio, y dignidad en la Religion: y assi lo declara expressamente vn Buleto de Paulo Quinto, condenando juntamente tan dañosos abusos, que suelen a vezes introducir las relaxaciones en la Comunidad, y aun ocasionar a los ambiciosos su mayor ruina, y precipicio, porque de ordinario los tales son Religiosos sin prendas, y amigos de mandar, &c. y como solo buscan en los fauores apoyo para sus medras. *Tolluntur in altum vt lapsu graniore ruant.* Es menester atender, que la verdadera dignidad consiste en menospreciarla, y que solo es seguro el puesto, el mando, y la honra, que os sigue huyendo, y no la que alcançais pretendiendo: *Crocodylus honos est*, dezian los Antiguos, que el Cocodrillo es simbolo de la honra, pues huye dèl quien le sigue, y corre en pos de quien và huyendo. Para obiar estos, y semejantes abusos, ordena prudentissimamente nuestra Regla, y sus sagradas Constituciones, que hagamos todos voto, de no pretender dignidades, aunque sean de las que dispone, y ordena la Religion.

§. XIV.

Aduertencias para poder hazer juizio de los hurtos que se hazen en varios estados.

1 NO Es mi intento passar adelante, ni ir declarando los pecados de los particulares oficios, y estados de cada vno; pues por los principios generales, que hasta aqui hemos referido, podrà el Prudente Confessor suficientemente hazer juizio de la grauedad de los hurtos, injurias, y agrauios que suelen cometer.

2 Es tambien principio, y doctrina general, que qualquiera que aceta, y vsa algun oficio, ò arte, sin tener la suficiencia que se requiere, peca mortalmente; y todo el tiempo que continua, ò tiene voluntad de continuar el tal oficio, ò arte, està en pecado mortal, con obligacion de restituir los daños de que es causa, por faltarle la suficiencia necessaria: y si es oficio, en el qual las leyes requieren examen, peca mortalmente en vsar dèl sin ser examinado. Tal es el de los Relatores, Abogados, y Procuradores de la Corte, y Chancillerias; el de los Medicos, y Ciruianos, Sangrador, y Boticarios, Cereros, y Caldereros, *Pragm. 24. c. 2.* Assimismo, pecan mortalmente los Examinadores destos oficios en aprouar los insuficientes, y reprobar los suficientes, y en lleuar por el examen mas de lo que las leyes conceden, con obligacion de restituir los daños, y demasias. *Titu. 13. l. 11. 6. p. 3. & l. 74. c. 11. in pragm.*

3 Aquel que por lo que toca a su oficio, lleua demasiado, por lleuar mas de la tasa, ò del precio comun mas subido, *Gom. DD.*

ò por dár mal peso, ò medida, ò defraudar lo que se le fiò, y entregò, &c. peca mortalmente, con obligacion de restituir.

4 Finalmente, la grauedad de los hurtos, injurias, y agrauios, facilmente se conoce por las obligaciones de cada vno en particular, y a vezes suelen los mismos penitentes dar mucha luz al Confessor. Llega, v.gr. a confessarse algun Iuez, ò vno de los Alguaziles, que con declarar el juramento que hazen al entrar de sus oficios, le pueden informar, y abrir bastante campo para conocer los daños, injusticias, y agrauios que pueden auer cometido: pero para aliuio del Confessor, con el fauor de Dios, harè despues particular examen de sus obligaciones.

§. XV.
De la Vsura.

1 COntra este Mandamiento, y justicia conmutatiua, como diximos, §. 1. nu. 1. y es doctrina comun de los Doctores, militan tambien derechamente los cambios ilicitos; los juegos vedados, por jugar con engaño, y con quien no puede enagenar, quales son los hijos de familia, la muger casada, los Religiosos, pupilos, ò menores, y esclauos, como verèmos en adelante, tratando de la restitucion, a que quedan obligados los que pecaron, y tomaron lo ageno contra justicia. Tambien se oponen a este precepto los contratos de venta, y compra injusta. La simonia, como verèmos en la materia de los Sacramentos, y la vsura, que consiste en recibir alguna cosa temporal, seruicio, ò qualquiera otra obligacion, precio estimable, por razon del mutuo, como se colige de su difinicion: *Vsura est lucrum proueniens ex mutuo, ratione mutui.*

Caetan. v. Vsura, & alij. Com. DD.

Algunos enseñaron ser licito al que presta pedir mas de lo que se presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo, que es doctrina condenada por nuestro Santissimo Padre, porque es pedir ganancia temporal por razon del mutuo, y abonar por inderectas el logro. Ay otros, y muchos titulos, que cohonestan el contrato de mutuo, y asseguran la conciencia para poder lleuar algun interès, como por el peligro, por el daño emergente, y lucro cessante, que puede vno lleuar, y lleuaria, si diesse su dinero a censo, ò negociar con èl, como negocian hombres de buena, y temerosa conciencia. Que esto no prohibe el Sumo Pontifice, ni tampoco es su voluntad, que no se aya de obligar el que presta, *a no pedir el principal*, hasta cierto tiempo, y plazo, sino que por solo esse titulo no lleue interès, y consiguientemente puede hazer escritura en la forma, segun derecho. Esto digo, porque he visto sobre esto escrupulear a algunos, sin fundamento.

2 Para que vna cosa sea vsura, son menester tres condiciones. La primera, que el contrato sea mutuo; porque si se empresta a vno vn caualllo, ò algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, ò otro efecto, no seria vsura, aunque se lleuasse por ello alguna cosa; porque no es mutuo, sino alquiler.

Lo segundo, se requiere pacto, por lo menos implicito, que consiste, como luego verèmos, tratando de la vsura mental, en que el que empresta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe no lo entienda.

Lo tercero, es necessario, que aya intencion de recibir ganancia, por razon del mutuo, conuiene a saber, algun dinero, ò cosa que vale dinero, donde entra tambien la libertad; porque estar vno atado, ò libre, para poder, ò no poder hazer lo que quiere, tiene su precio. De aqui podrà bien aueriguar el ingenioso Lector muchos casos, sin reboluer libros; mas porque no todos son de capacidades iguales, tocarse han algunos, de dõde tomaràn luz para otros. Presta vno à otro, por ganarle la voluntad, a que le pague lo que le deue, no es logro; porque no es ganar lo ageno, que ninguna cosa suya le dà el otro.

Amenazame vno contra razon, ò temo que me ha de armar vn pleyto injusto; prestole algo, para desviarle desde intento, no es logro; porque atajar mi daño, no es ganar lo ageno, y esto es tambien verdad en el que presto, por redimir su vexacion, quando verdaderamẽte lo es; porque solo le obliga a lo que èl està obligado a hazer, y le podia obligar a ello la justicia.

S. Th. q. 13 ar. vl. de malo & alij. Nau. de rest. l. 3. c. 2 n. 274. & alij.

Presta vno a otro, porque sea su amigo el que recibe prestado, no es vsura; porque la amistad no tiene precio, ni por aqui se induce obligacion ciuil de justicia, sino de gratitud.

Finalmente, no es vsura, quando el que recibe prestado, sin ningun concierto,

to,

to, sino de agradecido, dà mas de lo que recibiò; mas si quando prestò, diò a entender por algun modo, que deseaua le diesse algo por prestarle; y por temor de que otra vez no le prestaria, sé lo dio, peca, y deue restituir.

Dixe, si quando prestò dio a entender, &c. porque solo esperar alguna ganancia por razon del mutuo, ò empresti-to, no como precio, ni por obligacion de justicia, sino por agradecimiento, es licito; porque no es vsura recibir algo de la persona, a quien se empresta, quando es por via de agradecimiento, beneuolencia, ò liberalidad, como ya diximos; luego tampoco esperarlo.

Flo. Theo. V. vsu. 1. num. 5.

3 La vsura se diuide en real, y exterior, y en mental, y interior. La exterior se comete, quando interuiene pacto tacito, ò expresso de recibir alguna cosa fuera del principal: *Cum quis paciscitur de lucro expresse, vel tacite.*

Sylues. V. vsur. 1. q. 1. Arag. 2. 2. q. 78. a. 1. & alij.

La vsura mental, no solamente es la voluntad de la vsura, que esso escomũ en todos los pecados, sino el proposito con el efecto, empres tando sin pacto ninguno exterior, con esperança de ganar algo, como precio, ò por obligacion de justicia. De manera, que en esto se ha de atender mucho al fin, ò intento del que empresta, como se suele atender en la simonia, v. gr. ay vn Canonigo, que và a la Iglesia a residir, por ganar las distribuciones quotidianas; y no fuera allà, sino las huuiera de ganar: si quisiesse lleuarlas por precio de oficio diuino, seria simoniaco: mas si quisiesse lleuarlas, como cosa que se le deue para sustento, no lo seria.

4 La vsura real, algunas vezes es manifiesta, algunas paliada, que los hombres inuentan para enmascarar, y afeytar sus robos, y latrocinios, con nombre de compra, y vẽta, como si pudiessen engañar a Dios, ya que engañassen a los hombres.

La vsura manifiesta, es como arriba diximos: *Cum quis paciscitur de lucro expresse, vel tacite*; y se lleua alguna ganancia por el verdadero mutuo.

Flo. Theo. vbi sup.

La paliada es, *quæ latet in alio contractu, vt cùm venditur in eo res credito maiori pretio, prima facie videture sse contractus, emptionis, & tantum esse excessus pretij virtualiter, tamen est mutuum cum vsura.* Esto es, la q̃ và encubierta con capa de algun otro contrato, como vno dize, que vende vn cauallo en mil reales, que le han de pagar dentro de vn mes; y no ay cauallo, ni venta verdadera, sino porque prestò nouecientos, quiere que le dèn despues mil reales.

Fillin. tr. 35. n. 104. Les. c. 21. d. 8. & alij.

5 Tambien se comete vsura paliada, quando se vẽde la cosa mas cara, por ser fiada, que si se vendiera à luego pagar, ò por comprar con dinero adelantado, dà menos de lo que vale el precio infimo: y assi, si vno compra por menos, porque paga de antemano, lo que ha de recibir de ahi a medio año, ò el que deue, siendo obligado a pagar a tal tiempo, dà menos, por pagar antes que se cumple el termino, es vsura paliada; porque el tiempo con que gana, es como prestar la cosa con ganancia: Por la misma razon, el Mayordomo de vn señor, que tiene cargo de pagar sus criados, y les paga su salario antes del tiempo, con condicion que le dèn algo, es logrero. Assi tambien peca el acreedor, que no quiere esperar mas tiempo, auiendo llegado el termino en que el deudor ha de pagar lo que deue, sin que le dè alguna ganancia por ello, porque como por pagar adelantado, no se ha de dar menos de lo que vale la cosa; tampoco se ha de dar mas de lo que vale, por dilatar la paga.

Caeta. V. vsur. ca. 2. cas. 8. & alij.

Prestar con condicion, y obligacion, de que le presten tambien, quando tuuiere necessidad; que compren de su tienda, que no vayan a otro molino que el suyo, que no anden a trabajar por su jornal con otro, sino con èl, es logro; porque les tiene presa la libertad en esto, y ha de restituir algo a juizio de buen varon.

Presta vno a algun señor, ò Republica, con condicion que hasta que le buelua lo prestado, no pague alcauala, ò otro justo tributo, es vsura paliada, y ha de restituir lo que le fue perdonado.

Prestar con condicion que le compren algun juro inutil, que no se puede cobrar, ò alguna heredad esteril, es vsura.

Moure 1. p. c. 11. n. 6. Tol. & alij.

El que por prestar recibe prenda que dà fruto, como campo, viña, &c. y no recibe por paga los frutos, sacando la costa, y trabajo, vsura: mas si recibiò alguna heredad en prendas por el dote de su muger, mientras no se le paga, puede lleuar los frutos, y despues todo el dote por la carga del matrimonio.

El que presta al nauegante, ò al que trata en la mar, con tal condicion, que haga contrato de aseguracion con el mismo que le presta, pagandosele tanto por ciento de lo que

le

le prestò, por aquel contrato de asseguracion, &c.

Presta vno à otro moneda de plata, con condicion que se le buelua en oro, es logro; pero podrà vender lo vno por lo otro, y con alguna ganancia.

Caeta. V. vsura. Presta vno à otro cierta medida de trigo añejo, cõ condicion, que se le buelua en nueuo, sabiendo, que lo nueuo ha de valer mas que vale lo añejo, quando lo prestare, es logro, si lo auia de gastar, y no guardar; mas si lo auia de guardar, y se lo pidiò el otro prestado, dandole libertad, que pague lo que deue, quando quisiere, ò està en duda, que lo nueuo tambien podrà valer mas, como menos, ò que no valdrà mas, es licito prestarlo.

Prestò vno à otro cantidad de trigo, boluiendoselo, no lo quiere recibir, hasta que valga mas, por escusar el gasto de guardarlo, ò el daño de comerse de gorgojo en el medio tiempo, es logro, y ha de restituir algo por esto.

6 Aduiertase, para mejor conocimiento desta materia, que quando de la obligacion que se le pone al que recibe prestado, no se le sigue incomodidad ninguna, como no se le sigue en comprar de la tienda del otro; porque vende tã bueno, y tan barato como los demàs, no serà esta vsura pecado mortal, porque no causa daño ninguno. Si biẽ, quando estuuiesse muy lexos la tienda de su casa, seria ilicito el contrato, por la incomodidad que se le sigue en ir, y venir, que es sin duda precio estimable, como quando le obligasse à que fuesse à moler en su molino, que està vna legua mas distante que el de su vezino.

Molin. t. 2 dis. 345. n. 4. & 6. Less. & alij. 7 Es tãbien vsura paliada, ò por mejor dezir, genero de monopolio, sacar priuilegio del Principe, como he visto hazer algunos, que solo ellos puedan vender tal genero de cosas, si no ay alguna causa razonable para concederle; y si se les dà para las cosas que comunmẽte son necessarias à la Republica, deue tassarles el precio moderado; mas dexandoselo à su aluedrio, serà injusto el tal priuilegio.

§. XVI.

Quando sea licito recibir algun interès por el empresti do del mutuo.

1 HAY algunos casos, en que es licito recibir algun interès, por el empresti do del mutuo. El primero es el de lucro cessante, como quando presto à Pedro mi dinero, cõ que auia de negociar, y ganar, podrè licitamente lleuar algun interès, conforme razon, y justicia.

Segundo, por razon del peligro, gastos, y molestias, à que se expone el que dà la cosa prestada. *Dia. p. 1. tr. 8. reso. 37.*

Tercero, por razon del daño emergente, v. g. Pedro tenia dispuesto gastar su dinero, para hazer prouision de trigo para su familia, en tiempo del Agosto, quando vale mas barato, y por prestarlo, se obliga à comprarlo despues mas caro.

Quarto, por razon de la pena conuencional, para que si no se boluiere dentro del tiempo señalado, se pague tanta cantidad por la tardança: Pero para que este modo de concierto sea libre de culpa, es menester, que al tiempo del contrato aya certeza moral, de q̃ el mutuario podrà pagar el mutuo al plaço, y tiempo señalado; porque si fuesse tan pobre, que segun arbitrio de varon prudente, le seria imposible cumplir; no se escusaria el mutuante de pecado; lo qual muchas vezes acontece en graue perjuizio de los pobres. *Soto dist. 15. q. & aly.*

Quinto, por causa de la priuacion del dinero; esto es, por priuarse el hombre del dinero, como de instrumento de negociar, y tratar; de modo, que aunque no se siga otro daño, mas que priuarse deste dominio, dize Molina, ser licito lleuar algun interès. En la insigne, y muy noble Ciudad de Amberez. Emporio de Brabancia, dulce Patria mia, à quien deuo, despues del Cielo, los principios de mis estudios, ay tassa de la cantidad que se ha de lleuar, por razon desta carencia del dinero; y à tiempos se lleua cada año seis por ciento, y suele subir hasta doze por ciento, conforme la ley del Emperador Carlos Quinto, hecha en Bruselas año de 1540. Si es conueniente alargar tanto la rienda, disputan graues Autores, Lessio es de parecer, que no cõuiene *lib. 2. c. 20. dub. 14.* Yo digo, que en esta materia, y en otras muchas, como de cambios, coducciones de monedas, y de prestamos con prendas, ò sin ellas, a riesgo del que presta, &c. no se puede señalar algun premio determinado: y juzgo, que no ay Teologo que pueda acertar en estas materias, sino es que sea juntamente mercader, y sepa el valor de la moneda, y dinero que corre en Medina del Campo, v. g. para conducirla à Burgos, y de *Dif. 306.*

ahi

Ita etiam viri docti, quos consului.

ahì a Genoua, y Roma, &c. Y assi, su ajustamiento depende de los hombres de negocios, de buena vida, y temerosa conciencia, que conforme la ocasion del tiempo, abundancia, ò falta de dinero, duda de la mudança de su valor, peligros de las conducciones, &c. pueden, y suelen señalar lo que se puede lleuar. Y assi, yo tengo costumbre de preguntar al penitente, que llega con escrupulo de auer excedido, de si obrò conforme los premios que corrian al tiempo que se hizo el contrato? Y si dize, que assi se practicaua entre personas de buena vida, y conciencia, le digo, que està segura la suya: pero si dize, que èl mismo los traço, solo atendiendo a su prouecho, le obligo a restituir todo aquello en que la parte quedo defraudada. Es doctrina para alivio del Confessor, que le escusa de reboluer muchas Sumas, que escriuieron hombres doctos, de cambios, y conducciones, &c. Y acontece, que despues de auerlas mirado, y remirado, queden mas confusos, pues escriuieron en aquellos tiempos, y siglos dorados en el trato, y comercio iguales, y no tan sugetos a las mudanças, y variedades destos en que viuimos.

§. XVII.

1 Ay tambien diuersas causas que suelen cohonestar los excessos en los contratos de compra, y venta; demanera, que muchas vezes serà licito vender las cosas mas caras del justo precio, y comprarlas mas barato.

2 Para mayor luz desta conclusion, hemos de suponer, que el justo precio de las cosas, o es natural, ò legal. El *Com. DD.* premio natural es el que ellas mismas tienen por si, conforme la estimacion, y prudente juizio de los hombres del trato, y tiene latitud, porque suele tener tres grados. El primero, el riguroso. El segundo, el medio, ò moderado. Y el tercero, infimo, v.g. vna misma vara de paño se puede vender a vno en quinze reales, à otro, en diez y siete, y en diez y nueue à otro, por precio supremo, y riguroso.

El precio legal es el que està tassado por la ley, y lo que las cosas suelen valer en la plaça, como no intervenga engaño, ò monopolio, y este es indiuisible; *Molin. in 1 p. tr. 8. resol. 70. & alij.* demanera, que siendo la tassa justa, y legitima, tienen todos obligacion de guardarla en conciencia.

3 Esto presupuesto, licito es vender la cosa mas cara del precio riguroso; primeramente, por razon del lucro cessante, ò daño emergente; porque la cessacion del lucro es daño, precio estimable.

Segundo, por razon de su raridad, esto es, por ser cosas extraordinarias, y no necessarias a la Republica; como piedras preciosas, las aues de las Indias, &c. que todas se pueden vender mas caras del precio riguroso; porque tanto valen, en quanto su dueño las pudiere vender. Siendo verdad, que sean muy raras, y extraordinarias; porque las perlas, y diamantes, aunque preciosos, tienen ya su valor tanteado entre los Plateros.

Tercero, por razon de la falta de la mercaduria, y por auer muchos compradores, y dinero; porque con esto crece tambien su precio: y assi pueden los Labradores en tiempo de grande esterilidad, y falta de trigo, venderle à precios mas subidos de los que dize la tassa de tiempos copiosos, y de mucha abundancia.

S. Th. 2. 2. q. 7. art. 1. & alij.

Quarto, por razon de alguna estimacion extrinseca, y amor particular, que el dueño tiene a su hazienda. Tengo, v. g. vna pieza, como digamos vn caballo, que me costò cincuenta ducados; ruegame vno, que se le venda; estimolo yo, por ser a mi voluntad, en sesenta; puedo recibir esta suma, porque este es su justo precio, que aunque le vendo por mas de lo que vale en si, no le vendo por mas de lo que a mi me vale: mas si yo no recibo daño en no tenerle, ni me aprouecho dèl mucho, ni le estimo en mas de lo que me costò, no le puedo vender en mas de lo que vale en si, por mas necessidad que tenga dèl el comprador.

Marcan. circa 7. præcept. Decal. §. quæro vn. decimam & alij.

Vltimamente, la cosa que al presente vale veinte y cinco, v. gr. y al fin del año valdrà treinta, se puede vender al fiado, y en aquel tiempo, por aquellos treinta, si el vendedor auia de guardarla para entonces: pero si no la huuiesse de guardar, y la vendiesse por el precio dicho, seria vsura: *Si ves, quæ nunc valet viginti argenteis, tempore solutionis valitura triginta, aut circiter, potes illam tali pretio vendere, si seruare decreueras, & hoc ratione lucri cessantis.*

In gratiam Confessariorum (prosigue el mismo Autor, y excita la siguiente duda) *sed difficultas est, in quibusdam modis vendendi ad creditum in auctione publica introductis, vt hac ratione augeatur pretium concurrente emptorum copia. Si quis bus-*

busdam in locis Dominis temporales grana à suis receptoribus colligi a exactu annuo; circa Iunium curant exponi ad creditum, dantes terminum solutionis, post messem futuram, puta in Decembri, & propterea concurrentibus emptoribus, multum augescit pretium, vltra illud quod tunc præsenti pecunia valeret, & quidem vltra rigorosum, & summum illius temporis. Respondeo, non videri absolutè condemnandum hunc modum tanquam iniustum, quamvis dissuadere, nō absre foret his, qui non habēt interesse, ex solutionis dilatione. Ratio esse potest, quia nō venduntur pluris præcisè ob dilationem solutionis, sed quia iste modus vendendi per accidens, faciat pretium crescere alliciendo copiam emptorum, & illud censeri potest pretium quodāmodo iustum, quod in tali modo vendendi spectatis circunstantijs libenter à plerisque penditur. Maximè si libertas sit in tali modo vendendi etiam infra pretium, quod tunc præsenti pecunia currit, efferre: quamvis moraliter non contingat infimo pretio obtineri in tali foro, & talibus circunstantijs ob raritatem mercis, & concurrentiam emptorum, que es muy buena doctrina.

§. XVIII.

1 Por las razones alegadas, es tambien probable ser algunas vezes licito comprar mas barato por la paga anticipada, como quando se compran los esquilmos del año que viene, ò los trigos por nacer, &c. porque para este modo de comprar, se hallan muchos vendedores, y pocos compradores: *Et non emuntur merces minoris, præcisè ob anticipationem solutionis; sed quia iste modus emendi per accidens faciat pretium minui.*

Dixe, ser algunas vezes licito, &c. porque en el modo comun de comprar, no se puede practicar, como arriba, §. 15 n. 5. queda declarado. *Dian. p. 1. tr. 8. R. 53*

2 Quando llegan à rogar con ella, pueden comprar la mercaduria la mitad menos del justo precio. Assi lo defienden Salas, y Rebello, y que vna capa, v.g. que costò en la tienda 50. se puede comprar quando ruegan con ella por 25. como despues en el §. 26. nu. 3. mas latamente diremos. Si bien es verdad, que quando el que vēde no supiesse el precio de la mercaduria, como de vna piedra, &c. devria el comprador auisarle de su ignorancia, à que han de atender muy bien los Plateros, &c. Pero no corre esta obligacion en el que compra vna vina, donde sabe ay tesoro; porque lo que se vende, no es el centro, sino la superficie.

3 Quando las cosas se venden en almonedas, o publicamente en las calles, ò quando venden los estudiantes sus alhajas, ò libros al fin del curso, es licito comprarlas mas barato; porque las cosas se deuen assi estimar, como tienen el modo de venderse: con todo esso es menester, que atiendan los Confessores con mucho cuidado à estos modos de comprar, pues suelen andar mezclados con muchos engaños, y monopolios, como lo enseña la experiencia. Y assi, el que en almoneda esforuò, que otros pujassen, peca mortalmente, y està obligado à restituir, lo que falto para el justo precio, &c. *Bonac. de contr. dis. 3 q. 2. p. 4. n. 22.* *Arag. 2. 2 q. 77. ar. 4. & alij.*

Bien es verdad, que algunas vezes puede ser licito vsar destos monopolios; conuiene à saber, quando se presume, que en las almonedas, ò rentas se han de picar los arrendadores, y compradores, y se han de poner las cosas en precios injustos, pueden concertarse de no exceder tales precios; que es tambien vna doctrina muy buena para escusar de pecado a los que esconden las mercadurias, ò las atrauiessan sin violencia, fraude, ò engaño, sino meramente para venderlas à justo precio. Pero intentar lo susodicho, para subirlas de precio, y ponerlas en precio iniusto, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Pero aduiertase, que enseñan algunos, que despues de hecho vn monopolio, pueden los otros mercaderes que venden, vender sus mercaduria al precio ya introducido: *Quia mercator, qui non fuit Author monopolij, vendit pretio communi, quod proinde iustum est, quamvis creuerit fraude aliorum.* Mas para la practica se ha de enseñar la opinion contraria, conuiene à saber, que à nadie es licito vender al precio assi introducido: *Quia non potest idem pretium simul, & semel esse iniustum pro authoribus monopolij, ac iustum pro alijs. Rebellius p. 2. lib. 9. q. 7. num. 5. & est comm. DD.* *Dian. 1. p. tr. 8. reso. 14. & alij.*

4 De aqui se colige, como pecan grauemente los que compran trigo, o cebada, para boluerà vender; porque es este trato contra el bien comun de la Republica, y prohibido por las leyes del Reyno. Y aun afirman graues Autores, que estos reuendedores estàn obligados à restituir lo que assi ganaron: *Quia miniam faciunt Reipublicæ, & fraude quadam sunt causa cuiusdam pretij iniusti.* Tratando el docto Marcancio deste punto, di- *L. 10. tit. 11. lib. 5. Recop. Cinca 7. præcept. Decal. §. quar. 10.*

dize Assi: *Alij tamen putant eos solum peccare contra iustitiam legalem, & ideò non teneri ad restitutionem. Ita Molina & Lessius cum quibusdam, ratio est, quia non peccarunt emendo, si pretio currente emerint nec seruando, quia non tenebantur ex iustitia vendere; poterant enim seruare, vel alio ferre, vel vastare, &c. Itaque cum non vendant, nisi secundùm æstimationem communem à qua pretium pendet rerum, nec iniustè actione illius pretij causa fuisse probetur, non videntur obligari ad restitutionem, quamvis puniri possint à Republica, eo quod contra iustitiam legalem, & bonum publicum se gesserint, inducendo charitatem.* Que es doctrina singular para los Confessores.

3.p.tr. de iudiciali. Pero para serenar la conciencia de muchos, enseña Alexandro de Ales, q̃ el que compra el trigo para si, y su familia, y lo guarda; y despues andando el tiempo, no necessita dello, puede venderle al precio como vale en el lugar; porque no lo comprò con intento de venderle mas caro; mas le sobreuino la tal ganancia, por venir à valer mas caro, por razon del tiempo.

Es tambien licito comprar las mercadurias, con fin de hazer bien al lugar, y tierra donde viue, como hazen muchos que las compran, y traen de otras tierras estrañas, donde ay mucha abundancia, y las guardan para venderlas despues à su tiempo, con vna moderada ganancia, como es la lana, hierro, azeite, y pescado, &c. en que hazen tanbien buena obra à los del lugar, porque son causa, de que no tengan, ni padezcan necessidad, quando las quieren comprar.

2.p. tit. 1. c.8.§.2. Preguntarà alguno quando se dirà la ganancia moderada? y responde S. Antonino de Florencia, que vn mercader despues de contados sus gastos que hizo, su industria, peligro, y trabajos que passò en comprar la mercaduria, puede ganar diez, ò doze ducados, en cien ducados que gasta.

Dixe, despues de contados sus gastos, peligros, y trabajos que passò; porque estos suelen à vezes ser tan grandes, que bastan para cohonestar el exceso, à juizio de varon prudente, y de buena conciencia, como sucede cada dia con los que vàn à las Indias, con riesgo de su hazienda, y vida. Y assi vemos, que algunos han testado de tres, ò quatro, y aun de seis millones, sin que nadie les aya murmurado; antes bien alabado muchos la industria, y buena disposicion de sus testamentos.

5 Tenga aqui cuidado los Confessores, de aduertir al vsurero la grauedad de su pecado, el peligro en que viue, y las penas que incurre; pues ordena el Derecho, que no sea absuelto antes que restituya, ò por lo menos dè seguridad, que restituirà: mas si insta la muerte, le haga el Confessor prometer, que restituirà, y que dè licencia delante de dos testigos, de reuelar lo hecho al Obispo: y si por instar la muerte, no puede hazer nada desto, haziendo señales de contricion, le deue absoluer, debaxo de condicion: *In quantum possum, & indiges.* *Tole. inst. l. 5. c. 38. n. 8. Man. c. 7. nu. 95. & alij.*

Segundo, se ordena, que no sea admitido à Ecclesiastica sepultura, si muriere en tal pecado; y los que presumen enterrarle en lugar sagrado, incurren *ipso facto* en descomunion, de que no pueden ser absueltos, antes que satisfagan à la parte. Pero notese, que de estas personas susodichas, solamente incurre el vsurero manifiesto, y notorio, qual es el que fue condenado por tal en juizio, ò en èl lo confessò juridicamente. Por derecho ciuil, y del Reyno, es el publico vsurero infame, è inhabil para obtener honra, *l. in probum fœnus, C. ex quib. causis infam. irrog.* no puede hazer testamento sin que restituya primero, ò dè seguro de restituir; y si lo haze, no vale. *Naua. in princ. de pœnit. d. 5. n. 92. & alij.* Y siendo Clerigo, ha de ser priuado de oficio, y beneficio; y sino se corrige, degradado: *Hostiens. in Sum. tit. de vsur. §. fin. Sylu. V. vsura 9. §. 4. & alij.*

6 Al vsurero secreto, haganle si ay lugar confessar la deuda delante de Escriuano, y testigos, y de caucion, y entonces sea absuelto. Pero Toledo no haze diferencia entre el vsurero oculto, y otro penitente, obligado à restituir; y assi le podrà el Confessor absoluer, como dirèmos, §. 20. *Segunda aduertencia.*

7 No es licito pedir prestado con vsuras, al que no està determinado à lleuarlas, que es incitar à pecar à otro, que nunca es licito: mas si èl està determinado à lleuarlas, ò lo tiene por oficio, licito es pedirle prestado, teniendo necessidad de lo que pide; pues no es causa de su pecado, sino vsa de su derecho, y redime su vexacion. Es tambien prouable, que no excede de pecado venial pedir prestado con vsuras, quando la causa no es graue, sino vana, y superflua, como por jugar, y gastar viciosamente; porque como quiera que se pida al vsure- *Molin. de iust. to. 2. dis. 335. n. 5. & alij.*

rero el dinero, no se coopera con su pecado, pues èl puede darle sin èl. *Naua.c. 17.n.352.& alij.*

Com, DD. 8 El vsurero tiene obligacion de restituir lo que lleuò por este medio, y los daños que se le siguieron al que lleuò con vsura, si auia de ganar con el dinero que le lleuò, ò los frutos de la cosa que le tomò, si era fructifera. Y muerto el vsurero sin pagar, lo deuen sus herederos, y todos los que persuaden al vsurero, lleue vsuras. Tambien los juezes que obligan a pagarlas, ò mandan que no se restituyan, fuera de que incurren en descomunion fulminada por la Clementina *vnica de vsuris.*

Nauar.c. 17.n.268 & alij. 9 La muger del vsurero, que viuiò de sus bienes, gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella, por la dote que lleuò, queda desobligada de restituir; porque tanto, y aun mas es obligado el marido a mantener a su muger, quanto a restituir vsuras.

Dixe, gastando solamente lo que el marido es obligado à gastar con ella; porque la que viuiò costosamente, y gastò mas de lo que su estado requeria, queda obligada a restituir: como la que sabiendo que su marido no tenia mas de para restituir las vsuras, viuiò de sus bienes, pudiendo viuir honestamente de otros suyos, ò de sus parientes, ò de su trabajo.

§. XIX.

De la justicia distributiua.

S.T.2.2. q.63.ar.1 & alij. 1 LA justicia distributiua, tiene por oficio distribuir el bien comun en los particulares, conforme à su dignidad, y merecimientos: *Iustitia distributiua, est directiua ordinis, quod est commune ad singulares personas, distribuens singulis, vt decet.*

2 Peca contra la justicia distributiua qualquier elector, ò Patron en elegir al menos digno para qualquier beneficio, ò oficio; porque dexando sin causa al mas digno, hazen agrauio à esta virtud; porque los beneficios Eclesiasticos, en quanto son beneficios, se deuen tener por bienes comunes, y premios de los benemeritos; y segun otros graues Autores, se ofende tambien la justicia cõmutatiua: de manera, que que dan tambien obligados a restituir, no solamente el elector, sino tambien todos, los que por algun camino son causa de que los nieguen al mas digno, por que le era deuido segun la justicia distributiua.

Aragon, Bañez, & alij. apud Gar. de benef.7. p.c.16.n.2

3 Pero Soto, Nauarro, y Lessio, son de parecer, que no està obligado a restituir el que impide con ruegos, dadiuas, y suplicas al digno, ò mas dignos el oficio ò beneficio, mientras que no vsare de dolo, engaños, ò amenazas; aunque aliàs lo intente mouido de odio, y mala voluntad: *Quia dignus, & dignior non habent ius, nisi in libera voluntate collatoris si ergo relinquis collatorem in sua libertate, nec aliquid facias, quod illius libertati repugnet, non censeris hoc ius violare.* Confirmase esta doctrina, porque la mala voluntad no es contra la justicia, sino contra la caridad; y el que solamente peca contra caridad, no està obligado a restituir, como adelante verèmos, tratando de los principios de que procede la obligacion de restituir.

Les. de iust. l.2.dis.14. num.228.

4 De aqui se colige, como peca cõtra justicia el opositor que se opone à alguna Catedra con mala fee, solamente por hazer daño al mas digno, para q̃ diuididos con su oposicion los votos, no lleue la Catedra; pero no peca si se opone, no con mala fee, sino solamente con intento de hazer ostentacion. *Less. l. 2.c.12.dub.18.n.129.§. Dices.*

5 No queda obligado a restituir el que por fraude, ò engaño impidiò, a que no se diesse algun oficio, ò beneficio, al que no tenia esperança para alcançarle, porque se juzga, que no le ha hecho agrauio, ò daño ninguno, sino es que se lo aya impedido por via de detraccion, que entonces le quedaria obligacion de restituir la fama injustamente quitada. *Bonac.t.2.dis.1.q.2.punct.12.n.6.*

6 Tampoco queda obligado a restituir el que con dolo, y fraude intentò, que se diesse el oficio al mas digno: *Quia non violauit ius digni, cùm dignus non habeat ius, vt præferatur digniori*; y para que el Confessor tenga lugar para librar de escrupulos a los penitentes, que pecaron contra esta virtud; graues Autores defienden: que como el beneficio sea sin cura de almas, raras vezes puede auer pecado mortal en darle al digno, dexando al mas digno; con tal, que no se dè al indigno, que en tal caso todos conuienen que es mortal, aunque sin obligacion de restituir.

DD apud Bona.n.7.

7 Dar el Beneficio Curato al indigno, auiendo digno, es mortal, contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir los daños: *Quia dignus fuit iniuste*

impeditus, & Ecclesia non habet idoneam ministrum. Y assi pecan tambien mortal-
Com. DD. mente, con obligacion de restituir los Regidores, y los demas Ministros, à cuyo cargo està la prouision de los oficios de la Republica, en darlos al indigno. *Sanc. conf. tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 1. & est communis Doctorum.*

No es de mi instituto exagerar la gravedad desta culpa, y los daños, que de semejantes injusticias suelen redundar en las Comunidades, y Republicas; principalmente, quando se dà a este, y a este el cargo de justicia, no tanto porque le saben administrar, sino porque se dàn buena maña en aumentar la hazienda; y proueen, no a los oficios de personas, sino a las personas de oficios. Solo digo, que se guarde cada vno de ser vezino en este tan desdichado pueblo.

8 Defienden graues Autores, que aunque el Obispo peca en dar el Beneficio por concurso de oposicion al que es digno, dexando al mas digno, no quedà obligado a restitucion. Dexo sus razones, por ser algo largas. *Palao, t. 2. tra. 17. disp. 2. q. 11. §. 4. n. 1. & alij.*

QVESTION SINGVLAR.

Quando los Regidores, Alcaldes, y los demas Oficiales, puestos por algun Señor, Villa, ò Comunidad, para que repartan algun tributo, ò alojamiento de Soldados entre sus Vassallos, pecan grauemente, no guardando la igualdad, ò reseruando à los de su casa, deudos, y parientes, &c.

1 PAra resoluer esta duda hemos de suponer, que siendo el tributo que se echa nueuo, è injusto, pecan mortalmente los Regidores, y demas Ministros en pedirle, y quedan obligados à restituir, à aquellos de quien le tomaron. Si bien es verdad, que defienden graues Autores, que no tienen obligacion de aueriguar su justicia, quando no les constasse moralmente lo contrario, y que pueden licitamente obedecer en esto al Principe.

Dia. 1. p. tr. 3. reso. 11. & alij

2 Esto presupuesto, el que repartiò mal lo que se echò por el pueblo, siendole mandado, que reciba de los vezinos mas, ò menos; segun la ha hazienda de cada vno, peca mortalmente en hazer lo contrario, sino le escusa la ignorancia prouable del derecho, por ser contra justicia, y periuizio de los otros, y ha de restituir a los agrauiados. Y lo
2. 2. q. 62. art. 2. mismo es, como enseña Caetano, del que reparte las cosas comunes, dando a cada vno mas, ò menos de lo que le cabe, como de los despojos de la guerra, ò de otra qualquiera cosa.

3 Suelen los Regidores, y los demas Ministros, en estas ocasiones, eximirse a si, y sus deudos, y parientes, y no repartir el tributo, segun la hazienda que tienen, en que pecan tambien grauemente; y si por esta causa no huuo tanta cantidad, como auia de auer el señor, para quien era, se lo han de restituir: y tambien a los vassàllos, si por esta razon no se les guardò igualdad en el repartimiento.

4 Otras injusticias se descubren cada dia, assi en los repartimientos de los soldados, como de los demàs tributos: porque demàs de lo que deuen los subditos, les suelen mandar cosas iniquas los repartidores, poniendoles miedo, y temor, socolor de la preeminencia, y mando que tienen, les piden cenada, y trigo, &c. en que pecan tambien grauemente, con obligacion de restituir.

Lef. 2. c. de lucris aduocatis.

5 Los Repartidores, pues, para hazer bien su oficio, han de atender primero al orden, y voluntad del Principe, y reglas de la justicia, assi distributiua, como conmutatiua: porque el orden del Principe solo, no es bastante para cohonestar el repartimiento, sino và nibelado conforme razon, y justicia: y assi seria injusto, quando alojasse en casa de la viuda pobre el soldado, y passasse, y dissimulasse con la del rico, y poderoso, &c. y tendria obligacion de restituir los daños; porque la oprimiò sin razon, y sin orden, y voluntad del Principe, que no quiso, ni pudo justamente querer, que el alojamiento se hiziesse contra justicia.

6 Lo mismo digo de los Comissarios, que tienen orden de su Principe, ò Señor, para sacar de sus tierras cierto numero de soldados para Italia, ò Flandes, que no pueden assi a ciegas proceder, y alistar a los viejos, y casados, y dexar los moços, y solteros; sino que deuen hazer su lista de los moços, è hijos de familia, y otros que hallan sin obligaciones, dexando à los casos, viejos, è impedidos: y para que se haga todo con

mas

mas acierto, no se deuen de contentar con el numero que les señalò su señor, sino que han de procurar alistar mayor numero, como de quatrocientos, quando el señor pide trecientos, para que puedan hazer gracia con algunos, que conocen tener madre pobre, hermanas huerfanas, que necesitan de su amparo: y crean, que esta es la voluntad del Principe, y su Señor, y lo dispone assi la regla de la razon. Lo mismo tiene lugar, quando el Señor no pide numero determinado, deue el Comissario hazer su repartimiento en el modo, y forma ya señalado.

7 Preguntarà alguno, si auiendo hecho el Comissario su lista, podrà con buena conciencia recibir algun regalo, ò dinero, por dexar algunos de los ya alistados, y alistar otros en su lugar? Respondo primero, que si el repartimiento se hizo con fraude, y dolo; esto es, que se alistaron assi los viejos, y casados, como moços, y solteros, con fin de ir recibiendo de los viejos, y casados los dineros, que sabia auian de offrecer, peca mortalmente, con obligacion de restituir: *Quia fraus nemini patrocinari debet.*

Segundo digo, si el repartimiento se hizo con buena fee, y conforme el orden, y modo arriba señalado: pero dexa algunos por ruego de los amigos, y algun regalo, sin hazer falta al Rey, por lleuar todavia el competente numero de los soldados, no peca grauemente, ni queda obligado a restituir: *Quia nemini nocet.*

Tercero, si el repartimiento se hizo por suertes, como quando se quintan los soldados, no es licito dexar a los comprehendidos, y alistar otros en su lugar, por el agrauio que se les haze, y no auer accion contra ellos, pues justamente se libraron por suerte, sino es que se rediman, pagando cierta cantidad a los subrogados, como muchos lo hazen, que dàn vn soldado en su lugar.

§. XX.

De la restitucion, con singulares auisos para los Confessores.

1 AViendo visto hasta aqui los pecados, que de ordinario se cometen contra justicia, y se prohiben en este Mandamiento: conviene tratar aora de la restitucion, à que queda el penitente obligado; y por ser esta materia tan necessaria, y de tanta importancia para los Confessores, referirèmos los documentos ordinarios, y algunos auisos singulares, que acerca de ella enseñan graues Autores.

2 Suponiendo primero, que la restitucion es vn acto de justicia, con el qual se buelue a cada vno lo que se le quitò, ò se recibiò dèl, conforme su definicion, que dize assi: *Est actus iustitiæ, quo vnicuique redditur, quod ab eo oblatum, vel acceptum est*; es doctrina comun de los Doctores, que la obligacion de restituir no nace de qualquier pecado contra justicia, sino solamente del pecado mortal, ò culpa Teologica, aunque aliàs concurriesse culpa juridica contra justicia, *de qua infrà n.* 8. que muchas vezes no es mortal, por la falta de deliberacion. *Na. c. 17. num 140. & alij. comm.*

3 De aqui se infiere, que el que hiziesse alguna obra ilicita, pero de tal manera, que ni intentò, ni pudo preuenir el daño subsecuto, no queda obligado à la restitucion; como si vn ladron entrando de noche a hurtar, inaduertidamente, y contra su intento quemasse la casa. Esta doctrina es tambien general para otras materias, y assi el homicida oculto, que sabe, que su delito se atribuye à otro, no queda obligado a mas que resarcir los daños causados a los herederos del muerto, y no los que resultaron del homicidio: porque el daño que se ocasiona accidentariamente de alguna accion injusta, no se imputa a culpa, por no ser intentada, ni preuista. Pero si el homicida supo, ò pudo verisimilmente entender, que su delito se auia de atribuir a otro, por matar, v.g. en ocasion quando al muerto le auian amenazado; ò estaua enemistado con otro, queda con obligacion de satisfazer ocultamente todos estos daños, que por su culpa resultaron al inocente, que en lugar del verdadero homicida, queda en la carcel preso. *Bonac. de rest. dis. 1. q. 1. p. 1. § 1. nu. 11. & alij.*

De hecho sucediò los dias passados, que vn mancebo amenazò a otro; poco tiempo despues diole vna cuchillada, no el que le amenazò, sino otro enemigo secreto, sin ser conocido, porque venia enmascarado. Prendieron al que le auia amenazado, porque se probò auerle amenazado, y le condenaron en costas, dineros, y destierro. Pregunto el que le hirio, que obligacion tendria, y orden a la restitucion? Respondi, que no tenia obligacion de pagar al que fue *De sente. excomm. & cum vo- luntate.*

preso las costas, ni descomodidades del destierro, sino solo lo que le hizieron pagar por la cura, y por la injuria, y por los dias que el herido perdiò de su trabajo, por la razon ya referida; y porque la intencion haze diferencia en las culpas, y su intento no fue dañar al preso, sino al herido.

Ledesm. 1.2 p.4.q.8. a.6.cõc ante penult.

4 La culpa que puede interuenir en los contratos solamente, induce obligacion à restituir, quando ha llegado a ser mortal, ò culpa lata; porque ninguno està obligado à poner mayor diligencia en la guarda, ò administracion de la cosa agena, que pusiera en la suya, sino es que de otra manera se aya de iuzgar, por razon de algun concierto, tardança, ò obligacion de algun oficio.

5 Y assi por razon de concierto, resulta obligacion de restituir, quando entre los contrayentes se hizo, de que alguno dellos quedasse obligado a los casos fortuitos, ò culpa leue, y iuridica.

Syl. V. mutua, & cõmodatum q.6.

6 Por razon de la tardança queda el posseedor de mala fee, obligado à restituir el precio de la cosa hurtada, aunque aya perecido sin culpa suya; porque el ladron està siempre constituido en mora, y assi es a su riesgo qualquier caso, sino es que de la misma suerte huuiera perecido la cosa en poder de su dueño.

Filli. to.2. tr.33.nu. 141.& alij.

Tambien es doctrina comun entre los Doctores, que el posseedor de buena fee queda con la misma obligacion, como quando se la hurtaron por auer vsado della para otro ministerio, como si alquila la mula para Salamanca, y và para Seuilla; o quando por tardar en boluer la cosa mucho tiempo, se perdiò.

Le.l.2.c.7 du.7 n.31 & alij.

7 Por razon del oficio puede resultar obligacion de restituir por culpa graue: pero no por culpa leue, ni leuissima, (sino es por razon de otra circunstancia como dirèmos, Tratado quarto, Capitulo segundo, §. octauo, numero primero) porque nadie està obligado a ser mas prudente, ò diligente en su oficio, que los demas de su condicion, y estado.

8 Para que se entiendan mejor estas, doctrinas, hemos de suponer, que la culpa se diuide en Theologica, y iuridica.

La culpa Theologica, es lo mismo que el pecado, ora sea mortal, ora venial.

La culpa iuridica, es vn descuido, y vna omission del cuidado, a que vno està obligado, de que resulta algun daño sin aduertencia, como lo dize su definicion: *Omissio diligentiæ, quam quis adhibere tenetur, vnde sequitur aliquod incommodum, proueniens ex inconsideratione.* Esta culpa tiene latitud, y comunmente se diuide en graue, ò lata, leue, y leuissima.

Filli. to.2. tra.33.n. 128.& alij.

Culpa graue es, quando alguno haze, ò dexa de hazer lo que todos los hombres generalmente hizieran.

Bass.V. culpa, n.1. & alij.

La culpa leue, es la omission del cuidado, que suelen poner ordinariamente los hombres diligentes.

Leuissima, es la que suelen cometer los hombres diligentissimos de aquella suerte; todo lo qual se colige de vn exemplo comun, v. g. Pedro presta a Iuan vn libro, y por auersele dexado en la calle, se le hurtaron; este se dize auer cometido culpa lata; si le dexò en su asiento abierto, y de ai se le hurtaron, cometiò culpa leue; pero si le metiò en su arca, y echò la llaue, y con todo no tuuo aduertencia a requerir el pestillo, si quedaua echado, y por esso se quedò abierta, y se le hurtaron, se dize que cometiò culpa leuissima.

Medi cit. à Less. l.2 c.7.d.7. num.33.

9 Esto presupuesto, el Abogado, v. g. que por culpa lata pierde el pleito, peca mortalmente, con obligacion de restituir; pero si hiziesse falta graue por ignorancia inuencible, no pecaria, ni quedaria con obligacion de restituir, como si siendo idoneo hiziesse la diligencia necessaria para saber lo que deue, conforme su oficio, y por oluido, ò inaduertencia faltasse en algo, por donde se perdiò el pleito. Todo lo dicho tiene tambien lugar en los que professan alguna otra ciencia, ò oficio, como el Medico, el Juez, el Confessor, &c. y para proseguir con nuestro intento. El Confessor, que por ignorancia, que llegue a mortal, no aconseja al penitente a que restituya, teniendo obligacion de restituir, peca mortalmente, y queda obligado a resarcir los daños al acreedor, dexando de auisar al penitente por malicia, *& in fraudem creditoris*; porque se supone ser causa eficaz del daño, como mas claramente verèmos, tratando de las faltas que puede cometer el Confessor en su ministerio, Trat. 5. Capit. 5. §. 20. numer. 6.

P. Nauar. de rest. l.4. c.4. n.24. & alij.

Conforme la primera aduertencia, quedan tambien escusados de restituir todos aquellos que nò pecaron en tomar lo agero, por estar el dueño de la hazienda injustamente inuito, como si el principio deste Mandar iento cuca declarado; y assi el que tomo algo por via de justa compensacion, queda escobli-

obligado de restituir; tambien el que consumio lo ageno estando en extrema necessidad, aunque se halle despues en mejor fortuna; porque lo consumio de la misma manera que el señor estaua obligado à querer que consumiesse, si estuuiesse en su poder. Pero para inteligencia desta dotrina, se ha de saber, que ay dos modos de necessidades extremas, la vna absoluta, y es la que padece el que es realmente pobre; la otra, que solo es accidentariamente por razon del lugar, y tiempo, como es la de vna persona, que en Sevilla tiene casa, y hazienda: pero por no hallar quien le fauoreciesse en Madrid, tomò notable cantidad; este tal queda despues obligado à restituir: pero no el primero que se valio de lo ageno en extrema necessidad absoluta.

Suar. in tr. de fide, & charit. dis. 7. de char. sect. 5. n. 6

10 Consecutiuamente enseñan todos, que aunque el deudor que haze cesion de bienes, que vulgarmente llamamos, pleito de acreedores, quede sin obligacion de restituir por entonces, assi en el fuero exterior, como interior; pero llegando a mejor fortuna, està obligado: *Quia debita per cessionem bonorum, non fuerunt extincta, sed consopita*; y notese, que esse tal al tiempo de la cesion puede licitamente tomar, y esconder lo que huuiere menester para el sustento honrado de su persona, y familia.

Dian. 4 p. tr. 4. misc. R. 78.

SEGVNDA ADVERTENCIA.

D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 2 & alij.

1 La segunda aduertencia, es de Santo Tomas, Nauarro, Valencia, y Salonio, del cuidado que ha de tener el Confessor, para que la restitucion se haga luego, y con efecto en los casos necessarios; conuiene a saber, quando el penitente toma injustamente lo ageno; y assi quando llega a sus pies, y conoce, que muchas vezes ha prometido de restituir, y no lo ha hecho, pudiendo comodamente, le deue diferir la absolucion. Granados es de parecer, que le absuelua hasta quatro vezes, y no mas.

Cont. 7. tr. 70. dif. 9. num. 17.

Dixe, quando no restituyò pudiendo; porque estando fisicamente, ò moralmente imposibilitado, podrà ser absuelto las vezes que llegare con proposito de satisfazer pudiendo; porque *ad impossibile nemo tenetur*, y conforme la sentencia comun, escusa al deudor de la obligacion de restituir, la extrema, ò quasi extrema necessidad propia, y tambien la del proximo que la padeciesse, y por otro modo no pudiesse socorrerla, sino dilatando la restitucion; porque en semejante caso cessa el derecho de las gentes, que distinguiò los dominios. Tambien quando es graue la necessidad, ò ay notable peligro de la fama, ò hazienda del deudor, puede no restituir luego, aunque la cosa fuesse deuida por qualquier modo de contrato, ò debito; con tal, que el dueño no estè en semejante necessidad, ò peligro: *Quia cum æqualidamno potior est conditio creditoris innocentis.*

Com. DD.

Palud. in 4 q. 2. art. 4. const. 1. & alij.

2 De aqui se deduce para la practica, que vna persona noble, que no puede pagar sus deudas, sin descaecer notablemente de la decencia de su estado, por verse obligado a ausentarse, y viuir sin los criados que tiene, y a dexar el trato, y compañia de sus iguales, puede dilatar por algun tiempo la restitucion.

Segundo, si algun hombre honrado no puede pagar, sin exercer algun oficio, ò arte mecanica, que no acostumbran exercer otros de su calidad, puede dilatar por algun tiempo la restitucion.

Tambien el que deue cien escudos, v. g. y no los puede pagar, sin malbaratar su hazienda, y sin vender alguna casa, ò bienes raizes, por mucho menos de lo que valen.

Quarto, puede dilatar la restitucion el que no puede pagar sus deudas, sin peligro grande de daño espiritual, que le amenaça à su persona, ò a la de sus hijos y muger: como de aumentar su honra, por razon de necessidad, y pobreza: porque sus hijos no se dèn a hurtos, y latrocinios; y el mismo padre por impaciencia, no caiga en alguna desesperacion.

May. cir 7. præc Decal. §. ex his c. 5.

Pero no quedan escusados los que tienen alguna alhaja sobrada, de que no necessitan, sino la venden para restituir, que lo deuen hazer assi: como tambien otros cercenar del gasto superfluo de su casa, para ir poco a poco pagando: *Cum enim decentia status non consistat in indiuisibili, tenentur quantum possunt sibi detrahere, vt possint debita dissoluere, vel aliena restituere.*

Finalmente, no queda escusado el que injustamente posee muchos bienes adquiridos por vsuras, hurtos, y rapiñas, &c. sino que deue restituir luego, aunq̃ sea mudando el estado, y viuiendo pobre; principalmente, quando es casi notorio, que ha llegado a semejante fortuna, y posee los bienes, por auerlos mal ganado: pero si son sus hurtos ocultos, y

es tenido por hombre honrado, puede ir pagando poco a poco: *Quia non tenetur se infamare.*

3 Suelen a vezes los penitentes estar descomulgados por deudas, y otros agrauios que han cometido, y pretenden ser absueltos por la Bula; siendo assi, que ella pide por condicion, que se haga primero satisfacion à la parte, por lo qual no tiene aqui la doctrina de Granados, poco ha referida, sino que deue el Confessor mandar al penitente, que satisfaga primero, aunque sea la primera vez que llega à sus pies; pues enseñan graues Dotores, que assi el descomulgado, como el Sacerdote, peca mortalmente, quando le absuelue sin licencia de la parte, pudiendo satisfazerla. Pero en caso que el descomulgado no puede satisfazer à la parte, le puede absoluer valida, y licitamente; con tal, que pida caucion de que pagarà, y satisfarà lo mas presto que pudiere. Si bien otros son de parecer, que se le puede dar la absolucion con solo su palabra, y promessa de que pagarà lo mas presto que pudiere; porque tanta seguridad induze en el fuero de la conciencia vna promessa, como qualquiera caucion en el exterior; pero semejante penitente deue andar con cuidado, para que no ocasione escandalo entre los que saben que està descomulgado, y priuarse de la comunicacion que en el fuero exterior le es prohibida.

Dian. 1. p. tr 11. re. 22. & alij.

Enriq. l. 7. c. 13. n. 2. & alij.

4 Vltimamente, tales circunstancias suelen ofrecerse en el penitente, que el Confessor licitamente puede absoluerle, aunque estè resuelto à no restituir, sino por via de testamento, y antes de la muerte, como quando de restituir en vida se le siguiesse alguna nota de descredito, ò deshonra; pero sin perjuizio del acreedor, como en el n. 11. queda declarado; mas tenga aqui mucho cuidado el Confessor, y examine exactamẽte los intentos de sus penitentes; porque muchos estàn en pecado, por no tratar de restituir, y les parece que viuen imposibilitados, por rezelar, ò temer alguna deshonra, ò necessidad para en adelante, aunque no lo aya, les ha de dezir: *Iacta in Dominum cogitatum tuum, & ipse te enutriet*, y que vayan cercenando del gasto ordinario, para ir pagando, ò que restituyan luego, si pueden.

Com. DD.

Valent. t. 3. dis. 5. q. 6. p. 4. & alij.

5 Quando de restituir en vida no le siguiesse al penitente deshonra, es pecado mortal querer sin consentimiento de los acreedores declarar las deudas en el testamento, para que las paguẽ los testamentarios, y herederos: porque no solamente peca mortalmente el que toma, sino tambien el que vsa, y detiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. De mas, que este tal dexa la restitucion à la voluntad de otro, con peligro, ò de que no la haga, ò muy tarde; y que el acreedor tenga despues que pleitear por su hazienda, haziendo costas en la cobrança. *Dian. 5. par. tract. 3. R. 104. Azor. Regin. & alij.*

TERCERA ADVERTENCIA.

1 Muchos de los Confessores andan con demasiado cuidado en obligar à los penitente, para que en sus confessiones digan las vezes que dexaron de restituir, sin tener alguna de las justas causas que les pudieran escusar, por el nueuo pecado que cometieron, segun la opinion de muchos, fundados en que la justicia siempre obliga, no solamente a no tomar, sino tambien a no retener lo ageno. Es, pues, opinion muy prouable, que el que detuuo mucho tiempo la cosa agena sin restituirla, pudiendo, cumple con dezir en la confession el tiempo que se retuuo lo ageno, y no se restituyò, pudiendo; pues esta es vna omission continuada, y assi no tiene diuersidad de actos, y bastantemente se declara el estado del penitente, con dezir, que dexò de restituir por espacio de vn año, v. g. pudiendolo hazer. Lo mismo se puede practicar en otras materias, como con el que dexò de cumplir por Pascua, satisfaze con dezir el tiempo que dexò de cumplir con el precepto, y de confessar despues: *Auget enim tantùm peccatum, & tantò amplius quantùm confessionem differt.* Bien es verdad, que el que por no restituir, pudiendo, huuiesse sido causa de algun daño al acreedor, estaria obligado a recompensarle, y especificar en la confession el numero de los daños, pues constituye nueuo pecado. Y el que arrepentido de su culpa huuiesse tenido nueuo proposito de restituir, ò de confessar, &c. y despues le mudasse, tendria obligacion de declararlo: *Quia tot peccata committit, quòd voluntatem mutat restituendi, & non restituit.*

Hurta. de iust. dif. 8. de restit. dif. 4.

Ara. 2. 2. q. 62. n. 5. cir. 2. argum. & alij.

QVARTA ADVERTENCIA.

1 El Confessor no solamente deue obligar a restituir a los que adquirieron la

Hurt de iust. dis. 5. de restitu. dif. 7.

la hazienda injustamente, ò hizieron el daño, ò participaron dèl: mas tambien à los que eficazmente ayudaron, ò lo mãdaron, aconsejaron, ò ampararon, alabaron, ò consintieron: si el consentir, alabar, o amparar, fue causa de la iniusta accepcion, o daño: y los que callaron, ò no lo impidieron, ò no manifestaron siendo juezes, ò ministros de la iusticia, guardas, ò testigos iuridicamente presentados: porque à todos estos obliga la ley de iusticia à no callar, à impedir, y manifestarlo. Lo qual no se entiende con los que solo de caridad, y no de oficio, estan obligados à impedir el daño.

Lay. to. 2. tr. 2. n. 7. & alij.

2 Pero el que no ayudò eficazmente, ò duda si fuesse causa eficaz del daño, ò que el otro executasse su intento con mas brevedad, animo, ò crueldad, no està obligado à restitucion; porque entonces no viene à ser causa de la sustancia del daño, sino solo quanto al modo, y accidentes dèl.

Com. DD.

3 Demanera, aunque todos estèn obligados a restituir; pero vnos son obligados primero, y otros à falta dellos; y assi les auise el Confessor, que se informen, y hagan diligencias para saber si los daños causados quedaron por el damnificador principal bastantemente reparados, ò si bien hagan conforme la doctrina del §. 2. n. 1.

4 Por ser esta materia de mucha importancia, y tratarla pocos con claridad, que depende de saber, quando el consentimiento, el consejo, el amparar, y encubrir, &c. fue causa del daño, que obligue à restituir à todos los que concurrieron al hurto; me ha parecido necessario boluer à traer aqui estos versos antiguos, que abraçan nueue linages de personas, que son obligadas à restituir, no menos que el principal damnificador, como tambien arriba en el §. 4. del quinto Mandamiento, quedò assentado por doctrina comun.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus, Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

S. T. 2. 2. q. 62. ar. 7 & DD. in 4. dis. 5.

El primero es el que lo manda, que si el señor dize al criado que robe, ò que acuchille, halo de restituir el amo todo por entero, aunque ningun prouecho le venga dello, y al criado todo.

El segundo es quien le aconseja, que si vno dà consejo à otro, que haga algun daño, y lo haze mouido por esto, halo de restituir todo por entero. Aduiertase, que el consejo puede ser de dos maneras, absoluto, y condicionado. El consejo absoluto, nunca es licito, pero el condicionado algunas vezes, por estorbar, ò impedir mayor daño, y pecado, v. g. està determinado de matar à su enemigo, puede el otro aconsejarle, que le dè vna cuchillada, y no le mate: *Quia non dat absolutè consilium ad malum*; y aunque le da consejo, que haga algun daño, no lo haze mouido por esto: y aun la parte si lo supiera despues, se lo auia de agradecer. *Com. DD.*

Casi por esta razon se escusan de pecado los Principes, y Magistrados, &c. que permiten algunos pecados por escusar otros mayores: *Cùm non possint facilè omnia prohibere, aut impedire efficaciter. Lessio t. 2. tr. 32. n. 3. & alij.*

Pero de aqui no se infiere, que se escusan las mugeres, que oyendo la pocа suerte de sus amigas, y que poco han miedado en mantener tantos años vna amistad la seima con vn poco liberal, les acõsejan luego que le dexen; pero no para salir del mal estado, sino para entregarse à otro mas acomodado, &c. consejo de demonios, de que hartas vezes se vsa, en vez de afearles su mal modo de viuir. Y puede ser, que las tales no tengan pensamiento de continuarle, y que se dexaran facilmente reduzir à mejor, y nueua vida.

El tercero es, quien consiente, cuyo cõsentimiento fue causa del daño, y alias tuuo obligacion de euitarle, como el padre, que consiente que hurten sus hijos. Tambien los Principes, y Magistrados, &c. Quieren los ciudadanos pelear injustamente con los de su comarca; siendo preguntados los del consejo, por cuyo parecer se han de regir, consienten en la voz del pueblo, pecan grauissimamente, con obligacion de restituir los daños de la guerra, aunque no vayan à ella.

El quarto, es el lisongero, que con sus lisonjas, y alabanças fue causa del daño; como diziendo: Que palabradas os fue à dezir aquel villano, siendo vos quien sois, q̃ ninguno las sufriera por baxo que fuera? Si por esto se mueue à injuriarlo, restituya el lisongero por entero.

Dixe, si por esto se mueue; porque para que el adulador, y el que aconseja, y manda, tengan obligacion à restituir, han de induzir demanera, que sino fuera por ellos, no se siguiera el daño, y determinarle al que alias no estaua determina-

nado. Y assi el Confessor ha de preguntar al penitẽte, si sabe de cierto, que por su mandato, adulacion, ò consejo se hizo el daño. Y si le responde, que no lo sabe, le dirà, que vaya, y lo sepa. Y el penitente preguntando à los tales, si le respondieren, que por su causa se hizo, està obligado à resarcirle: y si acaso le respõdieren, que antes estauan determinados, aunque èl no les aconsejara, &c. le ha de dezir, que aunque aya gauissimamente pecado, no està obligado à restituir. Y si por ventura le respondieren, que no saben si acaso por su mandato, consejo, ò adulacion, hizieron el daño, le podrà dezir el Confessor al tal penitente, que tampoco està obligado, porque entonces: *Melior est conditio possidentis.*

El quinto, es el que lo guarda, el encubridor, el que encubre al ladron sabiendo que es ladron, y le guarda los hurtos, las armas, y escalas, &c. De manera, que si vno hurta algo, y lo dà a guardar al vezino, lo ha de restituir todo, porque fue causa del daño antes, ò despues del hurto. Antes del hurto, dandole seguridad para cometerle; porque por esto se atreue à tomar lo ageno, porque tiene lugar donde estè escondido. Despues del hurto, porque està à buen recado, para que no venga à poder de su dueño.

Pero esto no se entiende con el que mouido de caridad recibe al ladron en su casa, y le esconde por algun tiempo, porque no le coja la justicia, que le busca para prenderle; porque no le defiende, y ampara como à ladron, sino como à fugitiuo.

El sexto, el que fue parte en el pecado, sea espia, ò medianero, ò compañero, q̃ cada vno destos deue tambien restituir por entero. Puede vno participar del hurto en tres maneras. Primeramente, concurriendo à hazer el daño, v. g. dos se juntan de mancomun à hurtar veinte ducados; entrãbos quedan obligados à restituir. Segundo, puede participar de la cosa hurtada, concurriendo à consumirla, y esto con buena fee, no pensando que era hurtada, comiò, v. g. vnas gallinas, y despues lo supo, deue restituir lo que ahorrò por aquella comida; y si no ahorrò nada, porque las merendò, buen prouecho le haga: pero si las comiò con mala fee (que es el tercer modo de participar) todo quanto comio, v. g. como valor de ocho reales, todo aquello està obligado a restituir.

Pero notese, que es doctrina general, no solamente para esta materia, sino tambien otras muchas, que no todos los que son parte en el pecado, pecan cõ obligacion de restituir, sino solamente aquellos, que cooperan proxima, ò remotamente en la accion que absolutamente es mala, ò por lo menos de suyo ordenada al pecado, como los medianeros, y espias, y los que de comun consentimiento concurrenà cometerle, como ya se ha visto, y tambien se vè en el que dà la espada al que està furioso, sabiendo q̃ ha de vsar mal della, &c. Pero los que concurren à la accion indiferente, regularmente hablando, no pecan, aunque por culpa de otros se le siga algũ pecado. Desta suerte no peca el barquero, que lleua en su barco, entre los demàs, à vn hombre, ò muger, dudando, y aun sabiendo, que vàn con mal fin al lugar donde caminan. Y los criados pueden licitamente obedecer en las obras de suyo indiferentes, aunque les siga pecado por culpa de sus amos, como mas latamente queda referido en el §. 10 del quarto Mandamiento.

El septimo, el que calla, que es el q̃ mandando, ò reprehendiendo, ò aconsejando, puede, y es obligado à atajar el daño por razon de oficio, y no lo haze, como los Principes que no vàn à la mano à los vassallos, y los señores à los criados, y los padres à los hijos, con que son causa de tomarse lo ageno, como el descuido, ò sueño del piloto, es causa de perderse la nao. El testigo sabe, que Pedro deue à Francisco cien reales, y se los niega; preguntanle juridicamente, que lo diga, y calla la verdad, està obligado à restituir todo aquel daño, por la particula *Mutus.*

El octauo, el que no estorua, negando su ayuda, ò socorro, para atajar los males, pudiendo, y siendo obligado a ello por la razon de su oficio; y assi los Reyes, y señores tẽporales, y finalmente todos los que estàn puestos para conseruar la Republica, si por su descuido ay hurtos, y robos, han de restituir los daños à los despojados. Para obiar estos daños, estan obligados a rondar los Alguaziles, los Regidores, y Alcaldes, &c. como en su propio lugar dirèmos, *tract. 5. c 5. V. examen para Alguaziles*; y si no lo hazen, han de restituir los daños, quãdo entendieron que se harian; pero con peligro, y riesgo de la vida, no tienen obligacion de defender la hazienda par-

particular de vno, sino fuesse en daño de la Republica. *Soto, lib. 4. quæst. 7. art. 3. & alij.*

El noueno, el que no manifiesta el hurto, y ladron, pudiendo, y siendo à ello obligado por razon de oficio, ò por no dezirlo, es causa de hurtarlo, ò de tenerlo, que no venga à su dueño, como las guardas de los puertos, montes, y cerrados, ò otra qualquier persona, à quien toca de oficio el manifestar; para lo qual se ha de aduertir, que ay dos maneras de guardas: vnas de puertos, y bosques, y otras de heredades; si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifiesta, peca mortalmente; y està obligado à la restitucion; y lo propio es del que guarda el monte, para que no le corten los arboles, ni se apacienten los ganados, &c. *Molin. de iust. tr. 2. disp. 739. & alij.*

Si bien graues Autores son de parecer, que es menester mucha prudencia para juzgar quando pequen mortalmẽte estas guardas, atendiendo primero à las circunstancias de las cosas que se les dan en guarda, y tãbien à las de las personas, y tiempos quando se hazen los daños. Porque en las dehesas publicas, y monte comun, puede el pobre del lugar apacentar sus ganados, coger bellotas, y cortar leña, no solamente para su casa, sino tambien para vender, no haziendo daño, ni estrago notable en cortar tales, y tantos arboles; porque pecaria mortalmente, con obligacion de restituir, al arbitrio, y parecer de personas experimentadas. Y aun es doctrina comunmẽte recibida, que quando dos lugares son conuezinos, no pecan grauemente los pobres del vno en cortar del monte del otro; porque parece que se contentan con la pena, y mutua compensacion; pero no auiendola, no han de salir los terminos de su lugar, aliàs quedarian obligados à restituir los daños hechos al conuezino. Si bien me dizen, que en muchas partes no cuidan de la reparacion destos daños, sino solamente de executar la pena, quando les cogen. Por estas, y otras razones juzga Lessio, que para que pequen mortalmente las guardas en permitir, que se haga algun daño, y no denunciarle, ha de ser notable, y de grande consideracion: y que les es licito permitir à los pobres algunas cosas, que no lo seria permitirlas à los ricos, y poderosos. Lo mismo se dize de las guardas q̃ dissimulan con los q̃ caçan en el monte, ò pescan en los rios: de manera, q̃ quando fuessen notablemente remissos, pecarian mortalmente, con obligacion de restituir, al modo q̃ luego diremos, tratando de las guardas, y ministros publicos de los puertos.

Mas dificultad ay quando la dehessa es de algun dueño particular, que consta auerla plantado su dueño, o que la tiene cercada; porque entonces peca qualquiera en hazerle daño, con obligacion de restituir; y consiguientemente ha de ser mayor el cuidado de la guarda. Mas quando esto no constasse, y el daño fuesse leue, no pecaria grauemente, quedãdo solo obligado à la pena, y à esta despues de la sentencia. *Com. DD.*

Las guardas, o ministros publicos de los puertos, que dexan passar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los derechos Reales, ò dissimulan con las que son vedadas, pecan mortalmente por razon de su oficio, y juramento que hazen de guardar fidelidad; sino es que por ser la materia leue, tambien lo fuesse la culpa, y quedan obligados à restituir vnas vezes el daño que se causò por su omission, v. g. los derechos que deuia la mercaduria, otras vezes la pena.

Para inteligencia desta materia, es menester aduertir, que ay dos maneras de leyes, vna preceptiua, y otra penal. La preceptiua es la que obliga debaxo de pecado mortal. Manda, v. g. el Rey, que el vino que se coge en los lugares circunvezinos, no entre en Madrid sin registro, y que se dèn seis reales de cada carga por registrar. Esta es la preceptiua; y assi la guarda que dexa entrar sin registro tantas cargas, està obligado à pagar à la Aduana lo que le toca. La ley penal es la que se pone contra las mercaderias vedadas, y contrauando, el que las passare, las passa à riesgo de perderlas; pero la guarda que dissimula, està obligado à restituirlo todo al Rey; porque si èl las manifestàra, todo le venia para el fisco. Pero *hoc opus, hìc labor est*, que como estas guardas, y ministros suelen ser tan pobres, todo se malogra. Y para que el Rey vea semejãtes bienes restituidos, se auian de ver muy medrados. Materia es esta en que quisiera ser mas enseñado, que enseñar; solo digo para su aliuio, q̃ aunque en el fuero exterior queden obligados à restituir por la omissiõ que procede de culpa graue, y leue; pero en el fuero interior, solo quedan obligados por culpa lata, y Teologal; y esto quando fue-

Trullenc. in præcep. t.2.l.7.c. 13.dub. 13.nu. 10 & alij.

fuere de tal calidad, que llegue à pecado mortal; y si recibiere algun interès por dissimular, pueden quedar con ello, hasta que sean en el exterior condenados por sentencia. Y quando la ley ha sido penal, y no se halla modo para restituir, en lo que defraudarõ los registros, deuen en todo caso restituir los salarios que han recibido; porque estos se los hã dado con condicion, que tuuiessen cuidado, que se cobrassen los derechos, que es vn contrato particular, y pues no guardaron fidelidad, no pueden lleuarlos cõ buena conciencia.

5 Para saber quando las guardas tengan obligacion à denunciar el descamino, se ha de atender al daño q̃ se ha hecho, y à la pena que està puesta del Rey, ò de la ley, porque si conocen que el daño q̃ se ha hecho es poco, y la pena grande, como quando algun pobre entrasse en el lugar con vna bota de vino sin registrar, &c. y la pena fuesse como de diez ducados, no tienen obligacion de denunciarle, principalmente quando le toparon assi acaso, y es la primera, ò segunda vez. *Nam licèt iuramentum eorum sit generale quoslibet deferendi & multandi, intelligi tamen debet secundùm rationabilem mentem & voluntatem Domini, vel Principis. Rationabilis autem voluntas non videtur esse, vt grauissimo damno afficiatur, qui nullum, vel leuissimi damnum attulit.*

Marc. cir. 2. Præ. Decal. c. 2. s. quarto decimoquarto.

Dixe, que es la primera, ò segunda vez: porque si la guarda conoce q̃ reincide muchas vezes, y continua en el hurtar, aunque sea cosa leue, serà justo denunciarle, y castigarle; porque la continuacion haze el daño graue, y tambien conuiene assi para exemplo, y escarmiẽto de otros.

6 Para dar fin à esta materia, se aduierta, que aunque estos tres vltimos casos toquen à los que por razon de oficio estan obligados à hablar, estoruar, ò manifestar; pero en tiẽpo de necessidad, aunque no le apremie el oficio, es tambien obligado cada vno, pudiendolo hazer sin daño, ò peligro suyo, descubriendo al ofensor, o echãdole de noche vna carta mudada la letra, y sin firma, auisandole, que se guarde de tal peligro. Y si yo sè, que està vno determinado de matar, ò robar esta noche à otro, porque le oì tras vna puerta sin ser sentido, peco en no auisarle, por contrauenir al precepto de la caridad que le deue al proximo: pero no estoy obligado à restituir; saluo si estuuiesse aliarlado para guardar su hazienda. *D. Thom. 2.2. q. 62. ar. 1.* Tambien si vno quiere dar vozes, porque no hurten, ò roben à Pedro; y si las dieta, no le robaran: el que estoruò que diesse las vozes, està obligado a restituir.

7 Dirà alguno, si todos estos nueue hã de restituir por entero lo agena. Luego si quatro compañeros hurtaron doze ducados, y cada vno ha de pagar este dinero; el que fuere robado, recibirà quarenta y ocho, lo qual no es justo? Respondo, que si vno quiere pagar liberalmente por todos, ya quedan los demas desobligados: y si ninguno se ofrece à esto, conciertese, que cada vno pague la parte que le toca, que es tres ducados, lo qual junto dèn à su dueño: y no haziendo lo vno, ni lo otro, cada vno ha de restituir *in solidum*, y por entero; y pagando vno; quedan los demas obligados à este, que pago por todos, como tambien se ha dicho arriba, §. 2. n. 1.

§. XXI.

Del modo de restituir.

1 PAra acertar en la restitucion, y en el modo de restituir, hemos de suponer, que ay dos generos de posseedores, vnos de mala, y otros de buena fee.

2 Los posseedores de mala fee, ò los que poseen alguna cosa agena por qualquier injusto titulo, teniendo con que restituir, lo deuen hazer al dueño de la hazienda, aunque aya perecido, con los frutos que rindiò, resarciendole juntamente el daño que podrà auer padecido: y si està ausente, embiarselo à su propia costa; v.g. el que hurtò vn caualllo, tiene obligacion de restituir el caualio, ò lo que costò; tambien los daños que el propio dueño por falta dèl avrà tenido: finalmente la ganancia, ò frutos, que con èl supo grangear. *Hurta. de iust. dif. 8. de rest.*

Aqui conuiene saber, que los frutos son de tres maneras; los vnos son naturales, como la cria de los animales; los otros se llaman mixtos, como el fruto de la viña, que tiene algo de industria, y trabajo del hombre; y lo demas es natural, y los vltimos son meramente industriales, como los dineros ganados en el juego con la hazienda agena; y estos no se han de restituir, sino solamente los dos primeros.

Esto presupuesto, el posseedor de ma-

mala fee, no satisfaze con mandar dezir tantas Missas, como lo propone luego el vulgo, sino es q̃ estuuiesse en la otra vida, y no huuiessen quedado herederos, pues à falta del dueño se ha de hazer à ellos; y à falta dellos à los pobres; y es opinion comun, que el penitente no tiene obligacion de ir buscando los pobres mas necessitados, sino que basta que lo sean sus conocidos, y tambien parientes, y hermanos verdaderamente pobres, para hazerles limosna: y Enriquez escusa de la obligacion de restituir al poseedor de mala fee, q̃ aplicò para si, siendo pobre, la cosa hurtada, despues de auer hecho la diligencia deuida para conocer su dueño, aunque despues parezca, y èl la tenga en ser: *Cùm culpa sit purgata per diligentiam, & applicationem legitimè factam, & non sit deterioris cõditionis; quàm cæteri pauperes.*

Na c. 17. n. 42. Re. & alij.

Li. 2. de in dul. c. 34.

3 Es tambien opinion muy prouable, que el deudor satisfaze con restituir al acreedor del dueño de la hazienda; porque semejante restitucion resulta en bien suyo: y assi Pedro cumple con pagar cien ducados à Francisco, porque Iuan se los deuia; assi Lessio, y otros.

Lib. 2. de iust. c. 16. d. 5.

Vltimamente se puede hazer la restitucion, en virtud de la Bula que llamã de Composicion; con tal, que los bienes de que se haze la composicion, sean inciertos, y el dueño no conocido, y que no se ayan adquirido los dichos bienes en confiança desta Bula. La deuda de 59. reales menos seis marauedis se compone con vna Bula. Ay licencia para poder componer la cantidad de 2941. reales, y medio, tomando cincuenta Bulas; quando lo que se deue excede la dicha cantidad, puede el deudor hazer cõcierto, y composicion con el Comissario; y si por ventura pareciesse despues de auerse compuesto el dueño verdadero, no le deue el deudor restituir cosa alguna en el fuero interior; porque este modo de composicion, equiuale à la prescripcion.

Constat ex ipsa Bulla

Acosta de Bulla. q. 93. & alij.

§. XXII.

1 El modo de restituir que ha de tener el deudor, quando tiene muchos acreedores, es el siguiente.

Com. DD.

Primero, se pongan las deudas anteriores, quando entre los acreedores no ay ningun hipotecario; porque estos, aunque sean posteriores, han de ser preferidos à los personales, y esto en conciencia. Lo qual se entiende, no estando en ser lo ageno, en poder del deudor; porque entonces se deue precisamente restituir à su dueño, antes que à los demas acreedores, aunque aliàs por razon de sus hipotecas sean priuilegiados; porque el que lo tiene, nunca fue señor de ello. Y assi el que vendiò cantidad de mercaduria sobre el credito, y palabra del comprador, y la tiene todavia en ser, ha de ser tenido por acreedor hipotecario. Demanera, que ha de ser preferido en la paga, ò aliàs deue el comprador restituirle su hazienda; porque seria trato ageno de toda equidad, que la haziẽda vendida al modo referido; y hallandose todavia en ser, entrara en poder ageno, quedando su dueño frustrado de ella, y de su precio.

Salo. Aragon, Bañ. & alij. apud Villal. tr. 11. diff. 24. num. 2.

2 Lo mismo se dize del mutuo, q̃ prestò el mutuante al deudor, y se halla todavia mezclado entre los bienes suyos: porque es muy justo, que se le buelua primero al mutuatario; ni los demas acreedores pueden por esso darse por agrauiados; pues el deudor no se haze menos impotente para pagar, que fuera, si no huuiera tomado el mutuo; y por priuilegiados que sean, ningun derecho tienen en la cosa agena, que no es propia del deudor; y por esta razon enseñan comunmente, que quando la cosa està en ser en poder del deudor, y el acreedor es incierto, que entonces se deue restituir à los pobres, porque se presume ser esta su voluntad, y no que sus bienes, sin ningun titulo entren en poder ageno.

Less. l. 2. de iust. ca. 15. du. 3. n. 13 in resp. ad 3. & alij.

3 *In gratiam confessariorum*, quiero referir aqui vna aduertencia del docto Marcancio, y juzgo, q̃ todos la han de estimar, por ser singular, q̃ *in hortu Pastorum circa 7. præceptum Decal. §. quæro*, dize assi: *Imò Gabriel in 4. d. 25. q. 2. dicit: Ea, quæ Canonistæ disputant, quinam in re potiores sint in restitutione, potiùs ad Iudicij, quàm ad conscientiæ forum spectare. Et licèt hoc alij refellant, tamen quando non ex fraude, sed bona fide debitor soluit a liquibus, etiam in iure posterioribus, illi retinere possunt, & hic soluendo potest excusari, quia non tenetur scire omnes istas leges, & ordinem quem statuunt. Imò multi passim putans, se in conscientia ad talem ordinem non obligari, conformiter opinionis Gabrielis, nisi Iudice decernente.*

(§)

§. XXIII.

Del posseedor de buena fee: con singulares aduertencias.

Vazq. de rest. cap. 9. d. 2.

1 EL posseedor de buena fee, el que tuuo alguna hazienda sin pecado, como por via de herencia, donacion, ò compra, &c. llegando à su noticia, que es agena, satisfaze con restituir, estando ella en ser al dueño; y si està ausente, con embiarla à su misma costa. Tambien satisfaze con restituirla al ladron, v.g. que la vendiò; porque no està obligado à ponerla en mejor estado del que antes tenia, con detrimento de sus propios bienes.

Na. c. 17. n. 9. & alij Hur. de iust. d. 6. de rest. nat. rei accept. dif. 3. & alij.

Dixe, estando ella en ser; porque si la consumiò, ò malbaratò con la misma fee con que la ha posseido, satisfaze con restituir lo que en ella ganò; y como dizen comunmẽte los Doctores: *In quo factus est ditior*, y esto se funda; porque como en el principio deste Mandamiento diximos, la obligacion de restituir, solamente resulta de la culpa, q̃ es contra iusticia. Si bien quando el posseedor de buena fee, conociendo que la hazienda es agena, dexa culpablemente de restituir; queda en adelante obligado, como el de mala fee, è injusto damnificador.

De aqui se deduce para la practica, que el que comprò con buena fee vn caballo, v.g. en cien ducados, y antes de llegar à su noticia que era hurtado, lo vendiò tambien por cien ducados, no tiene obligacion de restituir nada; pero si le vendio en ciento, y cinquenta, ha de restituir à su dueño los cinquenta.

Segundo, si no le comprò, sino que se le presentaron, y despues lo vendiò en cien ducados, los deue dar tambien à su dueño; pero si tambien lo presentò, a nada que da obligado, sino es que la dadiua no aya sido meramente liberal, y aliàs la huuiesse hecho de sus bienes propios, porque entonces realmente se hizo mas rico, como doctamente lo enseña: *Hortus Pastorum circa 7. præcept. Decal. Sed quæres circa finem. Si eam donaueris, etiam ad nihilum teneris, nisi similem ex tui eras donaturus; tuncenim pepercisti rei tuæ.*

Lugo, dif. 22. n. 23.

2 Aduierta aqui el Confessor, que quando colige por la relacion que el penitente haze de su conciencia, y vida, que està cõ ignorancia vencible, y culpable, tal que llegue a mortal, tiene obligacion de auisarle della, antes que le absuelua, aũque tema que se aya de seguir qualquier escandalo, y que no le ha de aprouechar: *Quia cùm tunc pœnitens peccet mortaliter: non potest absolui.* Tambien dene auisarle, quando la ignorancia es inuencible; pero en perjuizio de tercera persona, como si con buena fee posseye esse el mayorazgo ageno; pero no quando es sin perjuizio, como quando vno se halla con buena fee casado, en vn matrimonio nulo. Si prudentemente teme, que de descubrir el impedimento, se ha de seguir algun escandalo, inquietud, ò perturbacion, ò que mientras que vàn à Roma se han de juntar.

Sot li. 2. de matri. dif. 38. nu. 2. & alij. Enriq. li. 6. de pœn. c. 27. n. 4. & alij

Si bien Sanchez es de parecer, que el Confessor no està obligado a desengañar al penitente, quando prouablemente juzga, que su auiso no ha de aprouechar, por la suma dificultad que se halla en restituir vn mayorazgo. En semejante caso debria el Confessor atender cuidadosamente, si el penitente es de buena vida, y de temerosa conciencia, para que assi miradas tambien las demas circunstancias, se procurasse mejor el remedio.

Lib. 2. de matr. dif. 38. n. 10.

Para conocer si el penitente està con ignorancia inuencible, ò no, no deue el Confessor hazerle preguntas especiales de si duda del valor del matrimonio, v.g. sino que basta preguntarle, de si ay alguna cosa que agraue su conciencia, ò le cause escrupulo: y si dixere que no, señal es que està con ignorancia inuencible; principalmente, quando es de *iure* positiuo, ò humano, como *in præsenti*. Que si la ignorancia es de cosa que todos generalmente estàn obligados a saber, como los Articulos de la Fè, y acerca dellos tienen algun error, ò en los Mandamientos, como es ignorar ser pecado la fornicacion; en tal caso, por ser esta ignorancia de Derecho diuino, y natural, la qual a nadie escusa de pecado; està obligado el Confessor, so pena de pecado mortal, enseñarle la verdad al penitente, sacandole del error en que està, aunque no se lo pregunte. Tambien quando el yerro està por hazer, y el penitente està con ignorancia, aunque sea de *iure* positiuo, y humano, por conocer v.g. el Confessor, que el matrimonio que quiere contraher, es nulo por algun impedimento; porque entonces facilmente lo puede, y deue remediar: *Quia licèt multa facta teneant, tamen si facta non fuissent, non tenerent.*

Dia. 1. 2. rel. mor. tr. 4. reso. 8.

3 Finalmente aduiertase, que el posseedor de buena fee queda desobligado

de

de restituir, quando llega a su noticia, que la cosa que posee es agena, despues de los años de la prescripcion, que concede el Derecho en su fauor. Los bienes muebles de los presentes, esto es, de los que viuen en vn mismo lugar, ò Prouincia, se prescriuen despues de tres años, y de los que viuen fuera del Reyno, despues de quatro años: de manera, el que heredò, v.g. vn cauallo, y le posseyo con buena fee quatro años, y despues sabe que fue hurtado, no tiene obligacion de restituir: *Quia licèt titulus hæreditatis non fit verè naturalis, est tamen lege præsumptus.* Los bienes raizes de los presentes, se prescriuen despues de diez años; y los de los ausentes, despues de veinte años.

Soto de iustit. & iur. l. 2. q. 5. art. 4. & alij.

Soto citado, y otros admiten esta doctrina solo acerca de los bienes de los seglares; que acerca de los Ecclesiasticos pide la prescripcion mas termino, y tiempo; conuiene a saber, treinta años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes.

Com. DD.

4 Conforme lo que acabamos de dezir n. 1. acerca del posseedor de buena fee. El que recibiò, ò ganò con buena fee cantidad notable de alguna persona de las que estàn sujetas a otro, ò no son *sui iuris*; quales son, los Religiosos, las mugeres casadas, los hijos menores, pupilos, y esclauos, creyendo que la podian dar, ò jugar, y tenian licencia para ello, cumple con restituirla, si acaso esta en ser; y si no, lo que en ella ganò, procurando, que se haga la restitucion con toda prudencia, para euitar discordias, y pesadumbres. Pero antes que el Confessor les obligue a restituir, deue primero mirar à la cantidad malbaratada, porque si fuesse pequeña, segun en otras partes ya queda declarado, no ay para que hablar en ello. Tambien quando el hijo jugò cantidad de sus bienes castrenses, ò quasi castrenses. Tambien quando el menor no tiene tutor, porque entonces pueden jugar toda la cantidad que quisieren, como qualquier padre de familias. Tambien puede el esclauo jugar los dineros que le han donado, y los que por industria supo grangear, como sea sin perjuizio del seruicio, que deue a su señor; y consecutiuamente el que los ganò, los ganò para si.

Dom. DD.

5 Es tambien prouable, que no obstante vna ley del Reyno, que dà por nulos los contratos del pupilo, o menor, jurados, y hechos sin autoridad de sus Tutores, y Curadores, quedan obligados en conciencia a cumplirlos; porque para la natural obligacion, basta el consentimiento del pupilo, ò menor, con que queda abierta la puerta, para que el Confessor pueda desobligar al menor, quando perdio en el juego, por razon de la dicha ley que tiene en su fauor. Y tambien para no obligar a restituir al que ganò, pues enseñan grànes Autores, que el que ganò al pupilo notable cantidad (aunque el pupilo peque en jugar) que en ninguna manera queda obligado a restituir, aunque se la gane cõ mala fee, con tal, que a lo menos tenga la edad de la pubertad, ò estè cercano a ella, que es mas de diez años y medio.

Lay. Mol. San. Dia. 3 p. tr. 5. ves. 44. V. dico tertio.

6 Lo mismo se dize de la cantidad gastada profana, y viciosamente.

7 El que jugò con muger casada, queda obligado de restituir lo que della ganò, quando ella tiene bienes parafernales. Segundo, quando su marido expressamente la dà algunos dineros, para que los gaste libremente, o scientemente permite los gaste. Tercero, quando el marido la dà cantidad de dinero, para que se vista con mas aseo, y ella cercenando superfluidades, ahorra algo. Quarto, quando tiene la administracion de la hazienda. Quinto, quando por particular industria, y trabajo sabe grangear algun dinero, despues de auer cumplido con el cuidado, y gouierno de su casa. Sexto, quando juega, y pierde jugando, como las demas mugeres casadas de su condicion, y estado suelen jugar. Porque se supone, que assi lo consienten sus maridos: *Et ob dotem, & societatem bonorum contractuum illi debetur congrua, & competens sustentatio, quæ sanè comprehendit omnes sumptus, ad ea omnia, quæ mediocres sui status, & conditionis solent insumere etiam ad competentem, & honestam oblectationem.*

Paust. in spec. Conf. p. 1. d. 4. q. 24. Moli. & alij.

§. XXIV.

De la restitucion de las cosas halladas.

1 A Cerca de las cosas halladas enseñan todos, que se deuen restituir a su dueño: pero si no pareciere despues de auer hecho las diligencias deuidas, enseñan graues Autores, que se deuen restituir a los pobres; porque se juzga ser esta la voluntad de su dueño, y que se conuiertan en su vtilidad, y bien espiritual. Confirma esta opinion el Capitulo *Si quid inueniſti* 10. q. 5. adonde

D. T. 2. 23 q. 62. art. 5. & alij.

se dize: *Si quid inueniſti, & non reddidiſti, rapuiſti.*

Sot. Moli. & alij. citat. à Fau. vbi ſup. d. 11. q. 16.

Es tambien prouable, que puede el que las hallò retener las para ſi, y que no està obligado à darlas à los pobres; porque no ay ley natural, ni poſitiua, que le obligue a ello; con tal, que no ſean bienes de la Igleſia; porque eſtos ſe han de reſtituir al Prelado, para que los conuierta en vtilidad de la Igleſia, aunque no aya parecido cierta, y determinada perſona; porque aſsi lo diſpone el Derecho: *Quid ſemel Eccleſiæ fuit, non eſt in vſus prophanos conuertendum.* Y tambien porque no ſe puede dezir, que eſtos bienes ſon inciertos; porque aunque no ſean de algun particular, ſon bienes de Dios, no ſolo por el titulo general, por el qual todo es ſuyo, conforme el Pſalmo 33. *Domini eſt terra, & plenitudo eius.* Sino tambien por otro eſpecial titulo Eccleſiaſtico.

Acerca de la obligacion de reſtituir las coſas halladas, quando deſpues de auerlas aplicado para ſi, parece el verdadero dueño, ò ſus herederos, ſe ha dicho atriba §. 19. tratando del poſſeedor de buena fee. Pero quando ſe dieron a los pobres, queda el inuentor totalmente deſobligado.

Syl. v. Inuentum, §. 3.

2 Muchos defienden, que la ley que trata de los moſtrencos, y los animales que ſe pierden, y no tienen dueño, para que los entreguen a la juſticia, no obliga en conciencia, como ni tampoco la que adſcriue los teſoros hallados para el Rey, y la quinta parte para el inuentor. Y aſsi, el teſoro que vno hallare en ſu heredad, es para ſi; y ſi acaſo le hallare en heredad agena, la mitad es para el inuentor, y la otra para el dueño; pero ſi le buſca de induſtria, nada, ſi no que todo es para el dueño de la heredad, que aſsi lo declaran los derechos. Por derecho del Reyno eſtà eſtablecido, que donde quiera que alguno hallare algun teſoro, todo ſea para el Rey, menos la quinta parte, que ſe aplica al inuentor.

L. vnica, c. de theſ. lib. 10. §. theſ. lib. 7. tit. 12. lib. 6.

§. XXV.

Del contrato, y ſus diuiſiones: con ſingulares aduertencias.

1 DE las doctrinas haſta aqui referidas, facilmente ſe colige, que la reſtitucion, como comunmente enſeñan los Doctores, nace de tres raizes; conuiene a ſaber, de qualquier injuſto daño, como es el hurto, rapiña, &c.

2 De la accepcion de la coſa agena, ò ſea iuſta, ò injuſta, y es la que retiene el poſſeedor de buena, ò mala fee, de que ſe tratò largamente §. 17.

3 De la conuencion de los contratos, de que aora tratarèmos; y aunque parezca *mare magnum*, eſta materia, con todo eſſo con el fauor de Dios la reduzirèmos à breues documentos, que nos han de ſeruir para comprehenſion de muchos caſos particulares.

Y para eſto es meneſter atender a ſu calidad, y naturaleza del contrato; pues llegando el termino en èl eſtablecido, de entregar, v. g. la coſa, ò el precio de ella, como en el de la compra, y el vno de los contrayentes no la entriega por ſu culpa, ya ſe haze poſſeedor de mala fee, y queda en adelante obligado por accion, y detencion injuſta.

Dixe, y no la entriega por ſu culpa; porque en materia de contratos es meneſter que concurra ordinariamente culpa Theologica, ò pecado mortal para induzir la obligacion de reſtituir. Si bien para induzirla en el fuero exterior baſta qualquiera culpa, aunque ſea leuiſsima: principalmente quando el contrato es de aquellos que ſe celebran ſolo en fauor del recipiente, como el commodato: *Quia ratio æquitatis exigit, vt qui gratis vtitur re aliena, præſtet in ea conſeruanda omnem diligentiam, quam etiam diligentiſſimus præſtaret.* Veaſe lo que en el §. 16. n. 8. diximos, acerca de la diferencia que ſe halla entre la culpa juridica, y Theologica.

L. contractus. ff. de reg. iur. l. ſi de cæter. §. nunc vid.

Para mayor luz deſta materia, hemos de ſaber que ſea contrato, y que ſus diuiſiones. Y aunque los Iuriſtas hallen para ſus eſcuelas varias diuiſiones en el contrato *denominado, y innominado, Bonæ fidei, & ſtricti Iuris, gratuito, y oneroſo*; pero para nueſtro intento baſtanos ſaber, que todas ellas ſe reduzen a los contratos de *compra, y vèta, mutuo, commodato, locato, y depoſito, &c.* y que en algunos deſtos ſe transfiere el dominio, como es en compra, y venta; y en otos no ſe transfiere, como en el depoſito, y alquiler. Y que de los contratos en que no ſe transfiere el dominio, vnos ſon totalmente en prouecho del que recibe la coſa, como en el de comodato, quando vno empreſta vn libro, v. g. ſin lleuarle nada por ello. Otros ſon en prouecho del que dà la coſa, y no del que la recibe, como

quan-

quando se dà à guardar vna cosa por via de deposito. Otros son en prouecho de ambos, como quando se alquila alguna casa, ò mula, &c. Todo esto se aduierta mucho, que es fundamento de muchas resoluciones.

Esto presupuesto, el contrato se difine assi: *Vltro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro vltroque oritur obligatio.* Com. DD.

§. XXVI.

Del contrato de compra, y venta.

1 EL contrato de compra, y venta se difine: *Contractus quidam qui consensu perficitur pretij pro merce, & mercis pro pretio.* En èl se transfiere el dominio de la cosa vendida, sin que los contrayentes puedan salir à fuera, sino es de comun consentimiento. Pide por condiciones, que no se venda la cosa à mas de su justo precio sin causa, y no intervenga monopolio, y que se haga el contrato con los demas requisitos que piden los preceptos de la justicia conmutatiua, de que se tratò §. 15.

Sanc. l. 1. de matri. dis. 44. & alij.

2 Que sea libre de engaño, que puede auer, o en la substancia de la cosa, vendiendo lo que no es oro, v.g. por oro, ò en la cantidad, vendiendo dos onças de oro por quatro; ò en la calidad, vendiendo no tan fino por fino: y si el vendedor lo sabia, de mas del pecado, ha de restituir todo el daño: y si no lo sabia, se escusa de pecado; mas sabida la verdad del engaño, ha de restituir por entero: y lo mismo es del comprador, que si el mercader se engañò en la substancia, dandole oro por laton, ò en la cantidad, dandole mucho por poco, ò en la calidad, dandole por baxo precio, lo sano por enfermo, le ha de restituir el daño.

Sirua finalmente por regla general para esta materia, que vender cosa con vicio en tanto, como sino le tuuiera en cosa graue, es pecado mortal, con obligacion de restituir, sino es que lo ignorasse el que vende, como ya arriba queda declarado. Pero si el vicio es manifiesto, y el comprador le puede saber, y aduertir, como si el caualio es tuerto, no ay obligacion de manifestarle, sino solo de disminuir del precio, y venderle por lo que vale con esta tacha. Y si no lo puede aduertir el que compra, por ser secreto, tambien puede callarlo, si es de poco momento, y no es de menos vtilidad, y prouecho lo que se vende para su dueño, ora tenga el vicio, ora no le tenga: *Tum quia fere scitur hæc consuetudo mercatorum ab ementibus, tum quia nõ incurrit emptor notabilem lasionem.* Bien es verdad, que pudiendose seguir desto al proximo algun daño, como siendo el caualio espantadizo, peligroso, le ha de auisar al comprador despues de vendido desta falta; porque mire por si, y auise al que se lo comprare. Hor. Pas. tir. 7. prac. Dec. D. Th. 2. 2 q. 77. art. 2. & alij.

3 Si el vicio es oculto, y en graue daño del comprador, no basta, ni satisface al vendedor con pedir el justo precio, sino que tiene obligacion de manifestarle: *Et contractus est inualidus, quia dolus dedit ei causam.* A que han de atender muchos que alaban tanto sus mercaderias, que suelen venderlas aun a los que no tenian intento de comprarlas. Y si el comprador estaua resuelto de comprar, pero no a tanto como se vendio, con que tiene accion para que se le buelua lo en que le defraudaron.

4 Ay tanto que dezir en esta materia, que no bastarian muchas hojas para descubrir las mentiras, engaños, y falsedades, que en las compras, y ventas se hazen sin escrupulo de conciencia, siendo assi, que lo ay muy grande. Pero para aliuio de los Confessores, tengo de referir vnos principios generales, por donde facilmente puedan conocer los pecados, que assi el vendedor, como el comprador pueden cometer.

Primeramente el mercader, que no solamente oculta el vicio que tiene la mercaduria, sino que la alaba, y engrandece, siendo al comprador inutil, y poco prouechosa, peca venial, ò mortalmente, segun el daño que le haze, con obligacion de restituir; como los que venden la ceuada, ò trigo, mezclado con paja, ò granças, el vino con agua, y ponen las lanas en lugar humedo, para que pesen mas, &c. con que el comprador viene à padecer graue detrimento: porque si cõpro el vino para guardar, se le ha de boluer vinagre, y tal suele ser el aderezo q̃ se echa en la mercaduria, que dentro de pocos dias no sea de prouecho: de manera, que sino le auisa, por lo menos despues de hecha la compra, se ha de juzgar ser causa de todo el daño: pero si vende la mercaduria algo adulterada, à justo precio, y no se ha hecho de peor calidad que la que de ordinario se vende, no queda obligado de restituir, y aun muchas vezes es licito, como quando el tendero no puede de otra manera sacar

car el justo, y moderado precio, como mas latamente queda declarado §. 1. num. 9.

Segundo, peca mortalmente, con obligacion de restituir, el que soborna a otros, para que sean medianeros en la injusta venta, procurando que se venda la mercaduria mas de su justo precio; como suele suceder en las ferias, y almonedas, donde secreta, è injustamente suben lo que los verdaderos compradores pujaron, hasta llegar al subido precio que se intenta, solo para hazer daño, y que compren mas caro, por saber que necesitan della.

Com. DD. Tercero, suelen los compradores estoruar, è impedir à otros con ruegos, dineros, engaños, y aun amenazas, a que desistan de la compra, para alcançar assi mas impiamente la cosa por precios muy infimos, ò iniustos, es mortal, con obligacion de restituir.

Quarto, otros suelen falsamente tachar la mercaduria, y buscan modos como corra la voz, que es inutil, esteril, y viciosa, sugeta à pleyto, &c. para que nadie la compre, es mortal, con obligacion de restituir.

Quinto, los que tienen cuenta, y cuidado, de que se vendan los bienes, como el Corredor, el Iuez, y Escriuano, y mudan el estilo, el tiempo, y lugar acomodado para la venta, para que assi los cõpren los parientes, ò ellos mismos de valde, ò a precios muy baxos, con graue perjuizio de los pupilos, y menores; y para esso suelen no hazer todos los pregones, y apagar las candelas antes del tiempo, &c. es pecado mortal, con obligacion de restituir.

Sexto, el que compra alguna cosa por menos de lo que vale, ha de restituir al vendedor lo que falta: y el que la vende por mas de lo que vale, ha de boluer al comprador en lo que le defraudò. Y si las leyes no deshazen las ventas de lo que se dà por mas, ò menos de lo que vale, no passando de la mitad del justo precio, como si vale treinta, y lo dà por quarenta y cinco, donde el comprador và engañado en quinze: y si lo dà por quinze, donde el vendedor và engañado en lo mismo; esto es, por escusar pleytos, y no ocupar en cada cosa los Iuezes; allà lo ayan sus conciencias, pues nadie puede vender mas de al justo precio, como ya tambien se ha dicho mas latamente arriba, §. 18. Bien es verdad, que quando vno vende algo por mucho menos de lo que vale, y no es ignorante, ni tiene necesidad, es visto hazer donacion de lo q̃ del precio justo infimo se quita. Otra cosa es, sino sabe el valor de lo que vende, ò lo vende con necesidad, que assi no es licita la tal compra; saluo, si el que la compra tambien no lo auia menester, y le ruegan con ello, que en este caso serà justo precio aquel en que se lo dan, y èl lo compra; pues assi es estimado, no excediendo notablemente por la tal necesidad.

Tambien si vna cosa vale poco, y yo la he menester, y la estimo, y me vale mucho, y me importunan a que la dè a subido precio, aquel precio serà justo, porque esso me vale a mi, y le vale al que lo compra; y sino le vale, mirara lo que haze, ò me haze donacion de lo que excede el precio, pues lo entiende, me ruega, y me dà mas. *Scienti, & consentienti nulla fit iniuria.*

Septimo, pecan grauemente los que por comprar adelantado dàn menos de lo que se cree que ha de valer al tiempo del recibo: y tambien los que venden la cosa mas cara, por ser fiada, de que se tratò arriba §. 15. n. 4.

Octauo, peca grauemente, con obligacion de restituir, el que engaña àotro, por comprar el quitar, ò à retrouendendo iniustamente, y con condicion iniqua, que se le bueluan a comprar en tal tiempo, por menos que entonces valiere. Bien es verdad, que algunas vezes se puede justamente vender la cosa por el justo precio, con condicion, que quando quisiere comprarla el que la vendiò, por la misma moneda le sea vendida: y rescatando su heredad el primer dueño, no serà obligado el segundo à restituirle los frutos que lleuò della, pues era suya: ni peca el que compra la cosa al quitar, en desear, que el que la vendiò no la rescate; porque ya es suya, y cada vno puede sin culpa desear conseruarse en su hazienda. Pero hase de mirar en este contrato, que mas vale lo que se vende sin condicion, que lo que se vende con ella: y mas lo que se vende con condicion, que no se pueda redimir, sino es dentro de tanto tiempo, que lo que se pueda redimir en todo tiempo: porque quanto mas segura se tiene la cosa, tanto vale mas, y es mas preciada: y assi dado, que lo que se vende al quitar, ò retrouendendo, se aya de vender por el justo precio; hase de vender, no por tanto, quanto si se vendiesse

Nau. c. 17 nu. 548. 549. & alij.

sin

sin condicion, sino quitando algo a iuizio de buen varon, y conforme à la costumbre de la tierra. Para assegurar esta duda, han ordenado sabiamente en muchas partes, que quitando la quarta parte de lo que vale la cosa vendida sin este contrapeso, lo que resta sea el justo precio della, siendo vendida a retrouendendo; como si vale quarenta, darla por treinta; saluo, si el comprador, o vendedor fuessen logreros acostumbrados; que no concurriendo estas dos cosas en el contrato, dase por logrero.

Nono, el mercader puede vender, como de presente vale la mercaduria, aunque espere gran baxa, y en esto no haze iniusticia; y el que ha prestado a otro mil ducados, y sabe que el Rey haze vna ley, que el real no valga mas de treinta marauedis, puede luego pedirlos, antes q̃ la ley se promulgue: y puede cada vno licitamente acomodar sus dineros al mejor modo que pudiere, porque cada vno redime su vexacion.

§. XXVII.

Del Mutuo.

Mol. tr. 2. dis. 290. in pri. & alij.

EL contrato del mutuo se define: *Est traditio pecuniæ, vel alterius rei cum translatione dominij ad tempus restituendi in æquiualenti.* Y es vna entriega del dinero, ò otra cosa para que se gaste, y consuma, y que se buelua despues otra de la misma especie, tal, y tan buena. En este empréstido se passa el dominio, de manera, que el que la recibe, puede hazer della lo que quisiere.

De donde se colige, que aunque la cosa dada en mutuo perezca sin culpa alguna del mutuario, ò por algun caso fortuito, perece por su cuenta, y no por la del mutuante: *In mutuo si reperit mutuatario, perit tanquam domino, & in omni euentu tenetur ad restitutionem.*

L. 1. tit. 1. p. 5. & est Com. DD.

Dizese *restituendi in æquiualenti*, esto es, que se ha de boluer otra de la misma especie; porque aliàs seria otro contrato de compra, v.g. si por trigo se boluiesse dinero.

Dizese tambien *in equiualenti*, para dar a entender, que excluye todo genero de ganancia, que se pretendiesse por razon del mutuo; porque ya vendria a ser contrato de vsura, y no de verdadero mutuo.

Dexo aqui diuersas obligaciones, por ser semejante en todo a otras de otros contratos, de que luego trataremos, como son, que auise el mutuante de la falta, ò vicio que tuuiere la cosa prestada. Que no pida, ò repita el mutuo antes del tiempo en el contrato establecido. Que el mutuario buelua el mutuo quando el mutuante justamente lo pidiere, aliàs queda obligado a los interesses de daño emergente, y lucro cessante, que por su culpa, y tardança resultaren.

§. XXVIII.

Del Commodato.

Com. DD.

EL contrato del commodato se define: *Est cùm conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei sine translatione dominij.* Quando se empresta vna cosa a otro para que se aproueche de ella, y despues buelua la misma en numero, y aqui no se transfiere el dominio.

Por la palabra *sine translatione dominij*, se diferencia el mutuo; porque en el se transfiere el dominio, en el que recibe la cosa prestada, como ya queda dicho arriba: pero en este contrato queda el dominio en el que la dà. De aqui se sigue, que el que recibiò cien ducados, v. g. por via de mutuo, y vn cauallo por via de commodato, y le robaron los ladrones de todo, queda obligado de restituir los cien ducados; pero no el cauallo: *Quia res, quæ perit, domino perit.*

Bien es verdad, que quando pereciesse el cauallo por culpa del commodatario, aunque fuesse leuissima, quedaria obligado a restituir, como se colige en el que buscò mula para Salamanca, y fue con ella para Seuilla, y se la hurtaron en el camino. De que tambien se ha dicho algo, §. 16. n. 6.

Hurta. de iust. tr. de contr. dis. 9. dif. 4. & alij.

Y aun puede quedar obligado a restituir, por razon de caso fortuito, auiendo dello procedido comercio, y contrato.

Algunos absolutamente defienden, que en el fuero interior, por ninguna culpa queda obligado el commodato, si no llega a ser mortal.

Com. DD.

El commodante tiene obligacion de auisar al commodatario del vicio, que tuuiere la cosa prestada, si della puede resultar algun daño, v.gr. si la mula es falsa, y de mala maña, &c.

Ha de pagar los gastos extraordinarios que se huuieren hecho en la reparacion de la cosa prestada, sin culpa del cõ-

modatario, como los que gastò en curar el cauallo, que en su poder, y sin culpa suya enfermò. Dixe, los gastos extraordinarios; porque los muy leues, y ordinarios, como el herrarle, la paja, y ceuada, deue pagar el conmodatario.

Filli. t. 2. tr. 34. nu. 282. & alij.

No puede el conmodante repetir la cosa prestada, antes de cumplir el tiempo expresso, ò tacito: *Quia licèt commodatum sit beneficium, & liberalitas dum fit: postquam autem factum est, obligat ex iustitia.* Si bien algunos defienden, que el conmodante puede reuocar el conmodato antes del tiempo, quando se le sigue algun daño, ò ocasion tal; que si con tales circunstancias se le pidiesse, no lo prestàra: *Quia commodator non censetur voluisse comprehendere talem euentũ. Sylu. Molina, & alij, apud Filliu. vbi sup.*

§. XXIX.

Del contrato de cambio.

Na. c. 17. nu. 183. & alij.

1 EL cambio es vna permutacion ò trueque de moneda por moneda: *Cambium est omnis contractus pecuniæ pro pecunia, non gratuitus.*

Aunque vno no tenga oficio de cambio, podrà cambiar en qualquiera ocasiõ que se ofrezca, siendo cambio licito; conuiene a saber, siendo Real, por letra, ò minuto.

El cambio Real es, quando alguno dà dineros, para que se los dèn en otra parte con alguna ganancia, segun la distancia del lugar, y no del tiempo, que si es por el tiempo meramente es vsura.

Cambio por letra es, quando alguno dà al cambio dineros, para que se los dè en otra parte, en la qual verdaderamente los recibe, por el valor que tienen en el tal lugar, al tiempo señalado, de que rezan las letras del cambio.

El cambio minuto es, quando se dan monedas mayores por menores, ò menores por mayores, con alguna ganancia, que en todos dichos cambios es licita; porque vale mas dinero presente, que ausente, y el metal, figura, peso, ocasion de tiempo, duda de la mudança del valor.

De aqui se colige, que no es licito el cambio seco, que es tomar dineros, v. g. en Toledo, para pagarlos en la misma Ciudad; y para disfrazar la vsura, y logro, dàn vna letra para Medina, ò Valencia, donde no tienen dineros, ni conocido quien los dè, ò para tal feria, ò lonja, &c. y todo es fingido, y queda el cambista obligado a boluerlos a cierto tiempo con ganancia. Es lastima ver la perdicion espiritual que ay, y el desahogo de algunos, que en lugar de prestar sus dineros, ò de darlos à censo, solo ponen su cuidado en tratar deste tan perjudicial, y peligroso cambio.

§. XXX.

Del contrato de alquiler, ò locacion.

1 MVcho simboliza este contrato con el de conmodato, solo se diferencia, en que la cosa que se dà en el conmodato de valde, se alquila en este por dinero, como se colige de su definicion: *Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.* Y assi son casi las mismas sus condiciones, conuiene a saber, que el locador tiene obligacion de auisar al conductor del defecto oculto que tiene la cosa alquilada, &c. y pagar los gastos necessarios, è vtiles, que huuiere hecho en ella el conductor.

Molin. to. 2 tra. 2. dis. 480. & alij.

2 Deue guardar las condiciones del contrato, y dexar viuir al conductor en la casa, v. g. hasta que se cumpla el arrendamiento della. Si bien es verdad, que con justa causa, y por ofrecerse algunos casos, que al tiempo del arrendamiento no se pudieron preuenir, seria licito rescindir el contrato, y aun expelerle de casa. Tal seria auerse caido, ò quemado la casa en que viuia el locador, con que necessita para si de la arrendada, auerse mudado de estado, &c.

Ex leg. eden. &c. propter sterilitatem.

3 Quando el conductor vsa mal de la casa, maltratandola, ò viuiendo en ella escandalosamente, y con notable inquietud de la vezindad, no solo puede, sino que deue expelerle, pudiendo hallar otra gente, a quien alquilar la casa.

4 Por no pagar los alquileres, si bien dispone el Derecho Canonico, que solo deue ser expelido, quando los aya diferido por dos años.

C propter sterilitatem, l. 5. tit. 8. p. 5.

El que recibiò la cosa arrendada, queda obligado a resarcir los daños que recibiò por culpa lata, ò leue.

5 Deue pagar los alquileres a los plaços concertados, y cumplidos los del arrendamiento, boluer la cosa a su dueño, en la misma especie, y bondad, que se le entregò, y no antes, sino es que sobreuenga alguna justa causa, v. g. por no po-

Villal. t. 2. tr. 25. dif. 4. nu. 10. & alij.

poder vsar della por algun acontecimiẽto sucedido sin culpa suya, como de guerra, peste, incendio, &c.

§. XXXI.

Del deposito.

EL contrato del deposito, *est cùm traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, siue cum pretio, siue sine pretio.*

Vna de las condiciones deste contrato es, que el depositario reciba la cosa que se le huuiesse de depositar de valde y sin interès alguno, porque es contrato gratuito, y no necessario; y assi quando se le paga algo, confina mucho con locacion, y queda obligado, no solo por dolo, y lata culpa, sino tambien por la leue; si bien es prouable, que en el fuero de la conciencia nadie queda obligado sino por culpa mortal, no auiendo expressamente pacto en contrario. Doctrina verdaderamente fauorable para muchos criados, y criadas, que quando entran à seruir, se suelen encargar del cuidado particular de la casa, y de la guarda de la plata, &c. y quando mas atentos, y cuidadosos se desvelan para acertar con su obligacion, les suelen à vezes faltar piezas de plata, ò otras alhajas de casa, sin que en ello ayan tenido culpa ninguna; y suelen sus amos, y señores andar con ellos tan desapiadados, que les obligan à pagar con todo rigor, à costa de sus salarios, sin saber dissimular en nada, y aun los despiden sin caridad, y con desamor, sobre auer seruido muchos años con puntualidad. El Confessor, pues, quando topare con semejantes personas, no les dexe leuantar de sus pies desconsolados; antes bien les enseñe el camino de la verdad, y como es licito recompensarse de lo que sus señores tan indiscretamente, y sin piedad les hizieron pagar.

Filliuc. to. 2. tr. 34. c. 2 nu. 23. Less. & alij.

El depositario no puede vsar del deposito sin consentimiento tacito, ò expresso de su dueño, principalmente quãdo fuesse de tal calidad, q̃ con el vso se viniesse á gastar; y assi el q̃ se vistiò del vestido q̃ tuuo en deposito, debe restituir lo q̃ puede estimarse el auer vsado dèl. Pero vsar de las cosas q̃ con èl vsò, no padecen ningun detrimento, como de vn bufete, &c. no es pecado, y se presume ser esta la voluntad de su señor.

Com. DD.

Sylu. V. restitutio 3. q. 5. 8. 9. & alij.

El Tesorero, ò recibidor de algun Señor, ò Comunidad, que trata con sus dineros: de manera, que ningun daño viene por esso à los dueños de la moneda, ni à otros à quien se deue pagar con ella, no peca, y toda la ganancia es suya; porque tomò à su peligro la moneda. Mas recibiendo estos algun daño, por no acudirles à tiempo con lo que es suyo, como cada dia hazen estos mayordomos con los criados de sus Señores, demas del pecado, es obligado a restituirles el daño.

§. XXXII.

Del contrato de la prenda.

Este contrato confina mucho con el deposito, y es lo mismo, que hipoteca, solo diferencia en el nombre, como luego verèmos, se difine: *Omnis res, quæ creditori pro debito obligatur.* La cosa que se entrega al acreedor para assegurar la paga de la deuda, quando es de cosa mouil, se llama prenda, y quando es de cosa que se obliga a la paga, y no se le entrega al acreedor, se llama *hipoteca*. Pagando el deudor, tiene el acreedor obligacion de boluer luego la prenda, sin auerla deteriorado por dolo, ò lata culpa, ò leue, de que queda obligado: *Quia contractus pignoris, non solum celebratur in fauorem debitoris, sed etiam in fauorem creditoris*: pero no se obliga por culpa leuissima, ni menos por caso fortuito.

Com. DD.

Lib. si vlr. certo. 5. ff. comm.

De aqui se colige, que peca gravemente el deudor con obligacion de restituir, por vsar de la prenda sin consentimiento tacito, ò expresso, &c. Vease lo que diximos arriba del depositario, acerca desta materia.

Es tambien opinion comun de los Doctores, que vniformemente defienden, que el acreedor no puede gozar los frutos de la prenda, sin computarlos con la deuda principal, que lo contrario seria manifiesta vsura. Si bien en caso, quando se dà alguna prenda al marido para seguridad de la dote, puede èl gozar con buena conciencia los frutos por las cargas grandes del matrimonio.

Com. DD. Cap. saluberrimi de vsuris.

§. XXXIII.

Del contrato de la fiança.

Com. DD.

A este contrato le definen los Doctores: *Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.*

Por este contrato el fiador que se obligo à lastar por el deudor principal, de-

deue pagar antes de la sentẽcia del juez en conciencia, no teniendo con que pagar el deudor principal: *Cum enim principalis teneatur ante sententiam iudicis, sequitur etiam ipsum fideiussorem teneri.*

Bonac. de contr. dis. 3. q. 9. p. 1 n. 3. & alij.

Dixe, no teniendo con que pagar el deudor principal; porque regularmente ha de ser primero conuenido, estando presente, y teniendo con que pagar, sino es que el fiador aya renunciado este priuilegio, como ordinariamente se haze, que entonces podrà ser conuenido antes que el principal.

Es tambien probable, que el fiador no tiene obligacion de pagar en conciencia antes de la sentencia del juez; y assi lo defienden algunos, *testante Sa, verb. fideiussio, num. 8. y Nauar. lib. 3. cap. 4. numero 50.*

El principal que no paga por su culpa, queda obligado a resarcir los gastos, y daños, que ha padecido el fiador: *Quia par non est, vt quis ex officio, quod in commodum alterius praestitit, damnum patiatur.* En que han de reparar mas que mucho los tales, y no porque hallaron quien les sacasse de sus trabajos, han de consentir que venga à padecer los mismos, y muchas vezes mas pesados; pues suelen ser causa, de que le destruyan su hazienda, y que venga à morir en vna carcel; y vltimamente arruinarse su posteridad, de que han de dar à Dios estrechissima cuenta.

Quando el principal no pudo pagar, solo deue despues restituir al fiador la deuda principal: *Quia non adest radix restitutionis, ob quam videatur obligandus ad restitutionem.*

Bonac. vbi sup.

§. XXXIV.

Del contrato de compañia.

Este contrato: *Est duorum, vel plurium conuentio honestè contracta ad vberiorem quæstum, & commodiorem vsum.* Quando dos, ò mas se conciertan para negociar en algun genero de trato, de que se espera ganancia.

Bonac. vbi supr. q. 6. p. 1. nu. 3.

Hemos de suponer primero, que este contrato se puede hazer de dos modos. El primero, poniendo todos su industria, y dinero. Y el segundo, poniendo vno solo el dinero; otro la industria sola, ò vno parte del dinero, y trabajo; ò otro solo parte del dinero.

Para que el primer modo deste contrato sea licito, señalã los Doctores tres condiciones. La primera, que el trato sea licito, y no contra iusticia.

La segunda, que se parta la ganancia proporcionalmente prorata de la cantidad del dinero puesto, trabajo, è industria.

La tercera, que se ponga à peligro de perder el principal, como se ponen à ventura de ganar.

El segundo modo de compañia, pide tambien dos condiciones para ser licito.

Reg. l. 25. ca. 27. nu. 372. & alij.

La primera, que todos estèn expuestos à perder; este su dinero, y aquel su industria.

La segunda, que en el repartimiento de la ganancia se haga computo de lo que vale el trabajo, y la industria; y q̃ quando no huuiere ganancia, se pierda la dicha industria, y trabajo.

Los daños, y perdidas que suceden por dolo, culpa lata, ò leue de alguno de los compañeros, corren por su cuẽta: *Quia contractus societatis respicit commune commodum. nec par est, vt societas damnum patiatur ob culpam alterius socij.* Pero los que suceden por culpa leuissima, y los casos fortuitos, corren por cuenta de todos.

De aqui se colige, que se imputan à Pedro los daños, v.g. que padecieron los bienes de la compañia, por auer escogido camino peligroso, pudiendo caminar por otro mas seguro: *Videtur enim culpam non leuem commisisse.*

Moli. dis. 418. n. 6. Filliuc. tr. 38. n. 13. & alij.

§. XXXV.

Del contrato del censo.

El contrato de censo, le definen comunmente los Doctores: *Census est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius*, derecho de pedir la pension ò renta, de la cosa que es vtil para otro.

Tol. lib. 5. c. 43.

Muy poco, ò nada ay que aduertir acerca deste contrato, por ser tan practicado, y sabido de todos.

Diuidenle los Doctores en resignatiuo, y consignatiuo.

El resignatiuo es, quando se dà a otro alguna hazienda, reseruando el dueño para si vna pension de los frutos.

El consignatiuo es quando vno guardando el dominio de la hazienda trãsfiere à otro parte de los reditos. Y aunque ha auido muchos debates sobre esta materia, por razon de vnas Bulas de los Põtifices, principalmente por la de Pio V. pe-

pero ya oy dia ceſſan todos, por auerſe ſuplicado en Eſpaña de la de Pio V. y ſer ſus ſolemnidades ſolo neceſſarias para obviar los fraudes; pero no para la juſticia, y verdad del contrato, que haziendoſe con las condiciones que ſeñala el derecho, ha ſido ſiempre, y vniformemente aprobado.

Baſſ. c. V. cenſus, n. 3 & alij.

La primera es, que el que vende el cenſo, tenga verdadero dominio ſobre la hazienda, cuyos frutos, ò reditos ſe venden; y que eſta realmente rinda aquellos frutos, cuyo derecho ſe compra: *Quia nemo poteſt in alterum transferre ius, quod non habet.*

La ſegunda, que ſi perece la tal hazienda, ò ſus frutos, ſin culpa del cenſuatario, eſto es del que vendiò el cenſo; el cenſualiſta, ò comprador no puede pedir reditos, ſino es pro rata de la parte q̃ quedò en ſer, ſi quedò alguna.

La tercera, que el precio en que ſe compra el cenſo ſea juſto, porque la coſa ſe deue vẽder en lo que vale, y no por mas. El precio juſto es el que eſtà taſſado por la ley, ò eſtimado por tal de hombres prudentes.

Tol. l. 5. c. 42. 43.

La quarta, que el cenſualiſta no obligue al cenſuatario a que redima el cenſo, alias vendria à ſer vn empreſtido virtual, y no contrato verdadero de cenſo, que el que le quiſiere redimir, puede en todo, ò en parte.

La vltima, que todo el principal ſe reciba en la celebracion del contrato.

§. XXXVI.

Del juego.

SVelen los Autores, entre los contratos, nombrar el del juego, y cierto que no merece eſte nombre; antes bien ſe auia de procurar deſterrarle del mundo, ſiendo de los prohibidos, y en las Ciudades bien ordenadas ſe caſtigan rigoroſamente, no ſolo los que los juegã, ſino tanbien los que tienen caſa de juego: y en Portugal tienen pena de açotes ſi les lleuan dinero, ò les venden coſa de comer, ò beber; y fuera mejor que en todas partes la huuieſſe, para obviar tãtos eſcandalos como cauſan en la Republica.

Na. c. 19. n. 15. Dia. p. 1. n. 15. re. 65. & alij.

Por eſta cauſa diſputan graues Autores, ſi pecan mortalmente los que tienen caſas de juego, expueſtas para todos los que quieren jugar? y defienden comunmente todos la afirmatiua, por cometerſe ordinariamente en los juegos muchos pecados de blaſfemias, peſadumbres, y juramẽtos, &c. Si bien algunos ſon de parecer cõtrario, por ſer licito vender, y miniſtrar las coſas indiferentes, aunque ſe conozca que algunos hã de vſar mal de ellas. *Bonaci. de leg. diſ. 2. q. 4. p. 2. §. vlt.*

Filliut. t. 1. tr. 37. nu. 60. Hur. de iuſt. tr. de contract. diſ. 8. diſ. 3

Confieſſo, que el juego es de ſu naturaleza licito, y aun acto de vna virtud, que llaman *Eutropella*, que pertenece à la templança, quando ſe toma por diuertimiento; pero mas ordinariamente ſuele ſer vicioſo, y pecaminoſo, por dos accidentes que en èl ſe juntan, y principalmente quando es de los dados, y naipes, que por las leyes del Reyno eſtàn prohibidos, las quales en ſentencia de muchos obligan à pecado mortal. Si bien grauiſsimos Autores defienden, que eſtas leyes quedaron por la contraria coſtumbre derogadas, y que ni à venial obligan à los ſeglares.

Dixe, à los ſeglares, porque por el Derecho Canonico ſe prohibe à los Clerigos, y Beneficiados jugar à naipes y dados, como deſpues veremos, Trat. 5. Cap. 7. §. 4. n. 3. tratando de ſus particulares obligaciones. Villalobos, y otros defienden, que pecan tambien mortalmente los Religioſos en jugar eſtos juegos, por razon del eſcandalo, que parece ſiempre lo ay; y nunca ſe ha viſto Religion bien gouernada, en que los Superiores no ayan andado con mucha vigilancia, y atencion para remediar, y caſtigar los abuſos, que los poco atentos ſuelen introducir en la Comunidad por eſte camino: en la nueſtra ſuele ſer caſo reſeruado.

Por el juego ſe transfiere el dominio, y no tiene obligacion de reſtituir el que gana, aunque ſea en juegos prohibidos, ſino es que la ley impida la translacion del dominio, como en los menores, ò que aya ganado mal, ò a quien no puede ganar, como eſclauos, mugeres caſadas, Religioſos, &c. y mas latamente ſe trato arriba §. 19. n. 3. pero aduiertaſe, que el que juega con perſona que no podia jugar, y perdiò, puede recompenſarſe en conciencia ganandole otra vez, ſi perſeuera la ganãcia en ſu poder.

Leſ. l. 2. c. 20. dub. 4. & alij.

Pecan tambien mortalmente los q̃ hazen engaño en el juego en coſa grane, y eſtàn obligados à reſtituir, no ſolo lo que ganaron, ſino tambien lo que el otro huuiera ganado, ſiendo cierta la ganancia.

Faustus in ſpec. to. 1. diſ. 14. q. 32. & eſt Com. DD.

Se-

Segundo, el que juega la dote de su muger, ò bienes propios, con graue detrimento de sus hijos, y familia.

Tercero, el que obliga à otro à jugar con fuerça, palabras injuriosas, ò ruegos importunos, que sean como fuerça, y violencia: el que juega fingiendo, que tiene dineros, y no los tiene, y gana, deue restituir; tambien los que en juegos de industria fingen que no saben, por engañar al otro. Finalmente sirua de aduertencia general, que aunque pueda auer alguna industria, y modo de engaño permitido en el juego, como embidar de falso, &c. pero los demas, como encubrir las cartas, hurtarlas, &c. son totalmente ilicitos; pues es cierto, que si se entendiesse, no se consentirian.

Tambien ay en esta materia otra cosa digna de aduertir; y es, que el barato, y lo que se saca de los juegos, y se dà a los que miran, se deue tambiē restituir, porque es parte de lo mal ganado, y assi como los jugadores son obligados à restituir de lo que ganaron con fraude, ò otro medio ilicito, como causa principal de lo mal ganado, estàn tambien obligados estos miradores à restituir la parte que recibieron, por la palabra *participans*, de que hemos tratado arriba, *fol.* 158. *Com. DD.*

Medin. de rest. c. 22. & alij. Disputan graues Autores, si el que pierde notable cantidad en juego prohibido, estè obligado en conciencia à pagarla; y defienden comunmente todos la afirmatiua, porque el tal contrato, aunque estè por el Derecho prohibido, es verdaderamente valido; y assi se deue practicar, por euitar las muchas pesadumbres, y sangrientas pendencias, pues enseña la experencia, que los que juegan semejante juego, son gente ocasionada, y viendo que no les pagan lo que ganaron, procuraràn tomar satisfacion por valentias. Si bien puede repetir lo *Dian. p. 7. res. 28.* que perdiò ante el juez, para lo qual por derecho Real tiene de termino ocho dias para repetirlo; y lo podrà hazer en conciencia; mas no puede tomarlo de su propia autoridad, ni vsar de recompensa, ganando con fraude; pero puede amenazar al que ganò, q̃ lo pedirà por justicia, sino le quiere dar tal, ò tal parte; y siendo verdad, que lo auia de repetir, podrà lleuar aquella parte. Es tambien prouable, que puede quedar con aquella parte que le dieron el que amenazò fingidamente, y sin animo de repetir lo perdido.

El que juega al fiado, està obligado à pagar lo que pierde, porque segun el Derecho comun, el tal contrato es de vna, y otra parte valido, y obligatorio en conciencia. *Deresl. q. 22. Castr. & alij Com. DD.*

El que hizo voto, ò juramento de no jugar, peca mortalmente en no cumplirlo, si no es que le escusasse la paruedad de materia.

Para saber la paruedad de materia, que le puede escusar, es menester atender à la intencion que tuuo al tiempo de hazer el juramento: porque si lo hizo por no gastar el tiempo en vano, ò por priuarse del gusto que suele hallar en el juego, seria parua materia, poco entretenimiento, y jugar por corto, y breue espacio de tiempo. Si lo hizo por no perder sus dineros, que suele ser motiuo ordinario de muchos, que por ver su poca suerte, juran de no jugar en adelante. Serà parua materia jugar poca cãtidad, si bien la de diez, ò doze quartos puede ser materia graue, como quando pierden los criados, y oficiales; porque demas de ser pobres; para con ellos suele ser esta perdida motiuo de sus juramentos. Finalmente, si hizo juramento por euitar las blasfemias, los votos, y pesadumbres, &c. que solia ocasionar à sus padres, à si mismo, ò à otros, serà parua materia, jugar, sin peligro de cometer estos pecados.

Para dispensar, ò conmutar este voto, ò juramento, ha de auer causa, y no basta vn deseo grãde, ò tentacion de jugar. Veasse lo q̃ diximos en su propio lugar, Tra. 2. Cap. 2. §. 17. adonde tratamos del modo q̃ se ha de guardar en cõmutar los votos, y juramentos.

Algunos defienden, que siendo el voto, ò juramento de no jugar en juego ilicito, y el que se exercita cõ pecado mortal, que no puede ser dispensado, porque parece no auer ninguna causa para dispensar: y dize Nauarro, q̃ sobre este caso no quisso Pio V. dispensar; pero la opinion contraria es mas verdadera; porque atento que el que votò, es inclinado à jugar, pecando mortalmente, conuiene que se le conmute, para que el pecado mortal que comete jugando, carezca de la deformidad, y circunstancia, que por razon del voto, ò juramento se le añade, aunque la malicia del juego ilicito por esto no se le quite: *Nau. l. 3. conf. tit. de voto, conf. 16. fol. 312.*

Es opinion comun, que el voto de no jugar absolutamente, solo obliga à

no

no jugar juego prohibido: demanera, que puede el que lo hizo jugar juego honesto, y en parua cãtidad, para recrear el animo, sino es que constasse, que se quiso obligar à no jugar juego ninguno, aunque fuesse licito: *Quia quamuis ludus honestus causa recreationis susceptus sit actus virtutis Eutropoliæ, nihilominus eius omissio est materia voti, & iuramenti, vt patet à simili de matrimonio.*

Dian. t. 7. tr. 9. R. 56 & alij.

Del contrato de las apuestas.

Dia. 1. p. tr. 8. R. 66 & alij.

Licito es apostar, siendo la incertidũbre del acontecimiento igual en ambas partes: demanera, el que està cierto de la apuesta, y no auisa dello al ignorante, no la puede ganar; mas si llegasse à tanto la porfia del vno, que assegurãdole el otro que estaua cierto de la verdad; con todo quisiesse apostar, podrà lleuar la ganancia. Las apuestas obligan al fiado, y no se puede repetir lo que con ellas se gana, siendo persona habil el que pierde.

CAPITVLO VIII.

§. I.

Del Octauo Mandamiento, No leuantarás falso testimonio.

Com. DD.

1 EN los preceptos passados nos prohibe, y veda Dios, qualquier agrauio que se puede hazer al proximo en su vida, y bienes. En este Octauo Mandamiento nos prohibe, qualquiera ofensa que se le puede hazer en la honra, como es murmurar dèl, dezirle palabras afrentosas, ò de irrision, y juzgar dèl temerariamente.

Desuerte, que dezir, no leuantarás falso testimonio, fue tanto como dezirnos: no dañes, ni menoscabes la honra, y fama de tu proximo, ni en ausencia, ni por palabra, ni por menosprecio, &c. que todo se encierra debaxo de tan breues palabras; porque las leyes hã de ser compendiosas, y declaradas despues.

Leuãtar al proximo falso testimonio, es dezir del pecado que no hizo, en juizio, ò fuera dèl; es pecado mortal grauissimo, quando es pecado mortal, lo que le leuantan, ò le causa notable infamia, y perjuizio à su honra, y reputacion. El mismo pecado es induzir à otro que lo haga, acusando, atestiguando, ò infamando, &c.

Tambien leuanta falso testimonio el que descubre el pecado verdadero, pero oculto; no solamente se llama oculto, quando èl solo lo sabe, sino quando lo saben pocos, desuerte, q̃ no aya rumor, ni fama dello en el pueblo; serà el pecado, como fuere lo que descubre. La razon desto es; porque aquel cuyo pecado es secreto, aun tiene buena fama con todos, y por consiguiente se la cuita el que lo descubre: y esta palabra *falso testimonio*, no solo quiere dezir lo que es mentira, sino tambien lo que injustamẽte se reuela, no guardando el orden del derecho, aunque sea verdad, como quando sè, que vno es ladron, ò adultero; lo qual es secreto, y oculto, y por vengarme, ò afrẽtarle, lo reuelo, y publico.

Acerca desto ay grande ignorancia entre el vulgo, que sin escrupulo dizen las faltas ocultas, y secretas, que saben de sus hermanos, con que grauemente los infaman; y si se lo reprehenden, dizen, que no se lo leuantan, que verdad es, como si no fuesse pecado reuelarle injustamente. Es tambien aduertencia para el Confessor, que ha de procurar hazer las preguntas en este, y otros Mãdamientos, con el cuidado, y modo que las entienda el penitente: porque si pregunta à vn ignorante: Hermano aueis murmurado de la honra de alguna persona? dirà: *Señor, no soy yo hombre que me meto en vidas agenas, que harto tengo en que entender en mis trabajos.* Mas si torna à preguntarle: Aueis dicho delante de alguna, ò algunas personas, que fulano, ò fulana estãn amancebados, o otra cosa igual à esta? responderà: *Esto si lo he dicho, mas yo no se lo leuanto, que assi lo oì dezir por cosa cierta.* Siendo assi, que como acabamos de dezir, esto es tambien pecado, que muchos tan perniciosamẽte ignoran.

2 La murmuracion se difine assi: *Ablatio famæ [illegible] cum intentione nocendi*; quitar con palabras la fama con intencion de hazer mal, es pecado mortal contra caridad, y justicia, no solamẽte quando lo que se dize es pecado, sino quãdo es defecto natural en linage, &c. demanera, que el que quitò, ò desdorò la honra, y buena fama que tenia su proximo, achacandole algun delito fingido, ò verdadero oculto, &c. fuera del pecado mortal que comete, està tambien obligado à restituir.

Clauis Regia, li. 12. q. 5. & alij com.

3 Suele escusar al murmurador de pecado mortal, la poquedad de materia,

Com. DD.

la

la inaduertencia, ò indeliberacion, como quando con ira vehemente descubre vno el pecado de otro; tambien la calidad de la persona disfamada, el poco credito, y opinion que solia tener; porque como aduierte galanamẽte Carlos Baucio, no se desdora siempre la fama del proximo, quãdo se reuela à otro su pecado oculto, mientras la tiene cora, estimada entre pocos, y no conocida entre muchos; porque el conocimiento, y saber de pocos, *nec bonam, nec malam famam facit: sed opus est vt in maiori parte, aut saltem in multis resideat*, como se colige de la definicion de la fama: *Fama est multorum existimatio de laudabili, & honesta vita alterius.* Y consiguentemente prosigue este Autor: muchos de los penitentes que se acusan en este Mãdamiento, quedan libres, y escusados: no solamente de la restitucion, sino tambiẽ del pecado mortal, principalmente quando la murmuracion ha sido meramente material, y no han descubierto la falta secreta del proximo, con animo de vengança, ni con fin de infamarle grauemente, y el pecado reuelado, no redunda de suyo en graue ignominia.

In praxi Conf. fol. 116. Faust. in spe. Conf. dis. 3. q. 1.

4 Para mejor inteligencia desta materia, hemos de suponer, que la murmuracion se diuide en formal, y material.

D. Th. 2. 2 q. 73. ar. 2 & alij.

La formal es, quando se haze con intento de quitar la honra, ora se diga culpa graue, ora leue, y assi peca mortalmente el que lleuado de odio, y con fin, y animo de damnificar grauemente descubre la falta de su proximo, aunque aliàs sea leue, por razon de su mala intencion.

La murmuracion, ò detraccion material es, quando falta la mala intencion, pero la cosa de suyo es difamatiua.

Mz. tr. 3. li 13. c. 7. dub. 4. Sayr. l. 12. c. 9. n. 8.

5 De aqui se colige, que la detraccion material, no es pecado mortal de su naturaleza, y [illegible] formal, sino q̃ puede ser mortal, ò venial.

Es pecado venial, quando el murmurador sin causa necessaria, ò lleuado de vna libertad de hablar, descubre alguna falta del proximo, que no desdora grauemente su honra.

Es pecado mortal, quando lo que refiere desdora de suyo grauemente; porque aunque aliàs sea la murmuracion material, causa el efecto de la formal: *Redditque*, como dize doctamente Caetano, *in naturam sua formæ*, por no auer tenido el murmurador atencion, y cuidado de mirar por el credito, y estimacion del proximo. Lo cual principalmente acontece, quando por manera de conuersacion se dize del proximo cosa que redunda en notable daño suyo, y desluze el decoro, y honestidad de la vida, como dize Santo Tomas: *Quæ ad vitæ honestatem pertinent*, como son los pecados de la carne, segun le explica Caetano; porque aunque muchas vezes son de menos culpa, de ordinario son de mas infamia; principalmente en personas honestas, que atienden mucho al credito, y buena reputacion, como son los Prelados, los Religiosos, las casadas, doncellas, y viudas honradas, &c. aunque aliàs muchos de los moços, y mancebos suelen hazer poco caudal, de que se sepan sus vicios, antes bien suelen hazer alarde dellos.

In summa, v. detractio.

2. 2. q. 73. art. 2. in corpore.

6 De donde se colige tambien, que para que la detraccion sea mortal, se requiere, que fuera de ser la materia mortal, ofenda grauemente la honra. Y por esso dezir de moços libres, y disolutos, que fueron deshonestos, no es mortal, aunque fuesse mentira, porque no se especifica tanto la malicia de la murmuracion del pecado que se descubre, quanto de la perdida de la honra que resulta dèl; yassi algunos fundados en este principio, afirman ser pecado mortal, descubrir algunos pecados veniales, que en la comun estimacion de los hõbres, desdoran mucho la honra, como dezir de vna doncella, que es ventanera; dezir de vn Religioso, que es distraido, parlero, amigo de entretenerse en visitas de mugeres, siendo en aquella Religion cosa muy rara aquel modo de viuir, porque estas manchas en paño tan fino son de mucha consideracion, las quales fueran [illegible] dezir de otra persona de mediana opinion, que es muy mentirosa, y que no se halla en su boca verdad, especialmente si es Religioso. Si bien otros absolutamente afirman, que no excede de pecado venial, descubrir defectos veniales, ò mortales generales, aunque injustamente, como que es soberuio, auariento, &c. sino es que por razon de la dignidad de la persona de quien se dize, se tenga por graue deshonra: *Quia hæc verba non sonant per se loquendo peccata mortalia, sed naturalem inclinationem.*

Bonacin. de restit. dis q. 4. p. 1. & alij.

Les l. 2. c. 11. d. 3. tr. 13. & alij.

Na. c. 1. n. 24. & alij.

7 Lo mismo se dize del descubrir defectos naturales, como dezir, que es ignorante, de poco juizio, hijo ilegiti-

d. p. 5. c. 5. R. 09.

n. 0,

Teste Car. Bauc. hic.

mo, descendiente de Indios, &c. *Prudens enim, & verus Christianus parui pendet huiusmodi defectus, vtpotè magis censentur parentum, quàm diffamati.* Si bien todos enseñan, que por caridad no se deuen descubrir tales defectos, y que seria pecado mortal, segun la grauedad del menosprecio, que por esso se le siguiesse a la persona difamada. Y muy graues Doctores defienden, que es pecado mortal descubrirlos, principalmente quando tocan en linage; porque aunque no sean culpa, la opinion de los hombres ha hecho ya desto infamia, y se sigue dello ordinariamente graue daño, pues los tales son priuados de honras, y dignidades.

Nauar. c. 18. n. 26. maior. dis. 21. q. 2.

8 Es tambien opinion prouable, que no pecaria mortalmente el que sin mala intencion manifiesta en el lugar el crimen de otro, ya publico, y notorio; ora sea de hecho, ora de derecho; porque el que assi le comete, poca estimacion tiene de su hora, ò por mejor dezir, es visto auer renunciado el derecho que a su fama tenia, y consecutiuamente no puede ser damnificado en ella.

Faust. in spec. dis. 3. q. 32. & alij.

9 Para mayor claridad, dize se algun delito notorio de derecho, quando cõsta por sentencia del juez, ò por confession del reo en el Tribunal, ò por legitima declaracion de los testigos. Dize se notorio de hecho, quando es tan conocido, y publico por los rumores, ò fama publica, que no dexa question de lo contrario; y como dize el doctissimo Fausto: *Vt nulla tergiuersatione cœlari possit*, como es el pecado de aquel que publicamente en la calle blasfema, ò publicamente sustenta a su manceba, ò en su casa cria los hijos. Tambien se dize notorio el pecado, ò delito, quando lo sabe la mayor parte de los que viuen en algun lugar, ò Parroquia, que consta por lo menos de diez vezinos, y consiguientemente bastarà para ser notorio, como dize Syluestro, que lo sepan seis.

V. notoriũ c. 18. n. 26 t. 2. opusc. tra. 31. resp. 9.

10 Caetano, Nauarro, y otros defienden, que no es pecado contra justicia, ni caridad reuelar algun delito notorio, *notorietate iuris*, ò de derecho adonde no se sabia, ni tan facilmente podia saberse; y aunque aliàs el difamado fuesse tenido por honrado, y hombre de bien.

Dian. p. 3. tr. 5. re. 17

11 Otros son de parecer contrario, y defienden, que es contra caridad, y contra justicia, escriuir, ò publicar semejante delito en parte donde no se sabe, ni es prouable se sepa. Si de allihuuiesse de redundar daño en los parientes, ò en el difamado, ya corregido, y enmendado: *Nam in tali casu laditur proximus in re graui.*

Sot li 5. q. 10. art. 2. & alij.

§. II.

1 Por otras causas que señalan los Autores, se escusa de pecado mortal el que descubre, ò refiere alguna falta graue de su proximo.

Dia. to. 2. tr. 5. misc. ref. 32. & alij. Cruz. p. 8. q. 2. art. 7. dub. 3. c. 7.

2 Primeramente el agrauiado que dà parte de la injuria recibida a vna persona graue, ò amigo, para consolarse, ò tomar consejo: *Durum enim est acceptas iniurias silentio premere*; y assi vsa de su derecho, que es aliuiar su pena contando el agrauio. Y si desto se le sigue deshonra en el injuriador, es cosa accidental, y no pretendida; y aun enseñan algunos, que no peca mortalmente el que se quexa en publico, llenado del sentimiento de la injuria recibida.

Mayr. in resol. Past. circa 8. præcept. Decal. §. quæro nono, & alij.

3 No peca mortalmente el que refiere algun pecado de otro, afirmando solamente, que lo ha oido, y no añade mas circunstancias, ni palabras para ser creido, sino dize, que refiere lo que oyò, persuadiendose prouablemente, que con lo que dize, no ha de ocasionar infamia, ni desdoro, porque los oyentes no le darán credito: pero persuadiendose, que algunos de los circunstantes por su liuiandad le han de creer, puede pecar gravemente contra caridad: *Quia ex charitate tenetur abstinere aduertens ex suis dictis alterum grauiter ladendum.* Si bien no pecarà contra justicia, y con obligacion de restituir: *Quia non est causa efficax damni per se, cùm narratio non sit talis, vt fidem idonea fit facere; sed potius id eorum leuitate, & malitiæ fit tribuendum.*

De lo dicho se colige para la practica, que el que refiere algun pecado que oyò dezir de persona indigna de credito, nombrando el autor, no tiene obligacion de restituir, aunque algunos de los circunstantes le crean, y no importa que lo haga con mal animo, porque la intencion de damnificar no obliga a restituir, si la accion no es dañosa de suyo. Pero el que refiere lo que oyò, de manera, que señalando el Autor, los oyentes justamente puedan dar credito a la murmuracion, peca mortalmente con obligacion de restituir: *Quia dat sufficientem causam damni.*

4 El que reuela el pecado oculto, aunque sea sin justa causa, a vna, ò dos personas prudentes, ò calladas, y de te-

merosa conciencia, se escusa de pecado mortal: *Quia non est notabilis lasio famæ. Nam sicut quis non adquirit famam vno dicente: ita nec infamiam si vno dicatur,* principalmente si sabe, que no lo han de reuelar. Confiesso, que otros son de contrario parecer, y afirman, que de ninguna manera esto es licito, con obligacion de restituir: y creo, que assi es verdad, quando lo què se dize se ha sabido de otros con este mismo secreto; porque ya no quedaria oculto, y se siguiria, que aun que estos dos temerosos de Dios lo dixessen a otro discreto, y prudente, auia de correr la misma razon; lo qual nadie ha dicho, ni puede dezir. Desuerte, que solamente tiene lugar esta opinion, quando el que lo dize lo aya visto, ò tenido noticia cierta dello por otro camino, que no sea por auerselo dicho alguno en secreto. Y muchas vezes conuiene vsar desta opinion para obviar graues inconuenientes, que puede remediar el Prelado como Padre, por faltar la esperança del remedio, què intenta la correccion fraterna, atendiendo siempre, que se haga con toda prudencia.

Dia. 3. p. tr. 3. reso. 33. & alij.

Conforme esta doctrina, los dos que oyen el pecado, y no le estoruan, tampoco pecaràn gravemente. Lo mismo se dize del que lo publica delante de quien se rie dello, y no puede perder nada con èl.

Finalmente, para acertar en esta materia, se deue atender a las circunstancias del lugar, y tiempo en que murmura el maldiciente, y a la mala costumbre que tiene de malhablar, ya conocida de todos. Porque los tales suelen referir faltas agenas, no porque sean verdaderas, ni tenidas por tales de los circunstantes; sino por no tener que dezir, y hablar, ò porque les arrastra la pasion les ciega la colera, y les arrebata la ira. Desuerte, que los oyentes no les dàn credito, ni viene a perder nada el murmurado. Tales suelen ser las murmuraciones, y dichos de los labradores, muchachos, y soldados, &c. que muchas vezes no pecan mortalmente cõtra justicia, con obligacion de restituir, aunque muchas vezes pequen contra caridad, con obligacion de pedir perdon. Esto no digo tan absolutamente, ni quiero dezir que no pequen muchas vezes en esta materia contra justicia; sino que se atienda a las circunstancias del tiempo, lugar, y modo de sus murmuraciones, como ya queda declarado.

5 No peca gravemente el que descubre vn pecado oculto, siendo de la misma especie, y calidad, de que vna persona està difamada, no siendo muy arroz. Tambien si tienen connexion entre si, aunque no sean de la misma especie, v. gr. Pedro està difamado de vn hurto grande, muy poco, ò nada le agrauia Francisco en referir al que lo sabe otros menores nueuamente cometidos: y poco, ò nada pierde el jugador, quando dizen dèl, que es jurador; porque qualquiera lo podrà juzgar assi, y con buen fundamento, aunque nadie lo descubriera. Pero dezir, que no oye Missa en dia de precepto, serà detraccion, porque no tienen estos dos pecados entre si connexion, ni parentesco: *Et qui est infamia in vno genere vitij, non propterea amisit ius, & famam, quam habet in alijs virtutibus.*

Faust. q. 38. n. 2. & alij.

Cael. 2. 2. q. 2. & alij.

6 Se escusa de pecado el que manifestò el delito à los que tenian derecho à saberlo, como si lo dixo al Prelado, con acusacion, ò denunciacion deuida, à los que les importaua saberlo, como suele acontecer en los informes, y pruevas que se hazen para casamientos, y Encomiendas; porque a esse riesgo se pone el pretendiente. Assi tambien enseña Molina, que puede vno licitamente auisar à su amigo, que se guarde de su compañero que es ladron verdadero, pero oculto, y que està obligado por precepto de caridad, manifestar el delito ageno, quando se teme algun graue daño espiritual, ò temporal, y no se puede estoruar de otra manera: *Quia nemo habet ius tuendæ famæ cum damno graui alterius.*

Tr. 5. de iustit. dis. 24. & alij.

Dixe, y no se puede estorvar de otra manera; porque si la correccion fraterna fuesse bastante para euitar el peligro, se la auia de hazer al culpado, antes de descubrir su pecado. Lo mismo se dize, si se descubriesse algun camino acomodado para escapar seguramente del peligro, aliàs seria la manifestacion contra caridad, y justicia. *Ita Lessio.*

L. 2. de iustit. c. 11. d. 9. n. 10.

7 De aqui se infiere, que el que sabe que el criado que vno trene en su casa es ladron, le puede con buena intencion auisar, que atienda à su proceder, y le mire las manos, no hallando lugar de otro remedio.

Segundo se infiere, que quando acusan à vno de algun homicidio, v. gr. ò otro delito que no cometiò, de manera, que injustamente le han de castigar, puedo, y aun deuo descubrir el autor.

Ter-

Tercero, quando vno finge que es gran Letrado, Medico, ò Boticario, &c. con peligro de graue daño de otro, y sè que es vn idiota, puedo descubrir su ignorancia.

Finalmente, quando algun hipocrita finge santidad, y pobreza, para que le dèn limosna, con perjuizio de los demas pobres, puedo descubrir su hipocresia, y pecados que estàn ocultos: *Possum*, dize agudamente Hortus Pastorum, *eius hypocrisim, vel fictionem aperie, occulta peccata manifestare: eum enim fama eius tota in errore versetur, non habet ad eam ius cum aliorum periculo, vel incommodo.*

Circa 8. præcep. Decal. §. quæro 6.

Lo mismo enseña Nauarro, *cap.* 18. *n.* 31. *Idem dicendum de eo, qui absque mortifera intentione detegit peccata, vel aliorum secreta, quando & quo sua detectio Reipub. conuenit, quo ea puniat, aut caueat; ne proximus damnum spirituale, aut temporaneum accipiat. Vt qui denunciat hæreticum ne corrumpat: proditorem ne prodat, lepra, aut peste laborantem, aut alio morbo contagioso, ne suo morbo alios inficiat, inhabilem ne ordinetur, aut ei beneficium conferatur, aut ne indignus ad hæriditatem admittatur, latronem ne furetur: Periurum ne suo falso testimonio noceat: Adulterum, & homicidam, vt ab alijs caueatur, & alios similes assuetos, & ad nocendum præparatos: quia hoc non fit inordinatè, quoniam iure conceditur. L. si quidem, C. de iniurijs, l. si quis, de. & consequenter potest quis latronem, & furta eius occulta detegere ad euitanda damna Reip. & priuatorum, etiam sine correctione fraterna, si per eam non speratur correctio, &c.*

8 No peca el murmurador, quando lo que dixo no era de su concepto difamatorio; porque lo podian interpretar por cosa diferente, ò pecado venial, y assi dezir absolutamente, que vno tiene bubas, no es detraccion; porque suelen tener alguna causa natural, pero podria resultar alguna obligacion de restituir, como *per accidens*, por el daño, que de ordinario suele suceder de dezir semejante defecto.

S. T. 2. 2. q. 19. art. 2. & 7.

9 El que infama à si mismo sin causa, no peca mas que venialmente; porque la prodigalidad de los bienes externos, regularmente no es mas que pecado venial. *Dixe regularmente*; porque

S. T. 2. 2. q. 114.

muchas vezes suele ser pecado mortal, por razon del fin, y otras circunstancias particulares, como quando vn hombre casado prodigamente gasta su hazièda, con detrimento de su familia, &c. Pero para nuestro intento semejante detraccion puede ser mortal, por razon de varias circunstancias; primeramente quando vno se infama de tal suerte, que causa escandalo en los astantes, ò falsamente se impone à si mismo pecado muy graue, como de heregia, &c. Segundo, quando su infamia, ò propio pecado desdora a los inocentes, y de loable vida; assi pecaria grauemente el Religioso, y otras personas publicas, porque redundan sus pecados en detrimento de la Comunidad, y bien comun; porque sin duda si el Religioso manifiesta sus delitos entre los seglares, facilmente juzgaràn, que los demas de su Comunidad viuen relaxadamente, y sin orden. y assi mouidos por esta razon, enseñan comunmente los Autores, que peca mortalmente el que desdora la fama de algun Religioso, Colegial, &c. con obligacion de restituir, no solamente su honra, sino tambien la de la Comunidad; porque semejante infamia no solamente redunda en detrimento del Religioso, sino tambien de toda la Comunidad. Esto se entiende, quando està bien acreditada, como dize Molina. *Secus verò si de alijs congregationibus, aut Collegijs id diceret, vbi non tantam perfectionem profitentur.*

Nau. l. 2. n. 358.

Tr. 7. de iustit. dis. 27.

10 Aqui es adonde el Confessor ha de poner todo cuidado de reprehender asperamente al murmurador, pues muchas vezes no se contenta con desdorar la fama, y opinion de la doncella recogida, de la muger honrada, y del que viue recatadamente, sino tambien pone su lengua en el lustre de personas Religiosas, y de santas Comunidades: *Posuerunt in cœlum os suum*, y no dixo mucho el Profeta; pues aun se atreue a publicar libelos, y pasquines, con que desacredita grauemente la estimacion que cobraron a costa de mucha virtud, y buen exemplo: y aduiertese aqui, que quedan *ipso iure* descomulgados los q̃ los hizieren, retuuierē, ò publicarē cōtra qualquiera Religion de las q̃ participan de los priuilegios de Sāto Domingo, y de S. Frācisco. Su absolucion reseruada al Pōtifice.

Psam. 72.

§. III.

1 El murmurador, quando aya de mirar las faltas agenas del proximo, ponga primero los ojos de la consideracion en si mismo, y viendo las suyas, sera bastante, y eficaz remedio para no ver las agenas. Quando el Profeta Ezequiel

Ezec. c. 8. estaua viendo soberanos misterios, en el Capitulo 8. donde Dios le mostraua los pecados del pueblo, y de sus Sacerdotes. Le manda, que leuante los ojos al camino real de la puerta Aquilonar, y dize, que allia la entrada auia vn idolo: *Ecce ab Aquilone porta altaris idolum zeli in ipso introitu*; mandòle passar adelante, y que rompiesse vna fuerte pared, *fode parietem*, y entrando por la puerta que hizo, viò todas las paredes del aposento pintadas de innumerables sauandijas, y animales ponçoñosos: *Et ingressus vidi, & ecce omnis similitudo reptilium*; quando quiere el murmurador leuantar los ojos al camino real, y registrar la vida de su proximo, no dexarà de encontrar con algun idolillo de pecados; pero si se buelue contra si, y rompiendo el muro del amor propio, y conciencia, entra a escudriñar los senos de su alma, hallarà *omnis similitudo reptilium*, todo genero de vicios, y que todos de sus vezinos antes diuididos, los tiene juntos los vmbrales adentro.

Cap. 4. 2 Otros modos de detraccion señala el sapientissimo Fausto, como es el dezir palabras preñadas, que muchas vezes mas dañan, que la infamia descubierta, y declarada, como si dize: Si yo dixesse lo que sè de fulano; ò calle, que tiene porque, &c.

3 El callar el bien, ò la virtud del proximo, ò disminuirla, quando pide la ocasion de sus alabanças, ò si le alaba, lo haze tan friamente, que viene a ceder en menosprecio suyo, y como dize Molina: *Vt in vituperium laudatio cedat*. Y aun la alabança fria, como refiere Gello de Fauorino, mucho peor es que la injuria, que en fin la injuria atribuyese a enemistad; pero la alabança remissa, como supone amistad, atribuyese a poco merecimiento. De aqui se infiere, que el que en tiempo quando peligra la fama del proximo, rehusa dar testimonio de su limpieza, ò abonar sus virtudes, peca mortalmente, con obligacion de restituir, quando estaua obligado a propagarlas por razon de su oficio, como el testigo juridicamente citado, el Prelado, &c. pero los demas que rehusan dezir su parecer, quando les piden su informe en orden a sus procederes, y aun sin ser citados, tienen obligacion de caridad a dezir su dicho, quando fuesse necessario para librar al proximo de algun graue daño, sino es en caso que se les pudiesse seguir algun daño, ò notable detrimento en sus personas, ò bienes, que entonces estàn escusados.

T. 5. dis. 2 & alij. commun. Lib. 19.

4 El que excede en las alabanças de vno, de tal manera, que desdoren notablemente la fama de otro, peca mortalmente, con obligacion de restituir: *Molliti sunt sermones eius super oleum: & ipsi sunt iacula. Psalm. 54.* Tol. lib. 5. cap. 63.

5 Finalmente, largo seria referir los daños todos, que causa la mala lengua de vn maldiciente, pues vemos que entra tambien en los estrados, y que no ay combite, ni sarao que no desdore: oficio de gente baxa, y vil, a quien ninguna vianda sabe bien, sino la tocan en vida agena: y tanto se deleitan en dezir mal de otros, como en oir bien de si mismos: y si algunas vezes dizen bien, es por meter mala rebueltas dèl, como Iahel, que diò leche à Sisara, por barrenarle despues la cabeça. Iudicum 4.

§. IV.

Quando sea pecado oir la murmuracion.

1 NO solamente peca mortalmẽte el que murmura, y desdora la fama de otro, sino tãbien el que oye, y se alegra con la murmuracion, por ocio, ò gusto del mal del proximo; porque la complacencia del daño graue del proximo, siempre es culpa graue: pero alegrarse con la murmuracion por sola vanidad, y ociosidad, no es mas que venial, como no sea graue el daño que de ai se sigue al murmurador; ni el oyente induzga, òincite al murmurador con palabras, ò otras acciones, a que passe adelante con ella, siendo de cosa graue, que entonces pecaria tambien mortalmente; y el que huuiesse sido causa de la murmuracion con imperio, ò fraude, y dolo, quedaria obligado a restituir, por auer sido causa principal del daño, y el murmurador secundariamente, y en defecto del principal. Hurt. de iust. d. 12. de rest. dis. 9. in pr. Mol. to. 5. dis. 34. alij. com.

2 Por ser el vicio de la murmuracion tan ordinario, y juntamente necessaria en el oyente la correccion fraterna, pondrèmos aqui los medios que señala el doctissimo Fausto, para que cada vno, mouido siquiera de caridad, pueda facilmente reprimir al murmurador. Disp. 3. q. 37.

3 Primeramente, si la murmuracion se haze por persona plebeya, y de baxa condicion, le deue redarguir, è impedir con imperio: pero entre personas iguales, ò de mas alto estado, y fuerte, diuir-

tien-

tiendo la platica, ò suplicando cortesmente, que no passe adelante: tambien apartandose de la ocasion, ò por lo menos manifestando el desagrado con señales exteriores del rostro, como se colige Prouerb. 25. *Ventus aquilo dissipat pluuias, & facies tristis linguam detrahentem.* Vltimamente, si la detraccion es injusta conuenciendola de no fundada; si verdadera, la pueden resistir, y boluer por la fama del proximo, procurando con razones verisimiles, y tambien por palabras equiuocas hazerla dudosa, y sacar à plaça alguna de sus virtudes: porque assi como no ay hombre tan bueno, que no tenga algun defecto; assi tampoco no le ay tan malo, que no tenga alguna virtud que alabar. De Apeles refiere Plutarco, que pintando al Rey Antigono, que aunque hermoso, le faltaua vn ojo, le retratò de lado, encubriendo el defecto con el Arte. Quando se trata de la vida del proximo, hemos de procurar encubrir sus faltas, y manifestar sus virtudes.

Dia. p. 3. tr. 5. res. 35.

4 Pero para quietar conciencias temerosas, enseñan graues Autores, que raras vezes puede auer pecado mortal, y muchas vezes ni venial en el que oye murmurar, y dexa de corregir al murmurador, no de proposito, sino por la verguença, el poco animo, y valor, ò por el temor que de ordinario sienten en semejantes ocasiones, para resistirle, ò salir de su compañia: tambien por el poco fruto que se espera de la correccion, &c. si bien es verdad, que siendo el que oye la murmuracion superior del que murmura, padre, señor, ò persona, que de justicia le toca corregir, deue vsar de su autoridad, y resistirle, aliàs peca grauemente; porque el oirle es virtualmente consentirle.

§. V.

De la Contumelia.

1 TAmbien se ofende la honra del proximo, como dexamos dicho en el preambulo deste Mandamiento, con las palabras afrentosas, ò contumelia, que se dize assi, *à contemnẽdo.* Es pecado mortal de su naturaleza, no solamente contra caridad, sino tambien contra iusticia; pero siendo la contumelia leue, ò dicha con inaduertencia, ira, ò passion grande, es no mas que venial, como es la que dize repentinamente el que està irritado, y prouocado de su enemigo: tambien quando las palabras son desconcertadas solamente quanto al modo: y finalmente, si solo son de porfia, ò encillà, sin llegar a palabra injuriosa. Si bien es verdad, que se han de euitar, porque son contra la modestia que en vn Christiano se pide, y son camino para mayores ofensas.

Hurtá. de iust dis. 2. de res. dis. 24. & alij

2 Graues Autores defienden, que ò excede de pecado venial la contumelia dicha por defecto de cautela, como sucede en las mugercillas, fruteras, y tenderas, que en riñendo se dizen quantas afrentas se les vienen a la boca, y de ordinario no se les dà credito, como ni tampoco a las afrentas, ò injurias que suele dezir el que està tomado del vino, pues mas causan risa, que sentimiento, aun en el mismo injuriado.

Valen. 2. 2. disp. 5. q. 10. p. 2. asser 3. Bona. & alij.

3 Notese, que las palabras de afrenta, como tãbien las de murmuracion, no se difieren en especie, como ladron, herege, borracho, tuerto, loco, ingrato, &c. porq̃ todas se encaminan à quitar la honra, y assi no se difieren mas que materialmente, con que el Confessor se libra de muchos escrupulos, y preguntas, ni el penitente tiene obligacion de explicar el numero ni diuersidad de las cõtumelias, aunque ayan sido graues, quãdo las dixo en vn tiempo, y sucessiuamente; y como dize Diana: *Modo non adfuerit moralis interruptio inter verba, & verba, 1. p. tr. 7. resol. 28. & alij.* Tambien enseñan doctamente muchos, que el que en vn tiempo, y accion haze injuria a muchas personas, satisface con dezir en la confesion, que desdorò con sus palabras a muchos, como a toda vna familia; y no ay que preguntar por el numero de los injuriados, ò de las personas que habitan la familia. Esta doctrina tiene tambien lugar en materia del escandalo, como aduierte singularmente Lugo: *Non credo solere interrogari de numero determinato adstantium, qui potuerunt scandalizari.* Del mismo parecer es Filiucio, y otros, que dize assi: *Multò probabilius videtur eiusmodi obiecta diuersa numero materialiter, & physicè facere tantum actum peccati grauiorem, esse autẽ vnum obiectum formaliter, & moraliter & paulò post, quod patet in odio multitudinis hominũ, vt Congregationis, ciuitatis nationis, &c.* Demanera, que annq̃ consideradas estas cõtumelias cada vna de por si, pudierã causar diuersas malicias en numero, para q̃ los pecados

Lugo de' pœn. dis. 16. sect. 5. n. 205. & alij.

Dis. 16. n. 136. Filuc. t. 2. tr. 21. c. 8. n. 320. & alij.

se multiplicassen; pero porque todas se comprehenden en vn acto, no constituye cada vna diferente malicia, *hic, & nunc*, sino todas juntas, *per modum vnius*, constituyen vna misma malicia.

La sentencia contraria tengo por mas prouable: *Quia vbi reperiuntur plura obiecta integra, quorum quodlibet ex se aptum est constituere vnum peccatum, etiam reperiuntur plures malitiæ morales distinctæ numero.*

3 Aqui viene que dudar, que palabras serán bastantes para que sean condenadas por pecado mortal? y responden comunmente los Autores, que siendo injuriosas, como dezir a vno que es ladron, loco, mal Christiano, mal frayle, &c. y generalmente como quiera que le dè à entender, que tiene alguna falta de aquellas, ò semejantes, que desdoran la fama de los hombres: y en esto no se puede dar regla cierta, porque es necessario mirar las calidades de las personas; pues mayor agrauio se haze diziendole vna palabra medianamente graue a vn Cauallero, ò persona ilustre, que diziendola a vn hombre comun. Y assi dizen algunos, que si a vn hombre principal se dixesse impertinente, ò loco, serà mortal; pero no si se dixesse a vn hombre comun, porque no es notable agrauio, por lo qual se remite esto al arbitrio de varon prudente.

DD

5 El que dize al otro alguna palabra afrentosa, no por injuriarle, sino por reprehender, y aprouecharle, como el padre al hijo, el señor al criado, el Prelado al subdito, no es mortal. Verdad es, que aun en esto se ha de tener tiento, que tan aspera podrà ser la palabra injuriosa, dicha sin cautela, que dado que la intencion no fuesse deshonrar al que reprehende de hecho, le quitaria la honra, y podria ser mortal.

D.Th.2.2 q.72.art. 2.& alij.

6 El improperio tambien es especie de contumelia, y es quando vno zahiere a otro los beneficios, y buenas obras, que por èl ha hecho, de lo que se corre, y se afrenta; como quando digo a vno: Anda, que yo hize por vos, y no lo sabeis conocer, de lo qual el otro queda corrido, y afrentado.

7 Finalmente a este mandamiento se reduzen las palabras muy deshonestas, y torpes, que suelen dezir algunos hombres desalmados, quando estàn colericos. Palabras son, que solo escriuirlas es cosa vergonçosa. Tales serian, como las que dize el Francès: *Vat' en faire ta mere. Vade fornicatum cum matre.* Y otras que cada dia se oyen, que no le escusan de pecado mortal, si se dizen con aduertencia, y plena deliberacion: *Quia licèt non intendant plerumque id, quod verbis significatur, tamen continent grauem contemptum personæ, in quam similia verba intorquentur.*

Dixe, si se dizen con aduertencia, y plena deliberacion; porque entre personas viles se suelen dezir repentinamente por mala costumbre, y criança, sin atender a lo que dizen.

8 Peca tambien mortalmente, con obligacion de restituir, el que injuria a otro por obras, ò por escrito, poniendo contra èl carteles, que llama el Derecho, libelos famosos, en que escriuen, y le dizen palabras infamatorias, y de injuria. Y el Derecho ciuil castiga seueramente con pena de muerte, no solo al que los dictare, è hiziere, mas tambien al que los viere, y leyere en los cantones, y no los quitare, y rompiere; principalmente quando contienen injurias, por las quales el injuriado incurra en semejante pena. Por Derecho Canonico tiene pena de açotes, y de excomunion. *Sylu. in Sum. verb. libellus, q.5.* Mas quando no se ponen en ellos palabras infamatorias, y de injuria, de ordinario se castiga con menor pena, particularmente donde se vsa, y en alguna manera se permite, como en Roma, donde ay aquellas dos estatuas, ò figuras de piedra, *Pasquin, y Hermafrodio*, que cada dia en ellas se hallan libelos, ò pasquines, tomado el nombre de la dicha figura, respondiendo por escrito, el vno al otro.

In l. 1. §. quis libellum, ff. de iniurijs. L. constitutionibus eodem tit. l. vnica, C. de famosis libellis.

§. VI.

De la susurracion.

1 LOS Teologos dàn nombre de malsin, ò susurron al que dize secretamente mal de otro, por sembrar discordias, y quitarle los amigos. Es pecado mortal de su naturaleza contra caridad, y justicia; porque entre todos los bienes de fortuna, la amistad, y el amigo es de mayor precio, y culpa peligrosa, de la qual se suelen seguir grandes daños, dissensiones, y alborotos. *Lud. Lop. in suo instruct. conf. cap. 256. pag. 661. & alij.*

Filliu. tr. 40. c. 4. n. 140.

2 Puede la susurracion ser venial, primeramente por la imperfeccion de la libertad. Segundo, por ser leue el detri-

Caetan. in sum. v. subsurratio, & alij.

trimento, y tambien de parte del modo, por dezir lo que se dize por burla, y entretenimiento. Tercero, por falta de intencion: *Quia non intendit contra amicitiam, licèt materialiter dicat aliquid prouocatiuum contra amicum.* Bien es verdad, que no se escusaria de mortal, quando el daño fuesse considerable; porque aunq̃ no tenia intencion de dañar, tenia obligacion de mirar à lo que dezia, como aduierte doctamente Marcancio hic: *Videndum tamen est ex grauitate nocumenti, an non redeat actus in naturam suæ speciei, quia tenebatur aduertere ex suo dicto tale nocumentum oriturum.*

Sayr. lib. 11. cap. 3. & alij.

3 Es licito para deshazer alguna amistad mala, y peligrosa, descubrir alguna falta oculta, sin q̃ intervenga mentira, ni injusta revelacion de defecto, ò secreto: *Quia talis non est vera amicitia, quæ non in virtute, sed in vitio fundata est, atque etiã alter non habet ius ad tuendam famam cum damno proximi.* Y aun es provable, que no peca mortalmente el que finge algun pecado graue, para deshazer vna amistad dañosa; con tal, que no sea de los q̃ causan infamia, alias pecaria mortalmente: *Quia non sunt facienda mala, vt eueniant bona.*

Arag. 2.2. q. 4. art. 2.

4 Tambien es licito, por modos permitidos, contando algunos defectos naturales del amigo, ò otros verdaderos, y no ocultos, por los quales no se le siga infamia, excluirle de la privança, por la vtilidad propia; porque à cada vno es licito procurarla, quando es sin injuria del proximo.

§. VII.

De la Irrision.

1 LA irrision: *Est peccatum quo proximus rubore, & verecundia suffunditur, atque ideò priuatur bono pacis, & serenitate cõscientiæ.* Es pecado mortal quando las palabras de mofa, y escarnio se dizen al proximo, con menosprecio, ò con intento, ò peligro de darle notable pesadumbre, deshonra, ò afrentarle notablemente, por tomarle por materia de burla, v. g. mofar dèl con meneos, ò gestos del cuerpo, como es dando de cabeça, ò sacando la lengua, y haziendo otras cosas, que de suyo son señales de escarnio, ò para con quien le entiende, aunque el gesto, y meneo de suyo no lo significasse. Trayendole por ai en juego, como à loco, ò bobo, teniẽdo en la verdad su seso entero, como se haze cada dia con algunos pobres mancos, y ciegos, que los traen por las calles corridos, y desconsolados, es culpa mortal, y mayor, que dezirles palabras injuriosas. Y en la misma culpa caen los padres, y los señores, que no vàn à la mano à sus hijos, y criados en esto. Pero reir, ò burlar vn poco por passatiempo, y en cosa de que el otro haze poco caso, es venial: y dezirle algunas palabras con buena intencion, para corregir algunos defectos con prudencia, y moderacion, para recrear el animo, no es pecado: y si recibiesse notable pesadumbre por ellas, no siendo graues, ni afrentosas, la recibiria sin razon; supuesto que en opinion de personas prudentes, no son bastantes para recibirla. Pero se deue aduertir aqui, que suele auer algunos hombres faltos de juizio, q̃ se afligẽ demasiadamente, quãdo se les dizen algunas palabras liuianas con teson, ò se haze burla dellos; y es cierto, que quiẽ los persigue con estas burlas, peca mortalmente; porque estos hombres no han de ser regulados por las reglas de los demas.

S. Th. 2.2. q. 75. tr. 2. & alij.

Sayr. l. 12. c. 5. nu. 8. & alij.

§. VIII.

Del juizio temerario.

1 EL juizio temerario es pecado mortal contra iusticia, pero no con obligacion de restituir: *Quia proximus non damnificatur efficaciter*; sino es que prorumpa en acto exterior: En lo qual han de reparar bien los penitentes, pues muchos descubren luego à otros sus juizios, y sospechas; con lo qual les abren camino para insidiar las acciones de tal persona, y hazer el mismo juizio.

Com. DD.

2 El juizio temerario se difine assi: *Est firmus assensus de aliqua re mala ex lenibus iudicijs.* Vn assenso firme de alguna cosa mala, originado de leues indicios. Y para que lo entiendan todos, el juizio temerario es juzgar determinadamente pecado alguno, sin tener razon bastante, y suficientes indicios. Como si vno, por ver à vn hõbre de buena fama (ò que no conoce) hablar con vna muger en lugar honesto, y honestamente, juzga, y determina en su pensamiento, que la habla para pecar con ella; ò que otro hurtò, porque iba muchas vezes à aquella casa; ò que matò, porque ha-

Na. li. 2. c. 4. n. 440. & alij.

hablò mal del muerto, &c. serà siempre el juizio pecado, como es lo que se juzga de otro venial, ò mortal.

In Sum. v. iudicium.

3 Caetano diuide el juizio temerario en juizio de la obra, y juizio de la persona, con q̃ enseña vna doctrina muy en fauor de los escrupulosos, que el juizio de la obra mala nunca es pecado mortal; pero el de la persona, algunas vezes; conuiene à saber, quando se haze sin bastante fundamento. Pero; v. g. oye murmurar, ò maldezir à Francisco, ò le vè hazer alguna accion torpe, y creyendo que semejantes acciones, segun su naturaleza, son pecados mortales, juzga à estas tambien por tales, no peca grauemẽte juzgando assi: *Quia non iudicat personam, sed opus, nec errat in iudicio personali, sed in iudicio rerum.* Con que con la distincion de Caetano quedan facilmente declaradas muchas dificultades, que en esta materia se podian ofrecer: porque con ella tambien enseña, que auiendo bastante fundamento para juzgar à la persona, no peca mortalmente, y muchas vezes, ni venialmente, el que haze cierto, y determinado juizio; porque no resulta en graue injuria del proximo, tener por cierto lo que es muy prouable; y semejante juizio se dirà mejor, juizio fundado, que temerario.

Sanch. in select. dis. 5. n. 8. & alij.

Graues Autores enseñan, que se requieren tres condiciones, para q̃ vn juizio temerario sea pecado mortal. La primera, que sea sin suficiente fundamento. La segunda, con plena deliberacion. La tercera, de cierto, y sin ninguna duda, ò miedo, y que raras vezes concurren estas tres cosas, especialmente la tercera; porque muchos juzgan con temor de lo contrario, y entonces el juizio temerario no es mortal: y assi no pecan grauemente los padres, ni los señores, que tienen muchos hijos, y criados, por andar rezelandose, y juzgandolo todo en peor parte, quando los vèn hablar de secreto, ò hazer otras acciones indiferentes; pero no determinando, que lo que dizen, ò tratan entre si, es malo, sino rezelandose, que podria ser, lo qual es licito, principalmente, quando se trata de euitar algun daño, ò de buscar algun remedio.

Com. DD.

4 Iuzgar temerariamente, y sin indicios bastantes la intencion con que se haze la obra, es pecado mas graue, que el juizio temerario de la obra, por auer siempre menos indicios contra la intencion, que contra la obra; pues la intencion solo à Dios es manifiesta: y si el que juzga las obras del proximo, haze agrauio à Dios, y usurpandole su juizio, quanto mas le agrauia en juzgar la intencion; pues le vsurpa el juizio, q̃ le es mas reseruado, por ser mas oculto, del qual solo se dize, que escudriña, y conoce los coraçones.

5 El juizio temerario de los defectos naturales, como que vno es descendiente de Iudios, &c. no es mas que venial, mientras que no se haze con menosprecio, ò infamia, ò priuacion de algun bien: y entõces seria pecado mortal, no por causa de juizio temerario *formaliter*, si no por razon del daño, y menosprecio; y la razon desta doctrina es, porque murmurar destos defectos, como se dixo §. 1. num. 6. en opinion de muchos, no es pecado mortal: luego tãpoco lo ha de ser hazer juizio temerario dellos.

Sà, V. iudicium, & alij.

6 Desta conclusion se deduce otra, conuiene à saber, q̃ no todo pecado mortal es materia mortal del juizio temerario: porque no todo pecado mortal desdora *hic & nunc* grauemente, como ni tampoco toda murmuracion infama: y assi juzgar de vn moço dissoluto, à quien veo hablar de secreto con vna muger no de buena fama, que concierta alguna ofensa de Dios, no es temeridad; ni tampoco hazer juizio de vn soldado, que es vengatiuo, y trata de desafiar.

7 Iuzgar que el proximo peca venialmente, no es mas de venial, aunque algunas vezes puede acontecer, q̃ lo que se juzga, no sea mortal, y el juizio lo sea, por ser aquello que dèl se juzga grande nota, è infamia; como si de vn hombre honrado sin indicios bastantes juzgasse alguno, que es mentiroso, ò chismoso, ò le tuuiesse por distraido, &c. porque estas, y semejantes faltas en la comun estimacion de los hombres, desdorã mucho la honra, como arriba en el nu. 5. del §. 1. queda mas latamente declarado.

8 Aduierta aqui el penitente, que no ay obligacion de explicar en la confession la materia, ò calidad del juizio, ni la persona de quien se ha tenido, si fue seglar, ò Eclesiastico (sino es que aya sido de los padres, por la reuerencia que les deuen los hijos:) *Quia omnia iudicia temeraria sunt eiusdem speciei in genere moris.* Y son contra la justicia conmutatiua, que debaxo de vna razon formal prohibe desdorar la fama agena, no solo exteriormente por la contumelia, y de-

Enriq. l. 8. c. 6. nu. 3. & alij.

detracciones, sino tambien interiormẽte por sospechas, que tambien no se varían en especie por la diuersidad de la materia, en que se quita la fama: *Quia fama est eiusdem semper speciei in genere moris.* Y por graue que sea el juizio, y la sospecha, no se haze mas de desdorar la fama.

Lugo d. 10. n. 265

9 Quando el virtuoso no sabe la calidad del juizio que tuuo, y adonde llegò, no se ha de tener por pecado mortal.

10 Tres Reglas suelen señalar los Santos, para no dar de ojos en vn juizio temerario. La primera, tener el biẽ cierto del proximo por mayor, y el mal cierto por menor. El biẽ dudoso por cierto, y el mal dudoso por ninguno.

La segunda, no se ha de hazer consequẽcia de vn dia para otro, ni de vna hora para otra; porque de vna hora à otra, es vn hombre otro; pues en doze horas puede auer doze mudanças: *Duodecim sunt horæ diei.* Y aun en vn instante puede Dios hazer de vn pecador vn Santo: *Vides hanc mulierem*, dixo Christo à Simon Leproso, culpandole de temerario, desuerte, que es juizio temerario tenerle oy por lo que era ayer, quando dà muestras, y señales de arrepentido.

La tercera es, lo que se aprueua en vno, no se ha de reprobar en otro. Dize vn Sacerdote Missa cada dia; no ha de murmurar, ni hazer facilmente juizio, porque vè à la otra comulgar cada dia, &c.

§. IX.

De la sospecha temeraria.

1 SOspechar, es parecerle que es assi, sin determinarse en ello. La sospecha temeraria por vehemente que sea, por ligeros indicios, y leue fundamẽto, no es de suyo pecado mortal, aunque sea de persona indigna àèl, principalmente si nace de error de entendimiento: porque sospechar alguna malicia, ò dudar de la bondad del proximo, no es juzgar, ni creer.

Fill. t. 2. tr. 4. c. 1. n. 17. & alij.

Dixe, si nace de error de entendimiẽto; porque quando nace de odio, y malcuolencia, es pecado mortal, siendo de cosa graue, como quando aduierto, que los indicios no son bastantes, y con todo quiero perseuerar en las sospechas.

2 La sospecha muchas vezes no es pecado venial, conuiene à saber, quando los indicios ligeros bastan para dudar, ò sospechar, aunque no basten para juzgar, como à cada passo acontece.

3 Y porque todo esto de juizios, y sospechas depende de los indicios ser bastantes, ò no es mucho de considerar quales lo son, y quales no. La regla que aqui se puede dar mas cierta, guardando la breuedad que intẽtamos, es esta: Graues, y suficientes indicios son aquellos que bastarian para mouer à vn hombre cuerdo, y en quien no se hallan otras causas de su parte para sospechar, ò juzgar, mas de aquellas que en el otro vè: *Digo otras causas*, porque el hombre que de suyo es sospechoso, los indicios liuianos se le hazen grauissimos; y lo mismo es en el que es malo: porque como dizen: *de las hechas vienen las sospechas.*

ADVERTENCIA SINGVLAR.

Mire cada vno a si mismo, y el hombre que facilmente sospecha, aunque los indicios le parezcan bastantes, no se crea: y tenga particular cuidado en que quando vè, y se le ofrece alguna ocasion destos juizios, y sospechas, diga entre si: *Iuraria yo por ventura, que es assi, como me parece?* Y responda: *Que no, porque puede ser que me engañe.* Lo qual ya no es mortal; porque aunque vno tenga muchos quilates de creencia, y vno solo de duda cõtraria, como diziendo será, ò no será: aquella sola duda haze venial la culpa mas, ò menos graue, segun la calidad de las señales, que tiene para echarlas à mala parte; porque no llegò à ser juizio confirmado, y queda en grado de sospecha. Lo fundo en Caet. *in Summa V. iudicium temerarium.*

§. X.

Del vicio de la curiosidad.

1 LA curiosidad es tambien pecado graue, que milita contra este mandamiento; y assi abrir cartas agenas, entendiendo, ò deziendo entender, que contienen cosa secreta, y de importancia, es pecado mortal contra caridad, y tambien contra justicia, si se haze con intento, probabilidad, ò peligro de afrẽtar, ò dañar grauemente al proximo en la fama, honra, ò hazienda, y hase de explicar en la confession. Pero no es pecado abrir las de su enemigo, para resguardo de su propio peligro; ni tampoco abrirlas

Com. DD.

Mol. tr. 4. dis. 30. n. 2. & alij.

las con expressa, ò tacita voluntad del q̃ las escriue, ò de la persona para que se embian; tambien es licito abrirlas con autoridad publica, como la tiene el padre, y la madre, el marido, y Prelado, y el Ayo sobre sus hijos, y subditos.

Rodrig. in Sum. to. 2. c. 53. n. 2. & alij.

2 Algunos lleuan, que no es pecado mortal abrir, y leerlas por curiosidad, y por saber cosas nueuas; tambien quando se haze sin peligro de injuria graue, ò notable daño del proximo.

Na. c. 18. num. 52. & alij.

3 Descubrir los secretos agenos, graues, y de importancia, es culpa mortal de qualquiera manera que se ayan sabido: pero para que hablemos vniformemente, no pecaria mortalmente el que los descubriesse à vna, ò dos personas de satisfacion, como en la materia de la detraccion queda declarado §. 2. n. 4. con tal, que faltasse el peligro de daño graue, ò notable, y justo sentimiento de la parte: que descubrir el secreto con daño leue, ò con sentimiento imprudẽte de la parte, no es mas que venial, como no toque à la confession Sacramental. Vltimamente, quando el secreto redunda en daño graue de la Republica, ò en injuria de particular persona, escusa de la obligacion de guardarle, porque no puede obligar contra caridad, ò quãdo redunda en graue daño propio, sino es que instasse el bien comũ, como mas excelente, que el particular.

D. Th. 2. 2 q. 10. art. 1. ad 2. & alij.

Mon. p. 4. cap. 2. §. 2. nu. 17.

4 Puede pecar grauemente el que secretamente, y sin causa ninguna, y sin que le importe registrar la vida de sus vezinos, azechando sus entradas, y salidas de casa, &c. a que han de atender mucho los Confessores, y penitentes: que ay personas tan lleuadas deste vicio, que se leuantaràn de donde estàn acostadas por ver quien toca à la puerta de su vezino, y por no dexar accion ninguna sin registro.

Peca tambien mortalmente el que de proposito se acerca mucho al confessionario, por el riesgo à q̃ se pone de oir los pecados, (si los oyò, y descubriò à otro, es nueuo pecado) Lo mismo se dize del que buscò, ò hallò papel en q̃ otro tenia escritos sus pecados para cõfessarse.

5 Muchos defienden, que auiendo vno oido notable defecto de otro, puede licitamente procurar conocerle con buen fin, como por causa de casamiento, &c. pero intentarlo con animo de calúmniar, ò con otra intencion, ò mal fin es mortal: hazerlo por curiosidad con intencion de guardar secreto, venial; como lo es procurar saber defecto oculto con animo de callarlo. *S. T. 2. 2. quæ. 157. ar. 2. in corp. & alij.*

§. XI.

De la mentira.

1 ACerca de la mentira, que tambien se prohibe por este Mandamiento, no ay cosa singular que aduertir; porque si es iocosa, ò oficiosa, no excede de venial. Si perniciosa, y se dize en daño del proximo: *Sapit naturam damni*, que siendo en materia graue, y capaz de mortal, serà pecado mortal. *Caet. 2. 2. q. 110. art. 4. & alij.*

La mentira se llama iocosa, quando se dize por burla, ò donaire. La que se dize con artificio por aprouecharse à si, ò a otro, es la artificiosa.

No es licito dezir mentira, aunque sea por librar à vno de la muerte. Es sentencia comun de los Doctores, porque dezir mentira siempre, à lo menos es pecado venial; y no es licito cometer vn pecado venial, por conseruar la vida del proximo, ni aun por defenderle, que no caiga en vn pecado mortal, aunque grauissimo, como lo dize la Glosa, *cap. quod ait 14. dist.* del mismo parecer es S. Agustin, que en el libro *de mendatio* dize: que no es licito à ninguno dezir mẽtira por causa, y razon de librar alguno de la muerte temporal, ni de la muerte del infierno. Empero mentir en este sobredicho caso, es pecado venial; porque à ninguno se haze mal, ni daño, y se haze prouecho al proximo; y esta tal mentira se dize oficiosa. Atiendan à esto los que no hazen caso de las mentiras, y los que apenas no saben sino mentir en quãto tratan, y hablan.

2 La mentira, no solamente consiste en las palabras que hablamos, sino tambien en las obras que hazemos simuladas, *c. cauere 14. q. 5.* que propiamẽte es hypocresia, que es quando vno finge ser bueno, no lo siendo, ò mas bueno de lo que es, lo qual es de muchas maneras.

Lo primero, quando vno por ser malo finge, y se haze bueno, peca mortalmente; no por querer parecer bueno, que esto es venial, sino por querer ser malo. *D. Th. 2. 2 q. 111. ar. 4. & alij.*

Lo segundo, quando vno siendo ruin finge ser bueno, porque le tengan

por

por bueno; en lo qual no se mezcla mas que vn poco de vanidad, no es mas que pecado venial.

Lo tercero, quando vno finge ser bueno, para lleuar alguna hazienda, ò alguna dignidad Ecleſiaſtica, ò temporal, de que es indigno, peca mortalmente; como los fingidos, y falsos humildes, que se humillan, y se hazen rapoſas para ſalir con lo q̃ pretenden, de que dize el Eccleſiaſtico 19. ay de quien se humilla falsamente, y de dẽtro està lleno de maldad, y de engaño: *Est qui inequiter humiliat se; & interiora eius plena sunt dolo.*

Lo quarto, quando vno tiene eſtado de perfeccion, que le obliga à dar buen exemplo; como si es Clerigo, ò Religioſo, y es muy ruin en lo interior, y ſecreto, pero en lo exterior dà buen exemplo, y no quiere que le tengan por ruin; eſte, ningun pecado comete, como claramente parece por S. Gregorio en el Cap. 31. de sus Morales, porque su eſtado le obliga à ello.

3 Es licito vſar de cautelas, ſegun lo afirma Alex. de Alès 2.2. y asi el que por eſcuſar algun mal que injuſtamente le amenaza, finge alguna coſa, no peca.

4 Tambien se reduze à eſte mandamiento la liſonia, pecado perniciosiſsimo à la Republica; porque con èl, no ſolamente no se atajan los pecados, ſino crecen; que aſsi como la virtud alabada crece, crece el vicio por el liſonjero alabado: y mucho mas, quanto cada vno es mas inclinado à lo que es materia de pecado. Aſsi pecan los que alaban al otro ſu pecado que hizo; los que aplauden qualquiera coſa por buena que ſea, con mal fin. Los criados, y priuados de los Principes, que les liſonjean quanto hazen bueno, y malo, eſpecialmente ſi tienen oficio que les obliga à darles auiſo, y ſano conſejo, que los tales pecan mortalmente, y pecado grauiſsimo, pecado de enemigos de la Republica; no ſolamente quando alaban el mal, ſino quando callan, y diſsimulan. Y generalmente el que tiene por oficio dezir verdad, ſi la dexa de dezir, la colorea, ò afeita deſuerte, que quede oprimida. Aqui entran muchos linages de perſonas, malos Conſejeros de Reyes, y Señores, Predicadores, y Doctores en coſas tocantes à la conciencia. Deſtos, y otros ſemejantes dize el Señor por el Profeta: *Speculatores eius cæci omnes canes muti non valentes latrare. Eſai cap. 56.* Sus atalayas deſte pueblo, ſon perros mudos, que no pueden ladrar.

§. XII.

De la reſtitucion de la honra.

1 HEmos haſta aqui tratado de los modos de la murmuracion, y de los demas pecados que directa, ò indirectamente quedan prohibidos en eſte Octauo Mandamiento, de los daños que ſuelen cauſar en las honras, y vidas del proximo. Aora tratarèmos de ſus remedios en la reſtitucion, que es tan neceſſaria, y aun mas que la de los bienes hurtados; porque como dize la Eſcritura, *Prouerb.* 22. mejor es el buen nombre, que muchas riquezas. Luego ſi la hazienda agena ſe ha de reſtituir, mucho mas la fama.

2 El que quitò, pues, injuſtamente la honra de otro, leuantandole algun falſo teſtimonio, eſtà obligado à retratarſe, y reſarcir los daños cauſados con ſu murmuracion, y reparar la perdida de los bienes, que por ella reſultò. Y aſsi atienda cuidadoſamente el Confeſſor, quando ſe confieſſan los penitentes, al agrauio que podràn auer cauſado con ſus murmuraciones, que las mas vezes no lo explican; y aunque no ſea neceſſario, como ſ. 9. num. 3. diximos, que el Confeſſor ſepa la calidad de la murmuracion; forçoſamente ha de ſaber la del agrauio, y daño, que por ella ſe causò; ſi no es que el penitente fueſſe perſona entendida, y que ſupieſſe ſu obligacion. Que conozco yo vna perſona en ſumo grado virtuoſa, que ha padecido, y padece mucho trabajo, y ſu marido mouido de zelos indiſcretos, intentò muchas vezes quitarla la vida, ſolo por vna palabra ſoſpechoſa, y mal fundada, q̃ otra le dixo. Y quantas mugeres honradas, y doncellas recogidas, no hallan buen caſamiento, ſolo por lo que hablò el murmurador. *Com. DD.*

3 Sirua, pues, de regla general, que el que por ſu falſo teſtimonio eſtoruò algun caſamiento, v.g. ò ha ſido cauſa de que vno perdieſſe algun beneficio; deue no ſolamente retratarſe, ſino tambien reſtituirlo, no enteramente todo lo que el oficio, ò beneficio valia, ſino lo que ſegun arbitrio de varon prudente, ſe podia eſtimar la eſperança de obtenerle, que es muy diferente de la poſſeſsion, que alias pide entera ſatisfacion. *Bonac. de reſtit. in par. diſp. 1 q. 6. p. 6. n. 2. & alij.*

Sot. li 4. q. 6. art. 30. de iust. & alij.

4 Para señalar el modo desta retractacion varian los Autores; vnos dizen, que el murmurador tiene obligacion à dezir que mintiò, persuadiendo con palabras, y aun con juramento, si fuere necessario, como lo que dixo era falso, ò que no lo sabia, &c. Y en esto no miente, aunque aya sido verdad lo que dixo, porque ay dos modos de verdades; vna oculta, y otra publica. Y quando vn hõbre ha dicho vna verdad oculta, con q̃ ha infamado à otro, puede, y deue desdezirse, diziendo, que no fue verdad lo que dixo, entendiendo èl interiormente, que no fue verdad publica, aunque dello le resultasse peligro de infamia, y aun de la vida, quando el infamado estuuiesse preso con peligro de la suya: pero si el daño es solo en la fama, ò hazienda, no ay obligacion à restituir con peligro de la vida; porque nadie està obligado à restituir los bienes de orden inferior, como es la hazienda, y dineros, con notable detrimento de los bienes de orden superior, como es la vida.

Na. c. 1. l. 2 c. 4. dif. 4. n. 379. Bonac. t. 2 de ref. dif. 1. q. vlt. p. 1. n. 12. & alij.

Com. DD.

5 Quando el murmurador no pudiere hazer que se tenga la persona infamada en la misma opinion que antes tenia, procure satisfacerla, pidiendole perdon por si, ò por tercera persona, o de otra manera, si se pudiere commodamente, como con dineros, &c.

6 Otros son de parecer, que si se halla desigualdad entre el murmurador, è infamado, satisface con retratarse delante de los mismos ante quien infamò al proximo, y con hablar bien dèl, como dize Fausto. *Illum laudando in illo genere virtutis, vbi infamauit.* Vltimamente muchos defienden, que basta retratarse con dezir, que no aduirtio lo que dixo: assi lo enseñan absolutamente Fabio, teste Diana, no haziendo diferencia entre los murmuradores; ora ayan sido personas de grande autoridad, ora de la plebe, y vulgo.

Faust. in spec. dif. 3. q. 20. & alij.

3. p. tr. 5. misc. ref. 29.

§. XIII.

Como se ha de restituir la honra.

1 EL que quitò la honra, y causò algun daño con la manifestacion del delito verdadero oculto, la deue restituir, como dizen muchos, al mismo modo que diximos, hablando del que leuanto algun falso testimonio: pero quando no insta algun daño graue, cumple con no hablar mas del delito: si no que tome ocasion de hablar bien del infamado, con los sabidores dèl; y este modo, para que no parezca que se haze por solo cumplimiento, diziendo: que es hombre honrado, ò buena muger; no sè que tenga falta. Tambien es buena traza dezir, mil vezes nos engañamos, entendiendo vna persona por otra, ò creyendo à hombres apasionados ligeramente, que sin fundamento dizen mal de sus enemigos. Vltimamente enseña Silueſtro, que muchas vezes conuiene no hablar en ello mas, sino dexarlo. Si se le sigue mayor daño, y el enredarse mas, quando por ventura à nadie se le acuerda de la infamia, y no haria mas que renouar la llaga.

Dia. 3. p. tr. 5. misc. ref. 30. Dia. 3 p. tr. 5. ref. 40.

V. detrac. q. 4.

ADVERTENCIA.

Estos, y semejantes modos de retratarse descubren varios Autores, en materia tan ardua, para suauizar la administraciõ del Sacramento de la penitencia, no para dar riendas, y libertad à la lengua: y basta que varones grauissimos ayan andado perplexos para hallar remedio, y reparo destas quiebras de la honra. Pues refiere el P. Alexandro Faypa, que en cierta ocasion preguntò vn Cauallero al Padre Maestro Fray Francisco de Victoria, insigne Catedratico en la Vniuersidad de Salamanca, de la Orden de Predicadores: que haria, porque auia murmurado de vna persona falsamente? *Yo no hallo otro remedio*, respondiò, *sino iros al infierno.* Terrible sentencia, dixo el Cauallero, admirado, y escandalizado, se leuantò de la silla, haziẽdose cruces de auer oido tal palabra de boca de vn varõ tã sabio. Fuese al P. Fr. Domingo de Soto, y dixole lo que passaua: mas como era discreto, y conocia la profunda sabiduria de su maestro, estuuo vn rato suspenso, no atreuiendose à condenar su respuesta; y auiendo pensado en ello dixo: La cosa mas acertada os ha dicho, que se pudo dezir; porque aqui no ay otro medio, sino desdeziros, para restituir la honra, ò irse al infierno. Lo primero es tan dificil, q̃ no lo aueis de hazer, luego queda con euidencia lo segundo, y assi torno à dezir, que juzgò bien, y dixo bien, y que es irrenocable su sentencia.

Com.

Com.

Tol. & a

L. 2 lib. nam l. 2. l. 3.

Yo digo que es tan dificil, quanto necessaria la restitucion de la honra, y mas à personas espirituales, y gente graue. Por lo qual es sanissimo consejo re-

fre-

frenar la lengua de murmuraciones, por el riesgo manifiesto de condenarse por ellas.

§. XIV.

1 El que ha injuriado a otro, diziendole alguna infamia, aunque publica, y verdadera, deue pedirle perdon por si, ò por tercera persona (que quando fuesse oculta, deue tambien desdezirse, como el detractor.) Si fuessen personas muy ilustres, bastarà tratarse cortesmẽte, ò visitarse; porque con semejantes acciones dàn à entender, que no piden mas satisfacion. Y aun enseña absolutamente Durando, el qual refiere S. Antonino 2. p. tit. 2. cap. 2. §. 3. que si despues de auer sido vno injuriado conuersa familiarmente con el que le injuriò, ya es visto mostrar, que lo dà por perdonado, y reconciliado; y assi no serà obligado a pedirle perdon, que es suaue doctrina para lo que cada hora acontece. *Com. DD.*

Finalmente, quando vno de los que han reñido fuesse de terrible condicion, y prudentemente se temiesse, que no auia de aprouechar el hablarle, antes se auia de descomponer, serà bueno dexarle, y procurar que no aya escandalo.

2 Quando la injuria entre los que han reñido es igual, como Pedro llamò à Iuan Iudio, y Iuan à Pedro tambien, deue pedir perdon el que començò la riña: pero quando no ay igualdad, sino que excede notablemente vna ofensa à otra, deue pedir perdon el que ha ofendido mas. *Com. DD.*

3 Es tambien prouable, que quando entre las injurias ay igualdad, se admite compensacion; y assi el que començò la pendencia, queda desobligado de pedir perdon; si bien, si el vno restituye la honra, el otro deue hazer lo mismo. *Tol. c. 70. & alij.*

4 Por derecho nueuo del Reyno, en las injurias de palabra està puesta, determinada, y cierta pena; conuiene à saber, que el que à otro denostare, y le dixere: gafo, traidor, herege, ò semejantes denuestos, è injurias, se ha de desdezir ante el juez, y hombres honrados, y mas ha de pagar 1200. marauedis, la mitad para el querelloso, y la mitad para el fisco. Si bien se aduierta, que la pena no procede en el hijodalgo. *Perez, & alij.* *L. 2. tit. 9. lib. 8. ordinam. que es l. 2. tit. 10 l. 8. Recop.*

Segundo se aduierta, que atenta la dicha pena determinada, y cierta por derecho, el juez, no puede arbitrar, ni tẽplarla; y si lo hiziere, podrà ser conuenido en residencia. *Bald. in l. quocumque, C. de seru. fugit. & alij.* Y por quanto la dicha pena de desdezirse es corporal, el q̃ assi fuere condenado, y conuẽcido, no deue, ni ha de ser suelto, aunque dè caucion, y fianças; que en casos donde se pone pena corporal, no se admite. *Suarez de fide iuss. in caus. criminal. in prine.* Tercero se aduierta, q̃ demas de la dicha pena, queda infame el condenado, y reo; porque las palabras, è injurias que dixo, segũ la general costumbre, son auidas, y tenidas por grauissimas; y el condenado por accion de injuria, siendo graue, y atroz, es infame, *l. Diuus Seuerus, ff. de iniur. l. iniuriarum, ex quibus caus. infam. irrog.* Finalmente se aduierta, que si el q̃ à otro dize injurias, y palabras de afrenta, probare ser assi verdad, y son tales, que importa a la Republica saberse, para que sea castigado, como si lo llamasse, ladron, herege, traidor al Rey, y a la Republica, homicida, y otras semejantes, en tal caso no ha de ser castigado; mas si no importa à la Republica saberse, aunq̃ diga verdad, merece pena. *Bart. in l. cum qui noccutem, ff. de pœn. Abbas in cap. fin. eod. tit. n. 5.* Y segun esta distincion proceden las leyes de ordenam. y Recopilac. ya referidas. *Anton. Gomez, 3. tom. cap. 6. num. 2.* *Auend. in tr. de iniur. n. 27. & 28.*

§. XV.

En que casos queda el murmurador desobligado à restituir.

1 POr ser esta materia tan vtil, y necessaria, quiero traer aqui algunas aduertencias de los Doctores, en que se señalan diuersos casos, en que queda el murmurador desobligado de restituir, aunque aya injustamente desdorado la honra agena.

2 Primeramente queda desobligado, quando aquel à quien manifestò el secreto, lo supo despues por otro camino hecho publico: *Tunc enim amisit ius restitutionis, infamatus.* *Less l. 2. c. 11. du. 36 n. 137. & alij.*

3 Segundo, quando el difamado ya lo era del mismo, ò de mayores delitos, con aquel à quien se reuelo: *Quia reuera nulla fuit secuta infamia.*

4 Està el ofensor tambien escusado de restitur la honra, quando el infamado por obras de virtud, testimonio de varones graues, ò de otro qualquier modo la huuiesse ya recuperado *Quia iam restituta est, sicut si Dominus recuperauerit, vel sua, vel aliorum opera equum, quem sustulisti, non teneris ad restitutionem, quia non potest vis eandem rem accipere.*

Na.c. 18. n. 47. Less. & alij, vbi suprà.

5 Se escusa desta obligacion, quando prudentemente iuzga, que ya nadie se acuerda de lo q̃ en algun tiempo dixo: porque ya el tiempo restituyo lo que auia de hazer el hombre, y mas seria despertar los dormidos, que resarcir daños. Si biẽ siempre queda obligado a reparar los daños que resultaron de la infamia, como si dexò el difamado de alcançar alguna manda, ò beneficio, &c. *Quia hoc damnum ex iniusta sua infamatione illi obuenit.*

Aragon, 2. 2. q. 62. ar. 2. dub. 1. & alij.

6 Cessa la obligacion de restituir por la condonacion del ofendido, principalmente quando la infamia no resulta secundariamente en otros. Assi la muger no puede perdonar la injuria que recibiò, pues queda con el falso testimonio tambien infamado su marido: *Si enim mea infamia, vel labes ex tua dependet, non potes tuam sine meo consensu condonare.* El que necessitare de mas noticia para esta materia, vea à Lessio, *l. 2. c. 11. dub. 24. per totum.*

7 Vltimamente en todos los casos en que §. 2. nu. 1. diximos, que no peca mortalmente el murmurador con descubrir las faltas agenas, queda tambien de ordinario, y casi siempre desobligado de restituir, como alli lo declaramos.

§. Vltimo.

1 Demos fin à este Octauo Mandamiento, con vn auiso muy vtil para los Confessores. Acontece à cada passo, que la gente ignorante, juzga por pecado mortal qualquiera murmuracion, y juizio temerario, aunque estè fundado en graues fundamẽtos: y otros al cõtrario, no se rezelan, ni hazen pecado de juizios meramente temerarios, solamente porque no los manifiestan, que son abusos harto considerables; y assi desvelense los Confessores en dar luz à los penitentes, y escusar muchos pecados, que se cometen con conciencia erronea; pues la confession no solamente es lugar de juizio, sino tambien de enseñança, y remedio de las almas. Y por esta razon enseña Carlos Baucio, que el Confessor tiene obligacion, so pena de pecado graue, enseñar al penitente la verdad, quando peca con conciencia erronea, y el pecado es de tal calidad, q̃ prudentemente se presume, que lo ha de reiterar muchas vezes, como suele suceder en esta materia: *Confessor debet instruere pœnitentem peccantem ex conscientia erronea: præsertim si res difficilis sit euitanda, & maximè si cognoscit pœnitentem esse recidiuum.*

In praxi Confes. f. 64. pet. octauo

CAPITVLO IX.

Del Noueno Mandamiento, No desearàs la muger de tu proximo.

NOS prohibe desear la muger del proximo, y enseña quan aborrecible es el pecado en los ojos de Dios; pues no solamente nos intima, que no le cometamos, sino tambiẽ, que quede lexos del pensamiento. Este precepto simboliza mucho cõ el sexto, y assi remitimos al Letor, à lo que en èl dexamos ya declarado.

CAPITVLO X.

Del Dezimo Mandamiento, No desearàs los bienes de tu proximo.

1 NOS prohibe desear los bienes agenos, quando es con daño notable de tercero; ò con fines ilicitos, y torpes motiuos. Aqui tambien pide el rustico penitente su enseñança, pues muchos à todo deseo de bienes agenos, y de posseer tanto como su vezino, le juzgan culpa mortal.

2 Aqui se ofrece vna duda singular, y es, porque se nos prohibe en estos dos Mandamientos, lo que se veda, y prohibe en el sexto, y septimo Mandamiento? Pues en todos los preceptos en que se prohibe el acto, se prohibe tambien indirectamente la deliberada, y determinada voluntad; luego si en el septimo, y sexto se prohibe el hurto, la fornicacion, y adulterio, &c. tambien se prohibe la cudicia de los bienes agenos, y muger agena, &c. porque de otra manera fuera necessario prohibir distintamente la transgression del pensamiẽto, al que desea con deliberacion violar otro qualquiera Mandamiento. A esta duda se responde (*saluo meliori*) que es verdad, que el precepto que prohibe el acto, prohibe tambien el pensamiento, y determinada voluntad. Pero porque los actos de la voluntad, que son contra los otros Mandamientos, al parecer, son contra la natural inclinacion del hombre; que como dize el Filosofo, es animal sociable, y politico, nacido para guardar amistad, y amor: el perjurio aun en el deseo, el homicidio, falso testimonio

y otros

y otros pecados aun en la imaginacion, parece repugnan a su inclinacion natural, y que naturalmente los aborrece; y consiguientemente bien entienden todos, que se prohibe el pensamiento, y la deliberada voluntad, quando se prohibe la obra. Pero como naturalmente en el estado desta naturaleza nuestra, corrompida, y estragada por el pecado, somos tan inclinados a los deleytes, y a las riquezas, en el deseo de las quales no parece que se haze injuria a nadie, quedándose en el coraçon, fue menester declarar en estos dos Mandamientos, que la cudicia sola, y la voluntad determinada de pecar con la muger agena, ò de quitar al proximo, si pudieramos, su hazienda injustamente, es pecado mortal.

3 Consentir en el pecado condicionalmente, como si no fuera por el grande peligro, ò infamia, por no perder la honra, ò hazienda, &c. yo cometeria este pecado, es pecado conforme lo fuere la obra: *Quia licèt ille actus sit simpliciter inefficax, est tamen efficax sub conditione: vellet enim peccare, nisi parata esset sibi pœna, & dedecus.* Y esto se entiende de todas las condiciones, fuera de aquellas en que se excluye la razon del pecado, como si vno dixesse, si no fuera pecado vengarse el hombre, yo me vengàra; si no fuera ofensa de Dios, ò contra la virtud de la humildad buscar mayorias, yo las buscàra, &c.

De aqui se colige, que si vno dize: si me hazen tal injuria, yo me vengarè, y matarè, &c. peca mortalmente; salvo si dixesse, soy tan flaco, que si tal injuria me dixesien, ò tal agravio me hiziesse mi muger, creo que la mataria, que si ansi es, y no se determina, ni consiente, no es pecado mortal. Dezir, que si no fuera Religioso, ò Sacerdote, si fuera hombre le matara, &c. es pecado mortal. Si lo siente assi el coraçon, como lo dize de palabra: *Quia desiderium elicitur de re turpi, sub ea conditione, qua posita, desiderium adhuc esset malum: nam sive spectetur status religionis, vel non, homicidium est peccatum.* Pero dexar de pecar, porque la amiga se hizo fea, ò porque no corresponde el amigo; porque lo vino a saber mi padre, porque no venga a parar en manos de la justicia, &c. no es mortal: *Quia talis actus est inefficax simpliciter & nullum de re turpi elicitur desiderium, ne sub conditione quidem.* Y destos habla el Poeta: *Oderunt peccare mali formidine pœnæ.* Si bien ladea mucho este temor, y son peligrosos semejantes pensamientos, porque el ser venialles, y mortales, de ordinario depende de la intencion del que los tiene; porque si dixera assi: *Si me respondiera el amigo, si no lo supiera mi padre, &c. admitiria sus visitas, &c.* seria mortal, por las razones arriba referidas. Muy otros son los pensamientos de los justos, que dexan de pecar, sin tener la mira en el peligro, por no ofender à Dios, y llevados del amor de la virtud: *Oderunt peccare boni virtutis amore.*

Bernar. de matr. q. 4. p. 8. n. 27. & alij.

4 En este Mandamiento tambien se vedan los medios que se intentan por pecar.

Estos medios pueden ser de tres maneras, primero indiferètes, como caminar, subir a cauallo, &c. para matar.

Segundo, pueden ser los medios malos, pero de diuersa especie, que el pecado que se intenta, como hurtar para matar, ò fornicar, &c.

Tercero, pueden ser los medios malos, pero de la misma especie, v. gr. los osculos, tactos, y hablar palabras deshonestas para fornicar.

Conink. de pœn. d. 7. dub. 7. & alij.

Acerca de los medios indiferentes, no es necessario explicarlos en la confesion, basta dezir: he deseado, hè intentado matar, ò matè a mi enemigo; porque se entienden bastantemente en el acto principal.

Acerca de los medios diferentes en especie se han de confessar: *Quia habent malitiam diuersam specie, nouumque specie peccatum committitur.* Lo mismo se dize, quando el medio consiste en solicitar a otro, para que le ayude en el pecado por razon del escandalo: y si por ventura se valiò de muchos, no es necessario declarar el numero, sino que basta dezir: para cometer este pecado, me he valido de otros muchos por la razon dada arriba §. 5. n. 3.

Acerca de los medios que fueron de la misma especie, se ha de distinguir, y dezir: que si se intentò la fornicacion, no se han de explicar los tactos, osculos, &c. pero sino se intentò, ò si se intentò; pero no se siguiò, se han de explicar. Tambien quando el medio solo *per accidens*, conduze para el fin principal; como hurtar instrumentos para hurtar: *Quia sunt ex se peccata, nec nisi ea in particulari aperiendo explicari possunt.*

5 Finalmente peca contra este Mandamiento el que se opone a algun Beneficio, Colegio, ò Catedra, encubriendo la falta de la qualidad que requieren los es-

estatutos, como que sea Christiano viejo, pobre, ò graduado, &c. porque desea lo ageno injustamente: pues la voluntad de los testadores, y fundadores se deue guardar: Tanto, que el Tridentino ha estatuido, que ningunas calidades de los Beneficios puestas por los fundadores, se deroguen, y que la prouision hecha en contrario no valga.

Sess. 25. c. 5. de ref.

ADVERTENCIA.

Hasta aqui hemos tratado de los diez Mandamientos del Decalogo, que nos intimò nuestro Señor, para que experimentassemos, que otros son sus caminos, que los del mundo, y que diferente yugo es el de Dios, que el del demonio: *Iugum enim meum suaue est, & onus meũ leue.* Y esto diò a entender aquel anciano Padre, quando saliendo al encuentro al hijo prodigo, se echò sobre sus ombros, como quien dezia: Ahora te enseño hijo, y lo has de experimentár, que diferente yugo es el de Dios, que el del mundo. El mundo te robò los bienes, y alma; yo te amparo, y abrigo; y porque deseas viuir entre los jornaleros de mi casa, y te reduzes à guardar mis Mandamientos, doyte abraços de Padre, y gozaràs de mis bienes, como hijo.

TRATADO III.

De los Preceptos de la Iglesia.

LA Iglesia Catolica nuestra Madre, atendiẽdo al bien de sus hijos, y animandoles a que no se contenten con guardar la Ley de Dios, a quien se deue toda reuerencia, y amor, sino que se desvele cada vno en seruirle, y amarle con mayores finezas, conforme el Psalmo 32. *In Psalterio decem cordarum psallite illi*; adonde el Profeta despues de auer encomendado la guarda de los diez Mandamientos, como explica Ruperto, solicita nuevos empleos de alabança, diziendo: *Cantate ei Canticum nouum*; el cantar nueuo que nos pide, es la guarda de sus preceptos, que son cinco.

Psal. 32.

CAPITVLO I.

Del primer Precepto de la Iglesia.

OIR Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar; pero porque se tratò largamente en el tercero Mandamiento del Decalogo todo lo que se puede ofrecer acerca de la guarda deste precepto, podrà el Letor ver allà las dudas, y questiones, que comunmente ventilan los Doctores.

CAPITVLO II.

Del segundo Precepto de la Iglesia.

CONfessar a lo menos vna vez dentro de vn año, ò antes, si espera peligro de muerte, ò si ha de comulgar, y ay conciencia de pecado mortal.

S. Tho. in 4. dist. 7. q. 3. art. 2.

1 La Confesion Sacramental se difine assi: *Est quædam legitima, & sacramentalis accusatio de propriis peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum*, vna legitima, y sacramental acusacion de los propios pecados, para alcançar perdon dellos.

2 Mucho auia que dezir acerca de la confesion, de sus condiciones, y requisitos, del examen de la conciencia, que la deue preceder, de su integridad, del dolor, y proposito verdadero en el penitente; pero como mi intento no es sino tratar en cada lugar lo que es propio, y genuino de cada vno, lo remito todo para quando trataremos del Sacramento de la Penitencia, adonde dirèmos de su materia, y forma, de sus requisitos vtiles, y necessarios, de que ha de constar la confesion, del ministro deste Sacramento, y de otros auisos, y aduertencias singulares para los Confessores, y penitentes.

3 En este segundo precepto intima nuestra Madre la Iglesia a cada vno de sus hijos, a que despues de auer llegado al vso de la razon, se confiesen de sus pecados a lo menos vna vez dentro de vn año, teniendo conciencia de pecado mortal. *Dixe, teniẽdo conciencia de pecado mortal*; porque el que no tuuiesse sino pecados veniales, no estaria obligado a confessarse, como tambien se dize quãdo ay Iubileo, que ordena la confesion, porque se entiẽde de materia necessaria, como son los pecados mortales, y no de la voluntaria, que son los veniales.

S. Tho. in 4. dist. 7. q. 3. art. 1.

Suar. dis. 52. sect. 3. q. 5.

4 A muchos ha puesto en cuidado la confesion de los niños, y muchachos, para acertar con sus requisitos, pues como pide en el penitente verdadero conocimiento del Sacramento, como Trat. 2. cap. 1. n. 2. queda declarado, dolor de sus culpas, y examen de la conciencia, y en semejantes sujetos se descubre todo

tan

tan dudosa, è imperfectamente: y aunque aliàs enseñen comunmente los Doctores, que quando algun muchacho preguntado, si el hurtar, ò tomar lo ageno es pecado, ò si los padres, y mayores han de ser honrados? responde que si, se ha de suponer que ya tiene iuizio bastante para pecar. Pero la experiencia enseña, que raras vezes le tienen entero con aquella perfeccion que se requiere para pecar mortalmente. Por lo qual dize doctamente Marcancio *in Candelabro mystico*, que el Confessor procure andar con cuidado, y prudencia, quando algun muchacho de siete, ocho, y mas años confiessa algunos pecados; porque si aduierte, que en el acto de la confession està juntamente mirando a sus compañeros, ò jugando con el Rosario, con los dedos, o sombrero, ò no procede con tal recogimiento, que parezca que entiende la virtud deste Sacramento, no le deue absoluer sacramentalmente, sino darle solo la bendicion, y auiso, que procure obedecer a sus padres, no dezir mentiras, ni palabras ociosas, &c. pues suelen confessar, y referir muchos pecados, por estar assi enseñados de sus padres, ò de otros que les obligan à que vayan a confessar: *Licet enim peccata aliqua confitentes, videantur dare materiam absolutionis: non est tamen sufficiens, nisi accedat saltem attritio supernaturalis; de qua vix est apparientia in dictis pueris, etiam post monitionem seriorem non apprehendentibus.* Pero si el Confessor tuuiesse alguna prouabilidad de disposicion verdadera, le ha de absoluer debaxo de condicion, *si tu es capax, ego te absoluo.*

Tr. 5. fol. 39. q. 8.

5 Por estar en question el tiempo, quando suelen los niños llegar a los años de la discrecion, enseña Soto, que este precepto no les obliga antes de los diez de su edad, quando tambien empiezan a ser capazes del Sacramento de la Eucharistia: otros defienden, que les obliga quãdo empiezan a pecar mortalmẽte, como despues de los siete, ò ocho años de su edad. Pero el docto Marcancio remite su obligacion al juizio del varon prudente, por ser de parecer, que en esta edad muy pocos, principalmẽte entre los niños de los rusticos, y labradores, son capazes, y sabidores de los misterios deste Sacramento de la Penitencia. Pero quando insta el precepto diuino, como en el articulo de la muerte, de que tratarèmos despues num. 12. se han de confessar despues de los siete años de su edad, por el peligro a que pueden estar expuestos de condenarse. En esto ay grande descuido en muchos, que con dezir, el niño es inocente, dexan morir sin confession sus hijos de siete, ò ocho años, siendo comunmente esta edad para merecer, y pecar.

4. sect. dis. 12. q. 1. art. 11.

Sanch. in Sum. t. 1. l. 1. c. 12. num. 6. vbi sup. n. 8. sed peres.

6 Sabiendo ya la obligacion deste precepto, falta por examinar el tiempo de la confession, acerca del qual ay diuersidad de opiniones: pero el vso, y costumbre de la Iglesia ha declarado, que este precepto se ha de cumplir en la Quaresma, dentro de los quinze dias señalados de la Semana Santa, y Pascua. *Medin. cap. de pœn. q. 18. & alij.*

7 Esto presupuesto, es doctrina comun, que el que dexò de cumplir con este precepto en la Quaresma, y en el tiempo de la Iglesia señalado, deue cõfessarse luego despues, porque la Iglesia no assignò el tiempo, para que passado èl cesse la obligacion, sino para que sin causa, no se dilate mas la confession; de otra manera estarà en pecado continuo. *Nau. cap. 21. num. 46. & alij.* Confirmatur, porque la Iglesia descomulga a todos los que no han cumplido con este precepto, y los compele a su cumplimiento con el rigor de sus censuras.

Es tambien doctrina comun, que el que hizo por su culpa confession inualida, callando, verb. grat. algun pecado, para que el Confessor le absuelua, no cumple con este precepto. Porque la Iglesia manda lo que Christo Señor nuestro ha mandado, que es la confession verdadera, y deuidamente hecha, con sus requisitos de integridad, dolor, y proposito verdadero de la enmienda. Y se aduierta, que la opinion, que enseña, que satisface al precepto de la Iglesia, el que haze confession voluntariamente inualida, està ya condenada por escandalosa, y el que en adelante la enseñare, cae *ipso facto* en excomunion reseruada al Papa en pena de su delito, pues abre hoyo, en que cae el necio, que por persuadirse, que se libra de la censura de la Iglesia, con hazer vna confession sacrilega, queda por muchos años sepultado en sus torpezas.

8 Pero notese, que aunque segun qualquiera de las opiniones n. 5. referidas, pueden los niños quedar obligados a cumplir con el precepto de la Iglesia:

Nau. Sua Sà, & alij

pero lo que toca à sus censuras, defienden comunmente todos, que no las incurren antes de los años de la pubertad. *Vinal. de conf. n. 69.* Tambien las mugeres publicas, que no cumplen con el precepto annual de la confesion, no incurren en las censuras de la Iglesia; porque su modo de viuir es permitido para euitar mayores daños de la Republica. Luego la Iglesia no pretende castigarlas con sus penas, aliàs no se dixera, que las permite.

9 El que por alguna causa dilatò la confesion para el año siguiente, podrà con vna confesion cumplir con la obligacion de ambos años; porque ya queda amigo de Dios, que es el fin de la confesion. *Dian. 4. p. T. 4. R. 206.* Si bien es muy prouable lo contrario. *Suar. dis. 36. sect. 4. n. 3. Ægid. & alij.*

10 La tercera, y vltima question es, si el que conoce que no podrà cumplir con el precepto en el tiempo por la Iglesia señalado, quede obligado à anticipar la confesion? Algunos defienden que si. Pero otros con mas fundamento sientenque no. Porque el precepto de la confesion, no obliga antes de Pascua. *Azor. to. 1. l. 7. cap. vlt. q vlt. & alij.* Y si conforme la sentencia comun de todos, el que tiene noticia, que en vn dia de fiesta no podrà oir Missa, no tiene obligacion de oirla antes que llegue la fiesta; tambien quedarà desobligado de confessarse, el que tiene noticia, que no podrà quando le obligue la Iglesia.

Dixe, que no tiene obligacion de anticipar la confesion; porque el que supiesse, que en la segunda semana de las que señala la Iglesia, se le auia de ofrecer alguna ocupacion incompatible con la confesion, devria cumplir con ella en la primera, como se dize del que sabe en el mismo dia de fiesta, ò antes, que à las diez, ò onze del dia, no podrà cumplir con el precepto de la Missa; que deue oirla antes de las diez; porque entòces obliga tambien el precepto, y puede cumplir con èl.

11 Por remate de este Capitulo, aconsejo a todos la frequente confession, y que la hagan siempre, mouidos de su aprouechamiento, y caridad, y no lleuados de la costumbre, y amenazas de la Iglesia, como muchos lo hazen por ventura con grande perjuizio, y mucho daño de sus almas. Muriòsele a vn hijo su padre, y como refiere el docto Discipulo, *Ser. 92. de temp. litt. Q.* al fin de treinta y dos años se le apareciò, auisandole de su mal estado. Como puede ser esso, respòdiò el hijo; pues me confiesso todos los años, y recibo el Sacramento del Altar? Es verdad, replicò el padre, que muchos años ha que te confiessas, y comulgas, pero siempre indignamente; porque tu contricion nunca es verdadera; porque nunca procede de caridad, sino de costumbre; y en señal desto, siempre la dilatas hasta la vltima semana de la Quaresma, y entonces la hazes, por euitar la verguença, y confusion humana; y à mas no poder, y sin tener firme proposito de la enmienda: y assi Dios no te perdona tus culpas, y siempre quedas en mal estado. Dicho esto, desapareciò el padre, y el hijo empezò à mejorar de vida, se confessò verdaderamente contrito: y dexando la vanidad deste siglo, y las deprauadas costumbres, y ocasiones de pecar, tratò de seruir a Dios.

Noten este exemplo los que dilatan todos los años su confesion, no solamente para la vltima semana de Quaresma, como este; sino para despues de passadas las Pascuas, y miren el peligro que corren sus almas.

12 Obliga tambien el precepto de la confesion en el articulo, òpeligro de la muerte, como en el principio de este Capitulo queda assentado: y assi quedan obligados los que estàn tocados de peste, los que tienen dolor de costado; y finalmẽte los que estàn infectos de otros males, de que la experiencia enseña, escapan pocos. Tambien la muger en el primer parto, y la que los tiene recios, por ser contingente quedarse en alguno, como muchas vezes sucede: mas nunca el Christiano ha de aguardar a estos lances, ni viuir con tanto oluido, que se eche a dormir con pecado mortal; pues no sabe si tendrà seguro el dia de mañana, y si se hallarà burlado, amaneciendole en el infierno, como a muchos otros ha acontecido. Como, y quando tenga obligacion de confessarse el que ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia, dirèmos despues en el Capitulo siguiente, §. 2. que trata del aparejo, y atencion que se requiere para comulgar.

)(§)(

CAPITVLO III.

§. I.

Del Tercero Precepto de la Iglesia, Comulgar por Pascua Florida.

1 DExando diuersas, y varias questiones, en que se embarazan, y gastan mucho tiempo los Autores, de si este precepto de comulgar los Fieles, no solo es de derecho positiuo, sino tambien de derecho diuino, que poco, ò nada importan para nuestro instituto. Digo, que la fuerça deste precepto obliga a todos los Fieles, llegando à los años de la discrecion; lo qual comunmente, como los Doctores enseñan, sucede en las mugeres a los onze, ò doze años; y en los varones à los catorce de su edad, por hallarse entonces con capacidad, y bastante luz de entendimiento, para conocer los Misterios de la Comunion, reuerenciar tan alto Sacramento, y saberlo distinguir de los mantenimientos corporales.

Alonſ. de Arboleda in praxi Sacramentorum, fol. 215.

Com. DD.

2 Peca mortalmente, quien tardò notablemente en cumplir este precepto, despues que llegò à los años de la discrecion. Si bien muchos se escusan del pecado, sino comulgan de 14. ò 15. años, esperando hazerlo, quando por sus padres se les fuere mandado; porque suelen recibir este Sacramento por mandato, y medio de sus padres, que les enseñan las leyes de la Iglesia. Pero peca grauemente quien al hijo, ò penitente no hizo comulgar entonces, ò sin examinar su suficiencia les hizo comulgar.

Y aduiertase, que se puede dar licencia à vn niño para comulgar antes del tiempo ya señalado, como tenga perfecto vso de razon, y sepa lo necessario a iuizio del Confessor, aunque sea de nueue años, como lo aduierte Toledo. Pero no sea el Confessor facil en conceder tales licencias; atienda mas al aparejo, y deuocion, que al juizio, y años desta edad; porque suele la primera comunion ser, como disposicion de las demas de toda la vida; y enseña la experiencia, que dificultosamente pierde los resabios de los primeros descuidos: *Quo semel est imbuta recens, seruabit odorem, testa diu.* Teneis vn coquillo nueuo, y lo primero que echais en èl, es agua de Angeles, siempre queda cõ aquel olor.

3 Con este precepto cumplen los Fieles comulgando, si comodamente pueden en la propia Parroquia, en tiempo de Pascua, desde la Dominica de Ramos, hasta la de Albis. Y ay costumbre introduzida en algunas partes de España, por vna declaracion de Clemente Octauo, como lo afirman graues Autores; de que en qualquier tiempo de la Quaresma que se comulgue, se cumple; y seria muy importante, que los Curas en las Aldeas vsassen deste estilo, y conuendria para el bien de muchas almas, si se cumpliesse por todo el discurso de la Quaresma, con el precepto de la sagrada Comunion; pues llegarian los feligreses mas aparejados, y mas bien dispuestos, y facilmente conseguirian el fin que se pretende, repartiendo su pueblo, y feligresia por barrios, y calles, en las siete semanas de Quaresma, para que se fuessen poco à poco disponiendo, para cumplir con el precepto: y en los lugares adonde no està aun introduzida esta costumbre, podràn los Curas pedir licencia del Ordinario, para practicarlo assi.

Fr. Luis de S. Iuan, q. 7. a. 4. dif. 1. con. 1. & alij.

4 En el primer dia de Pascua de Resurreccion, puede qualquiera comulgar fuera de la Parroquia por deuocion, como en los demas dias del año; con tal, que aya cumplido, ò cumpla despues con la Parroquia.

5 Los Peregrinos que passan de camino, sin tener domicilio; y los jornaleros que se alquilan por algun tiempo, y no han tomado vezindad en el lugar en que se hallan, ni tienen intento de morar alli la mayor parte del año, cumplen con el precepto, comulgando en las Iglesias de los Religiosos; tambien los criados de la Religion, que viuen dentro della, con sugecion a los Prelados; porque en esto no se haze injuria a los Parrocos, en cuyo fauor se hizo aquella limitacion del dia de Pascua.

Sanch. de matr. li. 3. d. 25. n. 17. & alij.

6 Preguntarà alguno, si el que ha recibido el Viatico, v. gr. en Lunes de la Semana Santa, y despues no se muere dentro del tiempo de Pascua, tendrà obligacion de recibir otra vez el Santissimo para cumplir con el precepto de la comunion annual? Respondo, que si; porque aqui concurren dos preceptos; el vno diuino, de comulgar en el articulo de la muerte; y el otro Ecclesiastico, de comulgar en tiempo de Pascua; de tal manera, que se puede dezir, que absolutamente concurren en tiempo diuerso; porque el primero solamente obliga en Lu-

Com. DD.

Lunes, y el otro por los quinze dias que señala la Iglesia. Luego con entrambos se ha de cumplir?

Pelliz. in Manu. R. to. 1. tr. 5. c. 3 sect. 2. n. 87. Tabur. & alij.

Es tambien prouable la negatiua: *Quia vno, ac eodem actu satisfieri potest pluribus præceptis. Et hæc videtur esse mens interpretatiua Ecclesiæ, quatenus hoc ipso quod supponit Communionem factam per modum Viatici esse vltimam, non censetur in illo casu velle obligare ad aliam Communionem, nempè, ad Paschalem.*

7 El que comulgò dos dias, ò el dia antes del Domingo de Ramos, no satisface con el precepto (en los lugares donde ay costumbre en contrario, *de qua supr. n. 3.*) y assi tiene obligacion de comulgar otra vez dentro de los quinze dias por la Iglesia señalados: *In hoc enim*, dize Pellizarius, vbi supra, *non videtur admittenda paruitas materiæ; cum ab instanti indiuisibili incipiat dictum tempus, & in instans indiuisibile terminetur.* Es aduertencia para el prudente Confessor; que ay algunos penitentes, que dexan de cumplir con esta obligacion, por auer poco antes ganado algun Iubileo, en que comulgaron.

§. II.

Del aparejo, y atencion que se requiere para comulgar.

1 LA atencion, y aparejo que han de procurar los Fieles para comulgar dignamente, quedan bastantemente encarecidos por las palabras de S. Pablo: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat*, probandose cada vno à si mismo, llegue con temor, y reuerencia à la mesa del Altar. El Concilio Tridentino, y San Gregorio, *lib. 2. cap. 1. sup. 1. Reg.* explican estas palabras de la confession: *Quid est hoc loco probare, nisi euacuata peccatorum nequitia se probatum, ac purum ad dominicam mensam exhibere?* Demanera, que el modo con q̃ se ha de probar cada vno à si mismo, es confessandose, en teniẽdo culpa mortal, y copia del Confessor; pues el que no tiene conciencia de culpa mortal, no està obligado à confessarse; porque no ay obligacion de confessar los pecados veniales, como tambien se declarò en el Cap. 2. n. 3.

1. ad Corint. 1.

Fagund. de præc. Eccl. præc. 3. l. 3. c. 8. n. 2. in fin.

Nung. q. 80. ar. 11. d. 8. dub. 4 Suar. t. 4. dis. 70. sect. 3. & alij.

2 Deste principio se infiere, que no cumple con la obligacion deste precepto, el que comulga en pecado mortal, y sacrilegamente, porque no cumple con el modo, ni con la substancia del precepto. Verdadero manjar le dàn, y no llega verdadero comulgante à recibirlo. Comunion de Iudas es la suya.

4 *Hemos dicho en teniendo culpa, mortal, y copia de confessor*; porque comulgar sin confessar con sola culpa venial, no es mas que venial, aunque se cometa antes de la Comunion, ò en ella misma, como enseñan los sagrados Canones. Y tal puede ser la necessidad, y falta de Confessor, que pueda el penitente comulgar con pecado mortal, auiendo procurado hazer vn acto de Contricion, como quando de no comulgar, ò celebrar, se siguiesse escandalo, ò grane nota, è infamia; que moralmente no se pudiesse euitar, como seria la del Cura en vn lugar, que se halla obligado de cumplir con su oficio en dia de fiesta, sin otro Sacerdote idoneo; y bastaria la nota, ò admiracion de los circunstantes, de ver que no comulga, ò celebra, para que lo hiziesse sin confession, no auiendo copia, ò no teniendo otro Confessor, que aquel con que tiene enemistades, y pendencias; verdad es, que si hiziesse juizio, que al tiempo de la obligacion de comulgar, no hallaria Confessor, devria anticipar el tiempo, y salir a confessarse, como dize Granados, a otro lugar; como quien và à vn negocio particular, aunque distasse del propio dos, òtres leguas. Pero otros son de parecer, que se ha de remitir esta question al juizio de varon prudente, atendiendo à las circunstancias del tiempo, persona, y dificultad del camino; porque facilmente puede acontecer, que el espacio de vna legua, sea bastante para eximir desta obligacion à vna persona, por causa del mal temporal, la mucha vejez, ocupaciones forçosas, y que no sea bastante para desobligar à otra.

In c. quotidie de cons. dist. 2

Filliuc t. 1 tr. 4. cap. 8. ex num. 219.

Tr. 10. de Euch. d. 7. n. 13.

Aegi. ar. 4. n. 23.

4 Tambien seria bastante causa para comulgar sin confession el pecado, que no se puede dezir sin descubrir el complice, ò infamar al inocente, y obliga el precepto, como mas latamente dirèmos Tratado 5. Cap. 5. §. 11. Si bien enseña Caetano, y otros, que siendo el Confessor hombre discreto, y de buena vida, seria licito confessarse con èl, pues entonces vendria à faltar el peligro de infamia. Y otros absolutamente afirman, que puede el penitente, para explicar enteramente su pecado, descubrir el complice, aunque aliàs resulte de aqui algun genero de infamia, en orden al

In sum. v. confessio, condit. 3. Sot. Sylu. & alij.

Con-

Confessor. Porque como Christo nuestro Señor, por razon de la intregridad de la confesion, obligò al penitente à manifestar sus delitos, con perdida de la propia fama con el Confessor. Assi tambien ha permitido, que se puedan manifestar los pecados del complice, aunque sea con algun genero de infamia con el mismo Confessor. Esta opinion es tan recibida entre graues Autores, que muchos no solamente afirman ser licito, sino tambien, que deue el penitente, para deuida manifestacion de su pecado, explicar el complice, quando de otra manera no la puede hazer. *Grau. tract. 9. dis. 15. n. 5. & 13. & alij.*

5 No auiendo forma consagrada para dar el Viatico, puede el Sacerdote dezir Missa, no teniendo copia de Confessor, y no auiendo quien la diga. *Suar. dis. 66. sect. 4. & alij.*

6 Otros muchos casos suelen ofrecerse, en que es licito dexar, ò dimidiar la confesion, como latamente verèmos en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, llegando a tratar de la integridad de la confesion, §. 11. nu. 1.

Bonacin. de sacr. d. 4. q. 6. p. 1. n. 16. & alij.

7 El que llegò al Altar, aun en caso de sola deuocion, y alli se le acordo de algun pecado mortal, no està obligado de apartarse dèl para cõfessarse, aunque estuuiesse muy à la mano el Confessor, por razon de la nota, ò admiracion, que causaria a los circunstantes. Dixe, el que llegò al Altar, para condenar vn abuso de muchos, que no reparan en comulgar, aunque les aya venido a la memoria algunas culpas, despues de su confesion, y antes de llegar al Altar; tolamente por hallar al Confessor ocupado, lo qual de ninguna manera es licito: *Quia*

P. Leand. tract. 7. de Euchar. q. 21.

præceptum confitendi ante communionem, non est præceptum confitendi vtcumque: sed confitendi omnia peccata. Y assi deuen los Confessores auisar a semejantes penitentes de su ignorancia, para que se busque en todo, y por todo el acierto, y dezirles, que en tales ocasiones esperen hasta q̃ el Confessor estè desocupado. O si biẽ atiendan à la calidad de las culpas, y si pueden hazer juizio, que no son mortales, depongan el escrupulo, y comulguẽ, ò dexen la Comunion para otro dia.

8 Tambien el Sacerdote, que estando en el Altar, se acuerda de algun pecado mortal, queda desobligado a confessarse primero, aunque pudiesse sin nota, y escandalo. De manera, que podrà licitamente, haziendo vn acto de Contricion empezar la Missa; porque el Sacerdote no es de peor condicion que el seglar; que llegado vna vez al Altar, puede comulgar, aunque alli se le aya acordado de algun pecado mortal; no solamente quando huuiesse alguna nota, ò admiracion, como poco ha diximos, sino tambien sin ella; como defiende doctamente el Padre Leandro: *Quia cum quodammodo inchoata est actio sacra communicandi, non decet ob reuerentiam Eucharistiæ recedere à diuina illa mensa, donec perficiatur.*

Tra. 7. de Eucha. q. 17.

Y notese, que el Sacerdote, ò seglar, que antes de llegar al Altar huuiesse confessado sus culpas, no tendria obligacion de hazer vn acto de Contricion: *Quia iam supponitur in statu gratiæ per confessionem præmissam*, lo qual no se entiende assi del que no se confessò; y assi enseñan comunmente los Doctores, que assi el seglar, como el Sacerdote, estàn obligados à hazer vn acto de Contricion por lo menos, antes de la consagracion, ò antes de la Comunion, si hasta entonces no se les ocurriò su pecado; y deuen confessarse luego que buenamente tengan ocasion, como lo dispone el Concilio Tridentino, por estas palabras: *Quam primum confiteatur*, que son de precepto: que dezir, que son de solo consejo, es proposicion condenada; como tambien el dezir: que *illa particula, quam primum, intelligitur cum Sacerdos suo tempore confitebitur.*

Coninc. q. 80. art. 4. dub. 2. nu. 24. Villa. t. 1. tr. 7. dif. 37. & alij.

9 El Concilio Tridentino anatematiza, y descomulga a los que se atreuen afirmar, ò enseñar, que no se ha de confessar para comulgar, auiendo copia de Confessor, por mas contrito que estè: porque aunque por la Contricion se perdonen los pecados, y se reconcilie el alma con Dios: pero esta reconciliacion es en virtud de vna intrinseca condicion que en si contiene la contricion, que es de confessarse, pudiendo: porque de tal manera instituyo Christo nuestro Señor este Sacramento, que no quiso, que los pecados cometidos despues del Bautismo, se perdonassen sin orden à las llaues de la Iglesia; esto es al vso deste Sacramento, pudiendo confessar.

Dixe, pudiendo confessar; porque no siendo posible, le basta la contricion en los casos ya muchas vezes referidos: no solo para comulgar, sino tambien para saluarse; con esta intrinseca condicion, de que si pudiera, o tuuiera copia de Confessor, se confessara.

10 Pre-

10 Preguntarà alguno, que ya que no es necessaria para dezir Missa, ò comulgar la confesion de los pecados veniales, como poco ha queda assentado; sea por lo menos mas acertado confessarlos antes de recibir el Sacramento? A esta duda respondo, que es cosa muy santa, y muy agradable a Dios, confessarlos primero. Porque en el Sacramento de la Penitencia se dà aumento de gracia, y es muy admirable disposicion para recibir el de la Eucharistia. Si bien puede ser mejor, *per accidens*, y aun deue no confessarlos, quando alguno en la confesion no siente verdadera contricion, ò atricion dellos. Porque aunque no aya obligacion precisa de confessar los pecados veniales, ni tampoco los mortales ya confessados, de que ya tuuo verdadero dolor en la confesion, que los confessò; mas ya que los confiessa en otra por deuocion, y haze de ellos nueua materia para recibir nueuo aumento de gracia, ha de tener actual dolor, que es materia necessaria, y proxima del Sacramento. Que diràn a esto muchas Beatas, y monjas, que tan continuadamente, y tan à menudo se confiessan, sin hazer este acto de dolor, pareciendoles, que por no ser la confesion mas que de pecados veniales, no le han menester, y con esto comulgan, y passan, y van muy consoladas, pareciendoles que han hecho vna gran cosa? Algunos de los mas discretos, para obviar los inconuenientes, y escrupulo de la confesion sacrilega, suelen quando se confiessan de pecados veniales, sugetar juntamente à las llaues del Sacramento algunos de la vida passada ya confessados, para que assi assiguren mejor la materia proxima, que es como diximos, el dolor, siguiendo la opinion de graues Autores, que enseñan, que entonces basta el dolor virtual de aquellos pecados: contra los quales yo no quiero arguir por la paz, mas todos tomen mi consejo (en caso de duda) y procuren tener dolor actual en quantas confessiones, y reconciliaciones hizieren, que bien es que en materia de Sacramentos se vaya à lo mas seguro.

El que tiene costumbre de comulgar à menudo, si por ausencia de su Confessor, ò porque assi el Confessor lo ordenare, no se puede confessar, no se deue por esso afligir, ni congoiarse, ni dexar de comulgar, à exemplo de Santa Matildis, no le acusando la conciencia de pecado mortal. Y assi auiendo esta Santa vn dia determinado de comulgar, y estando por falta, y ausencia del Cõfessor muy triste, y turbada, començò con gran dolor de su alma a confessar con Dios todos sus pecados, y negligencias: y como sintiesse, y tuuiesse certeza, que todos se los auia perdonado, hizo al Señor muchas gracias; el qual la dixo, y la respondiò aquestas palabras: *Assi como el que espera en su casa à vn Principe grande, la limpia luego, y la barre, y la adereza, para q̃ no se halle en ella cosa q̃ ofenda su vista, y presencia: y si acaso estuuiere ya tan cerca el Principe, que no se pueda echar la vasura fuera de casa, la arroja de presto à vn rincon: desta misma manera, quando tienes tu dolor, y deseo de confessar tus pecados veniales, y de no cometerlos jamàs, assi se me quitan delante los ojos, y los pongo en oluido, que nunca mas se me acuerda dellos.* Dexo aqui otros remedios que ay para los pecados veniales, como agua bendita, golpe de pechos, &c. como en otra parte mas latamente dirèmos, de que en semejantes ocasiones se pueden valer los temerosos. Quantimas les puede ser de mucho consuelo considerar, que por virtud del Santissimo Sacramento del Altar, *ex opere operato*, se perdonan los pecados veniales.

§. III.

Del ayuno natural que se requiere para comulgar: con singulares aduertencias.

1 VNO de los principales requisitos para comulgar deuidamente, es el estar ayuno, con rigor natural: de modo, que este Sacramento, no solamẽte pide el Eclesiastico, sino tambien el ayuno natural, sin beber, &c. y prohibe à los fieles debaxo de pecado mortal, no tomar cosa alguna despues de media noche, siendo de su naturaleza comestible. De dõde infieren, que ni el tabaco en humo, ni en poluo, quebranta el ayuno natural; pero el tabaco en hoja si, tomado por la boca, si no ay cuidado de expeler la saliua; porque entra en el estomago por modo de comida, y medicina: por las narizes no ay esse peligro. Puede tambien comulgar, el que acaso tragò alguna mosca, papel, madera, ylas migajas del mantenimiento de la noche passada, y sangre de las encias, ò algunas gotas de agua por las na-

Dia. 5. p. tr. 13. res. 1. vers. Verum his.

narizes, ò las que quedan en la boca del que se laua por modo de salina; doctrina muy en fauor de los escrupulosos. Y aun defiende Antonio de Florencia, 3. p. tit. 13. cap. 6. §. 8. que los Enfermeros, y Cozineros, que prueuan lo que guisan, poniendolo sobre la lengua solamente, y luego lo echan, pueden comulgar. Y el Sacerdote, que quando celebra, prueua el vino que le dà el ministro, si es vino, ò agua, no tragandolo: y si algo desto tragasse acaso, y *praeter intentionem*, no por esto se impide de celebrar, ò comulgar. *Palud. in* 4. *dist.* 8. *q.* 2. Tambien defiendē algunos, que el barro no quebranta el ayuno natural, por no ser de su naturaleza comestible; y assi, que la muger que lo masco, ò comiò, puede licitamente comulgar; pero seria indecencia grande; y assi no la devrian dar licencia los Confessores; antes bien reprehenderla asperamente de su poca disposicion, y depravada costumbre.

P. Leand. tra. 7. de Euchar. d. 5. q. 14.

2 El que comiò, ò bebiò estando dudoso, de si el relox ha dado las doze, ò es media noche, puede el dia siguiente comulgar; porque la possession està, no de parte del precepto, sino de la persona: *Et in pari dubio melior est conditio possidentis*; principalmente si tuuiesse algunas razones prouables en su fauor, como si juzgasse, segun las acciones ordinarias, que aun no era media noche, ò diesse algun relox, despues que alguno de los demàs auia dado las doze; pues sucede en ellos lo mismo, que en las opiniones prouables, que no tiene vna mas certidumbre, que las demas. Pero en donde no huuiesse mas que vn relox, en oyendo la primera campanada, es ya cumplido el termino de la media noche; y consiguientemente, no solo no se puede tomar bocado, sino que aun el que se tiene en la boca, se deue echar. Otros son de contrario parecer, y defienden, que el termino de la media noche, solamente se cumple con la vltima campanada; porque la hora moralmente considerada, no empieza con la primera campanada; pues esta es indiferente para señalar qualquiera hora, sino de la vltima, que especifica à vna cierta, y determinada. *P. Martin Bresser, l. 4. cap. 11. n. 107. & alij.* Y notese, que para celebrar, ò comulgar no es menester que el Sacerdote aya dormido en toda la noche, como algunos ignorantes escrupulean. *Abbas in cap. si constiterit de accusationibus. Hostiensis. & alij.* Y esto es verdad, aunque sienta algo de mala disposicion en el estomago.

Reym. l. 1 tr. 1. c. 5. §. 4. n. 36. & alij.

3 El enfermo que està de peligro, puede, y aun deue recibir el Santissimo Sacramento por Viatico, no estando ayuno, quando no pudiesse esperar, sin graue incomodidad: porque este precepto no solamente obliga por Pascua Florida, sino tambien en el articulo de la muerte. *Villalob. to. 1. tr. 7. diffic 47. n. 2. & alij.*

4 Muchos piadosamente defienden, que el enfermo puede en vna enfermedad comulgar muchas vezes, no estàndo ayuno; no solamente si se renouasse el peligro, sino tambien aunque no se renueue; y que no estando ayuno, se ha de entender moralmente; porque aunque al enfermo se pudiesse dar el Sacramento en ayunas, vna, ò dos horas de la noche, no se le ha de dar tan fuera del tiempo, por la dificultad grande, y por no conuenir à la decencia deste Sacramēto. Algunos dizen, que cada seis dias podrà comulgar el enfermo, no estando ayuno; y tambien cada dia, mientras el peligro de la muerte instare; porque la necessidad del enfermo, en ocasion tan apretada, es muy grande, y pide muchos socorros en el camino de la muerte; que principalmente quedan depositados en este diuino Sacramento. *Fr. Luis de San Iuan, t. 7. q. 7. art. 10. dif. 4. & alij.*

Soto, d. 13 *q. 2. art. 6.*

5 El Sacerdote que antes de la consecracion del pan, se acuerda de que no està en ayunas, ò incurriò excomunion, &c. puede licitamente proseguir con la Missa, por razon del escandalo; tambien le es licito, quando al tomar el *Sanguis*, colige, que puso agua en lugar de vino, consagrar el vino, y tomar el Caliz; puede tambien tomar las particulas, aunque sean grandes, que hallare despues de la Missa en el Altar, ò Sacristia, estando aun reuestido: *Quia eadem sumptio erit completiu eiusdem sacrificij.*

S. T. q. 80. ar. 7. ad 9. & alij.

6 Aqui se ofrece vna duda, de si quebranta el ayuno natural el que despues de auer comulgado passa algunas gotas de agua del lauatorio, antes de auer passado el cuerpo de nuestro Señor? y responde Sanchez *in selectis* 51. *n.* 22. que si, y que peca mortalmente: *Quia dum hostiam traijcit, iam ieiunus non est.* Bien es verdad, que muchas vezes se escusan los fieles por la ignorancia inuencible, y por la buena fee, è intencion, juzgando que se les causa mas gracia, quando por mucho tiempo tienen en la boca la hostia in-

incorrupta, y assi tragã primero el agua; lo qual es grande ignorancia, porque el Sacramento no causa gracia, quando se tiene, ò queda en la boca, sino quando se come; y no se come, sino quando se traga; aunque no negamos, que el que comulga puede, conseruando la hostia en la boca, hazer muchos actos, con que merezca aumento de gracia, *ex opere operantis*. Pero entonces es menester no tomar tan presto el lauatorio, por no ponerse à peligro de beberle primero.

También se pueden escusar de pecado, quando la hostia queda pegada al paladar, y no puede facilmente passar, sin que primero se beba el agua; y es moralmente imposible hallar otro remedio, con que queden serenadas las conciencias de personas temerosas, que en esta materia he visto muchas vezes que dar perplexas.

§. IV.

ar. 7. ad 3. & alij.

1 No es menos agradable à Dios la abstinencia de los vicios, y culpas, que el ayuno de los manjares. Y assi Santo Tomas, y otros defienden, que peca mortalmente el que despues de auer tenido fornicacion, ò polucion voluntaria, celebra, ò comulga dentro de veinte y quatro horas, aun despues de auer llorado, y confessado el pecado, por la indecencia grande. Verdad es, que otros cõ mas prouabilidad defienden la contraria opinion, y que no excede de pecado venial.

Nauarr. c. 21. n. 15 Fagund. & alij.

Bassæ. V. comm. in fi. & alij.

2 Acerca de la culpa que han tenido los casados la noche antes, enseñan comunmente los Doctores, que de ninguna manera impide la comunion. Pero para mayor luz desta doctrina, hemos de suponer, que como el matrimonio es instituido para la generacion de los hijos, y remedio de la concupiscẽcia, y euitar la fornicacion; assi tambien el acto del matrimonio vna vez se ordena, y se puede tener por solo tener hijos; otras vezes por pagar el debito y remedio de la concupiscencia, finalmente otras se tiene por solo deleite.

Sanch. in select. dis. 23. & alij

El casado, pues, que tuuo copula la noche antes de la comunion, por solo tener hijos, ò por pagar el debito, puede licitamente comulgar; porque la copula conyugal, y la deuda matrimonial, no solamente son licitas, sino tambien meritorias, que nacen de la virtud de la justicia, à que están obligados por fuerça, y virtud del Sacramento, y por el contrato del matrimonio.

Si el casado que tuuo copula por solo deleite, tenga obligacion de abstenerse de la comunion, disputan graues Autores. Muchos de los Antiguos defienden la afirmatiua, pero otros juzgan ser licito comulgar: y aunque algunos quieren dezir, que los Confessores deuen aconsejar lo contrario, con todo esso enseñan graues Autores, que no es buen consejo, mientras se conoce que llegan con deuocion à frequentar este Sacramento, ò ay algun Iubileo, ò dia de gran solemnidad.

Palud. in 4. dist. 9. q. 3. & alij.

3 La polucion inuoluntaria tampoco impide la comunion; porque de ordinario las suele procurar el demonio, por impedirnos tanto bien, como comunica el Autor de la limpieza, al que le recibe digna, y frequentemente. En las colaciones de los santos Padres se lee, que cada vez que vn Monje auia de comulgar en la fiesta, luego padecia esta tentacion; y decretaron, y mandaron los santos Padres, que siempre comulgasse, y assi quedò en adelante libre.

Sanch. vbi sup.

§. V.

De la Comunion quotidiana.

1 TEnga el Confessor cuidado de aconsejar à los fieles la frequente Comunion, y aun la quotidiana, quando tiene experiencia que se adelantan en la virtud, por medio deste Sacramento; fuera de que considerado el acto en si mismo, y segun su naturaleza, es mucho mejor comulgar cada dia, que llegarse tarde, ò raras vezes à esta diuina mesa. Es doctrina comun de los Santos, de S. Buenauentura, Santo Tomas, Ricardo, Paludano, y otros. Y assi San Cyrilo Alexandrino entre otras muchas cosas que dize, nota agudamente, que la dilacion sola por si, no trae mejor disposicion para recibir la Comunion; antes dize, que regularmente hablando, acontece, que los que llegan mas tarde, ir menos dispuestos, que los que llegan frequentemente; y suele ser la mucha dilacion de grande daño, segun aquel verso: *Percussus sum, vt fœnum, & aruit cormeum: quia oblitus sum comedere panem meum.* Y todos han de confessar con San Agustin, y San Ambrosio, que el que no merece cada dia, no merece comulgar al cabo del año. *Ser. 28. de verbis Domini, to. 10. l. 5. de Sacram. c. vlt.* No es de mi instituto hazer tratado en alabãça de la co-

Homil. 49. de verbis Domini, & refertur de consecratione, dis. 2.

comunion. Concluyo con dezir, que nunca comulgan los Fieles con mejor disposicion, que quando comulgã deuidamente a menudo; pues la comunion de vn dia, viene a ser disposicion de la comunion del otro. De San Agustin es el reparo, y el alma, en recibir este diuino Sacramento, se viste de otra nueua alma, con que para el otro dia entra en el combite, y assiste mas segura entre los combidados.

Dixe, quando comulgan deuidamente; porque no es disposicion verdadera comulgar solo porque comulga la otra; ò comulgar por lo que diràn, sino la vèn comulgar como antes: Ni el comulgar cada dia, por hallar acogida con los ricos, y bien aficionados, como muchas vezes sucede entre gente pobre, que por este camino buscan su amparo, y remedio. Es menester que atiendan, que no son estas las comuniones que aqui se aconsejan; sino la quotidiana, acompañada con exemplar, y santa vida. El Venerable Iuan Rusbroquio, a quien el Cartujano llamò el Dionisio Areopagita de su edad, en vn Tratado, que llama, *Espejo de la salud eterna*. Dize, que los que comulgan cada dia, han de estar muertos à toda propiedad de su misma voluntad, resignados de todo en la de Dios, y tener gran pureza de conciencia de qualesquiera pecados graues, acompañada con mucha luz, y perfecto conocimiento de Christo nuestro Señor, y verdadera humilidad de coraçon, de voluntad, y de espiritu, en costumbres, palabras, y acciones. Cap. 12.

Otros se contentan con mucho menos, y à virtudes que apenas se diuisan, turbadas con afectos, y pasiones, franquean el pan del cielo cada dia; todo nace de piedad, y buen zelo.

Yo digo, q̃ la verdadera disposicion, y el fruto de la frequente comunion, no consiste en que Dios nos sepa bien; sino en que sepamos bien à Dios: y que cada vno procure adelantarse en la virtud, por medio deste Sacramento: y entonces comulguen cada dia, con beneplacito de su Confessor. Y no auiendo vanidad, ò conocida irreuerencia, deue el Confessor animar à los fieles à la Comunion quotidiana, ò por lo menos, à la muy frequente Comunion; que el que la impide sin causa, no aconseja lo mejor: antes le pedirà nuestro Señor cuenta del bien de que priuò à las almas, tãto como si les quitasse gran parte de la gracia que tenian ya adquirida. *Ioann. Sanc. disp. 23. n. 31. fol. 152. Torres, tract. 6. Sustento del Alma, fol. 47.*

Finalmente en las Reuelaciones de santa Gertudis, lib. 3. cap. 78. reprehende Christo a los que quitan la Comunion à los fieles, que no tienen pecado mortal que los impide: y no pide otra disposicion, diziendo assi: Como mis deleites sean estar con los hijos de los hombres, y yo por mi infinito amor aya dexado este Sacramento; porque los fieles lo reciban, acordandose de mi, y quisse tambien por èl quedarme con ellos, hasta el fin del mundo: qualquiera que con palabras, ò cõ otra persuasion, à los que estàn fuera de pecado mortal, los impide, porque no se lleguen a este Sacramento, este tal en alguna manera me impide, y corta el hilo à los deleites, y regalos que podria tener en ellos.

Con esto entenderàn todos su poca deuocion, que quando se les habla de esta materia, responden, que no osan recibir à Dios tantas vezes, por no hallarse dignos de frequentar esta soberana mesa. Mas à fee, que si aguardan a que sean dignos de recibir, al que el cielo no merece tener, que tarde le han de recibir. Este pan, no se hizo para Serafines, sino para hombres. Lo que auemos de procurar es mucha deuocion, y humildad, y ansias feruorosas de recibirle en el Alma. Sino mucho es de temer, que por pereza de no disponernos, y por no tener gana de dexar nuestros gustos, y comodidades, tomemos por achaque para no comulgar, el dezir, que no somos dignos.

ADVERTENCIA.

POR ser esta materia de mucha importancia, quiero ampliarla, para que las personas que tratan de espiritu vean con breuedad lo que pueden hazer, y los Confessores vean el apoyo, y fundamentos que ay para aconsejar el vso, y frequencia deste Santissimo Sacramento.

Y primeramente hemos de suponer, que assi con o la vida corporal se sustẽta con la comida, y beuida corporal, como alimento natural; assi la vida espiritual se sustenta con este diuino Sacramento, causando en el alma todos los efectos que la comida corporal causa en el cuerpo, y assi como la vida corporal se desfallece, y se enflaquece sin el sustẽ-

tento corporal, assi la vida espiritual desfallece sin la frequencia deste diuino Sacramento: *Conf. in decreto de Sacramentis. Petrus de Soto lect. 3. & 9. de Eucharist. Rossens. l. 5. Anaya conf. 13. to. 1. quæ. 2. Ioseph. de Iesus frequente communion fol. 57. & alij.*

Segundo se supone, que por ninguna ley diuina, ni humana està prohibido à los seglares comulgar cada dia vna vez Sacramentalmente, (no hallandose con conciencia de pecado mortal, auiendose primero examinado, sin q̃ de necessidad se requiera otra disposicion actual) antes es consejo de Christo Señor nuestro, de toda la Iglesia Vniuersal, de los Sagrados Concilios, Pontifices, y Doctores de la Iglesia, sin que aya ninguno, que aya condenado el hazerlo, ni censurado por malo, ni para contradezirlo ay razon fuerte, ni de momento. *Suarez to. 3. in 3. p. dis. 69. sect. 4. Enri. l. 8. de Euch. cap. 53 tit. 2. & in com. litt. H. 2. Ex nostris P. Antonio Velazquez Pinto.* En su tesoro de los Christianos.

Esto presupuesto, es doctrina muy bien fundada, que el Confessor, ò Padre espiritual, que impide la comunion de cada dia al que no tiene conciencia de pecado mortal, no auiendo justissima, y particularissima causa, no aconseja lo mejor, antes le pedirà Dios cuenta del bien de que priua à las almas, tanto como si les quitasse gran parte de la gracia que tenian ya adquirida, por lo qual no auiendo vanidad, ò conocida irreuerencia, deuen animar à los fieles à la quotidiana, ò por lo menos à la muy frequente comunion. *Ioan. de Torres tr. 1. Sustento del alma fol. 47. & 48. Ioan. Sanchez dis. 23. n. 31. fol. 190. & disp. 28 num. 6. cita plures Auctores, & exempla Sanctorum.* De aqui tambien se infiere, que peca por lo menos venialmente el marido, que sin justa causa, impide à su muger el que comulgue todos los dias; porque la impide, y retarda de la consecucion de los frutos, y muchos bienes, que causa este Sacramento, como luego verèmos.

No es causa suficiente para dexar de comulgar cada dia, ò por lo menos muy frequentemente, la que ponen algunos seglares, diziendo, que no son santos, y que es menester serlo, para hazer esto: que son muy malos, y pecadores: que es poca reuerencia llegar tantas vezes: que seria perder el miedo, y respeto à Dios; o que esto es solo para los Sacerdotes, y otras cosas semejantes: todo lo qual es tentacion: y assi posspuestos todos temores, con amor, y reuerencia, no hallandose con conciencia de pecado mortal, ò duda probable dèl, se pueden llegar cada dia a comulgar, ò muy frequentemente: porque para esto no es menester vida de Santos, basta el desseo de serlo, y no estar en pecado mortal. *Anaya to 1. Conf. 13. per totam Spel. §. 6. Ambros. l. 4. de Sacram. c. 6. Cyril. l. 3. in Ioan. c. 32. & lib. 4 c. 17. Androt. l. freq. Commun. 128. vsq. ad 135. Bellarm. to. 2. de Euch. l. 4. c. 19. & ex D. Tho. 3. p. q. 79. ar. 9. Enriq. l. 8. de Euchar. 53. tit. 8. & alij.*

No por llegar menos vezes à comulgar, se tiene mas deuocion, ni amor de Dios; antes ama, respeta, y reuerencia mas à Dios, el que sin pecado mortal, ni vanidad le recibe muchas vezes, y el dilatar la còmunion no es disposicion, ni veneracion, antes es tentacion. *Anaya 1. to conf. 13. §. 4. & 5. Mol. Sanc. & Rojas tr. de freq. Comm. Santa Teresa, camino de perfeccion cap. 21.*

Todo esto de comulgar cada dia, ò frequentemente mas, ò menos vezes cada semana, ha de quedar subordinado siempre al parecer del sabio, y prudente Confessor, ò Padre espiritual, obedeciendole en todo lo que le ordenare. Y si otro Confessor le ordenare cosa diferente, siga en esto el parecer de solo su Padre espiritual, que tiene conocida su conciencia, con el qual estarà muy seguro. *Enriq. vbi suprà. Ioannes de Torres fol. 47.*

El acto coniugal entre los casados el dia mesmo, ò noche antes de la comunion; ni la polucion en sueños involuntaria, no impiden la comunion (regularmente hablando) sino huuiesse alguna gran distraccion voluntaria, y aunque seria bueno, y saludable consejo abstenerse de pedir la deuda matrimonial antes de la comunion; pero pedida ya, y pagada, es mas sano consejo el comulgar despues, que dexarlo de hazer por esto. Y aduiertase, que nunca es licito negarla por razon de la comunion, sin voluntad del que la pide. *Ioan. Sanch. dis. 23. per totam Tom. Sanc l. 7. de matrim disp. 13. n. 5. & alij.*

Para llegar à comulgar (el que no se halla cõ conciencia, ò duda probable de pecado mortal) no es necessario llegar cada vez al Confessor por licencia, bendicion, ni consejo, bastarà la licencia

cia general que dèl tenga: y podrà para llegar con mas pureza vsar del agua bendita, golpe de pechos, contricion, oir Missa, la confesion general, ò de algunos afectos de deuocion, &c. remedios todos con que se perdonan nuestras tibiezas, y pecados veniales. *Ioan Sanc. dis. 28. n. 19. & disp. 29. per totam, Vaz q. 90. 4. in 3 p. q. 82. ar. 3. dub. 1. n. 9. Villal. to. 1. tr. 4. dif. 11. n. 4.*

Finalmente, quando el Confessor, ò Padre espiritual, que tiene conocida la conciencia del penitente le dixere, que comulgue sin confessarse vna, y muchas vezes, bien se puede llegar seguro (con tal que no se halle con conciencia de pecado mortal, ò duda prouable, de que le ay, ò con actual vanidad) y en este caso gana lo que ganaria si se confessasse: y mucho mas, por la obediencia, y vitoria de si mismo, y por la fee, que tuuo en creer, que todo lo que su Confessor le dize, es como si Dios se lo dixera. *Androt lib. de freq. commu. fol. 137. Ioan. Sanc. disp. 31. & alij.*

Frutos, y prouechos deste diuino Sacramento.

CAusa este diuino Sacramento en el que dignamente le recibe muchos efectos en el cuerpo, y en el alma, y assi se priua dellos el que no le frequenta.

En el cuerpo refrena la ira, templa los apetitos desordenados de la carne, dispone para la inmortalidad del cuerpo, dale salud corporal, dà ayuda para vencer las tẽtaciones. Tambien es afecto deste diuino Sacramento el librarnos Dios de muerte repentina, el no morirse marido, ò muger, hijo, padre, ò madre, deudo, pariente, ò amigo; el no destruirse la hazienda, el librarlos Dios de casos fortuitos; el cuerpo humano se haze semejante al cuerpo de Christo, en la limpieça, castidad, templança, paciẽcia, y otros muchos efectos. *Mol. tra. de freq. comm. c. 11. §. 2. Ant. to. 1. conf. 13. §. 3. Fr. Ioseph. de Iesus Maria lib freq. comm. fol. 56.*

En el alma causa tambien efectos espirituales, es medicina para todas las enfermedades, y vicios del alma: causa consuelos espirituales, dà deuocion, y la aumenta; perdona los pecados veniales passados, preserua de no pecar en adelãte; ayuda al exercicio de todas las virtudes Teologales, y Cardinales: es prenda cierta de la gloria; leuanta al alma al ser de Dios, vniendose, y haziendose vna cosa con èl: es camino, y harto cielo es gozar del mesmo Dios en la tierra, con otros muchos efectos, que aunque todos no se sienten en esta vida, se experimentan en la otra. *S. Thom. 3. p. 4. 79. per totum Suarez ibid & alij.*

Todos estos efectos se hallan en el que comulga con la disposicion dicha, que es no tener conciencia de pecado mortal; y serà mas, ò menos cada cosa, como fuere mas, ò menos la deuocion, y gracia del que comulga. Doctrina importantissima para quitar muchos temores vanos, que el demonio ha causado en estos tiempos, assi en algunos Maestros espirituales, como en los penitentes. En los Maestros, porque algunos por ser congoxosos, y de apretado espiritu, desaniman, y llenan de miedo, y confusion a los fieles (que claro està, q̃ no serà porque ignoran lo q̃ hasta aqui sucinta, y breuemente queda declarado) que si esto fuera, pudieramos quexarnos con razon dellos, y dezirles lo q̃ Christo a Nicodemus: *Tu es Magister in Israel, & hæc ignoras?* En los penitentes; porque como vèn a los tales (aliàs doctos) que les desacreditan el vso, y frequencia de la comunion, desanimandoles para ello, no se atreuen a llegar a este Señor con el amor, confiança, y desahogo con que pudieran a tan buen padre. Todo lo qual nace, de que ni los vnos, ni los otros *sentiunt de Domino in bonitate*, como èl nos lo manda. *Sap. 1.*

Ha escrito nouissimamente con mucha erudicion el Padre Antonio Velazquez Pinto, Religioso de mi Sagrada Religion, Lector de Prima, que fue de su Colegio de Salamanca, &c. el libro intitulado: *Tesoro de los Christianos, que para cada dia dexò Christo en el verdadero manà Sacramentado*; à que remito a todos, para que con mas conocimiento puedan gozar de tan gran bien: y assi lo exortan muchos Obispos, y Prelados.

CAPITVLO IV.

§. I.

Del Quarto Precepto, Ayunar quando lo manda la Iglesia.

1 EL ayuno Eclesiastico se define assi: *Abstinentia voluntaria à cibo, iuxtà præscriptam Ecclesiæ.* abstinẽcia voluntaria de los manjares, confor- *Tol. lib. 6. cap. 2. & alij.*

me el rito, y costumbre de la Iglesia, en los dias de ayuno, y de precepto, como son los de la Quaresma, Vigilias, y quatro Temporas del año.

2 Pero antes que passemos adelante, hemos de aueriguar el fin, y motiuo que tiene la Iglesia en mandarnos ayunar en los dias referidos, para que cada vno cumpla mejor, y con mas deuocion su precepto.

Los ayunos de la Quaresma son para dos efectos; lo vno, para que con aquella afliccion de la carne, compadezcamos de Christo nuestro bien, que no teniendo causa ninguna de dolor, tomò sobre si nuestros dolores, padeciendo muerte de Cruz, que se representa en aquellos dias, principalmente al fin de la Quaresma: y mostrèmos algun sentimiento de sus tormentos corporales, por lo mucho que èl mostrò por los nuestros espirituales. Lo segundo, para que dispongamos nuestros coracones, para considerar mejor aquel tan soberano misterio, junto con el de la Resurreccion, en los quales se concluyò nuestro remedio. Y para el mismo fin se instituyeron los ayunos de las vigilias de las Pascuas, y otras festiuidades, donde se representan los misterios de nuestra santa Fè.

Los ayunos de las vigilias de los Santos se hazen, para que con la afliccion de la carne, quede libre el espiritu, y pueda contemplar mejor vna cosa tan importante, como nos representan: poniendonos delante vnos hombres flacos como nosotros, de carne, y sangre, de siniestras inclinaciones como nosotros, tan ocasionados como nosotros; y por otra parte tan fuertes contra su flaqueza, tan de azero contra sus tentaciones, tan constantes contra los combates continuos, que por su valentia se les ha dado el triunfo, que en aquellos dias celebra la Iglesia, y nos pone delante para engolosinarnos con la gloria de que gozan, y animarnos, que podrèmos lo que ellos pudieron, si quisieremos ganar lo que ellos ganaron.

En los dias de quatro Temporas, celebra Ordenes la Iglesia, escoge a algunos del pueblo, y los consagra, para que como particulares ministros, dispensen à los Fieles los Sacramentos, doctrina, y declaracion de la ley. Y como por los pecados del pueblo dà Dios malos Sacerdotes, y Ministros, como lo dize la Escritura, assi por sus meritos se los dà buenos. Por tanto manda la Iglesia a los Fieles, que aquel dia en que se les dà luz, y gouierno de sus almas, se la pidan, y afiixan con ayunos, y oraciones, para aplacar al Señor, que no les dè los Ministros que merecen sus culpas, y pecados; sino los que cumplen para su remedio, y aprouechamiento en la virtud, y vida Christiana.

3 El precepto del ayuno obliga a los Fieles, auiendo cumplido veinte y vn años de su edad.

4 Esto presupuesto, por la primera particula de la definicion del ayuno, a cibo, se colige, q̃ sola la comida quebranta el ayuno, y no la bebida, sino que de suyo sea tambien comida, como es la leche, almendrada, &c. De aqui se colige, que el vino no quebranta el ayuno, aunque vno lo beba todas las vezes que le diere gusto; pues el exceso serà contra la templança, no contra el ayuno; ni tampoco quebranta el ayuno el chocolate, aunque se tome por no sentirle. *Dian. o. p. tra. 5. res. 11. & alij.*

Graues Autores han escrito Tratados enteros, para aueriguar la verdad desta opinion, y sus razones todas se reduzen a probar, que el chocolate de suyo, no es comida, ni ordenada para aplacar la hambre, sino bebida. Y que assi lo declarò Paulo V. en el año de 1614. auiendo mandado, q̃ se hiziesse el chocolate en su presencia. Lo mismo declarò mucho antes Pio V. como lo refiere (*ex nostris*) el muy Reuerendo, y doctissimo Padre Tomas Hurtado, *in disp. moral. per totum*. Y como los preceptos de la Iglesia, y el modo de guardarlos estàn sugetos a la voluntad de los Pontifices, para ponerlos, y alterar lo q̃ quisieren: y juntamente estos dos Pontifices hã declarado, que la bebida del chocolate, no quebranta el ayuno; es muy probable esta doctrina. Si bien juzgo, que aunque el chocolate no quebrante el ayuno: le dexa poco merecimiento: y tal puede ser el abuso en tomarle, que no se escuse de pecado mortal. El chocolate, pues, para que se diga bebida, y se pueda tomar sin escrupulo, es menester, que sus ingredientes no excedan la cantidad de dos onças, como doctamente lo declara Hurtado, *qui supra*.

Conuiene à saber, para vna xicara se eche vna onça de chocolate, y otra onça poco mas, ò menos de azucar; porque como los mixtos siguen el elemento que predomina, y se denominan dèl, como se colige en el vino, que se mezcla con agua, que siempre queda vino, hasta que *In disp. mor. membr. 3.*

que le vença el agua; y entonces no se dize, ni es vino, sino agua. Assi el chocolate bien puede llamarse, y tambien ser comida, y puede ser bebida, conforme los ingredientes, y su mixtion. Serà comida, quando estos excedan la dicha cantidad; y serà bebida, demanera, que se podrà beber, quando los vence el agua, como tambien se colige en la aloxa, hipocràs, &c.

4 Muchos defienden, que no solamente el chocolate, sino tambien el vino quebranta el ayuno, quando se bebe por no sentir el ayuno; porque và contra la ley, el que guarda las palabras, y no la intencion dellas. *De regul. iur. l. 6. c. certum.* Pero juzgo, que es escrupulo escusado; porque es doctrina comunmente recibida, que el fin del Mandamiento no cae debaxo de mandamiento, sino la cosa que se manda, 1.2.q.100.ar.6. aliàs quebrantaria tambien el ayuno, el que al medio dia comiesse tanto como en tres comidas; porque và contra la intencion del que haze la ley, que fue por domar el cuerpo. Quantimas, que el beber por sustentarse, ò matar la hambre, no sustenta mas que beber por deleite, ò por matar la sed. Estas doctrinas se enseñan, para q̃ los escrupulosos, y personas de temerosa conciencia, hallen algun aliuio en sus dudas, y no para introduzir ensanches en los preceptos de nuestra Madre la Iglesia. Y aduiertan todos, q̃ siguiendo estas opiniones, aunq̃ ayunen, sacan poco merecimiento de sus ayunos. Y plegue a Dios, que no diga a muchos, lo que a otros dixo por el Profeta: *Isaias, c. 58. Numquid tale est ieiunium, quod elegi?* Por ventura es este el ayuno que yo mandè, y sueloaceptar?

De la abstinencia de carne: Primer requisito del ayuno.

1 Por la segunda particula de la definicion: *Iuxta præscriptum Ecclesiæ*, se coligen los demas requisitos del ayuno, por la Iglesia señalados. Primeramente la abstinencia de carne en los dias de ayuno, y de precepto, como son los de la Quaresma, Vigilias, quatro Temporas del año, y los Viernes, y Sabados.

D.T.2.2. q.147.ar. 8.ad 3. Fagund.l. 1.c.2.nu. 4.& alij.

2 Es euidente, que la costumbre de no comer hueuos, ni lacticinios en Quaresma, obliga generalmente a los fieles debaxo de mortal. Que enseñar lo contrario es escandaloso. Si bi̅ es verdad, que en Flandes, mi Patria, por especial priuilegio, y por la penuria de los mantenimientos acomodados al tiempo, les es permitido a los Fieles en la Quaresma, fuera de algunos dias señalados, como son Miercoles de Ceniça, Viernes Santo, &c. leche, queso, y manteca; pero los hueuos a nadie, sino con orden del medico, y porque assi lo pide la enfermedad: en los demas dias del ayuno, fuera de la Quaresma, es licito a los Fieles comer lacticinios; demanera que no es pecado mortal, ni venial, comerlos en las Vigilias, y quatro Temporas, y en los Viernes, y Sabados del año. Y como ay costumbre en España de comer grossura en los Sabados, ay tambien licencia de comer tozino gordo, y caldo de carne: *Imò videtur argumentum à maiori ad minus. Pinguedo, & intestina animalium edi possunt in Sabbato: ergo, & iusculum carnis, quod minus substantiæ habet animalium, quàm eorum intestina: concesso enim, quod est plus, videtur concessum, quod est minus, §. cum ergo instit. quibus causis manumittere, &c.* Y en las cosas morales, no solamente nos gouierna la costumbre, sino la calidad de las cosas.

3 No es licito comer lacticinios en los Domingos de la Quaresma sin Bula: *Nam licèt dies dominica, non sit dies ieiunij quoad quantitatem, quia pluries in die comedi potest; est tamen dies abstinentiæ quoad ciborum qualitatem.* Esta opinion se ha de practicar el dia de oy (*quidquid dicant alij*) porque la Congregacion del santo Oficio mandò borrar la contraria, como nouissimamente lo testifica, *Dian. 10. p. tra. 11. misc. res. 46.*

4 Es verdad constante, que los Fieles pueden tambien comer lacticinios en la Quaresma con Bula, y satisfacen con el rigor, y merito del ayuno; assi de la Iglesia, como de los jubileos, votos, y de penitencia, guardando en lo demàs la forma dèl; exceptos los Sacerdotes, si no es que sean de sesenta años, ò que tomen otra particular Bula de lacticinios, con que los pueden licitamente comer en la Quaresma, excepta la Semana Santa. *Dian. 1. p. tr. 11. reso. 3.* Pero aduiertase, que quando la Bula exceptua a los Sacerdotes de sesenta años, no es su intento, que puedan comer lacticinios sin Bula, si no que pueden gozar de su priuilegio, como los seglares, sin to-

mar la de lacticinios. *Enriq. l. 7. c. 13. nu. 8. & alij.*

Ant. Gomez, n. 7. y 8.

5 Los Reglares professos, y monjas professas, tampoco pueden gozar de la Bula para esto; porque aquel estado pide mas pureza, à que es contrario semejante alimento: y assi para esso no les vale la Bula.

Eman. n. 2 Dia de ieiun. 1. p. T. 9. R. 42

6 Los niños que passan de siete, ò ocho años, que es quando empieza el vso de la razon, no pueden comer lacticinios en la Quaresma sin ella. Mirese el vso de la tierra, pero antes de los siete pueden tambien comer carne. A los locos, è infieles, se puede dar siempre carne, porque no estàn sugetos à las leyes de la Iglesia.

L. 7. de Indul. c. 20. num. 2.

7 Acabado el año, podràn los Fieles comer lacticinios algunos dias, hasta tomar otra Bula. Enriquez señala quinze dias: *Quia parum pro nihilo reputatur.* Pero adviertan aqui los Confessores, que muchos empiezan à comer lacticinios en la Quaresma, con intento de tomar la Bula, y nunca acaban de tomarla; y assi les deue desengañar, y reprehender asperamente. Notese, que el año de la Bula se acaba ordinariamente el dia quando se publica otra Bula; y en los lugares grandes, se goza de la Bula passada vna semana, despues de auerse publicado la nueua, porque no pueden tomarla todos en vn dia.

Dia. T. de Bull.

Enriq. vbi sup. c. 13. n. 9. & alij

8 Los pobres que no tienen con que tomar la Bula, pueden en la Quaresma comer lacticinios sin ella, como tambiẽ los enfermos con orden del Medico, carne; y los que comen carne, pueden tambien comer tozino, ni pecaria el enfermo contra este precepto, comiendo juntamente pescado; contra la templança, si podria pecar, en quanto le daña el comer pescado: y tal podria ser, ò en tan poca cantidad, que ni pecaria contra la templança, ni por esso incurriria la excomunion fulminada contra los que comen carne, y pescado, juntamente en dias prohibidos; porque esta solamente liga à los que comen con poco temor de Dios, y desprecio de los Mandamientos de la Iglesia; conuiene à saber, con pecado mortal, y quebrantando el Mandamiento. Assimismo los que comen hueuos por necessidad, pueden juntamente comer pescado; porque les mandan comer hueuos; porque el comer pescado, haria notable daño pero el pescado acompañando los hueuos, no les puede dañar; y à quien se concede el vso de los hueuos, por el mismo caso se le concede el de los lacticinios.

Dian. 1. p. tr. 9 reso. 20. & alij Rodrig ex pus. c. 30. n. 6.

9 La gente del campo, que no tiene pescado que comer en la Quaresma, puede comer hueuos, queso, y leche sin Bula. Lo qual sucede muchas vezes en lugares cortos, adonde los labradores dificultosamente pueden hallar mantenimientos para su familia, ò criados; y tienen de su cosecha, ò hallan facilmente hueuos, y lacticinios. Pero siempre se ha de atender a la costumbre de los lugares, porque los pobres labradores en las Montañas, suelen toda la vida sustentarse con yeruas, y guisados hechos de fruta, con que viuen contentos.

Pasq. dec. 80. & alij.

§. II.

Del segundo requisito.

1 EL segundo requisito del ayuno, es comer vna sola vez al dia: de manera, que pecaria mortalmente el que comiesse cantidad notable sin alguna justa causa, de las que escusan de culpa en este precepto, fuera de la comida, y de la colacion de la noche.

2 Pero no pecaria mortalmente, todas las vezes que vno comiesse cantidad notable en dia de ayuno, como pecaria que muchas vezes comiesse carne. La diferencia se colige de la diuersidad de los preceptos, porque el de no comer carne en dias prohibidos, es precepto negatiuo, que obliga por entonces, y siempre, y puede el que le trasgrede, no comer carne la segunda, y tercera vez: pero el de ayunar, es precepto afirmatiuo, q̃ se extingue con su transgresion; y el que le quebranto, no puede guardar el ayuno.

Led. t. 2. l. 4. q. 17. arti. 5. & alij.

3 Que pecado sea comer desta templadamente, dirèmos despues Tr. 4. Cap. 6. Solo añadirèmos aqui, que puede vno gastar en comer todo aquel tiempo, y horas, que juzga ser necessarias para satisfazer su hambre. Pero pecaria mortalmẽte, el que en fraude del ayuno gastasse en comer muchas horas hasta la noche: *Quia æquiualeret talis protractio prandio, & cœnæ.* Si bien en muchas partes, como Alemania, Francia, &c. no se haze en esto mucho escrupulo, por la costumbre introduzida, y la buena fee con que todos proceden. Pero pierden mucho de merecimiento, assi estos, como todos los que no tienen medida en el comer, y se deleitan, y alargan en los

Luis de S. Iuan, art. 11. diff. 1. con. 2. & alij.

maniares. Porque que galardon puede esperar por el ayuno, el que come mas en aquel dia en vna comida, que los otros dias en dos? y como ha de agradar à nuestro Señor el ayuno, de los que no entienden sino en buscar golosinas para comer aquel dia, y regalar el vientre, y no se acuerdan del pobre, que perece de hambre? Siendo assi, que aquel ayuno recibe Dios, y aprouecha al Christiano, como dize San Gregorio; en el qual parte de vn pan el medio para el hambriento: quita de su comer, y lo dà al pobre, y menesteroso.

Com. DD. 4 El que duda si han dado las doze de la media noche, puede cenar, aunque el dia siguiente sea de ayuno, porque posee libertad en el dia que no es de ayuno. Pero el que en el dia de ayuno duda si ha llegado la media noche, y principio del dia siguiente, no puede comer: *Quia stat possessiv pro præcepto.*

5 El que està cenando en Iueues en lugar adonde ay diuersos reloxes, aunque aya dado las doze el vno, puede comer hasta que dèn los demàs; porque cada vno haze opinion prouable.

Algunos defienden, que no es gran inconueniente, que el que estuuo ocupado, y se puso à cenar antes de media noche, prosiga hasta las doze y quarto: *Pasqual. dec. 160. & alij.* *Quia quando cœnans audit signum mediæ noctis, est in possessione cœnæ, quæ est actio pertinens ad diem, quæ tunc finitur.* Y el precepto del ayuno, no obliga à que vno se priue de la possession que tiene en la acciõ del dia antecedente. Si bien puede pecar grauemente, por ser causa de que otros quebranten el ayuno. Como algunos señores, que han ya tomado por costũbre de cenar à las onze de la noche, y mas tarde; ya cantece en Iueues en la noche, ò vispera de ayuno, venir à cenar los criados despues de las doze; ya assi comen carne Viernes por la mañana. Y si es dia de ayuno, cometen dos pecados; pues comen carne, y quebrantan el ayuno. Estos pecados, pagarloshan sus amos, por ser causa de ellos: y los criados no se escusan con dezir, que lo hazen por seruir à sus amos; porque no se deue hazer desseruicio à Dios, por el seruicio del hombre; sino que hã de cuidar de buscar tales amos, que por ellos no pierdan el mejor Amo, que es Dios.

Vill. t. 23. diff. 5. n. 7. & alij. 6 El que por ignorancia, ò inaduertidamente almorcò, està obligado à ayunar lo que le queda del dia, y puede comer al medio dia, como si no huuiera almorçado; porque el almuerço fue involuntario, respecto del precepto; y este no se quebranta con acto que no es voluntario. Lo mismo se dize del que tuuo proposito de ayunar, y oluidandose despues, que era dia de ayuno, comiò carne, no pecò en ello, y ha de proseguir con el ayuno, y no dezir: Ya comi, no soy obligado à ayunar.

7 Muchos defienden, que el que dexa de ayunar en dia que ocurren dos preceptos; verb. gracia de vigilia en Quaresma ha de confessar las dos circunstancias, pues trae consigo nueua deformidad: porq̃ si estos dias no cayeran juntos, quebrantando el ayuno en ellos, cometeria dos pecados; luego tambien los ay, cayendo juntos. Lo mismo es del que no oye la Missa en dia de fiesta de guardar, que cae en Domingo, pues quebranta quanto à esto dos fiestas. Pero yo juzgo, que no comete mas de vn pecado sin circunstancia, que necessariamente se aya de confessar, y assi bastarà dezir: que no ayunò, ò dexo de oir Missa en dia de obligacion; porque assi solamente se contrauino à la virtud de Religion, y en el dia del ayuno à la de temperancia. *Enriq. l. 2. de pœnit. cap. 5. & alij.* Pero si vno no ayuno en dia de precepto, que tambien auia hecho voto de ayunar, tiene obligacion à declarar la circunstancia del voto; porque el voto se opone à la virtud de la Religion, y el precepto à la de temperancia. Lo mismo se dize del que tiene obligacion de ayunar por Regla. Preguntarà alguno, si el que muchas vezes renouò el voto q̃ hizo de ayunar vn dia, y le quebrantà despues, comete muchos pecados? Respondo, q̃ no comete mas de vno, porque no peca por la renouacion q̃ auia hecho del voto contra diuersa virtud, sino solamente contra la virtud de la Religion; y assi no necessita de declarar, q̃ muchas vezes ha renouado el voto. *Sanc. l. de matr. disp. 27. 5. & alij.*

8 El que hizo voto de ayunar los Viernes, ò Sabados, sin determinar nada del Viernes, ò Sabado, en que cae la Pascua de Nauidad, puede licitamente dexar de ayunar, y comer carne quãdo cae en estos dias: *Quia non est verisimile hunc se ad illum solemnitatis & communis lætitiæ diem obligare voluisse, & si de hoc rogatus fuisset, negatiuè responsurum. Et cum certo non conste de intentione voventis, votum sumendum est, iuxta receptum morem Ecclesiæ.* *Mol. t. d. 2. Lag. lib. 1. 6. n. 6.*

Dixesse determinar nada del Viernes, ò Sa-

Sabado, en q̃ cae la Pascua de Nauidad; porque si se quiso rãbien obligar, y ayunar en estos dias, queda obligado, como quedan los Padres de la Orden de S. Francisco, por particular precepto de su Regla.

Dian. p. 3. tr. 6. resol. 66. & alij.

9 Quando el ayuno Ecclesiastico cae en dia de mucha solemnidad, y alegria, como quãdo la vigilia de S. Mateo cae en Lunes, ò Martes de Carnestolendas, puede el Obispo dispensar, q̃ se ayune el Sabado antes de la Dominica de Quinquagesima, por el peligro que ay, de que el Pueblo auia de comer carne, ò no ayunar: *Quia peccata populi præcauenda sunt.* Por esta razon declarò Leon Dezimo, que quando la vigilia de San Iuan cayere en el dia del Corpus, se ayune el dia antes, que es el Miercoles.

10 El fin del ayuno, es mortificar la carne, y tener hambre; pero si vno ayunando no siente hambre, ni mortificacion, como muchas vezes acontece, con ayunar cumple el precepto: *Quia finis præcepti non cadit sub præcepto.*

11 Como en los demas preceptos la paruedad de materia escusa de pecado mortal, assi tambien en el ayuno: de manera, que no contrauiene este precepto, el que en vn dia de ayuno come cantidad pequeña: dizese cantidad pequeña la que no passa de dos onças, porque como permiten comunmente los Doctores, que la colacion sea de ocho onças, la quarta parte de la colacion, que son dos onças, no serà sino cantidad pequeña.

Reg. to. 1. l. 4. c. 19. n. 183. & alij.

Para beber entre dia, para que no haga mal la bebida, dize Diana, que se puede tomar la cantidad de cinco almẽdras, ò algo menos que media onça de pan: pero el que tomasse en vn dia muchas cantidades pequeñas, quebrantaria el ayuno: *Continuatur enim multæ materiæ paruæ in effectu refectionis.* Assi se cuẽta de vno, que auiendo oido, que la cantidad pequeña no quebranta el ayuno, poco à poco vino à comer vna libra de guindas, repitiendo estas palabras: *Parua materia non frangit ieiunium.*

1. p. tr. de ieiun. R. 24. 3. p. tr. 6. R. 43

Si aya auido en otras partes algunos de tan larga conciencia, no lo he oido. Si bien ya tenemos noticia, que algunos lo han defendido por opinion, diziendo: *In die ieiunij, qui sæpè, modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit nõ frangit ieiunium.* Pero se aduierta, que la condeno por escandalosa nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, como tambien la otra, que dezia: *Frangens ieiunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere præcepto.* Que es opinion no solamente escandalosa, sino disparatada; porque vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomacho:* que seria gran absurdo, y menosprecio interpretatiuo.

Es tambien prouable, que en el precepto de no comer carne en los dias vedados, escusa de pecado mortal la paruedad de la materia. Deste parecer es Tãnero, que dize assi: *Non video cur non æquè in hac materia, quàm in alijs excusari possit paruitas materiæ.*

2. 2. d. 3. d. 5. n. 93.

Para señalar aqui la paruedad varian los Autores, Bonacina, y otros afirman ser parua materia vn pedazuelo de carne: *Frustulum carnis.* Otros señalan la cantidad, que no excede la octaua parte de vna onça. Y *Pasqualig. decis. 42. in praxi ieiun. num. 5.* dize: que no pecaria sino venialmente, el que comiesse cerca de media onca.

Disp. vlt. de præcep. Eccl. q. 1. p. 2. nu. 3. & alij.

Opiniones todas en fauor de los que guisan de comer, que pueden licitamente probar los guisados de carne, sin pecar en ello venialmente, porque fuera de que les escuse la paruedad de la materia, les escusa tambien su oficio, como aduierte doctamente Sylvestro, *v. ieiun. q. 3. n. 9. & alij. Talis sumptio non fit per modum refectionis, aut commestionis, sed ad implendum munus suum.*

Tambien los que siruen à los enfermos pueden, para animarlos à comer, probar de su plato: *Quia à mortali excusat illos paruitas, & à veniali charitas.*

12 Preuenir notablemente la hora de comer, no es mas que venial; porque solo se muda el tiempo, que es cosa accidental. Doctrina muy en fauor de los criados, que siruẽ à los señores, que por leuantarse tarde, ò por las muchas ocupaciones que tienen, suelen comer à las tres, ò quatro de la tarde. Pero porque no siempre pueden, ni tienen lugar de comer antes que sus señores, podràn sin escrupulo, y sin quebrantar el ayuno, comer algo para poderle lleuar: *Possum aliquem cibum sumere, vt possim facilius sustinere, moderatum tamen.* Lo mismo se dize de los Religiosos, que han de leer à la mesa, ò seruir à los que comen.

Bon. de le. disp. vlt. q. 1. p. 4. nu. 3. & alij.

Gab. 4. d. 16. q. 3. & alij.

Es tambien licito interrumpir la comida, con intencion de proseguir despues

pues, aunque aya de por medio largo tiempo, como de dos horas: *Quia non debet vnica commessio esse continua mathematicè; sed sufficit, quod continuetur moraliter.* Diana defiende, que el que se leuãta de la mesa, sin animo de proseguir, puede boluer à comer algunos postres, si fuere poco tiempo el que ha passado, como de vn quarto de hora. Vltimamente, es tãbien opinion recibida, que aun despues de largo tiempo, puede comer alguna cosa, combidado de vn amigo, por raz on de la vrbanidad, y cortesia: *Excusat*, dize Medina: *apud illamas vrbanitas ad quam non lædendam potest ieiunans ab amico rogatus modicum comedere.*

San. d. 52. n. 4. Dian. 1. p. tr. 9. R. 32.

V. ieiun. n. 2.

§. III.

De las causas que escusan del ayuno.

1 MVchas causas ay, que escusã à los Fieles del cumplimiẽto deste precepto. Vna dellas es la edad. *Sanc. de matr. t. 2. l. 7. d. 32. n. 17.* Demanera, que las personas de sesenta años estan escusadas, no solo del ayuno Eclesiastico, sino tambien de los ayunos, à que se obligaron por voto; y aduierte Naldo, que no es necessario, que el año sea cũplido: *Nam in fauorabilibus annus inceptus habetur pro completo.*

Es tambien probable, que las mugeres quedan desobligadas, llegando à los cincuenta de su edad, principalmente quando hã tenido muchos partos, y passado muchos trabajos: *Re mecum considerata, & rationibus perpensis*, dize doctamẽte Sanchez, *existimo nil à ratione deuiũ, nec mediocriter alienum à probabilitate dicturum, qui fœminas quinquagenarias à ieiunio excusauerit, &c.* Y esto es verdad, aunque tengan fuerças, y salud; porque la salud destas personas es incierta, y engañosa; y assi necessitan de continuo alimento para conseruarla, como dize doctamente Diana: *Robur senum est illusitum, & indiget repetito alimento.*

S an. l. 7. de matri. d. 3. n. 17.

Tr. de ieiun. R. 20.

Estas opiniones elija el prudente Confessor, no para enseñarlas absolutamente al penitente; sino para dissimular quando algunos desta edad sienten demasiada afliccion de sus ayunos.

Dis. 54. num. 4. Dia. 2. p. tr. de ieiun. R. 51. & alij.

2 Los muchachos que no han cumplido veinte y vn años de edad, no estan obligados à ayunar, y el que cumpliesse la edad en el dia de ayuno, aunque fuesse por la mañana, con todo le escusa Sanchez desta obligacion: *Quia præceptum respicit totum diem*; y los que dudan de si tiene los veinte y vn años cumplidos, hagan diligencias para salir de la duda; y si despues de auerlas hecho estàn todavia con ella, quedan tambien escusados.

Pero aduiertase, que quando los de esta edad quieren ganar algun jubileo, tienen obligacion de cumplir assi con los ayunos, como con los demas requisitos, &c. *Fagund. de præcep. lib. 1. c. 8. n. 5. & alij.*

Segundo se aduierta, q̃ los professos de la Orden de los Minimos, y San Frãcisco, &c. quedan obligados à guardar los ayunos de la Regla que professaron, aunque aliàs queden desobligados de guardar los de la Iglesia por falta de edad.

Por. V. ieiun. & alij.

Finalmente, tenga el Confessor cuidado de desengañar à las personas de menor edad, de como no quedan obligadas por el precepto del ayuno, que muchas ay, que por conciencia erronea pecan mortalmente, por parece-les que es pecado mortal no ayunar, les pueden auisar, que procuren mortificarse en algo, y hazerse à las armas para el tiempo de la batalla: y para que despues no sientan tanto la dificultad del ayuno.

§. IV.

1 Quedan escusados del ayuno los conualecientes, y los que padecen dolores de cabeça, y estomago, y otros qualesquiera achaques, à que puede ofender la abstinencia del ayuno, y aunque se ayan causado por culpa propia. Tambien el que duda, si le ha de resultar graue daño por no comer carne, puede no ayunar, ò comer carne, y muchas vezes tendrà obligacion à no ayunar, &c. porque ay precepto de conseruar la vida, y de no ponerse à peligro de que se pierda la salud; y la duda se ha de interpretar en fauor del reo. Y assi el que en Miercoles, v. g. ha tenido calentura, puede comer carne en Viernes, aunque en Iueues aya estado libre; porque puede juntamente temer no sea quartana.

Dixe, el que duda si le ha de resultar graue daño; porque el que solamente duda, de que le ha de venir algun daño de ayunar, ò comer la ficinios, queda todavia obligado al ayuno, hasta que aya significado su necessidad, y acudido al Superior por dispensacion; porque las leyes positiuas obligan con algun trabajo, y detrimento. El que tiene la Bula, no necessita de acudir al Obispo, Prelado, ò Parroco por dispensacion, basta acu-

acudir à qualquier Medico, y Confessor aprouado, para que el vno declare su duda, y el otro por autoridad Pontificia le dispense por la Bula: la qual es fuerça, que conceda algo contra, ò fuera del Derecho comun, para ser priuilegio, y en fauor del priuilegiado. Assi entienden comunmente todos aquellas clausulas de la Bula, en que concede, que de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, podamos en tiempo, y otros ayunos, y dias prohibidos en tiempo de enfermedad, comer carne; porque si no fuera assi, essa concession no fuera de ningun prouecho; pues en tiempo de enfermedad, en diziendo el Medico, que ay necessidad de comer carne, se puede comer sin escrupulo.

Sanc. in select. d. 51. n. 6. & 9. Enriq. l. 7. ca. 17. nu. 12. & alij.

A 2 Aduierta aqui el Confessor, que el que tiene dispensacion para comer carne, no tiene obligaciõ de guardar la forma del ayuno; y assi puede comer, como el que està desobligado del ayuno: *Quia abstinentia carnium est de essentia ieunij.* Pero preguntarà alguno, si el que està dispensado para comer carne, y por su deuocion no la quiere comer en vn dia de ayuno, si puede comer muchas vezes? Respondo, que si la dispensacion se hizo con sugeto que tiene salud, y fuerças para ayunar, solamente para preseruarle de alguna enfermedad; que el dia que no comiere carne, estarà obligado à ayunar: porque la causa de escusar à los que comen carne, del ayuno, es porque comiendola, falta la condicion essencial del ayuno; luego no guardando esta condicion, quedarà obligado à ayunar. Mas el que come carne por razon de la enfermedad, ò flaqueza presente, aunque algun dia no la coma, no tiene obligacion de ayunar. De este parecer es tambien Sanchez, y otros. Algunos defienden absolutamente, que el que està dispensado para comer carne en dias de ayuno, si por su deuocion comiere lacticinios, no està obligado à ayunar; porque ya està dispensado en el ayuno, por la licencia de comer carne: *Quia si iste ederet carnes, vt licitè potest, excusaretur à ieiunio. Confirmatur, quia accessorium sequitur naturam sui principalis, sed iste est absolutè dispensatus ad edendum carnes: ergo dispensatio à ieiunio est accessorium ad dispensationem carnium.* Vease tambien à Diana, *tom. 5. tr. 14 res. 12. circa finem. Turr. p. 1. c. 156. dub. 25. con. 6.*

Dian. 1. p. tra. 9. R. 25. & tr. 11. R. 4.

A. Esta doctrina està la condenada p. Bula del Sr. Benedicto XIIII. Año de 1741. Assi el dispensado para comer Carne està obligado à guardar la forma del Ayuno; sino es que èste le dane.

L. 5. cons. ca. 1. dub. 30. n. 1. & dub. 14. & alij.

Segundo aduierta, que quando el penitente juzga con buena fee, que tiene suficiente causa para no ayunar, aunque realmente no lo fuesse, solo comete pecado venial: y assi no debe el Confessor luego exagerar su culpa, ni apartarle de su buena fee, sino solamente exortarle, à que haga experiencia de si puede ayunar.

Pero atienda, que los achaques, y males no sean meramente imaginarios, y que el origen dellos, no sea mas el apetito, y la gula, que no el humor, y destemplanca del cuerpo. Cierto Camarero de vn señor Canonigo de Toledo enfermo comia carne, estando gordo, fresco, y bueno, con su amo, y preguntado de su achaque, respondiò: *Que la comia, porque se auia sacado vna muela, quatro dias auia, y por temor no le doliesse otra.* Y pienso, que muchos andaràn fabricando causas à este tono ridiculas, para eximirse del ayuno, sin atender à la cuenta que hemos de dar en el fin de la vida, quando ha de parecer la verdad desnuda, y serèmos juzgados, y lo seràn nuestros males, pesados nuestros achaques, y verèmos, que pocos passaràn entonces por verdaderos.

De aqui se colige el peligro, à que se exponen los Religiosos, y Religiosas, que fingen enfermedades, ò del todo, ò mas de lo que son, fuera de que pueden pecar grauemente, con obligar à los Superiores, y Conuento, à gastar lo que no tiene. Y suelen ser ocasion, como lo dize la santa Madre Teresa, de que venga à relaxarse la obseruancia Religiosa, el retiro, la oracion, los ayunos, el Coro, &c. è introduzirse en la Casa de Dios la floxedad, el amor propio, el regalo, y buen tratamiento; y mas idolos, que los que quedaron en la casa de Iacob, por fingirse enferma Raquel, de no querer ayunar mucho, de tener la cama blanda, de dormir hasta salir el Sol, de no guardar el silencio, &c. Siendo assi, que es forçoso dexarlos todos, si quieren caminar à la perfeccion, y no morir con las mismas imperfecciones en la Religion con que vinieron del siglo.

Camin. de perf. c. 11.

Gen. 31.

3 Quedan libres del ayuno, los que no pueden dormir, ni entrar en calor, si no es cenando; y no estàn obligados à mudar la hora de comer, ni tomar la colacion por la mañana: *Quia habent ius conformandi se communi hominum consuetudini.* Y no es necessario, que no puedan dormir toda la noche; sino basta, que no puedan dormir por notable espacio de la noche, tal seria la mayor parte del tiempo, que acostumbran dormir.

Sanc. d. 4. n. 13.

4 Que-

4 Quedan escusadas las mugeres preñadas, y las que crian: *Martin Funes in speculo morali, teste Dian. 4. p. tr. 4. R. 126.* es de parecer, que las mugeres preñadas y las que crian, pueden comer carne en los dias de ayuno: pero la comun es, que no la pueden comer sin orden del Medico, por peligrar, ò estar enfermas las criaturas: tambien quando la preñada apetece cosa de carne, y ay peligro de malparir, si no cumple el antojo.

Dian. 4. p. tr. 4. Res. 126. & alij.

Y aun es prouable, que la muger que tiene experiencia, de que malpare, y que sus hijos despues de nacidos no medran, y suelen morir, por no comer ella carne, puede comerla aun antes de concebir, por euitar tan grande daño en la criatura.

Lean. tr. 5 d. 8. q. 59. & alij.

5 Tambien se escusa del ayuno la que pretende casarse, si por el ayuno se haze fea, porque es notable daño. Tambien las mugeres casadas, que por causa dèl quedan impedidas de pagar el debito, ò menos hermosas, y temen, que sus maridos por essa causa les pierdan algo del amor. Pero miren lo bien, y atiendan que quando pretenden agradar a sus maridos, no vengan a parecer menos bien à Dios; y no les venga a ser aquella hermosura fuente, y origen de muchos cuidados, y dolores. Dixo el demonio a Eua, que si comiessen del fruto vedado, vendrian a ser Dioses: *Eritis sicut Dij*, comieron, y la diuinidad vino a parar, en que se les abrieron los ojos, y aduirtieron, que estauan desnudos, y entraron en su casa los trabajos que experimentaron, &c.

Genes. 3.

Muchos defienden, que quando el marido sin causa manda a su muger, que no ayune, ella no peca obedeciendo, por euitar grandes pesadumbres.

6 El que carece de dientes, puede quedar desobligado del ayuno, no absolutamente, por no tenerlos, sino *per accidens*, por falta de mantenimientos acomodados para mantenerse, como el que no tuuiesse otro manjar que pescados salados, como abadejo, cecial, &c. porque este tal no puede tomar de los dichos pescados aquella cantidad que sea suficiente para ayunar comodamente: y como los que no tienen lo necessario para comer, quedan desobligados del ayuno, como luego verèmos, quedarà tambien este. Pero el que tuuiesse oportunidad de comer hueuos, y otros manjares acomodados al tiempo, devria passar con ellos, y guardar el precepto.

San. d. 3. n. 5. & alij

7 Preguntarà alguno, que causa sea bastante para poder comer carne en dia de ayuno? y aunque la respuesta de esta duda, mas depende de los principios de la medicina, que de la sciencia del Teologo Moral, con todo esso referirè algunas, que de ordinario juzgan los Medicos por bastantes: para que assi los Confessores, como penitentes, puedan obrar sin escrupulo, y comer carne los enfermos, sin comunicar a cada passo sus achaques.

Primeramente, los que padecen frequentemente mal de coraçon, pueden licitamente comer carne en los dias por la Iglesia prohibidos.

2 Los que tienen mal de gota, de vrina, ò hilada, &c. y se aduierta, que no es necessario que estèn actualmente malos, sino basta que se les repita muchas vezes el mal, aunque a temporadas estèn libres, y sanos.

3 Los que padecen graue hipocondria.

4 Los que andan cargados de malhumor, que les causa baidos de cabeça, y ordinarios dolores, que vulgarmente llaman xaquecas, ò les enflaquece la vista, &c.

5 Pueden comer carne los que frequentemente padecen dolores de estomago.

6 Los que no pueden digerir la comida, ò crian crudezas de estomago, y son tẽplados en comer; porque ay algunos, que no dexan bocado de estos buenos, juzgando, que no les hande hazer mal; y assi assienten por principio, que la comida quaresmal, les quita la salud, y causa estas crudezas, y no reparan, en q̃ con achaque de flaqueza de estomago, comen mucho mas, que no los que no padecen estos accidentes, y con esto, y mucho dormir, y poco exercicio corporal, oprimen, y cargan el estomago, y no pudiendolo digerir anda relaxado; y no haziendose el cozimiento de estomago, è higado, como deue, passa lo indigesto al bazo, donde les và aumentando su achaque: y el bien comer, y dormir, que juzgan les dà salud, les haze que crezca su enfermedad.

7 Pueden comer carne los que tienen asma.

8 Los que tienen sarna, tiricia, postrillas, llagas, fuego, que llaman de San Anton, lamparones, granos en cantidad cõsiderable, inflamaciones, fiema salada, y sagre, y bubas.

9 Los

9 Los conualescientes; y los que andan con algun genero de calentura, aunque sea poca.

10 Pueden comer carne los que se sangran, por ser la carne prouechosa, y aun necessaria para recobrar la sangre, y componer los humores.

11 *Qui fracturam aliquam habent*, ò otro achaque deste genero, pueden comer carne, principalmente en la Quaresma: *Cum per quadraginta dies continuos, piscibus, aut lacticinijs vesci, maius nocumentum haberi, aut timeri potest, quàm haberetur, aut timeretur in horum ciborum comestione, per vnum, vel duos dies in qualibet hebdomada.*

12 Al escriuir este punto, hallè vn Tratado, que escriuiò el insigne Doctor Pedro de Peromato: *De piscium in salubritate, & de ijs quibus carnium licentia in diebus vetitis ab Ecclesia fit præstanda, aut neganda.* Impresso en Seuilla, en que alega otras causas, y principios generales para esta materia; y por ser sus palabras de mucha eruditiõn, y enseñança, y principalmente las que dize, fol. 4. pag. 1. las quiero traer aqui: *Qui licèt ad præsens sani sint per successiuam tamen alterationem morbis aliquibus, certis temporibus corripi solent, Epilepsia, scilicet, distilationibus, Podagra, renum calculo, aut aliquo febrium genere. Quibus omnibus talem victum conuenit præscribere, qualis cum morbo, ad quem sunt procliues, infestantur, præscriberetur. Atque ex hoc genere neutrorum sunt ex præcedentibus conualescentiæ, & decidentiæ neutris, ferè omnes Pontificis priuilegio de carnium esu gaudere debent.* Y mas abaxo: *Malè autem sanis, & ijs, qui ipsis sunt viciniores, carnium esus est intrepidè permittendus. Quibus annumerandi sunt pueri, qui primum septennium non sunt transgressi; & senes, qui sexagesimum suæ ætatis annum excesserunt. Vteroetiam gerentes, quæ rusticæ, & validæ nõ sunt, & insuper, quæ pueros nobiles lactant nutrices: Religiosi insuper, ac alij, qui cum boni vitæ sint, & valdè de se conqueruntur: quidã enim sunt, qui de vertigine conqueruntur, dormire nequeunt alij; plurimi verò ad opera ex officio sibi iuncta debiles, ac parum apti redduntur, quæ omnia esu carnium corrigi experimur.* Y pag. 2. ad 4. añade: *Pauperes sunt, è quibus, qui suo sibi labore sufficiunt, & benè temperati sunt: istis ergo nisi ægrotent, carnium esus non est concedendus. Pauperrimis veri humi cubatibus, prauissimoque victu vtentibus, & malignis morbis expositis, non modo nulla est imponenda carnium prohibitio, verum ad carnium esum sunt incitandi. Diuites autem Vrbani, sedentariam vitam agentes, Principes quoque, & magnates viuunt maiori ex parte recrementis pleni, quibus sæpè, & opus venæ sectione, purgatione, exercitio, & victu salubri, carnium, scilicet, &c.* Hasta aqui Pedro Peromato, cuya doctrina puede ser de mucho aliuio para el Confessor, principalmente, quando ay duda, si la causa que alega el penitente es bastante para poder comer carne en los dias por la Iglesia prohibidos, y poder dispensar con èl, conforme el priuilegio que tiene por la Bula, de poder comer carne en tales dias, de consejo de ambos Medicos, corporal, y espiritual: *Et solum restat vnica enucleanda difficultas, de sexagenarijs scilicet, quibus denegat esum carnium, communis DD. nam Sanchez & alij concedunt hunc esum solum sexagenarijs aliquam causam habentibus, leuiorem tamen, quam illa ob quam concederetur alijs, antè hanc ætatem: & piè sanè. Quare opinio D. Peromato mihi non placet; nimis enim laxa est, & sufficit quidem sexagenario aliqualem causam habenti, concedere esum carnium, sicut timorati omnes, & bonæ conscientiæ viri hactenus censuere.*

13 *Laborantes tussi, molestiam inferente, Pontificis priuilegio de carnium esu gaudere possunt.*

14 Puede comer carne el que vino a perder la gana del comer, y siente vn aborrecimiento natural de las comidas de viernes: de manera, que no le pueden assentar en el estomago, y parte se queda sin comer, ò come tan poco, que no basta para sustentarse.

15 Pueden comer carne los opilados: pero es menester que procuren atajar la causa, y el origen de su mal; que pensar comer carne, y no dexar el barro que come, ni el agua, que les mata, es desvario. Y es vna aduertencia, que se deue guardar en todas enfermedades. Que si vno, v.g. anda con baidos de cabeça, que se le originan de la destemplança en comer, y beber, y por no poder el estomago hazer su oficio, ha de remediar su mal con guardar dieta, y no imaginar, que le daña la comida de viernes.

16 Finalmente sirua de regla general, que siempre quando justamente se teme algun daño grande en la vida, ò peligro prouable de perder alguno de los

los sentidos, es licito comer carne para remediarlo. Y aun puede vno comerla, quando la comida de viernes le inmuta tanto el celebro, y cabeça, que se le cae el pelo: *Quia capilli sunt capitis ornamentum, & non tenetur homo illud amittere propter ieiunium.*

Dixe le inmuta tanto el celebro, mas esto nunca, ò raras vezes sucede; porque el caerse al hombre el pelo, ò hazerse calvo tiene otros principios diferentes, como lo testifica Aristoteles en sus problemas, por estas palabras: *Canities nihil est aliud, quàm albedo crinium, ex putrefactione humorum circa radices pilorum ex defectu caloris naturalis tempore senectutis causata. Etiam causatur ex malitia complexionis, & illa benè contingit in iuuentute; aliquando ex humido indigesto, aliquando ex nimio timore, vel cura. Vnde versus: cura facit canos, quamuis homo non habet annos.* Y bien se confirma; porque en la sagrada Religion de S. Francisco de Paula, comen los Religiosos, por quarto voto, toda la vida pescado, y nunca, ò raras vezes ha padecido alguno por esta causa, y mortificacion este daño.

17 Pueden comer carne los que tienen dos fuentes, no absolutamente por tenerlas, sino porque de ordinario semejantes personas, ora sean hombres, ò mugeres, estàn sugetas à continuos achaques.

Dixe de ordinario; porque avrà algunos, que puedan passar con lacticinios, y que no les inmute la comida de viernes, ni que la euacuacion del mal gumor no les debilite las fuerças, y estomago; y consiguientemente, no solo no pueden comer carne, sino que estàn obligados à ayunar. Pero para que se acierte mejor, y sin escrupulo en esta materia, es bien que los achacosos se valgan de la Bula, y dispensacion, ò con mutacion del ayuno en alguna obra pia, como limosna, y oracion, &c.

18 Los que tienen vna fuente, pueden absolutamente comer lacticinios: *Cùm hæc vulnus quoddam sit, putridum humorem, aut sanguinem sudans, quod piscium esu inflammationem pati timendum est.* Pero si tiene experiencia, que con comer de viernes, padece inflamaciones, ò algun otro graue detrimento, ò los huenos, y lacticinios no le son bastante comida para sustentarle, ò reparar la flaqueza originada de la mucha euacuacion, puede tambien comer carne: *Nimia enim sanguinis effusio, indiget nobiliori cibo ad sui restaurationem.*

19 Los que han tenido bubas, y han llenado sus vnciones, pueden con dispensacion, y por priuilegio de la Bula, comer carne, hasta que por decurso de mucho tiempo se sientan buenos, y recios: *Quia vel reliquiæ antecedentium humorum, vel periculum ad eos redeundi perseuerant, & salubriori, ac solidiori cibo, quam ouis indigent.*

20 *Bullæ priuilegio gaudere possunt, tam quoad carnium esum, tam quoad excusationem, aut dispensationem in ieiunio, qui aliquam sanguinis, vel humoris purgationem patiuntur. Sicut etiam fœminæ patientes menstruum, aut fluxum sanguinis: Si malè se habent, & plus solito debilitantur. Denique qui hæmorroidum plaga laborat. Quia hic saltem dubium deest sufficientia causæ siquidem ab aliquibus viris doctis sufficiens reputatur, vt eos ab ijs præceptis excusent. Et hæc satis sint, nè videar in messem alienam nimium misisse manum, & plus sapuisse, quàm sapere oporteat.*

§. V.

Por la necesidad quedan escusados del ayuno los pobres, que no tienen bastante comida para comer de vna vez, ò no a la hora competente, solo pan no basta: y assi los que no tienen otros mantenimientos que comer, que los que prohibe la Iglesia, los pueden licitamente comer, aunque fuesse carne; porque no se presume, que quiere obligar a sus hijos, al ayuno con tanta molestia. *D. T. in 4. dist. 15. q. 3. art. 3. & alij.*

Gabriel, Autor graue, escusa del ayuno, no solamente à los pobres de la calle, sino tambien a los que por graue necesidad se vèn obligados à passar con vna triste, è insuficiente comida, y miserable mantenimiento: *Qui propter paupertatem miserum prandium, & insufficiens habent, licèt non ostiatim petant, possunt cœnare & interdiu comedere.* *Dist. 18. q. 4.*

Desta suerte se escusan los criados à quien sus amos dan tan corta racion, y salario, que no pueden bien passar con èl; y aunque los tales hallen pan, fruta, y verduras, quedan todavia escusados del ayuno: porque como dize Sanchez, no es suficiente comida: *Et comparantur pauperibus, qui non habent congruam sustentationem.* Pero aduierte aqui, q̃ sus amos no estàn por esto obligados a aumentar el salario, ni acrecentar la racion; *p. 2. cons. l. 8. cap. 1. dub. 15. & alij.*

porque no tienen obligacion a proueerles de comida, y mantenimientos absolutamente, sino segun el pacto hecho, y concierto conuenido. *Veg. 1. p. Sum. ca. 14. cas. 26. & alij.*

§. VI.

1 El trabajo, con el qual no se compadece, ni es suficiente vna comida para poderse tolerar, escusa del ayuno. Tal seria, qual se le siguiesse al que trabaja, graue, ò mediana afliccion, è incomodidad como de ordinario es el trabajo de los labradores, carpinteros, texedores, &c. y notese aqui, que el que atiende a trabajo de singular molestia, no solo queda escusado del ayuno en el dia que trabaja, sino tambien en el que huelga; porque entonces necessita del mantenimiento, para poder llevar el trabajo, y fatiga del cansancio venidero. *Com. DD.*

Algunos, por ventura fundados en vn priuilegio del Pontifice Eugenio IV. en que declarò, que todos los oficiales, y demas personas, que trabajan, por necessidad, o por solo gusto, estàn escusados del ayuno: desobligaron, sin grano de sal, à todos deste precepto, sin exceptuar à nadie, desde el cansado labrador, hasta el escriuiente del mas mal logrado oficio, con gran perjuizio, corruptela, y relaxacion deste precepto: *Omnes officiales*, dezian, *qui in Republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione ieiuny, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.* Es conclusion escandalosa, y justamente condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, y quiere que venga a noticia de todos, que para que los oficiales puedan quedar libres del ayuno, es menester se certifiquen, que su trabajo es incompatible con el ayuno, y que trabajen en su oficio por todo el dia, ò la mayor parte dèl; porque seria cosa ridicula, querer pensar, que el Barbero, v. g. solo con hazer dos sangrias, y tocar vna guitarra en vn banco de su tienda, se escusaua del ayuno: porque no nos escusa del ayuno el estado, ò el oficio, si no el trabajo dèl, como parece en vn Labrador rico, que no trabaja con sus manos, sino quando mucho và à la labranca, y manda a los obreros, si la labranca està cerca; de manera, que si por el camino que haze, no se escusa, no se escusara por ser Labrador. Lo mismo de vn Maestro de Obras, que no pone mano en ellas, sino solo ordenar, y mandar.

Muchos viuen con este engaño. Piensa el soldado, que por auerse dado a la milicia, no le obliga el precepto. Siendo assi, que solo queda desobligado, quando camina, ò se exercita en el arte militar, ò quando està en campaña contra el enemigo; ò estando en guarnicion cree prouablemente, que se ha de ofrecer ocasion de pelear: tambien quando està en centinela: *Quia valdè laboriosa hæc sunt.* *Pasq dec. 311. & alij.*

Los criados, y criadas, que se afanan mucho en barrer, y fregar, ò siruen casi todo el dia, ò la mayor parte del, acompañando el coche de su señor; quedan escusados del ayuno. Tambien los Cocineros, que trabajan la mayor parte del dia en guisar de comer para muchas personas, y assisten frequentemente à la lumbre, quitando, y poniendo ollas grandes, guisando muchos platos, &c. Tal suele ser el trabajo de los Cocineros de vna Comunidad grande, como de sesenta Religiosos, y les guisan quatro, ò cinco platos: *Quia talis labor existimandus est magnus.* Yo les aconsejo, que tomen vn bocado de pan, y beban vn trago de vino para no sentir la fatiga. *Pasq. dec. 297. & alij.*

2 Qualquiera obra de piedad, aunque se exercite sin necessidad, si con ella no compadece el ayuno, escusa de su obligacion, como es açotarse en la Semana Santa, &c. *Non enim Ecclesia præcipit abstinere à flagellis, &c. ob ieiunium; sed tantùm ieiunium seruari à potentibus.* Assi tambien se escusan los Confessores continuos de toda la mañana, si se cansan mucho; y los Predicadores, que predicã en la Quaresma los tres Sermones de cada semana. Es tambien prouable, que los que predican algun Sermon, quedan desobligados del ayuno, no solo en el dia que predican, sino tambien en su vispera: *Quia hoc videtur requisitum ad benè, & fructuosè prædicandum.* *Dian. 1. p. tr. de ieiu. R. 10. & alij.*

3 El trabajo de caminar, escusa tambien deste precepto, no solamente quando se camina a pie, sino tambien quando se camina a cauallo; como luego verèmos; porque el caminar, siempre trae consigo trabajo incompatible con el ayuno. Pero aduiertase, que para que se escuse el que camina a pie, ha de ser camino considerable, como de tre; leguas. Si bien el camino de vna legua, puede escusar del ayuno, quando el sugeto fuesse tan flaco, que se fatigasse, *Trull. l. 3. in Dec. c. 2. d. 7. q. 10. & alij.* *Fill. tr. 7. p. 2. ca. 7. q. 10. nu. 13. & alij*

y se

y se cansasse tanto en caminar vna legua como el otro en andar camino de quatro, ò cinco. Tambien quando el camino fuesse montuoso, aspero, ò cercado de lodo, bastarian dos leguas, poco mas, ò menos.

Rodr. t. 2. qq.q. 100. & alij.

Los Religiosos que caminan en dia de ayuno, ora sea de la Iglesia, ora de la Regla, ò voto, le pueden transferir en otro dia, no impedido con ayuno, por vn priuilegio de Leon Dezimo, y aunque caminen à cauallo, porque el priuilegio no lo limita.

El que camina à cauallo jornadas largas, queda escusado del ayuno, y aun el que se cansasse mucho, por caminar trotando por sierras asperas, y muchos soles del verano, escusariase con caminar cinco, ò seis leguas. Es bien de notar, para acertar en esta materia, que nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, condenò como escandalosa la opinion de algunos, que enseñaron, que absolutamente estàn escusados del precepto del ayuno, todos aquellos que van camino à cauallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia; que es alargar la rienda mas que mucho. Que no siendo necessario, deuen, ò ayunar, ò no caminar; y siendo camino de solo vn dia, pueden con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

Para que se escusen los que caminan en litera, ò coche, es menester que sea largo el viage, y se fatiguen, y se cansen mucho, como los que andan à cauallo: *Bon. in noua edit. d. vlt. de præc. Eccl. q. 1. pun. vlt. n. 11.*

Es tambien prouable, que los que caminan, y no hallan pescado que comer, pueden comer lacticinios sin Bula, aunque sean ricos: *Quia non debet censeri Ecclesiam prohibere lacticinia in ieiunijs, casu quo non adsunt pisces. T. Sanch. l. 5. consil. dub. 19. n. 6.*

Led. t. 2. tr. 27. c. 6. Cap. 2. dif. 5. & alij.

Aduiertase lo segundo, que hazer las obras aqui, y en los numeros antecedentes referidas, en fraude del ayuno, es ilicito, y pecado mortal; mas ya despues de hechas, no lo es en no ayunar; que es vna regla general, para poder discurrir en otras materias desta hechura. Y assi el que estuuo jugando a la pelota, ò tomò algun trabajo incompatible con el ayuno, por algun mal fin, v. g. por verse con vna muger, aunque peca mortalmente por la deshonestidad, no peca comiendo, si no lo aya hecho en fraude del precepto.

El vezino del lugar, donde se ayuna por voto, ò costumbre, no peca en irse à otra parte, donde no se ayuna, para trabajar, ò verà su amigo, porque vsa de su derecho. Y como se dize comunmente, del que sale en dia de fiesta del lugar al otro, en que no es de guardar, y esto para trabajar en èl; y como este tal, conforme enseñan muchos, no està obligado à oir Missa antes de ponerse en camino, pudiendo llegar al otro antes del medio dia; porque en su propio lugar podia hasta entonces diferirla; y quando llegò al otro, està totalmente desobligado del precepto: assi tambien el que sale del lugar donde se ayuna, puede llegando al otro, aunque aya ayunado todo el dia cenar de noche, y comer carne; porque se conforma con la costumbre del lugar à que llegò.

Fag. præ. l. 1. c. 7. n. 7. & alij.

Sanch. de matr. d. 28. to. 22. num. 3. & alij.

De aqui se colige, que el que sale de vn lugar en que se come carne, y no ay obligacion de ayunar, la puede comer por la mañana, por razon del priuilegio, y de las leyes del lugar: pero llegando de noche al otro, en que se ayuna: por voto, ò costumbre, queda obligado à abstinencia, y conformarse con el precepto del lugar, de no cenar carne *Quia iam legedo. nicilij obligatur.*

Sanc. vlt sup. d. 18. n. 22.

Dixe, de no cenar carne; porque auiendo ya quebrantado el ayuno, podrà licitamente cenar pescado, ò lacticinios.

Otros defienden, que el que llegò à vn lugar, donde se ayuna, y ha de estar alli algunos dias, tiene obligaciõ de ayunar: pero si passa de camino, no, como no aya escandalo. Y el mesonero, ò dueño de la posada, podrà ministrar carne, y cena; porque el huesped vsa de su derecho. Es tambien prouable, que puede ministrar carne, y cena en dia de ayuno, a quien sabe, que la pide sin necesidad, y que ha de quebrantar el precepto; por que no concurre a tal quebrantamiẽto, pues el otro està determinado de quebrantarle. Tomas Sanchez, tratãdo desta punto, *to. 1. l. cap. 1.* dize: que pudiendo el mesonero sin daño suyo estoruar, que los tales no quebranten el ayuno, en este caso queda obligado a estoruarlo: pero si no se puede hazer sin daño, y perdida, no avrà obligacion. Auisele el Confessor, y a las demàs personas de este trato, que de ninguna manera les es

Homob. exa. Eccl. p. 2. tr. 8. c. 7. q. 11. Dia. 1. p. tr. 9. R. 39

licito estar aparejadas, para dar à qualquiera hora de comer, à los que lo pidẽ en los dias de ayuno, que esto va seria concurrir al pecado de los que le quebrantan; sino que deuen atender à la calidad de los passageros, y si tienen causa, para no estar obligados a ayunar. Pero notese, que no tienen obligacion de preguntarles, si la tienen, sino basta, que conforme las circunstancias del tiempo se pueda presumir, que la tienen, para no estar obligados à ayunar.

4 Los Cantores conducidos por estipendio, y que tienen por oficio cantar, y conocen, que por ayunar pierden la voz, quedan desobligados del ayuno: y pueden comer hueuos en la Quaresma, aunque sean ordenados de Missa, para conseruar la voz: *Quia nemo tenetur ob ieiunium diminutè munus suum obire.* Y aun esto tiene lugar con los Cantores que siruen à los Reyes, y grandes Principes.

San. d. 44 n. 18. Dia. 1. p. tr. 9. reso. 11. & alij.

5 Estàn escusados los Abogados, Procuradores, y Iuristas, que sienten la cabeça desvanecida, despues de estudiar, ò en hazer informacion en derecho. Tambien si algun estudiante queda muy fatigado de auer estudiado, para luzir en algun acto literario; porque de ordinario estos trabajos del alma fatigan el cuerpo. Y quando para esto ay duda, si es bastante la necesidad, acudan à quien lo declare, y dispense: *Et necessitas, quæ aliàs non erat sufficiens, fit sufficiens propter dispensationem.*

6 Tambien se escusan del ayuno los Impressores, que tiran la prensa, que es gran trabajo. Pero tratando algunos de los que componen la letra, les obligan ayunar, por parecerles, que es poco su trabajo Pero yo juzgo, que es prouable, que estos tambien quedan escusados del ayuno; assi por el priuilegio de Eugenio Quarto, como por el trabajo, que siempre me ha parecido grande: y tambien porque les ayuda mucho el desayuno, à que tengan la atencion firme, y no hagan faltas en su oficio, con que salen despues mas autorizados los libros.

7 Preguntarà alguno, si es bastante causa para eximir à vno del ayuno, porque dize, que ayunando, se siente mas tentado, y que la comida de viernes le enciende mas à luxuria, y auiua sus passiones? Respondo, que no; porque esta es astucia del demonio, que con esta ocasion, y ardid, pretende quitar el merecimiento de los ayunos: vno le causa tentacion la abstinencia de los manjares, sino su poca mortificacion. Deste parecer es tambiẽ Filiucio, Sanchez, y otros: *Quia ieiunium non est causa, saltem per se, quod sentiantur dicti stimuli, sed prudentia carnis, aut dæmonis astutia, qui ea occasione abstinentiæ domum eripere satagunt.* Lo mismo se ha de responder à los que dizen, que en los ayunos sienten notable, y graue dificultad: y les diga el Confessor, que esta se allana cõ la frequencia de los ayunos; y que por la buena costumbre, se vence la contraria. Si oy ayunais, ayunais mañana mejor. Y si oy comeis bien, quereis mañana comer mejor, y nunca quedais satisfecho. Los que desearon comer codornizes, comiendolas, no se hartaron, sino que murieron, y sus sepulcros se llamaron, no sepulcros de hartos, y satisfechos, sino sepulcros de hambrientos: y tanto, que los llama el Texto sagrado por Antonomasia, la misma hambre, y concupiscencia: *Vocatusque est ille locus sepulchra concupiscentiæ.*

Filliu. tr. 27. 2. p. n. 225. San. l. 5. cons. c. 1. dub. 11. n. 6. & alij

Num. 11.

Medina, y Pasqualigo son de parecer, que se puede dispensar con el penitente, que siente mucha dificultad en sus ayunos; con tal, que la sienta, y nazca del demasiado calor natural, a que dificultosamente puede contentar; pero no de vna mala costumbre de comer, que mas se puede llamar gula, que dificultad: *Si difficultas nascitur ex vitiosa consuetudine gulositatis, non excusatur; quia vincitur assiduitate, & perseuerantia mollescit; si verò prouenit ex naturali conditione, videlicèt, ex nimio calore naturali causante quandam naturalem voracitatem, cui valdè difficilè est resistere, excusabitur, quia hoc non obligat cum tanto incommodo.*

Med. tra. de ieiun. Pasq. dec. 343. à n. 3. & alij.

8 Puede el Obispo por justa causa dispensar con vno, q̃ en este, ò en aquel dia no ayune, y en su ausencia el Cura, y qualquier Prelado para con sus Religiosos. Y esto por costumbre legitimamente introducida, y ser las necesidades que cada dia se ofrecen muchas, y no auer lugar de ir à Roma. De aqui se sigue, que no hazen bien los Prelados, que a sus subditos, que por dudar, si la causa es bastante, les piden dispensacion para cenar el dia de ayuno, &c. Los remiten à sus conciencias, porque deuen apiadarse de los flacos, y dispensar con ellos, ò conmutarles el ayuno en otra obra pia, como en los siete Psalmos, ò cosa semejante.

D. Th. in Cae. in 4. d. 4. q. 3. arti. 2. ad vlt. & alij.

9 Fi-

9 Finalmente sirua de regla general, que siempre quando ay causa razonable, que escusa del ayuno, no pecan los fieles en no ayunar. Y se llama causa razonable, no solamente la que es euidente, sino tambien aquella que se tiene por bastante para escusar. Pero aquesto entiendese, que la tengan por tal, no los ignorantes, ni malos Christianos, sensuales, y descuidados, sino los hombres prudentes, y de buena vida, y generalmente, qualquiera que no es de desbaratada, ni rota conciencia, y tiene media na prudencia, y cordura. Lo que èl juzgare por justa causa para no ayunar, aquello lo serà, y porque estas tomadas en singular son infinitas, y no se pueden reduzir à cierto numero, digo: que el que anda à lo llano, y sinceramente con Dios, y como dizen, con buena Fè, camina seguro, muy pocas vezes errarà; y estas pocas que errare, se escusarà de pecado mortal.

10 Quando en alguna Ciudad, ò Villa huuiesse algun voto, ò costumbre legitimamente introduzida, de ayunar la vispera de tal Santo, por auerle tomado por Patron, y Abogado, no obligaria à los Religiosos; porque como son diuersos Estados, ay diuersa costumbre de abstinencia entre ellos. Y si los seglares no tienen obligacion de guardar la costùbre particular de los Religiosos; què razon ay, para obligar à los Religiosos a la guarda, y cumplimiento de la costumbre particular de los seglares? y assi solamente la deuen guardar por via de buen exemplo; y no haze al caso dezir, que de años atras, y tiempo inmemorable, algunos Superiores la han obseruado exactamente con todo rigor, y consiguientemente les obliga. Porq̃ la exacta obseruancia soia de vna Regla, ò costumbre, no haze que ella obligue à graue culpa, quando la misma Regla no obliga. Confirma mucho este parecer vn principio general que señala Iosefo Rocaful, para saber quando obliga en conciencia la costumbre: y es bien, que le sepan todos, para apear tãbien otras dificultades, y questiones, que en las materias Morales se suelen ofrecer: *Quomodo possumus cognoscere consuetudinem obligare, & ita habere modum legis; vel non obligare, & sic introductam per modum desuetudinis? Vera sententia ait ex tribus coniecturis deduci posse, consuetudinem per modum legis obligare. Prima, coniectura si consuetudo sit grauis, difficilis, & communiter seruata à Populo. Ratio est: quia non solet populus vniformiter conuenire in his actibus, quos secundùm consuetudinem facit, nisi quando se obligatum sentit. Secunda coniectura est, si viri timorati malè sentiant de his, qui non seruant consuetudinem, & communiter populus scandalizatur. Ratio huius coniecturæ est quia nisi consuetudo obligaret, non malè sentirent viri timorati de his, qui non seruant eam, nec populus scandalizaretur. Tertia coniectura est si Prælati, & Superiores puniant violantes consuetudinem. Huius ratio est: quia si Prælati non sentirent consuetudinem obligare, non punirent violantes eam; nemo enim puniendus est, ex eo quod non faciat id, ad quod non obligatur.* Aora, pues, conmigo: la costumbre *de qua quæstio*, no se guarda tan generalmente entre los Religiosos, que no aya algunos, aun de los de mejor vida, què no la guardan: y no se escandalizan los cuerdos, por ver que no ayunan, ni los castigan sus Prelados; luego solamente estàn obligados por via de buen exemplo.

In praxi Theo. moral. p. 3. l. 6. c. 4. q. 3.

§. VII.

De los que son causa de que otros quebranten este precepto.

1 NO solo peca contra este precepto el que no ayuna, sin tener causa de las hasta aqui referidas; sino tambien el que es causa, de que otros no ayunen, como los figones, los bodegoneros, que sin reparar, que es dia de ayuno, estàn aparejados, para dar à qualquiera hora de comer, como poco ha se ha dicho. Tambien los que combidan à cenar à los que no cenaran, si no se les hiziera el combite.

Dixe, à los que no cenaran; porque el que sabe, que su amigo ha de cenar en otra parte, le puede licitamente combidar: *Quia quando amicus ab alio amico inuitatur ad cœnam, non petit ab ipso, vt cœnet absolutè sed supposito, quòd alibi cœnaturus sit cœnet apud ipsum.* Y aun afirman graues Autores, ser licito combidar al amigo, por razon de amistad, y vbanidad, con cortesia ordinaria, y modo comun, aunq̃ creaprouablemente, q̃ ha de admitir el combite: porq̃ este modo de cortesia, no es eficaz de suyo, para induzir al amigo, a que cene; pues de ordinario no se acepta, aun en los dias que no son de precepto. Segundo, porque no se encamina a combidar, à que el amigo

Ang. q. 7. V. ieiu. diff. 4. appen. 2 & alij.

tome tanta cantidad, con que quebrante el ayuno; sino solo a que honre la mesa, y que coma aquella cantidad, que baste para hazer colacion. Deste parecer es Angelo, que en el lugar citado dize assi: *At verò si ratione amicitiæ, & vrbanitatis inuitant, non peccant.* Si bien para librarse de todo escrupulo, deue, si commodamente puede, declarar su intencion, que ha tenido en combidarle, y dexarle en su libertad, sin hazerle nueuas instancias.

Es tambien licito ministrar la cena, ò almuerço al vezino, ò amigo, que lo pide: *Quia per se opus amicitiæ vrbanitatis exequitur, ex malitia autem alterius sequitur transgressio præcepti. San. l. 5. consil. c. 1. dub. 16. n. 1. & alij.*

2 Pecan mortalmente los amos que hazē trabajar de suerte à sus criados, que no puedan ayunar, si se puede dilatar el trabajo commodamēte a otro dia. Otros defienden, que no peca el señor, obligando en dia de ayuno a su criado sin justa causa à trabajar en alguna cosa, que de suyo es incompatible con el ayuno; tal, que commodamente se pudiera dexar para otro dia. Pero para enseñar à viuir Christianamente à sus criados, ha de procurar no ocuparlos en trabajos incompatibles con el ayuno.

San. to. 1. consil. 5. c. 1. dub. 9 n. 2. Dian. & alij.

Tambien defienden comunmente los Doctores, que aunque vno no sea pobre, no està obligado à dexar de trabajar, para poder ayunar, teniendo por oficio trabajar. Finalmente, el que necessita de obreros para trabajar, y halla à vnos, que acostumbran ayunar; y otros, que no ayunan, quando trabajan, puede escoger à estos: *Et sic habet praxis timoratorum*, dize Diana, y aun defiende Fagundez, ser licito concertar con la gente del campo, con pacto, de que no han de ayunar; con tal que no se haga en menosprecio de nuestra santa Fè, *c. 6. n. 16.*

1. p. tr. 5. R. 13.

3 Aqui falta por saber (suponiendo, que los padres, y amos tienen obligacion de instruir los hijos, y criados, y de amonestarlos, à que ayunen; y tambien de reprehenderlos, quando prouablemente juzgan, que sin causa alguna quebrantan los ayunos) de si deuen compelerlos al ayuno con rigor, y pesadumbres, quitando, y cercenando el mantenimiento, despidiendolos de su casa, &c. y aunque sea opinion prouable la afirmatiua, y la siguen graues Autores; otros con mas fundamento defienden, que los amos, y padres no estàn obligados de andar con tanto rigor, quando sus hijos, y criados pueden, y no quieren ayunar: *Quia pater, & Dominus non habent vim coactiuam, aut iurisdictionem spiritualem supra filios & seruos: & parentum est prouidere filijs de victu, non verò regere conscientias eorum, maximè quando sunt in ætate prouecta.* Y assi muchos fundados en estas razones tienen, que no estàn obligados de quitar à sus hijos, y criados la cena, sino es quando quisiessen quebrantar el precepto, con menosprecio de la Iglesia, ò dexassen de ayunar con escandalo, porque entonces no solo devrian negarles la cena, sino tambien echarles de su casa, quando no quisiessen corregir, y moderar sus deprauados intentos.

Ied. Soto, & alij. apud Pas. dec. 162. num. 2.

§. VIII.

Si sea licita la colacion, y de que cantidad, y calidad aya de ser.

1 PAra que la colacion sea licita, y se pueda tomar sin pecado, ha de ser moderada en cantidad, y calidad: y para euitar prolixidades, permiten comunmente los Doctores, como §. 2. n. 7. diximos, ocho oncas, poco mas, ò menos, aunque sea de diuersos maniares: y no pecaria mortalmente el que hiziesse colacion algo mas larga con buena fee, y por tener mucha hambre. Es licito en vispera de Nauidad hazer colacion doblada, que en los demàs de ayuno; y aun quanto cada vno quisiere, como sea de cosas permitidas en colacion. *Fagund. in præcept. præc. 4. l. 1. cap. 4. nu. 13. Sanc. in select. d. 5. n. 10.*

2 Acerca de la calidad de la colacion. Es licito hazerla con yeruas, frutas, conserua, ensalada cozida, migas, habas, &c. Algunos enseñan, que se puede tomar almendrada, almidon, y manjar blanco, &c. y que no es pecado mortal hazer colacion con leche, ò con vn poco de queso; con tal, que no exceda la cantidad de media onca. Villalobos, *1 p. tr. 33. diff. 7. n. 3. & alij.* Y siente Bonacina, que no se ha de atender tanto a la calidad de los manjares, ò mantenimientos, como à la cantidad dellos; con tal, que no sean de los que la Iglesia prohibe en los dias del ayuno; y assi algunos admiten vnos pezecillos pequeños, donde se vsa; pero no conuiene vsar de este modo.

4 Mudar la hora de la colacion, como

Tol. l. 6. c. 2. n. 8. & alij.

mo tomarla por la mañana, ò al medio dia, y cenar a la noche, no solamente auiendo alguna causa, sino tambien sin ella, defienden muchos ser licito, y que se puede hazer sin graue pecado; porque solo se muda el tiempo, que es cosa accidental.

ADVERTENCIA.

Hasta aqui hemos tratado del ayuno Eclesiastico, que es como en el principio deste capitulo diximos, Abstinencia voluntaria de los manjares, conforme el orden de la Iglesia. Aora conuiene aduertir, que ay otro ayuno no menos necessario, que es ayuno de vicios, que llaman *Espiritual*, y es el verdadero ayuno. De manera, que no se han de contentar los Fieles con el ayuno, y abstinencia de los manjares, que prohibe la Iglesia, sino que tambien han de procurar de ayunar, y tratar de la abstinencia de sus vicios, y pecados: *Non enim in sola abstinentia cibi status nostri summa ieiunij: aut fructuosè esca subtrahitur, nisi mens ab iniquitate reuocetur*, dize galanamente S. Leon Papa, *Serm. 4. de Quadrag.* Que poco aprouecha abstenerse el hombre de los manjares que Dios crió, sino se abstiene de los pecados, que èl comete; que aprouecha adelgazar el cuerpo con abstinencia, si està el coraçon lleno de malicia? Si solo el vientre pecò, solo el vientre ayune; mas si los otros miembros pecaron, ayunen tambien; porque de otra manera, muy gran injusticia harias al estomago, si auiendo otros pecados con èl, diesses a èl solo el castigo. Aora se entiende, que fue alto misterio mandar Iesu Christo, que quando ayunaremos, nos lauemos el rostro, en el qual està los ojos con que miramos, la boca con que comemos, la lengua con que hablamos, y la verguença de que nos preciamos: de manera, que esto todo hemos de lauar, si queremos, como Christianos, ayunar; que nos aprouechará, que comamos poco, si se desmandan nuestros ojos, si pierde el tino la lengua, y la tienda los sentidos? que aprouecha alabarte, que ayunas toda la Quaresma, si por otra parte no puedes contigo perdonar vna sola injuria? Tienes empacho, si no te lauas cada dia el rostro, y no tienes verguença de perseuerar tanto tiempo en el pecado? Lauese, pues, el Christiano, lauese. Que al Redemptor del mundo, y Señor dèl, lauo primero San Iuan en el Iordan, que començasse en el desierto el ayuno, para dar a entender, que el verdadero ayuno es, quando primero dexamos de pecar, que dexemos de comer.

CAPITVLO V.

§. I.

Del Quinto, y Vltimo Precepto, Pagar Diezmos, y Primicias.

1 LOS Diezmos se distinguen de las Primicias, que estas son las primeras; y aquellos la dezima parte de los frutos de la tierra. *Gom. DD.*

2 Tres maneras ay de Diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los frutos de las heredades, como es el vino, azeite, y trigo.

El diezmo personal es el que se deue de la ganàcia adquirida por la industria, y trabajo de alguna persona, como es la ganancia de jornal, de la mercancia, de la caza, y pesca.

El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, gallinas, y de otros animales domesticos, q̃ se crian con el passo de la tierra.

3 Esto presupuesto, es doctrina comun de los Doctores, que los vnos, y los otros se deuen pagar sin distincion de todos los bienes, que los Christianos tienen, y de los frutos, y bienes que Dios les dà; excepto en algunos casos, que por costumbre se pueden prescriuir el no pagar diezmo de algunas cosas, y frutos; pero no generalmente, que de ninguna cosa se pague: que el Derecho Canonico quiso, que en el modo de pagarlos, se estè a la costumbre legitimamente prescripta. *D. Tho. 2. 2. q. 87. art. 2. & alij.* Y assi estèn aduertidos los Confessores, y procuren saber la costumbre que ay en los Obispados, donde confiessan, como, y de que manera, quando, y en que lugar, y de que cosas se pagan los Diezmos, y Primicias; pues por ella se han de regir, para obligar a los Penitentes. Porque aunque el diezmo se deua de Derecho Diuino, como lo enseña *S. Tho. & alij*, la cota que se deue pagar, pertenece al derecho positiuo. Y para que se entienda mejor esta materia, se ha de notar, quanto al diezmo personal es cierto, que de la ganancia torpe, è ilicita, no se deue. Y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad, por costumbre prescripta, no se deue de la licita, como de las la-

Soto de iustit. & iur. l. 9. q. 4. art. 2. Sylue. & alij.

Na. c. 21. n. 31. Rebuf de decim. q. 31.

bo-

bores, y trabajos de los oficiales, y negociadores; ni de los salarios de los criados, y criadas, sino en ciertas partes de España.

Com. DD.

4 El diezmo predial, y mixto estàn en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las Prouincias, y Lugares de la Christiandad, estàn los fieles obligados a pagarlos.

5 El que dilatasse de pagar los diezmos mas tiempo de lo que es justo, pecaria mortalmente contra justicia, y Religion. Tambien el que diezma de lo peor de los frutos, que ay algunos tan mezquinos con Dios, que acudẽ al Templo, y sus ministros con lo mas ruin de sus frutos, con las granças del trigo, con el cordero flaco, con el pollo desmedrado: pero, *Væ illis, qui in viam Cain abierunt*, poco han de medrar, pues siguen à Cain, que fue el primero que ofreciò à Dios lo peor. Y assi las leyes del Reyno justamente disponen, que el que procede con fraude, y mezcla el trigo con paja, tamo, ò tierra, &c. ò consiente que se haga, pierda lo que diere, y lo pague otra vez con las setenas, y demàs sea desterrado por seis meses del lugar donde viuiere. Verdad es, que no tiene obligaciõ de escoger lo mejor, sino que basta que se proceda con buena fè, y se dè de los frutos como salen. Pero el que supiesse despues, que auia auido algun engaño, deue procurar resarcir el agrauio.

L. 3. tit. 5. l. 12. Recop.

Less. to. 1. de iust. l. 2. c. 39. de decim. du. 3. n. 16.

6 Aunque el Sacerdote sea rico, y tenga hazienda de que viuir, con todo esso le deuen pagar los diezmos; como se deue pagar lo que se deue, aunque sea rico el acreedor; porque los diezmos no se dàn a los Sacerdotes de limosna por pobres, sino por estipendio. *S. T. quodlib. 6. ar. 10.*

7 Preguntarà alguno, si quando vno paga los diezmos, pueda primero sacar la simiente, y gastos que le tiene lo que coge, como seruicios, y trabajos de mocos, y otras retranquillas, y de lo restante pagarlos? Respondo, que no puede, sino de todo lo que cogiere los ha de dar: porque assi ya no quedaria dezima, ni de que sustentar bien la Iglesia: y aun Soto es de parecer, que no valdrà la costumbre en contrario. *Soto de iust. & iur lib. 9. q. 4. art. 2.* Si bie Aragon, *2. 2. q. 87. art. 2. & alij*, quanto a esto tienen lo contrario: *Nam si consuetudo est, potest inducere obligationem soluendi tantum vigesimam partem, cui non valebit eadem consuetudo inducere, quod agricola ex aceruis ante decimationem sua semina, atque labores excipiat, si aqua sit vtriusque ratio?*

8 No solamente los seglares, sino tambien los Eclesiasticos estàn obligados à pagarlos; los seglares absolutamẽte, y los Eclesiasticos de aquellas heredades, que poseen con titulo secular de patrimonio, de venta, donacion, herencia, &c. aun en caso quando se ayan ordenado a titulo dellas, y estèn dentro del territorio de la Iglesia que siruen. Si bien algunos defienden, que no estàn obligados a pagar los diezmos destos bienes, mientras estàn dentro del territorio, como ni de los que poseen con titulo espiritual, ò Eclesiastico, sino es que la costumbre aya introducido lo contrario.

Suar. to. 1. de Rel. tr. 2. l. 1. ca. 19. n. 22. & alij.

9 El que hurtò notable cantidad de los frutos por dezmar, fuera de la obligacion que tiene de restituir, deue tambien los diezmos a la Iglesia. A que deuen atender mucho los hijos, y criados, que tomaron de la hazienda de sus amos y padres. Y tambien los que en las heras, y viñas poco a poco hurtan cantidad de vuas, trigo, &c. Pero esto no se entiende de los que juntan las espigas, que dexaron los segadores en el campo: *Quia nullum damnum Ecclesiæ inferunt, colligentes tales spicas, aliàs perituras.*

Fag. l. 1. de præc. Eccle. c. 6. n. 6. & alij.

10 Disputan graues Autores, si el q̃ injustamente cortò los arboles, ò quemò los trigos, &c. quede obligado a restituir los diezmos. Palao, y otros defienden la negatiua; porque los diezmos solamente se deuen a la Iglesia de los frutos nacidos, y no de los frutos por nacer. Pero otros con mas fundamento defienden la afirmatiua, y que aun el mismo dueño que quemasse sus viñas, ò trigos, v. gr. deue restituir los daños hechos a la Iglesia: *Quia qui alteri iniustè damnificat, damnum resarcire tenetur, &c.*

T. 2. tra. 10. d. un. p. 2. n. 9. & alij.

11 Es materia esta de tanto escrupulo, que algunos quisieron dezir, que el que no ha cogido frutos, por no auer querido sembrar, &c. deue con todo pagar los diezmos. Si bien la opinion contraria, y la comun es, que esse tal no queda obligado a nada; porque este precepto no obliga a los labradores, y dueños de las heredades, a que las cultiuen; sino a que paguen los diezmos de los frutos que han lleuado, ò por su culpa han dexado perecer. Verdad es, que en este caso puede la Iglesia obligar al labrador, à que cultiue sus tierras, o las arriende à otros, por no quedar frustrada de su de-

Palao, pun. cit. n. 9. & alij.

re-

recho; y quando no quisiesse, podria ella misma arrendarlas.

12 Defienden tambien comunmente los Autores, que el labrador que tenia en la hera el trigo, ò ceuada limpio, y por ser notablemente descuidado, y remisso, se lo robaron della, ò vino vn turbion, y se lo lleuò, queda todavia obligado de pagar el diezmo, como si ya lo tuuiera dentro de su trox. Bien es verdad, que si huuiesse costumbre de pagar el diezmo en la hera, y èl auia auisado, que viniessen por èl, no deue nada; porque es justo, que lleue la pena, quien tuuo la culpa, conforme la regla del derecho: *Quod posterior mora semper nocet ei per quem fit. Soto, l. 9. de iust. & iur. art. 2. pag. 748. & alij.*

13 El que en guerra iusta quema las miesses del enemigo, no deue diezmo dello a la Iglesia; porque vsa de su derecho, quemando los tales frutos, y fue accidentario el quemar los de la Iglesia, por estar mezclados con ellos. Como tambien es licito en la guerra justa matar accidentariamente a los inocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

Panor. in c. commissum, cap. tuæ nobis.

14 Porque suele suceder muchas vezes venderse los frutos por dezmar, y quedarse obligados a restituir, no solamente el vendedor, sino tambien el cõprador, por el derecho que la Iglesia tiene contra entrambos: quiero traer aqui el orden, y modo de proceder, que se practica contra los tales. La Iglesia, pues, ò el que en su nombre cobra los diezmos, deue atender a la calidad, y circunstancias del contrato, y venta que huuo: y si colige, que el comprador comprò los frutos con mala fee, se los haga restituir: *Quia qui rem mala fide emit, ea tacita ratione emit, vt teneatur illam restituere.* Pero si los huuo con buena fee, entendiendo, que ya eran dezmados, los ha de cobrar del vendedor, si puede. *S. Tho. 2. 2. q. 87. ar. 7. ad 4. & alij.*

Dixe, que los ha de cobrar del vendedor, si puede; porque faltando este, moral, ò fisicamente, entra en su lugar el comprador, aunque aliàs aya comprado con buena fee, conforme las doctrinas del §. 2. del Capitulo Septimo, Tratado Segundo.

15 En la tierra, y lugar donde ay costumbre, que de lo que vno hereda, tambien pague diezmos, està obligado a pagarlos otra vez, el que huuo por via de manda, v. gr. ò donacion, por testamento, cantidad de frutos, como de ceuada, ò trigo, &c. aunque el testador ya los aya pagado. Lo qual no se entiende assi con el hijo, sino que queda libre; porque todos los bienes del padre, pertenecen al hijo, y son en cierto modo suyos, quanto a la propiedad. *Summa Conf. l. 2. de decim. tit. 15. q. 21. & alij.*

16 Acerca de los diezmos de los frutos hurtados, los deue restituir el ladron, como ya queda referido; y no el dueño, antes de cobrarlos; sino es que se los ayan hurtado por su culpa, y negligencia. *Less. lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 14. & alij.*

17 No se ha de pagar el diezmo de los frutos, que rinde vna heredad, auida por vsura, porque ella, y todo lo que huuiere fructificado, ha de ser restituido à su Señor: *Quædam sunt quorum acquisitio iniusta & iniuriosa est, vt furtum, & rapina, ac perinde vsura, & hæc, quia in integrum veris dominis restituenda sunt, decimari non possunt.* Pero de la heredad que vno comprò con el dinero que auia ganado a vsuras, deue pagar los diezmos: porque a ninguna restitucion està sugeto lo assi comprado, aunque el dinero con que la comprò està sugeto a restitucion.

Soto de iustit. & iur. l. 9. q. 4. ar. 2. ad 2. argu. & alij.

18 El que se auezinda, no verdadera, sino fraudulentamente en vna ciudad, y no tiene alli casa, ni en hecho de verdad es vezino, està obligado a restituir los diezmos, que ha defraudado al Cura de su Aldea.

Cord q. 162.

19 Para saber, si los Religiosos estàn obligados a pagar los diezmos, hemos de suponer, que entre los bienes que poseen, ay vnos sobre que se fundò el Conuento, con licencia del Rey, y Sumo Pontifice: otros son como bienes gananciales, que han ido adquiriendo por succesion del tiempo. Esto presupuesto, digo, que de los bienes sobre q̃ se fundò el Conuento, ò Monasterio, no estàn obligados a pagar los diezmos: porque por el mismo caso, que el Rey, y Sumo Pontifice les dà licencia para fundar, los eximen juntamente desta carga, y obligacion. Pero de los bienes que el Conuento ha ido adquiriendo, estàn obligados a pagarlos: porque como quando estauan en poder de sus dueños, estauan assi vinculados, y pagaũ dellos el diezmo; entraron en el de la Religiõ, y Conuento con la misma obligacion. Es tambien prouable, que por varios priuilegios, que les han concedido los

Ità viri docti quos consului.

Pon-

Pontifices, quedan totalmente eximidos, con que en el fuero interior quedan seguros. Si bien en el exterior, y contencioso, los condenan, y obligan a pagar; y es muy iusto, porque de lo contrario vēdria a padecer la Iglesia mucho perjuizio, y menoscabo en sus rentas.

Trull. l. 3. in Dec. c 3 du. 3. n. 2. & alij.

20 Si de lo que se dà de limosna en las heras, aya obligacion de dezmar, ha sido ventilado. Pero ya en los lugares donde huuiere costumbre legitimamente introduzida, como la ay en muchos, de que los Religiosos pidan limosna por las heras, y se les dà antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmarlo; porque aquello es limosna, que lleua Dios en sus Ministros; y assi los que lo estoruassen, pecarian mortalmente, con obligacion de restituir.

Sess. 25. c. 12. de reform.

21 El Concilio Tridentino pone descomunion, no solamente contra los que no pagan, sino tambien contra los que por algun camino lo impiden, y en sus sermones, platicas, &c. tienen animo formal de retraher a los Fieles, a que no paguen diezmos deuidos a la Iglesia; pero no de aquellos, que sin deuer, los quisiessen pagar por oluido, ò ignorancia. Tambien la incurren los Religiosos, que requeridos de los Curas, no persuaden al pueblo en las confessiones, y sermones, a que paguen los diezmos, y no los encargan sobre esto la cōciencia, y quedan suspensos *ab officio prædicationis*, hasta que lo aduiertan a los penitentes, si pudieren; y si assi suspensos predicaren, incurren excomunion; y assi deuen los Confessores andar con cuidado, y mandar a los penitentes, que paguen primero, que les absuelua, y si no pueden pagar, y les han descomulgado, les podràn absoluer en el fuero de la conciencia, dando caucion, segun derecho; porque el Concilio supone, que pueden pagar, y no quieren, pero sino estàn aun descomulgados, basta el proposito de pagar. Consecutiuamente enseñan muchos, que estàn escusados de pagar los diezmos los que padecen extrema, ò casi extrema necessidad. Es tambien prouable, que el que padece graue necessidad para sustentar su persona, y casa, puede licitamente no pagarlos, y tambien no manifestarlos, si prouablemēte teme, q̄ manifestandolos, no se los hā de remitir, porq̄ no es de creer, que la Iglesia nuestra madre quisiesse obligar à sus hijos cō tanto rigor, q̄ pagassen diezmos, aun q̄ no les quedasse lo necessario para la cōgrua sustentacion de su persona, y familia; pero los vnos, y los otros estàn obligados, llegādo a buena fortuna, a restituir a la Iglesia. Si bien es muy prouable, que quedan desobligados de restituir los que no pagaron los diezmos, por estàr en extrema, ò casi extrema necessidad. *Less. l. 2. c. 39. dub. 3. nu. 14. & alij.*

Clem. cupientes de præb.

Auila de cens. 2. p. c. 7. to. 3. dub. 8.

Suar de Rel tr. 2. l. 1. c. 16. nº 16. & 18.

22 Fuera del pecado que cometen, y pena de descomunion, que incurren los que injustamente retienen los diezmos, suelen tambien exteriormente ser castigados, y por su rebeldia malditos de Dios, y quedar sus tierras sin fruto, y esteriles sus ganados: son causa de enfermedades, de hambre, y guerras, y q̄ vengan a dar a los soldados, que los afligen, y molestan, y al fisco, ò en tributos, lo que dexaron de dar a Dios, y sus Ministros, como aduierte San Agustin, *Capit. decima, & in cap. reuertimini 6. q. 1.* Y resuelue Rebuf *in tr. de decim. quæst. fin. nu. 22.* con *Gemin. cap. 1. de decimis, lib. 6* que no pueden pedir remission de las rentas que pagan, aunque aya esterilidad en las heredades que tienen; porque es visto, que fueron causa della.

Synodal. Hisp. tit. de sent. excommun. c. 1.

23 En esta materia de diezmos se puede dar paruedad de materia, y digo, que para incurrir la descomunion fulminada por el Tridentino, es menester mayor cantidad, que la que constituye pecado mortal. Y esta es la voluntad de los Prelados de la Iglesia, que suelen mandar a sus ministros, que no dèn carta de excomunion generales por causas liuianas, y de poca cantidad, como es la de seis, y ocho, y aun la de doze reales. Y se colige en las Constituciones Synodales deste Arçobispado, *Const. 2. de foro competenti*, que dize assi: por Dezimas personales, q̄ alguno deua en quantia de ocho reales, no le pueda nadie pedir fuera de su partido, so pena, que pierda la deuda, y pague otro tanto, y las costas. Y mandamos a los Vicarios Generales, que antes que decernan su citacion, ò monitorio, con juramento de la parte, se informen del valor de la deuda, y no le oigan, si solamente valiere la dicha cātidad. Luego si no ha de ser oido en juizio el que pide juridicamente la cantidad de ocho reales, que le deuen por razon del diezmo; mucho menos ha de ser descomulgado, el que los deue, aunque aliàs sean bastante materia de pecado mortal: *Et in gratiam confessa-*

rio-

riorum; quiero traer aqui lo que siente en esta parte el Padre Antonio de Quintanaduenas, que en el *tract. 10. ad 5. Ecclesiæ præceptam*, dize assi: 5. *Sed si roges, quæ quantitas sit sufficiens, vt quis ob decimarum vsurpationem excommunicationi subiaceat iuxta Tridentini, ac Hispalensis, necnon alterius Diœcesis mentem; recordor ni malè memini, à viris doctis Societatis nostræ, olim magistris meis modo vita functis triginta argenteos ad huiusmodi excommunicationem incurrendam designatos, minoremque insufficientem iudicatam: hæc enim quantitas non leuis, sed magna, quæ leui opponitur communi sapientium existimationi, & Tridentini sensui accõmodata videtur.* Con que muchas vezes hallaràn los Confessores camino para poder absoluer a los penitentes, aunque ayan pecado mortalmente en retener, ò no pagar tal parte de diezmos por estar libres de censura; pero obligandole, à que luego la restituyan.

Dirà alguno, es bastante materia de descomunion la del pedado mortal, quãdo de otra suerte no se puede euitar: luego si el que hurta la cantidad de seis reales, peca mortalmente, podrà ser descomulgado? Respondo, negando la consequencia: porque aunque comunmente el antecedente sea verdadero, y doctrina recibida de los Doctores; pero muchas vezes conuiene atender a la calidad del pecado mortal, y no fulminar descomunion por qualquiera transgresion de la ley de Dios, y de su Iglesia, como tambien se colige en la reseruacion de los casos, de que muchos se reseruan en la Comunidad de las Religiones; que no conuiene reseruar en el Obispado, por no viuir con tanta perfeccion, y cuidado sus feligreses; &c. *Et potius perniciem parerent, quàm salutem.*

1.2.q.86. *art.* 1. & *alij.*

25 Acerca de las ofrendas aduierten comunmente los Doctores, que no ay obligacion a pagarlas, sino es que se deuan por vna de quatro causas. La primera es por via de censo, ò concierto que se huuiesse hecho con la Iglesia. La segunda, quando el Sacerdote tiene necesidad de sustento; porque el pueblo tiene obligacion de alimentar al Ministro. La tercera quando se mandaron hazer en testamento, que queda el testamentario obligado a ello. La quarta, quando huuiesse en alguna parte costũbre legitimamente introduzida; tal, que fuesse bastante para hazer ley. Si bien juzgo, que raras vezes acontece auerla, porque lo que ofrecen los Paroquianos, no es con animo de obligarse, lo qual era necessario para la costumbre.

Azor. to. 1. l. 7. c. 7. q. 11. & alij.

TRATADO IV.

CAPITVLO I.

§. I.

De los pecados Capitales.

1 PORque el orden, y modo de confessarse los fieles, depende tambien de los pecados mortales, ò capitales, despus de auer tratado ya de los preceptos de Dios, y de su Iglesia, dirèmos aqui sucintamente lo que de ellos los Doctores vẽtilan en muchos Tratados.

2 Los pecados mortales son siete, conuiene a saber, Soberuia, Auaricia, Luxuria, Inuidia, Gula, Ira, Accidia. Pero para conocer la naturaleza destos siete pecados mortales, me parece neuessario saber la diferencia, que se halla entre el pecado mortal, la malicia, ò deformidad que le constituye. Porque como aduierte muy bien Toledo, y otros, estos pecados capitales, no son comunmente mortales; y auerlos llamado assi, fue error del vulgo, y de otros, que con poca suficiencia trasladaron libros de Latin en Romance; que viendo que en las leyes, pecado capital era aquel, porque le cortauan la cabeça al que le cometia, dandole muerte por èl; y encontraron en los libros de Theologia con pecados capitales, les pareciò, que tomaron este nombre, porque merecian muerte eterna; y assi los llamaron mortales. Llamanse, pues, Capitales de *Capite*, que es cabeça, porque son cabeça, principio, y raiz de donde por la mayor parte nacen los otros. Es tambien aduertencia para los penitentes, que supuesto que la soberuia, Auaricia, Pereza, y los demas pecados capitales, no son mortales de su naturaleza, como tãbien despues mas latamente dirèmos; sino es quando son contra la ley de Dios, y por ellos dexamos de guardar algun precepto, ò mandamiento; auiendose confessado por los mandamientos, no tienen necessidad de confessarse por los pecados mortales. Pues confessando el tal quebrantamiento, v. gr. el dèl 5. ò 6. mandamiento, confiessan la ira, y luxuria, &c. Lo mismo aduiertan los que se

L. 8. c. 2.

acu-

acusan por los Sentidos Corporales, Potencias del Alma, y Obras de Misericordia. Lo que importa es reduzir todos sus pecados a los Mandamientos de la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, con que no serán tan prolixos en sus confesiones.

S.T. 1.2. q. 88. art. 2. & alij.

3 Esto presupuesto, el pecado mortal es aquel que se comete aduertidamente contra la caridad de Dios, graue ofensa, y desacato suyo, ò graue daño, è injuria del proximo, ò de si mismo.

4 *Dixe, que se comete aduertidamente*; porque para que sea la ofensa pecado mortal, se requiere de parte del entendimiento plena reflexion, y perfecta aduertencia, de que es acto mortal contra el precepto, el que se le propone, como lo dize doctamente Navarro: *Neque satis est aduertere, nisi integrè aduertat.* Y tambien de parte de la voluntad perfecto consentimiento. De manera, que aunque todo vn dia le durasse vn mal pensamiento sin aduertirlo, no pecaria a lo menos mortalmente. Lo fundo en vn texto singular *in cap sed pensandum 6. dist.* ibi: *Ex deliberatione consentit.*

Cap. 11.

Sanc. l. 1. mor. ca. 1. n. 7. & c. 16. n. 21. & alij.

5 De aqui facilmente se colige, que solo peca venialmente, quando el que comete algun pecado mortal, solo aduierte, como en confuso su malicia; porque esta noticia confusa destruye las circunstancias del verdadero consentimiento: *Et sic operans*, dize Navarro, *non videtur magis in mortale, quàm in veniale consentire.* Y muchas vezes no ay genero de pecado venial en este conocimiento confuso, como quando vna persona es tan fatigada de escrupulos, que todo quanto haze, y piensa, se le figura pecado. Verdad es que esta doctrina solamente tiene lugar en las personas de buena vida, y temerosa conciencia: porque la experiencia enseña, que muchos à cada passo atropellan con la ley de Dios, y por momentos cometen muchos pecados de perjurios, blasfemias, torpezas, y otros vicios, que se los tragã como agua, segun dixo el amigo del santo Iob: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem.* Sin atender a su grauedad, ni a las circunstancias que les podian facilmente mouer a huir dellos: y con todo esso no se escusan de pecado mortal, aunque aliàs parezca, que obren sin la aduertencia de q̃ vamos tratando; porq̃ sus pecados se dizen preuistos, y conocidos en la deprauada costumbre, como tambien lo declaramos en la materia de los juramentos, Tratado 2. Capitulo 3. §. 2. numero 4.

In Sum. prælud. 9. n. 9. ca. 1. Rodr. Salas & alij.

Iob. 15.

Bonac. de pecc. d. 2. q. 2. p. 3. nu. 415. & alij.

6 El que no consiente, ni resiste, sino que la voluntad se tiene *negatiuè*, acerca de algun objeto mortal, no peca mortalmente, faltando el peligro de consentimiento: *Quia voluntas tenetur gubernare appetitum inferiorem, ne consentiat; sed non tenetur sub mortali efficere, vt appetitus dissentiat. Sanchez lib. 1. cap. 2. num. 13. & alij.*

Dixe faltando el peligro de consentimiento; porque el que tuuiesse experiencia, que en semejantes ocasiones se dexa vencer, tendrà obligacion de resistir, como muchas vezes sucede en los pensamientos deshonestos. Tambien quando a estos se siguiesse peligro de polucion: *Quia quilibet tenetur sub mortali auferre causas notabiliter ad pollutionem concurrentes. Comm. DD.*

7 Entre los pecados mortales ay vnos de mas grauedad que otros, y esto se colige por la virtud, a quien el pecado es contrario, y opuesto, como el odio, y aborrecimiento de Dios es el mayor de los pecados; porque la virtud que tiene opuesta, y contraria, es la mayor de todas, que es la caridad. La heregia, y la infidelidad despues del odio de Dios es el mas graue pecado; porque despues de la caridad, la mejor virtud es la Fè. La desesperacion despues del odio de Dios, è infidelidad, es el mas graue pecado; porque despues de la Caridad, y la Fè, la Esperança es la mayor de las virtudes, &c. *D.T. 1.2. q. 10. ar. 3. & 2.2. q. 10. ar. 11.* Desta suerte podrà el prudente Confessor facilmente rastrear la diferencia, que se halla en los demas pecados, conforme la diferencia que ay en las virtudes, a que son contrarios; porque aquello es peor, cuyo opuesto es mejor.

§. II.

1 El pecado venial primeramente se dize, y es venial de suyo, cuya desorden, ò malicia es ligera; como son las palabras ociosas, las risas demasiadas, vanos pensamientos, &c. que se llaman pecados veniales; porque puesto que por la mira, y respeto que llcuaron, no perdieron la amistad de Dios, merecen venia, y perdon.

2 Segundo, se dize venial, por la imperfecciõ del acto; porque falta la plena deliberacion: vr. gr. està vno pensando en la vengança de su enemigo, ò en vna obra deshonesta mortal, quando aduirtiò a lo que pensaua, no desviò tan presto la imaginacion, de tal obra. Si bien el

que

que colige, de que se expone à peligro de consentir en algun pecado mortal, por no desviar tan presto el pensamiento, peca tambien mortalmente, como lo enseña doctamente Sanchez: *Quando negligentia in expellenda tentatione affert periculum probabile consentiendi mortali, tunc ea negligentia esset culpa lethalis.*

In Summ. l. 1. c. 16. nu 21. & alij.

Com. DD. teste Sanc. l. 1. mor. c. 4. n. 1. & alij.

3 Por la poquedad de la materia, como es hurtar quatro quartos a vn rico, dar dos repelones à vn muchacho, ò murmurar de las condiciones del proximo, que son veniales, por ser ligera la materia, aunque el poner las manos en alguno, hurtar, y deshonrar al proximo, son de suyo culpas mortales.

S. T. 1. 2. q. 6. ar. 5. Villa. t. 1. tr. 3. diff. 7 nu. 1. & alij.

4 Quando entre las obras interuiene alguna violencia, ò fuerça de alguna gente extrinseco, dexan de ser voluntarias, y quedan libres de pecado; y assi la muger que padece fuerça sin poder defenderse, no peca mientras no consiente con la voluntad, y resiste lo que puede con el cuerpo. Bien es verdad, que si dudasse de si consentiria en el deleite, demas de las diligencias dichas, tendria obligacion de dar vozes para defenderse mejor.

Reg. l. 31. c. 13. n. 76

5 Escusase el pecado por el miedo justo prouable, y graue, à quien llaman comunmente miedo, *cadens in virum constantem*; pero antes que lleguemos à explicar esta conclusion, conuiene aduertir, que ay dos modos de pecados, ò de acciones pecaminosas; vnas que son intrinsecamente malas, como es el adulterio, perjuro, &c. otras son malas, por ser solamente prohibidas por ley positiua, diuina, ò natural, como seria dezir Missa delante del descomulgado, ò sin vestiduras sagradas, &c. las primeras, de ninguna manera se escusan por ningun miedo, ni razon, mientras el miedo no fuesse de tal manera, que turbasse el juizio de la razon, ò impidiesse aquella noticia que se requiere, para que el acto sea libre, y deliberado en la forma que dexamos dicho §. 1. num. 4.

Bon. to. 1. d. 2. q. 8. p. 2. nu. 3. & alij.

Las otras son, que se escusan por el miedo graue causado, no solamente en persona propia, sino tambien en la de los hijos, ò parientes, hasta el quarto grado; y tambien de los domesticos, ò criados; porque se juzga, que el agrauio que à qualquiera destos se haze, es como propio, qual seria el miedo de la muerte, ò mutilacion de miembro, temor de carcel, y prisiones graues, el temor de estupro, el miedo de perder los bienes temporales, ò parte dellos, segun el arbitrio de varon prudente, &c. pero se ha de aduertir, que para que se diga, que el miedo ya referido escuse el pecado, no solamente ha de ser graue, sino tambien temido, razonable, y prudentemente, y que pueda suceder muy de proximo, y sea amenazado del que puede executarle, y que no se pueda por otro camino remediar el daño, pidiendo fauor, consejo, &c.

T. San. l. 4 de mat. per totam, dis. 4. & alij.

P. Leand. tr. 9. de matr. dis. 16. q. 3.

6 Por la ignorancia inuencible, conuiene à saber, quando al penitente obrãdo, ò haziendo alguna accion, no le ocurre ninguna razon de duda, ni alguna noticia general, ò especial del objecto malo, y aunque se le ofrezca alguna noticia del, sino se le representa perfectamente, como contrario à la razon, y con circunstancias tales, que le podian mouer para huir del, se escusa de pecado mortal; con tal, que la ignorancia no sea acerca de los preceptos que pronienen de derecho natural, y son los primeros principios q̃ nos dictan, v. g. que del mal se deue huir, y al bien buscar, que Dios deue ser adorado, y los padres venerados. Pero sobre otros preceptos que se deduzen destos primeros principios, como es la simple fornicacion, la vsura, &c. puede auer ignorancia inuencible en opinion de graues Autores.

Nau. t. 1. conf. li. 1. num. 2.

San. l. 1. c. 16. n. 33. & alij.

Esto es tanta verdad, que afirma Sanc. y otros, q̃ tambien los q̃ professã alguna ciencia, ò oficio, como el Iuez, Abogado, ò Confessor, &c. pueden inuencibleme̅te ignorar algunas de sus leyes, ò casos de conciencia, que pertenecen à su oficio; conuiene à saber, quando no se les ofreciò, ò ocurriò alguna duda bastãte para causar culpa mortal, si estaua obligado à saberlos, ò no: *Quia expellere ignorantiam illius rei, cuius nulla prorsus incidit cogitatio, superat humanam diligentiam, siue leges pertineant ad peculiare officium, aut statum alicuius, siue ad generalem Christiani nominis conditionem*; y no haze en contra el comun axioma: *Idem esse scire, ac debere scire*; porque esto se entiende quando concurre con la obligacion de saber alguna actual entera aduertẽcia, acerca de la materia del objeto pecaminoso, y de su peligro, y tal conocimiento, q̃ baste para causar mortal. Esta dotrina se note mucho, pues por ella se escusan de muchas culpas mortales, los q̃ hazẽ, ò consienten en algunas obras, que no son notoriamente

San. n. 11. D. T. q. 15 de vero, ar. 4. ad 10. & alij.

S. T. q. 15. de vero, ar. 4. ad 10.

malas, principalmente haziendolas con buena intencion.

Tambien se colige, que el que aora se acuerda, que siendo niño hizo inuencible mente algunos pecados, de su naturaleza mortales, no està obligado a confessarlos; porque por falta de conocimiento perfecto, no fueron sino venia les. Este auiso dà el docto Marcancio en fauor de algunas doncellas, y mugeres que se afligen demasiadamente, y tienen empacho de confessar algunos tocamientos deshonestos, que tuuieron en la edad de cinco, ò seis años, que de ordinario no son sino veniales, por el juizio imperfecto de aquella edad; y consiguientemente no es menester confessarlos, sino es que se juzgasse otra cosa por concieneia erronea.

Tr. 5 fol. 740. §. Petes 8.

7 Siete pecados veniales no hazen vn mortal, como algunos ignorantes lo imaginan, lo qual es intolerable ignorãcia, porque ni siete, ni setecientos, ni setecientos mil, no hazen vn pecado mortal; pues no apartan el alma de Dios, ni la quitan su gracia. Si biẽ es verdad, que el que muchos comete, se và mucho acercando, y disponiendo para pecar mortalmente, y se và resfriando la caridad, y amor de Dios, hasta perderle del todo, porque el pecado venial, es disposicion del pecado mortal: *Qui spernit modica paulatim decidit. Eccles. 19.*

§. III.

Villa. t. 1. tr. 3. diff. 9 & alij.

1 La ignorancia vencible no escusa de mortal, porque es como ciencia en orden à la culpa, siendo de materia mortal; conuiene à saber, quando pudo el que la tenia vencerla, y salir della; pero procediò en esto con tal negligencia, q̃ fuesse mortal en procurar la verdad; pues se le ofreciò plena, y suficiente aduertencia; y tal, que llegasse à mortal, acerca de la malicia de la obra, peligro, duda, ò por lo menos escrupulo de ella; pero si la aduertencia fue leue, tambien serà leue la culpa, como poco ha se viò en el que pecò con semiplena aduertencia, §. 2. n. 2. Lo qual se entenderà mejor por este exemplo; assi para la ignorancia vencible, de que hablamos, como de la inuencible, de que ya se tratò. Cosa sabida es el loable vso que ay en las Parroquias, particularmente de las Aldeas, de publicar los ayunos, y Fiestas, que ay en aquella semana. Faltò vno de Missa mayor, en que se publican, y no supo de tales ayunos, ni Fiestas; pero ofreciẽdosele duda, de si los auia, ò no, tuuo negligencia en preguntarlo; mas no lo dexò de hazer por malicia (que ya fuera essa ignorancia afectada) sino por floxedad, y descuido: este tal si quebrantò algun ayuno, ò Fiesta, pecò mortalmente en este genero de ignorancia vencible, porque se le ofreciò duda; mas si preguntò à alguno de los que estuuieron presentes, y le dixo, que no, y en hecho de verdad mintiò; porque auia auido Fiesta, ò ayuno, no pecò; porque ya preguntò à quien lo sabia, y aunque se lo negò, no deuiò hazer mas.

Pero dado caso que estuuiesse en la Iglesia, y en la misma Missa, y que al Cura se le oluidò echar las Fiestas, ò ayunos, y que por otra via no lo supiesse, ni se le huuiesse ofrecido duda, no pecò, aunque los quebrantasse, porque este tal tuuo ignorancia inuencible.

Com. DD.

2 Tampoco escusa de mortal la conciencia erronea vencible, que yerra de tal manera, que bien miradas las circunstancias de su obrar, justamente, se dize, que obra imprudente, y que tiene obligacion de mudar su juizio, y parecer: v. gr. Pedro hallòse con duda, si auia alguna ley, ò precepto, que le obligaua, y consultò à vn hombre poco experto, y sabio, que le respondiò, que no lo auia; dizese, que Pedro obra con conciencia erronea vencible, y que puede, y està obligado à deponerla; pero consultando à persona prudente, y docta, no pecaria obrando contra la ley, ò precepto: *Quia ita errat, vt positis omnibus circunstantijs, videatur prudenter agere, & iudicare, ne teneatur iudicium suum deponere.* Finalmente, qualquiera que obra contra la conciencia erronea, que dicta algo por modo de precepto, peca mortalmente: *Quia regula nostrarum actionum est conscientia.* Y quanto es de su parte, ya se determinò à pecar mortalmente: con vn exemplo lo declarò. Ay algunos, que bebiendo en ayunas agua, ò vino, vn iarabe, ò vna rueda de naranja, por orden del Medico, ò por alguna necessidad, que pecan mortalmente, y con todo esso lo hazen: estos tales cometen pecado mortal sin serlo, porque la bebida, ni de agua, ni de vino, en ayunas, ni despues por la tarde, no quebranta el ayuno, como tambien despues mas latamente dirèmos.

Sanc. l. 1. inop. mor. c. 11. n. 1. Bon. d. 2. t. 2. p. 4. tr. 6. n. 8. & alij.

Dixe, qualquiera que obra contra la conciencia erronea, q̃ dicta algo por modo de precepto; porque no es pecado mortal, ni venial contrauenir el dicta

men,

men, ò sospechas de la conciencia, nacidas de leues indicios, ò ningunos fundamentos; y assi el escrupuloso puede obrar contra el dictamen, y escrupulosa aprehension. Lo qual no solamente es licito, sino loable, y meritorio. El que tiene cõciencia erronea, despues de hecha alguna obra indiferente, ò venial, como muchos la tienen, principalmente entre los labradores, que por auer tenido alguna sospecha, v.gr. sin escrupulo de pecado graue, despues le suelen tener muy grande, no tiene obligacion de confessarla, como mortal: *Quia peccatum non fuit putatum in fieri, sed post factum*; y aun puede no confessarla, deponiendo todo escrupulo.

3 Peca tambien mortalmente el que obra contra la conciencia dudosa con temor, de si serà, ò no pecado mortal, ò (como dizen) à Dios, y a ventura, por el peligro de pecar à que se expone. La conciencia dudosa, tiene por vna, y otra parte razones tan fuertes, que no dexan el entendimiento inclinarse a vna, ni otra parte; sino que pende *in æquilibrio*, esto es en vna igualdad, como el fiel en vn peso, que ni se carga a esta, ni a aquella parte; y entonces ha de escoger, y elegir la mas segura: pero el que se hallasse aun dudoso, auiendo de obrar forçosamente, sin poder deponer la duda, ni escoger la parte mas segura, por parecerle que entrambas son igualmẽte peligrosas, puede escoger la que juzgare menos mala: *Perinde enim esset, ac si inter duo mala constitutus esset, de duobus autẽ minus esset eligendum*; y si aun no pudiesse discernir qual de los dos extremos es menor culpa, y no pudiesse dexar de obrar, puede sin pecar elegir, y abraçar qualquiera de los dos extremos, persuadiendose, de que no comete pecado: *Quia re ipsa numquam datur simpliciter perplexitas, vt homo necessariò peccare debeat.*

Com. DD.

Sanc. in Sum. l. 1. c. 10. nu. 19. Reg. & alij, apud Bona. dis. 21. q. 4. p. 2. n. 41.

Para mayor luz desta materia, y por no dexar escrupuloso à nadie, digo, que por la dotrina referida no se arguye, q̃ qualquiera duda engendra pecado; sino solo le engẽdra el obrar con ella, como se colige por este exemplo. Duda vno, si le serà licito, ò no, el dexar de oir Missa vn Domingo, ò no ayunar vn dia de precepto, por hallarse con tal indisposicion, que ni se atreue ayunar, ni se atreue salir de casa. Si este sin tomar resolucion obra contra el precepto, peca, por lo que se ha dicho. Pero si le parece que es suficiente causa, y la tiene por bastante, y en esta conformidad obra, no peca, aunque dudò; porque vencio la duda con causas que le parecieron suficientes. Y la razon de poderlo èl juzgar es, porque las cosas morales, y preceptos positiuos, tienen latitud, mayormente quando no ay malicia; aunque de consejo siempre serà mejor, y mas acertado comunicarlo con persona prudente, si commodamente se puede; porque el ser causa propia, puede apassionarnos algo.

4 La ignorancia crassa, de ninguna manera escusa de pecado mortal, antes le aumenta, pues se afecta con menosprecio de la ley, por pecar con mas libertad.

5 La ignorancia concomitante es, que aunque no interuiniesse, con todo el acto malo se hiziera: v.gr. vno en el campo mata à su enemigo, pensando que era fiera, que tambien le matàra, si conociera quien era; escusa de pecado, y dexa el acto en su naturaleza; con tal, que no le aya venido al pensamiento alguna duda.

Sanch. de matr. l. 9. d. 12. nu. 32. & alij

§. IV.

De la conciencia escrupulosa: Del origen de los escrupulos, y de sus remedios.

1 EL escrupuloso puede, y deue creer, que no consintiò, ni se puso à peligro de consentir en las imaginaciones, y mouimientos de obras mortales. Y quando por dezirle su Cõfessor, que en las cosas que le comunica no ay pecado, y que no haga caso de ellas, dexa de confessar algun pecado mortal, en que huuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entre tanto que no conoce ser pecado mortal, y que huuo consentimiento.

Alcoz. in Sum. c. 9. circ fin. & alij.

Y aduierte Caetano, que la duda que obligarà à otros à confessar alguna cosa, no le obliga à èl, y por consiguiente està menos obligado a otras cosas, como de auisar, ò corregir à otros; a lo qual no està obligado con tanto detrimento de su quietud, y no tener èl prudencia para saber quãdo se ha de hazer. Finalmẽte deue saber, q̃ para q̃ en qualquiera cosa q̃ le represẽta la imaginacion llegue a auer pecado, es menester q̃ llegue a auer conocimiẽto pleno del entẽdimiẽto que conozca toda la naturaleza de la cosa, y luego q̃ se siga acto libre de

la voluntad q̃ la ame; pues es cierto, que *nil volitum quin præcognitũ*, q̃ antes que la voluntad ame la cosa, la ha de conocer el entendimiento: y tambien lo es, que *ideò peccatum, quia voluntarium*, que para que llegue vna cosa à ser pecado, ha de ser querida, ò amada: y lo ordinario es, que los escrupulosos, ni dan lugar al entendimiento, ni mucho menos à la voluntad; sino que en llegando las especies à la imaginacion, piensan que ya es todo perdido.

2 Pero para mayor luz desta materia, hemos de suponer, que solo tratamos aqui de los escrupulos, que padecen muchas almas temerosas de Dios, que desean seruirle. Y no de los escrupulos de otros, que no temen de ofender à Dios; y si le temen, no es por no enojarle; sino por temor de la pena. Tal era el de la Samaritana, que tenia escrupulo de hablar con Christo, y no le tenia de estar torpemente amigada. La otra, quando no toma agua bendita, y no se santigua muchas vezes al dia, le parece que està en mal estado, y no teme vn peligro conocido de su alma. Y muchos, por quanto ay en el mundo, no se acostarán sin rezar primero à nuestra Señora de los Remedios vna Salue: y no piensan de remediar vn vicio, que les arrastra. Que todos son escrupulos, ò por mejor dezir, indicios, y señales de vna rota conciencia, que no teme a Dios.

3 Esto presupuesto, digo, que el verdadero escrupulo, y el que padecen muchas vezes los virtuosos, se difine assi: *Scrupulus est quædam suspicio ex leuibus indicijs.* Vna sospecha nacida de ningunos, ò leues indicios: y consiguientemente se dize escrupuloso, el que duda con ningun motiuo, y leue fundamento.

Pero el que duda, de si es verdaderamente escrupuloso, ò no, ha de estar al dictamen, y juizio de varon prudente, y docto, como suele ser el Confessor.

4 Para remediar este mal, hemos de conocer primero su origen, y principio de donde nace.

Algunas vezes nacen de melancolia, y otra causa natural; otras nacen de ignorancia.

Algunas vezes lo causa el demonio para inquietar el alma.

Tambien suelen proceder de hazer demasiada penitencia, y de ayunar mucho, &c.

Muchas vezes los embia Dios, para exercitar, y purificar el alma.

Tambien nacen por no rendirse el escrupuloso à los consejos de su Confessor.

Finalmente suele ser causa de los escrupulos, la poca mortificacion de nuestras passiones, y el no tratar de veras de la enmienda de nuestras culpas, aunque ligeras.

5 Quando los escrupulos nacen de melancolia, ò otra causa natural: tratese de su remedio, aconsejese el que los padece con el Medico temporal; que sanando, y mejorando con la medicina el cuerpo, mejorarà tambien el alma.

Si bien he conocido por experiencia, que tal vez no se remedian tan facilmente con la medicina, principalmente quando nacen de imaginacion, que mejor se cura con traça, y prudencia. Es muy apropósito lo que se dize, hizo vn prudente cirujano con vn imaginatiuo, que se le bamboleaua la cabeça para loco, y estaua muy en que tenia dentro della vn cascabel; cuyo son oia (como èl dezia) y le daua mucha pena. Vino se à la cura deste gran mal, llenò el cirujano dissimuladamente vno en la mano, y hizole no se que heridilla para sacarsele, y en rompiendo la carne, arrojò de priessa en el suelo el cascabel, que llenaua escondido en el puño; y viendole el paciente, de tal manera se alegrò, y apartò de aquella imaginacion, que nunca mas la tuuo. Y con esta graciosa astucia redimiò el seso, del que andaua en vissperas de perderle. Y porque no parezca chiste esta cura, otra como ella hallo en la Sagrada Escritura: pues en el libro quarto de los Reyes cap. 4. se refiere, que los hijos de los Profetas al tiempo de comer a vna voz todos leuãtarõ el grito, diziẽdo: *Mors in olla, mors in olla.* Muertos somos todos, sin duda nos han hechado en la olla veneno. Acudiò el Profeta Eliseo para remediar aquella turbacion de la imaginaciõ, y como gran Maestro, y Medico espiritual, echò en el potaje vn poco de arina, mãdandoles que comiessen, comieron luego sin susto, y les supo bien. Porque como le mudò el color, mudò tambien el sabor: que si se quedarà como antes, aunque mas se huuiera mudado el gusto, la imaginacion con la primera amargura, hiziera siempre la olla amarga.

A los que estàn lisiados deste mal (que es harto grande para atormentar

al

al q̃ le tiene, pues à èl le dà penas, como si fuera verdadero, segun lo dize el Filosofo, *imaginatio facit eas um.*) Deue el Confessor oirlos, y ayudarlos, aplicandoles su conueniente remedio proporcionado al temor vano, asseguràndolo, à la melancolia, alegrandoles, à la imaginacion lisiada, desengañandola, pues estos son comunmente los de buena cõciencia, y el demonio para quitarles la paz del alma los aprieta so color de virtud con lo que parece bueno, por saber q̃ no los puede hazer daño de otra manera, y los estrecha mas, y mas hasta ahogarlos si pudiera de pura congoxa: y assi toda la vida se les passa en molestos pẽsamiẽtos, y temores desaprouechados, que quitã la paz del coracon, en el qual como en trono descansa Dios, y quien la tiene, y sin ella reman asustados, y sobre saltados de su sombra. Y indicio claro es ver q̃ quando llega el tiempo de comulgar, o de dezir Missa, entonces es quando el demonio mas aprieta con vados temores, con imaginaciones tantasticas, y congoxas: y assi quien esto siente cierre con la imaginacion, y atropelle con los temores, y fiandose de Dios, y sosegandose con lo que à varones pios, entendidos, y experimentados parece bastar, comulgue sin miedo, no ay que tenerle, y sobre mi alma, que por esto no se condenarà. Que esta es la harina que muda el color, y dà buen sabor.

El Confessor destos tales entienda, que los mas tienen ramo de locura, y no pequeño, pues experimentarà, que como à lunas los atormẽta vnos dias mas que otros, y por tanto, para remediar su enfermedad les mande que coman biẽ, y duerman mejor, y no se maten mucho en trabajar: que en esto paran los muy escrupulosos, aunque seria mejor q̃ parassen en obedecer à los sanos consejos, que les dan los varones sin passion: y por tanto les mande por obediencia, que hagan todo lo que les dixere, y juzgare cõuenir para su remedio, y no aguarde à tiempo, que ya estèn totalmente rematados: como refiere de otro el Padre Fray Francisco de Ossuna en la tercera parte de su Abecedario espiritual. Pues su Prelado demandò al Papa le diesse facultad para dispensar en algunas cosas con èl, y quietar su conciencia, y el Papa le concedio para con aquel subdito escrupuloso, toda su facultad plenaria, con lo qual penso que todo se remediaria; pero el otro tenia ya tan crecidos sus escrupulos, y lisiada la imaginacion, que no tuuo en mucho la gracia recibida, lo qual causa la tardanca del remedio, y tener ya muy endurecido el coracon en su parecer.

6 Quando nacen de ignorancia. Sepa, que como ciego ha menester quien le dè la mano, y le guie por el camino de la verdad: y que todo es ignorancia lo que le dize su aprehension, y lo que viene fabricado por sus discursos. Dè solamente credito à los consejos, y doctrina de su Confessor; que aunque èl no supiesse bien lo que dize, ò se engañasse en algo, el escrupuloso no peca en creerlo, y en seguir su parecer, como arriba diximos: quanto mas nuestro Señor no ha de permitir, que yerre, y que se engañe el Confessor, quando el penitẽte le sigue, y obedece con humildad. Guardese, como del demonio, de su propio parecer, no se fie de sus discursos, sino crea à ciegas, lo que le dize su Confessor, y que conoce mejor su alma, que èl se conoce à si mismo.

Y esta doctrina tiene tambien lugar con el escrupuloso, aunque sea docto, y sabio; porque vn ciego por sabio que sea se dexa guiar de vn niño, que tiene vista, y pues èl en esta materia lo està, dexese regir de otro, que si sabe menos, es mas desapassionado, y como aduierte doctamente Lanspergio. *Alteri dabit iudicium.*

Scyl. v. Scrupulus. & aliqõnum.

8 Quando parece que los causa el demonio, ha de procurar caminar, como quien no le oye, y estarse en su paz, sin desmayarse, y sin tomarse à palabras, ni respuestas cõ el enemigo, como en otra parte hemos declarado, principalmente en las tentaciones de la Fè. Quando los escrupulos son en orden à acciones ridiculas, haga siempre lo contrario de lo que dizen. Como quando à vno se le ofrece, que no salga por aquella puerta, que no pise tales, ò tales ladrillos; q̃ no buelua las espaldas à tal Imagẽ, &c. Locuras todas fabricadas por arte del demonio, cõ que espanta à los temerosos. Riase, y haga burla dellas, pues sabe, que la Ley de Dios no obliga à disparates, ni mandan sus preceptos, que no salgamos por aquella puerta, que no pisemos tales ò tales ladrillos, &c. que no le ofendamos si. Y pues en las acciones referidas, y otras à este tono ridiculas, no ay pecado venial, obre animosamente contra ellas. Y esto no es hazer contra la conciencia, sino cõtra el escrupulo; lo qual

no solamente es licito, sino loable, y meritorio.

Quando el escrupulo es acerca de sus confesiones, de si confessò bien, y todas sus culpas, si ha hecho el examen deuido de la conciencia, si se supo explicar, ò le entendio el Confessor, &c. Trate de sossegar el alma, y sepa, que no solamente los penitentes tienen obligacion de confessarse bien; sino que tambien el Confessor deue atender, à que las personas que se confiessan, confiessen bien, y enteramente; y assi mientras que calla, y no dize nada, ò dize, que lo que dize, no es cosa de cuidado, ha de quietarse, como si lo dixera el mismo Dios, y no pensar mas en ello. Tambien quando dize, que le ha entendido, ora le aya entendido, ora no le aya entendido: y aun quando no le dexa dezir al escrupuloso todo lo que trae para confessar, ò no le quiere oir nada, ha de hazer lo que le manda, aunque sea comulgar, sin auerse confessado. Llegue al Altar con humildad, sin pensar mas en sus culpas, y arrojele à los pies de Christo, Luz, y Sol verdadero de las almas, y trocarle-ha todas estas escuridades, y temores, en sossiego, y tranquilidad.

Sanc. l. 1. mor. c. 9. nu. 2. & alij.

Para confessarse bien, nunca piense en las cosas tocantes à la confession, sino al tiempo limitado en que se examina para cõfessar. Deste tiempo tratarèmos despues, Trat. 5. §. 8. num. 2. tratando del examen de la conciencia. Y si antes, ò despues le ocurrieron à la memoria otros, lo remita al tiempo del examen. Y no confiesse, sino los que puede jurar que son pecados mortales, y que nunca los ha confessado. Y quando estuuiere dudoso, de si consintio, ò no en algun pecado, no se persuada a ello, ni menos; que aduirtiò enteramente à su malicia, sino lo supiere con tanta certidumbre, que sin temor, ò duda alguna, se atreue à jurarlo: y si no se atreuiere à jurarlo, persuadase, que no huuo pecado, ni le consintiò. Y assi se ha de auer, quando estuuiere dudoso, de si hizo algun pecado, como si estuuiere cierto, de que no lo hizo: *Quia credulitas scrupulosi in hac parte æquiualet certitudini hominis pacatæ conscientiæ.* Y aun enseña el Padre Bressero, que aunque el escrupuloso piensa, que vna cosa es tan cierto ser pecado mortal, q̃ se atreuiera à jurarlo; cõ todo esso, si el Cõfessor le dize lo cõtrario, no solo puede, sino q̃ deue creerlo.

Bon. d. 2. q. 4. p. 8. n. 2. Vaz Clauis Reg. l. 1. c. 14. nu. 2. & alij.

Carlos Bauc. in praxi, fol. 47. §. Pecc.

El Confessor no le dexe al penitente aun fuera de la confession tratar, y hablar de sus escrupulos, aunque sea para tomar consejo, y haga para ello muchas instancias: porque en lugar de remediar los, le daña al escrupuloso, que despues estarà mas inquieto; porque como le mueue la imaginaciõ, despierta en ella nueuas representaciones de escrupulos.

Suele ser gran tentacion para los que padecen escrupulos, el querer hazer de nueuo confession general, por la duda que tienen, de si han confessado bien, no los oiga el Confessor: porque repetir la confession sin necessidad, es multiplicar escrupulos.

8 Quando los escrupulos nacen de hazer demasiada penitencia, no las haga el escrupuloso sin orden de su Confessor: y sepa, que es mejor la obediencia, que el sacrificio; y rendir su voluntad con paciencia, que hazer por su gusto grandes asperezas, y penitencias.

9 Si nacen los escrupulos por no rendirse el escrupuloso a los consejos de su Confessor, facilmente los puede remediar: y mire, que le estarà muy bien, caminar por la obediencia al Cielo, en ombros agenos.

Y sepa, que si por ventura el Confessor errasse aconsejandole, no errarà èl en obedecerle cõ humildad, y sencillez. En confirmacion de esta verdad, refiere el bienauẽturado S. Antonio, Syluestro, y otros: que en cierto Monasterio apareciò vn Religioso difunto a otro su amigo, que era muy escrupuloso, y le dixo: *Consule virum doctum & pium, maximè confessarium, illi obtempera, & securus eris.* Elige por tu Padre espiritual a vn varon docto, y pio, y que sea Confessor, y à esse obedece en todo, y estaràs seguro; porque èl ha de dar despues cuenta à Dios por ti, de lo que te aconsejò, y mando hazer: pero a ti no te pedirán otra, sino de si le obedeciste: *Ille enim rationem redditurus est, eius quod præceperit; à te verò ratio alia non exigetur, quàm si obtemperasti.* Y para que se realce mas esta doctrina, refiere Alõso Cabrera, §. 23. Que murió vn hõbre de muchos escrupulos: pero muy obediẽte à su Cõfessor, q̃ le pregũtò Como te fue en el juizio de Dios? Respondio: *Ego iudicium non subiui, quoniã obediens nõ iudicatur.* No fuy juzgado, porq̃ fuy obediente, y èl obediente no es juzgado en lo q̃ obedecio; porque satisfaze con dezir; yo obedeci en esso à mi Confessor, ò Prelado, hize lo que me mando, el que estaua en vuestro lugar.

10 Quan-

10 Quando los embia Dios por exercitar el alma en paciencia, y otras virtudes, dele muchas gracias, pues padece por su amor, y sepa, que sus escrupulos no son culpas, sino vna Cruz que le embia, lleuela con paciencia, y confie en la bondad de Dios; que pues teme tanto desagradarle, que de solo sospechar, si le ha ofendido, se muere de pena: no permitirà el Señor, que sin quererlo caiga en pecado, que tanto abomina, y aborrece.

Pero si se los embia para reduzirle à mejor vida, por la poca mortificacion de sus passiones, y no tratar de veras de la enmienda de sus culpas, aunque ligeras (y por ventura es esta la causa principal de los escrupulos) tenga por remedio, y medicina tomar a pechos la perfecta, y entera mortificacion de sus passiones, que entiende todavia le rinden. Dirè lo que de aquel gran Maestro de Espiritu, el doctissimo, y muy Reuerendo Padre Lorenço de Aponte, Religioso de mi Sagrada Religion, dexò escrito a este proposito en el libro intitulado, Crisol Espiritual. Auia vna persona, sierua de Dios, que la perseguian tanto los escrupulos, que no la dexauan, ni comer, ni dormir; con esto ya se vè las diligencias que haria: no dexò Confessor, ni deuocion, ni votos, ni cantidad de Missas, ni oraciones de siernos, y sieruas de Dios, y nunca aprouecharon cosa estas diligencias: dando la buelta con todos los Confessores, que la dexaron con sus mismos escrupulos en vn laberinto de penas, y cuidados.

A la postre huuo de hablar al dicho Padre, y dixo venia, porque le auian dicho, tenia gracia de quitar los escrupulos, &c. Empeçòle a dar cuèta de los suyos, de sus inquietudes, del largo martirio que auia padecido; pues iban ya mas de dos años. Y al punto dio en lo que eran, y al remedio; pues la dixo: De aqui embiarè a v.m. sin escrupulos, y no los tendrà mas en todos los dias de su vida. Quedò pasmada, y respondiò: En efeto Padre, que no los tendrè mas? No; repli cò con singular prudencia el Padre, con que haga lo que yo le dirè.

Ya se vè lo que podia responder, que fue: si fuera necessario passar por las picas, lo haria.

Pues si es assi, v.m. *le replicò*, me cierre la puerta à la tal cõuersacion que tiene, aunque no mala, sino de entretenimiento, a las dos horas que gasta en ella, las gaste con N. Señor; y verà como no ay mas escrupulo. Pareciòle chiste, pues jamàs auia reparado en aquello, ni hecho caso, y passado todos por ello, pues no auia mal: pero en fin el aprieto era tal que se resoluiò a hazerle: y desde el primer dia que lo puso en execucion, se hundieron los escrupulos, de manera, que jamàs supo que eran, quedando ella misma fuera de si, y muchas vezes, diziẽdo: *Padre adonde fueron aquellos escrupulos, &c.* Desta manera se persuadan todos, que se quitan vnos escrupulos con quitar la causa: y que la inquietud que sentimos, no son siempre escrupulos, sino estimulo de Dios, y aldauas de espiritu; que como se vè flaco, y sus enemigos crecidos, teme, y nos dan bateria: que aunque no entẽdamos quando caemos, siente lo nuestra alma, y quexase de lo mal que le và. Pluguiesse a la Magestad de Dios, que nunca nos dexassen escrupulos, hasta que llegassemos a la cumbre de la mortificacion, que no seriamos tan descuydados, como somos.

11 Hasta aqui hemos tratado de los escrupulos que afligen a las personas de temerosa conciencia, de los remedios, y auisos que les pueden seruir para alliuio de sus cuidados: y concluyo con vna aduertencia de Vazquez, Sanchez, y Bonacina, para el Confessor, y algunos escrupulosos poco temerosos de Dios, que a vezes no reparan en cometer algũ pecado mortal, aunque anden cõ escrupulo, de si se confessaron bien, si faltaron en el examen de la conciencia, ò dolor, y proposito de la enmienda, &c. que aun que les pueden conuenir algunos de los auisos que hemos dado, no los consuelos, y el Confessor no les ha de tratar, regularmente hablando, como a los otros: porque en estos no militan igualmente las razones, para escusar sus dudas, y escrupulos, como en los que viuen cõ todo cuydado de su alma. Si bien es verdad, que muchas de sus dudas se pueden interpretar benignamente, y puede el Confessor vsar para con ellos, de las reglas, y remedios arriba referidos, conforme lo dictare la razon, y prudencia.

Vaz. 1. 2. disp. 67. Sanch. & alij, apud Bonacina, d. 2. q. 4. p. 8. n. 2.

12 Otras mucha reglas, y remedios ay para escrupulosos. Remito al Lector al libro intitulado: *Alliuio de las almas, y remedio contra escrupulos*; que escriui el año passado con harto prouecho, y ya se trata de la segunda impression.

§. V.

Auiendo tratado de la naturaleza, y cõdiciones del pecado mortal, y venial, y como aquel algunas vezes se muda, y dexa de ser mortal, por las razones ya referidas, aora señalaremos los casos en que la materia del pecado venial muda especie, y se haze mortal.

1 Primeramente por razon del fin, como dezir vna mentira con fin de matar.

Less l. 2 de iust. c. 46. dub. 6. nu. 45.

2 Quando en el pecado venial interuiene menosprecio formal, como se verà adelante, tratando de la sorberuia, primero pecado capital.

3 Por razon del peligro, como en el que conoce, que por hablar a vna muger, se pone a peligro de consentir en alguna obra mortal, segun la experiencia, que desto tiene. *Sanch lib. 1 mor. cap. 8. num. 1. & alij.* Porque no solamente estamos obligados a huir el pecado, sino tambien la ocasion, y peligro del pecado; y assi pecan los que vàn al lugar donde tienen conuersacion, que les suele ocasionar alguna ofensa de Dios, ora lo conozcan por experiencia de otras vezes, ora por su flaqueza. Serà el pecado, como fuere aquello, a cuyo peligro se ponẽ: porque como dize el Espiritu Santo: *Qui amat periculum, peribit in illo* El que ama el peligro, perecerà en èl; y el que se mete en la ocasion, se pone en peligro de pecar, y consiguientemẽte qualquiera cosa que haga, temiendo con muy grande apariencia, que le ha de ser causa de pecado; si pudiendo escusarla no lo haze, peca. A esto se ha de atender mucho: porque es vn ardid del demonio, con que èl derriba a muchos; que como no los pudo vencer cara a cara, los vence, lleuandolos, y poniendolos en las ocasiones. El q̃ quiere saluarse, ha de tratar de veras de dexar la amistad, la correspondencia, la casa, &c. para huir estas ocasiones, y aun la vezindad si le daña como acontece muchas vezes: *Si dextera manus tua scandalizat te, abscinde eam, & proijce abs te.* Dixo Christo, si tu mano derecha te escandaliza, cortala. Lo qual no se entiende de la mano corporal, sino de qualquiera ocasion de pecar; y quiso nuestro Señor dar a entender, por el exemplo de la mano derecha, que por mas amada que fuesse la cosa, que dà ocasion de pecar, no la estimasse, sino la cortasse, y arrojasse de si, aunque fuesse con dolor. Tienes vna sobrina en tu casa para criar, y remediarla? Obra es virtuosa; mas si es ocasion, de que ofendas a Dios mortalmente, estàs obligado a echarla de casa, so pena de pecado mortal; porque solo tenerla en casa, es pecado mortal en el peligro, &c. Doctrina es comun de los Doctores, quien quisiere vea el Abulense sobre el capitulo 5. de San Mateo, y Alexandro de Ales, *d. 3. quæst. 62. nu. 3* adonde mas lo especifican. Y entre todos la cifrò S. Geronimo en breues, y compendiosas palabras: *Melius est, vt & propinquate eius, & emolumentis carnalibus careas, quàm dum vis lucrifacere cognatos, & necessarios; causam habeas ruinarum.*

Ecclef. 3.

Matt. 5. 1.

Com. DD.

Mas para entera noticia desta materia, hemos de suponer, que de tres maneras puede vn hombre ponerse a peligro de pecar mortalmente. Vna por razon de la persona; y es quando vno voluntariamente piensa, y dize, ò haze alguna cosa, estando en duda si es pecado mortal, ò no; este peca mortalmente, ora la tal cosa sea en si pecado, ora no lo sea, v. gr. està vn hombre en duda, si dio, ò no dio consentimiento a vn pensamiẽto, y queriendolo aueriguar consigo, halla razones por vna, y por otra parte: y sabe, que si dio consentimiento, pecò mortalmente, y està obligado a confessalle: y si no le dio, no pecò, ni tiene tal obligacion. Digo, que en tal caso, si no le cõfessasse debaxo de duda, pecaria mortalmente; porque se pone a peligro de no confessar enteramente: y por esso dize San Buenaventura, que quando el penitẽte està en duda, si la delectacion sensual fue morosa, ò no, deue escoger la parte mas segura, y confessalla debaxo de duda, doliendose della, como si ciertamente fuera morosa; porque segun la regla del Derecho: *En las cosas dudosas se ha de elegir lo mas seguro.* Y lo mismo se ha de dezir del que mirò, tocò, ò abraçò a la muger agena, y duda si estos actos fueron castos, ò deshonestos. Porque el que en semejantes casos, no sigue la parte mas segura, quiere mas dexarle de confessar con remordimiento, y duda, de que incurre en culpa mortal, que confessandole assegurar su conciencia.

Dixe, estando en duda. Porq̃ no basta tener vna liuiana sospecha, ò escrupulo, sino q̃ ha de tener razones, q̃ por vna, y por otra parte le hagan fuerça. Porque es doctrina comun, que licitamente puede el hombre hazer contra aquello de q̃ tiene escrupulo, si primero depone el es-

escrupulo, como despues mas latamẽte dirèmos; pero no contra aquello, de que tiene duda, ò conciencia.

De otra manera se puede poner el hõbre a peligro de pecar, por parte solamẽte del lugar, como quãdo fuesse a partes ocasionadas, ò lugares peligrosos, ò hablasse con mugeres liuianas, solo con sola, &c. Esto no es de suyo pecado: porq̃ puestas todas las ocasiones, y oportunidades susodichas, puede el hombre, si quiere salir libre de la culpa, como salian los Santos, quando iban a casas de mugeres publicas para cõuertillas. Los quales no solamente no pecauan en esto, pero ganauan mucho merito con Dios.

Puedese finalmente poner el hombre a peligro de pecar, por razon de la persona, y del lugar juntamente. Como quãdo vno se conoce flaco, y fragil, y el lugar adonde èl và, es ocasionado. Del qual digo, que ponerse en este peligro, es pecado mortal, sino es que la fuerça, ò la necessidad le escuse, v.g. teme vn hõbre por la experiencia, que de si tiene, ò por lo poco que de sus fuerças se fia, que yendo en casa de vna muger, caerà en alguna flaqueza, y la necessidad no le obliga a ir allà, digo q̃ està obligado à escusar la ida so pena de incurrir en aquel pecado, a cuyo peligro se pone: *Porque quien ama el peligro, merece perecer en èl.* Esto se entiende, del hombre, que conoce de si, que es flaco, y fragil, y se pone en lugar ocasionado sin necessidad. Pero si es fuerte, y constante en la virtud, y và llenado por necessidad, o buen fin, a alguna parte peligrosa, no peca, porque alli no ay peligro, que deua euitar. *Eccles. 3.*

Bien es verdad, que si se tuuiesse por fuerte, y cõ esta presunciõ, sin ofrecersele necessidad, se metiesse en peligro de ofender a Dios mortalmente, pecaria pecado de incautela, mas, ò menos graue, segun las circunstancias del peligro propio, o de la persona, que visita; de suerte, que si las circunstancias particulares suelẽ (por la experiencia q̃ de si tiene) vencelle, serà mortal, y si no, serà incautela venial. Finalmente, si el que se pone en peligro es flaco, y fragil, y el lugar ocasionado, pero la necessidad le obliga, no peca por ponerse en èl, ora la necessidad resulte por parte del oficio, como el medico, q̃ tiene obligacion de curar en el pueblo, y por ir a casa de la enferma temiesse de caer en alguna flaqueza; ora sea por cumplir con algun precepto: como la muger que và a oir Missa en dia de fiesta a su Parroquia, no pudiendo cõmodamente a otra Iglesia, y teme en ella, quien la inquiete; ora la necessidad prouenga de otra qualquiera causa, que totalmente hablando, no se pueda euitar, como la casada, que por salir de su casa encuentra con el vezino, que la solicita, y la hija, que en casa de su padre viue en vezindad del lasciuio, q̃ la requiere de amores, y trae dessasosegada. En estos, y otros casos semejantes, no es pecado ponerse en peligro de pecar. Porque esto a la verdad no es ponerse en peligro, sino padecer el peligro, y el que assi està expuesto, dado que no peca, en no euitar la ocasion, a lo menos està obligado a vencer el peligro, y huir el pecado, pues siempre està en su mano vencelle, con el ayuda del Señor, que serà cierta, y no le faltarà, haziendo lo que es en si. Por lo qual, aunque el peligro es forçoso, el caer es voluntario.

Desta doctrina se infiere lo primero, que el mancebado, que dexò su mal estado, empero entra en casa de su amiga, solo a vella, y hablarla, està todavia en estado de perpetua condenacion. Porque conociendose de las caidas passadas por deleznable, y fragil, se pone sin necessidad en peligro de recaer, a lo menos con el deseo; el qual con suma facilidad reuerdeze, en semejantes sugetos.

Lo segundo se infiere, que el padre, que solo por visitar, y socorrer los hijos que tiene en su amiga, entra donde la madre viue, y se halla a solas con ella, peca tambien mortalmente. Porque aũ que estè obligado (creyendo que son suyos) a sustentallos, y proueellos de lo necessario, ha de ser dende a fuera, assi por razon del peligro, como del escandalo, que dà con sus entradas, y salidas. *D. Th. 2. 2. q. 43. & aly.* Verdad es, que en algunas ocasiones se puede moderar esta doctrina, como lo diximos, *tom. 2. c. 6. §. 14.*

Lo tercero se infiere, que aquellos santos, que entrauan en las casas publicas, o en otras partes peligrosas, a conuertir almas, no solamente no pecauan; pero ganauan mucho merito con Dios. Porque dado caso, que de parte del lugar auia peligro, de parte de las personas que entrauan, auia toda seguridad; y assi a q̃el mancebo, que violo aquella don-

doncella llamada Magna, no podia licitamente conuersar con ella, por razon del peligro. Pero el santo Monge Abrahan, ninguno tuuo todo el tiempo, que estuuo con ella. Ni el Abad Paphnucio, estando a solas con la ramera Thais. Ni San Ambrosio admitiendo en su aposento mugeres de mal viuir. Porque el amor de Dios, y santo zelo q̃ tenian de ganar almas para el cielo, era tan grande, que bastaua para allanar el lugar, y quitar qualesquiera peligros, mayormente lleuando, como lleuauan a Dios consigo.

Pero el hombre flaco, y vidrioso, poniendose en el peligro, no solamente no le quita; pero le dà nueuas fuerças: los santos, como fuertes por el amor de Dios, y del proximo, vencen los peligros acometiẽdo; pero los flacos, no sino boluiendo las espaldas. Aquellos alcançan vitoria por las manos, estos, no, sino por los pies. Aquellos peleando, estos huyendo: En los quales la cobardia, es fortaleza: el huir es acometer, y rehusar el campo, vencer.

Com. DD. Ex Trid. sess. 25. c. 14. de refor. m.

4 La materia del pecado venial muda especie, y se haze mortal, por razon del escandalo, como quando vna persona muy Religiosa dixesse delante de otros vna palabra torpe, deshonesta, ò algun Clerigo sustentasse en su casa vna muger sospechosa al pueblo, aunque supongamos, que no ay pecado, ni peligro.

Para mayor claridad desta materia tan necessaria para los Confessores, juntarèmos aqui lo que graues Autores acerca della dexaron declarado.

§. VI.

Del escandalo: que sea, y su diuision.

D. T. q. 43 4. 3. ar. 1. & alij.

1 PRimeramente diuiden el escandalo en actiuo, y passiuo. El escandalo actiuo se difine assi: *Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri occasionem ruinæ*; es vna operacion, omission externa, que dà al proximo ocasion de pecar; es pecado *ex genere suo*, contra la caridad del proximo.

Bon. t. 2. d. 2. q. 4. par 2. §. vni. n. 5.

Escandalo passiuo: *Est occasio peccandi accepta, non data*, el pecado que comete alguno por sola su malicia.

2 De tres maneras puede el que peca induzir al proximo a pecar. Primero formal, y directamente, pretendiendo su ruina, y espiritual detrimento, que es propio de los demonios. Segundo, directa, pero no formalmente, como deseando, que vna muger pierda su virginidad, esperando con esta perdida el gusto propio, y no el daño ageno. Tercero, indirectamente, como quando vno aduierte, que por razon de su pecado el proximo facilmente tomarà ocasion de pecar, pero no lo pretende; mas puede, y deue impedirle.

Pal. t. 1. tr. 6. d. 6. p. 1. n. 2.

3 Acerca del primer modo de pecar, è induzir al proximo al pecado, conuienen todos, que peca, y comete particular pecado de escandalo, con obligacion de explicar en la confession la especie del pecado, a que fue induzido: *Quia diuersæ speciei malitia est inducere alium ad peccandum, ab ea quam contrahit ipse, qui peccat.*

Lay. li. 2. tr. 3. c. 13. nu. 6. & alij.

4 Acerca del segundo modo varian los Autores; muchos absolutamente defienden, que el que induze a otro a pecar, ora estuuiesse antes determinado, ò expuesto, ora no, comete pecado de escandalo: *Quia est saltem cooperans ad eius ruinam*; pero otros defienden la contraria, principalmente quando la induccion se ordenò al mismo pecado, de que el penitente se acusa, y es comun dos, como es el de la fornicacion: *Quia moraliter loquendo, inductio ad peccatum, & peccati commissio pro vna transgressione reputatur.* Lo mismo se puede dezir, como enseña Fagundez, del que en los dias de fiesta voluntariamente se diuierte en la Missa, hablando con sus cõpañeros, y que no le han de preguntar, si les ha prouocado, ò induzido a la conuersacion, ò no.

Apud Leand. de SS. Sacrament.

Præc. 2. li. 4. c. 5. n. 2.

Pero notese, que quando la muger solicitò al hombre, necessariamente deue declarar en la confession esta circũstancia.

Com. DD.

5 Acerca del tercer modo de induccion, enseñan comunmente, que peca, y comete pecado de escandalo; porque puede, y deue impedirle, como la muger, que sabiendo, que vno la desea, y ama torpemente, se pone delante dèl, mas lleuada de vanidad, que de necessidad.

Na. c. 6. n. 29. Salas 1. 2. tr. 13. d. 5. sect. 15. n. 133. & 127. & alij.

Dixe, mas lleuada de vanidad; porque auiendo algunas causas, que honesten sus obras, y acciones indiferentes, podrà licitamente obrar conforme lo dictare la prudencia; y assi podrà ir a la Iglesia, al campo, visitar a sus amigos, adornarse, y componerse, &c. aunque tema, que algun lascivo aya de tomar de alli ocasion para pecar.

p. Lugo, de pœnit. d. 16. sec. 4. §. 3. num. 164.

6 Aduiertase, que no solamente ay obligacion de explicar el pecado de escandalo, quando con efecto sucede, sino tambien quando por pecar en publico, prouablemente se cree, que ha de suceder la ruina espiritual, por razõ del peligro a que se puso de incitar a otros a pecar, pero cumplirà con acusarse del escandalo, aunque no explique la especie del pecado, a que el proximo pudo ser induzido, diziendo, q̃ con sus obras, y mal exemplo le dio ocasion de pecar; porque el pecado de escandalo, quando solo se pretende indirectamente el peligro del proximo, no se opone a otras virtudes, que a la caridad, con que quedamos obligados a impedir, y estoruar los daños del proximo, y la especie del pecado, solo materialmente conduze a la malicia del escandalo, si bien Diana lleua la contraria.

p. 6. tr. 6. res. 33.

Palao, vbi sup. punc. 4. n. 1. & 4. & alij.

12 Grauissimos Autores defienden, que para que el escandalo de que tratamos sea pecado mortal, no basta creer, que alguno por el mal exemplo se mouerà a pecar, sino que es necessario, que prouablemente se crea, que ha de suceder la ruina espiritual en persona cierta, y determinada. Desta regla comunmente se infiere, que no se comete pecado de escandalo, quando del dicho, ò hecho no se causa mas, que admiracion, y rumor en los presentes; porque la admiracion, y rumor no es pecado en ellos. Tambien se escusa de pecado de escandalo el que peca delante de otros; pero ellos son tales, y tan buenos, que en ninguna manera se mueuen a pecar por ver pecados agenos, ò son tan perdidos, que los pecados agenos tampoco les inmutan, por estar ya determinados, y resueltos de pecar.

13 Las doctrinas hasta aqui referidas nos han de dar luz, y mayor inteligencia de la naturaleza de los siete pecados Capitales, de los quales es el primero la Soberuia.

CAPITVLO II.

§. I.

D. Th. 2. 2 q. 13. art. 1. & alij.

1 LA Soberuia se difine assi: *Est immoderata proprie excellentiæ cupido, in honoribus, siue in ijs rebus, in quibus honor debetur*, es apetito desordenado de propia excelencia, y ay tres maneras de ella. La vna, contra el Superior, la qual se llama desobediencia, o irreuerencia. La otra, contra el igual, y llamase menosprecio. La otra, contra el menor, y llamase opresion.

Todo esto procede del apetito de propia excelencia. Este pecado se reduze al primer Mandamiento, como contrario suyo; porque en èl se manda, que seamos sugetos a Dios. Assi lo dize la Escritura, que el principio de la soberuia del hombre, fue apartarse de Dios: *Initium superbiæ hominis, apostatare à Deo. Eccles. 10.* Y deste pecado nacen todos los pecados.

2 De su difinicion se colige, que la soberuia regularmente no es mas que pecado venial, pues viene a ser vn apetito voluntario, y desordenado de mayoria, y excelencia, y que le tengã a vno en mas de lo que es. Todo lo qual hablando en rigor metafisico, no dize notable deformidad contra la ley de Dios, o caridad del proximo, que es vna regla general que dàn los Doctores, para colegir la grauedad del pecado mortal.

Az. t. 1. l. 4. c. 1. q. 4

3 La soberuia serà culpa mortal, quando juntamente se quebranta algun Mandamiento de la ley de Dios, o precepto de la Iglesia, como dexar de oir Missa por soberuia en dia de precepto, no ayunar por menosprecio de Dios, y tambien no obedecer al superior con notable vilipendio de su persona, consejos, ò preceptos. Pero es menester aduertir, que no se habla aqui del menosprecio material que se halla en qualquiera transgresion del precepto, sino del formal, con que se suele menospreciar alguna persona, y sus consejos, menospreciandole como legislador, pero no como hombre; y teniendo por vanos, è inutiles sus preceptos, y traspassarlos, porque los mandò.

Tol. de pec. mor. ca. 4. n 2. & 3. & alij.

Ca. V. contemptus.

Otros defienden expressamente, que como el precepto, ò consejo sea de cosa leue, no es mortal menospreciarle.

Less. l. 2. de iust. c. 46. d. 6. n. 45.

4 Del mismo modo se conoce la malicia, y pecado de la vanagloria, y de las demas hijas de la soberuia, que son ambicion, presuncion, pertinacia, discordia, contencion, y porfia, que todas serán mortales, quando en qualquiera dellas se quebranta algun Mandamiento de Dios, ò de su Iglesia. Regla tambien general para saber la grauedad de los demas pecados Capitales; y assi la vanagloria, è hypocresia son pecados mortales, quando se procuran de cosa que es contra la Ley de Dios, ò de cosa buena; pero por malos medios, ò mal fin, como

Na. c. 28. n. 10. & alij.

Com. DD.

mosi vno por matar a otro se alabasse de virtuoso, ò para engañar a vna muger hizìesse muchas obras de penitencia.

5 Tambien pecan mortalmente las Beatas, y las mugercillas, que con santidades fingidas, pretenden cobrar buena estimacion entre el vulgo, y ser tenidas por santas, y que Dios nuestro Señor obra milagros por ellas, fingiendo, que se arroban, y que no puedẽ sufrir los impulsos del amor, menean la cabeça, y hazen estremos en las Iglesias, y estrados, con grande perjuizio de sus almas, y peligro de ser engañadas del demonio y mucho descredito de los buenos. Es menester, que los Confessores las reprehendan asperamente, y no las absuelvan quando no quieren dexar semejantes inuenciones, enseñandolas en todo la verdad; y que la verdadera virtud, y santidad ama los retiros, y como es el tesoro de nuestras almas, quanto mas guardada es mas segura: *Regnum cœlorum, thesauro abscondito in agro, comparatur.* Y no crean que es Dios, quien les menea la cabeça quando la tienen poco firme, sino falta de sesso. Dios es el que arrebata el coraçon, y comunica sus fauores a solas, en lo escondido, y retirado, a quien los huye, y a quien se humilla: *Quia respexit humilitatem ancillæ suæ.*

Matt. 13.

§. II.

De la presuncion, ambicion, y jactancia.

1 PResuncion, encargarse, ò excitar algun oficio, como juzgar, obrar, curar, predicar, y confessar sin autoridad, ò sin suficiencia, es mortal.

Com. DD. 2 La ambicion consiste en desear honras, y dignidades, sin tener suficiencia, ò por medios ilicitos de pecado mortal, ò para obras mortales, es culpa mortal.

3 La jactancia es pecado mortal, quando interuiene graue daño del proximo, ò irreuerencia de Dios, como quãdo vno se jactasse por Medico insigne, ò Letrado singular, siendo vn ignorante, y por essa causa el vulgo fiasse dèl sus pleytos, y vidas, con riesgo tan conocido, y tan notable detrimento, y quedaria obligado por culpa leue, y tambien leuissima, a resarcir los daños por su ignorancia causados.

Sylu. V. culp. q. 4.

Por razon de la irreuerencia de Dios es tambien mortal, como la del Rey de Tiro, que dezia; *Ego sum Deus*, y de los que se alaban de pecados passados.

4 Tambien peca mortalmente el que se jacta con notable injuria de su proximo, como dezia aquel Fariseo del Euangelio, que se preciaua de mejor que los demas, &c. si la injuria es leue, viene a ser la jactancia leue.

Exec. 24.

5 El que se jactò de algun mortal, no està obligado a explicar en la confessiõ la especie del pecado, si no es que interuiniesse con la jactancia alguna complacencia del pecado, porque entonces muda especie. Bastarà, pues, dezir, heme alabado de vn pecado mortal, porque toda la malicia de la jactancia, consiste en vna irreuerencia cõtra Dios, quando el pecado vsa del pecado, como de instrumento, ò medio para buscar su propia alabança, y gloria entre los hombres, y para esso es meramente accidentario, ora sea medio este pecado, ò el otro.

Naua. in man præ. 9. n. 4. in 1. editio. Dia. 3. p. tr. 4. res. 16. & alij

6 La discordia consiste en no quererse conformar a sabiendas con los otros; y si es en cosas que tocan a la hõra de Dios, ò biẽ del proximo, es culpa muy graue, en que caen muchos fantasticos, contradiziendo, desalabando lo que saben, que es bueno, ò verdadero, ò porque no estàn bien con ellos, ò por mostrarse mas sabios, ò por pensar, que no los tendràn en tanto, si passan por el parecer ageno.

§. Vltimo.

1 Remedios deste pecado son, acordarse el hombre, que es mortal, y que morirà, sin saber, donde, ni como, ni quãdo. Mandò Dios en el Leuitico, que echassen las alas de los animales, que se auian de sacrificar, debaxo de las cenizas del Altar, para dar a entender, que no ay remedio mas eficaz para baxar las alas del soberuio, y altiuo, y para deshazer la rueda de su desvanecimiento, que considerar, que es poluo, y que las cenizas han de ser su fin, y vltimo paradero.

2 Registre atentamente todas las cosas deste mundo, y buelua los ojos de la consideracion en si, y verà, que no ay cosa, que le combide a soberuia, antes bien, todas desentonan su vana presuncion, la breuedad de la vida, su inconstancia, peligros, enfermedades, la ceguedad del animo, el oluido de lo passado, el trabajo de lo presente, y la ignorancia de lo por venir.

3 Finalmente, el que considerare, à quan gran estremo de humildad se abaxò aquel altissimo Hijo de Dios por nuestro remedio, siempre se tendrà por digno de todo abatimiento.

CAPITVLO III.

§. I.

De la Auaricia, Segundo pecado Capital.

Tol. de 7. pecc. mor. c. 23.

1 COmunmẽte la difinen los Doctores ser: *Amor inordinatus habendi*, vn apetito desordenado del dinero, y hazienda; la Auaricia se reduze, como contrario al septimo, y dezimo Mandamiento; pero de suyo no excede de pecado venial, sino quando se opone à la caridad de Dios, propia, ò agena.

Com. DD.

2 A la caridad de Dios se opone, quando el hombre apetece tanto el dinero, que està dispuesto à hazer qualquier pecado mortal para adquirirlo.

3 A la caridad propia se opone, como aduierte Moure, citando à Toledo: *Auaritia non solum est ad alterum, sed etiam ad seipsum.* Quando vno viue tan mezquino, que por adquirir, y guardar su dinero, ahorra consigo, y come manjares viles, que le consumen la salud, y le cortan la vida; pues es no menos duro para consigo, que el otro que por su codicia, dexa de socorrer al pobre con limosna, quando la pide su necessidad.

In sum. p. 4. c. 2. §. 1.

4 A la caridad del proximo se opone la auaricia, quando el rico poderoso dexa de dar limosna al pobre necesitado.

Com. DD.

5 Para mayor inteligencia desta materia, hemos de suponer primero, que el nombre de limosna, comprehende las obras todas de misericordia; assi espirituales, como corporales. Segundo, que ay tres maneras de necessidad. La vna comun, la qual padecen los pobres mendicantes, y todos los que no pueden passar la vida sin exceso ni trabajo. Por manera, que aunque se puedan ayudar algo, pero es muy poco, y con grande incomodidad, y demasiada molestia. La segunda, es graue, que es la que padecen los que no tienen lo necessario para el sustento propio, y de los suyos: de manera, que muchas vezes les falta el pan para comer, y el vestido competente, con que salir à Missa; y porque no pueden mendigar padecen grandes trabajos de necessidad. La tercera, es extrema, ò quasi extrema, la padece no solamente aquel que està ya boqueando, ò en el vltimo articulo de la muerte; porque este ya casi ningun remedio suele tener, sino tambien aquel que por si no se puede valer en vn peligro, ò suma pobreza, ni tiene de otra parte quien le socorra, sino es rico, y poderoso; y no es necessario que aya venido ya en tal peligro, sino basta que estè en peligro prouable, de perder la vida, ò que aya premissas prouables, de que vltimamente llegarà à padecer grauissima necessidad, sino le ayudan.

Villal. t. 2. tr. 22. dif. 2. per totam & alij

Villal. vbi sup.

6 Esto presupuesto, enseñan comunmente los Doctores, que no qualquiera necessidad del pobre obliga al rico, à que con sus bienes la remedie, sino solamente la extrema, ò quasi extrema, siendole manifiesta, y que conozca, que por otro camino no se la puede socorrer; porque si prouablemente se persuadiesse, à que alguno se la auia de socorrer, no quedaria èl obligado. Y notese, que las personas particulares no tienen obligacion à buscar al pobre, las publicas, como Obispos, &c. si: doctrinas todas, que asseguran la conciencia de personas escrupulosas, que muchas vezes se afligen, por no auer dado limosna à los mendigos, y pobres de la calle, que suelen viuir mejor librados, que otros honrados, y no conocidos; porque sino les dan limosna en vna parte, en otras muchas les fauorecen.

Nau. c. 4ẽ n. 9. & alij D. T. q. 32 ar. 5. ad 3.

7 Vltimamente, para que el precepto de dar limosna obligue al rico, à remediar el peligro de el menesteroso, en extrema, y casi extrema necessidad, no basta que tenga bienes, sino que es menester que los tenga superfluos, y no necessarios; que de lo necessario para si, nadie està obligado en ocasion alguna, sino es, que de la persona necessitada pẽdiesse el bien comun. Los bienes superfluos del rico, son los que ahorra, y sobrã de los bienes de que necessita, para sustentar las obligaciones de su estado. Tiene vno hijas, ò parientes que casar, ò teme q̃ le ha de venir presto vn pleyto de mayor costa, en que ha de gastar millares de ducados: estos no sobran, porque necessita dellos. Pero no tiene, ni espera de auer hijos, ni auer de casar parientahuerfana, sino de auer locõligo solo; tiene cinco mil de renta, y gasta solo tres mil, es obligado à dar los dos, so pena de estar en mal estado, mayormẽte si

Caet. 2. 2. q. 32. ar. 5 & alij.

es Eclesiastico; saluo, si determina, ò espera de mudar estado, y lo guarda para aquel tiempo, donde será necessario.

Pala. to. 1. tra. 6. dis. 2. p. 2. nu. 10. Suar. & alij.

8 Aunque no sea pecado mortal no socorrer al proximo, quãdo padece graue necesidad, es por lo menos pecado venial graue; pues tanto le desagrada à Dios, que dize la Escritura, que en el dia del juizio harà Iesu Christo memoria de solas las obras de misericordia, auiendo tantas culpas, por las quales se condenaràn los malos: *Ite maledicti in ignem æternum. Esurui, &c.* Y notese, que no dirà, id malditos de mi Padre; porque dexasteis morir de hambre, y de frio los pobres, sino solo les dirà: porque no les disteis de comer, y de bèber, ni los vestisteis, que son los menesteres de la comun, y graue necesidad. No basta tener gran lastima al pobre que vès desnudo, y pudiendo remediar su necesidad, no cumples con èl, con *Dios le ayude*, y con dezir, q̃ te dueles de su miseria. Lo cierto es, que no tiene lastima al pobre, sino el que le haze bien, y remedia su necessidad quando puede. Ningun Medico sana al enfermo con dolerse dèl, y con tener las medicinas en la botica, sino quando las aplica à la enfermedad: y ninguno haze bien al pobre diziendole: *Dios os ayude*, teniendo su remedio muy cerrado en la bolsa, y no queriendosele aplicar. Biendizes, que Dios le ayude, mas mal hazes en no ayudarle con lo que tu gastas en las superfluidades.

9 Las hijas de la Auaricia son siete. La primera es traicion, que muchos tocados deste vicio por intereses, descubren secretos, entriegan ciudades, fortalezas, y amigos à los contrarios. La segunda, es engañar por obra, como vendiendo, y comprando contra justicia. La tercera, es engañar por palabra. La quarta, violencia. La quinta, es desassosiego de coraçon, que siempre andan pensando en contratos, y negocios, como dixo el Señor: Donde està tu tesoro, alli està tu coraçon. La sexta, es jurar falso, como se vè en los mercaderes, que juran, tanto me costò, y en esse precio os lo doy, &c. La septima, es dureza contra misericordia, que no remedian los pobres, por no menoscabar su hazienda.

Matt. c. 6.

§. II.

Atienda el auariento, y los que oluidados de los bienes del cielo, solo anhelan, y suspiran por los aueres del mundo, que mientras los allegan, y buscan, se passa el tiempo, y la vida; y quando piensan gozarlos, viene la muerte, y dexa lo mucho que ganaron, à quien poco lo agradece.

O que tristeza tendrà en aquella hora el auariento, que tenia fixada su esperança, y amor en las riquezas, y bienes de la tierra, quando vea, que lo dexa acà todo, sin poder lleuar de todos sus bienes mas que vna pobre mortaja! Entonces conocerà la verdad, que queda cifrada en aquellas palabras de Iob: *Quando durmiere ninguna cosa lleuarà consigo, sino cogerleha la auenida de la pobreza*, y que todas las honras, fauores, y riquezas, son como sino fuessen, y que passaron todos como sombra. Siendo esto assi, hase desde luego de emplear su coraçon en solo Dios, que èl solo es el que permanecerà, como lo afirma el Real Profeta Psalmo 101. y todos los aueres del mundo, se han de hallar, y tenerlos en la possession que ellos merecen.

Iob. 21.

§. III.

De la Prodigalidad.

LA prodigalidad es vicio contrario, por exceso à la liberalidad, porque esta inclina à dar, à quien, quanto, donde, como, y por lo que es razon; pero la prodigalidad consiste en gastar mal de los bienes propios, è inclina à dar, à quiẽ quanto, &c. y por lo que no es razon. Es de su naturaleza pecado venial, mas puede ser mortal, primeramente por el fin à que se ordena. Segundo, por razon de la ofensa del proximo, como haze el marido, que gasta de los bienes gananciales, &c. viciosa, y largamente, como queda tambien declarado en el Tratado segundo, capitulo septimo, §. 5. Tercero, puede ser mortal, por la obligaciõ que vno tiene de gastar lo superfluo en obras pias, como tienen los Eclesiasticos. Quarto, por el efecto, como quando vno por gastar mal, se haze inhabil para pagar lo que deue, que es muy ordinario entre gente noble, que suelen gastar profana, y viciosamente cantidad de sus bienes en juegos, y galanteos, &c. sabiẽdo, que se imposibilitan de poder pagar sus acreedores, que muchas vezes padecẽ grauissima, y extrema necessidad; y de que mas me espanto, es, de que aya Confessores que les absuelua. Otros ay, que con la hazienda de el pobre, y con bienes depositados, fundan mayorazgos, titulos, &c. y les parece, q̃ to-

Nau. cap. 23. n. 71. & alij.

todo está bien fundado sobre pies de barro, y suele permitir Dios, que toda aquella maquina de grandeza, caiga por tierra, y que se vean à si, y à sus hijos en esta vida desnudos; con que viene à verificarse dellos aquel dicho de Oracion: *Mouet cornicula risum furtiuis nudata coloribus.*

CAPITVLO IV.

De la Luxuria, Tercero pecado Capital.

VEase el Sexto Mandamiento, y sus remedios, fol. 129. al qual se reduce este pecado, como vedado por el, y tambien al Noueno. Las hijas deste pecado son ceguedad del entendimiento, que no puede bien vsar de su oficio, estãdo embarazado en torpezas de la carne. La segunda, es precipitacion; que es ser subito, y arrojado, y sin consejo. La tercera, es inconsideracion. La quarta, es inconstancia, ò poca firmeza, que estando determinado de dexar aquel camino, como viene la pasion, muda de proposito. La quinta, es amor de si mismo, quanto à los deleytes que desea desordenadamente. La sexta, es aborrecimiento de Dios, porque se descontenta de serle prohibido lo que tanto ama. La septima, es aficion à esta vida, porque se huelga con ella, por lleuar adelante su empressa. La octaua, y vltima, es desconfianca de la otra vida, que por estar dado en cosas sensuales, no procura de caminar para el cielo por las espirituales, antes tiene hastio dellas.

S. Gregor mor. c. 31.

CAPITVLO V.

§. I.

De la Embidia, Quarto pecado Capital.

1 LA Embidia se difine assi: *Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam inuidentis.* Vna tristeza del bien ageno, en quanto disminuye mi propia excelẽcia, se reduze este pecado al quinto Mandamiento.

D. Th. 2. 2 q. 36. & alij.

2 La palabra Embidia nos dà lugar, y motiuo para dezir sucinamente todo el desorden, y malicia que se halla en este vicio; porque *inuidere*, quiere dezir lo mismo, que *non velle videre*, no querer ver. De manera, aquel se dize realmente embidioso, que quisiera no ver, y se entristeze del bien del otro; porque le disminuye su propia excelencia, y peca mortalmente, sino es que le escuse el defecto de la deliberacion, ò de la materia, sobre que cayò la embidia. Y assi el que se entristeze, porque vè à su proximo mas medrado que el (*fertilior seges alieno semper in agro*) ò porque sus bienes le han de ser dañosos, no comete pecado de embidia; sino que siente mas su mala fortuna, à vistas de la buena, como enseña el mismo Doctor Angelico. Tambien se escusa de mortal, quando su embidia llegò à ser no mas que vn poco de emulacion, ò picante de su passion. Tal suele ser el sentimiento indiscreto, aun de personas Religiosas, y de las que viuen en Comunidad, que por ver el luzimiento de sus iguales, les censuran sus medras: de si predicaron bien, si ha sido el trabajo propio: si acertaron en el gouierno, &c. y de cien leguas se conoce, que *nodum in scirpo quærunt*, como dize Terencio *in Andria*; y que andan forjando argumentos con que dissimular su passion. Perseueren los que trabajan en la viña de Dios, atendiendo solo al bien vniuersal de todos, y dexen à cada vno dezir lo que quisiere, como dixo el Apostol: *Vnusquisque in suo sensu abundet.* Y no reparen en las censuras de la passion, animandose con lo que dixo Oracio: *Tres mihi conuiuæ propè dissentire videntur.* Que si entre tres combidados, son los gustos tan diferentes, que el vno dize mal de vn manjar, y otro le alaba, dificultoso, y aun imposible serà dar satisfacion à juizio de tantos, como viuen en vna Comunidad; que suelen ser siempre los peores de contentar: *Filij matris meæ pugnauerunt contra me.* Finalmente creanme, que no es pequeño abono de prendas, y ventajas, el tener muchos embidiosos; pues lloraua Temistocles, siendo moco, como refiere Eliano, el no auer llegado à tener embidiosos.

1. 2. q. 35. art. 8.

Ad Rom. cap. 14. In Arte Poet. li. 2. Epist.

3 Si la embidia es tristeza del bien del otro, y me pesa de su comodidad, en cosa graue, es mortal; con que el Confessor halla facilmente campo abierto para hazerse capaz de la grauedad de este pecado; y tambien para escusar las embidias de muchas personas temerosas de Dios, que piensan, que con qualquier mouimiento desta passion, cometen pecado de embidia.

Elia. var. hist. lib. 2.

Reg. l. 27. n. 118. & alij.

4 Las hijas de la embidia son cinco.

La primera, es mal querencia; porque tiene al mas alto por contrario, porque darse con los humildes. La segunda, es susurracion. La tercera, es detraccion. La quarta, es gozarse del mal de otro. La quinta, es afligirse por la prosperidad de otro.

S. Greg. mor. c. 31.

§. II.

1 Remedios contra la embidia, considerar, que todos los otros vicios tienen algun bien à su parecer, aunque falso; mas este de solos males se mantiene, y los bienes le dàn tormento.

2 El mal que para los otros desea el embidioso, ya lo tiene dentro de si; es como la hacha, que se enciende primero antes que abrase.

CAPITVLO VI.

§. I.

De la Gula, Quinto pecado Capital.

D. Th. 2. 2 q. 148. ar. 2.

1 *GVla, est appetitus inordinatus cibi, & potus.* Vn apetito desordenado de comer, y beber. Reduzese este pecado al sexto Mandamiẽto; porque los manjares desordenadamente tomados, incità la luxuria, que es vedada por aquel Mandamiento. La Gula, regularmente, no es mas que pecado venial, aũq̃ vno exceda en su sustento con desorden, y demasia: y como dize Cayetano, aũque dello suceda vomito: y si es mortal, es pórque passa en otra cosa fuera de gula: tiene vno experiencia, que es tan flaco, que comiendo, ò bebiendo demasiado, està tan combatido de pensamiẽtos carnales, que siempre queda vencido, es mortal, porque ya passa en luxuria; y sirua aqui de regla general, que la gula serà pecado mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, segun aquella sentencia de S. Pablo: *Quorum Deus venter est.* Demanera, que peca mortalmente el que la anteponeà los preceptos diuinos, ò al mismo bien de su vida, y salud, con notable, y conocido daño, y muchas vezes experimentado, y preuisto, como es el que suele causar el barro, y carbon, que suelen las mugeres comer por vicio, y no ha de absoluer el Confessor à las que lo comen en mucha cantidad, sino es que prometan muy de veras la enmienda. Pero mascar tan solamente el barro, ò comer vn poco de tierra vna vez, y otra, no es mas que pecado venial, ò ninguno, principalmente quando huuiesse alguna causa, que lo cohonestasse; tal seria el antojo que suele tener la muger preñada. *Sanchez vbi suprà.*

Caiet. 2. 2. q 140 art. 1. & alij.

Sanch. in suis selec. d. 2. in fine.

2 De los mismos principios deduze Santo Tomas, que peca mortalmente el que à si mismo, aduertida, y voluntariamente se embriaga, porque se priua del vso de la razon, que es entre los bienes del hombre el mas excelente, no como el que duerme, à quien puede auiuar, ò despertar, para que buelua luego en si, sino necessitandose de manera, que ni de otro entrar en acuerdo. Mas si bebio desordenamente, ò por no conocer la fortaleza del vino, salio fuera de si, no pensando que le auia de suceder, podrà ser pecado venial, ò ninguno. De aqui se sigue, que los que dan mucho vino à otros, ò echan cosas en el para desconcertarlos, pecan mortalmente, aunque sea por passatiempo; que loco passatiempo es sacar à otro de sus sentidos. Atiendan los tales lo que dize San Ambrosio: *Rogas ad iucunditatem, cogis ad mortem, inuitas ad prandium, efferre vis ad sepulchrum, vina prætendis, venena suffundis de vinea Sodomorum, vinea eorum, & de suburbanis Gomorræ vua fellis, vua eorum, & botrus amaritudinis.* Y no importa dezir, que los brindis, son brindis al vso de la tierra, si conocen, que con ellos les ocasionan el daño ya referido. La lastima es, que à tanto suele llegar la ignorancia de algunos, que les parece, que no embian al combidado à su casa contento; ni que el combite se haze con sal, y gracia, si le tratan con modestia, y templança.

Capit. 24. de ieiunio.

3 No es tan intrinsecamente mala la embriaguez, que en algun caso no sea licita, v.g. por causa de salud; y assi con consejo del Medico, puede vno beber cantidad de vino, aunque conozca, que con èl se ha de embriachar; porque esto no es procurar la embriaguez, sino permitirla. *Sà, V. ebrietas. Bonac. de præcep. Eccles. q. 1. p. 1. n. 3. & alij.*

Villa. t. 2 tr. 21. di. 26. n. 3. & alij.

4 El tabernero peca en vender vino à las personas, que conocidamẽte sabe, que le compran para embriagarse con èl, sin justa, y graue causa, como seria temor de algun graue daño, por no quererles vender el vino. Algunos son de parecer, que seria bastante causa el daño de disminuirsele por esta razon los marchantes. Y el Padre Sà, absolutamente le escusa de pecado mortal, por ser cosa indiferente el vender vino, y que basta qualquier perdida de interès, como se-

Mal. t. 1. tr. 2. c. 6. sum. c. 14. num. 1.

ria

ria la de los que se han de embriagar.

5 Para colegir, si vno ha estado embriagado, ò no, es menester atender à sus obras que hizo en tiempo de la embriaguez; porque si hizo algunas cosas, que nunca acostumbraua hazerlas, ò si el dia siguiente no se acuerda de las que hizo, señal es, que lo estuuo. Pero no el que hizo alguna reflexion en sus obras, y aunque se le andaua la cabeça, y no podia andar, con todo hazia lo que solia.

Sua. to. 5. d. 5. sect. 1. n. 10. & alij.

6 Las acciones pecaminosas preuistas antes de la embriaguez, no se escusan de pecado: por ellas se incurren las censuras, y obligacion de restituir; porque si no fueron voluntarias en si, lo fueron en su causa. Desta regla se exceptuan algunos pecados, como las palabras afrentosas, y contumeliosas, que no son mortales, aunque ayan sido preuistas en semejante estado; antes causan risa aun al mismo disfamado.

Vaz. t. 1. dist. 221. c. 3. n. 11.

Plat. li. 2. de legibus.

7 Para obviar inconuenientes mandaua Platon en sus leyes, que los menores de diez y ocho años, no bebiessen vino: y despues que lo beuan muy aguado: mas que no lo beuan puro, ni aguado los Iuezes. Porque el vino si es en cantidad, ahoga la razon, y haze padecer naufragio al entendimiento.

Auia tambien vna ley establecida por Romulo entre los Romanos, como lo dize Pierio en sus hieroglificos, que à la muger que se le probasse auer benido vino, se le diesse la misma pena del adulterio; y de aqui dizen algunos, que nació la costumbre tan antigua de los Romanos, de dar la paz à las mugeres en el rostro, para percebir con el olfato, si auian beuido vino. Y aun refiere

Blond. de Roma. triũphante

Blondo en la margen citado, que tratando de casarse vna matrona Romana, sacaron por condicion en las escrituras, que quando huuiesse parido, permitiesse el marido, que bebiesse vino, por espacio de ocho dias. Mas en nuestros tiempos son tan aficionadas algunas à este licor del vino, que antes dexaràn de casarse, que beber vino con tassa, y tan limitada.

Perdone la digresion el curioso Lector, pues no puedo dexar de dezir, para conclusion desta materia, como el que ha entrado en vna bodega, no puede dexar de catar los vinos. La razon de la ley de Platon, y el cuidado que los Romanos ponian en la prohibicion del vino, era los daños, y muchas, y muy graues enfermedades, que nos enseña la experiencia, que se engendran por el excessiuo, y destemplado vso del vino: como es gota coral, y temblores de miembros, cortedad en la vista, ronquera en la habla, abrasamiento en el higado: y finalmente, enloquece, y haze desatinar al hombre: y por esso llamauan los antiguos al vino, locura voluntaria. Porque los que de su voluntad se embriagan, hazen locuras, y desatinos, de que despues se arrepienten.

Todavia preguntarà alguno, que es la causa que el que està tomado del viño si vè à vn hombre le parecen dos? y si le ponen delante vn real de ocho le arrebata: y pensando que son dos, va en demanda del segundo.

A esta duda responde Aristoteles en sus Problemas, donde dize: que con el calor excessiuo, y con la violencia del mucho vino, y destemplança de los vapores que subẽ del estomago al celebro, y se comunican à toda la cabeça, se mueuen, y alteran los nieruos opticos, que està n al derredor de los ojos. Y desta alteracion se sigue otra en los espiritus vitales de la potencia visiua. Y con esta alteracion se mueue el organo visual, y el sentido comun recibe las imaginaciones, y representationes de los objetos, que se ofrecen à la vista, multiplicados, y sin orden: y consiguientemente no se pueden ver las cosas como son, y parecen dobladas, y tres dobladas, por razon de aquella alteracion, y mouimiento. Y assi (dexando à parte el valor de los Españoles) digo aqui (aunque de passo) que la principal causa de que tan poca gente echò à los Ingleses de Cadiz, fue, porque entraron luego en las bodegas, donde hallaron tanta abundancia de vino, y se dieron vn buen hartazgo: y al salir, los pocos que se les ponian delante, se les parecian doblados, y se dexaron matar à palos.

8 Las hijas de la gula son cinco. La primera, es vana alegria, como se vee en los combites, y fiestas. La segunda, es hablar mucho. La tercera, es ser singular en los gestos, y mouimientos de fuera, que prouocan à risa. La quarta, es rudeza de los sentidos, por los vapores de las viandas, que suben à la cabeça, y turban la fantasia. La quinta, es falta de limpieza.

§. II.

1 Remedios contra la gula, considerar, que no vive el hombre para comer, sino

sino que ha de comer solamente lo que basta, para vivir.

2 Considerar, que la gula dispone à todos los vicios, y assi la Glossa, sobre aquellas palabras del Psalmo: *Qui percussit Ægyptum cum primogenitis eorum*; el qual hirio à Egipto con sus primogenitos, dize: deshonestidad, soberuia, y concupiscencia, son aquellas que engendra el vientre. 7. Mora. Psal. 135.

3 Dificultosamente vencerà los demas vicios, y apetitos desordenados de su carne, quien no vence la gula: trabajamos de valde, dize San Gregorio, contra el conflito de las tentaciones, si primero no derribamos, y mortificamos la gula.

4 Pensar en la muerte, que no puede tardar, y que à esse cuerpo, que tanto se anicia, boluerà en polvo, y ceniza; y primero harà, que de hambrientos gusanos sea comido, el que aora con tanto vicio se regala.

5 Finalmente, quien atentamente cõsiderare aquella amarguissima hiel, y vinagre, que en la Cruz se diò por vltimo refrigerio al Hijo de Dios, avrà verguença de buscar manjares regalados, para sustentarse.

CAPITVLO VII.

§. I.

De la Ira, Sexto pecado Capital.

1 ESte pecado se reduze al quinto Mandamiento; la Ira propia, y rigurosamente, segun enseña el Angelico Doctor: *Est inordinatus appetitus vindictæ*, 2.2. *q.* 158. vn apetito desordenado de tomar venganca. Dixe, propia, y rigurosamente; porque impropia, y latamente solemos tambien llamar Ira, las pasiones del apetito irascible, que à vezes suelen ser buenas; si son moderadas, y segun el dictamen de la razon: *Irascimini, & nolite peccare*. Y Christo mirò à los Fariseos con ira, doliendose de verlos ciegos: y assi quando el Prelado castiga con alguna alteracion al Subdito, el padre al hijo, el señor al criado, ò el soldado pelea en guerra justa; lo qual mal se puede hazer sin alguna colera, no ay culpa. Psal. 30. Matt. c. 3.

2 La Ira, pues, es pecado mortal de su naturaleza, quando alguno deliberadamente la tiene injusta contra el proximo, y con la vehemencia de la passion, desea vengarse del en cosa graue, ò prorumpe en maldiciones, con animo de verlas cumplidas: *Tunc enim sapit illarum naturam*. Verdad es, que muchas vezes se escusa de mortal, por falta de deliberacion, y aduertencia: tambien quando la ira excede, no en el deseo, sino solamente en el modo; con tal, que el sugeto por esta causa no se ponga à peligro de maldezir, &c. De esta suerte se escusan los enojos de los señores, del marido, y Superiores en orden à sus Subditos, aunque el animo no sea de correccion, sino de tomar venganca de la injuria recibida.

3 Las maldiciones materiales que se dizen sin deseo de que comprehendan, aunque sean muy continuas, no son pecados mortales, sino veniales. Esto digo en fauor de algunas mugeres, que siempre riñen, que quando comen riñen, quando viene la noche riñen, y quando sale el Sol riñen, entre semana, y en las fiestas riñen, finalmente por todo el año riñen; y en las riñas siempre juramentos, maldiciones, execraciones, mal me haga Dios, de aqui no me leuante, mala muerte yo muera: y à los de casa, los diablos te lleuen, mal de costado te dè, mala Pascuate dè Dios, y otros semejantes: y esto con tanta ira, saña, y corage, que ni à sus mismos hijos perdonan, echandoles tantas, y tales maldiciones, pareciendoles, que con esto son señoras, no siendolo, sino esclauas, y siernas del demonio; pues con tanto demonio tienen hecha su casa vna figura, y imagen del infierno. Es tambien prouable, que los tales pecan mortalmente; porque con esta costumbre de maldezir sin deseo actual, de que las maldiciones comprehendan, està encerrado vn deseo virtual, de que alcancen.

4 Quando la ira procede de odio, es tambien mortal; y assi el que castiga al culpado, no cõ zelo de justicia, sino mouido por graue odio, y con deseo de dañar, peca mortalmente, como tambien se ha dicho Trà. 2. Cap. 5. §. 6. n. 1. De manera, que el marido, ò señor, que excediesse notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento formal en el castigo de su muger, hijos, ò esclauos, pecaria mortalmente; mas si excediesse con passion, y colera, venialmente. Emm. Roder. t. 1. c. 214. n. 5.

5 Tambien comete pecado mortal, el que castiga grauemente al inocente, ò al que no viue debaxo de su potestad.

6 Las hijas de la Ira son seis. La pri-

me-

mera, es indignaciõ, que es tener a otro por indigno de enojarle, siendo èl quien es. La segunda, es el clamor, dãdo furiosas vozes, confusas, y sin concierto. La tercera, es hinchazon de coraçon, que anda lleno de pensamientos, buscando como vengarse. La quarta, es contumelia, que propiamente aqui es injuria de palabra. La quinta, es rixa, que es poner las manos en otro. La sexta, es blasfemia, como se vè en los jugadores, y ayrados.

D. Th. 2. 2. q. 158. art. 2. & 3.

§. II.

1 Remedio contra la Ira; ninguna injuria de hombres bastarà para turbar al colerico, solo si se acordare de las injurias, que tiene hechas contra Dios. Tãbien es gran remedio, quando al hombre le parece, que tiene razon de estar airado, y que deue procurar vengarse, pensar en la Pasion del Redentor del mundo. De la qual dize S. Gregorio, si la Pasion de Iesu Christo es reduzida a la memoria, qualquier cosa por dura, y mala que sea, serà tolerada, y sufrida. En el año 1588. sucediò en la Ciudad de Genoua, que auiendo vno recibido vn bofeton, y otras afrentas, determinò vengarse, y quitar la vida al enemigo. Pero entrando en vna Iglesia, y haziendo oracion delante de vn Crucifixo, la memoria de la Pasion de Christo, le trocò demanera el coraçon, que perdonò las injurias. Desto ay muchos exemplos, que por euitar prolixidades, omito. Finalmente, cada vno procure sacar varios motiuos de paciencia, humildad, y propio conocimiento de los agrauios, y sinrazones de su enemigo: *Ab inimicis meis prudentem me feciſti, mandato tuo*, dezia el Profeta Dauid, perseguido, y vltrajado. Y aun los antiguos supieron valerse deste remedio, pues para significar vno, quan bien librado salia de tener contrarios, tomò por empressa vn rosal en medio de dos cebollas, con vna letra, que dezia, *Peroppoſita*, dando a entender, que con los agrauios de sus enemigos, que le hazian llorar, vino a medrar, y crecer.

(§)

CAPITVLO VIII.

§ I.

De la Accidia, ò Pereza, Septimo pecado Capital.

1 LA Pereza se difine assi: *Eſt faſtidium rerum ſpiritualium, ſeu triſtitia ex eo quòd ſint ſpirituales.* Tristeza de la obra de virtud: y muy mas propiamente se llama Accidia, sola aquella tristeza, que es del bien diuino, de que se goza la caridad, como si vno se entristeciesse, de que Dios aya prometido la gloria, a los que obedecen bien, y que han de ir a gozar dèl en el cielo, y viuir con èl para siempre. Este vicio en la primera manera es muy comun. Muchas vezes se entristecẽ los hombres, de q̃ la Iglesia les manda ayunar, ò oir Missa, &c. serà pecado mortal, quando es de obra, que està mandada, sopena de pecado mortal; y la tristeza es causa, que se dexe de hazer, como luego verèmos. Pero si se entiende este vicio en la segunda manera, muy pocas vezes acontece; porque es grauissimo pecado, poco menos que aborrecer a Dios, y que se opone a la caridad; porque esta se alegra del bien espiritual, como de la gracia, de los Sacramentos, y de los demas medios, que Dios dexò al hombre, para alcancar la gloria; y al contrario, la Accidia se entristeze, y tiene tedio de las cosas espirituales, deseando, que por el trabajo que consigo traen, no las huuiesse. Segun esto, lo que el pueblo llama Pereza, no es Accidia en esta manera, sino en la primera, y se reduze al tercer Mandamiento.

2 Esto presupuesto, la Pereza no es siempre pecado mortal, sino quãdo por ella se dexan de hazer algunas obras, pero necessarias, y mandadas por precepto, como seria, si por la pereza, ò tedio dexasse vno de oir Missa, o si se entristeciesse de ser ordenado a la bienauenturança, ò por displicencia de la salud espiritual del proximo, dexasse de corregirle en tiẽpo, quando obliga el precepto de correccion fraterna, por viuir en pecado mortal; y teniendo noticia moralmente cierta de la miseria, y necessidad de correccion. Es tambien opinion comun, que pecan mortalmente los Prelados, que dexan de corregir a sus Subditos, no solo quando estàn en pecado mor-

Filliu. t. 2. tr. 8. c. 8. n. 191.

Soto, Caet. Villal. t. 2 tr. 4. dif. 2 n. 5. & alij.

mortal, sino tambien quando por tedio, ò displicencia espiritual dexan de remediar las faltas, y culpas veniales, con que se puede relaxar la disciplina regular.

3 De lo referido se colige, que el que se entristeze, no de cosa espiritual, sino de alguna circunstancia suya, como de que el Sermon, ò Missa es larga, no peca mortalmente; ni tampoco el q̃ se entristeze, por verse obligado a cumplir las obras de penitencia, y otras de precepto, y con todo las haze; ni tampoco el que dexa de hazer algunas obras de pereza, siendo ellas solo obligatorias a pecado venial, de que de ordinario se suelen acusar en la confession los penitentes.

4 Las hijas de la Accidia son seis. La primera, es malicia, que es hazer poco caso de las cosas espirituales. La segunda, derramamiento de coraçon, que trae distraìdo en cosas sin prouecho. La tercera, es pusilanimidad, que es cobardia para acometer cosas dificultosas, que caen debaxo de consejo, como ser para siempre casto. La quarta, torpeza de coraçon, que no es osar echar mano de los mandamientos. La quinta, es rancor, que es vn descontento de los que le reprehenden, y combidan a viuir bien. La sexta, desesperacion; porque viendose tan pobre, de toda buena obra, desconfia de alcançar la gloria.

5 Procure el Confessor animarles mucho a los penitentes, para que caminen siempre adelante en la virtud, que es medio vnico para gozar de Dios: *Ibunt de virtute in virtutem*, dize el Psalmista, y luego añade: *Videtur Deus Deorum in Sion*. Traten de vencer las dificultades, que se ofrecen en el camino del cielo, considerando, que despues de tan breuissimo trabajo, se alcança gloria perdurable.

Psal. 83.

§. II.

1 Remedios contra la pereza, huir de la ociosidad, que es estriuo del demonio.

2 No dexar los exercicios espirituales, ni afloxar la rienda en el camino de la virtud. Es ardid del demonio persuadirnos, a que dexemos lo comencado, para derribarnos mejor. Mandò Dios à Ezequiel, que tomasse vn ladrillo, y escriuiesse en èl la Ciudad de Ierusalen, y campo formado de enemigos: *Sume tibi laterem, & describes in eo Ciuitatem Ierusalem, & ordinabis aduersus eam obsidionem.* Dando por aqui a entender, la traza que tiene el demonio, para hazerse dueño de vn alma; que quando la quisiere sitiar, y vencer, comiença encaminando sus fuerças a vn ladrillo; que como es obra de trabazon, quitado vno, se quita otro, y assi viene a caer en tierra la Ciudad defendida de Dios. Oy pretende, que se dexe la oracion, mañana el ayuno, &c. con que el edificio espiritual viene a desmoronar. Pero empeño ha de ser auer començado, para no remitir, ni afloxar; y de no seruir a Dios con menos aliento, que seruimos antes al mundo; y quanto afanamos en seruicio de la vanidad, tanto trabaiemos en honra de la santidad, pues es deshonra aun en los fueros del mundo, caer vno del punto en que se viò: auer tenido coche, y silla, y aora andar a pie; es materia de dolor; auer sido mercader rico, y poderoso, y aora viuir de mo atras, es cosa para sentir; auer sido labrador rico, y estimado, y aora comprar el pan a libras, es suerte desgraciada; auer tratado de Oraciõ mẽtal, y aora no rezar el Rosario; auer comulgado a menudo, y aora passarse los meses; auer viuido con temor de Dios, y aora atropellar con sus mandamientos, es materia de sentimiento, y digna de ser llorada. Caminemos, pues, sin hazer pausas en la virtud, y sin admitir treguas en la lid, que vna vez se fraguò cõtra el demonio, carne, y mundo, nuestros mayores enemigos. Abracemos con igualdad el trabajo del ayuno, y mortificacion; desvelemonos en hazer bien a los menesterosos, y no se acoten las limosnas, ni las muchas obras de piedad. Todo esto se entiende, quando ay lugar, y fuerças para ello; que si por ventura os faltare el aliento por la enfermedad, ò por la mucha edad, no podeis hazer a Dios muchos seruicios con trabajos; bastarà amarle mucho, que mucho haze el que ama mucho. Y el que es pobre de riquezas, para hazer limosnas, sea rico de amor para desear hazerlas. Ay pajaros, que passando la mar, quando se vèn cansados de volar, ponen vna ala en el agua, y la otra al aire, que les sirua de vela, y assi caminan. Quando se os cansare la mano de dar, caminad con el ala del coraçon. Quando David no podia mas exercitarse en la aspereza exterior, caminaua con el coraçon;

Cap. 4.

Psal. 107.

Paratum cor meum
Deus.

TRA

TRATADO V.

CAPITVLO I.

De los Sacramentos in genere.

VIsto hemos la malicia de los siete pecados Capitales, ò por mejor dezir, hemos reconocido la impiedad con q̃ nos rinde tanto enemigo, y quando podiamos quedar al parecer desanimados, ò rezelarnos de temerosos, nos socorre Christo nuestro Señor, y en su nombre la Iglesia, con los siete Sacramentos: *Sapientia excidit columnas septem*, que dàn fortaleza, y valor al desvalido, y à vista de sus efectos, el mas cobarde se anima: y aun el sexo mas fragil, y pusilanime, se arriesga a la lid, y se haze a las armas: *Misit ancillas suas, vt vocarent ad arcem, & mœnia ciuitatis.*

§. I.

1 Los Sacramentos de la ley de gracia son siete, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extremavnciõ, Orden, y matrimonio.

Dos destos Sacramentos, conuiene a saber Bautismo, y Penitencia, se llamã Sacramentos de muertos; porque dàn vida espiritual, que es la primera gracia con que resucitan los muertos, que estàn en pecado mortal, que por ellos son restituidos a la gracia. Y este es el particular efecto, que no requieren gracia para recibir la suya. Los demas Sacramentos se llaman de vivos, los quales no fueron particularmente instituidos para la primera gracia, sino para su aumento otros efectos particulares della; y assi presuponen, q̃ el q̃ los ha de recibir estè en gracia: pero estos tãbien algunas vezes dàn la primera gracia por la superabundante que tienen: y como es razon general de todos los Sacramentos dar gracia al que no pone impedimento, estos otros Saeramentos, auiendose de recebir en sugeto no impedido, aunque este tal sugeto no tuuiesse la primera gracia, ellos se la darian; porque no podrian causar su efeto, sino es dando la primera gracia en que fundasse.

Y assi el que siendo atrito, pensando estar contrito recibiesse la Eucharistia, verdaderamente con el efecto de la Eucharistia, recibiria tambien la primera gracia, y esto por la abundancia, que tienen los Sacramentos de la passion, y merecimiento s de Christo, &c. *Comm. DD.*

2 El fin deste Tratado no es amplificar materias, ni excitar questiones metafisicas; sino meramente proponer las cosas mas practicas, y necessarias para el ministerio de los Curas, y Confessores; y assi lo que ay que saber de los Sacramentos en general, es que son vnas señales de la gracia, que nos santifica, como dize su difinicion: *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificantis nos.* Para entera inteligencia desta difinicion, hemos de recorrer a lo que nos enseñaron en las Sumulas de la Logica: a donde preguntan, *quid est signum?* y responden: llamase signo, lo que con su noticia nos la dà de otra cosa; v. gr. el humo con su noticia nos la dà del fuego; y assi el humo es signo, ò señal de fuego, y este se llama signo natural. Otro ay que lo es por humana institucion; v. gr. el sonido de la campana, quando clamorea, significa auer entierro. Ay tambien signos por institucion diuina, vnos especulatiuos, y otros practicos, que por placito de Dios significan alguna cosa. La señal especulatiua, es la que solamente significa, y no obra nada, como la serpiente de metal significò a Christo, y no causaua gracia. Pero la señal practica, no solamente significa, sino tambien obra lo que significa; tal es el Sacramento de la nueua ley; porque es instituido por institucion diuina, para significar, y causar gracia en el alma del que dignamente le recibe. Es verdad, que à la serpiẽte, y el manà de la ley antigua les conuenia vna parte desta definicion, *signum rei sacræ*; porque eran señales especulatiuas; pero, *signum rei sacræ sanctificantis nos*, quadra solamente al Sacramento. *D. Th. 3. q. 66. art. 1. & 2.*

3 Componese el Sacramento de materia, y forma: *Accedit verbum ad elementum, & fit sacramentum. S. August. in Ioann. tr. 80.* La materia es alguna cosa exterior sensible, como el agua en el Bautismo. La forma, las palabras, como *ego te baptizo, &c.* Aunque en el matrimonio se pueden suplir con alguna señal, como quando se casa vn mudo.

4 Es pecado mortal reiterar sin causa la forma de los Sacramentos sobre la misma materia: *Quia grauis iniuria irrogatur Sacramentis*; pero si el Ministro estuuiesse dudoso, si la auia pronunciado, ò no, la deuia pronunciar, y repetir debaxo de condicion. Reiterar debaxo de condicion los Sacramentos del Bautis- *Villal. 1. pa. tra. 4. dif. 5. n. 2. & alij.*

mo,

mo, Confirmacion, y de la Orden, por auer escrupulo de su valor, dizen algunos, no ser mas que venial, otros dizen ser mortal.

Fillia. t.1. tr.4.n.63.

5 Es tambien pecado mortal vsar de materia, ò forma dubia, fuera del tiempo de la necesidad (que en ella devria el Ministro vsar de ella,) como si muriesse vn niño, y no auia agua, devria v.gr. bautizarle con agua rosada, ò otra materia dubia, que estuuiesse mas à mano, siguiendo opiniones prouables, que ay en esta materia.

S. Bonau. 4. dist. 1. ar. 1. q. 4. & alij. commun.

6 Los Sacramentos dàn gracia *ex opere operato*; esto es, por su fuerça, porque contienen los merecimientos de Christo por su diuina institucion; y assi aunque el ministro que los administra sea malo, si pone las cosas necessarias, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, haze verdadero Sacramento.

7 Tres efectos causan los Sacramẽtos. El primero, es comun a todos, que es la gracia, y amistad de Dios, que causa en el alma, ò dandola de nueuo, si la hallan sin ella, ò si con ella acrecentandola. El segundo efecto es tambien comun a todos, aunque se halla diferente en cada vno dellos. Esta es la gracia, que llaman los Doctores, Sacramental, la qual no es diferente de la gracia arriba referida, sino la misma, con efecto, ò respeto particular, conforme la naturaleza del Sacramento.

Para entender esto, es de notar, que por los Sacramentos trata Dios de engendrar, y ilcuar a perfeccion vn hombre espiritual, como por la generacion, y vida se perficiona el ser natural.

El Bautismo es generacion espiritual; porque assi como por la generacion natural, no queda nada de lo passado, sino todo se haze de nueuo; assi en el Bautismo queda el hombre hecho otro por la gracia, limpio, y libre de culpa, y pena. Y como en la generacion natural, juntamente con el alma, que se dà, se dàn las potencias de ella, que son, Entendimiento, Memoria, Voluntad, y Sẽtidos; assi en el Bautismo, juntamente con la gracia, se dàn las Virtudes, y Dones del Espiritu Santo, que son como potencias de la gracia.

El Sacramento de la Confirmacion dà aumento espiritual; porque assi como despues de nacido el hombre, por el aumento cobra mayor cantidad, y fuerças para obrar; assi por la Confirmacion recibe el alma mayores fuerças para poder exercitar las obras espirituales, especialmente para defender la Fè sin temor, no obstante el peligro de la muerte.

El Santissimo Sacramento de la Eucharistia, es manjar, y bebida del alma, con el qual se sustenta en el ser espiritual, y gracia, no menos que el cuerpo sustenta el suyo con el manjar natural.

El Sacramento de la Penitencia es medicina del alma, porque assi como el hombre despues de engendrado, aumentado, y sustentado por ser passible, y corruptible, incurre en enfermedades corporales, para remedio de las quales ha menester naturales medicinas, assi el hombre espiritual, por no estar confirmado en gracia, puede caer en enfermedades espirituales, que son los pecados, y por consiguiente tiene necesidad de medicina para sanar, y esta es la penitencia.

El Sacramento de la Extremavncion, es vna espiritual conualecencia, y confirmacion en la salud, cobrada por la penitencia; porque assi como despues de curada la enfermedad principal del cuerpo, quedã algunas reliquias de ella, como es vna flaqueza, y debilidad, vn hastio de los manjares, &c. que piden, fuera de buenos mantenimiẽtos, medicinas que restituyan al hombre sus fuerças, y perfecta salud; assi despues de sanada la enfermedad principal del alma, que es el pecado mortal, quedan algunas reliquias, como es vna ruin inclinacion al vicio, y pecado; vna pesadumbre, y torpeza para cosas espirituales, &c. que necessitan, fuera del manjar del alma, cuerpo, y sangre de Christo, otra medicina que saque la enfermedad de raiz, quitando sus reliquias, y tornando el alma à entera salud, y perfeccion de vida.

El Sacramento de la Orden pone al hombre en estado que pueda aprouechar a otros; que assi como despues de adquerida la perfeccion de su persona, entiende en bien de otros, gouernando Familia, Pueblos, y Reynos; assi el alma, despues de auer adquirido las perfecciones pertenecientes a su estado, parece que es habil, y capaz para aprouechar a las demàs, gouernandolas en lo espiritual, y enderezandolas al camino del cielo, con exemplos, y doctrina, en que se dà a entender la eminencia de vida, que se pide en el Ministro de la Igle-

sia;

sia; pues para tener este oficio, se presupone estar ya perfecto en lo que le toca a su persona.

El Sacramento del Matrimonio, tambien ordena al hombre al bien de los demas, dandole facultad, para que licitamente procure la conseruacion, y multiplicació del genero humano: causa vnion de voluntades, para querer vna misma cosa, conforme a la ley de Dios, consuelo, y amor para ayudarse los casados en las necesidades. Segun esto, parece este segundo efecto de los Sacramentos, assi ser comun a todos, que es diferente en cada vno, conforme a la calidad.

Scoto in 4. dist. 6. q. 10. n. 10. Suar. to. 3. de Sacra. disp. 11. sect. 1. & alij.

El tercer efecto de los Sacramentos, es el caracter que se imprime en el alma, que es vna señal indeleble, que no se puede quitar, y se queda, ò para mayor gloria en el cielo, ò para mayor pena en el infierno. Este caracter no es comun a todos los Sacramentos. Por solos tres se imprime en el alma, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, que vna vez recibidos, no se pueden reiterar; pero para diuersos fines se imprime en vño, que en otro. El caracter de Bautismo haze al hombre capaz para recibir todos los demàs Sacramentos, y por tal le señala; tambien le señala por Soldado de Christo; assi como en la guerra los q̃ pelean, lleuan señales del Principe, para que de los suyos, y de los contrarios sean conocidos. El caracter de la Confirmacion señala el alma del Christiano, como suficiente, y habil para defender la Fè. El caracter de la Orden le señala para Ministro de la Iglesia, y suficiente para dispensar en ella los Sacramentos, y para que despues lleuando aquella señal, sea premiado, ò castigado conforme sus merecimientos.

Com. DD.

8 El que recibe algun Sacramento en mal estado, esto es, sin dolor de sus culpas, y proposito de la enmienda, peca mortalmente, en que caen muchos, quãdo se confirman, y casan. Y para recibir el de la Eucaristia, ha de preceder el de la Penitencia, como en su propio lugar queda largamente tratado.

§. II.

1 Cosa muy necessaria, è importante es, que los Curas sepã, quales son los Ministros ordinarios de los Sacramentos, y si todos ellos pueden dar licencia a qualquiera Sacerdote, para administrarlos, y para que Sacramentos se dàn las ordinarias licencias, y priuilegios; y como se han de entender, para que assi sepan, quales son los verdaderos Ministros, que en su Parroquia pueden administrar; y por falta de jurisdicion, los Sacramentos no dexen de ser validos.

2 Digo, pues, primero, que el Pontifice tiene poder ordinario para administrar Sacramentos en todo el mundo; los Obispos cada vno en su Diocesis, y distrito; y los Curas en sus Parroquias.

Com. DD.

3 Todos los que tienen poder ordinario para administrar, tambien le tienen para dar licencia, y comissiõ a otros, para que administren cada vno respectiuamente a sus ouejas.

4 Esto presupuesto, pueden los Curas dar licencia a qualquier simple Sacerdote secular, ò regular, para que en su Parroquia administre todos los Sacramentos; porque aunque es verdad, que despues del Concilio Tridentino, el que no estuuiesse aprouado por algun Obispo, el Cura no le puede dar licencia para oir confessiones: pero puedele dar licencia para administrar qualquiera otro Sacramento de los que son a su cargo; y al que estuiere aprouado por qualquier Obispo, tambien para el de la Penitencia, no auiendo prohibicion en contrario.

Dian. 3. p. tr. 4. Reg. 110.

5 Aqui se ofrece vna duda graue, y es, si solos los Sacerdotes son propios Ministros de los Sacramentos, de tal manera, que ellos solos pueden administrarlos, ò tambien puedan los ordenados de Diaconos, y de otros menores ordenes; y los que son legos, sin ningun grado de orden.

3 p. q. 67. art. 1. & alij.

A esta duda se responde primero con Santo Tomas, que el propio Ministro de todos los Sacramentos, fuera del Matrimonio, es el Sacerdote, y a èl solo, como de oficio, pertenece administrarlos.

Segundo, aunque la administracion de los Sacramentos, como yà acabamos de referir, solo pertenece de oficio al Sacerdote; algunos Sacramentos se pueden administrar por los que no fueren Sacerdotes, por comission del Obispo, ò en caso de necessidad, y para algunos, ni el Obispo, ni el Pontifice, pueden dar comission, como adelante verèmos, tratando de cada Sacramento en particular.

Sua. t. 3. d. 13. sec. 1.

6 Aora darèmos fin a este Capitulo, con vn auiso para el Ministro de oficio, que deue hazer diligencia para tener

ner contricion, estando en pecado mortal, al tiempo de administrar los Sacramentos, para que al tiempo del absoluer, &c. no se verifique dèl lo que antiguamente dixo Isaac: *Vox quidem, vox Iacob est: sed manus, manus sunt Esau*, la voz, las palabras, son palabras de Christo; pero las obras figuradas en las manos, son obras de hombre facineroso, que antes solicita los enojos de Dios, que no las bendiciones del cielo; y es sentencia comun, que peca mortalmente el que administra algun Sacramento en pecado mortal, como quien administra sin ornamentos, y mas latamente dirèmos Cap. 5. §. 20. nu. 3.

Com. DD.

§. III.

1 En caso de necesidad es licito pedir el Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, a qualquier Sacerdote, aunque estè en pecado mortal, ora sea Parroco, ora no, sino ay otro que los administre en gracia; mas auiendole, obliga la caridad, a no recibirle del pecador. Y quando el pecado no es cierto, no està obligado el que ha de recibir el Sacramento a examinar, si el que se le ha de administrar està en pecado; mas deue pensar de su proximo, que està en gracia. Y solo peca mortalmente el que sin necesidad, y iusta causa induze administrar algun Sacramento, ò dezir Missa, al que no està aparejado, ni obligado para dezirla, ò peca por ignorancia, ò flaqueza, y no por malicia, ò le induze con mal fin, ò consentimiento, ò con menosprecio de la salud espiritual. Por lo qual creo, que pocas vezes pecan los hombres, por rogar a los Eclesiasticos, que les digan Missa, ò administren los Sacramentos. Deste parecer son tambien graues Autores, que dizen assi: *Licèt malus Minister, non sit proprius Parochus, aut Pastor, si tamen sit præparatus ad Sacramenta administranda, v. g. quia ipse se offert, vel in loco publico excipit confessiones, & ministrat Eucharistiam; licèt ab illo petere, aut recipere Sacramentum, perinde, ac si esset proprius Parochus, quia reuera id non est cooperari peccato Ministri, aut illum inducere ad peccandum; cum iam ipse se velut paratum offerat ad illud peccatum committendum: tunc autem non obligat charitas, vt non accedatur ad Sacramentum, & omittam vtilitatem mihi prouenientem. Granad in 3. p. contr. 3. tr. 5. d. vlt. num. 7. Suar. Enriq. & alij.* Y aun es muy prouable, que no excede de pecado venial, faltando el escandalo, dexar en semejante ocasion al Ministro, que està en gracia, y se puede hallar sin mucha dificultad.

2 Preguntarà alguno, que necesidad ò vtilidad sea bastante para poder pedir los Sacramentos al Ministro malo, ora sea Parroco, ora no? Respondo con Suarez, Palao, y otros, que es bastante, no solo la necesidad extrema, sino tambien la graue del Bautismo, Eucharistia, Penitencia, y Extrema vncion. Segundo, quando ay precepto de oir Missa, y el Ministro la puede dezir sin escandalo. Tercero, quando insta el precepto de la Comunion annual. Quarto, quando la Confesion, ò Comunion me ha de ser de mucha vtilidad, y prouecho espiritual, y si no confiesso entonces, quedarè por mucho tiempo priuado dèl.

Suà d. 18. sect. 1. Palao, t. 4. tr. 18. pa. vlt. n. 1. & alij

3 Disputan tambien graues Autores, si es licito pedir los Sacramentos al Ministro descomulgado, si està tolerado? Granados, *vbi sup. n. 8.* es de parecer, que no siendo el Ministro propio Parroco, ni aparejado para administrarlos, no le pueden los fieles, fuera de tiempo de extrema necesidad, pedirlos: *Quia si fieret Minister irregularis, & qui perit foret causa, non solum peccati sed etiam magnæ pœnæ Ecclesiasticæ, scilicèt, irregularitatis.* Pero yo juzgo, que pueden los fieles pedir los Sacramentos al descomulgado tolerado, ora sea Parroco, ora no, no auiendo otro impedimento: y èl sin pecado los puede administrar, si està en gracia, por auer tenido contricion, aunque estè descomulgado. Porque el Concilio Constanciense, y Bula de Martino Quinto, dà esta facultad a los fieles, para que puedan licitamente comunicar con los tales descomulgados, y pedirles los Sacramentos: y si pueden sin pecado pedirse los administren, podràn sin èl administrarlos, pidiendoselos: Mas no podràn combidarse, a que los administraràn; porque el Concilio dio este indulto, y priuilegio en fauor de los fieles, y no de los descomulgados.

+ Quando, y como sea licito pedir los Sacramentos al descomulgado vitando, dirèmos despues Tra. 5. Cap. 5. §. 20. n. 2.

(§)

CA-

CAPITVLO II.

§. I.

Del Sacramento del Bautismo.

Tol.l.2.c.22.& alij

1 EL Bautismo se difine assi: *Ablutio corporis externa facta, Sub forma verborum præscripta.* Vn lauatorio, ò ablucion exterior, hecha con cierta forma de palabras.

2 Su materia es el agua natural, y verdadera; si se mudasse accidentariamente, todavia seria materia, como si fuesse dulce, ò salada; mas si se mudasse substancialmente, como si fuesse agua rosada, no seria materia, à que se ha de atender bien; pues ay mugeres tan ignorantes, que suelen bautizar con agua rosada, ò de olor, para lisongear à los padres del niño, y celebrar, ò acrecentar los gozos, y contentos del nacimiento, siendo assi, que no queda bautizado. Bien es verdad que seria licito, y aun devria bautizarle assi, debaxo de condicion, en tiempo de extrema necessidad, el que no hallasse agua natural, como en el Capitulo antecedente queda declarado; tambien con la nieue por derretir, con los çumos de yervas, con caldo de pescado, ò carne, con tal que no sea tan alterado, que aya duda del agua: *Quia licet concilia exigant ad validitatem Baptismi, aquas naturales, quales sunt pluuiales, maris, fontium, & fluminum, non tamen definit Ecclesiæ in nullo planè casu vllam aliam aquam à naturali non sufficere ad validitatem Baptismi. Puteanus in 3.p.D. Th.q.66.ar.4.n.5.*

Dia.p.5.t.3.res.1.& alij.

3 Basta hazer la ablucion en la cabeça, con todo, el Ministro deue conformarse en el modo de bautizar con el de la Iglesia adonde reside; y si se vsare, que metan al niño tres vezes en el agua, (lo qual no es necessario) no se han de repetir las palabras de la forma.

De aqui se colige, que queda bautizado el niño, q̃ muere despues de auerle metido la primera vez en el agua, aũque el Parroco aya tenido intencion de meterle mas vezes; con tal, que aya dicho toda la forma del Bautismo: *Quia trina infusio, aspersio, vel immersio, non sunt de necessitate Sacramenti, & intentio Ministri non potest facere, vt sint Sacramento essentialia.* Y es muy prouable, que el Ministro que faltando el escandalo, dexa de conformarse en el modo de bautizar, con el de la Iglesia adonde reside, solo peca venialmente, *Posseu. de offic. Cur.c.6.de Bapt.n.6.*

Si huuiesse peligro de muerte, quando comiença à nacer vna criatura, la pueden bautizar en vn pie, ò vna mano, ò parte de la cabeça; mas despues se ha de reiterar el Bautismo, debaxo de condicion: *Quia baptizandus, debet esse plenè natus.* Y quando fuesse la cabeça embuelta en el curroncillo, procuren abrirle, para que la alcance el agua: y si tuuiere ya fuera la principal parte del cuerpo, que es la cabeça, se la podrà bautizar absolutamente, por ser donde se originan los sentidos, y assi no se deue rebautizar despues.

Soto, dif.3.art.7.& alij.

Si la madre muere, y està viua la criatura, hase de sacar, y bautizar; mas no si esta viua la madre, y aunque se estè muriendo.

Com. DD.

Algunos afirman, que suele la criatura despues de muerta su madre, viuir vna hora poco mas, ò menos; y para que tenga mejor lugar de respirar, acostumbran algunos en la boca de la difunta poner vn pedazo de caña, de vn dedo de largo, por ser muy contingente, que por razon deste medio viua algo mas:

Al escriuir este punto, quise enterarme mas en la materia, y consultando à vn Medico de los mas afamados de esta Corte, me dixo: que la criatura puede viuir cinco, ò seis horas; y auia assistido à vna muger, que abrieron seis horas despues de muerta, y estuuo la criatura aun con vida. Este es negocio de mucha importancia, y no den tan facilmente credito à lo que dizen las Comadres, y personas idiotas, sino aconsejense bien con los que saben, para acertar mejor; y quando faltasse de quien tomar consejo, la hagan abrir, por saluar à la criatura, aunque ayan passado muchas horas. Como sucediò no ha muchos años en Villa Rubia, adonde vn mal marido matò à su muger, y sabiendo las vezinas, que estaua preñada, acudieron à la justicia, y mandando llamar el Cirujano, la abriò, y hallò tambien viua la criatura: y auiendola Bautizado se muriò.

Hen.l.2.c.11.n.1.& c.16.n.2.

4 Acerca de los monstruos que suelen nacer, se ha de atender à su origen, para acertar en el Bautismo: porque quãdo nace de padre bruto, y de madre muger, enseñã algunos que no se deue bau-

tizar, aunque parezca hombre. Pero quando es de padre hombre, y de madre bruto, se puede bautizar debaxo de condicion, aunque sea disforme el parto; porque como enseña Galeno, *l. 2. de naturalib. facultatibus, c. 6.* el semen del varon tiene facultad para engendrar, aumentar, y criar el animal; y el pecado original que el Bautismo quita, *teste Henriquez*, trasspassa, y se deduze del semen del hombre: *Ergo cum vis generatiua sit in semine maris, & mas sit homo, & ex semine humano traducatur peccatum originale, videtur rectè dici posse, saltem cum conditione baptizandum.*

Es tambien prouable, y aun cierto, que si naciesse alguna criatura de madre muger, y padre bruto, se devria bautizar.

Dixe, si naciesse; porque muchos lo dàn por imposible. Si bien se lee en algunas historias, que ha sucedido el caso; primeramente en las que refiere el P. Eusebio Nierēberg *in Historia naturæ, l. 5. c. 7.* y por ser sus palabras singulares para el curioso, las quise traer aqui: *Ioannes Saxo Ioannes Magnus & eius successor Olaus scribunt Reges Danorum Vrsum progenitorem habere, quem aiunt rapuisse virginem pulcherrimam, quæ ex ea fera peperisset filium elegantem forma, nisi quod villosus, strenuum item robore, vocatumque à Patre Vrsum. Hunc genuisse Trugillum Sprachalog eximium Ducem. Hunc deinde Vlfonem autem Sueuum, qui Daniæ Rex fuit. Ioannes Barros, Titus ille Lusitanus testatur constanti traditione in Regno Pegu asseri eam nationem prouenire à cane, qui rem habuerit cum puella naufraga. In nostra Hispania fama est, inter Gallecios familiam, quam dicunt Marinorum è Tritone concubente cum adolescentula originem duxisse, Antonius Turrecremata scribit nostris penè temporibus è simio quodam fœminam deportatam ad quamdam insulam, ex ijs quas vocant lacertarum sustuliisse aliquos liberos. Non tamen liberaliter ista credi oportet. Nec enim puto esse vltra Naturæ vires, si muliebre semen efficax est.*

Sylu. V. Bap. 3. q. 10. & alij. Quando alguna criatura nace con dos cabeças, primero se bautiza la vna absolutamente, y despues la otra debaxo de condicion.

Para la practica se note, que si el monstruo fuesse muy desacostumbrado, no le bautizàra, sin consultar primero al Obispo; entiendese, quando huuiesse tiempo, y lugar.

5 Quando se han de bautizar los adultos, les deue enseñar el Parroco, ò Padrino los misterios de nuestra santa Fè, que son necessarios, *necessitate medij*, de que se trató Trat. 2. Cap. 1. §. 1.

Y el que bautizasse al adulto (no estando en extrema necessidad) sin estar suficientemente instruido, pecaria mortalmente. Han de tener dolor de sus culpas, para recibir la gracia, è intencion, por lo menos virtual, para recibir verdaderamente el Sacramento, como luego mas latamente dirèmos: que en el Bautismo de los parvulos suplen los Padrinos estos requisitos, y en su nombre protestan la Fè, &c.

6 Aqui se ofrece vna duda grande, y es, si los que van à predicar el Euangelio al Reyno de la China, y el Iapon, &c. pueden dexar de predicar, è instruir à aquella gente los misterios de la passiō de Christo, antes del Bautismo, y dexar la doctrina para despues de auerle recibido; y esto por no retardar las esperanças de fructificar, y ganar mejor las almas para el Euangelio? La razon desta duda se funda, porque oir à los primeros lances à Christo crucificado, como dixo S. Pablo, parece locura, y desvario en el pensamiento de los Gentiles. Y respondo, que no es licito, sino que al Catecumeno le han de instruir, y predicarle primero à Christo, no solamente glorioso, sino tambien crucificado, y que no importa que se escādalize el ignorante, y que mofe el Gentil: *Quoniam Iudæi signum petunt, & Græci sapientiam quærunt: nos autem prædicamus Christum Crucifixum, Iudæis quidem scandalum, gentibus autem stultitiam.* Assi lo enseña tambien nuestra Madre la Iglesia: *Hoc enim articulo veluti fundamento quodam Christiana Religio, & fides nititur, eoque posito reliqua omnia rectè constituta sunt.* Luego el que bautizasse al Catecumeno sin instruccion expressa deste articulo, le bautizaria sin el principal fundamento de la Fè, y Religion Christiana. *1. Corint. n. 23.*

En confirmacion de lo referido, explicando San Agustin à los Catecumenos el symbolo de nuestra santa Fè, empieza assi: *Cùm per sacratissimum Crucis signum vos suscepit in vtero sancta Mater Ecclesia, &c.* *De symb. ad Cathe. cap. 2.*

Confirmase mas esta verdad, porque los Ministros del Euangelio han de declarar à los Catecumenos, que se les da el Bautismo, para quitar el pecado original, contrahido por el pecado de nuestro

tro

tro primer Padre, y que el Hijo de Dios baxò del cielo vestido de nuestra carne passible, y mortal, para destruirle, y sacarnos de la potestad de las tinieblas, y tirania del demonio; consiguientemente les han de predicar à Christo Redemptor, y como nos ha redimido por la Cruz y muerte, y no por la gloria de su Resurreccion: se sigue, que les han de predicar primero à Christo crucificado, como principal fundamento de nuestro remedio. Lo qual mas viuamente se deduce de las palabras de S. Pablo. 1. *Corinth.* 15 *Sicut in Adam omnes moriuntur, ita & in Christo omnes viuificabuntur.* Y nadie puede negar, que nos vino la vida de Christo muerto.

Dexo aqui que el misterio de la Cruz, y muerte de nuestro Redẽptor, es el mas principal entre los demas de nuestra Fè; porq̃ por la Cruz se assegura toda nuestra victoria contra el demonio, y della dimana toda la virtud, y eficacia de los Sacramentos, y finalmente toda la gracia, y principio de nuestro remedio, sin la qual nadie puede agradar à Dios. Y para que nadie dudasse desta doctrina, los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion de *propaganda fide*, consultados sobre esta duda, decretaron lo siguiente: *Censuerunt, nulla prudẽtia, aut prætextu differendam esse doctrinam passionis Christi post Baptismum; sed omnino præmittendam: ad actualem verò prædicationem Christi crucifixi, licèt non teneantur Ministri Euangelij in singulis concionibus, sed ad proponendum Verbum Dei, ac diuina mysteria prudenter, & opportunè, & ad illa pro Cathecumenorum captu explicanda, non tamen à sermonibus Passionis D. N. abstinere tenentur, ea ratione, quod gentiles inde scandalum sumant, aut stultitiam putent. Censuerunt etiam conueniens esse, vt in Ecclesijs Imagines habeantur Christi Crucifixi, & ideò curandum, vt quod opportunè fieri possit exponatur.*

Ann. 1645. die 12. Septemb.

No teman, pues, los Ministros del sagrado Euãgelio, y cõ viua fè, y grãde de nuedo prosigan tan altas empressas, en que les puso Dios, estrinados en la ayuda de la gracia del Espiritu Sãto, q̃ Christo les prometiò: *Ille testimonium perhibebit de me, & vos testimonium perhibebitis.* El los harà menospreciar el peligro, y darà palabras, y sabiduria: *Cui non poterunt resistere*; porq̃ no serán palabras, ni sabiduria aprẽdida en las Escuelas de Atenas.

Ioann. 15.

7 Los hijos de los infieles no pueden ser bautizados sin licencia de sus padres, si no es que estèn apartados, y no aya esperãça de boluer à viuir cõ ellos; pero si son adultos, y tienen vso de razon, pueden ser bautizados sin licencia de sus padres: *Quia sunt sui iuris*, y señores de si; y quando temiessen peligro de subversion, pueden viuir apartados. *D. Th. 3. p. q. 68. Toled. & alij.*

8 Esta resolucion pide mas luz, para entender mejor diuersas dificultades, que della se originan; porque entre los hijos de los infieles, vnos nacieron de padre infiel, y madre Christiana, otros de entrambos infieles, y estos à vezes son esclauos de Principes Christianos, ò por lo menos sugetos, quanto à jurisdicion ciuil, y temporal; y otras vezes libres, sin sugecion ninguna.

9 Esto presupuesto, el niño nacido de madre Christiana, y padre infiel, puede ser Bautizado, aunque no lo consienta su padre: *Quia partus sequitur ventrem.* Tambien quãdo naciò de padre Christiano, y la madre infiel, no viene en ello; porque el padre es la principal causa, y cabeça del hijo. *Règ. l. 27. n. 68. Vazq. 3. p. q. 68. ar. 10. dis. 155. ca. 3.*

10 Tambien ha de ser bautizado el hijo de padres infieles, quando el padre, ò madre consiente, aunque el otro contradiga, *cap. ex litteris de conuers. infidel.*

11 Los hijos de padres bautizados, pero apostatas, pueden ser bautizados, faltãdo el peligro de subversiõ; porque como subditos de la Iglesia, pueden ser forçados à guardar, no solamente los preceptos naturales, y diuinos, sino tambien los Eclesiasticos, y à que se bautizen sus hijos.

Dixe, faltando el peligro de subversion; porque si viuen en tierras donde libremente professan sus heregias, como en Ginebra, no han de ser bautizados, por el manifiesto peligro, de que despues quando grandes los han de peruertir con sus errores: y assi para bautizarlos, se ha de procurar primero apartarlos de sus padres, ò de otra manera cautelar el peligro. *Suar. in 3. p. t. 3. d. 42. Filli. tr. 2. c. 6. q. 8. n. 144. & alij.*

12 Acerca de los Infantes hijos de infieles, q̃ no son subditos de Principes Christianos, y no ay derecho para guerrearlos, no les puede nadie bautizar cõtra la voluntad de sus padres: *Quia est contra ius naturæ, & cum periculo*: porq̃ estos niños, ò se han de dexar en poder de sus padres, ò se les ha de quitar; si se haze lo primero, es injuria de la Religiõ Christiana, y del Sacramento; porque moralmente hablando, no es posible criarse en poder de sus padres, sin que sigan sus *D. Th. 3. p. q. 68. art. 10. & alij.*

errores. Si se haze lo segundo, se haze injuria à los padres; porque se les quita el dominio, que en sus hijos tienen por derecho natural: *Et non sunt facienda mala, vt eueniant bona.*

3 Pero si la criatura està en peligro euidente de la muerte, entonces se podria bautizar en secreto: *Quia patitur extremam necessitatem, & cessat periculum Apostasiæ.* Y aun es muy prouable, que el Ministro del Bautismo, que despues de auer entrado pacificamente en casa de algun infiel, cuyo hijo està acabando, puede bautizarle, y aun deue, à pesar de sus padres; y no obstante que tomen de aqui ocasion de injuriar nuestra santa Fè, y de vsuar sus malditas ceremonias, que el reprobado Mahoma dexò escritas en oprobio del Bautismo: porque semejante escandalo es meramente passiuo, y de Fariseos, y por èl no se ha de dexar de socorrer al inocente, que està en extrema necesidad: *Et eorum parentes non possunt in tali casu vrgere ius paternum, in extremam filiorum perniciem, summamque miseriam.*

Com. DD.

Reg. l. 27. nu. 68. & alij.

Dixe, y no ay derecho para guerrearlos; porque si huuiesse guerra con ellos, siendo justa de nuestra parte, como es licito matar à los padres, tambien lo es quitarles los hijos.

14 Acerca de los hijos de infieles, sugetos à los Principes Christianos, puede el Principe Christiano hazerlos bautizar contra la voluntad de sus padres, y quitarselos dandolos à criar à los Christianos, porque el Principe es Ministro de la justicia; luego si vè que el infiel no obedece à la Ley de Dios, bautizando al niño le puede compeler; y consiguientemente quitarsele, y darle à criar à Christianos, por librarle del peligro, *de quo suprà. Vnde sicut Princeps potest vindicare occasionem Infantis, quantum ad vitam corporalem in parentem, & eripere infantem hoc periculo, & separare à parentibus, ita etiam potest à fortiori, vitam eius spiritualem defendere, quia hæc potior est, ad eamque retinendam exponenda est vita temporalis, S. Tho. q. 68. artic. 10.* Y otros son de parecer contrario, que se funda en la costumbre de la Iglesia, que la ay, de dexarlos sin Bautismo, y otras razones, *quæ breuitatis gratia omitto.*

Scot. in 4. dist. 4. q. 9. nu. 3. Aug. in 4. de Bap. q. 2. ar. 2. & alij.

15 En quanto à los hijos de los esclauos infieles, puedē sus señores hazerlos bautizar, contra la voluntad de sus padres, y es doctrina comun de los Doctores; porque pueden apartar los hijos de sus padres, y aun venderlos, como consta del vso, y por el derecho de dominio que gozan; luego pueden bautizarlos sin hazerlos agrauio, cautelando para en adelante, que no los peruiertan.

16 De las doctrinas hasta aqui referidas se colige, que aunque los Christianos puedan bautizarà los infantes hijos de los Apostatas, è Infieles, con la cautela, y modo alli expressado; pero no ay obligacion de bautizarlos, sino en extrema necesidad; quādo no ay esperança, que hā de quedar despues debaxo de su dominio, y potestad. Y esta doctrina tiene tābiē lugar en ordē à los hijos de los esclauos; porq̄ no es licito bautizarlos sin apartarlos primero de sus padres, por el peligro tā grāde que ay de Apostasia. Y los Principes Christianos no tienen obligacioa à esso, ni aū por caridad; porque no les està bien, ni es siempre comodidad criar tales hijos. Fuera de que muchas vezes conuiene para mayor reuerēcia del Bautismo, y libertad de la Religiō Christiana no hazerlo. Y de aqui no se sigue, que los Principes Christianos cooperan, y son causa de su infidelidad; porque vsan de su derecho, y solo permiten, que sus padres viuan en su libertad, y pecado: *Neque tamen idcirco sequitur eiusmodi Principem cooperari ipsorum infidelitati; id enim nō est cooperari; sed vti iure suo, & permittere parentes ex propria malitia operari, quod nullum peccatum est.*

Ægid. q. 68. n. 10. Soto, disp. 5. q. vnic. ar. 1. & alij.

Filliuc. tr. 2. de Sac. Bap. c. 6. n. 147.

17 Segundo, se colige, que no porque alguno de los infieles pide se bautize su hijo, luego se ha de bautizar, sino que se ha de atender al motiuo que tienen: porque como aduierte Filiucio, n. 145. suelen algunos pedir el Bautismo, por motiuos, è intereses particulares, y no por el afecto que tienen à nuestra santa Fè. Assi muchos de los Moros, y mugeres de los Turcos, piden, que se bautizen sus hijos, quando estàn enfermos, por auer sabido, que algunos han alcançado la salud por medio del Bautismo; porque de otra manera quedarian en el peligro de Apostasia, quedando debaxo de su dominio: *Ideò nunquam ob tale motiuum tantum conferendus est.*

Si bien Nauarro, *consil. 5. de Baptismo*, es de parecer contrario: *At infidelium filij vsu rationis carentes, quos parentes, penes quos sunt remansuri, ob id petunt baptizari, vt sic ab infirmitate liberētur baptizandi sunt, sicut & maiores, quia ideò excitantur, vt baptizentur, quia sperat sanitatem corporis recipere.* Y esto tiene mejor lu-

lugar en los adultos, que deuen ser bautizados, aunque pidan el Bautismo, lleuados del amor de la vida, y esperança de la salud; con tal, que tengan deseo de dexar sus errores, y instruidos en los misterios de nuestra santa Fè, la reciban: *Cum omnes etiam infideles præceptum de Baptismo suscipiendo obliget.*

§. II.

De las disposiciones que se requieren en el adulto, para recibir este Sacramento.

1 FVera de la doctrina Christiana, que ha de saber el adulto, se requieren otras disposiciones; vnas necessarias para recibir el Sacramento, y otras necessarias para recibir la gracia del Sacramento.

Las disposiciones necessarias para recibir el Sacramento; que tenga intencion de recibirle; porque nadie puede ser bautizado, sino quiere; porque el Bautismo es Sacramento de Fè; y assi dixo Christo nuestro Señor: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit.* Y basta que tenga intencion virtual, de suerte, que si propuso de recibir el Bautismo, y despues perdiò el juizio, y està dormido, y se le diesse despues, quedaria bautizado. Assi refiere San Agustin, 4. *confessionum, c.* 4. de vn amigo suyo, que se saluò por el Bautismo que recibiò, estando priuado de su juizio. Mas si bautizassen à vno, que nunca tuuo esta intencion, y proposito, ò resistiesse interiormente, no quedaria bautizado, aunque à este tal la Iglesia le compeleria à guardar la Fè: *Quia nõ iudicat de occultis.*

Matt. vlt.

Scot. in 4. dist. 4. q. 4. & alij.

El que por amenazas recibe el Bautismo, aunque no le dè gracia, queda con el Sacramento; porque aunque este condicionalmente no quiere recibirle, con todo absolutamente quiere: y el no querer condicionalmente, no impide el querer absoluto, *Arist. 3. Ethic.* con tal, que aya verdaderamente consentido, y no le aya recibido solo exterior, y fingidamente.

2 Las disposiciones necessarias para recibir la gracia del Sacramento son, que el adulto que ha de recibirle, se conuierta à Dios con detestacion de sus pecados.

3 Si esta detestacion aya de ser por acto de Contricion, ò baste el de atricion, disputan graues Autores. Pero la opinion comun defiende, que basta la atricion conocida; porque si este basta para recibir el Sacramento de la Penitencia, bastarà tambien para recibir el Bautismo, donde es mas facil el perdon.

Valent. t. 4. d. 4. q. 3. p. 3. Vazq. & alij.

4 De aqui se infiere, que el que recibe el Bautismo sin atricion, y fè, recibe el Sacramento, y caracter; pero nò la gracia, ni la remision de la pena; porque la fee, y atricion son disposicion para la gracia; pero para el valor del Sacramento, bastan materia, y forma, intencion del Ministro, è intencion del bautizado.

Bonac. de Bapt. d. 2. q. 2. pun. 29. & alij.

5 Esta es vna doctrina general para la materia de los Sacramentos, porque como enseñan graues Autores, el que los recibe validamente, pero con obice, esto es, con impedimento de pecado mortal, aunque reciba el Sacramento, no recibe la gracia; porque mientras el pecado està en el alma, no se le puede infundir la gracia. *Bonac. to. 1. d. 1. q. 6. p. 2. n. 11. & alij.*

6 Preguntarà aqui alguno, si, *recedente fictione*, esto es, si quando alguno dexò de recibir la gracia del Sacramento, por el obice de la culpa, saliendo de ella, recupere la gracia, que entonces dexò de recibir? Respondo que aunque en esto aya varias opiniones, por no alargar este Tratado, digo, que es la comun la afirmatiua: porque como al caracter se sigue la gracia bautismal, la qual no se dà por ningun otro Sacramento, assi es necessario, que se dè quitada la ficcion; porque de otra manera fuera necessario reiterar el Sacramento para recibirla. Y esto tiene lugar, como dize Diana, no solamente en el Sacramento del Bautismo, sino tambien en los demas: *Ego hanc sententiam libenter amplector, quia multum extollit, & amplificat dignitatem Sacramentorum.*

Suar. to. 3. d. 28 sec. 6 D. Th. in 4 dist. 4. q. 3. a. 2. & alij

Dian. 3. p. tr. 4. res. 15.

7 Esta ficcion se quita con la Contricion, y Sacramento de la Penitencia.

Dixe, y Sacramento de la Penitencia; porque aunque los pecados cometidos antes del Bautismo, no sean materia del Sacramento de la Penitencia, esto es el pecado de la ficcion, que se comete, quando vno llega con obice al Bautismo; porque se juzga por cometido despues del Bautismo, y no se perdona por èl.

)(s)(

§. III.

De la forma del Sacramento del Bautismo.

1 AVnque sea verdad, que la forma se ha de pronunciar con la ablucion; pero no es menester que concurran instantaneamente, sino que basta que concurran mortalmẽte, esto es, que se digan poco antes, ò despues de la ablucion, con intencion de hazer verdadero Sacramento.

2 La forma del Bautismo es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Quando ay grande multitud de personas, que se quieren bautizar, como sucediò en la primitiua Iglesia, y aora sucede en las Indias, y Iapon, podràn juntamente bautizar à muchos con aspersiõ de agua, y entonces la forma es: *Ego vos baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Mas no han de ser tantos juntamente, que aya peligro, de que cõ la aspersion de agua no sean todos bautizados.

3 Los seglares pueden dezir la forma en lengua vulgar, y no pecarian mortalmẽte los Curas, y Sacerdotes en vsar della tambien.

Enriq. l. 2. c. 4. nu. 6. & alij.

4 Dexar la palabra, *Ego*, en la forma sin escandalo, y menosprecio, no es mas que venial; pero dexar la palabra, *Te*, ò alguna de las personas de la Santissima Trinidad, es mortal, y haze inualido el Sacramento. Pero el Ministro balbuciente, ò tartamudo, que dexasse alguna sylaua, ò no pronunciasse bien la forma; y en lugar de *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, dixesse: *In nomine Patrias, & Filias, & Spiritu à Sancta*, haze verdadero Sacramẽto, ni pecaria mortalmente, el que faltando el menosprecio, no cuidasse de la pronunciacion por inaduertencia, ò flaqueza humana. Esta

Soto hic, & alij.

Com. DD.

doctrina se funda en vn principio general, y comun de los Doctores, q̃ enseñan que la mudança accidental en la forma, ò materia de los Sacramentos, no los anula, como la mudança substancial; si bien quando la mudança accidental fuesse notable, como dexar en la forma del Caliz las palabras: *Noui, & æterni testamenti*, seria pecado mortal. Entonces es la mudanca en la materia, ò forma substancial, quando no significan, ò dexan de significar, y de ser acomodadas para el vso que quiso Christo nuestro Señor, Autor de los Sacramentos. La mudança solamente es accidental, quando en la materia, ò forma queda el mismo sentido, y significacion comun, como dezir en la del Bautismo: *Ego te baptizo in nomine Patrias*, ò quando la omission, ò mudança es pequeña.

§. VI.

Del Ministro deste Sacramento.

1 AL Parroco le compete ser Ministro deste Sacramento. El Diacono, y Sacerdote pueden con licencia tacita, ò expressa bautizar, y haziendolo el Sacerdote sin alguna de estas licencias, peca grauissimamẽte; pero no incurrẽ en irregularidad, y siendo Sacerdote Regular, incurre en descomunion mayor, reseruada por la Clementina primera *de priuilegijs*, lo qual es general en la administracion de todos los Sacramentos; porq̃ los priuilegios q̃ el Pontifice concede à los Religiosos, para que puedan administrar los Sacramentos à qualesquiera fieles, segun la opinion de los Doctores, solamente hablan del Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia, que pueden administrar à los fieles en sus Conuentos, y en qualquiera parte, *Etiam extra domos, & habitacula eorum fratrum*, como se colige de vn priuilegio de Paulo Quarto, de q̃ latamente trata Fray Manuel *in Bull. fol.* 85. Demanera, que los Religiosos no pueden por virtud de sus priuilegios bautizar, ni administrar el Sacramento de la Extremaunccion à alguno que no sea su subdito, ni viue dentro de la Religion con sugecion à los Prelados, ni menos pueden assistir à algun matrimonio, autorizandole como propio Sacerdote, ni dar las bendiciones nupciales à los casados; porque lo contrario seria pernertir el orden hierar-chico de la Iglesia militante, segun el qual las Iglesias, y Parroquias estàn distribuidas, y encargadas à los que las tienen, y poseen; y seria notorio desorden, q̃ contra la voluntad del q̃ es propio dueño, se entrasse otro en ella, y hiziesse el oficio que no le toca: *Cum inhonestum sit quemliber in alienam messem falcem inuicere.*

Fill. t. 1. tr. 2. c. 4. nu. 71. & alij.

Villa. t. 1. tr. 7. diff. 47. nu. 4. & alij.

2 En tiempo de necessidad puede qualquiera hombre, ò muger echarle agua à la criatura, y pronunciar las palabras

bras con deuida intencion; y aduiertase, que vna gota, ò dos de agua bastan para bautizarla: *Quia hoc sufficit, vt homo absolutè dicatur ablutus, vel vnctus aqua*; y dexar entonces al Sacerdote presente, sin menosprecio, ni contradicion, de parte dèl, es no mas que venial, ò ningun pecado, ni peca mortalmente el que estando en pecado mortal bautiza en extrema necessidad, aunque sea Sacerdote; porque no administra el Sacramento de oficio, ni con solemnidad, y el que tiene al niño en braços, aunque sea con proposito de ser Padrino, no contrahe cognacion espiritual. Pueden tambien los mismos padres tener, y bautizar a sus hijos, no auiendo otra persona presente, que lo pudiesse hazer, y en tal caso no contrahen afinidad, y pueden licitamente pedir, y pagar el debito, sin que necesiten de algun dispensacion; porque esta afinidad solo se contrahe en el Bautismo solemne; y mandò el padre fuera del peligro, y necessidad de la criatura la bautizasse, como luego veremos.

Dia. 2. p. T. 15. R. 46.

Led. 1. p. c. 6. n. 8. & alij.

t. 1. tr 4. nu & alij

En tiempo de necessidad no es necessario dezir el nombre del niño, sino basta dezir, criatura de Dios, yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, y aduiertan, que se eche el agua de que vsaron para bautizarle en lugar decente, y no la guardẽ, que ay algunos que la buscan para supersticiones.

Poss. de off. Cur. ca. 6. de Bapt. num. 20.

§. V.

De los Padrinos, y de las demas solemnidades del Bautismo.

1 EL Padrino es el que en el Bautismo solemne recibe en sus braços al niño de los del Sacerdote, quando le acaba de bautizar, ò le tiene mientras le bautiza. Y con esto se cõtrahe el impedimento que impide, y dirime el matrimonio. El Tridentino manda, que no aya mas de vn Padrino, ò Madrina, ò a lo menos vn Padrino, y vna Madrina; y el Cura inquiera los que quieren ser Padrinos, y a essos solos admita; y escriua sus nombres en el libro, y les enseñe la fuerça del parentesco espiritual, porque no les escuse la ignorãcia. Y aduiertase aqui, que si otros fuera de los admitidos tocaren al niño, no cõtrahen la cognacion espiritual. Y si la Madrina no recibe al bautizado de las manos del que bautiza, ni le tiene quando le echan el agua, no contrahe el parentesco, y serà bueno no lo haga, ya q̃ dize el Concilio, que basta vn Padrino, por escusar el impedimento para los matrimonios, y siendo assi, no escriua el Cura en el libro de los bautizados el nombre de la Madrina, pues no lo es.

Sess. 24. cap. 2.

Sanc. l. 7. de matri. d. 17. n. 3. 14. & 15.

2 Entre los Christianos, qualquiera muchacho en llegando a tener vso de razon, puede ser Padrino; porque el Derecho no determinò la edad de los Padrinos. *Filli. tr. 10. p. 2. cap. 5. q. 7. n. 169. & alij.*

3 Es doctrina comun, de que no pueden ser Padrinos los que no estàn bautizados, los Infieles, los Hereges, ni los Religiosos, y que contrauenir este orden, es pecado mortal. Si bien algunos defienden, que el Derecho no habla de los Religiosos, aunque sean de los Mendicantes, sino solamente de los Monjes. *Aegid. q. 67. ar. 2. Hurta. & alij.* Pero atiendase a las Constituciones, y estatutos de las Religiones, que en vnas se prohibe, y en otras se permite ser Padrinos, con especial licencia de su Prouincial, como lo permite la nuestra. El Cura, que admite al no bautizado, ò herege denũciado por Padrino, peca mortalmente por contrauenir el precepto de la Iglesia en cosa graue. Bien es verdad, que quando no pudiesse estoruarlo sin prouable peligro de graue daño, se escusaria de pecado: *Quia Ecclesia non obligat ad sui obedientiam cum tanto periculo.*

Capit. placuit. 5. & 6. q. 1.

4 Preguntarà alguno, si es pecado mortal dexar el Padrino en el Bautismo solemne? Para responder a esta duda, hemos de suponer, que en el Bautismo solemne no es necessario el Padrino, *necessitate Sacramenti*; sino *necessitate præcepti*, y por costumbre antigua de la Iglesia, para que enseñe al niño los misterios de nuestra Fè. Esto presupuesto, digo, que es muy prouable, que no pecaria mortalmente el que dexasse el Padrino en el Bautismo solemne, quando el bautizado tiene padre, y curadores, que se encargan de instruirle en la Fè, y Doctrina Christiana; porque este es el oficio de los Padrinos, *& vbi cessat ratio legis, cessat etiam legis prohibitio.* Empero si fuesse moralmente cierto, que el bautizado no tendria quien le enseñasse, seria pecado mortal dexar el Padrino, por el graue daño que se le ocasiona. Deste parecer es tambien Posseuin. *cap. 6. de Bapt. num. 20.*

5 De

5 De las doctrinas hasta aqui referidas se colige, que no es necessario, que el Padrino sepa la doctrina Christiana para serlo, quando el bautizado tiene padres que le han de enseñar, como de ordinario sucede entre los Christianos. Mas si la criatura fuesse hijo de infieles, ò de Christianos descuidados, y negligentes, avria obligacion en el Padrino de enseñarle.

Sanch. de matr. l. 7. d. 62. n. 15 & alij.

Segundo, se colige, que no contrahen parentesco los que assisten al poner la Crisma, y a la ceremonia, que acostumbra hazer la Iglesia con los niños que se bautizaron al nacer, y en extrema necessidad, sin que sea menester reiterar el Bautismo; porque como poco ha diximos, no se contrahe la afinidad, sino en el Bautismo solemne; y deuen los Curas auisarles desto, pues de lo contrario suelen resultar muchos abusos, como lo enseña la experiencia.

6 Las ceremonias de que vsa la Iglesia en el Bautismo solemne, no se pueden dexar sin culpa graue, fuera del tiempo de necessidad: y quando en èl se dexan, se han de hazer despues, aunq̃ no se reitere el Bautismo. Pero en caso, que fuessen vna vez hechas las dichas ceremonias, no se deuen necessariamente repetir, aunque constasse que auia sido inualido el Bautismo, bastaria entonces reiterar el Bautismo. Estas ceremonias las instituyò la Iglesia por la grandeza, y reuerencia deste Sacramento, tambien para deuocion, y enseñança de los fieles, y contienen muchos misterios, y virtud contra el demonio. Primeramente llega el niño a las puertas de la Iglesia, y no le dàn lugar a que entre, porque no es digno de entrar en ella el que no es bautizado. Con los Catecismos le instruyẽ, y le enseñan la Doctrina Christiana, y la ley que ha de guardar, conforme el mãdamiento de Christo. Matt. 28. Marc. 16. *Docentes eos seruare quæcumque mandaui vobis.* Con los Exorcismos se conjura el demonio. Ponenle sal en la boca, porque el Bautismo dà gusto a las cosas de Dios, discrecion, y prudencia en las virtndes. Santiguanle la boca, orejas, ojos, y narizes, porque el Bautismo abre los sentidos para Dios: y como Christo dio con saliua, vista al ciego, le toca el Ministro con saliua los ojos, orejas, y narizes. En la fuente reniega de Satanàs, y sus obras; professa la Fè, y promete de creer en Dios. Con la Crisma le señalan por miembro de Iesu Christo. Danle vna vestidura blanca, señal de la gracia de la inocencia. Vna vela encendida, que es la fè viua, que ha de conseruar.

Bon. d. 2. de Sacr. in fin. & alij.

Capit. 6. de Bap. n. 23.

Possevino es de parecer, que las ceremonias ya referidas, no son tan necessarias, que obliguen a pecado mortal, sino es quando se dexassen por menosprecio.

7 Es muy prouable, que sobre muchos juntos se pueden hazer los Exorcismos, y ceremonias del Bautismo: *Quia non est de necessitate, vt distinctim fiant.* Pero deue a cada vno en particular aplicar la forma. Y notese, que no es necessario, que las haga el mismo que bautiza, sino que las puede hazer el Parroco; v. gr. y por su orden bautizar vn Clerigo, &c. y mudar el estilo ordinario sin causa, no es mortal. *Possevin. n. 43.*

8 Otras muchas questiones, y dudas pueden ofrecerse acerca deste Sacramẽto, como si el Bautismo es necessario, *necessitate medij*, ò *necessitate præcepti.* Si se saluarán los que tienen ignorancia inuencible del Bautismo? Quantas maneras ay de Bautismo? &c. pero como no pertenecen derechamente al fuero de la confession, las passamos, para que ofreciendose ocasion de saberlas, las vean en su fuente, y Autores que escriuen de ellas *ex intento.* Y acabarè con vnas aduertencias dignas de notar. La primera, para los padres, que pecan mortalmente, y tambien todos los que tienen a su cargo los niños, quando dilatan por largo tiempo el bautizarlos, y fuera del vso, y costumbre, ò constitucion, que ay en el Obispado. Llamase largo tiempo, quinze, ò veinte dias, sino ay vrgente razon que aconseje lo contrario. *Ledesm. c. 7. de Bapt. in fin.*

D. Th. 2. 2 q. 10. n. 4. Bon. t. 1. de Sacr. Bapt. d. 2. q. 2. p. 2. & alij.

9 Quando algun seglar, y aun quando la comadre bautizò algun niño por necessidad, enseñã graues Autores, que puede el Parroco despues bautizarle de baxo de condicion; porque en semejante ocasion por el peligro de la criatura, se suelen turbar, aunque sepan la forma; lo qual basta para dudar del valor deste Sacramento, administrado en tales peligros. Es tambien licito, y se acostumbra de bautizar todos los niños expositos, mientras no constare con claridad, de que estàn bien bautizados. Demanera, que no teniendo cedulas, en que se dè luz de su bautismo, es cosa cierta, que ay obligacion de bautizarlos debaxo de condicion. Y aunque se hallen con ellos cedulas, de que estàn bautizados, es muy prouable, que pueden ser bauti-

Ægid. q. 66. a. 7. d. 2. & alij.

zados debaxo de condicion; porque de ordinario los bautizan seglares, y mugercillas, que turbadas con el parto, y priessa de verse líbres de la infamia, y criatura, se turban, y yerran la forma.

CAPITVLO III.

§. I.

Del Sacramento de la Confirmacion.

1 EN este Sacramento recibe el Christiano fortaleza para cõfessar la Fè de Christo, y se arma para la pelea espiritual, con que los tres enemigos del Alma, el Mundo, la Carne, y el Demonio le combaten.

2 La Confirmacion es vna Vncion de Crisma, hecha por el Obispo, en la frente de los fieles, con palabras de la forma: *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* La Crisma se compone de azeite de oliua, y balsamo, por el Obispo consagrado.

Sua. to. 3. d. 36. & alij.

3 Si este Sacramento se administrasse solamente con oleo bendito, no se debe repetir absolutamente, sino debaxo de condicion; porque graues Autores defienden, que el balsamo no es de *necessitate Sacramenti*, y que basta para su materia el azeite de oliuas. *Fernandez in Exa. Theolog. Moral. p. 3. c. 3. §. 2. & alij.*

Dian. p. 3. trat. 4. R. 23.

4 Se suele dar este Sacramento a los niños quando ya tienen siete años, y no pecaria mortalmente el que confirmasse a vn niño antes del vso de la razon. Y quando los hijos de los Principes estàn en peligro de la vida, pueden antes del vso de la razon ser confirmados, sin pecado ninguno, y en sus casas.

Bon. de Sacram. d. 3. q. vnic p. 4 n. 1. & alij

Dia. 4. p. tr. 4. n. 3.

Y aun suelen los Obispos Santos, y doctos *indiscriminatim*, confirmar a los niños de vno, dos, ò tres años, por saber, que la confirmacion, es complemento del bautismo; y que como para recibir el bautismo licitamente, no se requiere vso de razon, tãpoco se requiere para la confirmacion, pues el complemento sigue en tiempo a la naturaleza de lo que es complemento: y por esto, como dize *Binfeldio*, antiguamente se daua inmediatamente despues del Bautismo. Si bien es verdad, que los Padres han de procurar, que se tenga desto noticia, para que en adelante sus hijos no bueluan a recibir segunda vez este Sacramento.

5 De aqui tambien se infiere, que se puede dar este Sacramento a los infensatos, y no ay texto en el Derecho, que lo prohiba, antes bien en el capitulo 1. *de consecrat. dist. 5.* generalmente se dize, que todos los fieles deuen recibir el Espiritu Santo por la imposicion de las manos de los Obispos, despues de recibido el Bautismo, y no se haze distincion alguna de estados, como lo aduierte muy bien (*ex nostris*) el Padre Ambrosio Filgeira, *tr. 3. c. 4.*

6 Es Doctrina comunmente recibida, que no pecaria mortalmente el que dexasse de recibir este Sacramento por descuido, ò negligencia; con tal, que no aya escandalo, ò menosprecio; porque este Sacramento no es tan necessario como los demas, y no serà menosprecio, q̃ llegue a mortal, el tener oportunidad de recibirle, sabiendo que despues no le ha de auer, y con todo dexarle de recibir.

Dian. 3. p. tr. 4. vers. 35. & alij.

Pero es cosa tan conueniente recibir este Sacramento, que como en èl se augmenta la gracia, tambien el alma goza por èl de augmento de gloria, y de premio, y como en la hora de la muerte sea la mejor batalla del Christiano, necesita de mayor fortaleza, y constancia en la Fè, Caridad, y demas virtudes, la qual fortaleza nos dà este Sacramento: por lo qual dize Hugo, *l. 2. de Sacramentis p. 7. c. 3. Ab hac vita sine manus impositione, id est, conformatione migrare, omninò periculosum est*, que es cosa periculosa passar desta vida para la otra, sin la gracia de la confirmacion, por la qual nadie deue dexar de confirmarse. Y se aduierta, que si se ha de confirmar adulto, deue confessarse, ò hazer acto de contriciõ para recibir la gracia del Espiritu Santo, y en esto los han de instruir los Curas, quando se llega el tiempo de la confirmacion.

7 Su Ministro ordinario es el Obispo, y puede el Papa cometerlo a vn Sacerdote. El Obispo peca mortalmente, siendo notablemente remisso en administrarle, por el notable daño, que haze à sus Subditos, en priuarlos del especial vtil, que les puede causar este Sacramẽto.

Com. DD.

8 La ceremonia, de que el confirmado aya de estar en ayunas, y que el Obispo le dè vn bofetõ, que significa, que ha de estar armado para sufrir injurias, no obliga a mortal. De que aya Padrino si, por precepto de la Iglesia. Porque como los que salen a las justas, ò desafios, ne-

necesitan de Padrinos que les enseñen, adiestren, y apadrinen; assi con este Sacramento armados, salimos a la lucha, amaestrados con el consejo, y destreza de los padrinos. Si bien no ha de auer mas de vno, sea hombre, ò muger, como se colige del *Cap. non plures, &c.* y està obligado a instruir al confirmado en las cosas de la Fè, como està el Padrino del Bautismo, *de quo suprà.*

Dian. 3. p. tr. 4. R. 21

9 Todos pueden ser Padrinos, saluo, que no puede ser Padrino en la Confirmacion el que lo fue en el Bautismo, sino es en caso de necessidad: ni serà pecado mortal ser Padrino en los dos Sacramentos sin necessidad, porque no es materia graue.

Toled. & alij.

10 Nace deste Sacramento cognaciõ espiritual, como diximos Tr. 2. c. 6. §. 2. Mas no la contrahe el Padrino, que no tiene al confirmado. Tambien se aduierta, que para ser Padrino en la Confirmacion, deue estar confirmado; porque de otra manera no contrahe el sobredicho parentesco; y aunque aya graues Doctores, que defiendan lo contrario, con todo esso el Padre Suarez condena a pecado mortal al que lo hiziere; y digolo, porque cosa desta calidad, y en que tan graues Autores opinan, no se haga con este peligro, sino que se camine a lo mas seguro.

Hurt. dif. 14. & alij

11 Este Sacramento imprime tambien *caracter*, y el q̃ le reitera, peca mortalmente; pero no queda irregular, como el que reitera el Bautismo; porque deste lo determina assi el Derecho, abominando el error de los Anabaptistas, y rebaptiçadores, y acerca de la cõfirmacion repetida, no pone esta pena: *Et pœna non irrogatur, nisi expressè iure caueatur, l. quidquid adstringendæ, ff. de verbor. obligation.*

12 El Obispo, puede consagrar el Crisma, y tambien confirmar en tiempo de entredicho; porque el Derecho no veda en tal tiempo estas acciones, antes las concede: *Cap. cum eo de sent. excomm. & eodem tit. cap. quoniam, l. 6. vide etiã infra tr. 6. c. 7. §. 1. n. 3. circa fin.*

CAPITVLO IV.

§. I.

Del Santissimo Sacramento del Altar.

1 EL Sacramento del Altar es el tercero en orden, y en nobleza el primero; porque contiene substancial, y realmente debaxo de las especies Sacramentales de pan, y vino, el cuerpo, y sangre preciosa de Christo, y por concomitancia en èl està toda la Santissima Trinidad. *Tride. sess. 13. c. 2. 3. & 6. de SS. Euch. Sacram.*

2 Por no saber lo que significa la palabra, *Especies Sacramentales*, piensã muchos ignorantes, que queda todavia en el Sacramento, la substancia del pan, y vino, lo qual es vn error muy grande, y quererlo defender assi, seria heregia de Lutero. Tengan, pues, cuidado los Cõfessores de enseñar muy bien a los niños, quando piden licencia para poder comulgar, y les auisen; como por las palabras de especies, quiere dezir los accidentes de la blancura, de la cantidad, y sabor, &c.

3 La materia deste Sacramento es pan de trigo, ora sea pan azimo, ora fermentado, esto es, pan con leuadura, y sin ella; pero deue el Sacerdote guardar la costumbre de su Iglesia, que en la Latina se consagra en pan sin leuadura, y en la Griega en pan con leuadura; pero el Sacerdote Griego, que passa, ò camina por la Iglesia Latina, puede consagrar *ad libitum*; esto es, en pan azimo, ò fermentado; como tambien el Sacerdote Latino, que passa por la Iglesia Griega; pero quando viue de assiento, deue conformarse con el vso, y costumbre de ella. *Com. DD.*

El vino de vid, es materia de la consagracion del Caliz, consagrar el mosto antes de auer cozido, es pecado mortal, sino es en caso de vrgente necessidad. Lo mismo es del vino congelado; pero si se yela despues de la consagracion, procure el Sacerdote deselarle, y consumirle. El vino que comiença azedar, es materia bastante; antes de la cõsagracion del Caliz se ha de echar en èl vn poco de agua; el Sacerdote, que dexasse de echarla, consagraria: pero pecaria mortalmente; porque aunque *in genere entis*, es materia parua; *in genere moris* es grauissima. Por auer visto, que muchos andan acerca deste punto con mucho escrupulo, y verdaderamente en muchas partes ay fundamento de tenerle; conuiene a saber, adonde por experiẽcia se conoce, que el vino està muy aguado; pero en el vino, que se presume està puro, se podrà echar la tercera parte de agua; y firma Diana no ser materia de escrupulo, quando se descuida vn poco el Sacerdote; porque ay opinion muy *Fag. in 3. Eccl. præc. l. 2. c. 3.*

muy prouable, q̃ el agua, que se echa se conuierte en vino: si bien auiendo en el Caliz tanta agua como vino, no quedarà consagrado; porque de semejante mezcla se sigue otra cantidad, que ni es agua, ni vino.

D. Th. 3. p. q. 78. art. 5.

4 La forma de la consagracion del cuerpo, son las palabras de Christo: *Hoc est enim corpus meum.* La palabra *enim*, se dize por tradiciõ de los Apostoles, y dexarla es pecado mortal. Si las palabras de la forma se mudàran desuerte, que no hiziessen este sentido: *Este es mi cuerpo*, no se consagràra con ellas; como dezir: *Hoc sit, vel fiat, aut fit corpus meum*; porque Christo nuestro Señor instituyò este Sacramento, con palabras que significassen hecho de presente, lo que obrauan, no que se haria: pero si las palabras quedàrã en el mismo sentido, *Este es mi cuerpo*, de qualquiera lengua que sean, aũque sean con barbarismos, ò solecismos, ò mal pronunciadas, se consagra. Tales son las que señalan los Autores: *Hoc est corpum meum, vel corpos; meo: Hoque, este corpus meo*, y semejantes; pero pecaria en celebrar, y en auerse ordenado el que fuesse tan ignorante, que de esta suerte la dixesse. *Aeg. Su. & alij.*

Dixe, el que fuesse tan ignorante; porque el que las dixesse por inaduertencia, y flaqueza humana, como con algunos acontece, no pecaria mortalmente, como en el Cap. 2. tratando del Sacramento del Bautismo, n. 6. queda tambiẽ declarado.

La forma del Caliz: *Hic est enim Calix sanguinis mei noui, & æterni Sacramenti: mysteriũ fidei, qui pro vobis, & multis effundetur in remissionem peccatorũ.* Si todas estas palabras de que vsa la Iglesia en la consagracion del Caliz sean de essencia de la forma, disputan graues Autores. Thomas Hurtado (*ex nostris*) defiende la afirmatiua. Nuño, y otros, reparando, que aquellas palabras: *quod pro vobis tradetur*, no son de essencia de la consagracion del pan, defienden, que estas: *qui pro vobis, & multis effundetur*, no son de essencia de la consagracion del vino, yo digo, que para andar en todo a lo seguro, el Sacerdote, que le consagra, tenga intencion de consagrar con las palabras de Christo.

§. II.

De los requisitos para dezir Missa.

1 NO le basta al Sacerdote saber las cosas necessarias para la materia, y forma deste Sacramento, sino, que ha de atender tambien a los ritos de la Iglesia, orden, modo, tiempo, y lugar de celebrar, que señalan los Concilios, y santos Padres.

2 Para celebrar, pues, conforme los ritos de la Iglesia, ha de dezir lo que en el Missal se manda al vestirse, so pena de pecado mortal, como dizẽ algunos; pero porque en sentencia comun esto no se manda como precepto, sino como cõsejo, es mas cierto, que no excede de venial el dexarlo. Despues ha de salir reuestido de las vestiduras, que ordena la Iglesia, que todas significan, y representan grandes misterios.

Fag. tr. 1. l. 3. cá. 21. n. 9. & alij

El Amicto, significa la oracion, y recogimiento interior, que han de tener los Sacerdotes, principalmente quando dizen la Missa; y representan aquel velo, con que los Iudios vendaron los ojos de Christo, diziendo: *Prophetiza nobis Christe quis est, qui te percussit?*

Matt. cap. 26.

El Alba, significa la perseuerancia en las buenas obras, y representa la vestidura con que Herodes hizo burla de Christo nuestro Señor.

Durand. Ri. c. 9. l. 2

El Cingulo, significa el temor de Dios con que han de estar ceñidos los Sacerdotes para no ofenderle, y representa el açote con que Pilatos mandò açotar à Christo.

Innoc. l. 1. de Miss c. 43. & 58. Ioan. c. 19

El Manipulo, significa el fruto de las buenas obras, que los buenos Sacerdotes han de hallar en la otra vida: *Venientes autem venient cum exultatione portantes manipulos suos Psalm.* 125. y representa la soga con que Iesu Christo fue atado en su prision.

La Estola, significa la mortificacion de la carne, y se pone en forma de Cruz, para dar a entender, que los Sacerdotes han de lleuar la Cruz de la mortificacion, y penitencia, no solo en el cuerpo, sino tambien en el alma; y representa la soga con que Iesu Christo nuestro Señor fue atado a la columna.

La Casulla, significa la caridad, que es la virtud mas principal, y la que cubre la muchedumbre de los pecados, y representa la purpura con que los soldados vistieron a Iesus.

Todas estas vestiduras han de ser bendi-

ditas, so pena de pecado mortal, las suelen bendezir los Obispos, y Superiores de las Religiones: pero celebrar sin amito, estola, ò cingulo, no es mas que venial, por faltar en cosa leue, y ningun pecado en tiempo de necessidad.

Filliuc. tr. 5. n. 148. & alij.

El Alba, y los demas ornamentos pierden la bendicion, quando pierden la figura; y assi el cingulo, aunque se quiebre, si la mayor parte es bastãte para ceñir al Sacerdote, no la pierde, ni el alba por remendarla; pero si la echan otras mangas, es menester boluerla a bendezir. El Altar ha de ser consagrado, fixo, ò portatil, que se llama Ara, y ha de ser de piedra, y tan grande, q̃ quepa la Hostia, y el Caliz, ò tanta parte, que sea bastante a tenerlos sobre si, de manera, que no se caigan. Ha de estar cubierta con paño de lienço, que comunmente son manteles, y vna palea, ò por lo menos los manteles doblados, y corporales cõ hijuela de lino limpios; que dezir Missa con corporales muy manchados, y sucios, es pecado mortal, quando el que la dize lo puede remediar, ò hazerlos lauar; de otra suerte no pecaria, porque no està à su cargo el remediar semejante descuido de limpieza, por no ser suyos los corporales, ni de su Iglesia, a que hã de reparar mucho los Curas, los Sacerdotes, y Clerigos de las Parroquias, adonde suelen no mudarse por espacio de vn año, y se dize Missa con mucha indecencia, y con el escrupulo que acabamos de dezir.

Altaris palea de conse. d. 1.

5 Es tambien prouable, que solamente es pecado venial celebrar cõ los corporales, y manteles sencillos, como quando son tan angostos, que no se pueden doblar: y pecado ninguno, quando por ser dia de fiesta han de oir Missa los Fieles, ò celebrar el Sacerdote, ò quando por ser pobre le dàn estipendio para que la diga: *Imò Sacerdoti non diuiti opportunitas eleemosynæ satis superque in prædicta paruitate etiam à veniali excusabit. Tamburi. opusc. de sacrif. Miss. c. 3. §. 1. nu. 1. & c. 5. §. 2. n. 1. Mour. in medulla casuum conscientiæ, p. 3. c. 5. §. 11. n. 11. & alij.*

+ Finalmente, graues Autores defienden, que los manteles del Altar no han de ser necessariamente benditos; porque las reglas del Missal, que hablan dellos, no son preceptiuas, sino directiuas, que no obligan con tanto rigor. Y assi en tiempo de necessidad, es licito poner en el Altar manteles, aunque no sean benditos, como tambien lo enseña Garcia *in Summa Theolog. Mor. tr. 3. diff. 8. dub. 3. punct. 3. n. 12.* que dize assi: Aduierte, que si vno no tuuiere manteles, podria poner vna toalla limpia en lugar de ellos, y despues la podria aplicar a otros vsos, aunque fuessen profanos, como antes estaua aplicada.

Para mayor luz desta, y otras materias, conuiene saber la diferencia que ay entre las Rubricas, y Reglas del Missal meramente directiuas, y las que son preceptiuas. Las preceptiuas son aquellas que comprehenden alguna ley cõtenida en Derecho Canonico, como la que dispone del lugar de la Missa, del Ara cõsagrada, de la bendicion de las vestiduras Sacerdotales, &c. que todas se contienen, y son expressadas en el cuerpo del Derecho; pero las Rubricas, que no se contienen en el Derecho Canonico, ni se ponen con palabras, que suenã precepto, ò mandamiẽto, como *mandamus, præcipimus, &c.* son meramente directiuas, y semejante es la que trata de las toallas, y manteles del Altar.

5 No es licito dezir Missa sin Ministro; pero en tiempo de necessidad, como es el quedarse en dia de fiesta sin Missa, ò dar el Viatico a vn enfermo, no es pecado dezirla sin Ministro: *Quia necessitas facit licitum, quod aliàs non est licitum.*

Dian. 1. p. tr. 14. de celebr. Miss. R. 43.

6 Quando el Ministro es balbuciente, y pronuncia mal, ò dexa muchas palabras en el introito, y confession, como hartas vezes sucede, no se ha de turbar el Sacerdote, sino que prosiga: *Quia cum iste error sit frequens maximè inter idiotas, hactenus de illo dubitantem non vidi.*

7 Preguntarà alguno, si las mugeres puedẽ ministrar al Altar? Resp. que ninguna muger puede, sin priuilegio del Papa ministrar proximamente al Altar, dando las vinageras, y acudiendo a las demas acciones, *cap. 1. de cohab. Cleric. & mulier.* Mas bien podria responder, como las Monjas responden, si huuiesse alguna muger que supiesse; con tal, que algun hombre ministrasse al Altar. *Enriq. c. 30.* Aunque no ha faltado quien diga, que no atiendo hombre que ministre, puede vna muger. *Nugnus, 3. p. 10. 1. quæ. 63. ar. 6. d. 1.*

Dian. 2. p. tr. 12. res. 102. & aly.

8 Si alguna vez acontecieisse irse el ministro, que ayudaua ya començada la Missa, y despues de aguardado algun tiẽpo no viene, puede el Sacerdote proseguir

guirla, respondiendose à si: *Enriq.c.30. n.5. & alij.*

§. III.

Del lugar en que se dize la Missa.

1 EL lugar de dezir la Missa es la Iglesia, y los Oratorios, por los Obispos permitidos; y aduiertase, que el que tiene priuilegio para que se diga Missa en el Oratorio que tiene en su casa, podrà tambien vsar dèl, mudandose de aquella casa, ò Ciudad, en el Oratorio que alli tuuiere en su casa; porque el priuilegio que se concedieron, no fue local, sino personal, que sigue à la persona, pero muriendose, se acaba el priuilegio.

Segundo, se aduierta, que con la Bula se puede dezir Missa en el Oratorio, y oirla todos, no solo en tiempo del entre dicho, sino tambien en los dias de Pascua de Resureccion, y Pentecostes, &c. Porque aunque à estos los exceptue el priuilegio del Oratorio, no los exceptua el de la Bula plumbea, como se colige della, y de sus palabras, que son absolutas, de donde Diana, en la margen citado, dize: *Per Bullam conceditur licentia, vt celebrari in Oratorijs possit absolutè; & sine temporis, & personarum differentia.* *Dian.4.p. tra.4.reso. 76. & alij*

Tambien es licito dezir Missa en el campo, haziendo vn Altar portatil, con orden, y licencia del Ordinario, como se practica en las fiestas que suelen celebrar los labradores. Tambiē quando la Iglesia no es capaz para toda la gēte, como sucede en los dias festinos, y entonces no ay necesidad de licencia. *Suar.to.3. de Sacra. dis.81.se. 4. & alij.*

2 Estando el Oratorio, ò la Iglesia violada, nadie puede dezir Missa en ella, sopena de pecado mortal, antes que està reconciliada; y si por ventura se violasse estando algun Sacerdote diziendo Missa, y estuuiesse començado el Canon, hase de acabar sin interrupcion: y sino està començado, no estando la Iglesia consagrada, sino bendita, como lo son las mas, puede el simple Sacerdote reconciliarla con agua bendita, lauando la parte donde cayò la sangre, diziendo las oraciones que estàn en el Ceremonial, como se determina en el Capitulo, *Si Ecclesiæ de consecratione Ecclesiæ, vel Altaris*; y en caso que estuuiesse consagrada, y lexos el Obispo, puede dispensar, para que en ella se celebre, mientras èl viene à reconciliarla: conocese, que la Iglesia es consagrada por la Vncion, y Cruzes, que el Obispo ha hecho en sus paredes. *Na.c.25. n.83. & alij.* *S.Th.3.p. q.38.ar.3. ad 2. & alij.*

Es tambien muy prouable, que la Iglesia poluta queda reconciliada, celebrando en ella con buena fee qualquier Sacerdote; porque nadie puede reconciliarla, como Christo nuestro Señor. *Perficus, l.1. dub.6. num.61. Sà, num.29. & alij.* *Sà, V. Eccles. n.23.*

3 Por ser caso contingente, que estando en el Altar el Celebrante, entre algun descomulgado en la Iglesia, añadirèmos aqui el modo de su proceder, pues hombres muy suficientes se han inquietado notablemente, por no estar preuenidos; y suponemos primero, que ay dos generos de descomulgados; conuiene à saber, tolerados, y publicamente denunciados, como tambien lo dirèmos, Tra.6.ar.2.§.2.n.2.

El Sacerdote, pues, que sabe, que en la Iglesia, ò Capilla, adonde ha de dezir Missa, està algun descomulgado tolerado, y no publico, ò notorio, deue proseguir la Missa, y aun puede salir à dezirla; mas si el tal descomulgado es notorio percusor de Clerigo, o està denunciado por la Iglesia, y por su nombre publicado, se ha de auer con èl en la manera que se sigue. Si antes de auer començado la Missa, sabe, que està en la Iglesia, no ha de salir à dezirla: pero si ya començada la Missa, entra el descomulgado susodicho, deue amonestarle, que salga; y si no quisiere, puede mandarle echar; aunque sea con violencia, y Clerigo el descomulgado, como esto pueda hazerse sin efusion de sangre, ni en echarle assi serà descomulgado el que lo expeliere; y si de ningun modo puede ser expelido, y el Sacerdote aun no ha començado aquellas palabras del Canon: *Qui pridie quam paterètur*, ha de dexar la Missa en este estado; pero si al tiempo que el tal descomulgado entra, ya huuiesse el Sacerdote començado las dichas palabras, en tal caso (quedandose con èl solo el Ministro, todos los demas de los circunstantes deuen salir de la Iglesia, si el descomulgado no sale) proseguirà su Missa hasta consumir el Sanguis, y antes que diga la Communicanda, salga fuera; y si aun todavia no quiere obedecer, sin proseguir adelante, se buelua à la Sacristia, y alli dirà la Communicanda, y restante de la Missa. *Sayr.l.de accus.cap. 12.n.15.*

4 Es opinion prouable, que los Re-

ligiosos por sus priuilegios, pueden dezir Missa fuera de la Iglesia en qualquier lugar, aunque sea en las casas de los seglares, y no con tan vrgente causa, como no sea en los aposentos en que duermen, y no lo contradiga el Obispo.

Dian. p. 3. tr. 2. res. 80. & alij.

§. IV.

Del tiempo de la Missa.

1 ACerca del tiempo para dezir la Missa, conuienen muchos, que lo es desde la Aurora, que es quando comienca à amanecer, hasta medio dia; otros dizen, que se puede dezir dos horas antes que se descubran los rayos del Sol, y el Parroco passada la media noche, para comulgar al enfermo. Tambien los Religiosos pueden dezir Missa despues de las dos, y tiempo de Maitines, *ex vi priuilegiorum*; y los demas Sacerdotes, con licencia especial del Comissario de la Cruzada, pueden dezirla al mismo tiempo. Vltimamente, todos pueden dezir la noche de Nauidad todas tres Missas, passando las doze, porque no ay precepto que lo prohiba; y assi lo practican muchos; no obstante, que Villalobos, Bonacina, y otros, ayan enseñado lo contrario.

Dia. 1. p. tr. 14. re. 33. & alij. Sua. t. 3. d. 80. sec. 4.

2 Dezir la Missa despues de dada la vna de la tarde, es pecado mortal; pero quando ay fiesta solemne, y Missa publica, y no se acabò el Sermon hasta la vna ò las dos, se podrà dezir la rezada; porque no se quede alguna parte del pueblo, ò el mismo Sacerdote sin Missa. Tambien si es dia de fiesta, y por causa del camino ay necessidad de dezir Missa tarde, se podrà dezir hasta vna hora despues de medio dia.

Los Religiosos por sus priuilegios, y tambien qualquier Sacerdote, puede con la licencia arriba referida dezirla, hasta las tres exclusiuè.

Es tambien opinion constante, que quando se hazen las Honras de los Reyes, ò Principes difuntos, se puede començar la Missa antes del medio dia, y continuarla hasta las quatro de la tarde.

§. V.

Del orden, y modo de dezir la Missa.

Durand. in rationa li. diuin. l. 6. c. 77.

1 PVede el Sacerdote dezir Missa todos los dias del año, fuera del Viernes Santo.

La causa porque en el Viernes Santo no se dize Missa es: *Quia Christus illa die pro nobis vera immolatus est, & veritate veniente debet cessare figura, ut det locum. Secundo, quia tum temporis velum templi disruptum est, & columna altaris sunt transuersa, ita vt nobis non esset vbi Corpus Christi conficeretur.* Beleth. *in explicatione Diuinorum officiorum c.* 97.

Mas aqui se aduierta, que aunque no sea licito à los Sacerdotes dezir Missa en Viernes Santo, pueden licitamente comulgar en este dia los seglares, no solamente, para cumplir con la Parroquia, sino tambien por deuocion, los que la tienen de comulgar cada dia, y assi comunmẽte se practica, y los Curas, y Parrocos aduertidos no escrupuleã en esta parte. Y no importa dezir, que ay vna declaracion de los Cardenales en contrario; porque no consta della, y aunque la huuiesse, es cosa averiguada, que con la Bula de la Cruzada, que cada año se publica, pueden los fieles comulgar cada dia, y no exceptua el dia de Viernes Santo, como repara muy bien Quintana dueñas, & *ex nostris*, el P. Antonio Velazquez Pinto, en su Tesoro de los Christianos.

2 El que dexa de celebrar por todo el año, peca mortalmente; si bien algunos moderan esta opinion, y defienden, que peca solo venialmente, cessando el escandalo, y cumpliendo con la Iglesia. Vltimamente otros dizen, que satisface el Sacerdote con su obligacion, comulgando las Pascuas, y algunas festiuidades de nuestra Señora. Mas plegue à la Magestad de Dios, que no vengan à quexarse con el Profeta, diziendo: *Percussus sum, vt fœnum, & aruit cor meum, quia oblitus sum comedere panem meum.* Yo no sè que descargo podràn dar en el dia del juizio, de no auerse aprouechado del fruto, que queda vinculado al sacrificio de la Missa, y comunion de cada dia. Al escriuir esto, leì à otro intento, el capitulo 35. del lib. 7. del Racional de los diuinos Oficios de Durando, y *n.* 40. dize, que los Sacerdotes han de ser enterrados con las insignias, y vestiduras Sacerdotales, que denotan las virtudes, con que entre todos deuen de ser representados delante de Dios: y que con los capatos, que entonces los calçan, protestan, que estàn aparejados de entrar en el juizio: *Vestes Sacerdotales virtutes significant, cum quibus præ cæteris sunt Deo præsentãdi. & debẽt habere sotulares in pedibus, vt per hoc ipsos esse paratos*

Fagund. de præc. Eccl. præ. 3. l. 3. c. 15. n. 1.

ad

ad iudicium repræsentetur. Que à la verdad bien puedo dezir, que tanto olvido, floxedad, ò tibieza que se descubre en algunos, han de fiscalear su causa: *vtinam saperent, intelligerent, & nouissima prouiderent.*

Dia. 1. p. tr. de cele. R. 30. Gracus, tr. 14. di. 14. n. 5. p. 1639. & alij.

3 Si el Sacerdote aya de dezir las Missas, conforme las Rubricas del Missal, disputan graues Autores; pero la opiniõ negatiua es mas comun, y recibida; conuiene à saber, que no tiene obligacion de conformarse, y seguir las Rubricas del Missal, no auiendo escandalo, porq̃ no abligan à mortal; principalmente las directiuas, y como al Sacerdote es libre dezir Missa, o no; tãbien le es licito dezir de Requiem, ò no; y assi no es pecado dezir Missa votiua en dias de Dominicas, ò de Santos Dobles, sino es que huuiesse, como poco ha diximos, escandalo, ò cõcurriessen tales circũstancias, que persuadiessen lo contrario; pero mejor es que cada vno se ajuste con el orden, y ceremonias de la Iglesia, y digan las Missas, conforme por los dias las tienen señaladas, porque cumplen con la Missa del dia con el que pide Missa de Requiem, v. g. y enseña doctamente Siluestro, que la Missa mas prouechosa para las Animas es la del dia; y conforme este fundamento, enseñan graues Autores, que el Sacerdote que ha hecho voto de dezir Missa de nuestra Señora, ò de Requiem, v. g. todos los Sabados del año, cumple con esta obligacion con dezir la que en tales dias ocurriere, si la dize con mas deuocion; porque no contrauiene el voto; antes le cõmuta en mejor; porque siendo el sacrificio en todas las Missas el mismo, añade el Sacerdote la mayor deuocion, cõ que *ex opere operantis*, viene à ser de mas emolumento para las almas, y mas agradable à nuestro Señor. Lo mismo se dize de la Missa prometida por qualquiera persona, y que assi lo dà à entender al Sacerdote, para que la diga à tal Santo; y es bien que los Sacerdotes desengañen à los rudos, è ignorantes, y que les auisen, como la Missa no se ofrece à los Santos, para venerarlos proximamente, sino siempre se ofrece à la Santissima Trinidad, para que dè à los Santos mayor gloria accidental, y veneracion para con los hombres, y para que nosotros alleguemos à experimentar los efectos de sus peticiones. Conforme tan saneada doctrina, no es necessario dezir continuadas las Missas de S. Gregorio, ni dezirlas de *Requiẽ*; porque basta que la continuacion sea mortal, atendiendo, como acabamos de dezir, à la atencion, y deuocion del Sacerdote, obligado à dezir las Missas al modo que le piden, principalmente en las fiestas solemnes. Y aun es muy prouable, que satisface el Sacerdote con dezir otras treinta Missas que quiere dezir, conforme su deuocion, y el orden que señala cada dia la Iglesia: *Satisfacit defuncto triginta Missis alijs ab ijs, quas D. Greg. nominauit; & ijs non continuis oblatis pro defuncto. Bein, 1. par. cas. 13.*

V. Miss. 1.

Hinojosa in direct. V. Missa, pag. mihi 343. & alij.

Es question digna de saberse, si le serà à vno de mas prouecho, hazer dezir en vida por su alma las Missas, que despues de muerto ha de dexar en su testamento, ò dilatarlas para despues?

Para la resolucion desta pregunta hemos de suponer, que como en las buenas obras hechas en gracia, ay merito, satisfacion, è impetracion, los ay tambien en la Missa.

Al merito corresponde augmento de gracia, y gloria; à la satisfacion perdon de culpas; y à la impetracion, mercedes particulares para nosotros, o para los fieles por quien las ofrecemos; y en ella por ser tambien sacrificio ay frutos, *ex opere operato*, y *ex opere operantis*.

Llamase *ex opere operato*, lo que se nos dà por virtud de los meritos, y obras de Christo, que ya passaron, y por esso se dizen obras ya hechas, y *opus operantis*, lo q̃ se nos dà en virtud de la obra que haze el ministro en quanto èl la haze, si bien ayudado siempre de la gracia de Dios.

Esto presupuesto, es doctrina assentada, que es mejor mandar dezir las Missas en vida, (con tal que estè en gracia, el que las manda dezir, como tambien ha de acabar en ella quando muriere;) porque la satisfacion que por las penas temporales de nuestras culpas tiene la missa *ex opere operato*, esto es, por los merecimiẽtos de Christo, aplicados à ella, de la misma manera aprouecha à los viuos que à los difuntos; luego si por esta obra se desquita de contado en esta vida en diziẽdo la Missa, la parte de pena q̃ le corresponde, segun todas sus circũstancias, ya tenemos essa menos, que pagar para quando vamos al Purgatorio.

Confirmatur, no ay duda, sino que por presto que se diga la Missa por vno que està ya en Purgatorio, no serà tan presto, que no aya de aguardarla algun tiempo, el qual todo le le ahorra, quando ya và dicha en vida. Pues por presto que

vno salga de la carcel, mejor es no entrar en ella, que salir presto.

De aqui se sigue, que el que dixere en vida las Missas que despues de muerto bastaran para entera satisfacion de todas las penas, que deuia en el Purgatorio, se librarà forçosamente de todo el tiempo que allà auia de estar penando, mientras se acabauan de dezir; y consiguientemente de vn mal grauissimo, pues aquellas son grauissimas: y grangearà la aceleracion de vn infinito bien, qual es ver à Dios claramente desde luego en su gloria, la qual aunque fuesse solo por vn quarto de hora, era vn bien incomparable; y nada desto tendrà, aũque realmente se digan luego despues de su muerte las Missas, que manda dezir por su alma. Fuera de que como arriba en el *tr.2.c.7.§.9.* queda declarado, muchas vezes acontece, que los herederos mas ojo tienen à la herencia, que al alma del difunto; y que los Testamentarios mas atienden à embolsar el dinero, que à de sembolsarle, para dezirle las Missas de su testamento: y assi vendrà à satisfacer en el Purgatorio por sus cabales; porque la satisfacion por la pena temporal, que las Missas tienen, *ex opere operato*, no la avrà quando no se dizen, aunque mas las mande dezir, pues no dichas no son *opus operatum, sed opus operandum, vel opus possibile, vt operi mandetur*: y solo tendrà el merito de mandarlas dezir, que ordinariamente es el mismo, ora se manden dezir en vida, ora en muerte.

Es tambien mejor dezir las Missas en vida, por razon del fruto de la impetracion de auxilios de gracias para crecer en ella, &c. porque estos se dàn por la buena obra hecha en vida, y aunque se digan despues las Missas, el alma de Purgatorio, no està ya en estado de merecer y consiguientemente no està capaz de gozar de los mismos auxilios, que el que dize la Missa le puede merecer de congruo, para mucho acrecentamiento de gracia habitual; y pues à cada grado de gracia corresponde otro de gloria, mejor es al que muere, morir con este augmento, de que ha de gozar vna eternidad, aunque estè diez años en Purgatorio, que morir sin èl, aunque de la cama se fuera al cielo. Quantimas que aun esta aceleracion de penas totalmente se quita, ò abrevia, como queda declarado.

Esta misma ventaja harà qualquiera otra buena obra de misericordia, como son limosnas, oraciones, penitencias Capellanias, y otras semejantes hechas en vida à este fin, à las mandadas en su testamento para despues de muerto. Empero se aduierta, serà bien, que el que assi haze en vida bien por su alma, dexe algunas Missas que dezir para despues de muerto.

Pongo por caso, si auia de mandar en su testamento dezir mil, sino huuiera dicho ninguna en vida, diga viuiendo las nouecientas, y dexe ciento para despues, cuya satisfacion sea para las penas de Purgatorio, en que avrà incurrido por las culpas que cometiò desde que acabò de dezir las nobecientas.

§. VI.

1 Los Parrocos tienen obligacion de dezir Missa por si, ò por otro los dias de fiesta, y todas las vezes que es necessario para cumplir con su oficio, como quando ay sepultura de difunto, &c. pero no tienen obligacion de dezirlas por sus Parroquianos, sino es que en algun lugar la costumbre aya introduzido lo contrario: *Quia constituit legem consuetudo.* *Posse.ca.2. n.2. Aegid. art. 1.dub. 11. & alij.*

2 El Capellan deue debaxo de pecado mortal dezir la Missa en la Capilla, ò Altar, que el testador señalò, y se mouiò por particular deuocion à elegir tal Capilla, ò Altar; lo qual se colige, ò porque lo dexò expressado en la fundacion, ò porque viuiendo frequentaua tal lugar, ò Altar, con particular deuocion: no siendo assi, puede licitamente celebrar en qualquiera otra parte; y si le encargò de que dixesse Missa todos los dias, puede dexarla algun dia, *ob honestatem, & Sacramenti venerationem*: y dezirla cinco, ò seis vezes al año por sus espirituales, ò temporales necessidades: y estando enfermo està escusado de dezirla por substituto, por espacio de doze dias; porque assi se deue interpretar la voluntad del Testador. Pero siendo la enfermedad mas larga, la deue mandar dezir por substituto, como tambien quando es impedido por vn graue negocio, camino, ò nauegacion. *Mach. l.4 p.1.tr.14. doc.14. & 15.* *Bar.de potest. Ep.p. 2.alleg.24 n.31. Bonac.de Sacr. disp. 4.q.vlt.p. 8.n.17. & alij.*

3 Si el Capellan que dexò de cumplir con esta obligacion de dezir la Missa en su Capilla, fuera del pecado mortal que cometiò, quede obligado à restituir, ò à mandar dezir las Missas en ella, disputan los Autores: pero la sentencia negatiua es mas verdadera, porq̃ semejante Capellan, solamente peco con-

contra fidelidad, pero no contra justicia: *Quia non priuauit testatorem debito sacrificij fructu, qui in omnibus locis æqualis est valoris*, sino es que se huuiesse descuidado, y dexado de dezir algunas Missas, que entonces quedaria con esta obligacion de restituir.

Possessi. c. 2 n. 25.

Soto, Rod. & alij. apud Dia. 2. par. tr. 14. & alij.

4 El Capellan satisface con mandar dezir las Missas à otro, aunque diga el fundador, que se digan por su Capellan; y si estàn dotadas con mayor estipendio, puede darlas à dezir, dando el ordinario, y justo.

Ha auido algunos que enseñaron, que despues del decreto de Vrbano, era licito à qualquier Sacerdote, que recibe dineros para Missas, mandarlas dezir à otros, reseruando para si alguna parte de los dineros: *Post decretum Vrbani*, dezian, *potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere collecto illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi reseruata.* Es opinion condenada por escandalosa. Porque este Sacerdote no tiene dominio, ni titulo alguno, para poder quedarse con alguna parte del estipendio, y sin duda alguna seria contra la voluntad del que diò la limosna por la Missa, y sintiera grandemente si supiera que la Missa se dezia por otro, y por menor limosna de la que èl diò; y en esta conformidad, si à vn Clerigo le dan vn real de à ocho, para que diga vna Missa, la deue dezir, y no satisface con dar à otro dos, ò tres reales para que la diga, como satisface el Capellan, *de quo suprà*, por razon del titulo de su Capellania, y otras causas que tiene.

Vazq. in 3. p. t. 3. d. 244. ca. 4. num. 30. Dia. 1. p. tr. 14. res. 10. Led. t. 1. de Sac. Euc. c. 18. concl. 13. & alij.

5 De aqui se colige, como pecan grauemente el Colector, y Sacristan, que dan à dezir las Missas que tienen en su poder, por menor limosna de la que les han dado para repartir, y quedan obligados à restituir. Verdad es, que si ponen trabajo en cobrar las limosnas de las Missas, podràn llenar lo que esso mereciere justamente; pero esso no tiene lugar en el Colector, pues le dan particular salario por causa de su oficio. Punto es este, en que auian de reparar mucho los Curas, que suelen mandar dezir cantidad de Missas, y quedarse con parte del justo estipendio, por parecerles, que el Sacerdote que las recibe libre, y espontaneamente, la perdona. Siendo assi, que los tales solamente dissimulan por causa de algun miedo, y otros respetos particulares, temiendo, que sino las toman, no les daran ningunas, y quedaràn frustrados para en adelante; y consecutiuamente quedan los tales obligados à redintegrar el justo estipendio; porque como enseñan comunmente los Doctores en la materia de restitucion. La condenacion, ò remission del acreedor, hecha con ignorancia, miedo injusto, fraude, ò engaño, que fuesse causa principal de la remission, de tal manera, que si el dicho miedo injusto, ignorancia, &c. no interuiniesse, en ninguna manera se haria la remission, es nula, y no libra de restitucion.

Harta de iust. dis. 9. dif 4. de restit. & alij.

6 Concluyo con vna aduertencia de la obligacion que tiene el Colector, los Curas, testamentarios, y herederos, &c. de mandar dezir las Missas que ordenaron los difuntos, à Sacerdotes, y Religiosos, dignos de credito, y de repartirlas de modo, que se digan con breuedad, y no porque alguno es conocido, le han de dar tantas Missas, que le siruan despues de carga, y que no las pueda dezir por espacio de muchos meses, con mucho perjuizio de las Animas del Purgatorio, y aun peligro propio. Pues hemos visto morir algunos con obligacion de dos, ò tres mil Missas, sin poder satisfacer, ni reparar tan conocido, y notable descuido. Muchos de los Confessores tienen grande culpa en esso, y daràn tambien estrecha cuenta à Dios, de no obligar à los tales, en las confessiones ordinarias, à dar à dezir à otros las Missas, con que ellos no pueden cumplir.

7 Preguntarà alguno, que pecado comete el que dexa de dezir solamente vna Missa, auiendo recibido su justo estipendio? Respondo, que peca mortalmente; porque aunque parezca materia leue la de dos reales, para constituir pecado graue; pero son muy grandes los bienes de que defrauda, al que la mandò dezir. Deste parecer es tambien Marcancio *in Hortu Pastorum, Resol Past. de celebratione Missæ, cap. 1. §. Quæro nono. Cum fructus Missæ inæstimabiles sint, & ad hos applicandos, ex pacto teneatur Sacerdos, defraudatio videtur in re notabili.*

)(§)(

§. VII.

Del estipendio de la Missa.

1 EL estipendio justo de la Missa, es el que està tassado por el Superior, ò por legitima costumbre, declarado por justo, y suficiente, y esse podrà lleuar el Sacerdote, aunque sea rico: *Quia vnusquisque, siuè pauper, siuè dives, meretur iure naturali sustentari ab illo, cui inseruit.* *S. Thom. quodl. 6. ar. 10.*

2 Algunos han enseñado, que el Sacerdote pobre, puede lleuar mas de vn estipendio, por vna Missa, y que cumple con dezirla, con la intencion de los que la mandaron dezir; porque el que sirue al Altar, deziã se ha de sustentar del Altar. Pero aunque aya sido probable en los tiempos passados, y seguido de hombres doctos; ya en estos tiempos es improbable, como tambien lo es el dezir, que no es contra justicia, ni contra la fidelidad recibir, por vn sacrificio dos estipendios: y que puede el Sacerdote ofrecer la parte del fruto, que le corresponde, y satisfacer con su obligacion, despues del decreto de Vrbano, opiniones todas condenadas, por auerse hallado grandes inconuenientes en seguirlas, ya està tassado, lo que se ha de dar por estipendio de cada Missa; y si con èl no puede viuir el Sacerdote, busque otro remedio: que no se dize, que el que sirue al Altar, deue viuir de la Missa, sino que deue viuir del Altar: y assi vea de que parte del Altar pueda loable, y santamente sacar, para socorrer su necessidad, que la Missa no se ordenò para remediar necessidades de Sacerdotes, sino el Altar; que fuera del Ara, tiene dos lados, vno de Epistola, y el otro de Euangelio: ocupese el Sacerdote pobre, despues de auer dicho su Missa, en cantar en otra vna Epistola, ò Euangelio, y siga despues la Cruz de la Parroquia, que suele ser buena ayuda de costa.

Confirmatur; si era licito, que el Sacerdote pudiesse tomar muchos estipendios por vna Missa, no mandaria el Concilio Tridentino, como lo manda en la Sessiõ 21. 3. que el que se ordena de ordenes mayores tenga Beneficio, ò suficiente patrimonio. Dexo otras razones; porque no necessita esta materia de mas apoyos.

3 Algunos defienden, que los Religiosos que estàn obligados por la Regla, y Constituciones de la Orden, dezir Missa por los difuntos della: pueden tambien ofrecerla por otro, de quien han recibido estipendio: *Quia Sacerdoti solum prohibetur offerre idem sacrificium pro multis, quibus ex iustitia ratione stipendij accepti tenetur: non verò prohibetur offerre pro vno ex iustitia, & simul pro alio offerre ex liberalitate, vel charitate. Philibert. tr. 3. p. 2. cap. 17. n. 3. & alij.* Si bien justo es que no se haga, y yo no me atreuiera à hazerlo: *Quod enim tibi non vis fieri, alteri ne feceris.* *Trat. 8. de sacr. Miss. dis. 4.*

§. VIII.

De los defectos que pueden ofrecerse en la Missa.

1 LOs defectos, que pueden suceder en la Missa, vnos son substanciales, y otros accidentales; de ellos tratan las Rubricas del Missal. El Sacerdote deue saberlos, ò por lo menos saber buscarlos, quando se ofreciere ocasion. *Com. DD.*

2 Pero por suceder algunos mas vezes, los tratarèmos aqui en particular, como es el defecto del vino, quando por inaduertencia, ò descuido se echò agua en el Caliz en lugar de vino. Quando falta hostia grande, y no ay mas que la forma, que se dà a los seglares. Quando cayò en el Caliz alguna mosca, araña, ò otra cosa venenosa, &c.

3 El Sacerdote, pues, que al tomar el Caliz, conoce auer echado agua en lugar de vino, ha de consagrar de nueuo vino, començando desde aquellas palabras: *Simili modò postquam cœnatum est, accipiens, & hunc præclarum calicem, &c.* hasta, *Vndè, & memores, exclusiuè.* Y assi dexando todas las otras cosas que ya auia dicho, diga: *Sanguis Domini nostri Iesu Christi custodiat animam meam in vitam æternam*, y consuma la sangre; porque esto se puede hazer sin ningun escandalo, y no importa que yà no estè en ayunas, porque es de mayor importãcia la perfeccion del sacrificio, que recibirle ayuno. Es tambien prouable, ser licito passar adelante con la Missa, quando el Sacerdote no pudiesse consagrar de nueuo sin graue nota de su descuido, ò sin graue perturbacion de los circunstantes; porque el precepto de celebrar, debaxo de entrambas especies, no obliga con tanto escandalo. *Fagund. præcep. 1. lib.* *Dian. 1. p tr. de celebre. 70. & alij.* *C. comperimus, & c. relatum de consec. d. 2*

1. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 50. *Adrian in* 4. *q.* 6. *de Eucharist. Maior. in* 1. *dist.* 9. *q* 3. §. *Tertio arguitur. Si Sacerdos per errorem solum panem consecrauit, qui vinum sine magna offensione adstantis populi consecrare nequeat, vt quia mittendus est per mediam plebem aliquis, qui vinum ferat, possit eum in sacrificio pergere sine vini consecratione.*

4 El Sacerdote que quando celebrà halla antes que aya consagrado, que està quebrada la hostia, puede con ella celebrar, sino ay escandalo en los circunstantes, porque la hendedura de la hostia, ò no ser redonda, &c. no haze ser menos el Santissimo Sacramento. *Angel. in Summ. V. Missa*, §. 18. *Rosela, & alij.*

Dixe, si no ay escandalo; porque entonces deue tomar, ò embiar por otra. Confiesso, que estando en cierto lugar, me ha sucedido el caso, y el Sacristan por ser ignorante, ò mal condicionado, dixo, que no auia otra: demanera, que hune de proseguir; porque entonces el escandalo es meramente passiuo. Mas si antes de la consagracion del Caliz se conociesse, que la hostia es de ceuada, ò està corrompida, aunque sea de trigo, hase de poner otra de pan de trigo, y no la auiendo, ha de cessar la Missa: y si esto se entendiesse despues de la consagracion del vino, se ponga otra hostia, y haziendo la ofrenda por lo menos mentalmẽte, se consangre sola, sin boluer a consagrar otro vino, desde las palabras: *Qui pridie, quam pateretur*; porque el orden no es de essencia, ni tan necessario, que en semejante caso no se cumple sin èl.

Garcia in Sum. tr. 3. *dis.* 9. *d.* 2. *p.* 4. *n.* 38. *& alij.*

5 Quando faltasse hostia grande, y no huuiesse mas que la forma, que se dà a los seglares, se puede dezir en secreto Missa con ella. Tambien en publico, siendo dia de fiesta se puede, y aun se deue para cumplir con el precepto otros muchos, auisandoles, si fuere necessario, porque no se escandalizen: *Ita sentiunt viri docti.*

D. T. 3. *p. q.* 83. *& alij.*

6 El Sacerdote que se acuerda antes de consagrar, que dexò de poner agua en el vino, puede, y deue ponerla, aunque aya consagrado la hostia, sino ha consagrado el vino, y no ha de boluer à dezir ninguna oracion, ni repetir cosa de lo passado. Mas si lo conociesse despues de la consagracion del vino, prosiga adelante: *Si post consecrationem meminerit non posuisse aquam, pergat, & nullo modo ponat aquam.*

7 Quando cayere en el Caliz alguna mosca, araña, ò otra cosa antes de la consagracion, vierta el vino en lugar decente, y ponga otro en el Caliz, y eche vn poco de agua, ofrezcalo, y prosiga la Missa: si despues de la consagracion cayere alguna mosca, ò cosa semeiante, y le hiziere asco al Sacerdote, saquela, y lauela con vino; acabada la Missa, la queme, y las cenizas con el tal lauatorio lo eche en el Sagrario. Pero si no tuuiere asco, ni temiere algun peligro, recibalo con la Sangre. Mas si cayere en el Caliz alguna cosa venenosa, que prouocare a vomito, el vino consagrado se ha de poner en otro Caliz, y poner otro vino con agua, para consagrar de nueuo. Acabada la Missa, la sangre embeuida en vn paño de lino, ò en estopa, se guarde tanto tiempo, hasta que las especies del vino se ayan secado, y entonces se queme la estopa, y las cenizas se echen en el Sagrario.

8 Quando el Sacerdote despues de auer consagrado, haziendo las señales de la Cruz con la hostia encima del Caliz, por el frio, ò por otra causa se le cae la hostia dentro en el Caliz, deue proseguir con la Missa, y no ay necessidad, que buelua a reiterar cosa alguna de lo ya dicho; segun lo afirma *S. Tho.* 3. *p. quæ.* 83. Si bien Inocencio, aquien cita Landulfo *in* 4. *dist.* 10. es de parecer, que si alguna parte de la hostia quedare en la mano del Sacerdote, la parta, y tomando vna particula, la eche en el Caliz, cayendo casualmente en èl, y no echandola el Sacerdote.

9 Quando cayesse el Sanguis en la barba del Sacerdote, dize *Bartholomæo ab Angelis, Dial.* 5. §. 713. que la deue primero lauar tres vezes, y hazer que se la corten, y quemarla despues: pero si esto se ha de practicar, *Væ barbam nutrientibus!* Y assi juzgo por mas suaue la opinion de Trullench, que defiende, que en semejante ocasion basta lauarla dos vezes: *In isto casu sufficit, si repetita lotione Sacerdos barbam purget.* Es tambien muy prouable, que quando al comulgar los seglares, cayesse alguna particula de la forma sobre la barba de algun hombre, no le ha de mandar las dichas lauaduras; sino procure el Sacerdote, sin hazer mucho tumulto, recogerla, si puede; si no, lo encomiende a Dios: *Si fragmentum capere Sacerdos modestè potest, & sine viri offensione accipiat, secus Deo commendet; quod si potuit accipere, ne deinde sit sollicitus tentare, vel præcipere prædictæ barbæ lo-*

de Sacr. l. 3. *c.* 8. *d.* 23. *n.* 16.

lotionem; melius enim est vitare turbationem fidelium, quàm rubricarum apicem eiusmodi cautelas præcipientem obseruare.

Sylvest. V. Missa, 1. q. 5. ar. 4. & alij.

10 Otros defectos culpables, y peccaminosos suelen cometerse en la Missa, y assi dexar la Gloria, ò el Credo, ò vnas Commemoraciones, es pecado mortal en opinió de muchos: pero otros defienden absolutamẽte, no ser mas que venial dexar el Credo, v. gr. aunque aduertida, y voluntariamente; y assi podràn facilmente quietarse los de temerosa conciencia, quando aduierten despues de la oracion, ò en el Ofertorio, q̃ dexan de dezir la Gloria, ò el Credo, por inaduertẽcia natural; y no solamente estàn obligados a repetir, sino que deuen continuar la Missa, por razon de la incomodidad, y turbacion propia, y escandalo, ò nota de los circunstantes. Assi lo defiende el docto Marcancio, porque ni la Gloria, ni el Credo son partes *simpliciter* necessarias para la Missa. Lo mismo se dize del *Communicantes*, ò *Hanc igitur, &c.* quando las Missas las traen propio.

To. 4. fol. 933. §. quarto 4.

11 Para acertar en todo, se atienda à lo que dize acerca deste punto *S. Th. 3. p. q. 83. Si non recordatur dixisse aliqua, prosequatur, quia sæpè ex vsu dicuntur: si constat probabiliter non dixisse, si non sunt de necessitate, prosequatur; si de necessitate, vt forma, resumat.*

Poss. de of. Cura. c. 2. n. 16. Lugo, dis. 20. n. 107. & alij.

12 Dexar aduertidamente en las Missas solemnes la Epistola, ò el Euangelio, que han de cantar el Subdiacono, y Diacono, no es mas que pecado venial; porque solamente contrauiene al orden, y Rubricas de la Missa solemne, que no obligan a pecado. Lo mismo digo de la bendicion del incienso, y de la Oracion: *Dirigatur Domine oratio mea sicut incensum, &c.* que se dize al incensar el Altar.

13 Dexar aduertidamente, y sin menosprecio algunas ceremonias de las menos principales, como dexar de hazer alguna Cruz, no leuantar las manos, dexar alguna palabra del Canon, no siẽdo de essencia de la forma, &c. no es mas que pecado venial, y muchas vezes ninguno; pero las ceremonias principales, que pertenecẽ a la integridad del sacrificio, como son la Epistola, ò Euangelio, el Ofertorio, y repartir de la hostia, &c. que todas contienen singular misterio, y significacion, obligan a pecado mortal; pero dexar, ò mudar las inaduertidamẽte, y con leue negligencia, no es mas que venial.

Filli. tr. 4. c. 1. n. 106 & alij.

La particula *enim* en la forma no es de su essencia, y se pone para continuar las palabras de la consagracion, no la dixo Christo nuestro Señor; pero la vsa la Iglesia, por tradicion de los Apostoles. Muchos, y graues Autores afirman, que es pecado mortal omitirla; yo juzgo, que serà solo pecado venial, por la parnedad de materia, como no aya menosprecio: *Quia parum, & nihil æquiparantur.*

Sesa. 22. q. 4. C. 3. præ. Eccl. §. 42

14 Que pecado sea dezir Missa con mucha prisa, y poca deuocion: y por esta causa atropellar las ceremonias, y dexar muchas palabras de la Missa, dize Enriquez, ser mortal, y que no ay Autor que diga lo contrario. Del mismo parecer es Medina, que defiende, que peca mortalmente el Sacerdote, que celebra sin deuocion virtual; conuiene a saber, sin considerar algunas vezes en la grandeza deste Sacramento: y llega tan sin reuerencia al Allar, como si llegasse a vna mesa comun. De la grauedad desta culpa tratan tambien las letras sagradas. Dize el Profeta Ezequiel, que vio a vn Angel con sus escriuanias con tinta, y papel, y que se fue al Templo, y se puso al lado del Altar a escriuir pecados. Pues como se puso al lado del Altar, y a escriuir pecados? Otros lugares ay, donde se cometen mas; en los Tribunales, en las plaças: *Vbi vsura, & dolus*, adonde reina la ambicion, viue el engaño, y las vsuras; pero dize, que se puso al lado del Altar: *Et ecce sex viri, & vir quoque vnus in medio eorum, & atramentarium scriptoris ad renes eius, & ingressi sunt, & steterunt, iuxta Altare æreum.* Porque aunque Dios haga cuẽta, y tenga memoria de todos los pecados, haze cabeça de processo de los del Sacerdote poco atento de vna Missa mal dicha, de vna comunion mal hecha; mucho atiende al descuido, y poco aparejo de los que le reciben.

Cap. 9.

15 Preguntarà alguno, si el Sacerdote que dize Missa con distraccion voluntaria, peque mortalmente? La razon de dudar es, porque es prouable, que los que la oyen voluntariamente distraidos, al modo que en su propio lugar queda declarado, satisfacen con el precepto; luego no ha de pecar el Sacerdote, que la dize? Respondo, que peca mortalmente, principalmente, quando con plena aduertencia por notable espacio

cio de tiempo se distrahe en el Canon, por el peligro moral a que se expone de errar, y la grande irreuerencia, que haze a Dios, y su santo sacrificio, a que tan proximamente assiste para venerarle, y se aparta tan lexos con los pensamientos. Y a la razon de dudar se responde, que es mucho mayor su obligacion de estar atento, que la de los demas fieles q̃ solo oyen la Missa. Deste parecer es tambien Tamburino, que en el *Opusc. de sacrif. Miss. lib. 2. cap. 36. & seqq.* dize assi: *Si Sacerdos per notabilem tempus voluntariè distractus, eas Missæ partes, quæ Canonem continent recitet, seu peragat, peccabit mortaliter, siuè Missa celebretur de præcepto, siuè de Feria. Ratio, quæ me ad id monet; est discrimen, quod intercedit inter Missæ sacrificium, & cæteras orationes. Hæ enim sunt meræ allocutiones ad Deum: at Missa est insuper sacrificium, hoc est, actus Religionis excellentissimus, quo profitemur Deum summè venerari. Videtur autem mihi grauis esse irreuerentia, quod quis dum profitetur Deum summè per suam actionem venerari cum illo irreuerenter per voluntariam distractionem se gerat, & in tã tu ministerio, de quo tremunt Angelorum ordines, omnia alia cogitare velit, quàm mente attendere ad quod operatur.* Pero para seguir esta opinion, cõuiene saber, quando empiece, y se acabe el Canon. Algunos defienden, que empieza desde aquellas palabras: *Te igitur, Clementissime Pater. Quia in Missali ab illis verbis titulus Canonis incipit.* Otros afirman, que empieza desde la clausula, *Communicantes.* Y otros finalmente señalan las que se siguen despues: *Qui pridie, quam pateretur.* El Canon se acaba a la comunion del Sacerdote; *teste Suarez in 3. par. tom. 3. disp. 83. sect. 2.* Si bien otros defienden, que se acaba al *Pater noster inclusiuè.* Y se colige de vnos Missales antiguos, impressos en vida de Pio V. en que llegando al *Te igitur*, se pone en la frente: *Canon Missæ.* Y llegando al *Libera nos quæsumus Domine, &c.* prosigue: *Ordinarium Missæ.*

Na. c. 27. n. 33. & alij.

Syl. V. ex comm. 5. n. 3. & alij

Opiniones todas dignas de notar, no solo para saber determinar el tiempo de la distraccion voluntaria, sino tambien para saber, quando se escuse de mortal la paruedad de materia, por auer dexado algunas palabras del Canon, ò quando tenga el Sacerdote obligacion de dexar la Missa, por entrar algun descomulgado vitando en la Iglesia, ò por violarse por efusion de sangre, mientras la dize, &c.

16 Es tambien defecto de la Missa, aunque no culpable; pero oneroso a los que la oyen, la mucha tardança en dezirla. Esta suele originarse, de que muchos, assi Religiosos, como Clerigos, se estàn en los Mementos mas tiempo de lo q̃ es necessario, trayendo a la memoria en particular cada persona por quien tienen intencion de celebrar. Y suele suceder, que en vez de acertar, irsenos el pensamiento, y quedar combatidos de fantasias ociosas, y aun dañosas. Y assi importa mucho, que estemos bien aparejados antes de celebrar, haziendo primero los Mementos, que despues deseamos tener, como lo hazen los mas aduertidos; que con solo ofrecer a nuestro Señor vn deseo, è intencion en el *Memento*, assi de los viuos, como de los difuntos, alcançã por cada vno de aquellos por quien celebran tanto merito, y fruto, como si en especial nombrassen à cada vno. *De concess. d. 5. cap. non mediocriter.*

§. IX.

Del Ministro deste Sacramento.

1 DOS acciones son propias del Ministro deste Sacramento. Vna celebrar, y consagrar. La otra es administrarle, comulgando a los fieles.

La accion primera, segun lo enseña la Fè, es propia de solo el que fuere legitimo Sacerdote.

Pero por ser este Sacramento de tanta excelencia de precepto Diuino, como se colige de las palabras de Christo: *Hoc facite in meam commemorationem*; y como tambien muchos enseñan, es necessario, *necessitate medij*. Esto es, que todos los fieles estàn obligados para saluarse a recibirle por lo menos *in voto*: enseñan comunmente los Doctores, que para administrarle comulgando a los fieles, es Ministro propio el Sacerdote, y puede administrarle en todas las Missas, sin licencia del Parroco, ò Prelado, independentemente tambien del priuilegio de la Bula, pues solo exceptua la comunion de obligacion de la Pasqua; y por el mesmo caso, que el Concilio Tridentino desea, que todos comulguen cada dia en alguna de las Missas, que oyen, dà potestad al que la dize, para que la administre.

Tambien puede administrar este Sacramento el Diacono, por comission, ò

vos

voluntad presumpta del Parroco, a los enfermos, en ausencia del Sacerdote, y en caso de grauissima necessidad de peligro, como quando en tiempo de guerra, entrando los enemigos en vn lugar, determinassen de matar a todos a cuchillo, y los que auian recogido a la Iglesia, no teniendo Sacerdote, que los confessasse, ni algun Diacono que les administrasse el Sacramento, podria tambien vn seglar sacar la pixide, y comulgar a si, y à los demas, teniendo dolor de sus culpas, y haziendo vn acto de contricion, y pidiendo a Dios misericordia. Pero esto no es hazer a vn seglar Ministro, sino cuidar de que se trate con mas reuerencia al Sacramento; fuera de que en tiempo de extrema necessidad no obliga el derecho humano, que manda, y ordena, que el seglar no toque con sus manos el Sacramento de la Eucharistia; y assi lo hizo la Reyna de Escocia, que recibiò el Sacramento, que tenia consigo, de sus manos, auiendo de ser martirizada.

Leand. tr. de Euch. dis. 4. q. 12 & alij.

2 Aduiertase, que no peca mortalmente el Diacono, ò Sacerdote, por administrar este Sacramento en pecado mortal. *Quia status gratiæ solum requiritur in recipiente, & conficiente hoc Sacramentum.*

Es tambien opinion muy prouable, que administrarle sin luzes, ò sin dezir la Confession, ò Absolucion general, no auiendo escandalo, no es mas que venial. Pero darle sin estola, y superpelliz, seria pecado mortal: *Quia Minister huius Sacramenti sub graui obligatione tenetur se gerere, vt Sacerdotem dum illud dispensat, sed sic est, quod stola est proprium insigne muneris Sacerdotalis, ergo tenetur illa vti.* Si bien en tiempo de extrema necessidad, licito es administrar este Sacramento al enfermo, sin luzes, estola, y superpelliz: *Quia hoc Sacramentũ est summæ necessitatis, maximè in articulo mortis: ergo in hoc licitè poterit administrari, absque prædictis ceremonijs, si credibile est infirmum aliàs moriturum sine illo.* Que es buena Doctrina para la practica, como quando de noche llaman al Parroco a que dè el Viatico al enfermo, que està en muy graue peligro de morir, y no parece el Sacristan, para dar las llaues de la Sacristia, y tiene el Parroco la de la Custodia del Santissimo (como la deuen tener los Parrocos de este Arçobispado, segun lo ordenan las Constituciones Synodales, *Const. 1. de custod. Euch.*) y si no le le dà luego, se ha de morir el enfermo. Pero notese, que el Parroco no està obligado de ir corriendo en esta, y semejantes ocasiones; porque desdize a la reuerencia deuida a tan alto Sacramento, ni el precepto de lleuarle a los enfermos obliga con peligro, de que le tengan por loco, si bien deue darse priessa.

Filliut. 4. n. 270. Lugo, dis. 18. n. 93. & alij.

Bon. q. 5. in fin. & alij.

3 Algunos defienden, que el Sacerdote puede comulgar a si mismo, si no ay otro Sacerdote que le comulgue, ni ay peligro de escandalo, no solo en el peligro de la muerte, sino tambien quãdo quiere recibir este Sacramento por deuocion, como si es dia de grande fiesta, y no ay orden, ò lugar de dezir Missa: *Quia non est necessarium, quod Minister huius Sacramenti sit, sicut in alijs distincta persona à suscipiente: ergo cum Sacerdos sit proprius Minister huius Sacramenti, optimè poterit seipsum communicare.* Y el Sacerdote, que deste modo comulga, deue ponerse estola, sopena de pecado venial; assi lo defienden comunmente los Autores en vn Decreto del Concilio Bracharense 3. *& habetur Can. Ecclesiasticis, dist. 23.* Si bien Granados es de parecer, que no es pecado venial comulgar el Sacerdote sin ponerse estola, quãdo no celebra, por estar el Decreto ya referido abrogado por vso contrario: *Quamuis enim*, dize, *ita plerumque seruetur, non constat receptum esse, vt obligatorium, aut requiritur ad vitandum scandalum, præsertim cum viri timoratii id omittere soleant.*

Gran. tra. 11. dis. 1. n. 3. & alij

4 Es muy prouable, que los Religiosos pueden dar la Comunion a los fieles, no solo en sus Iglesias, y lugares, donde dizen Missa; sino tambien lleuar secretamente el Santissimo a los enfermos, quando desean recibirle por deuocion; porque solamente les es prohibido administrar este Sacramento por Viatico, y en dia de Pasqua, como en su propio lugar queda declarado. Y esto se funda en sus priuilegios, principalmente en el de Paulo Tercero, expedido en el año 1549. que en el §. 39. dize assi: *Nec non omnibus, & singulis Christi fidelibus Eucharistiæ Sacramentum (quod in suis Ecclesijs decenter tenere socios præfatos volumus) quocumque anni tempore præterquam in festo Paschatis Resurrectionis Dominicæ, & mortis articulo, nisi necessitas vrgeret, eorumdem fidelium Parochialium Ecclesiarum Rectorum licentia minimè requisita, accipere liberè, & licitè valeant.* Y quando les faltasse este, y otros priuilegios,

gios, puede qualquiera de los fieles por la Bula de la Cruzada pedir, que se les dè la Communion por deuocion, estando enfermos, è impedidos, como lo defiende Vazquez, *tom.3.disp.210.capit.5. Dian.1.par.tra.11.de Bula Cruciatæ. Resol.20. Portel in respon.moral pa.3.casu 30. Noster Auersa, tom.3.in 3.par q.11. sect.14.§.8.* Y no es razon que se les niegue este consuelo, y beneficio, como he visto a algunos escupulear sin fundamẽto; pues este pan del Cielo, no solo es Viatico de los que salen desta vida, sino tambien consuelo de los tristes, y afligidos. Y assi viene a dezir Sanchez, y Quintanaduenas, que los Curas, y Parrocos, deuen administrarle todas las vezes que lo piden *rationabiliter*, pidiendole, v.g. de quinze a quinze dias, aun los que no comulgauan cada dia estando sanos, y yo sè de Parrocos tan zelosos, que le llevan cada dia de secreto, quando estan enfermos, con mucha edificacion, y aprouechamiento de sus feligreses, y ya que muchos no tienen tanto lugar para ello, por sus muchas, y graues ocupaciones, harà bien qualquier Religioso Sacerdote, que quiere exercitar esta obra de caridad, para que no se verifique aquel justo sentimiento del Profeta, *Thren.4. Paruuli petierunt panem, & non erat, qui frangeret eis.* Ademas, q̃ esto no es *in alienam messem falcem mittere*, ni entrar en jurisdicion agena; antes bien lo deuen estimar, y agradecer los Curas; pues con esso salen deste cuidado, y se les aliuia su trabajo. Deste parecer es tambien Palao, Suarez, y otros: *Et quidem si in articulo velis sæpius communicare, cũ ea repetita communio, nõ ex obligatione sed ex deuotione fiat, sine dubio possunt tibi Religiosi Eucharistiam ministrare, quia illa Communio, etsi fiat in mortis articulo, id peraccidens est cum iam obligationi illius feceris satis.* No son de menos ponderacion las palabras de Suarez, que *tom.4.de Relig. lib.9.cap.3.num.13.* dize assi: *Quamdiu ergo status infirmitatis, & periculi, nondum peruenit ad talem statum, vt statim, & proeodem die obliget ad communicandum, si ægrotus velit cõmunionem recipere deuotionis gratia, absque animo implendi præceptum, & cum proposito postulandi alio die Viaticum a Parocho si periculum creuerit, & obligatio magis vrgere visa fuerit; tunc licitum est Religiosis ex vi huius priuilegij ministrare illi Sacramentum, quia ille nondum dici potest articulus mortis.*

Sanc.in select.d.47. n.5. *Quint.t.1. singul.* *Theo.tr.4. sing.7.* *Pal.t.4.tr. 21.di. vnic.pun. 19.*

Con que queda bastantemente fundada esta opinion: y solo aduierto, que las palabras del Priuilegio: *Quod in suis Ecclesijs decenter tenere socios prædictos volumus*, no hizen nada en contrario, para dezir, que solo se estiende a la Communion, que pueden los Religiosos dar en sus Iglesias; porque como dize Suarez citado, numer.11. no fueron puestas en èl para limitar la licencia, de que se disputa, sino para conceder a los Religiosos nueuo fauor: *Non sunt interposita ad limitandam facultatem; sed potius concedendam societati nouam fauorem, & dictum priuilegium personarum, non loci priuilegium censetur.*

5 Es tambien prouable, y aun cierto, que pueden los Religiosos con la voluntad presumpta, è interpretatiua del Parroco, administrar este Sacramento por Viatico, como quando le huuiesse de recibir el enfermo, y no huuiesse Parroco a quien pedir licencia. Y se colige del tenor de la misma Bula, y en las palabras: *Nisi necessitas vrgeret.* Tambien podrà dar el Viatico el Religioso, aunque estè el Cura presente, si iniqua, è injustamente no quiere darsele a su Parroquiano, porque tiene en este caso la presumpta del Papa: *Et voluntas ex coniecturis declaratur. Surd.decis.7.num.12. Enrriq.l.8.cap.55.n.1.lit.11. Suarez disp. 22.sect.2. Lugo, disp.18.n.52. Fagundez, præcep.3.lib.2.c.2.n.20. & alij.* *Com. DD.*

6 Hasta aqui se tratò del Ministro que comulga a los fieles; aora dirèmos del Sacerdote, que celebra, y digo, que para celebrar, ha de estar en estado de gracia, que sabiendo que està en pecado mortal, deue confessar primero, auiendo con quien, como mas latamente se tratò Tra.3.Cap.3.§.2. Pero no permita Dios, que se halle tal Ministro, que assi ciegamente celebre, y en vez de gozar el fruto que queda vinculado en este Sacramento, trague el juizio: *Iudicium sibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini.* Solo resta aueriguar, quantos pecados comete el que celebra indignamente, y en estado de pecado mortal. Graues Autores son de parecer, que comete dos pecados; vno en ofrecer, y consagrar; y otro en comulgar; pero Azor, Enriquez, y otros defienden, que solo comete vno de sacrilegio contra la virtud de la Religion, debida a tan alto Sacramento. Y esto es verdad, aunque celebre sin confessarse; porque la confession obliga en orden a la buena communion; y estas tres acciones, ofrecer, con-

Trid sess.7 de Sac. Euch. & DD cum S.Thom.

consagrar, y comulgar, son subordinadas, y enderezadas a vn fin que faltò. *Azor, Enriq. Fagun. & alij. apud Dianam, tr. 14. to. 1. resol. 23. & tr. 14. 2. p. res. 24.* Ni el que celebra, ò comulga en pecado mortal, y descomulgado, peca mas de vn pecado mortal; porque solo peca cõtra la virtud de la Religion, y no contra dos obligaciones distintas: *Quia in hoc casu lex humana positiua prohibet, idem quod lege diuina prohibitum erat ob eandem rationem, & intuitu Religionis.*

7 En que caso pueda vn Sacerdote dezir Missa sin confessarse, procurando tener contricion, no auiendo copia de Confessor, que dize el Tridentino; queda tambien tratado en el §. y Cap. arriba referido.

8 Preguntarà alguno, si el Sacerdote puede en la Missa dar alguna particula de la hostia consagrada al que quiere comulgar? Respondo con *S. Tho. in 4. dist. 12.* que si el que quiere comulgar està enfermo, ò por otra causa semejante, y no ay otra hostia cõsagrada que reciba, bien puede el Sacerdote dar vna particula de la suya. Y aun muchos defienden, que lo mucho se puede practicar con otra qualquiera persona, auiendo causa razonable para ello: *Quia ex natura rei, institutionis, scilicèt, huius Sacramenti, nec ex iure Canonico communi, aut ex alio capite, constat id esse prohibitum.* Qual sea causa razonable; lo dexan algunos al arbitrio de varon prudente. Yo juzgo, que es bastãte causa el no auer Missa, o que estarà obligado esperar buẽ rato a que salga, el que quiere comulgar. Tambien quando alguna persona graue, ò noble quiere comulgar entonces, para luego acudir a sus negocios, y aun quando algun criado, ò criada, como hartas vezes sucede, desea comulgar, por no hazer falta a sus amos, y seruicios de la casa. Es tambien bastante causa el auer de esperar mucho el Sacerdote, a que le traigan vna forma, &c. Finalmente, no pecaria grauemente el que sin causa ninguna la diesse al que quiere comulgar por su deuocion, y no ay Sacramento en el Altar: *Quia non videtur materia grauis irreuerentiæ.* Y esto aun es verdad, quando no huuiesse alguna prohibicion Synodal en el Obispado: *Quia esset lex circa valdè leuem materiam.* Los que hallan escrupulo en esto, pueden valerse de la opinion de graues Autores, que enseñã ser licito admitir forma para consagrar hasta la consagraciõ, que es el ofertorio essencial, ofreciendola mentalmente, y porque no ay derecho, que lo prohiba.

Dicast. t. 1 de Sac. tr. 4. dis. 11. d. 6. num. 116. & alij.

Posseu. c. 2. n. 25. & 26. & alij.

9 Aunque el Sacerdote siendo degradado, ò herege, y precisso de la Iglesia, peque mortalmente en dezir Missa, pero consagra validamente, por razon del caracter, que no puede borrar la Iglesia. *S. Thom. q. 82. art. 7. S. Buena. q. 1. art. 1. Suarez, t. 3. dis. 77. sect. 1. & est comm. DD.*

§. X.

A quien se puede, y se deue dar este Sacramento: con singulares aduertencias.

1 AY tambien precepto Ecclesiastico de comulgar por Pascua Floriada, de que ya se tratò en el Tercero Precepto de la Iglesia. El precepto Diuino de comulgar, obliga en el articulo de la muerte? Es de tanta verdad esta conclusion, que enseñan graues Autores, que el que comulgò por deuociõ, ò dixo Missa, y en el mismo dia le dà vn accidente de muerte, està obligado à recibir por Viatico este Sacramento, pudiendo, so pena de pecado mortal. *P. Luis de San Iuan in sua parua Summ. art. 4. folio 85.* Otros son de contrario parecer, defendiendo, que queda desobligado de comulgar en el peligro, el que ocho dias antes comulgò por deuocion.

2 Pero porque todos los Sacramentos piden en el recipiente verdadera disposicion, y conocimiento de sus misterios, disputan comunmente los Doctores, si este Sacramento se ha de dar a los locos desde su nacimiento, ò personas faltas de juizio, y a los que tienen luzidos interualos, à los energumenos, ò posseidos del demonio, a los muchachos, auiendo ya llegado a los años de la discrecion, &c. por lo menos en el articulo de la muerte.

3 Acerca de los locos desde su nacimiento, defiendẽ los Doctores la sentẽcia negatiua por mas verdadera, y es cõforme el Concilio Tridentino, que santamente ordena, que no se administre este Sacramento a ninguno, sin que aya llegado a los años de la discrecion, y como el loco de nacimiento es incapaz de discrecion, no le han de administrar este Sacramento.

Sess. 21. n. 4. & c. 4.

4 A las personas faltas de juizio, y las que en algun tiempo le tuuieron; pe-

ro

ro aora estàn dèl destituidos, se puede dar por viatico. Si bien para saber si los tales pueden comulgar, sin irreuerencia, y vomitos, se les ha de dar primero vna forma no consagrada, para ver como proceden, quando la reciben, y si las hallan con deuocion, ò han mostrado antes de la locura señales de deuocion, y deseos por lo menos implicitos viuiendo Christianamente. Pero los simples, como los que tienen lucidos interualos, y los que no son del todo insensatos, pueden tambien comulgar para cumplir con el precepto de la Iglesia, ò para ganar algun jubileo particular, instruyendolos primero.

Dian. 1. p. tr. 14. R. 78. & alij.

Vltimamente à los Energumenos se les puede dar la Eucharistia por viatico, con tal, que falte todo peligro de irreuerencia; y assi al Energumeno, que en esta ocasion blasfemasse, no se le ha de dar este Sacramento. Y es bien de aduertir, que el vso, y costumbre ha permitido, que los Energumenos puedan comulgar mas vezes, faltando, como poco ha diximos, el peligro de irreuerencia, y principalmente quando nuestro Señor los tiene en este estado, para mayor merecimiento, y augmento de gracia: y aun antiguamente fueron deste parecer los Santos Padres, como lo refiere Cassiano, q̃ en la colacion 7. c. 30. dize assi: *Energumenis Communionẽ sacrosanctam, à senioribus, numquam meminimus interdictam magis nãque, ac magis inimicus insultabit obsesso, cũ eum à cœlesti medicina viderit segregatum; tantoque dirius, & frequentius attentabit, quanto eum à spirituali remedio longius senserit abdicatum.*

5 Acerca de los muchachos, enseñan algunos, q̃ no estàn obligados à recibir por Viatico este Sacramento, miẽtras nunca le ayã recibido, aunque aliàs sean capazes de pecar. Otros defienden, que el Parroco puede licitamente administrarles el Sacramento en el peligro de la muerte, aunque aliàs estè con duda de su capacidad; y assi lo auiã de practicar, declarandoles primero el misterio deste Sacramento, con que despertarian y acrecentarian en ellos facilmente la deuocion, y estima dèl. Demanera, que seria suficiente para que se les pudiesse administrar; porque si à los que son medio simples, y tienen muy debil vso de razon, como los negros bozales, teniendo algun conocimiento, y qualquiera reuerencia, y señales de deuocion, no se les deue negar la Eucharistia en salud, y mucho menos en enfermedad, como poco ha hemos visto: con mas fundamento se les auia de administrar à los muchachos; pues quando son capazes de la penitencia, lo son tambien del conocimiento de la grandeza de la Eucharistia, y de la reuerencia que se le deue, mejor q̃ los que son medio simples, ò rudos, y bozales, como los negros.

Vazq. d. 214 c. 4. n. 41. & 43. & alij.

Enriq. l. c. 42. in fin. & alij.

6 A los sordos, y mudos, desde su nacimiento se les puede dar la comunió annual, como el Sacramento de la Penitencia por señales, instruyendoles lo mejor que se pueda. Esto se ha de dexar al arbitrio del prudente Confessor.

Dia. p. 5. t. 6. R. 4. & 5.

§. XI.

1 El precepto diuino de la comunió, no solamẽte obliga à los fieles à comulgar, sino tambien à los Curas, y Parrocos, à administrarla à sus ouejas. Demara, que pecarian mortalmente, si anduuiessen notablemente remissos, y dexassen de administrar el Viatico à alguno de los enfermos. Y aduiertan aqui los Curas, y Parrocos, q̃ quando juntamẽte les llaman para dos enfermos, igualmẽte cercanos à la muerte, denen ir al que primero llamò, sino es que sea tã lexos, que prouablemente, q̃ quãdo llegen, le han de hallar muerto; porq̃ entonces hã de ir al segũdo; y si estàn entrãbos igualmente lexos, y de igual peligro, elijan de ir al q̃ quisiere. Y si les llaman à media noche, han de ir à medio vestir, y con peligro de la vida, como si fuera inuierno; si à no hazer las dichas diligencias, el enfermo moriria sin confession.

Fag. in 1. Dec. præl. 1. c. 30. n. 5. & alij.

Fr. Luis de San Iuan Euan.

2 Es tambien opinion comun, q̃ por razon de su oficio, quedan obligados à dar la comunion à sus feligreses; no solamente quando les obliga el precepto diuino, ò humano, sino tambien quando quieren comulgar por deuocion, y cada dia, porque piden este Sacramento de justicia, como doctamente dize Marcancio; porque el pueblo sustenta, y alimenta al Parroco, para que les administre, no solamente los medios necessarios para la vida eterna, sino tambien los muy prouechosos, quales son las frequentes comuniones. Pero para acertar en el cumplimiento desta obligacion se ha de atender primero à la condicion, y estado de los feligreses; porque si vna muger casada, v. g. obligada à los cuidados de la casa, y de sus hijos, pensasse gastar el tiempo en frequentar la Iglesia, y en comulgar à menudo, podria el Cura licitamente mandar, o encargarla

Tr. 4. fol. 525. §. quæro 6.

el cuidado de los negocios, y gouierno de sus hijos; y que con criarlos bien, ha de medrar mas, y recibir mejores aumentos de gracia, que no con sus comuniones: *Meliora sunt vbera tua vino.* Pero en esto ha de proceder con mucha prudencia, y auisarle en secreto, como quando se confiessa, que dezirlo en publico, ni deue, ni puede por razon del escandalo, que causaria à los presentes, como en cierta ocasion le causò vn Cura indiscreto, que llegando a comulgar vna persona deuota, publicamente la negò la comunion; porque la auia visto comulgar pocos dias auia.

Tambien de parte del Parroco, pueden ofrecerse forçosas ocupaciones, y causas justificadas, que le escusen desta obligacion; principalmente, quando en el lugar ay otros Sacerdotes, ò Religiosas, que frequentemente administran los Sacramentos.

§. Vltimo.

Enriq. l. 8. c. 20. & alij.

1 Quando el que pide la comunion, es publico pecador, y notorio, al modo dicho, Trat. 2. Cap. 9 §. 1. n. 8. lá deue negar el Parroco, no solo quando la pide publica, sino tambien oculta, y secretamente.

2 Tratan con tanto rigor los Doctores esta materia, que vienen à dezir, que ni en el articulo de la muerte se ha de dar el Sacramento al publico pecador, ò descomulgado por su nombre, sino es que se dè publica noticia de su conuersion. Si bien otros con mejor fundamento defienden, que basta que los tales en esse peligro se ayan confessado, ò dado señales de cõtricion, sin aguardar otras diligencias: y todos deuen presumir, que avràn hecho todo lo q̃ les ha sido posible, y necessario para saluarse.

Vill. tr. 7. diff. 38 n. 9. & alij.

3 Pero quando es oculto el pecador, aunque al Cura conste, que no està dispuesto, y le pide en publico la comuniõ, no se la deue negar, por el peligro de la infamia: *Quia plus obligat præceptum non infamandi proximum, quàm non administrandi Eucharistiam indigno.* Lo mismo se dize en caso de duda, si el que la pide es publico pecador, ò oculto, y la sospecha fuesse tan grande, que haga certidumbre moral: *Quia in pari causa, & delicto, melior est conditio possidentis.*

Sua. d. 77. Sect. 4. & alij.

Villa. vbi sup. nu. 5.

4 Quando el pecador oculto là pide en secreto, no se la deue negar el Sacerdote, auiendo adquirido la noticia del pecado en la confession. Otros son de parecer contrario, quando se la pide en lugar tan secreto, que no puede auer peligro de nota; pero si no conociò el pecado por via de cõfession, deue negarle la comunion: *Quia peccator, dum est in statu peccati, nullum habet ius petendi Eucharistiam*; y Soto defiende, que el Sacerdote q̃ no es Parroco, puede licitamente administrar este Sacramento al pecador oculto, aunque lo pida en secreto.

Sylues. V. Conf. 3. q. 16. & alij.

S. Tho. in 4. d. 9. ar. 9.

5 Quando resultasse grane daño, ò escandalo, de que no comulgasse vna persona, deue el Sacerdote passar con dissimulacion, ò hazer como quien dà la comunion, y boluer à meter la forma en la pixide, y no como dizen otros, dar vna forma no consagrada, porque es muy dificultoso de practicar, y es dar ocasion para que el vulgo la adore.

In 4. dist. 12. q. 1. ar. 6. Enriq. l. 7. c. 23. n. 3.

CAPITVLO V.

§. I.

Del Sacramento de la Penitencia.

Filli. to. 1. tr. 6. c. 3. n. 42.

1 EL Sacramento de la Penitencia se difine assi. *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.*

Es vn Sacramento de perdon de los pecados, que se hazen despues de auer recibido el Bautismo, que el pecado original, y los demas que cometiò el adulto, se le quitan al recibir el Bautismo.

2 La necessidad deste Sacramento es tan grande, que assi como el Bautismo es necessario al que no le ha recibido para saluarse; assi lo es la Confessiõ, y Sacramento de la Penitencia, al que despues el Bautismo cayò del estado de la gracia, por algun pecado mortal. A este proposito llama S. Geronimo à este Sacramento, *Secunda post naufragium tabula.* Segũda tabla, despues del naufragio, tomando la metafora de la borrasca, ò naufragio, dõde perdido el nauio, se suelen saluar los hombres encima de vna tabla, dando à entender, que el que perdiò vna vez la gracia baptismal, en que prosperamente nauegaua al Cielo, no le queda otro refugio, ni remedio para su saluacion, sino la penitencia; y assi como vnico, y tan necessario remedio, no deuen cessar los Parrocos, y Curas de enseñarle, amonestarle, y persuadirle al pueblo; porque ademas, de que del depende la total saluaciõ de los hombres,

es

es la medicina, y remedio preseruatiuo de tantos vicios, y pecados, que tienen destruido el mundo.

3 La materia remota necessaria de este Sacramento, son los pecados mortales nunca confessados; y los ya confessados vna vez con los veniales, sō materia voluntaria, *Suarez tract. 4. de Pœnitent. disput. 18. sect. 1. & alij.*

Dixe, son materia voluntaria; porque la Iglesia dispuso otros muchos, y faciles remedios para los veniales, como son el agua bendita, acto de Contricion, oir Missa, ò Sermon, bendicion Episcopal, la oracion del *Pater noster*, golpe de pechos, confession general, &c. mas deuen hazerse estas cosas con deuocion, y en gracia, y con vna dispiicencia actual, ò virtual de ellos, y proposito de euitarlos con el fauor de Dios. *S. Thom. q. 87. art. 1. 3. p. & alij.*

Pero mejor es, que todos se valgan deste Sacramento, que dà aumento de gracia, *ex opere operato*, al que se confiessa de los veniales, y es acto de humildad confessarlos amenudo, como lo practican cada dia los que tratan de la perfeccion.

De donde se sigue ser juizio temerario el de muchos legos, que juzgan auer pecado mortalmente, tantas vezes los Clerigos, y Religiosos, quātos los veen reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes, para honra de los que frequentan la confession, aun sin serles necessaria, y darles animo para ello, y que no dexassen de hazerlo, como muchos lo dexan, por temor, que digan, y crean los que los vieren confessar, que confiessan culpas mortales.

La materia proxima son los actos del penitente, conuiene a saber, contricion, confession, y satisfacion.

Acerca del dolor, se aduierta, que no es necessario que sea contricion, sino basta que sea atricion; la qual llama el Tridentino, Contricīō imperfecta; porque entre la vna, y la otra ay diferencia essencial, de parte del fin, y es, que en la Contricion se aborrecen los pecados, por ser Dios el ofendido; pero en la Atricion se aborrecen por vn fin propio, como temor del infierno, la perdida del Cielo, y de la gloria, la torpeza del pecado, conuiene a saber por ser contra el precepto de Dios.

Difiere tambien la Atricion en que es virtud, que por si sola propia no puede justificar a vno, como lo haze la Contricion, por sobrenatural que sea, y mouida del Espiritu Santo. Y la razon es; porque la Atricion no se haze con caridad; pues si esta huuiesse, ya seria Contricion perfecta, y faltando esta caridad, dize imperfeccion, y assi no justifica.

Segundo se aduierta, que la Atricion que justifica con el Sacramento, ha de ser Atriciō sobrenatural; la qual se haze por impulso del Espiritu Santo, que excita, y mueue hazerla con fin sobrenatural, aunque propio, como yà queda arriba declarado, q̄ la Atricion no basta, como quādo se aborrece el pecado, solo con fin, y motiuo natural, ò ya porque contraviene a la razō natural, por la perdida de la salud, ò ya por ofensa de Dios, no como fin sobrenatural, mas solo natural; finalmente siempre seria mejor, y mas seguro concurriesse el Acto de Cōtricion con el Sacramento, aunque no obligatorio, ni necessario.

4 La forma es la Absolucion: *Ego te absoluo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Es ya costumbre en la Iglesia, que los Ministros deste Sacramento digan la Deprecacion siguiente: *Misereatur tui omnipotens Deus, &c.* como preambulo para la forma de la Absolucion, y tambien: *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego authoritate illius, qua fungor absoluo te ab omni vinculo excommunicationis, si fortè incurristi*; para absoluer al penitente de las censuras *ad cautelam*, antes que de los pecados; pues para recibir qualquier Sacramento, es necessario primero estar absuelto de las censuras: y siendo el penitente Clerigo, ò Religioso, se dize: *Absoluo te ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, si fortè incurristi*; y luego se añade: *Deinde ego te absoluo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, que es la forma del Sacramento, como ya arriba queda declarado.

5 Es opinion muy prouable, que la palabra *Ego* no es de necessidad de la forma, ni tampoco *à peccatis tuis, quia inuoluuntur intrinsicè in illis verbis, absoluo te*; mas el Confessor nunca las ha de dexar, porque ay opinion contraria acerca de esto, y por lo menos es pecado venial dexarlas sin causa; pero si la ay muy vrgente, ninguno. Lo mismo se dize de las palabras, *in nomine Patris, &c.* y assi Sāto Tomas las dexò al arbitrio del Confessor. *Bon. d. 5. sect. 4. punct. 2. n. 2. & alij.*

3. p. q. 84. ar. 2. ad 3.

Dexar las Deprecaciones: *Misereatur*

tui, &c. y tambien *Dominus noster Iesus Christus*, &c. no es pecado venial, y es buẽ conseio dexarlas, principalmente en las confesiones quotidianas, como dize el Padre Leandro: *Ne absolutio prolixior fortè fiat, quàm ipsa confessio fuit*; y muchas vezes quedarán algunos obligados a dexarlas por el peligro a que se ponen de no absoluer al penitente, como aduierte curiosamente el Doctor Alonso de Arboleda en la practica de Sacramentos, principalmente los que tienen experiencia, que en el rezar las Horas Canonicas, ò en qualquier Verso, y Oracion, que dizen, especialmente en las que rezan de memoria, hazen mil sincopas, y vagas, no diziendo mas que las primeras, y postreras dicciones mal pronunciadas; pues assi tambien lo suelen hazer en la forma de los Sacramentos, y como las deprecaciones susodichas son algo largas, dexan mucho dellas haziẽdo sus sincopas, y vagas de tres, ò quatro syllabas, y algunas vezes de otras tantas dicciones juntas; y como las deprecaciones, y absoluciones se continuan con la forma essencial del Sacramento, que es *Ego te absoluo*; muchas vezes sucede hazerse la sincopa en las dichas palabras essenciales, y dexan de dezir lo essencial para la verdad del Sacramento, y vase el penitente sin ser legitimamente absuelto. Estos tales, pues, se asseguran, y se libran de todo peligro con las opiniones tan prouables en vsar meramente de la forma deste Sacramẽto; y si halla que entre los pecados que confiessa el penitente, ay alguno que trae consigo descomunion, ò otra qualquier censura, antes que passe adelante podrà absoluerle de ella, si tiene potestad, diziendo: *Absoluo te à vinculis excommunicationis, vel interdicti, &c. quod incurristi*; con que al fin de la Confession se halla desembarazado para darle la absolucion Sacramental.

Nota 5. fol. 225.

6 Es tambien opinion muy probable, que el Confessor que tiene intencion Religiosa de querer absoluer de las cosas necessarias, y pertenecientes a la integridad de la confession, qual suelen tener todos actual, ò virtual, absuelue al penitente, no solo valida, sino tambien licitamente, de las censuras, quando le absuelue de los pecados, con dezir: *Absoluo te, quia quamuis vtraque absolutio sit simul tempore: absolutio tamen censurarum est prior natura*, y no pecarà sino venialmente, el que fuera de algun caso de necessidad mudare el estilo ordinario de absoluer primero de la descomunion: *Ita doctissimè Pater Antonius de la Parra, Magister meus primariæ Theologiæ moderator meritissimus.* *Tr. de pœnit. q. 2. art. 3.*

7 El Confessor puede con vna absolucion absoluer a muchos penitentes, como quando entran en la batalla, ò padecen incendio, ò naufragio, &c. y todos confiessan en voz alta algun pecado; y la forma de la absolucion serà, *Ego vos absoluo à peccatis vestris.* *Nau. c. 8. n. 13. & alij.*

8 Aqui se ofrece de notar, que aunque de ordinario sea licito absoluer al penitente de las censuras *ad cautelam*, y debaxo de condicion, no es licito absoluerle assi de los pecados, y haze invalido el Sacramento, principalmente quãdo la condicion es de futuro, como *Ego te absoluo, si hoc feceris*; porque no puede el Confessor suspender sus efectos, que son la gracia, y el perdon de los pecados para el tiempo por venir. La condicion *de præsenti*, como *Ego te absoluo si ita est*, tambien la *de præterito*, no haze la absolucion inualida; pero pecaria mortalmẽte el Confessor que vsasse dellas sin necessidad ninguna, por la injuria que se haze al Sacramento. *Cae. V. absol. Enriq. & alij.*

§. II.

Del Ministro deste Sacramento, y de la jurisdicion que ha de tener, ora sea ordinaria, ora por la Bula, ò privilegio.

1 EL Ministro deste Sacramento es solo el Sacerdote, teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada. *Vill. to. 1. tr. 9. diff. 47. n. 1.*

2 Pero primeramente se supone, que no tratamos aqui de la jurisdicion que tiene el simple Sacerdote; porque es doctrina comun, y constantemente recibida, que puede en el articulo, y peligro de la muerte, ora sea real, y fisico, ora moral, absoluer a los Fieles de qualesquiera censuras, y pecados, y esto por virtud de la Orden que recibiò, aunque sea scismatico herege, ò descomulgado, porque la Iglesia supluria entonces la jurisdicion. *In cap. eos qui de sentent. excõmun. in 6. Sua. d. 26. sect. 4.*

Es tambien opinion prouable, que puede el simple Sacerdote vsar desta potestad, aunque estè presente el Parroco: *Quia vbi lex nõ distinguit, nec nos distinguere debemus*, y sino fuera prouable, no de- *Sà, V. absolut. n. 4. Enriq. l. 1. cap. 11. n. 4. 5. & 8.*

xa-

xaria el Concilio de determinar, que no huuiesse lugar este priuilegio, estando presente el Parroco: pero mas seguro es, que estando el Parroco presente, se acuda à el, y se excluyan los simples Sacerdotes.

3 Pero aduierta aqui el Confessor, que el enfermo que assi ha sido absuelto de algun caso reseruado que traìa cõsigo alguna censura reseruada, y no tenia la Bula, queda obligado, si sale del peligro, à presentarse ante aquel à quien tocaua la absolucion, fuera de aquel peligro sopena de reincidir en la misma, assi se lo auisen; lo qual no se entiende assi con el enfermo, cuyos pecados, aun que enormes, no traian consigo ninguña de las censuras. La razon de disparidad, porque la censura incluye en si vna pena, y castigo, que pertenece al fuero exterior, y por tanto queda obligado, no para confessarse otra vez, sino para obedecer à los preceptos del Superior: y aduiertase, que auiendo el penitente cometido algun crimen de la Bula *in Cœna Domini*, ò sido percussor de Clerigo, le deuen pedir juramento, si el tiempo, y aprieto dieren lugar, de que se presentarà ante el Superior, y de que no boluerà à contrauenir al precepto; porque fue descomulgado, y que en adelante obedecerà à los mandatos de la Iglesia.

Su. t. 1. 5. p. d. 30. sectio. 3. & 5. n. 32.

Bonac. de cens. d. 1. q. vlt p. vlt. 2. prop.

4 *Dixe, y no tenia la Bula*; porque el penitente que ha sido absuelto por ella, no solo en el articulo de la muerte, sino tambien fuera del de algunos casos reseruados, aũq̃ ayan sido de los de la Bula *in Cœna Domini*, no auiendo sido de la heregia formal, no queda obligado à presentarse, sino solamente à satisfacer à la parte interessada, en pudiendo, sopena de reincidir en la misma censura.

5 El simple Sacerdote puede tambien absoluer de los pecados veniales, y de los mortales, ya vna vez confessados en otra confession, todas las vezes que llegaren los penitentes: *Quod vsu, & cõsuetudine constat*, dize Hurtado, *dis. 10. de pœn. diff. 10.*

6 Si algun Sacerdote simple es tenido comunmente por Parroco, no siẽdolo, y absuelue de pecados mortales, serãn con todo esso validas las confessiones, quando en algun tiempo ha auido titulo verdadero, aunque aya estado impedido porque en estos casos, y semejantes el error comue del pueblo, dà titulo colorado, por el qual el Derecho dà jurisdicion. Mas si vno con opinion prouable, è ignorancia inuencible se juzgasse por Sacerdote, y fuesse tenido por tal, no lo siendo verdaderamente; porque le faltò en su orden alguna cosa essencial, no absolueria, ni aun en el articulo de la muerte seria valida su absolucion, ni Dios supliria por el error del pueblo este defecto; y assi los que con su absolucion muriessen, sino tuuieron contricion, y tuuieron algun mortal, se condenarian. *Commun. DD.*

Henriq. c. 7. n. 2. l. 6. & Commu. DD.

7 De lo dicho se colige, como se engañan muchos ignorantes, y simples, que piensan, que en tiempo de extrema necessidad, se pueden confessar con algun seglar, no auiendo Sacerdote; porque los legos no tienen ninguna jurisdicion para poder absoluer: y si antiguamente se vsaua en tiempo de necessidad confessarse con ellos, no era porque pudiessen absoluer, sino para que excitassen, y animassen à contricion, y dolor, al que dezia sus culpas, y para que orassen por èl; que el que presumiesse dar la absolucion, no siendo Sacerdote, cometeria sacrilegio, è incurriria en irregularidad, y descomunion mayor reseruada à la Suprema; como en el Trat. 6. Cap. 3. tambien dirèmos.

§. III.

1 Para proseguir nuestra materia con claridad, y entender las doctrinas que acerca del Ministro ordinario deste Sacramento enseñan comunmente los Doctores, que es solo el Sacerdote, teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada, como en el §. antecedente queda dicho, hemos de saber qual sea la jurisdicion ordinaria, y delegada.

2 La jurisdicion, pues ordinaria es la que tiene el Sacerdote de su oficio, como la tiene el Obispo, el Parroco, el Prelado de la Religion, respectiuamente en orden à sus Subditos.

Tol. l. 13. n. 13.

La jurisdicion delegada es en dos maneras. La vna, por comission del Ordinario, manifiesta (como la tienen los Sacerdotes aprobados del Ordinario) ò tacitamente concedida, como quando conoce, y sabe, que algun Sacerdote confiesa à sus feligreses, y no le prohibe. La otra, por priuilegio del penitente, que se llama tambien jurisdicion del derecho.

3 Esto presupuesto. El Sacerdote que no tiene ninguna destas, no puede absoluer fuera del articulo de la muerte, de pecado mortal, como en el §. an-

tecedente queda declarado; y como dize Ioseph de Ortu, Autor graue: *In hac parte perinde est ei confiteri ac Laico*: y no basta, prosigue este Autor, la ratihabicion, para justificar la confesion, esto es, oirla antes de la jurisdicion, con proposito de alcancar licencia, y facultad despues de oida: *Qui ratihabitatio non habet virtutem faciendi Sacramentum, quod ab initio non fuit Sacramentum.*

Cap. 9. fol. 152.

Com. DD.

4 Por la aprobacion del Ordinario, y potestad delegada, puede el Confessor confessar à qualquiera de su Diocesis, y de aquel Obispado, ora estè el penitente en el Obispado, ora fuera dèl; porque la jurisdicion ordinaria, ò delegada, de que aqui hablamos, no queda determinada al lugar, sino à las personas; de manera, que las puede confessar donde quiera que estuuieren.

Villa. t. 1. tra. 9. diff. 47. n. 12. & alij.

5 El Sacerdote aprobado por el Ordinario, queda tan solamente aprobado en aquel Obispado, y no *vbique locorum*. Esto se funda en el Tridentino, por que no dize que el Confessor estè aprobado por qualquier Obispo, sino por el Obispo, con que bastantemente declara, que ha de ser aprobado del de la Diocesis, ò Obispado, adonde el Confessor, y penitente tiene su residencia. Assi tambien lo determinò Vrbano Octauo en el año 1628. y reuocò todos los priuilegios, y las licencias de oir las confessiones, sin aprobacion de los Obispos Diocesanos. Lo mismo decretò Inocencio X. con que las opiniones antiguas, no tienen nada de probabilidad.

Com. DD.

Lugo dis. 21. n. 29. & alij.

6 No tiene jurisdicion el Sacerdote regular, que se presentò al Obispo, y fue dèl iniustamente reprobado; porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y esta no se le dà negandole aquella. Esto sirue aqui de aduertencia. Porque es opinion cõdenada por escandalosa la de algunos, que dixeron: *Satisfacere præcepto annuæ confessionis, cum qui confitetur Regulari Episcopo præsentato; sed ab illo iniustè reprobato.* El que la resucita cae en descomunion *latæ sententiæ*, reseruada al Papa.

7 Tambien sirua de aduertencia, que los Curas, y Parrocos de ninguna suerte pueden elegir por Confessor al simple Sacerdote; porque no siendo aprobado del Ordinario, no tiene jurisdicion delegada, y si algunos dixeron: *Habẽtem beneficium curatum posse sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem, non approbatum ab Ordinario.* Oy dia es opinion condenada por escandalosa, como la de arriba.

§. IV.

1 Por la jurisdicion del derecho, ò por la que le compete al Confessor por priuilegio del penitente, tiene potestad conforme el tenor del priuilegio; assi puede qualquier Confessor absoluer à los Obispos electos, y confirmados, aunque tengan su residencia en otra Diocesis, *& vbique locorum*, por priuilegio particular, que les concede el derecho, de poder elegir Confessor à su voluntad; y aduiertase, que segun doctrina comun de los Doctores, el Confessor elegido por el Obispo le puede absoluer de todos aquellos casos, censuras, è irregularidades en que el Obispo tiene facultad para absoluer à otros, y dispensar con ellos, pues no ha de ser èl de peor condicion, que sus Subditos; assi lo enseñan Suarez, Enriquez, Sanchez, y otros.

Vt constat ex ca. omnis de pœ. & rem.

2 Los Religiosos pueden elegir à qualquier Confessor de la Religion aprobado, para que dèl sean absueltos quatro vezes en el año, de todos, y qualesquier pecados, y censuras, aunque sean reseruadas à la Sede Apostolica, (fuera del crimen de la heregia) y dispensar en qualesquiera votos, fuera de los substanciales de la Religion; cõ tal, que no ayan ofendido à Dios grauemente, violado su profession en confiança deste priuilegio, y que no aya en la Religion Breue particular, ò estatuto en contra, como suele auer, de que no abstante este priuilegio, no los puedan absoluer de los casos reseruados en la Orden.

Manuel Rod. a. 10. & alij.

3 Los Religiosos que andan fuera de la Orden con licencia de los Prelados, pueden confessarse con qualquiera Confessor aprobado regular, ò secular, el qual los puede absoluer, aunque sea de los reseruados, conforme vn priuilegio de Inocencio Octauo, concedido à los Padres de la Orden de los Predicadores, y para esto, como dize Syluestro, y lo insinua Rodriguez, no es necessario pedir licencia expressa al Prelado, sino que basta la presumpta, sino es que en la Orden aya algun decreto en contrario.

V. Confes. 5. n. 5. t. 1. q. 62. ar. 5.

4 Los vagamundos, y viandantes, los peregrinos, y estudiantes pueden cõfessarse con qualquiera aprouados aun de reseruados a su Obispo, sino es que lo sean tambien al Obispo destos lugar. Tambien quando el propio Confessor

Tol. l. 3. c. 13. Vaz q. 93. art. 2. d. 4.

es ignorante, solicita a mal, ò reuela la confesion.

Priuilegio de la Bula.

1 Por la Bula de la Cruzada puede el Confessor aprouado en vn Obispado ser electo del penitente, y ser absuelto dèl vna vez en la vida, y otra en la muerte, de qualesquiera casos, y descomuniones, por reseruados que sean a le Sede Apostolica, sacado del crimen formal de la heregia; pues deste solamente puede absoluer en el articulo de la muerte, con carga de presentarse despues, como arriba §. 2. n. 4. queda declarado: note se aqui, que el articulo, y peligro de la muerte, se dize aquel termino, en el qual comunmente se mueren, como es el primer parto de la muger, y el de la que los tiene dificiles; el entrar en alguna batalla, el nauegar por mares tẽpestuosos, passar vn rio caudaloso: vltimamente el tiempo quando aprieta la enfermedad de manera, que prudentemente se puede juzgar, que el enfermo està ya cercano a la muerte, òen ocasion que trae consigo peligro prouable della, como es el primer dia de vna polmonia, ò modorra, ò dolor de costado. Tãbien se note, que al q̃ està en aquella hora, no se han de mentar temores de muerte, ò de la justicia diuina, sino sola su misericordia, amonestandole, que reciba deuotamente los Sacramentos, confiando firmemente de saluarse por los meritos de Iesu Christo, proponiendo, si escapare de aquel peligro, de ser otro hombre en vida, y costumbres; y que si acaso tiene alguna obligacion de restituir, restituya luego si puede; y no pudiendo, lo declare. Algunos defienden, que qualquier impedimento perpetuo, que no dà lugar a que vaya el penitente al Superior, equiuale a peligro de muerte.

Com. DD.

Sanc. to. 1. mor. l. 2. c. 13. n. 1. & 4.

Castrop. to. 1. tr. 4. dis. 4. p. 3. §. 5 n. 5.

Sanc. mor. l. 2. c. 13. n. 31. & alij.

2 Tambien puede el Confessor elegido por la Bula, absoluer a qualquier penitente de los casos reseruados, a los demas superiores *toties quoties* llegaren con disposicion, sin obligarle de comparecer; porq̃ si tuuiera esta carga, no fuera el priuilegio de la Bula tan estimado.

3 Las mugeres que tienen la Bula, pueden confessarse con el Confessor, que està aprouado para confessar hombres: *Quia talis absolutè est approbatus ab Ordinario, & illa limitatio ad viros tantum non fuit apposita ex defectu scientiæ, &c.* Es tambien prouable, que los Religiosos aprobados por los Obispos para confessar hombres, pueden confessar mugeres que no tienen Bula; porque no limitando los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos. Pero al Parroco, a quien hà dado coadiutor por hallarse suficiente en letras, no puede ser electo por la Bula.

Dia. 1. p. T. 11. R. 9 & alij.

4 Del priuilegio de la Bula gozan, no solamente los seglares, sino tambien los Religiosos, y Religiosas; y assi puedẽ por ella elegir Confessor, y ser absueltos dèl de los casos reseruados (no auiendo orden, y contra Bula en contrario) Porque los indultos de los Sumos Pontifices, principalmente el de Vrbano VIII. ampliando el de Clemente VIII. cõcedido a las Religiones mendicantes, para q̃ sus Religiosos no puedã en virtud de la Bula elegir Confessor, està derogado con la misma Bula: porque el Pontifice Clemente Octauo, y sus sucessores, despues de auer despachado el Breue de la restriccion en fauor de los Prelados Regulares, boluieron a conceder, y confirmar de nueuo la Bula de la Cruzada, con sus mismas clausulas, y sin limitacion ninguna.

Bona. t. 1. T. 1. di. 33 n. 2.

Confirma este parecer Trullench, que juzga, que adonde este indulto, ò motu propio de Vrbano Octauo, no estuuiere notificado por los Superiores a los Subditos, y estos no le ayan recibido, ni obseruado, no ha perdido la prouabilidad, que tiene esta sentencia. Es tambien opinion prouable, que ni los dichos indultos obligan a los que los recibieron, sino los recibiò la mayor parte de la Comunidad; y assi no estàn obligados a guardarlos los q̃ los recibieron, viendo que otros de sus compañeros de la misma Religion no los reciben; porque es cosa assentada, que ninguna ley obliga en cõciencia, sino es vniformemente recibida, por la mayor parte de los inferiores, como doctamente enseña Syluestro: *Vbi lex generalis recipitur in vsu à certo genere personarum, ab alio verò non, non recipientes, non peccant.*

Ema. Rodrig. t. 2. q. reg. q. 6. art. 10.

Naua. l. 1. conf. 1. de const. 67. conf. n. 13

V. lex, q. 6

Aduertencia.

Esta doctrina no admite el Padre Andrès Mendo, como lo dà a entender en su Aperdice, y Statera; y juzga, que nadie despues de la Bula de Vrbano se atreuiò a enseñarla; y que no se puede pensar, que el Pontifice reuocasse vna Bu-

Bula, dada para el bien comun de los Religiosos, como oluidado de si; y pues se intimò, y fue aceptada, se arguye, dize, que no ay lugar de interpretarla tan benignamente: *Miror tamen post Vrbani Octaui Bullam, adeò indubitanter opinionem edoceri, quàm post illam nullus est ausus tradere Bullam adeò acrem, rigidam, firmam, & seruosam concessurus erat Vrbanus, vt bono Religionum ingenti prospiceret, & illicò, vel sui oblitus, vel animi inconstans, eam erat derogaturus? &c.*

Pero a mi no me parece demasia, si se atiende a los Autores que despues referirè. Y para proceder con la breuedad possible, hemos de suponer, que la defendieron despues de la Bula de Clemente Octauo. Candidus, *dis. mor. 24. art. 62 dub. 4.* Valero, Freitas, y otros, y la han tenido algunos Catedraticos de Salamãca, y otros eminentissimos Maestros de las Religiones. El doctissimo Padre Maestro Fray Francisco Cornejo, Catedratico de Visperas de Salamanca, siendo Prouincial de Castilla, solia aduertir a sus Frayles, como lo afirma Eusebio de Herrera, que no les mandaua como Prelado, ni protestatiuamente, que no vsassẽ de la Bula, sino como Doctor, que tenia aquella sententia por mas sana, y fauorable.

Di. 9. del valor de la Bula, §. 7.

Y el mismo Padre Eusebio, despues de auer doctissimamente prouado con varias razones, y argumentos nuestro parecer, dize en el §. 19. lo que se sigue: *El tercer fundamento, que en mi consideracion fortifica grandemente nuestra resolucion es, ver que su Santidad nunca ha mudado la clausula de la Bula, ni la ha limitado, despues de auer dado los dichos Breues en contrario; porque si los Breues se reuocauan por ella, era vn cierto genero de engaño, para los Regulares, que la tomauan, pues no les aprouechaua lo que (sin limitacion en la Bula) se les concedia. Y pues su Santidad en la clausula antecedente, que trata de la facultad para comer huesos en la Quaresma, puso limitacion, q̃ se entendia para solos los legos seculares.* Exceptando los Religiosos, auia consequentemente de poner la misma excepcion en la clausula siguiente de la facultad para ser absueltos de los casos reseruados; y assi no la pone, es visto q̃ quiere que valgan sus palabras, conforme la latitud cõ que suenan; porque el priuilegio del Principe, y mas el del Papa, quando es fauorable, y sin agrauio grande de tercero, como el de la Bula, deue ser latissimamẽte interpretado: *Beneficium Principis est latissimè interpretandum.*

Y no arguye nada responder, que Vrbano Octauo, y los demas Pontifices ayã declarado expressamente su voluntad en contrario, y que consiguientemente se han de limitar las clausulas de la Bula conforme la declaracion. Porque esto se entiende assi, quando el Pontifice mostràra su voluntad, despues de auer dado el priuilegio fauorable ampliamente, y despues no boluiesse a reualidarle con el mismo tener, y clausulas absolutas, como de antes. Para confirmacion desta doctrina, se deue notar, que la renouacion del priuilegio no haze nueuo derecho, sino conserua en su fuerça el antiguo que tenia el priuilegio, quando la primera vez se concediò; luego si el de la Bula de la Cruzada se estendia en su primera expedicion, a que valiesse a los Religiosos, como todos confiessan; se sigue claramente, que auiendo sido despues de los Breues de Clemente, y Vrbano Octauo reualidado de nueuo, buelue a cobrar su mismo, y primero valor.

L. Benef. ff. de con. Princip.

Innoc. III. c ex tuis extra de priuileg.

Pero para que todos entiendan, y alcancen esta doctrina, digo, que los Pontifices en este caso hazen con los Religiosos, lo que vn Prelado pudiera hazer con vn Subdito. Oy le manda, que no salga de casa en quatro dias, y declara, que es su voluntad; que aunque mañana le dè licencia para salir, que no quiere, que salga: y llegando el dia de mañana, le dize: *Salga Padre.* Pregunto, quien dirà, que haze mal este Religioso en salir de casa, y en vsar desta nueua licencia?

Confiesso, que Vrbano Octauo en algun tiempo me mandò con su Buleto, de que no me confessasse con otro, ni que nadie me pudiesse absoluer de los casos reseruados, que mi Prelado, ò el Confessor, a quien èl determinadamẽte diesse sus vezes: *Venero como es razon su precepto.* Mas dixo, que era su voluntad, que la confession fuesse inualida, y nula, contrauiniendo este decreto. Pero oy me dize Alexandro Septimo, que me dà licencia, a que me valga de la Bula, y de sus indultos, y como vno de ellos es el que se sigue: *Concede su Santidad a todos los susodichos, que puedan elegir por Confessor a qualquiera Presbytero secular, ò regular, &c.* No hago mal en vsar desta nueua licencia, y son validas mis confessiones. Y para que no aya lugar de replica, digo, que todos han de confessar, que es-

esta clausula habla con todos los fieles Christianos, assi Regulares, como Seculares; porque de vnos, y otros haze la Bula expressa mencion en las antecedētes que tratan de las Indulgencias: y los demas Indultos, y luego dize: que à todos los susodichos les concede, que puedan elegir Confessor, &c.

Y esto no arguye inconstancia, ni menos olvido en la Cabeça de la Iglesia, sino suma sabiduria: *Nam Romanus Pontifex iura omnia in Scrutinio pectoris censetur habere.* Demanera, que siempre quando se presume, que el Pontifice tiene noticia de vn indulto, y dà otro en contrario contra èl, el segundo deroga el primero, principalmente quando son conformes al derecho comun, como sucede aqui; dexando lugar, à que los Subditos gozen en particular, *& in foro conscientiæ* del privilegio de la Bula, y los Prelados del favor de su Buleto, para el fuero exterior, y ampliacion de su autoridad. Que todo esto sea muy bien fundado; lo dàn à entender muchos Prelados, que no se atreuen castigar à los Subditos que vsan de esta opinion: y algunos que se han mostrado en esta parte rigurosos, han sido reprehendidos del Comissario de la Cruzada, como afirma Valero: *Nihilominus audiui Religiosos ea indistinctè vti, sicque practicari, quamuis in foro externo possent per Prælatos puniri si alys, quàm à se expositis conficeantur; sed neque hoc audent facere Prælati: intellexi enim quosdam Prælatos à Commissario Bullæ reprehensos fuisse super hoc.*

Cap. licèt de const. in 6.

In Bul. dif. 1. con. 5.

Por estas, y otras razones, que *breuitatis gratia* omito, defiende Diana esta opinion, despues de la Bula de Vrbano, como lo insinua el mismo Autor en su Apendice, por estas palabras: *Demum iam benignior prodijt Benedictus, quàm Diana. Hic saltem viuente Vrbano Octauo, asserit Bullam Cruciatæ, quo ad præfatum effectum non prodesse regularibus.*

Enseñala Francisco Dubal, de Sacramentis *c. 5. disp. 4. dub. 21. ar. 10. n. 576.* El Padre Fray Leandro del Santissimo Sacramento, dize, que es probable: y la tienen hombres muy doctos de mi Sagrada Religion, *quos super hoc consului.*

El Padre Tomas Hurtado me escriuio desde Sevilla, (y tengo todavia en mi poder su carta, en que dize, que los Religiosos, *vtriusque sexus*, pueden vsar de la Bula, quanto à este particular de ser absueltos de los casos reseruados, como podian antes de la de Vrbano; principalmente en las Religiones, donde no se admitiò, y juzga, que no està vniuersalmente recibida en España, como no ha estado la declaracion de Clemente Octauo, y assi prosigue: *Quedan las palabras del priuilegio,* que son oy las mismas, *como estauan antes de la de Vrbano.* Y con mucha razon, porque es muy probable la sentencia de Molina, y otros, que para que semejantes Bulas Pontificias obliguen, es menester se pongan en vso, y se reciban.

T. 4. tr. 5: d. 12. q. 58

Viola el muy Reuerendo P. Francisco de Ouiedo, de la Cōpañia de Iesus, Catedratico de Prima en su Colegio de Alcalà, y firmò de su nombre, que se devria solicitar, se comunicasse à todos, para comun enseñança. GIGANTE fue, y pesa su parecer, segun mi inizio, y deuido reconocimiento, tanto como el de otros muchos, que llama Gigantes, y pone el Padre Mendo en su Statera.

Enseña, que es probable (*ex nostris*) el Padre Ambrosio de Filgeyra, y son concluyentes sus razones, que trae *Tract 8. c. 9. ar. 4.* Finalmente lleua, que es probable el Reuerendissimo Padre Fray Ioseph Mendez, de la esclarecida Orden de S. Francisco de Paula; y si le pusiera en balança, presto se conociera del equilibrio, que es GIGANTE.

In Bullam sect. 1. interrog. 12. §. 2. n. 144.

En conclusion bien sabe el Padre Mendo, que otros muchos, y graues Autores la tienen por probable, como èl mismo confiessa, *disp. 24. c. 13. n. 144.* Y no importa que se persuada, que impugna su probabilidad: *sic res habet,* dize Ciceron, *tetua, me delectant mea. 3. Tusc.*

Y digo, que ya que es prouable, se puede seguir; y si se puede seguir, se puede enseñar; y quando no huuiera Autores de opinion, ay tantos de prouabilidad: y basta que la ayan defendido tantos, como arriba alegamos antes de la Bula de Vrbano, para defenderla despues; principalmente quando quedan en pie las mismas razones, conforme este argumento. Antes auia las Bulas de Clemente, de Pio, y otros, en que expressamente declararon, *Ad perpetuam rei memoriam*, que era su voluntad, y intencion, que la Bula de la Cruzada, quanto à este punto, no valiesse à los Religiosos, como lo refiere la de Vrbano: *Sua perpetua valitura constitutione declarauit facultatem, & concessionem S. Cruciatæ, & aliorum indultorum prædictorum, quātum*

tum ad prædictum articulum eligendi confessarium, & absoluendi à casibus reseruatis, non habere locum fratribus, & sororibus monialibus, &c. en que consiste toda la question. *& substantia rei. Sed sic est*, que la Bula de Vrbano no dize otra cosa, sino lo mismo, mas expressa, y latamente, luego si antes la defendian, se puede defender despues.

Antes era prouable, y la defendiã; porque veian, que Clemente, y Pio, despues de sus Buletos, concedian ampliamente la Bula de la Cruzada, sin poner limitacion en la clausula de la facultad de elegir Confessor, como se puso en la antecedente, para comer huevos en la Quaresma, exceptuando los Regulares: *Sed sic est*, que Vrbano Octauo tambien la concedio sin limitacion, luego es prouable, que despues del Buleto se puede defender. Si el Padre Mendo no quiere que la defienda, ò no gusta dello, hagame fauor de solicitar, que el Pontifice, ò por orden de su Santidad, el Comissario de la Cruzada, ponga limitacion en la clausula, que trata de la facultad de elegir Confessor, &c. Que haziendolo assi, cierra la puerta à todas las disputas, y questiones. Pero lo mas cierto es, que no lo harà: pues el Illustrissimo Señor D. Pedro Pacheco diò à entender en vna de sus cartas, puesta en la Statera: *Se holgaria vereste ndidos los fauores, y priuilegios de la Bula, por lo que pueden vtilizar en el subsidio temporal de su Magestad, que con tanto zelo lo aplica, y consume en tã santos fines.* Y creo que este ha sido el motiuo, de que por mandato del Rey nuestro Señor se suplicasse, y se suplicò del Buleto, *de quo disputatio*, como lo afirmò el Illustrissimo Señor Fray Francisco Araujo, Obispo de Segouia: *Gigante fue, y muy Gigante, y pesa mas que mucho, su autoridad.*

Finalmente, sino es prouable esta doctrina; porque algunos se adelantan con tanto cuidado para sacar contra Bula, despues de la publicaciõ de la de la Cruzada, no obstãte este Buleto de Vrbano, y la notifican a sus subditos con tanto rigor? Si no les valen los indultos, y priuilegios de la Bula, à que se encaminan las limitaciones, y rigores de la contra Bula? Sino es que digamos, que se quieren valer de vna aduertencia, que trae el Colector de el Compendio de los Menores, que dize assi: *Aduertendum est, quòd consimilem reuocationem, seu declarationem fecere alij Pontifices, qui aliàs dederunt Bullas Cruciatæ, sed istæ reuocationes non sunt perpetuæ, quia non se extendunt ad Bullas Cruciatæ futuras, & ideò quandocumque venerit noua Cruciata, oportet habere nouam reuocationem illius, &c.*

V. absol. ordin. quoad fr. §. 12.

Si de estas palabras se pueda sacar la vltima resolucion, de q̃ no pecaria el Religioso, que se valiesse de la nueua Bula, aun en vida de Vrbano, mirelo bien el Autor del *Apendice*, que yo no escriuo en vida de Vrbano. Solo digo, que Trullench bien confirmò mi parecer; pues casi todos se valen de la Bula, adonde no se admitiò la de Vrbano, ni està en su vigor la contrabula; y si dize, q̃ Trullench se retratò en la segunda impression (*quid inde?*) basta que lo aya defendido en la primera, que yo no tengo obligacion de buscar la retratacion de los Autores, que ay algunos, que à cada passo se retratan, y èl mismo confiessa, que al escriuir sobre la Bula de la Cruzada, no auia visto mi opinion, que ya tantas vezes ha salido à luz con aprobacion de hombres doctos, y aplauso de muchos, que auiendola puesto en balança, y niuelado bien el equilibrio, la siguen *practicè*, sin escrupulo de conciencia.

Demum, prosigue en el Apendice, *iam benignior prodit Beneditus, quam Diana*: y con mucha razon: *Quia charitas benigna est*; y el que escriue de la practica del Oficio de Curas, y Confessores, y pretende desenlazar las almas de los ñudos de la conciencia, ha de procurar enseñar dotrinas ajustadas al intento. Que de inconuenientes no resultan, quando los Superiores demasiadamente aprietan à sus subditos, regateando las licencias para poder libremente confessar? que de comuniones mal hechas no se descubren? que ahogos de conciencia, y desconsuelos de espiritu, no suelen entrar por este camino en la Religion, haziendola de estado de perfecta libertad de alma, lugar de intolerable esclauitud?

Aora nos diga este Autor, que no solamente estos decretos, sino tambien la Bula de la Cruzada, redunda en bien comun de los Religiosos, como en otra parte, y en materia mas odiosa en los Reynos de España, benignissimamente confiessa: *Etenim cum pro sua fragilitate hominis aliquando dilabentur in crimina prædicta forsitan pudore, ac metu frænati, si adire quæsitores fidei pro absolutione cogantur à suo miserostatu non resipiscent,* *Dis. 23. c. 10. n. 90.*

quod

quod damnum cessat, si promptiorem, ac faciliorem conscientiæ medelam habeant Bullæ priuilegijs gaudentes. Y que para guardar el decoro de la Religion, y no se relaxe la disciplina religiosa, no es menester tanto el Buleto, como cuidado del Superior, y que no pierda los estriuos de la atencion: *Virgam vigilantem ego video*, dixo el Profeta, y aun supieron desto bien los Antiguos: *Oculus Domini in agro fertilissimus.*

Concluyo por ser odiosos estos defensorios, y en vez de acreditar la autoridad de los que escriuen, suelen malcar lo sabroso de sus doctrinas: *Quare hæc scripsisse laconicè sufficiat.*

§. V.

De la Confession Sacramental, y de sus requisitos.

1 HAsta aqui se tratò del Ministro deste Sacramento, de su jurisdicion, y facultad que tiene para administrarle, y de la que goza el penitente para elegir el Confessor, y ordenar bien su confession.

2 La confession, como en otra parte diximos, es vna legitima, y sacramental acusacion de los propios pecados, para alcançar perdon dellos.

3 Para que sea buena requiere diez y seis condiciones, de que latamẽte trata Santo Tomas en el lugar citado, y se contienen en estos Versos:

D. Tho. 4. dist. 17. q. 3. ad 3.

Sit simplex, humilis, confessio pura, fidelis.
Atque frequens, nuda, discreta libens verecunda.
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Simplex. Que sea simple, y de sus propios pecados para excluir todo lo que no fueren ellos, como son los agenos, y cuentos con que algunos penitentes suelen muchas vezes cansar a los Confessores, y mouerse mas a risa, que a deuocion.

Humilis, & pura. Que sea *humilde y pura*, con buen fin, para aplacar a Dios, y alcançar su misericordia de rodillas, sino es que le escuse la enfermedad.

Frequens. *Frequente*, frequencia se dize en la confession hazerse muchas vezes. San Bernardo dize, que si fuesse posible, se devria confessar el hombre cada dia, ò por lo menos a tercer dia, y vna vez al fin del año generalmente, de todo lo que aquel año hizo. Esto no es de obligacion, sino de consejo muy saludable; porque en la confession, no solamente se perdonan los pecados ya cometidos, sino tambien se dà gracia, ò aumento della, con que se atajen las ruines inclinaciones, y se les acorten los passos. Y finalmente, gran negocio es para quien quiere aprouechar en la virtud, entrar muchas vezes en cuenta con Dios, y tomarse a si mismo residencia; porque de aqui se sigue; lo vno, que hallandose culpado, se enmienda; lo otro, como dize el Apostol, estarse hecho el juizio, para quando viniere aquel espantable, y riguroso: *Quod si nosmetipsos iudicaremus, non vtique iudicaremur, 1. Corint. 2.* Y si haziendo esto algunas vezes, aprouechará en la virtud, y se hallará despues en el dia del juizio menos que juzgar; haziendolo muchas vezes, aprouechará mucho, y despues no hallará en que ser juzgado de Dios.

Nuda. *Que sea desnuda*, quiere dezir, que no vaya vestida, ni embarnizada de afeites, y colores, para encubrir la grauedad, y fealdad del pecado, sin vsar de periodos artificiosos, y eloquentes.

Discreta *Que sea discreta*, entiendese en dos maneras. Lo vno, quanto a modos de explicarse feos, y deshonestos, y semejantes vocablos. Lo qual todo se deue huir, y manifestar la grauedad del pecado, lo mas honestamente que se pudiere, aunque por esto no se ha de dexar de declarar lo necessario, que con todo se puede cumplir con la necessidad, y honestidad. Lo otro, quanto a las circunstancias impertinentes, de xandolas, sin dezir preambulos, que ni pertenecen à confession, ni siruen mas que de obscurecer el modo de confessarse. Y no importa que los hallen en vnos libros, y confessionarios de tiempos antiguos, introduzidos, è inuentados de personas no muy practicas. Basta que de ninguna manera sean necessarias para la confession, pues no explican pecados mortales, ni veniales; antes suelen los penitentes cansar tanto a los hombres doctos con estos preambulos, que por esta causa huyen muchas vezes de confessar. Tales son dezir: *Acusome Padre, de que no amo á Dios tanto como deuo, y que le ofendo muchas vezes, con pensamientos, palabras, y obras: de que no he viuido como buen, y fiel Christiano, &c.* y otros se acusan, *de que no vienen con la preparacion que deuen, ni con el arrepentimiento de sus pecados, que estauan obligados, &c.* Que tambien no se ha de dezir, porque

Sanch. in Sele. dist. 1. n. 21. & alij.

si

si esto es verdad, no se pueden cõfessar, aunque se acusen dello: y si ya vienen preparados, con examen de conciencia, y con el arrepentimiento necessario, ya dizen mentira por lo menos materialmente, en dezir que no vienen preparados: y assi esto no sirue sino de confusion para el penitente, y molestia al Cõfessor: *Dize, que dizen mentira por lo menos materialmente*; porque aunque digan estando bien preparados, que no lo estàn, no viene a ser formalmente mentira, ni pecado, por no auerse de entender esto en su riguroso sentido. Dexo aqui otros modos, y maneras de confessar, de que vsan algunos, que no siruen mas que para entretener, y hazer perder el tiempo a los que tan bien ocupado le tienen, como son los Confessores. Y les parece, aunque confiessen cada dia, que si no dizen toda aquella confession, ò modo de confessar, que tienen estudiado de coro, como oracion de ciegos, no aprouecha su confession. Y contentandose con esto, a vezes dexan las particulares menudencias, que mas les importan, y aun necessarias para la integridad de la confession. Pues muchos dexan de confessar el numero de sus pecados, y otras circũstancias, solo por auerse embarazado tanto en pensar sus preãbulos, y modo que auian de tomar en confessarse. Con que todo el cuidado para hazer la confession buena, carga sobre los Confessores, pues se vèn obligados a cada passo a hazerle preguntas, con el trabajo que todos saben. Bastele, pues, a estos, que confiessan a menudo, dicha la Confession general, dezir assi, ò en otro modo semejante: Padre; digo mi culpa, que en lo que estoy obligado a Dios, le ofendi desde la vltima cõfession en esto, y esto. En lo que estoy obligado al proximo, en tal, y tal cosa, y en lo q̃ toca a mi, cometi tal, y tal pecado. Pesame, y tengo proposito de enmẽdarme, y quitar las ocasiones, y ruego à nuestro Señor me perdone, y à vos Padre, me deis penitẽcia. Este modo de confessar es muy breue, y comprehẽde mucho, y muchas personas graues, y doctas le vsan. Y es bien que lo hagan assi los q̃ cõfiessan a menudo, para euitar toda prolixidad. Los q̃ confiessan muy tarde, ò vna vez al año, tienen obligacion de hazer la diligencia, y examen de sus pecados, como lo dirèmos despues, §. 7. tratãdo de la preparacion, y confession, que està obligado de hazer el penitente.

Que sea de gana, porque el que vn negocio tan necessario toma de mala gana, y como esforçado, lo vno pierde mucha parte del merito, y satisfacion de sus pecados: lo otro ordinariamente los tales no hazen confession legitima, ni como deuen. *Libens.*

Que sea accelerada, que el Christiano pecando, luego se acoja a la confession, es consejo importantissimo para no ser el hombre arrebatado de improuiso, sin penitencia. Quien tiene su caualio enclauado, y no procura luego desselauarle? clauo es el pecado mortal, que tiene enclauada el alma; luego locura grande es no acudir al remedio, confessando. *Accelerata.*

Que sea fuerte, quiere dezir, que el temor no se enseñoree tanto en el penitẽte, que le impida de explicar, y manifestar enteramente sus pecados. *Fortis.*

Que sea fiel, y entera; no confessando algun pecado que no cometio, ni el dudoso por cierto, ò el cierto por dudoso, ni dexando de confessar algun pecado mortal de proposito, por verguença, ò qualquiera otra causa injusta, porque como dize san Agustin: Impiedad es esperar de Dios perdon de algunos pecados, sin que los perdone todos. Por saber bien esto el Demonio, pone a muchos vn candado en los labios; y ya por verguença, desvergonçada; y ya por pereza; ya con otros distraimientos los tiene cerrados los labios, y siendo su remedio, que se confiessen, procura, que sus daños sean sin remedio. Es menester que trate el penitente, que su confession sea clara, diziendo puramente lo que impuramẽte obrò: que sea fiel, y entera; pues a su Padre habla, y a Dios que sabe ya, al dezir, aquello que ha cometido al pecar: el mismo, que se hallò viendolo quando pecaua, y donde pecaua; lo està oyendo donde lo confiessa, no mire tanto al Sacerdote, quanto a Dios, que se representa en el Sacerdote. *Fidelis, & integra.*

Que sea secreta, esto es, que se haga en secreto; si bien no es inconueniente, que se haga en publico, especialmente en tiempo de necessidad, como naufragio, &c. *Secreta.*

Que sea vergonçosa, teniendo empacho de sus pecados, y de que aya sido tan ingrato a Dios, que tantos beneficios le ha hecho; y que despues de tantas vezes perdonado, aya sido tan inconstante en los propositos, que ha tenido en sus confessiones. Finalmente, considerando todas *Verecũda.*

das las demas circunstancias que al hombre suelen causar verguença del pecado, antes que llegue aquella verguença, y confusion del juizio, que serà sin ningun prouecho, para que engendrada esta confusion en su alma, pueda dezir à si mismo aquellas palabras del Apostol: *Quem ergo fructuum habuistis tunc in illis, in quibus nunc erubescitis: nam finis illorum mors est? ad Rom.* 6. Dime, q̃ fruto has cogido, y sacado de aquello que aun aora te causa tanta verguença? para que diziendotelo à si mismo, no lo oiga de la boca del Iuez enojado, en el dia de la ira.

Lachrymabilis. Que sea dolorosa, con dolor de auer ofendido à Dios, y proposito de la enmienda, de que largamente trataremos en su propio lugar. Y para que este dolor, y proposito sea verdadero, solo el sobre escrito de pecado mortal auia de bastar, para que vn Christiano quisiesse padecer todos los tormentos deste mundo, y del otro, antes que hazer vn pecado mortal: pues està claro, que este mal es mayor que todos los males de pena juntos, aunque fuessen los del infierno. Por lo qual dixo san Anselmo, que es tan grande mal vn pecado mortal, y tan digno de ser aborrecido, que (si fuesse posible, lo qual no es, ni puede ser) mas querria ir à padecer todas las penas del infierno sin pecado, que ir al Paraiso con el, *lib. de las Semejanças.* Desta manera estiman el pecado, los que le conocen, y tienen ojos para saber mirarlo.

Accusans. Que sea acusadora, quiere dezir, que se haga acusandose el penitente, y no escusando sus pecados, ni atribuyendo la culpa dellos al demonio, ò à su complexion, constelacion, ò compañia, sino à su ruindad, y malicia. De aqui se colige, que mal se confiessan muchos ignorantes, que algunas vezes acusan à todos sus vezinos, por no sentir empacho en la confesiòn, diziendo: *Somos muy malos, à cada à passo murmuramos de la vida agena: somos perjuros, y renegadores*, &c. A los tales les he de ensenar el Confessor, y no permita que descubran pecados agenos en la confesion, sino es que sean tan conjuntos, y mezclados con los propios, que no se puedan declarar, ni confessar, sin exprimir los agenos, como mas latamente dirèmos despues, *tr.* 5. *c.* 5. §. 11.

Parere parata. Finalmente, *que sea aparejada de obedecer*, quiere dezir, que el penitente deue estar expuesto à obedecer en lo que el Confessor le mandare, assi en aceptar, y cumplir la penitencia, como en restituir, y apartarse de las ocasiones de pecar.

4 Destos requisitos (aunque todos sean vtiles, y convenientes para la confession) quatro son precisamente necessarios; conuiene à saber, que sea acusacion voluntaria, entera, con dolor, y proposito de la enmienda, y aparejada para obedecer, y comunmente los Doctores suelen reduzirlos a contricion, confession, y satisfacion, y nos han de seruir de fundamento, sobre que se funde toda la materia de penitencia, y han de ser el niuel que nos ajuste las questiones, y dificultades, assi ordinarias, como singulares de la confession.

§. VI.

De la primera condicion de la confession verdadera.

1 LA Primera condicion, para que la confession sea buena, y verdadera, es, que sea acusacion voluntaria. Si esta acusacion aya de ser vocal, y pronunciada del penitente, varian los Autores; en lo que conuienen todos, y queda difinido por los Concilios, que es inualida la confession escrita por carta, y estando ausente el penitente, è incurren en descomunion reseruada al Pòtifice, los que disputan, ò defienden lo contrario. Y por no multiplicar questiones, y no referir opiniones poco seguras, me contentarè con las que halle mejor fundadas. Defiende, pues, Bonacina, que la confession hecha por carta; pero en presencia del penitente ratificada, es valida, como si dize, que se acusa de todos aquellos pecados que le escriuiò en la carta, y que despues no hizo otros que confessar: *Quia non datur absolutio absenti, sed præsenti*, consecutiuamente es licito absoluer al enfermo, que pide de lexos confession, ò de su aposento, ò cama dà señales de contrito: *Quia tunc verè est mortaliter præsens confessario, & saltem auditu, aut alio sensu illum percipit.* *Dia. 5 q. 4. punct. 5. n. 2. & alij.*

2 Tambien es licito absoluer à vna doncella, v. gr. que por verguença què tiene de dezir sus culpas, las escriuiò en vn papel, one diò al Confessor, para que las leyesse, y le dize: acusome de todo lo que contiene este papel, porque con este modo bastantemente satisface à la cos- *Ægid. Suar. d. 21 sect. 3. n. 6. & alij.*

tumbre introduzida en la Iglesia de confessarse los fieles por palabras, y acusacion, y no solamente la potencia absoluta, y dificultad en el hablar, sino tambien la demasiada verguença, es causa bastante para mudar el estilo de la confesion, como dize doctamente Suarez: *Et actus qui est de necessitate Sacramenti, quasi materia, non est praecisè oris confessio, sed manifestatio peccati, at hoc fieri potest per nutus, & scripturam.*

S.T. in 4. d. 17. q. 3. art. 4. q. 2. ad 3.

3 Quando los pecados son notorios al Confessor, ò porque el penitente se los comunicò, o el mismo Confessor los vio hazer, cumple el penitente con dezir: acusome de todo lo que he comunicado, ò de los pecados que vuestra Paternidad sabe que cometi; porque este modo de confessar, suficientemente manifiesta sus culpas.

Na de pœnit. disp. 5. c. confiderer n. 62.

§. VII.

De la segunda condicion, y del examen de la conciencia: con singulares documentos.

1 LA Segunda condicion, para que la confesion sea buena, y verdadera, es que sea entera; muy dificultosamente puede ser entera sin preparacion, y examen de la conciencia; y assi tiene el penitente obligacion de hazerla, no solo de sus pecados, sino tambien del numero dellos; desto ay mucha falta entre los penitentes, pues he conocido por experiencia, que muchos no lo hazen assi, sino que solamente hazen el examen general por los Mandamientos; y su modo de confessar, es, que muchas vezes juraron con mentira, y muchas murmuraron, &c. sin saber dezir el numero, por no auer hecho bastante examen. Tratando Medina deste punto, dize, que el Confessor no deue absoluer à los tales, hasta que ayan hecho el deuido examen, y que pecaria en absoluerlos, porque no trae la disposicion necessaria para este Sacramento, que consiste, como se colige del Tridentino, en confessar no solamente las especies del pecado, sino tambien el numero, y es moralmente imposible poder explicarle à los pies del Confessor, sin que antecedentemente le ayan reduzido à la memoria.

In sum. c. 6. fol. 362.

Sess. 14. n. 5.

2 Bien es verdad, que suelè ofrecerse muchos casos, en que se puede remitir el examen à preguntas, y dimidiar la confesion, como luego veremos. Pero para hablar consecutiuamente, preguntan los Doctores, qual ha de ser el examen, la preparacion, ò diligencia que han de poner los Fieles para cumplir con este requisito, afirman comunmente, que cumple con esta obligacion el que pone el cuidado, tiempo, y meditacion, que pusiera en qualquier otro negocio de importancia à arbitrio de varon prudente, en hazer examen, conmensurado à su capacidad, y entendimiento, tiempo de que se confiessa, y modo de viuir. Y porque algunas personas temerosas de Dios, se quieren, que les parece que nunca llegan bien dispuestas, ni examinadas, pondrè aqui la opinion de vn Autor docto, y graue, que dize: que si hecha la diligencia referida, aunque el penitente crea, que con mayor diligẽcia se acordàra de mas pecados, no tiene obligacion dello. Pero que dirèmos aqui de los que se confiessan sin hazer ningun examen de la conciencia, y solo determinan de confessarse; porque se confiessa su vezino, y van con èl à la Iglesia? ò porque no està muy ocupado el Confessor? y si son labradores, por ver que ha llouido, y que no pueden arar, &c. Dizen, bueno serà confessarnos oy, que estamos desocupados; que cierto que son las tales confessiones inualidas, porque el examen de la conciencia no es menos parte essẽcial, que el dolor, y proposito de la enmienda. Verdad es, que puede alguna vez la bondad, y prudencia del Confessor suplir el defecto de vn penitente ignorante, como despues diremos, §. 8. num. 3. pero generalmente no les admita el Confessor antes que ayan hecho el deuido examen, conforme su capacidad, principalmente quando llegan por la Quaresma, para cumplir con la Iglesia, cargados de culpas, y pecados, y lo que peor es, en vez de estarlos pensando mientras que se confiessan los otros, tienen vn rato de conuersacion, y assi llegan à los pies del Confessor torpes como vnos leños; y quieren que les pregunte, para hazerles acordar de sus pecado, y culpas.

Com. DD.

3 Otros ay, que preguntandoles, si han examinado muy bien su cõciencia? Responden, si señor: y si tornais à preguntar, quanto tiempo ha? dizen: Señor, mas ha de quatro dias, o ocho, que deseo venirme à confessar; de manera, que

al

al desear, ò pensar confessarse, à esso llaman examinar la conciencia; ò intolerable ignorancia!

4 Y porque muchos son tan ignorantes, y rudos, que ni saben que es el examen de la conciencia, ni jamàs le hazen con aquel cuydado que estàn obligados; pondrèmos aqui la forma, y el modo que se suele guardar en hazerle; y para proceder con mas claridad, y breuedad, digo, que no tratamos aqui del modo de examinar cada dia la conciencia, que contiene dos tiempos; el vno en despertando por la mañana; y el segundo à la noche antes de acostarse, como lo hazen los mas perfectos, y los que tratan con mayores desvelos de su saluacion, sino del modo de el examen de la conciencia; para hazer la confession bien hecha, y tiene quatro puntos.

El primero, dar gracias à nuestro Señor por las mercedes, y beneficios recibidos, como son: Porque nos criò, nos redimiò, nos hizo Christianos, nos conserua; y en particular por las mas propias, y mas principales, de que deuemos particular reconocimiento.

Segundo punto, pedir à su diuina Magestad luz, y gracia para conocer las faltas, y culpas con que le ofendimos.

Tercero punto, considerar nuestro estado, y manera de viuir, y que pecados se pueden en ella cometer: Con quien hemos conuersado, y tratado todo aquel tiempo, en que pudimos pecar, por pensamientos, palabras, y obras desde la vltima confession, diziendo no sòlo la especie del pecado, sino tambien el numero, poco mas, ò menos, quando no se puede aueriguar el determinado, como mas adelante dirèmos en el examen acerca del segundo Mandamiento, en la primera pregunta. Y aduiertase, que si huuiere algunos tan flacos de memoria, que aun auiendo hecho el bastante examen, con todo se les oluida algo, y escriuiendolo no se les oluidaria, con todo no tiene obligacion à escriuir sus pecados para confessarlos, porque no ay precepto dello. *Caet. verb. Confessio, can.* 11.

Quarto punto, dolernos de coraçon de los pecados que aueriguaremos, y pedir perdon dellos; proponiendo la enmienda, de que se trata §. 13. n. 1.

5 Para que el penitente se anime à frequentar este tã saludable Sacramento, he sido de parecer poner aqui vn breue resumen de los pecados que puede auer cometido, y que haziendo su examen conforme el modo que enseña, puede quedar muy seguro en conciencia, que ha cumplido muy bastantemente con la obligacion del examen, de que vamos hablando, aunque sea para hazer su confession de muchos años; y aduierta, que hallando alguna dificultad en las preguntas, podrà ver las doctrinas que se tratã en los Capitulos, y Parafos, que inmediatamente se señalan. Aduiertase mas, que aunque casi todas las preguntas, que en este resumen se pusieren sean de pecados mortales; pero algunas vezes por circunstancias ocurrentes no lo serán, ò por la poquedad de la materia, ò ignorancia, ò indeliberacion, &c.

Primer Mandamiento, Es amar à Dios.

PRimera pregunta, si ha tenido duda de nuestra santa Fè, ò de sus Misterios deliberadamente, ò si ha hecho, ò creydo contra ella alguna cosa interior, ò exteriormente, Tratado 2. Cap. 1. §. 10. n. 2.

2 Si ha ofendido à Dios en lugar sagrado, ò cometido algun pecado en èl, ò profanandolo con sacar por fuerça, ò injustamente al retraido: por hurtar cosa sagrada en la Iglesia, por enterrar en ella algun niño que murio sin Bautismo, algun infiel, ò descomulgado denunciado, &c. Tratad. 2. Capit. 5. num. 3.

3 Si ha tenido pacto implicito, ò explicito cõ el demonio, si ha creido, ò hecho supersticiones, hechizerias, conjuros, ensalmos ilicitos: si ha creido en agueros, ò sueños determinada, y claramente, que es *pecado mortal*; pero temerlos, ò obrar conforme el temor concebido, quando lo que se haze no es malo, ni contra el precepto de Dios, no es mas que venial; porque esto es mas liuiandad, que superstition: si consultò hechizeros, ò brujas, para que le dixessen cosas secretas, ò culpas graues de otros; si ha enseñado à echar suertes con habas, naipes, creyendo, que lo que saliere es verdad; si ha vsado de nominas, ò cedulas de palabras falsas, malas, ò dudosas; tambien de buenas, para sanar alguna enfermedad, ò no morir muerte arrebatada, Trat. 2. Cap. 1. §. 6. num. 1. & §. 7.

4 Si hizo, ò mandò hazer algun encantamiento con cosas sagradas de la Iglesia, como con agua bendita, olio santo, ara sagrada, palabras de la consagracion, ò las aprendiò, enseñò, o las truxo consigo para mal fin, *es mortal*, Trat. 2. Cap. 1. §. 9.

5 Si tuuo alguna nomina creyendo firmemente, y teniendo cierta esperança, de no ser herido en guerra, ò de peste, ò de no morir muerte arrebatada, ò en agua, ò en fuego, ò de ser dichoso con señores, *es pecado mortal*. Y lo mismo si los hizo, ò aconsejò, sino es que le aya escusado la ignorancia, Tr. 2. Cap. 1. §. 6.

6 Si preguntò à las Gitanas por su buena ventura, con proposito de creer firmemente lo que le dixesse, *es mortal*. Mas si lo hizo por curiosidad, o por reir, venial; si no es que se le ayan escandalizado los que le vieron preguntar, Trat. 2. Cap. 1. §. 7.

7 Si llamò à las bendecideras, ò ensalmaderas, para curarle de alguna enfermedad, sabiendo que vsauan de cosas vanas, y supersticiosas, o para sanar alguno, hizo cosas que no tenian virtud para ello, como medir la cinta, curar el mal de bazo, &c. que *es pecado mortal*, si no le aya escusado ignorancia prouable, Trat. 2. Cap. 1. §. 8.

8 Si deshizo algun maleficio, ò encantamiento por otro, o rogò à algun hechizero que lo deshiziesse, aunque estuuiesse aparejado para ello, *mortal*, Trat. 2. Cap. 1. §. 9.

9 Si procuro hechizos para empecer à alguno con encantamientos del demonio, ù dio à beber à alguna persona alguna confeccion, para que le quisiesse bien, *mortal*, con dos malicias, §. 9. citado.

10 Si creyò firmemente, que le auia de acontecer algun mal por oir cantos de aues, aullar animales, encontrar liebres, por derramarse la sal, &c. *mortal*; pero no dar totalmente credito à estas cosas, venial, Trat. 2. Cap. 1. §. 7.

11 Si guardo vn dia mas que otro, para salir fuera de casa, o començar algun negocio, ò andar algun camino, ò mirò primero qual pie puso delante al salir, &c. siendo ya auisado por el Confessor, Parroco, ò Predicador, *es mortal*, de otra manera comunmente, es venial.

12 Si cree deliberadamente, que alguno por planeta, o constelacion en que nacieste, o por complexion, o filonomia era forçado de hazer mal, o biẽ, *mortal*.

13 Si dio consejo, fauor, o ayuda, o dexò de estoruar, &c. alguno destos pecados ya referidos, ora sea por palabra, obra, ò auiso, deuiendo, y pudiendo, *mortal*. Esta es vna aduertencia general para el penitente, que como en las preguntas de los demas Mandamientos, por la mayor parte se pregunta solamente de lo que hizo, o deseò de hazer algun pecado, y no de los otros que consintieron, en alguna manera de las nueue que se contienẽ en aquellos Versos ya algunas vezes repetidos: *Iussio, consilium, &c.* Tenga siempre cuidado de examinarse tambien, porque esta pregunta las mas vezes se dexa por euitar prolixidad, y assi se tenga aqui por repetida.

14 Si ha tenido impaciencia contra Dios en sus trabajos, o si con odio, con enfado culpò su prouidencia, *es mortal*.

15 Si ha dicho alguna blasfemia contra Dios, o sus Santos, como que es injusto, que no tiene prouidencia, por vida, reniego de Dios, o tal Santo, con desesperacion, o jurando algo, que son dos pecados, Trat. 2. Cap. 2. §. 2. n. 6.

16 Si ha dilatado de proposito la penitencia, y enmienda de su vida para la vejez, o tiempo de la muerte, o ha desesperado de la diuina misericordia, o de su saluacion: creyendo obstinadamente, que no podia alcançar perdon de sus pecados, Trat. 2. Capit. 2. §. 12. nu. 1. 2. y 4.

Segundo Mandamiento, No jurar su santo nombre en vano.

PRimera pregunta, si ha jurado con mentira, o en duda quantas vezes? y si no se puede acordar, procure hazerse capaz del numero mas, o menos, por la costumbre que ha tenido de ofender à Dios en este pecado, haziendo su examen por cada mes, o cada semana, o cada dia, quantas vezes, pocas mas, o menos, y diga la calidad de sus juramentos; porque ay muchos que no lo son, sino es que el penitente los aya tenido por tales, que entonces peca tambien conforme la conciencia erronea con que los dixo, Trat. 2. Cap. 2. §. 1. num. 3. y §. 2. num. 2. Esta doctrina es general para todo genero de pecados, y quando el penitente no puede enterarse del numero dellos.

2 Si ha jurado falso en vara de justicia, ò en pleitos con daño alguno, es pecado mortal, con obligaciõ de restituir.

3 Si ha jurado de hazer algun pecado mortal, como de vengarse, y si tuno intencion de cumplirlo, que son dos pecados mortales, Trat. 2. Cap. 2. §. 4. num. 1.

4 Si ha jurado alabandose de auer hecho algun pecado mortal, como de vengança, ò torpeza, que es tambien pecado mortal de dos, ò tres malicias; como si interuiniesse con alabança, ò jactancia alguna complacencia, Tratado 4. Cap. 2. §. 2. n. 5.

5 Si ha jurado, infamando, ò injuriando à su proximo, es pecado mortal, con obligacion de restituir, Trat. 2. Cap. 2. §. 4. n. 1.

6 Si ha jurado por costumbre, sin mirar si era verdad, ò mentira, Tr. 2. Cap. 2. §. 3. n. 8.

7 Si ha sido causa de que otros juren mal, ò incitandolos, ò no impidiendolos, siendo superior.

8 Si ha jurado de hazer alguna cosa buena, como dar limosna, de castigar el hijo, &c. sin proposito de cumplir, Trat. 2. Cap. 2. §. 6. n. 2.

9 Si auiendo jurado de no entrar en tal casa, de no jugar, de no fornicar, &c. lo ha quebrantado, ò algunas promessas, o votos hechos à Dios, Trat. 2. Cap. 2. §. 13. n. 1.

Tercero Mandamiento, con los cinco de la Iglesia.

PRimera pregunta: quantos dias de fiesta aya dexado de oir Missa por culpa suya, o sido causa de que no la ayan oido otros, como criados, o amigos, deteniendolos, o ocupandolos sin mucha necessidad, Tr. 2. C. 3. §. 1. n. 3.

2 Si se puso à peligro de perderla toda, o parte notable della, acudiendo tan tarde à buscarla por su culpa, que fue contingente el auerla, es mortal.

3 Si no la oyò entera, dexando parte notable, como desde el principio hasta el fin del Euangelio, o parlando, o riendo aduertidamente, *es mortal.* Trat. 2. Cap. 3. §. 1. n. 3. & §. 2. n. 1.

4 Si estando obligado à rezar el Oficio diuino, dexò de rezarle, o parte notable dèl sin causa suficiente, *es mortal.* Si no restituyò teniendo Beneficio, *es mortal.*

5 Si estando descomulgado oyo Missa, o se puso à rezar con otro el Oficio diuino, obuscò con quien rezar, aunque por no hallarle rezaua solo, Tr. 2. Cap. 3. §. 5. n. 8.

6 Si ha trabajado, o sido causa de que otros quebranten las fiestas sin mucha necessidad; pero gastar poco tiempo en trabajar, como media hora en cozer, o hilar; y aun gastar dos horas sin necessidad, no es mortal, sino es que lo aya tenido por tal, Trat. 2. Cap. 3. §. 9. num. 1.

7 Si ha dexado de cumplir con los preceptos de comulgar, y confessar por Pascua, o auiendo de recibir algun Sacramento, y estando en pecado mortal: si ha callado algun pecado mortal en las confessiones, o dexado de cumplir las penitencias que le han impuesto los Confessores.

8 Si ha quebrantado los ayunos, o sido ocasion de que otros los quebranten sin causa legitima; si ha hecho colacion muy larga con mala fee; si ha comido carne, o sido ocasion de que otros la coman en dias vedados, o hueuos, queso, o leche en la Quaresma, sin tener Bula, Tratad. 3. Capit. 4. §. 1. num. 3. 4. & §. 8.

9 Si ha dexado de pagar los diezmos, y primicias, no estando en graue necessidad, Trat. 3. Cap. 5. §. 1. num. 4. circa finem.

Quarto Mandamiento, Honrar padre, y madre.

PRimera pregunta, si ha desobedecido à sus padres deliberadamente, y de ordinario en cosas graues, y justas, que le mandauan con notable daño de su salud, casa, hazienda, o honra; si les tuuo aborrecimiento injustamente: si les ha menospreciado, o negado sin justa causa: si les ha ofendido con pensamiento, deseandolos la muerte, o mal graue con palabras injuriosas, y descomedidas, o descompuestas, o con obras, haziendoles mal alguno, poniendoles las manos, aunque sea liuianamente, y aun leuantar la mano para dar, es pecado mortal, por ser graue injuria, Tra. 2. C. 4. §. 1. n. 3. y 4.

2 Si los desamparò en sus graues necessidades, ò dexo de socorrerlos, pudiendo hazerlo: si entro en Religion, dexandoles muy necessitados: si dexo de cumplir las mandas de su testamento, pudiendo, Trat. 2. C. 4. §. 1. n. 6. & 8.

3 Si teniendo hijos los expuso a puertas agenas sin necessidad, ò con peligro de la criatura; si les negò el sustento necessario para la sustentacion de la vida; si se descuido notablemẽte en enseñarles la doctrina Christiana, y todo lo necessario para saluarse el Christiano, en castigarlos, y en quitarles las ocasiones de pecar; si les ha dado mal exemplo, y cometido algunos pecados con escandalo de sus hijos; si ha dissipado la hazienda dellos, ò de la muger en juegos, ò cosas ilicitas, y que tantas vezes? si obligò à sus hijos, ò hijas à que se entren Religiosos, ò impidiò, y estoruò sin causa la eleccion de su estado, ora sea de Religion, ora de Matrimonio. Trat. 2. Cap. 4. §. 2. nu. 1. y 2. §. 3. num. 1. y 2. & §. 4. n. 1.

4 Si no ha quitado à sus hijos, y criados la ocasion de hurtar, y quantas vezes? Si bien, dartes ocasion, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de alli adelante se aparten dessas cosas, no es pecado: *Quia non præstant opus intrinsecè malum: sed iusta de causa negatiuè se habent, permittentes furtum, ob maius bonum.*

5 Si negò los alimentos à su muger, obligandola à que se vista, no teniendo ella de donde: si la tuuo odio mortal, tratandola mal de obra, y palabra, con fin de injuriarla, y menospreciar la grauemente: si la castigò inmoderadamente, ò la afligiò demasiadamente en pedirla zelos sin causa: si la dexò tratar con gente ruin, y sospechosa, Trat. 2. Cap. 4. §. 8. n. 1. 2. & 3.

6 Si la muger dexò de obedecer à su marido en cosa graue, como la que toca al buen gouierno de su casa, y esto cõ menosprecio: si le tratò descomedidamente, diziendole palabras malas, libres, ò afrentosas, deseãdole la muerte, ò dandole muchas pesadumbres sin razon: si juzgò temerariamente sus obras, dandole en cara con ellas, ò mofando dèl con sus amigas, y criadas, Trat. 2. Cap. 4. §. 7. n. 1. Si negò el debito conyugal, Trat. 5. Cap. 8. §. 23. n. 2.

7 Los suegros, yernos, y nueras, se examinen acerca de sus passiones, malas palabras, deseos malos, dissensiones, &c. que suelen ser vnas redes del demonio.

)(§)(

Quinto Mandamiento, No matarás.

PRimera pregunta, si matò injustamẽte à otro, ò ha ofendido grauemẽte al proximo, hiriendole, y aduierta al daño que le hizo a èl, ò à sus hijos, para restituir, Tr. 2. Cap. 3. §. 4. n. 6. 7. 8. y 9.

1 Si ha deseado vengarse del proximo la injuria, ò daño que dèl recibiò, ora ava deseado tomar èl la vengança por si mismo, ora por otro hombre, ora por Dios, deseando que Dios le haga mal, qualquiera que sea: si le desafiò, si ha sido causa de pendencias, con chismerias, consejos, ò ayuda: si deseò la muerte à si, ò à otra persona alguna, ò por mucho tiempo, ò algunas vezes, ò holgadose della, sucediendo, Tr. 2. C. 5. §. 6. n. 1. & §. 7.

2 Si estando preñada procurò el aborto, y con animo de echar la criatura ha saltado, ò hecho acciones peligrosas, si buscò remedios para no concebir impidiendo la generacion, Tr. 2. Cap. 5. §. 3. n. 3.

3 Si ha deseado mal graue al proximo, pidiendole à Dios, que son dos pecados, ò alegrandose de su mal, y pesandole de su bien, ò teniendo enemistades con escandalo, quantas vezes, poco mas, ò menos, ò si por mucho tiempo, declarelo, Tr. 2. Cap. 5. §. 6. n. 5.

4 Si ha echado maldiciones à si mismo, ò à otra persona alguna con deseo de que le vengan, ofreciendo al demonio las criaturas, Tr. 4. Cap. 7. §. 1. n. 2.

5 Si alguna vez tentò à Dios, poniendose en peligro de muerte, sin causa vrgente, ò necessaria, Trat. 2. Cap. 5. §. 2. n. 2.

6 Si ha dado ocasion de escandalo, y de que peque el proximo, enseñandole, animandole persuadiendole, ò acompañandole, Trat. 4. Cap. 1. §. 4. n. 8. Trat. 2. Cap. 7. §. 16. n. 15.

7 Si hizo notable daño à su salud con comer tierra, barro, ò carbon, ò al juizio, perdiendole, ò poniendose à peligro dello, con beber demasiadamente, Trat. 4. Cap. 6. §. 1. n. 2. 3.

8 Si dio consejo, ò ayudò à matar, si dio, ò vendiò la ponçoña con que el otro mate. Los remedios à las mugeres, para no concebir, &c. que el mismo pecado es darlos, o venderlos, como lo es en ellas, el tomarlos.

9 Sino libro al proximo de la muerte pudiendo, por ver que le matauan,

no

no le defendido pudiendo; ò viendole morir de hambre, no le socorriò; o pudiendo remediar su enfermedad, no lo hizo, ò si siendo Medico, y viendo al enfermo en peligro de muerte, y no teniẽdo quien le curasse, no le curò.

10 Si castigando a los hijos, ò criados los hiriò sin piedad; que el castigo ha de ser moderado, y no de muerte, ni sangre, ni herida graue.

Sexto, y Noueno Mandamiento, No fornicar.

ESte Mandamiento prohibe, como se declarò Trat. 2. Cap. 6. §. 1. nn. 1. los deseos, palabras, y obras en la fornicacion; y assi conforme este orden irà examinando su conciencia; y aduierta, que deue juntamente explicar su estado con el pecado, y el de la persona con quien pecò, ò de pensamiento, palabra, ò obra; en el pensamiento, si consintiò, ò se detuuo en èl, &c.

Primera pregunta, si se deleitò en pensar pecados torpes suyos, ò agenos, ò cosas deshonestas, ò con alteraciones de la carne, y peligro de consentimiento, aunque faltasse el deseo, y voluntad de su execucion; pero quando huuo juntamente deseo de la obra, ò de pecar cõ alguna muger, se ha de declarar su estado, como si era casada, doncella, ò persona dedicada a Dios; las vezes que ha deseado de pecar, ò si mucho tiempo estuuo con el mal deseo de pecar con vna, ò con muchas mugeres, ò con qualquiera que fuesse, sin pensar determinadamente alguna, por el peligro. Tr. 2. Cap. 6. §. 1. n. 1. 2. 3. 4. y 5.

2 Si ha hablado palabras torpes, y deshonestas con mugeres, libidinosamente, ò por gusto, y apetito sensual, ò incitandolas, ò persuadiendolas a pecar, ò embiando, ò recibiendo papeles lasciuos, ò dado musicas, compuesto poesias con este mal fin, ò embiado con el mismo, terceros, regalos, dadiuas, ò malos consejos, Trat. 2. Cap. 6. §. 2. Si cantò cantares deshonestos.

3 Si se alabò de auer pecado, ò alabò, ò incitò a otros para lo mismo, y quãtas vezes.

4 Si ha pecado con mugeres solteras, quantas vezes; ò si estuuo amancebado algun tiempo con vna, ò con muchas personas, y si pecaua cada dia, ò semana, ò si siempre estaua con este deseo; y si en esto huuo deshonra, publicidad, ò escandalo.

5 Si pecò con casadas, ò con la que tiene hecho voto de castidad; si con dõcella prometiendola casamiento, ò siendo causa de infamia con la publicidad, ay obligacion de satisfacerla, Trat. 2. Cap. 6. §. 7. n. 1.

6 Que vezes avrà tenido con estas mugeres abraços, besos, ò tocamientos torpes con polucion de ambas partes, ò de vna sola; si estando con su muger, ò marido deseaua otra, ò otro.

7 Si ha pecado consigo mismo con tocamientos torpes, con polucion, ò peligro de ella, con deseo de mugeres; si en sueños ha tenido poluciones, dando ocasion a ellas, acostandose pensando, y deseando mugeres, ò que en el sueño le sucedan actos torpes, ò si auiendo sucedido se holgò dello con mal fin, deseando que huuieran sido con mugeres, ò deseandolas de nueuo, Tr. 2. Cap. 6. §. 12. num. 3.

8 Si ha pecado contra las leyes de la naturaleza, ò con hombre, ò con animales, ò deseadolo, ò intentadolo, ò persuadidolo, Trat. 2. Cap. 6. §. 12. n. 10.

9 Si se ha holgado algunas vezes de auer pecado, ò pesadole de que no se aprouechò de la ocasion de pecar, deseandola de nueuo, ò poniendola por obra: si le ha pesado de auer hecho voto de castidad, ò Religion, para poder mas libremente darse à las torpezas, ò si tuuo embidia a los que pecaron deshonestamente, ò si le pesò alguna vez de no poder pecar muchas, ò por enfermedad, edad, imposibilidad natural, ò de ocasion, y si hizo algunos remedios para ello con este intento.

10 Si se ha deleitado con la vista en ver cosas torpes, ò en su persona, ò en mugeres, ò en hombres, ò en bestias, ò si ha tenido muchas vezes deseo de lo mismo, y sido causa con persuadira ello: si ha leido libros deshonestos, bailado bailes torpes, compuesto letras lasciuas: si se ha descubierto deshonestamente para ser vista, ò vestido traje de hombre la muger, ò al contrario con mal fin, es pecado mortal; pero si se haze por alguna risa, y vanidad, venial, y ningun pecado, si se haze por representarse cosa honesta, Trat. 2. Cap. 6. §. 3.

Vltimamente, si ha sido causa en qualquiera manera de q̃ otros pequen, aconsejandoles, ayudandoles, recibiendoles en casa, ò no impidiendoles, pudien-

diendo, y deuiendo, y doclare las circunstancias de las personas que pecaron.

Septimo, y Dezimo Mandamiento: No hurtar, ni desear los bienes del proximo.

PRegunta primera, si ha hurtado alguna cãtidad de los bienes agenos, ò hecho daño en la hazienda del proximo, ò no restituyendole, ni pagandole lo que le deue; si ha tomado poca cantidad; pero cõ intento de tomar mas, ò de proseguir con su mala costumbre, como lo suelen hazer los criados, y tenderos, Trat. 2. Cap. 7. §. 1. n. 5.

2 Si ha hecho algun engaño en compras, o ventas acerca de la substancia, cantidad, calidad, ò precio en cosa graue, haziendo contratos vsurarios, vendiendo mas caro al fiado, que al cõtado, excediendo el precio riguroso en cosa que solo al fiado se venden, no declarando las tachas essenciales de lo que se vende.

3 Si por no pagar al acreedor ha padecido mucho daño, ò menoscabo, estando preso, perdiendo el credito, &c. Porque ay obligacion de restituir estos daños, Trat. 2. Cap. 7. §. 21. &c.

4 Si ha deseado los bienes agenos con fines ilicitos, ò con daño notable de tercero, como para cumplir sus malos deseos de pecar, ò para vengarse, &c.

5 Si ha jugado, ò malbaratado mucha hazienda de su padre, de sus hijos, ò dote de su muger, ò si ha hecho engaños en el juego, jugando con naipes hechos, ò con ventajas, ò jugando con personas que no pueden perder, como Religiosos, mugeres casadas, hijos de familias, ò esclauos, Trat. 2. Cap. 7. §. 33. §. 36. n. 3. 5. 6. 7. O si ganò sin engaño del que lo podia enagenar, y perder: pero forçandole a jugar, ora con temor, ora con denuestos, diziendo, que lo dexa de miserable, queda abligado a restituir; si aquel solamente por euitar aquella afrẽta, y boluer por su honra juega; porque bastante fuerça es aquella, para que el otro peque, y quede obligado a restituir lo que ganò.

6 Si recibiò lo agenode aquel que no lo puede dar, ni enagenar, como del hijo que dà de la hazienda de su padre sin licencia, o del esclauo, o ladron, que dàn, o venden lo que hurtaron, peca mortalmente, sabiendo que es ageno, con obligacion de restituir, aunque aya de perder el precio que dio por ello. Vease lo que diximos. Tratad. 2. Cap. 7. §. 23.

7 Si heredò bienes mal auidos, por el que se los mando, y no los restituyò. si recibiò prestado, y por negligencia, o malicia dexò de boluerlo a tiempo, o fue causa, de que el q̃ lo prestò viniesse apadecer graue daño por la tardanca.

8 Si guardò para si las cosas halladas, sin hazer las diligencias para restituirlas a su dueño.

9 Si dexò de pagar el salario a sus criados, si le ha despedido sin razon, por sola su comodidad, antes de cumplir el concierto: si dexò de socorret al pobre en extrema, o casi estrema necesidad, teniendo bienes superfluos; si ha pedido limosna, no teniendo necesidad, o para gastarla en vsos ilicitos, Tratad. 2. Cap. 7. §. 11. 1. 2. &c.

10 Si encubriò, o no estoruò los hurtos, pudiendo, por ser mayordomo, padre, justicia, o señor: si ha sido causa de algun daño, por ayudar a ello, por mandarlo, por aconsejar, consentir, o acompañar, o ser tercero, o espia, o amparar, &c. que todos quedan obligados a restituir, Tratad. 2. Capit. 7. §. 20. num. 15.

11 Si dexò de pagar los diezmos. Trat. 3. Cap. 5.

Octauo Mandamiento, No leuantarás falso testimonio.

PRrimera pregunta, si desdorò al proximo leuantandole algun graue delito, o descubriendo el que estaua oculto, que es tambien pecado mortal con obligacion de restituir; lo qual se puede hazer, no solo cõ palabras, sino tambien por escrito, o por libelos infamatorios, por señas, por palabras preñadas, o callando, quando es tiempo de defender la fama del proximo, como quando es preguntado juridicamente. Vease el Octauo Mandamiento.

2 Si ha sido causa que otros murmuren, preguntandoles, o persuadiendoles, o no impediendo, pudiendo, y deuiendo.

3 Si se alegrò con la murmuracion, por odio, o complacencia del mal del proximo, Trat. 2. Cap. 8. n. 1.

4 Si ha deseado desdorar la honra del pro-

proximo, o pesandole de que la tenga, buscando modos para desacreditarla.

5 Si le ha dicho palabras muy afrentosas en su presencia, o ausencia, quitandole la honra, si con chismes intentò sembrar graues discordias, si cõ menosprecio, con intento, o peligro de darle notable pesadumbre, o de enojar, o afrentarle notablemente, dixo palabras de mofa, y escarnio.

6 Si descubriò los secretos agenos, graues, o de importancia, o abrio cartas agenas, entendiendo, o deuiendo entender, que contenian cosa secreta. Si de proposito se acercò mucho al confessonario, por el peligro a que se pone de oir los pecados: si hallò, y leyò papeles en que otro tenia escritos sus pecados: si de secreto sin causa ninguna, y sin que le importe registrò la vida de su vezino, azehando sus entradas, y salidas de casa, o si ha juzgado temerariamente con plena deliberacion, y sin suficiente fundamento las acciones, y obras agenas, como que algunos hombres, y mugeres tienen amistad torpe no viendolo con los ojos, o sin fundamento bastante, Trat. 2. Cap. 8. num. 1. §. 8. & num. 1. §. 9.

Finalmente, auiendo hecho el examen conforme las preguntas hasta aqui propuestas, examine tambien las obligaciones particulares de su estado, y mire si las ha cumplido, como si es Religioso, Letrado, Escriuano, Mercader, &c. o informe dello al Confessor, para que èl le pregunte.

Gra. controuer. 7. tr. 9. dis. 11. n. 1.

Aduertencia.

Porque entre todos los estados no son vnas las obligaciones, sino que ay algunas tan diferentes, y de tanto peso, y momento, que depende de ellas tambien el buen gouierno de la Republica: y con todo las suelen ignorar, no solo los penitentes, sino tambien muchos de los Confessores, como son las de los Corregidores, Regidores, Alguaziles, y Escriuanos, &c. he procurado juntar aqui las preguntas que se les puede hazer.

Examen de Corregidores.

1 Si sabe las leyes, y estatutos pertenecientes a su oficio, y si ha guardado los de su lugar, y Cabildo.

2 Si ha guardado el juramento que hizo, de guardar bien, y fielmente las leyes de su oficio.

3 Si en grandes dudas no consultò à los doctos.

4 Si tiene cuidado de que no aya pecados publicos, como amancebamientos publicos, &c. y para esso ha de visitar los mesones, y lugares, donde se acogen mugeres de mal viuir, y echar los vagamundos del pueblo. Si dexo de visitar a menudo las plaças, tabernas, panaderias, carnicerias, pescaderias, &c. para estorbar qualquier daño que puede venir a la Republica. *Com. DD.*

5 Si ha impuesto le pena ciuil, o criminal, que tenia obligacion de poner.

6 Si agrauia a los pobres, y no les despacha presto, o si no ha procurado que se les dè el pan del posito. Restituya.

7 Si no tiene cuidado de que no se venda lo que es malo, y dañoso, y de poner precios moderados en los mantenimientos.

8 Si dexa de visitar la carcel, para ver el tratamiento que se les haze a los presos: si les hazen extorsiones, o si les echan demasiadas prisiones, para quitarselas. Si les dexan salir de noche, o si dexan entrar malas mugeres a los presos, o hombres a mugeres. Mirense los daños para restituir.

9 Si ha vendido los oficios publicos, sin tener para ello autoridad, o los dio à personas indignas, y que no los merecia. Restituya los daños. *Less. l. 2. c. 32. d. 4. & alij.*

10 Si en el repartimiento de los soldados, y de cosas penosas no ha guardado justicia, y procurado que los pobres sean menos cargados. Restituya.

11 Si no ha procurado que los negocios del Regimiento se traten sin pasiones, o vandos, auisando de lo contrario, a quien lo puede remediar.

12 Si no tiene cuidado, que sus criados admitan con buen termino a los negociantes, o que no les vendan la entrada.

13 Si no tiene cuidado, que los oficiales publicos hagan bien, y fielmente sus oficios, sin hazer agrauio a nadie. Mirese la obligacion de restituir el daño que se ha hecho. Tambien peca gravemente en dissimular con los Regidores en cosa injusta, como en aprouecharse de los propios, no pagar salarios, o deudas, lleuarse el pan de los positos, hazer vexaciones, &c. Y deue resarcir los daños.

Exa-

Examen para Regidores, y Alcaldes.

1 Si no saben las leyes, y estatutos de su oficio, y no han guardado los de su lugar, y Cabildo.

2 Si no ha guardado secreto en cosa graue, o mantiene vando en el votar, y le sigue sin razon, y contradize al otro sin justicia. *Com. DD.*

3 Si por su oficio carga a otro lo que èl, o sus parientes auian de lleuar de cargas, o haze que dèn los oficios penosos a los con quien està enojado, por odio que le tiene, o si vende su hazienda a mas del justo precio, o haze otro daño a la Republica, o particulares. Restituya.

4 Si disimula con tenderos, pescaderos, y carniceros, &c. lo mal que hazen por tenerlos para su regalo ganados, y lleuar de valde, o a menos precio lo que compra. Si quando estaua a su cargo, no ha quitado los abusos de la Republica, medidas, pesos falsos, &c. aunque sean poderosos los que lo hazen. Restituya.

Bobad. l. 5 Polit. c. 4. & alij.

5 Si gasta mal los bienes, que se llaman propios del lugar, y no en lo que se deuen gastar, o toma el dinero para trigo, y despues no lo dà en trigo, y se ha aprouechado del trigo del depositio para propios intereses, o si no ha repartido el pan en limosnas, como tenia obligacion, dandole a sus criados, y deudos, y quitandole a los verdaderos pobres. Restituya, como deue. Si fue a la Corte a sus negocios, y del Cabildo con salario. *Contra la ley 21. tit. 3. lib. 7. Recopil.*

6 Si quando ay cosa de importancia en el Cabildo no assiste, y si por su causa vino daño al lugar. Restituya. O si por no boluer por la Republica, quando se trata negocio injusto de pariente, o amigo, no và al Ayuntamiento, por no contradezirle, y dexa que se haga, pudiendo estorbarlo. Si fauorece a los que han hecho algun daño, que no sean castigados de la justicia, o la impide que haga bien su oficio. Restituya. *Na. l. 3. c. 3. du. 3. n. 20. & alij.*

7 Si ha dado los oficios publicos, o procurado que se dèn a personas indignas, que no lo merecen. Mirese el daño de que fue causa para restituir. O si por señalar pata oficio de la Republica ha recibido dineros, porque han de señalar buenos oficiales de valde. *Iessio, Cordoua, & alij.*

Veanse tambien las preguntas que se siguen.

Examen para Alguaziles.

1 Si dexò de cumplir el juramento hecho de hazer bien su oficio. *Cordoua, q. 117.*

2 Si dexò de visitar los mesones, rondar de noche, que siendo en esto notablemente remisso, peca mortalmente.

3 Si dexò de denunciar los delitos que se cometen en la Republica, que si dissimula de ordinario, y por interès, peca mortalmente por razon del juramento.

Dixe, si dissimula de ordinario; porque no peca luego mortalmente el que algunas vezes dexa de rondar, o dissimula en denunciar algunas penas; porque tiene tambien aqui su lugar la prudencia, y las reglas de la Epiqueya, que dicta, que la jurisdicion de los superiores no es querer obligarle por razon del oficio, y juramento con tanto rigor, que por dissimular en qualquiera denunciacion peque mortalmente. Notese bien esto, que es aduertencia singular, que tambien tiene lugar en el Corregidor, Alcaldes, y Regidores. Que no deuen luego castigar qualquier leue descuido con penas pecuniarias, y de Camara, como lo hazen las Iusticias de algunos señores en sus tierras, muchas vezes con zelo indiscreto, y daño de sus propias conciencias, que por vna cosa muy liuiana, y ligera, luego andan las penas de Camara. Es menester que atiendan los señores con particular cuidado, y aun con preciso cargo de conciencia, exactamẽte examinen, si son bien, y justamente echadas, o no, y si las puede licitamente llenar, o no; porque las mas vezes los tales Inezes, y Ministros, por contentarlos, y conseruarse, y que no les quiten la vara, suelen cargar la mano en esto, sin auer razon, y legitima causa para ello, de que se sigue no menor grauedad de daños, que de pecados. *Mol. to. 2. de iustit. dis. 739. n. 5. & alij.*

Dixe tambien, si dissimula en denunciar algunas penas; porque nunca puede dissimular con los que hazen algun daño, o agrauio al inocente, sino que les deue acusar, aliàs que branta el juramento, y queda obligado a restituir; porque por razon de su oficio tiene obligacion de impedirlos. *Nau. cap. 25. n. 34. Silues. & alij.*

4 Si a titulo de Alguazil haze agrauio, y fuerças; si haze grauar de prisiones

nes al preso, porque dè dineros, porque se las quiten. *Restituya.*

Molí vbi supra. 5 Si teniendo mandamiento auisa a la parte, que se guarde, alce los bienes con daño de acreedor, y estoruar la execucion. *Restituya.*

Less. l. 2. c. 24. dub. 5. & alij. 6 Si quando le embiò el Iuez con salario tassado, llevò muchos negocios, y paga por entero de cada vno. *Restituya.*

7 Si lleua dinero a muger es de mal viuir, achacandoles que tienen Rufianes, no siendo assi, o se lo consiente por dinero, a la que lo tiene, porque no le deue nada, hasta que sea juzgada su causa por sentencia. *Restituya.*

Com. DD. 8 Si quando ronda entra en las casas, y haze ruidos hechizos, diziendo, sois ladrones, &c. por sacar dineros de los que no lo son, o arma pendencias, para que se llegue gente, y quitarles las espadas, o llevarles presos. *Mirese el agravio, y restituya.*

9 Si ha acusado a alguno con mal fin, o recibido algo por desistir de alguna causa injusta. *Restituya.*

L. tit. 11. l. 4. Rec. 10 Si se concerto con algun Escriuano para hazer cosas injustas, y vexaciones para sacar dinero, o pedir mas derechos de los que les pertenecen, o si llevò dineros de la execucion antes que se pague al acreedor, sino es q̃ el acreedor aya dado espera.

11 Si anda por el lugar rebozado, y escondiendo la vara, para que no sea conocido, y sean presos los delinquentes, y los compela a pagar la pena: *es pecado mortal*, como tambien le comete la guarda de la viña, que con este fin se esconde para coger, prender, y compeler a la paga al que entra en ella.

Dixe con este fin, porque se escusa de pecado si se esconde, para que los que passan, entrẽ en la viña, y despues de presos, se abstengan: *Quia iusta de causa, exercet actionem de se indifferentem.* Desta suerte se escusarà tambien el Alguazil, no teniẽdo la mira en el propio interès, y torpe ganancia. El Alguazil no ha de ser, como la Araña, que llaman *Alguazil de moscas*, que vsa de vn ardid singular para cacarlas, pues quando estàn paradas, las acomete a traicion, llegandose à ellas poco a poco por las espaldas; pero con tal auiso, que quando la mosca se menea, ella le hurta la vista, con gran ligereça, y quantas vezes se menea, tantas haze lo mismo; pero de tal manera, que haze de vna via dos mandados; porque hurtale la vista, y siempre acercandose à ella, hasta que finalmente llega a estar tan cerca, que de vn salto da con ella, y la prende, y come. Admiracion causa la industria, y ayre del cacador: al hurtarle la vista a la mosca, dissimula que es alguazil, y teniendola cerca, y en el lance, saca la vara. El Ministro de la justicia la ha de mostrar en publico, que desta suerte, mas de dos vezes, estoruarà nocivas determinaciones: pues assi, como con la la vista de la horca, se amilana el ladron en la plaça, con la de la vara por las calles, le acortan los que arman pendencias, &c. Este fue sin duda el motivo, y causa de que el año passado, por vn Decreto del Real Consejo, se mandò a los Alguaziles, que anduviessen con la vara en sus manos, y no arrollada en la pretina, sino quando lo pide assi la ocasion forçosa.

Dexo aqui otras preguntas, y pecados, con que muchos engordan sus varas, y son *aqua tenebrosa in nubibus aeris.*

Examen para Escriuanos del Numero, y Reales.

1 Si no cumpliò el juramento hecho de hazer bien su oficio; si vsò dèl sin tener suficiencia, y sin saber las clausulas cõmunes que han de llevar las escrituras; si dexò algun testamento, o escritura, sin tener para ello autoridad, como no la tienen los Escriuanos, que no son del Numero, aunque sean Escriuanos Reales fuera de la Corte, y Chancilleria, y cinco leguas al derredor; los quales testamentos, y escrituras son en si ningunas. *Mirese el daño, y restituya.*

2 Si a titulo de su oficio intentò vengar su injuria.

3 Si ha hecho testamento de persona que estaua sin vso de razon, con daño del heredero abinstetato, *restituya.* *Saà. v. vsura. n. 12. & alij.*

Si ha hecho escrituras, o contratos ilicitos, o vsurarios, o que prohiben tornar a recibir las vsuras, incurre en descommunion Epitcopal, y queda obligado a restituir, quando los haze sin consentimiento, y voluntad de ambas partes; porque la escritura es causa eficaz del daño.

4 Si de malicia no ha manifestado los legados de causas pias, o auiendo sido requerido dexo de dar algun testimonio, o de hazer alguna escritura, por

no

no desagradar a alguno con daño de otro. *Restituya.*

5 Si ha recibido, ò sobornado testigos falsos; assentò mas, ò menos de lo que dezian. *Mirense los daños, y restituya.*

Trull. t. 2. in præ. l. 7. c. 8. d. 2. & alij.

6 Si no tiene registros para assentar las escrituras cõ los nombres de las partes, dia, mes, y año. Si se descuidò en guardarlas con daño ageno; si los quemò, rompiò, ò ocultò, *restituya.* Si tomò las escrituras por minuta, sin llenarlas a su tiempo, haziendo que assi en blanco las otorgassen, y firmassen las partes, lo qual es licito, porque puede morirse el Escriuano antes de llenar los blancos, y quedarse frustrados los interessados; porque semejantes escrituras no tienen fuerça alguna en el fuero exterior.

Fr. Luis de S. Iuan, f. 1075.

7 Si pudiendo sin graue daño, no ayudo a los pobres que no tenian quien hiziesse por ellos, y por esta causa perdieron su derecho, peca grauemente, mas no es obligado a restituir los daños, que por su impiedad resultaron; porque su obligaciõ es de sola caridad; pero a los que obliga la justicia, como son el Iuez, y testigo juridicamente presentado, quedan obligados a los daños que resultaron de no hazer deuidamente su oficio, &c. Si detuuo notablemente a los presos por cobrar sus derechos.

8 Si por buscar los processos, y escrituras llevò tantos reales, como ha años, que se hizieron; ò fingiò que no las hallaua, por llevar mas interesse. Si hizo vexaciones, fingiò dilaciones, y ocupaciones, &c. para que los pleiteantes las redimiessen con dineros. *Restituya.*

Villal. t. 2. tr. 21. dif. 16. n. 3. & alij.

9 Si no aya guardado el arancel justo de su oficio, conuiene a saber, el que por legitima costumbre està introduzido, y por parecer de personas doctas, y temerosas de Dios determinado, y assi no pueden llevar por derechos todo quanto quisieren, y se les antojare, sino que deuen ajustarse a la razon, llevando menos de vn pobre, que de vn rico; y no pedir tanto por vn poder en vna Aldea, como en Madrid; que excediendo notablemente el precio justo, natural, y riguroso que valiere su trabajo, pecan mortalmente con obligacion de restituir.

10 Si por ser depositario de hazienda sobre que se pleitea, se quedo con parte, ò no la diò tan presto, ò hizo gastar en la cobrança. *Restituya.*

11 Si con los Alguaziles aya hecho informaciones, dando mandamientos sin orden del Iuez, ni pedimiento de la parte. *Mirese el agranio para restituir.*

12 Si no ha hecho fiel, y verdaderamente relacion al Iuez de la causa, callando lo que importa, ofuscando, ò enmarañandola. *Restituya.*

Si en dias de fiesta aya hecho autos judiciales contra el derecho; si bien licitamente pueden en tales dias ordenar testamẽtos, poderes, escrituras de contratos, escriuirlas, trasladar, y signarlas, como tambien queda declarado en el Trat. 2. Cap. 3. §. 6.

Examen para los Iuezes.

1 Si no tiene la ciencia suficiente para exercitar su oficio, y no la ha suplido con consultar a los mas sabios M.

Sayro, l. 12. ca. 13. & alij.

2 Si ha vsurpado jurisdicion agena, conociendo de causa, ò persona que no le pertenecia. *Restituya los daños.*

3 Si no ha guardado el orden del derecho en los processos, y autos judiciales, y no dando los terminos que el derecho concede, ò dando mas de lo que se deue, y se ha seguido daño, ò viẽdo tener vno justicia, hizo con obras, ò palabras, que le recusse el litigante, por no sentenciar contra el otro. *Mirense los daños, y restituya.*

Sayro, vbi sup. c. 12.

4 Si ha juzgado injustamente por parentesco, amistad, fauor, miedo, ò interès, recibiendo algo, no puede quedar con ello, porque no puede auer dominio de lo que injustamente se haze, ni pudo darlo el que se lo diò; porque lo vno, y lo otro fue contra la ley; y assi se ha de dar a los pobres. Pero si la parte contraria fue damnificada, hase de dar dello lo que bastare, para quedar satisfecha por entero: porque como dize el Iurisconsulto, el Iuez que dà sentencia injusta, haze del pleito ageno suyo; pues lo que auia de pagar al deudor, si fuera condenado, lo ha de pagar el que le absoluiò contra justicia. Y lo mismo es de lo que se dà al Abogado, por abogar contra justicia; y al acusador, por acusar falsamente; y al testigo, por falso testimonio.

D. Ant. 2. p. tit. 1. 2. c. 5. §. 1. & alij.

Es tambien prouable, que no ay obligacion de restituir lo que se recibe de otro, por hazer alguna cosa injusta, no auien-

Com. DD.

auiendo ley que priue deste dominio; porque el que lo diò, lo diò libremente: y assi el otro no haze agrauio en recibirlo; pero queda obligado à satisfacer los daños que hizo à la parte contraria. De modo, que si el Iuez, v.g. recibe cien ducados de otro, por dar sentencia iniqua, con que el contrario queda condenado en cincuenta, le deue satisfacer los cincuenta, y los demas daños, y gastos del pleito.

Dixe, no auiendo ley que priue deste dominio; porque por las del Reyno, no solo esta prohibida esta injusticia, que llaman delito de Barateria, sino que tambien se prohibe, que ni las mugeres, ni hijos, ni criados de los Iuezes, reciban de los pleiteantes dones, presentes, joyas, ni cosas de comer, y beber, so pena, que (ademas de ser perjuros) esten obligados à pagarlos con el doble, *l. 7. tit. 15. lib. 2. ordinam.* que es *l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* Si biẽ es muy prouable, que siendo la ley solamente penal, no obliga a restituir lo assi recibido, antes de la sentencia declaratoria del Iuez.

Fagund. in præc. Decal. l. 8. ca. 27. n. 8. Versu primo, & alij.

5 Si recibiò algo, porque sentenciasse justamente, por redimir el litigante su vexacion, *es pecado mortal*, con obligacion de restituir al que se lo dio; porque todo lo que se le dà deste modo, es violento: pero si despues de la sentencia se diesse libremente algo, serà licito recibirlo; pues no ay razon que esto haga ilicito; pero mejor es mostrarse en todo tiempo desinteressado, y acordarse muchas vezes, que Cambises Rey de Persia, hizo despellejar vn Iuez injusto, y colgar su piel a la silla del juizio, y instituyendo en su lugar à su hijo, le dixo:

Sit tibi lucerna pellis, sedesque paterna:
A manibus reseras munus, ab aure preces.

6 Si dilatò sin causa los despachos, ò la justicia à quien la tenia. *Restituya.* O no ha guardado el secreto à las partes, que pleitean en cosa graue. *Miren se los daños, y restituya.*

7 Si dexo de sentenciar en fauor de la parte, que tenia mejor probança en question de hecho, restituya, por el agrauio que le hizo. Pero si las opiniones del hecho fuessen igualmente prouables, por serlo las probanças, y el derecho igualmente les fauoreciesse, sin inclinarse mas à vna que à otra, si la cosa es capaz de diuision, puede dividirla por igual, ò aplicarla entera, à quien quisiere de las partes. Pero esto deue hazer, sin interès; porque la opinion que dixo: *Quando litigantes habent pro se opiniones, æquè probabiles, potest iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia, in fauorem vnius præ alio*; ya està condenada por escandalosa, y nadie puede enseñarla, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrendæ.* Y prohibe el Pontifice en virtud de santa obediencia, y la comminacion del juizio diuino, que nadie la practique.

San. in select. disp. 44. n. 51 & alij.

Dixe, y el Derecho fauorece ambas partes igualmente; porque aunque sean iguales las probanças del hecho, suele el derecho fauorecer mas al que posee la cosa, que al contrario; mas al reo, que al actor; al peregrino, viuda, y pupilo, &c. porque contra estos, aunque sean Actores, no fauorece la possession del reo.

Reg. Iur. in 6.

Quando el pleito es sobre question de derecho, puede seguir opinion prouable, dexando la mas prouable. Porque la opinion que es prouable, aunque sea menos prouable, comparada con la otra, tiene siempre vn racionable fundamento, en que se funda su prouabilidad, a que el Iuez puede assentir, consiguientemente, conforme el mismo sentenciar.

Con dos exemplos que declaren, qual sea question de hecho, y question de derecho, entenderemos todos esta doctrina.

Es, pues, question de hecho, quando dos pleitean sobre vna viña, v.gr. y entrambos muestran instrumentos, y papeles por donde consta tocarle à cada vno *in solidum* la viña: ò acusan à Pedro de vn homicidio, pero ay variedad del caso en la probança. Estas se llaman questiones de hecho.

Mas si se probasse el homicidio, pero se hallasse variedad de opiniones acerca de la pena que se deue imponer, ò en el caso de la viña las ay tambien, no por razon de los instrumentos publicos, y papeles que exhiben, sino por razon de algun testamento, que no estuuiesse hecho con toda solemnidad, y el vno la pide como heredero, y el otro como legatario, es question de Derecho; porque ambos litigan con opinion prouable, fundada en derecho, de que les pertenece en justicia.

En las causas criminales, no solo puede, sino que deue el Iuez seguir en fa-

uor del reo, la opinion menos prouable, dexando la mas prouable: *Quia in criminalibus ad condemnandum reum probationes debent esse luce clariores.*

8 Si siendo tres vezes amonestado por alguna persona Eclesiastica, no curò hazerle justicia, por mala intencion, ò negligencia: cayò en descomunion reseruada à los Obispos.

9 Si hizo algun acto judicial en fiesta, no siendo de mera execucion de la causa, ò por necessidad, ò piedad: mortal.

De feriis c. 1. & vlt.

10 Si ha sido desobediente à los justos mandamientos del Papa, ò de otros Prelados, ò no guardò sus excomuniones, y entredichos, como deue.

11 Si mandò celebrar en tiempo de entredicho, ò que no saliessen los denunciados por descomulgados de los Oficios diuinos, es pecado mortal, y excomunion.

Cle. Grauis de sent. excomm.

12 Si se hizo absoluer por fuerça, ò miedo de alguna excomunion, ò entredicho, ò la hizo reuocar, ù diò licencia para prender, y molestar en sus personas, ò bienes, o los Iuezes Eclesiasticos, por auer dado contra èl alguna sentencia de excomunion, suspension, ò entredicho: mortal, y excomunion.

Innoc. in c. 1. de offic. ordin. & alij.

13 Si siendo requerido, de quien tenia poder para ello, que no recibiesse al descomulgado en su juizio por Actor, ò Reo, Abogado, ò testigo, no lo hizo, es pecado mortal; mas no es mas de venial, si dello no se siguiò daño notable.

Ant. Gomez, to. 3. n. 16. Siman. de Cath. tit. 17. n. 1. & 2.

14 Si prendiò alguno, sin bastante causa, restituya los daños. Notese, que para prender alguno, es menester que conste, que el delito fue cometido, y estè hecha sumaria informacion por si, ò por su oficial, à quien lo ha cometido: esto es, que vn testigo lo afirma, y no basta el dicho de la parte, sino està en el articulo de la muerte: y quando la prision causa infamia grande, como en heregia, sodomia, &c. es menester que preceda suficiente prueua.

15 Si prendiò injustamente al que sabe ser Clerigo, ò tomadole en habito de Clerigo, sin saber que es lego; saluo, si lo haze para entregarle à su juez.

16 Si sacò, ò mandò sacar de lugar sagrado al que le valia.

17 Si ha procedido en su oficio sin peticion de parte, para prouecho particular, ò publico, sobre delitos sin acusador, excepto en los casos que permite el Derecho, es pecado mortal: y puesto que ellos sean muchos, casi todos se reduzen à vno; conuiene à saber, quando el castigo se ordena, principalmente para estoruar los males venideros, ò la materia dellos.

18 Si haziendo pesquisa, mandò assi à carga cerrada, que le dixessen todo lo que sabian, pecò grauissimamente; porque no puede preguntar generalmente, si alguno hizo algun delito, ò si lo hizo fulano, y fulano; sino solo aquello de que ay infamia, ò lo que callando vendria en daño de la Republica. *2. 2. q. 20. art. 1.*

19 Si procediò por via de Inquisicion sin acusador, ò hizo particular pesquisa contra alguno, no siendo la cosa notoria, ni siendo infamia, ni denunciacion, ni siendo caso de Inquisicion particular, aunque se pudiesse probar.

Nau. in c. Inter. 11. q. 3. n. 656 & 662. & alij.

20 Si siendo vno infamado de algun pecado, inquiriò de otros, de q̃ no auia infamia, pecò grauissimamente, y contra la decretal: *Inquisitionis de accusationibus*, que dize: solamente se haga inquisicion de las cosas de que precedieron clamores. Y en tanto grado encarece esto, que si dos, ò mas testigos afirman, que vieron à Pedro, v. g. hazer tal pecado, de que no ay infamia, no por esso procedan contra èl. Y assi por ser el pecado de vno secreto, y essento de todo humano juizio, se prohibe procurar de saberlo; que de otra manera tambien le podria preguntar, como el Confessor, quanto hizo en su vida. A esto han de atender tambien los Prelados de las Religiones, como aduierte Caetano, 2. 2. q. 69. art. 1. de que à los infamados de cierta culpa, no obliguen dezir otras, de que no estàn infamados; porque ofenden à Dios en ello, y los subditos no estàn obligados à obedecerlos. Y assi no se pueden escusar por inquirir, de lo que en algun tiempo huuo sospecha, sino es que aya precedido clamorosa insinuacion, è infamia, y no sospecha sencilla.

21 Si mandò al delinquente, que le descubriesse los cõplices de su delito, siendo ocultos, ò diziendo, si fulano, ò fulano fueron con èl en ello, no siendo desto infamados, pecò grauemente. Saluo en los pecados dañosos à la Republica, como heregias, traiciones, latrocinios, moneda falsa, y otros semejantes. Aduirtiendo, que no se llama aqui vno infamado, para poder inquirir particularmente de su culpa, por via de Inquisicion general, y para castigarle, aunque

aya

aya dos, ò tres testigos de vista, como se colige *de accusation. cap. Inquisitionis*, y de *Cæt. 2. 2. q. 60. art. 2. Sot. de leg. secr. mem. 2. q. 6. & alij.* Miren en esto los Prelados de las Religiones, que no se fien de zelos indiscretos colericos, que ciegan el entendimiento.

22 Si condenò à muerte ad delinquente por sola la informacion sumaria con que le prendieron sin fulminar processo, y estar bien substanciada la causa. Restituya: refiere fray Pedro de la Vega en su Flos Sanctorum, que vn Iuez en Santo Domingo de la Calçada ahorcò desta suerte à vn peregrino, que queria ir con su padre, y vna hermana en Romeria Santiago, mas quiso nuestro Señor mostrar al mundo su inocencia con vn milagro, y para que se sepa de raiz el sucesso, dize la historia: que se auia enamorado del moço vna mesonera, y como el no quisiesse condescender con su deshonesto amor, quedando corrida, por vengarse dèl, le metiò (sin que èl lo viesse) en su çurron vna taça de plata, y començando ellos à caminar, saliò tras ellos dando vozes la mala muger, diziendo: *A los ladrones, à los ladrones, que me lleuã hurtada la taça de plata.* Y como se la hallaron al moço en el çurron, y fuesse lleuado delante del Iuez, luego le mandò ahorcar, sin mas informacion, y murio negando el hurto, y encomendando à Santiago su inocencia. El padre, y su hija, muy afligidos continuaron su peregrinacion, y quando boluieron por alli, hallaron viuo al moço, y todavia colgado de la horca, y como lo refiriessen al Iuez, que estaua comiendo vn gallo, y vna gallina, dixo: *Quando este gallo, y gallina estuuierẽ viuos, creere yo que lo está el peregrino.* Y fue cosa de maravillar, que luego començò à cantar el gallo, y cacarear la gallina, y fueron viuos. Y visto el milagro, los lleuaron en solemne procession à la Iglesia, dõde hasta el dia de oy se han conseruado en sus hijos, y los tienen en gran veneracion, y dàn à los peregrinos plumas blancas de ellos; y no fuera malo, q̃ estuuiessen algunas repartidas en los Tribunales.

23 Si hizo matar algun delinquente, sin darle lugar de recibir el Sacramento de la Penitencia, ò de la Eucharistia, es mortal.

24 Si dexò de visitar las carceles, y procurar, que los presos tengan lo necessario para la vida, con notable daño suyo, es mortal.

25 Si no proueyò à las partes de iguales Abogados, y Procuradores, de los que en su Tribunal procuran, con notable daño de alguna parte, es pecado mortal; mayormente si son personas miserables, a quien a vezes sin pedirlo los ha de dar, y aun sin pagar quando no pueden, y los Abogados pueden passar sin ello.

26 Si porque le tuuiessen por piadoso (sin licencia del Superior) relaxò en todo, ò en parte la pena al culpado, ò la aumentò, por mostrarse justiciero, no lo haziendo en la misma sentẽcia, ò por justa causa. Mire los daños, y restituya. Si bien el que no tiene superior la puede relaxar toda, ò parte della, ò mudar la pena corporal en pecuniaria, si vee que redunda en honra de Dios, ò prouecho de la Republica, como si el culpado es prouechoso a la Republica, y aun si vee, que no redunda en daño publico, y consiente la parte. Mas si vee, ò deue ver, que por ello dà ocasion de pecar (como si la dà a homicidas, a ladrones, y otros semejantes) peca gravemente, aunque le perdone la parte, que entonces no deue ahorrar con nadie. Refieren las Historias de Valerio Senador, que como su hijo huuiesse cometido adulterio, por el qual fuesse condenado, segun la ley que su padre auia hecho, que le sacassen los ojos. Vino toda la Ciudad a rogarle, y aun estoruarle, a que no se executasse la pena en su hijo. Pero Valerio, por no dar ocasion a los malos, ni lugar, a que se violasse la ley, que el auia hecho, se sacò primero a si mismo vn ojo, y otro a su hijo, con que templò la justicia, y guardò la ley.

D. Th. 2. 2. q. 67. ar. 4 ad 1. & Anto. 3. p. tit. 9. ca. 2. §. 5. & alij

Valerio, l. 6.

Fuera del pecado que puede cometer el Iuez por alterar las penas que dispone el Derecho, queda tambien por las leyes rigurosamente castigado, pues le priuan de su oficio, y residencia, principalmente quando procede, y dà sentencia à instancia, y por querella de la parte. Pero no se puede negar, que el Derecho tambien aprueua, y admite algunas causas, por las quales el Iuez puede a vezes disminuir la pena cierta: y determinada por derecho contra el reo, y delinquente, y otras vezes aumentarla. Y aunque Tiraquelo en su Tratado de Penas puso, y refiriò setenta y quatro causas, por las quales dize, y prueua auerse de disminuir, y minorar la pena al delinquente, y culpado: la menor parte, y las menos dellas se guardan, y prac-

L. 1. §. 1. ff. ad Turpilian. c. de causis de offic. dele. Ca. licet de pœn. ff. oportet.

tician en estos Reynos; las quales refirio Antonio Gomez en el Tomo Tercero de sus Varias, Capitulo Primero, desde el num. 57 donde las podrán ver los Iuezes. Solo digo, que aunque à la Republica importa, que los delitos no queden sin castigo, y que las penas se executen en los culpados, para escarmiento, y exemplo de otros, deue empero el Iuez para dar sentencia, atender à la misericordia en lo que fuere possible; porque mejor es pecar de misericordia, que no de crueldad. En el Arca del testamento estaua la vara, y mana todo junto, dando à entender, que el Iuez, y Ministro ha de tener la vara de la direccion con el manà de la dulcura: si tuuiere solo misericordia, darà seguridad de pecar à los subditos y si solo rigor, y justicia, ha de conuertir el animo del delinquente, y culpado, en desesperacion.

27 Si auiendo de condenar en costas al litigante, no lo hizo, principalmente, si desde el principio se pidieron. Restituya.

28 Si diò tormento à alguno, que no es de su jurisdicion, ò en caso que no pudo darlo, ò mayor que la causa, y equidad pedia, conforme el Derecho. Restituya

Di. 4 p. R. 1. tr 6. & Com. DD. Para inteligencia desta pregunta hemos de supponer, que enseñan comunmente los Autores, que el Iuez no puede dar tormento al reo en delitos pequeños, sino en graues, que se han de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, &c. porque quando se dà tormento al reo, no està conuencido; y assi seria muy contra razon, el darle mayor pena, y castigo, q̃ le avrian de dar despues de estar conuencido.

Gomez 3. variar. ca. 13. v 20. & alij. Segundo, no se le puede dar tormento, si el delito se puede brobar con testigos; porque el tormento solo se deue dar en defecto de probança. En esto pecan algunos Iuezes, que eran mejores para verdugos. Y mucho menos se puede dar al reo, quando su delito està bastantemente probado, aunque èl no lo confiesse; porq̃ el tormento solo se ordena *in subsidium probationis*; y quando el delito no se puede probar enteramente. Si bien es muy prouable, que tambien se le puede dar al reo, quando apelasse de la sentencia maliciosamente, estando *aliàs* obligado à confesar el delito en conciencia; ò quando no quisiesse declarar el complice contra quien ay bastantes indicios, ò semiplena probança.

Acerca de los indicios que han de preceder, para que el Iuez pueda legitimamente dar tormento al reo, varian los Autores. Pero juzgo, que no se pueden bien determinar; porque los que en vn delito son bastantes, y graues, por razon de las circunstancias del tiempo en que se hizo, y de la persona indiciada, pueden ser en otro tiempo, y respeto de otra, insuficientes, y leues. Y assi todos se dexan al arbitrio, y prudencia del Iuez, que los determine, segũ Dios, y conciencia, si son bastantes, ò no para dar tormento. Tambien queda à su arbitrio la cantidad, y genero del tormento, atendiendo primero à la complexiõ del reo, y la grauedad del delito, sus indicios.

Com. DD. Si el reo no confessò en el tormento, quedan con èl purgados los indicios; y si no es que aya nueuamente otros, no se le ha de boluer à dar, si el primero fue suficiente. Pero quando confesso en el tormento, y no se quiere ratificar despues, puede el Iuez darle otras dos vezes en diferentes dias; porque el reo no purgo con el primer tormento los indicios; antes boluio à dar otro de nueuo. Mas si no se quisiesse ratificar en el segũdo, y tercero, no se le deue dar mas, porque no se ha de proceder *in infinitũ*, y deue el Iuez absolverle difinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y presumciones. *Anton. Gomez, 3. varia c. 14 n. 17. & alij.*

Com. DD. Esto presupuesto, peca mortalmente el Iuez, con obligacion de restituir, quando ilicitamente, y contra derecho haze reuelar al reo el delito oculto, por medio del tormento; y todo lo que de ai nace, es nulo, y se deue anular, si no es que ya que lo ha sacado à luz, no se pueda dexar, sin grande escandalo, por ser el delito muy atroz.

Lo mismo se ha de dezir del que injustamente, y sin bastante causa haze al reo conminacion real, y propinqua al acto, como es desnudarle junto al potro, ò atarle en èl, &c. porque el derecho iguala semejante conminacion al tormento. Mas si ay lo que el Derecho pide para preguntar al reo, puede el Iuez vsar de algunas simulaciones, y rodeos, para que confiesse la verdad. Assi dixo Salomon, que queria matar à vn niño para saber el delito, siendo prohibido por ley natural, matar al inocente. *De pœnit. Sum. cap. asserte.*

te. Y si solo fuesse la conminacion de palabra, diziendo el Iuez. Mirad, que os darè tormento, si no confessais; en tal caso le podria hazer esta amenaça: y si confessasse el reo, se juzgaria por confession espõtanea, hecha sin tormento. Pero no es licito engañarle, prometiendo, que no le castigarà, si confiessa la verdad; mas si assi engañado confessò, y no reuoca la confession; antes perseuera en ella, bien le puede el Iuez condenar; y por esso no serà mal Iuez, aunque no harà bien en condenarle.

C. mulieres de iud. l. 6.

29 Si hizo fraude, y con achaque de tomar su dicho, traxo alguna muger à su casa, ò fue à ella, no solo ay pecado, sino excomunion, de que se trata en su propio lugar.

30 Si en la sentencia que diò puso alguna clausula obscura, para que el contrario no pudiesse defenderse: si con fraude, ò sin gran causa ha pedido Assessor à costa de las partes. Mirese el daño, y restituya.

31 Si ha concedido apelacion en los casos que no permite el Derecho, ò la ha negado, en los que deue darla. Mirese el daño, y restituya.

La Ley 13. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* condena al Iuez que no admitiere la apelacion en treinta mil marauedis, para el Fisco, y Camara Real. Esto procede en los casos que se deue admitir; pero ay algunos, en que por Derecho, atenta la grauedad dellos, no se otorga, ni se admite apelacion. Como es el que fuere conuencido auer cometido delito por testigos, y por su propia confession. El herege que fuere condenado por tal. El crimen de falsa moneda. El que cometiere el crimen de rapto de doncella, ò muger honesta. En qualquier delito, y especie de violencia, y fuerça con armas sobre possession, y otra causa. En el ladron famoso, y salteador de caminos; en el sedicioso, y alborotador de la Republica; en el homicidio cometido à traicion, y aleuosamente, y en otros muchos: *De quibus Doctores, C. quorum appellat. non reperiantur.*

L. 1. C. quorum appell. C vt inquisit. de haret. l. 6.

Examen de los Abogados, y Procuradores.

Com. DD.

1 Si tiene suficiente sciencia para su oficio, ò ignora las leyes, y estatutos, con daño de los pleiteantes.

2 Si descubriò el secreto à la parte contraria, ò por su culpa, y descuido vino à sus manos la informacion en Derecho, es mortal, con obligacion de los daños que se le causaron à la parte.

L. 2. tit. 16. li. 2. Recopil.

3 Si quebrantò el juramento de su oficio, que hazen de no defender causas desesperadas, ni aquellas en que su parte no tuuiere justicia: y que si huuiere començado algun pleito, creyendo que era justo, auisarà luego à la parte, en constando que no tiene justicia, y se apartarà de ayudarle lo mejor, y mas sin daños de las partes que pudiere.

Com. DD.

4 Si llenò derechos à pobres, estando assalariado, restituya, ò si por estar assalariado se descuidò, con daño del pleito.

5 Si aconsejo contrato vsurario, ò hizo los instrumentos.

Molin. t. 3 tra. 2. d. 7. n. 2. & alij

6 Si se encargò de mas pleitos, que podia defender, con perjuizio, y daño graue, ò perdiò la causa que fauorecia, por notable descuido, ò ignorancia. Restituya.

Caet. 2. 2. q. 71. art. 1. & alij.

7 Si dexò de defender à los pobres, no teniendo Abogado assalariado, que los defiēda, y estando en extrema necessidad, como quando estàn en la carcel indiciados de algun delito, por el qual les han de condenar à muerte, y no le pueden defender, sin que èl los ayude. Mas en las demas necessidades comunes, no le corre tan estrecha obligacion, no estando assalariado.

8 Si se concertò con su parte, que si viniesse en la causa, le diesse cierta suma, como la tercera parte, ò quinta, es obligado à restituir, aunque bien puede hazer concierto de su trabajo, ora venca, ora sea vencido. Es tambien prouable, que las leyes que prohiben al Abogado, hazer el concierto ya referido, solo obligan en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, *Diana 1. p. tract. 2. Miscell. resol. 49. & alij.*

Clauis R. l. 12. c. 23. n. 13. & est Com. DD.

9 Si tomò à cargo alguna causa injusta, para vencerla, ò dilatarla, ò para hazer entre las partes algun concierto, fue culpa mortal, con obligacion de restituir à la parte contraria todo el daño que recibio por su ayuda, y es contra el juramento que hizo al tomar su oficio.

Caet. V. Aduocatus, & alij.

10 Si al principio creyò, que la causa que defendia era justa; y andando adelante hallò, que era injusta, y no la dexò luego, auisando à la parte, que se diesse por vencido, ò viesse lo que le conuenia, fue la misma culpa, y ha de restituir al contrario todo el daño, y es

contra el juramento que hizo de legalidad.

Trullen. in pract. 2. l. 8. c. 5. du. 13. ex n. 1 & alij.

11 Si engañò à su parte, haziendole creer, que su causa era iusta, sabiendo, que era injusta, es pecado mortal, con obligacion de restituir à la vna parte, y à la otra todo el daño que recibieron.

12 Si defendiendo causa injusta agraviò al cõtrario, asiendo de algun punto justo, por estoruarlo, y dilatarle con este titulo su justicia, como poniendo sospechas, aunque fuessen justas al Iuez, ò à los testigos fue la misma culpa, con obligacion de restituir los daños.

Estas, y semejantes preguntas auian de leer los Abogados, y Procuradores muchas vezes: pero mucho se deuen de oluidar, pues dixo vn Sabio: Muchas enfermedades vemos, para cuyo remedio no se hallò medico: y jamas vimos causa tan desahuciada, que para defenderla faltasse Abogado.

Dian. p. 2. tr. 13. res. 4. & alij.

Sirua aqui de regla general, que el Abogado puede licitamente defender la causa, quando tiene en su fauor opinion prouable, ora sea en causa de hecho, ò de Derecho, ciuil, y criminal: porque el que sigue opinion prouable, procede prudentemente, y sin pecar. Y esto es verdad, aunque tenga por mas prouable la causa de la parte contraria. Si bien deue à la suya auisar del estado que tiene su defensa, para que sepa el riesgo à que se pone, y no se halle empeñado en vnos gastos; que si supiera era menos prouable su derecho, no intentara su demanda: y si no lo haze assi, peca grauemente, con obligacion de restituir los daños.

Es tambien prouable, que licitamente puede defender la causa que es dudosa en hecho, ò Derecho, guardando las condiciones ya referidas: *Quia Aduocatus, nec sententiam proferri, nec Iudicem cogit proferre, sed solum proponit Cliuentis iura; quod non est iniustum, sed iuuat, vt causa à iudice melius expendatur.*

Lorca in p. 2. dis. 39. n. 2. & alij

13 Si llevò mas derechos que deuia, ò multiplicò peticiones sin necessidad, haziendo costas, restituya. Vease lo que diximos acerca desto en el Examen de los Escriuanos, num. 10.

14 Si preuaricò defendiendo ambas partes contrarias en publico, ò en secreto, es pecado grauissimo q̃ se cagista en fuero exterior, con pena de muerte, por ser grauissimo el delito, *l. fin. tit. 6. par. 3*

15 Si aconsejò al que fue justamente condenado, à que demandasse terminos y dilaciones fingidas, so color de hazer mas probanças, para impedir la execucion de la justicia; fue culpa mortal, con obligacion de restituir los gastos à la parte contraria. Pero bien puede aconsejar al que es justamente condenado por delito, à que apele al superior, para que dispense en la pena, y mitigue misericordiosamente la sentencia sin perjuizio de la parte. *Com. DD.*

16 Si presentò algun instrumento, ò testigos falsos, es pecado mortal: mas bien puede prudentemente esconder, ò callar aquello, que puede impedir la justicia de su parte: y aun puede engañar su aduersario, sin mentiras, y falsas alegaciones. *Couarr. pract. to. 1. l. 1. c. 2. & alij.*

Examen de los testigos.

Aunque en el Capitulo Quarto del Tratado Segundo, §. 16. se aya tratado de la obediencia que deue el testigo al Iuez, ò Prelado, me ha parecido conueniente poner aqui por examen sus obligaciones, porque las doctrinas del Capitulo, y §. arriba referido (como compendiosas) mas conducen para el prudente Confessor, que para vn penitente ignorante, que las necessita declaradas.

1 Si afirmò con juramento, ò sin èl, en juizio lo que sabia era falso, ò dudaua si era verdad, ò por su grande descuido, y negligencia, por no pensar primero bien lo que auia de dezir, dixo lo que no era, ò callò alguna verdad, que deuia dezir, diziendo lo que aprouechaua à vna parte, y callando lo que conuenia à la otra, fue pecado mortal, con obligacion de restituir. Y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar, empero de no atestiguar falso: mas si puesta mediana diligencia para acordarse de la verdad errò, no pecò mortalmente, ni es obligado à restituir; pero si puede aprouechar manifestando la verdad, queda obligado à desdezirse, corrigiendose luego incontinenti, despues de auer testiguado, y antes que se sentencie, para debilitar su dicho primero, y no sea reputado por testigo entero. Y aun alguna vez se creerà mas el segundo dicho, que el primero, mirando las calidades del tiempo, de las personas, y causa, y pareciendo al Iuez, que no se desdiria, por ser sobornado, sino por escrupulo de conciencia, y deseo que tenga su lugar la verdad. *Com. DD.*

2 Si

2 Si dixo verdad, creyendo que era falso, ò por solo temor de no ser perjuro, ò porque le tomauan juramento, es pecado mortal, pero sin obligacion de restituir, porque aunque quiso dañar, no dañò.

3 Si jurò de no ser testigo, aunque se lo mandasse el Prelado, o en otro caso en que era obligado, es pecado mortal, porque aunque jurar de no hazer obras de consejo, no sea mortal; pero es lo el jurar de no hazer lo que somos obligados, so pena de pecado mortal; y por esso, quien assi jurò, puede, y deue dar su testimonio, sin otra autoridad.

Cael. q.88 art.7. & alij.

4 Si fue testigo de instrumentos, y obligaciones vsurarias.

5 Si por atestiguar la verdad, siendo obligado a ello por justicia, llevò algun dinero, es pecado mortal, con obligacio de restituir a quien lo dio: mas si lo recibiò por jurar falso, aunque aya pecado mortalmente, no està obligado a restituir, como se ha dicho arriba del Juez, que llevò algo por sentenciar injustamente. Pero si por su falso testimonio la parte contraria perdiò su causa, es obligado a restituir, y resarcir los daños, que por èl ha padecido. Lo que toca la costa del camino, quando es menester ir a testiguar a otra parte, y lo que por ser testigo dexò de trabajar en su oficio, puede licitamente recibir.

C. non sanè 14. q. 5.

6 Si dexò de ofrecerse a ser testigo, sabiendo que alguno estaua en extrema necessidad, y que necesitaua de su testimonio para librarse a si, y a los suyos del peligro de la vida, es pecado mortal; porque cada vno està obligado a socorrer al proximo, quando padece extrema necesidad. Pero en otra, aunque sea grande, no es obligado, so pena de pecado mortal, aunque lo pueda hazer sin su daño. De aqui se sigue, que pocas vezes queda vno obligado a ofrecerse por testigo, so pena de pecado mortal, y aun el que peca por no ofrecerse, no es obligado a restituir; porque la ley de la caridad no obliga a ello, aunque obligue a mortal.

Nau. in c. Interverba 12. q. 3. n. 713. & alij.

Dixe, que pocas vezes queda vno obligado a ofrecerse por testigo: porque siendole mandado, que atestigue, y no lo haze, pudiendo, sin peligro de daño, peca mortalmente, y segun opinion de graues Autores, obligado a restituir.

Aug. V. Testis. c. 17. & alij.

7 Si se escondiò, porque no le preguntassen por testigo, haziendo lo su dicho, ò se escusò falsamente, diziendo, que la parte contraria era su enemigo, es pecado mortal, como ya queda declarado.

8 Si dexò (sin justa causa, que le escusasse) de obedecer a su Superior, mandandole, que fuesse a testiguar lo que sabia, ò auia oido de algun crimen, ò de otra cosa ciuil, es pecado mortal, con obligacion de restituir los daños que se siguen, y aun queda descomulgado, si se lo mandaron debaxo de excomunion *ipso facto incurrendâ*.

Com. DD.

Dixe, si dexò sin justa causa que le escusasse, porque ay muchas, que escusan a vno de ser testigo, como tambien arriba Tratado Segundo, Capitulo Quarto, §. 16. queda mas latamente declarado. Y sea la primera, por saber el delito por via de confession Sacramental, no solo no deue, sino que en ninguna manera puede descubrirle. Segunda, por auerlo sabido en secreto, para consejo, y salud del alma, &c. y no redunda en detrimento de la Republica, ò algun inocente. Tercera, por saber, que el que hurtò, ò retiene la cosa, la tiene sin pecado. Quarta, por auerlo oido de personas liuianas, que no son fidedignas, &c. Quinta, por no tener prueua para probar lo denunciado, y le mandan denunciar, y no testiguar. Sexta, por estar el pecado secreto, y estar ya el pecador del todo enmendado, ò poderse enmendar con sola correccion fraterna. Septima, por temer que le ha de venir algun daño en su persona, honra, ò hazienda, ò si dello nace escandalo. Finalmente, por ser persona privilegiada en Derecho, para que no sea obligado, ni compelido a testiguar en aquel caso. Assi nadie, regularmente hablando, tiene obligacion de dezir contra su padre, hijos, y muger, y otros que estan dentro del quarto grado: mas esto se entiende, quando no ay falta de otras personas para testigos: porque auiendola, aun la muger contra el marido, y el marido contra ella, &c. pueden ser compelidos: porque los Derechos que ordenan, que algunos no se admitan, ni sean compelidos para ser testigos, se entienden, quando no ay falta de otros: y juzgase, que ay esta falta, quando jura la parte, que no tiene otros testigos, siendo èl persona honesta, y no auiendo otras conjeturas en contrario. Si bien juzgo, que esta disposicion del Derecho no obliga en conciencia a los

D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 7. ad 3.

que

que estàn en el primero, y segũdo grado, y que puedẽ responder con anfibologia, no siendo preguntados *in causa fidei*, y graue crimen de traicion, por las razones en el §. 16 y 1 alegado referidas.

Montal. l. 3. tit. 2. l. 4. for. La pena que tiene por Derecho Ciuil el testigo falso, es en las causas ciuiles la pena ordinaria de falso, y que pague, y satisfaga a la parte contra quien depuso, todõ el interès, y daño, y que le sean quitados, ò quintados, segun algunos, los dientes. *L. 1. titulo de las falsedades, part. 7.* Por Derecho mas nueuo tiene pena de verguença publica, y de diez años de galeras, *L. 7. tit. 17. lib. 8. Recopilat.* Por Derecho Canonico, el Clerigo que depusiere falsamente, deue ser depuesto, y priuado de su oficio, y dignidad Eclesiastica, y recluso en Monasterio, donde haga penitencia, *C. si Episcopus 50. dist. Bernard. Diaz in pract. V. falsi criminis rei.*

Si la causa en que alguno depusiere falso, fuere criminal, y capital, que merezca pena de muerte el acusado, tiene el testigo, por Derecho Ciuil, pena de muerte. *DD. in cap. 1. de crimin. falsi, l. 26. tit. 11. par. 3.* Y por Derecho mas nueuo, la misma que se auia de dar a aquel contra quien depuso, si el delito le fuera legitimamente prouado. Pero en las causas criminales, porque al acusado no se deue dar muerte, deue el testigo ser condenado a verguença publica, y galeras perpetuas. *L. 7. tit. 17. lib. 8. Recopilat.*

Examen del actor, Acusador, y Denunciador.

El Actor es, el que demanda alguna cosa en juizio delante de competente Iuez.

C. calumniator 2. q. 3. & com. DD. 1 Si mouiò, ò prosiguiò alguna demanda, sabiendo que era iniusta, ò acusò alguno de delito que sabia, ò deuia saber, que era falso. Restituya. Lo mismo, si conociendo la inocencia, y justicia de la parte contraria, no desistiò luego de la demanda, ò acusacion. Y tambien, si despues de dada la sentencia en su fauor conoce que ha sido su causa iniusta. En que han de reparar muchos de los pleiteantes, y saber, que no estàn luego seguros en conciencia, porque ha salido en su fauor alguna sentencia, mientras que conocen, que en el pleito, y su demanda no tuuieron justicia.

2 Si recibiò algun dinero, por desistir en alguna causa iniusta, restituya; porque el que lo diò, lo diò *invito rationabiliter*.

L. Tran sigere, C. de transact. 3 Si ha desistido de alguna demanda criminal de adulterio, ò de otra que no era de pena de sangre, ni falsedad, por algun dinero, es pecado mortal. Mas si dello no resultò daño notable a la Republica, ò al proximo, no serà mortal en el fuero de la conciencia.

4 Si negò la verdad, siendo preguntado juridicamente.

Finalmente, para su examen, lea el de los Abogados, y Procuradores, porque los pecados que ellos suelen cometer, son de ordinario tambien suyos, pues proceden por su orden, y en su nombre.

Examen del Acusador.

Com. DD. 1 Si acusò de algun delito falsamente, restituya; ò si acusò de algun delito verdadero, por odio, y vengança, es mortal. Lo qual acontece tan de ordinario, que juzgo, que apenas ay acusador, que no peque en ello mortalmente, siendo la materia capaz de culpa mortal. Si bien es verdad, que el que acusa con buena fè, con verdad, y zelo del bien publico, y de la honra de Dios, como lo hazen los buenos, y lo deuen hazer las guardas, y Ministros de la justicia, no solamẽte no pecan, sino que exercitan vna obra de virtud. Y assi remito *D. Tho. 1. 2. q. 68. art. 1. Bañez, Aragon, & alij.* a los tales a su examen particular. Y solo aduierto, que nadie tiene obligacion de acusar judicialmente el delito, sino quando redunda en daño de la Republica, como en otra parte queda declarado. Porque sino redunda en daño de la Republica, (y nò es publico *notorietate facti*) y solo es en detrimento del acusador, puede licitamente, y aun con merito, perdonarle. Y si es en detrimento del que le comete, como es qualquier pecado mortal, que nos mata el alma, puede repararle por la correccion fraterna. Finalmente, si es en perjuizio, y daño de tercero, puede de secreto auisarle, a que se guarde. Demanera, que todas las preguntas que se pueden ofrecer, se reduzen a la que luego harèmos.

2 Si dexò de acusar alguno de algun delito, que veia que redundaua en graue daño temporal, ò espiritual de la Republica, y no auia otro medio para estoruarle, es mortal.

Exa-

Examen del Denunciador.

1 Si dexò de denunciar a las personas delinquentes contenidas en los editos dentro del tiempo, que señalan, so pena de excomunion, es pecado mortal.

Com. DD. La denunciacion judicial, y acusacion conuienen, en que ambas pretenden el castigo del delinquẽte, mirando al bien comun, y se diferencian, que el denunciador que denuncia el delito, no se obliga a probarle; pero el que le acusa, queda obligado a probarle, y hazer cierta su acusacion.

Se deue hazer la denunciacion en causas de fè, sin preuia correccion fraterna: porque esta denunciacion no mira *simpliciter* la correccion del delinquẽte, sino el castigo, y exemplo de otros. Principalmente, si es publico su delito, ò de malicioſa heregia, aunque oculto: pero en los otros delitos (como no sea contra el traidor a la patria, ò la persona del Rey) no se deue proceder con tanto rigor, principalmente si fuessen ocultos, sino que se puede vsar primero de la correccion fraterna, si se espera la enmienda. Tambien si alguno por ignorancia, ò inaduertencia cayesse en heregia.

Dixe, principalmente si fuessen ocultos; porque si el crimen es publico, aunque esté enmendado, y el delinquẽte arrepentido, es todavia necessaria, y obliga la denunciacion; porque permanece todavia su fin, que es el castigo del reo, para publico exemplo.

Examen del Reo, Acusado, y Preso.

Com. DD. 1 Si defendiò alguna demanda que sabia, ò deuia saber que era injusta, ò no ha desistido della, despues que lo supo, con notable daño del aduersario. Restituya.

2 Si negò la verdad de alguna cosa que sabia ser assi, preguntado por el Iuez, guardaua la forma del Derecho, es pecado mortal, aunque sea delito digno de muerte, siendo notorio famoso, y medio prouado. Medio probado se dize, quando ay vn testigo entero sin alguna tacha, y que testigue de vista, que en Derecho se llama, *omni exceptioni maior*, ò bastantes indicios bien probados. Vease para mayor inteligencia desta pregunta, lo que diximos en el Capitulo Quarto, Tratado segundo, §. 17. num. 4. *Diana 3. p. tr. 5. resol. 106. & alij.*

3 Si descubriò algunos de los complices en el delito, despues que le confessò, aunque el Iuez se lo preguntasse, es pecado mortal. Si creìa, ò deuia creer, que estauan arrepentidos, y que por medio de la correccion fraterna, se arrepentirian: mas no se sabia, que continuauan sus delitos, con daño publico, ò particular, y que no bastaria la correccion fraterna para enmendarlos; antes los Confessores les deuen amonestar, que los descubran.

4 Si hizo algun daño, y mandando el Superior, so pena de excomunion, que el que lo hizo, restituyesse dentro de tantos dias, no lo restituyo, pudiendo, sin daño de su persona, ò fama, es pecado mortal, y excomunion, y no de otra manera; con tal que proponga de satisfacer luego, lo que buenamente pudiere.

5 Si ha ofendido a los Ministros de la justicia, resistiendo, ò huyendo, estando preso, y condenado justamente, es pecado mortal; mas no si no hizo mas que huir, aunque rompiesse las prisiones, *tract. 2. cap. 4. §. 20. per totum. Bonac. de leg. dis. 10. p. 2. n. 14. & alij.*

6 Si se defendio con perjurios, aunque le acusassen injustamente, es pecado mortal.

7 Si apelò, siendo justamente condenado, y sabiendo, que no tenia justicia para impedir la execucion de la sentencia. Restituya. *Laymán, lib. 3 sect. 5. tom. 6. cap. 6. n. 1. & alij.*

Examen de los Medicos.

1 Si vsò del Arte de Medicina, ò Cirugia, sin saberla suficientemente, es pecado mortal, aunque fuesse graduado. Notese, que los Medicos, y Cirujanos pecan mortalmente en curar, sin ser graduados en Vniuersidades aprobadas, y auer practicado los Medicos dos años, los Cirujanos quatro, con Medico, y Cirujano aprobado. *L. 1. 2. & 4. tit. 16. lib. 3. Recopil.*

2 Si curò enfermedad peligrosa, sin suficiencia, practica, y examen, es pecado mortal. Lo mismo es, si no siguiò las reglas de la medicina, si dio medicinas, sin entender la cura, ò fue notablemente remisso en estudiar. Bien es verdad, que el que por larga experiencia sabe curar algunas enfermedades, como de huessos quebrados, nieblas de los ojos, fistolas, dolor de dientes, de oidos,

yotras semejantes, aunque no sepa las reglas de la medicina, puede curar licitamente; con tal, que lo haga sin algun encantamiento, ò superstricion: y que si al enfermo le sobreuiene calentura, llamen al Medico, que dello sepa, ò a lo menos, no se entrometa en lo que no sabe.

Sylu. V. med n. 1. & alij. Es tambien prouable, que no peca mortalmente el Medico, que sin saber la facultad, cura, donde no ay otros Medicos, que curen: ò quando conociendo el enfermo, que no es Medico aprobado, con todo esso le llama, y gusta de curarse con èl; pues en tal caso la ignorancia no se imputa al Medico, sino al que le llama.

Bass. V. culpa, n. 6. & alij. 3 Si dexa de visitar los enfermos, de quien se encarga, ò se encargò de mas enfermos, que pudo curar, ò se ha ido à otras Aldeas, dexando los del lugar dõde reside desamparados. Mirense los daños, y los restituya en mejor modo que pudiere.

Astens. l. 6. tit. 14. ar. 8 q. 14. & alij. 4 Si por odio, ò enemistad que tiene con algun enfermo, no quiso ir a visitarle, no auiendo otro Medico, ò dexò de aplicar el remedio, que deuia. Restituya.

5 Si dexò de curar al enfermo en extrema, ò graue necessidad, aunque sea rico, y no le quiera pagar; porque despues le podrà pedir lo que merece.

6 Si desamparò algun enfermo mas presto de lo que deuia, por lo qual se muriò, ò durò mas su enfermedad. Restituya.

Astens. l. 6. vbi sup. & alij. 7 Si alargò la cura, porque le diessen mas, ò leuo mas salario de lo que era iusto, en que son tiranos algunos de los Cirujanos, que miden las bolsas por la grandeza de las heridas, y no por los dias que tardan en curarlas. Restituya.

8 Si ha pedido salario notablemente demasiado, no lo teniendo publico, ò teniendolo con pacto de no recibir nada, ò no mas de vn tanto, recibio alguna cosa notable, ò mas de lo ordenado. Restituya. Si no le merece por otras obras, y visitas, que en tiempo de salud le hizo Y se aduierta, que el salario que el enfermo le prometiò por el temor de la muerte, ò de graue dolencia, no le puede pedir, si es sobrado. Bien es verdad, que estando desahuciado de otros Medicos, y promete darle la vida con algun remedio singular, y secreto, puede concertar la cura; y mucho mas de lo que ordinariamente merecen, y se lo deuen pagar. Assi hemos visto curar algunos el garrotillo, y otras enfermedades agudas, con admiracion.

Com. DD.

Sanc l. 4. mor. c. 11. n. 4 Tol. & alij. 9 Si no curò los pobres de gracia, es pecado mortal; lo qual se entiende, viendo que peligraria, si no le curasse, y no auia otro que le curasse, ni quien pagasse la cura, porque està en extrema necessidad, y de otra manera no.

10 Si ordenò alguna medicina para no concebir, ò malparir, aunque era para librar de muerte a la muger, es mortal, si la criatura era ya animada, ò dudaua dello: mas si aun no tenia alma, podia, y deuia darla por librar la madre de la muerte, pues no era causa de la corporal, ni espiritual agena.

Ioa. An. in ca. cum infirmitas de pœnit. & remiss. Panorm. in c. tua de homic. & alij. 11 Si aconsejò algun remedio contra la salud del alma, como que tuuiesse parte con muger fuera del matrimonio, que se embriagasse, ò a la muger, que mouiesse, es pecado mortal, aun quando no lo aconsejasse directamente, sino diziendo: yo no os lo aconsejo, mas si tal cosa hiziessedes, sanariades.

12 Si por experimentar alguna medicina la dio a algun enfermo, cõ duda, si le haria notable daño, ò no, ò porque no dixessen, que no sabia, por ganar, ò por otros respetos, es mortal, y mucho mas, si le dio cosa, que sabia, que le dañaria notablemente, con obligacion de restituir, aunque la diesse por compassion, ò por darle contento.

Dian. p. 2. tr. 13. res. 17. & P. 5 tr. 3. res. 132. Y se aduierta aqui por doctrina general, recibida de todos los Doctores, que siempre quando en la medicina ay medicamentos ciertos, deue el Medico vsar dellos, dexando los dudosos, y menos seguros *Quia charitas postulat, vt indigenti certiori, quo possumus remedio succurramus.*

De aqui se infiere, que en materia de opiniones està el Medico obligado à seguir la opinion mas prouable, dexando la que es menos prouable. Si bien aduierte Azor, que si en algun caso particular, faltando el medicamento cierto, juzga el Medico, que la opinion menos prouable ha de ser mas fauorable a vn enfermo, teniendo de esto bastante satisfacion, puede en este caso vsar della: *Quia id quod ex probabili ratione efficitur, reprehendi non potest. Azor, tom 1. lib. 2. cap. 17 Sanchez, pract. disp. 44. n. 36. & alij.* Si bien para la practica no deuen vsar desta doctrina, sino los muy doctos:

Quip-

Quippè nonnulli non tam prudenter, quàm temerariè agerent vtendo opinione probabili relicta probabiliori.

De aqui tambien se infiere, que puede algun Medico seguir el parecer de otros que siguen opinion prouable, aũque la suya sea mas prouable: *Quia quod ex probabili ratione, & causa fit, imprudentia, & temeritate vacat, ac proinde Medicus nullum in ea re peccatum admittit. Azor vbi suprà.*

Quando el enfermo està desauciado, no puede el Medico hazer experiencia del medicamento, si es prouechoso, ò nocuo, dandoselo al enfermo: *Quia quantum est ex se, accelerat mortem infirmi.* Pero faltando medicamento cierto, y prouable, puede aplicar el que fuere dudoso, de si aprouechara, ò no: *Quia cum iam vita infirmi prorsus desperata sit, conformius prudentiæ, ac ipsius infirmi, eiusque salutem operantium, videtur id remedium applicare. Quia si nocet, eo remedio non applicato, æger obiturus erat, & ex altera parte dubium est, an proderit.*

Sanc. to. 1. mor. c. 9. n. 38. & alij.

Yo juzgo, que fue del mismo parecer Galeno, quando dixo: *Interfice audacter.*

13 Si dixo mal de los otros Medicos, porque no se curassen con ellos, siẽdo ydoneos, es mortal.

Sylvest. V. med.

14 Si visitando la botica, no hizo bien su oficio, ò por tener hecho pacto, y concierto con el Boticario amigo, hizo comprar medicinas sobradas, y malas al enfermo, para que le diesse las buenas de valde. Mirense los daños, y restituya.

Fagund in præ. Decal. l. 2. ca. 25. n. 13. & alij.

15 Si dexò de auisar al enfermo, que estaua de peligro, a que se confessasse, conforme el Derecho del Synodo Bracarense, *Act. 5. c. 31.* es pecado mortal, y descomunion mayor. Como se aya de entender este Decreto, y quando se escuse el Medico desta obligacion, dirèmos despues *Trat. 6. Cap. 3.* de las Censuras de la Iglesia. *Excommun. 26.*

16 Si dexò de auisar al enfermo, que se moria, persuadiendose, ò dudando, que estaua en mal estado, y que por desengañarle, trataria del remedio de su Alma, es pecado mortal, por faltar en cosa tan graue del proximo. *Trullen. in præcep. to. 1. l. 4 cap. 1. dub. 11. nu. 6. & alij.* Por la ley del Reyno les es ordenado a los Medicos, que en las enfermedades agudas, persuadan, y amonesten al enfermo en la segunda visita, que se cõfiesse, so pena de diez mil marauedis, por cada vez, que le dexen. *L. 3. tit. 16. lib. 3. Recopil.*

17 Si dio licencia sin iusta causa para comer carne, ò no ayunar en los dias que ay obligacion de ayunar, es pecado mortal, con obligacion de desengañar, si puede, a los que dio semejante licencia, aunque el enfermo que dello duda, no peca, si seguì el consejo del Medico, echò de si esta duda, è hizo lo que le dixo. *Com. DD.*

Algunos defienden, que el Medico que sin bastante causa dà licencia para comer carne en dia de vigilia, que cae en Viernes, ò Quaresma, comete dos pecados: *Quia comeduntur carnes, & frangitur ieiunium.* Si bien es tambien prouable la opinion de Montesinos, que no es mas de vn pecado con circustancia que le agraua, y assi, segun su doctrina, satisface con dezir: *Dedi licentiam edendi carnes in die prohibita sine causa. Montesinos in part. 2. tom 2. q. 73. art. 2. c. 4. num. 47.* *San. in select dis. 41 n. 16. & alij.*

Pero aduiertase, que el Medico no deue mostrarse demasiadamente escrupuloso con el enfermo, porque quando se persuade prouablemente, y con buena fè, a que la necessidad es justa, no solo para no ayunar, sino tambien para no oir Missa, ni rezar, puede dispensar con èl, aunque la causa de suyo, y *à parte rei*, no fuesse justa: *Quia qui operatur prudenter, non operatur culpabiliter.* Deste parecer es tambien Fagundez, que dize assi: *Si tamen Prælatus bona fide aliquem à lege ieiunij eximit iudicans iustam causam subesse ad id faciendum, non peccat, & relaxatio prodest, valet, & tenet, quia facta est bona fide. Similiter ille, qui lege ieiunij soluitur, & eximitur, vel consilio Medici, vel Superioris Authoritate vel arbitrio confessarij, in tuta conscientia est, quamuis sibi euidenter non constet se causam habere, quia in dubijs melior est conditio Superioris, Confessarij, ac Medici.* *Fagund. in præc. Eccles. præc. 4. l. 1. c. 9. n. 7. Azor. Caetan. & alij.*

Es tambien prouable, que puede lo mismo el Medico, quando se hallasse dudoso, y perplexo acerca de la justificacion de la causa, y no se inclinasse mas a vna, que a otra parte: *Quia dubium est in fauorem rei, & possidentis interpretandum, ex Regula Iuris in 6. id dubijs melior est conditio possidentis.* Assi tambien lo enseña Enriquez, *lib. 7. cap. 13. Sicut iudex in causa dubia profert sententiam pro altero litigantium, ita potest Medicus, aut vir expertus concedere in causa dubia sed probabili vsum carnium.* Y añade doctamente

re

te Sanchez, *in select dis. 51. n. 9. Quamuis præceptum abstinendi à carnibus sit certum, & in possessione obligandi etiam ius ad conseruandam vitam in homine certum, & in antiquius, & antiquior etiam est possessio in illo ad conseruandam vitam, & à strictiore iura orta Quapropter in homine, non solùm est ius certum ad certo conseruandam vitam; sed etiam est illi ius certum ad non exponendam vitam periculo dubio eam amittendi. Et quamuis dubium sit homini, an ex abstinentia à carnibus sit detrimentum passurus in salute; non est tamen illi dubium, quod ius habeat certum, non se committendi tali dubio Fit ergo, quod ius certum conseruandæ salutis, superet ius certum præceptum abstinendi à carnibus, &c.*

18 Si dio fee contra verdad, que algun enfermo tenìa juizio, quando hizo testamento. Mirese el daño, y restituya.

19 Si hizo llamar otro Medico, no siendo menester, por tener hecho concierto con èl, y porque el otro haga lo mismo. Restituya.

Com. DD.

20 Si estoruò que se llamasse otro Medico, ò no le hizo llamar, viendo ser necessario, segun la calidad del enfermo, y de la enfermedad: pecado mortal.

21 Si porfiò en su parecer, contra otro mas acertado, ò se conformo con los errados de otros. Mirese el daño, y restituya.

22 Si se le muriò por su culpa algun enfermo, ora por descuido notable, ora por falta de ciencia, y practica necessaria. Restituya a los interessados los daños.

Trullenc de præcep. l. 4. c. 1. d. 11. n. 6. & alij.

23 Si quebrantò, ò no guardò los estatutos de los Medicos en cosa graue, especialmente auiendolos jurado, es pecado mortal.

Por estas preguntas podràn tambien hazer el examen de su conciencia los Sangradores, y Boticarios. Solo aduierto, que assi aquestos, como aquellos, pecan mortalmente en vsar de su oficio, sin estar examinados, y aprobados, y sin saberle suficientemente. Assimismo peca mortalmente el Barbero en sangrar, sin parecer del Medico, pudiendole auer, y no se hallando, pueden solamente sangrar vna vez en dolor de costado, de esquinancia, nacida, y caida del mismo lado de la vena del Arca, y si de alli no pudiere, de la de todo el cuerpo. Sangrar de la vena que no señalò el Medico, es pecado mortal grauissimo, con obligacion de restituir el daño que dello resultò.

Aqui se aduierta, que suelẽ los Boticarios dar las medicinas por tassacion de otros Boticarios, y las tassan al doble de lo que valen, para que hagan otro tanto, quãdo tassaren las suyas. Lo mismo hazẽ los Maestros de obras, y assi se ayudan los vnos a los otros a robar; crecen sus haziendas, y desmedran sus almas; y si les pregunta el Confesor, que porque hazen mal su oficio? Responden algunos *Que como auian de ganar, si no se valiessen de semejantes trazas?*

Examen de los Plateros, Cereros, Zapateros, y Sastres.

1 AL platero pregunte el Confessor, si hecha mas liga de lo que manda la ley, y pide el Arte? Si engañò en el peso, vendiò vn metal por otro, ò comprò alguna pieça, sabiendo que era hurtada? Al Cerero, si hecha trementina, poco pauilo, y mucha cera, para que corra del cirio, y le la dèn barata? Al zapatero, si haze el zapato chinelado, y con angosta suela, para que se gaste primero la pieça, que la suela, y le arroien? Y plegue a Dios que no respondan algunos: *que como auian de ganar, si assi no engañassen.*

2 Suelen los Sastres quedarse con los pedazos de sedas, diziendo, que no les pagan bien la echura, pagandosela conforme el concierto, y estando obligados a passar por èl. Pero si los retazos valen poco, y el salario es corto, no ay escrupulo; pues verisimilmente se recompensan assi con licẽcia tacita de los dueños, que la dàn, para que se queden con ello, y por saber que assi lo practican, les dàn poco salario. Tambien les pregunte, si no auisò de la falta, que tiene la mercaduria, quando la compra, por orden de alguna persona, ò se dexa sobornar del mercader, a que dissimule, y calle, viendo que la vende por mas del justo precio, &c.

Examen de los soldados, y Capitanes de la guerra.

MVchos, y graues Autores hazẽ largos tratados de las obligaciones, y pecados de los soldados, y bien es menester, porque algunos viuen tan desenfrenadamente, y tan sin conocimiento, y temor de Dios, como si no le huuiesse;

juz-

juzgando que todo lo que se les antoja es licito, y esta es la causa, porque me he determinado de escriuir vn libro entero por la necessidad del tiempo en que viuimos: questiones practicas, y morales le llamo, y auisos politicos de la guerra.

Examen de los Religiosos, Religiosas, Sacerdotes, y Beneficiados.

Primeramente se aduierta, que no se ponen aqui las preguntas de los pecados leues, y quotidianos, de que se confiessan los Religiosos, y Sacerdotes cada dia, que son muchos: *Quia septies in die cadit iustus*; sino de los pecados mortales que pueden cometer, y auer cometido.

D.Th.2.2 q.101.ar. 4. & alij.

1 Si entrò en Religion, dexando à sus padres muy necessitados, es mortal: *Quia iure naturæ tenentur filij subuenire parentibus indigentibus ope filiorum.*

Com. DD.

2 Si callò enfermedad contagiosa, ò impedimento, que excluye de ser Religioso, es mortal. Para inteligencia desta pregunta se ha de notar, que en el Interrogatorio, y protesta que se les haze à los que entran en Religion, ay algunos requisitos essencialmente necessarios para la entrada, y profession: de manera, que si faltan, es la entrada, y profession irrita, y nula. Otros son necessarios *necessitate vtilitatis*, mas, o menos. Esto presupuesto, el que encubre, o niega algun requisito necessario, assi para la entrada, como la profession de la Religion, como en la nuestra, es auer sido professo en otra Religion, ser hijo de Moro, ò de Iudio, ò de punible, y sacrilego ayuntamiento de parte de padre, o madre, ò auer sido condenado en crimen de heregia, peca mortalmente con obligacion de restituir lo que con èl gastò la Religion, è inualida su profession. Pero el que dissimulò, o callò algun requisito necessario *necessitate vtilitatis* en cosa graue, y de mucha importancia, como que tenia enfermedad secreta, y perjudicial, como bubas, &c. aunque sea valida su profession, pecò mortalmente: *Quia fefellit in re graui de quibus interrogabatur iuridicè, & quæ detegere debebat ex iustitia.* Pero quando dissimula, y calla cosa leue, peca solamente venialmente.

Nau. l.3. consil. tit. de Regul. cons.25. & alij.

3 Si viue fuera de la Religion, sin licencia de su Prelado, es pecado mortal; y aun quando la tuuiesse, deue boluer à la Religion, conforme el Decreto de Clemente, y Vrbano Octauo, *de quo supra, tract.2.cap.4.§.1.n.8.*

4 Si saliò del Conuento, aunque sea con proposito, y animo de irà su Prouincial, ò General, sin licencia de su Superior inmediato, es mortal. *Trid sess. 24.cap.11.de Reform.* Mas si su Prelado le tratasse mal iniustamente, y con teson, y mas de lo que pudiesse sufrir, y le niega esta licencia, ò teme prouablemente, que se la ha de negar, o que le ha de meter en la carcel, no peca con irse al Prouincial, faltando el escandalo, porque esto no vedò el Tridentino: *Et iuri naturali non derogatur à iure positiuo: & ius naturale est sibi prouidere de remedio.*

Rodrig. in sum.c.42. n.1.p.1. & alij.

5 Si ignora las leyes, censuras, y preceptos, que en su Religion obligan à mortal, es pecado mortal; porque los que ignoran las leyes de su estado, que obligan à culpa, viuen en ocasion proxima de quebrantarlas. Pero no tienen obligacion de saberlas todas de memoria, sino basta tener vna noticia comun, con que sepa algunas cosas, y sepa dudar de otras: de modo, que quando se le ofrezca auer de obrar lo que està dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que duda, para hazerlo, siendo licito; y dexarlo, siendole prohibido.

Enr. sect. 30.q.8.

6 Si dexa de cumplir con la obligacion que tiene de caminar à la perfeccion. Este camino consiste en la obseruancia de los votos: pero de ai no se sigue, que por quebrantar alguno de los votos, cometa dos pecados, vno contra el voto, y otro contra esta obligacion que tiene de caminar à la perfeccion, sino quando le quebranta con menosprecio de la misma perfeccion.

S.T. 2.2. q.134. ar. 2. & alij.

7 Si dexò de rezar el oficio *in totum*, ò parte notable dèl, sin causa, aun quando estuuiesse expulso; con tal, que no estè en galeras. *Sanch. de matr.18.disp. 8 n.9. & alij.*

8 Si le rezò voluntaria, y aduertidamente distrahido: mortal.

9 Si el Religioso lego dexò de rezar lo que en lugar del Oficio diuino le señala la Regla, auiendo dello algun precepto, como le ay en la Religion de san Francisco, es mortal.

Rodr. 1.4. cons.13. & alij.

10 Si dexò de obedecer al Prelado, mandandole en cosa graue, debaxo de precepto de obediencia, es pecado mortal de sacrilegio. Tambien quando in-

quiriendo el Prelado de algun delito, no le quiere descubrir, deuiendo, Trat. 2. Cap. 4. §. 10. n. 14.

11 Si dexò de obedecer por menosprecio formal, aunque fuesse en materia leue, como si dixesse; esto no harè solamente, porque me lo manda el Superior, es pecado mortal: *Quia contemptus formalis in quauis leuissimâ materiâ est mortale. Caetan. V. inobedientia. Nauar. cap. 23. num. 30. & alij.* Pero no es menosprecio formal dexar de obedecer con ira, y passion, como muchas vezes acontece. Aduiertase, que quando el Prelado manda algo delante de muchos, y se leuanta el Subdito, diziendo, que semejante precepto es injusto; manda el Prelado, debaxo de precepto de obediencia, que calle, tiene el Subdito en este caso obligacion de callar, y sufrir: *Quia huiusmodi obedientia pertinet ad obseruantiam regularem, quæ iubet pacificè, & religiosè tractare negotia in publico.*

Rodri. in sum. 2. p. c. 9. nu. 1. & alij. Dixe, mandà algo delante de muchos, y en publico, porque siendo à solas, y en secreto, puede el Subdito auisar al Prelado, que lo que manda es contra razon, y justicia.

Com. DD. 12 Si murmurò de su Prelado; ò le respondiò soberuiosa, y injuriosamente, es pecado mortal. Y notese, que no es menester, que la murmuracion, è injuria sea tan graue, como puede ser la que se dize à vn seglar, como en otra parte queda declarado, Trat. 2. Cap. 8. §. 5. num. 4.

13 Si no guardò las Constituciones de la Orden por menosprecio, como quando no haze caso dellas, y las traspassa, porque no quiere sugetarse à ellas, es mortal. *S. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. & alij.*

S. Bonà. in l. spec. Animæ, c. de concupiscentia: diuitiarum 14 Si tiene escondida alguna cosa de valor, para que no lo vea el Prelado, es pecado mortal; ora la tenga en su poder, ora la aya entregado à otro: principalmente quando assi la encubre, y con tal intencion, que aunque le mandasse su Prelado en virtud de santa obediencia, que se lo diesse, y reuelasse, no se lo daria, sino que toda via lo encubriria; lo qual es muy de notar.

15 Si gastò cosa graue sin licencia, por lo menos tacita, y presumptà, aunque sea en cosas licitas, que en las ilicitas, y pecaminosas, nunca puede auer licencia, que lo escuse de pecado mortal. Materia graue son quatro reales en España, *Sanchez, lib. 7. mor. capit. 20. n. 2. & alij.*

16 Si cambiò, o trocò vna cosa por otra, sin licencia por lo menos aprobatiua, ora sea expressa, ora tacita, es pecado mortal, porque cambiando, ò vendiendo aquella cosa, la enagena, y la saca fuera de la Orden, para lo qual no tiene licencia; pero para trocar, o venderla à otro Religioso de la misma Religion, basta la licencia tacita permissiua del Prelado. Esto es, que entienda el Subdito, que el Prelado no lo prohibiera, o que dissimulara, aunque lo supiera. Vease el Tratado Segundo, Capitulo Septimo, §. 12. n. 10. que vn Religioso puede dar à otro de la misma Religion vn libro, que valga cincuenta reales, o otra semejante cosa, no auiendo precepto en contrario: dixe no auiendo precepto en contrario, porque como enseñan graues Autores, en la Religion de San Francisco ay Decreto particular de varios Pontifices, que no puedan los Religiosos dar, sino cosas viles, y por via de deuocion, como son vnas horitas, vn Rosario, o Cordon. Vea cada vno las Constituciones de su Religion, y lo que ordenan acerca desta materia, para acertar en todo con seguridad.

17 Si hurtò cantidad notable, v. gr. quatro reales de otro Religioso, es pecado mortal, no solo contra el Septimo Mandamiento, sino tambien contra el voto de la pobreza. En que han de reparar muchos, y no porque hallan en el Coro, v. g. algun Diurno, algun lienço, &c. pueden con buena conciencia quedarse con ello; pues quatro reales para vn Religioso pobre, son mas que veinte de vn seglar rico, y poderoso. Si tomò de los bienes de la Religion cosa graue, Trat 2. Cap. 7. §. 12. n. 11. *Com. DD.*

18 Si jugò cantidad notable, es pecado mortal, y lo deue restituir el que lo ganò, no al Religioso, sino à su Conuento, y Prelado. Si bien todo el tiempo que el seglar lo tiene, no sabiendo esta obligacion, es escusado: *Quia ignorantia iuris obscuri excusat.* Pero en sabiendo que el Religioso no se lo pudo dar, està obligado à restituir todo aquello en que por ello se huuiere hecho mas rico; y todo lo que por ello dexò de gastar de su hazienda. Pero el Prelado no lo cobre por justicia, si dello ha de auer escandalo. Quando lo que juega el Religioso es cosa de poca monta, como dos reales, por recreacion, no peca gra-

Cordou. q. 109. & alij.

ue;

uemente, sino es que fuesse de la Orden de S. Francisco, por el escandalo.

19 Si dió limosnas gruesas, contra la voluntad de su Prelado, como arriba en el num. 12. del §. y Capitulo referido queda declarado.

20 Si vistió vestido no muy decente, ocultandole de su Prelado; es mortal; porque lo mismo es tener alguna cosa ocultada del Prelado, que tenerla hurtada.

S. Aug. & est Com. DD.

21 Si tiene aderezos de celda muy costosos, es pecado mortal, principalmente quando compiten con los que suele tener vn hombre seglar muy rico, *Sanch. tom. 2. de voto, c. 20. n. 17. Basilio, q. 9. cap. vlt.*

22 Si hurtò cosas dedicadas à Dios, y su culto: sacrilegio.

23 Si quebrantò el voto de la castidad, en alguna de las maneras en el Sexto Mandamiento declaradas, es pecado mortal de sacrilegio.

24 Si tuuo comunicacion, ò deuocion peligrosa con alguna Monja, escriuiendola, y recibiendo papeles de extraordinario cariño, aunque no aya otra torpeza de obra, es mortal por el peligro. Trat. 2. Cap. 6. §. 11. num. 4.

Com. DD.

25 Si ha procurado euitar la ocasion, y familiaridad peligrosa de mugeres, sabiendo, ò teniendo obligacion de saber, que le ocasionauan espiritual ruina, es mortal. Si bien no es mortal tratar con ellas, por via de cortesia, y justos respetos, faltando todo peligro de ofensa de Dios.

26 Si mantuuo alguna amistad lasciua, declare el tiempo que durò, que son dos, otres pecados mortales. El primero, por no auer dexado la ocasion. El segundo, por auer recibido la absolucion, confessandose sin proposito verdadero. El tercero, por auer recibido tantas vezes el Sacramento del Altar, en tan torpe estado.

Nau. in 3. par. gloss. summ. de pœn. d. 5. n. 36. p. 25 & alij.

27 Si tomò estipendio por Missas, contra las Constituciones de su Regla, es mortal.

28 Si sobornò, para que le hiziessen Prelado, ò eligio para Prelado al indigno, es mortal.

29 Si tiene enemistades con escandalo, es mortal.

30 Si oyò confessiones contra la voluntad, y expressa prohibicion de su Prelado, o absoluiò de los casos, y censuras que no podia, (saluo en el articulo de la muerte) es pecado mortal, con obligacion de auisar al que assi absoluiò, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer. Porque aunque el Sacerdote quando se ordena, reciba poder para absoluer, determina el Tridentino, que ningun Sacerdote, aunque sea Regular, pueda oir confessiones de seculares, ò Sacerdotes, ni sea tenido por idoneo, excepto si tuuiere Beneficio Parroquial, o fuere examinado por el Obispo. Lo mismo determinan las Constituciones Synodales, y mandan en virtud de santa obediencia, que ninguno se entrometa à confessar, ni oir de penitencia, sin que primeramente sea examinado, y tenga para ello expressa licencia.

Const. 7. de pœnit. & remiss.

31 Si oyò confessiones, siendo inhabil para ello, y sin poder hazer juizio entre pecado mortal, y venial, por no tener bastante ciencia, o absoluiò al que tenia proposito de perseuerar en pecado mortal, como de no dexar la manceba, de no restituir lo ageno, ò de no perdonar el odio, &c. es mortal.

32 Si dispensò, o conmutò algun voto no teniendo autoridad para ello, es mortal. Si quebrantò el sigilo de la confession: mortal.

33 Si predicò de oficio, sin ser expuesto por el Prelado, y sin licencia del Ordinario, es pecado mortal. Si bien algunos son de parecer no serlo, quando la doctrina no es inutil, falsa, o escandalosa. Es tambien prouable, que el Parroco puede dar licencia à vn Religioso docto, à que predique vna, o otra vez en su Iglesia, sin licencia del Obispo.

Bass. V. Prædicat. n. 4. & alij

34 Si saliò de la clausura, o encerramiento, o hizo entrar à otra persona en la clausura del Conuento, sin necessidad, es pecado mortal, y descomunion reseruada al Pontifice, *trat. 6. cap. 3. §. 2. excommunic. 5.*

35 Si se mudò de vna Religion à otra, contra las Constituciones, es mortal.

36 Si diò ocasion adrede para ser echado de la Religion, es pecado mortal grauissimo.

37 Si tuuo intento de apostatar de la Religion, es mortal, o realmente dexò el habito, està descomulgado. Tambien si saliò fugitiuo, no dexando el habito; pero sin animo de boluer à la Religion.

Aduiertase, que quando alguno de los pecados hasta aqui referidos, està reseruado, lo deue de explicar el penitente, para que el Confessor le absuelua

por la Bula (si puede) ò con licencia de su Prelado, ò aliàs remitirle a quien tiene sus vezes.

Segundo se aduierta, que aunque sea prouable, que quando el precepto de la Regla concurre con otro precepto diuino, ò humano, que tambien obligue à pecado mortal, el Religioso, que le traspassa, comete dos pecados: pero es mas prouable, que solo comete vn pecado; porque quando la Regla manda alguna cosa, que tambiẽ està mandada por Dios, ò por su Iglesia, se presume, que no tuuo intento de mandarla de nueuo, sino solo hazer recuerdo della, y amonestar al Religioso, a que la guarde. Dixe, quando el precepto de la Regla concuire con otro precepto diuino, ò humano; porque la transgression de los votos, como el de la castidad, &c. añade circunstancia de sacrilegio.

Palao, t. 3. tr. 16. dis. 4. p. 1. per totum, & alij.

Examen de los Clerigos, Beneficiados, y Confessores.

MVchos de los pecados contenidos en el examen de los Religiosos, pertenecen tambien al de los Clerigos, y Beneficiados, y assi los miren, con los que aqui se añaden.

1 Si se ordenò en mal estado, ò siendo suspenso, o descomulgado, es pecado mortal, y queda irregular.

2 Si se ordenò sin dispensacion, no siendo legitimo, es mortal, y queda irregular. Para las mayores, dispensa el Papa, y para las menores, el Obispo: mas con el que se haze Religioso, dispensa el Derecho comun en todas.

Sylu. V. dispensatio, q. 10. §. 10.

3 Si se ordenò, teniendo en el rostro, ò en las manos notable fealdad, como sin vista, los dedos cortados, &c. es pecado mortal.

4 Si se ordenò, teniendo gota coral, ò despues de auer sido vna vez aquexado del demonio, es pecado mortal. Y lo mismo es, si siendo ordenado antes que esto le viniesse, dixo Missa, viniendole muchas vezes.

5 Si tomò Ordenes, siendo inhabil para ellas, las tomò por symonia, aunque fuesse oculta, y las ordenes menores, es pecado mortal, y excomuniõ reseruada al Papa. Pero si otro prometiò, o diò alguna cosa al Obispo, ò à otro, para que le ordenasse, sin saberlo èl, o si lo sabia, no consintiò, antes lo contradixo, no pecò.

6 Si se ordenò de Obispo Symoniaco, y denunciado, sabiendolo, es pecado mortal, aunque por las Ordenes no le diesse nada, ni otro por èl: y si despues vsò de la tal òrden sin dispensacion del Papa, pecò otra vez; porque aunque recibiò el caracter, no recibiò la execucion.

Sylu. V. Symonia q. 8. §. 5. & alij.

7 Si se ordenò de Orden sacro fuera del tiempo por el Derecho ordenado, antes de la edad legitima, o sin letras dimissorias, sabiendo, o deuiendo saber, que no hazia bien, es mortal, con suspension *ipso iure*, durando la qual si celebra en aquella orden, incurre en irregularidad, y solo el Papa dispensa.

Dian. tra. 4. 194. alij.

8 Si se ordenò por salto de orden mayor, dexando la menor, sabiendolo, es mortal, con suspension: y si ministrò en la tal orden, solo el Papa dispensa; mas si no ministrò, puede con causa legitima dispensar el Obispo.

Trident. sess. 13. c. 14.

9 Si tomò dos Ordenes sacras en vn mismo dia, es pecado mortal, con suspension de la postrera, en que solo el Papa dispensa. Y el Tridentino anula todos los priuilegios que ay en contrario, aun à los Religiosos. Bien es verdad, que puede vno ordenarse en vn mismo dia de las Ordenes menores, y Epistola, donde ay tal costumbre.

10 Si se ordenò sin dispensacion, siendo pecador notorio, de pecado mortal tan graue, que merecia ser depuesto, es pecado mortal. Si bien para este efecto no basta auer dello fama, ni poderse probar por testigos; sino quando se sabe por sentencia passada en cosa juzgada, o por confession de la parte hecha en juizio, o es tan publico, que con ninguna dissimulaciõ se puede encubrir. Como es el de que tiene tan publicamente la manceba, como el marido à su muger, y publicamente cria sus hijos, y tambien del que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o Comunidad, en que aya à lo menos diez.

Cap. fin. de temp. ord. Sylu. V. notorium, q. 4. §. 4. & alij.

11 Si estando descomulgado, entredicho, o suspenso del oficio por suspension mayor, exercitò algun acto particular propiamente dedicado à su Orden, es pecado mortal, è irregular, en que solo el Papa dispensa, aunque se absuelua de la descomunion. Por este peligro (pues ay otras penas con que castigar los delitos) ningun Prelado auia de mandar nada, so pena de excomunion à Clerigo. El descomulgado con descomunion menor, aunque peque mortalmente, no incurre en irregu-

De iure iudicata, c. 5

gularidad, ni en otra pena alguna si celebra; mas puede, y deue ser castigado al arbitrio del Iuez. Lo mismo se dize del Subdiacono, y Diacono, que solamente incurren en irregularidad, quando con Estola, y solemnidad exercitan accion alguna propia del Orden que gozan, estando ligados con alguna censura de descomunion mayor, suspension, ò entredicho, *C. iscui de sent. excomm. C. si quis Episcopus* 11.

Dian. 3. p. tra. 4. res. 194. & alij.

Dixe, quando con Estola, y solemnidad exercitan accion alguna propia del orden; porque de ninguna manera la incurren quando la exercitan sinsolemnidad. Es tambien muy prouable, que no pecan mortalmente, por cantar las Epistolas, y Euangelios, estando en pecado mortal, por ser estas acciones remotas, y no contener en si dispensacion alguna de los meritos de Christo. Tambien se examine por los casos reseruados, y excomuniones deste Arçobispado, de que tratamos, Trat. 2. Cap. 5. §. 12. Si dexò de guardar los ayunos, que se guardan por costumbre, ò voto; principalmente auiendo la Clerecia concurrido al hazerlo, que si no los llamaron los de la Villa, es muy prouable, que solo deuen ayunar por via de buen exemplo, Tratad. 3. Capit. 4. §. 6. numer. 10.

12 Si dixo Missa, acordandose, que aquel dia despues de media noche auia comido, ò bebido alguna cosa, es pecado mortal, Trat. 3. Cap. 3. §. 3. n. 5.

13 Si celebrò, sabiendo que estaua en pecado mortal, sin confessarse primero, es pecado mortal, Trat. 3. Cap. 3. §. 2.

14 Si tomò algun dinero para dezir, ò hazer dezir Missas, y mandandolas dezir, se quedo con el dinero, ò parte dèl, es pecado mortal, con obligacion de restituir.

15 Si teniendo Capellania dexò de cumplir con las Missas en los tiempos que lo manda el Fundador, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Y sino las dize en el Altar señalado, mortal, Trat. 5. Cap. 4. §. 6. n. 2.

16 Si se encargò de tantas Missas, que le es forçoso dilatar mucho tiempo el dezirlas, es pecado mortal, con obligacion de restituir, por el agrauio, que con la dilacion notable se les haze à las personas que dàn sus dineros, Villalobos 1. *p. tr.* 8. *dif.* 12. *n.* 3. es de parecer, que puede el Sacerdote recibir de vna vez cincuenta Missas, con obligacion de irlas diziendo luego.

17 Si con vna Missa ha querido cumplir con muchas pitanças, aunque sea el Sacerdote pobre, Tratad. 5. Capit. 4. §. 7. n. 2.

18 Si celebrò sin ara, ò quebrada, de fuerte, que auia perdido la consagracion, sin los ornamentos, ò vestiduras, que manda la Iglesia, es pecado mortal.

19 Si dixo Missa fuera de lugar sagrado, sin necesidad, ò sin licencia del Obispo, Trat. 5. Cap. 4. §. 3.

20 Si dixo Missa en Iglesia entredicha, es pecado mortal, è irregular, y violada por polucion de sangre, ò simiente: mortal, sin irregularidad. *Com. DD.*

21 Si siendole prohibida la entrada de la Iglesia, oyò en ella los Oficios diuinos, es mortal, y si los celebrò, mortal, è irregular; mas no peca, ni es irregular por celebrar fuera de la Iglesia, ni tampoco por entrar à orar en ella en tiempo quando no se dizen los Oficios diuinos.

22 Si celebrò mas de vna vez al dia, fuera de algunos casos por el Derecho concedidos, es pecado mortal. En dia de Nauidad se pueden dezir tres Missas, y en algunos casos de necesidad, dos; como quando vn Sacerdote tiene dos Iglesias pobres, en cada vna de las quales deue dezir Missa, y no tiene quien la diga en alguna, las puede dezir, no solamẽte en los dias de fiesta, sino tambien en otro qualquiera, si en ambas ay suficiente numero de fieles, que quieren oirla cada dia; con tal, que no tome el lauatorio en la primera. Tambiẽ en las Indias, y otras partes, donde ay crecido numero de fieles, y pocos Ministros, y no se les puede satisfacer con vna, se podràn dezir dos. Y añade Toledo, que puede practicar lo mismo el Sacerdote que viue en tierra donde passan muchos Peregrinos, y acontece juntarse muchos en dia de fiesta, y no ay quien les diga Missa. *Tol. l. 1. c. 3. n. 4.* *Innoc. 3. c. consuluisti. Sua. 3. p. q. 83. ar. 2. sect. 3. Lug. dif. 20. n. 46. & alij.*

23 Si celebrò sin hazer penitencia, siendo notorio concubinario, ò fornicario, es mortal, è irregular en opinion de graues Autores, que afirman, que es suspenso del oficio. Pero otros con mas fundamento niegan essa irregularidad, porque no es suspenso *ipso facto*; sino despues de amonestado tres vezes por el Obispo. *Filliuc. tom. 1. tract. 17. n. 24. & alij.*

24 Si celebrò Missa, ò otros Oficios

cios diuinos en lugar no entredicho, delante de personas entredichas, es pecado mortal, y suspenso de la entrada de la Iglesia. Y si celebrò, durando la suspension, irregular.

Cem. DD.

25 Si celebrò por algun fin mortalmente malo, como porque Dios destruya alguno para su mal, es pecado mortal grauissimo.

26 Si celebrò en corporales tan sucios, que causaron grande escandalo, es mortal; de otra manera parece venial, y no mortal.

27 Si faltò en lo sustancial del sacrificio, es mortal.

28 Si tiene en su casa persona sospechosa, òalguna muger, con peligro prouable de pecar con obra, ò deseo, por ver, ò creer, que no dexàra de pecar con ella de vna manera, ò de otra, es mortal. Y esto es verdad, aunque sea parienta, vieja, ò moça; porque los capitulos que permiten al Clerigo viuir con su hija, hermana, ò tia, &c. se han de entender, segun el sentido del Derecho diuino, y humano, faltando el peligro. Para obuiar semejantes peligros, mandan expressamente las Constituciones Synodales deste Arcobispado, que ningun Clerigo tenga en casa muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquiera edad que sea, so pena que sean auidos por publicos concubinarios, y como tales sean castigados.

De cohabitatione Cler. & mul. const. 1.

29 Si ha ido solo, ò acompañado à casa de mugeres sospechosas, ò de tal manera peligrosas, que le hazian pecar por obra, ò deseo: pecado mortal, aunque sean Religiosas, y conocidas.

30 Si dexò de traer habito, y corona, conforme pide su estado, y lo ordenan los edictos del Obispo: pecado mortal, y excomunion en este Arcobispado, Tratado Quinto, Capitulo Septimo, §. 4. n. 4.

31 Si jugò à juegos prohibidos grande cantidad, y con escandalo, pecado mortal. Assi los prohiben tambien las Constituciones Synodales, principalmente los dados, y naipes, y que no permitan, que los jueguen en sus casas, so pena de tres ducados. Assimismo disponen, que puedan jugar hasta seis reales à juegos licitos, como no sea en publico, ni en lugares donde den escandalo, y esto pocas vezes; porque no vengan por ello à ser menospreciados, ò tenidos en menos de lo que su Orden, y habito requiere. *Const. 5.*

L. 3. de vita, & honestate Cleri. const. 1.

32 Si ha procurado Curato, sin suficiencia, es mortal. La suficiencia que pide el Tridentino, es, que pueda cumplir con su obligacion en predicar à sus feligreses, y administrar los Sacramentos à arbitrio de su Obispo, y de los Examinadores Synodales. *Trident. sess. 23. cap. 14. de reform.*

33 Si recibio el Beneficio Parroqual, sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, es mortal, cõ obligacion de restituir los frutos antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque los recibio *fraudulenter.*

Palao, tr. 13. n. 6. & alij.

34 Si tomò, ò tiene Beneficio, sabiendo que no tiene buen titulo, por estar irregular, suspenso, ò entredicho, es mortal, con obligacion de dexar, y restituir los frutos llenados, por lo menos despues que supo, ò deuia saber, que no valia su titulo.

C. cum inter de el. postulasti, &c.

35 Si recibiò Beneficio curado antes de llegar à los veinte y cinco años, sin dispensacion del Papa, mortal, y es nula la colacion, con obligacion de dexarle, y tambien los frutos, si no se remedia por el Papa.

36 Si siendo ilegitimo recibiò Beneficio curado, sin dispensacion del Papa, ò simple, sin la del Obispo, es pecado mortal, con obligacion de dexarle, si no dispensan con èl.

C. 1. & 2. de fil. Presbyt. l. 6.

37 Si estando suspenso del Beneficio, ò descomulgado, recibiò, ò gastò los frutos, como si no lo estuuiera, es mortal; porque el suspenso del Beneficio, no puede tomar de los frutos del, sino para sustentarse estrechamente à si, y à los suyos, no teniendo bienes de donde viuir, y el descomulgado ninguna cosa. Vease lo que dezimos, Trat. 6. Cap. 4. §. 2. n. 5. & Trat. 6. Cap. 2. §. 2. num. 1.

Suar. de cens. disp. 13 sect 2. n. 2. & alij

38 Si huuo, ò deliberadamente deseò auer por symonia mental algun Beneficio Eclesiastico, o ha sido rabla ello medianero, es pecado mortal, sin excomunion, ni obligacion de restituir. Lo mismo si lo huuo, ò deseò auerle por symonia conuencional, *de qua infra tr. 5. c. 7. §. 7. n. 4.* Pero si lo huuo por symonia real, fuera de pecar mortalmente, es descomulgado, y ningun derecho tiene al Beneficio; assi es obligado a renunciarle, y restituir los frutos. Como en el Tratado, y Capitulo ya referido queda declarado.

Com. DD.

39 Si

30 Si dexò de restituir, ò tardò notablemente de restituir el dinero que recibiò por symonia, a la Iglesia, a quien se hizo la iniuria, es pecado mortal. *D.Th. 2.2 q.100. ar. 6. ad 4.*

40 Si algun amigo, ò pariente cometiò symonia en su fauor sin saberlo, porque le presentassen, ò le hiziessen colacion de algun Beneficio Eclesiastico, y despues que lo supo dexò de renunciar dèl, es pecado mortal: Si se cometiò antes que èl tuuiesse algun derecho a lo menos *ad rem*: mas no, si se cometio despues, y èl nunca consintiò en ello, ni aun si antes se cometiò, y aquello no fue causa de su eleccion, ò presentacion; porque el elector no se mouiò a elegirle principalmente por esso.

41 Si dexò de residir en su Beneficio, no le escusando alguna iusta causa, *de quibus infrà tract. 5 cap. 7. §. 6.*

42 Si dexò de rezar las Horas Canonicas, es pecado mortal, como arriba se dixo en las preguntas de los Religiosos, y es obligado a restituir los frutos, conforme al Concilio Lateranense, que ordena, que qualquiera que tuuiere Beneficio con Cura, ò sin èl, y passados seis meses despues, que lo tuuiere, sin impedimento legitimo dexare de rezar el Oficio Diuino, no gane los frutos dèl, por el tiempo que no rezare. *Sess. 9. §. statuimus.*

43 Si recibiò las distribuciones quotidianas, sin hallarse presente a las horas, no teniendo escusa de enfermedad, ò otra iusta causa de ausencia, que las Constituciones de su Iglesia tienen por tal, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Y note se, que no sale desta obligacion, quando los interessados se lo quiten en fraude de la ley, perdonando vnos a otros generalmente, para que siempre las reciban, aunque se ausenten sin razonable causa.

44 Si administrò algun Sacramento en mal estado, es mortal.

45 Si tornò a bautizar al que estaua bautizado, es mortal, y queda irregular.

46 Si por su negligencia, ò descuido murió algun feligres sin confession, ò comunion, es pecado mortal.

47 Si diò el Viatico a algun enfermo, que tenia alguna enfermedad, que impedia recibirle, como sucede en la que tiene peligro de vomito, ò hipo vehemente, es mortal.

48 Si reusò de ir a oleara vn enfermo, siendo llamado a qualquiera hora de dia, ò de la noche, es mortal. Si estuuo presente a algun matrimonio clandestino, es mortal: y lo mismo es si recibiò algunos, sabiendo, ò deuiendo saber, que entre ellos auia algun impedimento. *Bass. V. Extrema-unctio, n. 2*

49 Si dexò de enterrar a los pobres, y de darles sepultura de valde, *Clem. dudum, §. huiusmodi, c. abolendæ de sepultur.*

50 Si enterrò en sagrado al que murió en pecado notorio, es mortal.

51 Si ha induzido a alguno, que prometiesse, o iurasse de escoger sepultura en su Iglesia, ò que no la mudasse, si la tenia ya escogida, es pecado mortal, y excomunion reseruada al Papa.

52 Si por su negligencia, y descuido se corrompiò la hostia del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò estuuo en prouable peligro dello, es pecado mortal. Las Constituciones Synodales deste Arçobispado, mandan a los Curas, y Beneficiados, que renuenen el Santissimo de ocho en ocho dias, con hostia hecha del mismo dia, so pena de dos ducados por cada vez que assi no lo hizieren, aplicados para la fabrica de la Iglesia. *Const. 4. de Custodia Euchar.*

53 Si dexò de cumplir con las obligaciones del Beneficio, no enseñando a los feligreses la doctrina, ni dandoles limosna en sus necessidades, es mortal.

54 Si confessò sin suficiencia, ò dexa de preguntar lo que deuia al penitente, es mortal.

55 Si quebrantò el sigilo de la confessiõ, o solicitè en el acto de la confession, ò proximam te a ella al penitente a acto deshonesto, &c. Que son pecados grauissimos, Trat. 5. Cap. 5. §. 22. y vltimo.

56 Si cõmutò algun voto sin los deuidos requisitos, y contra el ordẽ del Comissario de la Cruzada, q̃ manda, que quãdo se haze la commutacion en virtud de la Bula, y el voto es de peregrinacion, ò de otras obras, que no se pueden hazer sin gran gasto, este se commute en subsidio temporal de la Cruzada, y el trabajo en oraciones, y confessiones. Veanse los exemplos, que traygo en el Promptuario moral, *cap. 3. §. 4. num. 4.* Materia es esta en que los Confessores han de proceder con mucha prudencia.

57 Si

57 Si aconsejò mal, y que dexasse de restituir el penitente, es pecado mortal, con obligacion de restituir.

58 Si mandò en la Iglesia, so pena de excomunion, que quien tomò, ò hallò tal cosa, lo buelua, que aunque no sea excomunion, muchos simples piensan que lo es, y no ay necesidad de engañar a ninguno.

59 Si mandò en la Iglesia, que quien no ayunò tal dia, venga alli a hazer penitencia, que es costumbre peruersa, y grande ignorancia mandar publicar el pecado secreto delante de todos, para que viendole tan quotidiano, le estimen en poco: y es tambien darles ocasion, a que piensen, que ya que alli dizen su culpa, no son obligados a confessarla despues.

Aduertencia.

Otras muchas preguntas se le podrian hazer al Clerigo, y Beneficiado, como si vsa oficio de Medico? si no bendice la mesa? ò dà gracias al fin della? si tiene armas ofensiuas? si es negociador, ò procurador de lego, mercader, ò regaton, carnicero, ò tabernero, &c. oficios indignos del estado Clerical: y juzgo, que no avrà Clerigo tan oluidado de si, que los exercite; solo digo, que en todos los casos ya referidos, y otros semejantes prohibidos a los Clerigos, por Derecho humano, solo se peca mortalmente, quando se cometen por presuncion temeraria, por no querer obedecer, ò por desprecio de las ordenaciones de la Iglesia, ò con graue escandalo, y ocasion de pecado mortal, ò quando en si contienen algun precepto diuino, ò humano, que obligue a mortal. Assi lo defienden graues Autores, que son de parecer, que faltando en su transgresion las circunstancias ya referidas, no es pecado mortal, y que ni los Prelados, ni los Subditos comunmente los tienen por graues pecados; ò porque la costumbre mudò en ellos la pena de mortal en venial, ò porque assi fueron recibidos desde el principio.

Filliu. t. 5. tr. 137. n. 59. & alij.

(§)

§. VIII.

En que ocasiones se escuse el penitente de hazer el examen de la conciencia; con muchas, y singulares aduertencias.

1 LOs que se confiessan de pecados veniales, ò de mortales, vna vez confessados, y son de temerosa conciencia, no necesitan de examen de conciencia; porque este solamente se requiere para la confession necessaria, y no para la voluntaria.

2 Assimismo los escrupulosos, que nunca acaban de creer, que se aparejaron bien, y gastan mucho tiempo en cõsiderar, si fueron los pecados tãtos, mas tantos, ò menos, y quedan tan inquietos, diziendo, los hizieron tantas vezes, como quando dizen menos. Estos tales no curen de tanta diligencia, como les parece necessaria, sino contentense con vna mediana. Bastaràles tanto tiempo para examinarse, quanto gastarian en dezir vn Psalmo de *Miserere*, quando se confiessan cada dia, y esta pueden creer ser en ellos la necessaria, con que cumplen con el precepto, y agradan a nuestro Señor, aunque se les oluiden algunos pecados, y gasten el tiempo de examen en buenas obras, como les aconseja el P. Reginaldo, *l. 2. c. 9.*

3 Escusanse deste examen los enfermos, a quienes el aprieto de su enfermedad no dà lugar a pensar: y los que tienen oportunidad de Confessor, y no la tendràn despues. Finalmente los muchachos, que empiecan a confessar, hasta que el Confessor les industrie, y enseñe, como se han de examinar.

Com. DD.

4 Tambien es licito, y bueno suplir con preguntas los defectos de vn penitente ignorante, y mal enseñado, como de vn rustico, ò negro, de cuya capacidad prudentemente podamos esperar ningun fruto de darle tiempo para que haga examen de sus pecados: y la experiencia enseña, que al fin de quinze dias, que les han dado para pensarlos, no dizen mas, q̃ pecaron en palabras, y obras; y quando mucho algun hurto de quatro quartos; al fin lo que confessare, ha de ser a fuerça de preguntas. Y assi enseña el P. Vazquez, *q. 93. art. 4. dub. 7.* que en tales ocasiones vse el Confessor de pregun-

guntas, y no le remita al examen: *Quia verisimiliter creditur id illi fore minus vtile, & melius declaraturum peccata mediis confessarij interrogationibus, quàm si ipse per se conscientiam discuteret.* Quando llegan a mis pies semejantes personas, las oigo, ayudandolas en todo, conforme pidiere su capacidad, y la integridad deste Sacramento, y dando gracias a Dios, le alabo su bondad con el Profeta, diziendo: *Homines, & iumenta saluabis Domine. Psalm. 35.*

4 Muchos defienden ser licito remitir el examen a preguntas, quando llega, v. gr. vn penitente casi esforçado de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, por medio de algun Sermon, ò otro caso, enterandose primero el Confessor (si puede) del estado, y vida del penitente; porque aliàs se malogra la buena ocasion, y pueden ofrecerse ocasiones para no assegurar la buelta de semejante persona. *Citò afferte stolam*, dixo aquel anciano Padre, dando priessa a sus criados, para que no se malograssen tan nueuos, y conocidos arrepentimientos, como veìa en su hijo. *Luc. 15.*

5 Acerca de la confesion de la muger publica, y del penitente, que por larga, y continua costumbre cometiò muchas ofensas, y pecados, como el que tuuo mucho tiempo en su casa vna muger, y tratò con ella todo aquel tiempo, como si fuera propia, enseñan graues Autores, que estos tales satisfacen con dezir el tiempo de su deprauada vida, y que solo tienen obligacion de hazer examen de los demàs pecados, que contra los demàs preceptos pueden auer cometido, y assi la muger, que estuuo en la casa publica, cumple con dezir el tiempo que allà estuuo expuesta a todo genero de pecado, que pudo cometer, sin dezir el numero dellos; porque con esto explica, y declara sus culpas bastantemente. Del mismo parecer es Toledo, *l. 3. c. 7. n. 2.* cuyas palabras son estas: *Quod si peccatum est nimis frequens, dicat saltim tempus, vt quod per annum habuit in consuetudine blasphemare, vel falsum iurare, vel se polluere, &c.* ni estarà obligado a declarar despues el numero determinado de sus pecados, si por ventura se le vino a la memoria, auiendo ya confessado el tiempo de su mala vida: *Quia in illa confusa narratione, omnia peccata sufficienter fuerunt expressa*, como de ordinario se dize del que se acusò de auer hurtado doze vezes mas, ò menos, si despues se acordare de dos hurtos mas; porque aquellas palabras mas, ò menos, incluyen en si dos, ò tres mas.

Enriq. c. 10 n. 19. à fol. 71. & alij.

Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4.

Otros son de contrario parecer, y que a la muger publica, y al amancebado se ha de mandar hazer examen particular, aunque aliàs aya viuido en ocasion de pecar, y obligarles a confessar, por lo menos de las vezes que ofendieron a Dios cada dia, ò cada semana, y de los pecados diuersos en especie, porque en su modo de viuir se ofrecen muchas, y diferentes especies de pecar, como de adulterios, sacrilegios, tactos torpes, y deshonestos, que muchas vezes no se encaminan a la copula; y assi no bastarà dezir, estuue tantos años en pecado mortal, sino es que instasse algun peligro de muerte, y assi lo auian de practicar los Confessores, para assegurar mejor la penitencia, y enmienda de semejantes personas, pues considerando de espacio la muchedumbre, y grauedad de sus culpas, les daràn motiuo de mayor dolor, y alètados propositos, que son los caminos para la nueua vida del alma. Pero lo que toca a los actos internos, no necesitan de explicar los que podian auer cometido por el dia, ò semana; porque parece imposible reduzirlos a cierto numero, sin peligro de errar, ò mentir: *Quia non ita notant actus internos, sicut externos*, sino que bastarà dezir, que ofendieron a Dios muchas vezes por el dia, y casi continuamente, y assi como se ofrecia la ocasion de auer pensado indiferentemente. Lo mismo tiene lugar con el que a cada passo ha deseado mugeres, ò tratò con sus compañeros casi por el dia de palabras torpes, y platicas deshonestas, pues basta explicar el tiempo, y costumbre, y declarar las especies principales, conuiene a saber, si ha deseado, ò hablado frequentemente mugeres casadas, ò algunas vezes de parietas, ò de personas consagradas a Dios.

Bona. d 5. q. 5. sect. 2 2. p. §. 3. & alij.

Ægid. de Sacr. Pœn. d. 7. n. 63.

Lug. d. 16. nu. 575. q. 406. & n. 574.

6 Finalmente, para que tenga el prudente Confessor lugar de poder administrar suaue, y prouechosamente su oficio en todas las ocasiones que se suelen ofrecer, enseña el Padre Reginaldo, que se puede entender, que el penitente ha cumplido suficientemente con el examen que pide este Sacramento, auiendo hecho alguna diligencia con proposito de responder sinceramente a las preguntas del Confessor, y esto con bue-

De offic. pœnit. c. 7. n. 6.

buena fee, juzgando que assi satisface a la obligacion que tiene de confessar con deuida preparacion, y examen de conciencia.

Dis. 10. *de pœnit. c.* 6. *fol.* 362. Del mismo parecer son Hurtado, y Medina, juzgando ser licito admitir a semejante penitente a la confession, quando el Confessor quiere, y puede por ser diestro, y experimentado, por medio de sus preguntas suplir el defecto del penitente, ayudãdole de tal suerte, que conforme su capacidad, y talento, moralmente se assegure de la integridad de la confession; pero haganle primero confessar los pecados, de que èl rudamente ha hecho examen, y si con todo reusare de confessar por si pecado ninguno, sino solamente los que le preguntaren, en tal caso aconsejan comunmente al Confessor, que le deseche de la confession, como quien ninguna diligencia auia puesto para obligarle a ella.

Reg. t. 1. *l.* 2. *cap.* 3. *n.* 33. *& alij.*

7 El Confessor, pues, que quiere con sus preguntas suplir el defecto, y falta de examen del penitente, y acertar en este beneficio, deue atender a su calidad, y estado de vida, y preguntarle los pecados, y circunstancias dellos, de que los tales de ordinario se acusan, y prouablemente podrà auer cometido: y por auer dado hasta aqui bastante luz para hazer examen acerca de los pecados, dirèmos ora de sus circunstancias, que son siete en numero, contenidos en este verso:

Text. in c. sicut dignum in 1. *de homin.*

Quis? Quid? Vbi? Quibus auxilijs? Cur? Quomodo? Quando?

Quis? denota la calidad de la persona, como si es Clerigo, si es casado el que fornicò, &c.

S. Th. 1. 2 *q.* 7. *art.* 3. *commun.*

Quid? significa la condicion, calidad, y cantidad de la materia, ò del pecado, si es hurto, rapiña, sacrilegio.

Vbi? denota el lugar, si es sagrado, &c.

Com. DD.

Quibus auxilijs? significa la malicia que se añade al pecado, quando alguno para cometerle, persuade a otro que le ayude, y si fuere causa del pecado de ellos, ò que pecassen en el mismo genero de pecado, que èl, se multiplica solo en numero la malicia del pecado: pero si pecaron en diferente genero de pecado, que èl, muda tambien la especie del pecado.

Medin. li. 6. *de pœnit.*

Cur? significa el fin extrinseco, porque se hizo la obra, siendo malo destruye totalmente el acto bueno, assi pedir a Dios en la oracion bienes temporales para emplearlos en obras mortales, es culpa mortal, por orar por obras vedadas debaxo de mortal, allende del pecado mortal, que es desear las dichas cosas para tal fin. Segundo, el fin malo confiere al acto malo nueua malicia, y si tiene diferente malicia en especie de la del acto malo, viene a ser pecado distinto en especie, como es el hurtar, para fornicar, y si la malicia del fin es de la misma razon que el medio malo, es solo distinto en numero, como es el hurto de los instrumentos para hurtar.

Quomodo? significa el modo que algunas vezes haze variar la especie de la malicia, como lo vemos en el hurto violento, que es rapiña, y en el estrupo violento. De manera, que si vna doncella voluntaria, y libremente consiente, es simple fornicacion; pero si vno la haze fuerça, y violencia, comete pecado de estupro, diferente en especie. Aqui se aduierta, que por razon desta circunstãcia, *quomodo*, piensan muchas mugeres, que se escusan de pecado, y pretenden diminuir sus flaquezas con dezir, que no consintieron, que las hizieron fuerça; en que se engañan, y no las deue creer el Confessor facilmente, sino dieron vozes, como Susana. Y en el Deuteronomio se dize: q̃ si la virgẽ fuere oprimida en la ciudad, es digna de muerte, porque no dio vozes, pudiendo defenderse con el clamor. Es menester que sepan todos, que la fuerça de que hablamos arriba *fol.* 239. *n.* 4. que salua de pecado a la muger, que se dize forçada, no es aquella con que la amenaçan; sino la que propiamente se dize opresion, termino, que no pertenece sino al cuerpo, como lo significa S. Agustin, tratando de las fuerças, que padecen las virgenes en las cautiuidades, y entonces se dirà, vna muger opressa, quando de tal manera la tiene rendida el agressor, que ni con las manos, ni con las vozes se pueda defender: como lo entendiò muy bien la Catolica Reyna Doña Isabel, quando a vna muger, que se le quexò, que la auian hecho fuerça, mando, que la acometiessen con vn tizon, y se viò, que luego puso los gritos en el Cielo, y se defendiò como vn Leon. Dèn, pues, vozes, que por no hazerlo, hemos visto, que con solo arrancar vna daga el agressor, y amenazarlas fingidamente, salir con la mas pintada pretencion.

Dan. 13. *Deut.* 22.

Lib. 1. *de Ciuit. Dei, cap.* 16. *&* 17.

Quan-

Quando de ordinario aumenta la malicia dentro de la misma especie, como el acto carnal pecaminoso hecho en Viernes Santo; pero accidentalmente puede tambien dar nueua especie, como si alguno que huuiesse hecho voto de no comer carne, la comiesse en los Viernes, ò Quaresma; porque los pecados de la obra, no solamente se multiplican por la multiplicacion de la obra despues de mortalmente interrupta; si no tambien por los objectos, quando son distintos en especie.

Aqui pertenece tambien la duracion del tiempo en el pecado, como si teniẽdo deseo deliberado de matar a vno, ò de gozar vna muger, y huuiesse perseuerado en èl dias, y meses, que es vn solo pecado con la circunstancia de la duracion del tiempo que le agraua, y basta dezir en la confesion, que hizo, ò deseò hazer tal pecado, en cuyo mal intento estuuo tantos dias, semanas, ò meses, sin hazer en ellos acto contrario.

Dixe, sin hazer en ellos acto contrario, porque el que durante el tal tiempo se arrepintiò de su mal intento, ò hizo algun acto de contricion con que le retrataua, y despues boluiò al mismo; ya son distintos pecados en numero, y deue dezir, que en discurso de tantos meses, dias, ò semanas, tuuo tal intento con interrupcion de tantos actos distintos en numero.

8 Muchas destas circunstancias, como facilmente podrà colegir el Confessor, solo agrauan el pecado, y consiguientemente no tendrà necesidad de obligar al penitente, para que se acuse dellas, ni èl tampoco obligacion de confessarlas; como se colige en el hurto de cantidad notable; pues basta acusarse auer cometido vn hurto en materia de importancia; porque la mayor, ò menor cantidad en el hurto mortal, solamente le agraua, y no muda especie, lo qual es general en todo genero de pecado, cuyas circunstancias no dizen nueua deformidad, ò repugnancia contra la regla de la razon; pues esta sola constituye el acto en otra especie. Esta doctrina se funda en el Tridentino, que tratando de la penitencia solamente, pone precepto de confessar aquellas circustancias, que mudan la especie de los pecados, y no haziendo mencion de las que solamente agrauã, virtualmente niega, que el tal precepto se deue estender a ellas: *Quia lex expressisset, si aliud voluisset*; y notese, que para que la circunstancia mude especie, deue ser voluntaria, por lo menos indirectamente, ò per accidens, y assi el que sabiendo que vna cosa es de la Iglesia, la hurta, aunque su voluntad principal no sea hurtar, ò hazer aquella ofensa a la Iglesia, comete sacrilegio; mas no si ignoraua que lo era, que entonces solo comete pecado de hurto, *& sic de cæteris*.

Sessione 14. c. 1.

Esta es doctrina de mucha importancia para el Confessor, pues enseña, que no porque algunos han cometido graues pecados, que mudan especie, ha de hazer luego juizio en la practica, y confession, que los tales en todo son culpados, y reos. Sino es que ayan tenido noticia, por lo menos indirecta de su malicia; como facilmente se colige en estos exemplos. Maldize vna madre a su hijo, y bien sabe, que peca en maldezir; pero no sabe, que por maldezir a su hijo, cometia pecado contra piedad, que es otra circunstancia de su genero mortal. Hemos de confessar, que no ha cometido mas de vn pecado, y que el juizio que haze el Confessor, solo se encamina a absoluerla de la maldicion, como pecado contra el quinto Mandamiento. Vna persona tiene odio, y querria beber la sangre de su enemigo, le desea la muerte, y que le roben la hazienda; este comete pecado de odio: pero si en la ocasion, quando le comete, pide juntamente a Dios vengança, y que execute los intentos de sus malos deseos, no solamente comete pecado de odio, sino tambien de sacrilegio, y blasfemia, porque toma por medio, è instrumento de su passion, la oracion, que es cosa sagrada, y desea que sea Dios executor de sus depravados intentos. Pero si el no supo nada desta circunstancia, antes entendiò, que pedir a Dios vengança por odio era lo mismo que desearla, no ha cometido mas de vn pecado de odio. Otros muchos exemplos podria referir; pero por estos podrà el prudente Confessor facilmente hazer juizio de otros, y semejantes pecados, que à cada passo en la confession se ofrecen. Y no es dificultoso de entender, quando el penitente aya estado con semejante ignorancia; porque casi siempre quãdo dexa de acusarse de alguna circunstancia, se colige que la ignora. Y assi vemos, que muchos que hã maldezido a sus hermanos, que es tambien circũstancia, que mu-

muda especie (como en el Trat. 2. Cap. 4. §. 1. n. 12. queda declarado) dexan de dezirla, y solo se acusan, de auer echado maldiciones tantas vezes. Y quando el Confessor les enseña la grauedad desta circunstancia, dizen que nunca han tenido escrupulo, ni oido tal cosa. Finalmente, para saber, que los penitentes han tenido alguna noticia, por lo menos indirecta de la grauedad del pecado, ò de su circunstancia, que muda especie, no es necessario que la ayan tenido *logicè*; esto es con aquella noticia expressada, como los Doctores saben diferẽciarla, ni que sepan que es circunstancia, y mudar especie, &c. sino que hagan juizio, que tal pecado, es mas graue, que el otro; como que el adulterio es mas graue, que la simple fornicacion, por ser con muger casada; y que hurtar en la Iglesia, es mayor pecado, que el hurtar en la plaça, &c. de manera, que quando el penitente se và acusando, y se explica bien, y con distincion, acusandose, verb. gr. que tuuo que ver con personas solteras tantas vezes, y con casadas tantas: Que jurò, y blasfemo tantas vezes, &c. es señal que conociò la grauedad, y diferencia destos pecados.

Las circunstancias impertinentes, que ni vàn, ni vienen, ni conducen para la integridad de la confession, no se han de referir.

Pero las que mudan substancialmente el pecado, y son causa, de que lo que aliàs era de su concepto mortal, se haga venial, ò ningun pecado, como tomar lo ageno en extrema necessidad, matar en defensa propia, &c. no ayunar, ò comer carne en Viernes, por razon de enfermedad, &c. se han de explicar en la confession: *Aliàs errare facerent iudicium Confessoris in re graui.*

Si bien muchos son tan rudos, que no saben deponer el escrupulo en tales ocasiones, y comen carne en Viernes, y dexan de oir Missa en dias de Fiesta en sus enfermedades, &c. con temor, y escrupulo de pecado mortal, con que yerran, y tropiezan con conciencia erronea, y con nueua obligacion de confessar su culpa. El Confessor no pierda la ocasion de enseñarles, y de sacarlos deste error.

(§)

§. IX.

Del cuidado que ha de tener el penitente para hazer bien su confession.

1 AViendo el penitente hecho su examen, estando dispuesto para la confession, como queda declarado, la deue hazer entera, no dexando de declarar por verguença algun pecado, ò dudando, si era mortal por algun temor vano, ò otro injusto titulo, aliàs comete sacrilegio, y queda obligado à reiterarla, aunque sea cincuenta años despues, con las demàs confessiones anuales, en que procediò con mala fee, y con este escrupulo: pero si passado algun tiempo se le oluidò su pecado, estarà solamente obligado a confessar, ò reiterar las confessiones, que hizo, acordandose de aquel pecado que callò; mas no las demàs que hizo en todo el tiempo que no se acordò, y si se acordara, lo confessara. Punto es este, en que los penitentes han de reparar mas que mucho, y atender a los daños que se siguen de vna mala confession; pues por no rendirse a passar vn poco de verguença, malogran la gracia deste Sacramento, padecen tormenta en la bonança, hazen de la triaca ponçoña, y multiplican lazos en la penitencia, que se ordenò para deshazerlos: ò quanto les valdria a muchos, que nunca confessaran, y nunca comulgaran, y morirse sin recibir ningun Sacramento, antes que llegasse a recibirle sin verdadera disposicion, pues al fin se ahorraran de muchos sacrilegios, y pecados, y por el consiguiente tuuieran menos infierno. No puedo alargarme mas en ponderar la grauedad desta culpa, que se comete con no confessarse deuidamente; oigan a San Bernardo: Aquel que diuide por malicia la confession, no merece alcançar perdon, ni misericordia; antes bien es digno de recibir excomunicacion de Dios en lugar de absolucion, y maldicion en lugar de bendicion, conforme el Psalmo 68. *Appone iniquitatem super iniquitatem eorum, & non intrent in iustitiam tuam.* Como si dixera el Real Profeta; por quanto añadieron a sus pecados este nueuo de sacrilegio, no les valga la gracia, y santidad que queda vinculada en este Sacramento de la Penitencia, ni

Suar. to. 4. d. 23. S. 4. & omnes commun.

In suis meditation.

ni determineis, Señor, sus causas en el Tribunal de la misericordia; antes bien remitidlas al consejo de vuestra rigurosa justicia.

En esto han de reparar, no solamente los que del todo son mudos en la confesion, por dexar de confessar por verguença el pecado que cometieron; pero tambien los tartamudos, que dizen los pecados tan mascados, y entre dientes, que apenas los diuisa el Confessor, siendo muy graues, y crecidos. Otros ay tan reñidos en dezir los pecados, que los echan de golpe, y en cifra, como quien dà cuenta del alcance sin referir las partidas; los quales no satisfacen à la integridad de la confesion: porque el pecado se ha de confessar con sus deuidas circunstancias. Y assi el que estrupò la doncella, y antes de esso la solicitò muchos dias, con falsas promessas, y engaños, deseandola muchas vezes, &c. no cumple con dezir el pecado hecho, sin los intermedios que son muchos: y el que anduuo vn año estudiando la muerte, que auia de dar al otro, buscando la ocasion, dando traças, solicitando amigos, &c. no satisface con dezir el pecado de homicidio, y dexar muchos grauissimos, que precedieron. O quantos ay que pecan, con manos, ojos, boca, y demas miembros, y al confessarlos los arrojã de si tan lexos, que parece que los tocaron solo con el dedo, siendo verdad, que à vezes son mayores ofensas las traças, y ensayos de los pecados, que los mismos pecados. Abominables, dize Dauid, fueron, hechos, no en los pecados, sino en sus inuenciones, y traças.

2 Si el que por ignorancia, ò por algun defecto en el examen de la conciencia dexò de confessar algun pecado mortal; mas no sabia, que la confesion era inualida, estè tambien obligado à reiterarla. Disputan graues Autores. Pero para euitar prolixidades, aduierta aqui el Confessor, que no sea facil en hazer repetir confessiones, conformandose con la opinion que admite confessiones informes, y assi haga solamente reiterar las que conoce auer sido inualidas.

Fr. Luis de S. Iuan, de Sacr. Pœn. ar. 2. con. 1

3 La diferencia que ay entre la confesion inualida, è informe, consiste en que la inualida es, que se haze callando algun pecado mortal de proposito, ò verguença, ò sin dolor alguno, ò sin intencion, ò proposito de la enmienda, ò sin ningun examen. Tambien quando cõstasse, que las confessiones fueron hechas con ignorancia afectada destos requisitos, por no auer querido frequentar los sermones, v. g. para no tener noticia de su mal estado, &c.

Ioseph. ab ortu.

La confesion informe es aquella que haze el penitente con algun defecto en el dolor, v. gr. por llegar à confessarse con atricion imperfecta, y dolor ineficaz, y con vna beleidad, que ni bien tenia determinacion de apartarse del pecado, ni bien dexaua de tenerla; mas èl pensaua que llegaua al Sacramento con verdadero dolor, ò por no hazer sufficiente examen de la conciencia por ignorancia, y negligencia, aunque culpable, y por esso se oluidò de confessar algunos pecados, si bien serà el defecto pecaminoso mas, ò menos, conforme lo aya sido la culpa, y bastarà acusarse despues de ello, y de los pecados oluidados tambien

S. Tho. in addit. q. 9. art. 1.

Dixe, y por esso se oluidò de confessar algunos pecados, &c. porque si despues de auerse confessado el penitente, hallasse, que los pecados oluidados fueron mas que los confessados, seria necessario boluer à repetir la confesion, porque se arguye auer sido hecha sin examen. Pero al contrario, si fueron los confessados mas que los oluidados, es señal que el examen fue suficiente, y la confesion solamente informe.

Dia. 3 p. t. 17. res. 31

4 Tambien fueron validas las confessiones del penitente, que cometiò algunos pecados mortales con ignorancia, y años ha que nunca los ha confessado, aunque se aya acordado de ellos, mas no los tuuo por pecados, y cumple con confessar aquellos pecados, y culpa que huuo en confessarse con tal ignorancia, aunque aya sido culpable: *Quia hæc opponitur quidem gratiæ, sed non validitati Sacramenti: cui solum opponitur peccatum ex certa scientia.*

Sot. in 4. dist. 18. q. 3. ar. 2.

Diana, & alij.

5 Tales, y otros muchos defectos suelen frecuentemente descubrirse en la confesion, que ponen à los Confessores en cuidado. Acontece llegar a cõfessarse algun penitente, que nunca, ò muchas vezes no se ha cõfessado bien, y enteramente, por no auer dicho el numero de los pecados con buena fee, ò porque se confessò con Confessores ignorantes, ò por mejor dezir, tan inadvertidos, que no les auisaron nũca deste yerro tan notable, y conocido. Querer, pues, que semejante penitente vaya

à suplir este defecto, es nunca acabar, y afligirle demasiadamente, y hazer el Sacramento algo odioso: y assi enseñan los Doctores, que estando el penitente con buena fee, y perseuera en ella, no tiene el Confessor necessidad de preguntarle, ni hablarle nada de esso, sino procure instruirle para en adelante, como dize doctamente Marcancio: *Nam etiam si quandoque Confessiones fecerit materialiter non integras propter bonam tamen fidem censentur formaliter integræ.* Pero si el penitente en la confession dixere, ò preguntare algo, de si està bien confessado, ò no, en tal caso aunque no le ha de mandar, que repita las confessiones hasta alli, ha de hazer que supla el defeto que cometiò en ellas, diziendo el numero verisimil de los pecados que dexò de dezir en aquellas confessiones, y bastarà dezir, auiendo hecho vna mediana diligencia de examen. Esto hize à cada passo, ò muchas vezes cada mes; pequè tantas vezes cada semana, y no es necessario, que el Confessor cuente el numero de los pecados, segun las semanas, ò meses, diziendo, cada año tiene tantos meses, y tantas semanas, &c. *Alias esset necesse esse bonum arithmeticum, & vti charta, & calamo, sed sufficit confessarium scire tempus confuse, licèt non adamussim*, y que en tal caso diga el penitente en confuso su modo de viuir, desuerte, que dèl pueda colegir el numero de los pecados, poco mas, ò menos.

Tract. 5. §. Quæro 3.

Possuin. de offic. cur. c. 7. n. 26.

6 El erudito Carlos de Baucio excita casi la misma question. Si quando el penitente se acuerda por las preguntas que le haze el Cõfessor, algunos, ò muchos pecados, de que antes de la confession no auia hecho memoria, le pueda absoluer, antes que se acuerde mejor del numero dellos? La razon de dudar es, porque destos pecados no ha hecho el examen que se requiere para confessarlos: y responde, que si el penitente se acuerda del numero cierto, moralmente puede ser absuelto, y no està obligado à examinar de nueuo su conciencia. Pero si no le certifica, que han sido tantos, y tiene esperança, de que por medio del examen de su conciencia ha de saber el numero determinado, no le deue el Confessor absoluer antes que se examine. Vltimamente, si el penitente no se entera del numero de sus pecados; pero moralmente sabe, que no ha de descubrir mas de lo que aora sabe, aunque se desuele, y ponga gran cuidado, y diligencia con examinar su conciencia; y esto, porque muchos años ha que los cometiò, podrà ser absuelto, aunque no se examine: *Quia nemo est obligatus ad opus inutile.*

7 Los que con buena fè confessaron mayor numero de pecados de los que auian cometido, no tienen obligacion de acusarse deste yerro: *Quia confessio fuit valida, & integra formaliter: & secunda confessio potiùs esset excusatio quàm accusatio.* Bien es verdad, que siendo el error culpable, por auer dicho el numero sin suficiente examen, à carga cerrada, y arrojadamente, tendràn obligacion de confessarse de nueuo.

Dian. 2. p. tr. 17. res. 25.

De aqui se infiere, que el q̃ en el examen de la conciencia no pudo ajustar el numero de sus pecados, y añadiò al numero de diez pecados la particula, poco mas, ò menos, y despues se acordò, que eran doze, queda desobligado à confessar los dos oluidados: *Quia intelliguntur inuolui in illis verbis magis, vel minus.* Pero si coligiesse despues, que auian sido quatro, ò cinco los oluidados, quedaria obligado à sugetarlos à las llaues del subsequente Sacramento. Pero notese, que siendo mayor el numero de los pecados, serà tambien mayor el numero de los que se pueden incluir en la particula mas, ò menos.

Sa, V. confes. Lug. dist. 10. nu. 76.

8 Mentir en la confession, en cosas de poca importancia, y que no tocan à ella, ò confessando auer hecho cosa, que solo es pecado venial, no siendo assi, es solamente pecado venial, porque no se haze graue injuria al Sacramento. Bien es verdad, que seria mortal, y sacrilegio, si aquel pecado venial que confiessa auer hecho, siendo falso, fuesse total materia de la confession, sin acompañarle con otros, verdaderamente cometidos, que pudiessen seruir de materia suficiente, por impedir el efecto del Sacramento; porque la forma, que es la absolucion, no cae sino sobre materia verdadera.

Si los pecados dudosos se han de confessar.

Aunque en el Cap. 1. del Trat. 4. tratando de los siete pecados mortales, se dixo algo de la conciencia dudosa, y de lo que es duda en comun, conuiene tratar della aqui en particular. Para que los rudos, è ignorantes, que à todo passo

so

so en este camino tropiecan, sepā guiarse, y confessar sus pecados, quando estàn con duda.

Y para mayor claridad desta materia, hemos de suponer primero dos cosas: La vna, que la duda propiamente es en dos maneras, vna negatiua, y otra positiua.

La negatiua es, quando ni por otra parte se ofrecen razones.

La positiua es, quando ofreciendose razones de vna, y otra parte, à ninguna se aplica, ni dà assenso el entendimiento; porque si le diera à la vna (siendo entrambas prouables) ya no fuera duda sino opinion, y la podia seguir.

Segundo, hemos de suponer, que la duda se puede considerar en quatro maneras. Primeramente, quando vno duda, si cometiò vn pecado, ò no.

2 Quando sabiendo, que le cometiò duda, si es mortal, ò venial.

3 Si sabiendo que fue mortal, duda si le confessò.

4 Si sabiendo que le confessò, duda, si està bien confessado.

Esto presupuesto, digo, que el que duda, si cometiò vn pecado, ò no, y la duda es negatiua, esto es, que ni en pro, ni en contra tiene razones que le hagan fuerça, no tiene obligacion à confessarle; porque esta duda mas merece nombre de escrupulo, que de duda, y quando comunmente enseñan los Doctores, que todo pecado en duda se ha de cōfessar, se ha de entender, de la duda positiua, que tiene algun fundamento.

Lug. p. 1. de consc. t. 2. q. 29. n. 170. & est Com. DD.

El que sabe que pecò, y duda, si el pecado fue mortal, ò venial tiene obligacion de confessarlo, sea la duda negatiua, ò positiua; porque aqui no solo la duda positiua, sino tambien la negatiua tienen fundamento, qual es saber, que cometiò pecado, y aquella duda, de si fue mortal, ò venial, obliga: porque en semejantes dudas se deue ir à lo mas seguro.

El que sabe cometiò vn pecado mortal, y duda, si està confessado, ò no, tiene obligacion à confessarlo, sea la duda negatiua, ò positiua: *Quia possessio se habet ex parte precepti.* Que obliga à confessar el pecado mortal, del qual no ay duda, y de la confession, à que por èl està obligado, la ay.

El que sabe, que el pecado està confessado, y duda, si la confession fue buena, ò no, si la duda es negatiua, que es no tener razon fundamental por vna, ni otra parte, no tiene obligacion à bolverle à confessar, por ser mas escrupulo, que duda: pero si la duda es positiua, tiene obligacion, porque deue ir à lo mas seguro.

Que obligacion tenga el que se confessò de algun pecado mortal, debaxo de duda, y despues se acuerda, ò cree prouablemente, de que ha sido mortal, se tratarà despues con singulares aduertencias, §. 20.

Finalmente, el que sabe, que cometiò vn pecado mortal, y no se acuerda de q̃ especie, si fue en materia de blasfemia, hurto, ò deshonestidad, lo deue confessar assi, con obligacion de declarar la especie despues, quando se acordare: porque diferente malicia lleua el pecado de la blasfemia, que el de torpeza, y ay obligacion de confessar, quando se puede, no solo el numero, sino tambien la especie del pecado.

§. X.

Aduertencia para el Confessor.

1 QVando el Confessor halla ser forçoso repetir la confession del penitente, y para ello darle tiempo para el examen conueniente, no le dexe leuantar, sin començar luego la confession, sacandole aquella culpa, y otras mas que pudiere, animandole, diziendo, que pudieran auer sido mayores, y que es mayor, sin comparacion, la bondad, y misericordia de Dios. Hagale la puente de oro, con que sabida la afabilidad del Confessor, boluerà mas presto.

2 Pero quando el que hizo confession sacrilega, dexando de confessar algun pecado mortal, ò circunstancia necessaria aduertidamente, ò confessandose sin algun dolor, y arrepentimiento de sus culpas, ò con proposito de no apartarse de la ocasion del pecado mortal, y de no confessar algun pecado, sino fcere dèl preguntado, &c. y buelue al mismo Confessor, bastarale manifestar su yerro, confessando el pecado, ò causa del sacrilegio, diziendo assi: Acusome de todos los pecados que confessè en la confession invalida, tambien de aquel pecado que callè, y del sacrilegio que por esso cometi, y dellos nuevamente cometidos. Y no es necessario, que el Confessor se acuerde de aquella confession, ò del estado del penitente,

Gra. controu. 7. t. 9. dis. 12. n. 5 & 6.

Gran in 3. contr. 7. dis. 12. n. 5.

ni qual aya sido la penitencia que le impuso (entiendese, quando realmente le impuso la penitencia) porque no es de la essencia de la confession, que el Confessor quando absuelue, se acuerde de los pecados que ha oido.

Lug. dis. 17. n. 636

De aqui se infiere, que el penitente que mucho tiempo se confessò con vn mismo Confessor, puede facilmente reiterar todas sus confessiones con vna palabra, diziendo: Acusome de todos los pecados, de que me he confessado hasta aqui; lo qual es vn remedio muy bueno, y facil, quando tiene algun escrupulo de defecto cometido, acusandose juntamente dèl, si por ventura ha sido culpable.

Lug. vbi sup. n. 643

4 El que se olvidò en la confession de alguna circunstancia necessaria, no tendrà despues obligacion à confessar el pecado, sino tan solo la circunstancia, v. g. juròvno de matar à vn hombre, ò de tratar con vna muger: pero quando se confessò, solo declarò el caso, mas no que auia jurado hazerlo; entonces bastarà, que el tal confiesse, que quebrantò vn juramento ilicito, ò que juròhazer cosa de suyo ilicita.

5 El escrupuloso que està en duda, si confessò los pecados de la vida passada, no se confiesse dellos, ni el Confessor le oiga, y no se confiesse, si no fuere de cosa que puede jurar, y afirmar por cierto, es pecado mortal, y que nunca le ha confessado.

Thom. Sanch. in Summ. l. 1 c. 1. n. 1. & alij.

Suele tambien el demonio traer à la memoria à los escrupulosos, quando està cerca de la comunion, y antes, y despues, pecados de la vida passada, y dudas, si estàn bien confessados, ò no, o si le faltò de declarar alguna circunstancia, o si le ha entendido, ò no el Confessor, tentaciones, tibiezas, distracciones, y otras cosas que inquietan, conozcase todo por tentacion, y confè viua en Dios, comulgue sin ir al Confessor.

Eul. Audrot. de frequent. com. folio 126. & 1627. & alij.

§. XI.

Quando sea licito dimidiar la Confession.

Suar. to. 4. p. dis. 13. sect. 3.

1 AVnque sea tan necessaria para el Sacramento de la Penitencia la integridad de la confession, como he nos visto: con todo esso señalan comunmente los Doctores diuersos casos en que es licito dimidiarla, ò dexar alguna pecado mortal de proposito, como es el pecado, por el qual se descubriria el complice, y seria con perdida de reputacion del penitente con el Confessor, ò con graue odio suyo, como si huuiesse muerto à vn hermano suyo, ò pecado con su hermana, ò otra parienta muy cercana, y no pudiesse declarar su pecado, sin que el Confessor lo entendiesse, y no dexar la confession sin escandalo, por obligar el precepto de la Iglesia la comunion, celebracion de la Missa. Otros son de parecer, que en tal caso dene el penitente confessar el pecado genericamẽte, como dezir, que cometiò pecado de fornicacion, quando cometiò incesto, ò exprimir el consentimiento interior de aquella especie determinada, diziendo, v. g. que deseò cometer tal incesto.

Enriq. l. 5. c. 9. s. 1. & alij.

Assi la muger, que teniendo que confessar vnos malos, y torpes deseos con vn Eclesiastico, y teme, que entendiendolo por si el Confessor, la ha de inquietar, o solicitar despues, puede dexar de confessar el pecado, ò circunstancia que tuuiere este peligro; porque aunque es verdad, que materialmẽte se dimidia la confession; pero formalmente es entera, pues confiessa lo que moralmente puede, puesto que respecto de tal pecado, ò circunstancia, es lo mismo, que no tener copia de Confessor.

Pero aduiertase aqui, que para gozar el penitente deste privilegio, es menester, como ya se ha dicho, que aya necessidad de confessarse, y que no aya otro Confessor con que poder confessar, sin tales peligros, y estos daños, è inconuenientes sean extrinsecos à la cõfession. Esto es, que exteriormente se auian de padecer fuera de aquel tribunal: porque los intrinsecos à la confession, como es perdida de la buena fama, y opinion que con el Confessor tenia, no es suficiente. Tampoco es suficiente causa temer, que el Confessor se escandalizarà de tales pecados, y cosas semejantes; porque si a esto se huuiera de mirar, apenas se confessara nadie.

Algunos defienden absolutamente, que el que se confiessa, puede para dar a entender enteramente la grauedad de su pecado, descubrir el complice, como en otra parte queda dicho, Tra. 3. prec. 3. §. 2. y que el penitente no queda obligado por precepto, sino solo de consejo, a buscar Confessor no conocido; porque todos los Autores de la contraria sentencia, solamẽte amonestan a semejan-

S. Th. in 4. dist. 16. q. 3. ad 2. 5. ad 5. y con èl algunos 30. Autores

jante penitẽte, à que busque otro Confessor, si le puede tener facilmente, y sin trabajo, y la amonestacion dize consejo, pero no obligacion, ni precepto. Pero el Confessor que no puede confessar su pecado sin manifestar el de su penitente, deue callarle en la confesion, y confessar todos los demàs pecados que tuuiere, hasta que tenga Confessor con quien lo pueda confessar, y esto por razon del sigilo de la confesion, que deue guardar, como se dirà §. 22. num. 1.

Lug. dist. 16. n. 426 Es tambien opinion comun, que el Confessor puede en algunos casos obligar al penitente, y negarle la absolucion, sino le manifiesta el complice; aunque aliàs no sea necessario para la integridad de su confesion, como quando reparasse, que por no descubrirse el complice, auian de suceder grauissimos daños, que el penitente estaua obligado à resarcir, òestoruar con assistencia, ò ayuda particular del mismo Confessor; porque no auia otro mas à proposito, pues como entonces queda el penitente obligado à elegir esse medio, assi le puede el Confessor obligar tambien.

De los principios en estas doctrinas referidas, facilmente se puede colegir, que le es licito al penitente descubrir el delinquente, para buscar remedio necessario contra los peligros de pecar, que le arma, y assi puede vna doncella reuelar en la confesion al que solicita su caida, sobre auer vsado de la correccion fraterna, y de otros remedios suaues, porque el que perseuera en hazer agrauio, es visto ceder de su derecho, y exponerse à qualquier daño, aliàs ordenado para librar al inocente de sus deprauados intentos. Si bien como aduierte Soto, no ha de vsar el Confessor desta noticia, sino solamente para dar consejo: *Ne Religio confessionis odiosa fiat.*

In 4. dist. 18. q. 2. ar. 5. ad 4.

3. p. tit. 14 & 19. §. 11. S. Antonino afirma, que no peca el penitente, sino que haze christianamente, quando descubre el complice con buena intencion, y para que el Confessor le encomiende à Dios, ò le amoneste secretamente, y assi podrà tambiẽ el mismo Confessor preguntar al penitente por el lleuado, y guiado, no por curiosidad, sino por caridad, y para que prudentemente ataje los peligros, como buen Prelado. Si bien no le ha de obligar al penitente, si reusare reuelarle.

2 Puede tambien dimidiar la confesion, y no hazerla materialmente entera el enfermo, como el herido de muerte, &c. El sordo, ò mudo, el que tiene algun pecado reseruado, los que no pueden dexar de comulgar sin causar escandalo, &c. como luego verèmos.

Fr Luis de S. Iuan, q. 5. art. 19. del Sacra. de la Penit. dub. 6. c. 3.

3 Primeramente el herido de muerte, ò muger que està de parto, goza de este priuilegio, quando no pueden dexarla los que la ayudan, y es necessario confessarse delante dellos, podrà el Confessor llegar lo mas que pudiere à los oidos de tal penitente, à preguntarle, y que responda por señas, y si por fuerça le auian de oir los circunstantes, òentender sus pecados, no tiene obligacion de confessarse, ò por lo menos confiesse de algun venial, que nadie lo entienda, y muestre señales de dolor, con las quales puede ser absuelto. Si bien tiene obligacion, saliendo del peligro, à Confessar los pecados, que no pudo dezir: como tambien los oluidados el que no se acordò dellos en la confesion: pensar, ò dezir lo contrario es error, y opinion condenada por escandalosa.

4 El Parroco, ò Sacerdote, que lleuando el Santissimo al enfermo, y reconociendo su conciencia, halla, que necessita de reualidar las confesiones sacrilegas, puede absoluerle, quando no puede detenerse à preguntarle sin nota de los que esperan, por exceder el examen el tiempo de media hora; mandandole, que se examine mejor, hasta que buelua à confessarle de espacio, o que le embie à llamar. Lo mismo se entiende, antes de lleuarle la sagrada Comunion, y le apretaua la enfermedad, y no le daua lugar a larga confesion, y examen de conciencia, que entonces puede, y deue absoluerle, entendiendo algun pecado, aunque sea venial, porque no se muera sin absolucion, y se condene, si tenia sola atricion de sus pecados, y menos inconueniente es engañarse, creyendo està muy al cabo, y absoluerle, que creer, que podrà boluer à confessar todos sus pecados, y morir sin Sacramento. Y si despues buelue en si, oiganle los demas pecados, y tornen à absoluerle, porque es nueuo Sacramento. Y si por ventura el Confessor nó le absoluiò, por parecerle, que no auia peligro de muerte, y tambien conuino esperar, y darle lugar al penitente para el otro dia, y entonces le halla destituido

Zambrano de sacr. Pœnit. c. 4. d. 6. n. 6. & 7. & alij.

Alcoz c. 11 fol. 48.

Dian. 3. p. tr. 3. res. 3. & alij.

de sus sentidos, puede absoluerle: *Quia vera datur ibi confessio, licèt materialiter non integra.*

5 Quando el moribundo pide al Confessor, que le absuelua, dando señales de dolor, como golpe de pechos, y apretar la mano, le deue absoluer: pero si las señales susodichas salen de persona destituida de sus sentidos, porque ni habla, ni puede oir, sino solamente dà golpes de pechos, suspira, y leuanta los ojos al cielo, ò los encamina à vna Imagen deuota, le deue absoluer debaxo de condicion: *Si possum: Si capax es: Quia dubium est, vtrùm sint signa Pœnitentiæ, an sensibilitatis.* Tambien puede ser absuelto absolutamente el que en ausencia del Confessor pidiò confesion, y diò señales de penitencia, y dolor. Mientras que aya alguna persona fidedigna de qualquiera condicion, y estado que sea, que lo diga, aunque no sea Christiano, y le halla el Confessor destituido de poder dar señales de dolor.

Dian. tr. 3. t. 2. R. 1. & 2.

Sua. t. 4. 3 p. dis. 21. sect. 1. nu. 12. & alij.

Es tambien opinion prouable, que el Confessor puede absoluer al moribundo destituido de sus sentidos, aunque no aya pedido confesion, y exercitar la caridad en estado tan peligroso, en que cada vno la desearia para su remedio. Assi Clemente Octauo, absoluiò debaxo de condicion à vn hombre, que auia caido de lo alto adonde estaua trabajando.

Bon. inst. Reg. l. 2. c. 91. & alij.

6 En tiempo de peste, puede el Confessor oir al penitente, en tanta distancia; que satisfaga al Sacramento, y dimidiar la confesion del apestado, porque se teme euidente peligro de oir vna larga confesion.

Bona. tr de Sacra. dis. 5. q. 5 sect. 2. p. 2. §. 4 dif. 4. n. 13 & alij.

7 Acerca de la del mudo, enseñan graues Autores, que està obligado à confessar por señas, y puede ser absuelto, mientras que explica alguna cosa que se entiende ser pecado. Y algunos afirman, que al tiempo del precepto de la confesion, puede ser absuelto, dando señales de contricion, aunque no se pueda entender por ellas algun pecado, mientras que no halle presente otro Confessor, que lo entienda mejor. Y Possevino es de parecer, que puede ser absuelto, no solamente quando obliga el precepto, sino tambien algunas vezes en el año; porque siendo verdad, que la absolucion es valida, no es justo priuarle mucho tiempo deste tan saludable Sacramento, y no estarà obligado à confessar por interprete; porque nadie

Nald. p. 1. doc. 5. nu. 33.

Dian. 5. p. tr. 6. ref. 6.

Deoffitio cur. c. 7. n. 14.

està obligado à confessarse por èl, sino es en el articulo de la muerte, quando dudasse del verdadero dolor que se requiere para saluarse: *Quia iure diuino nullus obligatur ad publicam confessionem, qualis censetur in hoc foro, quæ per interpretem fit.*

Ægid. dis. 5. de Sacr. d. 10. n. 77

8 El penitente que no sabe la lengua, y el Confessor no le entiende mas que vna cosa, ò generalmente por señales de contricion, le deue absoluer, porque haze lo que puede.

9 Del sordo, dizen comunmente, que està obligado à confessarse quando puede, sin notable incomodidad suya; si quiere, puede confessarse por escrito, como diximos del mudo. Procure el Confessor, que nadie de los circunstantes le entienda; no le pregunte, sino solamente las cosas necessarias en orden à los pecados mortales, no se canse à si, ni al penitente.

10 Puede tambien dimidiar la confesion vna doncella, v. g. que và con su madre, ò de otra persona, que se ha de casar aquel dia, porque necesitan de reualidar muchas confesiones: y si no comulgan, causaràn escandalo, y no se sabe, quando podràn boluer, ni adonde la leuaràn; pero no si se puede escusar de comulgar sin graue nota: *Poterit enim prudens Confessor illi consulere, vt dicat se communicare non posse ob nauseam stomachi (intellige spiritualem).* Caso es este, que como me dizen, muchas vezes sucede entre las doncellas, y personas de calidad, que no tienen aquella libertad de poder confessarse, que pide este Sacramento, por verse encerradas, y obligadas à confessarse con algun Confessor particular, y por ser persona tan conocida, y familiar de sus padres, no se atreuen à declararle los senos de su alma, con grande perjuizio de sus conciencias. Para preuenir, pues, estos daños tan conocidos, auian de permitir los padres, y señores, que sus hijas, y criadas, en las fiestas, y Pascuas del año, fuessen à las Iglesias à confessarse con quien les pareciesse.

11 Finalmente, quando el penitente tiene algunos casos reseruados, de que no puede absoluer el Confessor, y quiere comulgar por Pascua, y no puede acudir al Superior, puede licitamente dimidiar la confesion, confessando solo los veniales, sino tiene conciencia de otros pecados mortales. Tambien defienden muchos, que puede licitamè-

Lug. d. 14 nu. 68. p. 457.

Dian. 3. p. tr. 40. ref. 104. & alij.

te

te comulgar, haziendo vn acto de contricion, y sin confessarse primero, aunque tenga otros pecados mortales no reseruados.

Si bien la sentencia comun, y la mas verdadera, es como en otra parte queda declarado, conuiene a saber, que el penitente que trae casos reseruados, y tambien otros pecados mortales, queda obligado a confessarse primero, sugetando a las llaues de la penitencia los vnos, y los otros, para que le absuelua de los mortales directamente, y de los reseruados indirectamente, con obligacion de confessarlos a su legitimo superior.

P. Leand. tr.7. de Euchar. dis.7 q.86.

Pero si los casos reseruados tienen à si anexa descomunion mayor reseruada, puede el penitente celebrar, ò comulgar con grande contricion, y tambien oir Missa, sin quedar irregular, auiendo escandalo de no celebrar, ò comulgar, y no bastarà qualquiera admiracion del pueblo, como dize Soto, sino que ha de ser manifiestamente escandalo. La razon de disparidad es, porque aunque pudiera confessarse de los no reseruados, embaraça la descomunion la absolucion, porque el penitente no puede recibir el Sacramento de la Penitencia, estando descomulgado con descomunion reseruada.

Soto, n.4. dis.18 q.2. art.5.

Cae. p.5. de pœnitent.

§. XII.

Resumen de los casos reseruados.

1 HE Sido de parecer poner aqui los casos reseruados, para que se tenga noticia dellos, y pueda el Confessor mas seguramente oir de confession a todo genero de personas.

2 De los pecados, pues, quedan algunos reseruados al Sumo Pontifice; otros quedan reseruados a los Obispos, y otros a los Superiores de las Religiones, para que siendo su absolucion dificil, no se atreuan los inferiores, y subditos a hazerlos.

3 Al Sumo Pontifice quedan reseruados los casos expressos en la Bula de la Cena de el Señor, y todas las descomuniones, en que se declara, que ninguno otro puede absoluer dellas, sino el Sumo Pontifice, ò la Silla Apostolica. De estas hemos de tratar en la materia de las censuras.

4 Vltimamente suelen los Obispos señalar a los Confessores los casos que quieren que no absuelua, por lo qual el Confessor se informe de los casos reseruados en el Obispado donde reside, y por residir actualmente en el Arçobispado de Toledo, quiero traerlos aqui para aliuio de los que en èl confiessan.

Casos reseruados.

Contra los Curas, y Beneficiados, que induxeren, ò traxeren Parroquianos de otra Parroquia a la suya.

Contra los que a sabiendas ocupan los bienes de las Iglesias, y los retienen.

Contra los que impiden la cobrança de las rentas, y sacar sus frutos.

Contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia, en tiempo que lo manda, y las constituciones Synodales deste Arçobispado disponen contra los que tienen copula carnal con Monja professa, ò con parienta en primero, ò segũdo grado, ò con hija de confession. Pecado nefando, Bestialidad, Iuramento falso en perjuizio de tercero, Blasfemia publica, Encantamientos, Conjuros, supersticiones, hechizerias, falsear qualquiera instrumento publico, poner manos violentas en padre, ò madre.

Aduertencia.

Los Ordinarios deste Arçobispado señalan, como consta de sus licencias, los casos reseruados ya referidos, sin señalar mas requisitos, ni declarar el grado, que deue tener la culpa para quedar se reseruada, con que algunos de los Confessores suelen juzgar por caso reseruado el que no lo es, y no tenerle por tal, el que verdaderamẽte lo es. Y assi tratarè aqui con la claridad, y breuedad posible de los requisitos necessarios, y circunstancias que piden algunos, y otros de otros Obispados, para que se digan realmente reseruados.

El primero, la blasfemia publica, que entonces es publica, y reseruada, quando le dize delante de todo, ò mayor parte de vna vezindad, Comunidad, ò Colegio, en que por lo menos viuen diez personas: *Ita Panormitan. & alij.* Y juzgo, que no basta qualquiera blasfemia, sino que sea enorme, segun el arbitrio, y juizio de varon prudente, atendiendo al objeto de la blasfemia, y modo de de-

dezirla al tiempo, y lugar, y a la calidad de la persona que la dize: Porque algunos blasfeman por pasion, y colera; otros con animo de burlar, ò exprobrar de Dios, y de sus Santos. Y assi soy de parecer, que solo es caso reseruado, quãdo es enorme la blasfemia, y se dize con este animo, è intencion, como seria llamar a algun Santo engañador, ò embustero, &c. Y aunque algunos enseñen, que es publica la blasfemia, quando se dize delante de dos: de manera, que pueda ser probada, ò quando por ellos se hizo publica, y notoria, juzgo por mas prouable la doctrina ya referida: *Quia hæc vox publica, vel publicum, strictè debet accipi in pœnalibus, & pro eo quod est ex se manifestum, & publicè fit, & blasphemia intra domesticos parietes coram auobus facta, ac postèa per eorum relationem ventilata, non tã publica dicitur, quàm publicata, cùm fuerit ex se priuatim commissa.* Si bien peca grauissimamente, y le pueden castigar. La pena del blasfemo, por derecho Diuino es de muerte, y apedreado: por derecho Canonico, es penitencia publica, segun la forma del *tom. 2. de maledicis.* Por derecho ciuil, tiene pena de muerte, *l. 20. tit. 28. part. 7 per tot.* Mas por derecho nueuo de la Recopilacion *l. 2. tit. 4. lib. 8.* al que blasfemare de Dios, y nuestra Señora, y los Santos en la Corte, y cinco leguas al rededor, le cortan la lengua, y dan cien açotes publicamente, y fuera de la Corte la lengua, y pierde la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara, la otra para el denunciador, y la *l. 5. eod. tit. & lib.* a los que dixeren, descreo de Dios, despecho de Dios, mal grado aya Dios, a poder en Dios, ò pese a Dios, ò otras, y semejantes, pone pena, por la primera vez, vn mes de prision; y por la segunda, mil marauedis, y destierro de seis meses, y por la tercera, que le enclauen la lengua, no siendo persona de calidad, que se la conmuta en destierro, y dineros.

Marc. in Hort. Pastor. de casu res.

Leu. c. 24.

Al Clerigo deste Arçobispado, que dixere palabras contumeliosas, ò blasfemia, en desacato de Dios, ò de su bendita Madre, y de los Santos, le castigan las Constituciones Synodales, con pena de dos ducados, la mitad para la cera de el Santissimo Sacramento de la Iglesia Parroquial, donde lo tal acaeciere, y la otra mitad para el denunciador, ò Fiscal, que lo acusare. Y demas de esto, que esté quarenta dias en la carcel; y por la segunda vez, le sea doblada la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan graue, ò escandalosa, que requiera mayor castigo, la castigue el Vicario, ò Visitador, mas graue, y exemplarmente, segun la calidad del exceso, y si fuere Beneficiado el transgressor, se proceda contra èl, conforme a la clausula de la nona Sesion del Concilio Lateranense, que celebrò el Papa Leon Dezimo, contra los Clerigos blasfemos, conuiene a saber, que por la primera vez pierda los frutos de su Beneficio, por vn año, y que la segunda vez, el Beneficio, &c.

El segundo, el que vsare mal de la Crisma, Eucaristia, ò otra cosa sagrada. La incurren de ordinario los magos, hechizeros, y bruias, y otros que vsan de el Crisma, de la Hostia consagrada, agua bendita, &c. Tambien el Sacerdote, que dize Missa sacrilegamente, con fin, y animo, con que la dezian antiguamente algunos, como lo insinua el capitulo *quicumque Sacerdotum, 20. quæst 6.* Que se vestian de luto, diziẽdo Missa de Requiem, por los viuos, por que muriessen mas presto. Tambien le incurrẽ, los que con sacrilega impiedad tratan las cosas sagradas, como algunos de los Soldados, quando entrã a saquear algun lugar, y se atreuen entrar en las Iglesias, y robar la Custodia de el Santissimo con intolerable irreuerencia. Y notese, que el que lo hiziere con el error en el entendimiento, cometeria pecado grauissimo de heregia reseruada en la Bula *in Cœna Domini.* Finalmente, le incurren todos los que tratan contumeliosamente, con palabras, ò señales, alguno de los Sacramentos, ò Reliquias de los Santos, como lo hazen cada dia los Hereges. Si bien raras vezes incurren este caso los Catolicos bien enseñados.

Tercero, los hechizeros, sortilegos, ò encantadores, le incurren los que tienen hecho algun pacto con el demonio, para dañar a otros, para ligar a los casados, &c. Tambien algunas mugeres, y hombres, que para sus amores vsan de algun hechizo. Finalmente, los que vsan de ensalmos, y supersticiones, con pacto, aunque implicito de el demonio, sino es que les escuse la ignorancia: *Et putabant se operam dare rei licitæ*, como muchas vezes sucede entre los rudos.

Quarto, el homicida voluntario. Este caso incurren los que matan con pecado mortal. De aqui se infiere, que no

le

le incurre el que mata, estando embriagado, loco, ò furioso; ni el que mata defendiendose: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Y aunque aya algo excedido, si el exceſſo no fue mortal: Pero le incurre el marido, que mata a su muger, que cogiò en adulterio: *Quia in foro poli homicida est, licèt nõ ita censeatur in foro fori.* Tambien el que con efecto procurò malparir alguna muger, estando la criatura animada, y ay descomunion reseruada al Pontifice.

Preguntarà alguno, si este caso reseruado, y los demas, comprehenden a los que mandan, ò aconsejan el homicidio, ò otro delito, principalmente, quando no reuocaron el mandato, ò consejo. Chapeauilla defiende, que si: *Quia statum, quo maleficium punitur, ligat etiam mandantes, & probat Bartholus, in cap. mulieres.* Pero Sanchez, & *alij*, son de parecer contrario, como tambien diximos, Trat. 2. Cap. 5. §. 4. num. 4. Sino es que de las palabras, ò de otro principio, se conozca lo contrario, como abaxo en el caso 13. se conoce, y no obsta, que todos quedan obligados a restituir los daños causados por el homicidio, como en otra parte queda declarado: *Quia cooperatio in his non ex ratione pœnæ, sed ex ratione peccati contra iustitiam obligat ad restitutionem, & cum verè hi non commiserint homicidium, in illius reseruationem non incidunt.*

De mat. dis. 49. & alij.

Es tambien doctrina comun, que no siendo el pecado, que se prohibe consumado, no se incurre en la censura, y assi el que sacò la espada para matar, ò le diò vna herida, de que no se muriò, puede ser absuelto: *Quia peccatum non reseruatur, nec subijcitur censuris, nisi quando secundùm quantitatis operis externi, & non sola relatione ad consensum internum constat esse mortale ex reseruatis.*

Gra. 22. cont. 1. tr. 15. dis. 13 num. 14. Lug. & alij.

De aqui se colige, que en las Religiones en que conforme el derecho de Clemente Octauo, es caso reseruado, qualquiera flaqueza consumada con obra exterior, no quedan reseruados los afectos libidinosos, los tactos, y osculos impudicos, aunque se hagan con intencion, y animo de copula carnal; si esta no se sigue, ni huuo polucion. Si bien quando en alguna Religion fuesse caso reseruado todo aquello que milita contra el voto de castidad, siendo acto externo, serian tambien pecados reseruados a las acciones ya referidas: *Ex eo quod peccata mortalia sint ex genere suo, etiam si non sint in ordine ad copulam: ita Molfes. qui suprà tractat. 7. capit. 20. nu. 15. & alij.*

Molf. tr. 7 c. 2. n. 97. & alij.

5 Incendio hecho de proposito, no comprehende al que abrasa las casas, y los campos del enemigo, con autoridad del Rey, y su Capitan, como lo hazen los Soldados en tiempo de guerra, ni al que lo haze con ignorancia crassa, aunque estè obligado à reparar los daños. En el Obispado en que està puesto este caso, y expressado con estas palabras: *Incendium voluntate deliberata procuratum,* no solamente le incurre el que lo haze, sino tambien el que lo manda, aconseja, ò coopera, *quia ita constat ex verbis reseruatis,* y quando le descomulgò, ò denunciò el Obispo, puede solamente absoluerle el Papa.

C. tua nos de sent. excomm.

6 Poner manos violentas en el Clerigo leuemente, alias, es reseruada al Pontifice, por la excomunion *si quis suadente,* percusion leue, no quiere dezir venial, sino que no es percusion enorme, quanto al daño que haze, qual seria mutilacion de miembro, ò efusion de sangre. De aqui se colige, que el que en vna procession, ò cosa semejante da de palos con vna vara, no pudiendo de otra manera hazer calle, y esto sin intencion de injuriar, acierta a dar a vn Clerigo, no la incurre, como ni el que la hiziere por ignorancia, ò liuianamente dà del pie al que le diò en èl. Como, y quando incurra en descomunion del Papa el percussor de Clerigo, dirèmos abaxo *tr. 6. tom. 3. §. 2. excommun. 2.*

7 El que conociò carnalmente a Monja professa, se entiende en Religion aprobada, y si se comete este sacrilegio dentro de el clausstro, se incurre en descomunion reseruada al Papa, por Gregorio Dezimotercio, en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, *idibus Iulij.* No bastan los tocamientos lasciuos, ni romper el Monasterio, aunque se haga con la intencion, y fin ya referido: *Quia lex pœnalis, non est extendenda ad alios casus præter assignatos, etiamsi ex similitudine rationis extensio fieret.* Si bien por derecho ciuil, y de el Reyno, tiene pena muerte, aun por si solo intentarlo, y procurarlo, *l. si quis in hoc genus, l. si quis non dicam rapere, vbi DD. C. de Episcop. & Cleric. l. 4. tit. 11.*

Ioan. Andreas in reg. odia de reg. iuris, l. 6. & alij.

8 El incesto donde ay afinidad, ò parentesco, que dirima matrimonio; de manera, que le incurren, no solamente los que tienen copula con parienta de con-

consanguinidad, sino tambien con parienta de afinidad, en los grados prohibidos; pero es menester que sea copula perfecta, y natural, *hoc est in vase debito facta commixto*, de donde se infiere, que no se incurre por los tocamientos torpes, ni por la efusion de semen, y polucion voluntaria: *Quia seminatio contra naturam, non propriè dicitur incestus.* En el Obispado en que no se haze mencion de los parientes de afinidad, se ha de entender rigurosamente, de manera, que el incesto con parienta de afinidad, no sea caso reseruado, por la razon arriba referida.

9 El Clerigo que carnalmente conoce a hija de confession, ò bautismo. Aqui no se ofrece que aduertir, porque por la palabra conocer carnalmente, se colige, que no bastan los besos, ni oscculos, ni los demas tactos venereos, y lasciuos: pero aduiertase, que este caso no habla de la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia, que es caso reseruado a los Inquisidores de la Suprema, de que se trato en su propio lugar.

10 El pecado nefando, ò sodomia: *Ex ratione, num. 7. relata, colligitur esse probabile, non incurrere hunc casum virum qui mulierem præpostere cognoscit, quia licèt sit concubitus contra naturam: non est tamen, propriè loquendo, sodomia, quæ committitur inter duos eiusdem sexus.*

11 Falsas Escrituras, o falsarios; le incurren los que falsifican las escrituras, mudando la substancia de su sentido, para engañar, o hazer daño al tercero.

Dixe por engañar, ò hazer daño al tercero; porque faltando este fin, y motiuo, no se juzga que se comete falsedad rigurosa, que es, segun los Canonistas: *Immutatio veritatis cum dolo iniuria tertij.* El que falsifica las letras de el Papa, incurre descomunion de la *Bulla in Cœna Domini, de qua infrà.*

12 El sacrilegio, como hurto en lugar sagrado, ò cosa sagrada de qualquiera lugar, siendo de materia graue, y capaz de pecado mortal.

13 El que impide las pagas de los diezmos, y primicias, con palabras, consejo, ò hecho.

14 El perjurio en daño notable del proximo, hecho en juizio, le incurre el que delante de Notario jura en perjuizio de tercero: tambien el testigo, que juridicamente citado, no confiessa la verdad, ò no acusa a los que deue acusar.

Aduiertase, que estos casos no espiran con la muerte del Obispo, porque estàn reseruados a modo de estatuto, y constitucion, que tiene fuerça de ley, *& sicut post mortem superioris statuta hæc durant, ita & reseruatio.*

Segundo se aduierta, que el que no sabia, que algun pecado era reseruado en este Arçobispado, verb. gr. aunque supiesse que era reseruado en otro Obispado, no le incurre, y consiguientemẽte le puede absoluer qualquier Sacerdote aprobado: *Quia reseruatio non solum est medicina ad euitanda peccata, & ad rectam diœcesium gubernationem; sed etiam pœna imposita in odium peccati ergo si ignoret hanc reseruationem, delinquens non incurrit eam. Quia pœna non incurritur, nisi prius cognita. Nec aliquem*, dize Hostiensis: *Etsi obligetur ad culpam, quia rem facit illicitã, dicã obligatum ad pœnam, quia ad ipsam, non adstringitur nisi sciens.* Y esto es verdad, aunque ignore culpablemẽte la pena, y con ignorancia de derecho culpable, como bien lo aduierte Diana 3. p. tr. 5. resol. 12. & 13. *Notandum est ignorantiam quantumcumque crassam, nisi esset ingens temeritas ex lata culpa, excusari à pœna imposita, scienter aliquid facienti.* Y aun es muy prouable, que el que dudasse de si el pecado que comete es reseruado, o no, no incurre la pena: *Quia hic verè, & absolutè non scit reseruationem, seu eam ignorat; ignoranti etiam dubius computatur.*

Tercero aduierta, que quando ay duda acerca de su reseruacion, de si està reseruado algun pecado, ò no se ha de presumir, que no lo està, y le puede absoluer el Confessor, que està con esta duda: *Palao, tr. 3. disp. 6. p. 5. nu. 10. & alij, quia reseruatio est odiosa, & ideo interpretanda, vt lex pœnalis, & pœnis benignior sit interpretatio.* Y añade Merola, que ha de constar de cierto, que el pecado està reseruado, y que no basta que se presuma, que lo esta en el fuero exterior: *Nec sufficere*, dize, *quod præsumatur in foro exteriori reseruatus, vt talis sit.*

Por estas, y otras razones, defienden graues Autores, que quando se conoce despues de la absolucion, que el pecado era de los reseruados, que el penitente no lo auia tenido por tal, ò dudò de si lo era, quando le cometiò, no necesita de el recurso al superior, ni de nueua absolucion: *Bona siquidem, & vera fuit absolutio.* Luego, *disp. 12. sect. 2. n. 22. Sanch. l. 4. t. 44. n. 10.* Y aun es tambien probable,

Trullench. in Cruc. l. 1 §. 9. t. 3. d. 2. n. 6. & alij.

Soto dis. 1 a. 3.

Host. cap. à nobis 1. de sent. excomm. & alij.

San. l. 9. de matrim. disp. 32. & alij.

Di. Theolog. to. 1. d. 2. corol. 23 n. 370.

ble, que quando el penitente al cometer el pecado, entendiò que no era reseruado, y tambien dudò si lo era, puede ser absuelto, aunque lo conozca antes de la confesion, y aunque el Confessor tambien sepa, de que es reseruado: *In delicti enim perpetratione, conscientia nostra nobis legem ponit* Que es buena doctrina, para que muchos de los Confessores, que se hallan a vezes embarazados en esta materia, puedan obrar con piedad.

Soto in 4. dist. 18. q. 1 a. 3. & alij

Finalmente, es muy prouable, que los muchachos, antes de llegar a los catorze años de su edad, no incurren en los casos reseruados, aunque cometan el pecado; porque hasta entonces no incurren las penas por el derecho establecidas.

Aduertencia.

Ha sido opinio prouable, *saltem extrinsecè*, que los Religiosos, despues del Decreto de Vrbano VIII. tenian jurisdicion para poder absolver de los casos reseruados a los Obispos, sin su licencia: oy dia la condena el Sumo Pontifice, como otras muchas. Nunca gozaron los Regulares esta potestad por jurisdicio ordinaria, sino por gracia, y priuilegio de la Sede Apostolica, que la puede dar, y quitar, sin hazer agrauio a nadie. Vease lo que digo en confirmacion desta verdad, *Trat. 2. y vltimo c. 2. circa finem*, de las Indulgencias concedidas a los Regulares, y reuocadas por Paulo V.

§. XII.

De los casos reseruados à los Superiores de las Religiones.

1 ACerca de los casos reseruados a los Superiores de las Religiones, ay que aduertir, que no pueden reseruar qualesquiera pecados, regularmente hablando; porque el Papa Clemente Octauo, por su Breue del año de 1593. mandò, que ningun Prelado pueda reseruar mas casos, que los siguientes, ò todos, ò algunos, como pareciere mas conueniente.

El primero, las hechizerias, sortilegios, y encantamientos.

El segundo, la apostasia de la Religion, saliendo fuera de la cerca del Conuento, ora sea con habito, ora sin èl.

El tercero, salir sin licencia fuera del Conuento de noche, aunque sea con animo de boluerse luego, y de no apostatar, y fuera de la reseruacion que suele auer de los Superiores acerca deste pecado, ay tambien vna descomunion reseruada à la Sede Apostolica, que incurren las Religiosas, saliendo de su Conuento, sin justa causa, y licencia del Obispo; y tambien todas las personas que les dàn ayuda, ò fauor para ello, aunque fuessen los parientes suyos; si bien esta descomuniò no comprehende a los que mouidos de compassion, ò piedad, acogiessen a las Religiosas, que acaso encontraron fuera de su Conuento, sin causa justa, y licencia del Obispo.

Bar. de potest. Epi. p. 3. alle. 102 n. 3. & alij

El quarto, la propiedad contra el voto de la pobreza, en materia bastante para pecado mortal.

El quinto, qualquiera flaqueza sensual, consumada, por obra exterior.

El sexto, homicidio, herir, ò golpear grauemente alguna persona con animo airado, desuerte, que aya pecado mortal.

El septimo, impedir maliciosamente la execucion de las letras del Superior, ò detenerlas, ò abrirlas, y lo mismo de las que embian los subditos al Prelado, ò Superior.

El octauo, el hurto de los bienes del Conuento en materia bastante para pecado mortal.

El noueno, jurar falso en juizio legitimo, siendo en tribunal del Superior regular.

El dezimo, falsear la firma, ò sello del Conuento, ò Superior.

El vndezimo, dar socorro, ò consejo al aborto de la muger preñada, estando ya animada la criatura, aunque no se siga el efecto del abortar.

2 Este Buleto, no se ha recibido vniformemente en todas las Religiones; y assi en vnas ay tantos casos reseruados, y en otras avrà mas, y por esso se ha de estar a la disposicion de las constituciones de cada Religion, y a la costumbre que en ella se guarda. En la nuestra suele ser caso reseruado el juego de naipes, y el hurto de cosas de casa, ù de las que tienen para su vso los Religiosos. Grande deue de ser el cuidado, que han de tener los Prelados en no dar ocasion con amontonar casos reseruados, y censuras, que se pierdan las almas de sus subditos. Miren no se diga dellos: *Væ vobis legisperiti, qui claditis Regnum Cœlorum.* Ay de vosotros, Prelados, que a vezes con tantas censuras, cerrais el Reyno de los Cielos de-

delante de los hombres; porque el terror indiscreto de las censuras, quando se ponen sin fundamento, a muy pocos retira del pecar, y a muchos del confessar.

3 El penitente, pues, que trae algun caso reseruado, y llega a los pies del Cõfessor, remitale al Superior, a quien està reseruado, ò a su Delegado, fuera del articulo de la muerte; y si quiere confessar, por no poder escusar de comulgar, ò celebrar, haga conforme la doctrina del §. 11. n. 1. referida; pero si dize, que tiene la Bula, ò licencia de su Superior, creale, y absuelualo.

De aqui se sigue, que si algun penitente se confesso con buena fee los pecados reseruados con algun Cofessor, que no tenia jurisdicion, y le absoluiò, como alguna vez puede auer acontecido; deue despues llegando esto a su noticia, sugetarlos otra vez a las llaues del Sacramento, con Confessor, que tenga sobre ellos jurisdicion, ò por licẽcia de su Prelado, ò virtud de la Bula, porque no quedò absuelto dellos, sino indirectamente: Como el que se oluidò inculpablemente de algun pecado mortal, deue confessarle despues, viniendole a su memoria, para que le absuelua directamente, aunque *aliàs* aya sido dèl absuelto indirectamente: es doctrina comun de los Autores, y la contraria condenada por escandalosa, como arriba §. 11. n. 3. queda declarado.

§. XIV.

Del dolor, y proposito de la enmienda.

1 LA tercera condicion, como hemos dicho, §. 5. num. 3. es el dolor, y proposito de la enmienda, y es no menos necessaria, que la condicion passada; goza tambien de sus efectos; porque faltando el dolor, y proposito, es tambien nulo, è inualido el Sacramento. Deue, pues, el penitente, hecho el examen de la conciencia, y consideradas sus culpas, pedir perdon a Dios, con mucho arrepentimiento, y proponer firmemente la enmienda con su diuina gracia.

D. Th. 4. dist. 17. 2. q.

2 Si el proposito de la enmienda aya de ser formal, ò virtual, esto es, que se aya de expressar por palabras exteriores, ò acto exterior, ò interior (que es lo formal) ò si en aquel acto que se haze, del sentimiento, y dolor de los pecados cometidos, està intrinsecamente incluso este proposito, de no pecar en adelante (lo qual es lo virtual) disputan graues Autores; y aunque siempre es mejor ir a lo mas seguro, es mas prouable, que basta que este proposito sea virtual: y assi vemos, que reconociendo Dauid su culpa, confessandola por sola vna palabra, que fue *peccaui*, pequè: De tal suerte incluyò en si el proposito de la enmienda virtualmente, que no necessitò de expressarse; y fue tan verdadera contricion, que bastò, para que el Profeta le diesse luego la general absolucion: *Dominus transtulit peccatum tuum.*

3 Basta que este acto de dolor se haga en la confession, y no es menester que sea sensible, y acompañado con lagrimas, y aunque le parezca al penitente, que tiene el coraçon seco, y duro, y sin la ternura de deuocion, y lagrimas, que sus pecados, y culpas piden, no dexa de tener verdadero dolor; porque Dios no estima en tanto el sentimiento, que tiene, quanto estima el sentimiento, y dolor que desea tener, y muchas vezes le agrada mas; y es al hombre de mas prouecho el desear estar contrito, y deuoto, que no el sentir contricion, y deuocion sensible; porque desear tener, y no tener, engendra grande afliccion en el alma, y es causa de mayor humildad, basta que el alma interiormente sienta vn despecho, y desplacer del pecado, y vn no querer auerlo cometido por todo el mundo, con que pueden quedar serenadas las conciencias de muchas personas temerosas de Dios, que suelen demasiadamente afligirse, por ver que muchas vezes se confiessan sin sentimiento de lagrimas, y dolor sensible; y han de reparar, que mas estima Dios vn coraçon contrito, y abrasado en su amor, que no muchas lagrimas, y sentimientos. Al perdonar Christo nuestro Señor las enormes culpas de la Madalena, y al recibirla a su gracia, dixo: *Remittuntur illi peccata multa, quoniam dilexit multum,* q̃ quedauan perdonados sus pecados, porque auia amado mucho, y quãdo otros podian juzgar, que las lagrimas desta penitente auian robado el coraçon de Christo, pues auian sido tã copiosas, que bastaron para labarle sus sagrados pies, dize el Euangelio, que puso mas la mira en el amor, *quoniam dilexit multum.* *Luc. c. 7.*

4 Pero de aqui no se infiere, que se han

han de despreciar algunas deuociones de ternura, diziendo, no estar en ellas el dolor, ni la virtud; que aunque sea assi, pero suelen ayudar a ella, y los Santos la han tenido.

Com. DD. Nau. c. 1. n. 37.

5 El dolor, pues, que pide este Sacramento, consiste en vn pesar de auer ofendido à Dios, por ser quien es, y porque le amo sobre todas las cosas, y se llama este dolor contricion. Basta tambien para recibir la gracia deste Sacramento, llegar a èl con atricion: esto es, con dolor de auer merecido por mis culpas las penas del infierno, por auer perdido la gracia, ò por la torpeza del pecado.

Pero aduiertase, que el dolor de que vamos hablando ha de ser eficaz; y proposito de atropellar con todo; assi de gusto, como de honra, hazienda, y de todo respeto temporal, antes que ofender à Dios. En esto consiste el punto mas dificultoso, y lo que trae à muchos con temor de sus confesiones, y aun de su saluacion; porque es lo que no se llega à conocer en esta vida. Colegese, y se puede rastrear de los efectos que se siguen de la confession. El primero, abor recimiento de las ofensas de Dios. El segundo, vn desassimiento de los gustos sensuales. El tercero, sentir afecto al trabajo, y penitencia. El quarto, dar de mano à las ocasiones proximas de pecar.

Commu. Theol. in mat. de iust. & alij.

Miren aqui como se confiessan los que a vna multiplican penitencias, y pecados, que confessando por la mañana, se bueluen a los mismos a la tarde: que aunque presumen, que su penitencia es verdadera, temo que les engaña el pensamiento, y que no fue tan firme su proposito.

6 Es sentencia comun de los Doctores, que no solo haze confession inualida el que llega a confessarse sin dolor, y proposito de la enmienda, sino tambien el que solo llega con dolor, y proposito ineficaz, ò con vna beleidad, que ni bien tiene determinacion de apartarse del pecado, ni bien dexa de tener algunos acometimientos de dexarle, como muchas vezes le confiessan los que mantienen peligrosas amistades.

c. c. 7.

7 Bien es verdad, que quando el penitente llegasse à confessarse con buena fee, è ignorasse este defecto con ignorancia inuencible, y aun culpable, no siendo crassa, ni affectada, haria valido el Sacramento, conforme la opinion de graues Autores, que admiten confessiones informes, y solo quedaria obligado a confessar despues este defecto, como mas latamente se tratò en el §. 1. n. 2.

Enr. l. 5. & alij.

8 Mucha atencion pide esta doctrina, y es menester que aduiertan con mucho cuidado los que se confiessan, que no consiste la verdadera penitencia en confessar solamente sus pecados, si no tienen verdadero dolor, ni proposito de la enmienda, y de no reiterarlos jamàs, como ya se declarò. Yo he confessado personas tan ignorantes, que juzgauan, que bastaua vn proposito de no pecar por aquel dia, ò aquella noche, y esto por auer confessado, y comulgado, y obligandolas, a que salgan del mal estado en que viuen, responden, que les parece imposible, porque las sustenta el amigo, y las deue la honra, &c. Muchos Confessores tienen grande culpa en esta parte, que las confiessan, y nunca he podido saber como, que no hazen mas que oir, y entender, y luego, *Ego te absoluo*, sin explorar la ocasion de pecar, y proposito de la enmienda; principalmente de gente ignorante, y de los que estàn enlaçados en vicios. A los tales llama Dios Confessores de palo: *Ose. 4. populus meus, in ligno suo interrogauit*; confessose el penitente con vn palo, y el palo le respondiò: dezid, si con respuesta de palo queda bien concertada su alma? Que es menester que atienda el Confessor, que quando dizen los Doctores, que no està obligado a preguntar cosa alguna en la confession, se entiende, quando llega a sus pies vn penitente cuerdo, y juzga, que confiessa deuidamente, y con todos sus requisitos. O si nunca se echasse en olvido este tan salubre auiso, y le pusiessen por obra los Confessores! Quan de veras acertarian en las confessiones, y con el fauor diuino, a quantos penitentes consolarian, y serian causa de su saluacion, que se van de sus pies afligidos, desconsolados, y aun perdidos!

Reg. l. 2. n. 14. Com. DD.

Y no vale dezir, que muchas vezes por la muchedumbre de los penitentes, y de los que por ellos ruegan, apressuran por cumplir con todos, y que humanamente es imposible poder dar razon a tantos; porque Dios no nos pedirà cuenta, quando la dieremos, si confessamos muchos, sino si los con-

fessamos bien. A esto han de atender muchos de los Curas, y otros, los quales principalmente en Quaresma, parece que toman à destajo confessar à todos sus feligreses en dos, ò tres semanas, y se precian mucho, y alaban de que en tan poco tiempo han confessado tantos cientos de personas. Es por ventura, señores, este ministerio santo, algun oficio mecanico, que el que mas priessa se dà, mayor jornal gana? O quan al reues es esto, pues aqui, quanto mayor es la priessa, tanto mayor es la perdida; y quanto le desagradan à Dios tales confessiones, lo significa por su Profeta, diziendo Ay de vosotros, Albañiles engañadores, que reparais, y barnizais la pared, sin la devida mezcla, y composicion necessaria. Esto es, malditos seais de Dios, Confessores descuidados, que faltais en materia tan necessaria para las confessiones, y no hazeis mas de embarnizar, sin compostura de atencion; assi lo que hazeis, dadlo por mal hecho, no sin gran cargo de vuestra conciencia. *Ezech. 13.*

Finalmente, todos cuydadosamente aduiertan à esta doctrina, y hagan sus confessiones con deseo de acertar con el dolor, y proposito de la enmienda, como si fuera cada vna la postrera de la vida, no quedando en el coraçon rastro, ni resabios de la culpa; que no es verdadera la penitencia, quando no se arranca el vicio, y à todo arrancar, quando toda via aficiona la ocasion, tiran, y lisongean amistades, y peligrosas piedades (sufranme esta digression, y doctrina para el penitente, q̃ no ha de ser toda de C̃ofessores) q̃ de vezes, so color, y debaxo de especie de piedad, nos bueluè à llamar oy el peligro de que salimos ayer? Quantas se atrauiessa vn achaque de misericordia para boluernos à enlaçar en las cadenas que rompimos, y debaxo de presupuesto, que no quiere mas de vn puro agradecimiento, y vna desnuda compassion de la necessidad que padece, nos torna à lleuar los ojos la muger de quien nos apartamos? Lauastis, hermano, vna vez vuestra conciencia? No la boluais à auenturar: Boluisteis las espaldas à las syrenas engañosas del mundo? Caminad sin deteneros, aunque se os antoje, que topais à Dios en el camino. Tomasteis vna generosa resolucion de seguir la senda estrecha de la virtud? Y se os ofrecen ocasiones, que con color de la misma virtud, y representadoos, que hazeis en ello seruicio à Dios, solicitan que afloxeis en vuestro proposito? No lo hagais, que ni es virtud lo que por tal se os propone, ni Dios el que os tira de la capa para deteneros.

9 El penitente no tiene obligacion de euitar todas las ocasiones remotas de pecar; aliàs fuera menester salirse de el mundo, y tambien de si mismo, porque su condicion, y propio natural le suele armar tantos, y mayores tropiezos, que las ocasiones extrinsecas, y remotas. Y muchas vezes no bastan los ojos de Argos, como dize San Geronimo, para librarnos de el enemigo de casa; y es menester, que nos hagamos vnos animales de Ezequiel, llenos de ojos. Qual sea ocasion proxima, se ha dicho Tratado Segundo, Capitulo Sexto, §. 13. num. 3.

10 Es prouable que quando vno se confiessa solo de pecados ya confessados, no està obligado à hazer particular Acto de Contricion, y attricion para ser absuelto; porque por el mismo caso que repite la confession, repite tambien la contricion, y dolor de los pecados ya confessados, con que se abre puerta para sossegar à muchas personas de temerosa conciencia, que se confiessan à menudo, y de los mismos pecados, y nunca acaban de creer, que tienen dolor de sus culpas. Si bien serà mejor aconsejar à los penitentes, que procuren tener diferente dolor de sus mismos pecados; y que quando confiessan à menudo, y son de buena conciencia, se confiessen de algun pecado venial, graue, ò mortal ya confessado, diziendo: Acuso me de vna mentira, ò juramento, &c. de la vida passada, para mayor materia deste Sacramento. Principalmente quando se duda, de si son pecados los que refieren, ò son tan leues, que el Confessor dificultosamente puede creer, que tienen verdadero dolor, y firme proposito de no cometerlos. *Dia. 3. p. tra 4. de Sac. R. 116. & alij.*

11 Finalmente, el que se dispuso para confessarse, y tuvo dolor de sus pecados, no necessita de renouarle en la misma confession; porque permanece virtualmente el dolor, quando el penitente no le retrata. *Hur. dis. 1 de Sac in genere, diff. 11.*

Lo mismo se dize, del que buelue à cõfessarse de otro pecado en acabando de recibir la absolucion; y lo suelen assi practicar los Confessores, quando confiessan a los enfermos, que estàn de peli- *Lug. dis. 14. n. 47. & alij.*

ligro, que no dà lugar para la confesion; pero mejor es, que les hagan tener nueuo dolor.

§. XV.

De la satisfacion, y penitencia; de la potestad que tiene el Confessor para comutarla: y otros singulares documentos.

1 LA quarta, y vltima condicion es, que el penitente estè aparejado à obedecer; porque el que se muestra contumaz, y desobediente à los consejos, y auisos saludables, concernientes al remedio de su alma, llega sin la disposicion que pide este Sacramento.

Nau. c. 16 num. 3. 2 Para que se entienda, que el penitente està bastantemente dispuesto, y que no le falta esta vltima condicion, basta que tenga deseo, y animo de obedecer, y hazer todo lo que el Confessor, ò otra persona docta, y experimentada juzgara, y determinara para bien de su alma; entiendese quando se ofrecen en la confesion casos dificiles, como son algunos en materia de restitucion, y entonces le podrà absoluer, y algunas vezes deue. *Azor, tom. 3. l. 5. cap. 34. in fin. & alij.*

Ang. V. conf. 4. n. 4 & alij. Pero aduierta semejante penitente assi absuelto, que no proceda con mala fee en elegir Confessor, y en consultar sobre la duda personas que le respondan, conforme lo que èl pretende, y desea, sino aconsejese con quien le sepa desengañar. Que la experiencia enseña, que muchos no quieren saber la verdad, sino alcançar lo que quieren. Dirè lo que sucedió vna vez à vn Religioso muy graue, y docto de mi Casa. Vino vna persona à preguntarle, si podia abonar à vno con los Iuezes en vn pleyto, dandole por hombre de bien? El qual para responder, le hizo primero estas preguntas. La primera, en que reputacion le tenia? Respondiòle, mala. La segunda, si su abono haria mucho con los Iuezes, y le valdria? Respondió, que muchissimo. La tercera, si el pleito era de quantia? Le dixo que de muchos millares de ducados. Respondiò, no lo puede v. m. hazer. Que fuera bueno le replicasse este tal señor? En verdad, que algun portillo ha de auer, como lo pueda hazer. Y assi fue, que no diò muchos passos que hablò, y vino à afirmar vn Teologo, como en daño de tercera persona podia vno abonar vn ladron. Horrendo caso! Señores, que de consultas no haràn algunos, mouidos solo por el interès: que de casos de conciencia no se resolueràn por respetos humanos! Y que de Confessores dexaràn à sus penitentes marañados, y enlazados en sus haziendas, dandoles perjudiciales consejos! Los tales vean bien sus obligaciones, sino las saben, §. 20. numer. 1. 2. 3. &c.

Clau. Re. Azor, & alij. 3 Muchos defienden, fundados en la doctrina, num. 2. referida, que el Confessor puede absoluer al penitente que rehusa de restituir, quando èl se lo manda, mientras que dize, que ha de cumplir con su conciencia, y hazer en esta parte lo que personas doctas señalaren, y que no està obligado à confessar la costumbre de pecar, ò la cantidad determinada de vn hurto, verbi gracia, sino que basta dezir, y acusarse de vn hurto que llegà à pecado mortal, quando aliàs està seguro, de que no necessita de los consejos, ò direccion del Confessor para en adelante, y en orden de la restitucion, ò peligro de su alma, y no podrà el Confessor negarle la absolucion, si con lo que le dixo el penitente, ò por otra parte queda moralmente satisfecho, y assegurado de la integridad, que pide este tan santo Sacramento. Esta doctrina es tambien de Caetano, y Suarez, que enseñan, que quando el Confessor oye de penitencia a vn hombre docto, le deue dar credito: assi quando se escusa, como quando se acusa, y aun puede ser ayudado de el, y enseñado en sus dudas: *Etsi est homo doctus*, dize Carlos de Baucio, conforme la sentencia destos Doctores, *potest iudicio eius stare, & ab illo instrui.* *Tom. 4. 3. p. dis. 28. sect. 2.* Pero esto no se entiende de muchos Bachilleres de medio bonete, que ay en essos estudios, que presumen que lo saben todo; y quando se vienen à confessar, y los Confessores les declaran la grauedad de sus culpas, y pecados, y les niegan la absolucion, hasta tanto que se aparten de la ocasion, ò restituyan el estipendio que se les dà por el beneficio de la Iglesia, quando han dexado de rezar el Oficio diuino; todo se les và en arguir, y reñir con el Confessor, y en glossar a su modo la ley de Dios, y los Sumistas, torciendo el sentido verdadero, y dandoles el falso, conforme a sus

estragadas conciencias. A los tales no deue escuchar el Confessor, y sino se quieren reduzir à la razon, deue dexarlos, como à los que llegan al Sacramento sin verdadera disposicion.

Sanch. l. 1 mor. ca. 9. nu. 28. Villal. & alij.

4 Tambien tiene el Confessor obligacion debaxo de pecado mortal, de acomodarse, y conformarse con la opinion prouable del penitente en qualquiera materia que sea, aunque juzgue la suya por mas prouable; porque el Cõfessor no puede negar la absolucion al penitente, como se dirà en el §. 15. n. 1. sino fuere en caso que llegue con mala disposicion, y el penitente que sigue opinion prouable, no llega mal dispuesto al Sacramento, y muchas vezes serà la opinion mas segura, que la del Confessor: que porque vna opinion es comun no se ha de anteponer, ni preferir, sino aquella que comprueua con mayor, mas sutil, y mas fuerte razon.

Sayr. Salas, Montesinos, y otros, apud Sanch.

Algunos defienden, que esta dotrina solamẽte tiene lugar en el propio Confessor, ò Parroco, y no en el delegado, juzgando, que este solo peca venialmẽte en no conformarse con la opinion prouable del penitente, y que muchas vezes por su buena fè, y zelo de su opinion, aun de culpa venial se escusa.

Sanch. vbi sup. nu. 7.

Si la opinion es solamente de vn Autor clarico, y contra la opinion de otros muchos, con todo esso se puede seguir, y vn varon bueno, y docto puede seguir su opinion, si fuere razonable, aunque sea contra la comun, lo qual no puede hazer vno que no lo es, porque la eleccion se ha de hazer prudencialmente, y esta no se puede hazer por vn rudo.

D. Thom. quodlib. 3. art. 10.

El discipulo tambien puede seguir la opinion de su Maestro, aunque no sea clarico, esto es, los escritos de vn Doctor, ò opinion de hombre perito, que pertenece, y toca à las buenas costumbres, porque obra racionalmente, y sigue opinion prouable: *Quia illa dicitur opinio probabilis, quæ non leui nititur fundamento, at authoritas viri docti, & pij non est leue fundamentum, ergo, &c.*

Dixe, los escritos, &c. porque no se ha de seguir absolutamente todo lo que hombres doctos afirman, ò niegan, sin apoyar con razones su sentencia, como muchas vezes sucede en las Vniuersidades, adonde suelen *argumenti gratia*, y para dar colera à su disputa, alegar algunas, que despues siendo de ellas preguntados, totalmente repruebuan.

Tampoco se ha de seguir todo lo que escriue vn Moderno, principalmente, si sus opiniones llenar ninguno, ò poco camino, y no es bastante escusa dezir, que no estàn dadas por improbables por la Sede Apostolica, pues no pueden tan presto, y facilmente llegar à su noticia. Basta, que segun prudente juizio, sean dissonantes à la razon, y prudencia, que son las reglas del bien obrar. Por estas, y otras razones, nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, condeno por escandalosa, la opinion de los que dixeren: *Est liber sit alicuius iuris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica, tamquam improbabilem.* Como tambien la de otros, que enseñaron, que los libros prohibidos, hasta que se expurguẽ, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan: que era abrir puerta à mil engaños, y errores.

5 Tambien se hallan algunos de los que escriuen, que se hazen censuradores de las opiniones de hombres doctos, solo porque ellos defienden la contraria, y acontece, que en vez de acreditar sus escritos, y de hallar los aplausos que merecen, *Sese calamistris inurunt*, y en lugar de remediar los abusos que dizen, dàn ocasion con sus metafisicas, de que se sepan opiniones antiguas, con riesgo de otros, y peores: y esto tiene mas lugar, quando bueluen à tratar de algunas improbables, y escandalosas, pero eluidadas; *ipsi iudicent de absurdo.*

Palaoto. tr. 1. dis. 1. p. 3. nu. 7. & alij.

La opinion que realmente es escandalosa, no es prouable: *Quia nequit habere practicam veritatem*, y peca mortalmente el que enseña en materias morales opiniones improbables: *Quia grauiter decipit discipulos tradendo falsam doctrinam, & est causa plurimorum peccatorum eorum, qui falsas eius modi opiniones authoritate ipsius ducti ad praxim deducunt.*

Aduertencia.

La doctrina de Castro Palao, en la margen citado, no necesita de otros apoyos: solo digo, que en el Exodo mandaua Dios, que el que hiziesse poco, ò cisterna en el cãpo, y no le cegasse; si cayesse en ella vn buey, ò otra qualquiera bestia la pagasse: para dar à entender, que

que el que escriue, ò disputa questiones inutiles, haze poços donde cae el necio, y que serà por su cuenta el daño.

Poços llamarè aqui las quarenta y cinco proposiciones prohibidas por la Santidad de Alexandro Septimo, debaxo de graues censuras, y penas, y para que vengan à noticia de todos, y se liberen del tropieço, las he de referir aqui en traslado, y he procurado en sus propios lugares, como poços, cegarlos.

Iueues 24. de Setiembre de 1665. y 18. de Março de 1666.

En la Congregacion General de la Santa Romana General Inquisicion, que se tuuo en el Palacio Apostolico del Monte Quirino, en presencia de N. SS. P. Alexandro, por la Diuina Prouidencia, Papa VII. y de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales Inquisidores Generales en toda la Republica Christiana, contra la heretica prauedad, por la Santa Sede Apostolica, especialmente señalados.

HAViendo llegado à noticia de su Santidad, no sin gran desconsuelo de su coraçon, que muchas opiniones relaxauan la enseñança Christiana, y ocasionauan graue daño en las almas de los Fieles, parte dellas, que por muy antiquadas boluian à introduzirse; y parte de ellas nueuamente salian à luz. Y que la suma licencia, y desahogo de los ingenios atreuidos, y perspicaces de cada dia crecia mas, por cuya causa el modo de opinar en las cosas que pertenecen à la conciencia, se introduxo del todo dissonante de la sinceridad Euangelica, doctrina de los Santos Padres, cuyo parecer siguiendo los Fieles por cierta regla, para practicarla se auia de originar grande corrupcion en la vida del Christiano. Por lo qual, para que en ningun tiempo, el camino de la saluacion, al qual Dios, suprema verdad, cuyas palabras eternas siempre permanecen, dixo ser estrecho, no se haga mas ancho para destruicion de las almas, ò mas verdaderamente aconteciesse peruertirse. Nuestro mismo S. P. Alexandro VII. para apartar las ouejas que Dios le encomendò, del camino espacioso, y ancho que và à la perdicion, y reduzirlas con su Pastoral solicitud al camino derecho, y verdadero, cometiò con toda vigilancia, y cuydado el examen destas proposiciones à muchos Maestros en Sagrada Teologia; y de mas à mas, à los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales, Generales Inquisidores contra la heretica prauedad: los quales, auiendo tomado à su cargo negocio de tanta consideracion, entregandose à èl, con toda solicitud, y auiendo con toda madurez, y juizio inquirido en las proposiciones infraescritas hasta el dia presente sobre cada vna dellas diò cada vno à su Santidad su voto, y parecer.

1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos Diuinos que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada. Fol. 6. col. 2.*

2 Vn Cauallero desafiado, puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. *Condenada. Fol. 94. n. 12.*

3 La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año 1629. à 18. de Iulio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada. *Condenada. Fol. 28.*

4 Los Prelados Regulares, pueden en el fuero de la conciencia absoluer à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurriò. *Condenada. Folio 27. §. 11.*

5 Aunque euidentemente te conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. *Condenada. Fol. 28.*

6 El Confessor, que en la confession Sacramental, dà al penitente papel, carta, ò villete, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos; no se juzga solicito en la confession, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada. Trat. 5. ca. 5. §. vltimo num. 6.*

7 Modo para eximirse de la obli-

gacion de delatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado, se confiessa con el solicitante, puede este absoluerle sin cargo de denunciarle. *Condenada. Tr. 5. c. 5. § vltimo n. 6.*

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por el que pide, la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del decreto de Vrbano VIII. *Condenada. Fol. 270. n. 2.*

9 Despues del decreto de Vrbano puede el Sacerdote à quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reseruando para si la otra parte del estipendio. *Condenada. Fol. 269. col. 1. n. 4.*

10 No es contra iusticia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno: Ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada. Fol. 270. n. 2.*

11 Los pecados omitidos en la confession, ò oluidados por peligro que amenaça de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confession siguiente. *Condenada. Trat. 5. c. 5. del Sacramento de la Penitencia, §. 11. num. 3.*

12 Los Mendicantes pueden absoluer de los casos reseruados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada. Trat. 5. c. 5. del Sacramento de la Penitencia, circa finem.*

13 Satisfacen al precepto de la confession anual, los que se confiessan con vn Religioso que se presentò à examen, y fue reprouado iniustamente por el Obispo. *Condenada. Fol. 282. col. 1. num. 6.*

14 El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada. Fol. 197. n. 7.*

15 El penitente, de su propia autoridad, puede subsstituir à otro para que por el cumpla la penitencia. *Condenada. Trat. 5. cap. 5. §. 18. n. 1.*

16 Los Beneficiados curados pueden elegir por confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprouado por el Ordinario. *Condenada. Fol. 282. n. 7.*

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos, de ellos, ò de su Religion, cuando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo auria, si el calumniador estuuiesse determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graues, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada. Fol. 93. n. 7.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al iuez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia iniusta, si por otro camino no puede el inocente euitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada. Folio 93. num. 7.*

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio. *Condenada. Fol. 114. n. 15.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se deue en conciencia; antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque es pena. *Condenada. Tratad. 5. cap. 7. §. 8. num. 2.*

21 El que tiene Capellania colada, ù otro qualquier Beneficio Eclesiastico mientras estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. *Condenada. Tr. 5. c. 7. §. 11. n. 5.*

22 No es contra iusticia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el prouecho temporal, que no tenia obligacion de darle. *Condenada. Trat. 5. cap. 7. del Sacramento del Orden §. 7. n. 5.*

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo, que no querer se sugetar al precepto. *Condenada. Fol. 212. n. 11.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confession, que se procurò polucion. *Condenada. Fol. 127. n. 6.*

25 El que tuuo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo: cometi con soltera grue pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada. Fol. 104. col. 1. n. 2.*

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente prouables, puede el Iuez recibir dinero por dar sentencia en fauor del vno, y no del otro. *Condenada Fol. 301. n. 7.*

27 Si

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, deue su opinion tenerse por prouable, mientras no conste estar reprouada, como improuable por la Santa Sede Apostolica. *Condenada. Trat. 5. c. 5. §. 15. numer. 4.*

28 No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada. Fol. 82. §. 15.*

29 En el dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque a la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada. Fol. 212. n. 11.*

30 Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni deuen certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada. Fol. 218. col. 1. n. 1.*

31 Absolutamente estàn escusados del precepto del ayuno, todos aquellos que vàn camino a cauallo, de qualquier modo, que lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia. *Condenada. Fol. 219. col. 1.*

32 No es euidente, que la costumbre de no comer hueuos, ni lacticinios en Quaresma obligue. *Condenada. Fol. 209. num. 2.*

33 La restitucion de los frutos por omision del Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada. Trat. 5. c. 7. §. 8. n. 2.*

34 El que en la Dominica de Palmas, reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada. Tratad. 5. cap. 7. §. 9. num. 4.*

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada. Trat. 5. cap. 7. §. 9. n. 4.*

36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus priuilegios, que estàn expressamente reuocados por el Concilio de Trento. *Condenada. Trat. 5. c. 5. §. 12. circa finem.*

37 Las indulgencias concedidas a los Regulares, y reuocadas por Paulo V. estàn oy reualidadas. *Condenada Trat. 7. y vltimo cap. 2. circa finem.*

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada. Folio 201. num. 8.*

39 Aquella particula, *Quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confessarà a su tiẽpo. *Condenada. Fol. 201. n. 8*

40 Es opinion prouable, la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada. Fol. 106. col. 1. num. 3.*

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y assistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian astio, y dificultosamente se hallaria otra ciada. *Condenada. Fol. 129.*

42 Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada. Fol. 151. col. 1. n. 1.*

43 El legado anual que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada. Fol. 139. n. 5.*

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada. Tr. 6. c. 3. §. 3. n. 6.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada. Trat. 5. §. 15. n. 4.*

Todo lo qual visto, y ponderado con mucho acuerdo, y madurez, nuestro muy Santissimo Padre, considerada materia tan graue, determinò, y decretò, que las dichas proposiciones, y cada vna dellas, por lo menos deuen ser condenadas, y prohibidas, como escandalosas, como las condena, y prohibe, de tal manera, que ninguna persona, ò juntas, ò separadas, enseñare, defendiere, ò sacare a luz, ò tratare dellas, aun disputando publica, ò priuadamente, sino es para impugnarlas, por el mismo caso incurra en excomunion, de la qual no pueda ser absuelto, sino es en el articulo de la muerte, por otro, que por el Romano Pontifice, que es, ò por tiempo serà, aunque sea constituido en dignidad preeminente.

A mas desto con toda apretura, en virtud de santa obediencia, y cominacion del juizio diuino, prohibe a todos los Fieles Christianos de qualquiera condicion, estado, ò dignidad que sean, aunque muy señalados en dignidad, y autoridad, que no practiquen, ni reduzgan a practica las dichas proposiciones, ò alguna dellas.

Iuan Lupo Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.

En lugar † de sello.

Año

Año de la Natiuidad de N. S. Iesu Christo 1665. y 1666. Indiction 3. y 4. à 2. de Octubre, y 23. de Marco, y del Pontificado de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. el año vndezimo: el sobredicho decreto, fue fiiado, y publicado a las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles de la Cancelleria Apostolica, y en el Alcaçar del Campo de Flora, y en los otros lugares acostumbrados de Roma, por mi Carlos Milano, Corredor de su Santidad, y de la Sãta Inquisicion. En Roma, en la Imprenta de la Reuerenda Camara Apostolica 1665. y 1666.

Aduertencia.

Tratando Turriano del pecado, q̃ comete el q̃ enseña alguna opiniõ improuable, y escandalosa, dize, que ordinariamente peca contra la caridad, por razon del daño, que haze al proximo, y contra la inobediencia, pues quebranta vn precepto, que lo prohibe grauemente. *Turrianus par. 1. Selectarum disputationum Theologicarum, disp. 3. dub. 2.* Y dubio tercero và prosiguiendo, que el Pontifice no puede errar, quando dize: que alguna opinion es temeraria, ò escandalosa, porque su censura, *pertinet ad doctrinam, & veritatem rerum Religionis Christianæ Quod si in hoc posset errare, non esset omninò certa definitio circa virtutem fidei, quia posset contingere vt damnaret aliquam propositionem, vt temerariam, quæ magis consentanea principijs fidei esset, quã contraria, quod nullo modo est admittendum; & ita existimo esse erroneũ dicere, Pontificem in his cẽsuris posse errare.* No ay mas q̃ dezir: pues de aqui se colige, que es por demas el preguntar, como algunos preguntan, de si estas proposiciones condennadas estàn vniuersalmente recibidas, pues basta, que por ser escandalosas, se aya publicado este decreto con la solemnidad aqui referida.

§. XVI.

1 Boluamos al hilo de nuestra materia. Viendo el Confessor al penitente dispuesto, le deue absoluer debaxo de pecado mortal; porque pide justicia, y aliàs le haria mucho agrauio, y tambien al Sacramento injuria; y aunque sepa por noticia auida, fuera de la confession, que el penitente ha cometido algun pecado, y vè, que no lo confiessa, ò lo niega, auiendole acordado dèl, puede licitamente absoluerle; porque puede ser, que tenga alguna justa causa para encubrir su pecado; la qual el Confessor ignora, y en todo caso deue creer al penitente en su fauor, y contra si mismo, y dezir, *iudicet Dominus inter te, & me*; y assi quando entre los que han sido complices en algun pecado, el vno se acusa de vna manera, y el cõpañero lo dize de otra, los deue absoluer el Confessor, aunque aduierta, que moralmente vno de los dos solo dize la verdad, y andar con mucho tiento en hazer las preguntas, y cuidar no sean especiales, de suerte, que atienda el vno, que le confessò el otro su pecado. Lo mismo se dize, quando el marido se acusa de alguna culpa, y la niega la muger; y assi el Cura, que conociò por la confession de Pedro, verbigracia, que Maria tuuo con èl acto carnal, y lo niega en la confession, que haze para casarse, deue dar la absolucion. Bien es verdad, que auiendo el Confessor visto pecar al penitente, y estando cierto, de que no se auia confessado dèl, y que no tiene razon para callarle, sino que sacrilegamente niega la verdad, le deue negar la absolucion.

Cand. mystic. tract. 9 fol. 737. Villal. c. 6. del Sacramento de la Penitencia, n. 80.

2 La reincidencia en el mismo pecado, que no es de los perjudiciales a tercera persona, ni nace de la ocasion proxima, no obliga al Confessor a diferir, ò negar la absolucion al penitente, mientras llega con verdadero dolor, y proposito de la enmienda; porque aunque sea posible la reincidencia en el pecado, no es cierto, que el penitente lo ha de cometer; y se ha de persuadir el Confessor, que es muy mas poderosa la gràcia deste Sacramento, para reparar las quiebras de vra alma, que no sus amenazas, y rigores. Esto parece insinuò Christo nuestro Señor, quando dixo a San Pedro, que perdonasse a su hermano, no solamente siete, sino tambien setenta y siete vezes. Es tambien opinion segura, y comun entre los Doctores, que no se ha de dilatar la absolucion al penitente, que cree, que ha de pecar, y caer; pero tiene proposito firme de no pecar: *Quia iudicium probabile reincidentiæ, est actus intellectus, & propositum non peccandi, est actus voluntatis, qui solum requiritur ad Sacramentum Pœnitentiæ: non verò actus intellectus.*

Dian. 1. p. tr. 14 res. 60. in fin.

Dixe, pero tiene proposito firme de no pecar: para que lo mire bien el Confessor, y no dè perdon al indigno, y aduierta, que por no embiar descontento al penitente, no desate al que se quie-

re

re estar muerto, y atado en sus culpas. Que le diò el Señor dos llaues, vna de absolver, y otra de ligar: y plega à Dios, no aya muchos Confessores, que sin examen, ni discrecion, a todos absueluan, y a ninguno liguen, viando de vna sola llaue, y aquella no entera. Y si no, respondanme todos, que absuelven a tantos, como son los que blasfeman, y juran cada dia cien vezes, consienten en pecados de torpeza, &c. otras tantas, y tienen esta costumbre mas ha de veinte años, y no se han enmendado, y por ventura no han tenido, ni tienen proposito de la enmienda: Con que llaue han absuelto a los tales? Donde hallaron esta facilidad en desatar? O sino, desengañense, ò desengañenme a mi: *Et quid prodest confitenti, si Sacerdos dicat, Ego te absoluo. Deus verò dicat: Ego te condemno.*

§. XVII.

1 Finalmente, tenga cuydado el Confessor de no exasperar al penitente con penitẽcias excessiuas, y mucho menos con penalidades extraordinarias, que de ordinario no se cumplen, y suelen desanimarle, y retardar la començada memoria de su nueua vida. Apareciosele vn dia al Santo Profeta Daniel vn Angel del Cielo, con vn resplandor en el rostro; pero con vnos braços, como de bronce, y diò con èl en el suelo: pareciole al Angel necessario mudar de estilo, y tomar diuersa figura, y trueca el braço de bronce en mano de hombre, *& tetigit eum similitudo hominis*; y como aduirtiò muy bien San Geronimo, tomò el Angel figura de hombre, y alargò su mano el Profeta, que estaua caido, para que la semejança, y blandura le quitasse el miedo. Trate, pues, que sean las penitencias conformes a la condicion, y estado de cada vno. Atienda a las fuerças del penitente, a la contricion, a la calidad de los pecados, al viejo puede dar penitencia menor, al moço mayor, para que le sirua de medicina; por pecados de luxuria al moço, silicitos, ayunos, diciplinas, &c. *Vos stis sal terræ*, dixo el Señor a sus Apostoles. *Matth. 5.* Vosotros sois sal de la tierra, no echais demasiada sal: esto es tã graue penitencia, que no la puede sufrir el pecador, ni tan poca, que no haziendo caso de sus culpas, buelua luego a reiterarlas. Verdad es, que el penitente puede no acetar estas penitencias, y remitir la satisfacion para la otra vida, y dezir al Confessor, que le dè menos rigurosa, y puede èl tambien absoluerle, y minorar la penitencia: *Quia vtitur iure suo.* Y solo ha de negar la absolucion al penitente, que no quiere admitir ninguna penitencia. Muchos fundados en la razon ya referida, defienden, que puede ser absuelto el penitente, aunque no acepte mas que vna Salue, v.gr. pero quiere satisfacer cumplidamente en la otra vida.

Dan. 3.

Suar. t. 4. disp. 38. sect. 7. n. 4

P. Leandr. tra. 5. de Pœn. dis. 5 q. 57. & alij.

2 Fuera de los ayunos, oraciones, y limosnas, puede tambien el Confessor dar por penitencia todas las obras, q̃ generalmente hiziere buenas en el dia, semana, ò mes; porque si el pecado en comun puede ser materia deste Sacramento, porque no lo serà tambien la satisfacion? Y este es el estilo de la Iglesia, conforme aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, &c.* que acostumbran dezir los Confessores, despues de la absolucion Sacramental. Y es opinion comun, que tambien siruen, de que el Confessor se libre de pecado, en auer impuesto penitencias leues por graues culpas.

Bonac. de Sacr. Pœn. dis. 5. q. 5. sect. 3. p. 2. n. 13. Dian. tr. 4. de sacram. t. 2. res. 67 & alij.

3 Tambien puede dar, ò imponer alguna obra, que de suyo està mandada por algun precepto. Y algunas vezes serà conueniente, considerada la fragilidad, y disposicion del penitente, ò por lo menos, que parte de penitencia se imponga en obras de precepto.

Bonac. vbi sup. n. 6.

4 Aqui se ofrece vna duda, y es supuesto, que el Confessor no solo es Iuez, sino tambien Medico, si tendrà obligacion, debaxo de pecado mortal, dar al penitente penitencia, no solo satisfactoria, sino tambien medicinal, y preseruatiua contra el pecado, v.gr. que ayune, que se vista de silicio, &c. A esto se responde, que aunque harà bien el Confessor en darle semejantes penitencias, y en aconsejarlas; pero no tiene obligacion debaxo de pecado graue, a mandarlo assi, porque semejantes penitencias no son *simpliciter* necessarias para remedio del penitente, y puede el penitente con medios mas suaues, y aun con viuir con cuidado, apartarse de sus culpas, y pecados, aunque ayan sido de costumbre: y bastarà, que èl diga, que con el fauor de Dios ha de procurar la enmienda, y cumplir la penitencia, que le diere el Confessor.

5 Algunos dàn en penitencia, que no tornen a caer en tal culpa: otros, que si cayeren en ella, sean obligados a hazer tal cosa, de lo qual se ha de guardar mu-

mucho el Confessor, porque esto es armar lazo al que và suelto, y libre: otros que rezen tal cosa por las Animas de el Purgatorio, y es descuydo, porque la penitencia se dà para satisfacer por si, y no por otro.

6 Las indulgencias de la Bula, y otras particulares, pueden ser parte, ò toda la penitencia. Y aduierta el Confessor, que para aplicarlas, no son menester algunas palabras determinadas, sino que bastan qualesquiera, que dàn a entender la aplicacion: *Como, concedo tibi Indulgentiam in Bulla contentam.* Y dize Trullèc, que en tiempo de necessidad, como quando se muere el enfermo, y ay peligro en la tardança, puede el Confessor absoluer con estas dos palabras, *Absoluo te*, de los pecados, y censuras, y aplicarle juntamente de las Indulgencias, y assi lo pretenda hazer. Y no es menester para esso intencion expressa, pues se presume, que siempre la tiene, quando no la tiene contraria. Y Reginaldo enseña absolutamente, que teniendo el Confessor intento de conceder las Indulgencias al penitente por la absolucion: *Valida erit in omni euentu concessio.*

In Bulla.

7 Yo tengo costumbre, despues de auerle dado alguna penitencia, de aconsejar al penitente, que quando fuere tentado, ò se viere en peligro de pecado, se santigue con la señal de la Cruz, que pida socorro a Dios, rezando el Pater noster, y fauor a la Santissima Virgen Maria, diziendo con mucha humildad: Dios te salue, Virgen Santissima, Madre de la gracia. Pero aduiertanle, que esto no le obliga a pecado mortal; porque no le sirua el auiso, y consejo de tropieco. Si bien muchas vezes harà bien el Confessor en darselo en penitencia, y que piense algunas vezes por la semana en la Passion del Señor, en las penas del iufierno, en la perdida del Cielo, y en la hora de la muerte; pues con semejantes penitencias suele remediar muy pesadas caidas, y reduzir a verdadera penitencia muy grandes pecadores. En el libro *De dono timoris*, se lee de vnos Cosarios, que arrepentidos de su mala vida, se fueron a confessar con vn deuoto Hermitaño. El qual despues de amonestados, que hiziessen la deuida satisfacion con benignidad, les dio en penitencia, que cada vez, que viessen llenar a enterrar algun muerto, le acompañassen a la sepultura, y ayudando a enterrarle, se acordassen, que eran mortales, y que no sabian el punto de su muerte: acetaron la penitencia, y perseuerando algunos años en ella, vinieron a tanto conocimiento de la vanidad del mundo, que le dexaron, y haziendose Hermitaños, con mucha penitencia, y perfecta vida, acabaron sus dias bienauenturadamente.

8 Quando el dolor, y la contricion del penitente es muy grande, puede el Confessor darle menor penitencia: y la contricion puede ser tan calificada, que libre al pecador de toda la pena, que los pecados merecen. En la vida de San Vicente Ferrer, de la Orden de los Predicadores, se refiere, que vino a èl vn hombre con tanto pesar, dolor, y arrepentimiento, que parecia querer rebentar, y morir, por auer ofendido a Dios. Como esto viò el glorioso Santo, le diò vna penitencia liuiana, y el penitente gimiendo, y llorando, le dixo: Con tan poca penitencia, y satisfacion me ha de perdonar Dios tantas ofensas, y pecados? Y el Santo le mudò segunda vez la penitencia en otra menor: y perseuerando el penitente en su dolor, que queria espirar, el Santo se la desminuyò otra vez, hasta quedar en vn solo Pater noster, y en diziendole, alli se muriò, y tuuo reuelacion el Santo, que fue derecho al Cielo.

9 La penitencia que se ha de imponer al enfermo, que està cercano a la muerte, ha de ser muy pequeña, ò ninguna; bastarà dezir vna vez Iesus, ò hazer vn acto de Contricion, ò amor de Dios, y quando el Confessor viere que ha de faltar tiempo para cumplirla, la señale para quando estuuiere bueno.

Faustus, & alij.

§. XVIII.

1 Dexar voluntariamente la penitencia aceptada, es pecado mortal; pero dexar la menor parte della, ò la penitencia toda, siendo leue, no es sino venial, y aun dexarla toda siendo graue; pero impuesta por pecados veniales, enseñã Layman, y otros, no ser mas, que venial; porque la materia sobre que cae la penitencia, no fue graue, ni necessaria.

Fagundez prec. 2. l. 9 c. 14. n. 12 & alij.

2 No satisface el penitente, que por su propia autoridad, y albedrio substituye a otro, a que cumpla su penitencia. Que enseñar, que esto es licito, es doctrina escandalosa, y practicado error. Porque siendo, como es la penitencia, satisfacion Sacramental, por consiguiente la obligacion de la penitencia es personal, como los demàs actos del penitente, qua-

quales son la contricion, y confesion, que los deue hazer por si, y no por otro: los pecados han de ser castigados, dize San Agustin; resuelue te a castigarlos por ti mismo, porque es imposible, que ayan de passar sin castigo: castigados han de ser por ti, ò por Dios, pues quanto es misericordioso, como Padre, tanto es recto, y riguroso, como Iuez.

3 Quando el Confessor no señalò termino en que se auia de cumplir la penitencia, estarà el penitente obligado à cumplirla, quando buenamente pudiere, y no serà pecado mortal la dilacion, sino fuere grande. Algunos señalan vn año de termino, porque por el mismo caso, que la Iglesia ha puesto precepto de confessar vna vez en el año, se infiere de aqui, que dando vn año de termino para la confession, le dà tambien para cumplir la penitencia, y bien puede el penitente antes de auerla cumplido, dentro deste año, si quisiere boluer a confessar vna, y mas vezes, *quia vtitur iure suo.* Pero si el Confessor señalo termino, en este tiempo la deue cumplir el penitente; porque lo que pretende el Confessor, es satisfacion, por el pecado, y se señala el tiempo, para que el penitente no la dilate. Pero al que mandaron que ayunasse en las vigilias de nuestra Señora, y se ha hecho por entonces imposibilitado, por razon de enfermedad, ò otra causa, queda despues desobligado del ayuno, y penitencia: *Quia cum tale ieunium sit impositum ad honorem determinati festi, censetur onus diei & quid adiacens.* Algunos enseñan la misma doctrina acerca de las penitencias, y ayunos en los Viernes, y Sabados de vn mes, ò año, por la razon referida.

Enr. cap. 42. nu. 6. & alij.

Regu. de offic. pœn. c. 16. n. 5.

Fr. Lean. de SS. Sac. to. 5. de pœnit. d. 5 q. 77. & alij

4 Es tambien opinion probable, que no es pecado graue dilatar a otros dias la penitencia impuesta para dia señalado; pero deue el penitente cumplirla despues; y assi el que tiene obligacion por razon de penitencia, ò voto de confessarse todos los meses, puede anticiparla, ò diferirla por espacio de ocho dias, por razon de alguna fiesta solemne, ò iubileo: *Quia terminus à Confessario præfixus, non mathematicè, sed moraliter computari debet.*

Fr. Ieand. vbi sup.

5 Para saber, que pecado sea no cumplir la circunstancia de la obra, verbi grat. de rezar vn rosario de rodillas, ò delante de tal Imagen, se ha de atender a la calidad de la penitencia, como en la materia de los votos se atiende a la calidad del voto; porque quando su materia es graue, y la circustancia leue, como de ordinario lo es la del voto de rezar vn Rosario delante de tal Imagen, queda el penitente solo obligado a cumplirla debaxo de pecado venial; pero quando la circunstancia es graue, por la particular honra, que recibe la Imagen por ser de deuocion, y muchos la veneran, &c. queda el penitente tambien obligado à cumplirle con tales circustancias. De aqui tambien se colige, quando quedarà el penitente desobligado de cumplir la penitencia, por no poder cumplir su circunstancia: y para acertar mejor en esta materia, conuiene siempre atender à la intencion del Confessor, que la dio: porque si se colige por las conjeturas, de que solo la tuuo de querer obligar a la substancia de la obra, y no a sus circunstancias, aunque estas no se puedan cumplir, se ha de cumplir la obra.

Sv. to. 1. 4. in accad. c. 12. n. 8. & alij.

Lug. disp. 25. de pœnit. sect. 4. n. 94.

6 Quando el Confessor manda al penitente oir vna Missa en penitencia, satisface con ella, aunque esté voluntariamente distraido en oirla: *Quia præceptum pœnitentiæ impositum à Confessario audiendi Missam, ieiunandi, &c. metiendum, & ad instar præceptorum Ecclesiæ.* Es tambien probable, que el tal penitente tiene obligacion de oirla con atencion interior: *Quia obligatio implendi pœnitentiam non oritur ex mero præcepto humano auctoritate humana; nam licet oriatur ab homine oritur ab illo, vt iudicante, absolute, & imponendo eius modi pœnitentiam nomine, & auctoritate Christi sic instituentis Sacramentum, vt ea actio satisfactoria iuncta sit pars Sacramenti saltem integralis debeatque esse talis qualis requiritur, vt sit opus ex se aptum ad id: tale autem non esset si à sciente & volente fieret sine intentione, & attentione conueniente.*

Dicastil. de Sac. t. 1. tr 5. dis. 5. dub. 10. n. 119.

7 El que hizo confesion inualida, no queda obligado a cumplir la penitencia que dio el Confessor; porque carece del fruto de la penitencia, que es la satisfacion, pues por amor de la confession inualida no ha sido remitida la culpa.

Fag. præc. 2. l. 9. c. 4. n. 4. & alij.

8 El que se oluidò por oluido, ora sea natural ora moralmente culpable la penitencia impuesta, ò no se la dio el Confessor, no està obligado de reiterar la confession: *Quia satisfactio non est pars essentialis, sed tantùm integralis*; pero si el Confessor se acordare de los pecados, por lo menos en confuso, y el penitente puede comodamente verse con èl, le de-

Suar. t. 3. 3. p. disp. 22 sect. 17. n. 5.

deue dar otra, ò añadirla a la penitẽcia, que le ha de dar, para suplir la olvidada. Otros niegan absolutamente esta obligacion, y que basta acusarse de la negligencia, y de el olvido, si fue mortal: yo digo, que procure ganar indulgencia plenaria, ò visitar los Altares con la Bula.

Ægi. dis. 10. du. 10. n. 86.

9 Si el que cumpliò la penitencia en pecado mortal, sea obligado a reiterarla disputan graues Autores, pero la opinion mas prouable es la de Escoto, y otros, que defienden la negatiua; porque puesto, que la penitencia, que el pecador haze en pecado mortal, no le valga, ni le aproueche para alcançar por ella la gloria, que alcançàra, si la hiziera en estado de gracia; empero le aprouecha, para que salido de tal pecado mortal, goze del fruto desta penitencia, fuera de que no auiendole mandado el Confessor, que hiziesse su penitencia en estado de gracia, absolutamente hizo lo que se le mandò.

In 4. dis. 15. q. 1. circ. fin. & alij.

10 Hanme pedido algunos, que trate tambien aqui de la potestad, que tienen los Confessores para comutar, ò disminuir las penitencias mandadas en la confession, y lo harè assi, que la digression, si por ventura parece algo fuera de proposito, por lo menos no pecarà de onerosa, antes aliuiarà al Letor, y le ofrecerà en vna muchas questiones, que en los Autores se hallan difusamente tratadas.

Com. DD.

Tol. lib. 6. c. 17. Lug. dis. 15. sect. 6. à n. 104.

11 Puede el Confessor en la confession, y tambien fuera della, despues de largo tiempo, disminuir, ò comutar la penitencia, que èl diò, segun iuzgare conueniente: y tambien qualquier Confessor, superior, ò igual al primero, puede disminuir, ò mudar con causa la penitencia, confessando el penitente los mismos pecados, porque el segundo es juez absoluto, y puede absoluer aun de los reseruados, confessados otra vez al que tenia potestad, y tambien de los oluidados en tiempo de Iubileo, ò en la confession hecha con el Superior, sino es que el Superior, que le absoluio de los reseruados, prohibiesse, que ninguno le pudiesse comutar aquella penitencia. Y notese, que no hablamos aqui de las penitencias que han sido impuestas al penitente, para que no buelua a caer en el mismo pecado, como que no entre en tal casa, ò que euite tal ocasion, porque estas no se pueden comutar: y aunque el Confessor no las imponga, muchas vezes obligan por derecho diuino, y natural.

Enriq. l. 2. c. 22.

12 Es tambien opinion muy prouable, que el Confessor puede comutar la penitencia, que impuso otro, aunque no se repitan los pecados, y ayan sido reseruados, y se haga fuera de la confessiõ: y aunque sea la penitencia de las que llaman preseruatiuas, y medicinales, con tal, que se comute en otra preseruatiua, y concurra alguna causa, como quando el penitente no la cumpliò, y cree el Confessor, que dificultosamente cumplirà la primera, ò es contra la salud, condicion, ò estado: *Quia præsumitur hanc esse superioris intentionem.*

Dian. tr. 1. Misc. res. 54. t. 2. tr. 4. de Sacr. res. 137. & alij.

Con todo esso parece dificultoso de entender, que se pueda comutar la penitencia medicinal en otra, sin que nueuamente el penitente se confiesse de sus pecados, porque la medicinal no se ha de poner igualmente por todos los pecados, *sed ratione seruata*, vn remedio se destina contra la torpeza, y otro se ordena a la ira, &c. Y consecutiuamente parece necessario saber los pecados para hazer la comutacion de vna preseruatiua penitencia en otra; pero iuzgo, que diziendo el penitente la causa, porque le dieron la penitencia preseruatiua, podrà el Confessor comutarla en otra.

13 El mismo penitente se puede tambien desobligar de la penitencia impuesta en la confession, comutandola en cosa igualmente buena, ò satisfatoria, ò por lo menos en cosa euidentemente mejor: y assi el que tuuo deuocion de rezar todos los dias el Oficio de nuestra Señora, y despues le han dado en penitencia, que reze todos los dias vna parte de vn Rosario, satisface a la penitencia con el rezo del dicho Oficio.

Bona. d. 5. q. 5. sect. 3. p. 4.

14 Es tambien opinion comun, que siendo la penitencia irracional, no està el penitente obligado a cumplirla; porque ni pudo el Confessor obligarle, ni el penitente pudo tener intencion de darse por obligado.

Tales suelen ser las penitencias de algunos Confessores indiscretos, que sin atender a la calidad, y flaqueza del penitente, le mandan que haga dezir tantas Missas, quando èl no tiene con que, y que ayune tantos dias, quando no puede ayunar, que se dè con vn canto en el pecho, &c. Y el penitente las admite, temiendo, que no le han de absoluer, sino las acepta, y despues no las cumple, con escrupulo de pecado mortal. Otros ay, que

que dàn en penitencia, que no comulgue, sin reparar, que en vez de darle medios para resistir, y vencer vicios, le quitan las fuerças, y medicina, que queda vinculada à este Sacramento, como en otra parte queda declarado, tratando de los efectos, y frutos que causa en cuerpo, y alma del que dignamente le recibe; y assi sepan los penitentes, q̃ semejante penitencia no obliga; como ni tampoco obligaria el voto, que vno hiziesse de no comulgar, por auer cometido algunos pecados mortales de flaqueza; pues es doctrina vniformemente recibida, q̃ el voto ha de ser *de meliori bono*, y el de no comulgar, no lo es, como todos han de confessar.

El Confessor, pues, tenga el cuidado de que tratamos arriba, y el penitente auise al Confessor, que le dè otra penitencia, ò se la comute en otra. Los ayunos se pueden comutar en limonas, y oraciones: y las Missas en comuniones, quando el penitente es pobre. En las reuelaciones de santa Brigida se refiere, que la dixo nuestro Señor, que los pobres que no tienen caudal con que mandar dezir tantas Missas, le hazen vn sacrificio, con que puedan suplir la falta de las Missas, comulgando dignamente. Es tambien de grande consuelo para los pobres, que se afligen en la muerte de sus padres, &c. Por no poder mandar dezir muchas Missas por sus almas, comulguen muchas vezes, y ofrezcan à Dios este santo exercicio, que es muy agradable en los ojos de Dios, como lo experimentò la misma Santa en diuersas ocasiones. Finalmente, puede el penitente comutar la penitencia en ganar vna Indulgencia, cõmo sea medicinal, quales suelen ser casi siempre. Pero mejor es cumplir la penitencia, que ganar Indulgencia; porque el que la cumple, satisface por si mismo, que es de mas prouecho suyo, que satisfacer por las Indulgencias, donde se aplican las satisfaciones de Christo, y de los Santos, que estàn depositadas en el tesoro de la Iglesia, aunque por mucha penitencia que hagamos, es bien no assegurarnos, ni dexar de ganar muchas Indulgencias.

Inist. diu. piet. l. 5. cap. 22.

T. 3. c. 18. §. 15. & 91.

15 Como ay Confessores indiscretos, ay tambien otros demasiadamente piadosos, y creo, q̃ ha de pedir Dios estrecha cuenta à muchos de las ligeras penitencias que dan à los penitentes, pues lo son en correspondencia de las eternas, que deuian en la otra vida: y digo esto, porque he sabido, que en cierta ocasion vna señora se quexò à vn Prelado, de vn Confessor de su casa, porque à confession de quatro meses, le diò vn Rosario de penitencia, como si ella fuera vna Mora. Bien puede qualquiera reirse de la comparacion de la Mora, y con el melindre de la muger honrada. Mas digo, que la causa de la delicadez de los penitentes, es la mala costumbre de los Confessores, que por sus particulares respetos aligeran tanto la mano, que con poquito mas, que otro Confessor la assiente, lo sienten ellos demasiado; y assi creo, que la obligacion à que mucho deuen de atender los Confessores en dar penitencias à los penitentes, es, que aunque no igualen con aquellas, alomenos sean vn poco pesadas, y en algo se parezcan à las otras. Porque, que tiene que ver vn rezarà v. m. vn rosario, darà vna limosna, sin señalalle quanta: visitarà tres Altares, con las penas eternas, à que estaua obligada, por cada vno de los pecados mortales, que ha confessado; pues que ay disciplinas (aunque no para mugeres casas) y ay ayunos, y rosarios: y ay dezir Missas, por las Almas del Purgatorio, que es su particular limosna. De manera, que segun la prudencia del Confessor, ni todo sea pan, ni tampoco sea palo.

§. XIX.

De los Canones penitenciales.

DOS motiuos he tenido para traer aqui las penitencias, que antiguamente se hazian en la Iglesia, establecidas por autoridad de los Santos Padres, segun la calidad de los crimines, y pecados por el penitente cometidos.

Villal. t. 1. tr. 9. dif. 19. con. 9. & alij.

Primeramente, para que los sepan los Confessores, y auisen al penitente de la grauedad de sus pecados, y la penitencia que merecian, segun los Canones sagrados, y que no se la imponen, porque sus fuerças no bastarian à cumplirla.

Segundo, para que los penitentes se animen à tratar de castigar sus culpas, y de hazer saludable penitencia en esta vida. Y atiendan, que si aora à muchos parece indiscreta penitencia la de dos dias de ayuno por vn pecado mortal, le castigauan entonces con siete, y mas años de rigurosa penitencia, como luego veremos, y que quando el Confessor con la deuida discrecion, y prudencia les carga la mano, les desea aprouechar el alma, y no dañarla.

En el *Cap. de viro* 12. q. se ordena, que el que cometiere sacrilegio, le dèn siete años de penitẽcia en la forma siguiente. Que en los tres años primeros, no coma carne, ni beba vino, fuera de los dias de la Resurreccion, y de la Natiuidad del Señor. Y en los otros quatro en tres dias de la semana, no coma carne, ni beba vino.

En el *Cap. statuimus de maledicis*, se ordena, que al que blasfema publicamente à Dios, ò à los Santos, le den por penitencia, que estè siete Domingos à la puerta de la Iglesia, y que no entre en ella, mientras que dizen la Missa mayor: y el vltimo Domingo, entre en cuerpo, los pies descalços, y vna soga à la garganta, y que siete Viernes de estas sobredichas siete semanas, ayune à pan, y agua, y dè de comer à dos, ò tres pobres, si pudiere, ò à lo menos à vno: y que si rehusare hazer esta penitencia, le sea entredicha la entrada: y si assi muriere, carezca de Ecclesiastica sepultura.

En el *Cap. quicumque* 6 *quæst.* 11. se ordena, que el que hiziere juramento falso, ayune à pan, y agua quarenta dias, y que haga siete años penitencia. La misma penitencia imponen al que induxo, ò aconsejò.

En el *Cap.* 1. *de sortilegijs*, se ordena, que haga penitencia de quarenta dias, el que consultare los adiuinos, para hallar lo hurtado, por suertes en tablas, por libros, ò por otras maneras de suertes, ò por adiuinaciones: y al que exercitare tales suertes, tambien le ponen esta penitencia.

En el *Cap. eos* 50 *d.* se impone penitencia de cinco años al que fuere homicida casual, esto es acaso, por culpa suya, como obrando, y exercitandose en cosas ilicitas, y prohibidas en el Derecho: y al homicida voluntario, siete años de penitencia.

En el *Cap. ad morene* 32. q. 2. se impone penitencia perpetua al que matare à su muger, y solo passe la vida con pan, agua, y sal, fuera de la Pascua de Resurreccion, y de la Natiuidad del Señor.

En el *Cap. latorem* 33. q. 3. al que mata à sus hijos, se manda, que nunca beba vino, ni coma carne, fuera de los dias arriba señalados, y que haga penitencia por el espacio de siete años.

En el *Cap. prædicandum* 22. *quæst.* 1. se impone al fornicario penitencia de siete años, y al sacrilego, que pecò con Monja, ò Religiosa, diez años de penitencia.

En el *Cap. Presbyt.* 82. *dist.* se impone penitencia de diez años al Sacerdote, que cometiere acto carnal, siendo notorio, ayunando los tres primeros meses à pan, y agua, fuera de los Domingos, y fiestas principales, &c. Ha de estar encerrado en vna casa, &c. Y auiendo sido con la que oyò de penitencia, bautizò, ò hizo confirmar, doze años de penitencia: y que la tal muger dè todos sus bienes à los pobres, y entre en vn Monasterio, donde sirua à Dios perpetuamente. *Capit. si quis Sacerdos, & cap. non debet.*

En el *Cap. hoc ipsum* 33. q. 2. se impone penitencia de siete años al que cometiere pecado carnal con su parienta, ò con la de su muger, ò con la parienta de la con que pecò.

En el *Cap. si quis cum matre* 34. q. vltim. se impone siete años de penitencia, al que por ignorancia peca con dos hermanas, ò con su madre, ò con su tia, con su abuela, ò con su hija, ò sobrina: y si scientemente peca con alguna destas, es perpetuamente priuado de poder contraer matrimonio.

En el *Capit. Clerici de excess. Præla.* se ordena, que el que pecare contra natura, le dèn penitencia condigna, y que sea perpetuamente apartado de la conuersacion de los fieles: y siendo Clerigo, haga perpetua penitencia: y si pareciere ser persona corregible, y que se enmendarà, la haga encerrado en vn Monasterio: y sino fuere corregible, ni se esperare dèl lo serà, que le han de deponer.

En el *Capit. vt mensura de emptione. & venditione*, se impone penitencia de treinta dias, al que mide con falsas medidas, por causa de logro.

En el *Cap. pecuniæ, quæst.* 4. se ordena, que el que hurtare los bienes Ecclesiasticos, estè obligado à boluerlos con el qua-

quatro tanto, y el que hurtare alguna cosa que fuere destinada para el seruicio, y ministerio de la Iglesia, que haga siete años de penitencia, y que en los tres, ayune los Lunes, Miercoles, y Viernes à pan, y agua.

En el *Cap. accusasti de accusationibus*, se impone penitencia de siete años, al que injustamente acusa à su proximo, para que de la acusacion se le siga la muerte; mas siendo della solo mutilacion de miembro, tres años de penitencia.

Finalmente, en el *cap. Sacerdos de pœn. d. 6.* se depone al Sacerdote que reuelare la confesion de los penitentes, y se ordena, que para siempre viua encerrado en vn Monasterio estrecho.

Otros muchos Canones ay, en que mandan imponer siete años de penitencia, y otras vezes menos, que dexo de referir aqui, por abreuiar, y por ser regla general, que por cada pecado mortal que alguno comete, ordenan, que haga siete años de penitencia. Y concluyo, que es cosa santa, y segura, que el penitente que huuiere cometido algunos destos pecados, haga la penitencia, que los sagrados Canones ordenan, y determinan, porque no son meramente sentencias de los Santos Padres, por su aluedrio escritas, sino vna sentencia diuinal, que conocieron de Dios ser esta su voluntad, si bien no le ha de obligar à esto el Confesor, porque ya no estàn en vso.

§. XX.

Doctrina para el Confessor.

1 PAra recibir, y administrar deuidamente este Sacramento de la Penitencia, no solamente se requieren las disposiciones, y condiciones hasta aqui referidas de parte del penitente, sino que tambien queda el Confessor obligado à muchas.

2 La primera es, que no estè descomulgado, o suspenso, vitando, o publico percussor de Clerigo, porque aunque los demas Sacramentos administrados por el sean validos, no lo es el de la penitencia, sino es en el articulo, ò peligro de la muerte, como arriba, 6. 2. n. 2. que da declarado, ò quando el Confessor, por comun error fuesse tenido por no descomulgado, o por tolerado, q̃ entonces le comunica la Iglesia la jurisdicion q̃ le falta, y fuera del pecado q̃ comete en administrar assi el Sacramento, incurre tambien irregularidad, sino es que lo administrasse con ignorancia, que no fuesse crassa, ni supina. Y notese aqui de passo, que el que recibiere algun Sacramento del ministro vitando, peca mortalmente; tambien incurre en descomunion menor, y en irregularidad, quando recibe algun orden del Obispo descomulgado vitando, de que tambien se escusa todas las vezes que el descomulgado no peca en administrar los Sacramentos: *Villal. cit. diff. 6. à n. 1. & alij.* *Villal. t. 1. tr. 17. dis. 6. nu. 8. & alij. comm.* *Bonac. de cens. dis. 2. q. 2. p. 2. §. 4. à n. 8.*

Pero si el Sacerdote es descomulgado tolerado, validamente absuelue, si no falta otra cosa, pero ilicitamente, si por sola su voluntad, sin ser rogado por otros, y sin necessidad se pone à oir confessiones, sin alcançar primero absolucion de la censura, è incurre en las mismas penas, y culpa, que el descomulgado vitando: pero no se le ha de pedir el Sacramento, sino es en caso de graue necessidad, ò siendo Parroco el descomulgado, porque entonces no solo puede pedirlo licitamente el penitente, sino que tambien el Parroco puede licitamente ministrarle, si piensa estar contrito, ò en gracia: *Quia ex officio illi incumbit esse aratum*: y si huuiera de incurrir alguna culpa, ò pena, no se les concediera a los fieles licencia, para que pudiessen pedir los Sacramentos. *Thom. Sanch. de matrimon. lib. 7. d. 9. n. 8. & alij.* *Vazq. in tract de excomu. du. 3. n. 2. & alij.*

3 Deue el Confessor estar en gracia. Si pecò mortalmente, tiene obligacion de procurar quanto fuere en si reducirse à la gracia, haziendo vn acto de verdadera contricion, ò por lo menos de atricion, tal que èl la juzgue, y tenga para si por contricion. Y notese, que no està obligado à confessarse, aunque hallasse con quien, porque la obligacion que en este caso tiene el Confessor (como los demas Ministros de los otros Sacramentos) no es mas que disponerse à la gracia por algun acto de contricion, y basta que estè en gracia, quando pronuncia la forma de la absolucion. Con todo esso procure el Confessor, si por ventura (*quod absit*) se hallare en estado de pecado mortal, confessarse primero, ò por lo menos haze el acto de contricion antes que salga à la Iglesia, y no se dexe llevar de la confiança, de que le hará antes de la absolucion; porque assi facilmente se *Suar. to. 3. disp. 18. sect. 1. n. 3. & alij.* *Dian. 6. p. tr. 6. resol. 53.*

expone à peligro de no hazerle: *Et quod caput est*, dize el Padre Vazquez, *in malo statu exercet magnam partem huius sacri ministerij*. Librase de pecado mortal, aunque en estado de pecado mortal absuelue al penitente accidentariamente, y por razon de la inaduertencia, porque la necesidad del penitente era tan grande, que no dio lugar al Confessor para atender à su propio bien, y obligacion que tenia.

El Confessor que estando en pecado mortal oye muchas confesiones continuadamente, no comete mas que vn pecado mortal: *Quia in genere moris pro vna confessione reputantur*; otros lleuan la contraria, y que comete muchos pecados de sacrilegio, con obligacion de explicar todo el numero de las confessiones.

Lugd. de Sacr. disp. 3 sect. 6. nu. 141. & alij.

4 Deue saber las cosas concernientes à su estado, como queda dicho, Tr. 1. Cap. 1. n. 1. yassi peca mortalmẽte, si confiessa conociendo que es inepto, è ignorante, porque se pone à peligro de errar, y hazer graue daño espiritual al penitente. Estambien opinion comun, que es invalida la confession hecha con el Confessor, que no supo distinguir el pecado mortal, del venial, ni hazer juizio de la conciencia del penitente. Si bien algunos son de contrario parecer, y defienden ser valida la tal confession; porque de parte del penitente ha sido entera, y de parte del Confessor huuo alguna noticia, y cognicion de ella: la qual, aunque no aya sido tan exacta, y atenta, fue suficiente para entender, que la confession que hazia era materia bastante deste Sacramento. Bien es verdad, que si reparasse el penitente en la misma confession, la incapacidad de el Confessor, y que no podia hazer juizio de su conciencia, ni bastantemente percibir la grauedad de sus culpas, haria su confession invalida: *Quia eligit indignũ, & inducit eum ad illud, quod non potest licite præstare. Suar. to 4. in 2 par. disput. 28. sect. 2. n. 9.* Pero de aqui no se infiere, que el penitente tendrà obligacion de andar examinando, y preguntando, quál Confessor es suficiente, o no, sino que seguramente puede tener satisfacion de todos, supuesto que son aprobados por el Obispo, y se deue creer los examino, y hallo capazes: y aun no condenaria à pecado al penitente, que de proposito (pero sin malicia) buscasse Confessor, que no supiesse tanto como

Ioseph. de ortu in spec. f. 144.

otros, ò que tuuiesse mas latitud, porque vsa de su derecho; mayormente si và expuesto à restituir, y cumplir con lo que le ordenare: lo qual no se entiende del penitente, que conoce tiene su conciẽcia enredada, y dificil de desenmarañar, buscasse de proposito algun Confessor, cuya poca capacidad de letras ofuscasse, y embaraçasse los enredos de sus trampas, para que assi no le mandasse restituir, y de hecho lo consiguio; y tiene obligacion de boluerse à confessar de nueuo, por el engaño, fraude, y malicia con que procedio.

5 Enseñan tambien graues Autores: que el que està en extrema, ò graue necesidad, como si estuuiera algun pueblo por grande espacio de tiempo destituido deste Sacramento de la Penitencia, por falta de otros Confessores, puede no solo valida, sino tambien licitamente confessar con tal ignorante, mientras puede hazer concepto, que los hechos de el penitente son pecados: *Quia ex ratione constituunt materiam Sacramenti*, con obligacion de repetir, y de confessar despues los mismos pecados, y los demas con otro Confessor idoneo, y docto, como queda obligado el que en extrema necesidad hizo confession de sus pecados en general.

De aqui se colige, que el que se confessò de algun pecado entendiendo ser venial, y despues se acuerda, ò cree probablemente de que ha sido mortal, queda obligado de confessarlo otra vez, como pecado mortal conocido: pero esto no se entiende, quando el penitente confessandose de algun pecado de que dudaua si era mortal, como tambien lo dudaua el Confessor, ò entrambos pensauan que no era mas que venial, lo sujeto a las llaues del Sacramento absolutamente, como muchos lo acostumbran, acusandose del: *Eo modo quo Deus scit esse peccatum.* Aunque despues conozca el vno de ellos, que el pecado confessado ha sido mortal, con tal, que no solamente aya dicho la especie de el pecado, sino tambien el numero, porque facilmente pudo acontecer, que el penitente no huuiesse dicho el numero, ni las vezes que lo auia cometido, y entonces estaria obligado à confessarse otra vez del pecado, y del numero. Lo mismo se dize, quando el Confessor, ò penitente ignorasse alguna nueua circunstancia del pecado que

Sanch. in Sum. l. 1. c. 10. n. 7.

que confiessa, no tiene obligacion de boluer à manifestarla, auiendo confessado la accion de la manera que la hizo: *Quia integrè confessus est: & non requiritur ad valorem Sacramenti debere pœnitentem, vè confessarium semper certo scire peccatum esse mortale, vel veniale, huius, vel alterius speciei, Bonacin. dis. 5. q. 5 sect. 2. punct. 3. num. 14.*

Bon. dis. 1. de restit. q. 1. punct. 11. n. 13. & alij.

6 Peca mortalmente el Confessor, si por descuido, ò ignorancia que llegue à mortal, dexa de aconsejar, que restituya.

Para mayor luz deste documento señalan comunmente los Doctores dos modos, ò generos de omisiones, ò faltas. Primero, quando el Confessor no ha sido causa del daño *positiuè*, sino solamente *omissiuè*, esto es, no le mandò al penitente hazer lo que aliàs deuia hazer, y èl se persuadio, mouido del silencio, y callar del Confessor, de que le era licito lo que era malo, y en daño de tercera persona, y entonces serà tan graue su pecado, quanto lo fuere la omision, y sin obligacion de restituir; pero queda solo obligado por caridad de auisar al penitente del yerro cometido: *Quia confessarius non habet ex proprio officio procurare vtilitatem aliorum, sed bonum pœnitentis contra quod formaliter peccat;* y para que se haga todo con acierto, en pudiendo, pida licencia del penitente para hablarle de alguna cosa dependiente de su confesion, y si no se la quiere dar, puede el Confessor hablarle acerca del defecto, añadiendo, que habla en confesion; porque entonces el penitente niega injustamente la licencia.

Suar. t. 4. in 3 p. dist. 33. sect. 5. n. 3. & alij

7 Quando el Confessor positiua, pero inculpablemente auiso al penitente, que estaua obligado, o desobligado de restituir, cumple con instruirle, si comodamente pudiere, o auisarle à que restituya: y añade el P. Lugo, que satisface el Confessor, aunque culpablemẽte aya cometido el defecto, con obligar despues al penitente à que restituya, aunque aliàs no lo haga, principalmente quando no le mando no restituir por malicia, *& in fraudem creditoris*, porque entonces le incumbe resarcir el daño, como quien ha sido causa principal. Atiendan tambien aqui los penitentes, que porque callo el Confessor, no han de pensar luego, que por esso quedan desobligados, porque muchas vezes callan los Confessores, porque suponen, que ya que algun penitente confiessa el pecado, no ignora la obligacion de restituir.

Dis. 32. n. 64.

8 El que inaduertidamente dexò de absoluer al penitente, y no le puede llamar sin escandalo, ò otra incomodidad, puede absoluerle, aunque se aya apartado de sus pies, y estè distante algunos veinte passos. Mientras se puede presumir prudencialmente, segun la calidad del penitente, que no avrà cometido nueuo pecado mortal: *Quia ad absolutionem non requiritur contactus physicus, sed sufficit præsentia moralis, ita vt videat sacerdos pœnitentem, aut alio sensu percipiat.* Quando el descuido ha sido acerca de la descomunion, o qualquier censura que auia incurrido el penitente, y el Confessor no se acordo de absoluerle, no ay tanto escrupulo, principalmente quando no es de las reseruadas. Primeramente, porque por aquellas palabras: *Si teneris aliquo vinculo*, que da libre de las censuras que èl ignoraua, y creia no auerlas incurrido. Segundo, por las palabras de la absolucion Sacramental, que son, *absoluo te.* Absuelue el Confessor al penitente, no solo de sus pecados, sino tambien de las censuras, no siendo reseruadas, por la intencion religiosa, que suele tener al administrar este Sacramento, como queda declarado, §. 1. n. 6. Finalmente, aun quando fuesse la censura reseruada, puede *per accidens*, auer absolucion de pecados, permaneciendo la censura, porque la gracia santificante, por la qual se perdonan los pecados, no es incompossible con las censuras, como muchas vezes acontece con el penitente, que con buena fee no las confessò, porque pensaua que no las tenia. Pero de ordinario no puede el Confessor absoluer al penitente de los pecados, sin que primero le absuelua de las censuras, como tambien se ha dicho §. 1. n. 3. porque le priua de la passiua recepcion de los Sacramentos.

Dian. 5. p. tr. 13. res. 66. & alij.

Nau. c. 9. n. 3.

9 Quando el Confessor absoluiò al penitente de algunos casos reseruados, sobre que no tenia autoridad, deue procurarla del Superior, y pedir licencia del penitente, para hablarle acerca de su confesion; y absoluerle, si esto se puede hazer sin escandalo, porque aliàs le ha de dexar en su buena fee, y como dize Enriquez, no auisarle nada de su absolucion inualida, porque se puede creer, que ya està en gracia, por la que

diò el Confessor, de los pecados sobre que tenia autoridad, y jurisdicion directa, y de los reseruados indirectamente. Fuera de que semejante persona se ha de constituir en gracia por otra confession, con qualquier Sacerdote que la haga, haziendole de atrito contrito, y consequentemente no padecerà ningun daño espiritual de la absolucion antecedente. Es tambien buen consejo, que el Confessor que cometiò algun otro yerro en la confession, procure si el penitente se viene acaso à reconciliar, dezirle dissimuladamente, se acuse de todo lo que otra vez se acusò, y absoluerle: *Nam hoc satis est vt noua absolutio cadat in totam illam materiam superiorem, quæ illi vno verbo sufficienter nunc explicatur.* Bien es verdad, que si el penitente estuuiesse enfermo, y cercano à la muerte, quedaria el Confessor obligado a auisarle del defeto cometido, y hazer que se confessasse nueuamente, por amor del peligro de su alma, si muriesse con la inualida absolucion.

Enriq. 4 c. 12. n. 5. Bonaci. de pœn. dis. 5. q. 7. punct. 6. n. 2.

Lug. dis. 23. n. 28.

10 Finalmente otros yerros, y defetos suele el Confessor cometer en administrar este Sacramento, que no son de tanto cuidado, como los passados, ni deuen ponerle en tanto ahogo, que le obliguen a cada passo suplirlos, principalmente quando son muy leues, inuencibles, y casi naturales, como acontece no muy pocas vezes en tiempo de Iubileo, y quando ay concurso de gente, oluidarsele de hazer alguna pregunta necessaria, &c. sin que aya en ello pecado venial, como enseña Angelo, por razon del oluido, è inaduertencia, y no estarà obligado à hablar, ò auisar dello en otra confession al penitente, porque fuera cargarle de muchos cuidados, y escrupulos, principalmente al que mucho confiessa, porque en semejantes descuidos suelen ofrecerse muchos, y seria obligarle a que hiziesse memoria particular con tinta, y papel para suplirlos, para quando boluiessen las dichas personas. Deste parecer es tambien el Padre Suarez, que defiende, que en caso que el Sacramento ha sido valido, *ad nihilum teneri confessarium, nisi ad dolorem de peccatis.*

Verbo interrog. n. 1.

Suarez, & alij. ap. Lean.

Mucho assegura el Confessor el acierto en este ministerio, con estudiar con cuidado, y preguntar à los mas sabios sus dudas, y dificultades que se suelen ofrecer, principalmente en materia de votos, restituciones, matrimonios; simonias, censuras, y otras muchas à vezes tan intrincadas, que para saberlas bien determinar, es menester mas que sciencia de libros. Pero la lastima es, que muchos por saber responder à tres casos de conciencia, piensan, que todo es Lano, y enseña la experiencia, que à cada passo yerran pesadissimamente, sin temer aquella rigurosa amenaça de Dios por su Profeta: *Quia tu scientiam repulisti, & ego repellam te, &c.* Valgase tambien el Confessor de la oracion, y se encomiende primero à Dios, antes que salga à la Iglesia, rogandole, tenga por bien de alumbrar su entendimiento, y darle prudencia, juizio, y discrecion para discernir entre pecado, y pecado, y saber dar consejos saludables à los penitentes. Y leuantando los ojos de su Alma a los montes del Cielo, de donde le ha de venir el verdadero socorro, sin buscar regalos, ganancia, y fauor mundano en la confession, crea que el Espiritu Santo no le permitirà errar en negocio de tanto peligro. Es muy buena deuocion dezir primero humilde, y deuotamente.

Oseas, c. 14.

Ps. 120.

Cor mundum crea in me Deus: & spiritum rectum innoua in visceribus meis.

Ne proijcias me à facie tua: & Spiritum Sanctum tuum ne auferas à me.

Redde mihi lætitiam salutaris tui: & spiritu principali confirma me.

Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur.

Libera me de Sanguinibus Deus, Deus salutis meæ: & exultabit lingua mea iustitiam tuam.

§. XXI.

De la enseñança, y auisos que ha de dar el Confessor à los que se confiessan.

1 EL Confessor ha de dar al penitente buenos consejos, y auisos. Destos ay vnos particulares, y concernientes à los estados de cada vno, de que ya se tratò en sus propios lugares. Otros ay generales, de que trataremos aora; conuiene à saber, proponerle la grauedad de la culpa, y que no ay cosa mas aborrecida de Dios, y de sus Angeles, que vn pecado mortal, tan abominable en los ojos de los Santos, que vino à dezir san Anselmo: Si me pusieran de vna parte la vileza, y verguen-

ça

ca de vn pecado, y de la otra el infierno abierto, por horrible que sea, y me fuera necessario escoger vna destas dos cosas, antes me arrojàra en el infierno, que consintiera en pecado; porque mas quisiera entrar sin èl en el infierno, que en el cielo con culpa.

2 Propongale las penas que merece, quando sobre tantos beneficios que ha recibido, y despues de tantas vezes perdonado, boluiò a cometer tantos pecados, y añadiò culpa sobre culpa; siendo assi, que dixo San Agustin, que quien cometia vn pecado contra su Criador, bien merecia el infierno; pero quien le comete despues, que Dios encarnò, merece que se haga contra èl nueuo infierno; porque aunque el pecado de suyo no fuera tal, por ser desagradecimiento a la sangre de Christo, merece millones de muertes, y tormentos.

3 Aconsejele, que frequente los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia, aunque no aya pecado graue, porque con su vso cobre fuerças el Alma para resistirle, y quando viere, que ha caido en èl, trate luego del remedio, no dexe passar el dia, sin boluerse a Dios, por medio de la penitencia; que si llama la Escritura a las virgenes, desapercebidas, necias, porque durmieron, què nombre merece el que se atreue a dormir con pecado mortal, con el enemigo dentro del alma: y que viendo, que se puede morir, quiere arriesgar vna eternidad. Mueren muchos de repente, y lo que sucede a tantos, puede sucederle a èl.

4 Demas de los auisos ya referidos, tengo por costumbre de aconsejarle, que se recoja por la mañana vn rato en oracion, y traiga entre dia el coraçon en presencia de nuestro Señor, con las consideraciones, y exercicio deuotissimo, que aora dirè. Y para entenderle mejor, se ha de suponer, que todo el exercicio de la vida Christiana, se reduze à tres puntos; conuiene a saber, hazer obras buenas, euitar culpas, y sufrir penas. Y todos los Santos enseñan, que estas tres cosas son necessarias para salvarse vn alma, y que no basta la vna, sin las otras. Porque cierta cosa es, que no basta que vna persona haga algunas obras de virtud, si no euita las culpas en otras materias: y sobre ambas cosas es necessario, que las penas, y trabajos, que Dios le embia, los lleue con paciencia.

Segun esta doctrina le aconsejo, que quando se encomienda a Dios, por la mañana, considere lo primero, cuales son las obras buenas, que deue hazer aquel dia, para corresponder a las obligaciones de su estado: y proponga de hazerlas con pura intencion, y con toda perfeccion.

Lo segundo considere, que penas, trabajos, ò disgustos, se suelen ofrecer entre dia, y proponga de lleuarlos con toda paciencia.

Lo tercero, que faltas son en las que de ordinario suele caer, y proponga firmemente, de euitarlas aquel dia con todo cuidado.

Y como para todo esto no bastan las fuerças humanas, sin la gracia, y ayuda de Dios; luego se encomiende a la Santissima Trinidad, y a todas tres Personas diuinas, suplicandolas, tome cada vna a su cargo fauorecerle, para vna destas tres, repartiendolas desta manera: Suplicando al Padre, le ayude, para hazer las buenas obras que se ofrecieren con perfeccion; porque a èl se atribuyen las obras de la creacion, las quales hizo el tan perfectas, y acabadas. Al Hijo, suplique, le ayude a llenar las penas que se le ofrecieren, porque solo èl entre las tres Personas diuinas, supo de padecer penas, y dolores por experiencia: y assi le llamò Isaias, Varon de dolores. Al Espiritu Santo, que se encargue de darle gracia, para euitar los pecados, que se le ofrecieren; pues a èl se le atribuye la santificacion de las almas, y el preuenir con su gracia, para no caer en las culpas.

Al Padre Eterno diga, que pues es su Hijo, le ayude, para que le parezca en el obrar bien.

Al Hijo, que pues es su Hermano, le ayude a parecerle, en lo que èl tanto se esmerò, como es en el padecer.

Al Espiritu Santo, que pues es el Esposo de nuestras almas, le ayude a euitar las culpas, que èl tanto aborrece, poniendo por intercessora a la Virgen santissima, y pidiendola, pues es la mejor Hija del Padre, le ayude con èl, para obrar bien. Y pues es Madre del Hijo, le alcance dèl gracia para padecer, como èl: y pues es la mas querida Esposa del Espiritu Santo, le fauorezca con èl, para que le dè abundante gracia, con que librarse de las culpas en que suele caer.

Todas las tres cosas dichas las comprehendio el Rey Dauid, en solo vn Ver-

so,

so, que dize: *Declina à malo. & fac bonum, inquire pacem, & persequere eam.* Declina *à malo*, es dezir: Euita las culpas. *Et fac bonum*: Haz buenas obras: *Inquire pacem, & persequere eam.* Y la paciencia en las penas, es la madre desta paz. San Cypriano: *Pacientia est pacis sciencia.*

Demas de auerle enseñado al penitẽte este exercicio, le encargo, se acuerde dèl, y de los propositos que hizo por todo el dia, con que andarà en vna continua presencia de nuestro Señor. Y porque en todo el dia es fuerça se ofrezcan ocasiones de buenas obras, de culpas, y de penas, quando se ofrece la ocasion de buena obra, haga vn recuerdo al Padre Eterno, como le tomò a su cargo aquel dia, para ayudarle en ellas.

En las ocasiones de penas, renga recurso al Hijo, acordandole, le dè paciencia, como se la pidiò en la oracion.

Y en las ocasiones de faltas, al Espiritu Santo, que le dè su gracia, y fortaleza para euitarlas, con que cumple entre dia los propositos que sacò de la oraciõ; y con el consejo de Dauid, que esta dicho: *Declina à malo, & fac bonum; inquire pacem, & persequere eam.*

No parezca esto a nadie mucho, pues es vn exercicio tan facil, y prouechoso, como lo dirà la experiencia: y creanme todos, que mas vale confessar pocos biẽ, y con prouecho, que a muchos con poca atencion, y cuidado. En tiempo de mucho concurso, se puede breuemente persuadir lo mismo a los penitentes, de que por la mañana hagan direccion de sus obras, ofrezcan a Dios el coraçon, y las potencias de su alma, y de dia se acuerden muchas vezes deste sacrificio, principalmente, quando se hallaren combatidos de tentaciones.

§. XXII.

Del sigilo de la Confession.

Di. p. 2. tr. 15. res. 7.

1 PEca mortalmente el Confessor, y tambien el Interprete, no guardando el secreto, ò sigilo de la confession, esto es, reuelando, o descubriendo algun pecado mortal *in genere*, ò algun pecado venial *in specie*, ò otra circunstancia alguna, que de suyo, o accidentariamente puede causar verguença, confusion, mala sospecha, o qualquier otro daño al penitente: dezir, este confessò vn pecado mortal, ò muchos mortales, es reuelar pecado mortal en especial, y general, y aun peca grauissimamente, el que estando con otros dize, al passar el que confessò: como no es muy santo, no tiene muy buenas manos, &c. aunque no alcancen, ni conozcan los otros auerlo sabido en confession.

2 Acerca de los pecados venialesno ay tanto escrupulo, y podrà el Confessor dezir de Pedro, v.g. como se confessò de sus pecados veniales, no diziendo, que eran muchos, ni especificando alguno en particular: *Quia qui confitetur, saltem ostendit se habere peccata venialia.*

Mald. ca. 12.

3 De aqui se colige, que no es pecado contra el sigilo referir las virtudes, y buena vida del penitente, el proposito de Religion, sus ayunos, y penitencias, que no tuuo materia de pecado venial, que estaua bien dispuesto, y que confessò sus pecados, porque si le absoluiò el Confessor, forçosamente estuuo bien dispuesto, y contrito, y dixo todas sus culpas, y por los modos de hablar ya referidos, no se reuela pecado mortal *in genere*, ni venial *in specie*, sino es en caso que importasse mucho al penitente, que su propio Confessor, verb. gr. no le supiesse, por razon de alguna mala sospecha, que le pudiera causar la mudança del Confessor, y assi dize Enriquez, que tendria entonces obligacion de callar, debaxo de mortal, porque indirectamente descubre su mal estado, conforme la regla general que señalan en esta materia los Doctores, que entonces se contraviene indirectamente el sigilo de la confession, quando se dize, ò haze alguna accion, de que se puede colegir, ò sospechar algun pecado mortal en general, ò en particular algun pecado venial del penitente.

Naua. in summ. c. 8. n. 10. & alij.

4 El Prelado, conforme esta dotrina, manifiesta indirectamente la confession de su Subdito, con mudarle repentinamente, ò priuarle de su oficio, pues causa bastante sospecha de algun pecado graue.

Tambien el Confessor, que confessando a muchos de vna familia, verb. gr. alaba en particular a vno, haziendo cõparacion con los demas, diziendo: Lo que toca a este, es buen hombre, no tiene mas que pecados veniales, porque dà a entender, que los demas se confiessan de mayores, y mas graues pecados. Deste pareçer es el docto Marcancio, y sus pa-

palabras son las siguientes: *Si vnas præ alius laudetur, dicendo quantum ad hunc,* Tr. 5. fol. 751. *sola venialia confitetur.* Dixe, haziendo comparacion con los demàs, porque es licito, y fuera de todo escrupulo alabar la virtud de algun penitente, quando absolutamente se habla, y se haze mencion dèl.

5 Es de tanta obligacion el sigilo de la confession, que no le es licito al Confessor violarle sin expressa licencia, aunque fuera en ello la vida, hazienda, y honra del mismo penitente, ò la de tercera persona inocente, y aun la propia vida del Confessor, y assi el que supo por la confession de vna muger ilicitamente preñada, y enferma, que la criatura Dian. 3. p. tract. 4. està animada, deue guardar el secreto, aunque se muera con la madre, y no incurre irregularidad ninguna por no salir al remedio. Si bien es verdad, que el Nau. c. 24 n. 22. Confessor la deue obligar, a que le dè licencia, para descubrir su preñez a la persona, que ella gustare, si muriere de aquella enfermedad, para que la hagan abrir, y sacar la criatura para bautizarla. En esto deue de auer mucho descuido, y juzgo, que muchas se passan a la otra vida, que por no perder su honra, y reputacion, no lo manifiestan, con que se malogra la vida espiritual de muchas almas. Y assi el Confessor, no la puede absoluer, si no le quiere dar la licẽcia ya referida, ò ella mĩsma no lo quiere declarar a persona confidente, que la guarde secreto, pues no està bien dispuesta. Porque aunque sea verdad, que alguna vez es licito por defender la honra matar à otro, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; pero nunca es licito matar al inocente: y el que mata por defender la honra, lo haze, porque es perseguido, y el contrario se pone a esse riesgo. Pero la criatura, que està en el vientre de su madre, tiene accion a su vida, no solamente temporal, sino tambien a la de la gracia, que es mas que no la reputacion, y honra de su madre. Y si me dize alguno, que parece que semejante muger *se habet merè negatiuè*, en orden a la muerte de su hijo, y que nadie tiene obligacion de socorrer al proximo con graue daño propio. Respondo, que aunque esto sea verdad, quando el peligro es solo de la vida; pero no quando es tambien del alma, y mas si el que le deue remediar tiene la culpa. Desto ay tambien muchas instancias, como del que sabe, que mugre vn niño sin Bautismo, pudiendo, està obligado a bautizarle, no auiendo otro que lo haga, aunque sea con peligro de la vida. Y el Confessor deue confessar al que està en peligro cierto de muerte, sabiendo que està en pecado mortal, sin contricion, y entiende, se confessarà, auiendo con quien, aunque sepa, que por confessarle, le han de matar: *Ita etiam viri docti quos consului.*

Si bien para la practica es menester vsar de mucha prudencia, y con granos de sal sazonar su doctrina; porque facilmente puede acontecer, que vna muger noble, y principal, en reputacion de doncella, no pueda dar tal licencia, ni descubrir su pecado, sin perdida de su honra, de su fama, y aun de su vida: y consiguientemente, en semejante caso parece, que no tiene obligacion: *Non enim cum tanto periculo, & damno teneri quem procurare Baptismum paruulo in extrema necessitate existendi tenent Sà, Dominicus Soto, Arcualo, & alij.* Y este auiso tiene tambien lugar, con otras, que aunque no sean muy calificadas en sangre, y nobleza, hazen mas estimacion del pundonor de su honra, y fama, que de su misma vida. Para acertar, pues, en esta materia, dene el Confessor procurar de enterarse del estado de su conciencia; conuiene a saber, de si està con ignorancia inuencible desta obligacion, de procurar la salud espiritual de la criatura con detrimento de su propia honra: y si no habla en la materia, y no muestra tener escrupulo, ò algun remordimiento de su alma, es señal que està con ignorancia inuencible, y buena fè, y entonces podrà proponer el caso por modo de consejo, y con destreza, *ne sua propositione constituatur in mala, vel dubia fide*, y viendo que perseuera en su buena fè, y dize: *Pues que dirán si doy esta licencia, y manifiesto mi flaqueza, no sabiendolo nadie en el mundo, sino Dios, y V. m. por la confession?* No passe adelante con la platica, sino que dexandola en su buena fè, la absuelua de su pecado; *sicut absoluitur pœnitens habens ignorantiam inuincibilem impedimenti dirimentis matrimonium, si monitio profutura non est, & læsa conscientia vlterius processurus, vel in contracto est perseuerandus, vt cũ Nauarro tenet Sanchez lib. de matrimonio dis. 38. nu. 6.* Que todo esto se puede assi practicar, lo dize la luz natural: *Quia dubium est, an matre mortua fœtus superuiuat, & in dubijs, quod minus malum est, aut minoris mali speciem habet, eligendum est*: y es menor mal, que la criatura sin Bautismo vaya al Limbo, que la madre vaya al

al infierno, y el niño al Limbo, si muere con mala fè, y reazia en no querer dar la licencia, y descubrir su ignoreza.

Dixe viendo el Confessor que perseuera en su buena fè, no passe adelante en la platica, &c. Porque si semejante muger tiene duda, y le pregunta de su obligacion por tener alguna noticia del peligro espiritual de la criatura, la deue enseñar, y dezir la verdad, aunque no tenga efecto su aviso, como lo dize Sanchez arriba citado, nu. 14.

En conclusion, siendo la muger de baxa suerte, cuya honra, y fama es de poco momento, deue el Confessor auisarla desta obligacion, ora estè con buena, ò mala fè, porque su reputacion, y fama se suele valuar, y recompensar con dineros: *Et sicut cum detrimento bonorum temporalium, tenetur quis consulere saluti spirituali proximi, in necessitate extrema, ita tenetur huiusmodi farinæ mulier, subuenire infanti cum iactura famæ, & honoris, & licentiam dare, & si noluerit, non debet, nec potest eam absoluere, quia est incapax absolutionis.* Todo esto se entienda, quando la criatura està bien organizada, y ay moral esperança, que saldrà con vida. Porque de ordinario no teniendo mas de dos, ò tres meses, no tienen fuerça, ni alientos para forcejar cõ la muerte, perdiẽdo su madre la vida, y es como vn milagro de la naturaleza, quedar viua la criatura, estando muerta su madre: *Quia teste Galeno, vita matris est respiratio creaturæ*; y para q̃ no parezca, q̃ meto la hoz en la mies agena, lo consultè con Medicos muy doctos desta Corte, y fueron del mismo parecer, en caso, que la madre enferma aya padecido muchas euacuaciones, y muere muy debilitada, y flaca.

6 El Cura, y qualquier otro Sacerdote, que por noticia auida en la confession sabe el mal estado del penitente, deue darle el Sacramento de la Eucharistia, si lo pide en publico, alias se haria la confession muy odiosa a los penitentes; pero quando pidiesse el Sacramento en oculto, puede negarselo, como en otra lo dexamos declarado, Tra. 5. Cap. 4. §. vlt. num. 4. sin arguirle de su mal estado, y escusandose por otro titulo, de como està ocupado, o que no le toca administrarselo de oficio. Por la misma razon ya referida enseña Nauarro, que el Confessor no deue, ni puede huir, ni apartarse en publico del descomulgado vitando, auiendo tenido noticia de la censura por su confession, y en secreto puede comunicarle, pero no està obligado.

P. Leand. tra. 1. de pœnit. d. 10. q. 71.

C. Sacer. n. 145.

7 En este precepto no ay paruedad de materia, sino siempre se comete pecado mortal, que por lo menos tiene en si dos malicias; vna de sacrilegio, contra la reuerencia de Dios, deuida a este Sacramento; otra, contra justicia, en quanto es contra la fama, y opinion del proximo, con obligacion de restituir, porque de qualquiera manifestacion, aunque sea de qualquier leue pecado, le puede seguir graue injuria al Sacramento, y al penitente hazerle aborrecible el acto de la confession. Si bien por indeliberacion, ò inaduertencia podria escusarse de pecado mortal, y aun de toda culpa, por defecto de voluntad, y libertad, principalmente, quando la reuelacion es indirecta, a la qual totalmente no aduirtiò el Confessor quando hablò della, y assi tengan cuidado, y mucha cuenta los Superiores, y Parrocos en el gouierno de sus oueias, y subditos, de vsar nunca, ò por lo menos rarissimas vezes de la noticia de sus confessiones; porque aunque enseñen algunos ser licito vsar della, para hazer, ò dexar de hazer algunas cosas, que sin ella nó intentarian, como para cerrar puertas, y abrir ventanas, &c. quãdo concurre causa honesta, y justa, y falta el peligro, no solamente de daño en orden al penitente, sino tambien el de reuelacion, aunque indirecta del secreto; pero *periculosæ plenum opus aleæ est*, y es menester, que las obras sean tales, que ni aun indirectamente dèn que sospechar del pecado del penitente a los estraños, y que se cohonesten con titulo conueniente, y licito: y para que mejor se conozca esta verdad, quiero declararla con vn exemplo comun. Ay en vn Conuento vna ventana, que puede administrar a los Religiosos ocasion de ofensas, y tiene el Prelado noticia, auida por confession de cierto Religioso, que le sirue de ocasion de muchas; puede el Prelado, y por ventura deue cuidar que se remedien los daños (pues por razon de su oficio tiene obligacion de atender a que aya regular clausura) pero como tambien le obliga el secreto tan sagrado, necessita de mucha prudencia, para que no se le reuele el pecado del Religioso, aun indirectamente, ò por sospechas; y assi deue procurar remediar el peligro comun por via de noticias particulares, y tomar èl mismo ocasion de descubrir algun inconueniente particular,

Villal. t. 1. tr. 9. dif. 72. n. 3. & alij.

Bonacin. de Sacr. pœn. disp. 5. q. 6. sect. 5. p. 1. nu. 5. & alij.

lar, con que proponga a la Comunidad ser conueniente cerrar tal ventana, por parecerle que no conduce para vtilidad del Conuento, sino para desedificacion de los seglares, y como este intento, y parecer del Superior no dà ninguna ocasion, para que puedan los Religiosos con fundamento sospechar de algun pecado confessado, podrà desta suerte licitamẽte vsar de la noticia auida en la confession, y no importa que el penitente conozca, que el Superior se mueue por la noticia de su confession, y pecado: *Quia Prælatus vtitur iure suo, ne iniuria Sacramẽti, & pœnitentis*, fuera de que los desvelos, y cuidados del Superior se encaminan para el bien del penitente: de manera, que no le pueden hazer oneroso este Sacramento. Por esta razon enseñan graues Autores, que puede el Confessor fuera de la confession hablar con el penitente acerca de sus pecados, con animo de ayudarle, aunque no aya tenido beneplacito dèl para ello. *Bonac. de Sacram. dis. 5. q. 6. sect. 5. p. 4. num. 8. Vaz q. quæst. 63. art. 4. d. 10. num. 8. & 9. & alij.*

Sylue. V. conf. 3. n. 8

8 Es tambien opinion prouable, que puede el Confessor hablar con el penitente, aunque sea sin pedirle licencia para suplir el defeto, que cometiò en la confession; porque parece que no es hablar fuera della, sino en ella, con fin de perficionarla, y mucho mas, quando esto se hiziesse inmediatamente despues de acabada la confession, ò quando el mismo penitente empieça a tratar de sus culpas ya confessadas. Lo mismo puede en la segunda confession; pero el Confessor nunca, ò raras vezes ha de seguir estas opiniones, sino pedir primero licencia del penitente para hablarle, como arriba, §. 21. numer. 1. queda mas latamente declarado; mas viendo que reitera muchas vezes las mismas culpas, podrà licitamente reprehenderle en la confession, por la poca enmienda: *Imò est admonitio necessaria, vt pœnitens relictis peccatis ad Deum conuertatur. Faust. t. 2. Theolog. mor. q. 48. & alij.*

Enr. l. 3. de pœnit. cap. 21. n. 2.

Dia. 5. p. t. 11. ref. 18 de sigil.

9 Quando vn Confessor pregunta a vn hombre docto, acerca de lo que ha oido en confession, no diga, que lo sabe en confession, ni lo pregunte desuerte, que caiga en la persona, que cometiò aquel pecado, ni aun confessandose, lo puede dar a entender, como algunos lo hazen, que confessandose, dizen, tal, y tal, murmurè de vna persona, ò tal pecado le oì en la confession, &c. y assi la reuelan. Y assi quando el Confessor necessita, para declarar el defecto, que hizo en la confession, de dezir alguna circunstancia, por la qual se viene a descubrir el pecado del penitente, la deue callar por entõces, y dimidiar la confession, hasta que tenga otro Confessor con quien se pueda confessar, sin este riesgo, y peligro. De aqui se colige, que quebrantã este sigilo los que dizen: Vn soldado, ò vna muger vinieron oy a mi, y me confessaron esto, y esto, sabiendo, o deuiendo saber, que a quien lo dizen, pueden facilmente congeturar, y venir en noticia del penitente. Tambien quebrata el sigilo de la confession, el que oyendo algun penitente delante de algun Letrado, le và luego a pedir consejo, sobre algun caso que le confessò, y torna luego al penitente para absoluerle. Dixe, le và luego a pedir consejo; porque licitamente le puede pedir sobre algun pecado que oyò en la confession, con tal, que por ningun modo se pueda saber la persona que lo hizo.

10 No solamente cae debaxo del sigilo de la confession lo que es pecado, sino tambien todo lo que se dize en orden a los pecados, ò para declarar su grauedad, como si el penitente dixo, que era mal nacido, ò dixo alguna simpleza, no se ha de contar a nadie. *Hurtado, t. 12 dif. 4. & alij.* Finalmente todo lo que de suyo, ò accidentariamente puede causar verguença, confusion, mala sospecha, ò qualquier otro daño al penitente, como en el numer. 1. deste §. queda declarado. Pero las cosas que no pertenecen a la confession, y aun el pecado del ausente, que dixo alli el penitente, no en orden a su confession, ni por confessar la circunstancia de su pecado, no pertenece a este Sacramento. Pero el que descubre el complice en el pecado del penitente, ora le aya dicho causa, ora sin ella, quebranta este sigilo: *Quia ex reuelatione complicis cognoscitur sæpènumero peccatum pœnitentis. Dian. 3. p. tra. 4. ref. 111. & alij.*

11 Tambien le quebranta el Confessor, que muestra ceño en el rostro al penitente, por los pecados que oyo en su confession, demanera que èl lo entienda, porque queda confundido, y se haze odiosa la confession. *Lugo, dis. p. 23. n. 104. & alij.*

12 El Confessor no puede reuelar los pecados publicos, que no le eran pu-

bli-

blico, quando los oyò, y esto es verdad, aunque los diga al que sabe son publicos, sino es que despues los aya sabido, ò antes de la confesion, y como tales los diga.

Dixe, y como tales los diga, porque el que sabe vn pecado fuera de confession, y tambien en confesion, y quando le dize a otros, lo dize acordandose solamente, que lo supo en confesion, peca mortalmente.

Desta doctrina se infiere, que puede el Cura negar la Comunion al pecador publico, aunque le aya confessado, auiendose con èl, como si no le huuiera confessado, y dezir hasta aora estuuo en pecado publico, y no le puedo dar la Comunion, hasta que conste publicamente de su enmienda. *Enriq. l. 3. c. 20. num. 4. & alij.* Quebrantaria empero el sigilo de la confesion, si dixesse, no le puedo absoluer, porque no veo su penitencia publica, v. gr. ò a tal y surero le confessè sus vsuras: *Quia non solum daret intelligere, quod non fecit pœnitentiam, non satisfecit, &c. quod est publicum sed etiam quod confessus est illud peccatum sine vera pœnitentia: & quamuis confessarius de huiusmodi peccatis publicis possit loqui, & testificare, iuxta notitiam, quam habet, tamen nunquam potest dicere se huiusmodi peccata in confessione scire: id enim propriè est reuelare sigillum, & hoc ipsum odiosum reddit Sacramentum, & alijs formidabile. Fag. prec. 2. l. 6. c. 5. n. 7. & alij communiter.*

13 Quando el inferior pide licencia al Superior, para absoluerse de casos reseruados, le ha de guardar secreto, y esto es verdad, ora la pida en persona, ora por su Confessor; porque ya se haze incoacion de confesion, y pertenece a su sigilo: *Et peccatum detegitur Superiori, vt habenti claues, & Christus non videtur dedisse potestatem casus reseruandi, nisi absque onere sigilli aliàs confessio fieret odiosa. Dian. par. 5. tract. 11. resol. 12. & alij.* Y assi se aduierta, que como el Confessor que pide esta licencia, no puede en alguna manera descubrir el penitente, deue tambien el Superior escusar qualquiera pesquisa, y pregunta, que le pudiera originar alguna noticia, ò mala sospecha. Segundo se aduierta, que el Prelado Regular peca mortalmente contra caridad, y justicia, en negar esta licencia al Confessor que la pide, si por negarla se teme algun graue daño al Subdito, por causa de su dureza, ò fragilidad: y entonces puede, no obstante la contradicion del Prelado, *& licentia petita, si non obtenta*, absoluerle por aquella vez, como lo declarò Paulo Quinto. Y para que acierte mejor en esta materia, y sepa, quando el Prelado no le deue negar al Subdito esta licencia, vea a Lugo, *de Sacrament. Pœnit. disput. 20. sect. 10. §. 4. n. 239* q̃ dize assi: *Vt autem confessarius prudenter iudicet facultatem concedendam esse sufficit, quòd nulla ratio suadeat esse negandam; & si aliqua ratione negandam suaderet, & nihilominus pœnitẽs nullomodo vellet Superiorem adire: tunc negari non posset licitè: quia cum reseruatio instituta sit in medicinam, non debet subdito nocere. Et quamuis in tali casu pœnitens non videatur ritè dispositus: quippè, qui nullo metu prohibente nollet ad Superiorem accedere, vrgente confessionis præcepto, totum id nihilominus infirmitatis esset, & compassione dignum, vt illud iudicat praxis Prælatorum & ipsius Sum. Pontificis, qui propterea sæpè concedit per Iubilæa, & Bullas facultatem eligendi confessarium pro quorũuis casuum reseruatione. Sæpè etiam pœnitens nondum decreuit præceptum violare, sed vacillat, & ideò à Prælato sustineri debet ne cadat. Et si decreuit, facultas illi salubris erit, quia sublata difficultate, facilius, & suauius ad dolorem, & propositum disponeretur, ad quod iuuare illum debet confessarius, & sufficit dolorem habere generalem de omnibus peccatis commissis.* Algunos absolutamente defienden, que el Prelado no tiene obligacion de dar al Subdito esta licencia.

14 Es muy prouable, que quebranta el sigilo el que dize, fulano es escrupuloso, ò me enfada, con la confesion de sus menudos pecados, por la verguẽça que causa en el penitente saberse su defecto, y le tienen por ignorante. Deste parecer es Granados, *tra. 11. dis. 3. nu. 3. & alij.* Otros son de parecer contrario: *Quia reuera nomen scrupulosus communiter donotat hominẽ timoratum.* Yo aconsejo à los Confessores, que se obstengan de semejantes modos de hablar, y de otros, como es dezir: tal pecado oì en confession, aunque en ninguna manera se pueda saber quien le cometiò: lo qual no se deue hazer, sino por algun grande bien del proximo. *Hist. ca. 4. n. 147. Nauarr. in Summ. ca. 7. n. 8.*

15 Es muy prouable, que el Confessor que dize delante de algunos, que en tal Lugar, ò Ciudad ay muchos, que cometen sodomia, ò grandes, y enormes delitos, quebranta el sigilo de la confession; porque en alguna manera se infa-

man

man los mismos penitentes, à que confessò; principalmente si el lugar no es grande, *Lugo, dis. 23. num. 64. & alij.* Otros son de parecer contrario: *Quia per similem modum loquendi nulla fit injuria Sacramento, cum non reueletur illorum peccatorum patrator, ergo non est contra sigillum? Nauar. in Man. c. 8. n. 16. & cap. Sacerdos, num. 54. & alij.* Si bien en opinion de todos, puede semejante Confessor pecar mortalmente, por razon del escandalo, ò por la injuria que haze à la Comunidad, ò Lugar. Por razon del escandalo pecaria mortalmente, quando lo dize delante de gente rustica, y ruda, que piensan, que reuela cosa de confession. Tambien por la injuria que haze al Lugar, porque le infama, y ofende grauemente. Si bien quando fuessen semejantes maldades, y delitos publicos, y el Confessor las refiere como tales, y no como quien los oyò en confession, no peca por lo menos grauemente. *Com. DD.*

De aqui se infiere, que no se quebranta el sigilo, por contar cosas ridiculas por entretenimiento, no reuelando la persona, ni el lugar en que han acontecido, siendo corto, y de pocos vezinos: pero deuen los Confessores apartarse de contar tales cuentos, por el mal exemplo que se dà à los seglares.

16 El que dize, que confessò à Pedro, v. gr. y que no le absoluiò, quebranta el sigilo de la confession: *Quia qui predicta verba audit, statim suspicatur, & non irrationabiliter, pœnitentem fuisse confessum aliquod graue mortale, vel innodatum esse aliqua censura impediente absolutionem. Fagund. prec. 2. l. 6. cap. 5. num. 9. Lugo, dis. 23. num. 84. & alij.* Pero no quebranta el sigilo si dize, que no le absoluiò, porque no diò suficiente materia, ò porque no acabò la confession. Si bien Diana, 5 *p. tract. 11. resolut. 42.* defiende lo contrario quanto à lo segundo, conuiene à saber, *non absolui, quia nondum perfecit confessionem.* Pero (*cum pace tanti viri*) digo, que no tiene razon, porque en este caso no se reuela pecado mortal, ni venial. Y en la practica sucede cada dia con los que hazen confession general, y ningun penitente cuerdo puede sentir, que le Confessor diga, que no acabò su confession.

Sirua aqui de regla general para otras dudas, y questiones, que siempre quando del modo de hablar del Confessor, que no absoluiò al penitente, se engendra algun mal concepto del estado de su conciencia, peca mortalmente. Como seria dezir, no le absolui, porque era caprichoso, y amigo de su parecer: no le absolui, porque no acabò su confession, por vn impedimiento que sobreuino, &c. *Quia ex his, & similibus dictis confessarij, absque additione causæ honestæ, colligitur absolutionem non esse datam ex defectu dispositionis. Gran. in 3. p. controu. 2. tract. 11. disp. 6. nu. 1. & alij.*

17 Quando al Confessor preguntaren, que como absoluiò à fulano, que es muy mal hombre? O como absoluio à tal persona, que tenia la amiga en casa? Por ventura no dixo que era su amiga? Estas, y otras semejantes preguntas suelen hazer al Confessor los curiosos, è ignorantes, que le pueden poner en cuidado, si no se vale de vna discreta, y sabia respuesta, que señalan los Autores, conuiene a saber, èl se confessò, y yo le absolui, ò hize mi oficio. Y esto diga à todas las preguntas, y no le saquen otra palabra, aunque no le ayan absuelto. Suelen tambien algunos sacrilegamente obligar al Confessor, a que debaxo de iuramento diga, de si oyò algun pecado en la confession; y entonces puede, y deue negarlo, vsando de equiuocacion, como en otra parte queda mas latamente declarado, Tra. 2. Cap. 2. §. 3. n. 6. *Com. DD.*

Dixe, y deue negarlo, principalmente quando por callar, ò hablar en general, causasse sospecha, de que el penitente auia cometido aquel pecado, y reprehender asperamente, al que le haze semejante pregunta, aunque sea algun Iuez ignorante, y dezirle, que se vaya con Dios, porque son preguntas de su naturaleza sacrilegas.

18 Quando el Confessor realmente no absoluiò al penitente, pero viole confessar el Sacristan, y le pregunta, si ha de poner forma para comulgar, le deue responder, que se lo pregunte al mismo penitente: porque si èl dixesse, que no, daua à entender, que no le auia absuelto. *Granad. tr. 11. dis. 6. n. 4. Enrij. lib. 3. c. 21. n. 5. & alij.*

19 El Confessor q̃ en tiempo de peste, ò tempestad oyò las confessiones q̃ se hizieron en publico, y à vozes, por la necessidad, quebranta el sigilo en reuelando alguno dellos; porq̃ no renunciaron los penitentes su derecho, por confessar à vozes. *Lugo, dis. 23. n. 129. & alij.*

De aqui se infiere para la practica, que todos los que oyeron semejante confesion, deuen guardar el sigilo: *Quia non solum confessarij, verum etiam omnes alij, qui confitentis peccata, licitè, vel illicitè audiunt, tenentur ad sigillum, quia habent notitiam peccatorum ex confessione.*

Di. 5. p. tr. 11. res. 16 & alij. Segundo se infiere, que quedan con la misma obligacion los que con malicia, ò casualmente oyeron los pecados del que se confessò.

Tercero se infiere, que quando dos Confessores juntamente oyessen de confesion à vn penitente, no pueden despues tratar de los pecados que oyeron sin su licencia.

Dia. tr. 11. res. 27. p. 5 & alij. 20 Preguntarà alguno, si quebranta el sigilo el que reuela los pecados que halla escritos en vn papel? Graues Autores defienden, que si; porque semejante penitente los escriuio para confessarlos, y consiguientemente, que es confesion, por lo menos *inchoatiuè*, y aun puede ser, que estèn ya confessados, con que vienen à gozar del privilegio de sigilo.

21 De aqui se puede inferir, que si por ventura algun Iuez, ò Ministro de justicia huuiesse hallado algun papel en que el Reo avia escrito sus culpas, y delitos para confessarlos, no puede valerse dèl para condenarle.

Na. in c. Sacerdos, n. 103. & alij. 22 No es prudencia imponer graues penitencias, quando no se pueden hazer sin sospecha, que el Confessor las impuso por algunos pecados graues: aunque algunos dizen, que por muy graues pecados, se pueden dar graues penitencias; con tal, que dello no nazca sospecha de auer confessado tal, ò tal pecado: empero porque ni en general, ni en especial se pueden reuelar los mortales, no es esto seguro, si no lo justificasse el consentimiento del penitente Y aun tengo por cierto, que el Confessor peca mortalmente, que sin libre voluntad, y consentimiento del penitente, le manda hazer luego, è inmediatamente despues de la confesion grandes penitencias publicas, como muchos ayunos, diciplinas, &c. que no puede cumplir sin algun genero de nota, y reparo: *Quia hæc videntes facilè suspicantur, pœnitentes huiusmodi grauia peccata perpetrasse: & consequenter confessor saltem indirectè reuelaret peccata confessa, quod absque fractione sigilli, nisi adsit consensus pœnitentis, iusta de causa datus fieri non potest.* *Pagundez præc. 2. l. 9 c. 5. n. 14. & alij.* Lo mismo expressamente declarò el Concilio Colonienſe, tratando de la confesion, por estas palabras: *Hodie pro crimine quantumlibet enormi occulto, nolenti non imponitur publica pœnitentia, sed volenti eam, adhuc imponi posse, vetus Ecclesiæ, præsertim Romanæ consuetudo testis est.*

Quando el pecado del penitente es publico, es licito, y à vezes se deue imponerle penitencia publica, para quitar algun escandalo, y dar satisfacion, y buen exemplo à los que escandalizo con su mala vida. *Bonac. di. 5. q. 5. sect. 3. punct. 2. n. 14. & alij.*

23 Por la razon arriba referida, quebranta el sigilo el Confessor, que impone penitencias graues à vozes, de manera, que lo entiendan otros. Tambien el que reuela las que impuso à tales, ò tales penitentes: *Qui ex grauitate pœnitentiæ, grauitate peccati pœnitentis deducit auditor.*

Dixe, el que impone penitencias graues à vozes, ò las reuela, porque no quebranta el sigilo, quando la penitencia es tan leue, que no se puede por ella colegir, sino lo que es cierto, y comun; conuiene à saber, que el penitente confessò pecados veniales, *Granad. tr. 11. de pœnit. dis. 6. n. 5. & alij.*

De aqui se colige, que no quebranta el sigilo el Confessor, que obliga a los Religiosos, ò Religiosas, que delante de su Comunidad en el Coro, ò Refectorio, hagan alguna mortificacion, ò leue penitencia, y de las que de ordinario, segun la Regla, ò por deuocion particular acostumbran hazer los Religiosos: *Quia ex hoc nulla suspicio oriri potest, eas fuisse impositas saltem propter aliquod mortale. Nauarr in cap. Sacerdos, n. 105.* Deste parecer es tambien Reginaldo, *lib. 7. n. 32. & alij*, que dize assi: *Si quis tamen versaretur inter eos, apud quos in vsu esset aliquas graues pœnitentias, nonnunquam ex deuotione suscipi; vt in Monasterijs, Colegijs, aut sodalitijs quibusdam orationes longiores, meditationes, vigilias, & verberationes possent tales iniungi, & quæcumque alia, quas multi vbi pœnitens degit, solent ex deuotione vsurpare.*

24 Defienden graues Autores, que el Confessor no puede negar el voto al penitente, que sabe por la confesion, que es indigno: *Quia pœnitens ex confessione, non debet aliquod incommodum re-*

reportare. Fagundez, *tom. 2. libr. 6. capit. 2. num. 21. & alij*, que tambien juzgan, que el Confessor contrauiene el decreto de Clemente Octauo, expedido año 1592. que dize assi: *Tam superiores pro tempore existentes, quàm confessarij, qui postea ad superioritatis graduum fuerint promoti, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem vtantur.*

Es tambien prouable, que el Confessor puede negar el voto al penitente, que sabe que es indigno, como sea con tanto cuidado, y cautela, que no pueda èl, ni nadie caer en ello: porque el Confessor solamente està obligado por el sigilo, à no descubrir lo que oyò en la confession, y no hazerla odiosa. *Vazquez q. 93. art. 3. dub. 8. & alij.* Y desta suerte no contrauiene al Decreto de Clemente ya referido, porque en èl solamente prohibe no vsen los Prelados de la ciencia de la confession, para el gouierno exterior de los subditos.

25 Preguntarà alguno, si el Confessor puede valerse de la noticia auida en confession, para el bien comun, ò propio del Confessor, y auisar al Corregidor, que tenga atencion, y se desvele con mas cuidado? Responde Fagundez, *præc. 2. lib. 6. c. 3. n. 8. & 9. & alij*, y otros, que no puede, sino que de tal manera se deue auer, como si no huuiesse tenido tal noticia en la confession. Si bien otros son de parecer contrario, y que el Confessor puede licitamente auisar al Superior, que tenga atencion, y se desvele con mas cuidado: con tal, que no descubra directa, ni indirectamente los pecados oidos en confession. Y assi no puede dezir, que se cometen tales pecados, ò que ha sabido en confession, que amenaça tal, ò tal peligro: *Quia hæc dici non possunt sine periculo reuelationis pœnitentis, Cand. dis. 24 ar. 50. dub. 13. & alij.* La opinion de Fagundez, y otros tengo por mas verdadera, y segura, y es bien que el Cõfessor siempre se tenga como quien no sabe nada, porque desta suerte se libra de muchos cuidados.

26 Enseñan graues Autores, que el Confessor que por noticia de la confession, supo que su criado era ladron, ò que en casa cometia algun pecado, puede despedirle: *Quia si confessarius non audisset confessionem; irrationabiliter conquereretur talis famulus de dimissione: ergo idem post confessionem, ex qua confessarius non debet fieri peioris conditionis. Tannerus, tom. 4. dis. 6. q. 4. dub. 6. num. 10. & alij.* Si bien juzgo por mas prouable la sentencia de Maldero, y otros, que enseñan, que semejante Confessor, no puede precisamente por razon desta noticia despedir à su criado: *Quia talis dimissio esset quædam correctio extra confessionem, pudefaciens pœnitentem.* Mas podrà andar con mas cuidado, y si le descubre algun hurto, despedirle con otro pretexto, y ocasion. *De sigill. capit. 14. & alij.*

27 Otras muchas questiones disputan graues Autores, que mas parecen especulatiuas, que practicas. Como si el Confessor que tiene noticia auida por confession, que tratan de matarle, puede ausentarse, tomando algun motiuo, y causa particular? Si el Sacerdote que sabe por via de confession, que el vino que han puesto para la Missa, tiene veneno, puede dexar de dezirla? Si puede el Confessor negar la espada que tiene en su poder, y la pide el penitente, sabiendo por confession, que le quiere matar con ella? &c. Vazquez, Egidio, y otros defienden la afirmatiua: *Quia per huiusmodi actiones nullo modo reuelat confessarius peccata in confessione audita, nec reddit illam odiosam: quod si pœnitentes ab illa per hoc retraherentur, irrationabiliter certè, & iniustè hoc facerent.* Y aun enseñan algunos, que puede el Confessor seguir estas opiniones, aunque conozca, que los complices han de matar al penitente, por auer sabido, que ha descubierto su mal intento, y pecado por la confession: *Quia vitatur iure suo, & nec ideò posset aliquis à confessione retrahi rationabiliter.* Si bien fuera mejor, y seria accion heroica, morir, encomendandose en las manos de Dios, por conseruar la vida del penitente. q. 93. ar. 4 d. 8. dis. 9. d. 4. à nu. 53. & alij

28 El Confessor no diga al Predicador, que reprehenda tal, ò tal pecado, que ha oido en confession, que es peligroso. *Bañ. 2. 2. quæst. 33. & alij.* Pero bien puede èl mismo vsar de la sciencia que tiene por la confession, para predicar generalmente contra vn vicio siendo el lugar grande: de manera, que no se puede venir en conocimiento del penitente. De aqui se colige, que el Maestro de Nouicios, ò Confessor de Monjas, no pueden en sus pla-

ticas que les hazen, exagerar los pecados que oyeron en confesion: *Facilè enim inde oriretur scandalum, & rubor in pœnitente. Beia p.3.c.15. Malder. de sigillo c.10. & alij.*

29 Quando algun Cura dixere al Confessor, que no absuelua à fulano, por tal delito, respondale, que èl hará su oficio. Y si el Cura esta mirando, si el tal penitente llega à confessarse, aunque vea el Confessor, que no conuiene absoluerle, dele cedula de confesion, y sientele en la lista de confessados, auisandole, que acuda por absolucion, quando huuiere enmienda.

30 Aunque se aya muerto el penitente, dura todavia la obligacion del sigilo de la confesion: *Quia obligatio sigilli nascitur præcepto negatiuo, cuiusvis quo ad semper, & pro semper obligat. Deinde pœnitens moriendo, non amittit ius ad suam famam seruandam.* Com. DD.

31 El Confessor que duda, de si algun pecado le ha sido confessado, ò no, queda todavia obligado al sigilo: *Quia semper est iudicandum in fauorem Sacramenti, & pœnitentis, ne fiat odiosa confessio. Regin. lib.3.capit.1.num.7. & alij.*

32 Preguntarà alguno, que assi como el Confessor tiene obligacion de guardar el sigilo de la confesion, si le deue guardar tambien el penitente, de manera, que no puede hablar de lo que confessò, sin licencia el Confessor? Respondo, que no, si no que puede licitamente manifestar sus pecados que confessò, no causando por ellos algun genero de escandalo. Si bien deue callar debaxo de secreto natural todo aquello que dixo vn Confessor poco sabio, v.g. y puede resultar en su descredito, y reputacion: de manera, que sea tenido por hombre ridiculo, y que vengan à hazer burla dèl: *Quia solum irrogat iniuriam Confessori, & non confessioni; non enim audiuit illa, quæ reuelat in confessione sibi facta. Enriq. lib.3. de pœnit. cap.20.num.1. Dina, 5.p. tra.11. resol.8. & alij.*

33 La pena del que reuela la confesion, es deposicion perpetua, y reclusion en algun Monasterio, pero no se incurre *ipso facto*, sino quando el Confessor està confesso, ò conuencido con testigos: *Hurt. dis.12. dif.14. & alij.* Varios Pontifices degradaron à algunos, y el Rey de Aragon, Iacobo Primero deste nombre, mandò que les sacassen la lengua por el pescueço.

El Interprete, y los demas que no son Confessores, que se atreuen à reuelar el sigilo de la confesion, han de ser castigados con pena arbitraria, y extraordinaria, à prudencia, y juizio del Iuez; porque en el Derecho no se halla cosa dispuesta en esta razon. *Lugo, de pœnit. dis.23. sect.5. §.5. nu.146. Suar. dis.33. sect.8. & alij.*

34 Quando vn hombre persignandose, y no confessandose, dize alguna cosa al Confessor, para obligarle, a que le guarde secreto, no queda obligado con obligacion de secreto sacramental, sino de secreto natural; y esto en verdad, aunque aya dicho la Confesion general, y diga. Esto os digo en confession: *Quia hic non datur confessio Sacramentalis, Sanchez libr.7. de matr. dis p.3. num.6. Layman, tr.6. cap.14. n.2. & alij.* Y juzgo, que el Confessor que supiera, que alguna persona le llamaua para dezirle alguna cosa de este modo, no haria bien en escucharle, y debria reprehenderle, por ser ignorancia grande, de que suelen resultar muchos, y grandes inconuenientes. Tratando de este punto Fr. Luis de S. Iuan, dize, que es mucha irreuerencia, y aun sacrilegio contra la confesion sacramental, pues se haze injuria à cosa tan sagrada, como es el Sacramento: pero confiesso, que es muy riguroso este parecer, y juzgo, que ya que los tales proceden con buena fè, no solo no es irreuerencia, sino parece que es vn cierto modo de veneracion deste Sacramento: *Cum magnificent. confessionis secretum. Vazq. q.93. art.4. dub. 2. n.13. Ochagau. tr.3. de confess. q.2. n.3. Sotus, quem citat, & sequitur Candidus, dis quis. 24. art.48. dub.1. & est Comm. DD.*

§. Vltimo.

De la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia.

1 DEmos fin à este Capitulo con vna breue declaracion de la solicitacion en el Sacramento de la Penitencia, de su malicia, y casos en que se comete.

Toda la dificultad desta question tan ventilada, depende de la inteligencia de dos documentos, conuiene à saber, qual sea acto proximo, antes, ò despues de la confesion? Y que se entienda por

la

la accion de solicitar para el acto venereo?

2 Llaman, pues, comunmente los Doctores, proximo acto antes, ò despues de la confesion aquel, entre el qual, y la confesion no se puede dar otro mas proximo. *Sanch. in select. d. 11. nu. 40. & alij.* Demanera, que si despues de solicitada la muger antes de auerse confessado, se diuirtiesse à hazer otra cosa, ò despues de auerse confessado, y diuertido à qualquier otro negocio, la solicitasse el Confessor, aunque fuesse en la misma Iglesia, no incurre este delito.

Bonacin. de onere de nunc. q. 6. p. 3. n. 2.

3 Solicitar para el acto venereo, dizen comunmente ser, *provocare ad res carnales, & venereas, actibus, verbis, nutibus, aut alijs signis amatorijs*, provocar, y excitar à actos inhonestos con palabras, acciones, ò otras señales de lasciuia.

4 El Confessor, pues, que solicita al penitente à actos inhonestos, para si, ò para otro, no solo en el acto de la confesion, sino tambien proximamente antes, ò despues, ò con pretexto de la confesion, aunque no se siga, ò fuera de la ocasion de la confesion, en qualquier lugar dedicado para oir confessiones; fingiendo que las oye, habla con el penitente cosas torpes, comete pecado de sacrilegio, y tambien contra caridad, reseruado à los Inquisidores.

Com. DD.

Filliuc. t. 1 tr. 14. c. 2. n. 42.

5 Ay obligacion de denunciar sopena de excomunion, passados seis dias despues que lo aya sabido el penitente, ò le aya venido à su noticia, o oido dezir de personas fidedignas, y no le han de absoluer antes que denuncie, sino ay causa justa para diferir la denunciacion, qual seria necessidad, y estar muy lexos el Tribunal de los Inquisidores, y alias el penitente de temerosa conciencia. Algunos defienden, que puede ser absuelta por la Bula la muger que promete de hazer luego lo que pidiere la denunciacion, de la misma manera, como puede ser absuelto el que retiene lo ageno dos, ò tres vezes, como èl estè con proposito de restituir; pero mas recibida es la opinion contraria.

Luc. in sum. c. 24. n. 11.

Dian. p. 4. tr. 5. res. 31. & alij.

6 El Confessor, que en el acto de la confesion, dà à su penitente vn papel, para que le lea despues, y en èl la solicita, ha de ser denunciado, como comprehendido en la constitucion de Gregorio XV. Algunos han defendido la opinion contraria, pero ya la condeno nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. por escandalosa, y erronea. Como tambien la de otros, que con sus dañadas metafisicas, pensaron hallar modo para eximir à la muger de la obligacion que tenia, de denunciar al Confessor sacrilego: *Modus*, dezian, *euadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est: Si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absoluere absque onere denunciandi.* Que es hablar, como quereis; es cerrar la puerta al remedio, y abrir camino à la perdicion. El que en adelante le enseña, cae en descomunion mayor *latæ sententiæ*, reseruada al Papa.

7 Lamparas dixo vno que auian de ser los Confessores, que como aquellas para encender la vela se baxan, y luego bueluen à subir; assi los Confessores para enseñar, y dar luz a los penitentes, estàn siempre prontos, y atentos, y juntamente deseosos de su retiro, y propio recogimiento, con que se euitarán muchos peligros.

8 Finalmente, siempre oigan de confesion en lugar manifiesto de la Iglesia vistos de todos, y no por rincones. En medio de la Iglesia, dize el Sabio, abrirà su boca, no por los rincones, y alli la hincharà el Señor del espiritu de sabiduria, y de entendimiento: *En medio Ecclesiæ aperiet os eius, & implebit illum spiritu sapientiæ, & intellectus.* De Hugo Graciopolitano, dize Surio estas palabras: Las confessiones de mugeres, recibia no menos cauta, que benignamẽte, porque no solia oirlas en los angulos, y lugares obscuros, sino donde podia ser mirado de muchos. Y sigan los penitentes todos el mismo consejo, y sobre todo no gasten tiempo à titulo de confesion, y de espiritu con sus Confessores. Siendo assi, que tal vez no son materia de espiritu, ni de confession lo que tratan, sino ya de negocios temporales, de los desvelos, promessas, y aun afectos declarados con encarecimiento Peligro ordinario, daño dulce, y mal encubierto, pintado con color de bien, &c. Quisiera aqui mudar de estilo, y cortar mejor la pluma para encarecer (mal digo) para señalar estos bagios, dõde se anegan los nauios de mas alto borde. Solo concluyo con las palabras de la santa Madre Teresa de IESVS, que despues de auer aconsejado el recato con que se han de tratar los Confessores, aunque parezcan Santos, añade: *Si el Confessor entendiere và ca-*

Ecclc. c. 15.

To. 2. 1. Aprilis.

Comino de perf. 4.

minando à alguna vanidad, todo lo tengan por sospechoso, y en ninguna manera, aunque sean platicas buenas, las tengan con él, sino con brevedad confessarse, y concluir.

CAPITVLO VI.

§. I.

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

Naua. in Man. cap. 22. n. 12.

1 LA Extrema Vncion se difine assi: *Est Vnctio nominis gratiæ egrotantis à Sacerdote facta, ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.* Vna Vncion instituida por Christo, que haze el Sacerdote à vn enfermo, para la salud de su cuerpo, y alma.

2 La materia deste Sacramento es el azeite consagrado del mismo año, ò del passado, quando el Cura sin negligencia suya no ha podido traerlo, y vsar del azeite del año passado, sin menosprecio, ò escandalo, no es pecado mortal: *Quia non est præceptum obligans ad mortale, vt renouetur oleum singulis annis,* quando por auerse derramado, o por auerse crecido el numero de los enfermos, suele començar à faltar el olio antes que llegue el nueuo, es licito cebarle con azeite assi passo que se fuere gastando, como sea el que se echare en menor cantidad que el otro; porque por la amixtion, y mezcla queda consagrado. Y assi lo acostejan las constituciones Synodales deste Arçobispado, que en la *const. 1. de sacra Vnctione,* dizen assi: *Los Curas tengan cuenta con cebar el olio de los enfermos, y la crisma à menudo: y siempre en menor cantidad de la que tienen las crismeras, echando menos azeite, que el olio. Y si sobrare olio, y crisma añexo, quando viniere lo nueuo, derramese en la pila del Bautismo, o quemese alli.*

Led. t. 1. de Sacra. Vnct. 2.

Fr. Luis de S. Ioan. ca. 2. disp. 6. pagin. 729

3 La forma son las palabras que vsa la Iglesia: *Per istam sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, &c.* Y assi por las demas partes del cuerpo, conuiene à saber, orejas, narizes, boca, y manos. Las otras partes que suelen vngirse, se pueden dexar por honestidad, aun en los hombres, faltando el organo de algun sentido, se ha de vngir el lugar, como si estuuiera alli, como el que tuuiesse cortados los pies, se ha de vngir la parte extrema, y mas cercana a los pies: *Quia peccare potuit per interiores potentias*: y aduiertase, que no es necessario vngir ambos ojos, y ambas manos del enfermo, &c. basta la vna, porque con esto se salua la verdad de la forma. Tambien es opinion comun, que no es de essencia del Sacramento, ni de precepto graue guardar el orden de las Vnciones, que dà el Ritual Romano, primero los ojos, &c. Si bien es mucha razon, que se obserue el estilo de la Iglesia *Filliuc. Nald. Enriquez cap. 12. n. 1. & alij.*

Basse V. Extrem. Vnctio.

Tol. tr. de Extrema Vnction.

4 Las palabras: *Et suam pissimam misericordiam*; y tambien, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti,* no son de essencia, ni de precepto de la forma: y assi, el que aun fuera de el tiempo de la necessidad las dexara, no auiendo menosprecio, ni escandalo, no pecaria, sino venialmente. Lo mismo se dize del Sacerdote que hiziera las Vnciones no en forma de Cruz. Finalmente dexar los Psalmos Penitenciales en tiempo de necessidad, no es pecado, y aun dexarlos sin necessidad faltando el escandalo, ò menosprecio, no es mortal. Gra. dis. 3. n. 40. & alij.

5 Es tambien doctrina comun, que el Ministro deste Sacramento puede administrarle en tiempo de vrgente necessidad, como le cogiere, sin sobrepelliz, y estola, y las demas ceremonias que señala la Iglesia, como son las luzes, y oraciones, antes, y despues de las Vnciones. *P. Leandro, tra. 1. de Extrem. Vnct. quæst. 21. 22. & 23.* Bastarà tambien hazer vna, ò dos Vnciones con su forma, ò formas, teniendo intencion de administrar el Sacramento con ella, ò con ellas, quando està espirando el enfermo, y parece no esperarà las Vnciones todas. Tambien en tiempo de peste, para socorrer à todos: *Per istam sanctam Vnctionem, † & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quidquid per visum, per auditum, per odoratum, per gustum, & locutionem, per tactum, per ingressum, per lumborum delectationem deliquisti, Amen.*

6 El Ministro deste Sacramento es solo el Parroco en su Parroquia, y el Prelado en su Conuento, q̃ estàn obligados à administrarlo à sus enfermos, por si mismos, ò por otros: *Quia ex officio, atque adeò ex lege iustitiæ tenentur saluti suorum consulere.* El Sacerdote solamente puede, y aun deue administrar- Trid. sess. 14. c. 3. de hoc Sacramen.

trarlo en extrema necesidad, ò por comission, ò con esperança cierta, de que el Parroco lo tendrà por bien, aliàs peca gravemente, y si es Religioso, queda por el Derecho descomulgado, con descomunion reseruada al Pontifice. Espejo de Curas, *cap.* 13. *n.* 34. *& alij.*

7 Dixe que puede, y aun deue por caridad, y consecutiuamente debaxo de pecado venial, y en caso de extrema necesidad, y peligro de la vida espiritual del enfermo, debaxo de pecado mortal; conuiene a saber, quando se muriesse sin los demas Sacramentos, y se temiesse su eterna condenacion, porque entonces le seria este Sacramento necessario para la vida eterna, y para darle la primera gracia, haziendole de attrito contrito. De aqui infieren comunmente, que el Parroco, en el caso referido, està obligado de administrarle a semejante enfermo, aunque fuesse en tiempo de peste, y con peligro de su propria vida, y en tiempo de entredicho, aunque el enfermo no tuuiesse la Bula, ò priuilegio que pide el Derecho. *Saa, de Extrem Vncl fol.* 212. *num.* 16. *& alij.* Pero faltando esta necesidad, y auiendo moral certeza, de que el enfermo està en gracia, por auer recibido los demas Sacramentos de Penitencia, ò Eucharistia, no està obligado, faltando menosprecio, y escandalo de administrarle en tiempo de peste, por no ser de precepto, ni absolutamente necessario para la salud, y assi tampoco pecaria el enfermo que dexaria de recibirle, faltando el menosprecio, y escandalo. *Enriq lib.* 3. *c.* 1. *n.* 7. *& c.* 7. *n.* 2. *Diana*, 3. *p. tract.* 4. *ref.* 170.

8 Este Sacramento se ha de dar a los enfermos cercanos a la muerte natural, ora sea de enfermedad, ora de parto, herida, ò veneno. Tambien los que mueren de viejos: *Quia senectus ipsa morbus est. Filliu. tom.* 1. *tr.* 3. *c.* 5. *n.* 103. Y aunque se sepa, que el enfermo està en gracia; y assi se deue dar a los niños, despues que han llegado a los años de discrecion, y estàn obligados a confessarse, aunque el Cura, ò Confessor aya sabido por la confession, que el niño aun no auia pecado actualmente; porque este Sacramento es muy poderoso contra las tentaciones, a que tambien los niños estàn sujetos. Quando el Cura se hallasse dudoso, de si el niño està capaz de recibirle, ò no, deue administrarle debaxo de condicion, y enseñarle la virtud, y fin deste Sacramento, como se administra para aliuiar, y confortar el alma del enfermo, contra las dificultades, que en el articulo de la muerte se suelen ofrecer, para limpiar el alma de las reliquias del pecado, y de los penosos accidentes, que dexa para remitir los venials, y tambien los mortales olvidados. Finalmente, para dar la salud al enfermo, si conuiene para el bien de su alma, y assi no han de aguardar, a que el enfermo carezca de sus sentidos, porque seria como frustrar el Sacramento de su fin; y defienden graues Autores, que el Cura, que voluntariamente aguarda a dar este Sacramento al tiempo, que el enfermo carece de sus sentidos, peca mortalmente por el daño que le haze, *March. hic. Diana.* 3. *p. tr.* 4 *ref.* 17. *& alij.* Otros enseñan, que el Cura no tiene obligacion de administrar este Sacramento a los niños, antes que ayan recibido el de Eucharistia, y que harà bien en conformarse con el vso, y costumbre que en esta parte tiene introducida su Diocesis, y Obispado. Las Constituciones Synodales del Arçobispado de Toledo ordenan, que le dè a los que se dà el Santissimo Sacramento del Altar. *De sacra. Vnctio. const.* 1. *Vbi sup. tr.* 6. *c.* 1.

El enfermo que sabiendo, que no tiene enfermedad peligrosa, recibe la Extrema Vncion, peca mortalmente, y no tiene efecto el Sacramento: *Quia non quiuis ægrotus est capax huius Sacramenti.* Pero no peca el Parroco, que la dà al q̃ parece que se muere, y verdaderamente no tiene enfermedad mortal, porque la dà por consejo del Medico; y aun darla sin consejo del Medico, por dudar de si el enfermo està en peligro de la vida, y juzgar prudentemente el Parroco, ò otro, que assi conuiene, no es pecado, *aliàs in villis oporteret curatum esse Medicum. Possen. de offic. Curat. cap.* 9. *de Extrem. Vncl. n.* 6.

9 No se deue administrar este Sacramento a los locos perpetuos, ò frenèticos, sino es que quando tenian discurso, lo ayan pedido formal, ò virtualmente: y como dize Nauarro, capit. 2. numer. 13. lo huuieran pedido, si se huuieran acordado, como tambien se dixo acerca del Sacramento de la Eucharistia, Trat. 5 Cap. 4. §. 3 num. 9. que entonces se les ha de dar, aunque hagan resistencia, teniendoles fuertemente. Tambien al que muere de rabia: pero aduierta, que al vngirle la boca, no toque la salina al dedo, porque tiene fuerça de inficio-

Candel. mystic. tra. 6. §. 824.

ficionar, y podrà entonces vngirle en la parte mas vezina a la boca. Tambien se ha de administrar a los mudos, sordos, ciegos a natiuitate, porque aunque no tuuieron acto de pecar con los sentidos, tuuieron potencia.

Com. DD. 10 El enfermo para recibirle ha de estar en gracia, confessandose, y quando por ventura le hallare el Sacerdote destituido de sus sentidos, sin auer recibido el de penitencia, basta para administrarle este debaxo de condicion, que se presuma prouablemente estar dispuesto; lo qual siempre se ha de presumir, mientras no cõstare lo contrario: *Nullus enim est, qui non velit, vt Ecclesiæ ei in ne-*

Naua. ca. 12. n. 13. *cessitate subueniat remedijs, tam opportunis, & quasi necessarijs. Suarez, & alij.*

11 El enfermo puede ser oleado muchas vezes en vna enfermedad, quãdo despues de oleado, y salido del peligro de la muerte, boluiere a estar en èl.

12 El enfermo que al recibir la Extrema Vncion està todavia con su sentido, y conocimiento, en viendo que el Sacerdote comiença a aplicarle este Sacramento, imagine, que vè delante de si a Iesu Christo, que con la preciosissima sangre, que derramò para saluarnos, y con el oleo santissimo de los meritos de su vida, le và vngiendo las potencias de su cuerpo, y alma, para que las que fueron armas, y instrumentos del pecado, se conuiertan en armas de justicia, para entrar en la vltima batalla, y salir con vitoria. Agradezca tan singular beneficio, y pida, que le atorgue lo que significa en cada qual de las Vnciones.

Al vngir los ojos.

Al vngir los ojos, diga con la boca, ò con el coraçon: Señor mio Iesu Christo, cuyos diuinos ojos derramaron tantas lagrimas, y lloraron tantas vezes la desemboltura de los mios: por todas ellas te suplico, y pido, que tengas por bien de reparar por virtud de esta santa Vncion la vista interior de mi alma, para que despues desta vida te vea, y goze para siempre jamàs, Amen.

Al vngir los oìdos.

Diuino, y soberano Pastor, siempre he viuido rebelde a tus llamamientos, y tãtos años he menospreciado el reclamo de tus inspiraciones: aora quisiera llorar con lagrimas de sangre tan feo desagradecimiento, y te rindo, no solo los oidos del cuerpo, sino tambien los del alma, para que no reconozcan otra voz, sino sola la tuya, y merezca, y alcançar el perdon de los pecados, que con ellos he cometido contra ti.

Al vngir las narizes.

Señor, que diferente, y que otro es el olor de tus galas, y virtudes, que los olores, y perfumes del mũdo: *In odorem vnguentorum tuorum currimus.* Y ano busca mi alma otro ayre, que el de vuestra misericordia, para que la lleues corriendo tras ti, entre las muchas de tus escogidos.

Al vngir la boca.

Desata, Señor, mi lengua en tus alabanças, y nunca cessen mis labios de engrandecer tu santo nombre, pues quando merecian beber la hiel, y vinagre, que à ti dieron por vltimo refrigerio en la Cruz, los recreas, y purificas por medio desta santa Vncion con tu sangre.

Al vngir las manos.

Ya me entrego, Señor, a ti, y en significacion de toda reuerencia te ofrezco las manos, y con ellas el alma, para que tu las recibas en essas diuinas manos, que la formaron, y por virtud de tus sacratissimas llagas, y desta santa Vncion, me perdones todas las malas obras, y pecados que hize contra tus santas leyes, y mandamientos.

Al vngir los pies.

O soberano Señor, y Redemptor mio, cuyos diuinos pies dieron tantos passos en busca de mi alma, y se cansaron infinitas vezes, para reduzir los mios al camino de la verdad. Suplicote, por la dolorosa fatiga, y cansancio dellos, que laues, y perdones en virtud desta santa Vncion todas las culpas, que con mis torpes pies he cometido contra el cielo, y contra ti.

Al vngir la cintura.

O soberano Señor, y Redemptor mio, ceñidme con vna estola candida de perfecta limpieza, y dadme en virtud desta santa Vncion vn coraçon nueuo, y espiri-

ritu verdadero, para q̃ libre de toda corrupcion, y miseria, mereza yo gozar de tus castos abraços, y darte infinitas gracias en la gloria, Amen.

Despues de auer recibido este Sacramento, y dado gracias a Dios, tenga mucha esperança en èl, pues le ha socorrido con tan eficazes auxilios, para entrar en la batalla, no dexara de assistirle, para salir cõ vitoria, y echando la mano a la Cruz entre confiadamente en la pelea.

13 Quando queda ya sacramentado el enfermo, y dispuesto para morir, no està obligado el Cura, por razõ de su oficio, debaxo de mortal, assistirle para ayudarle a bien morir, sino es que haga juizio serle su assistencia necessaria, por padecer graues tentaciones, ò estar impenitente, sin querer dexar la ocasion de pecar, en que estaua metido, que entonces tiene obligacion de assistirle, debaxo de mortal, todo el tiempo que buenamente pudiere para reduzirle a verdadera penitencia: *Tenetur enim pastor salutem ouium suarum curare quandiù illis superest halitus.*

Posseu. de offi. Cur. c. 13. nu. 3. & alij.

Cand. mystic. tr. 6 c. 1. fol. 327

§. II.

Consideraciones acomodadas para los enfermos, para la hora de la muerte, y para ayudarles à bien morir.

1 POrque muchos mouidos de caridad suelen assistir a los enfermos, para ayudarles a bien morir, quiero añadir aqui el modo mas breue, y acomodado para todo genero de personas.

2 Muchos de los que exercitan esta obra de caridad, no aciertan bien con el fin que se pretende, por no atender a la calidad, y estado de enfermo: de manera, que en vez de ayudarle, vnos le cansan con superfluos, y demasiados discursos, y otros le fatigan con las muchas vozes que dàn. Para remediar, pues, estos yerros tan conocidos, hemos de considerar el enfermo en dos estados, y procurar ayudarle con diferentes socorros conuenientes a cada estado. El primero, es mientras le duran los sentidos exteriores, è interiores, y està todavia en su juizio, aunque debilitado con la enfermedad. El segundo, quando ya và perdiendo los sentidos exteriores, particularmente el habla, y el oido.

3 Hallando, pues, al enfermo en el primer estado, hemos de procurar imprimir en su alma vn gran desprecio desta vida, sugeta a tantos ahogos, y trabajos, y darle à conocer poco a poco la estabilidad, y firmeza de la otra, que nuestro Señor le està ofreciendo: y quando podia auer muerto vna muerte arrebatada, le embia esta forçosa, para que vaya a descansar en el cielo. Y esto le dàn mucha seguridad los particulares fauores, y singulares auxilios, que le embia por medio de sus santos Sacramentos. Dele por ello infinitas gracias, y resignese enteramente en la voluntad diuina, que mas ganancia, y ventaja es dexarnos a la censura, y voluntad de Dios muriendo, que hazer la nuestra viuiendo: *Iacta cogitatum tuum in Domino*, dize el Profeta Dauid. Resignemonos, y arrogemonos desnudamente en las manos de Dios.

Aduiertase, que es menester no cansarle mucho, sino darle lugar a que respire, y boluer a hablar despues, si viere, que aun no està muy desasido de los bienes desta vida, y aduiertale de su dichosa suerte, que consiste en dexarlos contentos, y bienes terrenos por los eternos, que nunca tendràn fin. Dexa la tierra pobre, grossera, y vil, por el cielo rico, resplandeciente, y claro. Esta es la dichosa Region por quien trueca este valle de lagrimas: esta es la dulce patria por quien trueca este destierro, y esta es la preciosissima herẽcia, que tiene guardada Dios para quando concluya con esta pobre vida. Muera, pues, contento, y alegre, y no le pese de salir deste mundo desventurado, pues interessa tanto en dexarle, y diga con el Profeta Dauid en el Psalmo 21. *Lætatus sum in his, quæ dicta sum mihi, in domum Domini ibimus: stantes erant pedes nostri in atrijs tuis Ierusalem.* Holgado me he en estas cosas que me han dicho, que he de ir a la casa del Señor: y este gozo de verme allà, me haze no caber en mi, y quando leuanto los ojos al cielo, y atentamente considero la grandeza, y gloria de aquel tã feliz, y dichoso lugar, los contentos, los gustos, las riquezas, y plareres desta vida, se me bueluen amargos, &c.

O Ciudad santa Ierusalen, mi coraçon te ama, y mi anima en gran manera desea ver tu hermosura, y gozar de aquella paz soberana, adonde no ay variedad en la claridad del Sol, ni mudan-

ça

ca en la de la Luna, y Estrellas; porque el Cordero es el que alumbra aquella bienauenturada Ciudad, sin jamàs esconderse donde no ay noche, ni sucession de tiempo, sino vn dia constante, y perpetuo, y cada vno de los Santos resplandece como luciente estrella; y desnudos ya de todas las cosas mudables desta vida, y vestidos de inmortalidad, contemplan aquella suma, y eterna verdad que tienen presente, a donde siempre estàn hartos, y hambrientos, y desean lo que gozan; pero de manera, que ni la hartura les causa hastio, ni la hambre fatiga.

O dia alegre, para siempre seguro de la Bienauenturança! O si ya amaneciesse, y acabassè los deste siglo, pocos, y malos, llenos de dolores, donde se mancha el alma con muchas culpas, y se enreda en muchas passiones, donde viue el hombre angustiado con temor, y distrahido con cuidados! O quando se acabaràn todas estas penas? Quando serè libre de la miserable seruidumbre de los vicios? Quando estarè sin embarazo en la verdadera libertad? O buen Iesus, quando llegarè a verte? Quando contemplarè tu gloria? Quando gozarè de tu Reyno, que has preuenido eternamente a tus escogidos? Como puedo dexar de dezir con el Profeta, *Psal.* 41. *Quemadmodum desiderat cervus ad fontes aquarum: ita desiderat anima mea ad te Deus.*

Actos de amor, y oraciones jaculatorias.

4

HAganle tambien dezir algunas oraciones jaculatorias, y con actos de amor de Dios, y de verdadera Hoicion. Señor mio Iesu Christo, Dios y hombre verdadero, Criador, y Redempos mio, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa de todo coraçon de aueros ofendido: y propongo de nunca mas pecar, y de apartarme de todas las ocasiones de ofenderos, y de confessarme, y cumplir la penitencia que me fuere impuesta, y ofrezco mi vida, obras, y trabajos en satisfacion de todos mis pecados, y como os lo suplico, assi confio en vuestra bondad, y misericordia infinita, me los perdonareis por los merecimientos de vuestra preciosa sangre, y passion, y me dareis gracia para enmendarme, y para perseuerar hasta la muerte, Amen.

Otros actos de contricion, y de amor de Dios.

Señor Dios mio, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa en el alma de aueros ofendido: propongo de nunca mas pecar, y espero en vuestra misericordia, me perdonareis, y dareis copiosa gracia para nunca mas pecar.

Diga de coraçon, Dios por su ser infinito merece ser amado mas que todas las criaturas juntas, y yo las perderè antes que ofenderle, por ser èl quien es.

Quisiera, Señor, amaros, como os han amado, y aman todos los justos de la tierra, y bienauenturados, y Angeles del cielo: y quisiera aueros amado siempre, y amaros sin cessar, y que todas las criaturas, hombres, y Angeles os amaran por mi desta manera, y me pesa que no sea assi.

O quien no huuiera pecado contra tal Dios, a quien se deue todo amor, y reuerencia!

Aora os he conocido lumbre verdadera, aora os he conocido al fin de la vida; tarde os he conocido, soberano amor; pero mas vale tarde, que nunca. O mis años perdidos! O desdichado tiempo en que yo estaua lexos deste amor! O mi vida mal gastada! O quien nunca os huuiera ofendido, hermosura del Cielo, y alegria de los Angeles!

Señor, yo malo, vos bueno, y vos infinitamente mas bueno, que yo malo. O quantas, y quantas vezes acontecia irme yo despeñando de vicio en vicia, y tu dissimulauas, y hazias como que no lo vias, haziendome mas, y mas mercedes!

A mi me pesa, Señor mio, en el alma de auerte ofendido, y de que este pesar, y arrepentimiento no sea el mayor que se viò jamas en criatura, y por lo que me falta de dolor, te ofrezco los dolores, y angustias de tu Hijo; sus lagrimas te ofrezo por las que yo no tengo; su sangre, y sudor por mi sequedad, y dureza; y tu penosa muerte te la ofrezco por todos los defectos de mi estragada vida, y por lo poco que por ello te he satisfecho.

No me desampares, Señor, pues me criaste, y me redimiste, no se malogre en mi vuestra passion, y muerte, pues tãto os he costado como todos.

Am-

Amparame, y defiendeme, Señor, que aunque yo por mi maldad me apartè de ti, no por esso he dexado de ser hechura tuya, ni de auer sido redimido de ti: y aunque yo perdi la gracia, y perdiendola perdi tu amistad, no por esso has perdido tu tu piedad, ni tu inmensa misericordia.

Dadme, Señor, que nunca os pierda, que nunca os oluide, y que os ame mas.

Tengo tanto pesar de auer os ofendido, solo por ser quien sois, que quisiera morir de puro sentimiento, y satisfacer con èl enteramente a vuestra soberana justicia; espero solo de vuestra bondad, y misericordia el perdon de mis pecados. Y pesame infinito, de todos los que se han hecho, y se hazen en todo el mundo contra vuestra diuina Magestad, y quisiera conuertir cada vno dellos en millones de millones de alabanças, y seruicios agradables a vuestra soberana grandeza.

Resignome, Dios mio, todo en vuestras manos, para que dispongais de mi à vuestra voluntad, agora, y para siempre, y acepto todos quantos trabajos, y ocasiones de merito me dieredes, ò permitieredes, que tenga en esta enfermedad, hasta el fin de mi vida, abraçandolos todos desde aora con muchissimo gusto, y lo mismo digo de la muerte que tengo de passar.

Señor, os ofrezco todo quanto bueno yo puedo ofreceros, y en particular la vida, passion, y muerte de mi Redemptor Iesu Christo; los merecimientos de su Madre Santissima, los de todos los Santos, y todo quanto bueno yo huuiere hecho, dicho, y pensado, desde que tengo vso de razon, hasta el punto presente; y lo que padeciere, dixere, ò pensare, hasta el fin de mi vida, que sea agradable a vuestra diuina Magestad: todo lo qual os ofrezco en hazimiento de gracias, por los beneficios que me aueis hecho, y hazeis a todas las criaturas, y por el amor que desde a beterno nos aueis tenido.

Adoracion de la Cruz.

5 Ayudenle tambien a adorar la Cruz, y estimar los grandes beneficios recibidos, por medio de la muerte de Christo.

O Cruz santissima, arbol dichosissimo del Paraiso, en quien està pendiente el fruto de la vida, recibeme debaxo de tu santa sombra, y defiendeme con tus diuinos ramos.

O pies benditos de mi Señor, por mi causa afligidos, y enclauados, como han merecido tanta pena, que dieron tantos passos en busca de mi alma!

O venerables rodillas, tantas vezes por mi puestas en tierra, para pedir, y solicitar mi remedio!

O costado sagrado, abierto por mi, para que dèl brotassen las fuentes de la vida! Abreme, Señor, la puerta de tu benignissimo coraçon sagrado del amor soberano, para que en èl te goze, y possea con tanta seguridad, que no te pueda perder jamàs; encierrame dentro de ti, como asylo, y sagrado, donde solo puedan saluarse los pecados; aqui harè morada, y habitacion; aqui descansare; aqui morirè; desde aqui caminarè seguro, aunque peregrino, para la celestial Ierusalen.

O rostro blanco, y sonrojado Espejo, y hermosura de los Angeles, escupido, y abofeteado, y todo bañado en sangre!

O boca soberana, a quien se diò por vltimo refrigerio aquella amarguissima hiel, y vinagre! Ten por bien, que oiga yo de ti, oy serás conmigo en el Paraiso.

O ojos serenos escurecidos, y cegados con la lluuia de la sangre!

O cabeça gloriosa, que siendo tu Corona de los Angeles, fuiste coronada de espinas, por los excessos de mi soberuia!

O braços todavia abiertos, y con dos clauos detenidos para recibirme, defiendeme de mis aduersarios, que como salteadores, me pretenden desbalijar, è impedir el camino del cielo!

O manos delicadas, que obraron tantos milagros, y aora traspassadas con clauos agudos, para satisfacer por mis malas obras!

O espaldas benditas, rasgadas, y ensangrentadas por mis delitos! Padre Eterno aued misericordia de mi, porque ya mis culpas, y pecados se castigaron con todo rigor en vuestro santissimo Hijo.

Bendito sea, Señor, vuestro amor, que desputs de tantos peligros, y sobre auer padecido tantos naufragios por la culpa, me ofrece esse madero de la Cruz, para que passe seguramente el golfo peligroso de la muerte, con que pagarè tan-

tantas misericordias? Señor, en retorno, de tanto amor os ofrezco estos dolores, y trabajos, gustosamente daré mi vida, y moriré agradecido, y llamaré a los Coros de los Angeles, y a todos los bienauenturados, para que me ayuden en alabaros.

Oraciones à Dios, mirandole como Iuez, y Padre.

6 Puede tambien el enfermo considerar a Dios, vnas vezes como Pastor, otras como Iuez, ò Padre, y dezirle: O buen Iesus, dulce Pastor de las almas, veis aqui la mia, oueja perdida, y descaminada, recogedla, adonde siempre te alabe, y dè gracias eternas por tantos desvelos, y cuidados.

Pastor soberano, que compadecido de mi miseria tuuiste por bien de tomar a tu cargo mi redencion, oye los dolorosos gemidos desta oueja perdida, en cuya busca baxaste del cielo a la tierra; no permitas, que el enemigo se apodere, y goze tan de valde de lo que a ti te costo tan caro.

Señor, postrado estoy a vuestros pies como culpado, y reo, y me presento delante el Tribunal de tu diuina Magestad, confessando mis maldades, que son mas, que las arenas que estan en las riberas del mar, y que por ellos merezco (conforme los aranceles, y leyes de vuestra justicia) ser condenado a perpetuo infierno; con todo esso me atreuo à suplicar, y apelar deste Tribunal tan riguroso de justicia ante el de vuestra infinita misericordia, y acogerme, como delinquente al sagrado de vuestra clemencia, para huir de la ira de vuestra justicia. Elijo por mi Abogado a Iesu Christo, medianero entre ti, y mi causa, para que por las leyes de su Infinita misericordia, y de su gracia, me defienda de la justicia. Alego en mi fauor, y represento delante de la Santissima Trinidad sus meritos, su vida, y passion, y quanto hizo en espacio de treinta y tres años. Buelue, Señor, por tu honra, y pues me libraste vna vez del pecado, y del infierno, no permitas que perezca en el abismo de mis maldades, y mejor os està perdonarme otra vez, que no que me pierda para siempre, porque si me perdonais, vuestros trabajos, tormentos, y muerte se logran en mi; mas si me desechais, se malbarata el precio tan subido de vuestra sagrada Passion, y triunfan de mi vuestros enemigos.

Padre Eterno, muestrate que eres Padre, yo no soy digno de llamarme hijo; pero conozco, que aueis de sentir el quitaros el nombre de Padre. Llego como hijo prodigo, por auer andado en todos los passos de tal hijo, y tan desagradecido; pues auiendo recibido de vuestra poderosa mano gran patrimonio de gracia, y participacion de vuestra naturaleza, con las demas virtudes infusas, y adquiridas en el discurso de mi vida, las he menospreciado, enagenado, dissipado, y perdido; pero me alienta el amor grande con que recibiste al desventurado, dolorido, y penitente, y me haze confiar, que aueis de cuidar de mi, y entrarme en vuestra casa, para confusion, y espanto de mis enemigos.

Oraciones à la Madre de Dios.

Tambien ayuda mucho para aliuio del enfermo la inuocacion de los Santos, principalmente la de la santissima Virgen, y Madre de Dios, la del santo Angel de la guarda, y de San Miguel Arcangel.

Virgen Santissima, Madre de la gracia, amparame en esta ocasion, pues eres amparo, y consuelo de los afligidos.

Virgen gloriosa, y Señora mia, fauorecedme en esta hora, pidoos por el excessiuo dolor que sentistes, viendo morir a vuestro dulcissimo Hijo tan afrentosa muerte, enmedio de dos ladrones, que me alcanceis lugar de penitencia, y verdadero dolor de mis culpas.

Sub tuum præsidium confugimus sancta Dei Genitrix, ò Reyna soberana del Cielo, Madre de Dios, y Madre de misericordia, debaxo de tu proteccion me pongo, y a tu soberano amparo me acojo en esta necessidad extrema, buelue a mi essos misericordiosissimos ojos, que jamas apartastate de ningun pecador, ni de ningun hombre desamparado, que te inuocasse en su desconsuelo, yo tengo por cierto, que antes faltarà el cielo, y la tierra, que tu faltes a nadie, que de veras te llame. Apadrinaame, pues, en este amargo passo de la muerte, para que no pierda la eterna vida.

Del nombre de Maria, dize San Buenauentura, que es tan glorioso, y admirable, que quien le traxere en sus labios, no tendrà porque temer en la hora de la muerte. Repita, pues, muchas ve-

zes

ces este nombre, con el dulcissimo de Iesus: *Gloriosum, & admirable est nomen tuum, qui illud retinent, non expauescent in punctlo mortis.* Y dize San Bernardo assi: *si iudicij horrore perterritus Barathro, incipias absorberi tristitiæ desperationis abyssu, cogita Mariam.*

Maria, Madre de Dios viuo, y Saluador del mundo, saluame, Madre de Dios, y hombres, Princesa del mundo, ruega por mi pecador à vuestro precioso Hijo hermosura de los Angeles, Apostoles, y Patriarcas, Tesorera de los Martires, y Virgines, ayudadme, Señora, en esta hora postrimera, para que con tu ayuda pueda ir à ver los moradores del cielo, fuente de virtud, y castidad, Hija de Dios Padre, Madre de Dios Hijo, Esposa del Espiritu Santo, Templo, y Sagrario de la Santissima Trinidad, esperança de todos los Christianos, y refugio de todos los pecadores, ruega à tu preciosissimo Hijo, y mi Señor Iesu Christo, que me ampare, y libre de mis enemigos, Amen.

Reyna del Cielo, Madre, y Abogada de los hombres, estando vuestro dulcissimo Hijo en la Cruz, ninguna otra cosa te encomendò, sino que fuesses nuestra Madre, y vna de las causas, porque estàs en los cielos con cuerpo ya glorificado, es para que puedas abogar por nosotros, mostrandole tus pechos virginales, como el aboga con su Padre, mostrandole sus sacratissimas llagas. Intercede por mi, y muestrate ser Madre. Reciba por ti nuestros ruegos, y peticiones el que nacio por nosotros, y quiso ser tu Hijo, presentale mi necessidad, y pidele mi remedio.

Al Angel Custodio, y S. Miguel.

Angel de mi guarda, Patrono singular, agradezco los cuidados, los desvelos, y passos que diste por mi amor; mucho me pesa que se ayan tan malogrado en mi vuestros auisos, y tantas inspiraciones, haziendo yo mas caso de los alagos del demonio, que no de vuestros cuidados. Assistidme aora, y sedme fiel compañero, que sino me desamparaste quando no te oia, oyeme aora, quando te busco, y llamo.

Apadrinate Angel Custodio santissimo, suple con tu proteccion mis defectos, y fauoreceme en este trance vltimo de mi vida, para que en saliendo que salga della, vaya en tu compañia à gozar de la eterna.

O gloriossissimo Arcangel S. Miguel, caudillo de la Caualleria, y exercito del Cielo, assistidme, y amparadme, recibidme debaxo de vuestro amparo en esta postrimera batalla tan peligrosa, sacadme con vitoria, para que yo merezca dar à Dios perpetuamente alabanças en vuestra compañia.

Contra las tentaciones del Demonio.

1 Muchas vezes suele el Demonio affligir al enfermo con varias tentaciones. Vnas vezes procura persuadirle, que se condena sin remedio; otras se le aparece; otras le atormenta con tentaciones contra nuestra santa Fè; otras con las de impaciencia, por los dolores de la enfermedad, &c.

Contra la primera, deue el enfermo armarse con la virtud de humildad, y conceder, que merece el infierno, y sacar desta tentacion actos de padecer mucho por sus culpas, y aun deseos de estar en el infierno, si fuera possible, sin ofender à Dios.

Actos de confiança.

Diga à nuestro Señor: *Patientiam habe in me, & omnia reddam tibi*, mucho os deuo, Señor, confiesso la verdad, pero pagarè aun mas de lo que deuo, valiendome de la Passion de Iesu Christo, y de sus merecimientos, que son infinitos, y por mas que aya pecado, son tambien mios.

Otras vezes le puede dezir, que se fie mucho de Dios, y se acoja al sagrado de su Passion, y que no dexe de assirse fuertemente à las aldauas desta clementissima puerta, y no se aparte destos vmbrales, aunque le desprecien, y le arrojen sus desconfianças, y aunque mas, y mas le hagan fieros sus pecados; si en esto mucho porfiaren, respondales con el sufrido Iob: *Etiamsi occiderit me, in ipso sperabo*: esto es aunque mande mi Señor, que me dèn con la puerta en los ojos, esperarè, llamarè, y no desmayarè, diziendo: A ti, Iesus busco, òa ti llamo, à ti suspiro, y en ti espero.

Señor, con toda la pesada carga de mis maldades me arrojo en esse mar bermejo de tu preciosa sangre, para que se aneguen todas en èl.

Para quando se le aparece el Demonio.

9 Quando se le aparece el Demonio, tome agua bendita, y haga la señal de la Cruz, nombrando el dulce nombre de Iesus. San Antonio Abad dixo, que à la primera voz que los Christianos nombran à Iesus, y forman su Cruz, huyen todos los espiritus malignos; y assi como el perro huye del palo con que le han apaleado, y quebrado la cabeça; assi tambien el Demonio huye de la Cruz, por ser ella el palo con que Christo le descalabrò, y le quebrò la cabeça, quando padeciò en ella por nuestro remedio.

Deue tambien destas ilusiones sacar mayores alientos, y considerar, que el demonio se dà por perdido, quando tan descubiertamente se manifiesta, y es señal que le salieron en vano los ardides, con que intentò vencerle. Haga burla dèl, diziendo, seruid de algo, ya que venis à mi casa, seruireisme de despertador, para amar à Iesu Christo; y haga vn acto de amor de Dios, ò puede dezirle lo que dixo S. Martin, quando en semejante ocasion se le apareciò: *Quid adstas cruenta bestia? nihil in me funestereperies*; que buscas aqui, bestia sangrienta, y fiera? Por mas que te desveles, no hallaràs cosa en mi de que asir; que cierto es, que los buenos no le verán para su confusion, como lo dixo el Real Profeta, Psalmo 126. *Non confundetur cum loquetur inimicis suis in porta.* No serà el iusto confundido, quando hablare con el demonio en la hora de su muerte.

Del demonio dize S. Agustin, *serm.* 197. *de tempore, Latrare potest, solicitare potest, mordere non potest, nisi volentem,* palabras de mucho consuelo para el enfermo, que aunque pueda brauear, y solicitar, no puede dañar, sino solo à quien voluntariamente se le rinde, y se le amilana. En ninguna manera se ponga en disputa con èl, ni piense en responder cosa alguna; que assi como ninguno deue luchar con los pecados, sino huir dellos, y poner su pensamiento en Iesu Christo; assi ninguno, especialmente enfermo, deue disputar con el demonio; porque en aquella hora, aun los mas sabios suelen quedar vencidos, y los mas esforçados, poco, ò nada se fian de su valor. Dauid para pelear con Goliat, dexò las armas de Saul: para lidiar cõ el demonio, hemos de dexar las armas de Saul; conuiene à saber, la confiança del saber humano, y de propios merecimientos: porque estas armas, mas son pesadas, que defensiuas: y vestidos de Iesu Christo, solo nos hemos de abraçar con la Fè, Esperança, y Caridad; que estas tres Virtudes son de tanta fuerça, y poder, que el que firmemente consigo las tuuiere, de flaco, se harà fuerte; de medroso, seguro; de pecador, iusto: y de hombre terreno, morador del cielo.

Tambien se deue alegrar el enfermo con la compañia de los Angeles, principalmente con la del Angel de su guarda, que le defiende con particular proteccion, y amparo.

Actos de Fè.

10 En tiempo de la tentacion contra la Fè, diga, y repita muchas vezes: Señor mio Iesu Christo, yo confiesso, y creo firmemente, y de todo coraçon todo aquello que confiessa, y propone la santa Madre Iglesia Catolica Romana, y en esta Fè quiero morir, y si algun tiempo por flaqueza, ò astucia del demonio, dixere, ò imaginare algo contrario à lo que confiessa nuestra Madre la Iglesia, desde luego lo anulo, desdigo, y doy por inualido, y quiero lo que aqui propuse sea firme, y valido para siempre jamàs.

Procure tambien sacar prouecho desta ocasion, como lo dize el Espiritu Santo: *Salutem ex inimicis nostris,* y hazer actos contrarios al que propone el demonio. Otros auisos acerca de este punto se dàn, Trat. 2. Cap. 2. §. 9. n. 6. *Luc. 1.*

Actos de paciencia.

11 Quando le combate la impaciencia, ha de procurar dar infinitas gracias por los trabajos que nuestro Señor le embia; porque entõces se acuerda Dios mas de sus siruos, quando les dà mas trabajos, y dolores. Và descubriendo el Profeta Ezequiel aquella grandiosa fabrica del Templo, y tratando del lugar donde estauan los Cantores, dize, que sus tribunas, y coros estauan en el lado de la puerta que miraua el Aquilon, y no sin misterio: porque por el Aquilon, ò Cierço, como dize Santo Tomas, son entendidas las enfer- *Ezec. 40.*

me-

medades, aduersidades, y trabajos: ponganse alli los Cantores, que hemos de estar alegres, y dar gracias à Dios, quando nos embia la enfermedad, &c.

Es de mayor prouecho el sufrir por Dios, y para gloria suya vna tribulacion, por pequeña que sea, que el hazer otras muy grandes obras, porque como dize el Apostol: *Id quod in præsenti est momentaneum, & leue, tribulationis nostræ supra modum in sublimitate, æternum gloriæ pondus operatur.* No ay momento de tribulacion, ò trabajo en esta vida, que sufrido con paciencia por Dios, no sea meritorio sobremanera de ser remunerado, y premiado con vna eterna inmensidad de gloria en el cielo.

Mas vale sin comparacion estar en trabajos, dolores, y enfermedades, si el Señor lo manda, que estar en el cielo sin su querer. Dixo el Padre Maestro Auila.

No le pidais à Dios, dize S. Agustin, que os alivie la tribulacion, la enfermedad, y dolores, que os engañais en ello mucho; pedidle, que os de paciencia para sufrirlos.

De aquel gran Pontifice Pio Quinto, exemplo de Pontifices, se escriue, que entre grauissimas enfermedades, y dolores no le oian otra quexa, ni otras palabras, sino: aumenta, Señor, el dolor; pero dame paciencia para sufrirle. El permitir, y ordenar Dios, que muchas personas virtuosas, y aun santas, ayan padecido, y padezcan en esta vida muchas tribulaciones, fatigas, y enfermedades, no procede de falta de justicia, ni es menos de amor: no de falta en justicia, porque dado que carezcan de toda culpa, es muy cierto, que la corona de gloria, de que el justo ha de gozar en el cielo, como lo dize San Isidoro en el Libro de *Sumo bien*, por la mayor parte ha de ser labrada, y esmaltada en la tierra, cuya labor, y hermosura no puede ser figurada, ni hecha sin golpes de diuersos instrumentos, que son los trabajos, las enfermedades, fatigas, y dolores, ni puede ser de amor, antes bien es señal de su amor, el embiarnos Dios las enfermedades, y trabajos, &c. como le dize su Apostol: *Quem diligit Dominus castigat.* Los trabajos que dà el Señor à los suyos en este mundo, se los dà por amarlos tanto como los ama. El Angel dixo à Tobias: porque estauas accepto en los ojos de Dios, fue necessario que la aduersidad te prouasse, y quando quiso Isaac echar aquella bendicion à su hijo Iacob, le llamò para que le tocasse primero. A quien Dios ha de dar primero aquella bendicion, con que queda executoriada la gloria de los Santos, primero le toca para ver si es su hijo, ò no, y la piedra deste toque es la enfermedad, y la paciencia que le responde.

Antes que reprehendiesse Christo nuestro Señor à Santo Tomas, le mostrò el coraçon: *Ostendit ei manus, & latus*, para que viesse las entrañas de donde salia la reprehension, que à buen seguro, quando el enfermo atentamente considerare, que es Dios el que le embia la enfermedad, ha de sentir mucho alivio, y consuelo en sus penas.

Mejor es, dize S. Chrysostomo, sernos castigados, que recibir mercedes, porq̃ de las mercedes se ha de dar cuenta, y no de los castigos. Tambien dize el Santo, que mas quiere padecer trabajos, que hazer milagros, porque con hazer milagros, quedaria obligado, y con padecer, obliga à Dios.

Es mucho de considerar, que Christo nuestro Redemptor no llamasse hora suya quando nació, y los Angeles le cantaron la gal: : no quando los Reyes le adoraron, no quando fue transfigurado, ni quando entrò triunfando en Ierusalen, sino quando supo, que auia de passar deste mundo al Padre, llama hora suya la de sus trabajos, y muerte, para dar à entender como auemos de imitar à Christo, en tener por dia nuestro, por dia dichoso quando se acaban los desta vida, &c.

Quanto los trabajos, y enfermedades son mayores, tanto mas hazen leuantar el Espiritu à Dios. El Arca de Noe, no solamente no se perdiò en las aguas del diluuio, antes quanto ellas crecian, tanto iba ella subiendo mas, y llegandose para el cielo; assi quanto mas nos aflige el dolor, tanto mas nos haze leuantar los ojos, y el alma à Dios, &c.

Con estas, y otras consideraciones podrà el enfermo alentarse à sufrir el trabajo, y dolores de la enfermedad, con mucha paciencia, y para que sean mas meritorios, juntarlos con los dolores de Christo, y ofrecerlos à Dios.

§. III.

Aduertencias para el segundo estado.

1 EN El segundo estado del enfermo, de que tratamos arriba, §. 2. num. 2. no le puede aì ayudar el ministro, porque està como fuera de los socorros humanos, y solo le deue encomendar à Dios. Hanle de dar antes algunos auisos, y breues documentos, de como se ha de auer por entonces: si por ventura el demonio le pretende inquietar con algunas tentaciones susodichas, ò con los pecados de la vida passada. Procure no darle credito en nada, porque es padre de las mentiras. Acojase à los pies de Christo, y diga interiormente: *Quis me separabit à charitate Christi?* Quien serà poderoso para apartarme del amor de Iesu Christo? Estoy cierto, que ni la muerte, ni la vida, ni el infierno todo podrà apartarme del amor de Iesu Christo, mi Señor, y aun quando el enfermo se acordasse en estado de algunos pecados, no confessados por oluido, ò le pareciesse, que sus confessiones passadas estàn mal hechas, no se desmaye: porque ya està escusado de confessarse por impedimento de la lengua. Valgase del acto de contricion, pesandole mucho de auer ofendido à Dios, por ser quien es, que no es abreuiado su poder, y puede muy bien saluarle, aunque le aya quitado el remedio de la confession, y procure morir con vn ardentissimo, y feruorosissimo deseo de ver à Dios, repitiendo vna, y muchas vezes aquellas palabras: *Sicut ceruus desiderat ad fontes aquarum; ita desiderat anima mea ad te Deus.* Como el sediento ciervo desea las fuentes de las aguas; assi te desea mi alma à ti Dios mio. O si me viesse ya del todo en tu presencia, Dios mio! Esto aconseja el Padre Maestro Fray Gaspar de Auiles en su Libro, que intitula, Muerte Christiana, cap. 15. §. 2. fol. 263. dize: que muchas almas de los que mueren, son detenidas en el Purgatorio, por no auer tenido en la hora de la muerte este deseo, y que assi le fue reuelado à la gloriosa santa Brigida, como lo refiere Blosio, capit. 13. del Ioyel espiritual. Tambien es mucha vtilidad dezir al tiempo de espirar algunas palabras, de que vsaron en este lance los Santos.

Psal. 41.

El glorioso S. Francisco murió diziendo el Psalmo 141. y acabò de espirar con dezir el vltimo verso: *Educ de custodia animam meam, &c.* Saca, Señor, mi alma desta penosa carcel del cuerpo, para que confiesse tu nombre, y te alabe en compañia de los justos, &c.

Santa Brigida murió diziendo: Iesu Christo, hijo de Dauid, que naciste de la Virgen Maria, para saluar los hombres, y moriste crucificado, y aora estàs reynando en el Cielo, ten misericordia de mi. *Lib. reuel. tit. 6. c. 18.*

Casiodoro dixo, que es de admirable virtud, para en la hora de la muerte, dezir tres vezes ante la Imagen de Christo, à honra de la Santissima Trinidad este verso del Psalmo 115. *Dirupisti Domine vincula mea: tibi sacrificabo hostiam laudis, & nomen Domini inuocabo.* Rompiste, Señor, mis prisiones: a ti te sacrificarè sacrificio de alabança, y inuocarè el nombre del Señor. *Muerte Christiana, cap. 15. f. 169.*

Y Ludouico Blosio aconseja, que digan los enfermos, ò que hagan dezir la oracion siguiente, que dize ser de mucha virtud para la hora de la muerte. Señor, y Dios mio, yo soy aquel miserable que tu criaste, por tu bondad paternal, y libraste del poder del demonio, por la afrentosa muerte de tu vnigenito Hijo; tu solo tienes en mi dominio, y poder, y me puedes saluar, segun tu inmensa misericordia, en la qual yo espero, y confio. *Cap. 12. del Ioyel espritual.*

Pero las palabras de mas virtud que puede auer para este trance, son las del Psalmo 30. *In manus tuas Domine commendo spiritum meum.* En tus manos, Señor, encomiendo mi espiritu, por auerlas canonizado, y santificado Christo nuestro bien al tiempo de espirar en la Cruz.

Tambien el dulcissimo nombre de Iesus, porque fuera de la virtud que ay en èl para qualquier peligro, tiene la particular para el de la muerte, y ganan Indulgencia plenaria los Religiosos que en el articulo de la muerte le dixeren tres vezes con la boca, ò con el coraçon, y qualquiera de los seglares, teniendo vna de las Camandulas, ò Medallas benditas del Pontifice, y estando a lo menos contritos, sino pueden confessar, ò comulgar, inuocan el nombre de Iesus muriendo, ganan indulgencia plenaria.

Aprouechense los Fieles destos auisos,

sos, y no se valgan de deuociones, mas supersticiosas, que verdaderas, y seguras. Esto digo, porque ay personas que parece que tienen vinculada toda su proteccion, y ponen toda su confiança en vanas oraciones, como de las que dizen ser enseñadas de los Angeles à San Pedro, ò halladas en el Sepulcro de Christo: y que el que las traxere consigo, tendrà buena muerte, y no entrarà en las penas del infierno, y que su alma, con otras siete, saldrà del Purgatorio, &c. A que de ninguna manera han de dar credito, sino es que aya auido especial reuelacion de Dios, y juntamente sean aprouadas por la Iglesia. Desta suerte se librarán de muchos escrupulos, que suelen causar semejantes deuociones. Bien es verdad, que se escusan de pecados los que por ignorancia, y con buena fè vsan dello, como tambien se ha dicho. Trat. 2. Cap. 1.

Para despues de la muerte haga el enfermo dezir algunas Missas en los Altares priuilegiados, que con cada vna que se dize, se saca vna alma del Purgatorio, y para consuelo de los pobres que no tienen caudal para hazer dezir Missas por su alma, procuren que se les diga la Oracion de la Sabana santa, con que se saca vna alma de Purgatorio, por concesion de Clemente Octauo; y es la que se sigue: Dios que nos dexaste las señales de tu Passion en la Sabana santa, en la qual fue embuelto tu Cuerpo santissimo, quando por Ioseph fue baxado de la Cruz; concedenos, piadoso Señor, que por tu muerte, y sepultura seamos leuados à la gloria de la Resurreccion, que viues, y reynas con Dios Padre en vnidad del Espiritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos, Amen.

O procuren que les digan tres Pater nostes, con tres Aue Marias. El primero, en reuerencia, y en compañia de la agonia, y del sudor de sangre que tuuo en el huerto Christo nuestro Señor. El segundo, en reuerencia, y en compañia de la Passion, y de la amargura que padeciò en la Cruz. Y el tercero, en reuerencia, y en compañia de la caridad inefable con que su diuina Magestad baxò del Cielo al suelo à padecer por los hombres, para abrirles las puertas del Cielo; que como dize Dionisio Cartusiano: *De quatuor nouissimis in appendice pro agonizantibus.* Es vna deuocion de muy grande virtud, para librarse el que muere de las penas de la otra vida. Y que vn Pontifice, estando ya cercano à la muerte, mandò à vn Capellan suyo, que en viendole agonizar, le rezasse estos tres Pater nostes, y tres Aue Marias, y que auiendolo el hecho assi, se le apareciò el mismo Pontifice con mucha gloria, despues de muerto, dandole grandes gracias por ello, y diziendole, que con aquellos tres Pater nostes, y tres Aue Marias, que le auia rezado, le auia librado de toda pena. *Muerte Christ. c. 4. §. 7. f. 60.*

Acerca del Cirio encendido que dan al enfermo en la mano para morir, deue acordarse, que con esta misma ceremonia le recibiò la Iglesia en el Bautismo, y con ella misma le despide tambien en la muerte, para dar à entender, que deue procurar morir en tan buen estado; y assido por amor, y caridad à Christo figurado en el Cirio, como estuuo quando naciò en el Bautismo, abraçandole con el coraçon, y afecto, que son las manos del alma.

Muchos auisos os he dado, Christiano Lector, dignos de saber, y peligrosos de ignorar. Al escriuirlos, muchas vezes me acordè de aquel desgraciado Carpintero, que fabricò el arca de Noe; que con auer trabajado en hazer embarcacion, para que otros se saluassen en las aguas del diluuio: èl vino à perecer, sin saber aprouecharse de sus cuidados. Plegue à Dios (y assi se lo pido) que al passar las aguas tempestuosas de la muerte, no me suceda à mi mayor trabajo.

CAPITVLO VII.

§. I.

Del Sacramento del Orden.

1 EL Sacramento del Orden se difine assi: *Ordo est signaculum quoddam, in quo spiritualis potestas, & officium traditur ordinato in ordine ad ritè, & reuerenter consecrandum corpus, & sanguinem Iesu Christi Domini nostri.* Es vna señal, en que se dà al que se ordena vna espiritual potestad, y oficio, en orden a consagrar deuidamente el cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo. *Ita DD. cum mag. in 4. dist. 24.*

2 Para acertar, y proceder con orden en materia deste Sacramento, con-

uiene primero passar varias, y diferentes questiones, que no conducen para la praxi, ni nuestro instituto, como si las mugeres son capazes deste Sacramento? Y los paruulos, y locos se pueden ordenar? O al adulto, sin su consentimiento? De que doctissimamente trata nuestro muy Reuerendo Padre Rafael Auersa, Prepósito General meritissimo de nuestra sagrada Religion, *tract. de Sacr. Ord. q. 3 sect. 4. & 5.*

Si los Ordenes de la Iglesia, conuiene à saber, el de Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbitero hazen mas de vn Sacramento, de que diremos algo en el §. vltimo deste capitulo, adonde con el fauor de Dios para aliuio de los ordenantes, añadiremos vn breue resumen de sus obligaciones, y de las preguntas que les suelen hazer en sus examenes.

3 En que conuienen todos, es que el que se ordena ha de estar bautizado, y aunque es conueniente, que estè confirmado, solo es pecado venial ordenarse sin estarlo. *Ord. q. 3 sect. 4. & 5.* Porque no ay acerca deste precepto, que obligue à pecado mortal, y la irreuerencia, es leue, porque aunque el ordenado deue ser defensor de la Fè, no necesita essencialmente, sino de alguna manera de la fortaleza, que se comunica por la confirmacion, para confessar, y defenderla, y Graduados varon tan docto enseñan, que aun no es pecado venial. *Trat. 4. disp. 1. n. 9.*

Ha de estar en gracia el que los recibe, porque cada orden comunica gracia: *Et accedere ad gratiam cum obice, est peccatum graue.* Y el que llega à recibir à vno de los mayores, deue estar en ayunas, porque le mandan que comulgue. *Dian. 1. p. tr. 10 ref. 4. & alij.*

4 Esto presupuesto, dezimos, que la materia deste Sacramento es aquello, por cuya entrega se dà el Orden, lo qual en el Sacerdote, v. gr. es quando le dàn la patena con pan, y el Caliz con vino, y assi en lo demas. *Valenç. t. 4. dis. 9. q. 1. p. 5. & alij.* La forma del Sacerdocio es: *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia.* Como mas latamente diremos, §. vltimo.

5 El ministro ordinario deste Sacramento es el Obispo: mas por comission del Pontifice puede vn Sacerdote, que no es Obispo, dar primera tonsura, y Ordenes menores; pero no los mayores. *Villal, in Man. cap. 8. fol. 113.*

De los requisitos que se requieren para recibir este Sacramento.

6 Es cosa constante, que el credito, y buen gouierno de la Iglesia Militante, dimana, y depende de la vida exemplar de sus Ministros, y por esta razon, nos la dexò el Espiritu Santo retratada en las sombras de la Ley antigua, pues mando, que sobre vn monte vistiessen à Eleazaro de las vestiduras Sacerdotales, para dar entender, lo vno, que el que tiene esta dignidad, ha de estar en la cumbre de la perfeccion: y lo otro, porque le vean todos, y dèn testimonio dèl, de su vida, y procederes. Este tambien ha sido el fin, y motiuo de los Concilios, y sacros Canones, quando tan encarecidamente dexaron ordenado à los Obispos, y Examinadores Synodales, que no diessen los Ordenes à persona ninguna, sino que les constasse primero de su ciencia, proceder, y loables costumbres, y para que no quedasse lugar à los abusos, y engaños, mandaron à los Obispos, que no ordenassen à los de otro Obispado, sin dimissorias, ò reuerendas, so pena de pecado mortal, y suspension de vn año de administrar los Ordenes, y que el ordenado quedaria tambien suspenso por todo el tiempo que à su Obispo pareciera. Los Religiosos para ser ordenados, han de tener dimissorias, y Reuerendas de sus Prouinciales, que son sus Ordinarios. *Trid. sess. 23. c. 4. 5. 11. y 14.* *Trid. vbi sup. c. 3.* *Trid. sess. 14. c. 2. de ref.*

Y aduiertase, que qualquiera de los Prelados, y Superiores, que admiten à los Ordenes, ò exponen à sus subditos, y les dàn Reuerendas, que es testimonio de buena vida, sin merecerlo, peca mortalmente. *S. Thom. 4. dist. 24. q. 1. art. 3. & alij.*

7 Y para que se haga todo con maduro consejo, tiene la Iglesia ordenado los interticios, y seis tiempos en el año para las Ordenes mayores, determinando, que ha de passar vn año del Subdiaconado al Diaconado, y otro al Sacerdocio, sino es que dispense el Obispo, à quien toca dispensar en los interticios: y puede con causa razonable, y licencia Apostolica dar Ordenes à vna, ò dos personas extra tempora, como tambien a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y à los que gozan de sus priuilegios, en tres dias de Domingo, y Fiestas *Trid. sess. 23. c. 11.*

tas consecutiuas de entre año. *Portel. V. ordin sacr. n. 4.*

8 Fuera del buen exemplo, y loables costumbres, pide este Sacramento otros requisitos, conuiene a saber, que sea el que se ha de ordenar libre de grandes deudas; y libre, no solamente del vinculo del matrimonio, sino tambien de seruidumbre, porque ay precepto, que no se ordenen los esclauos, sin licencia de sus señores, ni los casados, sin licencia de sus mugeres. *Villalob. tom. 1. tract. 21. diff. 6. num. 2.*

Com. DD. Segundo, que sea legitimo, nacido de legitimo presumpto matrimonio, aliàs queda suspenso de las ordenes, que recibiò, y su dispensacion quanto a las ordenes mayores, es reseruada al Papa: pero si haze el ilegitimo profession en vna Religion aprobada, sin otra dispensacion se puede ordenar.

Tercero, el que tiene algun vicio, ò defecto corporal, como el ciego, el leproso, el que tiene mal de coraçon, &c. Tambien el que ha sido homicida voluntario, ò cortò algun miembro, no son aptos para ser ordenados: desuerte, que si se ordenan, pecan mortalmente, y tambien el que los ordena, sin auer alcançado dispensacion. Tambien el bigamo, esto es, el que se casò dos vezes, consumando el matrimonio. Los hermafroditas, que participan mas del sexo femenino, ò igualmente de entrambos; pero si preualece el sexo de varon, es capaz de ordenarse, y si se ordenasse, quedaria ordenado; pero por la indecencia, è imperfeccion, ò vicio de la naturaleza, le es prohibido el hazerlo, y si de hecho se ordenasse, quedaria irregular, como consta del Derecho, y de muchos Doctores, aunque otros defienden lo contrario, si este defecto es oculto, y no ay escandalo.

9 Otras irregularidades ay que prouienen de delito, y pecado, las quales aunque no hagan al subiecto incapaz del Sacramento, ay precepto de no ordenarse con semejante irregularidad. El Padre M. Soto la reduze a tres maneras de ellas. Vnas, qne preceden el ordenarse; otras, que estàn juntamente con el ordenarse; y otras, que se siguen al ordenarse.

Las irregularidades que anteceden. Incurre el que apostatò de la Fè, el Herege, sus hijos, nietos, y fautores, el simoniaco, el infame por hecho, ò derecho, *cap. statuimus de hæret. in 6.*

Segundo, el que a sabiendas rebautizò a alguno, ò se dexò de bautizar.

Tercero, el Religioso que se saliò del Monasterio para oir Leyes, ò Medicina, y no boluio dentro de dos meses.

Quarto, el ordenado de Ordenes menores, que administra muy de proposito con solemnidad, con dalmatica, y manipulo, incurre irregularidad; desuerte, que no se puede ordenar, y si se ordenò de alguna orden, no puede vsar della. Lo qual no se entiende assi con las Ordenes menores, y assi no incurriria en irregularidad el mero seglar, que ministrasse en ellas.

10 En la ordenacion tambien se pueden cometer algunos delitos, porque se contrahe irregularidad.

Primeramente el que recibe las Ordenes mayores, estando descomulgado con descomunion mayor, incurre irregularidad.

Segundo, el que se ordena con Obispo descomulgado vitando.

Tercero, el que se ordena sin edad legitima, con dolo, queda suspenso. Pero si se ordena sin edad, y despues cae en ello, no puede celebrar hasta que la tenga. Lo mismo se dize del que se ordenò con mala fè, aunque dispensen con èl en la dispensacion.

El que con buena fè de sus Padres, ò Prelados recibiò los Ordenes mayores antes de la edad, y assi celebrò, no incurre suspension, ni irregularidad, porque la constitucion de Pio II. habla con termino de præsumpserit, que supone aduertencia, y culpa, de donde tampoco la incurre el que se ordenò assi, con ignorancia vencible, y consecutiuamente, no necessita de dispensacion, sino que puede llegando a la edad legitima licitamente celebrar: *Quia stante bona fide numquam fuit suspensus* *Auil. de cens. p. 3. dis. 5. d. 7. & alij.*

11 Notese, que para la primera tonsura, y Ordenes menores, son menester siete años cumplidos: para las mayores, conuiene a saber, el Subdiaconato veinte y dos años, por lo menos comencados, para el Diaconato veinte y tres; y para el Presbiterato veinte y cinco. *Trid. sess. 23. c. 12. Naua in Manu. ca. 27. n. 247*

12 El que se ordenò por salto, conuiene a saber, primero de las Ordenes mayores, ò superiores, que de las inferiores: v. gr. de Acolito, sin auer recibido el de Lector, &c. Fuera del pecado mortal que comete, està suspenso, y si ministrare el Orden de que està sus-

suspenso, se haze irregular. No puede dispensar, sino solo el Papa, para que suba a los demàs Ordenes, y el Obispo puede dispensar, quanto a esto, que pueda ordenarse de la Orden inferior, que dexo de recibir, quedando siempre suspenso de la orden superior que recibiò, y de su execucion. Tambien podrà dispensar con èl, si ministrò en la Orden, que recibiò, creyendo con buena fè estar legitimamente ordenado, y no por falto.

Trull. super Bull. l. 1. §. 7. c. 2. d. 15. n. 2. & alij. Es tambien opinion muy prouable, que qualquier Confessor pueda absoluer al penitente, por virtud de la Bula, de qualesquiera destas suspensiones, y dispensar con èl, *in foro interiori*, como el Obispo en las irregularidades que prouienen *ex delicto*. Porque la Bula concede facultad, para poder librar absolutamente al penitente de todas las censuras, y penas de la Iglesia: y no solamente es pena la suspension, sino tambien la irregularidad, que prouiene *ex delicto*: y assi el suspenso, por auerse ordenado antes de auer entrado en los veinte y cinco años, puede ser absuelto, y despues celebrar, sin otra licencia, auiendo ya entrado en la dicha edad de veinte y cinco años.

Com. DD. 13 Despues de recibidas las Ordenes, se haze irregular el que estando suspenso, ò descomulgado, ò entredicho, se entremete entre los diuinos oficios, celebrando, ò administrando en alguna orden mayor con solemnidad.

De la sciencia del que se ordena.

Sess. 13. c. 11. 13. & 14. La sciencia que pide el Concilio en los que se han de ordenar, es la que se sigue. El que se ha de ordenar de Corona, deue saber escriuir, y leer la Doctrina Christiana. Los que reciben los Ordenes menores, deuen saber leer Latin; el Subdiacono, y Diacono, deue saber lo que toca para el exercicio del Orden que han de recibir. El que se quiere ordenar de Sacerdote, deue saber las censuras de la Iglesia, y sus Sacramentos.

Enr. l. 10. c. 16. n. 2. & alij. Algunos defienden, que el que se ordena de Orden sacro, sin auer oido Gramatica, queda irregular. Otros son de opinion contraria, y que solo pecò en ordenarse, porque juzgan, que el defecto de sciencia, solo prohibe el recibir los Ordenes. Finalmente, aunque vno no sepa la lengua Latina, siendo docil, y de buenas esperanças, y vida, le podrà el Obispo ordenar, si ay esperança que aprenderà lo necessario. Lo qual es muy de notar de los examinadores, si bien procuren, no admitir los que ya de crecida edad vienen a ordenarse, sin saber bien construir los libros ordinarios, porque raras vezes los tales se adelantan en la ciencia, pues como aduierte bien el Padre Antonio de Quintanadueñas en la instruccion de Ordenantes, fol. 85. de repente passan sin nueuo estudio de la plaça a la Iglesia, del campo al Altar.

Acerca de los Religiosos, dize Villalobos, que los Obispos bien pueden passar con el examen de los Prelados, teniendo dellos buen concepto, quanto a esto: que como los remite a vn Examinador, tambien los pueden remitir a vn Prelado. *Tra. 11. diffi. 14. num. 5.*

2 El q̃ se ordenasse sin auerse examinado, ò auiendo puesto otro que se examinasse por èl, aunque fuesse segun sus costumbres, y ciencia digno de las Ordenes, peca mortalmente, porque traspassa vn precepto del Concilio Tridentino en materia graue. *Enriq. c. 8. n. 1. & alij*

Aqui se ofrece vna duda, y es, que harà el Confessor con vn Clerigo, que sin auerse examinado, ò auiendo otro puesto que se examinasse por èl; en el mismo dia de las Ordenes se viene a confessar deste pecado? Respondo, que no le puede absoluer por mas instancias que le hiziere, y dixere, que ha de auer nota, y escandalo, si no se ordena: *Quia velle accedere ad suscipiendum Ordinem sacrum sine examine, est peccatum mortale, & consequenter tamquam indispositus, non est absoluendus.* Lo mas que puede hazer es, pedir licencia al Obispo, y facultad para examinar, y aprobar secretamẽte a vno, que falto en este requisito, y como los Obispos de ordinario pueden cometer el examen a personas doctas, como suelen ser los Confessores, en el caso presente harà bien el señor Obispo en conceder esta licencia, persuadiendose, que se la piden para serenar, y quietar la conciencia de algun penitente, *& potestatem sibi concessam esse ad ædificationem, & non ad destructionem*: y auiendola alcançado el Confessor, le examinarà para el fuero de la conciencia; y si le hallare idoneo, le aprobarà, y absoluiendole de sus pecados, permitirà que reciba el Orden sagrado.

Dixe, y si le hallare idoneo. Porque siendo totalmente incapaz, no le deue aprobar,

bar, pues no le aprobaria su Obispo. Si bien juzgo, que viendole docil, y de buenas esperanças, y teme *rationabiliter*, que sino le aprueba, arrojadamente se ha de entremeter con los ordenantes, y recibir el Orden en pecado mortal, bien creo, que para estoruarlo podrá el Obispo dispensar a que le reciba, mandando al Confessor le diga en su nombre, y mande que antes de exercer, estudie, y despues de seis meses se buelua a verse con el mismo Confessor para nueuo, y mejor examen: *Etenim si propter periculum incontinentiæ, potest dispensare Episcopus in impedimento dirimente matrimonium, etiam in diuitibus, quando non est facilis aditus ad Pontificem, teste Sanchez lib. 2. de matrimonio disp. 4. nu. 5. potest etiam Episcopus cum isto misero, ob vitandum peccatum illius, dispensare ad Ordines suscipiendos, admonito tamen Confessario, vt suo nomine illi præcipiat rigidè, ac seuerè, vt discat, & denuo se sistat examini, &c.*

3 Dexando esta duda decidida, digo absolutamente hablando, que es prouable, que el Obispo puede dispensar con el ordenado, que no es muy idoneo en los casos siguientes. Primeramente, si su Aldea, ò Parroquia necessita de Sacerdotes para celebrar las Missas, y diuinos Oficios. Lo segundo, si sirue a la Iglesia en algun ministerio necessario, y con el estipendio ordinario no se puede sustentar, sino se vale del de la Missa. Lo tercero, si la necessidad propia es grande, y no puede sustentar à su madre, ò hermanas sin la Capellania, que pierde en no ordenandose: y aun es prouable, que la mucha virtud del sugeto suple las faltas de la ciencia, como lo aduierte Azor en la margen citado, y consta del capitulo: *Nisi cum pridem, de renuntiatione*, que Flauiano, Obispo Constantinopolitano ordenò de Saderdote a Macedonio Anacoreta, *penitus illiteratum.*

Azor li. 6. c. 6. q. 8.

Hæc sufficiant de scientia ordinandorum.

§. II.

Del patrimonio, ò Beneficio, que ha de tener el que se ordena de Ordenes mayores: y otras aduertencias singulares.

Const. ex c. fin. 16. q. 1.

1 TAmbien es necessario, que el que se ordena de Ordenes mayores, tenga Beneficio suficiente para sustentarse, ò patrimonio, como lo dize el Concilio, *Sess. 21. cap. 3. de reformat.* y no puede el ordenado dismiuir, ni enagenar al patrimonio, a cuyo titulo se ordenò, sin licencia del Obispo.

Mol de iustit. to. 2. disp. 144. & alij.

2 Desta suerte se euitan muchos abusos, è inconuenientes, que en estos tiempos experimenta la Iglesia con tan conocido descredito de su autoridad, quando muchos Sacerdotes pobres, oluidados de su dignidad, se ceuan en tantos vicios tan agenos de su ministerio, y assi justamente intima el Tridentino à los Obispos, à que se desvelen mucho en este punto: y lleua Villalobos, *in Summ. cap. 8. fol. 115.* que tienen obligacion de sustentar a los que han ordenado, que no tienen con que se sustentar.

§. III.

1 Como la pobreza grande, y falta de bienes suele ser la fuente, y madre de los vicios; assi tambien es la abundancia, y demasia, madrastra de las virtudes, y por tanto entre otras razones particulares, es vna esta que mueue a los Concilios mandar, y obligar a todos los Beneficiados, que se sustentan de diezmos de los Fieles, a gastar en limosnas todo lo que sobrare de sus rentas, debaxo de pecado mortal, despues de auer tomado vna congrua sustentacion para si, conforme a la decencia de su estado, y juizio de varon prudente, y temeroso de Dios. Algunos enseñan, que cumplen los Beneficiados con dar la mitad de lo superfluo. Y los Obispos, con repartir la quarta parte de su renta en limosnas, lo qual se entiende en las necessidades comunes, que en las graues, y extraordinarias de guerras, hambre, peste, deuen ser mucho mayores. *Diana, 5. p. tra. 8. res. 28. Hurtad. de Charitat. in 2. 2. D. Thom. volum. 2. dis. 100. sect. 15. §. 105. vsque ad §. 110.* Y notese, que no cumplen los Obispos, y Parrocos con remediar las necessidades que se ofrecen, como los demas Fieles, sino que deuen buscarlas por razon de su oficio, porque teniendo obligacion de acudir a la salud espiritual de sus ouejas, han de quitar los impedimẽtos que suele auer para conseguirla. Y es muy grande el de la pobreza, si bien siendo el Obispado tan tenue, y tan cargado de pensiones, que no sobra de la congrua sus-

sustẽtacion, quedan escusados los Obispos de hazer limosna, aunque esto casi nunca acontece: y assi mire cada vno su obligacion, y atiendan todos a la cuenta que han de dar a Dios. Y sobre todo los Parrocos se desvelen en remediar las necessidades de muchos, principalmente, quando estàn enfermos, y les llevan el Sacramento, pues suele acontecer, el no tener vn pedazo de pan que llegar a la boca, &c. *Regin. in praxi, tom. 2. lib. 36 tract. 3. cap. 7. nu. 88. Trullenc. tom. 1. in Decalog. l. 1. cap. 5. dub. 9 nu. 2. & alij.*

2 Notese, que en la congrua sustentacion, no solamente se incluye el gasto ordinario para su familia, sino tambien los decentes, y congruos alimentos para los hijos espurios, si (*quod absit*) tienen algunos que se puede hazer de los frutos del Beneficio, aunque tuviessen hazienda propia. Hazienda propia del Eclesiastico se dize, no solamente su patrimonio, sino tambien todos los bienes que èl adquiere por las limosnas de los Fieles, de las pitanças, y demas modos, aunque sean por razon del Sacerdocio, porque estos bienes se tienen por adquiridos por industria.

Hurt. de cha. in 2. 2. d. 7. vol. 2. di. 160. n. 111. & alij.

3 Disputan graues Autores, que orden ayan de guardar los Obispos, y Beneficiados en repartir sus limosnas, y que pobres ayan de ser preferidos. Algunos defienden, que los del lugar han de ser los primeros: lo qual no es siempre necessario, como lo afirma Garcia, aunque las rentas Eclesiasticas, *cæteris paribus*, es bien se empleen en los pobres donde està la Iglesia, ò donde se sacan las rentas: pero no quita esto que tal vez no se puedan dar a pobres, y obras pias que estan fuera destos lugares; y aduiertase, que por pobres se entienden, no solo los que necessitan de comida, ò vestido, sino tambien todos los que carecen de las cosas necessarias, conforme su estado, y calidad. Tambien se comprehende debaxo de pobres, y causa pia, los Religiosos, sus Conuentos, Hospitales, Capellanes, dorar doncellas pobres, y finalmente, todo lo que se endereza a misericordia, y piedad: y assi pueden los Obispos dar à los parientes pobres, toda aquella cantidad que fuere menester para sustentarse decentemente, porque no es esto lo que les prohibe el Tridentino, sino comodize Machado, aquella ciega liberalidad, y ansias con que algunos Obispos anhelan por aumentar, y enriquecer su posteridad.

In summ. Theolog. mor. tr. 1. dif. 4. dubit. 2. n. 10 & alij.

L. 4. p. 6. tra. 17. do. 12.

4 Tambien pueden disponer a su voluntad, assi en vida, como en muerte, de toda aquella hazienda que huuieren adquirido, siendo Obispos, por su trabajo, è industria, como son limosnas de las Missas, Quartas funerales, Confirmaciones, Ordenes: Finalmente todo lo que no resultare inmediatamente de las rentas, y frutos Eclesiasticos, porque estos bienes son como patrimoniales, y propios. *Com. DD.*

5 Algunos defienden, que los Beneficiados que no son Obispos, pueden hazer testamento, y disponer de los frutos del Beneficio, por lo menos, para causas pias, y en caso que mueren sin testamento, les sucede en ellos los herederos que abintestato tuuieren derecho en la sucesion, y esto por costumbre introducida en España. *Solorç. Iur. Ind. to. 2. lib. 3. c. 10. n. 11.*

§. IV.

Otros requisitos acerca del estado, y modo de viuir de los Clerigos.

OTros muchos requisitos, y condiciones piden los sagrados Canones, que tratan de la vida, y costumbres de los Clerigos; pero porque no conducen para el fin desta obra, las dexo para que el Lector las vea, si necesita de ellas en el Tridẽtino. Solo traerè aqui algunos de sus preceptos, que muchos suelen traspassar, sin escrupulo, y con graue escandalo del vulgo. *Trid. ses. 7 cap. 3 sess. 24. c. 18. §. caueant. sess. 23 ca. 1. de refor.*

1 Mandan, pues, rigurosamente, que el ordenado de Orden sacro, ò Beneficiado, traiga habito, y corona de Clerigo de manera, que pecarà mortalmente, si no lo trae, por ser precepto graue de derecho: y el Clerigo que vsare de vestidos variados, ù de color en publico, queda *ipso iure*, priuado de recibir los frutos por vn año, y el Sacerdote inhabil para recibir qualquier Beneficio; y si amonestado por su Prelado, no se enmendare, queda priuado de todos los Beneficios Eclesiasticos que tuuiere. Algunos enseñan, que no peca mortalmente el Clerigo, que trayendo habito clerical, no trae Corona abierta por algun tiempo, cessando el escandalo. *Dian. par. 2. tom. 2. ref. 183. & alij.* Pe- *Clem. 2. de vit. & honest. Cler.*

ro bien es que se desvelen los Superiores, y castiguen qualquier desorden que aya en esta materia, y que los Clerigos todos atiendan al decoro que pide su estado, que ni en el verano quiten el habito Clerical en publico, que cierto parece indecencia ver por las aldeas andar algunos con menos reparo, y aun tan otros en el traje, y tan vnos con sus vezinos, que necesitan de broquel, y espada, para defenderse de los perros de el lugar. Lo qual es todo contra las Constituciones Synodales, que disponen, que los Clerigos, que de noche fueren hallados sin habito Clerical, ò con armas, sean presos, y pierdan las armas, y estèn diez dias en la carcel.

Const. 2. l. 3. de vit. & honest. Cleric.

2 El Clerigo que trae guedejas, ò copete, peca mortalmente, si amonestado de su Prelado perseuerare en la inobediencia, y entonces puede descomulgarle. *Sair. in clau. reg lib. 3. cap. 7. nu. 29.*

Para remediar estos, y semeiantes abusos, suelen los Prelados de la Iglesia santamente desvelarse. En ocho de Febrero del año de 1647. publicò vn Edicto el Eminentissimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoual, Arçobispo de Toledo, en que obligaua a todos los Clerigos deste Arçobispado al ajustamiento de los Ordenes, y decretos de los Concilios, y Canones sagrados, que tratan la decencia, y modestia del habito exterior de los Eclesiasticos: y viendo que esto no obstante, algunos lo vsauan con tanta profanidad, è indecencia, que ocasionaua graue murmuracion, y comun sentimiento. Publicò aora nueuamẽte en 28. de Otubre de el año passado de 1652. otro Edicto en el tenor siguiente. Y sando de la autoridad ordinaria, por la presente, de nueuo amonestamos, y paternalmente exortamos a todos nuestros subditos, estantes, y residentes en este nuestro Arçobispado, que dentro de veinte dias que le assignamos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, todos los Eclesiasticos, y otros qualesquiera, que por alguna razon, ò titulo tuuieren derecho a traer habito Eclesiastico, de qualquiera condicion, y dignidad que sean, de aqui adelante le traigan conforme lo que dispone el derecho, a exemplo de los Eclesiasticos, que visten con la decencia deuida: y en execucion dello, ningun Clerigo, assi de mayores, como de menores Ordenes, se atreua a traer, ni traiga sotanas con forro de color, ni leuantadas las puntas, ni las que llaman lobas caponas, vigote leuantado, guedejas, patillas, copetes, ni melena, mangas abiertas por la sangradura, ni de otra tela, ni labor, que la de sotana, sino fuere de tela inferior; entendiendose esto de manera, que el habito Eclesiastico, ha de ser de tela lisa, sin labor, ni picadura, ni medias de color, ni negras claras, que llaman de pelo. Y los que tuuieren Ordenes mayores, traigan las coronas abiertas, conforme al Orden que tuuieren. Y passados los veinte dias, que les damos de termino, desde el de la publicacion deste nuestro Edicto, en cada lugar respectiuè, y no lo cumpliendo assi en todo, ò en parte, desde luego pronunciamos contra ellos sentencia de excomunion mayor, trina Canonica, *monitione præmissa latæ sententiæ*, en que incurran ipso facto lo contrario haziendo.

Los Confessores deste Arçobispado, que conocen que algun Clerigo no ha obedecido, y està rebelde, trayendo traje indecente, ò algunas de las cosas prohibidas en este Edicto, no le absueluan, hasta que real, y verdaderamente obedeciere, que cierto juzgo, que algunos tienen mucha culpa, de que ni se remedien los abusos que experimentamos, por no atender con cuidado, ni auisar a los penitentes de su obligacion.

3 El Clerigo, que juega a naipes, dados, &c. grande cantidad, y con escandalo, peca mortalmente. Pero si juega en secreto algunas vezes, y sin escandalo, no es mortal, porque los derechos condenan *aleatores*; el qual nombre significa continuacion. Algunos tambien defienden, no ser mas que pecado venial, aunque sea de continuo; pero no jugando gran cantidad, y faltando el escandalo.

Azor. t. 3. mor. l. 2. c. 22. q. 2. ar. 2.

4 Es muy prouable que los Clerigos, y Religiosos no pecan mortalmente en ver lidiar los toros, porque parece leue la materia del precepto, como la de otros muchos que se hallan en el Derecho. Que no porque los Pontifices los han puesto con pena de descomunion, luego se colige que su materia es graue, mientras no huuiere temeridad en su transgresion, contumacia, ò menosprecio: *Quando non adest temeritas, contumacia, vel contẽptus quantum ex præcepto iuris positiui pendet, non inducit peccatum mortale, quamuis aliqua præcipiantur sub pœna excommunicationis.*

Nau. t. 1. l. 2. c. 1. dif. 14.

Arm. V. Cler. n. 1.

Pue-

Pueden tambien exercitar la caça con silencio, ò modestia, por recreacion, y aunque sea con ruido, como no sea con mucha continuacion, sino pocas vezes, por recreacion, ò por ir acompañando a otros.

§. V.

Azor. p. l. 6. c. 9. q. 3.

1 Pretender algun Curato, sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, peca mortalmente, y queda obligado a restituir ipso iure los frutos, sino muda de animo: *Quia eò ipso, quod non habeat propositum suscipiendi Sacerdotium, fructus non facit suos.* Lo qual no se entiende assi, si lo pretendiò con animo de resignarse, auiendo intencion de querer cumplir con las cargas del Beneficio, el tiempo que lo tuuiere. *Sot. lib. 10. quæst. 5. artic. 6. con. 1. & alij.*

2 El que recibe algun Beneficio simple con intencion, y animo de gozar su renta tan solamente, y de sustentarse con sus frutos, hasta que halle ocasion de vn buen casamiento, peca mortalmente, si bien no queda obligado a restituir, *si suo muneri satisfecit*; porque no ay Derecho que lo diga.

Filliu. to. 41. c. 5. n. 42. & alij

Dixe con intencion, y animo de gozar su renta tan solamente. Porque para recibir, y gozar con buena conciencia el Beneficio, no es menester, que positiuamẽte tenga intencion de no mudar jamàs de estado, sino que basta, que proceda con buena fè, y tenga intencion de no dexarle sin justa causa, q̃ en el interim se le puede ofrecer, por morir, v. gr. su hermano el mayorazgo, y conuenir mudar el estado para mantener el de su casa.

Ægid d. 2. 104. & alij.

El que recibe la primera tonsura meramente para estar libre del fuero seglar, no peca mortalmente, porque no ay derecho que lo prohiba.

§. VI.

De la residencia de los Parrocos, y Obispos.

1 LOs Obispos, y Beneficiados tienen obligacion de residir en sus Obispados, y Curatos, so pena de pecado mortal, y perdimiento de los frutos de su Beneficio, pro rata del tiẽpo de la ausencia: *Pasce oues meas*, dixo Christo a San Pedro, para dar a entender, que el oficio del buen Prelado, y Pastor, es apacentar sus ouejas, y no las puede apacentar el que no reside: *Pascere non tam dignitatis est, quàm laboris; præsentis est, non absentis.* Lo mismo dà a entender el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 1. de reformatiõ. Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus quibus cura animarum commissa est: oues suas agnoscere pro his sacrificium offerre. Verbique Dei prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum operum exemplo pascere pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera omnia pastoralia incumbere, quæ omnia nequaquam ab ijs impleri, & præstari possunt, qui gregi suo non inuigilant, & assistunt, &c.* Bien es verdad, que con causa, y licencia del Pontifice, y Obispo, podrã ausentarse algun tiempo, y el mismo Concilio en el capit. 1. señala quatro causas. Conuiene a saber, vna caridad Christiana. Segũda, vna vrgẽte, y apretada necessidad. Tercera, deuida obediencia del Superior, que lo puede mandar. La vltima, vna euidente vtilidad de la Republica, ò de la Iglesia. Miren aora como justifican su conciencia los Prebendados, que procuran, y negocian las ausencias, pretendiendo oficios en la Republica, no forçados de la obediencia. Y si la residẽcia del Obispo se ordena al bien espiritual de sus ouejas, y ningũ bien temporal puede preponderar al espiritual; el que pretende oficio de la Republica, que caridad Christiana le puede mouer, que sea tan apretada, que prepondere al bien de sus ouejas? Que vtilidad de la Republica, quando està llena de personas benemeritas, y auentajadas en letras, valor, y prudencia? Yo no lo alcanço. Sino que llamen caridad Christiana, y vtilidad comun el mirar por si, por su comodidad, honra, y ambicion, como lo llora el Cardenal Belarmino en vna carta escrita a Clemente Octauo: Oy los Obispos se eligen para los Magistrados; pero antiguamente de los Magistrados salian los Obispos. Y no està todo saneado por dexarles Vicario, y sustento; pues el Vicario no puede tener el pecho de Obispo, y Parroco. Quando el Señor açotò a los mercaderes en el Templo, no puso el açote en las manos de Pedro, porque ay cosas que no son para el Vicario, aunque sea de Christo. Concluyo con vnas palabras dignas de ponderar, que trae el Espeio de los Eclesiasticos en el *cap. 12. de resident. §. 4. Certè officij tui munia per Vicarium obire non debes, nisi etiam per Vicarium saluari* Spec. Eccles. c. 12. de Residencia, §. 1.

pe-

velis. Esto escriuo, no porque entienda ser necessario aduertirlo en el tiempo, y siglo en que viuimos, en que las Iglesias de nuestra España estàn tan bien gouernadas, que juzgo, que sus Prelados, assi en letras, como virtud, y vigilancia, se igualan con los mas de los antiguos, sino porque el que escriue, escriue tambien para los venideros.

2 Disputan graues Autores, si fuera de las quatro causas arriba referidas, pueda el Cura ausentarse con licencia del Obispo, por causa de ir a estudiar? Segundo, si puede faltar de la residencia por acudir al seruicio del Obispo, siendo su Secretario, Vicario, o Visitador? Tercero, si le sea licitò ausentarse por falta de salud, por enemistades, y otras causas? Quarto, si estè obligado a esta residencia, quando el Curato es muy tenue, y tiene muy pocos vezinos? Finalmente, si deue residir quando por justas causas se le diò coadjutor? Que todas son questiones dignas de saber, y las trataremos aqui breuemente.

3 Pero para mayor luz de sus dificultades, y de otras que acerca desta residencia se pueden ofrecer, hemos de suponer primero, que para que se diga, que el Parroco reside, se requieren tres causas. Primeramente, que resida personalmente. Segunda, que viua en su propia Iglesia. Tercera, que sea su residencia continua.

4 Residir personalmente, no solò consiste en viuir en el lugar, sino en exercer personalmente su oficio: de manera, que enseñan graues Autores, que el Cura que anduuiesse notablemente remisso, puede pecar gravemente, con obligacion de restituir los frutos de su Beneficio: *Nihil enim prodest Parochi præsentia ministerio destituta, cum potius offendat, & idem sit inutiliter adesse, quod abesse.* A que han de atender mas que mucho algunos, que por tener Teniente Cura, dexan à su cuidado todo el gouierno de sus oueias. Sentidas son las palabras de Sanchez, *d.* 47. *num.* 2. que confirman profundamente esta doctrina: *Hinc inferas, proh dolor! Quam malè aliqui Parochi se gerant, Sacramenta numquam, aut fere numquam administrantes; & suarum ouium curam mercenarijs committentes: qui cum vt plurimum Sacerdotes inopes, & egentes sint timeri non imprudenter poterit potius rationem habituros quærendi ab ouibus victuum, quam curam medendi infirmitatibus animæ, complacere eis studentes, quando respuendæ, & reprehensionis gladio sunt feriendæ. Nec scio, qua cæcitate ducti Parochi hæc non aduertant tam clara, & quasi cæco nota, &c.* Finalmente viene à concluir Vazquez, que Cura, aunque tenga Teniente, deue procurar administrar aquellos Sacramentos, que puede facilmente, y deue administrar de justicia, y que deue hallarse muchas vezes en la Iglesia, para que los feligreses, si quieren, le pidan los Sacramentos, principalmente el de la Confession, y no se diga dèl: *O Pastor, Idolum!* Que no tiene mas, que visos de estatua.

Possev. de residentia, c. 1. n. 11. & alij.

Toled. de pœn. q. 93. art. 3. dub. 6. in fin.

En esta conformidad mandan las Constituciones Synodales deste Arcobispado de Toledo, que los Curas siruan por sus propias personas, y administren los Santos Sacramentos, aunque tengan Tenientes. *Constit. 2. de Clericis non residentibus.* Mandamos à los Curas, y sus Tenientes, que residen en sus Beneficios, los siruan por sus propias personas, y administren los santos Sacramentos, sin embargo que tengan Tenientes, pues solo son para que los ayuden, y no para que los escusen: y que los Visitadores que fueren a visitar, tengan cuenta con esto, y embien relacion de las personas que assi no lo cumplieren, y castiguen a los Curas, que en esto fueren negligentes.

5 Acerca de la propia Iglesia en que ha de viuir, conuienen todos, que està obligado a residir en casa de su Curato, si la tiene; y si no, en otra que estè cerca de la Iglesia, para que pueda en persona exercer su oficio, sin hazer falta en la administracion de los santos Sacramentos. Assi quedò tambien ordenado en diuersos Concilios de Cardenales, principalmente en el año de 1631. en tres de Abril, en que se declarò, que vn Religioso de San Benito, teniendo Cura de Almas en vna Parroquia, vnida con su Monasterio, tenia obligacion de viuir en la casa de su Curato, y no en su Monasterio, por estar algo apartado. Si bien es muy prouable, que aunque tenga propia casa el Curato, puede el Parroco dexarla, y por hallar mejor comodidad en la de su padre, o alguna de sus parientes, viuir con ellos; con tal que estè entre los limites de su Parroquia, y el Obispo lo sepa, y no lo contradiga: *Qui licèt ex vicinitate Ecclesiæ posset facilius Sacramenta mi-*

Nicolaus Garcia de Benef. p. 3. c. 2. n. 179 & alij.

nistrare, tamen necessitate populi sufficienter ex propria sua habitatione prouidere poterit, & sic non est, quod in hac parte scrupulis angatur.

Tambien se decretò, que el Parroco que tiene Cura en vna villa, en que los feligreses viuen dentro, y fuera de sus muros, deue residir junto à la Iglesia que està dentro de la Villa, aunque sea mayor el numero de los que estàn fuera. *Garcia citatus, n. 179. & alij.*

Posseuin. de offic. Curat. c. 1. n. 6.

6 Acerca del vltimo requisito, que sea la residencia continua, se note, que el Parroco que se ausenta por breue tiempo, aun sin dexar substituto, conuiene à saber, por algunas horas, y racionablemẽte juzga, que no se haze falta à sus feligreses, por no auer en el lugar ningun enfermo de peligro, cumple con la obligacion desta residencia, porque no deue estar en el lugar como preso: *Et consuetudo optima legum interpres, ita declarat etiam apud timoratos.* Y si acontecieſſe, que estando assi ausente, se le muriesse alguno de los feligreses, sin recibir los Sacramentos que realmente huuiesse recibido estando presente, no peca: *Quia rationabiliter abfuit.*

Dixe, y racionablemente juzga, que no ha de hazer falta à sus feligreses, por no auer en el lugar enfermo de peligro, porque auiendolos, deue estarse en su casa, y escusar las salidas aun por el lugar. Deste parecer es tambien Posseuino, *& alij: Quia tunc non debet vagari etiam per Parochiam, sed propria in domo manere potest enim fieri, vt requiratur ab infirmis, & non repertus, illi moriantur sine Sacramentis.*

7 Ausentarse alguna vez en el año por vn dia entero, quando no ay ningun enfermo, *nec vitupero, nec laudo*, dize Posseuino ya citado: pero ausentarse por dos, ò tres dias del lugar, donde no ay otro Sacerdote, se juzga por mortal, por los accidentes que en el interin pueden suceder. Si bien en las Ciudades sera mas, ò menos pecado, segun los peligros de los daños: aunque alias se pueden remediar mejor. *Ita Beia in respon. Casuum conscientiæ p. 4. cas. 21.* tratando del Cura de vna Aldea, que todas las semanas iba a vna Villa, para visitar à sus padres.

Sà, V. residentia, n. 7

8 Puede el Parroco ausentarse por mas tiempo; pero con justa causa, y licencia de su Prelado, dexando substituto aprobado, y assalariado por el Obispo. Y aunque algunos enseñen, que puede con justa causa ausentarse por espacio de dos meses, sin su licencia, dexando substituto, y persona idonea en su lugar. Pero otros con mas prouabilidad defienden, que no puede ausentarse por espacio de quarenta dias, sin licencia expressa del Obispo, sino es que repentinamente se ofrezca tal ocasion, que no permite, ni dà lugar à pedirla, que entonces se deue luego auisarle de la causa, y necessidad, y embiar por la licencia: *Et sola distantia loci*, dize doctamente Garcia, *part. 3. capit 2. numer. 32. in 1. declar. etiam cum necessitate eo discedendi, non excusat Parochum, vt possit abesse à tua Ecclesia, sine licentia in scriptis obtenta, ni talis repentè se offerat, quæ non patiatur dilationem huiusmodi licentiam petendi, quo casu, quam primum de discessu, & necessitate Ordinarius certior faciendus est, vt de causa cognoscere possit.* Assi quedò tambien decidido en el Concilio de la Congregacion de los Cardenales, *pro negotijs Episcoporum, & Regularium.* Y se funda en las palabras del Tridentino capit. 1. *Quandocumque eos abesse contigerit, debere causam esse prius cognitam, & approbatam.* Pero yo juzgo, que en esta materia se ha de estar à lo determinado en las Constituciones Synodales de los Obispados; de tal manera, que si disponen, y mandan, que los Curas no se ausenten sin licencia, aunque sea por espacio de ocho dias, tienen obligacion de obedecer. Lo fundò en vna declaracion del Concilio arriba referido Las Constituciones Synodales deste Arçobispado de Toledo, hablando desta residencia, dizen assi: Mandamos à los del Consejo de nuestra Dignidad, no dèn à ningun Cura licencia, para que se ausente de su Beneficio, por mas de dos meses, sino fuere por alguna causa graue, y forçosa, y siempre se la dèn por escrito, y devalde, dexando el tal Cura en su Beneficio Vicario idoneo, y suficiente, aprobado por ellos, ò por nuestros Vicarios Generales deste nuestro Arçobispado, y declarando el Vicario, y Teniente que han de dexar, porque se entienda si es conueniente, ò no. De manera, que el Cura que sin justa causa, y sin licencia expressa se ausenta por mas tiempo de lo que le es concedido por las constituciones Synodales de su Obispado, peca mortalmente, con obligacion de restituir en concien-

Sanch. de matr. l. 3. dis. 31. n. 11. & alij.

De Clericis non residentibus, const. 2.

ciencia, y antes de la sentencia declaratoria de el Iuez, los frutos à los pobres, ò fabrica de su Iglesia: *Par enim non est, vt fructus ministrorum Ecclesiæ recipiat, qui ministerium non exercet.*

9 Esto presupuesto, à la primera questiõ, y dificultad se responde, que aunque antiguamente le era licito al Cura ausentarse por el espacio de siete años, con licencia de el Obispo, por razon de ir a estudiar; pero el dia de oy no se permite, porque se supone, que a quien se dà vn Curato, es digno, è idoneo, y que ha estudiado, y consiguientemente, que por esta causa sale de su Iglesia. Assi tambien lo decretò el Concilio de la Congregacion de los Cardenales, *vbi suprà*, y que los Obispos, despues del Tridentino, no pueden dar semejante licencia, aunque fuesse para enseñar Teologia, y sagrados Canones: *Et non inueniretur alius idoneus.*

Cond. disquis. 18. a. 30. dub. 3. & alij.

10 El Parroco no puede faltar de su residencia, por assistir al Obispo, y ser su Vicario, ò Visitador, &c. Assi quedò tambien ordenado en el Concilio referido en doze de Mayo del año de 1629. el Obispo solo puede valerse de su assistencia por el espacio de dos meses.

Zerol. in prax. Ep. par. 1. V. resid. §. 9. & alij.

11 Por falta de salud, y de Medicos, puede el Cura enfermo con licencia del Ordinario ausentarse, dexando Vicario idoneo, y assalariado, por espacio de tres, ò quatro meses para curarse, y tratar de su conualescencia.

Dixe, por falta de salud, y de Medicos; porque la enfermedad sola no basta, como ni la vejez de el Parroco, aunque le ayan proueido de su substituto.

Possev. de resid. c. 1. n. 15. & alij.

12 Quando le persigue à algun Cura vn enemigo suyo capital, de tal manera, que no tiene lugar para alcançar licencia, y no tiene otro Sacerdote, à quien encomendar el cuidado de sus ouejas, puede ausentarse por algunos dias, y deue en el interin pedirla al Ordinario, y tratar que proueа el lugar de substituto, pero solo porque es malquisto, y le tienen odio algunos de sus feligreses, ò el señor del lugar, no es bastante causa de ausencia. Assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, y dispensò con vno, por razon de vna enemistad, y odio, que se ausentasse por espacio de seis meses dexando substituto, y en el interin tratasse de resignar, ò permutar su Beneficio.

Año 1619 die 15. Feb.

13 El cura à quien dieron coadiutor, por razon de enfermedad, ò otra causa, no queda escusado de la residencia, *de qua quæstio*, sino es que fuesse perpetuo, y legitimamente instituido, y todo el cuidado de las almas fuesse trasladado en èl: y entonces tiene obligacion de residir el coadjutor, como la tenia antes el Parroco: *Parochus Ecclesiæ in qua fuit constitutus Capellanus, cui ex institutione Capellania imposita fuit tota animarum cura; seu perpetua Vicaria, quod Capellanus vixerit, non tenetur in ea residere: Teneretur tamen sicut ipse Rector Parochialis, Capellanus in illa Coadiutor auctoritate Apostolica institutus. Vgolin. de offic. Epis. ca. 15. §. 3. num. 5. vers. postremo, & alij.*

14 Acerca de la vltima questiõ, si el Parroco estè obligado a esta residencia, quando el Curato es muy tenue? Responde Reginaldo, Rebuf. *& alij*, que si: y que esto es verdad, aunque no tenga mas de tres, ò quatro vezinos, sino es que ya faltassen todos: *Quia tunc de illa prouisus, non teneretur personaliter residere, cum de eo iudicari debeat, ac si esset Beneficium simplex.* Lo qual en todo es muy conforme a justicia, y razon: porque si el Pastor assalariado assiste, y tiene cuenta de dos, ò tres ouejas que le entriegan, mucho mas la deue tener el Parroco de otras tantas almas que tomò à su cuidado, que son de tanto aprecio en los ojos de Dios, que por vna que se le auia descaminado, baxò del Cielo.

Reg. in praxi fori pœnit. l. 30 n. 294. v. Si obijcies, & alij.

15 De aqui facilmente se colige el cuidado que ha de tener el Parroco, que tiene Iglesia annexa a la de su Beneficio, que se pongan Capellanes, que siruan, y administren los Sacramentos, sino es que estè tan cercana, que facilmente pueda assistir en persona, como tambien santamente lo ordenan, y mandan las Constituciones Synodales deste Arçobispado, por estas palabras: Deseando que los Fieles no carezcan de Ministros, que les puedan comodamente administrar los santos Sacramentos, S. S. A estatuimos, y mandamos, que en las Iglesias de nuestro Arçobispado, onde huuiere lugares annexos, en los quales aya treinta vezinos, ò dende arriba, que hagan vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residan vn año, ò la mayor parte de el, y aya Iglesia decente: los Curas pongan en cada vno de los dichos annexos

Const. 5. de Clericis non residentibus

xos Capellanes que los sirvan, que sean assimismo suficientes para Cura de animas: à los quales nuestros Visitadores hagan proueer de congrua sustentacion: lo qual se entiende, si el tal annexo no estuuiere tan cerca de la Iglesia Parroquial, que se pueda el dicho annexo comodamente seruir de la cabeça; y declaramos, que cerca se entienda, estando el tal annexo no mas de vn quarto de legua de distancia, y si distare mas, se ponga el tal Capellan. Y encargamos, y exortamos à los Curas propietarios, que tienen annexos, los visiten à menudo, y conozcan las ouejas que tienen en ellos, y sepan sus necessidades espirituales, para que acudan al remedio de ellas. Y los dichos Visitadores tengan cuidado, de que lo susodicho se haga, y cumpla.

Poss c. 1. n. 14.

16 El Parroco que para ausentarse mas tiempo de lo que puede, no alega causa verdadera, peca mortalmente, con obligacion de restituir los frutos en no residir, aunque con el aya dispensado el Obispo: *Quia ex Concilio requiruntur duo ad iustitiam absentiæ, nempè causa iusta, & eius approbatio, vt acquirantur fructus in absentia, & cùm sit falsa prima, erit etiam inutilis secunda, &c.*

17 Con vna aduertencia daremos fin a esta materia, de la atencion, y cuidado que ha de tener el Parroco en elegir para sus feligreses buen Ministro, y Substituto, no solo por sus letras, sino tambien por la virtud. *Quia si cæcus cæcum ducit, quis finis eorum, nisi quod ambo in foueam cadant?* Y por esto deue elegirle, como lo manda el Tridentino, con el parecer de su Obispo: *Vicarium idoneum relinquat, ab Ordinario approbandum.* Y esto es verdad, aunque sepa, que es idoneo, y aprobado en aquel Obispado. Si bien quando su ausencia no es larga, sino de seis, ò ocho dias, cumple con dexar Ministro idoneo, sin que sea necessario otro parecer, sino es que las Constituciones Synodales determinassen lo contrario. Assi lo siente Posseuino citado, *num.* 9. y aduierta, que le dexe orden, y licencia para administrar todos los Sacramentos, que el puede administrar sin limitacion alguna: *Quia nihil ageret, si substitutus erit admissum ad quædam Sacramenta, vel ad certum genus personarum.* Si bien juzgo, que por el mismo caso que le substituye, queda con la misma potestad, y jurisdicion, de que goza el Cura.

18 Preguntarà alguno, si el sustituto en ausencia del Parroco puede, teniendo necesidad de ausentarse tambien, subdelegar, y cometer a otro Sacerdote la jurisdicion que el goza? Respondo, que aunque sea prouable, que no puede, por los textos del Derecho en la margen citados: pero juzgo, que es tambien muy prouable la opinion de Sanchez, que defiende, que puede el Coadiutor puesto por el Cura, quando se ausenta, dexar otro en su lugar, y subdelegarle su jurisdicion, y potestad, que es (como queda dicho) la misma que el Cura goza: *Quia tunc non videtur delegatus subdelegare, sed ordinarius delegans. L. 3. de matrim. dis. 31. num. 5. & 6.*

L. move maiorum, ff de iurisdict. omn. iud. l. 1. fin ff. de offi.

19 El Beneficiado simple no està obligado à residir en su Beneficio, sino ay costumbre en contrario, ò por la fundacion del Beneficio no se requiere residencia *Garcia, de Benef. cap. 2. num. 3. p. 3. & alij.*

§. VII.

De la simonia, como, y quando se comete.

1 EL Clerigo que comuta, ò resigna algun Beneficio con obligacion, de que el resignatario le pague alguna pension, ò frutos, comete simonia, interuiniendo tacito, ò expresso pacto desta obligacion, y incurre graues penas, señaladas por el derecho, como luego veremos.

Na. c. 23. n. 100. & alij.

2 Pero como depende la inteligencia desta resolucion del conocimiento del pecado de la simonia, me parece conueniente traer aqui su definicion, y declarar breuemente lo que acerca de ella han escrito graues Autores.

3 Simonia pues: *Est studiosa voluntas contrahendi pretio rem spiritualem, vel spirituali annexam.*

Tol. l. 5. c. 14. & alij. Com. DD.

Por la primera particula, *studiosa voluntas*, se dà à entender, que para que el pecado de simonia sea mortal, ha de ser voluntario, requisito necessario, y general para todo genero de pecado mortal.

D. Th. 2. q. 100. ar. 1 ad 5. & alij.

Por la segunda particula, *contrahendi pretio*, se explica qualquier genero de con-

contrato, ora sea de venta, compra de resignacion, permutacion, &c. que no fuera gratuita, interuiniendo algun precio temporal. De aqui se colige, que no es simonia seruir al Obispo, porque le dè algun Beneficio, no por via de precio, ni obligacion, sino de gracia, y agradecimiento, ni en renunciar algun Beneficio en fauor de otro, ni si, estando ya vno elegido por la eleccion, sin saberlo èl se diò algun dinero, ni si alguno en nombre de otro, porque no se le quitassen, en pena de simonia el Beneficio, dio dinero, &c. *Bona. in Epitome S. Theol. D. Th. tom. 100. Sà, V simonia, num. 2.*

Por la vltima particula, *rem spiritualem*, no solamente se entienden los Sacramentos, los Templos, y cosas sagradas, en quanto sagradas, sino tambien los actos de los Ordenes, y Oficios Eclesiasticos, derechos de personal Patronazgo, los Beneficios, aunque sean simples, las prestameras, ò frutos de algun Beneficio, para sustento de estudiantes, las Capellanias, instituidas con autoridad del Obispo, ò Superior Eclesiastico. Las pensiones espirituales, como las que requieren en el pensionario estado Clerical, y obligacion de rezar el Oficio de nuestra Señora, traer habito Clerical, y corona a bierta, &c. que todos son espirituales por el efecto. Los oficios temporales, como de Mayordomo, Sacristan, &c. se pueden licitamente vender.

Filliuc. t. 3 tr. 45. c. 1. n. 3. & alij

4 Es, pues, la simonia sacrilegio, ò pecado mortal contra la Religion, y cometida con deliberacion, es merecedora del fuego del infierno, si no se purga à tiempo, con deuida penitencia. La simonia se diuide en mental, conuencional, y Real.

Gloss. in d. c. Salu. Com. DD.

La simonia mental, no consiste solo en deseo, como tambien lo declaramos en materia de las vsuras, sino en aquella accion externa, que alguno obra con intencion simoniaca, de obligarle, sin auer precedido pacto ninguno, ni auer declarado la mala intencion. Dixe, con intencion simoniaca; porque en sentencia de muchos, no es simonia mental pretender algun interès humano de bienes temporales, seruicios, regalos, no intentandolos, ni pretendiendolos, principalmente, como precio de cosa. *Soto, lib. 9. de iustit. q. 2. ar. 2. Vitoria, Suarez, & alij.*

Pal. to. 3. dif. 3. p. 2. n. 3. & alij

La simonia conuencional, añade à la externa conuencion, ò pacto, aunque no cumplido, si quiera por la vna parte. Y por dezir mas claramente: La simonia conuencional es, quando ay algun concierto explicito, ò implicito, y no se sigue la obra de ambas partes: hazese de tres modos; vno, quando solo ay concierto de precio, mas no se ha dudado, ni traspassado el Beneficio; otro, quando se ha dado el precio, mas no el Beneficio; el vltimo, quando se diò la cosa espiritual, y no se diò el precio.

La simonia Real, es quando al modo de pacto se llega tambien la integridad de la cosa espiritual, y temporal de vna y otra parte: y mientras esta no interuiene, no queda el contracto perficionado en orden à incurrir las penas, conforme la extrauagante, que trata de las penas de los simoniacos, que habla de *datione, ac receptione pretij, & beneficij.* Que es dezir, que ha de quedar completa de entrambas partes, *Palao, tom. 3. tra. vlt. d. 3. p. 2. Nau cap. 23. num. 104. & alij.*

5 Algunos enseñaron, que no es contra iusticia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos: porque el que dà los dichos Beneficios, por algun interès propio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el prouecho temporal, que no tenia obligacion de darle: *Non est contra iustitiam*, dezian, *Beneficia Ecclesiastica, non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia intercedente, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod sibi conferre non tenebatur.* Pocas razones gastaremos para refutar esta doctrina, pues todos sabemos, que dixo Iesu Christo, *gratis accepistis, gratis date*; luego es torpe ganancia, contra iusticia, recibir precio por el emolumento, è vtilidad que se sigue, al darme vn Eclesiastico Beneficio.

Confirmatur, es torpe ganancia, contra iusticia, recibir precio al conferir el Bautismo, por el emolumento, y prouecho que le sigue al bautizado, que es sin duda muy grande; luego es tambien contra iusticia, conferir, verbi gracia, vn Canonicato, aunque se me siga el prouecho de la renta: *Antecedens non indiget probatione; ergo neque etiam consequens.* Pues es euidente, que en los Beneficios Eclesiasticos, lo accessorio, que es la renta, *sapit naturam sui principalis*; y como el Beneficio

es espiritual, y no tiene precio, tampoco le tiene la renta del Beneficio. Que dezir lo contrario, es ignorar los principios de toda buena Teologia, y aun la definicion de la simonia, que es como ya dixímos: *Studiosa voluntas emendi vel vendendi rem spiritualem, vel spirituali annexam.*

De aqui infiero, aunque de passo, que el que vende, o compra Villa, ò Castillo, à que està anexo el derecho de Patronazgo, no puede comprar, ò venderle mas caro, por razon de tal derecho, por mas ganancia que pueda recrecer al comprador; porque el derecho de Patronazgo, es cosa espiritual, y no puede tassarse por dinero; vease el capitulo en la margen citado, y aun por la misma razon, no puede licitamente venderse el derecho de Patronazgo à parte, esto es diuidido de la Villa, ò Castillo, sino que ha de ir con ellos. *Clementina Pastoralis de re iudicata.*

Cap. Quærelam de simonia.

Segundo se confirma nuestra resolucion, porque toda la adquisicion, y enagenacion de las cosas espirituales, que se haze con pacto, y conuencion, que no sea segun derecho, es contra justicia, y simonia. *sed hoc est*, que el dar el Beneficio con pacto, o conuencion de interès, por el prouecho que le resulta al que le recibe, no es segun derecho, como consta de los capitulos en la margen citados; sino que es extrinseco, y viene de fuera, luego es contra justicia, y se comete simonia, tanto de parte del que dà, como de parte del que recibe: y la opinion que enseño lo contrario, es justamente condenada por escandalosa.

1. q. 2. ca. quam Pio c. finali de pact. & arg. c. ad audientium 2. de rescrip.

6 Esto presupuesto, la primera pena puesta contra los simoniacos, es descomunion ipso facto reseruada al Pontifice, que liga, no solamente à los que confieren, sino tambien à los que median, ò procuran, que à otros se les confieran algun Beneficio, ò oficio Eclesiastico, mediante eleccion, presentacion, postulacion, institucion, confirmacion, comendacion simoniacamente. Queda tambien descomulgado el que assi recibe el Beneficio. *In extrauag. cum detestabili de simonia.*

La segunda, es irritacion, y anulacion de la prouision, y no hazer los frutos suyos, con obligacion de restituirlos, y de dexar todo lo que se ha buscado, ò adquirido mediante la simonia.

Otras penas dispone el derecho, como suspensiones, depociciones, priuaciones, y otras ferendas. *C. Presbyter cap. erga cap. de cætero 1. quæst. 1. cap. 2. de confess.* De aqui se infiere, que el que comete simonia en Beneficio solamente, aunque està descomulgado, pero no està *ipso iure* suspenso. *Nauar. in c. 33. n. 111. & alij*; porque esta pena de suspension, no se halla en el derecho antiguo, ni en el nueuo; por lo qual el tal simoniaco en haziendo penitencia deste pecado, y dexando el tal Beneficio, puede licitamente celebrar.

7 Contra la simonia confidencial, *de quà supra num. 1.* ay vnas penas especiales. La primera, entre dicho *ab ingressu Ecclesiæ* contra los Prelados Eclesiasticos, y descomunion *latæ sententiæ* reseruada al Pontifice. Inhabilidad para el mismo oficio, y para otros *ipso facto*, y perdimiento de los Beneficios, antes legitimamente adquiridos despues de la sentencia. *Pius IV. in constit. quæ incipit: Romanã, &c. edita an. 1564.*

Acerca de la restitucion del dinero, antes, ò despues de la entrega recibido, enseñan comunmente los Autores, que el que diò alguna cosa, ignorando que el contrato era simoniaco, a este mismo se ha de hazer la restitucion; *quia bona fide dedit.* Que assi queda declarado en el capitulo en la margen citado. Digo lo segundo, que todas las vezes que haze la restitucion, antes de la sentẽcia del Iuez contra el simoniaco, està obligado a restituir al verdadero simoniaco: pero despues de la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ò a los pobres; *quia lata sententia, ipso iure priuatur dominio talis pecuniæ.* El que necesitare de mas noticia acerca desta materia, vea a los Autores en la margen citados.

Ca. veniens §. Quoniam de simonia.

Nau c. 17 n. 12. Bonac. de Sim. d. 1. q. 7. p. 3 dis. 1. nu. 15.

Es tambien pecado graue, y especie de simonia, condenada por el Concilio Tridentino, el vsar de falsas reliquias, ò de las verdaderas por torpe ganancia; tambien vsar de las imagenes insolitas, ò de nueuos milagros, sin aprobacion del Obispo *sess. 25 post princip* ganancia torpe de reliquias se dirà, la que se gana por venta, ò por pacto de que dè vn tanto el que las viere, ò adorare; y aunque la que se gana mostrando, ò poniendolas para adorar, principalmente por ganancia, en que creo pecan hartos. Aquella, empero, que se pretende menos, principalmẽte, siendo la intencion principal, de que aquella honra se haga a ellas, no se dirà torpe ganancia.

§. VIII.

§. VIII.

De la obligacion de rezar el Oficio Diuino.

1 DEmos fin a este articulo con vna aduertencia, y declaracio de la obligacion que tienen los ordenados de rezar el Oficio Diuino, del tiempo en que se ha de dezir, de la atencion que pide, de las causas que escusan, y de otras questiones, que acerca desta materia se suelen disputar.

Tol. l. 2. c. 10. 11. 2 Primeramente suponiendo, que el Oficio Diuino, ò Horas Canonicas, son vna alabança de Dios vocal, determinada por la Iglesia. Es sentencia comun de los Doctores, q̃ los Clerigos que tienen Beneficio, puesto que solo tengan *prima tonsura*, tienen obligacion de restituir despues de los primeros seis meses los frutos pro rata, como lo determina la Constitucion de Pio V. algunos defienden, que esta Constitucion tiene latitud, y que para restituir se ha de atender a las cargas, y trabajos annexos al Beneficio; porque los Beneficiados, no solamente reciben los frutos por el rezo, sino tambien por otras cargas, y trabajos, a que se sugetan, y assi que el Obispo, y Parroco satisface con restituir la quarta, o quinta parte de los frutos, quitandose con las tres, ò quatro partes, por las cargas del Obispado, y Curato, y que los Canonigos, y otros Beneficiados, que estã obligados a residir, cumplen con restituir la mitad, ò la tercera, ò quarta parte. Pero que los Beneficiados simples, y los que solamente tienen por carga el rezo de las Horas Canonicas, deuen restituir todos los frutos pro rata, y esto antes de la sentencia; porque la opinion, que dezia: *Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit pœna*, está ya condenada por erronea, y escandalosa. Porque dicho se está: *Non debere, nec posse fructus ministrorum Ecclesiæ recipere, qui ministerium non adimplet.*

Dian. 1. p. tr. 12. re. 8 & alij.

Ab Alexandro VII. propositione 20.

Vill. 1. p. trat. 24. & alij.

Esta restitucion se deue hazer a la fabrica del Beneficio, ò a los pobres, y siendo pobre el Beneficiado, se puede aplicar a si mismo, con parecer del discreto Confessor. Pero es mas facil modo de restituir el que concede la Bula de Composicion, con tal, que fuera de los dos reales que se dàn a la Cruzada, dè otros dos a la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio. Pero aduiertase, que no se pueden componer de los frutos que se dàn por no residir el Canonigo, o Beneficiado, porque los tales frutos se reparten entre los presentes, y auiendo acreedor cierto, no ha lugar la dicha composicion. Algunos enseñaron, que se podia suplir esta obligacion, y quedar el Beneficiado escusado de restituir, por razon de las limosnas, que en algun tiempo auia hecho de los frutos de su Beneficio. Mas oy dia no se puede seguir, por ser dotrina condenada por erronea, y escandalosa, como consta del Decreto de nuestro muy Santo Padre Alexãdro Septimo, arriba referido. Porque la limosna voluntaria, no exime de la obligacion, que nace de justicia.

Propos. 33.

Azor. lib. 10. c. 7. q. 4. & alij.

3 Aduiertase aqui, que dexar de rezar las horas Canonicas, no es mas que vn pecado mortal, porque todos siete son vn Oficio Diuino.

Aduiertase lo segundo, que siendo el Beneficio de el ordenado de Ordenes menores tenue, que no basta a la buena parte de la sustentacion, no le obliga el rezo. Suarez dize, que en su tiempo era necessario, que el Beneficio tuuiesse de renta quarenta, ò por lo menos treinta ducados.

Tratando deste punto el Padre Antonio de Quintanadueñas en su instruccion de Ordenantes, y ordenados, fol. 137. dize, que no se puede señalar cantidad fixa, sino que se ha de obrar conforme arbitrio de varon prudente: y segun la carestia, y porte de los lugares, y tiempos; y que en Galicia, y Castilla la Vieja, donde todo es mas barato, con veinte y quatro ducados, ò poco mas obligaria. En Madrid, Seuilla, y tierras semejantes, no obligan algunos doctos, sino llegan a treinta y tres; y algunos a mas ducados, principalmente en años caros, y que si es muy tenue el Beneficio, ningun dia, ni los de Fiesta, y Domingos deue rezar, ni restituir nada, sino que puede suplir el rezo con otras oraciones.

Tampoco le obliga el rezo, quando puesta bastante diligencia no se cogen los frutos.

Es tambien dotrina indubitable, que el ordenado no tiene obligacion de restituir en los casos que por algunas causas justas se hallare sin obligacion de rezar, porque la vna nace de la otra.

5 Los que no tienen Beneficio, si-

no

no pensiõn Eclesiastica, ò prestimonios estàn obligados de rezar el Oficio de nuestra Señora, con obligacion de restituir, como lo declara la constitucion de Pio V. *Quæ incipit, ex proximo* 138. *art.* 152.

6 Los que tienen Beneficio Eclesiastico, ò pensiones meramente temporales, que no piden en el pensionario estado Clerical, quales son las del Sacristan, Mayordomo, &c. quedan escusados del rezo; y tambien en sentencia de muchos, los ordenados de Ordenes menores, como tambien se dirà, §. 8. n. vlt.

Com. DD. 7 Los ordenados de Ordenes mayores, aunque no tengan Beneficios, quedan obligados a rezar las horas Canonicas. Ha sido question muy reñida, si tienen obligacion las Monjas, ò Religiosos Coristas ya professos, que no estàn ordenados de Orden sacro, a rezar cada dia el Oficio Diuino? La parte negatiua defienden Castro, Armilla apud Villalobos, y lo duda Caetano, porque no ay razon, ni Bula de los Pontifices, que les obligue a que fuera del Coro rezen las horas Canonicas, mientras que no ay precepto que les obligue a ello, y que entonces serà la culpa mortal, venial, ò ninguna, segun lo fuere la calidad del precepto. El Padre Sà enseña ser esta opinion probable; pero que no està recibida en vso. Vease el vso, y costumbre, que se ha introducido desde el tiempo, que escriuiò el Padre Sà, porque me dixo el Reuerendissimo Padre Fray Ioseph Mendez, que los Superiores de su sagrada Religion, no eran rigurosos en esta parte con los Coristas; y pues no auia precepto expresso en la regla, no era bien cargar de obligaciones, y condenar las almas al infierno, por vna costumbre introducida, que no obliga siempre à mortal, como en otra parte queda declarado. *fol.* 221. *n.* 10 *circa finem.*

t.1. tr.24. dif.9. tr.8.

§. IX.

1 En el Oficio Diuino pueden ofrecerse algunas faltas, ora sustanciales, que no escusan de pecado mortal; ora accidentales, que suelen ser pecados veniales, y muchas vezes ningunos.

2 Falta es, y pecado venial, anticipar, ò posponer las horas sin causa, y quãdo se dize con ella, ninguno: *Ordo enim horarum non est in præcepto*; y assi enseñan muchos, que a qualquiera hora que se reze el propio dia, aunque sea la vltima, se cumple; y aunque dadas las doze de la noche no aya acabado, como no le falte parte notable: *Quia res vna, & indiuidua incepta tempore apto optimè finiri potest, & debet, si est præcepta, tempore consequenti, si id incontinenti fiat. Pat. Leand tra. 6. de Ord. dis.* 13. *q.* 25. Se confirma esta opinion con la doctrina comun de los Doctores, que defienden, que aunque aya precepto de que ninguno diga Missa despues del medio dia, puede el Sacerdote empeçarla antes de las doze, aunque entienda que no la podrà acabar, sino despues del medio dia: luego aunque aya precepto, que no se diga el Oficio Diuino despues de las doze del dia siguiente, podrà sin pecar mortalmente empeçarle antes de las doze, y sin interrupcion continuarle despues de la media noche. Doctrina verdaderamente fauorable para los remissos, y descuidados, y a quien se le passò el tiempo en algun juego de entretenimiento, y se vè cerca de las onze, y media de la noche obligado al rezo.

3 Enseñan tambien muchos ser licito rezar los Maitines del dia siguiente a las tres de la tarde, y antes despues de auer dicho Visperas, y Completas, *Suarez de Relig. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 17. *num.* 13. *& alij apud ipsum.* Y para esto no es necessaria alguna causa, que basta la costumbre que ay: *Hæc enim satis est pro causa.* Es tambien opinion muy probable, que cumple con el Oficio, y le anticipa licitamente el que reza combidado de vn amigo los Maitines, y Laudes del dia siguiente, antes que aya cumplido con el del dia, con animo de cumplir despues. Finalmente, la interrupcion tambien por grande que sea, y sin causa justa, no llega a pecado mortal: *Manet enim substantia precum, licèt in medio cursu fiat intermissio, Candel myst. tract* 2. §. 5. Demanera, que no tiene necessidad, ni obligacion de repetir lo que antes ha començado, y dicho, aunque aliàs aya hecho la interrupcion con animo de repetir lo leido, hasta proseguir, y mudar el proposito, y contentarse con lo bien leido, como comunmente enseñan los Autores, del que en dia de Fiesta oyò vna Missa entera, y deuotamente, con animo de oir otra, y de no cumplir con aquella que satisface con el precepto, con mudar el animo; porque la Iglesia solamente manda, que los Fieles oigan deuotamente Missa; pero no con animo de cumplir con el precepto: *Potest enim*, dize el docto Marcancio, *nihil cogitare de præcepto, aut de festo, & tamen*

men audire Sacrum, & adimplere præceptum, tract. 6. §. Quæro 6.

4 Rezar en dia de Feria de Santo Semidoble no es pecado mortal, aunque se haga sin justa causa. Tratando el Padre Fray Leandro desta materia, dize: Que no se atreuiera condenar a mortal, al que sin menosprecio formal, ò virtual rezasse el Oficio de la Resurreccion en los dias quando se reza de Santo Semidoble, ò de Feria, ni tampoco se atreuiera a aconsejarlo, sino solo a las personas, que tal vez licita, ò ilicitamente estàn ocupadas, y por ser largo el Oficio, lo quieren dexar; porque es mejor, y mas seguro rezar entonces algun Oficio, aunque corto, y breue, que rezar ninguno. Lo cierto es, que no cumpliria con el rezo, y pecaria mortalmente el que en Domingo de Ramos rezasse el Oficio de la Resurreccion. Assi lo declarò nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, dando por erronea, y escandalosa la opinion contraria, y con mucha razon, pues nadie ignora, que defrauda el Oficio del dia en cantidad notable, y es grandissima dissonancia, y virtual menosprecio del dolor, y de los sentimientos, que la vniuersal Iglesia haze en aquel dia, de la Passion, y muerte de Iesu Christo, dezir en el Oficio: *Surrexit Dominus verè, Alleluia*, como tambien seria grandissima dissonancia, y notable escandalo dezir entonces la Missa del Espiritu Santo.

Tambien es condenada la opinion de aquellos que enseñaron, que se podia satisfacer con vn Oficio a dos preceptos, y obligaciones del dia presente, y del de mañana: *Vnico Officio*, dezian, *potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsenti, & cras tino.* Que es hablar como quereis; pues si es cierto, y euidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer a dos preceptos, y obligaciones del ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune, con que fundamento cumplira vno con vn rezo, que es *unus diei*, con la obligacion, y carga del que se sigue?

5 No solamente es culpa graue dexar todo el Oficio, sino tambien parte notable. Algunos señalan por parte notable las nueue Liciones, y ocho Responsorios en los maitines de Santo Semidoble, ò Doble. *Sanch tom. 1. mor l. 1. c. 8. num 3. de Hor Can. dis 1 quæst. 1. p. 1. num 28 Marc. trat 7. n. Quæro 7.* Otros dizen ser parte notable la quarta parte de las Horas mayores. En las Horas menores, dize Bonacina, y otros, que toda ella solamente es parte notable, y no la mitad, ò la tercera parte, como otros dizen, juzgando ser materia pequeña respectiuamente a todas las Horas del Oficio, como verdaderamente no cometeria pecado mortal el que dexasse de rezar tres, ò quatro Psalmos pequeños, de quarenta que se auian dado por penitencia, &c.

6 Si el que dexa de rezar vn dia todo el Oficio Diuino, comete vn solo pecado, ò tantos quantos son las horas que dexa de rezar, disputan graues Autores. Algunos defienden, que comete tantos pecados, como son las horas que dexa de rezar: *Quia singula horæ, singula, ac distincta sunt officia.* Y como son siete, que contienen en si todo el Oficio, comete siete pecados mortales, con obligacion de declararlos en la confession. *Les. de iust. & iur lib. 2 cap. 37. dis. 9. nu. 53 & alij.*

Pero otros con mas prouabilidad afirman, que solo se comete vn pecado: *Quia officium quantum est, vna est oratio, vna actio composita è septem horis, veluti totidem partibus, Bonacin. de Horis Canonic dis. 1 q. 5 p. 5. num. 1. Na. Saa. & alij.* Confirmase esta sentencia: porque hurtar vn doblon, es vn pecado mortal, no se sigue que hurtar de vna vez siete doblones, son siete pecados, si no solo vno, mayor que el otro, assi en el rezo del Oficio Diuino, &c.

7 Los que rezan el Oficio Romano, no tienen obligacion de rezar el de nuestra Señora, sino en el Coro: ni el Oficio de los Difuntos, sino es en el dia de los Fieles difuntos Lo mismo se dize de los Psalmos Penitenciales, y Graduales, y tambien de las Letanias, quando no se acompañan las Processiones. *March. t l. 2 p. 3. tr. 2. doc. 1.*

§. X.

De la atencion con que se deue rezar el Oficio Diuino.

1 ES Opinion constante, que no cumple con el rezo el que le reza voluntariamente distraido, porque para el cumplimiento del Diuino Oficio, se requiere alguna atencion, como se colige del *cap dolentes*, que seueramente manda, que se diga *studiosè, pariter, & deuotè*, y aunque alli se sea verdad, que la Iglesia no puede mandar immediatè, y directamente los actos internos; pero *Ex Concil. Lat. sub Inn. III.*

ro puede mandarlos indirectamente, y que se diga el Oficio deuidamente, y con reuerencia. Deste parecer es Caetano, *in summa, V. Horæ Canonicæ, & alij*, que defienden, que no cumple con el Oficio, derramando a sabiendas el pensamiento en cosas que son para otro tiempo; como en su familia, ò hazienda. Mas si propuso al principio de estar atento, y despues se le fue el pensamiento a otras cosas, sin mirar en ello, no fue contra el Mandamiento.

Esta atencion puede ser, ò a las palabras, que se pronuncien distintamente, y con reuerencia, ò al sentido dellas, si es Latino, ò a lo que pide à Dios, como humildad, ò paciencia, ò algun misterio de la Fè. Y como las Horas Canonicas significan la Pasion de Christo, es bien que cada vno se acostumbre tener el pensamiento en ella: porque la hora de Maitines significa quando el Señor fue preso, y atado en el Huerto. La primera, quando le dieron la bofetada en casa de Caifas, le escupieron, y le dieron de mogicones. La Tercia, quando le sentenciaron a muerte. La Sexta, quãdo le crucificaron. La Nona, quando le abrieron con la lança el costado. Las Visperas, quando le descolgaron de la Cruz. Y las Completas, quando le depositaron en el Sepulcro. Y assi en las horas que sucedieron estos misterios, se rezan estas horas. Y para que mas fixamente quedassen en la memoria, los describieron los antiguos en estos quatro versos:

Matutina ligat Chrisum, qui crimina purgat,
Prima replet sputis; dat causam Tertia mortis.
Sexta Cruci nectit: latus eius Nona bipertit.
Vispera deponit, tumulo Completa reponit.

2 Por el mismo capitulo ya citado, y la palabra *studiosè*, como lo explica la Glossa, pretende tambien el Concilio remediar el abuso de muchos, que en el Oficio Diuino hazen mil sincopas, comiendo las sylabas, y juntando las primeras palabras de los versos con las postreras, sin pronunciar las intermedias: lo qual si es en mucha parte, y con aduertencia, y depranada costumbre, es pecado mortal. *Less. de iust. l. 2. cap. 37. dub. 10 num. 56. & alij.* A que han de reparar mucho los Clerigos de las Parroquias, que muchas vezes por esta causa, no solo no cumplen enteramente con el Oficio, sino tampoco con la costumbre antigua, y loable de la Iglesia, de cantar las Horas en el Coro. Bien es verdad, que algunos, ò ya porque se precipitan inaduertidamente, ora por falta de poder pronunciar bien, y por costumbre incorregible, comen, y tragan muchas sylabas, sin poderlo remediar, y consecutiuamente no cometen pecado. Y porque viene a proposito, no quiero dexar de referir aqui vn caso digno de memoria, contra los que pronuncian mal, y se tragan algunas palabras en el Oficio Diuino. El glorioso S. Annon, Arçobispo de Colonia, solia rezar las Horas Canonicas con vn Diacono tan apresurado, que quando dezia el *Gloria Patri*, no pronunciaua, *& Filio*, sin que el Santo lo echasse de ver, ni lo reprehendiesse. Por lo qual le acaeciò, que estando vna noche acostado, y no aun bien dormido, oyò dos vezes vna voz, que dezia, *Gloria Patri, & Spiritui Sancto*, y luego arrebatado en espiritu viò à Christo nuestro Señor con gran luz, y Magestad, el qual mostrandole tres dedos de la mano izquierda, le dixo este es el Padre, y este el Hijo, este el Espiritu Santo; y declarandole el misterio de la Santissima Trinidad, dixole, siendo esto assi, y verdad Catolica, porque dissimulas las blasfemias de tus Clerigos, y sufres que me quiten mi gloria, no nombrandome en el *Gloria Patri*? En esto despertò el Santo Obispo, y desapareciò la vision. Venida la mañana, y diziendo las Horas con el Diacono, echò de ver, que no pronunciaua, *& Filio*, y le reprehendiò dello, contandole lo que auia visto, y oido, y con esto entrambos se aprouecharon mucho. *Surg. die 4. Decemb. l. 2. c. 19.*

Para obviar semejantes, y otros inconuenientes, procuren todos de rezar sus Horas por el Libro, ò Breuiario, y no de coro, como santamente lo exortan, y encargan las Constituciones Synodales. Fuera de que ganan por cada dia que rezaren por el Libro quarenta dias de perdon, como se colige de la Constitucion 14. de celebr. Miss. *Diana, 2. par. res. 1. Sylu. V horæ, num. 13. & alij.*

3 Es tambien opinion prouable, que cumple con el rezo el que en èl se distrahe voluntariamente, y que basta pronunciar distintamente las palabras, ò se oiga a si mismo, ò no se oiga, con tal, que exteriormente no se ocupe en acciones incompatibles con la atencion

cion interior, quáles serian, pintar, escriuir, reir, y hablar: de aqui se colige ser licito, y que no peca el que reza parte del Oficio, mientras se viste, ò laua las manos, &c. porque estas acciones no impiden necessariamente la atencion, como las ya referidas: y la Iglesia prescribe determinadas oraciones, para quãdo los Sacerdotes se visten, y desnuden despues de celebrar: tambien es licito rezar en los lugares que vulgarmente se llaman comunes: *Tam quia nulla est ratio, cur specialis chori conditio postuletur, cùm Deus sit vbique, & vbique agnosci, & orari possit, & debeat. Tum, quia Iob in sterquilinio orabat, &c.*

4 Dotrina es esta muy en fauor de los escrupulosos, que nunca acaban de creer, que han cumplido enteramente con el Oficio Diuino, por no auer estado con aquella atencion, que ellos desean, y por auer rezado parte de las Horas teniendo el pensamiento no tan recogido, y puesto en otros cuidados; lo qual muchas vezes sucede sin genero de pecado por la inaduertencia. Estos tales, pues, procuren quietarse, creyendo, que les basta auer tenido intencion de querer cumplir, aunque no aya sido mas que virtual, ò tacita, como del que toma el Breuiario con aprehension confusa de querer rezar, y si por ventura ayan tenido alguna negligencia, ò descuido, que conforme la primera opinion pudiera ser culpable, por lo menos avràn cumplido con esta segunda, que es tambien segura en conciencia, por la autoridad de muchos, y graues Autores que la firmaron, *Bonacina de Hor. Canonic. dis. 1. quæst. 3. p. 2. §. 2. à nu. 10. & alij.*

5 Defiende tambien Diana, que los Religiosos que rezando en el Coro no oyendo bien a los que dizen las Capitulas, Oraciones, ò Liciones, o por estar en lugar algo apartado, ò porque se dizen en voz muy baxa, no estàn obligados a rezarlas despues, por vn priuilegio del Papa Leon X. concedido à los Religiosos de San Francisco, y a todos los que gozan de sus priuilegios, *5. part. tract. 14. Miss celebr. resol. 22.* Y aun es prouable, que qualquiera de los Canonigos, y Clerigos seculares, cumplen bastantemente con el rezo, con dezir la parte que le toca, y no puede percebir, ni oir lo que el otro Coro reza, aunque lo procure como el sordo: porque verdaderamente asiste al Coro, y comunica lo que le toca de dezir a los demas, y no pudo mas, y como el Coro es vn cuerpo, y se comunica a todos sus miembros, cumpliendo vnos en lo que oyen, por los que no pueden oir, basta, que oyga en confuso, singularmente lo dize Diana, *tom. 7. tract. 11. resol. 5. Sed an ille satisfaciat, qui suam partem recitat, sed alteram, quam alter chorus recitat, non potest percipere quamuis attendat. Respondeo affirmatiuè, ita Sà, V. Hor. Canon. Suar. l. 4. tract. 28. nu. 15. loquens de Surdo qui alias canentes in Choro non intelligit, nec eos sequi potest. Ratio est, quia verè dicitur assistere in Choro, & communicare suam partem alijs, neque per ipsum stetisse, quin versiculos à socijs recitatos audiret, & illam partem suam efficeret: conditio enim censetur adimpleta, quando non stat per eum, qui eam adimplere debet.* Si bien se aduierta, que ay grande diferencia deste sordo, al que sin ser compelido reza, siendo sordo priuadamente con otro, que este puede euitarlo, y el sordo que asiste al Coro, no puede mas, y consiguientemente cumple por èl el Coro.

Reg. cum non stat, de regul. iur. in 6.

6 El que duda, y tiene algun escrupulo despues de auer cumplido con el Oficio, si ha dicho, ò dexado alguna de las Horas, ò sus Psalmos, y el escrupulo nace solo de no acordarse, que es puramente duda negatiua, passe adelante, sin cansarse en repetir: y assi se lo acostumbren los Confessores al penitente. Gerson escriue, que vn discreto Confessor dió en penitencia a vno muy escrupuloso en el rezar, que jamàs repitiesse el Oficio Diuino; y desta modo quietò su conciencia. Si la duda es positiua, y tiene indicios prouables de vna, y otra parte, vse de la parte prouable, deponiendo la duda: pero sino puede con los indicios que tiene vencer la duda, buelua à rezar.

Com. DD.

§. XI.

De las causas que escusan de rezar el Oficio Diuino.

1 MVchas causas ay que escusan a los ordenados de la obligacion del rezo. La primera, enfermedad de consideracion, como fiebre, herida de momento, dolorazo de cabeca. *Villal. to. 1 tract. 24. dif 16. nu. 1. & 2. & alij communi.* Si al Medico le parece que el rezo harà daño, puede el enfermo dexarle, sin consultar al Prelado; y quando vno juz-

juzga con buena fee, que la enfermedad no le dexa rezar, no ha menester parecer de nadie: y aunque aliàs en sí no fuesse bastante el impedimento: y si el Medico, y el enfermo dudan, si hará daño el rezo, ò no, queda de el desobligado, alias se expondria a peligro de daño graue. Y para que acierten mejor los Confessores, y penitentes en esta materia, quise traer aqui las palabras de Sanchez, que tratando de las enfermedades, que escusan del rezo de las Horas Canonicas, dize assi, *tom. 2. consil. 7. cap. 2. dub. 48. n. 5. Nec modicum damnũ excusat ab orando, nec est necessarium semper graue damnum, sed in hoc est tenenda media via, ita quod qui æger est, si ex recitatione horarum verisimiliter credat stomachi aliquam cruditatem, vel capitis grauedinem, vel virium lassitudinem, vel etiam credit febrim tardius remittendam, excusatur ab horis: quia huiusmodi damna, quæ in corpore valido sunt leuia, in ægroto sunt grauia mala. Et cap. Clericis, dis. 91. habetur pro legitima causa non orandi, inæqualitas corporis, quæ non sonat morbum grauem, sed potius leuem. & n. 5. addit etiam, postquam infirmum febris deseruit, dum adhuc vires sunt imbecilles, dumque homo conualescit, potest per aliquot dies non recitare: quia illa imbecillitas adhuc censetur infirmitas: & quia valdè verisimile est Ecclesiam ægris post tot labores velle requiem aliquam concedere.*

El Superior puede dispensar, y comutar, quando la causa es dudosa, y quando es cierta, no necessita el subdito de dispensacion. Y para assegurar mejor la conciencia, assi de los Religiosos, como de los Prelados de las Religiones, varios Pontifices les han concedido singulares priuilegios, que trae: *Vterque Rodriguez in comp. qq Regul. resol 24 tom. 1. qq Regul q. 42. n. 7.*

Los Religiosos enfermos de mi sagrada Religion, y los que los curan, puedẽ por vn priuilegio de Clemẽte VII. dezir en lugar de las Horas Canonicas, seis, ò siete Psalmos, que señalaren los Prelados con siete Paternostres, y dos vezes el Credo, como se colige del Concilio de los priuilegios de la Congregacion de los Padres Teatinos, o Clerigos de San Syluestre, que son en todo los mismos, de que gozan nuestros Religiosos. Del mismo priuilegio gozan los que assisten, ò se dan a la predicacion de la palabra de Dios, ò a oir confessiones, o a la leccion, y continuo estudio de la sagrada Teologia, ò sagrados Canones.

El mayor priuilegio que ay acerca desta materia, es que podemos por participacion vsar de vno concedido por Eugenio IV. Al Abad, Prior, ò Prelado de qualquiera Monasterio de San Benito en España, que puedan dispensar libremente con qualesquiera Monjas de sus Monasterios, que sin tedio no pueden dezir las Horas Canonicas, para que en tiempo de enfermedad, ò conualescencia, en lugar de las horas que estàn obligadas a rezar, digan alguna cosa a arbitrio de los mismos Prelados, y con los dichos Prelados pueda dispensar qualquier Monje Presbytero el que ellos eligieren *Manuel Rodrig. 1. tom. qq. regul. q. 42 art. 7.*

2 Segundo, escusa de la obligacion del rezo la ocupacion grande, como seruir al enfermo, confessar, predicar, quando ni se pueden dexar los Sermones, ni las confessiones, ni diferirlas para otro tiempo: tambien quedan escusados del rezo los que leen de oposicion, y aunque no sea mas que por ostentacion. Aduiertase, que el que està obligado al rezo, no puede admitir oficio, ni ocupacion, que le sea incompatible con el rezo, sino es que segun las circunstancias le parezca, que es mas bien el de la ocupacion, que el del rezo, como facilmente se puede colegir en la de confessar, y predicar en tiempo de Quaresma, &c. *Suar. l. 4. de Relig. c. 28. num. 30.* Bien es verdad, que el que temiesse, que se le auia de ofrecer alguna vrgente ocupacion incompatible con el rezo de aquel tiempo, quedaria obligado a anticiparle, porque las Horas Canonicas en todo el espacio del dia obligan, como tambien se colige en el que sabe, que en vn dia de Fiesta, desde las diez en adelante, no podrà oir Missa, tiene obligacion de oirla a las ocho, ò nueue del dia. *Palao tract. 7. disp. 2. p. 6. n. 15. & alij.* *Bonac. de Hor. Can. dis. 1. q. 6. p. 2. n. 1.*

3 El que por enfermedad, ò otra causa no tiene obligacion a todo el oficio, tampoco lo tendrà a rezar parte dèl: y assi el que inculpablemente carece de Breuiario, ni puede hallarle con que poder rezar Maitines, y Laudes, no està obligado a rezar lo demas del Oficio.

Conforme esta doctrina infieren muchos, que el ciego no tiene obligacion de rezar los Psalmos, que sabe de memoria, ni buscar compañero que le diga las Lecciones: porque el precepto de

de rezar no le obliga a esso, sino solamente le dà licencia, para que pueda rezar con compañero: y della puede vsar, pero no està obligado. *Sanchez in select. dis.* 15. *nu.* 2. *Rod. in sum* 1. *tom. cap.* 144. *& alij.*

4 Diximos, el que inculpablemente carece de Breuiario, porque no se escusa de pecado mortal el que por su culpa carece dèl, y se imposibilita de poder cumplir con las Horas Canonicas, como el que se puso en camino, dexandole voluntariamente en casa, y el que se ordenò de Orden sacro, sin tener Breuiario, ni saber rezar el Oficio, como absolutamente enseña Bonacina *disp.* 1. *de Hor. Can. q.* 6. *par.* 3. *num.* 10. *& alij.*

Los Religiosos ignorantes, y los que son de tan rudo entendimiento, que ni saben leer Latin, ò nunca acaban de entender el orden del Breuiario, dize el Padre Sà, que cumplen rezando su Rosario, ò otras Oraciones, con que suplan el Oficio Diuino, conforme les señalare el Prelado: *Qui tamen nescit recitare officium, dicat saltem rosarium, seu coronam, vt vulgò appellant.* Otros enseñan con mas fundamento, que los Religiosos, y Monjas de tan rudo entendimiento, y poca capacidad, tienen obligacion de procurar quanto es en si, saber el modo de rezar el Oficio, so pena de pecado graue, y de suplirle, mientras con otras oraciones, hasta que lo ayan aprehendido, y que entonces, aunque no sepan leer expedidamente, estàn obligados à dezir como pudieren, ò supieren; deste parecer es Emanuel Rodriguez, fundado en vn priuilegio de Inocencio Octauo, concedido en fauor de los tales.

V. Hor. Canon. n. 3

T. 1. *quire q.* 42. *ar.* 5

Mas en esto tiene tàbien lugar la epiqueya, y muchas vezes se ha de atender à lo que dictan las Reglas de la prudencia: y assi aunque el Pontifice aya ordenado, que los tales auiendo aprehendido el modo de rezar, digan, y rezen como pudieren. No es visto querer obligar à los muy rudos tardissimos, y moralmente casi imposibilitados, que suelen gastar en solo rezar los Maitines tres horas, con muchos escrupulos, y fatigas, como sucede hartas vezes en Conuentos de Religiosas, que se ocupan demanera en rezar el Oficio, que no les queda tiempo para seruir à la Comunidad; y assi la opinion del Padre Sà, y de otros Autores es muy razonable, que sus Prelados las señalen lo que han de rezar, para suplir la obligacion del rezo.

5 Finalmente el que tiene Capellania collatiua, ò qualquier otro Beneficio Eclesiastico, no se escusa del rezo, por estar estudiando en la Vniuersidad, y dezir que satisfaze à su obligacion, si otro reza por èl, es opinion erronea, y escandalosa, condenada por Alexandro Septimo, como otras muchas de que ya hemos hablado varias vezes. Si no satisfaze al precepto del ayuno, aunque otro ayune por èl, como satisfarà al precepto del rezo por rezar otro por èl?

§. Vltimo.

Instruccion para los Ordenantes.

Aug. libor. n. 9. *solut.* 6. *hor. q.* 4. *dist.* 3.

PAra alivio de los ordenantes, añadirè vn breue resumen de sus obligaciones, y general instruccion, para poder acertar en la eleccion de su estado, y responder à las preguntas que les suelen hazer en sus examenes.

1 Primeramente es necessario saber que los sagrados Canones, y Concilios, principalmente el Tridentino pide en el que se quiere ordenar diuersos requisitos, como de legitimidad, ciencia, &c. que sea bautizado, y confirmado de que se tratò arriba, §. 1. num. 3. y para proceder con toda la breuedad, y claridad possible, digo, que deue ser legitimo, que siendo ilegitimo, no se puede ordenar de Ordenes menores, sin dispensacion del Obispo, y de mayores, sin la del Pontifice, porque el tal es irregular. Con el expolito, y con el de quien se duda si es legitimo, puede dispensar el Obispo, aun para Ordenes mayores: los ilegitimos que professaron en alguna Religion, quedan habiles para todas Ordenes.

Enr. l. 14. *Irreg. c.* 8. *n.* 10. *& alij.*

2 Los seglares que estàn obligados à dar cuentas, por razon de alguna administracion que han tenido publica, ò particular, como es la de los Tutores, Curadores, &c. no deuen ser admitidos a las Ordenes, hasta que las ayan dado, porque se presume, que se quieren valer de la Iglesia, mas por euitar la molestia de darlas, que por seruir à Dios.

Dixe, los seglares, &c. porque los Clerigos, aunque sean solo de Ordenes menores, que tienen alguna administracion pueden licitamente ordenarse.

Villal. tr. 21. *n.* 2

Aduiertase aqui, que el derecho no habla de las cuentas que vno està obligado de dar, por razon de algun contrato de compra, depositо, ò de compañia, &c. sino es que tuuiesse tantas deudas, que no le bastasse la hazienda para pagarlas.

Segundo se aduierta, que si acaso alguno, no obstante el impedimento ya referido, recibiesse los Ordenes, puede exercerlas, como consta del Derecho *in cap. vnic. de oblig. ad ratiocinia.*

El que necesitare de mas noticia para esta materia, vea à Suarez.

3 Es tambien inhabil para ordenarse el que tiene alguna enfermedad contagiosa, como lepra, mal de coraçon, &c. el que tiene algun defecto notable en su cuerpo, por faltarle, verbigracia, los dedos, los ojos, vista de izquierdo, &c. y por alguno de los demas impedimentos que quedan en el §. 1. num. 5. &c. referidos.

dis. 91. sect. 3. nu. 15. Bon de cons. dis. 7 q. 2. p. 4. n. 4.

4 Deue tener ciencia del ministerio del Orden que quiere recibir: porque el que quiere recibir algun Sacramento, deue saber qual es, como se le dan, y lo reciben, que efectos causa, y a que obliga.

5 Por falta deste conocimiento, acostumbran los Examinadores despedir à muchos de los ordenantes, y cada dia sucede, que llegan à pedir, v. g. los grados, y corona; siendo assi, que este modo de hablar arguye mucha ignorancia; porque primero es la corona, que los grados: de manera, que ni saben lo que piden, ni de que se ordenan.

El que pretende, pues recibir algun grado de orden, ha de saber su materia, y forma, su ministerio, y demas requisitos, como adelante veremos, tratando de cada Orden en particular.

Para mayor luz desta aduertencia, y de las demas que en este tratado se han de ofrecer, conuiene à saber, que sea Orden? Y quanto sean los Ordenes.

6 El Orden, pues: *Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas traditur ordinato in ordine ad ritè, & reuerenter consecrandum corpus, & sanguinem Iesu Christi Domini nostri*, como tambien se ha dicho, §. 1. n. 1. Es vna señal en que se dà al que se ordena vna espiritual potestad, y oficio, en orden a consagrar deuidamente el cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo.

Los Ordenes son siete, conuiene à saber, el de Ostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero. El Obispo, ò la Consagracion del Obispo, no es Orden distinto del Sacerdocio, sino solo extension del caracter Sacerdotal, y como perfeccion del Sacramento del Orden.

La corona, ò primera tonsura tampoco es Sacramento del Orden, sino disposicion para el Orden, y assi no dà gracia, ni imprime caracter, ni tiene materia, ni forma determinada, como los demas Sacramentos. Al dar la Corona, ò primera tonsura, corta el Obispo las estremidades de los cabellos en quatro partes de la cabeça, diziendo: *Dominus pars hæreditatis meæ, & calicis mei, &c.* El Señor es la parte de mi herencia, y de mi caliz: tu eres el que me restituyes a mi herencia, dando a entender al que la recibe, que para adelante deue viuir desasido de las cosas deste mundo, y renunciar las superfluidades, y cosas de la tierra, significadas en los cabellos.

Sanch. de mat. l. 7. d. 31. d. 6. n. 6. &c.

Aduiertase, que aunque no sea Orden la primera tonsura, ni necessaria para el valor de las demas Ordenes; pero pecaria mortalmente el que recibiesse, ò diesse qualquier Orden sin ella.

Preg. Dixiste, que los Ordenes son siete; luego avrà mas que siete Sacramentos? *R.* Que aunque cada vno de los Ordenes dè gracia, è imprima *caracter*, todos siete solo son vn Sacramento *ordinatiuè*: esto es, que se ordenan a vn fin, que es la administracion, y consagracion de la Eucharistia, y de hazer vn perfecto Ministro.

Com. DD.

Dixe, que son vn Sacramento ordinatiuè: lo qual se entiende de la vnidad integral, ò de vnidad de vn mismo fin, como ya queda declarado: pero no se entiende de la vnidad numerica, pues cada vno de los ordenados tienen distintas materias, y formas, como luego veremos, è imprimen diferentes caracteres.

Gran. t. 1. dis. 2 n. 19. & alij

Preg. Que cosa es este caracter? *R.* Es vna señal, ò nota de distincion, que se imprime en el alma del que se ordena, y le dà potestad para exercitar los actos de su Orden. Esta señal es indeleble, y aun despues de muerto el ordenado, le queda en el alma: en la de los justos, para mayor gloria accidental, y en la de los reprobos para sambenito.

Enr. l. 1. de Sacr. c. 13. & alij.

Aduiertase, que vn Orden es mas excelente, y superior, que otro, y es de fee, que el Sacerdocio es superior a los de-

demas. Los tres postreros, conuiene à saber, Subdiacono, Diacono, y Presbitero, se llaman sacros, y mayores, y tienen à si annexo voto solemne de castidad. Los quatro primeros se llaman menores, y no sacros, porque su exercicio no es acerca de materia sagrada (que es el Caliz, Patena, y la Eucaristia) y puede el que las recibiò casarse despues, porque no se obligò à guardar castidad. Si el que se ordena de Ordenes menores, no con animo de proseguir, sino de huir la jurisdicion secular, peca mortalmente, se tratò arriba §. 5. num. 3.

7 Todas estas dotrinas son generales, y es bien que las sepan todos: aora descenderemos a las particulares, y las que responden a cada Orden en particular.

El que recibe la Corona, ò primera tonsura, ha de saber la Doctrina Christiana, leer, y escriuir. *Th sess. 23. c 4.*

Las preguntas que suelen hazer à los ordenantes acerca de los misterios de la Fè, son las siguientes: Quien compuso la Doctrina Christiana, el Padre nuestro, el Aue Maria, el Credo, y Salue? Quien de las tres Diuinas Personas se hizo hombre? Y como se hizo hombre? Si es Christo Persona diuina, ò humana? Como padeciò, y murio? Como baxò a los infiernos? Como resucitò al tercero dia, y subiò despues à los Cielos? &c. Que es la Santa Iglesia Catolica? La Comunion de los Santos? &c. Tambien les suelen preguntar acerca de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de su Iglesia, Virtudes Teologales, y Cardinales, Dones del Espiritu Santo, &c. Desto trata el Catecismo.

8 Pero porque en el Catecismo se tratan muchos destos misterios con la explicacion que baste para los niños, quiero tambien tocar aqui los mas dificultosos por via de preguntas, que es bien que los sepan los Ordenantes.

9 Y para su mejor inteligencia hemos de suponer, que son catorze los Articulos de nuestra santa Fè. Llamanse Articulos, porque en ellos se diuiden los misterios principales della. Llamanse de la Diuinidad, los siete primeros, porque pertenecen à Dios en quanto Dios: y los otros siete, de la Humanidad, porque pertenecen al Hijo de Dios en quanto hombre.

El primero, Creer en vn solo Dios todo poderoso: en este articulo, qualquier Christiano està obligado à saber, y creer, que tenemos vn Dios trino en Personas, y vno en esencia. Esto quiere dezir, que aunque aya tres Personas, no ay mas de vn Dios, y este todo poderoso, que ninguna cosa le es imposible.

El segundo, Creer que es Padre: en este Articulo està obligado à saber, y creer, que de las tres Personas, la primera es el Padre. Llamase, y es Padre, porque *ab æterno*, por obra de su entendimiento engendrò al Hijo, que es el Verbo Diuino: Demanera, que conociendose el Padre à si mismo, engendra con su entendimiento vn concepto substancial suyo, que es su Hijo, que por esso se llama Verbo Diuino; porque como nosotros mismos mirandonos à vn espejo producimos vna imagen accidental nuestra, el Padre mirandose en el Espejo de su Diuinidad, produce vna imagen substancial suya.

El tercero, Creer que es Hijo: en este articulo està obligado à saber, y creer de las tres Personas, la segunda es, y se llama Hijo, porque fue engendrado por el entendimiento del Padre, como ya queda dicho.

El quarto, Creer que es Espiritu Santo: en este articulo està obligado à saber, y creer, que de las dos Personas arriba dichas, la tercera es el Espiritu Santo. Llamase Espiritu Santo, porque procede de entrambos: demanera, que conociendose el Hijo, y el Padre, se aman, y producen vn amor substancial, que es el Espiritu Santo, tan eterno, tan Santo, tan bueno, y tan poderoso como el Padre, y como el Hijo; y las dos Personas, como vna sola, y vna sola, como todas tres. Al modo, que si el Sol como produze vna luz accidental, produxera otro Sol como èl, y de estos dos Soles vn rayo de fuego.

El quinto, Creer que es Criador: en este articulo està obligado à saber, y creer, que este Dios que hemos dicho, trino en Personas, y vno en essencia, crio todo lo visible, quedandole otras muchas cosas que criar, y despues de criadas, las rige, y gouierna con su diuino querer, y voluntad.

El sexto, Creer que es Saluador: en este articulo està obligado a saber, y creer, que Dios nos da la gracia, perdona los pecados, y justifica las almas.

El septimo, Creer q̃ es Glorificador: en este articulo està obligado a saber, y

creer, que Dios es premiador de los buenos, y castigador de los malos.

10 El primer articulo que pertenece à la Humanidad, y al Hijo de Dios, en quanto Hombre: Creer, que nuestro Señor Iesu Christo, fue concebido; en este articulo està obligado à saber, y creer el Christiano dos cosas. La primera, que la segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, se hizo hombre. La segunda, como se hizo hombre, por obra del Espiritu Santo, que formo el cuerpo de Christo de la purissima sangre de la Virgen; sin virtud de varon: Crio al Alma de Christo, vnio la al cuerpo, impidio que no huuiesse persona criada, y en su lugar vnio aquella naturaleza, sin persona criada à la Diuina del Hijo: de manera, que como en quanto Dios tenia Padre sin Madre, en quanto hombre vino à tener Madre sin Padre.

El segundo, Creer que nacio de la Virgen: en este articulo està obligado saber, y creer, que Christo nuestro bien estuuo nueue meses, como las demas criaturas, en las entrañas de Maria, y al cabo dellos nacio (quedando ella tan pura, y perfecta, como si jamas huuiera concebido, con la gloria de Madre, y corona de Virgen) al modo que el Sol, ò rayo dèl suele entrar, y salir por vna vidriera sin hazerle lesion alguna; pues puede la virtud Diuina, sin romper vn cuerpo, hazer que otro se penetre, y passe por èl como entrò Christo, cerradas las puertas à los Dicipulos, y saliò del Sepulcro, sin quitar la losa.

El tercero, Recibio muerte, y Passion: en este articulo està obligado à saber, y creer, que Christo nuestro bien por redimir al genero humano del pecado, y esclauitud del demonio, muriò muerte de Cruz: Muriò en quanto hombre, que era assi passible, y mortal: no en quanto Dios, que assi es impassible, è immortal; pero dize, que Dios padeciò, y muriò, &c. porque las acciones se atribuyen à las Personas, y Christo es Persona Diuina.

El quarto, Creer que descendiò à los infiernos: en este articulo està obligado à saber, y creer, que el Alma sacratissima de Iesu Christo nuestro Señor, despues de auerse apartado del cuerpo, pero quedando vnida con la Diuinidad, ò Persona del Verbo Diuino, baxo al infierno, donde estaua el Seno de Abrahan, y a todos los Iustos, que estauan bastantemente purgados, alumbro con luz de gloria, y vieron entonces la Essencia Diuina, que fue quedar bienauenturados, y en Paraiso Tambien en este articulo està obligado à saber, y juntamente creer, que ay Cielo, Infierno, Limbo, y Purgatorio.

El quinto, Creer que resuscitò al tercero dia: en este articulo està obligado à saber, y creer, que Christo nuestro Señor muriò Viernes à la tarde, y el Domingo por la mañana resucito por su propia virtud, tornandose a juntar, y vnir su Cuerpo, y Alma, como antes estauan, para nunca mas morir, ni padecer.

El sexto, Creer que subiò Christo nuestro Señor à los Cielos, &c. en este articulo està obligado à saber, y creer, que al cabo de quarenta dias, despues de su Resurreccion, subiò en virtud propia à los cielos, y el dezir que està sentado a la diestra del Padre, quiere dezir, que en quanto Dios, tiene igual gloria, como el Padre, y en quanto hombre, mas que todas las criaturas.

El septimo, Creer que vendra a juzgar viuos, y muertos: en este articulo està obligado saber, y creer, que Christo al fin del mundo, vendrà a tomar residencia a los hombres; si hizieren bien, para premiarlos; y si hizieren mal, para castigarlos. Todo lo arriba dicho, se contiene tambien en el Credo, aunque mas resumido: y assi juzgo, que los que le saben bien, no tienen obligacion debaxo de pecado graue saber los articulos por su orden, como lo imagina el vulgo: *Quia se habent, vt continens, & contentum.* Y es aduertencia para aliuio de los rudos, que muchas vezes se embaraçan en dezirlos: y aun he visto muchos de los entendidos, que los ignoran.

Preg. Dixiste, que Christo fue concebido por obra del Espiritu Santo, por ventura, la Encarnacion no la obraron las tres Personas? *R.* Que todas tres Personas la obraron con vna misma virtud de su Omnipotencia, y a vna sola vistieron de nuestra naturaleza; y quanto al termino desta obra, parò en el Hijo, auiendo entendido en ella el Padre, y el Espiritu Santo, juntamente con èl: como si tres hermosissimas doncellas huuieran entendido en labrar igualmẽte vna camisa de marauilloso punto, y labores, y al fin se la vistiera vna sola de las tres: Pero dizese, y atribuyese con especialidad la obra de la Encarnacion

al

al Espiritu Santo, por ser obra de sumo amor, y ordenada a la remissión, y perdon de nuestros pecados, por la sangre de Christo, y esto se acomoda al Espiritu Santo, que es Persona que procede por amor, y por èl se nos perdonan nuestros pecados.

Preg. Como se hizo hombre el Hijo de Dios? *Resp.* Formò Dios en las entrañas de Maria, de su purissima sangre, vn cuerpo de Niño, y juntamente crio vn Alma, que vniò, y infundiò en èl: y este cuerpo, y Alma se vniò al Hijo de Dios milagrosamente, con vna vnion, que los Teologos llaman hypostatica, tan admirable, que de aquellas dos naturalezas tan diferentes, Divina, y Humana, se hizo vna Persona sola, que se llama Iesu Christo, Dios, y hombre verdadero. Fue aquella admirable Concepcion, semejante à las de los otros hombres: quanto a todo aquello que se requeria para ser verdadero hombre; pero muy diferente en otras, como conuenia que fuesse la Concepcion, en que se juntaua naturaleza diuina con humana: porque como estas dos naturalezas sean tan diferentes, y desiguales, para que no peligrasse en nosotros la Fè de ninguna de ellas, era menester que en la misma Cõcepcion huuiesse indicios de entrambas. Lo qual no pudiera ser, si del todo fuera semejante a las de los otros hombres, ò del todo dessemejante, y diferente. Y assi ordenò la Diuina Sabiduria, que pues el que se concebia era verdadero hombre, fuesse la Concepcion en alguna manera natural, haziendose en el vientre de muger, y de su sangre de ella, como se conciben los otros niños; y pues tambiẽ era verdadero Dios, fuesse estrañamente milagrosa, siendo concebido de Madre Virgen, por sola obra del Espiritu Santo.

De aqui se infiere, que aunque Christo tenga dos naturalezas, diuina, y humana, dos entendimientos, diuino, y humano; y dos voluntades, diuina, y humana, no es mas de vna Persona, que es Diuina, por no tener mas que la subsistencia diuina.

Preg. Baxò Christo à los infiernos en cuerpo, y alma? *R.* Baxò sola su Anima santissima; digo sola, sin el cuerpo: porque iba acompañada con la Diuinidad, como tambien quedaua el cuerpo en el Sepulcro, acompañado con la Diuinidad: *Quia quod semel assumpsit, numquam dimisit.* Lo que Dios vna vez tomo, y juntò consigo, tomando nuestra humanidad, nunca la dexò.

Preg. Si en el infierno no ay redencion, como se dize que baxò à los infiernos? *Resp.* Que infierno, no solamente se llama el lugar de los demonios, y condenados, sino qualquier lugar que està debaxo de la tierra. Para entender mejor este articulo, es menester suponer, que es de la Fè, y Doctrina de la Iglesia, que ay cinco lugares que Dios determino desde el principio del mundo, donde vàn las animas de los hombres, despues que por la muerte se apartan desta vida, vnas à vno, otras à otro, de premio, ò de pena, segun que obraron. El primer lugar es el cielo, lugar donde ay todo bien, todo descanso, y seguridad en el bien, y en el descanso. A este lugar vàn todas las animas que parten deste mundo en gracia de Dios, donde la gozan para siempre, y por todas las eternidades sin fin. El segundo lugar es muy contrario à este, y por otro estremo, lugar de pena, de tormento, y eterna confusion, y es el que comunmente llaman infierno, lugar de los demonios, y de los condenados. A este lugar no baxo Christo nuestro Señor en persona, sino quando mucho en virtud, y en efecto, reprehendiendo, ò la soberuia de los demonios, ò la incredulidad de las almas de los infieles, ò la maldad de las de los fieles, que no se aprouecharon de los remedios que èl les auia dado para saluarse. Deste lugar no sacò alma ninguna. El tercero lugar es otro mas alto que este, aunque tambien dentro de la tierra, que se llama Purgatorio, que quiere dezir, lugar donde se acaban de purgar, y limpiar las almas. A este lugar van todas las de los que en este mundo tuuieron la Fè de Christo, y murieron en ella, y en gracia, y amistad de Dios; pero partieron desta vida, o con algunas culpas ligeras, que llamamos veniales, ò sin hazer satisfacion de la pena que deuian por los mortales ya perdonados. A este lugar no vinò el Anima de Christo, sino por ventura en virtud, y efecto, sacando de alli algunos. Digo por ventura, porque esto que sacasse algunas almas, antes que acabassen de satisfacer, no es cierto: pero algunos Doctores lo dizen, y puedese piadosamente creer, que el Señor vso de su liberalidad en aquella fiesta de su triunfo. El quarto lugar, que es el tercero entre

los baxos, es el que llaman Limbo de los niños. A este lugar vàn muchas almas, desde el principio del mundo, y son las de los niños que murieron en el vientre de su madre, ò ya que nacieron, murieron sin Bautismo, antes que tuuiessen vso de razon: porque como no salieron desta vida en gracia de Dios, no se les deue el cielo, y como no tengan pecado actual, ò personal, no merecen el infierno, ni el purgatorio; por otra parte no les queda esperança de ir al cielo jamas, y assi no auian de ir al lugar, donde ya que no aya gloria, aya esperança della, como es el que luego dirèmos: resta que se les dè vn lugar, en el qual no aya otra pena, sino carecer de la presencia de Dios, y de su bienauenturança: pero esta es pena grande, por ser tan grande el bien de que son priuados, y ser perpetua sin fin. A este lugar no vino Christo nuestro Señor, ni en Persona, ni en efecto, sacando à alguno, sino todos se los dexo alli, porque como no eran amigos, no deuian ser participantes de sus bienes, y gloria. El quinto lugar, y mas alto entre los baxos, es el que llaman Limbo de los Padres. A este lugar iban antes que Christo padeciesse, todas las almas de los que morian con su fè, y gracia, y no tenian que purgar, ò por su santidad tan grande, que quando deste mundo salieron, ni lleuauan macula, ni obligacion de pena, ò porque ya que la lleuassen, la auian primero limpiado en el purgatorio; y estauan en èl detenidos, hasta que se les abriesse la puerta del cielo. Este es el lugar donde vino el alma de Christo, y sacò todas aquellas dichosas almas, sin dexar ninguna, depositandolas en el Paraiso Terrenal, como sienten muchos, ò en otro lugar, hasta su subida à los cielos, adonde subieron: *Captiuam duxit captiuitatem*. Desuerte, que aquel lugar quedò vacio, y yermo, y lo està aora, y lo estarà para siempre, pues ya hizo su oficio. Este lugar es el que la Escritura llama Seno de Abrahan, porque iban alli todos los que seguian la fè de Abrahan, y la obediencia que tuuo à Dios, y es el de que dize el Credo: *Descendit ad inferos*, y de que se verificò la profecia de Oseas 13. *Ero mors tua inferne*; porque fue Christo no solamente muerte de la muerte, destruyendo la de nuestra alma, sino que fue tambien bocado del infierno; porque sacando las almas del Limbo sacò parte del infierno.

Preg. Que se deue creer, y saber, quando dezimos en el Credo: Vna santa Iglesia Catolica? *Resp.* Que creemos la Congregacion de todos los fieles, que han recibido el Bautismo, y tienen la Fè de Christo, que es Vna, porque el Dios que adora es vno, la Fè, y Religion con que le sirue es vna, el espiritu que la gouierna vno, la cabeça visible que le apacienta, y administra, vna. Finalmente vna es la Iglesia, por ser vno el Bautismo, que es la puerta para entrar en ella. Santa, porque fue santificada con la sangre de Christo, y contiene todos los medios de nuestra santificacion, el vso de los siete Sacramentos, y el incomparable tesoro de los merecimientos de Christo, y gracia de los Santos. Tambien se dize Santa, porque la confirmo en gracia, que no pueda caer, ni dexar de ser, porque aunque este Christiano, y el otro pierdan la Fè, y gracia de Dios; pero toda la Iglesia es imposible, quanto es imposible faltar la palabra de Dios, que dixo à sus Apostoles, y sus sucessores: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, vsque ad consummationem sæculi Catholica.* Que quiere dezir vniuersal, porque es vna, y no muchas; vna en qualquiera tiempo, despues que Christo fue, hasta aora, y lo serà hasta el fin del mundo, vna en todo lugar. No es vna en Italia, y otra en Francia, ni vna en España, y otra en las Islas. Si es Iglesia de Christo, toda es vna, y por el mismo caso que alguna nacion se aparta desta vnidad dexa de ser Iglesia, y es Sinagoga del demonio: como lo hizieron los hereges de otros tiempos, y de los nuestros, cuya inconstancia, y variedad en sus doctrinas, de tal modo la diuiden, que no solo no es vna en cada Prouincia, sino diferente, y otra en cada barrio de sus vezinos, y aun cada dia se muda. Y assi es celebrada la sentencia del Principe Georgio, Duque Catolico de Saxonia: Que los hereges ignoran lo que han de creer el año siguiente. Esta parte del Credo se incluye en el quinto articulo perteneciente a la Diuinidad, que es el de la santificacion, y tambien se podria reduzir al quarto del Espiritu Santo, que es vida de la Iglesia de Christo. Matt. 28.

Preg. Que es la Comunion de los Santos, que creemos? *R.* Creemos en este articulo, que los miembros deste cuerpo mistico de la Iglesia, que estàn vnidos

no

no solamente por la Fè, sino por la caridad, comunican vnos a otros sus bienes espirituales, y satisfacion, y esto, sin q̃ en particular ellos apliquen sus obras por los otros, sino solamente por ser miembros de vn mismo cuerpo, como quando comemos, todos los miembros del cuerpo participan de aquel sustento. Dixe, siendo miembros por Fè, y caridad, porque el descomulgado, y el que està en pecado mortal, no participan desta comunicacion; porque son miembros como muertos, y podridos, como no participa el ramo seco del humor, y çumo, que el tronco del arbol toma de la tierra. Tambien comunican destos bienes las almas de purgatorio: *Quia sunt membra vina Christi, & eãdem fidem, spem, charitatem nobiscum habent, idemque caput Christum.* Este articulo se incluye en el quarto de la Diuinidad, que dize: Que ay Espiritu Santo, porque el Espiritu Santo es vida de qualquiera alma, y de toda la Iglesia, assi como el anima està en todo el cuerpo, y juntamente en sus miembros todos. Y por esta causa en el Credo del Concilio Niceno, que se canta los Domingos en la Iglesia, se dize: Creo en el Espiritu Santo, que dà vida. Y en el Credo de los Apostoles: despues de ponerse el articulo del Espiritu Santo, luego tras èl se pone el de la Iglesia, y comunicacion de los Santos, porque aquestos dos a èl se reduzen, como efectos particulares suyos.

Preg. Que es el articulo de la Remission de los pecados? *R.* Creemos en este articulo, que mientras el hombre viuiere en esta vida, por mas pecados, que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder la esperança de ser perdonado, sino que en el mismo momento, que de veras se conuirtiere a Dios, por medio del Sacramento de la Penitencia, que dexò en su Iglesia, le recibe en su gracia, perdonados todos sus pecados. Y creemos, que nos dexo el Sacramento del Bautismo, para el pecado original, y para los actuales cometidos antes del Bautismo. Este articulo se incluye en el sexto de la Diuinidad, que dize: Que Dios es santificador, porque santificar à vno, es sacarle del pecado, perdonandosele, y boluerle a su gracia.

Preg. Que es la Resurreccion de la carne? *R.* Aqui nos pide la Iglesia, que creamos, que al fin del mundo, quando Dios viniere a juzgar, todos los hombres que fueren muertos, resucitarán con el mismo cuerpo que tuuimos, por el gran poder, y virtud de Dios, para que cada vno en cuerpo, y en alma sea premiado, y castigado, segun que avrà merecido. Y es parecer de Santos Padres, que todos resucitarán, sin los defectos de la naturaleza, que tuuieron en esta vida los cuerpos; el coxo, y manco, con pies, y manos; y el ciego con vista, &c. y de aquella estatura, que avràn tenido, ò auian de tener de edad de treinta y tres años: *In virum perfectum, in mensuram ætatis plenitudinis Christi, ad Ephes. c. 4.* Y porque este articulo està tambien declarado en el septimo de la Diuinidad, a que se reduze, à èl remitimos al Lector.

Preg. Que es la vida perdurable? *Resp.* Que ay vida que dura para siempre; despues desta vida, vida de gloria, para los que murieron en gracia, y de pena, para los que murieron en pecado mortal; tan excessiua, que mejor fuera llamarla eterna muerte, que vida perdurable.

Preg. Como hemos de creer estos articulos? *R.* Con Fè soberana, porque Dios lo dize, que es por la autoridad de Dios propuesta por la Iglesia.

Las preguntas que se suelen hazer à los ordenantes, cerca de los Mandamiẽtos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, son las siguientes: a quien obligan, y desde quando? Como se ha de amar a Dios, y al proximo? Que se nos prohibe en el Noueno, y Dezimo Mandamiento? Supuesto que en el Sexto, y Septimo, en que se nos prohibe la obra, tambien se veda el deseo, y pensamiento? Pero porque en sus lugares propios se responde con la claridad, y brevedad posible, concluyo con dos preguntas, que por ser su materia algo dificultosa, las quise poner aqui.

Preg. En el primer Mandamiento se nos mãda, que à ninguna criatura, por excelente que sea, tengamos, ni adoremos por Dios, sino al vno verdadero, y sempiterno Dios adoremos: en èl solo creamos, a èl de todo coraçon, y sobre todas las cosas del mundo estimemos, y amemos: es por ventura contra este Mandamiento el adorar los Santos, è inuocarlos en nuestras necessidades?

Resp No: antes la santa Iglesia nos enseña, y manda, que los adoremos, è inuoquemos, no como a Dios, para pedirles, que nos dèn esto, o aquello, sino como a criados, y familiares suyos, que nos alcancen de Dios, como verdaderos Abogados, è intercessores, lo que pedi-

dimos. Y quando el Rey quiere en su Reyno, que ninguno sino èl sea tenido por Rey, sopena de la vida, no por esso quiere quitar, que sus Ministros, y Iusticias sean muy respetados, y obedecidos; antes castigaria, a quien assi no lo hiziesse. Pero diferente ha de ser la honra, y reuerencia que se ha de dar, y hazer al Rey en persona, de la que se deue hazer a su Ministro. Assi, pues, deue ser diferente la adoracion de Dios, y de la criatura, porque a Dios adoramos, como a Señor absoluto, y sumo bien, que no depende de nadie, de quien todo bien esperamos, y a èl solo como Autor de todo, y Señor vniuersal, pedimos lo necessario para el cuerpo, y para el alma. Y esta adoracion, que le hazemos, llamamos *Latria*. La qual protestamos, descubriendo, ò baxando la cabeça, haziendo reuerencia, ò hincando las rodillas, quãdo tratamos con Dios, ò assistimos a los diuinos misterios. Y esto se haze a Iesu Christo, a su santo nombre, quando se nombra a la Cruz, al santo Sacramento, y a todas las reliquias que tocaron a la persona de Christo.

A los Santos adoramos como a siernos, y criados de Dios, segun està dicho, y esta reuerencia que les hazemos, se llama *Dulia*. La qual protestamos, encomendandonos a ellos, poniendolos por intercessores para con Dios en nuestras necessidades, y descubriendo, ò baxando la cabeça, ò haziendo reuerencia a sus Imagenes, quando passamos delante dellas.

Otra adoracion ay media entre estas dos, que se haze a nuestra Señora, como à la mas excelente de todas las puras criaturas, y a la mayor, y mejor Abogada entre todos los Santos, y esta adoracion se llama *Hyperdulia*, menor que la adoracion, que hazemos a Iesu Christo, y mayor que la q̃ hazemos a los Sãtos. Y es de aduertir, que todo Christiano deuoto, y discreto deue tener mucha cuenta con estas maneras de reuerencias, ò cortesias, dando a cada qual la suya, y no confundirlas, ni hazer cada vno su deuocion, ò sentimiento, regla de adoracion, sino conformarse en todo con la Santa Madre Iglesia, Regla de toda verdad.

Preg. Acerca del adorar las Imagenes como nos hemos de auer? *Resp.* Enseña à todos la Iglesia, que las adoren, como a las mismas personas, cuyas Imagenes son; no porque ellas oyan, ni vean, ò nos puedan dar esto, ò aquello, sino solamẽte porque nos representan, y traen a la memoria aquellos Santos, ò cosas, cuyas Imagenes son. Y assi los Christianos no adoramos palos, ni piedras, ni estatuas, sino adoramos los Santos que aquellas Imagenes figuras nos representan. Y para distinguir el Santo de su imagen, fue hecho, y celebrado entre los Padres antiguos aquel Verso compendioso: *Nam Deo est quod imago docet, non Deus ipsa*, quiere dezir: Dios es, ò Santo es lo que la Imagen representa; pero la Imagen no es Dios, ni el Santo. Y si nuestra Señora de Monserrate, ò Guadalupe, ò tal Crucifixo hazen milagros, no hemos de pensar, que aquellas Imagenes los hazen, pues ellas no sienten, ni pueden nada, ni tienen de suyo mas virtud para hazerlos, que las demas Imagenes, sino que hemos de entender, que Dios, ò nuestra Señora, por medio de aquellas tales Imagenes, quieren manifestar mas sus misericordias con el pueblo Christiano, que por otras, por esso las tenemos mas deuocion; mas nos encomendamos a ellas, y mas las visitamos que a otras.

Del Ordenado de Corona.

El Ordenado de Corona, no tiene obligacion ninguna de rezar, y no necessita de estar en gracia, ò en ayunas para recibirla, si bien mejor es confessarse antes. Pero al recibir los demàs ordenes, assi menores, como mayores, ha de estar en gracia, supuesto que son verdadero Sacramento: y assi deue confessarse, ò hazer vn acto de contricion para recibirlos, el que se halla con conciẽcia de pecado mortal, porque todos los Sacramentos, fuera el del Bautismo, y Penitencia se han de recibir en gracia. *Preg.* Porque es menester estar en gracia para recibir el Sacramento del Orden, y los demàs, y no para recibir el del Bautismo, y Penitencia? *Resp.* Porque estos son dos Sacramentos de muertos, y son ordenados para dar la gracia a los que estàn sin ella.

Del Ostiario primer grado.

El primer grado que se recibe, es el de Ostiario, que se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Ostiarium potest accipere dignos, & excludere indignos ad recipiendum Sacramentum Eucharistiæ.*

Es

Es vna potestad que recibe el que se ordena, para admitir a la Iglesia los dignos, y echar della los indigos, que son los infieles, y descomulgados.

La materia remota son las llaues.

La proxima, es la accion con que el Obispo las entriega.

Para inteligencia desta doctrina, y de otras que en esta materia se suelen ofrecer, hemos de suponer, que los Sacramentos son vnos compuestos artificiales morales, que cõstan de materia, y forma. La materia es en dos maneras, remota, y proxima, como ya queda declarado, y adelante veremos en los demas Sacramentos.

La forma deste grado son las palabras que dize el Obispo al entregar las llaues, y entonces se imprime el caracter: *Sic age quasi rationem Deo reddituras, pro his rebus, quæ hic clauibus includuntur.* Instituyòlo Christo, quando echo del Templo a los que vendian, y comprauan en el. *Matth. 2.*

D.T. ar. 49. ad vltim.

El Oficio del Ostiario, abrir las puertas de la Iglesia, y echar della a los indignos, tocar la campana para llamar al pueblo, y guardar las vestiduras sagradas. *Cap. per lectis, dist. 25.*

Del Lector.

El segundo grado es el del Lector, y se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Lectorem potest legere lectiones, & prophetia.* Es vna potestad, por la qual el que se ordena de Lector, puede leer las lecciones sagradas, y las profecias. Instituyòlo Christo nuestro Señor, quando enmedio de los Doctores abriò el libro de Isaias, explicòlo, y diòlo al maestro.

Scrut. Sacer. 1. p. tr. 2. de Sac. Ord.

Su materia remota, es el libro de las Lecciones sagradas, y Profecias, y Psalmos. La proxima es la accion con que el Obispo la entriega, y el ordenante lo recibe.

La forma, las palabras que el Obispo dize al entregarle, y entonces se imprime caracter: *Accipe, & esto Verbi Dei relator habituras, si fideliter, & vtiliter officium tuum impleueris partem cum his qui Verbum Dei ab initio ministrarunt.*

Com. DD.

Del Exorcista.

El tercer grado es el del Exorcista, y se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Exorcista, potest expellere diabolum, ne aliquem impediat à sumptione Eucharistiæ.* Es vna potestad, por la qual el ordenado puede expeler al demonio de los cuerpos de los fieles, para que no les impida la comunion, y recibe como vn general dominio sobre los demonios, *Scrut. Sacerd. 1 part. tract. 2.*

Instituyòlo Christo nuestro Señor, quando echò siete demonios de la Madalena, *Matth. 16.*

La materia remota el libro de los Exorcismos. La proxima la entrega, &c. La forma, las palabras que el Obispo dize quando le entriega, y entonces se imprime el caracter: *Accipe, & commenda memoriæ, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, siue baptizatos, siue Catechumenos.*

Breue instruccion para el Exorcista.

1 El Exorcista, por el grado de Orden, que recibe, recibe juntamente poder, y facultad de Dios, para sacar espiritus de los cuerpos endemoniados, como se colige de las palabras ya poco ha referidas. Exercicio es este muy necessario en la Iglesia de Dios, y todos los Ordenados se auian de esmerar mucho en saber los Exorcismos de la Iglesia, para que onãdo se ofreciesse alguna ocasion, pudiessen socorrer a los pobres, que tan desventuradamente son auassallados de nuestro comun enemigo, y no dexarlos muchos dias estar en peligro, y riesgo tan conocido de su alma, sin q̃ aya quien acuda a su remedio. Y no es necessario remitirlos a algun Clerigo, ò Frayle, sino que cada vno de los Ordenados, pueda seguta, y confiadamente hazerles los Exorcismos: porque todos por virtud de la Orden que recibieron, tienen igual potestad. Demanera, que el que exercitasse este oficio como suyo, y como quien tiene mas virtud natural, ò sobrenatural, que los demas Ordenados, seria sospechoso, como los legos, de que tratamos en el Capit. 1. del Tratado 2. §. 9. num. 3. que suelen obrar supersticiosamente, y ser Nigromanticos, como lo pondera Martin del Rio, *Disquis. magic. l. 6. Anacephalæosis monitio. pagin. 466.* Y el rendir vno mas presto al demonio, que otros, depende regular, y ordinariamente, de que el Exorcista vaya bien instruido, y haga los Exorcismos con el orden, y modo que aora señalarèmos.

2 Primeramente, conuiene aduertir,

tir, que no ha de ser facil en creer, que alguna persona està endemoniada, por ver que haze algunos extremos, como muchas vezes sucede, que ni ay demonio, ni ilusion suya, sino alguna dolẽcia de coraçon, ò de celebro, que arrebata al enfermo, con que el Exorcista sobre auerse cansado muchos dias, queda burlado, y motejado de ignorante. De manera, quando no ay euidencia, y certeza mortal, haga que informen primero algun Medico docto, y sabio.

3 Quando con los excessos que vienen en el paciente, habla palabras de otra lẽgua, que aquel hombre no sabia antes, señal es que es demonio. Tambien quãdo al dezir el nombre de Iesus blasfema, y a vistas de la santa Cruz embraueze. Assi lo experimentè los dias passados, q̃ me llamaron para dezir el Euangelio a vna doncella, que dezian estaua mala, y barruntauan, de si tenia algun demonio. Apenas empezè a dezir, quando luego con meneos de la cabeça; con gestos de manos, y escupir de boca mostro su sentimiento.

4 Sabido, pues, que es demonio, luego el Exorcista se vista de la superpelliz, o alba con su estola, pidiendo a Dios, que por su misericordia le fauorezca en aquella contienda, que emprende contra el demonio, y armese con la señal de la Cruz, y del *Credo in Deum*, y serà muy bueno, que antes que haga los exorcismos, se confiesse, ò reconcilie si ay lugar, y con deuotas oraciones se encomiende à Dios, suplicandole, que no atienda a sus culpas, y pecados, que le hazen indigno de ser Ministro suyo, sino a su bondad, y clemencia: y ponga por medianera la Passion de su Hijo, y tantos raudales de sangre, que derramò por el alma de aquella criatura. Y si puede ser venga a hazer los exorcismos en acabando de dezir Missa, porque alli se haze memoria de la Passion de Iesu Christo, con que venciò al demonio.

5 Hechas estas diligencias, tome la Cruz, y el agua bendita en sus manos, y haga que le traigan aquella persona à la Iglesia, ò a otro lugar decente: y por el libro Manual de los Curas diga luego, echandole agua bendita, los exorcismos que se suelen dezir al bendezir el agua los Domingos, y despues poniendo el remate de la estola sobre su cabeça, lea los exorcismos que se suelen dezir en el Bautismo a la puerta de la Iglesia, sobre los que se vienen a bautizar, porque en aquellos manda el Sacerdote al demonio en nombre de Iesu Christo Nazareno, que se vaya, y se aparte de aquella criatura de Dios, y digalo tres vezes. Despues lea sobre èl los quatro Euangelios comunes de San Mateo, San Marcos, San Lucas, y San Iuan, notando en cada vno de ellos las palabras que mas hazen al proposito contra el demonio, porque en el Euangelio de San Marcos dize Christo: *In nomine meo dæmonia eijcient.* Es tambiẽ muy a proposito el Euangelio de San Lucas 4. *Descendens Iesus Capharnaum*, por las palabras tan singulares que dixo Iesu Christo a vn endemoniado. *Obmutesce immunde spiritus, & exi ab eo.* Despues de los Euangelios; lea algunos Psalmos de Dauid, como el Psalmo 34. *Indica Domine nocentes me.* Y el Psalm. 58. *Eripe me de inimicis meis Deus meus.* Y el Psalmo 90. *Qui habitat in adiutorio altissimi.* Y concluya con alguna oracion del Santo, cuya fiesta celebra la Iglesia aquel dia; y no se valga de otras oraciones, y ceremonias de que vsan los ignorantes, y algunos han ordenado de su fantasia.

Perseuere muchos dias en hazer los mismos exorcismos cada dia, haziẽdole llamar, a que venga a la Iglesia, que es el demonio tan soberuio, que viene a sentir mucho todo rendimiento. No le permita hablar, que suele rebentar por hablar, diziendole siempre: *Obmutesce immunde spiritus, & exi.*

Hasta qúando se ayan de dezir los exorcismos sobre aquella persona, se dexa al arbitrio del prudente Exorcista: Que ay demonios tan tercos, que no ay arrancarlos, por mucho que se desvelen, y trabaien los Ministros de la Iglesia Muchas vezes es permission de Dios, que quiere viua aquella alma con esta Cruz, para muchos merecimientos. Pero todos se animen a trabaiar, hasta que la vean libre, que es muy cierto, que ya que se exercitan en obra de tanta piedad, y los conjuros se hagan cõtra el demonio, y en nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y con medios tan aceptos, y agradables en los ojos de Dios, no dexarà de vsar de misericordia, y echar de alli aquel maldito espitu.

Tambien importa mucho, que los que viuen en casa del paciente, reformen su conciencia, dèn algunas limosnas, frequenten los Sacramentos, y manden dezir algunas Missas, para pedir à Dios su remedio.

Fi-

Finalmente, por intentar toda breuedad, remito al Lector al Libro que se intitula: *Flagellum Dæmonum*; confiesso, que es antiguo, y que se hallan pocos; y assi me he determinado de escriuir vn tratado curioso, intitulado: *Practica de Exorcistas, y Ministros de la Iglesia*, en que con mucha erudicion, y singular claridad, se trata por extenso de la institucion de los exorcismos, para lançar, y auyentar los demonios, y curar espiritualmente todo genero de maleficios, y hechizos; imprimiòse el año passado, a que tambien me remito,

Del Acolito.

El vltimo grado es del Acolito, que se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Acollitum potest portare vrceolos cum vino, & aqua. Scrut. Sacerd.* es vna potestad, por la qual el ordenado puede ministrar las vinajeras con vino, y agua: *Accipe vrceolos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.* Instituyòlo Christo nuestro Señor en la noche de la Cena. Su materia remota, las vinajeras vacias, y la proxima su entriega.

Eur. l. 10. de Ord. c. 9 n. 1. & alij

La forma, las palabras que el Obispo dize, quando la entriega, y entonces se imprime el caracter.

El principal oficio del Acolito, es preparar, y ministrar el vino, y agua para la Missa; es lo tambien preparar las luzes de la Iglesia, y lleuar los Ciriales, como se colige del mismo nombre, Acolito, que quiere dezir Ceroferario, el que lleua velas, ò cirios.

Preg. Muchos de los fieles vsan de los Exorcismos en tiempo de necesidad, y los Nouicios en las Religiones, leen, y cantan las Profecias, y aun la Epistola en la Missa, quando no ay Subdiacono, &c. sin ser ordenados. Luego parece, que los ordenantes no reciben autoridad ninguna por medio deste Sacramento?

Resp. Que el no ordenado, no exercita las acciones ya referidas de oficio, que esto solo compete a los ordenados, que tambien han recibido la gracia, y caracter del Sacramento.

Sylu. V. hora, q. 2. & alij.

Los ordenados de Ordenes menores, no tienen obligacion por razon de sus Ordenes a rezar los Psalmos Penitenciales, ò otras oraciones, que el Obispo dize rezen, quando los ordena.

Dixe por razon de sus Ordenes, porque teniendo algun Beneficio, ò Capellania con competente renta, tendràn obligacion a rezar el Oficio Diuino. Que tanto aya de rendir el Beneficio, ò Capellania, para dezir, que rinde competente renta, se tratò arriba §. 8. nu. 4. Quedan tambien desobligados de rezo, quando puesta bastante diligencia, no se cogen los frutos.

Los que no tienen Beneficio, sino pension Eclesiastica, ò prestimonios, quedan obligados de rezar el Oficio de nuestra Señora. Vease el §. ya citado, adonde tambien se trata de los que tienen Beneficio Eclesiastico, y pensiones meramente temporales, y de sus obligaciones.

Sess. 26. c. 11. 13. &c.

El Concilio Tridentino pide en el que se ha de ordenar de estas Ordenes menores, que sepa la lengua Latina. Como se aya de entẽder este decreto, se tratò mas latamente arriba, §. 1. numer. 8. ha de ser de buena vida, y buenas costumbres; y assi para euitar todo genero de abuso, manda expressamente el mismo Concilio, que ninguno de los Obispos se atreua ordenar à nadie de otro Obispado, sin dimissorias, ò reuerendas, so pena de pecado mortal, y suspension, como tambien queda dicho, §. citado, num. 6.

Del Subdiacono.

El Subdiacono, ò Diaconado, son verdadero Sacramento, y llamanse Ordenes sagrados, porque tienen anexo voto de castidad, y pueden tocar los vasos sagrados.

D. Th. in 4. dist. c. 4. q. 2. artic. 5. & alij.

El Orden de Subdiacono se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem, & præparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiæ.*

Instituyòle Christo nuestro Señor en la noche de la Cena, quando se ciñò, y lauò los pies de sus Apostoles.

Ioan. 13.

La materia remota es el Caliz, y Patena vacios, y el libro de las Epistolas, y la entriega destas cosas la materia proxima.

Fill. tra. 6. n. 45. & alij.

La forma son las palabras que el Obispo dize quando las entriega, y entonces se imprime el caracter: *Accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia sancta Dei, &c.*

El Concilio Tridentino pide en el que se ha de ordenar de Subdiacono, y Diaconado, que sepa todo lo que es me-

menester para exercitar sus Ordenes.

El Oficio del Subdiacono es ministrar el Caliz, y Patena al Diacono, y seruirle en el Altar, y leer solemnemente las Epistolas en la Iglesia: exercitar algun acto destos solamente, ò el Diacono el suyo en pecado mortal, no es mas que venial, por no ser la indecencia tan graue: pues estos ministerios no son Sacramento, sino cosa Sacramental, y vnas acciones imperfectas, y dispositiuas para la Eucharistia. *Soto in 4. dist. 2. q. 5. art. 6. & alij.*

Tiene obligacion, como el Diacono de rezar el Oficio Diuino, desde la hora en que se acaba de ordenar, y assi si acaba de ordenarse a las nueue de la mañana, solo tendrà desde Tercia de aquel dia, y si a las cinco de la tarde, nada de aquel dia. *Sanc. l. 7. conf. ca. 2. dubit. 7. & alij.*

Segundo, deue saber rezar el Oficio Diuino, aliàs, pecaria mortalmente el que se ordenasse deste Orden sin saber rezar, sino es que tenga tanta capacidad para entender el Breuiario, ò tenga tal compañero, ò Maestro, que se crea prouablemente, podrà rezar luego que se ordena. *Sanch. vbi sup. c. 1. d. 45. nu. 6. & alij.*

Acerca de la obligacion que tiene el Subdiacono de traer Corona, y habito Clerical, se tratò arriba §. 4. n. 1.

El Subdiacono no siendo Religioso professo, ni de la Compañia de Iesus, ha de tener Capellania, Beneficio, ò Patrimonio, a cuyo titulo se ordene. Que tal aya de ser el Beneficio, ò Patrimonio, disputan graues Autores: pero el Concilio Tridentino determinò, que ha de ser bastante para sustentarse honesta, y decentemente, atendiendo a la calidad de la persona, y lugar adonde tiene residencia. *Sess. 21. de ref. c. 2.*

Dixe, no siendo Religioso professo, porque los Religiosos professos pueden ordenarse, *Titulo paupertatis.*

Dixe tambien no siendo de la Compañia de Iesus, porque los Religiosos de la Compañia de Iesus, pueden ordenarse sin Patrimonio, ò Beneficio, despues de los votos de los dos años, aunque no sean profession solemne, por priuilegio concedido de Gregorio XII.

Aduiertase aqui primero, que el que se atreue ordenarse de Epistola sin Capellania, ò Beneficio, ò con fingido Patrimonio, fuera de pecar mortalmente, incurre en dos suspensiones, la vna, por ordenarse sin licencia del Ordinario, y la otra, por ordenarse sin titulo, y tambien incurre irregularidad, si celebra siendo Sacerdote. Es tambien prouable, que el que se ordenasse con titulo fingido de Patrimonio, no quedaria suspenso, porque la suspension fue reuocada por los Sumos Pontifices. *Dian. mis. 1 resol. 4. & alij.*

Aduiertase segundo, que no es necessario estar en ayunas, ò comulgar quando vno se ordena de Subdiacono, ò Diacono, si bien se acostumbra, que comulguen todos, pero en caso que no comulgasse, ha de estar en gracia, para recibir este orden, como tambien se ha dicho n. 6. *circa finem.*

Dixiste, que los Ordenes mayores tienen annexo voto de castidad. *Pregun.* Si vno no supiesse que auia este voto, estaua obligado a èl? *Resp.* Lo estaua, pues por el mismo caso que queria este Orden, queria las obligaciones essencialmente annexas a èl, como lo està implicitamente esta, y como el que admite el Obispado, ò gouierno, admite sus cargas. *Eur. l. 10. de Ordin. c. 14. n. 7. litt. S.*

Preg. Si explicitamente no tuuiesse intencion de hazer este voto, ni obligarse a èl, tenia obligacion de guardar castidad? *Resp.* Que ya que no tuuiesse esta obligacion por razon del voto, pues no lo hazia faltandole la voluntad; la tenia por la ley Eclesiastica, que obliga à este estado, y haze incapazes de casamiento a los ordenados de Ordenes mayores, y en no tener esta intencion, pecaria mortalmente. Pero el que no tuuiesse intencion de ordenarse, ò le faltasse alguna cosa substancial deste Orden, quando se ordenò, ni por voto, ni por precepto estaua obligado en el fuero de la conciencia a guardar castidad, porque no auia recibido este Sacramento. *Com. DD.* *Ægid. d. 20. de Ordin. d. 13. n. 126. & alij.*

Del Diaconado.

El Orden de Diaconado se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Diaconum potest ministrare Sacerdoti solemniter, & legere Euangelium, & dispensare corpus Christi fidelibus.* *Scrut. Sacer. tr. 2. p. de ord.*

Instituyole Christo nuestro Señor en la Cena, quando diò su cuerpo, y sangre a sus Apostoles.

La materia remota, es el libro de los Euangelios, y la proxima su entriega.

La forma, son las palabras que dize el Obispo al entregarle: *Accipite potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei, tam*

tam proviuis, quàm pro defunctis, &c.

El oficio, y ministerio principal del Diacono, como se colige de la difinició deste Orden, es entregar al Sacerdote el Caliz con el vino, y la Patena con la Hostia, y el menos principal, es cantar solemnemente el Euangelio.

Enr. l. 10. de ord. c. 8. n. 2.

Preg. Si dixiste, que la materia deste Orden es el Libro de los Euangelios, como se podrà entender, que el acto, y ministerio mas principal del Diacono, es entregar al Sacerdote el Caliz con el vino? &c.

Resp. Aunque el entregar el Caliz con vino, y la Patena con Hostia, sea acto mas principal, que el de cantar el Enangelio; pero este, y no aquel, es materia propia, porque, ò consideramos el Caliz, y Patena con Hostia, y vino, ò sin ello. Si estàn sin vino, y Hostia, es materia del orden passado. Si està con vino, y Hostia, es materia propia del Sacerdote, como luego verèmos. Luego la materia deste orden, es el libro de los Euangelios.

Syl. Diac. n. 4.

Puede el Diacono tambien tocar inmediatamente la Patena, y Caliz, quando tienen en si la Hostia, y sangre consagrada, como quando administra solemnemente al Sacerdote, y puede dar

Suar. d. 72 sect. 2.

la Eucharistia à los Fieles, con causa, y licencia expressa, ò tacita del Parroco, y entonces ha de vsar de sobrepelliz, y estola debaxo de pecado mortal; pero darla sin velas, y sin dezir la Confession, no auiendo escandalo, no es mas que venial.

De la edad que deue tener el Subdiacono, y Presbitero, y de los interstitios que manda el Concilio aya entre estos ordenes, se tratò arriba §. 1. nu. 11. y 12. Donde tambiẽ se trata de las penas que incurre el que se ordena por salto.

Del Sacerdocio.

El vltimo, y superior Orden, es el Sacerdocio, que se difine assi: *Est potestas per quam ordinatus in Presbyterium potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi.*

Es question muy reñida, de si la dignidad del Obispo es verdadero Sacramento; pero la opinion negatiua es mas verdadera; porque al Obispo no se le dà particular potestad quando le consagran, para celebrar, y consagrar, que à qualquier Sacerdote, sino particular potestad, y extension del caracter Sacerdotal, para ordenar Sacerdotes, y para confirmar. Perficionase el Orden de Sacerdote con criar los Obispos, en los quales queda perfecto, y entero el Orden. Como tampoco se dize, que recibe dos Ordenes el Sacerdote, quando recibe potestad de consagrar, y de absoluer de los pecados, antes con esta se perficiona, y se estiende la primera. En lo que excede mucho el Obispo à los Sacerdotes, es en la potestad de jurisdicion, y à ellos en esta los Arcobispos, y Patriarcas: y no por esso nadie dize, que son diferentes ordenes. Confirmase este parecer, porque de lo contrario se siguiria, que huuiesse ocho Ordenes, contra la comun sentencia de los Doctores.

Dian. 5. p. tr. 10. res. 41. Bon de Sacr. disp. 8. q vnic. punct. 1. n. 3. & alij.

Conineh. disp. 20. dubit. 2 n. 9. & dub. 6. nu. 40. & alij.

Otros defienden, que la dignidad del Obispo es verdadero Sacramento, y que quando le ordenan, se le imprime nueuo caracter, porque recibe nueua, y verdadera potestad para criar Ministros de la Iglesia, y dar el Sacramento de la Cõfirmacion. Pero à sus razones queda bastantemente satisfecho arriba.

La materia remota del Sacerdocio, es el Caliz con el vino, y la Patena con la Hostia. La proxima, es la entriega del Obispo, y recepcion del ordenante.

La forma, las palabras que dize el Obispo al entregarlos, con que se dà la potestad para consagrar, y se imprime el caracter: *Accipe potestatem offerendi sacrificium Dei. Missas que celebrandi, tam pro viuis, quàm pro defunctis in nomine Patris, & c.* las palabras *in nomine Patris, & Filij, &c.* no son essenciales, aunque las pone el Concilio Florentino: solamente son essenciales en los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion. Que con las que dize al fin de la Misa, *Accipe Spiritum Sanctum, & c.* se le dà la potestad para absoluer.

Enri. l. 10. de ord. c. 6. n. 3. & alij

Bon dis 8. q vnic. punct 3. propos. 2 nu. 14. & alij.

Instituyòlo Christo nuestro Señor en la noche de la Cena, quando dixo à sus Apostoles: *Hoc facite in meam commemorationem.* Solo el Sacerdote es el Ministro deste Sacramento; pero como en èl ay dos cosas, conuiene à saber, la consagracion, y comunion, puede tambien el Diacono, y Subdiacono, por concession, y voluntad presunta del Parroco, administrarle à los enfermos en ausencia del Sacerdote: y aun el mismo seglar puede comulgar à si, y à los demas en tiempo de extrema necessidad. Vease lo que diximos acerca desta materia, Trat. 5. Cap. 4. §. 9.

La ciencia, que es en especial necessaria al Sacerdote, es la del Orden que recibe, de su oficio principal de celebrar, y de los demas Sacramentos, que puede administrar, como es el del Bautismo, con licencia expressa, ò tacita del Parroco: de que se tratò, Trat. 5. Cap. 2. §. 1. num. 7. El de la Confirmacion, que puede administrar por comission especial del Papa, Tratado 3. Cap. 3. §. 1. num. 3.

El de la Penitencia, en el articulo de la muerte, y tambien puede absoluer de los veniales, y mortales vna vez confessados, Trat 5. Cap. 5. §. 2. nu. 2. El de la Extrema Vncion, con licencia expressa, ò tacita, Trat. 5. Cap. 6. §. 1. n. 6. Finalmente puede assistir al Sacramento de Matrimonio con expressa licencia del Parroco, Trat. 5. Cap. 8. §. 1. n. 4.

Y aunque en los lugares citados se trato distinta, y copiosamente, lo que comunmente los Doctores tratan acerca de la practica de los Sacramentos, epilogarè aqui sus materias, y formas, sus efectos, y institucion, para ayudar mejor la memoria de los principiantes: y pondrè varias preguntas, que he sabido las suelen preguntar.

De los Sacramentos de la Iglesia.

Es de Fè, que en la Iglesia ay siete Sacramentos, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema vncion, Orden, y Matrimonio.

Aqui se ofrece de aduertir, que el Autor de los Sacramentos es Iesu Christo nuestro Señor, y que se diferencian de los de la ley Antigua, porque aquellos no dauan la gracia como estos, sino solo prefigurauan la de los nuestros: y Dios la daua en su aplicacion, porque ellos no contenian en si la virtud de la Passion de Christo nuestro Señor, que no auia venido al mundo.

Segundo, el Sacramento se difine assi: *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificantis nos*, ò como dizen otros: *Est inuisibilis gratiæ visibilis forma.* Vna señal visible de vna gracia inuisible, que por èl se comunica.

Tercero, los Sacramentos tienen dos efectos: el vno general, que es dar gracia iustificante al que le recibe bien dispuesto; el otro especial, a algunos, que es dar especial potestad para algunos actos, è imprimir caracter.

Quarto, los que imprimen caracter, son tres, el Bautismo, Confirmacion, y Orden, y son irreiterables; pero cuando se dudasse de su valor, se han de boluer à dar debaxo de condicion. Los demas Sacramentos son reiterables, y se pueden recibir muchas vezes, como se colige en el de la Eucharistia.

Quinto, los Sacramentos piden para su valor quatro cosas. La primera, materia, que es alguna cosa sensible, como el agua en el Bautismo, &c. La segunda, la forma, que son las palabras. La tercera, la intencion del Ministro, desuerte, que no teniendo el Parroco intencion de bautizar à vn niño, no queda bautizado, aunque le eche la agua, &c. La quarta, es la intencion del que recibe el Sacramento, si es adulto.

Los Sacramentos no pierden su valor por ser malo el Ministro, y consiguientemente no se recibe mas gracia en el Sacramento recibido por el buen Ministro, ni menos gracia, recibido por el malo, como no aya falta en lo essencial: *Nihil à bono maius, nihil à malo minus.* S. Augustì. Y la razon es, porque como los Ministros en la administracion de los Sacramentos, no representan su persona, sino la de Iesu Christo, y lo que hazen, no lo hazen en nombre propio, sino en nombre de Christo, como lo testifica San Pablo, 1. Cor. 3. *Ego plantaui, Apollo rigauit, Deus autem, &c.* No pueden impedir la gracia del Sacramento, vsando su materia, y forma, y teniendo la intencion que tiene la Iglesia.

Del Bautismo.

Esto presupuesto. El Bautismo se difine assi: *Ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.* Le llaman los Doctores primera tabla, y puerta por donde se entra en la Iglesia à ser Fieles, y Christianos, y que presupone à los demas Sacramentos.

Tres generos ay de Bautismo; el vno de agua, que es el de que tratamos; el otro de sangre, y el Bautismo de fuego; el de sangre es el Baetismo del martirio, porque mediante èl se salua vno; el de fuego, es el acto de contricion, con proposito de recibir el Bautismo; si bien el Bautismo de agua es solo Sacramento.

Su materia remota es el agua natural, y en tiempo de extrema necessidad puede ser materia el agua artificial. La ma-

materia proxima es la ablucion.

El Miniſtro, el Parroco, y con ſu licencia el Sacerdote, y en tiempo de neceſsidad qualquier hombre, ò muger, teniendo intencion de hazer lo que haze la Igleſia, y vſando de la forma deſte Sacramento.

La forma es, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Su efecto es dar la primera gracia, y quitar todo pecado; el original en los niños, eſte, y el actual en los adultos, que tienen vſo de razon para poder pecar.

Inſtituyò Chriſto eſte Sacramento, quando dize à ſus Apoſtoles: *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Preg. Puede vno bautizar à ſi miſmo? *R.* Que no, porque no conſiſtiria la verdad de la forma, porque no ſeria verdad dezir: Yo te bautizo.

Preg. Sucede que vn niño eſtà en articulo de muerte, y no ay alli ſino vn mudo, y vn manco, puede el mudo echar el agua, y el manco dezir las palabras? *Reſpond.* No pueden dos bautizar à vno, que es contra aquella palabra, *Ego te baptizo*, que denota el exercicio del acto del miſmo bautizante. Ni tampoco es bautiſmo, quando muchos bautizan, y vnos dizen: *Nos te baptizamus*: de manera, que aquel pronombre haga ſentido copulado, ò colectiuo, de ſuerte, que los vnos ſignifiquen à los otros, como à compañeros, en dar el Bautiſmo. Mas ſi muchos bautizan, y dize cada vno: Yo te bautizo, ò *Nos te baptizamus*, entendiendo ſingular por aquel plural, entonces ſerà Bautiſmo, porque ſi vno precedieſſe, eſte bautizaria, y los otros no, mas ſerian rebautizadores.

Preg. Puede vn Angel, ò vn demonio, ſi tomaran cuerpo, ò vn alma apartada del cuerpo, bautizar? *Reſpond.* Que no, por no ſer perſona humana, que es el miniſtro forçoſo, ſegun la ley ordinaria de Dios. Dixe, ſegun la ley ordinaria de Dios, porque por voluntad diuina, puede el Angel, ò alma libre del cuerpo bautizar. *Enriq. lib. de Sacram. cap.* 26. Pero ſino conſta ſer Angel bueno, ò alma ſanta, no ſe ha de juzgar por Bautiſmo, porque el demonio es enemigo engañador, ſino ſolo ſi es Angel bueno, porque entonces ſe ha de creer, que lo hizo por diuina ordenacion.

Preg. Si el Miniſtro errò acerca de la perſona bautizada, penſando que era niña, y era muchacho, y dixo: *Ego te baptizo Maria*, ſerà valido el Sacramento? La razon de dudar es, porque quando vno ſe caſa con Maria, penſando que era Franciſca, no es valido el matrimonio? *Reſpond.* Que es valido el Bautiſmo, porque aunque el Miniſtro yerra eſpeculatiuamente, pero no yerra practicamente, pues endereza ſu intencion à la perſona que tiene preſente; pero el que ſe caſa, tiene intencion de contraer matrimonio, con tal perſona en particular, y no ſolo con la que tiene preſente. *Regin. lib. 26. n. 42. Hurta. di. 4. de Sacram. in genere, dif. 7. & alij.*

Preg. Vno que naciеſſe ſantificado en el vientre de ſu madre, devria recibir el Bautiſmo? La razon de dudar; porque no tendria pecado original que quitarle? *R.* Que deuia, para cumplir con el precepto de Chriſto. *Ioan.* 3. y para recibir el caracter. *Scrut. Sacerd. de Bap. to. 2. ex cap. dedit, q. 1.*

Preg. Si el adulto que llega à recibir el Bautiſmo, no tuuieſſe ſino el pecado original ſolamente (que lo tienen algunos por poſsible) deuia llegar atrito? *Reſp.* Que no; porque el pecado original ſe contrahe ſin acto ninguno propio, y la penitencia es de los pecados, que cometiò el miſmo penitente, luego ſi no los ay, &c. y aſsi ſolamente baſtaria la Fè, y propoſito de guardar la Ley de Dios, y de obedecerle con voluntad de recibir el Bautiſmo. *Filliuc. tr. 2. c. 5. q. 7 & alij.*

Preg. Si no ſe hallaſſe agua para bautizar à vn niño que ſe eſtè muriendo; pero ay cerca vn poço, ſeria licito echar al niño en el poço, para que no murieſſe ſin bautiſmo, diziendo juntamente la forma? *Reſpon.* Que no: *Quia non ſunt facienda mala, vt eueniant bona.* Y ſeria graue pecado de homicidio, fuera de que ay mucha dificultad, de ſi en eſte caſo el niño quedaria bautizado; porque eſta inmerſion no ſeria ablucion, pues no le ſacarian del agua, y aſsi no ſe verificarian las palabras de la forma. Si bien Suarez, y otros afirman ſer probable, que quedaria bautizado, porque eſte bautiſmo ſe ordenaria à la vida del alma, aunque juntamente ſe ordenaſſe à la muerte del cuerpo, y eſta intencion ſeria buena, *Sacramentaliter*, aunque fuera mala, *moraliter, tom. 3. diſ. 20. ſect. 3. & alij.*

Dixiſte, que los adultos para recibir eſte Sacramento, han de tener intencion por lo menos virtual, y que los

parbulos pueden algunas vezes ser bautizados contra la voluntad de sus padres.

Preg. Porque es valido en este caso el bautismo de los parbulos, y no el de los adultos, quando les falta la intencion? *Resp.* Que los parbulos no son capazes de propia disposicion, y basta que reciban el Bautismo, que Christo nuestro Señor mandò recibir, aunque lo contradigan sus padres; porque no depende esto de la voluntad de los padres, sino de la de Christo, y su Iglesia. Pero el adulto puede, y deue disponerse; porque assi como Dios no le justifica sin su consentimiento, tampoco le franquea los Sacramentos, sin que tenga propio consentimiento.

Dixiste, que el que por amenaça recibe el Bautismo, aunque no le dè gracia, queda con el Sacramento, porque no es valido el del Matrimonio, y no queda casado, quando vno le contrahe por amenaça? *R.* Que es muy diferente, porq̃ el Matrimonio supone vn contrato natural, y ciuil, el qual no vale, si se haze por miedo: *Matrimonium, & alỹ contractus saltem iure positiuo facta, sunt irrita ex tali metu, ob iniuriam, vel particularem rationem matrimonij, quod est contractus oneribus plenus, & ideò oportuit esse maximè liberum.*

Filliu. to. 1 mor. tr. 2. de Sacr. Bapt. c. 6. n. 134. & alij.

Preg. Si le faltassen en la forma las vltimas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, seria verdadero Bautismo? *R.* Que no, porque son de sustancia de la forma de los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion; porque en estos se professa la Fè explicita de la Santissima Trinidad, en los demas no. Y assi vemos, y lo determina el Concilio Tridentino, *sess.* 14 *c* 3. que la forma de la Penitencia se salua en las palabras, *Ego te absoluo*, aunque de ordinario, y por costumbre legitimamente introduzida se les añade: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Preg. Serà valido el Bautismo que se dà, *In nomine trium personarum*, ò, *In nomine Sanctissimæ Trinitatis*, ò, *In nomine Dei. &c?* *Resp.* Que no, porque no basta la expression confusa, ò implicita de las tres Diuinas Personas, sino que ha de ser expressa, tambien es inualido el Bautismo que se pretende dar con la forma, *Ego te baptizo in nomine genitoris, geniti, & spirati*, porque Christo nuestro Señor quiso, que las Diuinas Personas se nombrassen con sus nombres relatiuos, y aunque sean equipolentes *Genitor*, y Padre: pero no son sinonomos, pues esta palabra, Padre, significa propiedad personal, y persona: y la palabra *Genitor*, significa acto nocional. Finalmente, para mayor luz destas doctrinas, hemos de suponer, que enseñan comunmente los Autores, que siempre quando ay duda acerca de la forma de los Sacramentos, si es suficiente, ò valida, es pecado mortal vsar de ella, y dexar la comun, y verdadera, con que se responde à muchas replicas, que se podian referir. Y que aunque alguna destas por la opinion de algunos Autores sea especulatiuamente prouable, con todo no se ha de admitir en practica. Lo mismo se dize de la forma, *In nomine Christi*, de que dizen algunos, que en el principio de la Iglesia, por dispensacion de Christo vsaron los Apostoles, para que assi se aficionassen los Iudios à Christo nuestro Señor. Pero juzgo, que los Apostoles nunca bautizaron, *In nomine Christi, tantùm*, sino que bautizaron en el nombre de Iesu Christo, en esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patri, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti*, sin necessitar de dispensacion ninguna. Assi tambien lo enseñò en Salamanca, con mucho aplauso de aquella Vniuersidad, y lo defendiò publicamente en Alcalà el doctissimo Padre Antonio de la Parra, aora Cathedratico de Prima en nuestro Colegio, siempre mi Maestro: *Vt quid necessarium fuit baptizare in nomine Christi, tantùm ad reddendum nomen Christi honorabile gentibus, & Iudæis, si æquè honorabile reddebatur dicendo loco filij Iesu Christi?*

Preg. El que administrò inualidamente el Bautismo, tiene obligacion à manifestarlo con peligro de la honra, y vida? *Resp.* Si tiene; porque de lo contrario puede seguirse la condenacion de aquella alma, y que reciba orden inualidamente, y otros mil inconuenientes.

Preg. Que diferencia ay entre el Bautismo, y Sacramento de la Penitencia? *Resp.* Que el Bautismo es la puerta de la Iglesia, y primera tabla despues del naufragio; imprime caracter, y por èl se perdona el pecado original en los parbulos, y en los adultos tambien los actuales, y todas las penas deuidas por los pecados antes del Bautismo cometidos. Demanera, que si vno muriesse en acabando de recibirle, al punto su-

bi-

biria al cielo, sin detenerse en el purgatorio, por muchos pecados que huuiesse cometido. *Vazq. tom. 2. d. 156. & alij.* Pero el Sacramento de la Penitencia es la segunda tabla despues del naufragio, y se puede muchas vezes reiterar, y aunque por èl se perdonen las culpas despues del Bautismo cometidas, queda de ordinario por pagar la pena temporal en el purgatorio.

Preg. Es necessario, que para el valor del Bautismo *Sanguinis*, tenga voluntad de padecer por Christo, el que ha de padecer el martirio? *R.* Que en los adultos es necessario, mas en los niños no, porque no tienen vso de razon, y assi no es necessario semeiante acto: *Vt patet in innocentibus, qui pro Christo passi sunt*, porque todo esto tiene el martirio, y aun mas, que si vno los matasse, *in odium Christi*, aunque fuessen hijos de infieles, y sus padres repugnassen en ello, se saluarán: porque en el martirio se resuelue, y virtualmente se incluye el Bautismo.

Scoto, 4. d. 14. q. 1. Vega, l. 6. c. 36. Soto, 4. d. 5. q. 1 & alij.

Preg Si à vn Martir le diessen lugar, para que pudiesse recibir el Bautismo de agua, porque hasta alli no le auia recibido, ò teniendo èl ocasion para ello, no lo quiso hazer, se saluará por el Bautismo de sangre, que es el martirio? *Resp.* Que no se saluará, ni tampoco con el de *Flaminis*, porque estos dos bautismos, de ninguna manera quitan la obligacion del Bautismo de agua, el qual, como está dicho, es propiamente Bautismo, y solo Sacramento, de que ay copia para poderlo recibir, y el Bautismo de sangre, y fuego, vale para saluarse, quando no se puede auer el de agua.

De la Confirmacion.

La Confimacion se difine assi: *Est Sacramentum, quo baptizatus in fronte ab Episcopo vngitur Chrismate, sub præscripta verborum forma.*

Su materia remota es la Chrisma, que se compone de azeite de oliua, y balsamo consagrado por el Obispo. La materia proxima la Vncion.

La forma: *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Luc. 10.

Instituyòlo Christo nuestro Señor, quando puso las manos sobre los niños su Ministro el Obispo.

Su efecto, fuera de la gracia santificante otra especial, que es vna fortaleza para confessar la Fè de Christo, è imprime caracter.

Preg. Si el Ministro està descomulgado, da validamente este Sacramento? *R.* Que lo dà valida, pero no licitamente, aunque estè descomulgado, ò sea herege, ò degradado, porque por la descomunion, heregia, ò degradacion no pierde el caracter, en que se funda la potestad de confirmar.

Preg. Si el Ministro dexasse en la forma aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritui Sancti*, seria valido este Sacramento? *R.* Que no, porque la inuocacion de la Santissima Trinidad es essencial para su valor: porque la Confirmacion es complemento del Bautismo, y se dà para que aya animo para confessar la Fè, y assi es necessario, que se exprima el fundamento della, que es la Santissima Trinidad.

Preg. Incurriria en irregularidad el que recibiesse dos vezes este Sacramento, como la incurre el que se dexa bautizar dos vezes? *R.* Que no, porque del Bautismo lo determina assi el Derecho; pero acerca de la Confirmacion no pone esta pena: *Et pœna non irrogatur, nisi expressè iure caueatur.*

Preg. Trae vno reuerendas para ser ordenado, y parece no ha recibido la Confirmacion, puedele confirmar el Obispo que le ha de ordenar? *R.* Que si, porque el que concede vn fin, es visto conceder los medios necessarios.

Preg Puedese dar este Sacramento à los locos, y insensatos perpetuos? *R.* Que si, porque aunque no sean capazes de militar en la vida espiritual, son capazes de aumento de la gracia, que se dà en este Sacramento. *Dian. 3. p. tr. 4. R. 20*

Preg. Peca el Obispo confirmando fuera de la Iglesia? *Resp.* No peca mortalmente, y con causa puede confirmar en qualquier lugar decente. *Sà. V. conf. 1.*

Preg. Es de diuersa especie el caracter de la Confirmacion, que el del Bautismo? *R.* Que si, porque fue instituido para diferente oficio: por el del Bautismo entramos moradores en la casa de Dios, y por el de la Confirmacion nos señalan por soldados suyos.

De la Eucharistia.

El Sacramento de la Eucharistia se difine assi: *Est Sacramentum corporis & sanguinis Domini nostri Iesu Christi*

contenti sub specicbus panis, & vini consecrati.

Su materia remota es el pan de trigo, y vino de vides. La proxima. *panis, & vinum connotantia consecrationem.*

Enr l.8. de Euc. 12. n.1.

Preg. Si fuera vino hecho por milagro, y no de vid, como el de las bodas de Canà, fuera materia? *Resp.* Serialo, si fuera verdadero vino. La forma de la consagracion del cuerpo: *Hoc est enim Corpus meum.* La forma del Caliz: *Hic est enim Calix Sanguinis mei,* ò sus equiualentes.

Scot. & alij apud Enr. c.17. n.4.

Dize, ò sus equiualentes, como *Hic est sanguines meus,* y las que dixo qualquiera de los Euangelistas, como las de S. Lucas 22. *Hic Calix nouum testamentum est in sanguine meo, &, in meo sanguine,* segun San Pablo 1. *Corint.* Si bien pecaria grauissimamente el que de proposito dexasse alguna de todas las palabras que vsa la Iglesia; pues en cosa tan graue falta, y se expone à riesgo de no consagrar.

S. Thom. Scot. & alij apud Suar. t. 3. d. 53 sect. 7.

Aduiertase, que estos pronombres, *hoc, & hic,* en estas consagraciones no demuestran la substancia del pan, y vino, sino significan vna cosa comun al pan, y cuerpo de Christo, y al vino, y à su sangre, y hazen este sentido: *Contentum sub his speciebus est corpus meum, &c.*

Instituyo Christo nuestro Señor este Sacrrmento en la noche de la Cena, quando dixo: *Accipite, & manducate hoc est corpus meum.*

El Ministro deste Sacramento, solo el Sacerdote.

Su primer efecto es el aumento de la gracia por modo de nutricion. Algunas vezes dà la primera gracia, y quita los pecados mortales, y haze al hombre de atrito contrito, como si llegasse a recibirle, entendiendo, que estaua bien dispuesto. Esta doctrina es de mucho consuelo para las almas, porque de aqui se sigue, que si alguno no pudiendo confessar, recibiesse la Eucharistia, pensando que tenia contricion de sus pecados, y no tuuiera mas que atricion, por recibir el Sacramento, recibiria la primera gracia.

Preg. Puede el Pontifice dispensar, en que se mude la materia en otra especie que en pan, y vino? *Resp.* Que no puede, por ser la essencia del Sacramento por Derecho diuino: mas bien podia dispensar, en que fuesse solo en vna especie, o dispensando, o interpretando en el Derecho diuino, pues se salua la essencia del Sacramento, y del sacrificio. *Enriq. cap. 13.* Y assi siente Suarez, *to. 2. l. 43. sect. 3.* ser licito en algun caso, ò peligro de muerte al Sacerdote consagrar vna especie, sino otra: y tambien para que vn enfermo no muera sin Viatico. *Villal dif. 19.*

Preg Porque se dà este Sacramento en dos especies diferentes de pan, y vino? *R.* Para que perfectamente se representasse aqui la muerte de Christo, cuyo memorial es este Sacramento, poniendo especie de sangre a parte, y especie de cuerpo à parte, como en la passiò realmente se derramò: y tambien porque fuesse perfecto el combite, y refeccion que se nos dà en este Sacramento, constando de comida, y bebida.

Preg. Si à las especies consagradas se les echasse vna gota de agua, como estaria en ellas? *R.* Que siendo la gota de agua, ò de otro licor en tan pequeña cantidad, que si estuuiera alli la substancia del vino, la conuirtiera en vino (como las especies sacramentales tienen la misma actiuidad, que si estuuiera alli la sustancia del vino) aquella gota de agua hecha vino en el Caliz, quedaria de la misma manera, que si huuieran echado alli vna gota de vino, y la cantidad de las especies, y la del vino, quedarian vnidas, y hechas vna: como si el Sacerdote consagrasse la mitad de vna hostia, que entonces quedaria debaxo de la vna parte el cuerpo, y debaxo de la otra la substancia del pan.

Preg. Si en la materia de la Eucharistia ay determinada cantidad? *R.* Que no ay ninguna cantidad determinada, y assi por grande que sea la cantidad de pan, ò vino puede ser materia deste Sacramento. Si bien la intencion del Ministro la deue determinar, porque no basta la materia vaga, è indefinita: y assi si teniendo muchas formas delante, quisiesse consagrar quatro, sin señalarlas, ni determinarlas, ninguna quedaria consagrada. La razon es, porque para consagrar, ha de auer intencion, y como esta es acto de la voluntad, no la puede auer, sin conocimiento, y este no puede ser, sin alguna determinacion.

Preg. Que presencia de la materia es necessaria para que se pueda consagrar? *R.* Presencia moral, que se puede demostrar con los pronombres, *hoc, & hic:* y llamarse presente, aunq̃ no se vea, si se percibe con otro sentido, como estè cerca moral, y cõmodamente: y assi se consagra las formas cubiertas vnas con otras,

ò

ò con el corporal, porque esta materia, segun el comun modo de hablar, puede mostrarse por los pronombres, *hoc & hic*. Y assi el Sacerdote ciego, puede cõsagrar la hostia, que no vè; pero la toca, y la tiene moralmente presente: pero no se podrà consagrar la materia que està detras de la pared, &c.

Preg. Si la conuersion que se haze en el Sacramento del pan en carne, y del vino en sangre, se haze en vn punto, ò se haze succesiuamente? *Resp.* Que se haze en vn instante, y no succesiuamente: *Quia successio in rebus naturalibus est ex defectu materiæ, vel agentis, sed hic propter nihil istorum est necessarium, quod fiat successiuè. D. T. 3. q. 73. & alij.*

Preg. Christo parte se del cielo, quando viene a la hostia, ò quedase en èl? *Resp.* Iuntamente se queda en el cielo, y està en la Hostia, ò Eucharistia. Dizese, que baxa del cielo por el efecto, porque se halla acà abaxo en la hostia el cuerpo de Christo tan verdaderamente, como si baxara, y quando en la vltima Cena consagrò el pan, no se mouio para entrarse en èl.

Preg. Si Christo està en toda la hostia, y todo en qualquiera parte della? *Resp.* Que si, que està en toda la hostia todo, y todo en qualquiera parte de las especies de pan, y vino, aunque sean muy pequeñas; con tal, que en ellas las especies del pan, y vino sean conseruadas, al modo que nuestra alma està toda en el cuerpo, y toda en qualquier parte del cuerpo.

Preg. Quando parten la hostia, parten el cuerpo de Christo? *Resp.* No, sino los accidentes solos, que le contienen à modo de espiritu.

Preg. Si Christo se mueue en el Sacramento? *Resp.* Que no puede ser mouido *localiter* por si mismo, sino *per accidens*, assi como quando nosotros nos mouemos, se mueuen todas las cosas, que estàn en nosotros. *S. Th. 3. p. q. 76. ar. 6. & alij.*

Preg. Que diferencia se suele dar entre este Sacramento, y los demas, supuesto que dixiste, que es el mas excelente, y el de mayor santidad? *Resp.* Que la diferencia que se suele dar entre otras que tiene, vna es, que no consiste en la accion, esto es, en la consagracion, ò sumpcion, sino en que todas las especies Sacramentales debaxo de si encierran el cuerpo, y sangre de nuestro Señor, y los demas Sacramentos no tienen esto; porque aunque dèn gracia *ex opere operato*, la dàn en el vso, y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, ò passiones del que las recibe, como es el lauar, ò vntar, son Sacramentos.

Preg. Debaxo de las especies de pan, donde està el cuerpo de Christo, està tambien su alma, sangre, y diuinidad, y en las especies de sangre esta su cuerpo? *Resp.* Debaxo de aquellas especies de pan, està el cuerpo de Christo, verdadero Dios, y verdadero hombre, assi como està en el cielo. De manera, que en la hostia juntamente con el cuerpo, està tambien la sangre de Christo, su anima sacratissima, y su santissima diuinidad. De la misma manera en el Caliz, debaxo de las especies del vino, està no solamente la sangre de Christo, sino tambien el cuerpo, y el anima, y la diuinidad: pero no por vna razon, y manera, sino vnas estàn en este Sacramento por virtud, y eficacia de las palabars de la consagracion, y otras por via de concomitancia, ò compañia. Aquello se dize estar en este Sacramento por virtud, y eficacia de las palabras, que se significa, y explica por las mismas palabras de la consagracion. Y desta manera, no està en la Hostia mas que el cuerpo de Christo, ni en el Caliz mas que la sangre, porque las palabras hazen lo que significan: Este es mi cuerpo: Esta es mi sangre. Aquellas cosas se dizen estar por via de concomitancia, ò compañia, que estàn juntas, y en compañia de aquello que se explica, y declara por las palabras. Y porque el cuerpo de Christo no està aora solo, sino juntamente con la sangre, y con el anima, y con la diuinidad, por esso estàn alli tambien en la Hostia todas estas cosas: y porque la sangre tampoco està aora sola, sino juntamente con el cuerpo, y con el anima, y con la diuinidad, por esso estàn tambien en el Caliz todas estas cosas.

Dixiste, que por concomitancia està en este Sacramento la diuinidad, luego estarà tambien el Padre, y el Espiritu Santo? *Resp.* Que es verdad, que por concomitancia remota està alli toda la Santissima Trinidad, pero no con el mismo orden, y modo, porque quanto a la naturaleza diuina, la qual vnio a si la naturaleza humana, està alli el Verbo Eterno del Padre por concomitancia, el qual la sustenta en su persona, porque està vnida hipostaticamente; esto es personalmente al cuerpo que tomò, el qual jamàs dexò,

xò, mas el Padre, y el Espiritu Santo, como no ayan tomado la dicha naturaleza humana, terminandola en si, no està in alli por la dicha concomitancia, mas son entendidos estar alli, porque son consubstanciales al Verbo, que es la segunda Persona de la Santissima Trinidad: de suerte, que adonde està el Verbo Eterno, alli està el Padre, y el Espiritu Santo.

S.Th.3.p. q.76.ar.2

Preg. Si en aquellos tres dias que Christo estuuo en el sepulcro, consagrara San Pedro, ò otro de los Apostoles, que estuuiera en el Sacramento? *Respon.* Que no estuuiera en èl el anima de Christo, porque entonces no estaua el anima junta con el cuerpo, sino solamente estuuiera alli el cuerpo muerto, como estaua en el sepulcro, aunque junto con la diuinidad, porque essa nunca la dexò.

Destas doctrinas se infiere para consuelo de los que no son Sacerdotes, que aunque no comulgan debaxo de ambas especies, como los que dizen Missa, sino solamente debaxo de especie de pan, por muchas, y graues razones, que para esto tuuo la Iglesia, reciben tanta gracia, como los Sacerdotes que comulgan debaxo de ambas especies, llegando con igual disposicion: assi como en el manà, que fue figura deste Santissimo Sacramento, ni el que cogia mas, hallaua por esso mas, ni el que cogia menos, hallaua por esso menos, como lo dize la Escritura. *Exod.* 16. 18.

Preg. En que consiste la essencia del sacrificio de la Missa? *Resp.* Segun la mas verdadera sentencia, consiste en la consagracion, oblacion, y comunion del Sacerdote, siendo estas tres acciones partes essenciales del sacrificio, y qualquiera que faltasse no seria entero, que todas las hizo Christo en su institucion. Y assi Santo Tomas, 3. *p. q.* 83. *ad* 2. y comunmente todos enseñan, que en Viernes Santo no ay sacrificio de Missa, pues no ay consagracion, que es su parte particular. Y consiguientemente, si fuesse dia de fiesta, no auia obligacion de assistir a los oficios, pues la Iglesia solo obliga a oir Missa, y esta no la ay entonces.

Preg. Vale este sacrificio solo al que le ofrece? *R.* No solo vale al que le ofrece, sino a todos por quien se ofrece, viuos, y difuntos, que son capazes de merito, y satisfacion, como los fieles pecadores, como no estèn descomulgados, y las animas del purgatorio: pero por los condenados, niños del Limbo, y bienauenturados, no se puede ofrecer, por ser incapazes de merito, y satisfacion. Si biẽ para celebrar los Santos bien se puede. *Suar. to.* 3. *d.* 78. *sect.* 3. *& alij.*

Preg. Quantos modos ay de comulgar? *R.* Tres Sacramentalmente, espiritualmente, y Sacramental, y espiritualmente. Solo Sacramentalmente, comulgan los que comulgan en estado de pecado mortal, de que dize San Agustin, *tra.* 26. *in Ioan. sub fin. Non manducat spiritualiter eius carnem, nec bibit eius sanguinem, licèt carnaliter, & visibiliter premat dentibus sacramenta corporis, & sanguinis Christi.* Espiritualmente comulga, quando se recibe el Sacramento, no en si, sino en el deseo, amor, y deuocion solamente. Comulga sacramental, y espiritualmente el que recibe dignamente el Sacramento en si, esto es estando en gracia.

Del Sacramento de la Penitencia.

El Sacramento de la Penitencia se difine assi: *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post baptismum committuntur:* y la llaman los Teologos, *Secunda tabula post naufragium.* Com. DD.

La palabra *Sacramentum*, es genero en que conuiene con los demas Sacramentos. En las palabras: *Remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur*, se significa la diferencia que ay deste Sacramento, a los demàs, y principalmente al del Bautismo, que se instituyò para perdonar el pecado original, y los actuales cometidos antes dèl.

Preg. Ay penitencia que no sea Sacramento? *R.* La penitencia que es virtud, y se difine: *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad satisfaciendum Deo pro iniuria, & offensa illi facta ad conseruandum ius diuinum illæsum.* Se diferencia del Sacramento, en que la virtud de la penitencia es acto, ò habito, y el Sacramento de su naturaleza es señal de la gracia. Segundo, que la virtud de la penitencia, si la consideramos en el exercicio, puede consistir en solo acto interior, y el Sacramento de la Penitencia es acto exterior. Lo tercero, que el Sacramento incluye acto de Penitencia, mas la penitencia de su naturaleza no incluye Sacramẽto, porq̃ se iustificauan los hombres por ella, antes q̃ fuesse instituido el Sacramento de la Penitencia.

La

La materia remota deste Sacramento son los pecados.

El pecado original, y los actuales que ha hecho en el discurso de su vida el que se bautiza en edad capaz, ni son necessarios, ni suficiente materia de la penitencia, porque aquellos se borran por el Bautismo, demas de que quando los cometiò, aun no era hijo de la Iglesia, pues no auia entrado por la puerta de ella, que es el Bautismo, y assi no es materia suficiente lo que no pertenece a la jurisdicion de la Iglesia.

La materia proxima del Sacramento, los actos del penitente, conuiene a saber, dolor, confession, y satisfacion.

La forma, *Ego te absoluo.*

Del Ministro, se trato Trat. 5. Cap. 5. §. 2. *& alij.*

Ioan. 10. Instituyòle Christo nuestro Señor, quando dixo a sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.*

Su efecto la gracia justificante, y perdon de los pecados.

Preg. Dixiste, que los pecados cometidos antes del Bautismo, no son materia deste Sacramento. Los que se cometen en el Bautismo, como quando vno llega à bautizarse con ficcion, y obice, verb. g. con animo de hurtar, porque Sacramento se perdonan? *Respon.* Que si se cometen en el mismo instante del Bautismo, de tal suerte, que estoruan su efecto, son materia deste Sacramento, *Reg. l. 27. n. 74.* y por èl se perdonan: *Vndè remedium aduersus eo institutum est à Sacramento Pœnitentiæ: cuius capaces sunt Baptismo ipso initiati.*

Preg. Los pecados mortales, ò veniales, que se confessaron bien en otras confesiones, pueden ser materia deste Sacramento? La razon de dudar es, porque el que absuelue los mismos pecados ya absueltos, comete sacrilegio, porque cae la forma donde no ay materia. *Resp.* Que pueden ser materia nueua deste Sacramento, como aya nueua materia proxima, diferente dolor, y distinta confession; como la misma agua con que vno se bautizò, y fue materia remota del Bautismo, puede serlo otra, y muchas vezes bautizando con ella misma a diuersos hombres.

Dixe, como aya nueua materia proxima, con que se responde a la razon de dudar, que habla de vna misma confession, sin que el penitente sugete otra vez sus pecados a las llaues del Sacramento.

Preg. Si los pecados contra el Espiritu Santo pueden ser materia deste Sacramento? La razon de dudar es, porque dize la Escritura, que el pecado contra el Espiritu Santo, no se ha de perdonar en esta vida, ni en la otra. *S. Marc. cap. 3. S. Matth. 12.* *R.* Que pueden ser materia deste Sacramento, y ser perdonados por la penitencia: pero de hecho no se perdonan, como se colige de la impenitencia final. A la razon de dudar se responde, que el pecado contra el Espiritu Santo, se llama irremissible, porque se quita dificultosamente, por la dureza del coracon del que le tiene, è imposible se dize lo que raras vezes, ò nunca sucede, aunque pueda suceder. *Vega in Trid. c. 9.*

Preg. Que es el acto de Contricion, y que diferencia ay entre contricion, y atricion? Vease lo que dixímos en el Cap. 5. §. 1. del Sacramento de la Penitencia, num. 3.

Preg. Dixiste que basta la contricion imperfecta, que es atricion, para este Sacramento; bastarà pensar vno, que tiene atricion? *Resp.* Que si basta, para escusarle de sacrilegio: pero no para recibir la absolucion, porque no ofrece verdadera materia.

Preg. Basta con el Sacramento vn pesar de no tener dolor? *Resp.* Que no, porque este dolor no es atricion, sino dolor de carecer de dolor: pero bien puede, y es loable, que al pecador le pese de no tener dolor muy grande, porque este pesar supone atricion de los pecados.

Preg. Puede auer penitencia, y dolor de vn pecado mortal sin otro? *Respond.* Que no, sino es que virtualmente aborrezca a todos: *Quia Deus aut totum dimisit, aut nihil: cum radix satisfactionis sit vna, scilicèt charitas: quæ secum non compatitur peccatum mortale, ideò non potest fieri, nisi de omnibus.*

Preg. Si ha de auer tantas contriciones, como pecados? *Respond.* Basta que el penitente tenga vn acto de contricion, porque si huuiesse menester tantas contriciones, como pecados, se imposibilitaria de justificarse en vn instante, contra lo que dize el Profeta Ezechiel: *In quacumque hora peccator ingemuerit, omnium iniquitatum eius non recordabor amplius.* *Cap. 18.*

Preg. Si despues de cometido el pecado, y de auer hecho penitencia dèl, està vno obligado a tener dolor dèl, hasta el fin de la vida? *Resp.* Si por el dolor se entiende la penitencia exterior, ò con-

confesion, no es menester despues de auerle confessado bien, confessarle siempre en las demas confesiones, como à algunos he visto hazer, que siepre quando se confessauan, repetian algunos pecados vna vez confessados, entendiendo, que lo deuian hazer assi. Pero si se habla del dolor, que es vna displicencia del pecado, deue cada vno tenerla por lo menos implicitamente por toda la vida, y tener proposito de nunca pecar, y de guardar todos los Mandamientos de Dios, quando los pecados le ocurrieren a la memoria.

Dixe por lo menos implicitamente, porque no està obligado a dezir actualmente despues de auer confessado su pecado, no me agrada mi pecado. Està tambien obligado a euitar las ocasiones proximas de pecado mortal, so pena dèl: *Qui amat periculum, peribit in illo.*

Preg. Quantas partes ay de la penitencia? *Resp.* Tres, contricion, confesion, y satisfacion, que son los actos del penitente, y materia proxima deste Sacramento.

Preg. Los tres actos del penitente se requieren essencialmente en el Sacramento de la Penitencia? *Resp.* Solo los dos primeros, Contricion, y Confesion, son essenciales: y la satisfacion es solamente parte integral, porque aquella es parte essencial, sin la qual no puede existir, ni perficionarse el Sacramento, y tener el efecto de la gracia: *sed sic est*, que este Sacramento dà la gracia, antes de cumplir la penitencia, y aun muchas vezes se dà Sacramento, sin imponer penitencia, como quando no se puede cumplir, luego la satisfacion es solamente parte integral?

La parte integral se dize, la que puede faltar del sugeto, quedando èl en su ser, como la mano es parte del cuerpo humano, que puede faltar, quedando el hombre en su ser.

Preg. Que es Confesion Sacramental? *Resp.* Manifestacion de los pecados, hecha al Sacerdote para alcançar absolucion.

Preg. Es necessaria la Confesion Sacramental al que peca mortalmente, *necessitate medij*? *Resp.* Es necessaria *necessitate medij*, al hombre que pecò mortalmente, despues del Bautismo, ò *in re*, recibiendole actualmente, ò *in voto*, todas las vezes que es necessaria la contricion, porque la contricion incluye en voto la confesion, y và enderezada à ella.

Preg. Que condiciones pide la buena confesion? *Resp.* Muchas ponen los Doctores, para que la confesion sea fructuosa, que se contienen en estos versos: *Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis, atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda, integra, secreta, lachrimabilis, accelerata, fortis, & accusans, & sit parere parata*, de que hemos tratado largamente: pero de todas ellas, tres solamente son precisamente necessarias, que son, que sea entera, dolorosa, y verdadera.

Preg. En que casos se deue juzgar la confesion por nula, y que se deue reiterar? *R.* En tres. Quando a sabiendas se dexa algun pecado mortal. Segundo, quando se confiessa sin ningun dolor, ni proposito de la enmienda, y sin ningun examen de la conciencia. Tercero, quando consta, que no era legitimo Sacerdote, el que absoluiò, ò que no quiso absoluer.

Preg. A todos los que dizen, que tienen dolor de sus pecados, se ha de dar la absolucion? *R.* Que si, teniendo juntamẽte proposito verdadero de la enmienda, y vno viniendo en la ocasion proxima del pecado, *de qua suprà.*

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

La Extrema Vncion se difine assi: *Est vnctio hominis grauiter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius, à Christo Domino instituta.*

Su materia remota es azeite de oliuas bendito por el Obispo. La materia proxima la misma Vncion.

La forma, *Per istam sanctam vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, per auditum, per odoratum, per gustum, per tactum.*

El Ministro, el Sacerdote, con licencia expressa, ò tacita del Parroco.

Instituyò este Sacramento Christo nuestro Señor, embiando sus Dicipulos à los enfermos. *Marc. 6.*

Sus efectos, dar gracia habitual, al que està dispuesto, como la dàn los demas Sacramentos, y al que està en pecado mortal, si piensa que està contrito con buena fè, aunque no tenga mas que atricion, le dà la primera gracia, *per accidens*, haziendole de atrito contrito, como tam- *Trid. sess. 14. c. 1.*

tambien se ha dicho del Sacramento de la Eucharistia. Segundo, expele las reliquias de los pecados, alienta mucho la esperança, y conforta al enfermo para aquella vltima pelea. Tambien dà algunas vezes salud corporal, quando assi conuiene para el bien espiritual del enfermo.

Preg. Si el Cura, ò Sacerdote vsasse del azeite no bendito, pecaria mortalmente? *R.* Que si, por razon del precepto de la Iglesia, como consta del *Cap. 1. de Sacr. Vnctione*, y no seria Sacramento. *S. Th. in 4 d. 23. q. 1. a. 3. quodl. 3. & alij.*

Preg. Porque este Sacramento se llama Extrema Vncion? *R.* Porque se dà à aquellos que estàn ya en lo extremo, y vltimo de la vida, para que con este Sacramento se preparen para la eterna.

Preg. Si este Sacramento se diesse à los que estàn sanos, à los que van a pelear, ò à los ajusticiados, seria valido? *R.* Que no, porque solo es Sacramento de enfermos, y para peligro de muerte natural. Por tanto dixo Santiago, *cap. 5 infirmatur quis in vobis*? Y los peligros de los que van a pelear, ò nauegar, &c. son peligros de fortuna.

Preg. Este Sacramento es *simpliciter* necessario para la saluacion? *R.* Que no, y assi dexar de recibirle, no siendo por menosprecio, no es mortal.

Preg. Ya que en este Sacramento ay muchas vnciones, es solo vno, ò muchos Sacramentos? *R.* Que solamente es vn Sacramento, aunque aya muchas vnciones, que todas ellas juntas son vn Sacramento.

S. Th. in 4 d. 23. q. 1. tr. 3. quodlib. 1. ad 3. *Preg.* En qual de las Vnciones se recibe la gracia? *R.* En la vltima. Es tambien prouable, que si estando recibiendo el enfermo este Sacramento, muriesse antes que llegasse el Sacerdote a la vltima Vncion, serà Sacramento, de la misma suerte, que si estandole confessando, y auiendole confessado algunos pecados, sin poder confessar mas, le absoluiesse, y muriesse, seria verdadera absolucion Sacramental la que le diò. Y assi el Sacerdote no deue limitar su intencion à ninguna destas Vnciones. Y a lo que dize Santo Tomas se responde, que es verdad, quando el enfermo recibe todas las Vnciones. *Ledes. pag. 1100 a, b, & pag. 1107. a, b, c, d.*

Preg. Si para dar la Extrema vncion à vn enfermo no huuiesse mas que el Sacerdote, podrà darle èl solo, y responderse? *R.* Que si, porque no es de essencia deste Sacramento, que aya Ministro.

Preg. Que disposicion es menester para recibir el efecto deste Sacramento? *Respond.* Que estè en gracia el que le recibe, porque es Sacramento de viuos.

Preg. Si este Sacramento se puede reiterar? *Resp.* En diuersas enfermedades si; porque este Sacramento no tiene efecto perpetuo; pues la salud del anima, y del cuerpo, que son su efecto, puede perderse, y recuperarse. Segundo, porque en este Sacramento no se imprime caracter. Tambien puede reiterarse en la misma enfermedad, si el enfermo torna a recaer, porque la recaida ya es otra enfermedad de la primera. *Summa Conf li. 3. tr. 24. q. 14. & alij.*

Preg. Que remedio tendrà vn Cura en tiempe de peste para no inficionarse en administrar este Sacramento? *Resp.* Puede vngir al enfermo en vna parte sola, pronunciando la forma, y dexar la señal de la Cruz, vngiendole con vna vara larga; pero deue despues quemar la parte de la vara, q̃ tocò al santo Oleo.

Preg. Si se puede dar este Sacramento a las mugeres, que por mal parto estàn en peligro de la vida? *Resp.* Que si, porque no es posible, que en tal aprieto dexe de padecer enfermedad la naturaleza.

Preg. Si se puede dar a los que tienen enfermedades repentinas, como apoplexia, ò caen de repente en tierra, y se juzga, que es mal de muerte? *Resp.* Que si, porque la Iglesia acostumbra a darsele à los tales, aunque mueran sin confession, ni señales de contricion, porque basta el pedir el Sacramento interpretatiuamente, *Regin. l. 28. n. 65. & alij.*

Preg. Como le han de vngir las manos al Sacerdote? *Respon.* No se le han de vngir las palmas, que estas ya se las vngieron, quando le ordenaron, sino en el otro lado de la mano en la parte superior.

Otras doctrinas, y singulares auisos hallarà el Lector en el Capitulo Septimo, que trata deste Sacramento.

Del Orden.

Del Sacramento del Orden, su definicion, materia, y forma, &c. se tratò n. 5, 7. & 10. con singulares aduertencias, y doctrinas por todo este Capitulo, necessarias todas para los Ordenantes.

Del Sacramento del Matrimonio.

El Sacramento del Matrimonio se di-

difine assi: *Est coniunctio maris, & fœminæ, inter personas legitimas, vitam indissolubilem retinens.* De su materia, forma, y Ministro. *Vide tract. 5. cap. 8. §. 1. nu. 1. 2. 3. & 4.*

El matrimonio instituyò Dios para propagacion de la naturaleza, y remedio de la concupiscencia en el principio del mundo, quando dixo: *Crescite, & multiplicamini*: pero Christo le eleuò a Sacramento quando dixo: *Quos Deus coniunxit, homo non separet. Matth. 19.* Genes. 1.

El efecto deste Sacramento, dar gracia, y hazer entre los dos vna vida comun.

Aduertencia.

Fuera de la noticia de los Sacramentos, deue el Sacerdote tener noticia especial de los misterios de nuestra santa Fè, para enseñar al pueblo.

Segundo, ha de tener ciencia de la lengua Latina, para poder celebrar bien, y noticia de las ceremonias de la Missa, del tiempo, y lugar para dezirla, del Altar, y vestiduras para celebrar, de la disposicion que ha de tener, de que tratan los Capitulos, y Tratados siguientes, Trat. 3. Capit. 3. §. 2. nu. 3. §. 4. num. 1. Trat. 5. Cap. 4 *per totum.*

Con vnas aduertencias daremos fin a este Tratado. La primera es de Granados, *tr. 1. dis. 6. num. 10.* que afirma no auer hallado en Autor alguno ser necessario para recibir el Sacerdocio, y para el valor del Sacramento tocar el Caliz, Hostia, y Patena, sino que basta tocar el Caliz, porque con èl se tocan la Patena, y Hostia, que està encima, como tambien basta tocar el Caliz, sin que toquen los Ordenantes el vino, con que pueden quedar seguros muchos, que despues de ordenados, quedan con alguna inquietud, y escrupulo, por parecerles, que no han tocado la Hostia, por tener entonces atadas las manos, y ser dificultoso tocar el Caliz, Hostia, y Patena.

La segunda, que es valido el Sacramẽto, aunque se pronuncie la forma algo antes, ò despues de la entriega de la materia, porque en esta materia basta que se halle continuacion moral, con que tambien otros pueden quedar satisfechos, aunque se acuerden, que no tocaron la materia del orden al tiempo quando dixo el Obispo la forma.

Finalmente, acerca de la intencion que ha de tener el que se ordena de Sacerdote en la Missa de sus ordenes, enseña el P. Layman, que es mejor tener la general, de dezir la forma, segun la voluntad de la Iglesia, por la diuersidad de opiniones que ay en esta materia, y ay graues Autores que enseñan, que solo la dize material, y recitatiuamente en señal de su potestad, con que se libra del cuidado en que se ponen otros, con tener intencion condicional de consagrar, si juntamente acaban las palabras con el Obispo de no consagrar, si las acaban antes. *Examen Theol. l. 5. tr. 2. ca. 7. & alij.*

Instruccion para los Confessores.

POrque los que ya recibieron este Sacramento, comunmente se exponen para Confessores. Deuen saber primero lo que pertenece a su oficio, porque como en otra parte hemos dicho, peca mortalmente el Confessor, que sin ciencia suficiente para oir confessiones las oye, y es sentencia comun de los Teologos (pero esto no se entiende en caso de extrema necessidad, como de muerte, ò de que estè vno cautiuo, y no ay sino vn Confessor ignorante) y pecan tambien los Obispos, y Examinadores, que a los tales aprueuan.

Las cosas de que han de ser examinados los que se exponen para Confessores, son las que quedan referidas Tratado Primero, y en otros Capitulos, y lugares desta obra. No se desprecie el cuidado, que entre los particulares que he tenido, y no ha sido instruirlos, y reduzir à practica todas las materias, que al administrar del Sacramento de la Penitencia se suelen ofrecer. Verán muchas, y singulares opiniones, que traigo, no para ensanchar la conciencia, sino para que vsen dellas con templança, y prudencia, y como se suele dezir, *cum grano salis*, atẽdiendo siempre a las circunstancias del *hic, & nunc*, y la necessidad del penitente que se confiessa: y no le enseñen absolutamente, lo que muchas vezes, *in gratiam confessariorum*, suelo referir, que lo que es bueno para los escrupulosos, y timidos, es malo para los temerarios, y desbaratados; y lo que es triaca para los que tratan de perfeccion, es veneno para los desalmados.

Instruccion para los Predicadores.

APeticion de muchos se pone aqui vna instruccion, y examen de Predi-

dicadores, y vn breue resumen de los sentidos que encierra la Sagrada Escritura, y bien sè, que lo han de estimar todos, por ser vna materia, que la tratan pocos.

Primeramente se aduierta, que no todos los Predicadores han de saber igualmente, ni tener noticia cabal del oficio de Predicador, sino es los que por oficio predican Sermones formados de publicidad, y solemnidad, que basta, que los que como Curas predican en las Aldeas, sepan bien las materias ordinarias de la Fè, y casos de conciencia, para reprehender los vicios, declarar la Ley de Dios, y explicar fructuosamente el Euangelio. Los que predican de oficio, han de tener licencia de su Superior, so pena de pecado mortal, y descomunion ipso facto incurrenda, reseruada al Pontifice.

Segundo, han de saber, y tener noticia de los quatro nouissimos, muerte, juizio, infierno, y gloria, y de los atributos de Dios, misericordia, justicia, bondad, &c. y de las questiones mas principales, y necessarias para el Pulpito, como de la materia de la gracia, penitencia, Eucharistia, Trinitate, &c. Finalmente ha de ser buen Teologo, y entender bien la Sagrada Escritura, y los sentidos que encierra; de que luego tratarèmos, desuerte, que no se pueda temer predicarà alguna heregia.

Reg. l. 18. tr. 2. se. 1. n. 119. & alij.

Reg. sup. se. 2. num. 425.

Y para tratar con mas luz esta materia, y proceder con el estilo acostumbrado, hemos de suponer, que es Articulo de Fè, que ay Sagrada Escritura, por el Espiritu Santo dictada, y por la Iglesia aprouada. San Pablo ad Tim. 3. *Omnis scriptura diuinitus inspirata, vtilis est ad docendum, &c.*

La Escritura se diuide en Testamento viejo, y nueuo, es doctrina contra los Iudios, Manicheos, y Gentiles, estos no admiten, ni conocen ninguno; los Iudios solo abraçan el Testamento viejo, y los Manicheos el nueuo.

Segundo, se supone, q̃ la Escritura Sagrada es Diuina, Canonica, y Autentica.

Es diuina, por ser inspirada, y reuelada del Espiritu Santo, conforme la sentencia de San Pablo arriba referida: *Omnis scriptura diuinitus inspirata, &c.* Y se puede probar con el lugar de Ezequiel, que viendo aquellos misteriosos animales, dize: *Vbi erat impetus Spiritus, illuc gradiebantur.* Que caminauan los animales conforme al reclamo, y impulsos del espiritu. Tratando deste lugar San Geronimo, dize: que por estos animales son entendidos los Euangelistas, que escriuieron, y nos comunicaron tan altos, y soberanos misterios, que contienen los sagrados Euangelios, solo guiados, y enseñados del Espiritu Santo: *Ita à spiritu agebantur inscribendo, vt nequaquam retrocederent, ita vt ex proprijs loquerentur, sed totum à Spiritu Sancto dictante, ita vt non possent falsum aliquid nuntiare.*

Tercero, se supone, que los libros todos de la Escritura, comunmente recibidos, y traduzidos por San Geronimo de Hebreo en Latin, son autenticos; conuiene à saber, el libro del Genesis, Exodo, Leuitico, &c. *Trid sess. 4.*

1 Esto presupuesto, el sentido de la Escritura se difine assi: *Est quædam significatio rei, quæ per litteram sacram denotatur*, se diuide en literal, ò historico, y en mystico, ò espiritual. *Com. DD.*

2 El sentido literal se difine assi: *Quem verba per se immediatè præseferunt, ita vt ea intelligentia verbis scripturæ adhibeatur, quam Sacer scriptor intendit.* Es aquello que las palabras inmediatamente significan, y que dàn tal inteligencia à las palabras de la Escritura, qual pretende declarar el Historiador sagrado, como quando dize, que plantò Dios el Paraiso, y vna fuente en medio dèl, cuyas aguas regauan toda la tierra, &c.

3 El sentido mystico, ò espiritual se difine assi: *Quia alio refertur, quam ad id, quod verba immediatè significant*, como el manà que llouiò Dios nuestro Señor en el desierto, y el agua que dio la piedra, tocada con vna vara, espiritualmente se aplican à los Christianos, como lo testifican las palabras de San Pablo, ad Cor. 1. *Omnia in figura contingebant illis.* Y ad Galat. 4. *Quæ sunt per allegoriam dicta.*

4 El sentido literal se diuide en sentido propio, è impropio; el sentido propio, es quando propia, y realmente acontece lo que por las palabras se declara, y significa, v. g. 1 *Reg. cap.* 17. se dize, que Dauid matò à Goliat.

El sentido impropio, quando se significa algo por metafora, è impropiamente, v. g. *Genes.* 4. se dize: *Gentis alienigenæ comederunt Iacob, & locum eius dessolauerunt.* Que las gentes, y estraños comierõ à Iacob, y que assolaron su lugar, adõde aunque la palabra, *comederunt*, segun la letra, quiere dezir, que comieron

à Iacob, es modo de hablar metaforico, y quiere dezir, que le destruyeron.

El sentido mystico, ò espiritual tambien se diuide en alegorico, moral, y anagogico, que hazen con el literal quatro sentidos, y quedan cifrados en estos dos versos:

Littera gesta docet, quid credas allegoria
Moralis, quid agas, quo tendas anagogia.

Y admite esta diuision S. Tomas: *Illa ergo prima significatio, qua voces significant res, pertinet ad primum sensum, &c.* Tambien es de Eucherio Lugdonense, *in sua præfatione ad librum spiritualis intelligentiæ*, de Belarmino, y otros.

1. p. q. 1. n. 1. ar. 1. in corp.

Algunos diuiden el sentido mystico en alegorico, moral, anagogico, tropologico, accommodaticio, parabolico, typico, seu figuraticio, profetico, y vmbratil, por nombrarle assi los antiguos: pero no ay para que, porque algunos se reduzen al sentido literal, y otros à los tres primeros. Y assi el sentido tropologico se reduze al sentido moral: el parabolico se contiene debaxo del literal, como enseña S. Tomas, 1 *p. q.* 1. *art.* 10. *in solut. ad* 3. *parabolæ enim litterales sunt*, como la parabola de las diez Virgenes, la del grano de mostaza, &c.

El sentido typico, ò figuraticio, pertenece à la alegoria, como del cordero Paschual, que *typicè*, ò *allegoricè*, figuraua à Christo: *Post agnum typicum expletis epulis, &c.*

Vmbratilis, se contiene tambien debaxo del sentido alegorico, porque las alegorias, y figuras de la ley antigua, no eran mas que sombras de las verdades, que en la nueua se hallan. *Hebræor.* 10. *Vmbram habens lex futurorum bonorum, non ipsam imaginem rerum.*

Finalmente, el sentido accommodaticio, y profetico, pertenecen al sentido literal: *Quia accommodatio vnius rei ad aliam, & prophetia futurorum totum litterale est.* Y assi todos los sentidos mysticos, y espirituales suficientemente se reduzen a estos tres, alegorico, moral, y anagogico.

El sentido alegorico se difine assi: *Est ille, qui cum ea, quæ veteris sunt testamenti, ad ea, quæ in Ecclesia simul credenda referuntur.* Como el serpiente de metal, que leuanto Moyses, &c. se reduze à Christo en la Cruz, que quien le mira atentamente, de mayores trabajos, y males se libra.

El sentido moral: *Cum historias veteris, siue noui testamenti, ad mores nostros formandos instituendosque traducimus.* El que se encamina à reformar nuestras acciones, &c. como quando San Pablo, hablando *ad Galat.* 4 de los hijos de Abrahan, dize assi: *Et quomodo tunc is, qui secundum carnem natus fuerat, persequebatur eum, qui secundum spiritum, &c.* Adonde en sentido moral se nos auisa, que viuamos atentos, y no permitamos que nuestra carne, que ha de ser esclauo maltrate al alma, que es el heredero. No sigamos sus depranados antojos, &c. Tambien dize el mismo Apostol, *Hebræor.* 13. *Christus extra portam passus est.* Que salgamos de nuestras comodidades, &c.

El sentido anagogico: *Est ille cum siue ex istis siue ex illis historijs, quid nobis sit in cælo: aut quale præmium sperandum docemur*, v. gr. en el transito del mar Bermejo, y entrada de la tierra de Promission, de que dize la Escritura: *Terram desiderabilem fluentem lac & mel.* Se nos dàn à entender en sentido anagogico los bienes de la otra vida.

Aqui falta por saber, si vn lugar de Escritura pueda admitir muchos sentidos literales, y responde el P. Francisco Robledo (ex nostris) Lector de Escritura, benemerito, que si, y lo prueba doctamente, Trat. 1. Artic. 6 n. 5. alegando muchas razones, y autoridades de Santos, y lugares de la Escritura. Primeramente del Psalm. 2. *Dominus dixit ad me, filius meus es tu.* Que se entiende literalmente de la eterna generacion del Verbo de la substancia del Padre: *Cui enim dixit, aliquando filius meus es tu.* Y tambien se entiende literalmente de la gloriosa Resurreccion de Christo, *Actor.* 13. *Resuscitans Iesum, sicut & in Psalmo* 2. *scriptum est, filius meus es tu, ego hodie, &c.* Hebr. 11.

Segundo, puede tambien tener vn lugar muchos sentidos, no solo literales, sino tambien espirituales, y mysticos; v. g. 1. *Reg.* 17. se trata del desafio, y muerte de Goliat, y se dize: *Præualuitque Dauid aduersus Philistæum in funda, & lapide, & tulit gladium eius, & eduxit eum de vagina sua: & interfecit eum, præciditque caput eius.* Que le vencio Dauid con vna honda, y vna piedra, y que le cortò la cabeça con su misma espada. En este lugar se hallan los quatro sentidos todos; conuiene à saber, el literal, alegorico, moral, y anagogico. El literal es el sucesso verdadero, como Dauid realmente venció al Filisteo,

teo, y con su misma espada le matò. El sentido alegorico, como Christo figurado en Dauid, venciò al demonio con la Cruz, que èl mismo cõ su astucia auia solicitado para darle la muerte.

El sentido moral, que nos auisa, que hemos de vencer à nuestros enemigos con sus mismas armas.

El sentido anagogico, la vitoria de Christo, y la nuestra, que esperamos alcançar por medio de la virtud, &c.

Con estas noticias asseguran los Predicadores el acierto en sus Sermones, y de no explicar algun lugar con interpretacion menos segura en la Fè, y enseñan, instruyen, y reprehenden prouechosamente, que son los tres oficios del verdadero, y Christiano Orador, 2. *Timot.* 3.

No trato aqui de los demas requisitos, y prendas, que se requieren para formar vn perfecto Predicador, de la memoria, del ingenio, de la voz, acciones, y mocion; que cada vno se examine, y haga experiencia de si, y sobre todo cuide no le falten las prendas sobrenaturales, la caridad, el zelo de las almas, trato con Dios, y propio recogimiento: *Ego vox clamantis in deserto*, dixo de si San Iuan, que era vna voz oida, pero no vista.

Resumen de todas las definiciones, è instruccion general.

LAS definiciones de las materias de la Teologia moral, son muy necessarias para los Ordenantes, pues con su noticia pueden resoluer con facilidad todas las dificultades, y preguntas, que se les suelen hazer en sus examenes. Y aunque se hallen en sus lugares propios de cada materia, me ha parecido conueniente traerlos aqui por orden, para que las estudien con mas aliuio. Y aun puedo dezir, que han de seruir de compendio deste Libro, para quien le mira con cuidado.

Fides. — *Fides est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium D. Th. 2. 2. quæst. 4.*

Spes. — *Spes est virtus, qua spiritualia, & æterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectãtur. Scrut. Sacer. 1. p. tract. 8.*

Charitas. — *Charitas est dilectio, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo. Magist. sentent. lib. 3. dist. 27.*

— *Sacrilegium est rei sacræ violatio.* *Sacrilegiũ.*

— *Religio est virtus debitum cultum Deo exhibens.* *Religio.*

— *Diuinatio est enunciatio eorum, quæ per naturam cognosci non possunt. Tol. lib. 4. cap. 15.* *Diuinatio.*

— *Superstitio est vana seu falsa Religio indebitum cultum exhibens.* *Superstitio.*

— *Vana obseruantia est in qua tacitè dæmon inuocatur cum in ea media quædam assumuntur, quæ non habent virtutem vllam ad tales effectus. Tol lib. 4. c 16.* *Vana obseruantia.*

Magia est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est. *Magia.*

— *Hæresis est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia.* *Hæresis.*

— *Apostasia est error hominis baptizati fidei Christianæ ex toto contrarius.* *Apostasia.*

— *Desperatio est quidam voluntatis recessus à beatitudine futura.* *Desperatio*

Præsumptio est qua quis vult beatitudinem tanquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam. *Præsumptio.*

— *Odium Dei quo quis Deo malum vult.* *Odiũ Dei.*

— *Iuramentum est inuocatio diuini testimonij in dicti alicuius confirmationem.* *Iuramentum.*

— *Iuramentum assertorium est in quo affirmatur, aut negatur aliquid præsens, aut præteritum.* *Iuramentum assertorium.*

— *Promissorium est in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo* *Promissorium.*

— *Comminatorium in quo promittitur malum pœnæ.* *Comminatorium.*

— *Execratorium in quo siue promittendo, siue asserendo aliquid affirmatur, vel negatur, sibi apponendo pœnam.* *Execratorium.*

— *Blasphemia est conuicium vel dictum, vel maledicentia contra Dei laudem, & honorem ei debitum.* *Blasphemia.*

— *Votum est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo meliori bono.* *Votum.*

— *Votum simplex est, quod in sola promissione, & traditione ex parte vouentis consistit.* *Votum simplex.*

— *Votum solemne est, quod vltra talem promissionem consistit in acceptatione ex parte Dei, cui fit ipsa promissio. Hæc autem acceptatio fit per prælatos, & superiores nomine Dei.* *Votum solemne.*

— *Irritare votum est annullare votum factum, & facere, vt non sit obligatorium, nec verum votum.* *Irritare votum, vel irrametum.*

— *Commutare votum est materiam voti in aliam mutare.* *Commutare.*

— *Dispensare est relaxare voti obligationem.* *Dispẽsare.*

— *Missa est oblatio corporis, & sanguinis Dominj sub alijnis speciebus facta, sacrificij ab ipso semel exhibiti expressiua. Tol. lib. 2. cap. 4. n. 1.* *Missa.*

Obedientia Est virtus, quæ promptum facit hominem ad adimplendum mandatum superioris, vt tale est.

Lex. Lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis promulgata D.Th. 1.2 q. 90 art. 4.

Lex diuina. Lex diuina est Deus ipse quatenus indicat, quid faciendum, quidvè omittendum, & voluntatem habet obligandi creaturas ad sui obligationem.

Lex naturalis. Lex naturalis est ipsamet conuenientia, seu disconuenientia rei cum recta ratione.

Lex humana. Lex humana est, quæ simpliciter authoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.

Homicidium. Homicidium est iniusta hominis occisio. D.Th. 1.2.q 100. art. 8. ad 3.

Duellum. Duellum est pugna duorum, vel plurium ex condicto, seu conuentione spontanea suscepta

Odium. Odium est velle alicui malum, quia malum illi est.

Fornicatio Fornicatio est inordinatus concubitus naturalis, quo solutus solutum naturali vsu cognoscit Scrut. Sacerd 151.

Stuprum. Stuprum est illicita virginis defloratio.

Adulterium. Adulterium est illicitus cum coniugato concubitus.

Incestus. Incestus est coitus cum persona consanguinea vel affine.

Raptus. Raptus est cum aliqua persona libidinis causa vi illata, abduciturab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosè vtendum ea.

Sacrilegiu. Sacrilegium, est inordinatus concubitus, quo continentia Deo sacra violatur. Sylu. V. Luxuria q. 8.

Peccatum contra naturam. Peccatum contra naturam, quod fit contra ordinem naturæ. D.Thom. 2. 2. q. 154. art. 11.

Pollutio voluntaria Quandoquis sine coitu sponte pollutur.

Sodomia. Sodomia est coitus inter masculum, & masculum, vel fœminam, & fœminam.

Bestialitas. Bestialitas est coitus cum re alterius speciei.

Occasio proxima. Occasio proxima peccandi est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis qua credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens numquam, vel rarò se vsurum ea sine peccato mortali, benè expensis eius circunstantijs.

Furtum. Furtum est occulta acceptio rei alienæ inuito domino rationabiliter.

Iustitia. Iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens, non quantum ad actum, sed quantum ad effectum. Scrut. Sacerd. tr. 8 p. 1.

Ius ad rem Habet ius ad rem, qui illud habet per promissionem, vel per emptionem, vel electionē, vel per determinatam testatoris voluntatem, &c

Ius in re. Habet ius in re, cui illud competit de iustitia seu aliquo iusto titulo, v. g. ex donatione inter viuos, ex recognitione meritorum, seu seruitiorum in vtilitatem testatoris factorum vel ratione salarij famulorum, vel ex obligatione debitorum non habentium scripturas, vel ex similibus causis.

Vndè pro praxi nota, quid dicendum de impediente testatorem, ne faciat legata in fauorem Petri, vel potiùs in fauorē Ioannis, vel sui ipsius. Si enim hoc faciat sine vi, fraude, dolo, &c. Sed ex odio peccat mortaliter, non tamē tenetur restituere: si verò hoc faciat bona fide rectaque intentione, quia Ioannes est pauper, Petrus verò diues; vel potius sibi pauperi, sine vi, dolo, fraude, nihil malè gessit. Si legatum factum iam mutare faciat, vel impediat faciendum in fauorem illius, qui habebat ius ad rē, & hoc faciat ex dolo, vi, metu, &c. peccat mortaliter, & restituere tenetur.

Si autem mutare faciat in damnum habentis ius in re, peccat etiam mortaliter, & restituere tenetur, quamuis faciat sine vi, metu, dolo, &c. Comm. DD.

Iustitia cōmutatiua. Iustitia commutatiua est, quæ dirigit vnam priuatam personam ad aliam, in his, quæ inter eas consistunt. Sylu V. iust.

Iustitia distributiua. Iustitia distributiua est directiua ordinis eius, quod est commune ad singulares personas, distribuens singulis vt decet.

Iustitia legalis. Iustitia legalis est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

Vsura. Vsura est lucrum rei pecunia æstimabilis ratione mutui principaliter proueniens. Tol. lib 5 cap. 18.

Monopolium. Monopolium est conuentio mercatorum emendi vel abscondendi merces nundinarū, vt inopia appareat, vt augeatur pretium.

Restitutio. Restitutio est actus iustitiæ, quo vnicuique redditur, quod ab eo ablatum, vel acceptum est.

Possessor bonæ fidei. Possessor bonæ fidei est, qui rem, quam habet existimat esse suam, quia nesciebat esse latronem à quo emit.

Possessor malæ fidei. Possessor malæ fidei est, qui existimat se non habere bonum titulum vt qui emit à latrone rem quam sciebat esse furtiuam.

Contractus Est vltrò citroque obligatio, seu pactum ex quo citrò vltroque oritur obligatio.

Mutuum. Est traditio pecuniæ, vel alterius rei cum translatione dominij ad tempus restituendi in æquiualenti.

Commodatum. Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei sine translatione dominij.

Est

Locatio. Est contractus quidam quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.

Depositū. Est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, siuè cum pretio, siuè sine pretio.

Pignus. Omnis res, quæ creditori pro debito obligatur.

Fideiussio. Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis obligatur ad eam implendam, si debitor principalis non soluit.

Societas. Est duorum, vel plurium conuentio honestè contracta ad vberiorem quæstum, & cōmodiorem vsum.

Census. Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius

Ludus. Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem propositam victori.

Præscriptio. Est quæ per possessionem præscripto à lege tempore protractam, dominium rei acquirit. Soto de iustitia, & iur.

Detractio. Est ablatio fæmæ per verba cum intentione nocendi.

Contumelia. Est inhonoratio alicuius per verba, aut signa denotantia malum culpæ.

Irrisio. Est peccatum, quo proximus rubore, & verecundia suffunditur, atque ideò priuatur bono pacis, & serenitate conscientiæ.

Susurratio Est occulta ablocutio contra proximum, qua possit dissolui amicitia, & oriri discordia inter amicos.

Iudiciū temerarium. Est firmus assensus de aliqua re mala ex leuibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligentia circa res inutiles, vel qualitatem earum minimè necessaria.

Mendacium. Est verbum falsum cum intentione fallendi.

Confessio sacramentalis. Est quædam legitima, & sacramentalis accusatio de propriis peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum.

Ieiunium naturale. Est perfectissima abstinentia à cibo potu, & medicina.

Ieiunii Ecclesiastici. Est abstinentia voluntaria à cibo, iuxtà præscriptum Ecclesiæ.

Decimæ. Pars decima fructuum ministri Ecclesiæ ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus fruge ferisbonis.

Peccatum mortale. Dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam.

Peccatum veniale. Dictum, factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem, non enim est contra finem legis id est charitatem.

Scandalū actiuum. Est dictum, vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.

Scādalum passiuum. Est occasio peccandi accepta non data.

Superbia. Est immoderata propriæ excellentiæ cupido in honoribus, siue in ijs rebus, in quibus honor debetur.

Vanagloria. Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum. D Th. 2.2.q 132.

Ambitio. Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

Præsumptio. Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

Pertinatia. Est animi adhæsio in propria sententia plus quam decet.

Discordia. Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recedit ab eo quod est alterius, D. Th. 2.2.q 37. art 2.

Contentio. Est impugnatio veritatis cum confidentia clamoris. D. Ambros.

Hypocrisis Est mendacium operis. D.Th.2.2.q.111. art. 4.

Est simulatio virtutis.

Auaritia. Est amor inordinatus habendi.

Inuidia. Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam inuidentis.

Gula. Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

Ira. Est inordinatus appetitus vindictæ.

Luxuri Est deordinatus concubitus, aut actus sensitiuus per se ad illum ordinatus.

Accidia. Est fastidium rerum spiritualium, seu tristitia ex eo quod sunt spirituales.

Sacramētū Est signum rei sacræ sanctificantis nos.

Baptismus Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta

Confirmatio. Est vnctio exterior Chrismatis ab Episcopo consecrati in fronte manu Episcopi in modum Crucis facta sub præscripta forma verborum.

Euchari-stia. Est Sacramentum corporis, & sanguinis Domini nostri Iesu Christi contenti, sub speciebus panis, & vini, consecrati.

Pœnitentia. Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

Extrema-vnctio. Est vnctio hominis graviter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

Ordr. Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas, & officium traditur ornato in ordine ad ritè, & reuerenter consecrandum corpus, & sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

No me parece necessario traer aqui las definiciones de las Ordenes mayores, y menores, pues se hallan en este Capitulo, y solo con boluer dos hojas, las puede ver el Lector.

Matrimo-nium. Est coniunctio maris, & fœminæ inter legitimas personas vitam indissolubilem retinens.

Sus impedimentos dirimentes son

Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen honestas,

Si sis affinis, si forte coire nequibis,

Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis.

Los impedimentos que le impiden, pero no le dirimen, son los siguientes.

Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum, Atque Cathecismus sponsalia iungito votum.

Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris. Susceptus propriæ sobolis, mors presbyteralis.

Vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat.

Diuortium — *Est legitima viri ab vxore vel è contra separatio. Bass. V. Diuortium.*

Censura Ecclesiastica. — *Est pœna quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, priuans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.*

Excommunicatio. — *Est Ecclesiastica censura qua homo baptizatus separatur à communione fidelium.*

Suspensio. — *Est Ecclesiastica censura priuans Clericum vsu Ecclesiastici officij, aut beneficij, aut vtrumque in totum, vel in partem.*

Irregularitas. — *Est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proueniens.*

Degradatio — *Est perpetua ordinis depositio.*

Interdictū. — *Est Ecclesiastica censura Sacramentorum vsum diuina officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens secundum se ipsa.*

Sepultura. — *Est locus in quo aliquis est sepultus, vel sepelien lus siuè sit terra, siuè arca lapidea, siuè aliud. Sylu. V. sepul.*

Cessatio à diuinis. — *Est omissio diuinorum officiorum, & sacrorum executionis.*

Indulgent. — *Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ propeccatis actualibus iam dimissis concessa homini existenti in gratia à prælato per applicationem thesauri Ecclesiastici.*

Bulla. — *Est diploma, seu breue Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli cõtra infideles, & hæreticos.*

Eccles. Catholica. — *Est omnis populus fidelis per totum orbẽ maximè Deo vnitus per charitatis amorem Sylu. V. Ecclesia.*

Eccles. materiał. — *Est locus publicus Episcopali authoritate constitutus, & consecratus, in quo fideles conueniant ad percipienda sacramenta fidei. Sylu. V. Eccles. n. 2.*

Locus Sacer. — *Est qui est benedictione deputatus ad officia celebranda, aut ad sepulturam.*

CAPITVLO VIII.

§. 1.

Del Sacramento del Matrimonio.

1 EL Septimo, y vltimo Sacramento de la ley de gracia, instituido por Christo Señor nuestro, es el del matrimonio, difinese: *Matrimonium est coniunctio maris, & fœminæ inter legitimas personas vitam indissolubilem retinens.* Vna junta de varon, y muger, hecha entre legitimas personas, para passar vna vida comun, ò inseparable entre los dos. *Sot. in 4. dist. 27. quæst. 2. art. 1. & alij.*

2 La materia deste Sacramento es el consentimiento interior de cada vno de los contrayentes. *Sot. in 4. dist. 26. q. 2. art. 1. & 3. & alij communiter.*

La forma, las palabras, ademanes, ò señales con que le declaran, y bastan las señales, aun en los que pueden hablar. Desuerte, que no pecaria la doncella, que solamente con señales declarasse su consentimiento, aunque pudiesse hablar.

Algunos tratan aqui de las condiciones que pueden interuenir en el matrimonio, y excitan varias questiones, y entre otras, de si este consentimiento se puede dar con condicion, no solamente quando es posible, y honesta, sino tambien quando es imposible, y torpe, v. gr. Casome contigo, si tocares con la mano en el Cielo: Casome contigo, si matares a Pedro, &c. que todas son vnas questiones metafisicas, que en la pratica casi jamàs se ofrece casamiento de presente, en que se interuengan semejantes condiciones, auiendose de hallar presente el Parroco, y testigos; quien quisiere verlas largamente tratadas, vea a Sanchez en la margẽ citado. Solo digo, q̃ siempre quando las condiciones son de futuro, puestas contra la substancia, y bienes del matrimonio, le hazen irrito, y ninguno, como casome contigo, si tomares bebedizos para causar esterilidad: Casome contigo, sino hallo despues otra mas rica, ò noble, &c. *Lib. 5. dist. 3. 4. & 5. & alij. Com. DD.*

Dixe, quando las condiciones son de futuro, porque si son de preterito, como casome, si es verdad, que tomaste bebidas para ser esteril, no anulan el matrimonio, porque estas condiciones no son contrarias a la obligacion del matrimonio,

nio, fino al efecto dèl. *Enriq. de matrim. lib. 11 c. 12. n. 7. & alij.*

De lo dicho se colige, que peca mortalmente el que contrahe matrimonio, por vsar mal de la muger, ò por adquirir hazienda con ella por medio ilicito, matar, y hurtar, por hazer mal tratamiento al consorte, ò por vengarse de la parentela, y otros semejantes fines, q̃ manifiestan bien su malicia, y por consiguiente ser ilicitos: pero el matrimonio es valido, si concurren los demàs requisitos.

3 Los ministros deste Sacramento son los contrayentes, a los quales de oficio pertenece administrarle a si mismos, y consecutinamente estàn obligados à estar en gracia, no solo como los demas ministros de los Sacramentos: sino tambien como quien lo recibe. *Basil. Leon. de matrim. lib. 1. cap. 3 num. 11. Sanchez, & alij.* Y aunque no serà necessario que se preuengan con confession Sacramental, hallandose con conciencia de pecado mortal, son obligados a hazer diligencia, para tener contricion de sus pecados; pero porque no es facil a vn pecador tenerla, y para que los contrayentes con mas seguridad de buena disposicion reciban el Sacramento, y sus efectos, serà bien que los Parrocos procuren no assistir a matrimonio ninguno, sin que los contrayentes tres dias antes se ayan confessado, y assimismo recibido la Eucharistia, con que a la letra se cumplirà con lo que el Concilio Tridentino santamente exorta.

Sess. 14. cap. 1.

4 El Cura, ora sea Sacerdote, ò no, y tambien otro qualquier Sacerdote con su licencia, necessariamente autoriza en presencia de dos testigos el matrimonio, a que se hallare. *P. Leand. tr. 3. de matrim d. 7. q. 22.* De manera, que assistiendo personalmente a qualquiera matrimonio, aunque sea contra su voluntad la assistencia, y aunque no quiera autorizarlo, ni darlo por rato, serà lo el matrimonio, porque el Tridentino, para aprobar, y dar por bueno el contrato natural, sobre que se funda el matrimonio, solo pide la presencia del Cura, y la de otros dos, ò tres testigos, y en ninguna manera su voluntad de assistir, ò de ser tales testigos.

Cap. 1. sess. 14.

5 Acerca de lo qual se ha de notar, que no qualquiera presencia del Sacerdote basta para autorizar el matrimonio: porque si solo assiste corporalmente, sin tener actual vso de razon, no bastarà para la consistencia, y realidad del matrimonio, de donde el que se celebrasse con assistencia del Cura propio, estando durmiendo, ò de qualquiera manera fuera de su juizio, no seria verdadero matrimonio, y lo mismo se ha de entender de los testigos, porque el que ha de autorizar, dar por rato, y verdadero qualquiera contrato, ò atestiguar en èl, como testigo, necessariamente ha de tener actual vso de razon.

Ledesm. de matrim. dif. 1.

Anal. direct. c. 15. nu 52. & alij.

6 El Cura descomulgado, tolerado, ò vitando, no peca mas que venialmente en assistir al matrimonio, y otros defienden, que ni venialmente, porque comunica con los contrayentes, para su vtilidad, y tambien con precissa necessidad. *Hurt. d. 5. dif 8 n. 27. & alij.*

7 Si ruega aqui de aduertencia, que el Sacerdote secular, ò regular, Parroco, ò no Parroco, que assistiere a matrimonio, ò bendixere los desposados de agena Parroquia, sin licencia del propio, incurre en suspension, y queda suspenso, hasta que le absuelua el Ordinario de aquella agena Parroquia.

Trid. sess. 24. c. 1.

§. II.

1 El fin deste Sacramento, es tener hijos, remediar la concupiscencia, y seruirse, ò ayudarse el vno al otro, como lo dize la difinicion, *coniunctio maris, & fœminæ*, y nos darà motiuo para referir en adelante sucintamente lo que acerca desta materia tratan diuersos Autores.

Com. DD.

2 Por la palabra *matrimonium*, no solamente se entiende el matrimonio consumado, sino tambien el matrimonio rato, ò desposorios, como quando los desposados han contrahido matrimonio de presente; pero no le han consumado, ni recibido las velaciones. *Sanchez lib. 2. de matrim. d. 1. num. 9. & alij.*

3 Por la segunda particula de la definicion, conuiene a saber: *Est coniunctio maris, & fœminæ*, se requiere para el valor del matrimonio la edad de la pubertad, conuiene a saber, doze años en la hembra, y catorce en el varon: y algunos afirman, que no es inconueniente faltar diez dias para cumplir la edad, y que tambien la puede suplir la malicia, si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y bastante discrecion, y libertad para obligarse, assi lo dispone el Derecho, *cap. de illis el 2. cap puberes*: dizese tambien, *coniunctio maris, & fœminæ*, para que se entienda, que no ha de ser mas

Led. 2. p. 4. q. 60. art. 1.

de

de vn varon para vna muger, y vna muger para vn varon.

Com. DD. 4 Por la tercera particula de la difinicion, *inter legitimas personas*, se declara como el matrimonio se ha de contraher entre personas que no tienen ninguno de los impedimentos que impiden, ò dirimen su contrato, de que se trata, §. 5. n. 4. y §. 18. n. 1.

5 Tambien se infiere, que el matrimonio es de tres maneras, legitimo, rato, y consumado.

Legitimo se dize, el consentimiento, que se constituye entre legitimas personas, no impedidas, qual suele ser el de los infieles.

El rato incluye en si el legitimo, y se le añade ser virtud de Sacramento, por donde adquiere mayor indissolubilidad, y firmeza, como lo declarò Inocencio III. diziendo: aunque el matrimonio entre los infieles sea verdadero, mas no es rato, porque se puede desatar, ò deshazer: y añade la Glossa, pero entre los Fieles es verdadero, y rato, porque el Sacramento que vna vez se admitio, nunca se pierde.

Finalmente el consumado es, y se dize, aquel que se perficiona por natural accesso.

Dixe natural, porque si huuiesse copula extraordinaria fuera del vaso natural, no serà consumado el matrimonio.

§. III.

De las amonestaciones.

Trid. sess. 24. c. 1. de matr. 1 COnforme este requisito, ordena, y mandò el Concilio Tridentino, debaxo de graue culpa, que se hagan las amonestaciones en la Parroquia, adonde actualmente residen los contrayentes, en tres dias de guardar continuos, que quiere dezir, que sean vnos a otros inmediatos: demanera, que entre vn dia de Fiesta, y otro en que se hazen las amonestaciones, no medie alguno que sea de Fiesta, en que aduertidamente no se hagan para que los oyentes tengan alguna certidumbre, dentro de que tiempo estàn obligados a acudir a dar noticia del impedimento, que saben resulta entre los que quieren contraher, y antes que se celebre el matrimonio.

2 Demanera, que pecã mortalmente los contrayentes, que sin justa causa contrahen, ò consumen el matrimonio, con animo de hazer las amonestaciones despues, è incurren pena de exheredacion, legitimidad, &c. despues de la declaracion del Iuez. Tambien peca el Parroco que le assiste, porque contrauiene la Ley justa, y en materia graue: *Quia statuitur ad multa mala vitanda,* y le tiene el Derecho comun dispuesto suspension *ferenda* de tres años. Tambien pecan grauemente los testigos, sabiendo que se celebra sin amonestaciones, ni dispensacion dellas, pues cooperan a vn delito, que se haze contra el Concilio Tridentino, *sess. 24 cap. 1. de matrim.* *Sanch. 3. dis. 5. n. 6.*

3 Nuestro muy Reuerendo P. Rafael Auersa, Preposito General meritissimo de nuestra sagrada Religion, Tratado de Matrimonio, q. 7. sect. 1. aduierte doctissimamente, que no pecarà mortalmente el Parroco, que començadas las denunciaciones, dexare passar algun dia de fiesta sin continuarlas, porque aunque mande el Concilio, que sean en tres dias festiuos succesiuos, es paruedad de materia, y solo pretende, que no aya gran espacio de tiempo en vna, y otra denunciacion: *Intentum enim Cõcilij est, ne nimium differetur ab vna ad aliam denunciationem.* Antes bien prosigue el mismo Autor, serà conueniente diferir las denunciaciones, y esperar otro dia de fiesta, quando concurren inmediatamente dos fiestas, sin mediar ningun de Feria, para dar lugar a que los Fieles manifiesten los impedimentos, si por ventura los ay, como tambien se ha de dar algun tiempo despues de la vltima denunciacion (y bastaràn dos dias) *Quinimo quando sequitur vnum festum immediatè post aliud nullo feriato mediante, expedire potius differre ad aliud festum: nempè ad hoc, vt præbeatur spatium opportunum ad detegenda impedimenta, si adsint, sicut & post vltimam denunciationem debet aliquantum temporis interponi, &c.*

De aqui se infiere, que si despues de começadas las denunciaciones, por descuido del Cura, ò por otra causa se passò mucho tiempo sin continuarlas, ò si despues de hechas todas no se celebrò el matrimonio por espacio, v. g. de quatro meses, se deuen hazer de nueuo: porque deste caso se pudo seguir, q̃ en aquel tiẽpo aya nueuo impedimẽto para no celebrarle, y del primero oluido en los feligreses. *P. Astius, l. 5 cap. 30. n. 105. & alij.*

4 Si

4 Si las amonestaciones se ayan de hazer en la Iglesia, disputan graues Autores. Pero la sentencia que se puede seguir en praxi, es, que se pueden hazer fuera de la Iglesia, y lugar donde ay gran concurso del pueblo, o por auer sermon de vn insigne Predicador, ò por ser el dia de la Vocacion de la Iglesia (aunque sea en dia de trabajo) porque este ha sido el fin, y motiuo del Concilio, porque mandò, que fuessen las denunciaciones en dias festiuos: *Et eodem modo*, dize el muy Reuerendo Padre Rafael Auersa, ya citado, *Adimpletur intentum Concilij, vt matrimonium publicetur, & impedimenta detegantur.*

5 Puede el Cura dispensar en las amonestaciones, quando el recurso al Prelado es dificil, y la necessidad aprieta, y por la dicha necessidad està el Prelado obligado a dispensar, como seria si alguno quisiesse maliciosamente impedir el matrimonio. Segundo, quando los padres, ò tutores no quieren maliciosamente casar la hija, ò pupilo. Tercero, quando los amancebados que cogio la justicia se quieren casar, ò se les siguiesse a los contrayentes notable daño, ò peligro de alma, lo qual no pocas vezes sucede. Hallème el año passado en cierto lugar, adonde vn soldado, que despues de auer estado mucho tiempo amancebado con vna muger, quiso vltimamente casarse con ella, y de hecho llegò al Parroco de la muger, para contraer delante dèl matrimonio; pero sin amonestaciones, porque dezia le era forçoso boluerse a la campaña, y queria antes dexar la muger, que esperar mas tiempo. Pregũtòme el Parroco, si podia assistir al presente matrimonio, para remediar assi à la muger, q̃ aliàs, ò quedaria desamparada, ò continuaria el estado de mal viuir. Respondi, que ya que el recurso al Ordinario era dificil para pedir dispensacion, y el Parroco moralmente estuuiesse cierto, que los contrayentes no tenian ningun impedimento, tomandoles sobre esto su juramento, podia licitamente assistirles por la razon referida, conuiene a saber, el grande bien espiritual de las almas. Pero no escusaria a los contrayentes de culpa graue, si vsassen de semejante ficcion para librarse de las amonestaciones, sino en caso de ignorancia, por parecerles que no eran requisitos tan necessarios para el matrimonio.

Bart. de Ledes. de matr. dub. 21. con. 5. & alij.

6 En los demàs casos que el Ordinario no tiene obligacion de dispensar, aunque pueda, como quando los contrayentes son magnates, quando no se teme impedimento entre los contrayentes, ò quando vno dellos es muy noble, rico, ò viejo, y por esta causa se auergonçaria, de que le amonestassen publicamente, seria ilicito contraher el matrimonio sin amonestaciones, y se ha de acudir al Ordinario, *quia sic habet praxis.*

7 Quando entrambos los contrayentes, ò vno dellos es peregrino, ò estrangero, no los puede casar el Parroco, antes que lo trate con el Ordinario, aunque despues de la denunciacion no se halle impedimento, como lo determina el Tridentino, *sess. 24. de matri. cap. 7.* El qual aunque habla de los peregrinos, y vagamundos, tambien se ha de estender a los estrangeros, que tienen domicilio en otra parte, saluo si vinieron al lugar donde se casan en tal edad, que no se podian casar en su tierra, porque entonces basta la autoridad del Parroco, pues cessa la razon del Concilio. Ni puede el Parroco casar a aquellos q̃ primero confessaron el impedimento, y despues le negaron, porque deue remitir el conocimiento desta causa al Ordinario. *Sanch. l. 3. de matrim. dis. 14. numer. 7.* Filiucio, y otros.

Sanch. l. 3 dis. 16. nu. 20.

8 Es duda singular, de si es valido el matrimonio contrahido delante de vn Sacerdote con licencia del Parroco, que la dio en cedula, por estas palabras: *Doy licencia, y facultad à N. Sacerdote para que assista al matrimonio de vna muy noble muger, mi Parroquiana, que quiere contraher con vn Caualiero noble militar: y escriua el dicho N. Assistente sus nombres, despues de contrahido, al pie desta mi licencia.*

Dixe, que es duda singular, si bien poco fundada, como se vió en la sentencia, que alcançò en su fauor la Duquesa de Guisa, Condesa de Bossu, &c. *Doña Honorata de Berges*, el año passado 1666. en la Rota Romana, delante del Reuerendissimo Padre, y Señor Carlos Cerra, Decano dela dicha Rota. Pretendia *Enrique de Lorena*, Duque de Guisa, despues de estar casado muchos años, anular el matrimonio contrahido *in facie Ecclesiæ*, con la Duquesa *Doña Honorata*, ya referida; alegãdo en su fauor algunas politicas, y conueniencias de sus Estados, como causa impulsiua, y como causa motiua de la nulidad, el auer sido celebrado el matrimonio sin amonestaciones, y en

su

su casa, delante de don Carlos a Mansfeld, Vicario General del Exercito de su Magestad Catolica, con la licencia de su Parroco, y con las clausulas arriba referidas.

Y por ser caso, que muchas vezes puede suceder en practica, he leido con atencion la sentencia, y juntamente las razones, que movieron al Duque de Guisa para tratar de la nulidad de su matrimonio, y creo, que qualquiera de mediano entendimiento hallarà, que ninguna estaua fundada en principios extrinsecos, ò intrinsecos de la Theologia.

Primeramente, porque el matrimonio auia sido celebrado dentro de los limites de la Parroquia de la Duquesa: y aunque huuiesse sido celebrado fuera de la Parroquia, no importaria, dando para ello licencia el Parroco, como la puede dar, segun el parecer de los Autores en la margen citados.

Sanch. de matr. l. 3. d. 34. n. 3. Barbos. de potest. Parochi, p. 2. ca. 21. nu. 26. & alij.

Segundo, no se halla razon, ni fundamento para la nulidad, de parte de la licencia dada del Parroco, pues despues de celebrado el matrimonio, se declarò en el libro de la Parroquia, que el Parroco autorizò al Vicario del exercito para contraherle, y para mayor certeza lo firmò de su propria mano; que no dexa lugar a cabilaciones, como lo enseña *Menochio*, fuera de que es bien de notar, que el Sacerdote, que con licencia del Parroco auia assistido al matrimonio, era actualmente Vicario General del exercito de España, como ya queda referido, debaxo de cuyas vanderas militaua entonces el Duque de Guisa; y siendo cosa constante, que el Vicario General tiene jurisdicion Eclesiastica, como verdadero Pastor, y Prelado de los soldados, se concluye, que al celebrar el dicho matrimonio, no se pudo dudar de su valor, pues assistiò a su contrato el Sacerdote, no solamente en virtud de la licencia del Parroco de la Duquesa, sino tambien como propio Parroco del Duque: y mas, siendo assi, que para el valor del matrimonio, basta que el Sacerdote lo sea de alguno de los contrayentes.

Conf. 188. n. 12. in fine, & alij.

Tercero, querer dezir, como dezia el Duque, que las palabras: *Para assistir al matrimonio de vna muger noble mi Parroquiana, y noble Caualiero militar*, no dauan licencia especifica en orden al dicho matrimonio, no conuence; porque bastantemente se colige dellas mismas, que tuuo noticia individual de sus personas, como tambien consta del testimonio, que se puso al pie de la licencia, despues de contrahido. Fuera de q̃ no se halla, que los sagrados Canones, y Concilio Tridentino piden, que en las licencias se especifiquen los nombres de los contrayentes, sino que los matrimonios se celebran delante del Parroco, ò de otro Sacerdote con su licencia para el efecto, y que en adelante conste de su valor a la Iglesia.

Sanch. de matr. li. 3. disp. 39. n. 1. & alij.

Quarto, menos conuence el dezir, que se auia celebrado sin amonestaciones; porque es doctrina comun, que semejante falta no anula, porque no son de la essencia del Sacramento. *Com. DD.* Y ay muchas razones, que bastan para acudir al Ordinario, a que dispense en algunas, ò en todas, conforme lo dictare la ocasion, y la prudencia, como arriba bastantemente queda declarado.

§. IV.

1 Despues de publicadas las amonestaciones, quedan los contrayentes, que tienen algun impedimento, obligados debaxo de mortal a manifestarlos, aunque aliàs sea oculto, è infamatorio, ò a desistir del matrimonio: *Quia aliàs illegitimè contraherent: eo quod esset nullum matrimonium. Ægid. dis. 27. dub. 7. & alij.* Y tambien quedan obligados a denunciar todos aquellos que saben, ò han oido de persona fidedigna, ò debaxo de secreto natural algun impedimento, porque el secreto natural, ò juramento, no obliga con daño de tercera persona, como aqui sucede, pues seria en daño espiritual de los contrayentes, y con irreuerencia del Sacramento, y no importa, que no se pueda probar juridicamente el impedimento, como doctamente enseña Marcancio: *Quia non tendit hæc denunciatio ad punitionem criminis admissi, sed ad impediendum, ne admittatur. Medin. tra. 2. de confess. quæst. de his quæ à Confessore celanda sunt.* Pero el Cura, ò Sacerdote, que supo el impedimento en la confesion, ni deue, ni pueden denunciarlo, antes tiene obligacion de assistir al matrimonio, si los contrayentes auisados del impedimento quieren contraherle.

2 Quando los contrayentes no tienen ningun impedimẽto, y se han hecho las amonestaciones, como lo manda el Tridentino, les assista el Parroco, y escriua el dia, mes, y año en que se casaron, en vn libro que ha de tener en su poder, so pena de pecado mortal, para que en todo tiempo se pueda dar fee, y testimonio

sto del matrimonio celebrado, para obviar muchos pleitos, que de no hazerlo assi, pueden resultar. Lo mismo se dize del libro del Bautismo, en que se han de escriuir los que se bautizan en su Parroquia, &c.

Com. DD.

§. V.

De los impedimentos del matrimonio.

1 PAra que los contrayentes no pequen de ignorancia, y los Curas, y Confessores no se fatiguen en reboluer las Sumas, que tratan acerca de los impedimentos del matrimonio, los añadirèmos aqui, con otros muchos, y singulares documentos necessarios para esta materia.

2 Entre los impedimentos, ay vnos que solamente impiden el matrimonio, pero no le dissuelven ya contrahido, aunque aliàs ayan cometido pecado de sacrilegio los contrayentes en contraherle, &c. sino es que les escuse la ignorancia, como dirèmos despues, §. 18. nu. 1. 2. &c.

3 Otros impedimentos ay, que no solamente impiden el matrimonio, sino que tambien le dirimen ya contrahido, de manera, que los casados viuen en estado de pecado mortal todo el tiempo que no tratan de dissoluerle: y note se, que la Iglesia anatematiza a los que se atreuieren a dezir, que la Iglesia no puede constituir impedimentos que dirimen el matrimonio, ò que erro en auerlos instituido, y esto no es variar en el Sacramento, sino inhabilitar las personas para el contrato, y hazerle irrito, y nulo por causas que a ello mueuen.

Com. DD.

Trid. sess. 24. de matr. can. 3. & 4.

4 El Confessor deue tener alguna noticia general destos impedimentos, y tambien de los que solo impiden el matrimonio, de que tratarèmos despues, para que si encontrare confessando (como sucede) algunos dellos en el que, o se casa, ò està casado, le enseñe lo que ha de hazer, y para que los tenga en la memoria, los reduxeron los Autores a estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen honestas
Si sis affinis, si forte coire nequibis
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis,
Hæc facienda vetant connubia facta retractant.

§. VI.

Del error. Primer impedimento.

1 EL Primer impedimento que dirime el matrimonio, no es qualquiera error, ò engaño, sino solamẽte el de la persona con quien se pretende contraher, como si Pedro se casò con Iuana pensando que era Maria, cõ quien se auia antes desposado. De manera, que el error de la nobleza, calidad, virginidad, &c. no irritan el matrimonio, aunque se case, de tal manera, que si al principio conociera el error, no se casara, porque aunque aya error en la calidad, no se ignora la persona, que es el obiecto del matrimonio, el qual siempre permanece, y el matrimonio no depende de causas accidentales, y assi es el contrato *simpliciter* voluntario, aunque *secundum quid* sea inuoluntario. *Bonac. de mat. q. 3. pun. 2. n. 9. & alij.*

Si bien pudiera pecar muy grauemente el que se casasse con semejante engaño, como muchas vezes acontece, que las mugeres que se casan cõ opinion de doncellas, procuran con medios licitos encubrir el defecto de la virginidad, lo qual aunque sea licito, y no queden obligadas a manifestar el defecto, como ni el varon los que en su persona tiene; pero si se persuaden verisimilmente, que el marido ha de llegar a conocer el defecto, y que dèl han de resultar discordias, escandalos, y otros pecados, estàn obligadas a no casarse, aliàs ellas, y los demàs que las ayudan para encubrirlo, pecan mortalmente; pero no, si verisimilmente se creyesse, que el marido no llegaria à conocerlo, por vsar de medios tan eficaces, y aunque lo conociesse, no se daria por agrauiado, por razon de su buena cõdicion, y assi han de reparar mucho los que pretenden tomar este estado en la primera condicion, que como ya diximos, es el error: el qual aunque no dirime siempre el matrimonio, sino es en el caso ya señalado, por lo menos es cosa de mucho escrupulo engañar a la parte, ora sea en razon de la nobleza, hazienda, y otras calidades.

Sanch. l. 6 de matr. d. 7. ex n. 7. & alij.

Y aun se puede dar caso en que sea inualido el matrimonio, por razon del error acerca de la calidad, como de hazienda, virginidad, &c. como quando el que se casa explicitamente, dixesse que daua su consentimiento, interuiniendo

Sanch. l. 7 dis. 15. & alij.

tal

tal calidad, y no de otra manera, faltando ella, no valdria el matrimonio, porque faltò absolutamente el consentimiento.

§. VII.

De la condicion, ò seruidumbre. Segundo impedimento.

1 EL Segundo impedimento es el de condicion, ò seruidumbre presente, como quando el que es libre se casa ignorantemente con esclaua, por el mucho agrauio que se le haze a la persona libre, y a la libertad, que pide el matrimonio, pues el esclauo no la tiene para pagar el debito, sino quando se halla libre de los ministerios de su señor, y tambien se opone este impedimẽto a la mutua cohabitacion que pide el matrimonio, pues el esclauo deue viuir en casa de su señor, y puede dèl ser vendido, y embiado a tierras estrañas, y remotas, principalmente quando se casò contra su voluntad, ò se ha buelto de tan ruines costumbres, que conuiene para seguridad de su vida, ò hazienda venderle. *Fag. in precept. Decalog. lib. 4. cap. 14. nu. 20. & alij.*

2 Notese, que no toda condicion, ò seruidumbre es impedimento dirimente, sino solo quando es de peor condicion, y assi el esclauo que se casasse con muger esclaua, pensando que era libre, ò con muger libre, pensando que era esclaua, queda validamente casado, porque la Iglesia quiso solo reparar el grande daño, è injuria que se le haze al libre, que se casò, ignorando la seruidumbre, lo qual cessa, quando es el otro de mejor, ò por lo menos de igual condicion, *Bon. q. 3. p. 3. c. 43.*

3 Graues Autores disputan qual aya de ser la ignorancia de sernidumbre para irritar el matrimonio. Algunos defienden, que ha de ser inuencible, y que siendo la ignorancia crassa, ò afectada, de ninguna manera le irrita, porque esta se equipara a la ciencia, y casandose con ella, es lo mismo que saber que se casa con esclauo. *Villal. tr. 14. dis. 6. n. 1. & alij.*

Otros son de parecer contrario, y juzgan, que para irritar el matrimonio basta qualquiera ignorancia de la esclauitud, aunque sea vencible, crassa, y aun afectada, porque este error, è ignorancia, aunque sean como diximos, son en fin error, è ignorancia: *Et vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Sanchez lib. 7. dis. 19. n. 20. & alij.*

4 Algunos defienden, que el que se casò ignorando la seruidumbre, puede por su propia autoridad apartarse, faltãdo el escandalo, y casarse con otra en Prouincia, ò tierra remota. *Corn. di. 7. d. 8. & alij.*

5 Acerca de los esclauos ay que aduertir, que se casan validamente, aunque no pidan licencia a sus señores: y defienden muchos, que no pecan, aunque se casen sin licencia, y añade Villalobos, que pecaria mortalmente el señor, que les castigasse por ello. Si bien puede no consentir en ello, mouido del daño que le puede resultar, y venderle despues, *1. p. tr. 14. dis. 6. nu. 10.*

§. VIII.

Del voto solemne. Tercero impedimento.

1 EL Tercer impedimento dirimente es el voto solemne, ò profesion en Religion, que es muerte espiritual, y dissuelue el matrimonio rato. Demanera, que por la profesion de qualquiera de los dos casados viene à quedar el otro libre del vinculo del matrimonio, y puede libremente boluerà casarse. A este fin conceden los sagrados Canones a los casados los dos primeros meses de termino, para que no consumando en ellos el matrimonio, pueden libremente deliberar, si les està bien entrarse en Religion, y si el marido dentro de los dos meses primeros oprimiò a la muger, consumando el matrimonio, y reclamando ella, porque queria ser Religiosa, podrà todavia entrar en Religion, porque no la pudieron quitar cõtra su voluntad el derecho que tenia. *Nau. cap. 22. n. 35. Sot. & alij. Sà, V. matrimon. nu. 17.*

2 El matrimonio consumado con comun consentimiento de ambos, es indissoluble quanto al vinculo; pero no quanto a la cohabitacion, y assi pueden entrambos casados de comun consentimiento entrar en Religion, como muchos lo han hecho loable, y santamente, y en caso que el vno solo entrasse en Religion, y professasse, deue el compañero viuir continente, y esperar la muerte del que professò, para poder contraher nueuo matrimonio. Y para assegurar la continencia, dispone el Derecho del otro, que se queda en el siglo, de si es viejo, y sin sospecha, haga primero voto de castidad; pero si es moço, entren ambos en Re- *Com. DD.*

Religion. Graues Autores enseñan, que se puede dezir, que la muger es sin sospecha en llegando à los cinquenta años de su edad, y el varon en llegando à los sesenta.

Cap. vxora cap. cum sis, &c.

§. IX.

Del parentesco de cognacion. Quarto impedimento.

1 EL Quarto impedimento es el parentesco de cognacion, el qual es de tres maneras; conuiene à saber, natural, espiritual, y legal. El parentesco natural, que tambien se llama de consanguinidad, como mas latamente se declarò, Trat. 2. Cap. 6. §. 9. n. 1. dirime el matrimonio hasta el quarto grado inclusiuè, por la linea transversal, y por la linea recta le dirime en todos los grados: los que à sabiendas se casan con parientes en los grados prohibidos, quedan ipso facto descomulgados.

2 Para conocer los grados de la cõsanguinidad, se suelen dar tres reglas. La primera, para la linea recta de los ascendientes. La segunda, para la linea colateral en igual distancia, esto es, entre personas descẽdientes de vna raiz igualmente, pero no la vna de la otra. La tercera, para la linea colateral en desigual distancia.

3 La primera regla para la linea recta de los ascendientes, es, que el que quisiere saber el grado en que estàn las personas que ay en la linea recta, ha de contar todas las que ay en ella, entre las quales se pretende conocer el grado de cõsanguinidad, y quitada vna, se hallarà el grado, v. g. quiere vno saber en que grado està Pedro con su viznieto, cuente la persona de Pedro, que es vno, su hijo dos, su nieto tres, y su viznieto quatro, y quitado vno, se colegirà que Pedro està con su viznieto en tercer grado de consanguinidad.

4 La segunda regla para la linea colateral en igual distancia, es, que quando dos distan igualmente de la raiz comun proxima en el grado, que el vno està con la raiz de que descienden, en este estaràn los dos entre si; assi dos hermanos hijos de vn padre, estàn entre si en el primer grado, porque el vno està con su padre en primer grado.

5 La tercera regla para la linea colateral en desigual distancia, es, que en aquel grado distan las personas entre si, en el qual la mas remota dista de la raiz comun; assi el hijo de Pedro dista de Francisco, que es su tio en segundo grado.

6 Pero porque estas dos vltimas reglas parecen no tan faciles de entender, quise reduzirlas à estampa, para el alivio del Lector.

Segunda Regla de la linea colateral en igual distancia.

Tercera Regla de la linea colateral en igual distancia.

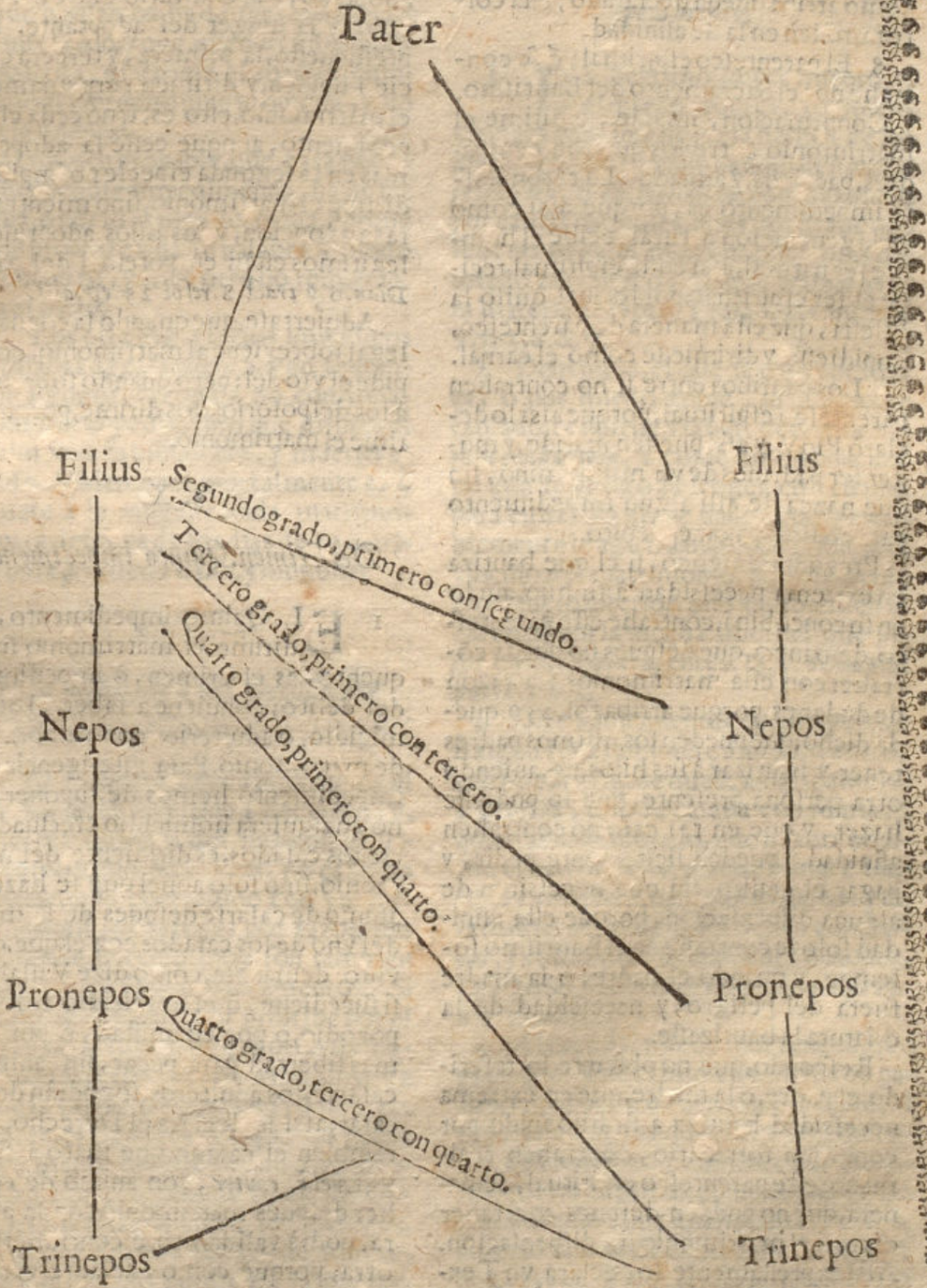

7 Preguntarà alguno, como se ayan de conocer los grados de la afinidad? Digo, que han de ser regulados por los de la consanguinidad. Y assi el grado, q̃ Maria tiene con Patronila su abuela, v. gr. que es segundo de consanguinidad, esse mismo tiene de afinidad Francisco, marido de Petronila, con Maria su nieta. Y la diferencia, que en la consanguinidad ay de lineas rectas, y transversal, como arriba queda declarado, essa corre tambien en la de afinidad.

8 El parentesco espiritual, q̃ se contrahe por el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion, impide, y dirime el matrimonio entre los qué son compadres, padrinos, y ahijados. La razon deste impedimento es, porque assi como en la generacion natural recibe el hombre ser natural, assi en la espiritual recibe el ser espiritual; por lo qual quiso la Iglesia, que esta manera de parentesco, impidiesse, y dirimiesse como el carnal.

Los padrinos entre sí no contrahen parentesco espiritual, porque assi lo declarò Pio V. y assi pueden marido, y muger ser padrinos de vn mismo niño, sin que nazca de alli algun impedimento para pedir, ò pagar el debito.

Preguntara alguno, si el que bautiza en extrema necessidad à su hijo auido en su concubina, contrahe este parentesco, de manera, que despues no pueda cõtraher con ella matrimonio? La razon de dudar es, porque arriba fol. 259. queda dicho, que pueden los mismos padres tener, y bautizar à sus hijos, no auiendo otra persona presente, que lo pudiesse hazer, y que en tal caso no contrahen afinidad, y pueden licitamente pedir, y pagar el deuito, sin que necessiten de alguna dispensacion, porque esta afinidad solo se contrahe en el Bautismo solemne, y quando el padre, ò la madre fuera del peligro, y necessidad de la criatura la bautizasse.

Respondo, que no obstante lo referido, el padre, ò la madre, que en extrema necessidad bautiza a su hijo auido por congressu fornicario, contrahen realmente este parentesco espiritual, de manera, que no pueden despues contraher entre si el matrimonio sin dispensacion. Assi expressamente lo declara vn Texto del Derecho, *cap. de cognat. spirituali, & est omnium Doctorum sententia*, con que se responde à la razon de dudar.

9 Para saber el impedimento del parentesco legal, que es el que se contrahe por adopcion, hemos de suponer, que la adopcion es en tres maneras. La primera, es en linea recta, entre el adoptante, y el adoptado, y sus descendientes. La segunda, es la linea transversal, ò colateral, entre el adoptado, è hijos naturales del adoptante. La tercera, es por modo de vna legal afinidad, ò semejança de la afinidad natural, la qual se contrahe entre el adoptante, y la muger del adoptado, y al contrario entre el adoptado, y la muger del adoptante. Esto presupuesto, la primera, y tercera especie impiden, y dirimen perpetuamente el matrimonio, esto es, q̃ no cessa el impedimento, aunque cesse la adopcion; mas en la segunda especie no impide, ni dirime el matrimonio, sino mientras dura la adopcion, y los hijos adoptiuos, y legitimos estàn en potestad del padre. *Dian. 6. 9 tract. 8. resol. 25 & alij.*

Aduiertase, que quando la cognacion legal sobreviene al matrimonio, no impide el vso dèl; pero quando sobreviene à los desposorios, los dirime, porque dirime el matrimonio.

§. X.

Del Crimen. Quinto impedimento.

1 EL Quinto impedimento, que dirime el matrimonio subsequente, es el crimen, ò impedimento del delito; conuiene à saber, el de homicidio, ò adulterio, con palabra dada de matrimonio. Para inteligencia deste impedimento hemos de suponer, que no qualquiera homicidio efectuado entre los casados, es dirimente del matrimonio, sino solo aquel que se haze con animo de casarse despues de la muerte del vno de los casados con el que queda viuo: demanera, como dize Villalobos, si sucediesse, q̃ el homicidio se hiziesse porodio, ò por enemistad, ò por tener mas libertad para pecar, sin animo de casarse, los adulteros se podràn despues casar; assi lo declara el Derecho, como tambien el casado que matò à su muger, *vel è contra*, con animo de contraher despues matrimonio con la adultera, podrà validamente contraherle con otra; porque como adelante verèmos, semejante homicidio no es mas que impedimento que impide. *Tr. 14. di. 11. nu. 5. & 6. C. si quis viuend. 31 q. 1.*

2 El segundo delito que irrita, y dirime el matrimonio, es el adulterio con promessa de matrimonio, ò con ma-

matrimonio de hecho contrahido, en vida del otro casado: el qual no solo impide, sino tambien le irrita despues de muerto el marido: *Ne spe futuri matrimonij sumatur ansa capiandæ mortis coniugis*: demanera, que ni basta la promessa, ni el matrimonio sin adulterio, ni el adulterio sin lo vno, ò lo otro, y esto viuiendo el casado, à quien se haze la injuria.

Sanch. l. 7 dis. 79. n. 10. Dia. 3. part. t. 4. res. 198.

Hur. dis. 23. dis. 2. & alij.

Algunos defienden, que la promessa de que hablamos, ha de ser verdadera, y con intencion, y que auiendo sido fingida, no irrita, ni dirime el matrimonio, porque el Derecho pide promessa, y no lo es la fingida.

Sanc. l. 2. dis. 79. n. 22.

Es tambien prouable, que para que la promessa cause impedimento, ha de ser mutua, ò por lo menos aceptada, porque el que promete, dà su palabra à modo de concierto, y si el otro no responde, falta el pacto.

Bon. q. 3. punct 6. n. 10. & alij.

3 Los osculos, y tactos impudicos con palabra de casamiento, y en sentencia de algunos, la copula no consumada, no son impedimento que dirima el matrimonio subsequente, y muerto el marido. Si bien peca mortalmente el q̃ promete à la muger casada matrimonio, para despues de los dias de su marido, y es la promessa irrita, y ninguna.

§. XI.

De la disparidad del culto. Sexto impedimento.

1 EL Sexto impedimento es el de la disparidad del culto, v. grat. el matrimonio del fiel con el infiel, como Iudio, &c. Pero no es irrito el matrimonio contrahido con vn herege, porque los hereges por razon del Bautismo que recibieron son tambien capazes de los demas Sacramentos. Si bien esse matrimonio se prohibe por el peligro de la subversion, y otras descomodidades, y assi pecaria mortalmente el que se casasse con apostata, ò herege. Sanchez es de opinion, que no pecan mortalmente los que se casan en Alemania, y Francia, adonde viuen los Catolicos mezclados entre los hereges, con tal, que falte el peligro de subversion, y el marido permita à la muger, que viua, y crie à los hijos en la Fè Catolica.

D. Tho. in 4. dist. 39. q. vnic. ar. 1. ad 5.

To 2. di. 72. n. 3.

Leandr. de matr. q. 89 art. 1. fin. & alij.

2 Algunos defienden con mucho fundamento, y assi se permite, y practica en las nueuas Indias, y Iapon, que los fieles puedan cohabitar con el compañero infiel, auiendo esperança de su conuersion à la Fè, porque de lo contrario se siguirian mayores inconuenientes, como aborrecimiento de los Catolicos, y Fè Christiana.

§. XII.

De la fuerça, y miedo. Septimo impedimento.

1 EL Septimo impedimento es el miedo, fuerça, ò violencia, para cuya inteligencia hemos de suponer, que no hablamos aqui del modo *intrinseco*, ò *ab intrinseco*, como causado por causas naturales, pues por graue que sea, no irrita el matrimonio, sino del miedo extrinseco, de que tratamos en la materia del voto, Tratad. 2. Cap. 2. §. 7. n 5. 6. & 7.

D. Tho. 4. di. 29. q. vnic. art. 3. 1.

2 Demanera, el que se casò por fuerça, ò por miedo graue, iniustamente causado, conuiene a saber: *Cadens in virum constantem*. Y como dize Bonacina, tal que le obligò à escoger este estado, para euitar vn graue daño, que prouablemente le aguardaua, queda libre del vinculo del matrimonio, no solamente en el fuero interior, sino tambien en el exterior, por la mucha libertad que pide en los contrayentes. *Q. 3. de imped. punct. 8 n. 2.*

3 Dixe iniustamente causado, porque si algun Iuez iustamẽte amenaza a otro, con miedo, v. g. de que le auia de embiar à galeras, sino se casaua con Maria, à quien auia desflorado, este miedo no irrita el matrimonio, porque no nace tanto *ab extrinseco*, quanto *ab intrinseco*, y de la misma naturaleza del delito cometido, y como dize doctamente Sanchez, *Ipse potius sibi metum infert, l. 4. dis. 13. n. 3. & alij.*

4 Acerca del miedo reuerencial, que es el que tiene el hijo en orden à su padre, v. gr. por no incurrir en su ofensa, ni experimentar sus quexas, y sentimientos, defienden comunmente los Autores, que no es bastante para anular el matrimonio, sino interuiene con el castigo, amenaza, ò otras circunstancias que le hagã graue. Tales serian la terribilidad de vn rostro, ò palabras asperas, y duras de vn padre, ò madre, casi perpetuamente indignada.

Nauar. l. 4 cõsil. cons. 36. n. 4. Tho. Sanc. l. 4. de matr. dis. 6. n. 7. & alij.

5 Por ofrecerse este impedimento

muy frequentemente, y celebrarse el matrimonio muchas vezes por los miedos ya referidos, quiero poner aqui algunas questiones, que acerca dèl excitã los Autores, y sea la primera, si peca mortalmente el q̃ casandose por miedo graue, contrahe el matrimonio solo exterior, y fingidamente. Algunos defienden la opinion afirmatiua, juzgando, que desta suerte engaña el compañero en cosa graue. Pero la opinion contraria es mas verdadera, y que este tal no peca mas que venialmente, por razon de la mentira, que meramente ha sido oficiosa, y no en detrimento de la parte: *Quia nullum irrogat iniuriam alteri consensum metu extorquenti, illum decipiendo, cùm nullum habeat ius. Thom. Sanch. lib. 4. dis. 16. num. 2. & alij.*

6 La segunda question es, si peca gravemente el que casandose por miedo graue, y sabiendo, que es nulo el matrimonio, le contrahe con verdadero consentimiento, y no amphibologicè. Ledesma, y otros defienden, que comete pecado de sacrilegio, porque aplica la forma à indebida materia. Pero otros con mas fundamento enseñan, que no comete pecado ninguno. Primeramente, porque semejante contrayente, no dize mentira. Segundo, porque no tiene intencion de aplicar, ni aplica la forma del Sacramento, porque las palabras, ò ademanes en el matrimonio, no son materia, ni forma del Sacramento, sino quando son materia, y forma del contrato validamente contrahido, y como este no lo es, tampoco son las palabras verdadera forma del matrimonio, y consecutiuamente, no se comete ningun sacrilegio.

Q. 47. ar. 13. circa solut. ad 4 ad 2.

Aegid. dis. 28. dub. 3. & alij.

7 Para que el matrimonio contrahido por miedo graue, despues se reualide, y el tal contrayente pueda segura, y licitamente pedir el debito, no es necessario que se celebre nuevamente delante del Parroco, y los testigos, auiendo sido el impedimẽto oculto, sino que basta el consentimiento espontaneo, manifestado, o declarado por la copula tenida con afecto conjugal, y libremente pagada, porque no es necessario, que los consentimientos de varon, y muger concurran juntos, y assi bastarà, que el consentimiento, que faltò por la fuerça, le dè por la copula marital voluntaria. Bien es verdad, como enseñan comunmente, que si el impedimento de miedo fuesse publico, seria menester reualidar el matrimonio *in foro Ecclesiæ*, por dispensacion, ò con la solemnidad de la assistencia del Parroco, y testigos, conforme la declaracion de Clemente VIII.

Th. Sanc. l. 4. dis. 18 n. 2. & alij.

Villal. t. 1 tr. 14. dis. 32. n. 3. inf. & alij

Bon. q. 3. de imp. punct. 8. nu. 3 3. & alij.

8 Es tambien sentencia comun, que el que se casò libre, y validamente, sin ser parte, ni causa del impedimento, è ignorando el miedo referido, con que su esposa celebrò, y anulò el matrimonio, puede despues antes que ella aya ratificado su consentimiento, no contraher: *Quia non se obligauit, nisi altera se obligante.*

Con vna aduertencia darèmos fin à las dudas deste impedimento, y es, que algunos celebrã el matrimonio por miedo graue, y sucede, que al consumarle no reclaman, y puede ser la causa, de que con los alhagos del marido consienten con animo conyugal, ò marital; pues estando assi casados muchos años, pagan, y piden el debito, sin escrupulo de conciencia: y sucede, que por algunos disgustos, que suelẽ sobreuenir à este estado, pretenden tratar del diuorcio, y nulidad del matrimonio, valiendose de testigos, que deponen de como al cõtraher le celebraron por fuerça. Punto es este, que se deue tantear bien, y no arrojarse facilmente à nociuas determinaciones. Pues si la hizieron fuerça al contraher, y no padeciò fuerça al cõsumar, dificultosamente se entiende que es nulo el matrimonio, y q̃ no aya auido algun afecto marital. Y assi topando los Confessores con semejantes personas, deuen hazer en esta parte el deuido examen para el acierto, y disponer la materia en fauor del Sacramento, no auiendo euidencia en contrario, como tambien lo aduierto en el Promptuario moral de casos repentinos.

§. XIII.

Del orden sagrado. Octauo impedimento.

1 EL Octauo impedimento es el Orden sagrado, que anula el matrimonio, assi lo declaran los Canones sagrados, y el Concilio Tridentino, que dispone, que los Clerigos de Orden sacro, que intentan contraher el matrimonio, incutran irregularidad, y descomunion mayor, conforme la *Clementin. vnica de consanguin. & affin.* que dize assi: *Eos qui cum monialibus contrahere non verentur, necnon Religiosos,*

Sess. 24. de mat. clãd.

sos, *Moniales*, ac *Clericos in sacris Ordinibus constitutos matrimonium contrahentes, excommunicationis sententiæ ipso actu decernimus subiacere.* Acerca desta descomunion se ha de notar primeramente, que es *latæ sententiæ*, y a nadie reseruada. Segundo, que solo comprehende a las personas en la Clementina expressadas, y referidas: demanera, que no la incurriria la muger, que se casasse esciente mente con algun Clerigo, ò Religioso, mientras ella no huuiesse professado. Tercero, no comprehende la descomunion a los que solamente han contrahido los esponsales de futuro, y tenido copula con afecto conjugal. Ni tampoco la incurren los que contrahen matrimonio por miedo graue, fingida, clandestinamente, ni tampoco comprehende à los que professaron antes de la edad, y años señalados en el Tridentino, ò antes de cumplido el de la probacion, ni tampoco a los que professaron en Religion no aprouada, ò en la Orden Tercera de S. Francisco.

Sanc. li. 7. dis. 48. n. 2.

2 Sirua aqui de auiso, que quando se dize, que el Orden sacro es impedimento dirimente al matrimonio, solo se entiende del matrimonio subsequente, pues es doctrina general, que de ninguna manera dirime el matrimonio ya cõtrahido, y assi no podrà el casado sin licencia de su muger dentro de los dos primeros dos meses ordenarse, como diximos poco ha en el impedimento del voto, §. 7. nu. 1. serle permitido entrar en Religion, y professar solamente, porque el estado de Orden sacro no es de muerte espiritual, como el de Religioso, y porque este es fauor especial, que los sagrados Canones conceden en fauor de la Religion: demanera, que semejante casado incurrirà en las penas del Derecho, por auerse ordenado *fuitiuè*, y quedaria obligado a cohabitar con su muger, y pagarle el debito, sin poder pedirle, por razon del voto de la castidad, como tambien lo ordena el Derecho con el casado, que contra la voluntad de su muger professò en Religion.

Com. DD.

C. placet, de conu. coniug. Com. DD.

3 Preguntarà alguno, si puede auer alguna dispensacion en este impedimento, y si sea licito al Sumo Pontifice, por la pacificacion de los Reynos, y aumento de la Religion Christiana, dispensar con vn Sacerdote para contraher matrimonio? Respondo que si, porque la castidad no està essencialmente anexa al Orden sacro, sino por derecho positiuo, y ordenacion de la Iglesia. En lo qual no puede dispensar con vn Religioso professo; porque la castidad, pobreza, y obediencia, son de tal manera anexos al voto solemne de la Religion, que no se pueden apartar, *cap. cum ad Monasterium de Regul & transeuntib. ad Relig.* adonde dize el Texto: *Abdicatio paupertatis, sicut etiam custodia castitatis, adeò est annexa regulæ Monachali, vt cum ea Summus Pontifex non possit dispensare, & eadem ratione de obedientia.* Demanera, que bien puede el Pontifice dispensar con el Religioso, que dexe el habito, y las demàs ceremonias de la Religion; mas no puede hazer de *Monacho non Monachum*, porque el habito no haze al Frayle, sino sola la profession. Y a la razon, y essencia del Religioso pertenece guardar los tres votos prometidos: y assi no puede ser, que vno sea professo de vna Religion aprobada, y que no estè obligado a los tres votos, aunque algunos Iuristas digan lo contrario: *In voto solemni Religionis non potest dispensare Ecclesia vel Papa (contra aliquos Iuristas) Alagona in 2. 2. D. Thom. q. 88. art. 11. fol. 390.*

D. Tho. 2. 2. q. 88 n. 11. & alij

§. XIV.

Ligamen. Noueno impedimento.

1 EL noueno impedimento *ligamin is*, quando el primer matrimonio irrita al segundo, es tan graue delito celebrar segundo casamiẽto qualquiera de los casados, sin estar disuelto el primero, que conoce dèl el Tribunal de la santa Inquisicion, y es impedimento, que impide casarse despues con otro.

Trid. sess. 24. de matr. cland.

2 De aqui se colige el cuidado que han de tener los que quieren contraher segundo matrimonio, de estar por lo menos moralmente ciertos de la muerte del primer marido, y assi no bastan muchos, y largos años de ausencia, para dezir, que la muger pueda seguramente contraher segundo matrimonio, sino es quando aya recibido por mensajero cierto nueuas de la muerte del marido, ò tenga otra certidumbre moral della, y otros indicios, que dizen los Doctores ser bastantes, como si el marido era muy viejo, y ha muchos años, que no sabe dèl, ò sabe que entrò en vna batalla, y nunca mas lo vieron. Es tambien indicio bastante la fama perdurable de la muerte del marido, que ha muchos años se au-

Aug. mat. 3. imped. 14. nu 4. & alij.

sen-

sentò, sino ay estos indicios, y otros que pone Tomas Sanchez, es amancebamiẽto, y no matrimonio el que contrahen los contrayentes, y deuen apartarse, *li. 2. de mat. dis. 46.*

3 Conforme esta dotrina, es nulo el matrimonio segundo contrahido por la muger, solo mouida por la fama de la muerte de su marido, poco tiempo ausente, y con incertidumbre moral, aunque aliàs estuuiesse realmente muerto, y peca mortalmente en pedir, y pagar el debito: *Ob mala fidem in qua sic credens maritum mortuum iugiter perseuerat.*

Sylu. V. mat. 8. ob. q. 13.

4 Algunos defienden ser valido tal matrimonio, en caso quando creyesse la muger, que podia validamente contraherle *Quia consentit in contractum, qui de facto potest esse matrimonium, cum vterque sit solutus, vt supponitur.* Pero pecaria mortalmente; porque contrauiene el precepto de la Iglesia, que prohibe el segundo matrimonio, antes que aya certidumbre de la muerte del marido, *vel è contra.*

P. Leand. tr. 9 de matr. disp. 18 q. 51.

5 Como tambien defienden algunos ser valido el matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer marido, fundados en vn capitulo del Derecho, que define, que semeiante casado deue pagar, pero no pedir el debito. Lo qual de ninguna manera determinàra el Pontifice, sino fuera valido el matrimonio. *Ex cap Dominus de secund. nuptijs.*

6 Finalmente es de tanto peso el impedimento ligaminis, que declara el Derecho, que la muger que estando enterada, y moralmente cierta de la muerte de su marido, celebrò segundo matrimonio, tiene obligacion de dissoluerle, y de boluer al primer marido, si despues se certifica que viue.

Ex cap. si virgo 4. q. 2.

7 Preguntarà alguno, si el Pontifice puede dispensar en el impedimento *ligaminis*? La razon de dudar es, porq̃ puede el Pontifice dispensar entre los fieles, quando el compañero infiel no quiere cohabitar con la muger, *vel è contra*, sin iniuria de nuestra Santa Fè; y en la ley antigua era licito casarse el hombre con dos mugeres, pues consta, que Abrahan, Iacob, y Dauid, &c. tuuieron juntamente muchas mugeres.

Respondo, que el Pontifice no puede dispensar en este impedimento, porque es de Derecho Diuino: *Quos Deus coniunxit, homo non separet. Matth. 19.* Y a la razon de dudar se responde, que el matrimonio en la ley vieja, como tambien el matrimonio entre infieles, no tienen razon de Sacramento, sino de contrato, y como tal no es de Derecho Diuino; y assi puede dispensar con el fiel el Papa; y podian en la ley antigua, los Santos Padres, por dispensacion Diuina, viuir con muchas mugeres, para mayor multiplicacion del pueblo Hebreo. Es tambien prouable, que antes de consumar el matrimonio, puede el Pontifice, por justas causas dispensar, ò por mejor dezir declarar, q̃el matrimonio rato no ha sido legitimo, y verdadero, para que se dissuelua quanto al vinculo. Pero esto no es dispensar en el ligamen, porque no permite, que quedando el vno casado, tenga segunda muger, *vel è contra.*

Cae quodl. 1. q 13. & alij.

§. XV.

De la publica honestidad. Dezimo impedimento.

1 EL Dezimo impedimento es de publica honestidad, causado de los esponsales validos, y tambien del matrimonio rato, y no consumado.

Com. DD.

2 Dixe, causado de los esponsales validos, porque de los irritos, por qualquiera causa que sea no nace este impedimento, como quando les faltò el consentimiento interior, ò fueron celebrados debaxo de cõdicion, que no se cumpliò, ò antes de la edad de siete años, sin ser despues ratificados, tampoco nace este impedimento de los desposorios segundos, por estar vno desposado con otra. Pedro, v.g. se desposò validamente con Maria, y despues se desposa con Iuana, muriendose Maria, puede licitamente casarse con la hermana, ò madre de Iuana, porque sus desposorios fueron nulos. Finalmente no induzen este impedimento los esponsales, que se celebran entre los que no puede valer el matrimonio.

Trid. sess. 24. de matr. c. 3.

Sanc. l. 7. de matr. dis. 69. nu. 1. & alij.

Com. DD.

3 El impedimento, pues, de publica honestidad, causado de los esponsales ilicitos, irrita el matrimonio, solamente en el primer grado, ora sea linea recta, o otra transversal, v.g. el que contraxo esponsales con Maria, y no tuuo efeto el matrimonio, ò porque no quiso, o porque se murio, no puede casarse con su madre, hija, ni hermana, porque estos estàn con ella en primer grado. Esto ordenò el Derecho, porque siendo los des-

Sanc. l. 7. de matr. dis. 63. nu. 10. & alij.

Lib. 7. di. 68. n. 21. & alij.

po-

posorios tanta parte del matrimonio, quiso que tambien naciesse dellos impedimento para con los parientes, para mayor decencia de la Iglesia.

4 Ha sido question muy reñida, de si quando los desposorios validamente contrahidos se disuelven por consentimiento comun, causen todavia este impedimento? Sanchez, y otros defienden la afirmativa. Pero Hurtado, y otros defienden la contraria, porque en disoluiēdose, ya son nulos, è inualidos, y como arriba num. 2. se declarò, determinò el Tridentino, que dellos no nace impedimento.

Hurt. disp. 21. n. 4. & alij. Pero esto no se entiende assi, quando los esponsales se disuelven por la muerte del vno de los contrayentes, porque no faltò el consentimiento de ambos, y el que muriò permanecia en la voluntad que tuuo al contraherlos.

5 Esto presupuesto, el matrimonio contrahido con este impedimento se dirime, y se ha de cumplir el contrato de los esponsales primeramente celebrado, sino es que aya auido copula en virtud del matrimonio nulo, porque entonces son tambien inualidos, y prohibidos los esponsales. *Com. DD.* Assi Pedro, v. gr. que se casò, y tuuo copula con Maria, hermana de Francisca, con quien se auia desposado, no puede casarse con alguna de las dos: no con Maria, por el impedimento de la publica honestidad, causado de los esponsales, celebrado con Francisca su hermana: ni tampoco con Francisca, por el impedimento de afinidad causado por la copula, tenida con Maria.

6 El impedimento de publica honestidad, causado del matrimonio rato, y no consumado, es impedimento hasta el quarto grado, y se ha de notar, que este impedimento tambien procede del matrimonio rato, aũque inualido por qualquiera causa, como no sea por defecto de consentimiento. *Bona. de mat. q. 3. p. 11. n. 10. & alij.* Segundo se ha de notar, que quando la afinidad se junta con la publica honestidad, son dos impedimentos diuersos, y los deue declarar el que pide dispensacion al Pontifice.

§. XVI.

De la afinidad. Vndezimo impedimento.

1 EL Vndezimo impedimento es la afinidad, ora sea causada de ilicita copula, ora de legitimo matrimonio. Anula el matrimonio contrahido en los grados de afinidad por el derecho prohibidos, como diximos tratãdo del incesto, Trat. 2. Cap. 9. §. 6. nu. 4. Solo añadirèmos aqui, que los que contrahen sin dispensacion el matrimonio en los grados prohibidos, fuera del sacrilegio que cometen, incurren ipso facto excomunion mayor, como se colige *in Clement. vnica de consanguin. & affin.* Segundo se ha de aduertir, que del matrimonio rato no consumado, no procede impedimento de afinidad, sino de publica honestidad, porque nunca ay afinidad sin copula.

Para mayor noticia deste, y otros impedimentos, vea el Lector el Promptuario moral, en que hallarà casos singulares, y repentinos para la practica de la Confesion, y administracion del Sacramento de la Penitencia.

§. XVII.

De la impotencia. Duodezimo impedimento.

1 EL duodezimo impedimento es la impotencia. Vna es intrinseca, como la de maciada frialdad en el varon, &c. La otra extrinseca, y accidental, como la que procede de la edad, hechizo, &c. *D. Thom. 4. dist. 34. q vnic. art. 2.*

2 La impotencia puede ser perpetua, ò temporal.

La impotencia perpetua haze irrito el matrimonio subsequente. Serà perpetua, quando passados tres años se halla, que no tiene remedio para la copula verdadera: *Et semen intra vas emittendum. Sanch. l. 7. de matri. disp. 104. num. 14.* Y no se puede quitar con medios licitos, y proporcionados. Desta doctrina se colige primeramente, que se ha de disoluer el matrimonio celebrado entre los contrayentes sabidores deste impedimento perpetuo, y no les es licita la mutua cohabitacion, ò experiencia que permite el Derecho. *De qua infra n. 6.*

Segundo se colige, que el matrimonio *Eunuchorum vtroque teste carentium*, es nulo, aunque la muger sabidora del impedimento ceda de su derecho, porque la essencia del matrimonio consiste, no solamente *in potentia penetrandi vas; sed etiam in potentia seminandi in illud*, y desta quedan frustrados los tales, y consecutiuamente se ha de disoluer semejan-

jante matrimonio, porque faltando la essencia de algun contrato, no pueden los contrayentes hazer que sea valido, aunque cedan de su derecho. *Sanch. li. 7. c. 92. num. 17.*

Hurt. dis. 22. dif. 5. in fine, & alij.

Dixe, *vtroque teste carentium*, porque el matrimonio de los Eunuchos, *altero solo testiculo carentium*, es valido casi en opinion de todos: *Quia verum semen idoneumque generationi emittunt.*

5 *Probabile est esse validum matrimonium contractum cum fœmina arcta, quæ tamen fieri apta potest per incisionem artificiosam sigilli ferro, ligno, &c. vt à marito cognoscatur: quia non censetur celebratum cum impotente: Et tunc fœmina tenebitur in eo casu pati incisionem, dummodo absit periculum mortis, aut saltem grauis alicuius infirmitatis. Sot. 4. in 4. dist. 34. q. vnic. art. 2. vers. Dubium autem. Sanch l. 7. dis. 93. n. 32. & alij.*

Ego tamen æquè probabile puto tale matrimonium esse inualidum, talemque fœminam posse ab illo licitè resilire, & alio nubere si velit, nec obligari ad similem incisionem, quia nullum habet defectum, vt reddat. sed tantum vir, qui sibi imputet, nec fœminæ incumbit vti remedio, quo defectus viri suppleatur, præcipuè si virgo est, cuius integritatem artificio corrumpi, etiam difficilè patitur honestas, & quodammodo ipsa abhorret natura. Quare simile impedimentum æquiparatur impedimento perpetuo, vt benè Basilius, l. 7. de mat. c. 62. à n. 2. & alij.

4 Aduiertase aqui, que quando el impedimento perpetuo no ha sido conocido, sino despues de contrahido el matrimonio, les es licito a los contrayentes perseuerar despues en el estado, y opinion de casados, tratandose como hermanos, y para que falte el peligro de toda continencia, deuen dormir separados. *Sanch vbi sup dis. 97. n. 4.*

In l. nam ad ea, ff. de legib.

5 Acerca del impedimento temporal, ò en caso de duda, si es perpetuo, o no, dispone el Derecho, que no se disuelua luego el matrimonio, sino que aguarden los casados tres años, procurando tener copula, y que no pudiendolo conseguir, se declare la impotencia por perpetua. Desta suerte permite el Derecho, y concede al varon que se casò en la edad de catorze años con impedimento temporal, termino de quatro años, hasta los diez y ocho años inclusiuè, porque la impotencia hasta entonces se presume prouenir por debilidad, y no defecto de la naturaleza. Aduiertase mucho, que en estos casos de las dudas, y la impotencia, es necessario consultar Medicos doctos, porque por este camino se vençan con facilidad las dudas, y dificultades que suelen suceder. *Sanch. & alij.*

6 Quanto a la impotencia que proviene de demasiada edad, como es la vejez, no es impedimento para el matrimonio, y assi la Iglesia no excluye del Sacramento del matrimonio a los viejos, por decrepitos que sean, porque ninguno es tan viejo, como dize Enriquez, que algunavez ayudado, ò de la naturaleza, ò del arte, no pueda tener copula. *Et emittere semen, quamuis parum, & sterile intra vas muliebre*, que basta para el acto de la generacion, aunque no baste para el efecto. *l. 12. de matr. c. 7. §. 3.*

7 *Quando vir post matrimonium validum in eam incidit impotentiam, vt intra vas in fœmineum seminare nequeat, vel fœmina ita arcta effecta est, vt semen minimè recipere valeat. Est illis illicitus actus coniugalis cum periculo illius externæ seminationis: non tamen tactus, & oscula absque periculo pollutionis, cæterum vbi subest probabilis spes seminandi intra vas. Licitum est ad id conari, quamuis peraccidens, & præter intentionem accidat externa illa effusio. Sicut, & licitum est frigidis: & maleficiatis conceditur triennialis experientia, num impotentia sit perpetua, & dirimendum sit matrimonium; ita hæc per trienniũ capiatur experientia, vtrum dissoluendũ sit quo ad copulam Bon. q. 4. de mat. p. 6. n. 17. & alij. Dixi, vbi probabilis seminandi spes sui est. Illicita enim esset talis experientia, vbi nulla esset spes ex arbitrio medicorum. Licita est copula vxori, quæ post coitum non potest semen retinere, quia seminis expulsio euenit per accidens. Tum, quia vxor semper ferè retinet semen ad generationem necessarium, etiamsi superfluum reijciatur præter intentionem.* *Sanch. l. 9 de mat. d. 17. n. 18. & alij.* *Sanch vbi sup. dis. 17. n. 20.*

Casus singularis.

8 *Vir quidam, inquit Marcellus Donatus, lib. 4. hist. Med. mirab. cap. 18. membrum arrigere non poterat, nisi vapularet: fortè non extra omne dubium esset, an stante hoc vitio, licitè posset vxorem ducere? Ita ille, & nihil concludens aliorum sententiam expectat. Ego neminem vidi, qui rem ex professo tractauerit; dico tamen (saluo meliori) non esse impedimentum absolutè dirimens. Quia facilè remedium haberet: quandocumque enim cum vxore se commiscere vellet, poterat se illi verberandum tradere.* Ridiculum fortasse multis videbi-

bitur exemplum. *Sed admirabile quoddam, venerem excitandi genus, ipsa experientia teste, adijcere non desistam. Noui enim ex confessione, nonnullos flagris ad coitum accendi, & velle prius à coniugecædi, vsque ad sanguinis effusionem, imò etiam irasci cædenti, nisi acrius, ac fortius cædat; quatenus hoc modo sanguis accendatur, & semen reddatur calidius, & vt credere par est, cum maiori cocant voluptate Bone Deus, quòd non prorumpit in sana intemperies, & libido!*

Sed quis risum tenere poterit, si sequentem historiolam perlegerit, quam refert Paulus Sacchias lib. 9. quæstionum Medico legalium, tit. 3. q. 2. n. 19. circa finem? Noui ipse, inquit, & de præsenti etiam nosco (nã sæpiusculè, quam pro voto esset, mihi obviam fit, quemdam claudum, temperaturæ attrabiliariæ, ac prauorum morum, qui vt est homo otio semper indulgens, & corta obolaria conuenire solet, ac antequam cum illis rem agat, virgis sæ percutiendum tradit, ac scio quoddam ex illis fortè alijs petulantius, illi carnes arrepto pistillo, aliquando non malè maceraſſe?

9 Acerca de los hermafroditas, enseñan comunmente los Sumistas, que pueden licitamente contraher matrimonio, segun el sexo preualeciente, y que solo es irrito el matrimonio del que se casa en el sexo, que menos preualece, como contrahido entre personas de vn mismo sexo.

Com. DD.

10 La esterilidad no obsta al matrimonio, ytãbien serà valido, siendo la muger apta para la copula; pero no para parir sin peligro prouable de la vida: porque para el valor del matrimonio, basta ser licita la copula de su naturaleza; aunque aliàs por razon de algun accidente se haga ilicita, como acontece en los que contrahen matrimonio, auiendo hecho voto de castidad, que aunque sea ilicito, no viene a ser irrito.

D. T. tr. 4. dis. 34. q. vnic. art 2 ad 3.

Sanch l. 7 c. 103 n. 8 Henr. l. 12 de matr. n. 2. 14. & alij.

La esterilidad suele prouenir por algun impedimento, ò en disposicion natural, ò por alguna enfermedad, de que trata latamente *Plinio lib. 7.* y no pertenece al Teologo Moral apurar esta materia. El Doctissimo Tostado dize, que muchas vezes lo permite Dios, por euitar muchos pecados, males, y daños que podrian suceder, si las personas esteriles, y de fria complexion fueran fecundas, y tuuieran hijos: porque por ventura los criarian tan mal, y los imbuyeran en tan ruines costumbres, que se condenaran los hijos, y lleuarian tras si al infierno los Padres; y este parecer del Tostado, es segun mi juizio gran consuelo para los casados, que no tienen hijos, considerar que se los daria Dios (que siempre anda mirando nuestro prouecho) si les estuuiesse mejor tenerlos, que carecer dellos.

Super Mat. 15. q. 11.

Tambien puede acaecer esto, como dize san Agustin, porque de tal manera administra Dios las causas naturales que criò, que las dexa hazer, y produzir sus efectos naturales: y assi quando ay en el varon, ò en la muger alguna causa natural, que impide la generacion, no quiere Dios hazer milagro comunmente, en quitar aquel impedimento natural, sino dexar a la naturaleza que siga su intencion. Saluo quando, para que se manifieste la gloria de Dios, o para otro buen fin, conuiene hazer milagro, quitando por sobrenatural virtud el impedimento, y estoruo, como lo hizo en los Padres del Bautista, que por ser muy viejos, naturalmente no podian tener hijos, y en la madre de Sanson, que la hizo Dios fecunda, siendo esteril.

Luc. 1.

Y lo que mas haze al caso en esta materia, es notar, que la esterilidad, que es natural, no es culpable, porque como dize Aristoteles, lib. 2. *Ethicorum. In his, quæ nobis insunt à natura, nec laudamur, nec vituperamur.* En las cosas q nos dio la naturaleza, ni merecemos vituperio, ni alabança, mas ay otra manera de esterilidad, que no es natural, sino adquirida por industria, y por arte: y es quando vna muger via de algunos remedios para no parir, siendo fecunda, y esto hazen algunas casadas, por no hazerse preñadas, quando estàn cargadas de hijos, y algunas que no lo son, porque no larga a plaça, y se echen de ver sus malos recaudos. Todo lo qual es pecado muy graue, como lo declara Nauarro, San Antonino, y otros, y aun en otra cosa pecan algunas personas mucho mas gruemente, como encarece Caetano: *Quando modus illius actus est tam exorbitans, vt impediat posse concipere, Caet. V. matrimony vsus.*

Nau c. 16 n. 33. S. Ant. 3. p. t. 6 c. 2. s. 2. & alij.

§. XVIII.

De la falta de Parroco, y testigos. El decimotercio, y vltimo impedimento.

Trid sess. 24 c. 1. de matr.

1 EL vltimo impedimento, es la falta de Parroco, y testi-

ges,

gos, que obliga a los contrayentes, a que no celebren el matrimonio sin assistencia de testigos, y Parroco de la Parroquia de vno dellos, ò otro Sacerdote con su licencia, aliàs seria clandestino, y nulo, y quedan los contrayentes inhabiles para contraherle, y sugetos a graues penas, a arbitrio de los Obispos. *Hurtad de matr disp. 5. dif. 3. cum seqq.* *Sess. 24. cap. 6.*

El Concilio Tridentino añadiò este impedimento, y el del rapto, de que se tratò arriba Tratado Segundo, Capit. Sexto, §. 10. n. 1.

2 Sobre este impedimento huuo gran dificultad entre los Doctores, en razon de si podia el Concilio irritar el matrimonio clandestino, a que se responde, que no le haze irrito inmediatamente, porque la Iglesia no tiene potestad sobre lo essencial de los Sacramentos, mas solo haze irrito lo que antecede al matrimonio, inhabilitando à los contrayentes, sino estuuiere presente el Parroco, y testigos: que assi como el Concilio pudo ordenar algunas solemnidades necessarias, *necessitate præcepti*, quales son, que se hagan tres denunciaciones en tres dias de Fiesta, que el Parroco tẽga libro en que escriua los nombres de los contrayentes, que con su consentimiento en presencia de los testigos, diga: *Ego vos coniungo in matrimonium in nomine Patris, & Filij, &c.* o palabras equiualentes, segun el estilo de su Obispado, &c. Assi tambien pudo ordenar otras solemnidades necessarias, *necessitate Sacramenti.* Conuiene a saber, que se halle presente el Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia, y que por lo menos assistan con èl dos testigos.

Empero aduiertase, que este decreto del Concilio Tridentino quanto a la assistencia de Parroco, y testigos, no se estiende a las Prouincias, assi de Catolicos, como de Hereges, donde no està recibido, ni promulgado, como en Saxonia, y otras partes de Alemania, adonde los Catolicos, que estàn mezclados con Hereges, contrahen licitamente el matrimonio, ora esté presente el Parroco, ora no: Supuesto que en tales lugares, no pudiendose obseruar este decreto, por no estar admitido, no se ha de pensar que estè impedido el vso del matrimonio. *Ita egregiè Bellar. & alij.*

Todavia dirà alguno: el Concilio no puede hazer irrito, lo que antecede al Sacramento del Bautismo, v. gr. que no pueda bautizar en tiempo de necessidad el Herege, teniendo intencion de bautizar, luego no podrà inhabilitar a los que quieren contraher el matrimonio, sin testigos, y Parroco?

Respondo negando la consequencia, por razon de la disparidad, que luego se ofrece, porque el matrimonio, fuera de ser Sacramento, es tambien contrato, y no lo es el Bautismo, ni los demàs Sacramentos: y bien puede disponer el Cõcilio, que los que pretenden contraherle, tengan obligacion de obseruar las solemnidades del contrato, como tambien en lo politico puede ordenar el Principe, que no valga la Escritura, v. g. de compra, y venta, no siendo autenticada delante de testigos, y Notario.

3 Fuera de las penas establecidas por los Obispos, contra los transgressores deste decreto, el Derecho del Reyno les pone pena, tambien a los terceros, y testigos de que pierdan todos sus bienes, aplicados para el Fisco, que sean desterrados, y que su temeridad sea nueua, y justa causa para ser desheredados de sus Padres: Finalmente, el Clerigo que se hallare presente a matrimonio clandestino, y no le escusare, y prohibiere, ha de ser suspendido por tres años de oficio, y Beneficio, *Cap. fin. de clandest. dispens. li. 4. tit. 3. part. 4.* *L. 40. de Torq. es l. 1. tit. 1. li. 6. Recop.*

§. XIX.

De los impedimentos, que solo impiden el matrimonio.

1 LOs impedimentos solamente impedientes se contienen en los versos siguientes.

Ecclesiæ veritum, necnon tempus feriatum,
Atque Catheciſmus, ſponſalia, iungito votum.
Impediunt fieri, permittunt facta teneri,
Inceſtus, raptus, ſponſata, mors mulieris:
Suſceptus propriæ ſobolis, mors presbyteralis
Vel ſi pœniteat ſolemniter, aut monialem.
Accipiat, prohibent hæc coniugium ſociandum. *Com. DD.*

El entredicho del Obispo, el voto simple de castidad, o Religion, el ser padrino del catequizado, los esponsales, el incesto con la consanguinea de la muger hasta el quarto grado, el rapto de la esposa agena, sacar de pila al propio hijo, *in fraudem matrimonij*: esto es, para que contrayendo parentesco con èl, no pueda pedir el debito a la muger, matar a la muger, por odio, ò rencor, &c. que matar-

tarla con intencion de casarse con otra, con que se concertò, al modo arriba referido, es crimen; que no solo impide, sino tambien dirime el matrimonio, matar Sacerdote, la publica penitencia, cometer sacrilegio, como casarse con Monja, impide despues casarse con otra muger, porque no es digno de que se case, el que se atreuiò à ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

2 Todos estos impedimentos no requieren tanta noticia, pues no son de tanto cuidado, y es tambien opinion muy prouable, que no es pecado mortal contraher con ellos, sin dispensacion el matrimonio, fuera del impedimento del voto, de los esponsales, y entredicho, por no estar en vso pedirla, y auer preualecido la costumbre en contrario; pero lo cierto, y seguro es el pedirla, si se incurriò en alguno dellos: Y sobre todo se mire el vso del Obispado, porque si le ay, ya no serà voluntario, sino obligatorio el pedirla; la qual puede dar el Obispo. *Tho. Sanch l. 7. de matr. dis. 17. nu. 8. Dian. 3. p. tra. 4. res. 159.*

§. XX.

Impedimento del voto.

1 EL Que hizo voto simple, ò juramento de castidad, Religion, de ordenarse, ò de no casarse, no puede contraher el matrimonio sin dispensacion, aliàs pecarà mortalmente: en el voto de castidad dispensa el Pontifice, el voto de no casarse, puede por la Bula comutar el Confessor, tambien el juramento de castidad, no auiendo sido absoluto, sino condicional, conforme los documentos que en la materia del voto dexamos declarados, Trat. 2. Cap. 2. §. 14. nu. 3.

...val. t. 1. tra. 14. dif. 4. n. 4. & alij.

El que se atreuiò contraher el matrimonio, auiendo hecho voto, ò juramento de castidad, sin auer primero alcançado dispensacion, fuera del sacrilegio que cometio, queda tambien impedido de poder pedir el debito conjugal. *Sanch. lib. 7. de mat. dis. 11. nume. 16. & alij.*

2 Aduiertase aqui, que la causa, porque el voto simple de castidad impide solamente, y no dirime el matrimonio, como el voto solemne, es porque aquel no contiene entriega de la persona, sino solamente vna promesa, y assi se queda el que haze el voto con verdadero dominio de si, *cap. vnico de voto in 6. capit. quidam.*

Aduertencia para el Confessor.

Si alguno auiendo hecho voto simple de castidad, preguntasse si se puede casar? le ha de responder, que no se puede casar; y si acaso passasse adelante, y preguntasse: Padre, si me casare, con todo esso serà valido el matrimonio? que entonces no se le ha de responder ninguna cosa, y si le respondiere, sea diziendo: ya os he dicho, hermano, que no os podeis casar: porque si a lo postrero dize, que no, pecarà mintiendo, y si responde que si, dale ocasion, para que se case, y casandose peque mortalmente, *Sum. Confess. l. 1. tit. 18. q. 22.* Pero si le viere incontinente, è inclinado à casarse, auisele de como tiene obligacion de alcançar primero dispensacion del voto, so pena de pecado mortal, y de no poder pedir el debito conjugal, con graue riesgo, y peligro de su alma.

§. XXI.

Impedimento de los esponsales.

1 ACerca del impedimento de los esponsales conuienen comunmente todos los Doctores, que peca mortalmente el que auiendo dado palabra de casamiento à vna persona, se casa con otra, no auiendo justa causa, de que tambien se tratò Tratado 2. Cap. 2. §. 4. nu 4. porque los esponsales inducen obligacion debaxo de pecado mortal à contraher el matrimonio prometido.

D. Th. 4. d. 27. q. 2. art. 1. ad 2. & alij com.

Pero por ofrecerse muchas ocasiones, que piden mas atencion, y ponen en cuidado à los Confessores, hemos de declarar los principios generales, y varios documentos, que en esta materia tratan los Autores.

Y primeramente hemos de suponer, que los esponsales se difinen assi: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum mutua promissio signo sensibili expressa.* Los espõsales, son vna promesa externa, y mutua de futuro matrimonio.

Segundo se supone, que para que los esponsales sean obligatorios, y verdaderos, es necessario que se hagan con pleno consentimiento, y tal deliberacion, que bastaria para consentir en vn pecado mortal, condicion, que piden

los contratos todos: *Admodum R P. Rafael Auersa, tract. de matr q.8. cap.4.* De manera, que no obligan los esponsales contrahidos con semiplena aduertencia, ò con tal ira, y pasion, que no diò lugar à la deliberacion, y verdadero consentimiento, tampoco los que se celebraron con miedo graue, aunque ayan sido confirmados con juramento: *Quia lege naturali, & positiua annullatur, & vbi nulla sunt sponsalia, nequit esse validum iuramentum. Barb. Diana, & alij.* Y aduiertase, que de los esponsales assi contrahidos, no nace impedimento de publica honestidad.

De aqui se colige, que para que sean validos los esponsales, es necessario que los contrayentes tengan siete años cumplidos, si bien algunos defienden, que supliendo la malicia la edad, y teniendo tal juizio, que antes del septenio sepan ya à lo que se obligan, son validos los esponsales. Es tambien muy prouable opinion, que no pecan mortalmente en contraherlos antes del septenio, ni los padres, ò tutores que assi lo ordenan: *Quia non irrogatur alicui Sacramento iniuria, & talis promissio est nullius valoris.*

Filli. tr. 10 n 3. & alij. Sanc. li. 1. d nu. 4. Dian. 3 p. tr. 4. R. 272.

Tercero se supone, que el que promete de casarse con animo de no obligarse, y fingidamente, no contrahe verdaderos esponsales, por razon de la promesa, porque como en otra parte diximos, la obligacion que resulta de la promessa, es vna ley particular, que le impone al que la haze, y ninguna ley obliga, sin que el Legislador tenga intencion de que obligue, aunque pecò gravemente en engañar al compañero.

Dixe, por razon de la promessa, porque por razon del escandalo, ò de la injuria hecha à tercera persona, queda obligado a cumplir la promessa el que prometiò de casarse, no solo ficticiamẽte, y sin animo de obligarse, sino tambiẽ sin animo de prometer, ni de cumplir: *Quia sua fraus nemini patrocinari debet.*

Por las confessiones se sabe, que ay muchos, que cõ poco temor de Dios, y de sus conciencias, atendiendo solamẽte à sus gustos, se atreuen con semejantes ardides à desflorar algunas doncellas de poca edad, conocimiento, y experiencia, y es menester, que el Confessor estè muy despierto, y con cuidado, para obligarlos à resarcir el agrauio, pues no les escusa el dezir, que tuuieron consentimiento en la copula, porque el tal consentimiento (aunque no escusa de pecado mortal) no es verdadero, sino aparente, en orden al daño que reciben, por la poca experiencia, y conocimiento, pues no sabian, que cosa era perder la virginidad, y quedar deshonradas. Quedan, pues, los tales obligados à resarcir el daño, ò casandose con ellas, ò poniendolas en estado, en que puedan viuir con decencia, y recogimiento, como bastantemente queda dicho, *Trat. 2. cap. 6. §. 7.* adonde se trata del que desflora a la doncella por fuerça, ò engaño.

Quarto se supone, que los locos perpetuos, y los furiosos, los mudos, y sordos, que juntamente son ciegos, y finalmente todos los que son incapazes de contraher matrimonio, son tambien incapazes de contraher los esponsales. *Com. DD.*

2 Esto presupuesto, por la primera particula, *futurorum nuptiarum*, se entiende la promessa del matrimonio futuro, porque la palabra esponsales, tiene tãbien otras significaciones. En Castilla por desposados, se entienden los que han contrahido matrimonio de presente, y no le han consumado, y el Derecho llama tambien à las arras, y dones, que dà el esposo à la esposa, y al contrario esponsales.

Por la segunda, *mutua promissio*, se dà a entender, que para los esponsales es menester reciproca promessa, y de ambos desposados aceptada, porque son vn contrato oneroso, que pide estas condiciones: *Contractus enim nullam vim habet efficaciter obligandi, donec mutuus consensus accedat. Gregor. Lop. l. 4. tit. 4. p. 5. & alij.*

Demanera, que si Pedro, v.g. prometiò de casarse con Maria, y ella agradeciò, y aceptò la promessa; pero no prometiò tambien, queda Pedro desobligado, porque en su promessa fue embeuida vna condicion que falta al contrato, que es la promessa de Maria. *Vazq. di. 4. cap. 3. Dian. 3 p. tr. 1. res. 244.*

Bien sè, que Sanchez, y otros graues Autores son de parecer contrario, y que defienden, que queda tambien obligado el que prometiò sin la condicion ya referida, y solo liberal, y graciosamente; pero Becano, y otros enseñan, que la primera opinion es la mas vsada, y practicada en el fuero exterior. *Cap. 43. q. 3. nu. 5.*

Por la vltima particula *signo sensibili expressa*, se colige, que para los esponsales se requiere, que la promessa ha de ser exterior, y manifestada con señal sensible, porque siendo solamente interior,

no

tr. de matrim. q. 8. sect. 3.

no se puede aceptar. *Ita doctissimè admodum R.P. Raphael Auersa.*

Com. DD.

Pero para hazerla manifiesta, no ay necessidad de palabras, sino que basta qualquiera señal exterior, ora sea dada por escrito, ora con baxar la cabeça, &c. son tambiẽ validos los despososios que contrahen los padres, y tutores por sus hijos, y menores, aunque ellos no den señal exterior de consentimiento, porque basta su consentimiento significado por las señales exteriores de sus padres, &c.

Aduiertase aqui, que las palabras, ò señales exteriores no tienen fuerça de obligar en el fuero interior, sino es por la intencion; y assi quando las señales con que se contrahen los esponsales son dudosas, se ha de estàr à la intencion de los contrayentes; pero no se procede assi en el fuero exterior: *Quia Ecclesia non iudicat de occultis.*

De las causas, porque se dissueluen los esponsales.

Los despososios, aunque sean jurados, se pueden dissoluer en muchos casos.

El primero, por el mutuo consentimiento.

El segundo, quando vno de los contrayentes salió à fuera de la obligacion de los esponsales, sin querer cumplir la palabra dada; la otra parte por el mismo caso queda libre: *Quia fidem frangenti fides seruanda non est.*

El tercero, quando se señalò tiempo, dentro del qual se auia de contraher el matrimonio, y el vno no cumpliò por culpa suya, queda libre el otro; y si quedò por culpa de ambos, ambos quedan libres.

Sanch. l. 1 dis. 53. n. 1. & alij.

Dixe, dentro del qual se auia de contraher el matrimonio; porque si el termino señalado fue solamente para solicitar la execucion, y obligacion de los contrayentes, aunque passe, queda en pie la obligacion de ambos.

Pero quando no se señalò tiempo, ay obligacion de cumplir la promessa lo mas presto que comodamente se pueda, y no ay justa causa para diferirla, qual seria alguna enfermedad del vno de los desposados, ò la muerte de sus padres, &c. como lo determina el Derecho: *Sæpè iustæ, ac necessariæ causæ non solum annum, vel biennium: sed etiam triennium, & quadriennium trahunt sponsalia, velut valetudo sponsi sponsæ, ne vel mortes parentum, &c.*

L. Sæpè ff. de sponsa.

El quarto, por la ausencia del vno de los contrayentes, que sin licencia del compañero, y sin darle parte, hizo vn viage tan lexos, que no se espere que boluerà presto; porque por tal viage es visto, que renunciò su derecho el que se ausento, y queda libre la desposada, como lo declara el Derecho Canonico por expressas palabras: *De illis, qui promittunt se aliquas mulieres ducturos, & postea dimittunt terram se in partes alias transferentes, hoc tibi volumus innotescere, quod liberum erit mulieribus ad alia se vota transferre.*

c. de illis de sponsa.

Acerca de la ausencia del esposo que se ausentò, y quedò dentro de la misma Prouincia, anduuo vario el Derecho ciuil; porque *lib. 2. cap. de sponsalib.* ordena, que la esposa le aguarde dos años; y *lib. 2. cap. de repudijs*, dispone, que se aguarde tres años: pero el Derecho Canonico no requiere tiempo alguno, sino que sea incierta la buelta del esposo.

Tol. l. 7. c. 21. n. 4.

El quinto, por la entrada en Religion, hecha con buena fee, dissuelue la obligacion de entrambos contrayẽtes, y entonces està obligada la esposa à restituir las arras que auia recibido.

El sexto, por el impedimento dirimente que le sobreuiene; mas el que tiene culpa, tiene obligacion de procurar la dispensacion, si es facil, ò si la desflorò, ò le siguiò infamia. De los impedimentos, que solamente impiden, excepto el de castidad, no ay dificultad; porque como en otra parte queda dicho, no està en vso, ni necessitan de dispensacion: de suerte, que aunque sobreuengan à los esponsales, no los dirimen, ò por lo mucho los dirimen solo de parte del inocente; porque no es justo, que el otro consiga comodidad de su malicia.

Hurt d. 2. d. 8. & alij

El septimo, por el matrimonio valido contrahido: Dixe, valido contrahido, porque los despososios no se dissuelucn, quando el matrimonio fue nulo, ni tampoco por los segundos esponsales, aunque ayan sido jurados, y aya intervenido copula con la segunda, procure satisfacer el agrauio, y casarse con la primera, si quiere. Otros son de contrario parecer, y defienden, que auiendo la segunda esposa recibido daño, por ser doncella, se dissuelucn los primeros esponsales por los segundos, y esque la

Hurt d. 2. d. 8. & alij

Dian. 3 tom. 4. tr. 2. 10. & alij.

razon del dannno vitando, se prefiere à la del lucro captando.

Finalmente es vna regla general, que incluye muchos casos, que quando ay nueua causa, que se mudan las cosas notablemente, ò algun inconueniente; el qual si se viera al principio, impidiera los desposorios, en lo qual en el fuero exterior, y interior se ha de estar al juramento de la parte, y esto aunque estèn jurados los esponsales, porque el juramento sigue la naturaleza, y condicion de los actos, en que se interpone. Semejante mudança seria no ser doncella la que tenia por tal, auer perdido la hermosura que tenia, y bueltose notablemente fea, perdida de narizes, ò de los ojos, lepra, bubas, olor de boca, y qualquiera enfermedad incurable: tambien la pobreza, que sobreuiene, disuelue los esponsales, aunque ayan sido jurados: *Quia iuramentum intelligitur rebus non mutatis*

Com. DD.

Aduiertase, que quando la causa es notoria, y el derecho conocido, puede la parte ofendida por su propia autoridad dissoluer los esponsales, como quãdo el compañero se casò con otra, ò entrò en Religion.

Tambien quando fornicò, y es la fornicacion notoria, ò quando se descubre algun impedimento de impedimento, ò afinidad.

Segundo, puede por su propia autoridad dissoluer los esponsales, quando fuessen ocultos, y la causa oculta, pero cierta de hecho, y derecho. Tambien quando fuessen publicos, y publica tambien la causa de dissoluerlos.

Sanch d. 69. n. 5. & alij.

Tercero, si la causa fuesse cierta de hecho, ò derecho, pero oculta, y los esponsales publicos, el dissoluerlos por propia autoridad, es pecado venial, sino es que por essa causa resultasse algun graue escandalo; pero si la causa por ser oculta no se pudiesse probar en juizio, ni aun culpa venial seria el dissoluerlos por propia autoridad.

Sanch. loco cit. n. 7.

Aduiertase aqui, que para que se diga cierta la causa, es necessario que aya certidumbre moral, y no basta rumor, ò zelos, que tienen los desposados que gustan de apartarse; mas bastarà vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, juramento con la forma, y si ambos confiessan la causa, esto basta.

Quarto, quando la causa es dudosa de derecho, porque no consta ser suficiente, ò dudosa de hecho, porque no ay certidumbre della, seria mortal dissoluerlos sin autoridad de la Iglesia, por el peligro prouable de injusticia, que puede auer en despojar de su derecho al compañero. *Bonac. quæst. 1. punct. 10. & alij.*

Acerca de la pena que se pone en el contrato de los esponsales, para que la pague el que saliere à fuera, y no cumpliere la promessa, no obliga en el vno, ni en el otro fuero, aunque sea con juramento, porque los textos del Derecho prohiben, que se ponga pena en este contrato, por la suma libertad que pide el matrimonio, à quien es tambien en contrario el juramento, como dize el Padre Auersa: *Id enim iura disponunt pro tuenda matrimonij libertate; at hæc etiam admittur per iuramentum promissioni adiunctum, &c. tr. de mat. q. 8. de Sponsa. sect. 9.*

Pero si no se ha puesto pena ninguna, sino que han dado arras, el que las recibe està obligado en conciencia à boluerlas, si èl injustamente saliò à fuera, y si el que las diò faltare, las pierde.

§. XXII.

El impedimento del entredicho.

1 POR el impedimento del entredicho quedan todos obligados à no casarse, contra el mandato del Parroco, ò Iuez Eclesiastico, quando les prohiben, à que no se casen mientras se auerigua alguna causa, ò impedimento, el que le contrauiene peca mortalmente, porque contrauiene, y quebranta vn precepto, ò prohibicion del Superior en materia graue. Segundo, se manda por este impedimento, so pena de pecado mortal, que nadie celebre las bodas solemnes, que vulgarmente llamamos velaciones, desde el Aduiento, hasta el dia de Epifania, y desde el de Ceniza, hasta el dia de Pascua. Si bien es muy prouable, que celebrarlas cessante escandalo, ò menosprecio, no excede de culpa venial, y que no pecan grauemente los que celebran los casamientos sin grande pompa, y solemnidad, y que en este tiempo solamente se prohiben las velaciones: lo qual assi està recibido en vso. Pero porque muchos suelen consumar el matrimonio antes de auerlas recibido, hemos de auerigua antes de passar adelante, que pecado sea consumarle sin auer-

Regin. l. 31 n. 188. Nau. c. 22 nu. 68. & alij.

auerlas recibido, y en dexarlas de recibir, y para que apartemos lo cierto de lo dudoso, enseñan graues Autores, que como no interuenga menosprecio formal en no recibirlas, ò en consumar el matrimonio antes de auerlas recibido, no excede de pecado venial. Fundanse en que estas bendiciones son de suyo sacramentales, y no de tanto momento, que el precepto de recibirlas obligue con tanto rigor, sino es que en algun Obispado aya prohibicion de que hasta recibirlas no cohabiten, porque entonces serà pecado mortal el ir contra ello. *Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 82. num. 6.*

§. XXIII.

De la dispensacion de los impedimentos.

Nauar. c. 22. n. 84. Sanc. li. 8. d. 6. n. 10. & est com. DD.

1 LOs contrayentes del matrimonio, que se hallan con algun impedimento de los ya referidos, deuen primero procurar dispensacion del Pontifice, ò de persona que tiene autoridad, y licencia para poder dispensar, principalmente en los que por derecho Eclesiastico dirimen el matrimonio, porque en los que por derecho diuino, y natural le dirimen, nunca dispensa el Pontifice, como en el impedimento ligaminis, el de la impotencia, el de la consanguinidad en el primer grado, el del miedo graue, &c. Y para que hablemos con distincion, y claridad, es question muy reñida, si en los impedimentos que dirimen el matrimonio por Derecho Eclesiastico, pueda dispensar otro que el Sumo Pontifice. Algunos defienden que si, que el Legado Apostolico, y tambien el Obispo tienen potestad para dispensar en el impedimento de publica honestidad, causado de los esponsales, y tambien en el impedimento de cognacion legal, quãdo no es muy facil el recurso al Superior, y Pontifice. Pero la sentencia negatiua es la mas comun, que solo el Pontifice puede dispensar en semejantes impedimentos: *Quia omnia illa sunt iure communi inducta, & à superiore: ergo solùm ille potest dispensare.*

Apud Sanchez.

Sanc li 8. de matr di. 6. n. 14 & alij.

2 Si bien es muy prouable, que en caso de grande necessidad puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, por derecho positiuo en el fuero de la conciencia ordinaria, y regularmente hablando, siendo el impedimento oculto, y el matrimonio publico, ò solemnemente, y con buena fè, por lo menos por vno de los contrayentes celebrado. Segundo, siendo el recurso al Sumo Pontifice dificil, por razon de la penuria, ò peligro de incontinencia de los contrayentes, y tambien por otro qualquier daño, que de la publica noticia del impedimento podia resultar: *Quia minimè latet Summum Pontificem, Episcopos in dictis dispensare solitos, & tamen conniuet, ergo id approbare præsumendum est.*

Vazq. 1. 2. d. 178. c. 20. n. 16 & alij.

3 Tambien puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio antes de contraherle, auiẽdo necessidad vrgentissima, y peligro en la tardança: *Quia Episcopus absolutè potest dispensare contra Concilium in casu magnæ necessitatis, & utilitatis.*

Barb. in Trid. sess. 1 cap. 4. & alij.

4 Quando con algunas personas no quisiesse dispensar el Obispo, lo qual algunas vezes ha acontecido, con grauissimo riesgo de sus vidas, è intolerable ahogo de sus almas, pueden contraher el matrimonio *in facie Ecclesiæ*, con animo, y proposito de viuir como hermanos, hasta que ayan alcançado la dispensacion de Roma: Si bien deuen quando venga, reualidar el matrimonio secretamente delante del Parroco, y testigos, porque de otra manera siempre queda el mismo impedimento. A Pedro, v. gr. le obligan à que se case con Maria, por algunas sospechas que cause, &c. Pero se halla con impedimento, por auer muerto al marido de Maria, con palabra de casamiento, y como no ay lugar, ni tiempo para embiar por dispensacion à Roma, por las instancias, y amenazas que le haze el padre de Maria, la pide del Ordinario: Que dize, que no tiene autoridad para ello, con que verdaderamente se halla en manifiesto peligro de su vida. Digo, pues, que se puede casar, cõ el animo, y proposito arriba referido, porque como este impedimento es derecho positiuo, no impide con tanto dispendio.

5 Acerca del voto de Religion, y castidad perpetua, enseñan muchos, y graues Autores, que puede tãbien el Nuncio, ò Obispo dispensar en caso de necessidad al modo referido, como lo dize Sanchez, auer dado su parecer acerca de vn mancebo, que auiendo hecho voto de castidad, y desflorado à vna doncella, quiso casarse con ella, para reparar el agrauio, y selarcir el oprobio

De matr l. 2 cap. 40. num. 7. Henr. Villalob. & alij.

brio de su preñado, y como huuiesse peligro en la tardança, y no se pudiesse esperar por la dispensacion de Roma, por el sentimiento de los parientes, que le eran contrarios, y opuestos, y tambien facilmente se resfriaria en el contraviente la voluntad, afirmo, que el Obispo podia con èl seguramente dispensar. Preguntarà aqui alguno, supuesto que es verdad, como queda arriba assentado, que el Pontifice no dispensa en los impedimentos que dirimen el matrimonio por derecho natural, y diuino, que remedio tendrà el que se casò con buena, ò mala fè con su hija, ò madre? Resp. Que no tiene otro remedio, sino irse donde no le conocen, y alli puede tomar otro estado.

§. XXIV.

1 Adviertan aqui cuidadosamente los Confessores, y penitentes, que para alcançar la dispensacion en los impedimentos del matrimonio, han de proceder sin fraude, alegando causas verdaderas, que les mueuen para pedirla, porque es opinion comun de los Doctores, que es la dispensacion subrepticia, y ninguna, quando se procuro por titulo fingido. *Com. DD.*

2 Las causas justas, y principales suelen ser las que se siguen. La primera, la composicion de vn pleito muy reñido, y de importancia: la paz, y amistad entre los consanguineos, ò el euitar por medio de casamiento algun escandalo.

Segunda, quando vno no puede sin graue incomodidad, y grandes dificultades casarse conforme su estado, y calidades, sino es con vna de sus consanguineas.

Tercera, la falta de competente dote de la muger, por cuya falta no se casaria con marido igual, sino es que sea de los parientes.

Quarta, la conseruacion de vna ilustre familia, y descendencia, ò de muchos bienes, y hazienda, para que por causa de la dote no passe à los estraños.

Quinta, por ser los contrayentes beneméritos de qualquier fauor de la Iglesia, por auerla defendido, &c.

Sexta, quantidad de hazienda, para obras pias.

3 Muchos, y graues Autores defienden, que quando acerca del impedimento se dexa de explicar alguna circunstancia, para facilitar mejor la dispensacion, no es subrepticia, mientras no sea de las que el Derecho mãda manifestar, quales son las que suelen ser la causa motiua, y final de la dispensacion, y assi el que la pide para casarse con su parienta, no tiene necessidad de hazer mencion de la copula consumada entre los dos, como lo afirman graues Autores, porque no ay Derecho que lo mande. *Ex cap. postulasti de rescript.*

4 Segun este principio, defienden muchos, que los contrayentes, que han tenido copula, pueden negarla *amphibologicè*, quando della son preguntados, y fue remitida la dispensacion al Ordinario, mientras que no viene limitada, ni coarctada con clausula: *Dummodo copula non fuerit*, porque entonces no les pregunta iuridicamente, aunque aliàs tenga en su fauor indicios, o semiplena probanca: *Quia interrogat de re non pertinente ad dispensationem sibi commissam.* *Nau l. 4. consil. in 1. addit. consang.* *Sa. V. dispens. n. 10.* *Fr. Luis in sum. p. 20. cap. 130. dis. 16.*

5 Algunos enseñan con mucho fundamento, que aùn quando la dispensacion viene coarctada con la clausula ya referida, pueden los contrayentes negar la copula, quando totalmente es oculta, y se alcançò la dispensacion para el fuero exterior: *Quia dicta conditio intelligenda est, iuxtà naturam dispensationis concessæ, & in foro exteriori, non entium, & non apparentium, eadem est ratio.* Y assi no auiendo infamia, ni indicios de la copula, podràn los contrayentes negarla, aunque de ella sean preguntados. *Sanch. & alij. Sa, V. dis. nu. 10. & alij.*

Dixe, quando totalmente es oculta la copula, y la dispensacion se alcançò para el fuero exterior, y es remitida al Ordinario. Porque siendo remitida al Confessor, y para el fuero interior, se ha de dezir lo contrario, *quia à veritate habitæ, vel non habitæ copulæ, penderet validitas dispensationis*, y si realmente huuiera auido copula, y no obstante dispensasse el Confessor, seria nula la dispensacion, como tambien seria nula la del Ordinario, que dispensasse en el fuero exterior, constando legitimamente, que auia auido copula: *Quia dispensandi facultas concessa est dependenter ab illa conditione. Commun. DD.*

Quando la dispensacion viene coarctada con esta clausula *Dummodo non sit habita copula, spe facilioris dispensationis*; y esta esperança de alcançarla mas facilmente, no se manifestò con señales exteriores, podràse hazer la dispensacion: *Quia cum sit merè interior, non subiacet potestati humanæ.* *Dian. o. p. tr. 7. res. 36. & p. 11. tr. 5. R. 36.*

Finalmente, si despues de la dispensa-

facion, y el matrimonio ya contrahido se viniesse à saber publicamente, que auia auido copula, podrà el Ordinario dissimular, porque la dispensacion ha sido realmente valida: y podrà tambien, si le pareciere, apartarlos, y mandar que embien por otra dispensacion, para el fuero exterior, no porque la primera no aya sido valida, sino por euitar el escandalo, y se dè satisfacion al fuero exterior. Como tambien puede obligar al descomulgado vitando, a que pida absolucion para el fuero exterior, aunque aya satisfecho a la parte, y en el de la conciencia, aya sido absuelto por la Bula de la Cruzada.

6 El que necessitare de mas noticia desta materia, vea a Villalobos, Sãchez, y otros, que la tratan doctamente, y disputan varias, y diuersas questiones, como si es valida la dispensacion, quando el yerro que se ha cometido es tan solamente contra el estilo de la Curia Romana, ò quando los contrayentes alegan vna causa verdadera, y otras fingidas, ò aliàs vna fingida, ocultando las demàs suficientes, y verdaderas, &c.

1. to. tr. 2. dif. 43. n. 4. dif. 24. n 24. li. 8. disp. 21. art. 42.

§. XXV.

De la indissolubilidad del matrimonio, y obligacion de pagar el debito conyugal.

1 LA Vltima particula de la definicion es: *Vitam indissolubilem retinens*, que encomienda a los ya casados, no solamente el amor reciproco, y mutua cohabitacion, como se dixo en el Quarto Mandamiento, Tratad. 2. Cap. 4. §. 7. num. 1. sino que tambien les obliga a vna vnion tan estrecha, que solo puede dissoluerse con la muerte del vno dellos, como lo dà a entender la santa ceremonia de las velaciones, ò bendiciones, que la Iglesia vsa con los casados.

2 Quedan tambien obligados a pagar el debito conyugal debaxo de pecado mortal, sino es que les escuse alguna causa, como luego verèmos. El marido deue pagarle por tacita, y modestamente, que conozca se le pide la muger; pero para que la muger estè obligada de pagar al marido, deue le pedir expressa, y legitimamente, y por rigor de justicia, que negarle, quando lo pide de amistad, con alagos, y caricias, es solamente pecado venial, ò ninguno, aunque no aya alguna justa causa, con tal, que no aya peligro de incontinencia, porque entonces, aun sin pedirle, quedaua obligada a pagarle, *ex fide matrimonij*. Atiendan los Curas, y Cõfessores a esta doctrina, para enseñar à los penitentes, y auisarles de sus obligaciones, quando se confiessen para casarse, que con esto se escusan muchos pecados, porque muchas piensan, que siempre pecan mortalmente, quando niegan el debito a sus maridos, aunque no le pidan con todo rigor; y al contrario otras, que le niegan de ordinario, y muchas vezes con teson, no hazen desto escrupulo, ni lo declaran en la confession, piensan que basta al confessarse, dezir: *que à sus maridos han dado ocasion de pesadumbres, de que se enojen, y juren, &c.* Pregunte el Confessor al llegar al Sexto Mandamiento: *Si han negado el debito del matrimonio?* Y presto conocerà, que no solo les han dado ocasion de enojos, y disgustos, con sus demandas, y respuestas, sino las mas vezes, por no querer cũplir con la obligacion de su estado: y que suele ser la causa, el auerlos perdido el respeto, y el amor, que ha de ser perpetuo, como lo es el vinculo del matrimonio; y ya que no reparan en el peligro, y ocasion, que dàn a sus maridos, de muy graues, y enormes pecados de incontinencia, no serà mucho, que alguna se quexe de q̃ su marido ha puesto los ojos en vna negra. Ponga el Confessor esta aduertencia por exemplo, y puede ser que sirua de remedio.

D. Tho in 4. dif. 32. q. vnic. ar. 2. q. 1. ad 1. & alij.

3 Como en los demàs preceptos ay paruedad de materia, que escusa de mortal, tambien lo ay en este, como quãdo el vno de los casados niega raras vezes el debito sin escandalo, o peligro de incontinencia del otro. El marido, v. gr. suele pedir el debito quatro vezes cada mes, y lo pide otra, no peca mortalmente la muger, negando esta vez sin peligro de incontinencia, &c. como acabamos de dezir: *Leuis enim res censetur semel, vel iterum negare, vt sit culpa letalis.*

Carlos de Baucio in praxi, fol. 281.

Tambien es materia leue, quando no se paga luego el debito, sino que se difiere por breue tiempo, faltando el peligro de incontinencia, y reputan por breue tiempo negarle por la mañana, para pagarle à la noche.

4 El marido que aduierte, que con medios ilicitos, como poluciones voluntarias, y trato con otra muger, se haze in-

ha-

habil para la paga, fuera del pecado contra la castidad, le comete contra justicia.

Sanc. li. 9. dis. 3. & alij. Tambien se aduierte, que por razon de medios licitos, como son ayunos, &c. no puede satisfacer a su obligacion, deue desistir dellos: *Quia lex iustitiæ, quæ obligat ad debitum reddendum, obligat subinde ad media necessaria, vt reddi possit.* Muchos, y graues Autores defienden, que aun el marido que tiene experiencia, que por ayunar los dias de precepto, ò hazer algunas penitencias moderadas, se haze menos capaz, no tiene obligacion de ayunar, pero la sentencia contraria es la que se ha de seguir en praxi; cõuiene a saber, que el marido tiene obligacion de ayunar los dias de precepto, y que licita, y santamente puede hazer las penitencias moderadas con buena fee, y no *in fraudem matrimonij*, aunque conozca que se haze por esse camino menos capaz, pues basta que pueda algunas vezes pagar el debito, *& modo rationabili*, porque el Sacramento del Matrimonio, no solamente es instituido para remedio de la concupiscencia, sino tambien para santificacion de los casados, y assi deuen procurar de vsar moderadamente del acto conyugal, aunque aliàs licito, y permitido, y frequentarle solo por el bien del Sacramento, para tener hijos, ò para guardar fidelidad, que son los fines del matrimonio.

D. Tho. 4. d. 32. qu. vnic. ar. 1. ad 3. & alij.

Com. DD.

5 Es question muy reñida entre los Doctores, si pecan mortalmente los casados, que en el acto del matrimonio buscan fines particulares, y distintos de los ya referidos. Algunos afirmaron, que pecan mortalmente, quando por solo el gusto, y deleite sensual piden el debito: *Hostiensis, & alij.* Pero la contraria sentencia es mas probable; conuiene a saber, q̃ no es mas que pecado venial, y como dize Hurtado, algunas vezes ninguno: *Quando talis actus non fit ob nimiam delectationem.* Es tambien licito pedir, o pagar el debito con fin de la salud corporal.

Sanc. li. 9. de matr. dis. 10. n. 3.

6 Los casados, que en tiempo del acto conyugal desean no tener hijos, ni concebir, pecan graue, ò leuemente, conforme su motiuo final: de manera, que si lo desean assi, por razon de los trabajos, ò por no tener hazienda con que sustentarlos, es no mas que pecado venial, ò ninguno; pero si el fin de que nace aquel deseo, ò deleidad, es malo, y pecado mortal; es lo tambien el deseo referido: y notese, que pecaria tambien grauemente si vsassen de particulares medios, ò del mismo acto conyugal para no concebir, ò para impedir la generacion, como comunmente enseñan de la muger, que toma medicamentos con que impedir el hazerse preñada: *Vel statim post copulam se inuertit, vel surgit, & ad eiectionem seminis conatur*, y la que bebe vn jarro de agua fria para este fin.

Henr. lib. 11. c. 6. n. 8. & alij.

7 Sirua de regla general, que siempre quando alguno de los casados peca mortalmente en pedir el debito, no solo por razon de alguna circunstancia personal, sino tambien por causa de alguna circũstancia del acto, peca tambien mortalmente el otro en pagar, verb. grac. pide el marido en lugar sagrado, sin peligro de incontinencia, *de quo supra*, ò en lugar publico, ò con peligro de aborto, no puede pagarle el debito la muger: porque el pedir en estas ocasiones es ilicito, por las circunstancias del acto conyugal, que repugna a la santidad del lugar sagrado, y le contamina: y pedirle con peligro de aborto, redunda en detrimento de tercera persona: finalmente pedirle en lugar publico, desdize a la honestidad, y modestia natural.

De aqui tambien se colige, que pueden los casados pecar grauemente, por permitir, que se acuesten sus hijos, y alguna criada en su aposento, que facilmente los pueden ver tratar indiscretamente, y serles assi causa de graue peligro del deleite sensual: *Aspectus enim viri cum muliere concubentis natura sua efficaciter mouet ad libidinem. Marcan. circa 6. præcep. Decal. cap. 5.*

§. XXVI.

Que enfermedades escusen de pagar el debito.

1 MVchas causas ay que desobligan a los casados desta obligacion del debito, y tambien algunas que les prohiben vsar del acto conyugal, como adelante veremos.

2 Primeramente les desobliga la enfermedad, de manera, que ninguno de los casados tiene obligacion de pagar el debito con detrimento graue de su salud: *Quia coniux non se obligauit præcisè ad debitum reddendum, sed salua incolumitate personæ, seruatoque ordine naturæ*; y no importa dezir, que el orden de la caridad pide, que el bien espiritual se ha de preferir al de la vida, porque esto se

Sanc. li. 9. dis. 24. ar. 11. & alij.

se ha de entender, quando ay extrema necesidad, y al peligro de la incontinencia no se pudiesse socorrer con otros diferentes medios.

Pero para que los casados puedan librarse de mil escrupulos, y cuidados que podian tener, si la enfermedad, que tienen es bastante, ò no: quiero traer aqui algunas, en que quedan escusados, y tambien obligados a abstenerse de pagar, y pedir el debito conyugal.

Queda, pues, desobligado, y no puede pagarle el casado que tiene calentura, ni puede el compañero pedirle sin pecar, por las razones ya referidas. Lo mismo se dize del que està grauemente herido, ò achacoso, auiendo indicios, de que el acto conyugal harà graue daño.

Qualquiera enfermedad contagiosa, como lepra, sarna, bubas, &c. desobliga, y prohibe a los casados pedir, y pagar el debito, sino es que atenta, y considerada la complexion, y temperamento de ambos, juzgassen los Medicos, que no auia tanto peligro en la paga. Sanchez es de parecer, q̃ tambien se escusan los casados, aunque no aya peligro de infeccion, si el compañero sano tiene grande horror de llegar al leproso, porque es cosa muy ardua romper con tal dificultad. Finalmente algunos defienden, que auiendo peligro de incontinencia, pueden los casados pedir, y pagar el debito, por la gran carga, que seria abstenerse con peligro de incontinencia, y que por euitar este en si, y en su consorte, pueden exponerse al peligro de la salud, y vida.

Henr. lib. 11. ca. 15. & alij.

Lib. 9. d. 24. n. 21.

Sanc. li. 7. de matr. dis. 102. n. 11.

3 No està obligada la muger casada à pagar el debito, quando ha experimentado, que tiene prouable peligro de la vida en los partos, porque escusan de esta obligacion los daños de la vida, tambien los de la fama, y daños grandes en los bienes de fortuna, como quando fuesse necessario hazer larga ausencia, para reparar, ò impedirlos.

Ledes. de mat. q. 64. art. 1. dub. vlt. con. 2.

4 Se escusa quando pide el debito el casado que està cõ furor, ò embriaguez: *Quia non petit debitum humano, & rationali modo.*

Henr. lib. 11. ca. 15. nu. 10. & alij.

5 Queda escusado, quando se pide despues de comer, porque como dizen algunos, es cosa muy perjudicial a la salud, y conforme esta razon, seria pecado graue, ò leue, segun el daño experimentado.

Sanc. li. 9. d. 3. n. 41 & alij.

6 El excesso en pedir escusa muchas vezes de la redicion del debito, y quando vno de los casados tuuiesse noticia, que por la frequente paga se debilita notablemente, quedaria obligado à no pagar, debaxo de pecado graue, ò leue, segun fuesse el daño conocido.

Sanch. d. 14. nu. 6.

7 Quando el inocente tiene certidumbre moral del adulterio de su consorte, puede negar el debito por su propia autoridad, y assi la muger casada no està obligada al debito, sabiendo, que su marido es adultero, aunque no esté declarado por sentencia; y aunque aya peligro de incontinencia en el marido: porque la ley de la caridad, no obliga à socorrer la necesidad del proximo, con daño propio: *At per copulam cum adultero incurrit innocens graue damnum; amittit enim ius celebrandi diuortium saltem in foro interiori. Sanchez, lib. 10 dis. 14. num. 2. & alij.* Pero no bastan los tactos impudicos, aunque cometidos con animo de adulterio, para poder negar el debito: *Quia non sunt sufficiens causa negandi cohabitationem, quod maius est; ergo non sunt sufficiens causa negandi debitum, quod maius est.*

8 Si el casado puede pagar el debito à su muger, auiẽdo hecho voto de castidad, tratarèmos despues, §. 26. numer. 1. & 2.

9 La muger tiene obligacion de pagar el debito, aunque el marido le pida mudando el modo: pero guardando el orden que manda la naturaleza: *Quia quoties est sola culpa venialis in petente, tenetur alter reddere. Soto de matrimon lect. 16. §. vlt. & alij.* Aduierta aqui el Confessor, que aunque no sea pecado mortal mudar el modo en el matrimonio, faltando el peligro de polucion, con todo les ha de reprehender, y afear las muchas maneras, y modos q̃ ha hallado la luxuria desordenada, y desenfrenada de los hombres, y se ponen por obra entre algunos casados, a quien es de creer, que no matò, ni casò el Angel San Rafael, como a Tobias, y Sara: modos son, que aunque algunos de estos tales los exercitan sin empacho, y verguença, no los podriamos referir sin ella, solo digo: *Facti sunt sicut equus & mulus, quibus non est intellectus.*

10 Negar el debito por no cargar de hijos, como falte el peligro de incontinencia en entrambos casados, no es pecado: *Quia etiam ab alijs iustitiæ debitis eximit incommoditas.*

11 Pue-

11 Puede la muger, y deue negar el debito debaxo de pecado mortal, quando ay peligro prouable de aborto. Pero Sanchez dize, que raras vezes peligra la criatura, como lo muestra la experiencia. *Lib. 9. de matrimon. d. 22. num. 7.*

Led. de mat. q. 64 a. 1. in fin. & alij.

12 Ilicito es el acto conyugal, quando el vno de los casados, conuiene a saber, la muger està priuada de su juizio, por razon del peligro del aborto, sino es que sea esteril, y no aya esperança de concebir. *Sach. dis. 23. n. 7. & 9.*

13 Algunos enseñan, que los casados por comun consentimiento, pueden hazer pacto de no pedir, ni pagar el debito. Porque en esto a nadie se haze injuria: *Ego verò, id nec laudo, nec vitupero.* Empero atiendase al motiuo, y fin, que los lleua, que bien son de ponderar las palabras del Apostol San Pablo, que escriuiendo a los Corintios, dize assi: *Nolite fraudare inuicem, nisi fortè ex consensu ad tempus, vt vacetis orationi, & iterũ reuertimini in idipsum, ne tentet vos Sathanàs propter incontinentiã vestrã.* Y no aya algũ mal marido, que quiere, que su muger sea continente, para seguir mejor, y a su saluo sus depraudos intentos; que seria vna burla pesada, y no zelo de virtud.

§. XXVII.

De los casos en que ay obligacion de pagar, ò no pagar el debito por algun impedimento.

1 LOs impedimentos que prohiben a los casados pedir el debito, son los siguientes.

Primeramente el incesto: Demanera, que el casado que cometiò incesto cõ la cõsanguinea de su muger en el primero, ò segundo grado, teniẽdo noticia del hecho, ò derecho, esto es, teniendo noticia, de que la muger con quien tuuo copula, era consanguinea de su muger en los grados señalados, y tambien que auia pena puesta por el Derecho, aunque pueda pagar, no puede pedir el debito, hasta que aya alcançado dispensacion del Obispo, ò de algun Religioso, que como enseñan graues Autores, puede con licencia de su Prouincial, siendo legitimamente aprouado, dispensar en este impedimento. La misma incurre la muger, que tuuo copula con pariente de su marido en el grado señalado, teniendo noticia del impedimento. Dixe, teniendo noticia del impedimento, porque el casado que cõtraxo la dicha afinidad por ignorancia, aunque vencible, y crassa, y no affectada, no queda priuado del derecho de pedir el debito, como tambien queda declarado en el Sexto Mandamiento. Tr. 2. Cap. 6. §. 9. n. 2 *Quia hæc priuatio est pœna, quæ solũ à iure imponitur scienter peccanti,* con que no tiene que cansarle el Confessor en preguntar, y saber las vezes, que los tales ayan pedido el debito, ignorando el impedimento, pues no pecaron en pedirle, ni necessitan de dispensacion.

Piri. in priu. to. 3. c. 12. cõst. 18. in Scol. n. 1. & alij.

Pal. to. 1. tr. 2. d. 1. punct. 17. n. 18.

2 El que se casò auiendo hecho voto de castidad, no solo peco mortalmente en cõtraher el matrimonio, sino tambien en consumarle, y todas las vezes, que pide el debito, antes que le ayan dispensado en el impedimento. Es tambien opinion prouable, que este tal solamente pecò en contraher el matrimonio, y en pedir la primera vez el debito, que le es licito pedirle en adelante, porque aunque sea verdad, que el que se casò con el impedimento deste voto, pueda pagar, no solamente en adelante, sino tambien la primera vez que se lo piden; pero seria el contrato del matrimonio demasiadamente oneroso a la muger, si estuuiesse obligada a pedir siempre el debito, puede dispensar en este impedimento el Obispo, y tambien los Religiosos por sus priuilegios, como queda declarado en la materia de los votos, Trata. 2. Cap. 2. §. 14. numer. 4. Pero aduiertanle, como tiene obligacion de guardar castidad, despues de la muerte del compañero, porq̃ por la dispensacion no se extingue la obligacion del voto, sino solamente se suspende, y queda como dormida. Segundo, que aunque dispensen con èl, para que pueda pedir el debito, *Stante matrimonio,* cometerà no solamente pecado de adulterio, sino tambien de sacrilegio, si conoce a otra muger mas que la suya, y tambien, quando se toca a si mismo torpemente, porque no han dispensado con èl en el voto absolutamente, sino solo para poder pedir el debito de su propia muger.

Henr. lib. 12. cap. 2. n. 25. Sà, V. debit. coniug. n. 4.

Sauch. d. 33. n. 12.

3 Acerca del que hizo voto de recibir los Ordenes sagrados, y despues contraxo el matrimonio, enseñan graues Autores, que aunque aya pecado en contraher el matrimonio; pero no peca en consumarle, ni en pagar, ò pedir el debito: *Quia cum in eo casu votum seruari ne-*

Sanc. li. 9. dis. 3. n. 6. & alij. Hurta. d. 10. dis.

nequeat, ad nihil obligat. Lo mismo se dize del que hizo voto de no casarse: *Quia votum solum fuit de non contrahendo, & consummare matrimoniũ, non est contrahere, sed supponit illud.*

4 El que se casa despues de auer hecho voto de Religion, fuera del pecado mortal que comete, contrayendo el matrimonio, peca tambien mortalmente, consumandole, ora sea pagando, ora pidiendo el debito: *Quia ante consummationem matrimonij potest ingredi Religionem, & sic adimplere votum, ergo tenetur.* Y queda tambien obligado de entrar en la Religiõ despues de la muerte de su muger, porque con la consumacion del matrimonio, no se extinguiò la obligacion del voto, sino que solamente se suspendiò, como tambien se dixo del que tenia hecho voto de castidad.

Na. c. 12. nu. 80. & alij.

§. XXVIII.

De los casados, que han hecho voto de castidad.

1 POrque despues de consumado el matrimonio suelen muchas vezes los casados, mouidos con zelo de mayor perfeccion, hazer voto de castidad, ò de no pedir el debito, disputan los Doctores las questiones siguientes. Primeramente, si el vno de los casados que diò licencia a su compañero para hazer voto de castidad, pueda pedir dèl el debito conyugal.

2 Acerca desta duda defienden graues Autores referidos de Sanchez, que no solo peca mortalmente el casado que hizo el voto, en pagar, sino tambien el compañero en pedir el debito. Pero la sentencia contraria es mas prouable, conuiene a saber, que puede licitamente pedir el debito, porque se ha de entender, que la licencia que diò para el voto, no la diò en perjuizio, y detrimento propio, sino solamente para que el vno se obligasse a continencia, y solo a no pedir el debito: demanera, que queda todavia obligado a pagarle. Si bien en tal conjetura se auia de atẽder a la intencion, que tuuo el que diò la licencia, que si la diò para hazer voto de castidad, total, y absoluta, es visto auer renunciado del derecho que podia tener para pedir el debito, porque semejante voto prohibe la redicion del debito, como tambien quando ambos los casados de comun consentimiento hizieron voto de castidad, que ni pueden pedir, ni pagar el debito: *Nam vterque aliàs cooperatur peccato alterius.* Con todo esso enseñan algunos en este caso ser prouable, que semejantes casados puedẽ pagar el debito, aunque aliàs les sea licito pedirle, porque *per huiusmodi votum non est amissum dominium corporis* Estos votos dispensa, y conmuta el Obispo, y tambien qualquier Confessor por la Bula, como se dixo, Trat. 2. Ca. 2. §. 14. nu. 2.

Liu. 9 d. 36. n. 4. Sà, v. debit coniug. & alij.

Nau. c. 12 nu. 59. & alij.

Sylu. V. Votum 5. q. 2. fin.

P. Ledes. de matr. q. 53. art. 1. dub. 2. Sà, & alij.

3 Es muy prouable, que el vno de los casados, que puede pagar, pero no pedir el debito, por auer hecho voto de castidad, ò contrahido algun impedimento de afinidad, despues de celebrado el matrimonio, puede algunas vezes pedirle, como no le mueua a ello el deleite, que èl recibe, sino para agradar a su muger, y para que no se le haga pesado el matrimonio, obligandola a que contra su natural verguença aya de pedir siempre el debito, porque este modo de pedir es algun genero de pagar el debito, como doctamente lo afirma Sanchez: *Cum in solius vxoris gratiam sit, quæ verecundia solet ab exactione id optans arceri.*

Sanc. li. 9. de mat. dis. 7. n. 1. & alij.

Verdad es, que no se puede dar regla cierta para determinar quantas vezes al año, ò al mes sea licito al marido impedido pedir el debito, sino que se ha de remitir al juizio de varon prudente, como tambien lo enseña Vitoria citado de Sanchez: *Quare cum quædam fœminæ alijs in venerem propensiores sint, atque ita frequentius concubitum viri appetant: ab alijs sæpius, quàm quater, ab alijs verò rarius in mense exigere licebit, vndè ad hoc deliberandum, attendenda est conditio natiua vxoris, ac eius in venerem propensio.*

Esta sentencia no tiene lugar quando la muger diò licencia, para que su marido hiziesse voto de castidad, porque entonces cediò de su derecho; y en permitir, que el marido se obligasse a no pedir, quiso ella viuir con essa carga. *Ang. v. matr. 4. n. 2 Sanch. & alij.*

Quando la muger ha hecho voto de castidad, ò contrahido algun impedimento de afinidad, aunque pueda pagar, no puede pedir el debito, regularmente hablãdo, como diximos del marido. *Quia non est indecens viro petere debitum Sanc. l. 9. dis. 7. n. 4. & alij.*

Dixe, regularmente hablando, porque si el marido fuesse tan modesto, y encogido, que tuuiesse empacho de pedir, como

mo

mo muchas mugeres, entonces podria ella algunas vezes pedir el debito, principalmente quando tuuiesse algun peligro de incontinencia en el marido: *Quia votum non obligat ad non petendum cum dispendio ruinæ alterius coniugis.*

§. XXIX.

De los casados, que se hallan con duda del valor del Matrimònio.

1 ACerca de los casados que se hallan con duda del valor del matrimonio, sinceramente contrahido, se pregunta primeramente, si el vno de los casados, que duda del valor del matrimonio con buena fè contrahido, podrà seguramente pedir, y pagar el debito?

2 Pero antes que lleguemos a la decision desta duda, hemos de suponer, que no tratamos aqui de la duda del valor del Sacramento, ò Matrimonio, causado por razon de la impotencia, porque esta no puede ser enteramente conocida, sino es con el exercicio, y assi les es licito a semejantes casados pedir, y pagar el debito por todo el tiempo en el derecho señalado, como en otra parte se declarò arriba, §. 15 nu. 6.

Segundo se supone, que qualquiera de los casados, que llega a conocer, que el matrimonio que ha contrahido es nulo por alguno de los impedimentos que le dirimen, en ninguna manera puede pedir; ni pagar el debito: *Quia si posset raddere, sequeretur fornicationem esse aliquando licitam*, a que han de atender mucho los que se casaron con algun impedimento dirimente, como de afinidad, v.gr. por auer tenido antecedentemente copula con pariente en los grados prohibidos. Bien es verdad, que la muger siendo sabidora de la nulidad, ya que no puede pedir, ni pagarle, puede mientras que està aguardando la dispensacion, permitir que el marido trate con ella con fuerça, supuesto que no puede huir de semejantes ocasiones, ni ausentarse como el marido: con tal, que no dè consentimiento interior en el deleite, y gusto sensual, como comunmente enseñan los Doctores de la muger a quien hazen violencia, de que dize Sylvestro, *V. homicid. §. 8. Posse pati se corrumpi, modo consensum cohibeat in delectatione.*

Com. DD.

Bonac. d. 1 q 4 p. 4 n. 17.

Sanc. li. 2. de mat. d. 39. n. 16.

El penitente que se hallare en estado tan peligroso, trate luego de pedir la dispensacion del Pontifice, ò otros que tienen para ello facultad, como en el §. 21. nu. 3. & 2. queda referido. En el impedimento dirimente de afinidad fornicaria, puede el Comissario de la Cruzada dispensar para el fuero de la conciencia en el primero, y segundo grado de la linea transversal, y recta, siendo el impedimento oculto, y auiendose contrahido el matrimonio delante de Parroco, y testigos, y con buena fè, por lo menos en el vno de los casados, que ignoraua el impedimento, auisandole èl, y que el casamiento ha sido nulo, sin dezirle la calidad del impedimento. Fray Basilio es de parecer, que para el valor de la dispensacion no ay necesidad de auisar a la parte de la nulidad del matrimonio; pero mas segura es la doctrina comun, y la que se deue practicar.

Dian. t. de Legi. res. 90.

Lib. 8. ca. 13. n. 8.

3 El que se casò con buena fè, pero despues se halla con duda del valor del matrimonio, deue hazer las diligencias para salir de la duda, y puede en el interin pagar el debito, pero no pedirle. Otros son de contrario parecer, y que semejante casado puede licitamente pedir, y pagar el debito: y muchòs, y graues Autores defienden lo mismo en fauor de los casados, aun quando entrambos dudan del valor del matrimonio con buena fè, y sinceramẽte celebrado: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis. Henriquez, lib. 12. cap. 6. num. 5. Cordou. & alij.*

Mont. 1. 2. dis. 30. q 4. num. 125.

4 Con vna aduertencia darèmos fin a este §. que no qualquiera duda es bastante para poner a los casados en cuidado, sino es que ha de ser fundada en graues, y firmes razones: de manera, que no basta qualquiera sospecha, ò escrupulo para obligarles a que dessitan del vso del matrimonio: *Quia licitum omninò est contra scrupulum operari.*

5 Es tambien opinion comun, que el vno de los casados no està obligado a creer al compañero, que afirma auer celebrado el matrimonio sin consentimiento, sino es que aya tales conjeturas, que le obliguen a creerlo, y mientras no las ay, puede licitamente pagar, y pedir el debito: *Quia verisimilius est ipsum nunc mentiri, quam mentitus fuerit in contractu principali*; tampoco està obligado à creer, aunque aya oido de persona fidedigna, amigo, ò Parroco, que ay impedimento dirimente: *Quia dictum vnius non inducit necessitatem credendi: ad id enim oportet esse duos*, pero està obligado à h.i-

Bona. t. 1. q. 4. p. 4. n. 19.

à hazer diligẽcia para saber la verdad, y podrà mientras pagar el debito, pero no pedir: si oyò el impedimento de persona no fidedigna, puede no hazer caso de su dicho, ò testimonio: *Quia ea non est sufficiens dubitandi ratio.*

Sanc. lib. 2. d. 42. n. 25. 26. 27. & d. 35. n. 29.

§. XXX.

Del diuorcio, y en que casos pueda auerle entre los casados.

1 NO obstante la indissolubilidad del matrimonio, de que hemos tratado en el §. 23. num. 1. señala el Derecho, y comunmente los Doctores, muchas causas que le disueluen, no quanto al vinculo, sino quanto a la cohabitacion, y *quoad thorum.*

Gutierr. qq canonic. lib. 1. c. 24. n. 8. & alij.

2 Primeramente la condicion demasiadamente rigurosa del marido, y tal, que no pueda la muger cohabitar con èl sin peligro de graue daño, discordias, y pesadumbres, como tambien se dixo Trat. 2. Capit. 4. §. 6. num. 5. son bastante causa para apartarse con autoridad de la Iglesia, y tambien con propia, auiendo peligro en la tardança, y no siendo facil el recurso al superior. Esta doctrina tiene tambien lugar, aunque el que teme el daño aya sido causa culpable, como si la muger huuiesse cometido adulterio.

Henr. lib. 11. c. 17. num. 7. & alij.

3 Tambien podrà el marido apartarse de su muger, quando teme della algun daño graue: *Quia correlatiuorum eadem est ratio.* Y note se aqui, que no solamente la terribilidad, y rigores passados, sino tambien el justo temor de los venideros, son bastante causa deste apartamiento, como quando la muger pleitea con su marido sobre la hazienda, ò diuorcio, demanera, que podrà entonces apartarse de su marido, por algun tiempo limitado, y no fiarse de la caucion de seguridad, que los maridos en semejantes ocasiones suelen ofrecer.

Sanch. lib. 10. d. 18. n. 19. & alij. Comm. DD.

4 Dixe, que podrà apartarse por algun tiempo limitado, porque este apartamiento, ò diuorcio no se puede en este caso, y en los demàs que aora referimos hazer para siempre, sino es que el peligro sea perpetuo, porque si la causa final deste apartamiento es el peligro, cessando èl, tendrà obligacion de boluer a hazer vida conyugal.

La segunda causa es, quando procura deatraer el vno al otro a algun pecado, y no se quiere corregir dello, como si la casada vè, que su marido vsa mal della, diziendo, que ella le dè de comer, dandola a entender, que sea adultera: y para esto trae a casa a lugar, y comer algunos amigos deshonestos, y libres, y los dexa a solas con ella; y auiendole auisado, que no los traiga, ò no se salga de casa sin ellos, y èl no lo quiere hazer, puede pedir diuorcio.

5 La tercera causa es el furor, por ser la locura grande, y poder resultar graue daño, aunque el peligro no sea de la vida.

6 La quarta, la embriaguez, quando por esta razon teme la muger peligro de la vida.

Henr. lib. 11. de matr. c. 10. n. 7. & alij.

La quinta, quando el marido es dado a hurtos, è incorregible, y la muger teme, que la tendràn por encubridora, ò consentidora de los hurtos; y esto se entiende, quando el marido no se quiere enmendar.

Nauar. in sum. Lat. c. 27. nu. 21. & alij.

La sexta, quando la muger es hechizera, puede el marido apartarse, por el temor del daño que le puede causar.

La septima, el amancebamiento, tãbien el adulterio, y es sentencia comun, fundada en las palabras de Christo: *Quicumque dimiserit vxorem suam, excepta fornicationis causa.* Demanera, que puede el marido con autoridad de la Iglesia apartarse de su muger adultera (*& è contra*) y tomar otro estado diferente del matrimonio, como professar en Religion, ò ordenarse de Orden sacro: *Quia ipsa esse vxor prior noluit, quæ fidem coniugalem marito non seruauit. S. Aug. trat. 9. in Ioannem.* Es tambien opinion muy prouable, que puede apartarse della por su propia autoridad, no auiendo escandalo: *Quia licitum est coniugi innocenti absque iudicis sententia ei negare debitum coniugale, quod maius est, ergo & cohabitationem, quòd minus est.* Y conforme esta opinion podrà el marido, sabidor del adulterio, oculto de su muger, faltando el escandalo, apartarse, è ir a viuir en partes remotas, adõde no se sabe del matrimonio. Tambien puede en el fuero de la conciẽcia negarle los alimentos, pues puede priuarla de todo lo que la deue, en quanto marido; pero en el fuero exterior, mientras no huuiere sentencia de diuorcio, le obligaràn a que la dè alimentos.

Matt. 14.

Sanch. lib. 10. d. 11. à nu. 10. & alij.

Scot. dist. 6. q. vni ar. 3. Nau. Sum. c. 2. nu. 23 & alij.

7 Pero aduiertan aqui los penitentes, y Confessores, que para que el vno de los casados, pueda segura, y licita-

D Tho. in 4. d. 35. q. vnic. ar. 6. ad 5.

mente apartarse del compañero, ha de ser totalmente inocente, y libre del adulterio: demanera, que si tambien le huuiesse cometido, aunque secreta, y ocultamente, viene à perder el derecho que tenia de poder celebrar diuorcio, y pecar mortalmente, por ser cosa grauissima, dissoluer el matrimonio quanto à la cohabitacion, sin suficiente causa. Es de tanta verdad esta doctrina, que enseñan graues Autores, que el casado que comete adulterio, antes, y aun despues de dada la sentencia del diuorcio, queda con obligacion de reconciliarse con la adultera: *Quia sententia diuortij, respicit statum præsentem, iuxtà quem lata est.* Punto es este en que han de reparar muchos de los casados, que hallandose por causa de diuorcio libres de la mutua cohabitacion, no hazen escrupulo de seguir sus deprauados antojos, y de traspassar la lealtad que han prometido, en celebrar este Sacramento del Matrimonio, y les deue auisar el Confessor, que traten de reconciliarse, pues han hecho igual injuria al compañero separado.

Basil. li. 9. c. 20. n. 6. Hurt d. 11. dif. 3. & alij.

Es tambien prouable la opinion contraria, que libra desta obligacion al cõpañero que adulterò despues de dada la sẽa, porque esta se diò absoluta, y no condicionalmente, de que viuiesse castamente el inocente: *Doctrina sanè in praxi nonnumquam vtilis, ne dicam necessaria medendis multorum conscientijs: quando scilicèt, dicti pœnitentes processerunt bona fide, & nullam habuerunt notitiam contrariæ opinionis. Siquem, si Confessarius persuadeat pœnitenti, vel obliget ad reconciliationem cum coniuge, quæ prius sibi innocenti, temerariè violauit fidem, forsan laborauit incassum: quia vel renuunt, vel respondere solent.* Padre, no me trateis de esso, pues segun soy colerico, viendome en ocasion, la mata è à puñaladas: *Et demum vix vnquam etiam facta reconciliatione diu stare solet vera inter illos pacis concordia, dæmone machinante, qui continuas rixas excitat, & præteriti criminis interdum nititur refricare memoriam, non sine graui amborum vitæ discrimine. Et hæc quidem opinio mihi, etiam pro foro interiori videtur probabilis, quando alter coniugum secessit, & iniuit diuortium ante iudicis sententiam. Sic quippè videmus multos maritos suas vxores in actu adulterij comprehensas, non occidisse, virtutis amore, ne scilicèt se obnoxios redderent culpæ peccati mortalis, sed exosi, vel in Flandriam, vel in Italiam recessere, vt se eximerent occasioni vindictæ, & amborum consulerent honori, & honestati: quis ergo illos obliget, aut certè persuadeat de nò, communem vitæ maritalis societatem, licèt in hisce partibus etiam commisserint adulterium. Durus certè est sermo, præcipuè quando nulla subest spes fructus; sed potius timetur graue periculum scandali. Quare si potest Confessarius, imò debet tacere, quando colligit pœnitentem bona fide laborantem in matrimonio nullo, & nulla indisperatur vtilitas: quia sequeretur ex reuelatione impedimenti perplexitas, & difficultas, vel scandalum ex separatione: idem dicendum reor in casu proposito: quia frustrà niti, & nihil aliud, quàm laborando odium quærere extremæ dementiæ est. teste Sallustio. Hæc etiam opinio magis probatur, quia sicut correctio ad correcti vtilitatem ordinatur, & illa, spe cessante, non obligat: ita confessio ad bonum pœnitentis tendit, ergo cessante huius boni spe, non tenebitur Confessarius admonere: ratiò enim mediorum à fine desumitur. Tandem confirmatur, quia nulli laqueum inijcere debemus, sed consulere in hoc euentu pœnitenti exoso: nihil aliud esset, quàm laqueum, & offendiculum apponere; nam constitutus in bono statu, & bona fide Confessoris monitione in malo, & periculoso versabitur, quia suæ obligationis conscius tenebitur se reconciliare adulteræ, quæ quidem reconciliatio, sicut commina-tur rixas, & scandala, quæ iam dixi, etiã apponit laqueos, & offendicula conscientiæ.*

8 Otros casos ay en que el adulterio no es bastante causa del diuorcio. Primero, quando el marido fue causa, ò diò ocasion al adulterio de su muger. Segundo, quando la muger celebrò segundo matrimonio, creyendo prouablemente, que su primer marido estaua muerto, no puede èl despues apartarse della, porque se casò licitamẽte, y como dize el Derecho: *Vbi non est culpa, non debet esse pœna. Sanch. lib. 10. de matri. n. dis. 5. nu. 13.* Tercero, quando la muger fue violentamente conocida, ò por dolo, y engaño de algun hombre, que con disimulo fingia ser su marido, por las razones ya referidas. Quarto, quando la muger repudiada de su marido en el tiempo de la infidelidad contrahe segundo matrimonio, si se cõuierten entrambos à la Fè, no puede el primer marido apartarse della, no obstan-

Cap. gaudemus de diuortijs.

tan-

tante la cõsumacion del segundo matrimonio. Vltimamente por la reconciliacion, ò condenaciõ tacita, ò expressa del marido, ò muger, pierden el derecho de poder celebrar diuorcio. Las señales de la condonaciõ, son las palabras exteriores, ò la copula conjugal, tenida con animo de perdonar la injuria recibida por el adulterio; tambien los tactos, besos, y abraços del vno de los casados, sabidor del adulterio de su compañero.

Dixe, con animo de perdonar la injuria, &c. porque por la copula, y por las demàs señales de reconciliacion efectuadas, con animo de no perdonar, no se pierde el derecho en el fuero de la conciencia. Pero el casado, que se huuo *negatiuè* al pagar el debito, &c. esto es, que ni tuuo intencion positiua de perdonar el agrauio, ni acto contrario de no perdonar, pierde el derecho, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el de la conciencia. *Sanchez lib. 10. de Matrim. dis. 14. num. 21. & aly.*

TRATADO VI.

CAPITVLO I.

§. I.

De las Censuras de la Iglesia.

1 ESTilo muy antiguo ha sido de la Iglesia, castigar a los Fieles proterbos, y desleales a sus intimaciones, y preceptos, para que assi les refrene la pena, quando les precipita la culpa. A este fin ordenò las siguientes censuras, ò castigos, descomuniõ, suspension, irregularidad, degradacion, entredicho, y cessacion à Diuinis.

Cõm. DD. 2 La censera en general se difine assi: *Est pœna quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, priuãs hominem baptizatum vsu aliquorum spipiritualium bonorum in ordine ad salutem.*

Sot. d. 22. q. 3. ar. 1. Auil. de Cens. p. 7. dis. 10. dub. 4. & alij. Es vna pena espiritual de la Iglesia, cõ que el hombre Christiano es priuado de los bienes espirituales, y comunes, que se comunican à los Fieles.

Esta definicion comprehende à todas las especies susodichas, no solamente à la descomunion, y suspension, sino tambien à la irregularidad, y cessacion à Diuinis; pues enseñan graues Autores, que son tambien censuras, quando proniene de delito.

3 La censura puede ser puesta por el Derecho, ò por algun juez particular; tambien puede ser conminatoria, ò tener luego su efecto, y como dize el Derecho, *latæ sententiæ*. *Fillia. tr. 11. n. 4.*

4 La censura *latæ sententiæ* se conoce, quando se promulga por estas, ò semejantes palabras: *Confestim, statim, illico, ipsofacto excommunicatur. suspenditur: vel est excommunicatus, suspensus, &c.* *Sylu. V. ex cõm. 1. n. 23. Soto l. 1. de iust. q. 6. art. 6. con. 1. & lib. 4 q. 6. art. 3. & aly.*

5 La censura *ferendæ sententiæ, ò comminatoria*, se conoce quando se pronuncia *sub pœna excommunicationis interdicti, suspensionis, &c.* ò con palabras de futuro, como *excommunicetur, suspendatur, &c.*

6 Mucho auia que referir acerca desta materia, como de los requisitos de las censuras, para que sean iustas, y validas de la forma, y solemnidad del derecho, que deue obseruar el que las fulmina. De la potestad, y iurisdicion que deue tener, &c. pero como no conduce mucho al intento desta obra, y no necessitan destas noticias los penitentes; pues es sentencia comun de los Doctores, que quando vno duda, si ha incurrido en alguna censura, ò si la que impuso el Iuez, es valida, ò no, se ha de iuzgar que es valida: *Quia pro iudice iura præsumunt*; y entonces deue tratarse por incurso. Lo qual tambien declaran assi, quando la causa que mouiò al Superior, para fulminar la censura, fuesse falsa, pero iuridicamente probada, pues debe suponer, que es valida por lo menos en el fuero exterior, adonde se debe obseruar, por euitar el escandalo, hasta que estè conocida la nulidad de la censura. El Confessor que necessitare de mas noticias acerca de la solemnidad del derecho, ò forma, assi substancial, como accidental de las censuras, lea en los Autores la materia *de Censuris*, adonde la verà docta, y difusamente declarada. Por aora, y para inteligencia de las censuras en general, primeramente basta saber, que para fulminarlas es menester potestad de claues, pero no de orden. Y para inteligencia desta materia hemos de suponer, que fuera de potestad de orden, ay potestad de iurisdicion espiritual: y esta es en dos fueros; vno, el de la conciencia, para confessar, y absoluer sacramentalmente, la qual pide necessariamente la potestad de orden: otro es el fuero exterior, para gouernar, man-

Bonac. de Cens. di. 1. q. 1 p. 10. n. 2. & p. 11. nu. 3. & Villal. to. 1. tr. 16 dif 10 n. 9 & aly. Vazq. tr. de excommun. dub. 11. n. 4.

dar, y establecer leyes, compeler à que se guarden con censuras, juzgar en causas Eclesiasticas, dispensar, y otras semejantes: y esta jurisdicion espiritual en el fuero exterior, no pide necessariamente potestad de orden, ni de jurisdicion espiritual en el fuero de la conciencia: y assi vemos, que vn Obispo electo, y no ordenado, puede exercer actos de jurisdicion espiritual: y el Papa puede cometer, segun la mas prouable opinion, à vn mero lego el imponer censuras, y absoluer dellas, y muchos dizen, que podria delegar esta potestad à alguna muger. *Bonac. dis. 1. q. 3. p. 3. num. 31. in fine. Sanch lib. 6. in Decalog. cap. 1. n. 27. & alij.*

Segundo conuiene aduertir, que la censura, principalmente quando es excomunion mayor, supone culpa. Dixe, quando es excomunion, porque las demas censuras, no tan rigurosamente piden culpa, como se colige en el entredicho general local, que se suele imponer por culpa de algun particular; y no obstante, que èl es solo culpado, quedan tambien comprehendidos en èl todos los del lugar. De manera, que la censura de ordinario supone contumacia, y pecado mortal, como tambien queda declarado en el Primer Mandamiento, Tratad. 2. Cap. 1. §. 9. num. 1. y supone culpa tal, que el acto exterior della, tenga tambien interiormente aquella malicia, que se prohibe por la censura.

Caet. & cõtemph. & alij.

7 De donde se deduce primero, que el que siendo interiormente Catolico, quisiesse parecer exteriormente Herege, o dixesse heregias, no incurriria en las censuras dispuestas contra los herege, como tambien se ha dicho, Trat. 2. Cap. 1. §. 10. n. 1.

Nauarr. Bonac. de cens. dis. 1. q. 2. p. 1. n. 10.

Segundo se colige, que la ignorancia no solamente justa, y prouable, sino tambien la vencible, ora sea de hecho, como si ignoraua, que el acto tenia malicia prohibida en la censura. Ora sea de derecho, como si ignoraua, que la censura estaua puesta, escusa de ella, porque para el incurso de las censuras, se requiere contumacia, y el que las ignora no la tiene. Pero es menester aduertir, que para ser verdad, que la ignorancia vencible escuse de las censuras, es menester que no sea crassa, ni proceda ex malicia, suma negligencia, ò culpa latissima, que *dolo æquiparetur*. Finalmente, para que acierte el Lector en esta materia, deue atender al tenor della, porque si la ley que las impone, hablasse con alguno de los terminos siguientes: *Si quis scienter hoc fecerit, consulò ausu temerario, contempserit, &c.* Enseñan graues Autores, que tambien escusa del incurso de la censura la ignorancia, aunque sea crassa, como no interuenga con ella temeridad exorbitante, ò ignorancia afectada. *Sanch. de matr. lib. 9. dis. 32. n. 16. & alij.*

8 La ignorancia concomitante de que tratamos, Trat. 4. Cap. 1. §. 3. nu. 5. escusa tambien de las censuras, con tal, que no le aya venido al pensamiento, al que la tuuo alguna duda, porque las censuras se incurren por pecados externos, y quando ay ignorancia concomitante, ni la accion viene à ser formalmente externa, ni directamente voluntaria. *Bon. vbi sup n. 14. & alij.*

§. II.

1 Las censuras tienen varios efectos, como adelante verèmos, y es vinculo tan fuerte, que ni con la muerte se quita, como se colige en el descomulgado vitando, que muriò sin señales de penitencia, pues aun despues de muerto queda priuado de los bienes comunes de los Fieles, y no puede ser enterrado en sagrado, so pena de quedar el lugar violado, sin poder celebrar en èl los diuinos Oficios, ni enterrar à nadie, hasta que se reconcilie, y se desentierre el difunto, y quedan descomulgados los que le entierran.

Clem. 1. de sepult.

Dixe, el que muriò sin señales de penitencia, porque graues Autores defienden, que el que muere con semejantes señales, puede ser absuelto del que tenia autoridad para absoluerle en vida, para que pueda ser enterrado en sagrado. Si bien Paludano, *test. 18. q. 1. art. 1. num 2.* enseña, que el que muere con semejantes señales de gracia, aunque estè ligado con alguna censura, no necesita de absolucion della, como se vio en Roma en 19. de Iulio del año de 1629. pues auiendose sabido, que vn Caualiero, llamado Baptista Mastrili, antes de morir auia dicho, *Confession Madre Santissima, ayudadme*; mando la Congregacion de los Cardenales, que le enterrassen en lugar sagrado. Conforme esta doctrina, podràn los Parrocos en lugares cortos hazer enterrar à los tales, auiendo muerto con señales de penitencia, y no dexarles dos, ò tres dias sobre la tierra, con grande alboroto del pue-

pueblo, mientras que embien por orden, y licencia del Ordinario, para absoluerles de la excomunion, como acõtece a vezes, por ignorar estas opiniones de tan graues Autores; y bastarà entonces vn testigo fidedigno, que afirme auer muerto cõ las señales susodichas, como lo declara Marcancio *in candelabro mystico.* Fuera de que aliuiarán mucho al alma del difunto, que està en purgatorio, conforme a la opinion de muchos, que afirman, que los que mueren descomulgados, no vàn al cielo, aunque mueran en gracia, hasta que sean absueltos. Entre muchos exemplos se refiere de vn Monge, ò Hermitaño, que murió descomulgado por San Gregorio Papa, el qual tuuo grande sentimiento del caso, quando lo supo, y mouido de piedad, embiò con vn oficial suyo la absolucion al difunto, ordenandole, que la leyesse encima de su sepulcro: y a la misma hora apareció al Abad de su Cõuento, y le dixo, como iba a gozar de Dios, libre de las ataduras, en que auia estado detenido hasta aquel tiempo.

tr. 6. §. postremo.

2 Por no multiplicar Capitulos, quiero reduzir aqui otros casos varios, y particulares, en que es ilicito enterrar a los difuntos en sagrado. Primeramente, no debe ser enterrado en sagrado, el que no es bautizado, como los niños que mueren sin Bautismo, &c. entiendese, despues de nacidos; porque los que murieron en las entrañas de sus madres, se entierran, si murieren en el parto, con ellas, y no es menester sacarlos del vientre: *Tunc enim censentur pars matris.*

3 Se debe negar la Eclesiastica sepultura, al que no confessò, ni comulgo en tiempo de Pascua: *Constat ex cap. non vterus sexus.*

4 El que se matò, estando aueriguado, que la tal persona se quitò ella misma la vida, y que aya sido desesperadamente, y no con algun furor, ò passion grande, que le perturbasse la razon; porque podia ser, que otro le huuiesse quitado la vida maliciosamente. Es tambien sentencia comun, que el cadauer de algun Christiano, que se hallò en algun poço, debe ser enterrado en sagrado: *Conjicitur enim probabiliter, vel casu illuc decidisse, vel violenter ab aliquo detectum. Rodrig. q. 2. c. 56. & alij.*

Ex cap. 2. de male.

5 Los que publicamente blasfeman, y murieron impenitentes, no han de ser enterrados en sagrado; pero esto no se entiende con el frenetico, y otros enfermos, que muchas vezes llenados de la fuerça de la enfermedad, mueren blasfemando; y assi para dezir, que a estos tales se les debe negar la Eclesiastica sepultura, se ha de atender a la causa, y principio de la blasfemia.

6 Los Religiosos que mueren propietarios; pero se ha de aduertir, que para q̃ sea vn Religioso juzgado por propietario, y priuado de la sepultura Eclesiastica, es menester, que sea cierto, de que tenia aquellos dineros sin licencia del Prelado, y que no eran de algun seglar, y bien puede ser que el Superior le aya dado licencia, y que ora no se acuerde. *Diana 4. part. Misc. Resol. 23.*

7 Finalmente, a todos los que mueren en estado de pecado mortal, notorio, y manifiesto, y sin señales de penitencia, se les deue negar la Eclesiastica sepulrura. Tales son las mugeres publicas, los concubinarios, los vsureros, los que mueren en el desafio, y los hereges, aunque no ayan estado denunciados. *In cap. excommun § credentes.*

8 Con vna aduertencia darèmos fin a este Articulo, y es, que quando las Ciudades de los Catolicos, que han estado muchos años en poder de los Hereges, bueluen otra vez al de los Principes Catolicos, no es menester andar en cuidados, para desenterrar en los cemẽterios los cuerpos de los hereges, y apartarlos de los Catolicos, porque no se pueden distinguir facilmente los huessos de los vnos, y de los otros: y comunmente los tales no han sido descomulgados por su nombre; y assi como licitamente comunicaron con ellos en vida, podràn tambien comunicar despues de muertos, y bastara que las tales Iglesias, y cementerios solemnemente reconcilie el Obispo Assi lo enseña el docto Marcancio, y afirma auer dado esse parecer al Illustrissimo señor Cardenal Caraffa, y Nuncio Apostolico de Alemania, hallandose en cierto lugar, que por muchos años auia estado en poder de Luteranos, y finalmente se recuperò por las armas del Imperio.

Trac. 5. §. aduerte.

CAPITVLO II.

§. I.

De la censura de la excomunion.

1 LA Excomunion, *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus separatur à Communione fidelium*, que quiere dezir, que la excomunion es pena con que castiga la Iglesia a solos los Christianos bautizados alguna culpa, priuandoles de los bienes comunes de los fieles. *Bonac. de cens. dis. 2. q. 1. p. 1. nu 2. & alij.*

Para mayor luz desta definicion, y de las dudas que en este Articulo se pueden ofrecer, señalaron los Doctores los versos siguientes, con que cifraron mucha noticia de los requisitos que pide la excomunion, y las demàs censuras.

Campos mentis, homo, mortalis, lotus, adultus.
Subditus, & certus peccans anathema subibit.

Con que dàn a entender quien sea capaz de incurrir en excomunion, conuiene a saber el Christiano bautizado, y viuo, como lo dizen las palabras, *Homo, mortalis lotus*, que los muertos propiamente son incapazes de Eclesiastica censura, por estar de la otra parte del Territorio de la Iglesia, que cierra sus lindes en los terminos desta vida. Y si por ventura algun Prelado sacasse excomunion contra los muertos, seria para atemorizar a los viuos. Segundo, ha de estar en su juizio, y assi los locos no incurren las censuras; si las puede incurrir el que està tomado del vino? se tratò Tratad. 4. Capit. 6. num. 5. Tercero, ha de ser subdito, y viuir debaxo de la jurisdicion del Prelado, como se declara con la palabra, *Subditus*. Quarto, ha de ser adulto, esto es, no de menor edad, y assi los muchachos antes que lleguen a los años de la pubertad son incapazes de las censuras. Finalmente es menester, que aya ciencia del pecado, como se colige de la palabra *certus peccans*, y assi escusa la ignorancia, &c. como mas latamente se ha dicho arriba.

2 La excomunion se diferencia del entredicho, pues este solamente priua de la entrada de la Iglesia, &c. y de la suspension, porque priua de exercitar el oficio, ò beneficio. *Com. DD.*

3 La excomunion se diuide en excomunion mayor, y menor. La excomunion menor incurre el que comunicò sin justa causa de las que luego referirèmos, con el descomulgado vitando. Sus efectos son priuar al hombre de la participacion de los Sacramentos, y eleccion passiua de los beneficios. De manera, que pecaria mortalmente el que celebrasse, ò recibiesse alguno de los Sacramentos sin ser primero absuelto della, sino es que le escusasse la ignorancia, infamia, ò peligro de muerte, &c. como tambien se dixo, Trat. 5. Capit. 5. §. 20. num. 2. tratando de los requisitos que ha de tener el Confessor. Es tambien doctrina comun, que peca el descomulgado de excomunion menor, que a sabiendas recibe algun beneficio Ecclesiastico, y la eleccion es irritanda por la sentencia declaratoria del juez. Pero hase de aduertir por regla general, que el descomulgado de excomunion menor, no queda priuado para elegir a otros para beneficios Ecclesiasticos, y exercitar qualesquiera actos de jurisdicion licita, y validamente. Tambien goza de los sufragios de la Iglesia, y puede comunicar con los Fieles, y assistir a los Diuinos Oficios, sin cometer pecado alguno, ni incurre en irregularidad, ni otra pena celebrando, porque desto no disponen nada los derechos. *Fillius. to. 1 tr. 12. n. 8. & alij com.* *Bonac. de cens. di. 2. q. 3. nu. 7. & alij.* *Auila de cen. 2. p. c. 6 dub. 2. 6. Villal. & alij.*

§. II.

1 La excomunion mayor priua totalmente de la participacion de los Sacramentos, no solo passiua, sino tambien actiua. De los sufragios comunes de la Iglesia, y comunicacion con los Fieles, priua de la Ecclesiastica sepultura: de los Diuinos Oficios, è inhabilita al descomulgado para los beneficios Ecclesiasticos. Finalmente le priua de los frutos del beneficio, que antes de la descomunion auia legitimamente adquirido. Si bien algunos son de parecer, que cumpliendo con las obligaciones de su oficio, no queda *ipso facto* priuado dellos, *ante iudicis sententiam*, porque no ay texto, que claramente lo determine. *El Derecho in cap. pen. de sentent. excom.* *Suar. de cens. dis. 13. sect. 2. & alij.* *Bonac. de cens. dis. 2. q. 2. p. 4. §. 2. n. 2 & alij.*

La incurre el que contumazmente contraviene el mandato, ò comete alguna culpa prohibida en el Derecho, ò por el Superior, debaxo de excomunion *latæ sententiæ*.

Y para que teman todos aquellos que suelen hazer poco caso de la descomunion, gente delalmada, que mofan de las amenazas de la Iglesia, y se atreuen a dezir, que sus censuras no

que-

quebrantan hueſſo, &c. Quiero referir aqui lo que aconteciò en tiempo de San Gonçalo de Aranauto, que predicando en cierta ocaſion deſte punto, y queriendo deſengañar al pueblo, y ponerles eſtima, y temor de las cenſuras, hizo delante dellos la ſiguiente demoſtracion. Paſsò cerca vna muger con vn canaſtillo de pan floreado; llamòla el Santo deſde el pulpito, y rogola, que puſieſſe el canaſtillo en el ſuelo, para que todos vieſſen la hermoſura del pan. Obedeciò la muger, y como el auditorio tuuieſſe los ojos en las roſcas, y panecillos blancos, y roſeados, como vnas flores: dixo el Sãto, porq̃ veais como en eſpejo la verdad que os predico: Pan, yo te deſcomulgo en el nombre del Señor. Y diziendo eſtas palabras, perdiò el pan el color, y ſe trocò en negro, y feo, y como ſi fuera carbon. Paſmoſe la gente viendo tal marauilla. Y el Santo prosiguio, diziendo. Pan, yo te abſueluo, y luego boluiò a ſu primer color, y hermoſura. Veis aqui, añade San Gonçalo, la fuerça que tiene la deſcomunion, los efectos que cauſa en el alma ſobre quien cae, que eſtando mas hermoſa que vn Angel, la trueca en mas fea, que vn demonio, y lo que obra tambien la abſolucion, reſtituyendola a ſu primera gracia, y hermoſura.

2 Entre los deſcomulgados de deſcomunion mayor ay vnos vitandos, con quien no ſe puede comunicar ſin cauſa; tales ſon los que eſtàn declarados, y publicados por ſu nombre, y tambien los que eſtàn deſcomulgados por auer puesto manos violentas notoriamente en Clerigo, ò Religioſo. Los demàs deſcomulgados de excomunion, ſe llaman tolerados, y con los tales pueden los Fieles comunicar, aſsi *in diuinis*, como *in humanis*, aduirtiendo, que aunque el hombre que comunica con ellos no peca; pero los miſmos deſcomulgados, comunicando *in diuinis*, con los que no eſtàn deſcomulgados, pecan mortalmente como queda eſpecificado en el Sacramento de la Penitencia, Tratad. 5. Cap. 5. §. 3. Y para que digamos ſucintamente lo que en eſta materia es mas neceſſario de ſaber, hemos de aueriguar, que coſa ſea comunicar *in diuinis in crimine*, y *in humanis*, con que entenderèmos el pecado que cometen los deſcomulgados en comunicar con los fieles, y tambien la pena que incurren los que comunican con ellos.

Villal. to. 1. tr. 17. dif. 3. n. 1. & alij comm.

3 Comunicar, pues, *in diuinis*, es participar en las coſas diuinas, como celebrar los Oficios Diuinos, ò exercitar alguna accion propia del orden que goza, aſsiſtir a la Miſſa, ò Horas Canonicas, ſolemnemente cantadas en el Coro, ò à la bendicion publica de Ramos, y Candelas, &c. De aqui ſe colige, que no ſe entiende, que el deſcomulgado comunica *in diuinis*, por entrar en la Igleſia, quando no ſe celebran los Diuinos Oficios, por adorar el Santiſsimo Sacramento, y acompañarle, quando no ſe rezan los Pſalmos, ni por vſar de las coſas Sacramentales, como es tomar agua bendita, &c.

Filliu. to. 1 tr. 12. nu. 85. & alij

In c. Epiſcopus de conſec. dif. 1.

4 Comunicar *in crimine*, conſiſte en dar fauor, ayuda, ò conſejo eficaz, para mouerle la voluntad al deſcomulgado vitando, es pecado mortal, y ſe incurre en excomunion mayor *ipſo facto*. Por auer viſto, que pocos entienden bien eſta comunicacion *in crimine*, por no hallarla bien explicada en muchos de los Autores, digo, que ha de ſer deſpues que el deſcomulgado aya cometido el crimen, y que al deſcomulgado con quien ſe comunica, ſea publico, no ſolo *nominatim* de ſu Obiſpo, ſino denunciado, y declarado por tal. De manera, ſi mandan à vno ſopena de excomunion, que no entre en tal caſa, y de participantes, y yo ſe lo aconſejo, y ayudo, a que entre en ella, no incurro en la excomunion. Pero ſi deſpues que el tal entrò en la caſa, y que por eſſo eſtà deſcomulgado, le ayudaſſe yo a entrar en ella, cayera en la miſma excomunion: y aſsi ſolo quando vno eſtà deſcomulgado, y otro le ayuda a hazer obra ſemejante a aquella, porque le deſcomulgaron, incurrirà tambien en ella, porque nunca ſe incurre en la deſcomunion, quando ſe comiença, ò media la obra, porque excomulgan, haſta que ſe acabe, v. gr. deſcomulgan al que dixere en tal Altar Miſſa, y de participantes, y dize alli vno Miſſa, y otro le ayuda, el que la dize no eſtà deſcomulgado, haſta que la acabe, y el que la ayuda no eſta deſcomulgado, ſino es que le ayude a dezir alli otra Miſſa, y eſto es participar *in crimine criminoſo*.

Sanc li. 2. mor. c. 10.

Cap ſtatuimus de ſent.

Otra coſa es quando excomulgan à los que ayudan, ò aconſejan, porque auiendo ayudado, o aconſejado, incurren.

Bonac. de cenſ. diſ. 2 q. 2 p. o. §. 2. nu. 4 & aly.

5 Comunicar *in humanis*, conſiſte en la participacion con el deſcomulgado en algunas de las coſas que ſe encierran en eſte verſo:

Os,

Os orare, vale, communio mensa negetur.

6 *Os*, significa hablar de palabra, ò por escrito, ò por seña, tambien prohibe qualquiera señal de beneuolencia, ò amistad, recibiendo sus dones, &c. *Henr l.13.c.7.n.2.litt.O. & alii.*

Orare, prohibe oir su Missa, y comunicaren las cosas sagradas, como ya queda declarado.

Vale, prohibe qualquiera salutacion cortès hecha por palabras, con todo licito es dezirle: Dios te conuierta, y te alũbre. Henriquez defiende, que quando el descomulgado saluda a otra persona de palabra, ò le escriue alguna carta, se le puede boluer a saludar, ò escriuir, porque esto no es saludarle, ni escriuirle, sino pagar vna deuda: lo qual no se prohibe en el Derecho.

Filliu. to. tr. 13. nu. 87.

Communio, significa los contratos ciuiles, y assi son nulos hechos con los descomulgados. Otros son de contrario parecer, conuiene a saber, que el descomulgado no solamente tolerado, sino tambien el vitando celebra validamente, aunque ilicitamente contratos, y assi èl, y los demas que con èl comunicaren, pecarán, sino ay alguna justa causa que les escuse. Tambien prohibe esta palabra *Communio*, qualquiera humana cooperacion en vn mismo exercicio, como seria caminar juntos, &c.

Villal. t.1 tr.17. dif. 13.n.1.

Mensa, prohibe la comunicacion en comida, y bebida, cama, cohabitacion, &c. hecha por modo de amistad, y no à caso, y esto tiene lugar en todas las participaciones ya referidas, como lo enseña doctamente Suarez, con que muchas personas de temerosa conciencia se libran de muchos cuidados, quando comunicaron con el descomulgado vitando casualmente, y casi inaduertidamente. *De censur. dif. 15. sect. 2.num.6.*

§. III.

Suar. de cens. dis 11 sect.3. à n. 1. & alij.

1 Suponiendo las dotrinas ya referidas, es sentencia comun de los Doctores, que el descomulgado, assi tolerado, como vitando, peca mortalmente, è incurre en irregularidad celebrando los Oficios Diuinos, ò exercitando alguna accion propia del orden que goza, sin que le escuse alguna de las causas ya muchas vezes referidas, tambien peca mortalmente, assistiendo a los Diuinos Oficios, y no queriendo salir de la Iglesia miẽtras los celebran, incurre en nueua descomunion, reseruada al Pontifice.

2 El Sacerdote que celebra delante del descomulgado vitando, peca tambien mortalmente, incurriendo excomunion menor, suspension, y entredicho, lo qual se entiende si el descomulgado entrò en la Iglesia con intento de oir Missa, &c. y no con fines particulares, como por librarse de las manos de la justicia, &c. ò para oir otra Missa, que entonces el Sacerdote, cuya Missa no oye, puede proseguirla: mas si entrasse con proposito de oir la suya, deue proceder con èl, como en otra parte queda declarado, Tra.5.Cap.4.§.3.n.3.

Feruac. de cens. dis. 2. q.2 p.3. §.1 n. 10. & alij.

Dixe, el que celebra delante del descomulgado vitando, porque despues de la extrauagante de Martino Quinto, pueden los fieles comunicar con el tolerado *in sacris*, como en los demas tratos politicos, y humanos. Quanto a los demàs fieles, que se hallan presentes, y assisten à la Missa con el descomulgado vitando, enseñan comunmente, que pecan mortalmente. Si bien Suarez, y Durando son de parecer contrario, quando no ay escandalo, menosprecio, ò cooperacion con el descomulgado.

Turand. dis 18.c.§ n 7. Suar. de cens. di. 12 sect 1. nu. 16. & alij.

§. IV.

DD. commun. cum D. Tho. in 4. dis. 14. q.2. art.3.

1 Acerca de la comunicacion *in humanis*, y en los demas tratos politicos, en el verso poco ha prohibidos: enseñan comunmente todos, que los fieles que sin alguna justa causa comunican con el descomulgado vitando, incurrẽ *ipso facto* en descomunion menor. Y aunque algunos sienten, que pecan mortalmente; otros defienden con mas probabilidad, que cometen solamente pecado venial, regularmente hablando, aunque le comunicuen de ordinario. Bien es verdad, que interuiniendo menosprecio, escandalo, ò induccion, para que el descomulgado perseuere en su pecado, puede la comunicacion llegar a pecado mortal, ò quando hablan con el descomulgado de participantes. La descomunion de participantes, no *in crimine*, sino por hablar al descomulgado, añade sobre la comun, que con ella suelen intimar en particular tres vezes, ò vna por tres, que no se hable con el descomulgado; el que la contrauiene peca mortalmente, è incurre excomunion mayor. Pero no precediendo este auiso, en particular se ha de juzgar, que la excomunion es de las ordinarias.

Suarez de cens. di. 15 n. 10.

Dixe, no precediendo este auiso en particular, porque ninguno la incurre, si no le nombran por su nombre, ò por su ofi-

oficio, y esto a lo menos, para que seamos obligados a euitar al tal excomulgado: como si dize el Iuez, mandamos, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, que ninguno comunique con tal descomulgado; esta descomunion assi puesta no liga, ni vale, sino es que diga, mandamos a Pedro, ò a Iuan, que no hable, ni comunique con fulano, ò nombrandolos por sus oficios, diziendo: mandamos al Gouernador, y al carnicero, ò panadero, que no hablen, ni dèn alimentos a fulano, y esta excomunion ha de ser con sus moniciones: y si assi es passado el termino, la incurren, los que le hablan de estos nombrados: y todas las excomuniones de participantes, que no se dàn por este orden, son nulas. Otra cosa es, quando se lee la carta de excomunion, segun el estilo de la Iglesia, diziendo: A fulano, y fulano excomulgamos, porque no se han confessado, y a todos los que participan con ellos, so pena de excomunion *ipso facto*. Si dicho esto, y passa el termino de la monicion, y comunican algunos con los dichos excomulgados, caeràn en excomunion, como la del Derecho, ò Synodal; pero hanlos de amonestar primero, que no participen con ellos: y la excomunion destos participantes, no tendrà fuerça, hasta passada la trina monicion, ò la vna por tres, porque assi ya ay pecado de rebeldia.

Tol. l. 1.

2 Es tambien opinion comun, que el descomulgado, assi vitando, como tolerado, peca mortalmente comunicando *in humanis*, sin causa con los Fieles. Algunos dizen, que no excede de pecado venial, *Cae. v. excom. ad fin.*

§. V.

P. Ioann. Henriq. sect. 27.

1 Cinco causas ay que permiten a los Fieles esta comunicacion, y son las que se contienen en este verso:

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Por la palabra *Vtile*, se entiende la vtilidad, ò prouecho: ora sea espiritual, ò temporal: con tal, que sea verdadera, y no fingida. Desta suerte pueden los pobres, y necesitados pedir limosna del descomulgado vitando.

Com. DD.

Lex, dize la ley del matrimonio, que permite comunicacion, con tal que no sea *in crimine*, *de quo sup. §. 3. n. 4.* o que no aya sido puesta la excomunion, por auerse celebrado mal el matrimonio, porque entonces no son verdaderos casados, *Bon. de cens. d. q. 2. p. 6. §. 1. n. 21. & 22. & alij.* Si bien si celebrado el matrimonio haze vida maridable, queda descomulgada, porque comunica in crimine criminoso, y el matrimonio es ninguno.

Humile, los que estan sujetos al descomulgado, como hijos, y criados, y los demas parientes, que viuen debaxo de alguna sugecion, tambien los subditos, que pueden comunicar con sus Superiores. Es tambien opinion prouable, que los de vna familia pueden comunicar cõ alguno della, que estuuiere descomulgado, aunque no sea superior, ni inferior, sino igual, como hermano, primo, confamulo, &c.

Bonac. cit. nu. 27. & alij.

Res ignorata, la ignorancia, ora sea de hecho, ora de derecho, *de qua supra §. 1. n. 7. art. 1.* escusa a los Fieles. Tambien el que està dudoso, ò no le consta por publica fama, ò testimonio fidedigno, que el descomulado es vitando, no està obligado a euitarle. Tambien enseña el Padre Suarez, *to. 3. sect. 2. & alij* votros, que para comunicar con el vitando, no es menester que vno ande informandose, si està absuelto, ò no, sino que basta tener prouabilidad de que està absuelto; lo qual por discursos, y razones prouables se puede alcançar.

Com. DD.

Necesse, qualquiera necesidad propia, ò agena temporal, ò espiritual.

2 Sabidas las causas que escusan à los fieles, para que puedan comunicar con el descomulgado, quiero añadir, y juntar sucintamente las descomuniones puestas, assi por los Pontifices, como por los Concilios, y Derechos, para que los Fieles tengan dellas noticia para no incurrirlas, y las sepa el Confessor, para absoluer al penitente de ellas de la potestad, y juridicion de absoluer de la descomunion, assi mayor, como menor, dirèmos despues, §. 2. numero 4. & §. 3. numero 1.

CAPITVLO III.

§. I.

De las excomuniones dadas por el Derecho de la Bula de la Cena.

1 PAra inteligencia destas, y de las demas excomuniones, hemos de suponer, que la descomunion se diuide en general, y particular, y en descomunion *à iure, vel ab homine*, como tambien se notò, Tra. 6. C. 1. Art. 1. §. 1. n. 3.

La

La descomunion *à iure*, es aquella que es dada generalmente por algun Canon, constitucion, ò estatuto.

La descomunion *ab homine*, es la que
Com. DD. dà el juez general, ò particularmente contra el que hiziere esto, ò aquello, ò no obedeciere, y esta acaba, quando acaba el que la diò.

2 Esto presupuesto, las excomuniones de la Bula de la Cena del Señor, son
Cap. 27. n. 74. por el Derecho promulgadas por Gregorio XIII. no son *ab homine*, sino *à iure*, porque su intento fue, que no acabassen con su vida, y las reduxeron los Doctores a estos versos:

Pyrata, hæreticus, falsarius, arma ministrans,
Quique vetat Romæ victum, spoliatque profectos.
Romam censum addens, percussor præsulis, & qui
Pontifici Summi reijcit mandata, Tribunal.
Ad ciuile trahens clerum, Romamque prementes
Romi petens, mutilãs, Romicolensque lares,
Impediens facto summi diplomata Patris.
Et quisque casus soluere hosce putat.

La primera es contra los hereges, y scismaticos pertinazes contra la Fè, y contra los que en fauor de la heregia los fauorecen, reciben, ò defienden: de aqui se colige, que no comprehende a los amigos, ni à los que los reciben como amigos, ni al padre, ni al hijo, ni comprehende a los hereges mentales, como latamente lo declaramos en el C. 2. §. 10. Trat. 2. tratando del primer Mandamiento.

La segunda contra los que apelan del Papa al Concilio futuro.

La tercera, es contra los cosarios, y ladrones, que roban por la mar, y lo tienen assi por oficio, matando, y robando a los que encuentran: y contra los que dàn cõsejo a estos, y los fauorecen: no comprehende a los que en vn rio roban, ni a los que roban en la mar, teniendo guerra declarada.

La quarta, contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio, ò scienter la reciben de otros.

La quinta, contra los que en su tierra imponẽ a pagar nueuos portazgos, ò hazen pagar los vedados, y por nueuos se entienden representar los viejos, y por vedados, los que no se pueden lleuar à seculares, ni Eclesiasticos.

La sexta, contra los que falsifican, ò despachan letras Apostolicas, ò mudan alguna palabra, que mude la substancia, sacrilegio.

La septima, contra los que a los enemigos de la Iglesia, ò hereges lleuan armas defensiuas, ò ofensiuas, ò aparatos de guerra, ò dàn fauor, consejo, ò ayuda para ello, para que lo lleuen, ò embien.

La octaua, contra los que impiden lleuar vituallas a Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden.

La nona, contra los que roban, ò tratã mal, detienen, ò lo mandan a los que van a la Curia Romana, ò vienen de ella, y contra los que no teniendo jurisdicion ordinaria, ò delegada, hazen esto con propio atreuimiento.

La dezima, contra los que matan, hieren, y destrozan, prenden, detienen, ò despojan a los peregrinos, que van, ò vienen, ò estàn en Roma por causa de deuocion, y los que dàn para ello fauor.

La vndezima, contra los que ofenden Cardenales, Arçobispos, Legados, &c.

La duodezima, contra los que impiden el curso de las causas de la Curia Romana.

La dezimatercia, contra los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, apelando en las causas Eclesiasticas a los juezes legos.

La dezimaquarta, contra los que auocan a si las causas espirituales, debaxo de pretexto de las letras Apostolicas, para impedir su execucion.

La dezimaquinta, contra los que directa, ò indirectamente traen al Tribunal secular a los Eclesiasticos, para conocer de sus causas, ò hazer qualesquier estatutos, ò decretos en perjuizio de la libertad Eclesiastica, no les pueden absoluer, sin reuocarlos, ò anularlos primero.

La dezimasexta, contra los que impiden a los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos, que vsen de su jurisdicion, segun los Canones, y Derechos, principalmente del Concilio Tridentino.

La dezimaseptima, contra los que con su propia autoridad vsurpan los frutos, y otros bienes de la Iglesia.

La dezimaoctaua, contra los que imponen carga, ò tributos a las personas Eclesiasticas, ò bienes suyos, sin especial licencia del Sumo Põtifice, y contra los

que

que recibieren semejantes tributos ya impuestos, aunque los dèn de su voluntad.

La dezimanona, contra los magistrados, y juezes, y contra qualesquier justicias que se entremeten en causas criminales de los Eclesiasticos, los prenden, ò dàn sentencia contra ellos, sin expressa licencia del Pontifice.

La vigesima, contra los que directa, ò indirectamente ocupan, ò presumen detener qualesquiera tierras de la santa Romana Iglesia, ò Reyno de Sicilia.

Destos casos, si son ocultos, puede absoluer el Obispo a sus subditos, y qulquiera Confessor vna vez en la vida, en el año de la publicacion, por virtud de la Bula de la Cruzada, fuera del crimen formal de heregia, y en el articulo de la muerte siempre, como tambien queda declarado, Trat. 5. Cap. 5. § 4. n. 4.

§. II.

De las descomuniones que se contienen en las Clementinas, y extrauagantes, contra todo genero de personas.

OTras descomuniones ay reseruadas al Papa, que no son de la Bula de la Cena, y otras reseruadas a los Obispos, de que tratamos Tr. 5. Cap. 5. §. 12. nu. 4. Finalmente otras no reseruadas, puestas en las Clementinas, y Extrauagantes. Pero porque en este Tratado intento breuedad, las podràn ver en Nauarro, Toledo, *de excomun* y otros Autores, que escriuen de ellas largamente: solo quiero aduertir, que de todas ellas ay muy pocas, que suelen incurrir los fieles en estos Reynos.

La primera, contra los que absuelven mal de las censuras contenidas en la Bula de la Cena, por presumir, que pueden: pero si lo hazen por no alcançar mas, por oluido, ò no presumiendo, que no pueden, no incurren, no es reseruada.

Naua c. 27 n. 77. Auila, s. p. c. 9 dif. 3. du. 13.

La segunda, es contra los que se atreuen a poner manos violentas en persona constituida en algun grado de Orden, sino es que le escuse alguna de las causas que luego referirèmos: por manos violèntas, se entiende qualquiera accion injuriosa, que consiste en hecho, o en obra tal, que de suyo llegue a pecado mortal. Tambien quedan comprehendidos los que la aconsejan, con tal, que se aya seguido el efecto, y el que tiene por bien, que se aya hecho en su nombre.

Escusase el que burlandose comete alguna accion injuriosa, ò mata, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, o defendiendo su persona, honra, ò hazienda. Assi se escusa la muger, que por defender la castidad, siendo acometida del Clerigo (digo de hecho, no de sola palabra) le mueer de, ò hiere no pudiendo huir, ni dar vozes, ò creyendo, que por esso seria infamada. Tambien el que hiere, ò mata cõ subita passion al Clerigo hallado en acto carnal, ò abraçando en lugar sospechoso a su muger, hija, ò hermana: pero aduiertase, que no se escusa de pecado, aunque se escuse de la pena, y descomunion: *Quia occisio ob delictum est actus vindictæ, quæ non potest fieri, nisi authoritate publica. Bon. de cens. dis 2 q 4 p. 4. nu. 5. & alij.* Finalmente se escusa el padre que castiga moderadamente a su hijo ordenado, porque entonces no se dizen estos agrauios hechos, *suadente diabolo.* Notese, que peca mortalmente el Confessor, que absuelue al percursor de Clerigo, antes que aya dado satisfacion al ofendido, pidiendole perdon.

Matth. l. 4 p. 1. tr. 14. dot. 9.

Henr. ses. 30 q. 3.

Segundo se aduierta, que para incurrir esta descomunion es menester, que las acciones arriba referidas tengan efecto: de manera, que no basta intentarlas, ò tener proposito de cometerlas, como si vn hombre tirasse matar a vn Clerigo, ò Religioso, y no le tocò el golpe, no incurre, por no auerse seguido el efecto.

Dizen tambien los Doctores vna cosa de notar, con que se quitan muchos escrupulos quotidianos: y es, que si vno con subita alteracion pone las manos en Eclesiasticos: de tal manera, que en viendo lo que haze, luego las recoge, no cae en esta censura por ser la obra imperfecta, y no deliberada, y por tanto no sacrilega: y lo mismo es si la injuria es tan ligera, que haziendose a vn lego, no seria culpa mortal, *Caetano excommun. cap. 10.*

La tercera descomunion, es contra los simoniacos, de que hemos tratado, Trat. 5. Cap. 7. §. 6. n. 5.

La quarta, contra los que pelean, y assisten en el desafio, de que hemos tratado en el Quinto Mandamiento, Trat. 2. Cap. 5. §. 1. n. 9. no es reseruada.

La

La quinta, de Gregorio XIII. contra los que entran en Conuento de Monias, ò Religiosos, es reseruada al Pontifice. Las Emperatrices Reynas, y sus hijas no incurren en esta pena, aunque entren con el acompañamiento ordinario, ni tampoco las niñas, que aun no han llegado à los seis años de su edad, ni las mugeres, que en tiempo de gran concurso no pueden salir, ni entrar por la puerta principal, pueden salir por la del claustro, con tal, que vayan camino derecho, y aun quando se detengan, ò diuiertan algo a las oficinas del Claustro, sin mal fin.

Const. v. gratiæ 30. Villalob. to. 2. tr. 35. n. 4.

Com. DD.

Los Religiosos que admiten mugeres a sus Conuentos, con socolor de qualquier titulo, no permitido en el derecho, incurren *ipso facto* descomunion mayor: algunos dizen, que la descomunion es solo *ferenda*. Tambien las demas penas, como suspension, priuacion de oficios, y inhabilidad.

Nau. in sum. Latina c. 27. n. 105.

Las Preladas, y Superiores de Monias, pecan mortalmente, dando licencia àlos seglares para entrar dentro del Conuento sin necesidad, y justa causa. Enseñan graues Autores, que para que los dichos Superiores asseguren qualquier escrupulo, procuren alcançar del Ordinario facultad general, para que en los casos frequentes, y necessarios puedan dar esta licencia a los Confessores, Medicos, oficiales, y demàs personas, de cuyo ministerio ordinariamente necesitan.

Filliu. 1. to. tr. 29. cap. 8. n. 107. Bonac. de claus. mon. 1 q. 4 p. 4 n. 3, & alij.

La sexta, contra los que injuriosamente ponen fuego a qualquier hazienda agena; si puso fuego a alguna Iglesia, queda *ipso iure* descomulgado: mas no quando a otras cosas particulares.

La septima, contra los sacrilegos, que rompiendo puertas, ventanas, paredes, ò techos, hurtan cantidad, que llegue à pecado: de manera, que el que entrasse en la Iglesia con vna llaue falsa, ò rompiesse las paredes, sin hurtar, no incurriria en esta descomunion.

La octaua, contra los que siendo descomulgados por el Obispo, para que destruyan, ò resignen las letras falsas Apostolicas, que tuuieren, no lo cumplieren dentro de veinte dias.

La nona, contra los que comunican *in crimine criminoso* con el descomulgado por el Pontifice.

La dezima, contra los Clerigos que comunican a sabiendas, y por su voluntad *in sacris* con el descomulgado. denunciado por el Pontifice. *De sent. ex-comm. cap. significauit.* Dixe a sabiendas, ò por su voluntad, porque si lo hazen por fuerça, ò por temor, aunque sea tal, que no caeria en constante varon, no caerian en esta excomunion. *Caet. excomun. cap. 58.* Porque todo miedo, ò fuerça haze la cosa no voluntaria. Dize mas, que el comunicar in diuinis, solamente se entiende aqui recibiendole a los Diuinos Oficios. Y que por el descomulgado por el Papa, se entiende el nombrado en persona, ò equiualencia, porque de otra manera, como todas las excomuniones del Derecho, y de la Cena sean del Papa; los Clerigos, que recibiessen a los oficios los descomulgados por el Derecho, ò por la Bula de la Cena, serian descomulgados, lo qual ninguno ha dicho.

La vndezima, contra el Clerigo, ò Religioso, que temerariamente induzen alguno a que jure con efecto, que eligirà sepultura en sus Iglesias, ò que no mudarà la elegida. Dixe, con efecto, porque para caer en esta censura, es menester que el induzido lo vote, jure, ò prometa.

La 12. contra los que presumen vsurpar por qualquier modo los bienes, derechos, frutos, &c. de alguna Iglesia, Beneficio, ò monte de piedad.

La 13. contra los Inquisidores que no son Obispos, sus Comissarios, y otros ministros de la Inquisicion, que por odio, enemistad, &c. contra justicia omiten de proceder contra los sospechosos de heregia, ò por algunos de los motiuos ya referidos, maltratan, ò temerariamente proceden contra alguno, imponiendole injustamente nota, ò sospecha de heregia, ò diziendo, que les estoruò, que vsasse de su oficio, ni pueden ser absueltos en articulo de muerte, sin que primero satisfagan. *Clem. multorum de hæreticis.* Contra los Obispos fulmina el Derecho suspension de oficio por tres años.

La 14. contra los que presumen dar, ò recibir alguna cosa por pacto tacito, ò expresso para entrar en alguna Religion, assi de Monias, como de Frayles. Leesio, y otros defienden, que la extrauagante, que dispuso las penas de descomunion, y suspension contra los que entran, ò professan en Religion, como contra los que los reciben simoniacamente, no està en vso quanto a la pena de excomunion.

La 15. contra los Religiosos que en sus Conuentos albergan los Apostatas de la Religion Dominicana.

La 16. contra los que por fuerça, ò mie-

miedo alcançan la absolucion, ò reuocacion de la sentencia de excomunion, por si, ò por otros, y no basta intentarlo, sino se alcança, como se colige de la palabra *extorquere*. Y aduiertase, que el Confessor puede *amphibologicè* pronunciar las palabras, como quien absuelue, por librarse de la muerte que le amenaza vn penitente, para alcançar la absolucion: *Quia tunc adest iusta causa ad vtendum æquiuocatione*; con tal, que no lo haga en menosprecio de nuestra santa Fè, porque en tal caso deuria antes morir. *Dian. 3. part tra. 6. Misc. Ref. 30.*

La 17. contra los que mandan, ò presumen abrir los cuerpos de los Fieles difuntos, sacar las entrañas, despedazar, descarnar los huessos, para llenarlos facilmente a enterrar a otras partes; la qual no se incurre, quando se hazen las cosas referidas, por odio, notomia, ò por otro qualquier fin, como para embalsamarlos, &c. mas no comprehende a los que las aconsejan.

La 18. contra los que entierran a los hereges declarados por tales sus fautores, o receptores, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que con sus propias manos los desentierren.

La 19. contra los que llamados para dirigir las Monjas en sus elecciones, no euitan las causas de nueuas discordias, la qual descomunion no comprehẽde a los que no fueron llamados.

La 20. contra los que procuran, que sus Iuezes Conseruadores se entremetan en mas que conocer de sus injurias, y violencias manifiestas, ò que se estienda su jurisdicion a cosas que necessitan de averiguarse en tela de juizio, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que satisfagan a la parte ofendida. Para inteligencia desta descomunion, y censura hemos de suponer, que como dizen graues Doctores, el Iuez Conseruador es dado, para que sin obseruar estrepito de juizio ampare algunas personas contra las manifiestas, y violentas injurias q̃ les hizieron. Tambiẽ se deue aduertir, que queriendo el Iuez Conseruador estender su autoridad, y ampliar a otras cosas, no solo anula el derecho todo actuado, sino que incurre èl tambien en pena de suspension por vn año, auiendolo intentado de malicia. La suspension es del oficio Clerical, y del Iuez.

La 21. contra los que con mentira, ò engaño son causa de que algun Iuez vaya personalmente a tomar testimonio de alguna muger, se requiere que sea causa, ò inuentor del engaño, de suerte, que no la incurre el Iuez, que sin fingir el engaño, sino solamente sabiendolo, y dissimulandolo, fue a recibir semejante testimonio.

La 22. contra los Obispos, que embiados por Nuncios a los Principes seculares, impetran dellos fauores de palabra, ò escrito para alcançar Dignidades, de suerte, que si el Principe por su voluntad, sin ser rogado, embiasse al Pontifice carta de fauor, no le incurriria, no es reseruada.

La 23. contra los Clerigos, que oyen Leyes, ò Medicina, si dentro de dos meses no desisten dello, no es reseruada.

La 24. contra el Clerigo que alquila, ò por qualquier titulo concede casa a los estrangeros, para exercitar vsuras. Tambien quando permite que viuan en su territorio, siendo èl señor temporal, no es reseruada.

La 25. contra los Clerigos, que siendo Sacerdotes exercitan el oficio de Viconde, ò Iuez secular, es *ferendæ sententiæ*, bien pueden ser Oidores, ò Presidentes en los Consejos de los Reyes, no es reseruada.

La 26. contra los Medicos, que no auisan a los enfermos a que se confiessen; pero esto se entiende en enfermedad peligrosa, y quando les pareciere conueniente, conforme el dictamen de la prudencia: y basta tambien, que qualquiera persona fidedigna les auise, y el juramento que hazen, no obliga a mas, que lo que la costumbre huuiere introduzido en la obseruancia de las constituciones de los Pontifices: aduiertase tambien, que quando algun enfermo quedasse obstinado en no querer confessarse, no quedarian obligados a desampararle; porque la intencion de las dichas constituciones, fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no se auia de conseguir, si por rebelde le desamparassen. *Suar. t. 4. in 3. p. d. 35. sec. 3. n. 5.*

La 27. contra los que por fuerça obligan a qualquiera muger fuera de los casos en el derecho permitidos, a q̃ tome el habito, ò haga profession en Conuento de Monjas contra su voluntad, y contra los que en esto dàn consejo, fauor, &c. no es reseruada. Tambien contra los q̃ las impiden su santo proposito de querer entrar, ò professar. La *Trid. sess. 25. c. 18.*

qual no comprehende à los que obligan a entrar en Religion, ò professar a los varones; si bien pecarian mortalmente, como en otra parte queda declarado, Tr. 2. Cap. 4. §. 4. n. 1.

La 28 contra los que à sabiendas se casan con parientes en los grados prohibidos con Monjas, y contra los que de orden sacro se casan. De esto se ha dicho tambien, tratando del Sacramento del Matrimonio, Trat. 5. Cap. 8. §. 12. n. 1. no es reseruada.

La 29. contra los Maestros, que a sabiendas enseñan a los Religiosos, que temerariamente han dexado el habito, y vàn a oir Leyes.

Const. ex d. cap. periculosa.

La 30. contra los Religiosos que fuera de sus Conuentos oyen Leyes, ò Medicina, y no se bueluen dentro de dos meses; pero no, si estando en el Cõuento salen a oirlas. Contra los que dexan temerariamente el habito; conuiene a saber, con temeraria vagacion, y fuera del Conuento: de aqui se colige, que se escusa el que dentro del Conuento, por su gusto, ò comodidad dexa el habito; tambien el que se desnuda de sus habitos por alguna causa torpe, no es reseruada.

C. de Religiosis domib.

La 31. contra las Monjas que salen de sus Conuentos sin licencia, y justas causas: y contra todas las personas que les dàn ayuda, ò fauor para ello, aunque sean parientes suyos; causas justas son temor de enemigos en tiempo de la guerra.

Pio V. in const. quæ incipit decori ann. 1569.

Segunda auenida grande, que puede redundar en daño de toda la Comunidad. Tercera, enfermedad grande, como de lepra, peste, epidemia, y otra qualquiera tan contagiosa, que justamente se puede temer, que ha de inficionar el Conuento. Como, y quando incurren esta misma descomunion todos los que las reciben, amparan, y acogen, dirèmos despues, tratando de la descomunion que incurren los que amparan, y defienden los Apostatas, y fugitiuos.

La 32. contra los que se atreuen afirmar, ò enseñar, que no se ha de confessar para comulgar, auiendo copia de Confessor: tambien contra los que negaren, que se debe lleuar el Santissimo Sacramento honorificamente à los enfermos.

La 33. contra los Iuezes, y Magistrados, que requeridos por los Obispos, no les dieren ayuda para conseruar a las Monjas en su clausura, y para castigar a los que esto desobedecen, no es reseruada.

Barb in collect. ad d. Clem.

La 34. contra los Religiosos que dentro del Conuento tienen armas, assi ofensiuas, como defensiuas, lo qual segun se colige del Derecho, no comprehende mas que a los Monges del habito negro.

Trid. sess. 4

La 35. contra los que imprimen, ò hazen imprimir, venden, ò tienen libros impressos, sin autoridad, ò licencia del Ordinario, es reseruada à los Inquisidores de la Suprema.

La 36. descomunion ferenda, contra los que pintan, ò hazen pintar a los que no estàn aun beatificados, con insignias de los Santos, y bienauenturados. Tambien contra los que ponen luzes a sus sepulcros, publican, ò imprimen sus milagros, ò reuelaciones, es caso reseruado à los Inquisidores de la Suprema.

La 37. contra los que exercitan la Astrologia iudiciaria, y qualquier genero de adiuinacion, tienen, ò leen sus libros, que tratan de semejantes artes: tambien contra los que leen qualquiera de los libros de los hereges, es reseruada; *vt suprà.*

La 38. contra los Superiores de qualquiera Religion, que presumen conocer de las causas de sus Subditos, tocantes al Oficio de la Suprema, es reseruada al Pontifice, y caso reseruado, *vt sup.*

Pij V. const. 32. in cap. si de protegendis.

La 39. contra los que impiden las causas de los Inquisidores, ò maltratan qualquiera de los Ministros de la Suprema, o persiguen a los que han denunciado, ò sido testigos *in causa fidei*, enagenan sus bienes, escrituras, ò otros instrumentos, es reseruada a los Inquisidores de la Suprema.

La 40. descomunion ferenda, contra los que dizen Missa, y confiessan sin ser ordenados de Presbytero, es reseruada, *vt suprà*, y el que presumiesse dar la absolucion, no siendo Sacerdote, incurriria en irregularidad, fuera del sacrilegio que cometeria, y es caso reseruado, *vt suprà.*

La 41. contra los que afirman que es heregia, ò pecado mortal defender, que nuestra Señora fue concebida sin pecado original, ò al contrario, es reseruada al Pontifice, y caso reseruado, *vt suprà.*

La 42. contra los Apostatas que salen de la Religion, dexando el habito, con ani-

animo de andarse vagueando fuera de ella. *In cap. finali de Apostatis.* Si esta descomunion incurra el Religioso que ilicitamente se passa a otra Religion, disputan graues Autores. Pero la opinion contraria es mas verdadera, porque aunque peque mortalmente, y estè obligado a boluerse a su Religion, no es del todo Apostata, con apostasia entera, y rigurosa: porque aunque dexe el habito, es instituto especial de su Religion, no desamparar absolutamente el instituto Religioso. *Sà, V. Religio, nn. 71. & alij.* Si bien es verdad, q̃ si assi se passasse con animo de andar vagueando, y de mayor soltura para sus trauesuras, caeria *in foro conscientiæ* en la descomunion. Esta doctrina se entiende assi por derecho comun: pero especialmente hablando, se ha de aduertir, que por varios decretos de los Sumos Pontifices, està nueuamente prohibido el transito de vna Religion a otra, con pena de excomunion mayor, reseruada a la Sede Apostolica. Assi la incurre el Religioso professo de la Compañia de Iesus, que sin licencia por lo menos del Prepositio General, se passa a otra Religion: y se entiende no solo con los que han hecho solemne profession, sino tambien con los que no han hecho mas que la profession de los votos simples, que en la Compañia se haze al fin de los dos primeros años. El Religioso Mendicante, que se passa a otra que no es de las Mendicantes, sino es que sea a la de la Cartuja, incurre la misma descomunion, que comprehende tambien a los que le reciben en lá dicha Religion no Mendicante. Consta del decreto de *Mart. V. extrauag. 1. de Regul.* Vea cada vno sus priuilegios, quando necessitare de mayores noticias.

La 43. contra los fugitiuos de la Religion, que sin dexar el habito, andan vagueando con èl sin acudir a su Superior, *c. 1. de Apostatis.* Incurre en la misma descomunion los que los reciben, amparan, ò aconsejan tal pecado. Si bien defienden graues Autores, que esta excomunion no la incurren los que los recibẽ a titulo de hospitalidad, amistad, ò de parentesco, sino los que los amparan, ò reciben en quanto Apostatas, y fugitiuos, porque nunca quieren los Sumos Pontifices negar las razones iustas de benignidad, y humanidad entre los hombres. Si bien los tales en siendo requeridos por la Religion, deben manifestarlos, si los tienen en su casa, ò saben donde estàn, dentro de tres dias, so pena de caer en la dicha excomunion.

Demàs desto, los tales fugitiuos, y Apostatas estàn suspensos para recibir Ordenes, como tambien dirèmos despues.

Nota, que el que sale de la Orden, ò del Conuento sin su licencia, con animo de boluerse dentro de poco tiempo, no es Apostata, ni fugitiuo, ni cae en las censuras. *Emm Rodr. to. 1. q. 30. ar. 3.* Algunos señalan vn dia determino, y sino buelue a la Orden dentro dèl, puede su Superior darle por Apostata, y fugitiuo.

Peca mortalmente, è incurre las penas del Apostata el Religioso que dentro de su Prouincia se và de vn Conuento a otro. *Bañ. 2. 2. q. 12. art. 1.* y se funda en el Tridentino, *sess. 25. c. 4.* que prohibe expressamente, que ningun Religioso con liuiandad, y con pretexto de querer acudir al Prelado Superior, salga de su Conuento. Algunos modifican esta opinion, y defienden, que el Religioso que se vè muy apretado, sin culpa, ò por algun leue crimen grauemente agrauiado de su Superior, puede sin incurrir estas penas recurrir por remedio al Prouincial: *Quia Concilium non tollit naturalem defensionem in tam graui, & iusta causa.* Demàs destas penas, remiten nuestras Constituciones a semejante Religioso a su Superior, para que le castigue con otra arbitraria: *Nemo etiam profecturus, absque Superioris dimissorijs litteris, eius subscriptione, & Religionis sigillo munitis domo discedere audeat, &c. Sine his litteris si quis quoquam perrexerit, grauiter puniatur, cap. 18. n. 6.* *Rod. to. 1. q. 30. ar. 3. Nauar. c. nõ dicatis, n. 61.*

Otras, y diferentes descomuniones, y censuras, quedan expressadas en diuersos Capitulos desta obra, adõde el Letor las hallarà con la oportunidad que desea. Aora tratarèmos del modo de absoluer al penitente de las Censuras.

§. III.

De la Absolucion desta Censura.

1 PRimeramente hemos de suponer, que el modo de absoluer que señala el Derecho, conuiene a saber, con disciplina, y Psalmo de *Miserere, &c.* Solo se acostumbra, quando

el descomulgado ha sido publico percussor, ò cometiò algun delito atroz, y le absuelue en el fuero exterior para dar satisfacion à la parte, y escarmiento de los demas, que en el Sacramento de la Penitencia le absuelue con la forma que en otra parte queda señalada, Trat. 5. Cap. 5. §. 1. n. 5.

Auil. de cens. 2. p. cap. 7. dis. 3. dub. 13. & alij.

2 Segundo hemos de suponer, que el Confessor en virtud de la Bula puede absoluer de qualesquiera descomuniones, fuera del Sacramento de la Penitencia, porque los pecados no tienen ninguna connexion forçosa con las censuras. Y la clausula (*in foro conscientiæ, vel pœnitentiæ tantum*) con que parece viene algunas vezes limitada la licencia de poder absoluer de las censuras, quiere dezir, que su absolucion, ora se haga dentro, ò fuera del Sacramento de la Penitencia, no aprouecha para el fuero exterior, ò judicial, sino queda bien satisfecha la parte.

Com. DD.

3 Esto presupuesto, deue el Confessor reparar en la calidad de la censura. Porque si es de las reseruadas, debe remitir al penitente à su superior, sino es que tuuiesse licencia, ò algun priuilegio, como el de la Bula, con que puede ser absuelto de todas, aunque sean de las reseruadas al Pontifice por la Bula *in Cœna Domini*, fuera la del crimen de heregia formal, como en otra parte queda declarado, Trat. 5. Cap. 5. §. 4. n. 4. con tal, que aya satisfacion de la parte, como dize la Bula, y del Iuez, siendo el caso deducido à su fuero.

Villal. to. 1 tr. 27. clau. 4. n. 11. & alij.

4 Acerca de la absolucion de las no reseruadas, no ay que aduertir, pues conforme la doctrina comun de los Doctores, puede qualquiera Confessor legitimamente ordenado absoluer de ellas al penitente, no auiendo impedimento de su parte, y auiendo dado satisfacion: y notese, que pecaria el Confessor, y tambien el penitente mortalmente, quando le absoluiesse, pudiendo satisfacer a la parte, y no lo hiziesse, que no pudiendo satisfacer, como muchas vezes acontece entre gente pobre, y desvalida, puede el descomulgado por la Bula ser absuelto con sola su palabra, de que pagarà, ò satisfarà lo mas presto que pudiere, aunque la descomunion estè deduzida al fuero contencioso, y en èl la causa pendiente, porque con semejante absolucion no se perjudica al orden judicial, como bien repara Enriquez; pues no vale mas que en quanto al fuero interior; y assi el juez podrà proceder contra el descomulgado, como si no estuuiera absuelto, ni podrà comunicar con los Fieles, sino es cessando el escandalo, como tambien en otra parte se tratò, Trat. 2. Cap. 7. §. 16. nu. 12. Esta doctrina tiene lugar no solamente en las descomuniones fulminadas por el Derecho, sino tambien *ab homine*, las quales no caen debaxo de regla, porque si el penitente no dize, que se ha sacado descomunion cõtra èl, ò contra su delito, no se entiende que ha incurrido en descomunion *ab homine*.

Dian. 1. p. n. 11. res. 22. & alij.

Com. DD.

Li. 7. cap. 13. nu. 2. & alij.

5 Es doctrina muy recibida, que la parte que pidiò vna descomunion, puede alargar el termino que puso el juez, como lo haga antes que se aya cumplido, v. gr. a instancia mia se sacò carta de descomunion contra Pedro, à que me pague dentro de dos meses docientos ducados que debe, antes que se cumplan estos dos meses, le puedo alargar el tiempo; pero no incurre Pedro en la descomunion, aunque despues de cumplido el termino dilatado no me pague, sino es que de nueuo haga sacar otra: *Quia excommunicare est actus iurisdictionis, qui soli illi dici alligatur, & nequit ex sola partium, iurisdictione carentium, consensu prorogari.*

Sanch. t. 1 li. 4. c. 55. n. 6.

6 Algunos enseñaron, que quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. Es doctrina condenada por escandalosa, y que lleua ningun fundamẽto: *Quia censura fuit applicata, iurisdictione Ecclesiastica, ergo opus est, quod eadem iurisdictione, adhuc supposita resipiscentia, absoluatur, & tollatur à reo, iuxtà illud Matth 16. Quæcumque ligaueris, vel solueris.* Y esto tambien se colige del capitulo: *Cum desideres, de sententia excommunicationis*; adonde el Papa Clemente Tercero, claramente definiò, que el que ha incurrido en censura de descomunion, no debe ser admitido a la Comunion de los demàs Fieles, antes de recibir el beneficio de la absolucion.

§. IV.

1 De la descomunion menor puede absoluer el Parroco por jurisdicion ordinaria. Tambien compete esta facultad a qualquier Sacerdote expuesto para confessar, y al simple Sacerdote tambien, no teniendo el descomulgado

Nau. cap. 27. n. 25. Cap. nuper de sent. excom.

do de descomunion menor, mas que pecados veniales. Es tambien opinion prouable, que le pueden absoluer della fuera del acto de la confesion, y entonces no es necessario obseruar forma, ni solemnidad alguna, sino que bastan qualesquiera palabras, con que se declare la voluntad del absoluente. *Villal. tr. 17. tom. 1. dif. 32. n. 10.*

CAPITVLO IV.

§. I.

De la Suspension.

Villal to. 1. tra. 18. dif. 1. n. 1. & alij.

1 *SVspensio est Ecclesiastica censura, priuans Clericum vsu Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut vtriusque in totum, vel in partem.* Es vna censura, que prohibe, ò impide algun Beneficio, ò oficio, à personas Eclesiasticas en su ministerio.

2 Antes que passemos adelante hemos de suponer, que ay algunos impedimentos, que parecen suspensiones, y no lo son propia, sino largamente. Tal es el pecado, pues por estàr los fieles en pecado mortal, estàn impedidos de recibir los Sacramentos, antes de hazer penitẽcia. Tambien el descomulgado de descomunion menor, està impedido de recibirlos, y no por razon de suspension, de que tratamos, que es la que prina del exercicio, ò ministerio Eclesiastico, por sentencia del Canon, ò del juez; de suerte, que aunque haga el suspenso penitẽcia, no se le quita la suspension, sino es por absolucion Eclesiastica.

Trid sef. 7 c. 10.

3 El Derecho comun, conforme la doctrina de Syluestro, y otros, cita varias suspensiones, contra diuersas personas de diferentes estados. Primeramẽte, contra los Clerigos, por recibir mal los Ordenes. Conuiene à saber, por ordenarse sin Reuerendas, ò con Reuerendas del Capitulo Sedevacante, no siendo por razon de Beneficio coarctado a tener Ordenes. Por ordenarse estando descomulgados, suspensos, ò entredichos. Por auerse ordenado por Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renuncio el Obispado, quanto al lugar, ò dignidad. Por auerse ordenado despues de auer contrahido el matrimonio, aunque no se aya consumado. Finalmente por auerse ordenado antes de la edad legitima, *per saltum*, ò *extra tempora*, sin

Trid sess. 21. c. 2. de ref.

dispensacion, sin verdadero [illegible] titulo, sin guardar los interstitios, como bastantemente queda declarado, Trat. 5. Capit. 7. §. 1. n. 7. tratando del Sacramento del Orden.

4 Otras suspensiones ay puestas por el Derecho contra los Clerigos. Primeramente, contra los que entierran en sagrado al vsurero publico, y sentenciado, ò declarado por tal. *Cap. quia in omnibus de vsuris.*

Segundo, contra los que celebrán delante del descomulgado, ò le admiten *ad diuina*, ò le dan Eclesiastica sepultura. *C. Episc. de priuil. in 6.*

Tercero, contra los q̃ tienen Beneficio, ò Iglesia, y la grauan con deudas agenas, ò para esso dan sus letras, ò signaturas, no se pone contra los Obispos.

Quarto, contra los que en Sedevacante, de alguna Iglesia Catedral, Colegial, ò regular, ocupan los bienes del Prelado difunto, ò de los emolumentos, que en tiempo de la vacante se han de expender en la vtilidad de la Iglesia, ò guardarse para los sucessores. *Cap. Quia sæpè de electio. in 6.*

Quinto, contra los Clerigos que hizieren rapto de alguna muger, ò para esso dieren consejo, o fauor fuera de la excomunion, incurre tambien suspension.

Sexto, contra el Clerigo que elige indigno para Obispo, ò Cura de almas, queda priuado de elegir por aquella vez, y suspenso por tres años de sus Beneficios. No comprehende esta censura a los Obispos, porque las Censuras generales, no comprehẽden a los Obispos, sino se haze expressa mencion dello. *Trid. sess. 24. c. 6.*

Otras suspensiones suelen referirse contra los Clerigos, que ya estàn derogadas; y a las que estàn todavia en vso, manda el Tridẽtino, que preceda monicion. Tal es la suspension contra el Clerigo publicamente concubinario, publico pecador, sodomitico, &c. el que desafia, o acepta el desafio. *Sef. 25. c. 14.*

Suspensiones contra Religiosos.

1 COntra los de las Ordenes Mẽdicantes, que recibieren à la profesion alguno, antes de auer cumplido el año de la aprobacion, quedan suspensos de poder recibir nadie a la profesion. *Ca. const. eodem.*

2 Contra los Religiosos Confessores, que requeridos por los Curas, ò sus Tenientes, que amonesten al pueblo que paguen los diezmos, si aduertidamente *In Clem. cupientes.*

mente omitieren esto en las confesiones, quedan suspensos, como se declarò en el Quinto Precepto de la Iglesia.

3 Contra los Religiosos que presumieren vsurpar, apropiar, retener, ò prohibir los diezmos que no les pertenecen, si requeridos por la parte, dentro de vn mes no satisfacieren, incurren en suspension de oficio, ò Beneficio, y sino lo tienen, quedan descomulgados. *Clem. 1. de decimis.*

4 Contra los Religiosos Apostatas, y fugitiuos, que perseuerando en la apostasia, estàn suspensos para recibir Ordenes, *Cap vltim. de Apostatis.*

5 Contra los Prelados, que dàn los reditos, possessiones, ò derechos del Monasterio à algun persona por su vida, ò cierto tiempo sin suficiente vtilidad, necessidad, y consentimiento del Superior, quedan suspensos de su oficio, *Clement. 1. de rebus Eccl. non alienandis.* *Clem 1. de rebus Eccl. non alienandis.*

6 Contra los Prelados de las Religiones, que requeridos por las Iglesias, ò personas damnificadas por sus Religiosos, para que les satisfagan los debitos, ò legados, que por su ocasion se dexan de dar à las personas, a quien se deba, ò aplican à si, ò a sus Conuentos, si algo desto viene a manos de los Prelados, y requeridos, no satisfacen dentro de vn mes, quedan suspensos hasta satisfacer. *Clem. 1. de priuilegijs*

7 Contra el Capitulo de los Religiosos que reciben algo ex pacto, por recibir alguno al habito.

8 Vease el Capit. 7. del Sacramento del Orden, Trat. 5. Cap. 6. §. 1. nu. 9. El quinto Precepto de la Iglesia. El Capit. 8. del Sacramento del Matrimonio, §. 1. num. 7. adonde se refieren otras suspensiones, que tambien tocan a los Religiosos.

9 Contra los que pintan, ò hazen pintar a los que no estàn aun beatificados, con insignias de santos, y bienauenturados, ò ponen luzes à sepulcros, publican, ò imprimen sus milagros, ò reuelaciones. Los Regulares incurren en suspension a diuinis, y priuacion de voz actiua, y passiua. Y los Clerigos Seglares, priuacion de sus oficios, suspension a diuinis, y administracion de los Sacramentos. *Constit. 37. Sanctissimus Dominus, &c.*

10 Los estatutos, y Capitulos generales suelen establecer, y publicar algunas suspensiones contra sus subditos, que contrauienen sus decretos, y aun el Derecho refiere vna contra los Religiosos de San Benito, que traen habito contra la forma que les prescriue, ò assisten a la caça que se haze con ruido, y assi el Religioso que se confiessa, tendrà cuidado de auisar de las que podrà auer incurrido.

Suspension contra los Obispos, y Capitulos.

1 Primeramente, contra el Obispo titular que dà Ordenes, ò primera tonsura al que no tiene letras dimissorias, ò expresso consentimiento de su Prelado, con pretexto de su priuilegio, ò familiatidad, &c. *Trid. sess. 14.*

2 Contra el que ordena al que no tiene legitima edad.

3 Suspension *ferenda* contra el Obispo que dà Ordenes *extra tempora.*

4 Contra el que presume ordenar alguno de otra Diocesis, queda suspenso por vn año.

5 Contra los Obispos que confirman las elecciones de los Obispos, quãdo en negocio de la eleccion ay pleito pendiente, y apelacion, &c. quedan suspensos por vn año de consagrar, ni confirmar Obispos.

6 Contra los Prelados que sin consentimiento del Papa, y licencia del Papa sujetan los bienes inmobles de sus Iglesias à los seglares, quedan suspensos del oficio, ò administracion de las cosas temporales de la Iglesia.

7 Contra los Obispos, ò otros qualesquiera, a quien toca la colacion de los Beneficios, si admitieren la resignacion dellos contra la forma que pone Pio V. Constit. 58. *Quanta, &c.* quedan suspensos *à collatione Beneficij.*

8 Contra los Obispos, ò Delegados, à los quales comete el Sumo Pontifice la causa de la enagenacion de los bienes Ecclesiasticos, si por temor, ò fauor, ò dadiuas vsaren de la comission en perjuizio, y detrimento de la Iglesia, quedan suspensos por vn año de la execucion del oficio, *Extrau. 2. de Paul. 2.*

9 Contra los Obispos que reciben en dinero el sustento que se les dà por visitar, ò reciben dadiuas, tienen obligacion de restituir al doble dentro de vn mes, alià incurren en suspension de entrar en la Iglesia.

10 Contra los Obispos, ò Abades, que enagenan los bienes de la Iglesia, contra la constitucion, &c. quedan suspensos de la administracion de su Iglesia,

sia, si perseueraren por seis meses en el entredicho.

11 Contra los Obispos que concedieren sus casas, ò permitieren en sus tierras publicos logreros aduenedizos, y no naturales de la tierra, es suspension absoluta.

12 Contra el Obispo concubinario, que amonestado por la Synodo Prouincial no se enmendare, queda suspenso absolutamente. *Trid. sess. 25. c. 14.*

13 Contra los Prelados que procuran que los Clerigos sean detenidos, ò presos por los señores temporales, para obligarles a que resignen sus Beneficios, ò para que citados no vayan a la Sede Apostolica, quedã suspensos por tres años de los frutos de la Iglesia, y los inferiores priuados de sus Beneficios.

Extr. 2. de Ioan. 22. de elect.

14 Contra los Obispos que cogieren los frutos del primero, ò segundo año de las vacantes de los Beneficios, que se aplican a otras partes, quedan suspensos *à Pontificalibus, & ingressu Ecclesiæ*, sino los restituyeren dentro de vn mes. Si lo hiziere el Cabildo, queda entredicho, si otra persona particular, descomulgada, hasta que restituyan no pueden ser absueltos.

Extr. 1. inter comm. de elect.

15 Contra los Obispos, Abades, ò Prelados de Religiones, que reciben confirmacion, ò promocion de la Sede Apostolica, si administran su Iglesia sin letras autenticas de la dicha Sede, quedan suspensos de la administracion, hasta alcançarlas, y los Cabildos, que sin tales letras recibieren a los dichos Obispos, quedan suspensos de sus Beneficios.

Cap. exigit. de censib. in 6.

16 Contra los Visitadores de las Iglesias, que no son Obispos, y no guardan la constitucion de Inocencio IV. de no recibir dinero, ni dadiuas por la visita, si recibiendo algo, no restituyeren dentro de vn mes, quedan suspensos del oficio, hasta restituir a la Iglesia.

17 Contra los que postulan para Obispo alguno, que tiene menos de veinte y siete años, ò piden algun Religioso para dignidad inferior a Obispado, quedan suspensos por tres años de los Beneficios que obtienen en la dicha Iglesia.

18 Contra el que es elegido a prebenda Eclesiastica *per abusum secularis potestatis*, y consiente en tal eleccion, queda inhabil para ser elegido a alguna prebenda.

19 Contra los Electores de los Obispos, que dentro de ocho dias comodamente pudieren, no presentaren al electo su eleccion, de suerte, que en esto sean culpables: quedan suspensos por tres años de los Beneficios que en la dicha Iglesia obtienẽ, y si temerariamente vsaren dellos, quedan priuados de tales Beneficios.

20 Contra el compromissorio que elige indigno para la dignidad Episcopal, ò mayor, queda suspenso por tres años de todos los Beneficios que obtiene en la dicha Iglesia.

21 Contra los que impugnan la persona del electo a dignidades Eclesiasticas, y Canongias, y faltan en la probança, quedan suspensos de Beneficios por tres años, y incurren en priuacion dellos, si en este tiempo exercitaren su administracion.

22 Contra los que dàn los Beneficios, ò hazen colacion dellos, y los que los reciben, siendo Beneficios de las personas que vàn por sus negocios a la Curia Romana, ò en la dicha Curia exercitan sus oficios, quedan suspensos del oficio, y beneficios.

23 Contra el Examinador de Curas, que recibe algo por razon del examen, està inhabil para todos los Beneficios, y priuado dellos. *Trid sess. 23. c. 15.*

24 Contra los que de su voluntad hazen juramento de tener, ò sustentar esciſma. *Cap. 1. de scimat.*

25 El juez que pone descomunion de palabra, y no por escrito, peca mortalmente, è incurre suspension por vn mes, como queda determinado en el cap. *Cum medicinales.*

§. II.

Aduertencias dignas de notar para esta materia.

1 SAbido ya el numero de las suspensiones, ofrecese que aduertir para su perfecto conocimiento. Primeramente, que quando se pone absolutamente la suspension sin expressar efecto limitado, se entiende ser *ab officio & Beneficio*, como se colige en la suspension doze, y treze, puestas contra los Obispos, y en las demàs que no estàn coartadas, y assi ha sido mi intento querer añadir a cada suspension su propio efecto, para que el que la incurrio conoza mejor su obligacion, como queda priuado dèl, y de los demas actos que a èl son con- *Bona. de cens. dis. 3. p. 2. n 6. & alij. comm.*

concernientes. Suspenden, v. gr. a vn Clerigo del Orden de Diaconato, podrà exercitar las acciones del Subdiaconato; pero no las del Diacono: y si le priuan de las del Subdiaconato, podrà exercitar las de Diacono, pero no dezir Missa, porque en ella entra la Epistola, suspendē al Obispo del orden, podrà descomulgar, delegar su jurisdicion, &c pero no confessar, ni administrar ningun otro Sacramento, porque para esto es necessario Orden.

Villal t. 1. tr. 18. di 3 n. 6. & alij.

2 Los que traspassan el precepto de la suspension, pecan mortalmente, porque obran contra vna prohibicion de la Iglesia en cosa graue, y quedã irregulares, exercitando solemnemente alguna accion del Orden, de que quedan suspensos. Dixe solemnemente, porque conforme la sentencia comun, el Diacono, v. grac. que sin manipulo cantare la Epistola, no queda irregular. Muchos defienden, que el que està suspenso de la jurisdicion solamente, aunque peque exercitando algun acto della; pero no incurre ipso facto en irregularidad, porque no està expressa por el Derecho, ni tampoco el que exerciere solemnemente alguna accion propia de alguna Orden menor, porque la puede exercer qualquier lego. Enseñan tambien comunmente, que no incurre en irregularidad el que contrauiene a la suspension que fue impuesta sin culpa del sugeto, porque la irregularidad solamente la incurre el que contrauiene a la suspension contrahida por delito.

Suarez, de cens. dis. 27. sect. 2. & alij.

Bona. de cens. dis. 3. p. 4. n. 5 & alij.

3 El suspenso tolerado, que por sola su voluntad, sin peticion, ni necessidad de otro exercita alguna accion de las que le son prohibidas, incurre en las mismas penas, que si fuera denunciado: y en quãto al valor de los actos, que exercitare, se ha de regular, por lo que diximos del descomulgado, supuesto se verifican aqui los terminos de denunciado, y tolerado. *Vazq in tract. de excom. dub. 3. n. 3. & alij.*

4 No peca el que comunicare con el suspenso tolerado, ò denunciado, oyendole, v. grac. su Missa, mientras no coopera, ni le induce a que contravenga a la suspension; y esto no por razon de la censura, sino porque coopera con el pecado del proximo. *Villal. to. 1. tr. 18. dif. 3. nu. 10. & alij.*

5 Es dotrina comun, que al que està suspenso *à beneficij*, està priuado de los frutos dèl. De manera, que peca mortalmente con obligacion de restituir en recibir, y gastarlos. *Suar. de cens. dis. 26. sect. 1. n. 2. & alij* Algunos defienden, que si el tal suspenso cumple con las obligaciones de su Beneficio, puede percibir los frutos, como no sean muy pingues. *Layman, lib. 1. tr. 5. p. 3. to. 1. n. 3. vers. not. & alij.*

6 Acerca de la absolucion desta censura, enseñan comunmente los Doctores, que si es del Derecho, la quita el Papa, quando es reseruada a èl, sino el Obispo, que tambien quita la que èl puso, sino es que fuesse por delito, de que èl mismo no puede dispensar: pero si la suspension es por tiempo limitado, en cumpliendose se quita sin absolucion, porque la suspension es, como la ley, que en tanto obliga en quanto quiere, que obre el que la pone. Es tambien dotrina comun que qualquier Sacerdote legitimamente aprobado, puede *ex vi Bullæ* quitarla, dando el penitente satisfacion a la parte, como queda declarado en materia de la descomunion.

Com. DD.

Cruz. in Bull. dis. 1. cap. 4. dub. 9. & alij.

CAPITVLO V.

§. I.

De la Irregularidad.

1 LA Irregularidad es vna inhabilidad, ò impedimento Canonico para recibir Ordenes, ò administrar en las ya referidas, como se colige de su difinicion: *Irregularitas est Canonica inhabilitas Ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proueniens*, se incurre por defecto, ò por delito, como en pena suya, y entonces se llama censura.

Suar. de cens. dis. 40 sect. 1. & alij.

De la Irregularidad ex defectu.

2 La irregularidad ex defectu, a quien tambien llaman *irregularitas in significatione*, se contrahe por falta de alguna condicion requisita para ser capaz de ordenarse, como por defecto de nacimiento, por defecto del anima, por defecto del cuerpo, de la edad, y libertad, por defecto del Sacramento, *ex defectu lenitatis.*

Por defecto de nacimiento quedan irregulares los ilegitimos, y los nacidos de adulterio, ò sacrilegio.

Cap. 1. de filijs. presbyt.

Por defecto del anima quedan irregulares los endemoniados, los locos, lunaticos, y caducos, *cap. Maritum.*

Por

Por defecto del cuerpo quedan irregulares los hõbres, a los quales les falta algun miembro, *cap.* 1. *dist.* 55.

Por defecto de la edad, y libertad quedan irregulares los que no tienen edad legitima para ordenarse, y los esclauos mientras dura la esclauitud, y tambien todos los que estàn obligados a otros cõ alguna sugecion, aunque en rigor no seã esclauos, *cap.* 1. *dist.* 10. *y cap. Dilectus de seruis non ordinandis.*

Por defecto del Sacramento, id est, bigamia, quedan irregulares los que han sido casados dos vezes, y los que vna vez se han casado con alguna viuda, ò otra muger que no era doncella.

Ex defectu lenitatis, quedan irregulares todos los homicidas de qualquier modo que ayan quitado la vida a alguna persona, los soldados, &c. tambien todos los que tratan las causas de muerte, como los Iuezes que pronuncian sentẽcia, y todos los ministros de justicia, que a este efecto concurren, como el Abogado, &c. tambien el acusador, sino es que la acusacion sea para su indemnidad, ò en beneficio propio, y que haga protesta, de que no es su intento acusar por vengança, ni para que siga muerte.

Cap. 2. de homicid. in 6.

3 No incurren esta irregularidad los Inquisidores, que entregan los reos al braço seglar, ni los Consejeros de los Principes, por aconsejar muerte contra los culpados, ni el Sacerdote que amonesta al delinquente, que ha de ser justiciado, a que suba la escalera, ni los Religiosos, que en tiempo de guerra justa exortan a los soldados a matar a los enemigos, ò a que se pongan a peligro de la vida en defensa de la Fè: ni tampoco incurren esta irregularidad los que venden las sogas, y otros instrumentos, con que el reo ha de ser justiciado, ni el que estando consultado del juez, sobre la causa del delinquente responde, que deue ser condenado a muerte, porque no està expressado en Derecho; fuera de que la irregularidad, que llaman *defectu linitatis*, solamente incurren los Ministros de la justicia, y todos los que concurren à la probança de la causa, ò a la execucion de la pena, como los que tocan la campana del justiciado, los que aduertidamente apresuran al jumento en que camina, &c.

Bonac. de cens. dis. 7. q. 4. p. 1. n. 27. & alij.

Tol. l. 1. c. 64. & alij.

De la irregularidad ex delicto.

1 La irregularidad ex delicto incurren los que dizen Missa, no siendo Sacerdotes, ò exercitan, ò reciben algun genero de orden con violacion de censura, ò furtiuamente.

Segundo, los hereges, y simoniacos, los hijos, y nietos de los hereges, y sus fautores, *cap. 2. in cap. statuimus 2. de hæreticis in 6.*

2 Tercero, el homicida voluntario: Para inteligencia desta, y de otras materias, hemos de suponer, que ay dos maneras de homicidio casual, y voluntario. El voluntario es, quando vno de proposito mata a otro, ò quando lo que haze se ordena de suyo a la muerte, aunque sea sin intencion della, como si le diesse veneno, para que cayesse malo, ò alguna herida con el mismo proposito, y muriesse. *Tol. l. 5. cap. 6. n. 2. & alij.*

El casual es, quando sucede contra la intencion del que hizo el mal, y sin poner causa ordenada a èl, ò dexò de hazer algo, de donde se siguiò la muerte, estando obligado de justicia impedirla, y si solo està obligado de catidad, peca mortalmente, mas no se llamarà homicida. El homicidio casual, puede suceder con pecado mortal, y alguna vez sin ninguno. El que haziendo alguna cosa licita, matò contra su intencion a otro, sino puso diligencia, pecò mortalmente. *Tol. l. 5 cap. 7. n. 1.* Pero si puso la necessaria, no pecò. Està vno caçando en el campo, y hecha toda la diligencia q̃ pudo, mirando si auia gente, sin ver a nadie, tirò, y matò a vn hombre que estaua escondido, no pecò: Mas si no hizo diligencia, y teniendo sospecha, podia suceder anduuiesse por alli alguna persona, pecò matandole.

3 Esto presupuesto, para la presente materia, no solo le incurre en irregularidad por el homicidio culpable, sino por el que se haze con fin, proposito, ò animo de matar. La incurre tambien el que mata por homicidio casual, no porque sea sin culpa, no porque la accion de donde resultò la muerte no se hizo con animo de matar, y assi se llama casual en el intento, no en la culpa, porque se debia mirar lo que se hazia. Sacase el que matò en defensa de su propia vida, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, quiere dezir, no pecando mortalmente; pero el que matasse al ladrõ que le quiere

Sanc. l. 9. de matr. d. 32. n. 29. & alij. com.

Dian. 2. p. tra. 16. res. 18.

re robar la hazienda, quedaria irregular, y assi el que en defensa necessaria suya clama contra el ladron, para defender la hazienda, no le puede procurar la muerte. Y notese, que no solamente incurren irregularidad los que cometen homicidio voluntario, ò casual, sino tambien los que le aconsejan, los que dàn la traça, ò fauor, los que ayudan: y finalmente los que influyen fisica, ò mortalmente en el homicidio; y assi el que aconseja el aborto despues de animada la criatura, queda irregular, &c. tambien el que acompaña al matador, y le diò mas animo con su assistencia. Es tambien opinion paouable, que quando muchos se juntan en la pendencia, y todos maltratan al contrario; pero solo vno le dà la herida mortal, y se sabe quien le hirio, esse solo incurre en irregularidad.

In cap. 2. de homic.

Tit. de homicid.

Suarez de cens. sect. 3. n. 28. & alij.

4 No incurre en irregularidad el que ayudando a bien morir buelue al enfermo de vna a otra parte, mientras lo haze con cuidado, como de ordinario lo suelen hazer los aduertidos.

5 Incurre en irregularidad el que teniendo obligacion de justicia de estoruar, è impedir el homicidio, no lo haze pudiendo: *Quæ est causa mortalis homicidij, Bonac. de irreg. dis. 7. p. 4. p. 8. nu. 37. & alij.*

De aqui se infiere primeramente, que queda irregular el Medico assalariado, que por incuria, omision, negligencia, ò ignorancia dexa morir al enfermo: *Quia ratione stipendij tenetur ex iustitia.*

Segundo se infiere, que quedan irregulares los Gouernadores, y ministros de justicia, que son causa, que por sus descuidos maten alguno de sus vassallos: *Quia lege iustitiæ tenẽtur eos defendere* Lo mismo se dize de las guardas de los caminos, si culpablemente permiten que maten, ò corten algun miembro al passajero.

Tercero, queda n irregulares los señores, y padres, los maridos, y tutores, si mueren sus criados, ò hijos, sus mugeres, ò menores, por no auerles dado sus debidos alimentos.

Es tambien prouable, que no incurre en irrgularidad, el que teniendo obligacion de estoruar, è impedir el homicidio, no lo haze: *Quia etsi non impediens maleficium cum posset, fauere dicatur, & illud consentire: non tamen fauet directè, & propriè, sed interpretatiue iuris.*

Pero estando en la opinion comun, puede el Obispo dispensar con los que no estoruaron el homicidio por miedo, y temor, ò negligencia, y no por malicia, ò odio que tuuieron a tal persona: deste parecer es Palao, que dize assi. *Superest dubium an irregularitas, quæ contrahitur ob non impediendum homicidium, censenda sit irregularitas ex homicidio voluntario, vel casuali? Breuiter respondeo, id sumendum esse ex intentione, qua moueris ad non impediendum. Si enim ex odio in personam non impedis, manifestum est, te esse irregularem ex homicidio voluntario, quia ea omissione vis eius mortem euenire. Si autem non ex odio in personam, sed ex alio respectu, scilicèt ex humano timore negligentia, aut auaritia cessas homicidium impedire, nullatenus censendus es irregularis ex homicidio voluntario, sed casuali, quia præter tuam voluntatem euenit.*

To. 6. dis. 6. p. 15. n. 6.

5 Los que denuncian de algun herege, creyendo que le quemarán, no incurren irregularidad, aunque le quemẽ: ni los Inquisidores q̃ le sentencian por herege, y le entriegã al braço seglar, porque ni el testimonio del testigo, ni la sentencia del Inquisidor, de suyo se enderezan a muerte, aunq̃ accidentalmente despues por la orden del Derecho ella se siga: Como tampoco se haze irregular el Clerigo que querella por ante el Iuez seglar, del que le hiriò, robò, ò injuriò, con protestacion, que no quiere que le dèn pena de sangre, aunque el Iuez le mande matar, *cap. Prælatis de homic. lib 6.* Y la razon, porque en este caso es menester protestacion, y en el de arriba no, es que la jurisdicion Eclesiastica no se endereza a pena de sangre, y la seglar si.

Cõm. DD.

6 Incurren en irregularidad los que cortan algun miembro, ò parte principal dèl, v. g. de la mano, del pie, nariz, ò oreja. *Graciano in gloss. supr. Clement. vnic. de homicidio.* De manera, que el que se corta a si, ò a otro vn dedo, no incurre in irregularidad.

Filliut. 1. tr. 10. c. 7. n. 178. & alij commun.

7 Los que han sido dos vezes bautizados, y todos los que concurren en el segundo Bautismo.

8 El adulto que se dexa bautizar de los hereges.

9 Los que reiteran el Sacramento del Orden, y Confirmacion.

10 Los que incurrieron alguna infamia de hecho, ò de derecho.

De la dispensacion de la irregularidad.

Suarez, de censdi. 41 se. 1. n. 2. & alij com.

1 Todas las irregularidades que prouienen por defecto, se quitan por el Bautismo, fuera de la que prouiene de la bigamia, y defecto del cuerpo, y en todas ellas dispensa el Papa. En las que nacen del delito, como del homicidio, dispensa el Papa para Ordedes, y Beneficios. El Obispo no, aunque sea oculto el homicidio, si fue voluntario: pero si fue por defensa, puede dispensar, aunque no aya sido con la moderacion que se pide, para defension inculpable. Tambien puede dispensar en la irregularidad contrahida por el homicidio causado en repentina contienda: *Videtur enim homicidium casuale.*

Dian. 1. p. tra. 11. resol. 27. & alij. plus quam 25. DD. apud ipsos.

2 Es opinion prouable, que puede qualquier Confessor aprouado, dispensar por la Bula en las irregularidades que puede dispensar el Obispo, siendo el delito oculto, porque conforme al tenor de la Bula, le dà licencia para que pueda absoluer al penitente de qualquiera censura, que es vna pena, ò castigo puesto por la Iglesia, como tambien lo es la irregularidad que prouiene del delito.

3 Por la entrada en Religion, se quita la que es de ilegitimidad, y en quanto a las ordenes, no en quanto las dignidades, y Prelacias en la Religion.

Rodri in Bul 2. p. fol. 920. xia. 3. p. tra. 2 de dub. reg. rs. 16.

4 Por diuersos priuilegios concedidos por los Pontifices Pio V. Clemente IV. y Eugenio IV. pueden los Prelados de la Religion dispensar con los Religiosos en las irregularidades ocultas (facando la del homicidio) y principalmente en las contrahidas por el delito de auerse ordenado, o dicho Missa estando descomulgados, entredichos, ò suspensos.

Dizese en esta materia el delito oculto, el que no es notorio: y assi aunque le sepan dos personas, es oculto.

Com. DD.

5 Preguntarà alguno, suponiendo, que es doctrina constante, que vn Clerigo descomulgado con descomunion mayor, v. g. reseruada al Papa, &c. incurre en irregularidad, celebrando sin auer alcancado la absolucion, si podrà por euitar el escandalo, y euidente infamia, cõfessarse de los demas pecados, y ser absuelto mientras que solicita la absolucion de la censura?

Respondo, que muchos, y graues Autores defienden, que semejante Clerigo, no puede ser absuelto, por las razones *fol.* 331. referidas: Si bien por euitar el escandalo, puede sin incurrir irregularidad celebrar, como quien no tiene copia de Confessor, haziendo vn acto de contricion primero, & *dummodo non sit in mora petendi absolutionem à censura.*

Todavia, preguntarà alguno, que si à caso el dicho Clerigo no puede hazer acto de contricion, o por mejor dezir juzga, que su atricion, *non est existimata contritio*, podrà por ventura valerse entonces de la confession, *relicta excommunicatione reseruata?*

Respondo, que si: *Nam cui licèt quod est maius, licèt quod est minus*, y pues en semejante caso es licito al dicho Clerigo celebrar, y recibir la Eucharistia, que es el mayor de todos los Sacramentos, *relicta excommunione reseruata*; porque no le serà licito recibir el de la Penitencia, y confessarse, que es mucho menos? Bien me acuerdo auer dado este parecer no ha muchos años, y parece, que es segun la mente del Concilio Tridentino; pues *sess. 3. can. 11.* dize assi: *Illis, quos conscientia peccati mortalis grauat, quantumcumque se contritos esse existiment, habita copia Confessoris, necessariò præmittendam esse confessionem Sacramentalem* Luego el dicho Clerigo, deue confessarse primero, al modo que puede, con proposito de presentarse a su Superior lo mas presto que pudiere, ò solicitar la absolucion de la censura.

Apadrina esta doctrina Nauarro, y por ser sus palabras singulares, y ajustadas al intento, las he de referir aqui: *Sacerdos*, dize, *homicida licitè potest ad euitandum scandalum, celebrare ante dispensationem irregularitatis, præmissa debita cõtritione, & confessione, & idem dicẽdũ de censurato, & excommunicato Papali in tali casu. Nam lex naturalis, & diuina de defendenda fama, præstat legi humanæ, de abstinendo à sacro, in irregularitate, vel excommunicatione: ergo &c. Idem dicendum de Moniali, incidente occultissimè in censuram Papalem, vt antè moram petendi absolutionem possit communicare, quando aliæ ad id tenẽtur; posset q; interesse choro, & alys, à quibus si abstineret, fama eius periclitaretur, cap. 27. n. 239.* Hasta aqui Nauarro. Vea tambien el curioso a los Autores en la margen citados, y verà, que no hemos andado fuera de camino.

Bonac de cens. d. 2. q. 2. p. 2. §. 1. n 4. vers. Dixi regulariter. Filli. tr. 12 c. 3. q. 1. n. 56.

CA-

CAPITVLO VI.

§. I.

De la degradacion.

Villal. to. 1. tr. 18. dif. 12. §. 3.

1 *Degradatio est perpetua ordinis depositio.* Por la Degradacion impide la Iglesia el vso del orden perpetuamente, pecan los degradados grauissimamente en exercer su oficio.

CAPITVLO VII.

§. I.

Del Entredicho.

Suarez, de cens. dist. 32. sect. 1. & 2.

1 *Interdictum est censura Ecclesiastica Sacramentorum vsum diuina officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens secundum se ipsa.* El entredicho es vna Eclesiastica censura, que prohibe el vso de los Sacramentos, y Diuinos Oficios, y la sepultura Eclesiastica, en quãto son bienes de la Iglesia puede ser local, personal, y mixto.

2 Es local, quando se pone en el lugar, y no en la persona, que puede entonces en otro lugar gozar destos bienes.

Bonac. d. 5 p. 1. El personal suele ser general para todas las personas de vn lugar, ò particular para alguna, ò algunos.

El mixto incluye lugar, y personas.

3 Donde le ay, no se celebra publicamente Missa, ni Oficio, sino es en los *Cõm. DD.* dias de Natiuidad, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi, y Assumpcion de Nuestra Señora, no se administra Eucharistia, sino por Viatico, ni la Extrema Vncion, sino en estrema necesidad, como queda dicho, Trat. 5. Capi. 6. §. 1. *Lib. 7. de matr. d. 8. nu. 2.* n. 7. El Sacramento de la Penitencia se puede administrar en todo tiempo. Sanchez, y otros defienden, ser licito contraher matrimonio, juzgando, que en tiempo de entredicho, solamente prohibe el derecho aquellos Sacramentos, que totalmente son espirituales: pero no el matrimonio, que aunque verdaderamẽte es Sacramento, viene a ser tambien contrato natural: tambien se puede administrar el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion.

4 El Sacerdote, que en publico en lugar entredicho haze acto de orden mayor, peca mortalmente, y queda irregular, y quebrantando el entredicho local, incurre tambien suspension del Oficio. *Bona to. 1 disp. 5. de cens. num. 4.* Ay tambien excomunion reseruada al Pontifice, contra los señores temporales, que presumen compeler a algun ministro, à que celebre los Diuinos Oficios en lugar entredicho, y hazen juntar al pueblo, a que oigan la Missa. *Suarez de censu. dist. 33 sect. 3. n. 2. & alij.*

5 Puedese con la Bula dezir Missa en tiempo de entredicho, no solo en las Iglesias, sino tambien en Oratorios particulares señalados, y visitados por el Ordinario; y tambien oirla, con tal, que rezen por la paz entre los Principes Christianos, y vitoria contra los infieles. En las demas Iglesias no ay obligacion de rezar, y aun dexar de cumplir con este requisito: quando se dize Missa en algun Oratorio particular, no es sino venial. *Cruz, in Bull dist. 1. cap. 5. dub. 2. nu. 4.* Porque este requisito no es condicion *sine qua non*, sino precepto, y como es de cosa leue, no oblica con tanto rigor. *Em. Rom. §. 6. du. 3. nu. 15. & alij.*

6 No han de ser admitidos a la Missa, los que dieron causa al entredicho, ni los que no tienen Bula, y los que hazen lo contrario, pecan mortalmente. Los criados que suelen acompañar a su señor, pueden tambien oirla, aunque ellos no tengan la Bula. Algunos defienden, que oirla sin Bula, no es mas que venial. *Sylu. V. interdictum, & alij.*

7 Si el que con la Bula puede oir Missa en tiempo de entredicho, estè obligado a oirla, es problema.

8 En tiempo de entredicho general, a los seglares que no la tienen, se les niega la Eclesiastica sepultura, aunque ayan hecho penitencia; mas a los que mueren con ella, ora sean seglares, ora Eclesiasticos, se les concede sepultura con moderada pompa. Pero a los Clerigos, y Religiosos se les concede sepultura, aunque mueran sin Bula, pero sin ninguna pompa funeral. En las Clementinas se refiere vna excomunion, contra los que entierran en tiempo de entredicho, a los que no tienen priuilegio para poder ser enterrados, ò fuera de los casos en el derecho permitidos: tambien contra los que entierran a los publicos entredichos. Es tambien prouable, que los seglares pueden ser enterrados, tomando la Bula por ellos despues de muertos. *Fillia. t. 1. tr. 8. ca. 5. Reg. li. 31. n. 17.* *Enri li. 7. de ind. cap. 10. §. 8.*

9 Al entredicho solo quita el que le pu-

Com. DD.

puso, quando fue puesto *ab homine*, quando es *à iure*, le quita el Ordinario, quando cessa la causa porque se puso, y quando no ha cessado la causa, el Pontifice. Por la Bula se puede tambien, con tal, que estè satisfecha la parte. *Villal. tom. 1. trat. 27. claus. 9. n. 16.*

10 Muchos cosos se refieren en el derecho, por los quales se incurre *ipso facto* entredicho. El primero, quando el señor de algun Reyno, Ciudad, ò Castillo, impide al Legado Apostolico, ò Nuncio, a que no execute su oficio, entonces se pone entredicho general local, que dura todo el tiempo que perseuera el tal señor en contumacia. *In extrauag. super gentes, de consuet.* *Sayr. cap. 12.*

Segundo, quando alguna Ciudad, ò Lugar pide, ò haze pedir portazgos, ò tributos de los bienes de personas Eclesiasticas, incurre *ipso facto* entredicho.

Tercero, quando alguna Ciudad, ò Pueblo dà fauor, consejo, ò ayuda, a los que persiguen a los Cardenales, incurre *ipso facto* entredicho: tambien quando a los tales no castiga dentro de vn mes, pudiendo.

Quarto, quando la Ciudad en que muere el Pontifice no obserua la disposicion del Derecho, incurre *ipso facto* entredicho: pero note se aqui, que aunque estè el lugar entredicho, nadie està obligado guardarle, ni se haze irregular contrauiniendole, sino despues de la declaracion del juez. *Arm. §. 21.*

Quinto, quando alguna Ciudad, ò Pueblo detiene algun Obispo contra su voluntad, incurre *ipso facto* entredicho; tambien quando la Ciudad pretende herir, prender, ò desterrar a su propio Obispo, incurre *ipso facto* entredicho general personal: y assi aduiertase aqui, que quando el entredicho se pone por causa del pecado del superior, ò señor, no queda siempre entredicho el Pueblo personalmente, sino es que assi se declare. Pero al contrario, quando se pone entredicho por causa del crimen, ò pecado del Pueblo, queda tambien entredicho el señor. *Cap. si sent. de sent. excommun. in 6.* *Cap. vbi periculum elect. in 6.*

11 El entredicho local especial, tãbien se incurre, quando algunos Religiosos, ò Clerigos temerariamente inducen a alguno, a que jure, que eligirà sepultura en su Iglesia, y no restituyen dentro de diez dias los bienes que han gozado, por razon de las dichas sepulturas. *Cap. animarum periculis Libr. 6. de sepulturis.*

CAPITVLO VIII.

§. I.

De la Cessacion à Diuinis.

1 LA Cessacion à Diuinis, es vn especial genero de entredicho, y omission de los Diuinos Oficios, en que se diferencia del entredicho, de que tratamos en el Capitulo passado: *Cessatio à diuinis est omissio diuinorum officiorum, & sacrorum executionis.* No se halla en el derecho, y assi no se incurre *ipso facto*, sino permitese, que se ponga *ab homine*, siendo superior por algun graue pecado, qual es contra la inmunidad de la Iglesia.

2 En el tiempo de cessacion no se puede en ninguna parte celebrar, sino en secreto vna vez en la semana, para renouar el Santissimo, y guardarle para los enfermos, pero no la pueden oir los Fieles, aunque tengan la Bula: porque las palabras de las Indulgẽcias, *Tantum valent, quantum sonant*: y la Bula solo dà facultad para oir Missa en tiempo de entredicho. No obstante lo dicho, es sentencia de graues Doctores, que los Religiosos, por particulares priuilegios que gozan, pueden en algunos dias festiuos, que celebra su Religion, no obseruar el entredicho de la Catedral, sin incurrir en excomunion, puesta por el derecho. *Constat ex d. Clement. de sentent. excommun.* *Cõm. DD.*

En tiempo de cessacion no se puede cantar, ni rezar en Comunidad las Horas Canonicas, por estàr entonces prohibido el oficio diuino publico, y consiguientemente, no se tocan las campanas sino al *Aue Maria*, y Sermon, porque esto no es señal de diuinos oficios.

En este tiempo se puede administrar el Sacramento del Bautismo a los niños, como consta del Capitulo: *Non ex vobis de sponsalibus*. Tambien el de la Confirmacion, porque es complemento, y como perfeccion del Bautismo. El de Eucharistia, no se puede administrar a alguno, sino en caso de necessidad, porque no ay texto en el Derecho que lo enseñe, ni razon que lo persuada; entonces es tiempo, que los Fieles comulguen espiritualmente,

mas que en otro, y porque en el capitulo: *Non est vobis de sponsalibus*, arriba citado, se dize: *Nulla diuina officia, præter baptismum parvulorum, & pœnitentiam morientium celebretis, vel permittatis aliquatenus celebrari*, enseñan graues Autores, que el Sacramento de la Penitencia, no se puede administrar a los que estàn sanos. Si bien Suarez, y Villalobos en la margen citados, dàn a entender, que se puede administrar a los que estàn sanos, segun la costumbre, que es *optima legum interpres*. En este tiempo es licito contraher el matrimonio, por ser substancialmente contrato humano, y los contratos no estàn prohibidos en este tiempo. Si bien no se pueden hazer las velaciones, y bendiciones, porque piden alguna solemnidad, que entonces no se admite. El Orden, y Extremavncion no se pueden dar en este tiempo, porque el Derecho, costumbre, y interpretacion de los Doctores excluyen su administracion. Si bien no pudiendo el enfermo recibir los demas Sacramentos, soy de parecer, que se le puede, y deue dar el de la Extremavncion, como diximos fol. 367. del que muere en tiempo de entredicho; porque ni el Derecho, ni la costumbre, ni la interpretacion de los Doctores, puede persuadir, que no se le dè este Sacramento, en ocasion, quando le fuere necessario para la vida eterna. Finalmente en tiempo de cessacion *à diuinis*, es totalmente prohibido dar sepultura Eclesiastica a los Fieles con Oficio funeral, porque este entonces prohibe principalmente la Iglesia; y quanto a esto, la misma razon ay en la cessacion, que en el entredicho, *de quo suprà*

Suar. de cens. d. 39 sect. 2. nu. 26. Villal. t. 1. tr. 20. d. 2. num. 9.

3 El que presume violar la cessaciõ, ora sea general, ora especial, peca grauissimamente; pero no incurre en irregularidad. *Innocent. de offic. Ordinis, cap. irrefrag. num. 4.*

4 El que puso la cessacion, debe ir à Roma, si dentro de vn mes no se componen las partes, para dar cuenta de la contumacia; y si passado el mes no se pone en camino, es nula la cessacion; quando las partes se componen, puede el Obispo quitar la cessacion.

5 El que sin causa legitima puso cessacion in Diuinis, debe ser condenado a pagar todos los intereses, y daños, que los Canonigos, y Iglesia por ella han padecido: pero quando se puso justamente, los debe pagar la parte contraria, por cuya culpa se puso. Esta es la vltima aduertencia, que en esta materia refiere Toledo, y es tambien la vltima, con que damos fin a este Capitulo.

Cap. si Canon. de offic. ord. in 6.

Lib. 1. c. 57.

TRATADO VII. y vltimo.

CAPITVLO I.

§. I.

De las Indulgencias, y del modo de ganarlas, &c.

1 EN La edicion primera tratè desta materia en la de Penitencia; pero por salir aora añadida, y mas copiosa, me ha parecido necessario hazer della nueuo, y diferente tratado.

2 Y para proceder con el estilo que acostumbramos, y apartemos lo cierto de lo dudoso, y lo practico de lo especulatiuo, hemos de suponer primeramente, que es articulo de Fè, que ay en la Iglesia potestad de conceder Indulgencias, como lo queda determinado en el Tridentino, *sess. 25 in decreto de Indulg.*

Segundo se supone, que esta potestad reside primeramente en el Sumo Pontifice, que puede con causa pia conceder indulgencias en toda la Iglesia, y siempre quando las concede, se presume que las ay, y basta la honra de Dios, ò vtilidad de la Iglesia, y bien comun. Y aun enseñan graues Autores, que vale la indulgencia, aunque sea plenissima, por qualquiera causa que se conceda, aunque sea pequeña, como por rezar vn *Pater noster*, y vna *Aue Maria*, &c. porque assi como Dios por vn minimo acto de Contricion, perdona la pena eterna, assi tambien se puede perdonar la pena temporal, por qualquier acto señalado, para ganar la indulgencia, principalmente quando se refiere al bien de la Iglesia.

S. T. in 4. d. 20. q. 1. art. 3. Bonac. de Ind. q. 1. p. 4. n. 5. & alij.

Tercero, los Obispos la pueden conceder a sus subditos, conforme la facultad que les tiene concedido el Derecho, y consta del *cap. 21. de constit. 16. cap cum ex eo, & cap. cum nostro de pœnit. & remiss.* que pueden conceder quarenta dias de indulgencia, dentro de los ter-

terminos de su jurisdicion, y en la dedicacion de las Iglesias, vn año, &c.

Quarto, los Prelados de las Religiones pueden conceder las indulgencias, conforme el tenor de sus priuilegios. Assi los Prouinciales de nuestra sagrada Religion, y los de las demàs Religiones pueden conceder indulgencia plenaria en tiempo de la visita ordinaria a sus subditos visitados, por concession de Leon X. *Minorib. oracul. compen. mend. tit. Indulg. plen. quoad fratres*, §. 16. y *Greg. 13 visitatorib Societ. Iesu* y aun los Religiosos quãdo predican en qualquiera Iglesia, pueden conceder a sus oyentes quarenta dias de Indulgencia, por vn priuilegio de Alexandro IV. concedido a los de san Francisco, de que todos participan.

3 Esto presupuesto, la Indulgencia se difine assi: *Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis actualibus iam demissis concessa homini existenti in gratia à Prælato, per applicationem Thesauri Ecclesiastici.* Es vna remission de pena temporal, debida por los pecados actuales ya perdonados, que por dispensacion del Tesorero de la Iglesia, el Prelado concede al què està en gracia.

4 Antes que declaremos las particulas desta definicion, se ha de notar, q̃ el jubileo, es lo mismo que indulgencia, solo añade facultad para ser absuelto el que la gana de casos reseruados, y para que le comuten votos.

5 Dizese, remission de pena temporal, y de las que se auian de padecer en el purgatorio, que la eterna se perdona con la culpa, por la confession, y Sacramento de la Penitencia. Quando la indulgencia, que se concede es plenaria, plenior, ò plenissima, que es lo mismo, se perdona toda la pena deuida por los pecados mortales, y veniales; pero quando no es plenaria, sino parcial, como de quarenta dias, se perdona la pena de tantos dias. Assi lo enseña Cordoua, lib. 5. de Indulgenc. quæst. 32. y otros.

Filliu. to. 8. c. 7. q. 5. p. 181. & alij.

Si bien la sentencia comun es, que por la indulgencia parcial, se perdonan tantas penas, como se perdonaran, haziendo otro tanto tiempo penitencia.

Dian. 5. p. tra. 1. Res. 301. & alij.

Esta indulgencia parcial se diuide en Carena, quadragena, y septena. Carena se llama aquella indulgencia, por la qual se remiten tantas penas, quantas se perdonaràn, haziendo penitencia siete años, y quarenta dias. La quadragena, es la indulgencia, porque se perdona la pena que se corresponde a la penitencia de quarenta dias, hecha conforme la disposicion de los sagrados Canones. Lo mismo se ha de dezir de la indulgencia septena.

Demanera, el que ganare la indulgencia, v. g. de siete años, o de quarenta dias, que se concede en alguna Bula, alcança tanto perdon de la pena, quanto merecia alcançar, si otro tanto tiempo huuiesse hecho penitencia de sus pecados, con el rigor, y modo que los sagrados Canones lo disponen, que suele ser en ayuno de pan, y agua.

Es tambien prouable, que por las indulgencias se pueden perdonar las penas, y penitencias, que se dieron en la confession al penitente por sus culpas: demanera, que el penitente a quien dieron por penitencia, que rezasse quarenta dias vna parte de vn Rosario, satisface con ganar vn jubileo; y esto es verdad, aunque la penitencia que le han dado sea de las que llamamos medicinales; porque las indulgencias, principalmente quando son plenarias, son tãbien medicina, si bien es mas seguro cumplir la penitencia.

Villa to. 1. trac. 9. dif. 7. conclu. 9. & alij.

Dizese, debida por los pecados actuales, esto es, de los que se cometieron despues del bautismo; porque las penas debidas al pecado original, quales son las enfermedades, &c. no se remiten por la indulgencia; y las penas de daño, que consiste en carecer de la vista de Dios, quedaren perdonados por el Bautismo.

Tol. l. 9. cap. 32.

7 Dizese, Concedida al que està en gracia: para dar a entender, que no las gana el que està en pecado mortal, como indigno de perdon, y enemigo de Dios, que no merece sino castigo.

Si bien los Fieles haràn bien en no dexar passar ocasion de ganar las indulgencias, quando tienen lugar, visitando los Altares, &c. porque aunque como acabamos de dezir, no las ganan para si, quando estan en pecado mortal, las pueden ganar por los difuntos; porque obran en nombre de las almas que estàn en gracia; y el precio que le paga en esse caso, no es la obra del pecador, sino el tesoro de los merecimientos de Christo, y de sus Santos.

Segundo, es opinion prouable, que el que hizo las diligencias para ganar vn jubileo, estando en pecado mortal, que à justificarse, y al salir de su mal estado,

le gana principalmente, quando el Pontifice en la concesion no pidiò confession, ò contricion, como comunmente enseñan los Teologos en la materia de los Sacramentos, que quitada la ficcion, y impedimento, causan su efecto.

Sylu. V. Indulg. q. 7. & alij.

Tercero, porque las obras de su naturaleza meritorias, y hechas en estado de pecado mortal, suelen mouer a Dios, à que reduzga al pecador al estado de gracia; y siquiera mouidos de este tan particular beneficio, se aulan de animar todos para hazer muchas.

Finalmente aduiertase aqui, que quando se dize que ha de estar en gracia, el que pretende ganar las indulgencias, basta que lo estè en la vltima diligencia.

8 Sabidas ya las particularidades que conducen para inteligencia de la difinicion de la indulgencia, y iubileo, el que desea ganarle, debe atender a los requisitos que en su concesion se piden. Lease el tenor de la Bula, ò Breue Apostolico, &c.

9 Tambien se deue atender a la calidad del iubileo, ò indulgencia, como si es personal, particular, ò general, para obrar en todo conforme sus requisitos. Y porque en los iubileos, è indulgencias ordinarias, que suelen ser generales, y para el bien de todos los Fieles, se acostumbra obligarles a que ayunen, y dèn limosna; à que confiessen, y comulguen, y visiten los Altares, ò alguna Iglesia: hemos de reduzir a breue metodo, lo que aqui los Doctores suelen ventilar en muchos Tratados.

§. II.

Del Ayuno.

1 PRimeramente con el ayuno cumplen los Fieles, ayunando conforme el vso, y costumbre que tiene la Iglesia; y teniendo la Bula, pueden comer lacticinios, como en los demàs ayunos de la Iglesia: y a los que estàn enfermos, viejos, ò trabajadores, se puede conmutar el ayuno en otra cosa, como limosnas, oraciones, disciplinas, y otras obras pias, al arbitrio del prudente Cõfessor: pero no a los moços, aunque no tengan veinte y vn años; porque a estos, aunque no les obligue la Iglesia, obligalos el iubileo, si le quieren ganar.

Dian. 1. p. T. 11. R 3 Sanch. & alij.

§. III.

De la Limosna.

1 ACerca de la limosna se ha de notar, que basta dar qualquiera limosna, y que no es necessario atender a la calidad de la persona; porque no señalando el tenor de la concession, el Pontifice se contenta con qualquiera.

Enriq c. 6. Sanch. & alij.

2 Notese lo segundo, que no es necessario buscar los pobres mas necessitados, para darles limosna, sino que basta darla a los parientes verdaderamente pobres; y tambien cumple con este requisito, el que dà la limosna que suele dar, obligado por algun voto particular, porque con vna misma obra se puede satisfacer à diuersos preceptos, y obligaciones. Los señores cumplen con dar limosna por sus criados, y esto es verdad, aunque algun criado se quedasse con ella, porque hizo lo que fue de su parte. *Syl. V. Indulg. q. 6. Dian. 5. p. tr. 12. rosol. 31.*

3 El que se oluidò de dar la limosna dentro del tiempo señalado por el iubileo, le gana con darla despues, porque el Pontifice no pretende, sino que se dè limosna, y es cosa muy accidental, que se dè en tal, ò tal dia.

4 Finalmente este requisito no comprehende a los pobres, y se presume ser esta la voluntad del Pontifice: y enseñan graues Autores, que no necessitan de que les conmute la limosna en otra obra pia: pero mas seguro es, que el Confessor se la conmute en algunas oraciones, que con esto se guarda mejor la letra del Breue. Los Religiosos la suplen con rezar cinco Pater nostes, y cinco Aue Marias, por el feliz estado de la Iglesia. *Henriq. lib. 7. cap. 10. nu. 6. Dian. & alij.*

Quando el que gana el iubileo es esclauo, ò hijo de familia, que no tienen cosa propia de que dar la limosna, basta que la dèn sus padres, y señores por ellos, y a falta desto, conmutesela el Confessor.

§. IV.

De la Confession.

1 ACerca de la confession que pide el Pontifice, es doctrina co-

Com. DD.

comun de los Doctores, que ha de ser verdadera, y assi no cumple el que se confessò sacrilegamente, porque la cõfession que no es verdadera, no es confession.

2 Quando en la forma de las indulgencias se dize, *verè pœnitentibus*, no se requiere actual confession, sino que basta verdadera contricion; pero mas seguro es confessarse.

Es tambien opinion muy prouable, que no necessita de confessarse, el que no tiene conciencia de pecado mortal, aunque alias se conceda la indulgencia *contritis, & confessis*. Esto es a los que estàn contritos, y confessados, porque en tal caso se puede dezir, que està contrito, y confessado, porque perseuera habitualmente en el efecto de la contricion, y confession vltima, y passada. Desto se ha dicho tambiẽ en el segundo Precepto de la Iglesia.

Bon. dis. 6. p. 5. nu. 6. & alij.

3 Aqui resulta vna question graue, y es, de que si vno despues de confessado para el jubileo, y antes de cumplir las demàs obras pias para ganarle, se acordò de algun pecado mortal, ò pecò mortalmente, tenga obligacion de confessarse. Algunos defienden la afirmatiua, *Sua. to. 4. dis. 52. sect. 8. n. 7.* Si bien otros lleuan la contraria, y que basta que tenga contricion para ganar el jubileo, porque ya cumpliò con la condicion que pedia, pues se confessò vna vez deuidamente.

Dixe, basta que tenga contricion para ganar el jubileo, porque si fuera necessaria la Eucharistia, como otro requisito, para ganar la indulgencia, tendria obligacion precisa de confessarse primero.

Bonac. de Indul. q. 1. art. 2. & alij.

4 El que por oluido no confessò algunos pecados reseruados en el tiempo del jubileo, puede despues gozar de su priuilegio, y ser absuelto, como diximos, Trat. 5. Cap. 5. §. 4. nu. 6. con tal, que no aya anulado el Sacramento. Y assi el que dexasse de proposito, ò verguença algun pecado mortal, aunque no fuesse de los reseruados, tẽdria obligacion de confessar despues los reseruados, con quien tiene autoridad para absoluerle. Si bien es tambien prouable la opinion contraria, y que el que fue absuelto de los reseruados en tiempo de jubileo, ò Bula, puede despues ser absuelto de todos, por qualquiera Confessor aprobado, aunque alias su confession aya sido por qualquiera causa irrita: principalmente quando se huuiesse confessado con el Prelado, ò con el que tenia jurisdicion delegada, para absoluer de casos reseruados, porque este ya cumpliò con la ley Ecclesiastica de la reseruacion, manifestando el caso reseruado, a quien tenia facultad para absoluerle, aunque no aya cumplido con la ley deuida de la confession.

Dian. 1. p. tr. 11. R. 18. & alij.

§. V.

De la Oracion, y demàs requisitos, con singulares aduertencias.

1 EL vltimo requisito suele ser la Oracion. Si el Breue no señala qual aya de ser, es opinion prouable, que basta qualquiera oracion vocal, ò mental, por breue que sea, con tal, que se haga por la intencion del Sumo Pontifice, que suele ser la paz, y concordia entre los Principes Christianos, vitoria contra los infieles, y extirpacion de las heregias. Y no es necessario, que el que haze las diligencias, tenga intencion expressa para ganar el jubileo, que basta la intencion virtual, ò habitual: de manera, que el que ignorasse, que por alguna oracion que està diziendo, ay concedida indulgencia, tambien la gana: *Quia indulgentia de suo conceptu non petit intentionem actualem, nec virtualem, neque Pontifex illas requirit.* Que es vn reparo, y aduertencia muy buena para los Fieles, que acostumbran dezir, quãdo encuentran con alguna Imagen del Santissimo Sacramento, ò despues de auer comulgado. *Alabado sea el Santissimo Sacramento del Altar*: tambien para los que dizen la Salutacion Angelica, a su tiempo, que tiene señalado la Iglesia, &c. porque a estas, y otras deuociones estàn concedidas muchas indulgencias, y las ganan, aunque lo ignoren.

Port de Reg. V. Ind. n. 6. & 7. Dian. 3. p. tra. 12. res. 6. & alij.

2 Acerca de todos estos requisitos ay que notar, que se han de cumplir, y hazer las diligencias en vna de las dos semanas, conuiene a saber, desde el Domingo a Sabado inclusiuè, excepto la comunion que se puede hazer el Domingo siguiente. Y aunque sea tambien prouable, que algunas dellas se pueden hazer en la primera, y trasladar las otras para la segunda, mas no se debe practicar sin justa causa. Y assi enseñan graues Autores, que las obras en que se comutò el ayuno, v. gr. y lo demàs, se

Sot. in 4. d. 21. q. 1. num. 3. & alij.

deben cumplir en la misma semana, pudiendo. *Filli. 1. p. tr. 8. cap. 10. num 277. & alij.*

Dixe, pudiendo, porque quando el penitente se halla fisica, ò moralmente impedido de poder cumplir la conmutacion, la puede licitamente prolongar, como si fuesse hecha en limosna, ò de que oyesse tantas Missas: y de presente no tuuiesse de que darla, ni salud para oirlas, bastarà que dè la limosna en teniendo, y oiga las Missas en pudiendo.

3 Es tambien prouable, que se puede conmutar el ayuno, y lo demas en el vltimo dia del jubileo, como quando llegasse vno en Domingo por la mañana à confessarse, sin auer visitado la Iglesia, ni ayunado, &c. por auer estado hasta entonces legirimamente impedido, ò por no auerse determinado de ganarle, porque el Confessor tiene potestad para conmutar, y diferir la consecucion del jubileo, quando ay justa causa para ello. Y quando el penitente llega à confessarse, aunque por malicia, ò negligencia crassa, y supina aya dexado de obrar conforme los requisitos del jubileo, verdaderamente se dize estar impedido, y que ay bastantes causas para conmutarle, ò por lo menos para diferirle el ayuno, &c. como tambien se puede diferir, y prorogar la confession, para el tiempo que pareciere al Confessor, por ofrecerse en ella casos que aueriguar, ò por estar el penitente en ocasion, y no conuiene absoluerle por entonces, con que podrà ganar despues el jubileo, cõfessando, y comulgando, &c. aunque se aya passado el tiempo. Y puede el Confessor entonces absoluerle de qualesquiera censuras, y casos reseruados, como podia el dia de jubileo, porque para ello tiene bastante comission, pues comenco en tiempo la causa, y no espira su jurisdicion, aunque passe el termino de la delegacion.

Filli. 1. p. tr 8. c. 10. n. 268. & alij.

Vega, to. 1 cap 7 cas. 19. & alij.

4 La Comunion tambien se puede conmutar a los enfermos, que padecen vomitos, y a los niños que por falta de edad no se les permite comulgar; el que por oluido, ò descuido se desayunò, comulgue otro dia.

Vega, to. 2 c. 17 cas. 19. & alij.

5 Aqui se ofrece vna duda graue, y es, de si quando vno se confiessa al principio del jubileo, con intento, y proposito de hazer las demas diligencias para ganarle, y la absuelue de algunas censuras, y casos reseruados, ò se conmutan algun voto, sea la tal absolucion valida, y conmutacion verdadera, quando despues muda de parecer, y no ayuna, ni gana el jubileo por su floxedad, ò por no querer. Algunos defienden la negatiua, porque le absuelue en virtud del jubileo que quiere ganar: luego si no le gana, no le absuelue. Pero otros con mas fundamento defienden la afirmatiua, y que semejante penitente queda absuelto, y libre de todo, porque en la confession estaua bien dispuesto, y la conmutacion se hizo legitimamente: y en no cumplir despues con los demas requisitos, à nadie haze agrauio sino à si solo el daño, en priuarse de las indulgencias. Bien es verdad, que pecaria mortalmente el que llegasse a confessar con intento de no ganarlas, y de engañar al Confessor, y todo seria nulo. *Rodr. tom. 1. cap. 181. n. 15. & alij.*

Enr. c. 11. nu. 14. & alij.

6 Los Fieles que hizieron las diligencias para ganar el jubileo en la primera semana, bien pueden si quieren boluer a hazerlas otra vez, para que si acaso no le ganaron en la primera semana, le ganen en la segunda: tambien pueden ganarle por las Animas del Purgatorio. Podrà vno dudar, de si el que hizo las diligencias en la primera semana, puede ganarle en la segunda, y ser absuelto de los casos reseruados, en que nueuamente cayò. Nauarro, y otros defienden la afirmatiua: *Quia vbi lex nullam ponit limitationem, nec nos illam ponere debemus.* Filliucio, y otros defienden la contraria, fundados en vna declaracion de Clemente Octauo, *tom. 3. tr. 8. cap 10. n 278.*

Not. 34. n. 4. & alij.

7 Con vna aduertencia darèmos fin a este §. y es, que en tiempo de algun jubileo general, en que se mandan los requisitos ya referidos, pueden los Religiosos ganarle en su casa, ayunando, y visitando su propia Iglesia, sin que sea necessario visitar las que señala el Obispo. Y aun afirma Santo Tomas, que mas merecen con ganarle en sus Conuentos, que con salir para ganarle en los agenos: *Religiosi existentes in suis Monasteriis, merentur amplius, quam discurrendo aut peregrinando ad lucrandum indulgentias.* Los Superiores mas atentos auiã de señalar su misma Iglesia para el dicho efecto, que tambien en tales concursos estima mucho, y parece bien todo recogimiento.

Fr. Luis de San Iuan.

Suppl. 3. p. q. 27. ar. 2

§. IV.

§. IV.

De las Indulgencias de la Bula de la Cruzada.

Bulla est diploma, seu Breue Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles, & hæreticos.

Este nombre *Bula* se toma aqui, como se colige de su difinicion por las letras Apostolicas. Si biẽ su genuino sentido, y lo que propiamente significa, es el sello redondo, que pende de las letras Apostolicas, y se llama de la Cruzada, porque sus gracias, y priuilegios son semejantes a otros, que concedieron los Põtifices a los fieles, que llevando consigo la señal de la Cruz, se partian a la conquista de la tierra santa.

Para ganar las indulgencias de la Bula de la Cruzada (que son plenarias, y se pueden ganar todos los dias del año, y muchas vezes en el dia) se han de visitar los cinco Altares; pero no es necessario irlos visitando todos, sino que basta rezar desde vn lugar, como se haga con la cabeça cinco inclinaciones a los cinco Altares. Tambien ganan las indulgencias de la Bula los que visitan cinco vezes el Altar del Oratorio, que tienen en su casa con licencia, para dezir Missa en èl. Motiuos todos, para que los fieles dèn muchas gracias a Dios, que se muestra tan franco, y liberal para con sus criaturas, y le rueguen instantaneamente por el bien de la Iglesia, y vida del Sumo Pontifice, que les embia la Ciudad de Roma dentro de sus casas; y para que se animen a no perder dia ninguno, en que no visiten los Altares por si, ò por los difuntos, han de saber, que todos los dias del año pueden ganar indulgencia plenaria, que es perdon general de toda la pena que se debia pagar en el Purgatorio, por los pecados mortales, y veniales ya perdonados y que no se auia hecho satisfacion por ellos; y esto se funda en la misma Bula, que dize: que los que la toman, pueden ganar todas las indulgencias, que se ganan en Roma, y fuera de innumerables, que se ganan en los dias, quando ay en ella estaciones: se gana tãbien cada dia indulgencia plenaria en la Capilla de San Iuan Bautista, en San Iuan de Letran, en la Capilla de San Lorenço, que llaman *Sancta Sanctorum*, y en la Capilla de Santa Elena en santa Cruz. Finalmente, hablando el Papa Bonifacio de las indulgencias que se ganan en San Iuan de Letran, dize, que son tantas, y tan grandes, que solo Dios puede contarlas.

Dian. 1. p tr. 11. res. 20. & p. 5 tr. 12. res. 26. & alij.

Rod. fol. 61. §. 8. & alij.

El Confessor aprobado puede con la Bula conceder a los penitentes indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte: y es doctrina comun de los Doctores, y se colige de las palabras de la Bula.

Es tambien opinion muy prouable, que quando faltasse en el articulo de la muerte el propio Confessor, puede el simple Sacerdote, y a falta deste, el ordenado de Corona, y aun los mismos seglares conceder al moribundo las indulgencias de la Bula, porque esta confession, ni es Sacramento, ni depende del Sacramento de la Penitencia, &c. Tambien el Cura, que por oluido dexo de conceder la indulgencia al enfermo (que queda oleado) y està moralmente impedido de poder ir a su casa, puede desde la suya aplicarla, y concederla, y las gozarà el enfermo: *Ita doctissimè P. Ant. de la Parra, Magister meus Primariæ Theologiæ Cathedræ moderator meritissimus.* *Trid. de ind q. 3. art. 6. §. vlt.*

Aduiertan aqui los Confessores, que quando conceden la indulgencia al enfermo, se la dèn debaxo desta condicion, por lo menos interiormente: Si murieres, y sino, te la reservo para el verdadero articulo de la muerte, con que el enfermo no tiene necessidad de tomar otra Bula, si cayere otra vez enfermo. *Com. DD.*

Es tambien prouable, que aunque se conceda la indulgencia absolutamente, y salga el enfermo de aquel peligro, se la pueden boluer a conceder, *quia concessio in mortis articulo est indefinita*, y assi vale vniuersalmente para qualquiera articulo de la muerte, conforme el Axioma comun del Derecho, *propositio indefinita æquiualet vniuersali*, y si la facultad de absoluer de los reseruados en el articulo de la muerte, no espira por vn articulo de la muerte, sino que puede el enfermo valerse de ella en otro nueuo, porque no se podrà dezir lo mismo de la confession de la indulgencia? *Bonac. dis. 16. q. 1 punct. vlt. n. 11. & alij.* *Cap. vt circa de elect. in 6.*

Muchos defienden, que el que ha sido absuelto en el articulo de la muerte por priuilegio de la Bula deste año, y no ha sido absuelto en el año antecedente, por no auer necessitado de dicho priuilegio, puede ser absuelto otra vez, y mas,

mas, en virtud de las Bulas passadas, porque por la presente se reualidan las gracias, y facultades de las passadas. Yo digo, que el que no ha sido absuelto en vida, y llega en el mismo año al articulo de la muerte, puede ser absuelto, no solamente vna vez por el priuilegio que le dà la Bula para el articulo de la muerte, sino tambien por el que le dà para en la vida, porque aunque estè en el articulo de la muerte, està todavia con vida, y segun esta consideracion, *per accidens*, se tiene el articulo de la muerte. Sentencias todas en fauor de los enfermos, que verdaderamente necessitan para el vltimo trance de muchos socorros de la gracia. Y se hallan por este camino mas desembaraçados muchos de los Confessores, que he visto en tales ocasiones hallarse turbados, y obligar a los circũstantes tomar otra Bula.

Nau. li. 1. cons. 17. & alij.

§. VII.

De los otros priuilegios de la Bula de la Cruzada.

1 FVera de las indulgencias que se ganan con la Bula de la Cruzada, ay tambien varios, y diuersos priuilegios, de que goza el que la toma.

Primeramente le puedan comutar los votos, al modo que se ha dicho, Trat. 2. Cap. 2. §. 13. n. 3.

2 Puede elegir Confessor, para ser absuelto dèl de los casos reseruados, y censuras, de que tratamos arriba, Trat. 5. Cap. 5. §. 4. n. 4.

3 Puede comer hueuos, y lacticinios en la Quaresma.

4 Puede celebrar, y oir Missa, recibir Sacramentos, y Eclesiastica sepultura en tiempo de entredicho, Trat. 6. C. 7. n. 5.

§. VIII.

Aduertencias acerca de la Bula de la Cruzada.

1 COn vnas aduertencias darèmos fin a esta dotrina. Y sea la primera, que la Bula que se toma para vno, antes de poner en ella el nombre, se puede dar a otro, y el mismo para quiẽ se tomò, por tener èl ya otra, puede validamente, antes de aceptarla, aplicarla à quien quisiere.

Henriq. & alij. apud Villal. to. 1. tract. 27. clauf. 12 n. 25.

La segunda es, que el que sabe que su padre, ò amigo le toma cada año la Bula, puede gozar de sus priuilegios, aunque todavia no le ayan auisado, de como la tomaron: *Quia sufficit hæc certitudo moralis.* Lo mismo defiende Villalobos, del que se partiò del lugar donde se toma la Bula, y le prometiò vn amigo fidedigno, que la tomaria por èl al publicarse. Otros defienden la opinion contraria, y que el hijo, ò amigo, no puede gozar de los priuilegios de la Bula, antes que le ayan auisado, &c. *Quia in re tã ardua non sufficit præsumptio. Rodri. in Bul. §. 12. & alij.*

La tercera, que vale la Bula tomada con dinero hurtado, porque no es de essencia para el valor de la Bula, que se tome con dinero propio, ò ageno. Deste parecer es *Emm. Rodr. in addition. 1. numer.* 15. y el que recibiò la Bula fiada, goza de sus priuilegios, aunque por su negligencia no pague despues, que solo estarà obligado a la restitucion de la deuda.

4 Aunque se pierda la Bula, goza el que la tuuo de sus priuilegios, con tal, que aya escrito en ella su nombre, y no se aya perdido de malicia, *Anto. Gom. in fin. expl. n* 3.

Acerca del tiempo que vale la Bula se ha tratado, Trat. 3. Cap. 4. n. 8.

Finalmente pueden se tomar dos Bulas en vn año, y ganan las indulgencias dobladas, y dos vezes en la vida, y otras dos en el articulo de la muerte, ser absuelto de los pecados, y censuras reseruadas.

Y seria de mucho consuelo, y prouecho para los fieles hazerlo assi, porque como es necessario, que para gozarla estemos dispuestos, y no tẽgamos de nuestra parte impedimento, con que justamente seamos priuados del beneficio de la Indulgencia, y nadie està tan seguro de si mismo, que pueda saber, que està en gracia, como deue, conforme la sentencia de San Pablo, que escriuiendo a los de Corintho, dize: No hallo en mi cosa, de que me arguya la conciencia, mas no se sigue por esso, que ya soy justo. Bien serà, que no nos contentemos con tomar vna Bula, como si ya estuuiessemos muy seguros de nuestra conciencia, que con aquella estamos libres de culpas; y puede ser, que al tiempo que deseamos ganar tal indulgencia, ò indulgencias, estèmos en pecado mortal, ò ya que no lo estèmos, puede ser que no hagamos lo que se nos manda en la Bula.

Ep. 1. c. 4.

Lo

Lo mismo se aconseja se haga para bien de las almas de los difuntos, que fuera de que ningun bien queda sin remuneracion, se asegura mejor su remedio por via deste beneficio. Y aunque alguno pudiesse conjeturar, que el alma de aquel difunto, por quien las Bulas se toman, está gozando de Dios, no deue dexar de hazer obras de caridad, y ayudar a las demàs, que estàn todavia en penas, porque el fruto dellas, se deposita en el tesoro de la Iglesia, para ayudar con èl a las que tuuieren mayor necesidad, ò à las que son mas propinquas, ò cercanas del que toma la Bula, ò segun la quiere aplicar, ò pedir à Dios, rogando, que si el anima de aquel difunto no tuuiere necesidad de aquella indulgencia, que se sirua de sacar otra, que èl pueda nombrar, ò el anima de quien mas èl encargò, ò aquellas que mas padecen, &c. Y si huuiere dos, ò mas en vn mismo grado, ò necesidad, por la que destas mas se agradare nuestro Señor.

Aduertencia.

De las dotrinas aqui referidas se colige, que aunque sea de Fè, que ay indulgencias, que se pueden ganar por las animas del Purgatorio; pero no es cierto, que siempre se ganan, ni que las almas salen luego del Purgatorio, por faltar muchas vezes alguna de las causas que piden, ò porque el que desea ganarlas, no hizo las diligencias todas, &c. ò porque esta indulgencia, ò aquella en particular, no es verdadera (aunque aliàs sea cierto, que las indulgencias quando son verdaderamente concedidas, valen tanto como suenan.) O finalmente, porque la tal anima por quien se quiere ganar la indulgencia, no era digna de recibirla, pues como conforme la sentencia de grauissimos Autores, la indulgencia *per modum suffragij*, depende de la acceptacion diuina: enseñan tambiè, que Dios la accepta por las Animas del Purgatorio, conforme lo merecieron en esta vida: *Suffragia illis sunt defunctis adiumenta: quæ dum viuerent, vt sibi postèa prodesse possent, meruerunt.* Caetano es de parecer, que las almas de los qúe en esta vida han sido deuotos de las del Purgatorio, son preferidas a las qúe se descuidaron: *Indulgentiæ non prosunt defunctis, nisi illis præcisè, qui singularem deuotionem habuerunt ad Claues Ecclesiæ, per quas indulgentiæ conferuntur, & singularem curam gesserunt opitulandi defunctis.* Y se ha sabido por diuersos exemplos, que las Missas, y sufragios que se ofreciere por vno, nuestro señor los aya aplicado a otros, que viniendo, fueron mas cuidadosos de socorrer a los difuntos. *Opus. 21. q. 5.*

S. Th in 2. sent. dist. 6. ar. 6.

Otros defienden, que en esto no ay cosa cierta, y que la disposicion para conseguir estas indulgencias, es la Fè, y caridad, y las buenas obras que acompañan a los Fieles, quando salen de esta vida.

CAPITVLO II.

§. I.

De las Indulgencias que pueden ganar los Religiosos.

1 HAsta aqui hemos tratado de las Indulgencias que se ganan con la Bula, y concesion de Iubileos. Aora dirèmos breuemente de las que gozan los Religiosos por priuilegio.

Pero no es mi intento tratar de todas las que se concedieron a las Religiones, y a cada vna en particular, sino solamente de las que oy dia tienen su vigor.

Dixe, las que oy dia tienen su vigor. Porque Paulo V. en 23. del mes de Mayo, del año de 1606. en la Bula, que comienca: *Romanus Pontifex*, reuocò todas las indulgencias concedidas por sus Antecessores, a todos los Regulares, Religiosos, y Religiosas de qualquiera Orden que fuessen, determinando, que en lugar de aquellas reuocadas, gozassen de las que de nueuo les concedia en la misma Bula, y son las siguientes.

1 Indulgencia plenaria a qualquier fiel Christiano, que confessado, y comulgado recibiere el habito en alguna Religion aprobada.

2 Indulgencia plenaria a qualquier Nouicio, que confessado, y comulgado professare en aprobada Religion.

3 Qualquiera Religioso, que viue en clausura, que confessado, y comulgado, ò diziendo Missa en la Fiesta principal de su Orden rogare deuotamente por la cõcordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Iglesia, y salud del Sumo Pontifice, gana indulgencia plenaria: donde se ha de notar lo que especifica el Papa, y es, que el Regular viua dentro de la clausura del Conuento: y tambien se ha de notar, que

por

por la Fiesta principal de la Orden se ha entender la Fiesta de su fundador, ò aquel que entre ellos se tuuiere por mas principal.

4 Diziendo cinco vezes el Padre nuestro, y el Aue Maria delante del Altar de su Iglesia todos los dias, gana cinco años de indulgencia, y cinco Quarentenas, y la misma indulgencia gana el que de licencia de su Prelado và de camino, ò està fuera de la clausura, como los Predicadores, &c. Si rezare lo que està inmediatamente dicho delante del Altar de alguna Iglesia.

5 Que qualquier Religioso, que viue dentro de la clausura visitando su propia Iglesia, orando en ella deuotamente, por los sobredichos en la tercera indulgencia, gana todas las concedidas à los que visitan las Iglesias de dentro, y fuera de Roma, en el dia de las estaciones, como si èl personalmente las visitara, y esta es la mayor, y la mas facil de todas las contenidas.

6 Concede indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados a qualquier Religioso, que por espacio de diez dias, apartado de negocios, se recogiere à alguna celda, ò aposento, y alli se ocupare en leer libros espirituales, y en otras cosas, que mueuen a deuocion, y alli considerare muchas vezes los misterios de la Fè, los beneficios diuinos, los quatro nouissimos, la Passion de Christo Señor nuestro, y hiziere otros exercicios espirituales semejantes a estos, y en el mismo tiempo hiziere vna Confession general de toda su vida, ò de vn año, ò ordinaria, y recibiere el Sacramento de la Eucharistia, ò celebrare la Missa.

7 Concedio a los Religiosos Menores indulgencia plenaria, siempre que rezaren la Corona de la Virgen Santissima, a instancia del Comissario de su Religion, como consta de vnas letras testimoniales impressas, como testifica Portel.

8 El Sacerdote nueuo, el dia que celebrare la primera Missa, gana indulgencia plenaria, tambien los demàs Religiosos que la oyen, auiendo confessado, y comulgado.

9 Quando el Superior en la visita general, para mejor sucesso dellas, quisiere instituir las acostumbradas quarenta horas de oracion, todos aquellos Religiosos, que el tiempo que duraren, por lo menos tuuieren dos horas de oraciõ, aunque sean interpoladas en diuersos tiempos, y en ellas rogaren deuotamente por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Fè, salud del Papa, y aumento de la disciplina regular, confessados, y comulgados, ganan indulgencia plenaria, y remission de los pecados

10 El Religioso, q̃ embiado por el Papa, ò por algun legitimo Superior a tierra de Infieles, ò de hereges para predicar, ò enseñar a los Catolicos, ò conuertir los hereges, ò reduzir los infieles para este fin, se confiesa, y comulga, gana indulgencia plenaria, y esta misma gana dos vezes, la primera, quando confessare, y comulgare con este fin, la segunda, quando entrare en la dicha Prouincia, à la qual fuere embiado.

11 Qualquier Religioso, que en el articulo de la muerte confessado, y comulgado, y si esta no pudiere ser, estando contrito, pronunciare con la boca, y sino pudiere en el coraçon el nombre de *Iesus*, gana indulgencia plenaria.

Aduertencia.

Algunos sin fundamento, y contra el motu proprio de Vrbano Octauo, enseñaron, que las indulgencias concedidas à los Regulares, por Bulas de diuersos Pontifices, y reuocadas por Paulo V. estauan reualidadas. Que es doctrina condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, como escandolosa. Por ventura no saben, que los Pontifices, antecessores de Paulo V. no quisieron, ni pudieron atar las manos a sus successores, para que donde tuuiessen razon para ello, no pudiessen vsar de la suprema autoridad, que Christo les concediò, reuocando indulgencias? Por ventura se ha de dar mas credito a los arrojos de los que escriuen, siguiendo su capricho, que a vn motu propio, y Bula de vn Pontifice? Bien condenada està. *Eius enim est destruere, cuius est condere. Alex. in l. vltim. cap. de leg. n. 3. & alij.*

CAPITVLO III. y vltimo.

§. I.

Del Iubileo del Año Santo.

1 A Cerca del Iubileo del Año Santo ay que aduertir, que se ganaua antiguamente cada cien años. *Extrau. quemad.*

Des-

Despues Clemente VI. lo reduxo à cada cinquenta años. Finalmente Paulo II. lo baxò a cada veinte y cinco años, y es el de que gozarõ los Fieles en el año de mil y seiscietos y cinquẽta, y dura todo vn año entero, y comiença en la vigilia de la Natiuidad del Señor, desde sus primeras Visperas, y se acaba en el mismo dia el año siguiente. Y para manifestar la grandeza de este Iubileo, al tiempo que comiença, se abre la puerta santa en la Iglesia de San Pedro, como para significar, que se franquea el tesoro de la Iglesia. Y aunque muchos de los Fieles, que vàn a ganarle, suelen entrar por ella; pero no es requisito necessario, sino basta que confessados, ò verdaderamente contritos, visiten las Iglesias de S. Pedro, y de San Pablo, de S. Iuan de Letrã, y Santa Maria la Mayor, y rueguẽ a Dios delante del Altar mayor: Los Peregrinos, y forasteros, quinze dias continuos, ò interpolados, y los que assisten en Roma, treinta. Los que murieren antes de cumplirse el numero de los dias, ganan la misma indulgencia, tambien los que auiendose puesto en camino para ir a ganarle, no pudieren llegar a Roma por algun legitimo impedimento.

Nana. de Ind. not. 24. & 31.

Clem. 6. extrau. vnigenitus.

2 Esto presupuesto, digo, que por el Iubileo del Año Santo se suspenden todas, y qualesquiera indulgencias plenarias, facultades, è indultos de absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica, &c. para q̃ los Fieles con mayor cõcurso, y vnidad de Fè, y Religion se juntẽ en Roma, mientras corre el Año Santo.

Ex Bulla Innoc. X. an. 1650.

3 Esta resolucion, y los terminos de ella nos han de seruir, para que conforme nuestro instituto, digamos todas las dificultades, que acerca desta materia suelen ventilar los Autores.

4 Y sea la primera en que se pregunta de si esta suspension de indulgencias, y facultades de absoluer, &c. sea tan general, y absoluta, que abrace a todos los Fieles, aunque estèn impedidos de ir à Roma. Algunos defienden la afirmatiua, y fuera de las razones que alegan en su fauor, la prueuan con la autoridad del Pontifice Sixto IV. que en tal año suspendiò las indulgencias concedidas en el articulo de la muerte, siendo assi, que no puede auer persona mas impedida, que quien està muriendo.

Pero la sentencia contraria es la mas verdadera, cõuiene a saber, que esta suspension no comprehende a los que estàn totalmente impedidos.

5 Y para mayor luz desta verdad hemos de suponer, que el impedimento puede ser en dos maneras, conuiene à saber, impedimento fisico, y moral. *Com. DD.*

El impedimento fisico es vn estoruo natural, como vna enfermedad graue, y larga, vna prision de muchos meses, vn encerramiento de clausura perpetua, &c. que todos imposibilitan al impedido de ir a Roma.

El impedimento moral es aquel que no imposibilita naturalmente al impedido, si bien le impide moralmente, y le quita la potencia moral para ir a ganar este Santo Iubileo. Tal es el impedimẽto de los hijos de familias, de la muger casada, y de los Religiosos, &c. a quien no dàn licencia de ir a Roma sus maridos, padres, y Superiores.

6 Esto presupuesto, esta general suspension no comprehende a los que estàn totalmente impedidos de ir a Roma, ora sea el impedimento fisico, ora moral: de manera, que los enfermos, los encarcelados, las Monjas, los Nouicios, los Religiosos a quien no dàn sus Superiores licencia, pueden gozar, como antes, de los priuilegios, de los indultos, y facultades, &c. por los Pontifices concedidas. Esta sentencia se funda en el motiuo final desta Bula, que es como arriba queda assentado, para que los fieles con mayor concurso, y vnidad de Fè, y Religion se vayan a Roma. Luego si las personas ya referidas estàn imposibilitadas de ponerse en camino, se sigue, que para con ellas no se suspenden las indulgencias; y consiguientemente, que las puedẽ gozar como antes.

En confirmacion deste fundamento podria alegar varias, y diuersas razones, pero las juzgo por superfluas: pues nuestro Santissimo Padre Inocencio Dezimo excluye de esta suspension a los impedidos, pues la haze con las mismas palabras, que su antecessor Vrbano Octauo, que en el año 1625. concedio las gracias, los indultos, è indulgencias de aquel Año Santo a los enfermos, a las Monjas, y encarcelados, &c. por estar impedidos, como los ya referidos.

Y para que no quede sin respuesta el fundamento de la contraria sentencia, digo, que grauissimos Autores afirman, que la Extrauagante de Sixto IV. con que suspendiò las indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte, està derogada; quanto a este punto por los Sumos Pontifices sus sucessores. *Filli. tr. 8. c. 10. q. 1. Bonacin. y otros.*

7 De

7 De aqui se infiere, y queda tambien assentado, que las indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte, no quedan suspendidas por esta suspension general: demanera, que los que llegan durante el Año Santo al articulo de la muerte, pueden gozar de las indulgencias concedidas a qualesquiera coronas, cuentas, Imagenes, medallas, &c. ora sean plenarias, ora no; assi lo defiende doctamente Bonacina, y dize auerlo declarado assi Vrbano Octauo.

To. 1. disp. 61. de Ind. q. 1. p. 8. n. 2. & alij. Com. DD.

8 Podrà vno aqui dudar, de si es bastante impedimento la grande descomodidad que resulta de ponerse vno en camino tan largo, por ser persona noble, y muy rica, y recogida, &c. A esta duda responden comunmente todos, que en orden a los tales, tambien se suspenden las gracias, facultades, è indulgencias, porque semejante impedimento, no es total, como lo son los de que tratamos arriba, sino solo parcial, que solo en parte impide el ir a Roma; pero no totalmente, y esta se colige ser la voluntad de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. que concediò, y embiò a personas beneméritas el Iubileo deste presente año, y todas las gracias, è indulgencias que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma, como lo embiò a la Excelentissima señora doña Luisa Antonia Fernandez Portocarrero, Marquesa de Montesclaros, &c. Desto soy yo buen testigo. De manera, que si las dichas personas no se comprehendièran en la suspension general, no era necessario que el Sumo Pontifice les hiziera tan singular fauor, y beneficio.

9 Es tambien opinion segura, que los fieles pueden ganar, y aplicar las indulgencias por modo de sufragio para las animas de Purgatorio, no obstante esta general suspension, porque si las pueden ganar los encarcelados, como arriba se declarò, no ay carcel, ni impedimento, como el Purgatorio para las almas.

Carri. in Bulla defunct. 2. p. c. 9. nu. 9. & alij.

10 Quando en el Año Santo el Sumo Pontifice concede la Bula de Cruzada, para los Fieles de algun Reyno, ò Prouincia, como en el del año 1650. concediò a peticion del Rey nuestro señor para los de España, gozan los Fieles que la toman todos los indultos, y priuilegios, y como son tantos, y aun los mismos de que gozan en Roma, puedo dezir, que les embia como vn traslado del Año Santo. Solo se diferencia, de que los Fieles que van a Roma generalmente hablando, los ganan con mas merito, por poner de su parte mayor trabajo. Claro està, que no tiene comparacion el trabajo que vno passa en caminar tantas leguas, para visitar la Iglesia de San Pedro en Roma, con la deuocion, y poco trabajo que tiene el que visita el Altar de su Oratorio, &c.

Fr. Man. Rodr. in Bull. §. 10 nu. 13. Villal. & alij.

11 Las indulgencias que suelen conceder los Obispos, los Patriarcas, y los demas Prelados inferiores al Sumo Pontifice, no se suspenden por el Año Santo: *Quia derogatio, & suspensio generalis, non derogat priuilegia iuris, nisi de his fecerit expressam mentionem.* Tambien se colige del Buleto de nuestro Santissimo Padre, en que dize: que suspende las indulgencias que èl concediò, y ante èl sus predecessores, y como las que conceden los Prelados ya referidos, no son immediatamente concedidas de los Pontifices, se sigue, que no las suspende.

Dian. t. 11. Rod. 87. & alij.

12 Finalmente, es muy prouable, que por el Año Santo no se suspenden las indulgencias no plenarias. Deste parecer es Filiucio, fundado en las palabras de la Bula de Sixto IV. que solamente suspende las plenarias: *Omnes, & singulas plenarias, etiam ad instar Iubilæi suspendimus.* Esta sentencia se puede practicar, no constando expressamente otra cosa de la intencion del Pontifice.

To. 1. tr. 5. c. 10. nu. 251. & alij.

Dixe, no constando expressamente, porque aunque el Pontifice suspenda absolutamente todas las indulgencias, y no lo especifique, como no lo especificò Clemente Octauo en el año 1600. diziendo: *Omnes, & singulas indulgentias, etiam perpetuas, & peccatorum remissiones.* Se ha de entender la particula *Indulgentias* con restriccion, solas las plenarias.

Filliu. vbi sup.

§. II.

De las facultades de absoluer de los casos reseruados, &c.

1 ACerca de las facultades de absoluer de los casos reseruados al Papa, de dispensar, y conmutar votos, &c. que se suspenden en el Año Santo. Hemos de suponer, que los Sumos Pontifices muchas vezes han procedido con variedad, porque algunos las han suspendido absolutamente, y otros no, y assi se ha de recurrir a las clausulas del

Se colige del tenor de la Bula.

del indulto. El Papa Inocencio Dezimo, solo suspendiò la facultad de absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica: demanera, que daua lugar, que los Confessores q̃ para ello tenian facultad, pudiessen absoluer de los reseruados a los inferiores al Papa, &c.

2 Es question muy reñida, de si los Regulares pueden vsar de sus priuilegios, no obstante el Año Santo. Algunos defienden absolutamente la negatiua, porque estos priuilegios gozan los Regulares por gracia de la Sede Apostolica, y no por jurisdicion ordinaria; y consiguientemente los puede suspender el Pontifice, y de hecho los suspende.

Rodrig. in Bul. §. 12. n. 14. & alij.

To. 1. di. 6. quæst. 1. punct. 1. n. 2. & alij.

Bonacina, y otros defienden, que por la suspension general no se suspenden los dichos priuilegios, porque cõforme sus palabras, solo suspende las facultades que estàn concedidas con ocasion de las indulgencias, y como accessorias a ellas, y como los priuilegios de los Regulares se concedieron por otros particulares fines, no se entienden suspẽdidos. Otras, y muchas razones se podian alegar en confirmacion desta doctrina: pero por intentar en todo la breuedad posible, me remito a los Autores en la margen citados, dando fin a la obra, y ofreciendola juntamente a la Censura de nuestra santa Madre la Iglesia, firmamento, y Columna de la verdad.

Sanc. t. 1. t. 7. dis. 7. & alij. Apud Suarez t. 4. d. 26. sect. 6.

FIN.

TA

TABLA COPIOSA DE LAS COSAS NOTABLES DESTE LIBRO.

Aduiertase, que algunas vezes se señalan las materias por las hojas, y las mas vezes por Tratados de esta suerte. Tratado primero de la ciencia del Confessor. Tratado segundo, de los diez Mandamientos, &c. Los Capitulos, v. gr. el quinto, y sexto, el de no matar, el de no fornicar, & sic de cæteris. Tratado tercero, de los Preceptos de la Iglesia. Tratado quarto, de los siete pecados mortales. Tratado quinto de los siete Sacramentos de la Iglesia. Tratado sexto de las Censuras. Tratado septimo de las Indulgencias.

A

Abogado.

Abogando en causa sanguinis, queda irregular, Tr.6.c.5.n.5.

La obligacion con que queda a los daños causados à la parte por su culpa, ò ignorancia, fol.305.

Puede defender la opinion menos prouable, dando noticia a su parte, fol.305.

La obligacion que tiene de defender sin interès a los pobres, *ibid.* n. 7.

Si puede concertar con su parte, que si vẽce en la causa, le dè cierta suma, como la tercera parte, &c. fol.305.n.8.

Peca mortalmente en defender causa injusta, con obligacion de restituir el daño, fol.300.

Quebranta el juramẽto de su oficio en defender causas desesperadas, fol.305.n.3.

Peca mortalmente en descubrir el secreto a la parte contraria, con obligacion de restituir, *ibid.* n.2.

Otros auisos, y doctrinas se hallan en su examen particular, fol.305. *per totum.*

Si queda desobligado del ayuno, fol.220. num.5.

Aborto.

Procurar directamente el abort o, ora sea antes, ora despues de animada la criatura, es mortal, incurre en descomuniõ mayor, quãdo està animada la criatura, fol.96.n.3.

Quando incurren en irregularidad, *ibid.* donde tambien se trata de los que le aconsejan.

Si le puede aplicar algun medicamento a vna enferma preñada, con el qual ha de morir la criatura, fol.96.n.2.

Absoluer.

Para absoluer de los pecados, y censuras, es menester jurisdicion, Tr.5.c.5.§.2.

No puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, sino la dexa, y dizese qual sea esta ocasion, con singulares aduertencias, fol.128.§.14.

Quando es licito al Sacerdote dilatar la absolucion al penitente, T.2.c.6.§.14. Señalanse casos en que puede ser absuelto el penitẽte, aunq̃ estè en ocasion proxima, n.4.

Que proposito de la enmienda ha de tener el penitente, para que pueda ser absuelto, Tr.5.c.5.§.14.

No puede ser absuelto el penitente que no ha hecho examen de la conciencia, saluo el rudo, y el ignorante, Tr.5.c.5.§.8.

Si puede ser absuelto el que està para morir, y pidiò confesion en ausencia del Cõfessor, el qual llamado, hallò testigos de lo dicho, Tr.5.c.5.§.11.n.5.

Si puede ser absuelto debaxo de condicion el que no la pidiò, ni dà señales de cõtricion, *ibid.*

Si la absolucion de la descomunion debe ser solemne, Tr.6.cap.3.§.3.

Si se puede dar la absolucion al que se confiessa antes de restituir, Tr.2.c.7.§.20. Aduertencia 2.

Puede el Confessor por virtud de la Bula absoluer de las descomuniones reseruadas aun fuera de la confesion, Tr.6.c.3.§.3.

Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar, Tr.5.c.5.§.16.n.2.

Si en el articulo de la muerte ay algun caso reseruado, Tr.5.c.5.§.2.n.2.

Si se debe dilatar la absolucion al lõbre que ha puesto manos violentas en Clerigo, hasta

haña que le pida perdon. Tr.6. Cap.3.§.2.

Si se le debe dar la absolucion al hõbre que cree, que ha de pecar; pero tiene proposito de no hazerlo, Tr.5.c.5.§.16.n.2.

Quãdo sea valida la absolucion de los pecados, sin absoluer al penitente de la descomunion en que ha incurrido, Trat.5.cap.5.§.20.num 8.

Si puede ser absuelto de la descomunion el difunto, Trat.6. Cap.1.§.2.

Si puede el Cõfessor absoluer al penitẽte de los casos reseruados, auiẽdo para ello pedido licencia del Superior, que no la quiere dar, Tr.5.c.5.§.22.n.13.

Acto de Contricion.

En que consista, Trat.5.c.5.§.14.

No es menester que sea sensible, y acõpañado de lagrimas, n.5. *ibid.*

En que se diferencia de la Atricion, *ibid.*

Acto conyugal.

Acto conyugal, quãdo sea ilicito, y quãdo licito, y meritorio, Trat.5. Cap.8.§.25.

Vsar del acto conyugal por solo la salud, deleite, &c. que pecado sea, *ibid* n.5.

Mudar en el acto conyugal solo el modo accidental, *ibid.*n.6.

Actor.

Actor es el que pone la demãda en el pleito, si es injusto, peca mortalmente, Tra.5.c.5.tit.examen del Actor, &c.

Que pecado sea desistir por dinero en demanda criminal, *ibid.*n.3.

El actor que desiste en demanda injusta interesses, *ibid.*n.2.

Aceptacion de personas.

Que pecado sea quebrantar la justicia distributiua, Tr.2.c.7.§.19.

El que elige al menos digno, dexando sin causa al mas digno, peca contra justicia distributiua, y conmutatiua, n.2.

Si queda obligado a restituir el que por fraude, ò engaño impidiò, a que no se diesse algun beneficio al que no tenia esperança para alcançarle, n.5.

No queda obligado a restituir el que con dolo, y fraude intentò, que se diesse el oficio al mas digno, *ibid.*n.6.

Que pecado sea no guardar la igualdad, y reseruar a los parientes en los repartimientos de los tributos, y alojamiento de soldados, Tr.2.c.7.§.19.

Acusador.

Acusador, que acusa, ò denuncia falsamente, peca mortalmente, con obligacion de restituir, fol.300.

Acusar, como, y quando obliga, *ibid.*

Adiuinacion.

Adiuinacion, que sea, fol.15.§.7.

Que pecado sea adiuinar por los signos, y astros del cielo, por las rayas de las manos, con pacto expresso, ò implicito del demonio, fol.16.

Quando se escuse de mortal, *ibid.*

Adoracion.

En que se diferencia la adoracion de latria hyperdulia, y la dulia, con singulares aduertencias, Tr.5.c.7.§.vltimo.

Adopcion.

Que es, y quando impide el matrimonio, oy dia no se vsa en Espaã, ò raras vezes, Tr.2.cap.6.§.9.num.2.

Adulterio.

Adulterio, que sea, es de suyo mortal, cõtra castidad, y justicia, fol.112.

Si el marido tiene obligacion de dexar a su muger adultera, *ibid.*

Los daños q̃ resultan del adulterio, como se han de restaurar, principalmẽte en la hora de la muerte, fol.113.n.5.6.9.

La obligacion de la muger adultera, que duda, de si el hijo que tiene es del adultero, ò de su marido, *ibid.*n.6.

La obligacion del adultero, y quando la tiene de dar credito a la adultera, que le certifica, que el hijo es suyo, fol.113, n.7.

Si la muger que tiene hijos de adulterio, puede hazer testamento, f.113 col.2.n.11.

Si el pecado del adultero es mayor que el de la adultera, *ibid.*n.12.

Si la muger adultera puede quedar con los bienes adquiridos por el adulterio, fol.114.num.13.

De la restitucion que debe hazer la muger adultera, que engañò a su amigo, diziendole, que el hijo que tiene es dèl, no siendolo, fol.114.n.14.

El marido no puede con su propia autoridad matar a su muger adultera, aunque la coxa con el amigo, fol.114.n.15.

El adultero puede defenderse, y matar al marido de la adultera, que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, fol.115.num.16.

El casado, ò casada, que en el acto conyugal tienen el afecto, y deseo en otro, que su marido, ò muger, tienen obligacion de explicar esta circunstancia, fol.113.n.17.

Si la copula sodomitica entre marido, y muger es circunstancia de adulterio, fol.115.n.18.

Si la copula con la esposa agena es especie del adulterio, fol.115.n.19.

De las penas que incurren los adulteros, assi por Derecho diuino, como ciuil, y positiuo, fol.115.n.20.

Adjuracion.

Que sea, las condiciones que pide, para que sea licita, con singulares aduertencias, T.2.c.2.§.19.

Afeites.

La muger que se afeita con mal fin, peca mortalmente, Tr.2.c.6.§.3.n.6.

La q̃ se afeita por vanidad, ò por parecer mas hermosa de lo que es, peca venialmẽte, *ibid*. La muger casada, que se afeita porque lo manda su marido, no solamente no peca, antes merece delante de Dios, *ibid*.

Quando pecan los tenderos, y los demas que venden los afeites, *ibid*.

Afinidad.

Causa impedimento dirimente del matrimonio, Tr.5.c.8.§.8.n.7. Vease tambiẽ la palabra incesto, donde se trata lo que conduce para esta materia.

Agrauio.

Licito es el agrauiado contar a otros su ofensa, nombrando al que le ofendio, por aliuiar su trabajo, Tr.2.c.8.§.2.n.2.

Agua bendita.

Vsar del agua bendita para supersticiones, es mortal, Tr.2 c.1.§.9.n.2.

La virtud que tiene para la hora de la muerte, Tr.5.c.6.§.2.n.9.

Agueros.

Que pecado sea creer en agueros, con singulares doctrinas, fol.17.n.4.

Albaceas.

Pecan mortalmente, en ser notablemente descuidados de cumplir los testamentos, Tr.2.c.7.§.9.

Han de cũplir el testamento por el ordẽ, y modo como lo ordenò el testador, *ibid*.

Quando se dirà, que el testamentario tarda notablemente en cumplir el testamento, *ibid*.n.4.

Si el año de termino que dà el Derecho para cumplir el testamento, tiene lugar para el fuero interior, *ibid*.n.5.

Como se ha de auer el albacea, y testamẽtario en el cumplimiento de las mãdas, assi absolutas, como condicionales *ibid*.n.7.

Si quando el testador dexa cierta cantidad, para que sus albaceas la repartan entre pobres, puedan darla a vn pobre solo, nu.8.

Si quando el testador dexa cierta cantidad de bienes, para que sus testamentarios la dèn a vn pobre, sin señalarle, podràn repartirla entre los dos, n.9.

Quando la manda es modal, que es la que se declara con esta palabra, *Para*, desde luego se debe dar a quiẽ el testador dexa, n.10. Adonde se tratan singulares doctrinas, acerca de las condiciones que señala el Derecho, como necessarias para el valor de las mandas que se hazen por testamento.

Si la manda que se dexa a vno, si entra en Religion, se aya de entender solo por la entrada, *ibid*.n.12.

La manda que se dexò a vna muger, si viuia honesta, y castamente, se debe luego pagar, *ibid*.n.13.

Si casandose la pierde, *ibid*.

Alcaldes.

Peca mortalmente, quando por su oficio carga a otros lo que èl, ò sus parientes auian de lleuar de cargas, fol.298.

Peca mortalmente en disimular con tenderos, pescaderos, y carniceros, &c. lo mal que hazen por tenerle para su regalo ganado, fol.298. Adonde se trata de otras obligaciones tocantes a su oficio.

Alguaziles.

Pecan mortalmente en dexar de denunciar los delitos que se cometen en la Republica, y en disimular de ordinario, y como se ava de entender esto, fol.298.col.2.

Pecan mortalmente en lleuar dinero à mugeres de mal viuir, porque no les deben nada, hasta que se vea su causa por sentencia, fol.198.col.1.n.7. Adonde tambien se trata de sus obligaciones.

Alimentos.

Alimentos, que cosas comprehenda; si se han de dar a los hijos espurios, segun la calidad de la persona, y decencia del estado, ò solamente para el sustento natural, Tr.2. c.4.§.2.n.11. Con singulares aduertẽcias. *Vide la palabra hijos. casados, padres.*

Alquiler.

El q̃ trata mal la casa que alquilò, òviue en ella escandalosamẽte, no solo puede, sino q̃ debe el dueño expelerle, pudiendo hallar otra gente a quien alquilar la casa, T.2.c.7 §.30. Adonde se tratan otras materias que conducen al contrato de alquiler, ò locacion.

Agressor.

Qualquiera puede defenderse dèl, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Con muchas aduertencias, Tr.2.c.5.parrafo 1.n.4.

Altar.

Altar, quan necessario, para celebrar: las calidades que pide, Tr.5.c.4.§.2.n.2.

Ara.

Ha de ser de piedra, y tan grande, q̃ue quepa la Hostia, y el Caliz, ò tanta parte, que sea bastante a tenerlos sobre si, Tr.5. cap.4.parrafo 2.

Amor al enemigo

Si ay obligacion de saludar al enemigo, Tr.2.c.5.§.6. Quãdo el enemigo pide perdon, à q̃ està obligado el ofendido, n.2. *ibid*.

Como hemos de amar a los enemigos, *ibid*.num.1.

Peca mortalmente el que por vengança desea que la justicia castigue en cosa graue al que le injuriò, *ibid*.n.6.

Amenaza.

El que amenaza daño injusto, ora el q̃ amenaza sea Iuez, ora no, peca graue, ò leuemẽte, segun la grauedad del mal que se amenaza, trat. 2. c. 5. parrafo 6. n. 7.

Que pecado sea amenazar solo de palabra, para amedrentar al delinquente, *ibid.*

Amor de Dios.

El amor que se debe a Dios, ha de ser sin tassa, modo, y medida, Tr. 2. c. 1. parrafo 3.

El amor de Dios sobre todas las cosas, como puede ser mas, y menos, *ibid.*

De q̃ manera auemos de amar a Dios, *ibid.*

Al amor de Dios se opone el odio formal de Dios, y en q̃ consista, Trat. 2. c. 1. §. 13.

Amar al proximo, como, y quãdo nos obliga, cõ singulares aduertẽcias, T. 2. c. 1. §. 4.

Aprobacion.

Aprobacion para confessar, es tan necessaria, que nadie puede confessar sin ella, fuera del articulo de la muerte, fol. 280.

Aprobar mal ageno, quando es pecado, fol. 198. n. 4.

Apostasia.

Apostasia es pecado contra la Fè, se diferencia de la heregia, Tr. 2. c. 1. parrafo 10.

El Apostata de la Religiõ, incurre en descomunion, Tr. 5. c. 5. parrafo. Examẽ de los Clerigos, n. 37.

Articulo de la muerte.

Articulo de la muerte, ora verdadero, ora moral, qual sea, Tr. 5. c. 5. parrafo 4.

Como queda obligado a comparecer en pudiendo el que ha sido absuelto de las censuras reseruadas en el articulo de la muerte, Tr. 5. c. 5. parrafo 2. n. 5.

Modo de absoluer en el articulo de la muerte, *ibid.*

Amonestaciones ò denunciaciones.

No son de essencia del matrimonio, y pecа el Parroco mortalmẽte que assiste al matrimonio sin ellas, Tr. 5. Cap. 8. §. 3.

Atencion.

Para rezar el Oficio diuino, se requiere atenciõ, T. 5. c. 7. §. 10. Basta la atẽcion virtual, *ibid.* Si se cumple con el diuino Oficio sin alguna de las atenciones, *ibid.* n. 3.

Apuestas.

La apuesta es licita, como tenga las condiciones necessarias. Para la apuesta ha de ser la incertidumbre del acontecimiento igual en entrambos, Trat. 2. cap. 7. §. 36.

Si llega la porfia à tanto, que asseurandole el otro, que està cierto de la verdad, quiere con todo esso apostar, si podrà lleuar la apuesta con buena conciencia, *ibid.*

Atricion.

En que consista, si basta para conseguir la gracia mediante el Sacramento de la Penitencia, Trat. 5. c. 5. parrafo 14.

Adonde tambien se traen muchas aduertencias dignas de notar.

Astrologia.

La Astrologia superstitiosa, y judiciaria, es pecado mortal, Trat. 2. c. 1. parrafo 7.

La Astrologia natural es licita, *ibid.*

Auaricia.

Auaricia q̃ sea, y quãdo mortal, T. 4. c. 3.

Remedios contra la auaricia.

Ayuno.

Ayuno Eclesiastico, que sea su definicion.

Los motiuos que tiene la Iglesia para instituirlos, Trat. 3. c. 4. parrafo 1.

El precepto del ayuno obliga à los Fieles, auiendo cumplido 21. años de su edad.

Sola la comida quebranta el ayuno, y no la bebida, *ibid.* num. 4.

No quebranta el ayuno la bebida del chocolate, *ibid.*

Peca mortalmente el que come carne en dia vedado todas las vezes que la come, Trat. 3. cap. 4. parrafo 2.

El vso de los lacticinios solamente queda vedado en el tiempo de la Quaresma, Trat. 3. cap. 4. parrafo 1.

Por la Bula de la Cruzada, pueden los fieles comer lacticios en la Quaresma.

Los Reglares professos, y Mõias professas no gozan deste priuilegio, y porq̃. *ibid.* n. 4.

Los muchachos q̃ passan de siete, ò ocho años, no pueden comer lacticinios en la Quaresma sin Bula. *ibid.* num. 5.

Acabado el año pueden los Fieles comer lacticinios algunos dias, hasta tomar la Bula, *ibidem* num. 6.

Los pobres que vno tienen con que tomar la Bula, pueden en la Quaresma comer lacticinios sin ella, *ibid.* num. 8.

La gente del campo, que no tiene pescado que comer en la Quaresma, puede comer lacticinios sin Bula, *ibid.* n. 9.

Segundo requisito del ayuno, es comer vna sola vez al dia, *ibid.*

Que pecado sea comer destemplada-mente, y si puede, y no gastar en comer todo aquel tiempo, y horas que juzga ser necessarias para satisfacer su hambre, *ibid.* §. 2. num. 3.

No peca mortalmente todas las vezes que vno come cantidad notable en el dia de ayuno, como peca el que muchas vezes come carne, *ibid.* n. 2.

El que duda si han dado las doze de la media noche, puede cenar, aunque el dia siguiente sea de ayuno, *ibid.* n. 4.

El que està cenando en lueues en lugar donde ay diuersos reloxes, aunque aya dado las doze el vno, puede comer carne,

hasta que dèn los demas, *ibid* n. 5. Con singulares aduertencias.

El que por ignorancia, ò inadvertencia almorçò, està obligado ayunar lo que le queda del dia, *ibid*. n. 6.

Si el que dexa de ayunar en dia que ocurren dos preceptos, v. gr. de vigilia en Quaresma, ha de confessar las dos circunstancias, num. 7.

Si el que muchas vezes renouò el voto que hizo de ayunar vn dia, y le quebranta despues, comete muchos pecados, *ibid*. n. 7.

El que hizo voto de ayunar los Viernes, ò Sabados, sin determinar nada del Viernes, ò Sabado, en que cae la Pasqua de Nauidad, pueda comer carne quando cae en estos dias, *ibid*. n. 8.

Quando el ayuno Ecclesiastico cae en dia de mucha solemnidad, y alegria, como quãdo la vigilia de S. Matias cae en Lunes, ò Martes de Carnestolendas, puede el Obispo dispensar, que se ayune el Sabado antes de la Dominica de Quinquagesima, *ibid*. nu. 9.

El que ayunando, no siente hambre, ni mortificacion, cumple cõ el precepto, *ibid*. num. 10.

Como en los demas preceptos la paruedad de materia escusa de pecado mortal, assi tambien el ayuno, n. 11.

Para beber entre dia, que no haga mal la bebida, se puede tomar la cantidad de cinco almendras, ò algo menos de media onça de pan, num. 11.

Es tambien prouable, q̃ en el precepto de no comer carne en los dias vedados, escusa de mortal la paruedad de materia, *ibid*.

Los que siruen a los enfermos, puedẽ para animarlos à comer, probar de su plato, *ibid*.

Los que guisan de comer, pueden probar los guisados de carne, *ibid*.

Preuenir notablemente la hora de comer, no es mas que venial, n. 12.

Es licito interrumpir la comida con intencion de proseguir despues, *ibid*. n. 13.

Las personas que tienen sesenta años, estàn escusados, no solo del ayuno Ecclesiastico, sino tambien de los ayunos a que se obligaron por voto, T. 3. c. 4. parrafo 3.

Pero no pueden comer carne precisamẽte por razon de los años, *ibid*. parrafo 4.

Es tambien prouable, q̃ las mugeres quedan desobligadas llegando a los cincuenta de su edad. Con singulares aduertencias.

Los muchachos, que no han cumplido los veinte y vn años de edad, no estàn obligados de ayunar, *ibid*.

Los Religiosos professos de la Orden de los Minimos, y S. Frãcisco, &c. quedan obligados a guardar los ayunos de la regla que professaron, aunq̃ aliàs queden desobligados de guardar los de la Iglesia, *ibid*. §. 3.

Quedan desobligados del ayuno los conualecientes, y los que padecen dolores de cabeça, y estomago, y otros qualesquiera achaques, *ibid*. parrafo 4.

El que duda si le ha de resultar graue daño por ayunar, ò por no comer carne, puede no ayunar, ò comer carne, *ibid*.

El que tiene dispensacion para comer carne, no tiene obligacion de guardar la forma del ayuno, *ibid*. parrafo 4. n. 2.

Si el que està dispensado para comer carne, y por su deuocion no la quiere comer, en vn dia de ayuno pueda comer muchas vezes, *ibid*. n. 2.

El que juzga con buena fee, que tiene sufficiente causa para no ayunar, aunque realmente no lo fuesse, solo comete pecado venial, *ibid*.

Quedan libres del ayuno los que no pueden dormir, ni entrar en calor, sino es cenando, *ibid*. n. 3.

Quedan escusadas las mugeres preñadas, y las que crian, y es prouable, que pueden comer carne en los dias de ayuno, *ibid*. numer. 4.

Es tambien prouable, que la muger que tiene experiencia de que malpare, y que sus hijos no medran, y suelen morir por no comer ella carne, puede comerla aun antes de concebir, *ibid*. num. 3.

Se escusa del ayuno la que pretende casarse, si por el ayuno se haze fea, *ibid*. n. 5.

Quando el marido manda a su muger, que no ayune, ella no peca obedeciẽdo, por euitar grandes pesadumbres, fol. 218. n. 5.

Si el que carece de dientes queda desobligado del ayuno, *ibid*. n. 6.

Que causas sean bastantes para poder comer carne en dia de ayuno, con singulares aduertencias, *ibid*. num. 7.

Si pueden comer carne los que tienen dos fuentes, *ibid*. num. 17.

Los pobres que no tienen bastante comida para comer de vna vez, ò no a la hora cõpetente, quedan escusados del ayuno: solo pan no basta, *ibid*. parrafo 5.

Tambien quedan escusados los que por graue necessidad se vèn obligados a passar con vna triste, è insufficiente comida, *ibid*. parrafo 6. n. 1. *circa fine, n.*

El trabajo, con el qual no se compadece, ni es sufficiente vna comida para poderse tolerar, escusa del ayuno, n. 3.

Por vn priuilegio de Eugenio IV. està escusados del ayuno los oficiales, y demas personas que trabajan, y como se aya de entender este priuilegio, *ibid*. parrafo 6. n. 1.

Los

Los criados, y criadas, q̃ se afanan mucho en barrer, y fregar, ò sirven casi todo el dia, ò la mayor parte dèl, acompañando el coche de su señor, *ibid.*

Se escusan del ayuno los Confessores cõtinuos de toda la mañana, si se cansan mucho, *ibid.* nu. 2.

Si quedán escusados del ayuno los Predicadores, y los disciplinantes que se açotan en la semana Santa, *ibid.*

Quando el trabajo de caminar escuse del ayuno, adonde se dize todo lo que conduce para esta materia, *ibid.* nu. 3.

Si los ayunos de la Villa, que se ayunan por costumbre, ò voto particular, obligue à los Religiosos, ò Clerigos, quando no se obligaron, ni concurrieron al voto, *ibid.* num. 11.

Como pecan mortalmente los q̃ son causa que otros quebrãten los ayunos, *ibid.* §. 7

Con singulares aduertencias.

Que cantidad, y calidad ha de tener la colacion, *ibid.* parrafo 8.

Licito es doblar la cantidad de la colacion en la vigilia de Nauidad, *ibid.*

La abstinencia de los pecados, ha de ser compañera del ayuno, *ibid.*

B

Barberos.

Si pueden licitamente vsar de su ministerio en los dias de Fiesta, Trat. 2. cap. 3. §. 8.

Si se escusan de la obligacion del ayuno, Tr. 3. c. 4. §. 6. n. 1.

Bautismo.

Su difinicion, su materia, y forma, el ministro de oficio, y necessidad, Trat. 5. cap. 2. §. 1.

En tiempo de necessidad se puede bautizar con caldo de carne, con tal que no se aya mudado toda la sustancia del agua, y no sea tan alterado, que aya duda del agua, nu. 2. *ibid.*

Que agua basta para el valor del Sacramento, *ibid.*

Es pecado mortal vsar de materia incierta, pudiendo auerla cierta; pero en caso de necessidad se puede vsar de la incierta debaxo de condicion, *ibid.* n. 4.

Qualquiera ablucion basta para el valor del Sacramento, ò por inmersion, infusion, ò asperssion, pero el ministro del bautismo deue conformarse en el modo de bautizar, con el estilo de la Iglesia, Trat. 5. cap. 2. §. 1. n. 3.

En caso de necessidad se puede bautizar en qualquiera parte del cuerpo, *ibid.*

Por perpetua tradicion de la Iglesia, puede qualquiera bautizar, en caso de necessidad, hombre, ò muger, que tenga vso de razon, aunque sea herege, &c. Trat. 5. cap. 2. §. 4. num. 2.

No es necessario que el Ministro sea viador, tambien puede serlo el bienauenturado.

Adonde se hallan singulares preguntas para los Ordenantes, Trat. 5. cap. 7. §. vltim.

En los paruulos no es necessario consentimiento, ni se requiere acto de fe para recibir el Sacramento del Bautismo, y la gracia que por èl se dà, porque los padrinos suplen estos requisitos, Trat. 5. cap. 2. parrafo 1. num. 5.

Quando se han de bautizar los adultos, les deue enseñar el Parroco, ò Padrino, los misterios de nuestra santa Fè, que son necessarios, *necessitate medij*, *ibid.*

Si los que van a predicar el Euangelio al Reyno de la China, y de Iapon, &c. pueden dexar de predicar, è instruir a aquella gente los misterios de la Pasion de Christo, antes del bautismo, y dexar la doctrina para despues, *ibid.* nu. 6.

Como se ha de auer el Parroco en el bautismo de los monstruos, *ibid.* n. 4.

Si los infantes hijos de infieles, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres, *ibid.* n. 7.

El que tiene vso de razon, puede pedir el bautismo, y se le pueden dar contra la voluntad de sus padres, *ibid.*

Si el niño nacido de madre Christiana, y padre infiel, pueda ser bautizado, num. 9. *& seqq.* donde se tratan questiones singulares para esta materia.

De las disposiciones que se requieren en el adulto para recibir este Sacramento, nu. 5. *ibid.*

Si se pueden dexar las ceremonias de que vsa la Iglesia en el Bautismo solemne, fuera del tiempo de necessidad, fol. 260. nn. 6.

Si se pueden hazer los exorcismos, y ceremonias del bautismo, sobre muchos juntos que se han de bautizar, *ibid.* n. 7.

Que pecado sea dilatar por largo tiempo el bautizar los niños, y qual sea largo tiempo, fol. 266. n. 8.

Quando se bautiza el niño en caso de necessidad, y es Ministro la comadre, ò sus padres, si el Parroco ha de repetir la forma en la Iglesia, *ibid.* n. 9.

Bautismo de amor, y bautismo de sangre, en que se diferencian, T. 5. c. 7. §. *Bautismo.*

Beata.

El voto de ser Beata se puede comutar por la Bula, T. 2. c. 2. §. 17. n. 11.

Del pecado que cometen las que fingen arrobos, T.4.c.2.§.1.n.5.

Beneficio y Beneficiados.

La residencia que pide el Beneficio Curato, Tr.5.c.7.§.6.

La obligacion que tienẽ de dar a los pobres lo que sobrare de la congrua sustentacion, T.5.c.7.§.3.

A que pobres se ha de dar lo que sobrare, *ibid.*n.3.

Si quando el Beneficio es tenue, obliga à rezar, T.5.c.7.§.8.n.3.

Requisitos que pide el Derecho acerca del modo de proceder, y viuir de los Beneficiados, *ibid.*§.9.

Examen particular de las obligaciones de los Beneficiados, fol.307.

Bestialidad.

Es pecado grauissimo, no es menester explicar en la confesion la especie de el animal, con singulares aduertencias, Trata.2. cap.6.§.12.

Blasfemia.

Blasfemia, pecado graue, T.2.c.2.§.2.

Ay blasfemia heretical, y simple, en que consiste, y quando muda especie, *ibid.*n.4.

No ay obligacion de declarar la calidad de la blasfemia, *ibid.*

Si es licito en algun tiempo blasfemar, como es licito iurar, quando el juramento se haze con las debidas circunstancias, num.5. *ibid.*

En todos los casos que se dize ser pecado mortal el jurar, se ha de declarar, si lo jurò por alguna blasfemia, *ibid.*n.3.

Que maneras de juramentos ay que pertenecen a blasfemia, *ibid.*

Si es blasfemia quexarse de Dios, y de su prouidencia, *ibid.*n.6.

Si los que oyen blasfemar tienen obligacion de corregir al blasfemo, *ibidem* num.7.

Aduertencia singular, para materia de blasfemias, n.8.

Comete blasfemia el que maldize a alguna criatura irracional, en quanto es criatura de Dios, *ibid.*

Quando la blasfemia es caso reseruado en este Arçobispado. T.5.c.5.§.12.

Bendiciones nupciales.

Que pecado es consumar el matrimonio sin las bendiciones nupciales, Trat.5.cap.8. §.21.

Que pecado es no recibir las bendiciones nupciales, *ibid.*

Bienes gananciales.

Que sean bienes parafernales, que sean, y que calidad tengan, Tratad.2.cap.7.parra-7.fo

De los bienes castrenses, y casi castrenses, puede disponer el hijo a su aluedrio, *ibid.*

Bienes profeticios, quales sean.

Bienes aduenticios del hijo, quales sean, y quando el hijo los pueda enagenar, *ibid.*

Bodegoneros.

Su obligacion, si pueden administrar carne en dias prohibidos, Tratad.3.cap. 4.§.7.

Brujas.

Su pecado es reseruado en este Arçobispado. T.5.cap.5.§.12.

Suelen ahogar los niños, Tratad.2.cap. 1.parrafo 9.

Muchas suelen ir corporalmente a cierto lugar en despoblado para adorar al demonio.

Si esta ruin gente nos puede hazer algun daño, *ibid.*col.2.*circa finem.*

Bula.

Por la Bula puede el Confessor absoluer de todos los casos reseruados al Pontifice, fuera del crimen de heregia formal, Tra.5. cap.5.§.4.

Los que la tienen pueden en tiempo de entredicho recibir los Sacramentos, oir Misa, Trat.6.cap.7.

Por virtud de la Bula se puede absoluer de la descomunion, fuera del Sacramento de la Penitencia, satisfecha la parte, y quando no puede satisfacer el penitente, que ha de hazer el Confessor, Tr.2.c.7.§.20.

Priuilegio de la Bula, Tratad. vltimo parrafo 7.

La Bula de la Cruzada, que concede quãdo dize, que con consejo de ambos Medicos se puede comer carne, Tratado 3.capit.4. parrafo 4.

Sus indulgencias se pueden ganar muchas vezes cada dia, T.7.c.1.§.6.

Que sea Bula, y porque se llama de la Cruzada. *ibid.*

Quando se comienca el año de la Bula, quando se acaba, Tratad.3.cap.4.parrafo 1. num.7.

Si puede gozar de la Bula el que la toma con dineros hurtados, Tratad.7.cap.1. §.8.

Si vale para los Religiosos en cuanto a los casos reseruados, T.5.c.5.§.4.

Si goza de la Bula el que la perdiò, T.7.c. 10.§.8.nu.4.

Si puede vn hombre ser absuelto de los casos reseruados despues de passado el tiempo de la Bula, Tr.5.c.5.§.4.n.9.

Si por la Bula puede vn Confessor absoluer de la suspension, y en las irregularidades en que puede dispensar, y absoluer el

Obis-

Obispo, T.6.cap.4.§.2.num.5.& capit.5.

Besos.

Quando sean pecado los besos, y abraços, Tr.2.c.3.§.3.

Si son licitos entre los desposados, y concertados de casarse, *ibid.* §.6.

Bailes.

Quando es licito, y quando es pecado mortal bailar, Tr.2.c.6.§.4.

Bula de Composicion.

No se puede componer, sino de los bienes inciertos, y no aprouecha al que con cõfiança della ilicitamente adquirió bienes, Tr.2.c.7.§.21.n.3.

Si despues de compuesto el deudor por la Bula, el verdadero señor tenga obligacion a restituirle la deuda, *ibid.*

C

Carne.

En el precepto de comer carne se puede dar paruedad de materia, Trat.3.cap.4.§.2.num.11.

Pueden comerla los muchachos que no tienen siete años, Trat.3.cap.4.parrafo 1. num.6.

De las causas que son suficientes para dar licencia de comer carne en los dias de precepto, para que assi los Confessores, como penitentes puedan obrar sin escrupulo, y comerla los enfermos, sin comunicar a cada passo sus achaques, Trat.3.cap.4.§.4.n.7.

Cantores.

Cantores, quedan escusados del ayuno, y pueden comer hueuos, quando por no comerlos, ò por ayunar pierden la voz, T.3.c.4.§.6.nu.4.

Caracter.

Los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen caracter, Tr.5.c.1.§.1.num.6.

Caridad.

Amar a Dios sobre todas las cosas, como se entiende, T.2.c.1.§.3.

En que tiempo obliga el precepto de amar a Dios, T.2.c.7.§.3.

Casados.

Si las palabras torpes, y lasciuas, entre muger, y marido, antes, ò despues de acto coniugal, sean pecados mortales, Tr.2.cap.6.§.5 num.3.

Si las mugeres casadas deuen confessarse que han tenido mucho deleite en el acto coniugal, *ibid.*

Quando este obligada la muger seguir a su marido, T.2.c.4.§.8.n.6.

No pecan mortalmente variando el modo en el acto coniugal, Tr.5.c.8.§.25.nu.9.

Pecan mortalmente vsando de bebidas, ò otros medios con que impedir la generacion, T.5.c.8.§.24.n.6.

Si es pecado tener copula en tiempo del menstruo, T.2.cap.6.§.12.n.28.

Si la muger casada puede dar limosna sin licencia de su marido, Trat.2.cap.7.§.6. num.2.

Si puede dar algo sin esta licencia a sus padres, o hermanos, o hijos de otro matrimonio, *ibid.* n.6.

Lo que gana la muger casada con sus manos, no es licito gastarlo sin licencia de su marido, *ibid.* n.3.

Si lo que gana por el adulterio lo gane para si, T.2.c.6.§.8.n.13.

Si escusa a los casados del ayuno la deuda coniugal, T.3.c.4.§.4 n.5.

Si tambien se escusa la casada, que ayunando no contenta a su marido, *ibid.*

Si son licitos entre los casados los besos, abraços, y tactos torpes, Trat.2.cap.6.§.5.num.1.

Que edad han de tener, para que quedandose el vno en el siglo, entre el otro en Religion, Tratad. 5.capit.8. parrafo 8.numero 2.

Los que se casaron con algun impedimento, que pecado cometieron, T.5.cap.§.8.5. num.2.

Que deuen hazer los casados despues de auer conocido la nulidad del matrimonio, T.5.c.8.§.22.

Pueden entrar en Religion despues de consumado el matrimonio de comun consentimiento, T.5.c.8.§.8 n.2.

Antes de auerse consumado despues de dos meses, pueden entrar en Religion: tambien la muger quando consumò el matrimonio forçada por el marido, *ibid.*

Tienen obligacion de habitar juntos, T.2.c.4.§.8.n.6.

Quales sean las causas que escusan desta cohabitacion, *ibid.* n.7.

Tienen obligacion reciproca de dar el vno al otro los alimentos, *ibid.* n.5.

Tienen obligacion de pagar el debito cõjugal. *Vide debito conjugal.*

Canones penitenciales.

Quales sean, y para que las han de saber los Confessores, T.5.c.5.§.19.

Cambio.

Cambio, que sea la diferencia que ay entre el cambio real, minuto, y por letra, T.2.c.7.§.29.

Doctrina general para poder señalar el premio que licitamente se puede lleuar en materia de cambios, cõducciones de moneda, y de prestamos sin prendas, ò con ellas, Tr.2.c.7.§.16.

Caminantes.

Quando quedan escusados del precepto de la Missa, T.2.c.3.§.5.n.5.

Quando, y como quedan escusados de el ayuno, T.2.c.4.§.6.n.3.

Casas.

Quando, sea pecado alquilarlas a mugeres deshonestas, T.2.c.7 parrafo 30.

Casos reseruados.

Casos reseruados en este Arçobispado, T.5.c.5.§.12.

Quando ay opinió de que algun pecado no es reseruado, se puede absoluer del, como sino lo fuesse, *ibid.* nu.14.

Si el Prelado deue dar licencia para que qualquiera Confessor le absuelua al penitẽte, pidiendola, T.5.c.5.§.22.n.13.

Si por virtud de la Bula se puede absoluer de los casos reseruados, Tratad.5.cap. 5.parrafo 4.

Quando el penitente que trae algun caso reseruado, dize, que tiene licencia de su Prelado para poder ser absuelto, le puede creer el Confessor, T.5.cap.§.13.n.3.

Que pecados se puedan reseruar en la Religion, *ibid.*

Si pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados por virtud de la Bula de la Cruzada, T.5.c.5.§.4.

Capellanes.

Que obligacion tienen de dezir Missa todos los dias por la fundacion, y como se deue de entender, T.5.c.4.§.6.n.2.

Si puede dar las Missas a dezir por su justo estipendio, y quedarse con lo demas, *ibid.* parrafo 7.

Si las deue dezir en el Altar señalado por el Fundador, T.5.c.4.§.6.n.2.

Ciego.

Si el Sacerdote ciego tiene obligacion de dezir el Oficio Diuino, Tratad.5.c.7.§.11. num.3.

Circunstancias.

Las circunstancias que ay en el acto moral, T.5.c.5.§.8.n.7.

Ay obligacion de confessar las que mudan especie, *ibid.*n.8.

Tambien ay obligacion de confessar la circunstancia que haze pecado mortal el que era venial, *ibid.*

Si se deuen confessar las circustancias que agrauan notablemente el pecado, *ibid.*nu.8.

Si se deuen confessar los actos que anteceden, y siguen despues del acto, T.2.c.6.§.5. num.2.

Como se ha de confessar el que desea pecar con muger cuyo estado ignora, T.2.c.6. §.1.num.5.

No es circunstancia multiplicar los actos en orden a vn mismo fin, Tratad.2.cap.10. num.4.

La circunstancia de escandalo, quando se aya de confessar, T.4.c.1.§.6.

Clausura.

Las Monjas que salen de la clausura del Monasterio, pecan grauissimamente, y quedan descomulgadas, T.6 c.3.n.31.

Como pecan los que las amparan, y fauorecen, *ibid.*

Los que entran en sus Conuentos sin licencia, pecan mortalmente, y ay descomunion, T.6.c.3.n.5.

Pueden las mugeres en tiempo de gran concurso salir por la puerta del claustro, no pudiendo salir por la puerta principal, *ibid.*

Los Religiosos que admiten mugeres à sus Conuentos, con qualquier color de qualquier titulo, no permitido en el derecho, incurren *ipso facto* en descomunion, &c. *ibid.*

Censura.

La censura no se puede poner sino por pecado, y esse externo, si ha de ser mortal, ò venial, y se requiere contumacia, escusa de la censura la ignorancia; la censura injusta se ha de guardar, y como se ha de reportar el penitente, T.6.c.1.§.1.n.6.

Censuras reseruadas en el Arçobispado de Toledo, T.5.c.5.§.12.

Clerigos.

Clerigos, que pena incurren trayendo vestidos bordados, ò de diuersos colores, T.5. cap.7.§.4.

Pecan mortalmente no trayendo habito Clerical, ni corona, &c. y en este Arçobispado ay descomunion, *ibid.*

Iugando a los dados, y naypes, numer.3. *ibid.*

Segun derecho comun, no pueden los Clerigos testar, pero pueden por la costumbre licitamente *ad causas pias*, *ibid.*§.3.

Si los que estàn ordenados de Corona, gozan del fuero Clerical, T.2.c.1.§.5.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, T.5.c.7.§.2.

Si los Clerigos, y Religiosos pecan en ver lidiar los toros, T.5.c.2.§.4.n.4.

Cofadria.

Cofadria de el nombre de Iesus, quien la fundò, quando, y porque, T.2.c.2.§.5.

Cessacion à diuinis.

Que sea, diuidese en general, y particular, como se puedan celebrar en esse tiempo los Diuinos Oficios, y otras dificultades, que en esta materia se suelen ofrecer, Tratad.6. Artic.8.

Cirujano.

Quando puede sangrar sin orden del Medico: sus obligaciones, y examen particular, f.312.clo.1.

Cognacion espiritual.

Sus especies, y como se contrahen, Tr.2. cap.6.§.9.

Si el Confesior que fuera de el acto de la confession pecò con su penitente, tiene necesidad de explicar esta circunstancia, *ibid.* num.10.

Comediantes.

Los comediantes que escriuen, ò representan comedias torpes, pecan mortalmente, fol.106.n.4.

Colacion.

Vease *V. Ayuno.*

Chocolate.

El chocolate si se puede tomar en dia de ayuno, fol.206.n.4.

Comunion.

Por precepto de la Iglesia, quedan los Fieles obligados a comulgar por Pasqua, fol. 199.num.1.

En que edad obligue el precepto de la comunion, *ibid.*n.2.

La disposicion que se requiere para comulgar debidamente; adonde tambien se tratan todas las questiones, que acerca desta materia se suelen ventilar, fol.200.

Si ay obligacion de comulgar a la hora de la muerte, aunque se aya comulgado la Pasqua, fol.197.& fol.276.col.2.n.1.

Si se puede recibir el Viatico en vna enfermedad muchas vezes, fol.203.n.4.

Quando sea licito comulgar a menudo, fol.204.§.4.

Que pecado sea dezir Missa, ò comulgar con poca deuocion, T.5.c.4.§.8.n.14.

Comprar.

Contrato de cõpra, y venta, que condiciones requiere, T.2.c.7.§.26.

Quando se puede vender, ò comprar por mayor, ò menor precio que el vulgar, Tr.2. cap.7.§.17.

Como sean prohibidos los monopolios, Tr.2.c.7.§.18.

No es licito comprar trigo, ò ceuada para reuenderla, *ibid.*n.14.

Conciencia dudosa.

Que sea, y como peca mortalmente el que no la depone, T.4.c.1.§.3.n.3.

Conciencia erronea.

Que pecado sea obrar con conciencia erronea, T.4.c.1.§.3.n.2.

Como ha de desengañar el Confessor à los que con conciencia erronea suelen pecar mortalmente, Tratad.2.cap.8. parrafo vltimo.

Confession.

Confession sacramental, que sea, fol. 287.

Ponense las condiciones de la buena confession, con singulares aduertencias, *ibid.*

Ay precepto que obligue a confessar todos los pecados vna vez en el año, T.3.c.2.

Si el que no se halla con conciencia de pecado mortal, queda obligado a la confession annual, *ibid.*n.3.

Si ay peligro de oluidarse los pecados, los deue escriuir el penitente, Tr.5.c.5.§.7.n. 3.*circa finem.*

Quando estàn obligados a confessar los niños, T.3.cap.2.n.4.

El que ha de celebrar, ò comulgar, si està en pecado mortal, debe confessarse, Tr.3.c. 3.§.2.n.1.

Si el que dexò de confessar muchos años satisface con vna confession, Trat.3.cap.2. num.9.

No se puede hazer la confession por carta, T.2.c.5.§.6.

La confession ha de ser integra de todos los pecados mortales, y del numero de los pecados, T.5.c.5.§.7.

Como se ha de confessar el que trae casos reseruados, T.5.c.5.§.11.n.11.

El enfermo que no puede dezir todos sus pecados, como ha de ser absuelto; y el moribundo que muestra señales de dolor, y aun el destituido de sus sentidos, T.5.c.5.§.11. num.5.

El que no puede confessar sin manifestar el complice, T.5.c.5.§.11.n.1.

De la confession del mudo, sordo, y apestado, *ibid.*6.7.8.y 9.

De la confession de la muger publica, T. 5.c.5.§.8.n.5.

Del examen de la conciencia, como se deue hazer, y como sea necessario este examẽ, T.5.c.5.§.7.

Si està obligado a repetir las confessiones el que no ha confessado algun mortal, ignorando que lo era, T.5.c.5.§.9.

Quando es inualida, y quando informe la confession, *ibid.*n.3.

Como ha de remediar el Cofessor quando aduierte, que el penitente se ha confessado muchas vezes mal, Tratad.5.cap.5.§. 9.num.5.

Quando se ha de reualidar la confession, y de la prudencia que ha de tener el Confessor en estas ocasiones, con otras singulares aduertencias, que para el Sacramento de la Penitencia conducen, Trat.5. §.9.num.6.

Del dolor que ha de tener el penitente, y del proposito de la enmienda, Trat.5.c.5. §.14.

Confessor.

De la ciencia del Confessor, fol.1.

Si deue estar en gracia, quando confiessa,

Tratado 5. cap. 5 parrafo 20. numero 3.

Confessor que solicita torpemente en el acto de la confesion, comete pecado grauissimo, cuyo conocimiento pertenece al Tribunal del santo Oficio, Trat. 5. cap. 5. §. vltimo.

Instruccion para los que se exponen de Confessores, Trat. 5. cap. 7. Adonde se tratan los demàs auisos concernientes a esta materia, fol. 350.

El Confessor està obligado a guardar el sigilo de la confesion. En que casos lo quebrantan, *vide* palabra *sigilo*.

Deue andar con cuidado en preguntar à los penitentes, T. 5 c. 5. §. 16.

Como se ha de auer con los que no saben la Doctrina Christiana, fol. 3. n. 2.

Como se ha de auer con los rudos, *ibid.* & T. 5. c. 5. §. 8. n. 4.

Como se ha de auer con el penitente que tiene costumbre de pecar, Trat. 5. cap. 5. §. 16. num. 2.

Con los amancebados, Trat. 2. c. 6. §. 14. num. 8.

Como se ha de auer el Confessor que duda lo que deue hazer en la confesion, T. 5. c. 5. §. 15. nu. 2.

Que obligacion toca al Confessor de preguntar los pecados que puede auer cometido el penitente, T. 5. c. 5. §. 14. n. 8.

Como se ha de auer con el que callare algun pecado, T. 5. c. 5. §. 16.

De la obligacion que tienen los Confessores a desengañar los penitentes, que con conciencia erronea cometen muchos pecados, T. 2. c. 1. §. 1. nu. 5.

A que quede obligado el Confessor, si por ignorancia no mando restituir, Tr. 5. c. 5. §. 20. num. 6.

Aduertencia para el Confessor, que oye de confesion a los señores poderosos, Tr. 2. c. 7. §. 10. *circa fin.*

Peca mortalmente el Confessor que no tiene bastante ciencia, y exercita el confessar, T. 5. c. 5. §. 20. n. 4.

Quando por falta de ciencia sea la confession inualida, *ibid.*

Si puede vn Religioso confessar a seglares con licencia del Obispo, y sin licencia de su Prelado, T. 5. c. 5. §. 4. n. 11.

Si los aprouados por los Obispos para confessar hombres, pueden confessar mugeres que no tienen Bula, Tratad. 5. cap. 5. §. 6 num. 4.

Que obligacion tiene el Confessor que absoluiò mal al penitẽte, T. 5. c. 5. §. 20. n. 7.

Si tiene alguna obligacion quando dexò de preguntar lo necessario al penitente, Tr. 5. c. 5. §. 20. n. 7.

Si el Confessor tiene obligacion de seguir la opinion del penitente, Trat. 5. cap. 5. §. 15. num. 4.

Si ha de absoluer el Confessor al penitente que sabe que cometiò tal pecado, y no le confessa, T. 5. c. 5. §. 16.

La prudencia con que se ha de auer en imponer la penitencia al penitente, con otras muchas aduertencias para este intento, T. 5. c. 5. §. 17.

El zelo, y caridad con que deuen ayudar à bien morir, T. 5. c. 6. §. 2.

Vnas consideraciones, y auisos para este fin, *ibid.*

Confirmacion.

Su difinicion imprime caracter. El Ministro necessario deste Sacramento es el Obispo, se suele dar a los niños quando ya tienen siete años, &c. y no pecaria mortalmente el que dexasse de recibirle por descuido, ò negligencia, T. 5. cap. 3.

Consanguinidad.

Si son diuersos en especie los grados de la consanguinidad, y afinidad, fol. 114. nu. 7.

Como se ayan de conocer los grados de la consanguinidad, assi en linea recta, como transuersal, T. 5. c. 8. §. 9.

Contratos.

De los contratos, y sus diuisiones. De el contrato de conmodato, deposito, alquiler, compra, y venta, prenda, y fiança, &c. T. 2. c. 7. §. 25.

Contricion.

En que se diferencia de la atricion, T. 5. cap. 5. §. 1. n. 3.

Si para la confesion es necessaria la contricion, T. 5. c. 5. §. 14. n. 5.

Si antes de llegarse a la confesion, se debe hazer el acto de contricion, ò si basta que se haga en la misma confesion, T. 5. c. 5. §. 14. num. 5.

Si consiste la contricion en tener dolor sensible, *ibid.*

Correccion fraterna.

Quando obligue a corregir al proximo.

La materia deste precepto es el pecado mortal, y aun el venial. T. 4. cap. 7. n. 2.

Corregidores.

Sus obligaciones, fol. 298.

Contumelia.

Que sea, es pecado mortal de suyo, con obligacion de restituir, T. 2. c. 8. §. 5.

Que palabras sean bastantes para que sean condenadas por pecado mortal, n. 4.

Que pecado sea la contumelia dicha por defecto de cautela, n 2. *ibid.*

Del modo de restituir de la honra, Tr. 2. cap. 8. §. 12.

Criados.

Quando pecan los criados en no obedecer a sus señores, T.2.c.4.§.13.

Quando pueden obedecer en las acciones de suyo indiferentes, *ibid.*

Quando pecan mortalmente en tomar de los bienes de su señor, Tr.2.c.7.§.10.

Pecan mortalmente en tomar cosas de comer, y beber, con exorbitancia para darlas fuera de casa, ò para hazer largas meriẽdas *ibid* col.2.

Quando peca mortalmente en no impedir los hurtos, y desperdicios que se hizieren en casa de su señor, *ibid.*

Quando peca el criado, que sin causa dexa la casa de su amo, Tr.2.c.7.§.10.n.5.

Si el criado a quien su amo dà vna pieza a que la venda en cierto precio, pueda quedarse con el exceſſo, *ibid.* num.6.

Si los criados que tienen cuidado del ganado de su señor, pueden de secreto tomar cenada de lo que le dàn para criarlos mejor, Tr.2.c.7.§.10.n.7.

Costumbre.

Costumbre, quando tiene fuerça de ley, y obliga a mortal, Tr.3.c.4.§.6.n.10.

Cudicia.

Cudiciar la muger agena, y la hazienda, porque se prohibe, con particulares preceptos, fol.206.col.1.n.2.

Quando la cudicia es pecado mortal, *ibid.* num.1.

Curas, y Parrocos.

Tienen obligacion de residir en su Curato, Tr.5.cap.7.§.6.

Tienen obligacion de enseñar a los niños de su Parroquia la doctrina Christiana, fol.3.col.2.

Estilo acomodado, de que pueden vsar para hazer cumplir debida, y prouechosamente a sus feligreses con el precepto de la anual comunion, T.3.c.3.§.1.n.3.

Pueden dar licencia al Sacerdote que està aprobado en otro Obispado, a que oiga de confesion a sus feligreses, Trat.5.c.5. parrafo 3.n.6.

Si tienen obligacion de celebrar en los dias de Fiesta, Trat.5.c.4.§.6.

No tienen obligacion de celebrar por sus feligreses, sino es que aya costumbre en cõtrario, *ibid.*

La obligacion que tienen de administrar los Sacramentos a sus feligreses, T.5.c.4. parrafo 11.

Deben buscar las necesidades que ay para dar limosna, Tr.5.c.7.§.3.

Aduertencias para los Curas, y Parrocos, Trat.5.cap.1.parrafo 2. Trat.5.cap.4.parrafo 11. Trat.5.cap.2.parrafo 5. Tr.5.Capit.5.parrafo 14.num.8. Tratado 5.capit. 5.parrafo 20. Con otras muchas en diuersos lugares.

Curiosidad.

Que pecado, y quando es pecado mortal abrir las cartas agenas, T.2.c.8.§.10.

Que pecado sea registrar la vida agena, *ibi.*

Peca mortalmente el que de proposito se acerca mucho al confesionario.

Que pecado sea procurar saber defecto oculto con animo de callarlo, *ibid.*n.5.

D

Daños.

No ay obligacion de satisfacer los daños causados de oluido, ò inaduertencia, Tr.2. cap.7.num.3.

Debito conyugal.

Quando sea mortal el negar el debito los casados, Trat.5.c.8.§.24.

Quando peque el casado pagando el debito al compañero, Trat.5.c.8.§.26.

Quando quedan desobligados de pagar el debito, Trat.5.c.8.§.25.

Quando està priuado de pedir el debito conjugal al q̃ bautiza a su hijo, Trat.5.cap. 2.§.4.num.2.

Si se puede pagar el debito, ò pedirle quãdo ay duda en vno de los casados del valor del matrimonio, Trat.5.c.8.§.28.

Celebrado el matrimonio, no ay obligacion de pagar el debito, hasta passados dos meses, Tr.5.c.8.§.8.n.11.

No puede pagar el debito al casado, que por su culpa contrajo afinidad, ò cognacion espiritual, Tr.5.c.8.§.26.num.1.

Si el que hizo voto de castidad, puede pedir el debito, viendo que la muger dexa de pedirle por verguença, T.2.c.8.§.27.n.3.

Quando de comun consentimiento hizieron los dos casados voto de castidad, si quedan escusados de pagar el debito, *ibid.*n.2.

No pecan mortalmente variando el modo en el acto matrimonial, Trat.2.c.8.parrafo 25.n.9.

Delectacion morosa.

Es pecado mortal, vna aduertencia para el Confessor acerca deste pecado, quando se aya de explicar en la confesion el estado de la persona, T.2.c.6.§.1.n.3.

Porque se llama delectacion morosa, *ibid.*

Si es licita entre los casados, *ibid.*§.5.n.2.

Denunciacion.

En que se diferencia la denunciacion de la acusacion, Trat.5.c.5.§.7.

Quando ay obligacion de denunciar algun pecado, *ibid V. Examen del Actor.*

Desafio.

Que sea desafio. De las penas establecidas

contra los que prouocan, ò aceptan los desafios, T.2.c.5.§.1.n.9.

Quando pequen los Principes, que en sus lugares permiten los desafios, *ibid.* n.12.

Con vnas aduertencias se especifica mas esta materia, *ibid.*

Descomunion.

Que sea, y de sus diuisiones en mayor, y menor, de sus efectos, y condiciones que pide, de la absolucion, &c. y otras aduertencias, T.8.c.2.

Si al que incurre alguna de las reseruadas en la Bula de la Cena del Señor, siendo el delito oculto pueda absoluerle el Obispo, T.5.c.5.§.4.n.3.

Puede la parte que pidiò la descomuniõ, prorrogar el termino que señala el Iuez, T.6.c.3.§.3.n.5.

Si basta que se mande alguna cosa, so pena de excomunion mayor para incurrirla, T.2.c.4.§.15.n.7.

En que incurre el que habla con algun descomulgado, T.6.c.2.§.4.

La descomunion de participantes, que añade mas a la ordinaria, *ibid.*

Que se prohiba por la descomunion à los descomulgados, T.6.c.2.§.2.n.3.

En que casos sea licito tratar con el descomulgado, T.6.c.2.§.5.

Quantas son las descomuniones de la Bula de la Cena, T.6.cap.3.

Si el que obra con ignorancia crassa incurre en descomunion, T.6.c.1.§.1.n.7.

Deseo.

Desear viuir perpetuamente en el mundo, que pecado sea, T.2.c.1.§.13. *circa fin.*

Quando sea pecado desearse la muerte, T.2.c.5.§.7.n.5.

Si es licito desear males temporales a otros, *ibid.*

Desesperacion.

Pecado grauissimo, opuesto à la virtud de la esperança, T.2.c.1.§.12.

Nace algunas vezes de error en el entẽdimiento, *ibid.*

Desheredar.

Si pueden los padres desheredar à sus hijos, que se casan contra su voluntad, T.2.cap.4.§.3.

Algunos casos permitidos en Derecho, porque pueden los hijos desheredar a sus padres, T.2.c.4.parrafo 4.

Desposados.

De la obligacion con que queda el q̃ desflorò, ò rindiò à su voluntad alguna muger con palabra de casamiento, T.2.c.6.§.7.

Si son licitos los osculos, y abraços entre los desposados, T.2.c.6.parrafo 6.

Deuociones con Monjas.

Deuociones con Monjas, están rigurosamente prohibidas, T.2.c.6.parrafo 11.n.4

Y pecan mortalmente los Prelados que las permiten, *ibid.*

Diezmos.

Diezmos, y primicias, que sean.

No solamente los seglares, sino tambien los Eclesiasticos están obligados a pagarlos, T.3.c.5 parrafo 1.

Ay descomunion contra los que no las pagan, ò por algun camino lo impiden, nu.21. *ibid.*

De que bienes se ayan de pagar los diezmos, n.3. *ibid.*

Peca mortalmente contra justicia, y Religion el que dilata de pagar los diezmos de lo justo: tambien el q̃ diezma de lo peor, num.5. *ibid.*

Aunque el Sacerdote sea rico, con todo esso le deben pagar los diezmos, *ibid.*

Si quando vno paga los diezmos, pueda sacar primero los gastos de la labrança, nu.7. *ibid.*

El que hurtò notable cantidad de los frutos por dezmar, fuera de la obligacion que tiene de restituir, debe tambien los diezmos a la Iglesia, *ibid* n.9.

Si el que iniustamente cortò los arboles, ò quemò los trigos, &c. quede obligado à restituir los diezmos, n.10. *ibid.*

El labrador que tenia en la hera el trigo, y por ser notablemente descuidado, se lo llouò vn turbion de tempestad, queda todavia obligado a restituir los diezmos, nu.12.

El que en guerra justa quema las miesses del enemigo, no debe pagar los diezmos, *ibid.* num.13.

El que vendiò el trigo por dezmar, debe los diezmos, n.14. *ibid.*

En los lugares adonde ay costumbre, que de lo que vno hereda, se pague el diezmo, ay obligacion de pagarlos otra vez, nu.15. *ibid.*

Si se debe pagar el diezmo de los frutos, que rinde vna heredad auida por vsuras, n.17. *ibid.*

El que se auezinda, no verdadera, sino fraudulentamente, debe restituir los diezmos que ha defraudado al Cura de su Aldea, n.18. *ibid.*

Si los Religiosos están obligados a pagar los diezmos, *ibid.* n.19.

Si de lo que se dà de limosna en las heras ay a obligacion de dezmar, n.20.

En esta materia de diezmos, se puede dar paruedad de materia, num.24.

El que padece graue necessidad, puede licitamente no pagarlos, n.23.

Quan-

Quãdo ay obligacion de pagar las ofrendas, n. 25. *ibid.*

Disparidad de Culto.

Dirime el matrimonio, Tr. 5. cap. 8 §. 11.

Si sea irrito el matrimonio cõtrahido entre Catolicos, y Hereges, *ibid.*

Dispensacion.

Que sea, Tr. 2. c. 2. parrafo 21.

Para dispensar es menester causa, *ibid.*

Si quando se pide para el matrimonio es necessario declarar, si ha auido cópula, Tr. 3. c. 8 parrafo 23. num. 4.

Quando ay causa dudosa para dispensar, tiene lugar la dispensacion, q̃ quando la causa es clara, sin dispensacion se puede dexar de ayunar, Tr. 5. c. 7. §. 11. n. 1.

El que duda, si es valida la dispensacion que hizo el superior para que no ayunasse, puede no ayunar, y vsar de la dispensacion, fol. 311. col. 2.

Prelados de las Religiones, pueden dispensar a sus subditos en los ayunos, Trat. 5. cap. 7. parrafo 11. n. 1.

Señalanse las causas que puede auer para la dispensacion de las amonestaciones del matrimonio, T. 5. c. 8. parrafo 3. n. 4.

Quien puede dispensar en el impedimento de pagar el debito causado por el incesto, T. 5. c. 8. parrafo 26. n. 1.

Quien dispensa en los impedimentos del matrimonio, T. 5. c. 8. parrafo 22.

Ponense las causas mas vrgentes que ay para dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, T. 5. c. 8. §. 23.

Distribuciones quotidianas.

Si el prebendado, descomulgado, ò entredicho las puede ganar, T. 6. c. 2. §. 2. n. 1.

Diuorcio.

Las causas que ay para hazer diuorcio, Tr. 5. c. 8. parrafo 29. Adonde se trata latamente desta materia.

Dolor.

Es prouable, que no tiene obligacion de hazerle de nueuo quien confiessa pecados confessados, T. 5. cap. 5. §. 14. n. 10.

Donacion.

Que es donacion modal, en que se diferencia de la causal, y absoluta, con singulares aduertencias para los herederos, albaceas, y testamentarios, T. 2. c. 7. §. 9. n. 11.

Doncella.

Si el q̃ la desfloro con promesa fingida de casamiento, queda obligado a casarse, siendo notablemente desigual, T. 2. c. 6. §. 7.

Si pueden hazer labor en dia de fiesta, Tr. 2. c. 3. parrafo 9. n. 3.

Como pecan grauemente en admitir galanteo, con fin de engañar, y sacar dineros, T. 2. cap. 6. parrafo 8. n. 14.

Duda.

Si estando vno dudoso, si otro es su hijo, lo deba reconocer por tal, Trat. 2. cap. 6. §. 8. num. 8.

Que deue hazer el que duda, si el matrimonio que ha contrahido es valido, Trat. 5. cap. 8. §. 28.

Que sea duda, y en que se diferencia del escrupulo, Trat. 4 cap. 1. §. 3 n. 3.

El que duda, si es valida la dispensacion que hizo el superior para que no ayunasse, puede no ayunar, y vsar de la dispẽsacion, fol. 506. col. 2.

E

Que edad es menester para la primera tõsura, y Ordenes menores, Trat. 5. cap. 7. §. 1. numero 11.

De la edad necessaria para los Ordenes, mayores, *ibid.*

De la edad necessaria pãra contraer matrimonio, Trat. 5. cap. 8. §. 2. n. 3.

Que edad han de tener los casados, para que quedandose vno en el siglo, entre el otro en Religion, Trat. 5. cap. 8. §. 8. n. 2.

Edictos.

Pecan mortalmente los que no obedecen a los edictos de la Inquisicion, Trat. 2. c. 4. §. 15. n. 7.

Muchas vezes se fulmina la descomuniõ solamente *ad terrorem*: De donde se colige esto, *ibid.*

Eleccion.

Si ay obligacion de elegir siẽpre el mas digno para oficio, y beneficios, Trat. 2. cap. 7. parrafo 9.

Si el que elige al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituir, *ibid.* n. 2.

Enfermo.

Como se ha de auer el enfermo acerca de la confession, Trat. 5. cap. 5 §. 11. n. 2.

El enfermo que no puede rezar todo el Oficio, no tiene obligacion de rezar parte dèl, Trat. 5. cap. 7. §. 11. n. 3.

No està obligado a rezar con compañero, sino puede rezar solo, *ibid.*

Como debe proceder, quando tiene tentaciones contra la Fè, Trat. 2. c. 1. §. 10.

En el nõbre de Iesus, y Maria, tiene Dios librado grandes beneficios, fol. 362.

Esclauos.

Casan validamente, aunque no pidan licẽcia a sus señores, Trat. 5. cap. 8. §. 7. n. 5.

Pueden jugar el dinero que supieron grangear por industria, y sin perjuzio del seruicio que deben a su señor, Trat. 2. cap. 7. §. 23. num. 4.

Embidia.

Que sea, de suyo es pecado mortal, quan-

do venial, Trat. 4. c. 5. §. 1.

Ensalmos.

Que sean, como se ha de vsar de ensalmos, y quando, Trat. 2. c. 1. §. 8.

Indicios que suelen hazer los ensalmos sospechosos, *ibid.* n. 1.

Escrupulos.

Que sea conscienciа escrupulosa, Trat. 4. c. 1. §. 4. De dõde nacen los escrupulos, *ibid.* Y sus remedios, *ibid.*

Entredicho.

Que sea, Tr. 6. c. 7. diuidese en personal, local, y mixto, *ibid.*

Que Sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, *ibid.*

Los priuilegios de la Bula para el tiempo de entredicho, *ibid.*

Del impedimento del entredicho, Tr. 5. cap. 8. parrafo 21.

Error.

El error, quando impide el matrimonio, Trat. 5. cap. 8 parrafo 6.

Si el error de la Virginidad, nobleza, &c. anulan el matrimonio, *ibid.*

Quando pecan mortalmente los que con medios licitos encubrẽ el defecto de la virginidad, Trat. 5. cap. 8 parrafo 6.

Escandalo.

Que sea escandalo, ay escandalo passiuo, y actiuo, Trat. 4. c. 1. § 6.

Quando sea pecado distinto el escandalo, num. 6. *ibid.*

Si el que induxo a vna muger para q̃ pecasse con èl, estè obligado en la confession a declarar, no solo el pecado, sino tambien la induccion, n. 4. *ibid.*

Quando cometa pecado de escandalo la muger que se pone delante del que la ama torpemente, n. 5. *ibid.*

Si pecan los criados, lleuando papeles de sus señores a personas con que tienen tratos ilicitos, Tr. 2. c. 4. § 13.

Si es licito vender afeites a malas mugeres, Trat. 2. c. 6. parrafo 3. n. 6.

Si es licito dar, ò vender vino al hombre que se embriaga con èl, Tr. 4. c. 6 n. 4.

Escriuanos.

Si estàn obligados a guardar el aranzel, fol. 299.

Sus obligaciones, *ibid.*

Esperança.

Ay precepto de esperança, y quando se cumple con èl, fol. 6. parrafo 2.

Esponsales.

Que sean los esponsales, Trat. 5. cap. 8. parrafo 20.

Las condiciones que piden, *ibid.*

Quando se deshazen, y como, *ibid.*

Si obliga la pena que se puso en confirmacion de los esponsales, con otras aduertencias para esta materia, *ibid. circa fin.*

Espurios.

Los hijos espurios, son herederos forçosos de su madre, a falta de legitimos, cõ tal, que no sean adulterinos por parte della, por ser casada, Trat. 2. c. 4. §. 2. n. 14.

Los hijos espurios, no pueden heredar a sus padres, *ibid.* n. 10.

Estupro.

Que sea, T. 2. c. 6. §. 7. Si quando la dõcella fue desflorada, no por engaño, sino por su voluntad, sea estupro, *ibid.* Si consiente deliberadamente algun mal pensamiẽto de luxuria, *ibid.* Las obligaciones del estuprador, *ibid.* n. 2. 3.

El que tratò con vna muger, que està en opinion de doncella, o con vna viuda honrada, y de buena fama, *ibid.* n. 8.

Quantas cosas se requieren para perder la virginidad, *ibid.*

Eucharistia.

La presencia de Christo, en la Eucharistia, es de fè. La materia necessaria deste Sacramento, la forma, y su Ministro, &c. T. 5. c. 4. §. 1. Si se puede dar la Eucharistia a los atontados, y simples. Al pecador publico, quando. Y como se ha de auer el Sacerdote, quando resultasse graue daño, o escandalo, de que no comulgasse vna persona, fol. 5. num. 4. 5. &c. De la comunion de cada dia, Tr. 3. c. 3. §. 5.

Eunucos.

Los que son de ambas partes, es nulo el matrimonio, T. 5. c. 8. §. 17.

Examen de la conciencia.

Qual ha de ser el examen para la confession, Tr. 5. c. 5. §. 7.

Modo, y forma que se suele guardar en hazerle, *ibid.*

Breue resumen de los pecados para hazer con aliuio el examen de vna confession de muchos años, *ibid.*

En que ocasiones se escusa el penitente de hazer el examen de la conciencia, Trat. 5. c. 5. §. 8.

Extrema Vncion.

Su difinicion, la materia, y forma deste Sacramento, con varios autos, fol. 366.

Que pecado es dexar de recibir este Sacramento, fol. 367. n. 7.

Si se puede añadir al Oleo bendito por el Obispo, otro que no estè bendito, *ibid.* numero 2.

Quales Vnciones son de essencia deste Sacramento, fol. 366. n. 3.

Qualquier Sacerdote, aunque estè descomulgado, o degradado, dà validamente este Sacramento, aunque pecarà mortalmente el

el que le diere sin licencia del Parroco, y qual licencia basta, fol. 366. n. 6.

De los efectos que causa este Sacramento, fol. 367. n. 8.

F

Falso testimonio.

Que sea, *ibid.* El que leuãta falso testimonio a otro, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado a restituirle la fama, Tr. 2. c. 8. §. 1.

Varios modos conque se suele desdorar la fama, *ibid.*

Remedios para la murmuracion, *ibid.* §. 3.

Si se puede dezir a vno, ò dos en secreto la falta agena, *ibid.* §. 2.

Si es licito publicar la falta oculta, diziẽdo que se oye dezir, Tr. 2. c. 8. §. 2. n. 2.

Fè.

Ay fè explicita, è implicita, Trat. 2. c. 1. numero 3.

La fee es necessaria para la saluacion, *ibid.*

Remedios contra las tentaciones de la fè, y contra todo genero de pecado, *ibid.* parrafo 10.

La noticia que han de tener los Fieles de los misterios de nuestra Fè, y de los Sacramentos de la Iglesia, n. 2.

Breue, y singular explicacion de los Articulos de nuestra santa Fè, T. 5. c. 7. §. vlt.

Que conocimiento de los Articulos sea bastante en los niños, y rudos para confessarse, y recibir la absolucion, fol. 4.

Si es licito entre los fieles, vsar de los vestidos comunes de aquella tierra, fol. 4. num. 5.

Quando ay obligacion de confessar exteriormente la Fè, fol. 4. col. 1. n. 4.

Si los Catolicos que tienẽ guerra con hereges, ò infieles, ponẽ en sus vanderas las señales de los contrarios, *ibid.* n. 6.

Si los recien conuertidos en el Iapon pueden hallarse en las fiestas que celebran los Gẽtiles, y ofrecer ramilletes de flores a los Idolos, cõ fin de hazer reuerencia a la Cruz que secretamente adoran, fol. 5. n. 7. Con otras singulares aduertencias para esta materia.

Peca mortalmente el seglar, en disputar para aueriguar la verdad de la Fè, fol. 26. num. 6.

Si es licito frequentar los Templos de los Hereges, y oir sus sermones, fol. 5. col. 2.

Fiestas.

El precepto de guardar los Domingos, y Fiestas, Tr. 2. c. 3. §. 1.

Licito es a las muchachas, y doncellas, labrar en dia de Fiesta, faltando el escandalo, &c. *ibid.* §. 9.

El precepto de no trabajar en dia de Fiesta, se halla paruedad de materia *ibid.*

El trabajar en Fiesta, se puede escusar de pecado mortal, por muchas causas, como por necesidad propia, ò agena, el daño emergente, y lucro cessante, &c. fol. 36. §. 7.

Fornicacion.

Simple fornicacion, que sea, es pecado mortal, fol. 104.

Los besos, tactos, y osculos, quando mortal, quãdo venial, la curiosidad de ver, ò desear ver cosas deshonestas, fol. 201. §. 3. & §. 6. Los pensamientos deshonestos, quando sea mortal, con aduertencia para los penitentes, y Confessores, fol. 104 & 105.

El cuidado que han de tener de declarar sus pecados con palabras castas, y honestas, y que los Confessores no sean demasiados en hazer preguntas, fol. 100.

Maritus desistens à copula ante emissionem proprij seminis, si fœmina iam seminauerit, vel ad id excitata sit, peccat mortaliter fol. 123.

Si quando maritus, qui vtitur digitis instar membri virilis, vel fœmina attrectat viri virilia, peccant mortaliter, fol. 123. n. 14.

De osculis pudendarum fol. 124. n. 18.

Motus venerei quando peccatum mortale, fol. 124. n. 20.

Si liceat coniugatæ quæ nondum effudit semẽ post copulam maritalem, se prouocare talibus donec seminet fol. 125. n. 21.

Refricare pudenda in superficie vasis præputeri vxoris animo consummandi in vase naturali mortale est fol. 125. n. 22.

Quid de copula cum fœmina dormiente, folio 125. n. 23.

Quid de concubitu cum fœmina mortua, fol. 125. n. 24.

An ad sedandum pruritum, &c. liceat fœminæ refricare verenda cum periculo pollutionis, non tamen consensus in eam fol. 125. n. 25.

Qui in vnico actu fornicationis multoties emittit semen, vel emittere facit, committit plura peccata mortalia, fol. 126. n. 26.

Los cãtares, y palabras deshonestas, quãdo sean pecado mortal, fol. 105.

Leer libros deshonestos, con deleite carnal, ò con intento de excitarse a luxuria, es mortal, fol. 106. n. 4.

Pecan mortalmente, el que desea desordenada, y mortalmente mugeres, las escriue cartas, &c. fol. 107. n. 5.

Afeitarse con mala intencion, es mortal, fol. 107. n. 6.

Si las palabras torpes, y lasciuas, entre muger, y marido, antes, ò despues del acto conjugal, sean pecado mortal, f. 109. n. 3.

Gula.

Su difinicion, y quando sea pecado mortal, fol. 244.

Peca mortalmente el q̃ a si mismo, ò otro aduertidamente embriaga, fol. 244. n. 2.

Como se ha de colegir, que vno ha estado embriagado, *ibid.* n. 5.

Si peca el tabernero en vender vino a las personas, que conocidamente sabe que se han de embriagar con èl, fol. 244. n. 4.

Si es licito en algun caso embriagarse.

Remedios contra la gula, fol. 245. col. 2. num. 3.

H

Harrieros.

Si tengan obligacion de oir Missa quando caminan los dias de Fiesta, fol. 58. n. 4.

Quedan escusados los caminantes, quãdo passan adelante los compañeros, y no saben el camino, n. 5.

Hechizos.

Es pecado mortal vsar de hechizos, Tr. 2. c. 4. §. 9. Si los hechizeros nos pueden hazer daño, *ibid.* n. 3.

Si es licito obligar a los hechizeros a que deshagan el maleficio, quãdo para ello tienen medios licitos, *ibid.* n. 1.

Si es licito ofrecerle sal, y pan, ò recibir de ellos parte dèl, si por esse medio viene a perder su eficacia el maleficio, *ibid.*

Si sea licito conjurar la langosta, Tra. 2. c. 1. §. 9. n. 7.

Heregia.

Que sea su difinicion, T. 2. c. 1. §. 10.

Se diuide en mental, y extrema, *ibid.* §. 11.

Es pecado reseruado al Pontifice, como, y quando, *ibid.*

Para la heregia es menester pertinacia, fol. 21.

Tambien es herege el que duda pertinazmente, fol. 26.

Consideraciones para el tiempo de las tentaciones contra la Fè, fol. 26. n. 4.

Herederos.

La obligacion q̃ tienen de cũplir el testamento del testador, fol. 138. y otras dotrinas singulares, *Vide*, palabra, *Albaceas.*

Hermafrodita.

Quando puede, ò no puede contraer matrimonio, Trat. 5. c. 8. §. 17. n. 8.

Hipocrita.

Quando peca mortalmente el hipocrita, Tr. 2. c. 8. §. 11. n. 2.

Hijos.

Vnos legitimos, otros naturales, y espurios, Tr. 2. c. 4. §. 2. n. 5.

Hijo, a quiẽ su madre desengaña, q̃ es adulterino, si debe creerla, T. 2. c. 6. §. 8. n. 10.

Los hijos naturales heredã a sus madres, si no hã nacido de adulterio, por parte dellas, T. 2. c. 4. §. 2. n. 14.

No heredan a sus madres, aunque seã solteras, los nacidos de sacrilegio, *ibid.*

Porq̃ causas pueden ser desheredados los hijos, Tr. 2. c. 4. parrafo 3.

Pueden los hijos ser meiorados de sus padres sin causa. Si quãdo el padre quiere mejorar vno de sus hijos, deba elegir al mas digno, Trat. 2. c. 4. parrafo 2. n. 6.

Quando peca el hijo mortalmente en no obedecer a sus padres, Tr. 2. c. 4. §. 1. n. 4. Es mortal aborrecerlos, *ibid.* n. 3.

Si puede entrar en Religion, teniẽdo padres pobres, *ibid.* n. 6.

Si està obligado a casarse con la muger q̃ el padre juzgare por conueniente, *ibid.* numer. 10.

El hijo emãcipado, no tiene obligaciõ de obedecer a su padre, n. 4.

Quando peca mortalmente en tomar de los bienes de sus padres, con vnas aduertencias para esta materia, Tr. 2. c. 7. §. 7.

Si tiene obligacion de encomẽdar a Dios a sus padres muertos, Tr. 2. c. 4. §. 1. n. 9.

La injuria hecha a los padres, muda especie, Tr. 2. c. 4. parrafo 1. n. 12.

Homicidio.

Que sea, es pecado de suyo, contra caridad, y justicia. Trat. 2. c. 5. parrafo 1.

No solamente peca mortalmente el que mata a otro, sino tambien el q̃ se mata, haze daño a si. Adonde tambien se tratan singulares documentos, *ibid.* parrafo 3.

Pecan tambien mortalmente los que aconsejan, mandan, consienten, &c. en la muerte del proximo, con obligacion de restituir, *ibid* parrafo 4.

Si es licito matar al ladron, porque no lleue la hazienda, Tr. 2. c. 5. §. 1. n. 5.

Licito es a vna muger matar a quiẽ quiere hazerla violencia, *ibid.*

El homicida oculto, quando està obligado a los daños del inocente, a quiẽ se imputa el delito, Tr. 2. c. 7. §. 20. n. 3.

Aduertencias en orden al modo de restituir el agrauio, y daños causados por el homicidio, Tr. 2. c. 5. §. 4, n. 6.

Horas canonicas.

Son el Oficio diuino, Tr. 5. c. 7. §. 9.

Dexar de rezar las Horas Canonicas, no es mas que vn pecado mortal, *ibid.* n. 6.

En el Oficio diuino, suelen ofrecerse muchas faltas, vnas sustanciales, otras accidentales, Tr. 5. c. 7. §. 9.

Quando el Beneficiado, q̃ no està ordenado, queda escusado del rezo, por no tener bastante renta, T. 5. c. 7. §. 8. n. 3.

Que

Que causas sean bastantes para eximir al ordenado de la obligacion del rezo, Tr. 5.cap.7.§.11. A que hora se pueden rezar los Maitines del dia siguiente, Trat.5.cap. 7.§.9.num.3.

Que parte del rezo serà pecado graue omitirla, *ibid*.n.5.

Si se satisface al Oficio Diuino, rezãdole con distraccion voluntaria, Trata.5.cap.7. §.10.

Con los Religiosos enfermos, pueden dispensar sus Superiores, y como, Trat.5. cap.7.§.11.

Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino, quando rezando dos, no aguarda el vno a que acabe el otro, no satisfacen con esta obligacion, T.5.c.7.§.9.

El Beneficiado que no reza los seis primeros meses, desde que començò su obligacion, no deue restituir, Tr.5.cap.7.parrafo 8.num.2.

Que restitucion deue hazer el que no ha rezado el Oficio, *ibid*.

Quando el Predicador, el Confessor, el enfermero, &c. quedan escusados del rezo, T.5.c.7.§.11.n.2.

Si los que rezan el Oficio Romano, tienen obligacion de rezar el de nuestra Señora, fuera del Coro; ò las Letanias, quando no acompañan las Processiones, Tra.5.cap.7. §.9.num.7.

Si el que no oye en el Coro al que dize las Lecciones, està obligado a rezarlas despues, T.5.c.7.§.10.n.5.

Si es licito rezar en dia de Feria de Santo Semidoble, T.5.c.7.§ 9.nu 4.

Si las Monias, y Coristas professos, que no estàn ordenados de Orden sacro, tienen obligacion de rezar cada dia el Oficio Diuino, T.5.c.6.§.8.n.7.

Hurto.

Su difinicion: el hurto es pecado mortal de suyo, que cantidad sea necessaria para que llegue a mortal, T.2 c.7.§.1.n.4.

Quando pueda el pobre tomar de los bienes agenos, T.2.c.7.§.1.n.2.

Quando el que hurta muchos pocos a vna persona, ò diuersas, peca mortalmente, Tr. 2.c.7.§.1.n.5.

Es menester que sea el hurto de mayor cãtidad para ser pecado graue, hecha de muchas vezes, que de vna sola, *ibid*.n.7.

La oculta compensacion, quando sea licita, Trat.2.c.7.§.1.n.2.

El robo tiene malicia de diferente especie, T.2.c.7.§.3.

Si peca el que gasta dineros agenos que tenia guardados, pudiendolos pagar luego, T.2.c.7.§.13.

Quando tenga el hurto malicia de sacrilegio por auerse hecho en la Iglesia, T.2.c.1. §.5.num.3.

Como tienen obligacion de restituir los que de comun consentimiento hurtan; con muchas, y singulares aduertencias, Tr.2.c. 7.§.2.

I

Iglesia violada.

La Iglesia en que se entierra vn descomulgado, *ipso facto* queda poluta. Tambien por el homicidio culpable hecho dentro della. Por la efusion injuriosa de sangre humana, ò por efluxion *humani seminis*, mortalmente peca minosa, y por la cupula conjugal, Tr.2. c.1.§.5.n.3.

Es pecado mortal dezir Missa en la Iglesia, ò Oratorio violado, Trat.5.cap.4.§.3. num.2.

Ignorancia.

De sus diuisiones. Qual sea la vencible, la inuencible, la causa concomitante; con algunos auisos para personas de temerosa cõciencia, T.4.c.1 §.3.

Impressores.

Quedan escusados del ayuno los que trabajan en la prensa, Tra 3.cap.4.§.6.num.6. Y es prouable, que tambien se escusan los Componedores, *ibid*.

Si es licito componer la letra en dia de fiesta, T.2.c.3.§.6.

Impotencia.

Que impotencia dirima el matrimonio, T.5.c.8.§.14.

Incesto.

Que sea, fol.116. Este pecado, en tanto es mas graue, en quanto es mas cercana la persona con quien se tiene copula.

Porque pecado de incesto queda priuado el casado de pedir la deuda matrimonial, fol.116.

Quien puede dispensar en este impedimento de pedir el debito, *ibid*.

Quando alguno de los casados contraxo afinidad, y no puede pedir el debito, no le son prohibidos los tactos, aspectos, y tocamientos, faltando el peligro de polucion, T.2.c.6.§.9.n.2.

Si el que ha cometido con su madre, ò hermana, tenga obligacion de declararlo en la confession, *ibid*.n.7.

De las penas del incestuoso, *ibid*.n.8.

Indulgencia.

Sus requisitos, el modo de ganarlas, &c. cõ singulares doctrinas. Vease todo el Tratado, que es breue, y compendioso, Trat.7. y vltim.

Infamia.

Qualquiera que sea, induce irregularidad, Tr.6.cap.5.

Injuria.

Ay obligacion de perdonar la iniuria, mas no la satisfacion, Trata.2.cap.6.parrafo 6. num.2.

De la obligacion que tiene el que ha injuriado a otro, Tr.2.c.8.§.14.

Impedimento del matrimonio.

Impedimentos que solamente impiden el matrimonio, pero no le irritan, quando necessitan de dispensacion, Tratad.5.cap. 8.§.19.

Los impedimentos dirimentes, quantos sean, T.5.cap.8.§.5.

El que se hallare con algun impedimento antes, ò despues de contrahido el matrimonio, como, y de quien ha de pedir la dispensacion, T.5.c.8.§.21.

Si podrà pagar el debito, Trat.5.cap.8.§. 18.num.2.

Inmunidad.

Sacar por fuerça, è injustamente al retraido del lugar sagrado, es sacrilegio, Tr.2.c. 1.§.5.num.3.

Quando sea licito sacarle del lugar sagrado, *ibid.*

Ira.

Ira, que sea, y quando pecado mortal, fol. 246. Quando los enojos de los señores, marido, y superiores, se escusan de pecado, fol. 40.num.2.

Irregularidad

Que sea, y quando se incurre, Trat.6.cap. 5.§.1.

Quando le incurra el Clerigo, si por auerse querellado de vn hombre, le condenaron à muerte, *ibid.*

Si la incurre el que por mouer a vn enfermo le apresura la muerte, *ibid.*n.3.

Si incurre en irregularidad el que procura el aborto, T.2.c.5.§.3.n.3.

Quien pueda dispensar en la irregularidad, Trat.6.c.5.

Iuego.

Quando sea licito, y quando ilicito, T.2. cap.7.§.36.

Que cantidad pueden jugar los Religiosos, Trat.5.c.5.Examen de Religiosos, nu. 18.

Quando ay obligacion de restituir lo que se gana al juego, T.2.cap.7.§.36.

Auiso para los confessores, de como han de mandar restituir lo que se ganò en el juego, de los que no pueden perder, Tra.2.c.7. §.23.num.4.

Iuezes.

Sus obligaciones, fol.300.

Deue sentenciar en fauor de la parte que tiene mejor probança en question de hecho, *ibid.*

Que puede hazer quando las opiniones del hecho son igualmente prouables, por serlo las probanças, *ibid.*n.7.

La opinion que puede seguir, quando el pleito es sobre question de derecho, fo.301. num.7.

Peca mortalmente, en prender alguno sin bastante causa, y queda obligado a restituir los daños, fol.302.n.14.

Tambien en dar tormento al reo, que no era de su jurisdicion, ò en caso que no pueda darlo, *ibid.*nu.20. Adonde se tratan tambien singulares doctrinas.

Irrision.

Que sea, quando sea pecado mortal dezir palabras de escarnio, ò de mofa, T.2.cap.8. §.7.

Iuizio temerario.

Que sea, que cosas han de concurrir para que sea pecado mortal, con algunas aduertencias, T.2.c.8.§.8.

Que diferencia ay entre el juizio de persona, y juizio de hecho, *ibid.*

Iuramento.

El juramento hecho con verdad, justicia, y discrecion, es licito, fol.31.col.1.n.9.

Que sea el juramento, fol.30. Su diuision, *ibid.*

Iurar con mentira, aunque sea en materia leue, es pecado mortal, fol.34.n.2.

Que forma de palabras sean juramento de suyo, fol.30.n.2.3.4.5.

Que pecado sea el juramento, si le falta la justicia, fol.37.§.4.

Por ser sin necessidad, solo es pecado venial, fol.37.§.5.

Quando, y como obligue el juramento promissorio, fol.38. Con muchas aduertencias.

El juramento conminatorio, quando obligue, y que tanto, fol.41.

El que tiene costumbre de jurar, sin atender lo que jura, si pecarà mortalmente quãdo jura con verdad, fol.36.n.8.

Como se ha de auer el Confessor con los que tienen costumbre de jurar, *ibid.*

Los padres, y señores, que juraron de castigar a sus hijos, y criados, no estàn siempre obligados a cumplir el juramento, fol.41. col.1.

Vsar de palabras equiuocas en los juramentos, de suyo es ilicito, fol.34.col.2.n.3.

Varios casos que suelen ofrecerse en la practica, en que es licito jurar con segunda intencion, *ibid.*n.4.5.6.

L

Ley.

Que sea la ley, quando obligue, con algunas singulares aduertencias, Trat. 2. cap. 4. §. 15.

Quantas maneras ay de leyes, *ibid.*

Si las leyes ciuiles obliguen en el fuero de la conciencia, Trat. 2. cap. 4. parrafo 15. num. 4.

Legitima.

Legitima forçosa de los hijos, Tr. 2. c. 4. §. 2. num. 6.

Ligamen.

Ligamen, es el vinculo del matrimonio primero, el qual anula el segundo, Trat. 5. cap. 8. §. 14.

Limosna.

Ay precepto de dar limosna al pobre necesitado, quando obligue debaxo de mortal, T. 4. c. 5. §. 1. n. 6.

Si puede darla la muger casada, sin licencia de su marido, Tratad. 2. cap. 7. parrafo 6. num. 2.

Locos.

Los locos que tienen luzidos interualos, pueden comulgar en el articulo de la muerte, y para cumplir con el precepto de la Iglesia, y para ganar algun Iubileo, instruyendolos primero, T. 5. c. 4. § 10 n 4.

Los que lo son perpetuos, pueden comer carne en dias prohibidos, Tratad. 3. c. 4. §. 1. num. 5.

Luxuria.

Que sea luxuria. Quantas sean sus especies, Tr. 2. c. 6. §. 1.

Si la muger que ha recibido dones de vn Religioso en precio de su deshonestidad, deue restituirlos, y a quien, Trat. 2. cap. 6. §. 11. num. 8.

Vide palabra delectacion morosa, y fornicacion.

Remedios cõtra el pecado de la torpeza, Tr. 2. c. 6. §. 4. num. 10.

Si se dà paruedad de materia en la de la sensualidad, Tr. 2. c. 6. §. 3. n. 3.

M

Madre.

Como dexarà por heredero a su hijo natural, oculto por no incurrir infamia, fol. 65. num. 10.

Està obligada a criar, y alimentar a sus hijos, Tr. 2. c. 4. §. 1. n. 1.

Maldicion.

La maldicion formal, que se dize con intencion, que al proximo le venga algun mal de suyo, es pecado mortal, fol. 102. num. 3.

Como se escusen de pecado los enojos de los padres, y señores, en orden a sus hijos, y criados, fol. 103. n. 7.

Mercaderes.

Pueden vsar de anfibologia para vender sus bienes a justo precio, Tratad. 2. cap. 2. §. 3. num. 5.

Pecan mortalmẽte en vsar de monopolios, Tr. 2. c. 7. §. 18. n. 3.

Algunas vezes puede ser licito vsar de monopolio, *ibid.* n. 3.

Matrimonio.

Que sea matrimonio, quien sea el Ministro deste Sacramento, T. 5. c. 8. §. 1.

Las monestaciones que han de preceder, con singulares aduertencias, Tratad. 5. cap. 8. §. 3.

De sus impedimentos, como, y quando se puede dispensar en ellos. Veale todo su tratado, que es breue, y compendioso, *ibid.* §. 5.

Marido

El dominio que tiene sobre la muger, puede castigarla moderadamente, fol. 71. §. 8.

Tambien deue estimarla, &c. con otros auisos para los casados, fol. 72. num. 1. 2. 3. &c.

Peca mortalmente en gastar la dote de su muger, T. 2. c. 7. §. 5.

Medico.

Sus obligaciones, y pecados que pueden cometer en su esciencia, fol. 309.

Si puede vsar de medicamentos prouables, quando los ay ciertos, fol. 310. n. 12.

Quando puede seguir la opinion menos prouable, *ibid.*

Si peca mortalmente no auisando al enfermo, que se confiesse, fol. 311. n. 15.

Mentira.

Quantas especies ay de mentira, fol. 190.

Si es licito mentir por librar a vno de la muerte, *ibid.*

Mercaduria.

Si se puede vender por justo precio, sin descubrir la falta que tiene, Trat. 2. ca. 7. §. 26.

Si es licito ponerlas en precio, no mirando al tiempo que se vende, sino al tiempo en que se han de pagar, Trat. 2. cap. 7. §. 17. *circa finem.*

Quando se puede vender por mucho mas de lo que vale, Tr. 2. c. 7. §. 17. num. 3.

Mejor, Mejorar.

Mejora de tercio, y quinto, ò de lo vno, y de lo otro la pueden hazer los padres a qualquiera de sus hijos, Trat. 2. cap. 4. §. 2. n. 6.

Menor.

Menor, que no tiene curador, puede jugar toda la cantidad que quisiere, Trat. 2. c. 7. §. 3. num. 4.

Es tambien prouable, que el que ganò del pu-

pupilo que tiene curador, ò tutor, notable cantidad, no queda obligado à restituir, *ibid.* num. 5.

Missa.

Ay precepto de oir Missa en los Domingos, y Fiestas, y dexar de oir parte notable, es mortal: qual sea parte notable, qual sea la assistencia, y presencia que deue tener el que la oye, T. 2. c. 2. §. 1.

De las causas que escusan de la obligacion de oir Missa, Tr. 2. c. 2. §. 2.

Para dezir Missa es menester Altar fixo, ò portatil, T. 5. c. 4. §. 2.

El Sacerdote la deue dezir reuestido de las vestiduras que ordena la Iglesia, y han de ser benditos por el Obispo, ò Superior de alguna Religion, T. 5. c. 4. §. 2.

Dezir Missa sin amito, estola, ò cingulo, no es mortal, *ibid.*

El alba, y los demàs ornamentos, quando pierdan la bendicion, *ibid.*

Acerca del tiempo, del lugar de dezir la Missa, Tr. 5. c. 4. §. 4.

Si se ha de dezir conforme las rubricas del Missal, *ibid* §. 5.

Del estipendio de las Missas, *ibid.* §. 7.

De los defectos que pueden acontecer en la Missa, T. 5. c 4 §. 8.

Del Ministro deste Sacramento, y si pueden los Religiosos administrarle a los enfermos, T. 5. c. 4. §. 9. n. 4.

Los que fuerçan a qualquiera muger que se haga Monja, incurren en descomunion, T. 2. c. 2. §. 10. n. 9.

Y en que caso incurren descomunion los que dirigen sus elecciones, Trat. 6. cap. 3. descom. 19.

Si estàn obligadas a rezar el Oficio Diuino, T. 5. c. 7. §. 8 n. 7.

Si es pecado mortal frequentar los Locutorios de Monjas, T. 2. c. 6. §. 11. n. 4.

Monopolio.

Quando sea licito, T. 2. c. 7. §. 18. n. 2.

Muger casada.

Deue a su marido amor, respeto, y reuerẽcia. Quando peca en no obedecer. En perder el respeto a su marido, Tr. 2. cap. 4. §. 7.

Deue dar los alimentos a su marido quando es pobre, T. 2. c. 4. §. 8. n. 5.

Quando peca en tomar de los bienes de su marido, con singulares aduertencias, para las mugeres casadas. Pueden dar limosna, y de que bienes, T. 2. c. 7. §. 6. n. 2.

Pueden gastar con sus amigas en meriendas, n. 4. *ibid.*

Pueden, y deuen sustentar a padre, ò madre, tambien a sus hijos legitimos, &c. estando pobres, y en graue necessidad, T. 2. c. 7. §. 6. n. 6.

Murmuracion.

Que sea, quando es pecado mortal, Tr. 2. cap. 8. §. 1.

La puede escusar de mortal la poquedad de materia, la inaduertencia, &c. *ibid.*

Dezir de vno que es soberuio, ò auariento, que es bastardo, ò adulterino, no es mortal. n. 6. *ibid.*

Si es licito referir culpas notorias, donde no auian de saberse, *ibid.* §. 1. n. 7.

Licito es al ofendido contar a otro su agrauio, nombrando al que le ofendio, por tener algun aliuio, §. 2. n. 2. *ibid.*

Si ay obligacion de corregir al murmurador, quando no se sabe si lo que dize es publico, ò secreto, T. 2. c. 8. §. 4.

Como se deue corregir al murmurador, *ibid.*

Quando sea pecado oir la murmuracion, *ibid.*

De la obligacion de restituir la honra, y del modo de restituirla, Tr. 2. cap. 8. §. 12.

N

Necessidad.

El pobre que està en extrema necessidad, no peca en tomar lo que basta para remediarla, T. 2. cap. 7. §. 1. n. 2.

Si llegando a mejor fortuna, deue restituir lo qne tomò en extrema necessidad, T. 2. cap. 7. §. 20. n. 9. *circa fin.*

O

Obediencia. *Vide Religiosos.*

Obispos.

La limosna que han de dar à los pobres, T. 5. c. 7. §. 3.

Pueden los Obispos elegir Confessor à su voluntad, por priuilegio que les concede el Derecho, T. 5. c. 5. §. 4.

Si puede dispensar en el impedimento oculto dirimente del matrimonio, contrahido con buena fè, Trat. 5. c. 8. §. 22. n. 2. De la residencia de los Obispos, Tr. 5. c. 7. §. 4.

Ocasion.

Ocasion, es de dos maneras: vna proxima, y otra remota, T. 2. c. 6. §. 14.

El penitente tiene obligacion de dexar la ocasion proxima para ser absuelto, *ibid.*

Como el Confessor se ha de auer para absoluer a los amancebados, cõ singulares aduertencias, T. 2. c. 6. §. 14. n. 8.

Oficio Diuino.

Vide, Horas Canonicas.

Odio.

Que sea su difinicio, &c. es pecado mortal de su naturaleza, puede ser algunas vezes venial, con singulares aduertencias, Tr. 2. c. 5. §. 6.

Si sea licito desear la muerte al proximo, por el bien que della resulta, *ibid.* §.7.

Si el que en vn tiempo, y accion haze injuria a muchas personas, satisfaze en la confession, con acusarse no mas de vn homicidio, T.2.c.5.§.7.n.9.

Peca mortalmente, el que por vengança desea, que la justicia castigue en cosa graue al que le injuriò, Tr.2.c.5.§.6.n.6.

Singulares aduertencias para esta materia, T.2.c.7.§.7.

El odio de Dios se opone à la caridad, T.2.c.1.§.13.

Opinion.

Que pecado sea, enseñar opinion improuable, y escandalosa, fol.340.

Las quarenta y cinco proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, fol.341.

Ordenes Militares de España.

Si son verdaderos Religiosos, Trat.2.c.7.§.12.n.3.

La pobreza que professan, *ibid.*

Oracion mental.

Como podrà el Confessor comutar el voto en vn rato de Oracion mental, Tr.2.c.2.§.20.n.7.

Oratorio.

En èl pueden oir Missa, y comulgar por deuocion en tiempo de entredicho los que tienen Bula, T.6.c.7.n.5.

Visitando el Altar con la Bula, se gana tambien indulgencia plenaria, Trat.7.y vlt.c.1.§.6.

Orden.

Su difinicion, de la disposicion que requiere en los que se ordenan, T.7.c.6.§.1.

Su materia, y forma, *ibid.*

De la ciencia que pide el Concilio en los que se quieren ordenar, de la edad, loables costumbres, y demas requisitos, *ibid.*

Breue instruccion para los Ordenantes, y resumen de las preguntas que les suelen hazer en sus examenes, *ibid.*§.vltim.

Instruccion para los que exponen de Confessores, *ibid. circa fin.*

Osculos, y abraços.

Vide palabra Fornicacion.

P

Padres.

La obligacion que tienen de alimentar, y dotrinar a sus hijos, Tr.2.c.4.§.5.

De la potestad que tienen para irritar los votos de sus hijos, Tr.2.c.2.§.15.

Pecan mortalmente obligando a sus hijos a que se hagan Religiosos, Tratad.2.cap.4.§.6.

Pecan en gastar los bienes castrenses de sus hijos, Tratad.2.capit.7.parrafo 8.

Pecan mortalmente en dar mal exemplo a sus hijos, y que muchas vezes ellos tienen la culpa de los vicios, y pecados de sus hijos, Tr.2.c.4.§.5.

Pecan mortalmente en estoruarles el proposito de la Religion, T.2.c.4.§.6.

Pecan grauissimamente exponiendolos a puertas agenas, Tr.2.cap.4.§.2.n.2.

Estàn obligados à dexarlos herederos, *ibid.*num.6.

Orden, y modo que han de tener para dexar por herederos à los hijos naturales, quãdo se teme infamia, Tratad.2.cap.4.§.2.num.6.

Padrino.

Quando està el padrino obligado à enseñar la Doctrina Christiana a su ahijado, T.5.cap.2.§.5.n.4.

Si los Religiosos pueden ser padrinos en el Bautismo, *ibid.*n.3.

El que lo es de vn niño ya bautizado, al poner el Crisma, no contrahe parentesco, Tr.5.c.2.§.5.n.5.

Parroco, Vide Curas.

Pastor.

Como se ha de entender en los pastores la obligacion de oir Missa, Trata.2.cap.3.§.5.num.6.

Penas y leyes penales.

Si obligan antes de la sentencia del Iuez, Tr.2.c.4.§.15.n.5.

Pecado.

La diferencia que ay entre el venial, y mortal, Tr.4.c.1.§.2.

El consentimiento que se requiere para que sea mortal, donde se tratan singulares auisos, para personas de buena, y temerosa conciencia, Tr.4.c.1.§.1.n.4.

Los pecados capitales no son de suyo mortales, *ibid.*n.2.

Como se constituya el pecado en diuersa especie, Tr.5.c.5.§.8.n.8.

Pecados, quanto à sus circunstancias, Tr.5.c.5.§.8.n.7.

Pecado mortal, se escusa por falta de consentimiento, y conocimiento, por la paruedad de materia, T.4.c.1.§.2.

Como se escuse por la fuerça, &c. *ibid.*nu.2.3.4.5.&c.

Pesca y pescadores.

Quando puedan pescar en dia de Fiesta, Tr.2.c.3.§.8.n.3.

Penitencia.

La materia, y forma deste Sacramento, su Ministro, con singulares aduertencias para los Curas, y Confessores, Tr.5.c.5.§.1.

Quando pueda el Confessor minorar la penitencia, comutarla, ò quitarla, y otras ques-

questiones para alivio de los Confessores, Tr.5.c.5.§.18.n.9.

Pereza.

La pereza, de suyo no es mortal, fol.243.

Remedios contra la pereza, *ibid.*

Pintores.

Quando pecan en pintar figuras deshonestas, è incurren en descomunion, Trat.2.c.6 §.3.nu 4.

Pobre, Pobreza, Vide Religiosos.

El pobre en extrema necessidad, puede tomar del rico lo que ha menster, y aun en graue necessidad para remediarla, Trat.2. c.7.§.1.nu.2. Se deue primero pedir limosna, y manifestar su necessidad, *ibid.*

Polucion.

Polucion voluntaria, de suyo es pecado mortal T 2.c.6.§.12.

Se distingue en especie, por el diuerso objecto que mira, *ibid* n.3.

Quando se escusa de pecado mortal, *ibid.* num.4.

La involuntaria no impide la comunion, Tr.3.c.3.§.4 n.3.

Singulares aduertencias acerca del pecado contra naturaleza, Trata.2. cap.6.§.12. num.5.6.7.

Prelados.

Han de tener mucho cuidado, de que no les falte a sus subditos lo necessario, Tr.2. c.7.§.13.n.2.

Pecan grauemente en sustentar parcialidades en la comunidad, T.4.c.3.§.12.

No deuen amontonar preceptos, Tr.2.c. 4.§.10.n.12. Han de corregir las faltas que se cometen en la comunidad, con otros auisos dignos de notar, *ibid.*

Prescripcion.

Que sea, y quando escuse de la restitucion, Tr.2.c.7.§.13.n.3.

Presumpcion.

En que consista, T.4.c.2.§.2.

Prodigalidad.

Quando sea pecado mortal, Trat. 4. cap. 3.§.3.

Promessa.

Promesa hecha al hombre, quando obligue en el vno, y otro fuero, Tr.2.c.2.§.11. num.1.

Pupilo.

Deue respeto, y obediencia a su tutor, como si fuera su padre, como se aya de entender esto, T.2.c.4.§.19.

R

Rapto.

Especie de luxuria, que condiciones sean necessarias para que la accion llegue a ser rapto. Si consiente la doncella. Las penas, que incurre el raptor, y sus fautores, Tra.2. cap.6.§.9.

Regidores, y Alcaldes.

Sus obligaciones, fol.293.

Religioso.

Deuen obseruar el voto de la obediencia, como se aya de entender esta obligacion, T.2.c.2.§.10.

Deuen guardar pobreza, quando pecan contra el voto de la pobreza, con singulares aduertencias, fol.142. Del transito de vna Religion a otra, Tr.2.c.4.§.11.

Restitucion.

Para la obligacion de la restitucion, es menester que preceda culpa, T.2.c.7.§.20. num.2.

Quando alguno causò daño graue, pero ni le intentò, ni le pudo preuenir, no està bligado a restituir, *ibid.*

Como queda obligado a restituir al possedor de buena, y mala fè, con otras aduertencias singulares, assi para los Confessores, como penitentes, T.2.c.7.§.23.

Como se ha de auer el Confessor con el penitente que no ha restituido, auiendoselo mandado muchas vezes, T.2.c.7.§.20. Segunda aduertencia.

Las causas que escusan, ò difieren la restitucion, Tr.2.c.7.§.20.

Como se han de restituir las cosas halladas, Tr.2.c.7.§.14.

Reo.

Si puede huir de la carcel. Si puede imputarse a si el delito en el tormento, Tr.2.c.4. §.18.§.19.§.20.

S

Sacramentos.

Los Sacramentos de la Ley de gracia, son siete, dan gracia, *ex opere operato*, Tr.5.c.1. §.1.

Es pecado mortal, vsar de materia, è forma dubia sin necessidad, *ibid.*n.4.

Tambien reiterar sin causa la forma de los Sacramentos, sobre la misma materia, Tr. 5.c.1.n.3.

Quales sean los Ministros de los Sacramentos, T.5.c.1.§.2.

Sacerdote.

Si està obligado a celebrar algunas vezes en el año, Tr.5.c.4.§.5.n.2.

Sacrilegio.

Que sea sacrilegio, sus especies, Tr.1.c.1 §.5 Quando se comete cõtra las personas dedicadas a Dios, contra el lugar sagrado, cõ algunas aduertencias, T 2.c 6.§.11.

Santiguadores, y Saludadores.

Si es licito su modo de curar, fol. 16.

Secreto.

Que pecado sea descubrir el secreto, abrir cartas, &c. T.2.c.8.§.20.

Señores de criados.

La obligacion que tienen de procurar que viuan bien, y que cumplan con los preceptos de la Iglesia, T.2.c.4.§.14.

Pecan mortalmente, en no pagarlos su salario, T.2 c.7.§.11.

Si tienen obligacion de despedirles de su casa quando viuen mal, T.2 c.4.§.14.

Sepultura Eclesiastica.

Los descomulgados notorios vitandos, carecen de sepultura Eclesiastica, T.6.c.1.§.2. Donde tambien se dàn singulares aduertencias.

Sigilo de la Confession.

Quando se quebranta el sigilo de la confession, T.5.c.5.§.22.

El Prelado quebrãta indirectamente este sigilo, con priuar a su subdito de su oficio. Por los pecados oidos en confession, *ibid.* num.4.

Quebranta el sigilo de la confession el Confessor, que confessando a muchos de vna familia, alaba en particular a vno, haziendo comparacion con los demàs, *ibid.*

Si es licito reuelar el pecado oido en confession, sin licencia del penitente, por librarle de la muerte, *ibid* n.5.

Si el Parroco puede negar al penitente el Sacramento de la Eucharistia, por saber por via de confession, que està en mal estado, *ibid.* num.6.

Si se dà paruedad de materia en este precepto de guardar el sigilo de la confession, *ibid.* n.7.

Si el Confessor puede hablar con el penitente, para suplir algun defecto cometido en la confession, sin tener licẽcia para ello, *ibid.* n.8.

Quebranta el sigilo de la confession el Confessor, que oyẽdo algun penitente delante de algun Letrado, le và luego a pedir consejo, &c. T.5.c.5.§.22.n.9.

Que deue hazer vn Confessor, quando no puede confessar su pecado, sino es diziendo el pecado del penitente, *ibid.* n.9.

Si es contra el secreto de la confession dezir, que vn hombre es escrupuloso, *ibid.* nu. 14.

Vease todo el §.22. en que se tratan singulares questiones.

Solicitacion torpe en la confession.

Vide Confessor.

Simonia.

Su difinicion se diuide en mental, conuẽcional, y real, T.5.c.7.§.7.

Penas puestas contra los simoniacos, *ibid.* n.5.

Soberuia.

Que sea, quando sea pecado mortal. Remedios contra la soberuia, Tr.2.c.2.

Sodomia.

Sodomia, es pecado grauissimo, T.2.c.6 §.12. y diferentes doctrinas.

Sueños.

Creer en sueños, quando es pecado, con singulares aduertencias, Tratad.2.cap.1. §.17.num.5.

Superstition.

Su difinicion, y especies, con varias, y singulares aduertencias, acerca de las supersticiones, y hechizos, T.2.c.1.§.6.

Suspension.

Que sea, Trat.6.cap.4. Adonde tambien se refieren las suspensiones del derecho, puestas contra diuersas personas de diferentes estados. *ibid.*

T

Taberneros.

Taberneros, si pecan en vender vino al que saben que se ha de embriagar con èl, Tr.4.c.6.n.4.

Si es licito aguar el vino que venden, T.2.c.7.§.1.n.9.

Tactos y aspectos.

Quando sean pecado mortal, *Vide* palabra Fornicacion.

Testigos.

De la obediencia que deuen al Iuez, y Prelado, Tratad.5.cap.5.§.6. *Examen de Clerigos.*

Tesoro.

El tesoro hallado, a quien se aya de restituir, T.2.c.7.§.24.n.2.

V

Vanagloria.

Vanagloria, quando sea pecado mortal, T.4.cap.2.§.1.n.4.

Virtud.

El verdadero camino de la virtud, es vna santa mediania, T.2.c.1.§.2.n.3.

Vestiduras sagradas.

Son necessarias para celebrar, han de estar benditas, y quando pierden la benditas, Tr.5.c.4.§.2.

Viejo.

Los que tienen setenta años, quedan desobligados del ayuno. Pero no pueden comer carne precisamente, por razon de los años desta edad, Tratad.3.cap.8.§.4.num. 12.

Si al que muere de viejo, se puede dar la Extrema Vncion, Tratad.5.cap.6.parr.1.nu.8.

Voto.

Como se difine. Es necessario que se haga con libertad, que es suficiente para causar pecado mortal, Tr. 2. c. 2. §. 10.

El miedo extrinseco, anula el voto, *ibid.* num. 9.

Quando sea irrito, estando hecho con miedo, aunque leue, *ibid* n. 11.

Cessa la obligacion del voto por la irritacion, dispensacion, y por la cessacion de la materia por la conmutacion, &c. *ibid.* §. 14.

La ignorancia, ò engaño, quando anula el voto, Tr. 2. c. 2. §. 10. n. 10.

Si se puede conmutar el voto condicional, ò penal de castidad, T. 2. c. 2. §. 17. n. 8. 9. 10. La materia del voto, ha de ser de cosa honesta; y assi no obliga el voto de cosa meramente indiferente, y hazer voto de cosa ilicita, es sacrilegio, T. 2. c. 2. §. 12.

Quando es pecado venial quebrantar el voto de cosa leue, con singulares aduertencias, T. 5. c. 2. §. 15.

Vsura.

Su difinicion, y se diuide en real, y mental, T. 2. c. 7. §. 13. n. 7.

Como restituirà el vsurero, T 12. c. 7. §. 17. n. 15. Las penas que incurre, *ibid.*

Z

Zelos.

Los zelos indiscretos entre marido, y muger, y quando son pecado mortal, T. 2. c. 4. §. 8. n. 4. Sus remedios, *ibid.*

LAVS DEO.

DEIPARÆQVE VIRGINI.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA